RECOPILACION

DE

LAS LEYES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

1944—1945

CONTIENE ESTE VOLUMEN LAS DISPOSICIONES EMITIDAS DESDE EL 15 DE MARZO DE 1944 HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1945

COLECCIONADAS POR

ROSENDO P. MENDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
REPUBLICA GUATEMALA, C. A.
DIRECCION GENERAL DE CUENTAS
REPUBLICA DE GUATEMALA

TOMO LXIII

TIPOGRAFIA NACIONAL
GUATEMALA, C. A., 1945

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

NO. 1256-1M-8-45

IMPRESO NUMERO 2017

D340.07281026
G 918r
V.63

MENSAJE

del Presidente de la República, General Jorge Ubico, a la Asamblea Nacional Legislativa al abrir sus sesiones ordinarias el 1º de marzo de 1944

Señores Diputados:

Durante un año más mi Gobierno ha desarrollado la labor que exigían las circunstancias y las necesidades del país. De ella darán amplios detalles las Secretarías de Estado en sus memorias correspondientes.

Por parte mía, después de presentar a vosotros mi respetuoso saludo, paso a exponer en síntesis brevísima lo que considero oportuno traer desde hoy a vuestro conocimiento.

La rendición de Italia y los triunfos efectivos de los ejércitos de las Naciones Unidas en todos los frentes de batalla, así como las reuniones de los principales dirigentes aliados para coordinar sus esfuerzos contra los agresores, hacen esperar la pronta resolución de la guerra con la victoria final de las democracias.

Mi Gobierno continuó, durante el año de 1943, prestando todo su concurso y colaboración a la causa de la libertad, en la medida de sus recursos y posibilidades.

Cooperó en la conferencia sobre alimentación y agricultura, que se reunió en Hot Springs en el mes de mayo, y suscribió la convención que estableció la administración de las Naciones Unidas para el socorro y la rehabilitación de los pueblos devastados por la guerra.

Durante este año se han afianzado y robustecido las relaciones de Guatemala con las demás Repúblicas del con-

tinente, y se han desarrollado dentro de la mayor cordialidad. Mi Gobierno acreditó cuatro nuevas Legaciones en la América del Sur, respectivamente ante los Gobiernos de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, y elevó a la categoría de Embajadas sus Legaciones en los Estados Unidos y en la República de Chile.

Con el objeto de patentizar la simpatía y la solidaridad de la República en la dura situación por que atraviesan las naciones de Checoslovaquia y Noruega, se acreditó también una Legación ante los Gobiernos de dichos países, refugiados en la capital británica.

Asimismo, reconoció el Gobierno de la República al Comité Francés de Liberación Nacional, como la organización calificada para asegurar la administración y defensa de los intereses franceses; sin que esta actuación, sin embargo, constituya reconocimiento de un Gobierno de Francia, ni del imperio francés.

Con la eficaz colaboración de los Gobiernos de los Estados Unidos, Suiza y España, se pudo lograr la repatriación voluntaria de algún número de guatemaltecos que se encontraban en la Europa ocupada; aun cuando está todavía pendiente el regreso de un último grupo, compuesto aproximadamente de unas treinta personas.

En aplicación del Modus Vivendi vigente entre Guatemala y México, han trabajado durante todo el año los comisionados de ambas Repúblicas en las obras de defensa contra las crecientes del río Suchiate.

El tratado de Comercio suscrito con la República de El Salvador en octubre de 1941 no pudo llevarse adelante, a pesar de los protocolos que se suscribieron con posterioridad; y así, a solicitud del Gobierno de El Salvador, quedó definitivamente terminado el 6 de noviembre del año pasado.

El Gobierno ha continuado la aplicación de las disposiciones de carácter político y económico de emergencia, adoptadas en defensa de las instituciones democráticas del país y del continente, y las ha ampliado en la medida que lo han exigido las necesidades. Este año quedó concluída la negociación mediante la cual se llevó a cabo el traspaso

al Gobierno de todas las propiedades de la Central American Plantations Corporation, sociedad constituída con capital alemán. Como consecuencia de esta operación, cuyo objeto principal tendía a la nacionalización de la propiedad raíz, el Gobierno hubo de pagar fuerte hipoteca que pesaba sobre dichas propiedades en favor de la Compañía Holandesa de Comercio; y otorgó una concesión al Gobierno de los Estados Unidos, por medio de sus organismos competentes, para la explotación de chinchona en la finca "El Porvenir" en compensación de la parte no alemana del capital de aquella corporación.

Como medida complementaria para la defensa y la seguridad del hemisferio en el actual estado de emergencia, y con el objeto de impedir que los bonos y cupones de intereses de la deuda externa del 4 por ciento pasen a propiedad de personas o entidades controladas por el enemigo, y que los fondos destinados por la República para cubrir los intereses de esa deuda puedan utilizarse en contra de la causa aliada, se decretó el 11 de enero la identificación de los títulos correspondientes y la suspensión, entretanto, del pago de intereses y amortización de la deuda mencionada.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio de su Sección de Ingeniería, ha iniciado el levantamiento geodésico de la República, que habrá de servir de base para la exacta determinación de la situación geográfica de cualquier punto del país, y que, entre otras finalidades, será de capital importancia para la elaboración del mapa exacto de Guatemala que dicha dependencia tiene en preparación.

El medio circulante se elevó al 31 de diciembre de 1943 a la cifra de Q39.319,416.69 que representa un alza sobre el año anterior de Q7.184,822.41 y supera al de 1931 en que dió principio a sus labores la actual administración en Q30.043,498.69, equivalente a un aumento del 423.88%.

El Banco Central de Guatemala mantuvo durante el año de 1943 respaldada su emisión de billetes quetzales,

a base de un promedio de 147.15% de oro físico y efectivo depositado en Bancos de los Estados Unidos.

Las disponibilidades efectivas con que contaba el Banco Central de Guatemala al 31 de diciembre del año pasado ascendían a Q30.326,512.71, suma que arroja un alza de Q6.373,217.30 sobre el saldo en igual fecha del año anterior y demuestra en forma inequívoca la solidez de nuestra economía.

Desde mediados del año pasado se comenzó a sentir la escasez de moneda fraccionaria. El Gobierno hizo inmediatamente las gestiones necesarias para su acuñación en Filadelfia, Estados Unidos. El Gobierno americano gentilmente defirió a nuestra solicitud, habiendo llegado ya al país y con toda oportunidad la primera remesa. También se dió comienzo a los trabajos de reparación de la antigua Casa Nacional de Moneda; se adquirió en la vecina República de México la cantidad de veinte toneladas de plata y se está dotando a dicha institución de los elementos necesarios para que pronto pueda efectuarse en ella la acuñación de nuestras monedas fraccionarias.

Como consecuencia del orden, control y buena administración, el Tesoro Público obtuvo un superávit de los ingresos sobre los egresos y el balance de las exportaciones e importaciones durante el año de 1943 acusó un saldo favorable para la República. Como en el año pasado, las circunstancias creadas por el estado de guerra, me obligan a omitir los datos numéricos que comprueban esta afirmación; pero se harán saber a los señores Diputados en forma conveniente.

Con vista de las restricciones impuestas en los Estados Unidos de Norteamérica para la exportación de ciertos artículos y materiales considerados indispensables para el esfuerzo bélico, se fijaron cuotas de importación para Guatemala; y siendo esas cuotas muy limitadas, fué necesario ejercer un control por parte de la Sección de Coordinación Económica Financiera, tanto para que aquellos artículos y materiales se destinaran a usos esenciales para nuestra economía, como para evitar la especulación a que podría

prestarse su venta libre en el mercado local. Así, su compra y distribución hicieron necesarias diversas leyes reguladoras, que oportunamente se emitieron.

Con objeto de prestar una eficaz ayuda a las fuerzas armadas norteamericanas en Panamá, la Sección de Coordinación Económica Financiera fué encargada de la exportación a aquella República de verdura, fruta y carne de res, tratando, desde luego, de que tales exportaciones en nada afectaran las necesidades domésticas. El resultado obtenido durante el año recién pasado no puede ser más favorable, ya que ejercitando un control riguroso en el mercado de Guatemala, se ha logrado, no sólo promover la exportación con los fines ya indicados, sino se ha estimulado la producción entre las clases indígenas que se dedican al cultivo de la verdura en diferentes zonas de la República. Las cifras siguientes hablan por sí solas: hasta el mes de diciembre recién pasado, se han exportado 2.337,586 libras de verduras. Además, 817,710 unidades entre aguacates, naranjas, piñas y limones. En el Rastro de Ganado Mayor de la ciudad de Escuintla, que es propiedad de la Municipalidad de esta capital, se instaló una planta de refrigeración que ha venido funcionando con la mayor eficiencia. Hasta la fecha se han exportado a Panamá, para principiar, 227,229 libras de carne refrigerada por valor de Ø36,180.96.

Con la cooperación de la Municipalidad de esta capital, se hizo menos sensible la escasez de maíz, controlando los precios y adquiriendo fuertes cantidades que se distribuyeron equitativamente entre los consumidores del artículo.

La Sección de Coordinación Económica Financiera, con instrucciones superiores y valiéndose de la eficaz ayuda de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, ha logrado regularizar las importaciones a Guatemala de toda clase de artículos y materiales, de tal manera que no sólo han satisfecho las crecientes necesidades del público, sino que se ha logrado el mantenimiento del comercio casi en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la guerra.

En el ramo de Agricultura se ha proseguido la gene-

ralización de métodos modernos de cultivos con la selección de semillas, análisis de tierras, abonamientos, rotación de cultivos y sanidad.

Continuó asimismo el incremento del cultivo de plantas medicinales, oleaginosas, textiles, esenciales y de productos insecticidas. Las plantaciones de cauchales y quinas se extendieron y desarrollaron en condiciones excepcionales. Grandes cantidades de estos productos y de madera han sido consignadas a los Estados Unidos en vista de las necesidades de la guerra. Así, fueron exportados 1,486 quintales y 87 libras de caucho, 10,452 quintales y 52 libras de quina, 680,716 pies cuadrados de balsa, 3.680,380 pies cuadrados de pino y 22.575,865 pies cuadrados de caoba. La ganadería progresa continuamente y es ramo en que se trabaja por extender las haciendas de cría y generalizar con el mejor éxito las medidas sanitarias que son indispensables.

En las fincas nacionales de la ex-Capco tomé a mi cargo su organización y dirección, estando ya en buen régimen de funcionamiento.

Con resultados favorables se ha experimentado la regulación del precio del trigo y del arroz por medio del Crédito Hipotecario Nacional, adquiriendo molinos y beneficios de gran capacidad instalados en las zonas productoras, que funcionan por su cuenta y establecen precios razonables. Así ha venido evitándose que los productores sean víctimas de los especuladores que anteriormente tomaban parte de sus ganancias sin trabajo que lo justificara.

La lotificación de fincas nacionales que se lleva a cabo para favorecer a pequeños agricultores, comprende ya la de veinte fincas, con una extensión de ochocientas una caballerías y tres manzanas, de las que se han distribuído dos mil novecientos cuarenta y seis lotes situados en diversas regiones del país.

Se prosiguió la lotificación del terreno baldío "El Aguacate", ubicado en Cabañas, del departamento de Zacapa.

Están próximos a su fin los trabajos de parcelamiento de la colonia agrícola Montúfar, ubicada en Moyuta, del departamento de Jutiapa, que tiene una extensión loti-

ficable de más de doscientas caballerías. Está en estudio el proyecto de lotificación del terreno nacional "El Tempisque", ubicado en Comapa, del departamento de Jutiapa.

Se terminó con buen éxito el primer ensayo de catastro de fincas productoras de café, dando por resultado que 10,841 fincas pertenecen a guatemaltecos y 363 a extranjeros.

La exportación de café alcanzó la cifra de 1.220,506 quintales oro, que comparada con la de 1941/42 da un aumento en la de 1942/43 de 276,041 quintales oro. De aquella suma se destinaron 265,183 quintales al ejército de los Estados Unidos.

Las carreteras de la República, nacionales y departamentales, se mantuvieron en buen estado de tránsito; pero con motivo del fuerte temporal que azotó a todo el país del 21 al último de octubre, hubo interrupciones, especialmente en las carreteras de los departamentos de Alta Verapaz, Quiché y Huehuetenango, a causa de grandes derrumbes, hundimientos e inundaciones, habiéndose destruído el recién terminado puente de acero y mampostería sobre el río Chixoy, en el límite de Alta Verapaz y Quiché, el de Chancol en el departamento de Huehuetenango, el de Valparaíso y otros de pequeña importancia en el departamento de Alta Verapaz, todos en la Ruta Nacional N° 7 de El Estor a Cuilco. Se trabajó activamente para el restablecimiento del tránsito, se construyó un puente provisional sobre el río Chixoy, se reconstruyó el de Chancol y se tomaron las disposiciones pertinentes para prevenir futuras interrupciones.

Se continuó con ahinco la construcción de carreteras, habiéndose terminado durante el año 184 kilómetros que aumentaron a 6,953 kilómetros el kilometraje total de las rutas de primero y segundo orden. Fueron inaugurados 96 kilómetros, quedando en servicio 6,589 kilómetros y en construcción 931 kilómetros.

Entre las inauguraciones se destacan por su importancia las de los tramos de El Estor a Cahaboncito y de Chixoy a Uspantán, en la Ruta Nacional N° 7 de Cuilco

a El Estor, con los cuales quedaron unidos por esta ruta vital, los departamentos de Huehuetenango, Quiché, Alta Verapaz e Izabal, completándose así la circunvalación de la República por medio de las carreteras nacionales, con una longitud de 2,018 kilómetros que recorrí en 11 días en mi reciente visita, y se estableció asimismo la conexión de toda la red caminera del país. Los múltiples beneficios de todo orden que de este hecho trascendental e histórico obtendrá la Nación serán de un valor inestimable, y ello había sido una legítima aspiración del ex-gobernante de Guatemala General Justo Rufino Barrios.

Otras inauguraciones dignas de mencionarse son las de la carretera de Puerto Barrios a Santo Tomás; la de Pepesca a Jones, en el departamento de Zacapa; del tramo de Doña María, en el departamento de Zacapa, al Km. 232 en el departamento de Izabal, en la Ruta Nacional Nº 4 al Golfo de Santo Tomás, con lo que se terminaron los trabajos de construcción en el departamento de Zacapa; y el tramo de Taxisco a Guazacapán en la Ruta 6-E.

Se continúa la construcción de las rutas nacionales: Nº 4 al Golfo de Santo Tomás, Nº 5 al Petén, Nº 6-E a la frontera con El Salvador por Chiquimulilla, Nº 7-W a Cuilco, Nº 9-N a Barillas, Nº 12 de Coatepeque a Tacaná; y de las departamentales: Izabal-1 de Los Amates a Izabal, y Nº 2 de Huehuetenango a Totonicapán.

Merece párrafo separado, por la magnitud de la obra, la construcción y acondicionamiento de la CARRETERA INTERNACIONAL DEL PACIFICO, originalmente llamada e iniciada como Ruta Militar de Emergencia. Los trabajos de esta ruta abarcan los tres ciclos camineros de construcción, mejoramiento y mantenimiento. Conforme al contrato principal celebrado con el Gobierno de los Estados Unidos el 14 de octubre de 1942 y los adicionales de 14 de junio y 9 de agosto de 1943, los trabajos de construcción y mejoramiento de la Ruta Militar de Emergencia se ejecutaron sufragados por el Gobierno de los Estados Unidos y dirigidos y efectuados por un cuerpo de Ingenieros y empleados del Servicio Nacional de Caminos; y por el contrato de 23 de septiembre de 1943, modificado

el 12 de octubre siguiente, se resolvió que el Gobierno americano cesaría de pagar los trabajos el 15 de octubre de 1943, corriendo en adelante los gastos por cuenta de la República de Guatemala.

Se ha continuado el trabajo de mejoramiento de la Ruta Nacional Nº 3 en el tramo Guatemala-Amatitlán.

Se construyeron 110 puentes, de los cuales se mencionan los principales que son: el "Barranca Honda" en San Marcos; el "Usarín" y el "Ushuna" en Santa Rosa; el "Cacchá", "Jaxchicar", "Paulaj" y "Guaquitun" en Alta Verapaz; y el "Cubilachej" en Quezaltenango. En la Carretera Internacional del Pacífico: el "Petecalapa", el "Magdalena", el "Meléndrez" en San Marcos; el de "Vado Ancho" entre San Marcos y Quezaltenango; el "Nil" en Retalhuleu; el "Pantaleón", el "Coyolate", "Achiguate", "Aceituno", "Pueblo Nuevo", "Provincias", "Guacalate", "Cristóbal" y "Cusmajate" en el departamento de Escuintla.

A pesar de que las actuales circunstancias entorpecen los transportes y dificultan la adquisición de materiales e implementos, los servicios del ramo de comunicaciones se prestaron de manera eficiente y aún se obtuvo un superávit en sus ingresos que excedió en Q64,347.50 al del año anterior. El 14 de junio de 1943 fué inaugurado el servicio de correspondencia aérea con la ciudad de Nueva Orleans, vía Mérida, del Estado mexicano de Yucatán, que por medio del clipper estratosférico alcanza el punto de destino en el corto espacio de seis horas. El año pasado fué el primero en que todas las estampillas postales puestas en circulación habían sido impresas en los talleres de grabados en acero de la Tipografía Nacional. La Escuela Nacional de Telegrafía y Radiotelegrafía presenta ya, como resultado de sus labores, los primeros 15 alumnos investidos del título correspondiente.

La parte del Canal del Sur comprendida entre el puerto de San José y El Ahumado se mantiene en perfecto estado de circulación, y se continuaron los trabajos en el tramo que terminará en Sipacate.

El 10 de noviembre último tuvo lugar la inauguración del Palacio Nacional, cuya construcción fué principiada el 4 de julio de 1937. Ocupa un área de 9,100 metros cuadrados y tiene 28 metros de alto. Su costo se calcula en Q2.294,547.11.

También llegó a su término la construcción del edificio de la Tipografía Nacional y del Cuartel de Caballería, en la capital de la República; de la aduana de El Carmen y de la escuela de varones de San Pedro, en el departamento de San Marcos; del Instituto de Varones de Occidente, en Quezaltenango; del hospital de emergencia, en el Quiché; del cuartel militar y el edificio municipal, en Mazatenango y de la escuela de varones, en Retalhuleu. Quedan en construcción los edificios destinados: a la nueva Escuela de Agricultura en la finca "Bárcena"; a la Dirección de Comunicaciones en la capital, y a la Jefatura Política y al hospital en Mazatenango.

Importantes son también los trabajos de reconstrucción que se han llevado a cabo en diferentes lugares de la República. Son dignos de especial mención los efectuados en el Palacio de los Capitanes Generales de la Antigua Guatemala.

Quedan aún por llevar a cabo varias obras de relativa importancia en los departamentos de la República, y asimismo reparaciones de consideración en edificios dañados por los terremotos.

En los alrededores de la capital están muy avanzados los trabajos de la nueva penitenciaría que se construye en la finca "Aceituno" y los del aeropuerto de "Los Cipresales", cuya pista fué ya terminada y se construyen ahora los edificios y hangares.

Acaba de inaugurarse en el Parque Central la concha acústica que substituye con ventaja a la anterior.

De acuerdo con los planos formulados se ha procedido a la construcción de los mercados que serán establecidos en diferentes cantones de la ciudad.

La construcción del nuevo edificio de la Radio Nacional principió en el mes de noviembre último. Ocupará la man-

zana comprendida entre 4ª y 5ª avenidas y 7ª y 8ª calles. Los planos elaborados comprenden la planta completa con locales para todo el personal y un radioteatro con capacidad para 2,000 espectadorès.

La Voz de Guatemala operó el año pasado durante 363 días, manteniéndose en el aire 13,613 horas para programas ordinarios y extraordinarios.

Funcionaron 2,784 escuelas, con un aumento de 93 sobre las del año anterior. Asistieron 152,274 alumnos.

La escasez de personas debidamente preparadas para impartir la enseñanza rural ha sido solucionada con la creación de un curso especial en las cabeceras departamentales. En él pueden inscribirse los varones y mujeres que poseen el certificado de sexto año de enseñanza primaria, y al terminar el curso son nombrados primeros profesores de las escuelas rurales del respectivo departamento. Después de dos años de servicio satisfactorio, tienen preferencia para seguir estudios como becarios en las escuelas de maestros de enseñanza elemental.

Particular atención ha merecido la educación física en toda la República.

La Tipografía Nacional editó 175,435 libros científicos y literarios, así como gran número de folletos, revistas y periódicos. Los departamentos de cinematografía y fotografía captaron todo lo interesante ocurrido en los círculos sociales y, con especialidad, en las fiestas cívicas.

La moral y disciplina del Ejército se mantuvieron inalterables. La instrucción militar fué impartida con buen éxito en las diferentes guarniciones y cuerpos militares de la República. En ellos aprendieron también a leer y escribir 2,462 individuos de tropa.

En el Cuerpo de Aeronáutica Militar no hubo durante el año ninguna desgracia personal que lamentar. Los pilotos efectuaron prácticas con un total de vuelo de 1,410 horas y un recorrido de 275,800 kilómetros, batiendo con esto el record de otros años. La Escuela de Aviación fué dotada de nuevos aparatos.

El Gobierno de los Estados Unidos obsequió al de Guatemala seis aparatos de guerra que están ya en servicio.

Por Decreto de 27 de abril de 1943 y para asegurar una rapidez mayor en el despacho de los asuntos relacionados con la defensa, quedaron separadas de la Secretaría de Guerra las funciones de inspección, que fueron encomendadas, mientras dure el actual estado de guerra, a un funcionario especial que actúa con el nombre de Inspector General del Ejército, bajo la dependencia directa del Presidente de la República.

Los servicios de sanidad pública se enfrentaron con serias dificultades por las circunstancias anormales creadas por el conflicto bélico, que obligaron a poner las drogas antimaláricas bajo condiciones especiales de racionamiento y distribución. La aglomeración de trabajadores ocasionada por los trabajos que se efectuaron en la Ruta Militar de Emergencia y en los aeropuertos de San José y Puerto Barrios, creó momentáneamente un problema de agudización y diseminación de la malaria, que fué resuelto en forma satisfactoria con la cooperación del Servicio Interamericano de Salud Pública.

Los habitantes, nacionales y extranjeros, gozaron durante el año en todo el territorio de la República de los beneficios de la paz y el orden bajo el amparo de las autoridades, quienes, con la cooperación de la Policía Nacional, han logrado reducir los índices de criminalidad a proporciones mínimas.

Así describo, señores Diputados, el resultado obtenido en las principales direcciones a que encaminó su acción el organismo administrativo, constantemente supervigilado por mí desde la capital e inspeccionado en sus distintas jurisdicciones a la hora de mi visita oficial a los departamentos de la República.

Deseo para vosotros el mejor éxito en las labores a que habéis dado principio en esta fecha y a las que, sin duda alguna, consagraréis, como en años pasados, vuestra reconocida experiencia y firme voluntad.

JORGE UBICO.

Guatemala, 1º de marzo de 1944.

RESUMEN

de los trabajos realizados en cada una de las Secretarías de Estado y sus dependencias

GOBERNACION

GENERALIDADES

El orden interno no se vió interrumpido; la población se dedicó a sus labores ordinarias y las elecciones de munícipes y diputados que terminaron su período se efectuaron sin novedad. La criminalidad continuó decreciendo y los tribunales de justicia dictaron 6,628 autos de prisión.

Por lo que hace a la obra de legislación, como medidas de emergencia fueron emitidos el Decreto gubernativo 3074, con fecha 13 de septiembre y el 3090, el 23 de diciembre. Por el primero y en virtud de los abusos que algunos dueños de inmuebles de alquiler venían cometiendo no obstante las prohibiciones legales, se dictaron medidas rígidas que a base de equidad impidieran sus burlas; y por el segundo y a solicitud de la Legación Suiza en Washington, se simplificó el otorgamiento de documentos de los nacionales del Eje que residían en el país y que han sido trasladados a campos de concentración de los Estados Unidos de Norte América, cuando dichos documentos deban surtir efectos en Guatemala.

También fué emitido el Decreto gubernativo 3079, con fecha cuatro de noviembre, por medio del cual se dispuso que el nombramiento de Secretario Municipal, corresponde al Ejecutivo.

El movimiento demográfico del país fué el siguiente:

	Hombres	Mujeres	Total
Nacimientos	59,369	56,443	115,812
Defunciones	39,619	38,218	77,837
Crecimiento vegetativo . .	19,750	18,225	37,975

La población de la República, estimada al 31 de diciembre del año que se relata, era de 3.450,732 habitantes.

Los matrimonios ocurridos fueron 5,587 y los divorcios 224. El número de cédulas de vecindad que se extendieron fué de 40,832.

Las principales actividades de la Secretaría de Estado, podrán juzgarse por las cifras que a continuación se expresan:

Acuerdos formulados	1,939
Auténticas	142
Licencias para traslado de cadáveres	286
Oficios despachados	13,050
Ordenes de trabajos a la Tipografía Nacional	850
Providencias registradas	8,565
Telegramas recibidos y despachados	7,038
Personas recibidas en audiencia	6,768

BENEFICENCIA PUBLICA

Esta institución entró en un período de organización completa, habiéndose atendido en los distintos centros hospitalarios de la República, a 59,419 enfermos, los cuales causaron 1.514,621 estancias; esto, sin contar con los 244,478 pacientes que fueron atendidos en las consultas externas gratuitas.

El 15 de marzo fué puesto al servicio público el nuevo hospital "San Vicente" que ha sido destinado para hombres, con lo que se ha descongestionado el "San José", que así, ha quedado exclusivamente para mujeres.

Por acuerdo gubernativo del 20 de agosto fué anexado al Hospital General, el "Pedro de Bethancourt" de la Antigua Guatemala, al que ya se le han introducido las mejoras indispènsables para su buen funcionamiento. El hospital de Amatitlán que tan duramente castigado fué por el terremoto del 6 de agosto de 1942, está siendo reparado con la cooperación del Ingeniero Juan de Dios Aguilar.

En el Quiché fué puesto al servicio público un hospital de emergencia, cuya falta se hacía sentir.

En Quezaltenango se ha dado principio a la construcción de pabellones apropiados para alojar a los enfermos infectocontagiosos y en Mazatenango se procede también a la construcción de un nuevo y moderno hospital.

Los asilos de alienados, de inválidos, de ancianos y el de "La Piedad", atendieron en conjunto, un total de 4,114 personas.

El Hospicio Nacional ha sido completamente reorganizado en sus servicios administrativos, habiéndose emitido un nuevo reglamento elaborado con las experiencias acumuladas en los últimos años. El número de asilados durante el año en este centro fué

de 697, que muestra un aumento de 16 sobre los 681 del año anterior.

Los suministros hechos por la Tesorería General de Beneficencia Pública, por concepto de víveres, medicinas, etcétera, suman un monto de Q376,254.45.

La Lotería del Hospicio efectuó como de costumbre, 9 sorteos ordinarios y 3 extraordinarios, que produjeron una utilidad de Q255,985.80.

SANIDAD PUBLICA

Las condiciones sanitarias del país, a pesar de las dificultades económicas, pueden considerarse satisfactorias.

El problema malárico, aunque se agudizó un tanto debido a la actividad desplegada en la construcción de los aeropuertos de San José y de Barrios, donde trabajaron muchas personas de las regiones altas, se ha reducido considerablemente.

La Oficina Sanitaria Panamericana desplegó una actividad inusitada en beneficio de nuestro país, habiendo resultado así, que la central para la región del Caribe, fuera trasladada de Panamá a nuestra capital. Gracias a esta actividad fueron contratadas la señorita Jessie P. Norelius, para dirigir la Escuela Nacional de Enfermeras y las señoritas Kobolaarschieck y Kate Hyder, como sus asistentes para cirugía y obstetricia, respectivamente.

También fué asignada la señorita Naomi Deutsch y más tarde la señorita Sue Nickerson, para dirigir el entrenamiento de enfermeras sanitarias post-graduadas.

El Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, continuó bajo la inteligente dirección del Doctor Robert L. Vought, habiendo invertido ya la cantidad de Q142,665.18 en los trabajos de saneamiento que han sido emprendidos.

Los ingresos sanitarios durante el año, ascendieron a Q170,-456.21, que ofrecen un alza positiva de Q32,126 71 sobre los del año anterior. La Proveeduría del servicio registró un movimiento de medicinas por valor de Q134,494.13.

Los laboratorios funcionaron con toda regularidad durante el año. La sección de lucha antimalárica y enfermedades endémicas atendió a un total de 216,617 personas, habiendo suministrado 542,474 tratamientos. La sección de Epidemiología examinó a 13,221 personas. En la campaña contra la oncocercosis, fueron examinados 53,377 pacientes operándose a 5,518 a quienes se les extrajeron 7,730 oncocercomas.

La sección de Lucha antituberculosa redujo su actividad al trabajo clínico del dispensario que funciona en el edificio del Hospital General: sin embargo y en colaboración con las enfermeras sanitarias, inició ya las visitas domiciliarias a los pacientes, para

mantener su control. Asimismo se estableció el examen sistemático en todas las enfermeras del Ejército. Fué dotada esta sección, por la Dirección general de Beneficencia pública, de un aparato de toracoscopia de Coryllos, con el que ya se han hecho algunas operaciones de neumonolisis intrapleural.

CONSEJO DE ESTADO

Este organismo conoció de 100 asuntos correspondientes a las distintas Secretarías de Estado. En el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, no se tramitó ningún expediente.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En este Tribunal se tramitaron siete recursos, que fueron interpuestos contra diversas resoluciones administrativas.

ARCHIVO GENERAL DEL GOBIERNO

Esta oficina terminó la clasificación de los 192,011 documentos que en ella existen y que comprenden una serie de fondos divididos en materias que, con sus ficheros índices, ofrecen grandes facilidades para su consulta.

DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO

Se tramitaron en este departamento, por distintas cuestiones, 596 expedientes, en los que intervinieron 1,125 personas. Se registraron 1,007 licencias para vendedores ambulantes y en cumplimiento de la Ley del Trabajo, sus inspectores practicaron 1,107 visitas a distintos establecimientos comerciales, industriales, etcétera.

DIARIO DE CENTRO AMERICA

Esta publicación llenó las funciones que le están encomendadas con la regularidad debida, procurándose por que las disposiciones que forman la sección oficial se mantuvieran al día.

ESCRIBANIA DEL GOBIERNO Y SECCION DE TIERRAS

En esta dependencia se otorgaron 29 escrituras a favor de particulares, 4 a favor de instituciones bancarias y 10 a favor de diferentes sociedades y corporaciones.

Con relación a la Sección de Tierras se tramitaron en forma regular y siempre de entero acuerdo con la ley los asuntos de su

competencia, habiéndose recibido 41 solicitudes de operaciones topográficas, de las que se terminaron 16.

FISCALIA DEL GOBIERNO

Esta oficina dictaminó en 837 asuntos que fueron sometidos a su consideración por las distintas Secretarías de Estado.

MINISTERIO PUBLICO

Según informa el Procurador General de la Nación, esta institución ha velado, dentro de los límites legales, por el cumplimiento de las normas jurídicas; y actuando en un radio de acción más amplio ha logrado la amistosa resolución de conflictos que amenazaban convertirse en enojosos asuntos judiciales; evitando en muchos casos la dilapidación de bienes de menores y promoviendo diligencias de interdicción de aquellos que o no alcanzan o han perdido su capacidad. También siguió varios juicios mortuorios en los que a falta de herederos hubo de gestionar, por vacancia, la sucesión a favor del Estado.

Pero especial mención merecen las operaciones realizadas para la adquisición de las fincas que constituyeron el capital social de la Central American Plantations (CAPCO) y del Ingenio Palo Gordo, Sociedad Agrícola, en las que después de largos y difíciles debates y venciendo numerosos y serios obstáculos se llegó a un arreglo entre los representantes legales de las indicadas compañías y funcionarios del gobierno americano, con el gobierno de la República, por medio del cual, importantes fincas de un gran valor agrícola pasaron a ser propiedad de la Nación, al par que se contribuía a la causa de las Naciones Unidas, de las que forma parte nuestro país, al conceder al gobierno de los Estados Unidos de Norte América el derecho de producir y explotar la chinchona en la finca "El Porvenir".

También fueron adquiridas por el Estado las inmensas extensiones de terreno que pertenecieron a la Compañía "Maderas del Norte" en las márgenes del río Sarstoon, incluso la finca "Los Cipresales" y en la que actualmente se construye un campo de aterrizaje para la aviación nacional. Esta adquisición fué hecha en virtud de arreglos para el pago de impuestos hereditarios sobre capitales que debían salir del país y por razón de juicios testamentarios.

Por otra parte se compraron con diversos destinos, las fincas "Bárcena", "Las Amalias", "Medellín", "Mi Tierra" y su anexo "La Revolución", "La Montaña" en la zona fronteriza con México y otras más.

Por causas de utilidad pública y en conformidad con el De-

creto legislativo 438 se tramitan actualmente las diligencias para la expropiación forzosa de los molinos de trigo pertenecientes a sociedades alemanas. Y por estas mismas causas fué expropiado el ferrocarril "Verapaz", que en manos del gobierno será de gran beneficio para el desarrollo de la economía nacional en la zona norteña del país.

PRISIONES

Las condiciones higiénicas y la vida disciplinada fueron normas invariables que se mantuvieron durante el año en todos los centros penitenciarios del país.

En ellos se continuó con empeño la obra de moralización y alfabetización de los recluídos, habiendo aprendido a leer y escribir un total de 1,332 reos hombres y 74 mujeres y sólo a firmar, 40.

En la Penitenciaría central, el movimiento de recluídos fué de 3,867 y en la Prisión de mujeres de esta capital, de 4,318.

La Escuela de corrección de menores registró un movimiento de 266 asilados y el Reformatorio de mujeres menores, de 98. En la primera fueron desanalfabetizados 33 menores y en el segundo 42.

El abogado que ejerce las funciones de Procurador y Defensor de reos pobres, practicó 77 visitas a la Penitenciaría central y 40 a la Prisión de mujeres, dando lugar a 1,012 consultas en la primera y a 306 en la segunda.

POLICIA DE SEGURIDAD

Las actividades de esta institución, como en años anteriores, fueron eficientes en la defensa de los intereses de la sociedad en general.

Así, además de la persecución de que fué objeto la criminalidad, se tomaron medidas enérgicas para evitar el alza en los precios de los artículos de primera necesidad; ejerciéndose también un control más estricto sobre los nacionales de los países con los que se encuentra en estado de guerra la República, lo que dió por resultado la deportación de 209 personas de nacionalidad alemana, después de haberse constatado plenamente el credo que sustentaban, contrario a las instituciones sociales del país.

Tanto el Juzgado de instrucción como el Gabinete de identificación, colaboraron dentro del radio de sus atribuciones al control y prevención de la criminalidad.

En esta tarea, fueron rendidos 954 partes y se efectuaron 1,467 capturas. El número de fichas obtenidas fué de 6,171 en esta capital y 4,204 en los departamentos de la República.

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Por fallecimiento del Licenciado Manuel Franco R., Registrador general de la propiedad inmueble, fué nombrado para sustituirlo, con fecha 25 de septiembre, el de igual título Juan Manuel Jiménez Pinto.

El número de inscripciones efectuadas durante el año ascendió a 18,136 cuyos valores transaccionales representan un monto de Q16.782,870.66.

TIPOGRAFIA NACIONAL

El 7 de enero del año actual, este importante establecimiento tipográfico celebró el cincuentenario de su fundación con una exposición de los libros que aún existen y que han sido editados en estos talleres desde 1892 hasta 1943, inclusive. Con tal motivo fué editado un álbum conmemorativo que en forma gráfica refleja la transformación y el ensanchamiento de esta importante dependencia. Asimismo fué puesto a la circulación un catálogo general de los libros, folletos y revistas que han sido impresos en este establecimiento durante los años antes indicados.

Como en años anteriores, fué la labor bibliográfica la que durante el año que se relata ocupó el más importante renglón de las múltiples actividades de este centro, y así y no obstante las economías que se han introducido en el consumo de papel, el número de libros editados fué de 53 que representan 175,435 ejemplares.

Se puso al día la edición de la Recopilación de Leyes Patrias habiéndose publicado ya el tomo LXI que comprende la legislación emitida durante el período que venció el 14 de marzo del año de 1943.

El 30 de junio y con ocasión de celebrarse el aniversario de la Revolución liberal de 1871, fué inaugurada el ala del edificio que aún estaba pendiente de terminación, con lo que se dió término a los trabajos de construcción que fueron emprendidos por disposición expresa del señor Presidente de la República.

El Departamento de cinematografía captó tanto los viajes presidenciales realizados durante el año, como las festividades cívicas y demás actos importantes que ocurrieron, en cuya labor fueron consumidos 21,600 pies de película virgen, que dieron lugar a la positivación de 25,948.

POLICIA NACIONAL

La institución policial continuó como en años anteriores desempeñando sus importantes funciones para la prevención y represión del delito. Asimismo celó en forma estricta por el cumplimiento

de aquellas medidas emitidas que tienden a mejorar las condiciones sociales del país en general.

Gracias a ello, los trabajadores de numerosas fábricas y talleres disfrutan de un salario razonable y los propietarios que han pretendido burlar o han infringido las disposiciones dictadas en este sentido, se han visto sancionados con severas penas económicas.

La especulación y el acaparamiento de víveres han sido perseguidos duramente para evitar el alza inmoderada de los precios, cumpliendo así con disposiciones expresas del señor Presidente de la República.

Los delitos registrados durante el año, han sido clasificados en la forma que a continuación se expresa:

Delitos contra las personas	5,767
Delitos contra la propiedad	3,937
Falsificaciones y falsedades	109
Faltas varias	14,154
Contravenciones y faltas	22,591
Delitos de empleados públicos	88
Total	46,646
Las capturas efectuadas fueron	32,662

Numéricamente la Policía se descompone en la siguiente forma:

Policía Nacional	1,186
Policía de Hacienda	463
Policía Montada	182
Policía Municipal	62
Total	1,893

La escuela de aspirantes funcionó normalmente y registró un movimiento de 434 alumnos.

El Juzgado de Tránsito también desenvolvió sus actividades en forma regular, adaptándolas a la evolución operada en la circulación de vehículos de motor.

Las causas instruídas en el orden común con relación al tránsito fueron 32 y las instruídas por delitos y remitidas al Juzgado 6º de primera instancia, 270, habiéndose dictado 157 sentencias *in voce*, por infracciones al reglamento respectivo.

El total de vehículos reportados ascendió a 6,107 y el de personas, por infracciones graves, a 794.

El número de vehículos inscritos en la República es de 18,634, que ofrecen un aumento de 212 sobre los 18,422 del año anterior. Las licencias extendidas fueron 7,459.

Los accidentes ocurridos se descomponen así:

Choques	734
Atropellos	399
Vuelcos	15
Total	1,148

Este total denota un decrecimiento con relación a los 1,163 accidentes registrados durante el año de 1942 y demuestra los resultados satisfactorios obtenidos de las medidas dictadas para la regulación del tránsito en la República.

El Departamento médico adscrito al Juzgado de Tránsito continuó siendo un factor importante para la determinación del grado de aptitud física de los conductores de vehículos. Para ello fué necesario emprender una campaña de educación entre los afectos al examen médico, demostrándoles las ventajas que para ellos entrañaba. El número de conductores de vehículos examinados ascendió a 6,631, habiendo a la fecha, después de dos años de estar en funciones este importante servicio, los siguientes examinados:

Pilotos particulares	4,725
Pilotos comerciales	6,207
Motociclistas y motobiciclistas	2,460
Total	13,392

Los ingresos de la institución ascendieron a Ø138,467.11 que ofrecen un alza positiva de Ø9,837.91, sobre los Ø128,629.20 del año anterior. El Director informa que durante el año y con fondos procedentes de las economías obtenidas en las partidas asignadas a rancho y forrajes, se efectuaron pagos por valor de Ø3,974.95, para cubrir suministros hechos a la Policía en general.

Por lo que hace a los conjuntos musicales y deportivos de la institución, tuvieron una actuación meritoria; y "La Gaceta" marca ya un índice cultural que ha sido justamente encomiado tanto por la prensa nacional como por la del exterior.

RELACIONES EXTERIORES

Las gestiones diplomáticas de la República se han desarrollado en los terrenos de la mayor cordialidad. El Gobierno ha puesto su mejor voluntad en el robustecimiento de las buenas relaciones existentes con todas las naciones amigas, y de manera especial en fomentar la solidaridad interamericana y los vínculos de confraternidad y buena vecindad con los países centroamericanos y con México.

Ha continuado el Gobierno prestando todo su concurso a la causa de las Naciones Unidas y ha colaborado con ellas, en la medida de sus posibilidades y recursos, en el esfuerzo común de guerra y en la resolución de los graves problemas de la postguerra.

El Gobierno de la República expresó su simpatía y solidaridad a la nación colombiana, con motivo de la actitud de beligerancia que se vió obligada a asumir, por razón de las agresiones del eje de que fué víctima su navegación mercante.

Asimismo, expresó su complacencia y felicitación al Gobierno argentino por su actitud solidaria al decretar la ruptura de relaciones con Alemania y el Japón, el 26 de enero.

En el deseo de ampliar lo más posible su colaboración en el esfuerzo común, el Gobierno suscribió bonos de guerra de los Estados Unidos, por valor de un millón de dólares. El Banco Central de Guatemala suscribió igual cantidad, con el mismo propósito.

Para evitar que los bonos guatemaltecos, y el dinero con que la República cubre sus intereses, puedan pasar a manos del enemigo, se decretó la identificación de los títulos de la deuda externa de Guatemala del cuatro por ciento, y el resello de los respectivos bonos y cupones. Entre tanto se suspendió el pago de intereses y amortizaciones.

En el mes de abril quedaron concluídas las negociaciones mediante las cuales el Gobierno obtuvo la nacionalización de valiosas fincas que, por pertenecer a firmas bloqueadas cuyas acciones había ocupado el Gobierno de los Estados Unidos, crearon un conflicto de intereses entre aquella República y Guatemala.

Tales negociaciones se llevaron a término de manera amistosa y dentro de la mayor cordialidad.

De conformidad con arreglos sobre canje de nacionales, convenidos con Alemania por conducto del Gobierno español, se llevó a cabo la repatriación de dos grupos de guatemaltecos que se encontraban en la Europa ocupada. Sin embargo, a pesar de las instancias de la Secretaría de Relaciones Exteriores, no ha sido posible lograr el regreso al país de un tercer grupo, cuya repatriación está aún pendiente, no obstante estar incluídos en los términos del arreglo general de canje, y haber sido éste plenamente cumplido en cuanto se refiere a la salida de alemanes que quisieron regresar a su país.

Fué de lamentarse el trato que recibieron los repatriados guatemaltecos a su paso por La Habana y la actitud del Gobierno de Cuba que, no obstante los ruegos y garantías del Gobierno de Guatemala, los mantuvo internados por siete semanas en el campamento de Tiscornia.

Las leyes de Emergencia, de carácter político y económico, adoptadas a raíz de la declaración de estado de guerra con los países totalitarios, por parte de Guatemala, han continuado en vigor y se han adicionado en la medida que lo han exigido la seguridad nacional y la defensa del continente.

Las negociaciones diplomáticas relativas a la controversia por la reivindicación del territorio de Belice continúan en receso, como consecuencia de la actitud asumida por el Gobierno del General Ubico, en consideración al esfuerzo bélico de la Gran Bretaña; pero se sigue activamente el estudio del asunto y la preparación de documentos; y se tiene fe en que la mediación del Gobierno de los Estados Unidos contribuirá a la solución del litigio, de manera favorable para la dignidad y los derechos de ambas partes.

El Gobierno de la República reconoció al Comité Francés de Liberación Nacional como el organismo apropiado para conducir el esfuerzo francés en la guerra y en la cooperación interaliada; así como para asumir la gestión y la defensa de los intereses franceses. Esta actitud no significa, sin embargo, reconocimiento

de un gobierno de Francia, ni del imperio francés; ni da a los representantes del Comité rango diplomático, ni derecho de Legación.

El Gobierno declaró, el 24 de enero, que, como consecuencia de las recomendaciones del Comité Consultivo de Emergencia para la defensa política, y en vista de la información obtenida, no reconocerá al gobierno de Bolivia mientras la normalidad no vuelva a establecerse, libre de influencias hostiles a las Naciones Unidas.

Por razones justificadas, no fué posible la conclusión de los trabajos de reapertura y reconstrucción de monumentos en la frontera norte de la República, en la sección a cargo del Gobierno de México, que quedaron pendientes el año pasado.

Los trabajos que tuvo a su cargo el Gobierno de Guatemala, en otra sección de la misma frontera, fueron totalmente terminados desde noviembre de 1942.

Se tiene la esperanza de que el Gobierno de México podrá disponer en breve la reanudación y terminación de tales trabajos; después de los cuales habrán de realizarse las últimas operaciones de revisión conjunta de ambas comisiones, para dejar toda la extensión norte de la frontera perfectamente clara, y visibles sus monumentos.

Conforme lo dispuesto en el Modus Vivendi entre Guatemala y México, de 3 de noviembre de 1942, comisiones de ambos países están llevando a cabo importantes obras de defensa contra las crecientes del río Suchiate, y estudios para la localización y construcción del puente internacional definitivo.

El 6 de noviembre, por denuncia del Gobierno de El Salvador, quedaron sin efecto el tratado de libre comercio suscrito entre esa República y Guatemala el 14 de octubre de 1941, y sus dos protocolos adicionales.

Se suscribieron durante el año convenciones sobre el establecimiento de la Administración de las Naciones Unidas para socorros y rehabilitación, en Washington, el 9 de noviembre; sobre reglamentación del tráfico automotor interamericano, en Washington, el 16 de diciembre; y sobre la Universidad Interamericana en Panamá, el 5 de octubre.

Mediante un cambio de notas entre la Secretaría y la Embajada estadounidense el 19 de mayo, se convino en la colaboración del Gobierno de los Estados Unidos para los trabajos de ampliación y perfeccionamiento de la carretera panamericana, en el cual se estipula que el Gobierno estadounidense aportará, para esos trabajos, una cantidad anual equivalente al doble de la que el Gobierno vote en su presupuesto para tal fin.

Se suscribieron también cuatro contratos suplementarios que modifican el contrato de 14 de octubre de 1942 sobre la construcción de la carretera militar de emergencia. Según esas modificaciones, se convino en que quedara a cargo exclusivo del Gobierno de Guatemala la continuación de los trabajos relacionados con dicha carretera, a partir del 15 de octubre.

En breve habrá de suscribirse la convención relativa al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, cuyos edificios se están construyendo ya en la República de Costa Rica.

El Gobierno manifestó su aquiescencia para una nueva prórroga del convenio interamericano del café, que ampliará su vigencia hasta el 30 de septiembre de 1945.

Ha continuado representado en la Junta Interamericana del Café. La cuota fijada a Guatemala para exportar café a los Estados Unidos, durante el año que terminó el 30 de septiembre último, ascendió, por sucesivos aumentos, a 944,832 sacos de 60 kilos. La cuota señalada para el corriente año representa el 110% de la cuota original, o sean 588,500 sacos de 60 kilos, aproximadamente.

Afortunadamente se solucionó de manera satisfactoria el grave problema de la exportación del café de las fincas intervenidas, mediante la aprobación del Departamento del Tesoro de Washington para recibirlo en los Estados Unidos, en vista de la intervención de que tales fincas son objeto por parte del Gobierno de Guatemala, y de la comprobación de que las utilidades para los propietarios son mínimas.

Con las formalidades de estilo, presentaron sus cartas credenciales al señor Presidente de la República, los siguientes Jefes de misiones diplomáticas:

19 de mayo, Excelentísimo señor Boaz Long, Primer Embajador de los Estados Unidos.

21 de junio, Excelentísimo señor Alberto Serrano, Primer Embajador de Chile.

18 de agosto, Excelentísimo señor Licenciado Romeo Ortega, Embajador de los Estados Unidos Mexicanos.

9 de marzo, Excelentísimo señor César Tolentino, Ministro de la República Dominicana.

7 de abril, Excelentísimo señor Doctor Eduardo López Vivas, Ministro de los Estados Unidos de Venezuela.

18 de junio, Excelentísimo señor Doctor Modesto Valle, Ministro de Nicaragua.

1º de febrero de 1944, Excelentísimo señor Cristóbal de Gangotena y Jijón, Ministro del Ecuador.

15 de febrero de 1944, Excelentísimo señor Doctor César Virgilio Miranda, Ministro de El Salvador.

El Gobierno concedió beneplácito a favor de las siguientes personas:

Excelentísimo señor Herbert Bosson Ribbing, como Ministro de Suecia, el 23 de julio.

Excelentísimo señor Adolfo Calvo, como Ministro de la República Argentina, el 4 de noviembre.

Excelentísimo señor J. C. Kliestra, como Ministro de los Países Bajos, el 3 de enero de 1944.

Excelentísimo señor Carlos Manuel de la Ossa, como Ministro de Panamá, el 3 de febrero de 1944.

Con las formalidades de estilo, presentaron cartas credenciales a los respectivos Jefes de Estado, los siguientes diplomáticos guatemaltecos:

4 de mayo, Licenciado Adrián Recinos, Primer Embajador de Guatemala en los Estados Unidos.

10 de junio, Licenciado Virgilio Rodríguez Beteta, Primer Embajador de Guatemala en Chile.

7 de agosto, Doctor Francisco A. Figueroa, Ministro en el Perú.

26 de agosto, señor José Gregorio Díaz, Ministro en el Ecuador.

30 de agosto, señor Manuel Anzueto Valencia, Ministro en Honduras.

14 de septiembre, Licenciado Rafael Castellanos, Ministro en Nicaragua.

18 de septiembre, General Víctor Durán M., Ministro en Colombia.

22 de diciembre, señor Arturo Cóbar L., Ministro en Venezuela.

El 20 de diciembre se nombró Embajador de Guatemala ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al señor Sinforoso Aguilar, en sustitución del Licenciado Alfonso Carrillo.

A partir del 17 de febrero (1943) se canceló el nombramiento del Licenciado Antonio Nájera Cabrera, como Ministro ante el Gobierno de España. Se designó Secretario de la Misión en Madrid al señor Francisco Azurdia Soto, quien se puso al frente de la Legación, como Encargado de Negocios *ad interim,* desde el 5 de mayo.

Se aceptó la renuncia del Licenciado Rafael Castellanos, del cargo de Ministro en Nicaragua, el 9 de febrero (1944).

El 3 de diciembre se designó al Licenciado Ismael González Arévalo para representar a Guatemala ante los Gobiernos de Checoslovaquia y Noruega con sede en Londres, en calidad de Encargado de Negocios *ad interim.*

El Coronel de Ingenieros Félix Castellanos, Agregado Militar de la Embajada de Guatemala en los Estados Unidos, se encuentra representando al Gobierno de Guatemala en la conmemoración del primer centenario de la fundación de la República Dominicana, con carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial.

El 9 de marzo recibió el señor Presidente General Ubico la Gran Cruz, Placa de Oro, de la Orden "Juan Pablo Duarte", que Su Excelencia el señor César Tolentino, Ministro de la República Dominicana, le entregó en nombre de su Gobierno.

El Honorable señor Ernesto Chiriboga Ordóñez, Encargado de Negocios *ad interim* del Ecuador, hizo entrega al señor Presidente el 11 de enero, de la Gran Cruz de la Orden al Mérito, conferida por el Gobierno ecuatoriano.

El Gobierno de Venezuela honró al señor J. A. Olavarría, Cónsul en Caracas, y representante especial de Guatemala en la conmemoración del centenario del traslado de los restos de Bolívar a la capital venezolana, con la condecoración de la Orden del Libertador, en el grado de Oficial.

El señor Presidente de la República, Jefe Supremo de la Orden del Quetzal, se sirvió otorgar las siguientes condecoraciones, a propuesta del Consejo:

Gran Oficial, a Su Excelencia el Doctor Modesto Valle, Ministro de Nicaragua.

Comendador, al Excelentísimo señor Licenciado Mariano Armendáriz del Castillo, Director del Ceremonial de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México; al Doctor Mario J. Wunderlich; y a las señoritas Ana y Victoria Espinosa,

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

INGRESOS Y GASTOS

El producto de las rentas del año fiscal comprendido de 1º de julio de 1942 al 30 de junio de 1943, registró alza con respecto al año anterior, en los ingresos procedentes de Rentas Patrimoniales, Servicios Públicos, Artículos estancados, Derechos de exportación de café, chicle y maderas, Impuesto de Vialidad, Impuestos sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, Tabacos, Espectáculos públicos y rifas, Utilidades, Impuesto territorial y en la Renta del Timbre y Papel Sellado.

Los pagos por servicio administrativo, efectuados durante el mismo ejercicio fiscal, ascendieron a Ø12.752,880.60, distribuídos como sigue:

Poder Legislativo	Ø 121,474.79
Presidencia de la República	211,233.69
Poder Judicial	250,496.61
Gobernación	1.977,301.51
Relaciones Exteriores	412,378.10
Guerra	2.123,683.49
Educación Pública	1.319,706.18
Fomento	1.905,962.46
Agricultura	859,121.14
Hacienda	2.687,379.45
Deuda Pública	559,560.88
Clases Pasivas	324,582.30
Total	Ø12.752,880.60

Durante el año fiscal se autorizaron GASTOS por un total de Ø13.381,889.66, conforme el siguiente detalle:

Poder Legislativo	Ø 120,994.79
Presidencia de la República	211,134.22
Poder Judicial	249,429.82
Gobernación	1.993,904.68
Relaciones Exteriores	426,760.55
Guerra	2.171,721.12
Educación Pública	1.346,813.40
Fomento	2.364,881.36
Agricultura	851,501.01
Hacienda	2.668,171.00
Deuda Pública	651,251.32
Clases Pasivas	325,326.39
Total	Ø13.381,889.66

Como consecuencia del orden, control y buena administración, el Tesoro Público obtuvo un superávit de los ingresos sobre los egresos.

IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

El balance de las exportaciones e importaciones durante el año último acusó un saldo favorable para la República, citándose principalmente las exportaciones de café, chicle y maderas.

SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 1943

Los pagos efectuados durante el segundo semestre del año de 1943, ascendieron a la suma de Ø7.792,702.89, distribuídos en la siguiente forma:

Presupuesto de 1943-44:		
Poder Legislativo	Ø	60,370.00
Presidencia de la República		106,068.84
Poder Judicial		124,820.99
Gobernación		949,709.66
Relaciones Exteriores		134,422.97
Guerra		1.120,809.12
Educación Pública		669,718.00
Fomento		564,579.27
Agricultura		435,726.96
Hacienda		2.336,728.19
Deuda Pública		233,349.41
Clases Pasivas		165,767.82
	Ø	6.902,071.23
Pagos por cuenta de Presupuestos de ejercicios anteriores		890,631.66
Total pagado	Ø	7.792,702.89

DEUDA PUBLICA

Al finalizar el año de 1943, la Deuda Pública ascendía a Ø4.003,943.16 y 1.520,432.8.0 libras esterlinas, conforme el siguiente detalle:

DEUDA EXTERNA

Deuda Inglesa	£ 1.490,620.0.0
Intereses Deuda Inglesa	29,812.8.0

Bonos del Ferrocarril de Los Altos	Q1.129,000.00
Bonos de la República, 1927	1.316,000.00
A. E. G. Teléfonos Automáticos	147,712.61
Intereses Bonos de la República, 1927 . .	594,890.00
Intereses Bonos del Ferrocarril de Los Altos	36,439.50

DEUDA INTERNA

Ramos del Servicio Administrativo correspondiente a los años fiscales 1943-44 y 1942-43	266,544.51
Ramos del Servicio Administrativo correspondiente a ejercicios fiscales anteriores	386,980.32
Clases Pasivas	7,480.31
Certificados Deuda F. C. al Norte, Decreto 2424	13.70
Certificados Deuda Interna, Decreto 2424	185.99
Banco Central de Guatemala	939.53
Devoluciones por descuento de montepío acordadas y no pagadas	3,234.15
Acreedores varios	114,522.54
Suma quetzales	Q4.003,943.16
Suma libras esterlinas	£ 1.520,432.8.0

El estado de la Deuda Pública al finalizar el año de 1943, comparado con el saldo a 31 de diciembre de 1942, da el siguiente resultado:

	Libras esterlinas	Quetzales
Saldos a 31 de diciembre de 1942	1.520,432.8.0	3.877,134.30
Saldos a 31 de diciembre de 1943	1.520,432.8.0	4.003,943.16
Aumento	0.0.0	126,808.86

En el saldo de £1.520,432.8.0 de la Deuda Inglesa, está incluída —según se detalla al principio— la cantidad de £29,812.8.0 que corresponde a los intereses caídos hasta el 30 de junio de 1943, cuya suma está en poder del Comité de Tenedores de Bonos de Londres, pero que no se ha operado en la cuenta por no haberse recibido los estados correspondientes. Otro tanto sucede con las deudas corres-

pondientes a las amortizaciones e intereses de los Bonos del Ferrocarril de Los Altos, e intereses de los Bonos de la República, 1927, cuyas sumas fueron pagadas por el Gobierno antes del 31 de diciembre de 1943; pero en la contabilidad de la Nación no se ha hecho el descargo de esos renglones todavía, por no haberse recibido la rendición de cuentas de los Agentes financieros y representantes de los Tenedores de Bonos.

Por último, se observa un aumento de la Deuda Interna en los Ramos administrativos; pero sólo es aparente, porque la mayor parte está pagada, y figura en documentos pendientes de operarse en la contabilidad, por estar sujetos a ciertos trámites antes de su contabilización.

DECLARACIONES DE BIENES Y FIANZAS DE EMPLEADOS PUBLICOS

Durante el año de 1943, la Dirección General de Cuentas examinó y registró 181 declaraciones de bienes y deudas de funcionarios y empleados públicos que, de conformidad con lo preceptuado por la Constitución de la República y la Ley de Probidad, están obligados a llenar ese requisito. Agregadas a las que había al 1º de enero del mismo año, la oficina indicada tenía recibidas al 31 de diciembre último, 3,448 declaraciones.

La misma oficina dió ingreso a 116 declaraciones de empleados de bancos y casas bancarias, los cuales, de conformidad con el Decreto legislativo número 2318, están llamados a declarar sus bienes y deudas. Al último de diciembre de 1943, el número de esas declaraciones ascendía a 683.

En la misma fecha, El Crédito Hipotecario Nacional había extendido, a favor de la Nación, 1,756 pólizas, con un valor nominal de Q1.605,542.00, para caucionar la responsabilidad de igual número de plazas de los diversos ramos de la Administración Pública.

En virtud de que el Presidente de la República presentó a la Asamblea Nacional Legislativa, el 1º de marzo de 1943, un estado comparativo de sus bienes, otros funcionarios públicos siguieron el ejemplo, presentando a la Dirección General de Cuentas sus declaraciones también comparativas de bienes, de las cuales había registradas al 31 de diciembre último, 114.

MOVIMIENTO DEL IMPUESTO DE RECONSTRUCCION DE ADUANAS

De acuerdo con los libros de contabilidad de la Nación, el movimiento de la cuenta de Impuesto de Reconstrucción de Aduanas, al 31 de diciembre de 1943, es como sigue:

Recaudado hasta el 31 de diciembre de 1942	Q1.213,957.80
Recaudado durante el año de 1943	118,136.45
Total recaudado	Q1.332,094.25
Inversiones hasta el 31 de diciembre de 1943	676,901.60
Saldo disponible	Q 655,192.65

RENTA DE ALCOHOLES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

La realización de alcoholes, aguardientes naturales y licores del país durante el año de 1943, alcanzó la cifra de 5.138,830.53 litros, cuyos impuestos produjeron un ingreso de Q2.004,309.05.

RENTA DE TABACOS

Los productos de esta renta, durante el año de 1943, ascendieron a Q575,102.67.

MEDIO CIRCULANTE

El medio circulante marcó al 31 de diciembre de 1943, la cifra de Q39.319,416.69. El análisis de sus porcentajes era como sigue:

Oro amonedado	0.39%
Billetes quetzales	43.74 "
Plata y cobre quetzales	5.05 "
Depósitos en el Banco Central de Guatemala	50.82 "
	100.00%

DEPOSITOS EN INSTITUCIONES DE CREDITO

Los depósitos en Bancos y Casas bancarias subieron a Q26.430,106.43, cuya cifra, comparada con la que indicó el año de 1942, indica un alza de Q6.259,442.31, equivalente al 23.68%.

MOVIMIENTO DE CHEQUES

Durante el año 1943, fueron pagados en las instituciones de crédito 35,171 cheques, con un valor de Q142.510,253.43. Estos resultados superan a los obtenidos durante 1942, en 74,155 cheques con una equivalencia de Q37.223,551.87.

La proporción del aumento de cheques pagados, indica que el alza registrada en los depósitos en instituciones de crédito no se

interpreta como estancamiento de dinero, dada la circunstancia de que el referido aumento de las sumas giradas, es seis veces mayor que el alza de los depósitos.

LABORES DE EL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA

Resumiendo en una breve frase las actividades desarrolladas por El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, durante el año de 1943, podría decirse que cerró satisfactoriamente sus operaciones.

En el Departamento Hipotecario se efectuaron durante el año de 1943, 827 préstamos por un total de Q1.232,873.03, que comparados con los efectuados en 1942, se obtiene un alza de 177 créditos con un valor de Q258,644.61.

Durante el año se amortizaron 462 bonos por un valor de Q46,200.00, habiéndose atendido el servicio de cupones de intereses por un total de Q24,040.49.

Departamento de Fianzas

Durante el año 1943 se emitieron 9,008 pólizas por un valor total de Q2.226,745.59, con lo que en la actualidad, el total de pólizas en vigor asciende a 2,157 por valor total de Q4.158,394.96. Fueron pagados 41 siniestros por valor total de Q5,466.44. Las primas recaudadas ascienden a Q64,852.05.

Departamento de Colonias Urbanas

El Departamento de Colonias Urbanas de El Crédito Hipotecario, tiene en la actualidad 128 casas construídas con el producto de la emisión de Bonos de la Serie "B", de conformidad con el Decreto gubernativo número 1677. De estas 128 casas, 8 han sido totalmente canceladas y 120 están con sus contratos en vigor.

Departamento de Ahorros

Durante el año de 1943, se emitieron 6,347 títulos con un valor nominal de Q988,550.00, con lo que al 31 de diciembre del citado año, el total de títulos emitidos es de 18,341 con un valor de Q2.187,950.00.

Al 31 de diciembre último, los depósitos ascendían a la suma de Q570,290.62, notándose un alza de Q220,391.09 comparados con los que existían en la misma fecha del año de 1942.

Al último del año 1943, existían 1,366 préstamos en vigor por un valor total de Q171,712.51.

Departamento Agrícola

Las fincas propiedad de la Institución, produjeron durante el año la cantidad de Q32,686.61, ocasionando gastos por valor de Q24,189.09, dejando una utilidad líquida de Q8,497.52.

Las fincas intervenidas por la Institución produjeron durante el año la suma de Q74,274.41 como utilidad líquida a favor de los propietarios.

Departamento de Seguros y Previsión

El resumen de pólizas en vigor al 31 de diciembre de 1943 es el siguiente:

917	pólizas de seguros de vida, por valor de	Q 854,275.45
174	pólizas de seguro contra incendio por valor de . .	4.451,769.00
780	pólizas de seguro contra terremoto y otros riesgos, por valor de	1.747,373.40
2	pólizas de seguros de tránsito, por valor de	106,750.00
4	pólizas de seguro por pérdida de valores, por valor de	21,500.00

Comparadas las cifras anteriores con las que existían al 31 de diciembre de 1942, se notan importantes aumentos en cada uno de los seguros mencionados.

Departamento de Monte de Piedad

Además de la Central, actualmente están funcionando dos sucursales de este Departamento. Durante el año de 1943 se concedieron 10,203 préstamos por un valor de Q88,438.75, quedando en vigor el 31 de diciembre, 4,646 préstamos con un valor de Q53,087.25.

Departamento de Almacenes de Depósito

El 27 de enero de 1943, entró en vigor el Decreto gubernativo número 3037, que faculta a esta dependencia para recibir de la Aduana Central mercaderías "en depósito fiscal" y, con fecha 18 de junio del mismo año, se puso en vigor el acuerdo gubernativo que reglamenta las negociaciones por este sistema. La buena acogida que el comercio dió a estas nuevas actividades, se tradujo en 48 operaciones, de las cuales fueron reexpedidas a otros países 7 partidas, destinándose el resto para el consumo local.

Compendio de los resultados

Todos los Departamentos de El Crédito Hipotecario Nacional produjeron utilidades durante el año 1943, siendo ello un exponente

de los beneficios que la Institución presta en sus diferentes actividades en la República, las que han merecido del público inversionista, la mayor confianza.

El detalle de las utilidades a que se hace referencia, es el siguiente:

Departamento Bancario	Q114,821.45
Departamento de Fianzas	55,676.71
Departamento de Almacenes Generales de Depósito	18,712.28
Departamento de Monte de Piedad	671.24
Departamento de Seguros y Previsión	11,256.28
Departamento de Colonias Urbanas	1,177.96
Departamento de Ahorros	9,322.38
Departamento Agrícola	10,586.48
Intervenciones, Dto. Gub. 2795	4,172.16
Total	Q226,396.94

DISPOSICIONES LEGALES MAS IMPORTANTES

En el curso del año 1943, el Ejecutivo dictó por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, varios decretos y acuerdos, siendo los más importantes los siguientes:

El Decreto número 3041 que dispone que las prestaciones o contribuciones periódicas fijas de carácter fiscal o municipal, no cobradas a su vencimiento, y las multas que las recarguen, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal, prescriben en el lapso de diez años.

El Decreto número 3044 que dispone que mientras subsistan las actuales circunstancias de guerra que han alterado la normalidad de los despachos de mercancías que se importan por las vías marítimas y terrestres, se suspendan los efectos del párrafo 1º del artículo 243 del Código de Aduanas; y, en esa virtud, la legalización consular de los documentos podrá obtenerse dentro de los 15 días subsiguientes a la fecha en que la nave o vehículo hubiere arribado al país.

El Decreto número 3048 que suprime el artículo 98 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas. En consecuencia, las personas que deseen obtener alcohol para la fabricación de perfumería y aguas de tocador, deberán adquirirlo en los depósitos fiscales, previo pago de los impuestos a que se refiere el artículo 22 de la citada ley.

El Decreto número 3049 por el cual se establecen impuestos sobre la exportación de corteza de chinchona, miel de abejas y cera

procedentes de fincas pertenecientes a nacionales bloqueados o a personas inscritas en las listas proclamadas.

El Decreto número 3051 que dispone que los impuestos de guerra sobre exportación de café a que se refieren los Decretos gubernativos números 2655 y 2789 y legislativo 2722, se cobrarán en lo sucesivo sobre la producción, aun cuando dicho artículo se destine al consumo interior del país.

El Decreto número 3053 por el cual se modifican varios artículos del Decreto legislativo número 2623 (Ley que fija las ganancias máximas en el comercio).

El Decreto número 3054 que contiene la Ley Reglamentaria de las Ganancias Máximas del Comercio.

El Decreto número 3059 por el cual se aumenta a Q1.50 el impuesto adicional de guerra establecido por el artículo 37 del Decreto gubernativo 2655 (Ley de Emergencia), sobre cada quintal de azúcar que se produzca en las fincas pertenecientes a nacionales bloqueados o a personas inscritas en las listas proclamadas.

El Decreto número 3060 por el cual se autoriza la exportación de artículos de joyería y orfebrería de oro, de manufactura guatemalteca, que no puedan reputarse como antigüedades, con licencia especial del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda, cubriendo en concepto de derechos arancelarios una cantidad igual al valor comercial del oro fino que contengan.

El Decreto número 3064 que dispone que los establecimientos manufactureros que funcionan en el país, paguen a sus trabajadores emolumentos equitativos.

El Decreto número 3069 por el cual se concede en casos especiales y concretos, un margen adicional de beneficios brutos no mayor del 85% sobre el costo de mercancías, a los importadores y comerciantes de aquellos artículos no fungibles que por su elevado precio y naturaleza, requieren métodos onerosos de financiamiento.

El Decreto número 3078 por el cual se declara la expropiación forzosa, en favor de la Nación, de todos los bienes muebles e inmuebles, líneas, vehículos, instalaciones y depósitos del "Ferrocarril Verapaz y Agencias del Norte Limitada" por causas de necesidad y utilidad pública.

El Decreto número 3080 que reforma el Decreto legislativo 1824, modificado por el Decreto gubernativo 1341, en cuanto a que la composición de las monedas de dos centavos, un centavo y medio centavo de quetzal será en lo sucesivo de 700 milésimos de cobre y 300 milésimos de cinc.

El Decreto número 3082 que modifica el artículo 97 del Decreto gubernativo 1602 (Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas), en el sentido de que los alcoholes desnaturalizados queden sujetos en lo sucesivo al pago de los derechos fiscales y municipales a que se refiere el artículo 22 de dicha ley.

El Decreto número 3089 por el cual se prohibe la exportación de artículos de primera necesidad, mientras dure el actual estado de emergencia.

El Decreto número 3091 por el cual se dispone suspender el servicio de la Deuda Externa de Guatemala del 4% y se dispone el resello de sus respectivos bonos y cupones.

De los acuerdos emitidos, merecen especial mención los siguientes:

El de 26 de marzo que aprueba el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y el señor Harry Mc. Neilly, en nombre de la "Compañía Internacional de Ventas, S. A.", mediante el cual se le concede autorización para constituir en el país una empresa que tendrá por objeto emprender y desarrollar en el litoral del océano Pacífico, la industria pesquera en gran escala, sin que dicha empresa tenga carácter de exclusividad o monopolio.

El de 26 de marzo que cancela el contrato firmado el 15 de junio de 1942 entre la Secretaría de Hacienda y el señor John B. Romano, en nombre de la "Industria Pesquera, S. A.".

El de 2 de julio por el cual se dispone que los documentos de crédito emitidos en el exterior a favor del Estado o de instituciones o dependencias gubernativas o municipales, así como los reintegros por documentos emitidos en el país, que no hubieren sido cancelados en su lugar de destino por cualquier motivo, serán únicamente abonados en la cuenta respectiva del Gobierno o de la Municipalidad que corresponda, cuando fueren presentados para su cobro.

El de 13 de julio por el cual el Gobierno de la República declara, ratifica y confirma que las sociedades "Central American Plantations Corporation" e "Ingenio Palo Gordo, Sociedad Agrícola" han cumplido totalmente a su completa satisfacción, con todos y cada uno de los términos, obligaciones y deberes por esas compañías contraídos y en un todo de acuerdo con el contrato subscrito en esta capital el 19 de abril de 1943, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno.

El de 27 de julio por el cual se fija un salario mínimo de cincuenta centavos de quetzal para los operarios de las fábricas o talleres siguientes que funcionan en la capital de la República: de hilados y tejidos; de ropa interior y exterior y prendas de vestir; de calzado, y de dulces y confites.

El de 1º de septiembre por el cual se hacen extensivos los efectos del acuerdo anterior, a los operarios y trabajadores de las fábricas de artículos de hule y talleres de vulcanización; fábricas de cemento y de ladrillos o piezas de cemento; fábricas de bebidas alcohólicas y fermentadas; fábricas de bebidas gaseosas; fábricas de cigarros y cigarrillos; fábricas o talleres de sombreros; y plantas o talleres de mecánica, fundición y herrería.

LABORES ESTADISTICAS

La Dirección General de Estadística está dando término a la demarcación política de la República, trabajo que será impreso en la Tipografía Nacional durante el presente año.

Entre las nuevas estadísticas elaboradas, merecen mención especial la de los "Números índices" de precios al por menor, y la de los costos de la instrucción primaria en la República.

Movimiento demográfico

Los siguientes cómputos fueron registrados durante el año de 1943:

Nacimientos	115,812
Defunciones	77,837
Incremento	37,975
Matrimonios	5,587
Divorcios	224

Movimiento de población

Población de la República, estimada en 31 de diciembre de 1943	3.410,762
Incremento vegetativo durante el año de 1943	37,975
Saldo migratorio	1,995
Población estimada al 31 de diciembre de 1943	3.450,732

Rentas Recaudadas

Ejercicio fiscal 1942-43

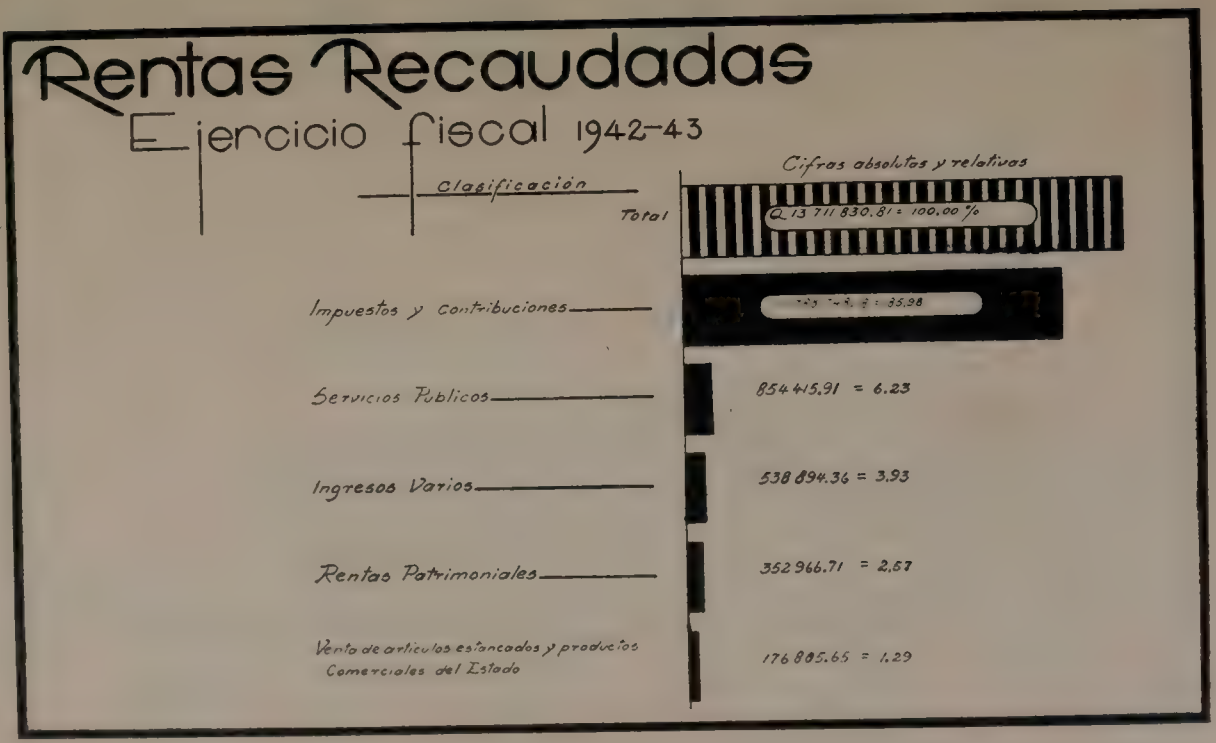

Líquido Girado
Ejercicio 1942-43 Miles de Q
Total
13.382
100.00
Poder Legislativo
121
0.90%
Presidencia de la República
211
1.58%
Poder Judicial
249
1.68%
Gobernación
1994
14.90%
Relaciones Exteriores
427
3.19%
Guerra
2172
16.23%
Educación Pública
1347
10.07%
Fomento
2365
17.67%
Agricultura
852
6.36%
Hacienda
2668
19.94%
Deuda Pública
651
4.87%
Clases Pasivas
325
2.43%

1933-34 1934-35 1935-36 1936-37 1937-38 1938-39 1939-40 1940-41 1941-42 1942-43
2.772 3.365 3.303 3.706 3.906 3.626 3.453 2.912 2.964 2.850
Referenciae
Media en el quinquenio
Media en el quinquenio.
Derechos Arancelarios
Importación
Miles de Q
3410
1657
3161
1959
1636 1242 1933 1739 1735 1887 1689 1757 1745 2719
Miles de Q
Exportación

Activo Pasivo
Nacionales en 30 de Junio de 1943
61.324
84.6%
Activo
11.286
15.4%
Pasivo
Miles de Q

GUERRA

ORDEN PUBLICO

Legítimo orgullo para el pueblo de Guatemala es su actitud pacífica, honrada y laboriosa durante el período que comprende esta memoria; actitud que es indispensable para el bienestar nacional, y en cuyo ambiente de tranquilidad pudieron todos los habitantes del país dedicarse al trabajo, apoyados por las autoridades, sin obstáculos de ninguna especie, y aprovechándose de las medidas salvadoras dictadas por el Gobierno en pro de la Libertad dentro del Derecho.

Durante el año no ocurrió alteración alguna en el ritmo de la vida nacional, desde luego que se mantuvo el orden público, con el pleno respeto de las garantías constitucionales y la devoción ciudadana por el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

El Ejército, cuyos postulados son mantener el imperio de la ley, el honor de la Nación y la integridad de su territorio, se conservó en su puesto como celoso guardián, atento al cumplimiento de sus elevados fines.

COOPERACION CON LAS NACIONES UNIDAS

Este postulado, "Cooperación con las Naciones Unidas", fué objeto de la mayor atención, por lo que corresponde al Ejército, el que se ha mantenido dispuesto en todo momento a contribuir al esfuerzo bélico encaminado al triunfo de la Democracia y de la Libertad.

Esta solidaridad, ampliamente proclamada por el señor Presidente de los Estados Unidos de Norte América, y por el Gobierno de Guatemala, también se ha hecho tangible en el sentido material, ya con la creación de nuevos aeropuertos en Barrios y San José, los cuales prestan importantes servicios en las actividades de la defensa americana, ya con las enseñanzas teóricas y prácticas recibidas por oficiales guatemaltecos que disfrutaron y disfrutan becas galantemente concedidas por el Gobierno estadounidense y por el Jefe de la defensa interamericana de la Zona del Canal de Panamá y el Caribe, como una prueba más de las muchas muestras de simpatía dispensadas a nuestro Ejército.

INSPECCION GENERAL DEL EJERCITO

Por ser conveniente que mientras exista el actual estado de emergencia, se separen de la Secretaría de Guerra las funciones

relativas a la Inspección general del Ejército, para lograr así mayor rapidez y atención en los asuntos relacionados con la administración militar y la constante inspección de los organismos militares, y a fin de asegurar la uniformidad y exactitud en la instrucción, por Decreto legislativo número 2721 fueron separadas ambas atribuciones, nombrándose el 1º de mayo, por acuerdo gubernativo de la misma fecha, al Teniente General don José Reyes como Inspector General, quien fué substituído en las funciones de Secretario de Estado en el Despacho de Guerra, por el General de División e Ingeniero don Pedro Zamora Castellanos, con la categoría de Teniente General al entrar en ejercicio del cargo.

El 7 de mayo último, se emitió acuerdo gubernativo reglamentando las atribuciones de la Inspección general del Ejército y de la Secretaría de Guerra, dependencias que, conforme su radio de acción, han obrado en armónico acuerdo, entendiendo y tramitando cada una, los asuntos de su competencia.

ESTADO MAYOR DEL EJERCITO

Habiendo fallecido en enero el General de División don Rodolfo A. Mendoza, quien desempeñaba la jefatura del Estado Mayor del Ejército, fué nombrado con tal carácter el de igual grado don Rafael Aldana E., quien tomó posesión del empleo el 4 de marzo, recibiéndolo del General de Brigada don Guillermo Kuhsiek Arrazola nombrado para desempeñar la jefatura, por la enfermedad y fallecimiento del primero, en concepto de Segundo Jefe.

El Estado Mayor del Ejército laboró con actividad y eficiencia en todos los asuntos de su competencia, en la forma y extensión que se detalla en la memoria de Guerra, emitiendo oportunamente 175 dictámenes sobre materias administrativas del ramo; realizó el estudio y dió su parecer acerca de 15 trabajos técnicos presentados por varios autores; tradujo del inglés al español siete manuales para el manejo de las nuevas armas y máquinas de guerra obtenidas por el Ejército; su Sección de Topografía, Cartografía y Dibujo dió cuenta con varios proyectos de esta índole; se hicieron 631 matrices de Hojas de servicios de jefes, oficiales y personas asimiladas a grados militares, y se efectuaron 518 abonos y, tanto de las matrices formadas, como de los abonos detallados, se compulsaron las copias correspondientes; se llevaron al día los datos estadísticos correspondientes al registro de despachos, asambleas de milicianos, inscripciones, instrucción, materiales de guerra, transportes, etcétera; se preparó lo que se refiere a organización, movilización y maniobras; entendió en la reforma de reglamentos, organización de desfiles, servicio de observación y otros detalles que están bajo su incumbencia.

HONORES CONFERIDOS

Como una demostración de simpatía y alta distinción del Ejército y pueblo de Guatemala, hacia el señor Teniente General George H. Brett, Comandante general de la Defensa de la Zona del Canal de Panamá y del Caribe, por las repetidas deferencias que este Jefe ha tenido para nosotros, se dictó acuerdo confiriéndole la condecoración del Mérito Militar de primera clase, y se comisionó al Jefe de Estado Mayor del Ejército de este país para concurrir a la sede del Cuartel General de la referida Zona con el objeto de imponer al propio Teniente General Brett el galardón de que se hace referencia.

MORAL Y DISCIPLINA DEL EJERCITO

Estos dos aspectos básicos de la vida militar, fueron fomentados constantemente por todos los medios posibles, lográndose alcanzar un alto nivel en su observancia práctica.

ORGANIZACION

El Estado Mayor del Ejército fué objeto de reorganización, exigida por las necesidades del servicio, la que se llevó a cabo el 7 de abril, fecha del respectivo acuerdo. Como consecuencia de esta nueva organización, fué reformado el Reglamento del Cuerpo, por acuerdo gubernativo del 16 del propio mes de abril, en cuyas disposiciones aparece la distribución de los diferentes negociados que corresponden a cada una de las seis secciones de que consta, y la muy especial adición de las condiciones necesarias que se exigen para obtener la habilitación de despachos de Estado Mayor, mediante un curso que capacite a los oficiales para el desempeño de las delicadas misiones que les competen en dicho organismo.

Habiéndose adquirido armas y máquinas modernas para el Ejército, desde luego se procedió a la organización del personal que las sirva, siendo así que se hallan debidamente entrenadas las unidades correspondientes, conforme a la nueva técnica y a las misiones tácticas influidas por estos avanzados elementos de guerra.

En vista de la situación creada por la actual contienda mundial, se instituyó el Cuerpo de Enfermeras del Ejército, habiéndose hecho un llamamiento a la mujer guatemalteca, requiriendo su concurso en tal sentido, a cuya excitativa el elemento femenino respondió con todo patriotismo. El mencionado Cuerpo fué organizado convenientemente, tanto en la capital como en las cabeceras de los departamentos de la República. Actualmente han recibido

instrucción teórica y práctica en la materia que les corresponde, y están debidamente entrenadas para prestar sus servicios en cualquiera emergencia.

Con motivo de la inauguración del Palacio Nacional, obra que tanto honra a Guatemala y a su Gobierno, fué creada la Guardia de Palacio, dotándosele de elegantes uniformes y equipo especial, de diario y de gala, en concordancia con la majestuosidad y prestancia del edificio, cuya vigilancia tiene encomendada.

Con los datos de las asàmbleas de milicianos efectuadas en la República y los demás detalles que arrojan los resúmenes estadísticos, se procedió a la rectificación de la organización de las unidades correspondientes al activo y a las reservas, teniéndose así, al día, el conocimiento numérico de los efectivos en disponibilidad en cada una de las situaciones mencionadas.

La Guardia Cívica se mantuvo organizada conforme al Decreto y reglamento de su creación, lista para entrar en funciones en los casos que fuese necesario. Oportunamente se verificaron algunas prácticas en la República, concernientes a las misiones que corresponde desempeñar a este organismo.

INSCRIPCIONES MILITARES

En las dos épocas del año y de acuerdo con el reglamento de la materia, se llevó a cabo la inscripción militar en la República, obteniéndose los resultados siguientes:

Aptos para el servicio de las armas	21,148
Utiles para servicios auxiliares	575
Total	21,723

Oportunamente se proveyó a los Consulados de Guatemala en el extranjero, de material destinado a atender la inscripción de los guatemaltecos obligados a ello, residentes fuera del país; y se impartieron las instrucciones del caso, para normalizar esta práctica.

RECLUTAMIENTO

En todas las Guarniciones de la República se procedió al relevo del personal de tropa que cumplió su período reglamentario de servicio, habiéndose hecho los llamamientos para el efecto, dentro de las clases que se hallan en la obligación de prestarlo, las cuales concurrieron con toda voluntad y patriotismo, haciéndose notar, una vez más, esta característica del soldado guatemalteco que hoy ya ocurre con espontaneidad a cumplir sus deberes para con la Patria,

con la consiguiente desaparición del sistema forzoso que tan malas impresiones ocasionaba en épocas anteriores. A dicha voluntad demostrada concurren las circunstancias de las magníficas condiciones de los cuarteles, el buen trato que se da al soldado en la vida militar, y las ventajas que el servicio permanente reporta por la instrucción y cultura que en él se imparten al personal que llega a filas.

ASCENSOS

Con el fin de armonizar con las leyes las disposiciones contenidas en los reglamentos que rigen el sistema de ascensos, hubo de reformarse por la Honorable Asamblea Legislativa el artículo 85 de la Ley Constitutiva del Ejército, emitiéndose al efecto el Decreto número 2667, que determina el procedimiento a seguir en las promociones de jefes y oficiales en la escala jerárquica. Y a efecto de llenar vacantes, y en virtud de reunir los candidatos los requisitos de ley, mediante una previa selección calificada, se concedieron los siguientes ascensos:

Jefes	51
Oficiales	490
Total	541

INSTRUCCION

La instrucción de las armas y Servicios del Ejército, en lo que a cada una corresponde, fué impartida por los instructores respectivos con todo empeño y dedicación, tanto teórica en las academias de jefes y oficiales y en las escuelas de sargentos y cabos, como en las prácticas realizadas sobre el terreno.

Recibieron instrucción y prácticas militares 79 Compañías de voluntarios en la República: 37 de ladinos y 42 de indígenas.

En esta capital, y con el objeto de que las milicias de la misma reciban instrucción militar, se organizó el Batallón de Cazadores, llamándose para el efecto a las clases de 1924 y 1925. Este contingente recibió instrucción de fusileros durante el año, y en diciembre anterior dichos individuos fueron licenciados, llamándose para substituirlos a las clases de 1920 y 1926, que se encuentran actualmente en su período de prácticas.

A las academias de jefes y oficiales asistieron 1,525, y a las escuelas de sargentos y cabos 6,466.

En las épocas reglamentarias se verificaron los exámenes en las academias y escuelas mencionadas, tanto en la capital como en los departamentos, con el resultado que se detalla a continuación:

Academias de jefes y oficiales

	Aprobados	Suspensos	Total	Porcentaje de aprobados
En Guatemala (Cuerpos militares, Comandancias locales, División Canales y Milicias de Amatitlán)	296	15	311	95.17%
Otros departamentos	854	84	938	91.04%
Total	1,150	99	1,249	92.87%

Escuelas de sargentos y cabos

	Aprobados	Suspensos	Total	Porcentaje de aprobados
En Guatemala (Cuerpos militares, Comandancias locales, División Canales y Milicias de Amatitlán)	812	74	886	91.64%
Otros departamentos	3,757	777	4,534	82.86%
Total	4,569	851	5,420	87.98%

La aptitud táctica obtenida por los Cuerpos de tropa, fué comprobada con magníficos resultados en los concursos llevados a cabo en el Campo de Marte el 30 de junio último, como contribución a las solemnidades con que se conmemoró el aniversario del triunfo liberal de la Revolución del 71 y celebración del "Día del soldado". En dichos concursos tomaron parte unidades de los diferentes Cuerpos militares de esta capital y Compañías de voluntarios de los departamentos de la República.

La Escuela de táctica aplicada que se instituyó como un organismo adscrito a la Escuela Politécnica, pasó a ser una dependencia del Estado Mayor del Ejército; y en los exámenes practicados el 12 y 13 de marzo del año próximo anterior, fueron aprobados 11 oficiales: 6 del curso básico y 5 del curso avanzado, a quienes se les extendió el diploma correspondiente. Para el nuevo ciclo se inscribieron 71 oficiales alumnos: 42 en el curso básico y 25 en el curso avanzado. La referida Escuela funciona con la debida atención, y son muy satisfactorios sus frutos en cuanto a la complementación de la capacidad técnica y práctica del oficial que aprovecha sus cursos.

La instrucción del Cuerpo de enfermeras del Ejército, se determinó en dos formas: la que comprende ejercicios tácticos, y la que concierne a la parte médico-quirúrgica o de primeros auxilios, en sus fases teóricas y prácticas. Para la primera se le dotó de instructores del personal de oficiales del Estado Mayor del Ejército; y para atender la segunda, pasaron los médicos de la Guardia cívica

y defensa pasiva. Una y otra fueron impartidas con toda actividad y diligencia. El Cuerpo de enfermeras hizo su presentación pública en el gran desfile militar del 30 de junio, formando parte de la columna y ejecutando ejercicios en el Campo de Marte. La opinión pública ha hecho muy elogiosos comentarios con este motivo, lo cual satisface en cuanto a las aspiraciones que se tuvieron en mente al instituir dicho organismo.

Con el objeto de comprobar el estado de adelanto obtenido en la preparación de las enfermeras que constituyen el Cuerpo, se practicaron exámenes, cuyo resultado fué el siguiente:

Aprobadas 76%
Reprobadas 24%

La Escuela normal central de varones, la Escuela de artes y oficios para varones, los institutos nacionales, Central, de Quezaltenango, de Chiquimula y de Antigua Guatemala, que son los establecimientos de secundaria que se hallan militarizados, prosiguieron impartiendo los cursos militares prescritos por la ley. Los tres primeros establecimientos y la Escuela nacional de radiotelegrafía participaron brillantemente el 30 de junio y el 15 de septiembre últimos, en los desfiles militares de esas fechas, y en las pruebas prácticas verificadas el 18 de diciembre anterior, en el Campo de Marte; obtuvieron la calificación de "Muy Bueno".

La obra cultural del Ejército ha seguido desarrollándose, además, por medio de órganos publicitarios que tratan sobre la materia militar, significándose en esta labor la Hora utilitaria de la Secretaría de Guerra, llevada a cabo por la radiodifusión de temas apropiados; y por la "Revista Militar", publicación de muy elevados prestigios, así como la hoja periódica "El Campesino", editada por la Dirección general de agricultura y distribuída entre los individuos de tropa.

El Casino militar, centro social del Ejército, que tiende a fortalecer los vínculos de fraternidad entre los miembros de la institución, continuó desarrollando sus funciones, tendientes a la culturización social y a la práctica de buenos usos y costumbres. En sus salones se llevaron a cabo alegres festivales, dentro del mayor orden y caballerosidad, festivales que en más de una ocasión han sido honrados con la asistencia del Cuerpo Diplomático y lo más saliente de la sociedad guatemalteca, en consorcio con miembros del Ejército y sus familiares, así como con elementos del Ejército norteamericano, residentes en el país.

La cultura física, ejercicios de tiro, deportes y juegos culturales, como el ajedrez, esgrima, etcétera, han sido cultivados en el Ejército; y en fechas que conmemoran efemérides nacionales, se han llevado a cabo concursos y certámenes que han dejado muy satisfecha la afición.

La Junta Interamericana de Defensa, con sede en Washington, D. C., Estados Unidos de Norte América, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se ha servido proporcionar al Ejército de Guatemala buen número de películas ilustrativas sobre prácticas e instrucción de las diversas armas, películas que han sido exhibidas en el salón de cine de la Escuela Politécnica, con asistencia de los profesores del propio establecimiento, caballeros cadetes y jefes y oficiales de la guarnición de esta capital. Se ha dispuesto la exhibición de tales películas en las guarniciones de los departamentos de la República, toda vez que esta enseñanza cinematográfica es muy bien recibida y aprovechada por los elementos de nuestro Ejército.

A las Escuelas de instrucción primaria de los cuarteles de la capital y guarniciones de los departamentos de la República, asistieron 5,507 individuos de tropa. En los exámenes de dichas Escuelas de instrucción primaria se obtuvieron los resultados siguientes:

Departamentos	Aprobados	Suspensos	Total	Porcentaje de aprobados
Guatemala (Cuerpos militares, Comandancias locales, División Canales y Milicias de Amatitlán)	2,026	21	2,047	98.98%
Otros departamentos . . .	2,518	526	3,044	82.72%
Total	4,544	547	5,091	90.43%

Los que aprendieron a leer durante el año, se detallan así:

Guatemala (Cuerpos militares, Comandancias locales, División Canales y Milicias de Amatitlán)	992
Otros departamentos	1,470
Total	2,462

Durante la actual Administración, de 1931 a 1943, han sido enseñados a leer por la labor lectiva desarrollada en los cuerpos militares de esta capital y en las guarniciones de los departamentos de la República, 29,179 individuos de tropa.

Queda demostrado con los datos anteriores, que el Cuartel en la actualidad no sólo hace del soldado un hombre militarmente instruído para cumplir su misión de seguridad nacional, sino que forja un ciudadano útil de cada miliciano o campesino que se enrola en el servicio militar, quien, ya cumplido su tiempo reglamentario, se incorpora a las fuerzas vivas del país, consciente de sus deberes patrióticos, enterado de sus derechos correspondientes y con hábitos de actividad y de trabajo para laborar en pro del engrandecimiento de la Patria.

Para concluir este capítulo, se hace resaltar la importancia de las maniobras militares llevadas a cabo en la finca "Bárcena" de este departamento, por la Escuela Politécnica, escuelas militarizadas, fuerzas de Infantería, Artillería, Caballería y Aviación, con la cooperación del personal de los servicios requeridos, y que se verificaron durante los días 15 al 25 de febrero, las cuales constituyen la mejor escuela de aplicación práctica de la vida de campaña y prácticas de combate. El Estado Mayor del Ejército destacó a dichas maniobras un personal de observadores, que oportunamente rindió su informe y el juicio crítico que a ellas corresponde.

ESCUELA POLITECNICA

La Dirección de la Escuela Politécnica, plantel que funcionó con toda regularidad durante el año 1943, estuvo servida así: del 1º al 23 de enero, por el Coronel de Caballería del Ejército norteamericano Edward L. N. Glass; del 23 de enero al 3 de agosto interinamente por el Coronel de Infantería Enrique Peralta Azurdia; y del 3 de agosto en adelante, por el Teniente Coronel del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica William H. Hennig.

El profesorado de la Escuela cumplió satisfactoriamente su cometido; y para el mejor éxito de la enseñanza teórica y práctica de los caballeros cadetes, se dotó a las clases del material didáctico necesario, haciéndose al exterior un pedido de aparatos para los laboratorios de Física y Química del establecimiento.

El nuevo plan de estudios, en virtud del cual éstos se harán por años, se puso en vigor en 1942, inscribiéndose para el primer año 36 alumnos. En febrero del año 1943 se practicaron los exámenes reglamentarios obteniéndose el resultado siguiente:

Aprobados	94.44%
Reprobados	5.56%

Los caballeros cadetes del antiguo plan de estudios, continuaron por semestres, de acuerdo con aquél.

La disciplina, en el establecimiento, es ejemplar por el alto nivel en que es mantenida; y en cuanto a la moral y subordinación de los caballeros cadetes, basta decir que durante el año no se cometió ninguna falta grave o delito entre el personal del plantel.

En lo que respecta a la instrucción, ésta satisface grandemente por los resultados obtenidos, tanto en lo que concierne a sus signos exteriores, cuanto en la capacidad que acusa por el empleo en el combate.

La biblioteca de la Escuela fué dotada de un nuevo mobiliario, inclusive anaqueles; y fué puesto al servicio de la propia dependencia un equipo con una moderna instalación eléctrica de gas neón, que presta magníficos servicios. Dicha biblioteca fué

favorecida con muy valiosos lotes de libros, donados por países americanos, por medio de sus representaciones diplomáticas.

Los exámenes del segundo semestre del año anterior y primer año de estudios, conforme al nuevo plan, se verificaron en los primeros nueve días de febrero de 1943. Los correspondientes al primer semestre del año, conforme al plan antiguo, se llevaron a cabo del 20 al 27 de agosto del año anterior. Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Exámenes	Aprobados	Reprobados	Total
Del 1º al 9 de febrero:	96.92%	3.08%	100%
Del 20 al 27 de agosto:	98.48%	1.52%	100%

En dichos exámenes terminaron sus estudios y obtuvieron, además del título de Oficial de Infantería y el despacho de Subteniente de la misma arma, los diplomas respectivos y despachos de Teniente de Artillería, 43 caballeros cadetes y un oficial, así:

Artillería y caminos	Artillería	Caminos	Total
—	1 oficial	—	1 oficial
17	2 CC. CC.	2	21 CC. CC.
17	—	5	22 CC. CC.
Total: 34	3	7	44

En los exámenes de ingreso efectuados del 15 al 20 de marzo anterior, se presentaron 142 aspirantes, de los cuales fueron aprobados 27.

La sanidad e higiene merecieron atención especial, habiéndose dictado las medidas profilácticas correspondientes y combatido con actividad y eficacia las enfermedades que aparecieron; las de larga duración y las operaciones quirúrgicas se atendieron y practicaron, respectivamente, en el Hospital Militar.

Por acuerdo gubernativo del 22 de septiembre último, se adicionó al inciso *c)* del artículo 633, Capítulo XXIII del Reglamento interior del establecimiento, la frase: "...y, tener la dentadura en perfecto estado, lo que se comprobará con el informe del Cirujano dentista del Hospital Militar...".

La Compañía de caballeros cadetes llevó a cabo sus maniobras anuales de campaña en cooperación con las fuerzas de la guarnición de la capital, inclusive la aviación, en la finca nacional "Bárcena". El programa de las referidas maniobras tendió a completar la instrucción recibida por los caballeros cadetes, con la aplicación práctica de los conocimientos adquiridos a través del ciclo escolar, quienes realizaron en el cuadro de pequeñas unidades, un conjunto de ejercicios que sirvieron para afirmar en

ellos las justas aplicaciones de los preceptos reglamentarios y, especialmente, desarrollar la capacidad de responsabilidad y mando en los alumnos del último año de estudios, como fase previa para su ingreso al Ejército en calidad de instructores u oficiales al mando de unidades de las diferentes armas.

Se hicieron pedidos al exterior para dotar al personal de todo lo indispensable para su servicio, como uniformes, útiles de aseo, elementos de campaña, deportes, etcétera. Además, se adquirió un hectógrafo Ditto, un hectógrafo Eyer, un mimiógrafo, etcétera.

Los talleres de la Escuela fueron dotados de material y herramienta para el servicio. Se construyó un picadero para la clase de equitación de los caballeros cadetes; se arregló una de las salas que se encuentran en el cuerpo de guardia para guardar las banderas y se hicieron reparaciones a la sala de visitas, así como al local que ocupa la propia guardia. El edificio en general se mantuvo en buenas condiciones.

Se autorizó a la dirección del establecimiento, en noviembre último, para dar principio a la construcción de un edificio destinado al servicio de la Sección de tropa del plantel, y un baño de natación para los caballeros cadetes.

En mayo anterior, y por intermedio del señor Cónsul de la República de Cuba, se hizo entrega a la Compañía de caballeros cadetes, de la Bandera nacional de aquella Nación amiga y de un gallardete del Instituto Naval, que los cadetes de la Escuela Naval de Mariel enviaron a la Escuela Politécnica de Guatemala, como un homenaje de simpatía y confraternidad.

AERONAUTICA MILITAR

El Cuerpo de Aeronáutica Militar prosiguió sus labores en 1943, sin interrupción alguna. Se practicaron los exámenes médicos anuales al personal, estableciéndose la buena aptitud física del mismo para el servicio respectivo.

Se efectuaron todos los trabajos requeridos para la buena conservación y mantenimiento de los edificios y dependencias del Cuerpo; entre estos trabajos merecen especial mención, la construcción de seis fosas sépticas y reparación total de una bodega subterránea destinada a almacén de repuestos, materiales, etcétera.

La asignación mensual de que dispone el Cuerpo para gastos imprevistos fué invertida tanto en la compra de útiles de consumo diario, como en la ejecución de trabajos y adquisición de los implementos indispensables para el buen servicio de las dependencias del mismo. A los almacenes se les proveyó de los materiales necesarios, y la Intendencia del Ejército pagó la suma de Q4,960.75, por valor de una camioneta "Ford" y otros varios materiales y repuestos requeridos para el servicio.

Por Decreto de Presupuesto fueron creadas 12 plazas más de mecánicos y una de radiotécnico, cuya oficina fué provista de los elementos que se hicieron necesarios para su debida atención.

El personal navegante continuó sus prácticas de vuelo con los mejores resultados. Esta actividad se detalla en el cuadro siguiente:

Personal	Tiempo Horas	Minutos	Recorrido Kilómetros	Combustible Gasolina	Aceite
Pilotos	979	22	176,220	17,054 gals.	295 gals.
Alumnos . . .	431	10	99,580	7,507 gals.	129 gals.
Total . .	1,410	32	275,800	24,561 gals.	424 gals.

El personal del Cuerpo, sin desatender los requerimientos del servicio, prestó el de copilotos en la Compañía Aerovías de Guatemala, S. A., siendo éste eficiente y satisfactorio. A su vez desempeñó varias comisiones, yendo unos a Norte América y otros a Panamá.

El Subjefe de mecánicos regresó de Estados Unidos, donde permaneció por espacio de dos años en el Army Air Depot, Patterson Field, realizando estudios de mecánica, en virtud de beca concedida por la Administración de Aeronáutica civil de aquel país amigo; y un piloto del Cuerpo aún continúa sus estudios de aviación en la Escuela "Graduate House", de Cambridge, Massachusetts, gozando también de beca.

Los pilotos del Cuerpo recibieron, con buen éxito, las clases de armamento, lectura e interpretación de planos, inglés y radio; y todo el personal asistió, por grupos, a recibir instrucción especial en los talleres de la Base aérea norteamericana, establecida en esta capital, sobre armamento, paracaídas, soldadura, instrumentos y mecánica, logrando notables adelantos.

Durante el año ocurrieron solamente dos accidentes sufridos por los aviones 26 y 24, el 16 y 24 de junio de 1943, tripulados por los Pilotos, Capitán Braulio Laguardia M. y Mayor Humberto Fernández I., a consecuencia de fallas en el motor, habiendo salvado la vida los tripulantes, y de los aparatos, únicamente quedó uno destruído, hallándose en reparación el otro.

En virtud de tropezarse con algunas dificultades en el uso de la pista del aeropuerto de "La Aurora" en lo relativo al entrenamiento de los alumnos de la Escuela de Aviación, debido al incremento de las actividades del propio aeropuerto, el Gobierno adquirió la finca "Los Cipresales" en la jurisdicción de esta capital, con destino a la construcción de otro aeropuerto o campo de aviación. Los trabajos de construcción de la pista respectiva se comenzaron en éste, el 29 de marzo, hallándose concluída a la fecha, orientada en sentido norte-este, a los 26 grados; teniendo 1,500 metros de largo por 75 de ancho. Los alumnos de la Escuela ya están efec-

tuando su entrenamiento en dicha pista, y en la finca se está construyendo un hangar con capacidad para 25 aviones de dimensiones medianas.

Los talleres del Cuerpo se mantuvieron en constante actividad, dedicándose al mantenimiento de los aviones de los hangares números 1, 2 y 3; reparación de vehículos del Ejército, y otros trabajos.

La Escuela de Aviación Militar continuó sus labores, impartiéndose en ella las clases reglamentarias. Fueron inscritos como alumnos de primer grado, 5 aspirantes, y de tercer grado, 5 alumnos. Los alumnos del primer grado se encuentran ya en prácticas en aviones de transición, después de haber volado solos en avión escuela; y los de tercer grado recibieron instrucción de vuelo avanzado, que comprende viajes a los departamentos, con aterrizaje en campos extraños, y vuelos en formación. Durante el año, terminaron sus estudios y recibieron los títulos y brevets de "Pilotos aviadores militares", 4 alumnos de la Escuela de Aviación Militar.

SANIDAD MILITAR

El Servicio de Sanidad Militar de la República los prestó muy valiosos, llenando así debidamente su cometido.

De su seno asistieron delegados a varias conferencias y convenciones sanitarias celebradas en el extranjero, habiendo desempeñado muy a satisfacción su cometido.

Los cirujanos de la guarnición de la capital y los de los departamentos cumplieron activamente en el desempeño de su cargo, como se detalla en el siguiente cuadro:

Lugares	Consultas	Enfermos	Hospitalizaciones	Muertos
En la capital	27,772	16,892	3,508	23
En los departamentos, puertos y municipios	20,389	9,291	397	4
Total	48,161	26,183	3,905	27

La labor del Hospital Militar fué muy eficiente, no sólo por la competencia profesional del Cuerpo Médico respectivo, sino porque el Gobierno no omitió gasto alguno en la provisión, a la farmacia del establecimiento, de todo lo que es indispensable para el mejor servicio del mismo, y para el consumo en todas las cirujanías de los departamentos y puertos de la República. La Academia de oficiales de sanidad militar funcionó con regularidad, habiéndose impartido también instrucción práctica del Servicio en el campo.

Se pidió al extranjero un moderno instrumental quirúrgico, de la mejor calidad, con destino al servicio de la sala de opera-

ciones del Hospital, cuyo valor ascendió a la suma de Q1,314.28, dotándose a la misma de lo siguiente:

Un aparato resucitador de Emerson, modelo grande, y un aparato de irrigación y drenaje automático, que costaron Q300 y Q190, respectivamente. El Hospital Militar cuenta con lo necesario para ejecutar operaciones de la más alta calidad, asegurando el mejor éxito.

El departamento de Fisioterapia ejecutó los trabajos siguientes, en 662 enfermos:

Aplicaciones de diatermia de onda corta	2,623
Aplicaciones de diatermia	191
Aplicaciones de rayos ultravioleta	332
Aplicaciones de corrientes galvánicas farádicas	316
Diatermo-coagulaciones y fulguraciones	153
Total de aplicaciones	3,615

Además de las compras de medicinas en plaza, se hicieron al exterior diferentes pedidos, lográndose artículos nuevos y de buena calidad, así como una economía considerable.

Las adquisiciones durante el año, en muebles y útiles, materiales de taller y algunos instrumentos quirúrgicos y aparatos, arrojan un costo de Q1,752.24.

El movimiento de enfermos ocurrido en el Hospital durante el año, fué el siguiente:

Quedaron el 1º de enero de 1943	76
Entraron durante el año	3,508
Suma	3,584

De los cuales salieron curados 3,130, mejorados 308, murieron 23, quedando 93 para el 1º de enero de 1944. El resto no ameritó su hospitalización. El promedio de asistencia diaria fué de 1,929, y el porcentaje de mortalidad en el año fué de 0.64%. Las enfermedades predominantes fueron: blenorragia aguda, gripe, parotiditis, sarcoptiosis, sarampión, paludismo y disentería amebiana.

Se practicaron 394 operaciones diferentes.

En el Servicio de Oftalmología y Otorrinolaringología hubo el siguiente movimiento de enfermos:

Consultas	1,290
Hospitalizaciones	985
Exámenes a aspirantes de la Escuela Politécnica	150
Exámenes a aspirantes de la Escuela de Aviación militar	35
Operaciones diversas	178
Inyecciones	500

Por primera vez se practicaron, por el doctor Enrique Penedo Clavel, director del establecimiento, 3 gastrectomías, todas con buen éxito. También efectuó el propio doctor Penedo, 2 ureterolitotamías, como la que llevó a cabo el doctor Lowsley en 1942. En la sección de Cirugía del Servicio de jefes y oficiales, el propio doctor Penedo Clavel practicó 162 intervenciones quirúrgicas, con una mortalidad de 0.0% para el c. en frío.

El 15 de enero del presente año, se fundó en el Hospital el Banco de sangre, habiéndose clasificado en el Laboratorio biológico, 200 donadores, procedentes del Fuerte San José y Batallón Guardia de Honor, quienes bondadosamente cedieron su sangre para casos de urgencia.

En 1943 se efectuaron 60 transfusiones de sangre, en comparación con 8 de 1941 y 12 de 1942. También se extrajeron 2,700 gramos de sangre para plasma fresco, con resultados satisfactorios.

Se adquirió un aparato para éter con destino a la sala de operaciones.

El Servicio de Rayos X hizo los trabajos que se expresan a continuación:

Cuerpos	Radiografías	Radioscopias	Total
Hospital Militar	652	642	1,294
Diferentes Cuerpos	245	233	478
Consulta gratuita	188	191	379
Total	1,085	1,066	2,151

El total de enfermos asistidos ascendió a 1,267, y comparado con el año anterior, hubo un aumento de 188 enfermos asistidos, y 154 trabajos efectuados.

En la Clínica Dental se hicieron los trabajos siguientes:

Exámenes	2,473
Extracciones	4,115
Curaciones	1,217
Rellenos	413
Profilaxias	647
Trabajos quirúrgicos	34
Trabajos protésicos	205
Total	9,104

En el Laboratorio biológico se hicieron los trabajos al Banco de sangre, bacteriología, hematología, parasitología, urología y exámenes varios, con un total de 7,092 trabajos.

En la consulta gratuita hubo el movimiento siguiente:

Consultas	960
Curaciones	152
Inyecciones	1,586
Total	2,698

Además se efectuaron varias operaciones de pequeña cirugía. El movimiento de la farmacia del Hospital, fué el siguiente:

Saldo al 1º de enero de 1943	Q 6,267.71	
Ingresos durante el año	15,679.95	
Egresos durante el año		Q19,291.74
Saldo		2,655.92
Sumas iguales	Q21,947.66	Q21,947.66

El movimiento de fondos del establecimiento fué así:

Valor de los presupuestos mensuales	Q47,292.07
Monto de lo invertido	38,786.98
Economía	Q 8,505.09

ADMINISTRACION MILITAR

Todo lo relativo al Servicio de administración militar fué, como en años anteriores, objeto de la más cuidadosa atención, contándose para ello con la eficiente y activa labor desarrollada por la Intendencia del Ejército.

Respecto a este Servicio, es oportuno hacer constar que lo que hace unos pocos lustros no era más que una simple pagaduría, hoy constituye un importante organismo del Ejército. El trabajo de la Intendencia no se concreta, como en épocas anteriores, a percibir de la Tesorería Nacional el valor de los presupuestos del Ramo que, por lo general, eran después entregados en forma global a las dependencias interesadas. Desde que se inició la presente Administración, las funciones de la citada Intendencia se han venido ensanchando con diversas actividades propias a la naturaleza del servicio que informa. En todo lo que se refiere a administración de fondos y suministros, la Intendencia ha venido adoptando sistemas prácticos que, al mismo tiempo que facilitan el trabajo, ofrecen la ventaja de poder llevar un control riguroso y constante. El movimiento de pagos de la Intendencia del Ejército, en el departamento de Guatemala, ascendió durante el año de 1943, a la suma de Q1.508,982.46, distribuídos en la forma siguiente:

Pagos ordinarios	Q1.137,022.07
Pagos extraordinarios	371,960.39
Suma	Q1.508,982.46

Las economías obtenidas durante el mismo período arrojaron un total de Q139,212.30. Es importante consignar que el monto de las economías obtenidas durante los 13 años de la presente Administración, es de Q2.220,136.15.

También en los departamentos de la República se obtienen cada año economías muy apreciables; éstas ascienden durante este año, a Q27,639.25. Como esta práctica no se inició sino hasta el año de 1938, lo economizado desde tal época en los departamentos arroja un total de Q174,548.20.

El producto del cultivo de los predios pertenecientes a los Cuerpos de la capital y de la finca "Aceituno", arrojó, por valor de las cosechas recolectadas, la suma de Q14,171.67. Se recibió también la cantidad de Q852.15, correspondiente a productos de la finca "Los Cipresales", de reciente adquisición, y a un predio perteneciente al Cuerpo de Infantería de Quezaltenango.

Por valor de estancias causadas en el Hospital Militar, se recaudó durante el año, la suma de Q2,763.57. Y finalmente, percibió la Caja de la Intendencia, la cantidad de Q13,303.49, que corresponde a todas aquellas recaudaciones que, por ser de índole tan diversa, se operan bajo el rubro genérico de "Ingresos varios del Ramo de Guerra".

Durante el año se hicieron a la Tesorería Nacional, remesas por un monto de Q12,769.89.

Los fondos del Ramo (economías y partidas extraordinarias), fueron invertidos con el mayor orden y limpieza, mediante la debida erogación y comprobación, y bajo la vigilancia directa de la Secretaría de Guerra.

En vista de los buenos resultados obtenidos con anterioridad por el sistema de importaciones directas, se pidieron al exterior materiales para uniformes, maquinaria para la elaboración de pólvora, máquinas para diferentes servicios, medicinas y material de curación, vehículos, etcétera; se siguió el sistema de contratos de suministros, mediante licitación; se organizaron talleres de efectos propios al servicio del Ejército, y otros procedimientos más, cuya enumeración detallada no cabe dentro de la brevedad de este extracto, con todo lo cual se lograron las apreciables economías de que se goza en la inversión de los fondos del Ramo de Guerra. Para finalizar se manifiesta que, en forma continua, se atendió durante el año todo lo relativo a combustibles y repuestos; suministros de materiales para trabajos de reparación; pago de fletes; compra de muebles, útiles y enseres para todas las dependencias militares

de la República; servicios de alumbrado extraordinario, premios, gratificaciones, viáticos, etcétera, etcétera.

Por vacancia de algunas plazas y sobrantes de asignaciones cobradas parcialmente, hubo, como en años anteriores, un remanente de presupuesto que ascendió, sólo en el departamento de Guatemala, a la suma de Q22,788.98, el cual quedó intocado en la Tesorería Nacional.

La Intendencia del Ejército formuló y tramitó durante el año, 430 acuerdos de erogación.

JUSTICIA MILITAR

Las Auditorías de Guerra y las Fiscalías Militares funcionaron de acuerdo con la ley. En los Tribunales Militares se procede siempre con actividad, rectitud y energía, obrando con la probidad, orden y justicia que son peculiares a la presente administración del país.

El movimiento de los Tribunales Militares fué el siguiente:

Causas:

Por delitos militares	127
Por delitos comunes	231
Total	358

Procesados:

Jefes	17
Oficiales	46
Individuos de tropa	454
Total	517

Resoluciones:

Decretos	3,628
Autos	1,309
Sentencias	306

Los datos anteriores muestran un descenso en la criminalidad, comparado con períodos pasados, lo que evidencia el mejoramiento del Ejército en este sentido. No hubo ningún proceso de significación digno de comentario especial.

El Auditor general de Guerra desempeñó las diferentes comisiones que le fueron asignadas, y en su carácter de Jefe del Servicio de Justicia Militar emitió dictámenes sobre 193 asuntos que le fueron consultados.

El 15 de marzo se emitieron los acuerdos gubernativos nombrando Vocales Militares para integrar la Corte Suprema de Justicia, en concepto de Supremo Consejo de Guerra, así como para integrar las Salas de Apelaciones en su carácter de Cortes Marciales. Se nombraron también los miembros que integran la Junta Consultiva de Guerra.

MUSICAS MARCIALES

La Música Marcial de la capital, las músicas militares de los Cuerpos de la guarnición de la misma y las músicas militares de los departamentos de la República, llenaron el cometido que les corresponde.

Durante el año fueron nombrados varios directores de las diferentes músicas militares del país, para llenar vacante, unas por renuncia, enfermedad o faltas en el servicio, y otras por diversos motivos. A todas se les proveyó oportunamente de instrumental, útiles y enseres necesarios para el mejor servicio; y sobre todas se ejerció la inspección del caso para mantener perfecta su organización y buen funcionamiento.

En la Escuela de substitutos, adscrita a la Música Marcial, se impartieron las clases teóricas y prácticas previstas en el reglamento respectivo, lográndose de los alumnos aplicación, aprovechamiento y positivos adelantos.

El movimiento de alumnos fué el siguiente:

Existencia el 1º de enero de 1943	42
Altas	31
Suman	73
Bajas	23
Quedan	50

Fueron aprobados en los exámenes y declarados aptos para el servicio, habiendo causado alta en diversas músicas militares, 13 alumnos de la citada escuela.

La Orquesta Progresista llevó a cabo 35 conciertos en la Radiodifusora nacional TGW, "La Voz de Guatemala", y un concierto mensual en el salón Maya de la propia radiodifusora. Ejecutó también tres conciertos extraordinarios: uno en la Radiodifusora nacional, especial para la Columbia Broadcasting, y dos en el Teatro Lux.

Es digno de especial mención el concierto que la referida orquesta ejecutó bajo la dirección del Maestro Leopoldo Stokowsky en el Teatro Lux, Maestro que tuvo frases muy elogiosas para los ejecutantes. La mencionada orquesta dió un concierto en los salo-

nes del Club Guatemala en honor del propio Maestro Stokowsky, en el que se ejecutó música de autores nacionales.

El repertorio de la orquesta fué aumentado en 250 piezas.

RAMO DE COMUNICACIONES

La Secretaría de Guerra controló el movimiento de los materiales destinados a construcciones y reparaciones de líneas telegráficas y telefónicas de la República.

En la Escuela nacional de telegrafía y radiotelegrafía terminaron sus estudios y obtuvieron el título de Telegrafista y Radiotelegrafista, 15 alumnos, que constituyen la primera promoción de dicha escuela, y a quienes se confirió el grado de Subteniente del Servicio de Comunicaciones.

La Dirección general de telégrafos nacionales proveyó el servicio de comunicaciones que tomó parte en las maniobras militares llevadas a cabo en la finca nacional "Bárcena", del 15 al 25 de febrero de 1943, servicio que fué integrado por telegrafistas, mecánicos y constructores de líneas de la central del ramo, y por alumnos de la citada escuela. En la crítica de las referidas maniobras se hizo constar la eficiencia de los aludidos servicios.

En el Estado Mayor del Ejército se imparte la enseñanza de radiotelegrafía, a los jefes y oficiales de dicho organismo.

Durante el año se efectuaron, tanto los trabajos de construcción de líneas telegráficas y telefónicas como los de reparación requeridos por las propias líneas en los departamentos de la República, así:

Líneas	Construídas	Reparadas
Telegráficas	83 kms.	1,945 kms. 842 mts.
Telefónicas	173 kms. 179 mts.	656 kms. 785 mts.
Total	256 kms. 179 mts.	2,602 kms. 627 mts.

Fueron adquiridos por compra, todos los materiales más urgentes requeridos por el servicio del ramo

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES

En 1943 se introdujeron en las oficinas departamentales las mejoras convenientes, entre éstas, el empleo de antenas direccionales para mejor eficiencia del funcionamiento de los equipos respectivos.

Por el órgano de la Secretaría de Guerra se emitieron oportunamente y conforme a las necesidades del servicio, los acuerdos de nombramientos de empleados del ramo de comunicaciones. El 10 de octubre último fué inaugurada y puesta al servicio público, la

oficina de radiocomunicaciones de la finca "El Porvenir", departamento de San Marcos.

Las radiocomunicaciones transmitidas durante el año, fueron las siguientes:

Mensajes	Número	Nº de palabras	Valor
Particulares	42,790	364,442	Ø13,527.19
Urgentes	221	1,916	127.50
De servicio	1,021	12,891	.....
Oficiales	18,825	822,328	.....
Total	62,857	1.201,577	Ø13,654.69

Conferencias	Número	Valor
Particulares	7,348	Ø6,008.60
Oficiales	42	.....
Total	7,390	Ø6,008.60

El movimiento de conferencias radiotelefónicas en 1943 entre las Repúblicas de Guatemala y México, fué el siguiente:

	Transmitidas		Recibidas	
Conferencias	Número	Valor	Número	Valor
Particulares	592	Ø1,634.00	412	Ø1,118.00
Informes	32	32.00	16	16.00
Oficiales, sin valor	11	.....	...	.....
Total	635	Ø1,666.00	428	Ø1,134.00

El monto de ingresos fué de Ø21,527.40.

Las radiocomunicaciones recibidas durante el año fueron las siguientes:

Mensajes	Número	Nº de palabras	Valor
Particulares	42,834	364,326	Ø13,520.47
Urgentes	177	2,032	134.22
De servicio	726	23,339	.....
Oficiales	28,586	604,499	.....
Total	72,323	994,196	Ø13,654.69

Conferencias	Número	Valor
Particulares	7,348	Ø6,008.60
Oficiales	29	.....
Total	7,377	Ø6,008.60

POLVORINES MILITARES

En los polvorines militares que están instalados en la finca nacional "Aceituno" se elaboraron, durante el año, 563 kilogramos de pólvora negra, lo que significa un aumento de 286% comparada con la producción del año anterior; así como 642 cartuchos de pólvora. A fines del año próximo pasado se estaban elaborando dos kilogramos de comprimidos, con destino a la Dirección General de Caminos.

En junio anterior se recibieron una trituradora y una pulverizadora con destino al Polvorín militar.

El Ingeniero Químico de los polvorines ha continuado sus enseñanzas a oficiales designados al efecto, habiendo terminado con el curso de Química analítica cualitativa.

BIBLIOGRAFIA

Con destino al servicio del Ejército, se imprimieron en la Tipografía Nacional las obras y reglamentos siguientes, en las cantidades que se expresan a continuación:

Solución de Problemas en el Mapa, arreglo del General de Brigada asimilado Edward L. N. Glass y del Teniente Coronel de Estado Mayor Roberto Barrios Peña: 1,000 ejemplares.

Pláticas divulgadas en la Hora utilitaria de la Secretaría de Guerra: 1,800 ejemplares.

El Combate del Escuadrón de Caballería, por el Capitán de Caballería Jorge Castañeda Paganini: 800 ejemplares.

Fusilería (instrucción de tiro colectivo para unidades de fusileros), arreglo del Teniente Coronel de Estado Mayor Roberto Barrios Peña: 1,000 ejemplares.

Principios de combate de la Escuadra de Fusileros, arreglo del Teniente Coronel de Estado Mayor Roberto Barrios Peña: 3,950 ejemplares.

Principios de combate de la Sección de Fusileros, arreglo del Teniente Coronel de Estado Mayor Roberto Barrios Peña: 3,950 ejemplares.

La Equitación Moderna y su Metodología, algunas notas arregladas por el General E. M. Rodolfo Casillas: 630 ejemplares.

Memoria de la Secretaría de Guerra, correspondiente al año 1942: 500 ejemplares.

Código Internacional de Señales, adaptado para el servicio de aviación de Guatemala: 1,000 ejemplares.

International Code of Signals, adapted for the Air Service in Guatemala: 1,000 ejemplares.

La Equitación Moderna y su Metodología, algunas notas arregladas por el General E. M. Rodolfo Casillas (II Parte): 620 ejemplares.

Señales con Espada y sus respectivos toques de Corneta: 500 ejemplares.

Reglamento de las Atribuciones de la Secretaría de Guerra e Inspección General del Ejército: 200 ejemplares.

Reglamento del Estado Mayor del Ejército: 300 ejemplares.

Anales de la Escuela Politécnica: 1,000 ejemplares.

Cartilla de toques de Trompeta, Corneta y Caja: 1,450 ejemplares.

Fotografía Aérea, por el Capitán Alfredo Niederheitmann: 800 ejemplares.

DEFUNCIONES

Durante el año fallecieron 116 miembros del Ejército nacional, con grado efectivo, así:

Generales de División	1	
Generales de Brigada	1	2
Coroneles	12	
Tenientes Coroneles	8	
Mayores	12	32
Capitanes	23	
Tenientes	23	
Subtenientes	36	82
Total		116

El Ejército lamentó el fallecimiento del General de División Rodolfo A. Mendoza, Jefe del Estado Mayor del Ejército; del General de Brigada Felipe Samayoa Mencos, Diputado a la Asamblea Nacional Legislativa; de los Coroneles Benjamín Morales Bonilla, doctores Urbano José Polanco y Arturo Sánchez Molina, etcétera, etcétera, quienes prestaron importantes servicios a la Nación. Los gastos de funerales de quienes fallecieron, fueron pagados por cuenta del Estado, acudiéndose a los familiares de los mismos con el respectivo auxilio para lutos, de conformidad con la ley.

CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Cuerpo de Caballería.—En la parte central del patio quedó terminado un edificio de tres pisos: en la planta baja tiene los locales siguientes: almacenes, comedores de oficiales y empleados;

alacena, departamento para lavado de trastos y útiles de comedor, dotado con agua caliente y fría, construcciones que fueron pintadas al óleo. En el segundo piso se edificaron dos cuadras para igual número de compañías de tropa; dos pabellones para oficiales con sus respectivos servicios sanitarios; dos salas de aseo para la tropa y dos mingitorios; y en el tercer piso se hicieron iguales trabajos que en el segundo. En la terraza se construyó un depósito de agua con capacidad para 27,000 litros. En el lado noreste del patio se construyó un departamento de cocina; en el lado sur, servicios sanitarios para oficiales y mingitorios para tropa; y en el lado este, servicio sanitario para empleados. También se construyó un local para garage destinado a los vehículos del propio Cuerpo.

Fuerte Matamoros.—En el lado norte se construyó un pabellón para el segundo Jefe, uno para oficiales y uno para instructores, así como un local para almacén.

Fuerte San José.—Se hizo una banqueta de concreto en la calle, frente al mercado municipal, inmediato al cuartel.

Hospital Militar.—Se construyeron pabellones destinados al segundo Jefe, médicos y practicantes internos.

DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

Dos salones contiguos al corredor del cuartel de Cobán, destinados a la academia de jefes y oficiales.

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO

Una torre en el cuartel de la cabecera.

DEPARTAMENTO DE JALAPA

Dos locales para archivo de la Comandancia de Armas y para el almacén de guerra, en la cabecera de dicho departamento.

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ

Fué terminado el edificio para el cuartel de Mazatenango.

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

Quedaron terminados los trabajos de reconstrucción del edificio del cuartel de San Marcos.

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

Salón de clases para la guarnición de aquella cabecera y local para el comedor de la misma guarnición.

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

Edificio del cuartel de la cabecera.

En el propio año se iniciaron los siguientes trabajos de reconstrucción:

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA

Cuartel de la cabecera.

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

Cuartel de la cabecera.

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

Reparación del edificio de la Comandancia y cuartel del Puerto San José.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

En la finca nacional "Los Cipresales", del municipio de la capital, se están construyendo un campo de aterrizaje y un hangar, destinados a la Escuela de Aviación militar.

En la mayoría de las dependencias militares de la República, se efectuaron los trabajos necesarios para el mantenimiento de los edificios respectivos.

EDUCACION PUBLICA

I

EXAMENES DEL CICLO 1942-43

El resultado de los exámenes fué, en resumen, como sigue:

	Inscritos (para examen)	Examinados	Aprobados	Por ciento
Enseñanza Rural	53,606	44,003	35,320	80.27
Enseñanza de Párvulos	7,668	5,178	5,178	100.00
Enseñanza Primaria	76,597	65,018	54,053	83.14
Enseñanza Nocturna	5,389	2,362	1,914	81.03
Enseñanza Secundaria				
Primer Ciclo	1,224	1,044	922	88.31
Segundo Ciclo	367	226	128	56.64
Enseñanza Normal	1,170	1,021	931	91.19
Enseñanza Comercial:				
Perito Contador	1,165	963	837	86.92
Secretario Comercial	614	471	423	89.81
Enseñanza de Idiomas:				
Inglés	240	66	56	84.85
Francés	29	4	4	100.00
Artes y Oficios:				
Varones	456	377	365	96.8[illegible]
Mujeres	551	464	431	92.8[illegible]
Agricultura	95	88	83	94.3[illegible]
Bellas Artes:				
Música y Declamación (*) ...	345	488	423	86.68
Pintura, Escultura, etcétera ..	391	171	171	100.00
Enseñanza Universitaria:				
Ciencias Jurídicas y Sociales .	167	127	114	89.76
Ciencias Médicas	232	203	157	77.34
Odontología	20	20	16	80.00
Ciencias Naturales y Farmacia	55	44	43	97.73
Ingeniería	51	41	37	90.24
Ciencias Económicas	69	52	41	78.85
Sumas	150,501	122,431	101,647	83.02

(*) La diferencia entre los inscritos y los examinados en el Conservatorio Nacional de Música se debe a que gran parte de los alumnos estudia más de un instrumento.

II

ALUMNOS QUE APRENDIERON A LEER Y ESCRIBIR

	Varones	Niñas	Suma
En escuelas rurales	14,954	10,180	25,134
En escuelas primarias urbanas	10,156	8,862	19,018
Sumas	25,110	19,042	44,152

III

ALUMNOS QUE CONCLUYERON LA ENSEÑANZA PRIMARIA

Completaron la enseñanza primaria 2,922 alumnos de uno y otro sexo, o sean 549 más que en el ciclo anterior.

IV

ALUMNOS QUE OBTUVIERON CERTIFICADOS, TITULOS O DIPLOMAS

	Hombres	Mujeres	Suma
Título de Maestro de Educación Primaria	29	125	154
Título de Maestra Especializada en la Enseñanza de Párvulos		7	7
Título de Perito Contador	30	11	41
Título de Abogado y Notario	21		21
Título de Médico y Cirujano	13	1	14
Título de Cirujano Dentista	5		5
Título de Farmacéutico Químico	2		2
Título de Químico Biólogo	5		5
Título de Ingeniero Civil	7		7
Diploma de Maestra de Párvulos		25	25
Diploma de Maestro Rural	21		21
Diploma de Profesor de Gimnasia	3	7	10
Diploma de Bachiller	127	5	132
Certificado de Primer Ciclo de Secundaria	144		144
Diploma de Taquimecanógrafo y Secretario Comercial	2	52	54
Certificado de Artes y Oficios	47	44	91
Diploma de Perito Agrícola	12		12
Certificado General de Música y Canto	8	1	9
Sumas	476	278	754

V

ESCUELAS QUE FUNCIONARON

En todo el país funcionaron 2,784 escuelas, así:

	Hombres	Mujeres	Mixtas	Total
Enseñanza Rural	139	135	1,431	1,705
Enseñanza de Párvulos			94	94
Enseñanza Primaria	348	339	122	809
Enseñanza Nocturna	90	3		93
Enseñanza Secundaria:				
Primer Ciclo	13	5		18
Segundo Ciclo			5	5
Enseñanza Normal	2	12	1	15
Enseñanza Comercial	10	14	6	30
Enseñanza de Idiomas			1	1
Artes y Oficios	3	2		5
Agricultura	1			1
Bellas Artes:				
Música y Declamación			1	1
Pintura, Escultura, etcétera			1	1
Enseñanza Universitaria			6	6
Sumas	606	510	1,668	2,784

En el ciclo anterior funcionaron 2,691 escuelas, registrándose, en consecuencia, un aumento de 93, de las cuales 37 son nacionales y 56 particulares (urbanas y rurales, establecidas estas últimas en fincas donde habitan más de diez niños en edad escolar).

Las nacionales creadas en el año 1943 son:

Escuela de niñas "Amalia Samayoa Aguilar" y escuela de varones "Sóstenes Esponda".

Las rurales nacionales creadas en el mismo año son las siguientes:

Departamento	Municipio	Lugar	Clase de escuela
Baja Verapaz	Cubulco	Canchel	Mixta
Chimaltenango	Tecpán	Chajalajyá	Mixta
Chimaltenango	Tecpán	Xajaví	Mixta
Chiquimula	Chiquimula	Shororaguá	Mixta
Escuintla	Palín	La Periquera	Mixta
Guatemala	Villa Canales	Los Dolores	Mixta
Guatemala	Santa Catarina Pinula	La Salvadora	Mixta
Guatemala	Villa Nueva	Bárcena	Mixta

Departamento	Municipio	Lugar	Clase de escuela
Huehuetenango	Cuilco	Hoja Blanca	Mixta
Huehuetenango	Malacatancito	La Cal	Mixta
Huehuetenango	La Democracia	Camojá Grande	Mixta
Huehuetenango	Chiantla	S. Franco. (S. José Las Flores)	Mixta
Jalapa	Monjas	Los Achiotes	Mixta
Jalapa	San Luis Jilotepeque	Los Angeles	Mixta
Jalapa	San Luis Jilotepeque	Pérez Puente	Mixta
Jalapa	San Luis Jilotepeque	Palo Blanco	Mixta
Jalapa	San Luis Jilotepeque	Cushapa	Mixta
Jalapa	San Luis Jilotepeque	El Camarón	Mixta
Jutiapa	Atescatempa	San Cristóbal Frontera	Mixta
Jutiapa	Santa Catarina Mita	Santa Rosa	Mixta
Quezaltenango	Quezaltenango	Cantón Chuicavioc	Mixta
Quezaltenango	Génova	Cantón La Paz	Mixta
Quiché	Chichicastenango	Cantón Chuchiapá	Mixta
Quiché	Chichicastenango	Cantón Tzanimacabaj.	Mixta
Retalhuleu	Muluá	San Vicente Boxoná	Mixta
San Marcos	El Tumbador	San Jerónimo	Varones
San Marcos	El Tumbador	San Jerónimo	Niñas
San Marcos	Catarina	San Juan Meléndrez	Mixta
Santa Rosa	Casillas	Tapalapa	Varones
Santa Rosa	Casillas	Tapalapa	Mixta
Santa Rosa	Santa Rosa de Lima	Cerro Gordo	Niñas
Suchitepéquez	S. Francisco Zap.	Cantón Buena Vista	Mixta
Totonicapán	Totonicapán	La Concordia	Mixta
Zacapa	San Diego	Pampur	Mixta
Zacapa	La Unión	Peshjá	Mixta

VI

PROFESORADO

	Hombres	Mujeres	Suma
Enseñanza Rural	561	1,460	2,021
Enseñanza de Párvulos		187	187
Enseñanza Primaria	1,308	1,277	2,585
Enseñanza Nocturna	162	21	183
Enseñanza Secundaria:			
Primer Ciclo	329	46	375
Segundo Ciclo	34		34
Enseñanza Normal	117	274	391
Enseñanza Comercial	425	107	532

	Hombres	Mujeres	Suma
Enseñanza de Idiomas	8	1	9
Enseñanza de Artes y Oficios	52	33	85
Enseñanza de Agricultura	7		7
Bellas Artes:			
Música y Declamación	24	4	28
Pintura, Escultura, etcétera	9		9
Enseñanza Universitaria	172	1	173
Sumas	3,208	3,411	6,619

VII

INSCRIPCION DE ALUMNOS PARA EL CICLO 1943-44

	Hombres	Mujeres	Suma
En Escuelas Rurales	32,359	21,959	54,318
En Escuelas de Párvulos	3,490	3,451	6,941
En Escuelas Primarias	42,228	35,451	77,679
En Escuelas Nocturnas	4,558	657	5,215
En Escuelas Secundarias:			
Primer Ciclo	1,355	25	1,380
Segundo Ciclo	376	9	385
En Escuelas Normales	443	1,283	1,726
En Escuelas de Enseñanza Comercial	1,052	806	1,858
En Escuelas de Idiomas	178	91	269
En Escuelas de Artes y Oficios	460	625	1,085
En la Escuela de Agricultura	97		97
En la Escuela de Música y Declamación	125	152	277
En la Escuela de Bellas Artes	338	25	363
En Escuelas Facultativas	650	31	681
Sumas	87,709	64,565	152,274

VIII

CONSTRUCCION DE EDIFICIOS ESCOLARES

Con la cooperación de las Intendencias municipales y de los vecinos, se construyeron edificios para escuelas rurales en los siguientes lugares:

Aldeas	Municipios	Departamentos
Chajanel Papá	Chamelco	Alta Verapaz
Shororaguá	Chiquimula	Chiquimula
	San Juan Ermita	Chiquimula

Aldeas	Municipios	Departamentos
S. Franco. S. José Las Flores	Chiantla	Huehuetenango
San Andrés H.	Jacaltenango	Huehuetenango
	San Juan Ixcoy	Huehuetenango
Ixpajau	San Mateo Ixtatán	Huehuetenango
Jolotenan	San Mateo Ixtatán	Huehuetenango
Yocultac	San Mateo Ixtatán	Huehuetenango
Patalcal	San Mateo Ixtatán	Huehuetenango
Bulej	San Mateo Ixtatán	Huehuetenango
Guaisná	San Mateo Ixtatán	Huehuetenango
Casaca	Ixtahuacán	Huehuetenango
	Nentón	Huehuetenango
Yalambojoch	Nentón	Huehuetenango
Suj	Aguacatán	Huehuetenango
Pajuil Pais	Aguacatán	Huehuetenango
Paiconop	Santa Eulalia	Huehuetenango
	San Sebastián	Retalhuleu
	San Felipe	Retalhuleu
	Nuevo Progreso	San Marcos
Tapalapa	Casillas	Santa Rosa
Pasajoc	Totonicapán	Totonicapán

IX

PREPARACION DE MAESTROS PARA ESCUELAS RURALES

La escasez de personas debidamente preparadas para impartir la enseñanza rural será solucionada mediante la creación en las cabeceras departamentales de un curso especial, tanto para varones como para mujeres, cuyo plan de estudios está contenido en acuerdo gubernativo de 4 de mayo de 1943.

Estos cursos principiaron a funcionar el 16 del mismo mes, con asistencia de 227 varones y 278 mujeres (total, 505 personas).

En ellos pueden inscribirse todas aquellas personas que posean el certificado de sexto año de enseñanza primaria y tan pronto como terminen el curso en referencia serán nombrados primeros profesores de las escuelas rurales del departamento respectivo. Después de dos años de servicio satisfactorio tendrán preferencia, quienes se distingan, para seguir estudios en calidad de becarios, en las escuelas de Maestros de Enseñanza Elemental.

La creación de estos cursos reúne las siguientes ventajas:

a) Disminuir el tiempo, sin menoscabo de la eficiencia, en la preparación de Maestros Rurales;

b) Aumentar el número de éstos, ya que en cada cabecera funciona un curso para varones y otro para señoritas;

c) Enseñar a los cursantes las materias esenciales para el desempeño de su labor;

d) Prepararlos en el propio departamento en que la mayoría prestará sus servicios.

Una nueva distribución de las plazas de profesores y profesoras de grado y la conveniente repartición del alumnado, permitió hacer la organización sin imponer nuevas cargas al Presupuesto.

En septiembre y octubre del mismo año, la Secretaría comisionó a los Inspectores del Ramo para que personalmente comprobaran el funcionamiento de los cursos en referencia. Sus informes indican que, fuera de pequeños detalles ya subsanados, es normal y los programas se están desarrollando sin dificultad alguna.

X

ESCUELAS PARA MAESTROS DE ENSEÑANZA ELEMENTAL

Organizada en forma que producirá mejores resultados prácticos la preparación de los Maestros Rurales, se transformó las dos escuelas a cuyo cargo estaba anteriormente, en escuelas para Maestros de enseñanza elemental; maestros que habrán de prestar sus servicios en cabeceras de municipio. El plan de estudios fué aprobado en acuerdo gubernativo de 15 de diciembre de 1943 y entrará en vigor al iniciarse el ciclo 1944-45.

XI

ESCUELAS DE MAESTRAS PARA PARVULOS

En acuerdos de 29 de abril de 1943 se exoneró a las alumnas de la Escuela Normal de Maestras para Párvulos del pago de derechos de matrícula y cuotas de enseñanza y se estableció como requisito indispensable para ingreso, la posesión del título de Maestra de Educación Primaria.

Tales medidas tienden a facilitar los estudios de especialización y mejorar la eficiencia del personal que atiende la educación de párvulos.

XII

CREACION DE LA ESCUELA DE COMERCIO PARA SEÑORITAS

En vista del número de alumnas inscritas en la Escuela Nacional Central de Comercio, por acuerdos gubernativos de 19 y 23

de junio de 1943, se dispuso la organización de la Escuela de Comercio para Señoritas, separada de la de varones.

Oportunamente se le proporcionaron los elementos necesarios para su funcionamiento.

XIII

NUEVO PLAN DE ESTUDIOS DE AGRICULTURA

En acuerdo de 21 de julio de 1943 se emitió un nuevo plan de estudios para la Escuela de Agricultura, el cual comprende 57 materias distribuídas en 5 años.

XIV

HIGIENE ESCOLAR

Las labores de la Sección de Higiene Escolar, adscrita a la Dirección General de Sanidad Pública, se resumen así:

a) Exámenes médicos:

	Sanos	Enfermos	Total
Alumnos primo-examinados	400	1,658	2,058
Alumnos re-examinados	229	357	586
Profesores primo-examinados	144	195	339
Profesores re-examinados	604	477	1,081
Sumas	1,377	2,687	4,064

b) Fueron examinados y recetados 2,833 alumnos de uno y otro sexo.

c) Exámenes complementarios y de laboratorio:

Investigación parásitos intestinales	334
Investigación hematozoaria	51
Reacción Wassermann	710
Recuento globular	13
Investigación Widal	2
Rayos X	95
Investigación bacilo Ducrey	2
Investigación uretritis gonocóccica	3
Exámenes de orina	4
Fórmula leucocitaria	2
Suma	1,216

d) Clínica Bucodental Escolar:

Exámenes a Maestros y escolares	2,453
Atenciones prestadas a Maestros y escolares	10,867
Extracciones	4,156
Curaciones	5,898
Profilaxis	417
Obturaciones	2,023
Radiografías	125
Suma	25,959

e) Vacunaciones antitíficas:

Vacunas completas	5,454
Vacunas incompletas	932
Suma	6,386

En el servicio estomatológico para Maestros de Educación se efectuaron 1,007 trabajos (exámenes, obturaciones, placas, puentes, etcétera).

XV

REPARACION DE EDIFICIOS

En la reparación de edificios escolares se invirtió, durante el año 1943, la suma de Ø18,182.12.

Quedó totalmente terminada en enero del mismo año la reparación del edificio que ocupa el Instituto de Varones de Quezaltenango, cuyo costo fué de Ø22,666.54.

En la reparación del Instituto de Varones de la Antigua Guatemala, se invirtieron, hasta diciembre de 1943, Ø1,105.35.

XVI

BIBLIOTECAS

Funcionaron 37 bibliotecas públicas, que fueron visitadas por 157,726 hombres y 23,681 mujeres. Su material de lectura lo forman actualmente 45,663 obras científicas y de fondo, 19,385 novelas y 165,332 periódicos y revistas.

XVII

CONCIERTOS

Además de los dos grandes conciertos organizados por la Secretaría de Educación Pública (13 de febrero y 14 de septiembre), el Conservatorio Nacional de Música ofreció 16 conciertos de música selecta en el propio establecimiento, en la radiodifusora nacional «La Voz de Guatemala» y en varios centros de enseñanza.

XVIII

EXPOSICIONES PICTORICAS

Patrocinadas por la Academia Nacional de Bellas Artes se efectuaron en su propio local 7 exposiciones pictóricas de obras de autores guatemaltecos y extranjeros.

XIX

EXTENSION CULTURAL

Las escuelas del país celebraron los actos conmemorativos de costumbre y participaron en los públicos siguientes:

Día del Arbol. 30 de mayo.—Con asistencia de grupos de alumnos de las escuelas de la capital.

Día del Maestro. 29 de junio.—En el desfile y exhibiciones de gimnasia efectuadas en el Campo de Marte participaron los profesores de las escuelas primarias y alumnos de las escuelas de la misma índole, así como de las de enseñanza normal, secundaria y técnica, en número de 13,360 personas.

Día de la Bandera de la Raza. 3 de agosto.—Actos especiales en todos los centros de enseñanza.

Día de las Américas y Día Bolivariano. 24 de julio.—Actos en todas las escuelas del país.

Aniversario de la Independencia Nacional. 15 de septiembre.—En los actos escolares, desfile, exhibiciones de gimnasia, tomaron parte 480 profesoras de Educación Primaria, 350 profesores de Educación Primaria, 6,220 alumnas de escuelas nacionales y colegios privados, 4,630 alumnos de escuelas nacionales y colegios privados, sin armas, y 888 alumnos portando armas.

Aniversario del Descubrimiento de América. 12 de octubre. —Actos en todas las escuelas.

El Instituto Guatemalteco de Cursos de Verano funcionó del 2 de agosto al 22 de septiembre, con asistencia de 120 personas, impartiéndose cursos breves sobre dietética, finanzas familiares, industrias agrícolas y químicas, higiene bucal, botánica, generalidades sobre vitaminas, hormonas y enzimas, y arte maya.

Durante el mes de noviembre estuvo abierta al público en el Museo de Historia y Bellas Artes una exposición de música guatemalteca.

En el Museo Arqueológico se inauguró, con motivo del XII aniversario de su fundación, la exhibición de piezas encontradas en Kaminal Juyú.

XX

EDUCACION FISICA

Del 31 de julio al 13 de agosto se efectuaron los IV juegos atléticos escolares, con 1,533 alumnos de las escuelas nacionales y

colegios privados; en los meses de octubre, noviembre y diciembre los campeonatos escolares de básquetbol y fútbol; los días 10, 17, 24 y 31 el campeonato escolar de natación; y del 7 de noviembre al 18 de diciembre el primer campeonato escolar de béisbol.

En la rama extraescolar se efectuaron 5 carreras de maratón, entre ellas la de gran fondo Volcán Tajumulco (San Marcos)-Guatemala, con un recorrido de 300 kilómetros, cubierto por el vencedor en 43 horas 9 minutos (9 y 10 de noviembre); 2 caminatas; los juegos atléticos nacionales; los campeonatos de básquetbol (3 divisiones masculinas y 1 femenina); una serie de 112 juegos de béisbol, patrocinada por el Comité de Coordinación Interamericana; una serie internacional del mismo deporte y los campeonatos locales; dos competencias de ciclismo: una por equipos y otra individual; competencias de natación, pesca, remo, lanchas a vela y los campeonatos locales y nacional de fútbol.

Guatemala participó en el II campeonato centroamericano de fútbol efectuado en San Salvador, República de El Salvador, y empató el primer puesto con la selección salvadoreña.

XXI

CONGRESOS Y CONFERENCIAS

El país envió representantes a los siguientes congresos y conferencias:

Primer Congreso Panamericano de Educación Física, reunido en Río de Janeiro, Brasil, en la segunda quincena de julio. Delegado: Doctor Joao H. de Mello Franco, Cónsul de Guatemala en dicha ciudad.

Décimo Congreso Científico General Chileno. Celebrado en Santiago, Chile, en la segunda quincena de septiembre. Delegado: Licenciado Virgilio Rodríguez Beteta.

Segunda Conferencia Interamericana de Abogados. Inaugurada en Río de Janeiro, Brasil, el 7 de agosto. Delegado: Doctor Joao H. de Mello Franco.

Primera Conferencia de Ministros y Directores de Educación de las Repúblicas Americanas. Celebrada en Panamá del 25 de septiembre al 4 de octubre. Delegado: Licenciado J. Antonio Villacorta C., Secretario de Educación Pública. Secretario del Delegado: señor Rafael López P., Oficial Primero de la Secretaría del Ramo.

XXII

INTERCAMBIO DE PROFESORES Y ALUMNOS CON LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

De acuerdo con la Convención para el fomento de las relaciones culturales interamericanas, se ha mantenido con los Esta-

dos Unidos de Norteamérica un intercambio de estudiantes graduados y catedráticos visitadores.

En aquel país se encuentran ampliando estudios los Doctores Manuel H. Ortiz, Carlos Enrique Pomés (dentistas), Manuel Noriega Morales (Ciencias Económicas), José Fajardo (médico y cirujano), y Licenciado Baltasar Monzón (farmacéutico químico).

Como catedrático visitador fué designado el abogado y notario Isidro Lemus Dimas, quien ya salió con destino a los Estados Unidos.

En Guatemala hacen estudios las señoritas norteamericanas Virginia Lann, Francisca Warncke y Marta Hinkley.

AGRICULTURA

AUDITORIA DE AGRICULTURA

DATOS DE LA CONTABILIDAD

CUADRO QUE MUESTRA LOS INGRESOS DEL RAMO DE AGRICULTURA, DURANTE EL AÑO FISCAL 1942/43, COMPARADOS CON EL PRESUPUESTO DE GASTOS

INGRESOS		EGRESOS	
Conmuta de Vialidad.....	Q 504,800.80	Cantidad original presupuestada.....	Q 841,100.00
Multas de la conmuta.....	15,989.00	Ampliaciones durante el ejercicio fiscal.....	33,000.00
Impuesto original de Vialidad, Decreto número 1645.....	161,676.66		
Impuesto adicional de Vialidad, Decreto número 1182.....	129,341.23		
Peajes favor Vialidad.....	2'063.70		
50% del impuesto del muellaje en Livingston	23.53		
Ingresos varios.....	5,769.77		
Productos de la Dirección General de Agricultura	1,638.82		
Producto líquido de las fincas nacionales.....	5,799.48		
Suman los productos.....	Q 827,102.99		
Saldo del total presupuestado, que puede estimarse como economía	24,929.57		
Suma parcial.....	Q 852,032.56		
Déficit en el año fiscal.....	22,067.44*	Suma parcial.....	Q 874,100.00
Sumas iguales.....	Q 874,100.00	Sumas iguales.....	Q 874,100.00

COMPROBACION:

TOTAL presupuestado para el año fiscal 1942/43	Q 874,100.00
TOTAL de los productos y economías del Ramo...	852,032.56
Déficit a cargo del Erario Nacional.....	Q 22,067.44*

AUDITORIA DE AGRICULTURA Y CAMINOS

DATOS DE LA CONTABILIDAD

Cuadro que muestra los recursos e inversiones de Vialidad, durante el año fiscal 1942/43:

Conmuta de Vialidad	Q504,800.80
Multas de la conmuta	15,989.00
Pasan	Q520,789.80

Vienen	Q520,789.80	
Peajes a favor de Vialidad	2,063.70	
50% del impuesto de muellaje en Livingston	23.53	
Ingresos varios	5,769.77	
Pago de planillas		Q430,987.58
Servicio administrativo		47,519.77
Sumas parciales	Q528,646.80	Q478,507.35
Superávit de los productos		50,139.45
Sumas iguales	Q528,646.80	Q528,646.80

Valor de los diversos artículos despachados por los almacenes de Caminos durante el año 1943, destinados a trabajos de Vialidad, abonados a las cuentas corrientes:

Accesorios y repuestos	Q51,432.06
Materiales varios	26,006.37
Herramientas	13,231.01
Total	Q90,669.44

Detalle de los egresos causados en el Polvorín de Aceituno, por los despachos hechos a las diversas Comandancias de Armas y locales de la República, durante 1943:

2,250	cuñetes de pólvora, con valor de	Q17,518.50
31,758	cartuchos de dinamita, con valor de	8,949.40
23,250.22	metros de mecha, con valor de	813.75
19,023	estopines, con valor de	1,635.97
16,703	fulminantes ordinarios, con valor de	273.92
288	kilos pólvora del país, con valor de	144.00
	Total	Q29,335.54

Veintinueve mil trescientos treinta y cinco quetzales cincuenta y cuatro centavos.

Importaciones de artículos para servicio del Ramo de Agricultura y Caminos, efectuadas durante el año de 1943:

Combustibles y lubricantes	Q51,788.41
Repuestos y accesorios	18,047.21
Insecticidas y semillas	407.25
Materiales	12,025.34
Total	Q82,268.21

Ochenta y dos mil doscientos sesenta y ocho quetzales veintiún centavos.

Los combustibles y lubricantes egresados durante el año de 1943 de los Almacenes de la Dirección General de Caminos, son los siguientes:

Gasolina	Q45,282.47
Gasolina blanca	221.23
Aceite Diesel	8,579.78
Petróleo crudo	3,482.73
Kerosina	270.93
Aceite 14	29.82
Aceite 20	244.57
Aceite 30	509.94
Aceite 40	1,845.34
Aceite 50	1,392.09
Aceite 60	1,782.69
Aceite 140	1,284.28
Aceite 160	243.50
Aceite hidráulico	252.60
Aceite 600 W. C.	0.34
Aceite Cylmar X-140	151.59
Aceite H. D. 30	627.07
Aceite Ursa X-30	128.86
Aceite Thuban Nº 2	82.27
Esoleum Trac. Lub. Nº 2	59.00
Asfalto Cutback R. C. Nº 2	3,542.49
Grasa de presión	1,026.53
Grasa de copas	271.67
Grasa Universal	56.73
Surret Compound	17.86
Outboard Lub	2.00
Estopa	454.62
Leña	82.30
Total	Q71,925.30

Setenta y un mil novecientos veinticinco quetzales treinta centavos.

OFICINA DEL CENSO DE VIALIDAD

Se practicaron los censos correspondientes a los dos semestres de 1943.

El censo del primer semestre de 1943 ascendió a ..	449,907 afectos
que comparado con el censo del primer semestre de 1942, que ascendió a	446,830 afectos
acusa un alza de	3,077 afectos
El censo del segundo semestre de 1943 ascendió a ..	456,493 afectos
que comparado con el censo del segundo semestre de 1942, que ascendió a	451,096 afectos
acusa un alza de	5,397 afectos

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

En el Ramo de Agricultura se prosiguió la generalización de métodos modernos de cultivo, con la selección de semillas, análisis de tierras, rotación de siembras y sanidad vegetal.

La instrucción agrícola se imparte por todos los medios posibles y se organiza de manera eficiente la educación rural.

La Escuela Nacional de Agricultura se está trasladando a su nuevo edificio ubicado en la finca "Bárcena", jurisdicción de Villa Nueva, departamento de Guatemala, en donde tendrá todos los elementos necesarios para su desarrollo.

"El Campesino", periódico para soldados y hombres de campo, se continuó distribuyendo en todos los municipios. Su edición actual es de 44,000 ejemplares mensuales.

La Revista Agrícola y folletos de divulgación formaron parte del programa desarrollado sobre generalización de conocimientos agrícolas. Se enviaron 471 colecciones completas de estos folletos a personas interesadas y en la Hora Utilitaria de la Radiodifusora Nacional, se leyeron 88 conferencias que trataron de diversos tópicos agrícolas, ganaderos, forestales y de higiene rural.

Se dictaron las medidas necesarias para el incremento de los cultivos de artículos de primera necesidad, cuya carestía se hizo notar, no sólo por la gran demanda interior, sino por la necesidad de proveer de ellos a las fuerzas de los países aliados, como una cooperación de Guatemala en el actual conflicto.

Para evitar el alza de los precios, el 23 de diciembre anterior se dictó el Decreto gubernativo número 3089 que prohibe la exportación de artículos de primera necesidad, a excepción de los que se destinen al consumo de las tropas combatientes de las Naciones Unidas.

Se continúa incrementando el cultivo de plantas textiles, medicinales, oleaginosas y de las que se extraen aceites esenciales y de productos insecticidas.

Se estima la nueva plantación de *Hevea Brasiliensis* en 1.200,000 plantas; de quina silvestre en 3.000,000, y de quina cultivada en 700,000 plantas más o menos.

A los agricultores interesados se les proporcionaron semillas de rosella, derris, algodón, guayule, trigo, árboles diversos, con un peso total de 200 quintales. A precio de costo se les proporcionó arseniato de calcio, de plomo y de cobre, azufre coloidal, bisulfuro de carbono, carbonato de cobre, formalina, jarabes tóxicos para exterminar hormigas, de cobre cristalizado y de cobre monohidratado, y sulfato de amonio para abono.

En 1943 se distribuyeron 400,000 libretas para jornaleros.

Exportaciones de diversos productos durante el año de 1943

Artículos	Quintales Libras
Café	1.030,000.61
Azúcar	125,597.86
Banano	1.255,376.78
Chicle, chiquibul y látex	32,887.94
Cueros de res, secos, salados o no	14,783.18
Quina	10,452.52
Ajonjolí	6,371.14
Caucho en bruto o en látex	1,488.17
Frutas frescas o preparadas no denominadas	9,304.86
Semillas de higuerillo	1,997.14
Maní	808.41
Semillas de cardamomo	624.27
Raíz de zacatón	3,384.46
Ajos	654.08
Especias de toda clase, en su estado natural o preparadas	331.68
Cera de abejas	597.01
Orégano	130.55
Romero	108.93
Laurel	96.50
Hojas, tallos y raíces vivas o secas de plantas medicinales	80.54
Té	17.62
Jengibre	10.78
Pimienta	207.29
Anís	180.79

Caoba, cedro y demás maderas finas	22.881,147 pies cuadrados
Maderas ordinarias no denominadas	4.499,566 pies cuadrados

COMITE NACIONAL DE ALIMENTACION Y AGRICULTURA

De conformidad con las conclusiones adoptadas en el acta final de la Conferencia de las Naciones Unidas, sobre alimentación y agricultura, celebrada en Hot Springs, Virginia, Estados Unidos de Norte América, del 18 de mayo al 3 de junio del año 1943, por acuerdo gubernativo fecha 11 de septiembre del mismo año, fué creado, como un organismo oficial, el Comité Nacional de Alimentación y Agricultura de Guatemala, a efecto de que estudie y coopere a desarrollar en el interior del país, los fines en que se inspiró dicha Conferencia.

Suministro de cuatro millones de pies de caoba al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica

El propósito de cooperación mantenido por el Gobierno de Guatemala en la defensa del Continente, requirió hacer efectivo el suministro de 4.000,000 de pies de madera de caoba, solicitado por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica. Para tal objeto se hizo necesario reformar el Decreto legislativo 1364 (Ley Forestal) adicionándole un artículo transitorio que excluye de las limitaciones fijadas en su artículo 20 el suministro de esa madera.

Con fundamento en dicha reforma, la Secretaría de Relaciones Exteriores suscribió con el Gobierno norteamericano el Convenio respectivo, con fecha 15 de enero de 1943, y en el curso de ese año se exportaron 1.760,598 pies cúbicos.

Medidas complementarias que aseguran la libertad de contratación de los jornaleros

Como una medida complementaria que asegura la libertad de contratación de los jornaleros y evita especulaciones ilícitas sobre sus compromisos de trabajo personal, el 4 de junio de 1943 se emitió un acuerdo gubernativo que obliga a los empleados contratistas de mozos a proveerse de una carta-poder que registrará la Secretaría de Agricultura, después de comprobar satisfactorios antecedentes sobre vida y costumbres del empleado y sobre el hecho de no haber ejercido actividades de habilitador. Esta misma ley estipula que tales agentes no deberán percibir emolumento alguno fuera de su sueldo fijo y prohibe a los dueños, arrendatarios o poseedores de tierras, que las suministren a jornaleros a

cambio de servicio personal, enajenar o vender, por ningún concepto, a tercera persona, los jornales convenidos.

INSTITUTO QUIMICO AGRICOLA NACIONAL

La importancia de los trabajos realizados en el Instituto Químico Agrícola, se deduce de la variedad de los materiales que se enviaron a dicha dependencia para práctica de análisis e investigaciones, debiendo citarse entre ellos: tierras y abonos; alimentos para ganado y pastos; panela; miel de caña y de abeja; cortezas, raíces y otras materias vegetales; tabaco; metales, minerales y aguas.

Se realizaron estudios y se emitieron dictámenes relacionados con procesos industriales.

Las investigaciones propias del Instituto se concretaron especialmente a problemas de abonamiento y métodos analíticos de carácter microquímico.

FINCA NACIONAL "LA AURORA"

En lugar adecuado de este parque se construyó un moderno edificio que se destinó al Museo Nacional de Ciencias Naturales de "La Aurora", que cuenta con un herbario de 2,500 especies de plantas de nuestra flora, 300 especies medicinales y 150 productoras de esencias y aceites. Existen además en dicho Museo, 120 especies zoológicas de nuestra fauna, debidamente disecadas.

Fueron edificados también los almacenes de dicha finca y un edificio apropiado para la Clínica Veterinaria Oficial de la Secretaría de Agricultura y para mejorar el sistema de riegos en sus parques, se dotaron 50 pajas de agua del Teocinte.

La Estación Experimental proporcionó gratuitamente a las Jefaturas Políticas, Intendencias Municipales y personas particulares que lo solicitaron, 250,000 plantas diversas para la reforestación nacional.

OFICINA CENTRAL DE PANELEROS

Durante la cosecha de 1942/43 la panela alcanzó un precio muy halagador, como consecuencia de la equitativa limitación que se mantuvo en la producción del artículo, habiéndose comprobado que su calidad fué superada en muchas fincas, con el aliciente de obtener mayores ganancias.

La Directiva Central de la Oficina de Paneleros celebró las

sesiones ordinarias que prescribe la ley de la materia, para conocer y resolver los asuntos que la Gerencia sometió a su consideración.

Para obtener uniformidad en los datos estadísticos respectivos, se expidieron talonarios adecuados a las Delegaciones departamentales, lo que permitió conocer con exactitud la producción y el consumo; se concedieron licencias para traslados de cañales; traspasos de licencias de siembras de caña y cuotas de producción de panela a distintos dueños; se expidieron patentes para vendedores mayoristas y minoristas de panela en este departamento; se llevó un riguroso control sobre las ventas y compras de dicho artículo en toda la República y a los grandes y pequeños productores que el 30 de junio de 1943 no terminaron de moler su caña de la cosecha 1942/43, se les concedió prórroga para concluir su molienda en septiembre próximo anterior, a efecto de que pudieran llenar su respectiva cuota.

Panela elaborada durante la cuota 1942/43	155,545 cargas
Ventas de panela efectuadas durante el año 1942/43	151,535 "
Saldo	4,010 cargas

OFICINA CENTRAL DEL CAFE

El tercer año de régimen de cuotas en el país, derivado del Convenio Interamericano del Café, suscrito en Washington, terminó el 30 de septiembre de 1943 y durante dicho ejercicio, Guatemala cumplió estrictamente con las estipulaciones de tal Convenio.

A la Junta Interamericana del Café, con sede en Washington, se le enviaron con toda regularidad los informes semanales por ella requeridos, lo cual reconoció el Presidente de la misma, señor Paul C. Daniels, al manifestar públicamente que nuestro país era el que rendía sus estadísticas con mayor claridad y eficacia.

La exportación de café en el propio período alcanzó la cifra de 1.220,506.58½ en quintales oro, correspondiendo de ella 1.046,-924.04 quintales a mercados de los Estados Unidos de Norteamérica y 173,582.54½ quintales a mercados distintos de los norteamericanos. Comparando dicha cifra con la exportación en 1941/42 que fué de 944,464.79 quintales oro, resulta que en 1942/43 se registró un aumento en la exportación de 276,041.79½ quintales oro.

En la lista de precios máximos para café emitida por el Gobierno norteamericano, Guatemala continuó figurando con el más alto de todos los que se producen en América, haciéndose así justicia a su insuperable calidad.

En 1943 se dió término con éxito al Primer Ensayo de Catastro de fincas productoras de café de Guatemala, con el resultado de que 10,841 de dichas fincas son de nacionales y 363 de extran-

jeros; es decir que el 96.75% pertenece a guatemaltecos y el 3.25% a extranjeros.

En el referido Ensayo de Catastro se incluyeron 68 datos diferentes de cada finca, como altura, variedades sembradas de café, producción, configuración del terreno, nacionalidad de los propietarios, residencia de los mismos, población, clase de beneficio, etcétera y consta éste de 336 cuadros estadísticos, 20 mapas de igual número de departamentos productores de café con referencias gráficas de la producción de nuestro grano de oro, por municipios y un mapa general de la República, con tales referencias por departamentos.

Durante el año 1943 la Junta Asesora se reunió cada vez que fué necesario tratar asuntos de importancia, habiendo celebrado 41 sesiones. En el curso de ellas fueron tratados 130 asuntos, entre los cuales figuran 63 dictámenes rendidos en solicitudes de gastos de subsistencia y créditos refaccionarios presentadas al Banco Central de Guatemala, por propietarios de fincas intervenidas, en virtud de las actuales leyes de emergencia.

En el mes de noviembre de 1943 tuvo lugar el concurso anual que patrocina la Secretaría de Agricultura sobre calidad y beneficio de café y con fundamento en el fallo dictado por el Jurado Calificador, se adjudicaron medallas y diplomas a los vencedores.

COMISION TECNICA NACIONAL DE LOTIFICACION

Medidas de fincas nacionales:

Se concluyó la medida del terreno baldío ubicado al norte de "Montúfar", en Moyuta, Jutiapa, cuya extensión total fué de 5,352 hectáreas, 49 áreas y 40 centiáreas, o sean 118 caballerías, 39 manzanas y 5,906 varas cuadradas.

Fué también terminada la medida de la antigua finca nacional "Llano Grande", ubicada en jurisdicción municipal y departamental de Retalhuleu.

Se continúan los trabajos sobre medición de la finca nacional "Santa Inés", ubicada en Los Amates, Izabal.

Parcelamientos:

Se prosiguió la lotificación del terreno baldío El Aguacate, ubicado en jurisdicción de Cabañas, Zacapa.

Están para finalizar los trabajos de parcelamiento de la colonia agrícola "Montúfar", en Moyuta, Jutiapa, que tiene una extensión lotificable de 9,159 hectáreas, 40 áreas y 36 centiáreas, equivalentes a 202 caballerías, 62 manzanas y 9,938 varas cuadradas.

Se hizo un estudio y proyecto de lotificación del terreno nacional "El Tempisque", ubicado en Comapa, Jutiapa.

Plano catastral de la República:

Se continuaron los trabajos en el plano catastral de la República, habiéndose terminado la parte que corresponde al departamento de Suchitepéquez, en que se incluyeron 780 caballerías, 57 manzanas y 4,670 varas cuadradas. Se continuó después con el departamento de Retalhuleu, en cuyo plano general se han anotado hasta la fecha 2,227 caballerías, 11 manzanas y 1,892 varas cuadradas.

OBSERVATORIO NACIONAL METEOROLOGICO

El Observatorio Nacional Meteorológico y la Estación Sismográfica trabajaron durante el año 1943, sin interrupción alguna. Más de 150 estaciones pluviométricas y termopluviométricas de la República, reportaron sus datos de lluvia y temperatura y se principiaron ya los estudios para la confección de la carta climatológica del país.

Debido al estado de guerra, se interrumpió el intercambio de datos meteorológicos y climatológicos con otras instituciones similares del exterior, que veníase efectuando usualmente.

OFICINA DE ZOOTECNIA Y VETERINARIA

La Oficina de Zootecnia y Veterinaria, adscrita a la Secretaría de Agricultura, está instituída para controlar e incrementar el ramo pecuario de la Nación y contribuye con sus servicios al ensanche y resguardo de la producción ganadera:

El censo pecuario acusa los siguientes datos globales:

Vacunos	729,241	cabezas
Caballares	107,356	"
Mulares	39,349	"
Asnales	3,260	"
Ovinos	438,330	"
Caprinos	43,900	"
Suinos	290,307	"
Total general	1.651,743	cabezas

La producción pecuaria obtenida bajo sistemas extensivos, acusa los siguientes totales:

Total de la producción de leche	173.967,098	libras
Leche industrializada	109.743,838	"
Leche para consumo y varios usos	64.223,260	"
Leche descremada	24.578,589	"

Leche en polvo	72,000	libras
Mantequilla	1.170,409	"
Quesos de diversas clases	3.028,176	"

La estadística apícola suministra los totales que siguen:

Colmenas	55,139	
Miel	2.481,255	libras
Cera	127,167	"

La estadística sobre destace proporciona los siguientes datos y rendimientos:

Bovinos:

Total cabezas destazadas	127,083	
Total neto destazado (carne y hueso)	70.602,724	libras
Peso del sebo	7.066,706	"
Peso del cuero	4.660,166	"

Suinos:

Total cabezas destazadas	247,043	
Total neto destazado (carne y hueso)	14.182,767	libras
Manteca	7.860,511	"

Ovinos:

Total cabezas destazadas	26,342	
Peso neto destazado	901,029	libras

Caprinos:

Total cabezas destazadas	1,457	
Peso neto destazado	70,569	libras
Total general de cabezas destazadas	401,925	

Registro genealógico:

Tiene por finalidad el desarrollo de las razas puras, de ganado especializado en producción de leche y grasa. Se encuentran inscritos los siguientes ejemplares:

Razas	Machos	Hembras	Total
Holstein Friesian	106	336	442
Jersey	24	79	103
Brown Swiss	22	42	64
Ayrshire	1	5	6
Guernesey	1	—	1
Barrosa (cruce)	11	27	38
Totales	165	489	654

Vacunación de ganados:

Se efectuaron las siguientes vacunaciones contra enfermedades carbonosas:

Por operadores oficiales a pequeños propietarios, poseedores hasta de 30 cabezas	118,246 cabezas
Por propietarios mayoristas, poseedores de más de 30 cabezas	236,389 "
Total vacunaciones efectuadas	354,635 cabezas

Catastro de haciendas de ganado:

En 1943 se procedió a levantar el catastro de haciendas de ganado, en el cual figuran ya inscritos 3,383 propietarios mayoristas.

OFICINA DE ESTADISTICA AGRICOLA

Resumen general de cultivos, registrado en la República durante el año agrícola 1942-43

Cultivos	Manzanas sembradas	Quintales cosechados	
Café	196,506	1.406,935.00	pergamino
Caña de azúcar:			
Azúcar	4,843	434,336.00	
Panela	20,452	622,180.00	
Maíz	835,088	15.031,584.00	
Frijol	132,894	1.594,728.00	
Arroz	18,940	378,800.00	
Papas	7,768	403,349.00	
Yuca	3,268	263,421.00	
Camote	603	24,959.00	
Malanga	662	18,800.00	
Ayote	6,478	738,901.00	
Trigo	37,857	505,011.00	
Avena	1,044	13,392.00	
Cebada	784	10,651.00	
Haba	7,456	91,230.00	
Algodón	4,079	64,708.00	
Tabaco	5,094	18,740.62	
Chile	2,706	39,904.00	
Tomate	2,109	157,213.00	
Garbanzo	615	8,650.00	
Maní	992	15,342.00	

Cultivos	Manzanas sembradas	Quintales cosechados
Ajonjolí	4,811	59,277.00
Soya	124	1,539.00
Cacao	3,005	20,954.00
Henequén	337	3,047.00
Maguey	5,762	15,262.00
Anís	115	287.00
Cardamomo	1,342	2,694.00
Pimienta	24 y 13 cuerdas	147.74
Hule	878 y 7 cuerdas	5,705.00
Ramié	34 y 6 cuerdas	394.00
Té de limón	1,575 y 12 cuerdas	123,730.00
Banano	48,624	12.536,675 racimos
Plátano	4,945	1.692,863 racimos
Guineo	10,650	4.378,299 racimos
Achiote	38,856 árboles	6,050.16 quintales

Pastos	Manzanas
Alfalfa	4,558
Maicillo	10,080
Calinguero	1,979
Jaraguá	19,281
Pará	54,855
Zacatón	307,027
Total	397,780

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

Durante el año se construyeron 184 kilómetros de nuevas carreteras, que aumentaron a 6,953 kilómetros el total de rutas en la República. Se inauguraron 96 kilómetros; hay en servicio 6,589 kilómetros; y en construcción 931 kilómetros.

Resumen de las nuevas carreteras construídas o tramos de nueva construcción en las ya existentes, durante el año

RUTAS NACIONALES O DE PRIMER ORDEN

Ruta Panamericana Nº 1: de Guatemala a Occidente:

	Kms.	Metros
Departamento de San Marcos.—En el tramo Talismán-El Carmen, variante por trazo nuevo para reducir una pendiente del 17% al 10%	1	000

	Kms.	Metros
Departamento de Totonicapán.—En el tramo Totonicapán-Quezaltenango. una variante de mejoramiento entre los kilómetros 176 y 177	0	125
Ruta Panamericana Nº 2: de Guatemala a Oriente:		
Departamento de Santa Rosa.—En el tramo Los Verdes-Cuilapa-El Molino (Cipa Sección E-2), variante del kilómetro 45 al 46, pasando sobre el puente Malpaís	0	400
Variante entre kilómetros 67 y 68	0	180
Variante entre kilómetros 72 y 73	1	100
Departamento de Jutiapa.—En el tramo El Molino-Jutiapa, en la variante de la cuesta de La Conora (Cipa Sección E-3)	3	300
En el tramo de San José Acatempa (Cipa Sección E-3)	1	848
En el tramo Jutiapa-Asunción Mita (Cipa Sección E-4), variante entre kilómetros 141/148.50	7	500
Variante entre kilómetros 158 a 166 frente al lago de Atescatempa (Cipa Sección E-4)	8	000
Ruta nacional Nº 4: al Golfo de Santo Tomás:		
Departamento de Zacapa.—En el tramo Mayuelas-límite de Izabal	7	000
Departamento de Izabal.—En el tramo Límite con Zacapa-Los Amates	2	000
Ruta nacional Nº 5: al Petén:		
Departamento de Baja Verapaz.—En la variante de la cuesta de Cachil, tramo Salamá-límite caminero con Alta Verapaz	0	500
Departamento de Alta Verapaz.—En el tramo Sebol-límite con el Petén, del kilómetro 307.40 al 315.50	8	100
Departamento del Petén.—En el tramo San Benito-La Libertad-Subín	24	200
Ruta Nº 6-E: de Escuintla a la frontera con El Salvador, por Pasaco:		
Departamento de Santa Rosa.—En el tramo Taxisco-Guazacapán, del kilómetro 105.50 al 110.55	5	050
Ruta nacional Nº 6-W: de Escuintla a Ayutla:		
Departamento de Escuintla.—El tramo de Escuintla a Santa Lucía Cotzumalguapa (Cipa Sección W-5), por cambio de trazo	32	000
En el tramo Santa Lucía-Xatá (Cipa Sección W-4), una variante por cambio de trazo	2	000

	Kms.	Metros
Departamento de Suchitepéquez.—Entre Nahualate, San Bernardino, Mazatenango y Cuyotenango (Cipa Sección W-3) se construyeron varios tramos por cambio de trazo, que suman	8	520
Departamento de Retalhuleu.—En el tramo de Cuyotenango a Samalá (Cipa Sección W-3A), una variante por cambio de trazo	1	377
En el tramo Samalá-Ocosito (Cipa Sección W-3A), por trazo nuevo	6	098
Departamento de San Marcos.—En el tramo Pajapita-Ayutla (Cipa Sección W-1)	5	000
Ruta Nº 7-W: de Santa Cruz Verapaz a Cuilco:		
Departamento del Quiché.—En el tramo Uspantán-Chixoy	9	166
Departamento de Huehuetenango.—En el tramo San Rafael Petzal-Colotenango	2	020
Ruta Nº 8: de Malacatán a Ocós:		
Departamento de San Marcos.—En el tramo de Malacatán a Ayutla (Cipa Sección W-1), una variante por cambio de trazo	9	000
Ruta Nº 9: de Quezaltenango a Barillas:		
Departamento de Huehuetenango.—En el tramo Chemal-San Juan Ixcoy	4	399
Ruta Nº 12: de Coatepeque a Tacaná:		
Departamento de San Marcos.—En la Sección 12-S, de La Unión a Coatepeque	1	580
Suman las carreteras construídas de primer orden	151	463

RUTAS DEPARTAMENTALES O DE SEGUNDO ORDEN

Departamento de Guatemala:	Kms.	Metros
GUAT-7: de El Fiscal a San José del Golfo	1	000
GUAT-12: tramo Chiquín-San Buenaventura	19	000
Departamento de Alta Verapaz:		
A. VER-5: en el tramo Sepacuité-Cahabón	1	000
A. VER-6: en el tramo Pajal-Lanquín	0	940

	Kms.	Metros
Departamento de Huehuetenango:		
HUE-2: en el tramo del entronque de la Ruta nacional Nº 9-N en San Lorenzo al límite con Totonicapán ..	1	780
Departamento de Izabal:		
IZA-1: en el tramo Los Amates-Izabal	3	140
Departamento de Quezaltenango:		
QUE-1: en el tramo de Chivolandia al límite con Suchitepéquez, una variante	0	840
Departamento de Santa Rosa:		
S. ROS-2: en el tramo San Antonio Ayarza	2	335
S. ROS-3: en el tramo 3-N de Barberena a San Rafael Las Flores, una variante	0	690
Departamento de Totonicapán:		
TOT-2: en el tramo San Bartolo-límite con Huehuetenango	1	443
Suman las carreteras construídas de segundo orden ..	32	168

Carreteras de primer orden . .	151	Kms.	463 metros
Carreteras de segundo orden .	32	Kms.	168 metros
Suma total	183	Kms.	631 metros

CARRETERAS INAUGURADAS DURANTE EL AÑO

	Kms.	Metros
Departamento de Alta Verapaz:		
Enero 17.—Jira Presidencial de 1944:		
En la Ruta nacional Nº 7-E, el tramo Estor-Cahaboncito	31	000
Departamento de Izabal:		
2 de diciembre de 1943:		
Ruta IZA-2: de Puerto Barrios a Santo Tomás	9	000
3 de febrero.—Jira Presidencial de 1944:		
Ruta nacional Nº 4: en el tramo del límite con Zacapa a Los Amates, hasta el kilómetro 232	2	000
Departamento de Quezaltenango:		
30 de junio:		
En la Ruta QUE-1, tramo de Chivolandia al límite con Suchitepéquez, variante de	0	830

Departamento del Quiché:

	Kms.	Metros
10 de noviembre:		
En la Ruta nacional Nº 7-W, el tramo de Uspantán a Chixoy	29	690

Departamento de Santa Rosa:

23 de enero.—Jira Presidencial de 1944:		
En la Ruta nacional Nº 6-E, el tramo Taxisco-Guazacapán, de	6	990

Departamento de Totonicapán:

10 de noviembre:		
En la Ruta Panamericana Nº 1, tramo Totonicapán-Quezaltenango, una variante de mejoramiento entre los kilómetros 176/177	0	125

Departamento de Zacapa:

3 de febrero.—Jira Presidencial de 1944:		
En la Ruta nacional Nº 4, tramo de Doña María al límite con Izabal	7	000
14 de febrero de 1944:		
En la Ruta ZAC-7, del entronque Ruta nacional Nº 4, kilómetro 177.13, a la aldea Jones	9	500
Total de carreteras inauguradas	96	135

CARRETERAS EN CONSTRUCCION

Nacionales o de primer orden:

Ruta Nº 4: de Guatemala a Santo Tomás, tramo Juan de Paz a Santo Tomás en el departamento de Izabal.

Ruta Nº 5: de Guatemala al Petén, tramo de Sebol en el departamento de Alta Verapaz a San Benito en el departamento del Petén.

Ruta Nº 6-E: de Escuintla a la frontera con El Salvador, tramo Chiquimulilla-margen derecha del río de Paz en la frontera con El Salvador.

Ruta Nº 7-W: de Santa Cruz Verapaz a Cuilco, tramo San Rafael Petzal-Cuilco en el departamento de Huehuetenango.

Ruta Nº 9-N: de Quezaltenango a Barillas, tramo Chemal-Barillas en Huehuetenango.

Ruta Nº 12: de La Unión a Tacaná, tramo San Sebastián-Tacaná en San Marcos.

Ruta Nº 12-S: de La Unión a Coatepeque, tramo Barrancas-San Rafael Guativil en San Marcos.

Ruta Nº 22: de El Molino a El Platanar, tramo Jalpatagua-El Platanar, en el departamento de Jutiapa.

Departamentales o de segundo orden:

Departamento de Alta Verapaz: A. VER-5, tramo Sepacuité-Cahabón. A. VER-6, tramo Cahabón-Lanquín-Sacoyou.

Departamento de Escuintla: ESC-9: tramo Tarrales-Obrajuelo.

Departamento de Huehuetenango: HUE-2 de Huehuetenango a Totonicapán, tramo San Lorenzo-límite con Totonicapán.

Departamento de Izabal: IZA-1, de Los Amates a Izabal.

Departamento de Jalapa: JAL-2, de Miramundo a Alzatate.

Departamento de Jutiapa: JUT-2, Jutiapa-Carrizal-Ayarza (Santa Rosa). JUT-3, Chaparrón-Salamar tramo Conguaco-Salamar. JUT-4, tramo Santa Catarina Mita-Agua Blanca-límite con el departamento de Chiquimula. Carretera Asunción Mita-Estación Mita.

Departamento de Quezaltenango: QUE-1, Quezaltenango-San Marcos, tramo Estancia de la Virgen-límite con el departamento de San Marcos, en jurisdicción de Comitancillo. QUE-10, a El Palmar y límite con San Felipe Retalhuleu. QUE-15, Sigüilá-Cajolá-Huitán, tramo Cajolá-Sibilia-Huitán. QUE-17, Palestina-Sibilia-Sija.

Departamento del Quiché: QUI-2, de Joyabaj a Concuá.

Departamento de San Marcos: S. MAR-1, San Marcos-Huehuetenango, tramo Comitancillo-límite con Quezaltenango. S. MAR-2, San Sebastián-Tejutla y Concepción Tutuapa, tramo Tejutla-Concepción Tutuapa. S. MAR-7, Pajatz-Tajumulco.

Departamento de Santa Rosa: S. ROS-2, Casillas-Ayarza, tramo San Antonio-Ayarza. S. ROS-5, Taxisco-Guazacapán-La Avellana. S. ROS-6, Chiquimulilla - Papaturro - Cinco Palos. S. ROS-7, Cerritos-Ahumado.

Departamento de Sololá: SOL-14, tramo San Lucas Tolimán-Santiago Atitlán.

Departamento de Suchitepéquez: SUCH-16, de Patulul a El Tesoro, tramo puente Chipó-Santa Bárbara.

Departamento de Totonicapán: TOT-2, de San Cristóbal a Huehuetenango, tramo San Bartolomé - límite con Huehuetenango.

Departamento de Zacapa: ZAC-6, Gualán-Aldea Nueva-frontera con Honduras.

PUENTES INAUGURADOS DURANTE EL AÑO

DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

15 de septiembre:

En la Ruta nacional Nº 7-E, tramo Pancajché-Cahaboncito, los siguientes:

Cacchá, en kilómetro 270.24, de calicanto, hierro y madera, de 6.80 metros de largo por 4.60 metros de ancho; costo: Q570.12.

Jaxchicar, en kilómetro 272.10, similar al anterior, de 7 metros de largo por 4.60 metros de ancho; costo: Q578.06.

Guaquitún, en kilómetro 273.59, similar al anterior, de 5 metros de largo por 4.60 de ancho; costo: Q554.52.

Zanjón Nº 10, en kilómetro 276.24, similar al anterior, de 4.80 metros de largo por 4.50 de ancho; costo: Q510.57.

Zanjón Nº 11, en kilómetro 276.57, similar al anterior, de 4.80 metros de largo por 4.50 de ancho; costo: Q1,024.93.

Zanjón Nº 12, en kilómetro 276.79, similar al anterior, de 5 metros de largo por 4.50 de ancho; costo: Q474.02.

Pontón Nº 3, en kilómetro 257.15, similar al anterior, de 2.50 metros de luz por 4 de ancho; costo: Q309.50.

La Montañita, en kilómetro 243.90, similar al anterior, de 2.50 metros de luz por 4 de ancho; costo: Q442.

Panlaj, en kilómetro 245.90, similar al anterior, de 7 metros de luz por 4 de ancho; costo: Q790.

10 de noviembre:

En la misma ruta y tramo que los anteriores:

Pontón Nº 5, en kilómetro 257.30, de mampostería y madera, de 2 metros de luz por 5 de ancho; costo: Q210.

Zanjón Nº 4, en kilómetro 274.45, de calicanto y madera, de 5.90 metros de largo por 4.50 de ancho; costo: Q769.10.

Zanjón Nº 5, en kilómetro 274.80, similar al anterior, de 5 metros de largo por 4.50 de ancho; costo: Q907.04.

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO

30 de junio:

Chocoyos (pequeño) en la Ruta Panamericana Nº 1, kilómetro 84.25, de mampostería, de 10 metros de largo por 6.50 de ancho; costo: Q313.17.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

10 de noviembre:

El Rosario en Ruta GUAT-8, kilómetro 39, de mampostería y madera, de 5 metros de luz por 5 de ancho; costo: Q462.48, costeado por finqueros de la zona.

Los Antiguos, en la ruta vecinal a Lo de Contreras, sobre riachuelo atrás del Campo de Marte, de mampostería y concreto, de 6 metros de largo por 5.70 de ancho, resistencia de 24 toneladas; costo: Q1,070; construído con la colaboración de la Secretaría de Guerra, Municipalidad de la capital y vecinos de Lo de Contreras.

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

15 de enero—Jira Presidencial de 1944:

Tutunico, en la Ruta nacional Nº 18, kilómetro 205.18, de mampostería, de 9 metros de ancho y 9 de luz; costo: Q3,281.85.

Tepoctum, en la misma ruta, kilómetro 226.48, de mampostería, de 19 metros de largo por 7 de ancho; costo: Q4,730.06.

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

30 de junio:

Pontón sin nombre, en Ruta 7-W, kilómetro 338.13, jurisdicción de Aguacatán, de mampostería, de 6 metros de largo por 6 de ancho; costo: Q104.19.

15 de septiembre:

San Rafael, en la misma ruta que el anterior, kilómetro 392.30, jurisdicción de San Rafael Petzal, de mampostería, de 5 metros de largo por 7 de ancho; costo: Q684.65.

Enero 18—Jira Presidencial de 1944:

Chancol, en la misma ruta que el anterior, kilómetro 344.47, de mampostería, de 9 metros de luz por 5 de ancho; costo: Q1,039.96.

DEPARTAMENTO DE JALAPA

10 de noviembre:

El Aguacate, en Ruta Nº 19, kilómetro 96.38, de mampostería, de 12 metros de largo por 5 de ancho; costo: Q642.07.

Pontón Jimilinar, en Ruta Nº 18, kilómetro 125.41, de mampostería, de 3 metros de largo por 5.50 de ancho; costo: Q204.40.

13 de enero—Jira Presidencial de 1944:

Río Frío, en la Ruta Nº 19, kilómetro 100, de mampostería y madera, de 5 metros de largo por 5 de ancho; costo: Q459.09.

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA

15 de septiembre:

El Desconsuelo, en Ruta JUT-4, kilómetros 6/7, de muros secos y madera, de 2.75 metros de largo por 7 de ancho; costo: Q38.82.

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

30 de junio:

Cubilachej, en Ruta QUE-3, kilómetro 10, jurisdicción de San Martín Sacatepéquez, de 7 metros de largo por 6 de ancho, de mampostería; costo: Q429.51.

15 de septiembre:

Los Patos, en Ruta nacional Nº 13, kilómetro 295, de mampostería y madera, de 6 metros de largo por 4.57 de ancho; costo: Q190.74.

10 de noviembre:

El Rosario, en Ruta nacional Nº 13, kilómetro 295.85, de mampostería y piso de madera, de 7.31 metros de largo por 6.40 de ancho; costo: Q298.18.

DEPARTAMENTO DEL QUICHE

30 de junio:

El Periconcito, en Ruta 7-W, tramo Sacapulas-Chixoy, jurisdicción de Uspantán, de mampostería, de 8 metros de largo por 4.50 de ancho; costo: Q890.

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU

10 de noviembre:

Quilá, en Ruta 6-W, kilómetro 107.28, jurisdicción de San Andrés Villa Seca, de calicanto y madera, de 7.49 metros de luz por 4 de ancho; costo: Q72.47.

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

10 de noviembre:

Barranca Honda, en Ruta Panamericana Nº 1, kilómetro 296.87, de acero y concreto, de 31.30 metros de largo por 5.50 de ancho; costo: Q9,625.

Las Palomas, en Ruta S. MAR-3, kilómetro 069, tramo Chayén-Ixlamá, de madera, de 6 metros de largo por 4 de ancho; costo: Q35.95.

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

10 de noviembre:

En la Ruta nacional Nº 6-E, tramo Taxisco-Chiquimulilla, los siguientes:

Barranca Honda, en kilómetro 109.02, de concreto y madera, de 4 metros de luz por 4 de alto; costo: Q1,282.62.

Ushune, en kilómetro 113, de hormigón armado, de 4 metros de luz y 4 de alto; costo: Q1,344.76.

La Cruz, en kilómetro 105.40, de hormigón armado, de 4 metros de luz y 3 de alto; costo: Q1,519.90.

Las Pitas, en kilómetro 106, de hormigón armado, de 4 metros de luz y 4 de alto; costo: Q991.65.

El Güipeo, en kilómetro 108, similar al anterior, de 6 metros de luz y 3 de alto; costo: Q1,327.91.

Río Seco, en kilómetro 104, de hormigón armado, de 6 metros de luz y 3 de alto; costo: Q1,370.

Zacuapa, en kilómetro 106.54, de hormigón armado, de 6 metros de luz y 3 de alto; costo: Q1,260.

Huella del Caballo, en kilómetro 100.76, jurisdicción de Taxisco, de mampostería, de 2 metros de luz y 4 de alto; costo: Q427.18.

Agua Zarca, en kilómetro 109.97, jurisdicción de Guazacapán, de mampostería, de 1.50 metros de luz por 3.30 de alto; costo: Q635.78.

DEPARTAMENTO DE SOLOLA

30 de junio:

Pontón sin nombre en la Ruta Panamericana Nº 1, kilómetro 96.30, de mampostería, de 7 metros de largo por 4 de ancho; costo: Q62.13.

20 de enero—Jira Presidencial de 1944:

Pontón sobre el río Chaxic, en Ruta Sol-3, kilómetro 3.31, de mampostería, de 8 metros de largo por 2.50 de luz; costo: Q158.05.

Pontón Nº 2, en la misma ruta del anterior, kilómetro 6.43, de mampostería, de 8 metros de largo por 7 de ancho; costo: Q192.75.

10 de noviembre:

Patanatic 1º, en Ruta Panamericana Nº 1, kilómetro 105.38, de mampostería, de 6 metros de largo por 6 de ancho; costo: Q723.41.

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ

10 de noviembre:

Chitá, en Ruta SUCH-1, kilómetro 3, jurisdicción de San Francisco Zapotitlán, de mampostería, de 26.80 metros de largo por 6 metros de ancho; costo: Q896.61.

PUENTES DE MAYOR IMPORTANCIA CONSTRUIDOS

Se construyeron 110 puentes, de los cuales se enumeran a continuación los de mayor importancia:

Chocoyos (pequeño), en la Ruta Panamericana Nº 1, kilómetro 84.25, departamento de Chimaltenango.

Barranca Honda, en la misma ruta, kilómetro 296.87, departamento de San Marcos..

Petecalapa, en la misma ruta, kilómetro 306.44, departamento de San Marcos.

Río Grande, en la Ruta Panamericana Nº 2, departamento de Jutiapa.

El Cementerio, en la misma ruta y departamento.

La Virgen, en kilómetro 118.86, misma ruta y departamento.

San Antonio, en kilómetro 123.14, misma ruta y departamento.

Agua Zarca, en kilómetro 133.94, misma ruta y departamento.

Usarín, en la Ruta nacional Nº 6-E, kilómetro 111.73, departamento de Santa Rosa.

Ushuna, en la misma ruta y departamento, kilómetro 112.94.

En la Ruta nacional Nº 6-W (Cipa División W), departamento de Escuintla, los siguientes:

Cusmajate, en kilómetro 55.

Tulito, en kilómetro 55.

Guacalate, en kilómetro 59.30.

Provincias, en kilómetro 62.

Pueblo Nuevo, en kilómetro 64.

Aceituno, en kilómetro 67.

Achiguate, en kilómetro 70.

Obispo, en kilómetro 79.

Colojate, en kilómetro 81.
Ríos Cuaches, en kilómetro 81.
Pantaleón.
Coyolate, en kilómetro 121.61.
Cristóbal, en kilómetro 103.15.
En el departamento de Suchitepéquez, misma ruta:
Chocojá, en kilómetro 193.15.
Chitá, en kilómetro 197.25.
Cotzumá.
En el departamento de Retalhuleu, misma ruta:
El Nil, en kilómetro 230.46.
En el departamento de Quezaltenango, misma ruta:
La Unión Nº 1, en kilómetro 271.03.
Monte Grande Nº 1, en kilómetro 272.78.
Vado Ancho, en kilómetro 284.71.
Meléndrez, en kilómetro 294.50, departamento de San Marcos.

En la Ruta nacional Nº 7-E, tramo Panzós-Cahaboncito, departamento de Alta Verapaz, los siguientes:

Zanjón Nº 1, en kilómetro 268.10.
Zanjón Nº 2, en kilómetro 268.20.
Cacchá, en kilómetro 270.24.
Jaxchicar, en kilómetro 272.11.
Guaquitún, en kilómetro 273.25.
Zanjón Nº 4, en kilómetro 274.50.
Zanjón Nº 5, en kilómetro 274.80.
Zanjón Nº 6, en kilómetro 275.
Zanjón Nº 10, en kilómetro 276.23.
Zanjón Nº 11, en kilómetro 276.30 y
Zanjón Nº 12, en kilómetro 276.42.

Tutunico, en la Ruta Nº 18, kilómetro 205.18, departamento de Chiquimula.

Tepoctum, en kilómetro 226.48, misma ruta y departamento.

El Rosario, en Ruta GUAT-8, kilómetro 39, departamento de Guatemala.

Los Antiguos, en carretera vecinal a Lo de Contreras, atrás del Campo de Marte.

Cubilachej, en Ruta QUE-3, kilómetro 10, departamento de Quezaltenango.

PUENTES EN CONSTRUCCION

La Vega, en la Ruta Panamericana Nº 1, departamento de Sololá.

Xatá, en la Ruta nacional Nº 6-W (Cipa División W), departamento de Escuintla.

Nahualate, en la misma ruta, departamento de Suchitepéquez.

Icam, en la misma ruta y departamento.

Quilá, en la misma ruta, departamento de Retalhuleu.

Bucá, en la Ruta nacional Nº 7-W, tramo Huehuetenango-Sacapulas, departamento de Huehuetenango.

Cahaboncito, en la Ruta nacional Nº 6-E, tramo Panzós-El Estor, departamento de Alta Verapaz.

Chucup y zanjones números 8, 9, 13 y 14 en la misma ruta, tramo y departamento del anterior.

Shin-Shin, en la Ruta ZAC-3, de Zacapa a Gualán.

FOMENTO

MOVIMIENTO REGISTRADO EN LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO, EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES

Decretos gubernativos	1
Decretos legislativos	1
Acuerdos gubernativos	425
Acuerdos de erogación	265
Acuerdos ministeriales	1
Contratos	16
Presupuestos y recibos autorizados	1,044
Oficios a Casa Presidencial	168
Oficios oficinas varias	4,416
Pasajes en ferrocarril (órdenes giradas)	2,332
Pasajes en avión (órdenes giradas, cuenta contrato)	6½
Correspondencia recibida	12,053
Conocimientos despachados	4,002
Informes oficinas varias	992
Telegramas despachados	476
Licencias otorgadas para radiorreceptores	1,298
Licencias mineras	1
Lotes "El Gallito" en trámite	585
Solicitudes lotes "El Gallito"	132
Lotes "El Gallito" concedidos	79
Solicitudes lotes "El Gallito", denegadas	48
Lotes "La Recolección", denegados	2
Cantón Cervantes, denegadas	1
Avenida Herrera, denegadas	1
La Caja, Cantón Barrios, denegadas	1
Solicitudes lotes "La Palmita" en trámite	62
Solicitudes lotes "La Palmita"	96
Solicitudes lotes de "San Pedrito"	1
Lotes "La Palmita" concedidos	10
Solicitudes de lotes "La Palmita", denegadas	59

(Datos proporcionados por el control que lleva el archivo del Despacho.)

COMUNICACIONES EN GENERAL

POSTALES

No obstante las circunstancias extraordinarias y difíciles que privaron en la situación mundial en el año, por las cuales

ese Ramo fué afectado en forma sorprendente por razón de la índole internacional de muchos de los servicios que presta y de los materiales e implementos de que se vale para llenar su cometido, fué factible la prestación de los servicios en forma eficiente, habiendo obtenido un superávit de Ø141,831.89.

ESCUELA NACIONAL DE TELEGRAFIA Y RADIOTELEGRAFIA

En el acto de clausura del presente ciclo escolar, la Dirección del plantel hizo entrega de los títulos a los primeros telegrafistas y radiotelegrafistas graduados en el país.

EMISIONES DE ESTAMPILLAS POSTALES

En el año 1943 se emitieron las siguientes estampillas postales:

500,000 estampillas de Ø0.15, para el servicio aéreo exterior;
1.700,000 de Ø0.02, para el servicio ordinario;
225,000 estampillas conmemorativas del cuarto centenario de la fundación de la Antigua Guatemala, de Ø0.15;
5.000,000 de construcción de Ø0.01;
300,000 estampillas para el servicio aéreo exterior de Ø0.10; y
1.000,000 de estampillas para servicio ordinario, de Ø0.05.

Es de hacer notar que el año 1943 fué el primer año en que se logró que toda la impresión de las estampillas postales se llevara a cabo en los Talleres de grabado en acero de la Tipografía Nacional.

El intercambio de correspondencia con Suiza fué interrumpido, pero afortunadamente, a mediados de abril, se pudo concluir arreglos para el recibo de piezas de correspondencia destinada a Suiza. Fué reanudado el intercambio de correspondencia por la vía marítima, después de algún tiempo de suspensión, por causa del estado de guerra.

El 14 de junio se efectuó el primer despacho de correspondencia aérea para los Estados Unidos de Norteamérica, vía Mérida, Yucatán, Nueva Orleans.

Se continuó la construcción del Palacio de Comunicaciones, habiéndose avanzado los trabajos principalmente en la parte que da al oriente en la 8ª Avenida y al sur en la 12 Calle.

Las tarifas de la All America Cables and Radio Inc., y de la Tropical Radio Telegraph Company, fueron reducidas para mensajes entre Guatemala, los Estados Unidos de Norteamérica, Islas Vírgenes y Puerto Rico.

NUEVAS OFICINAS DE COMUNICACIONES

Se establecieron las siguientes: en la hacienda "Chocolá" del departamento de Suchitepéquez, una de segunda categoría. En El Rodeo del departamento de Escuintla, una de cuarta y en Pueblo Nuevo del departamento del Petén, otra de cuarta.

CAMBIO DE HORARIO DE TRANSMISIONES DE LA RADIO "MORSE"

Con motivo de unos arreglos que hubo de hacerse a los transmisores de la Radio "Morse", se cambió el horario de radiodifusión de las estaciones TG1, TG2 y TG3.

RADIODIFUSORAS "MORSE" Y "LA VOZ DE QUEZALTENANGO"

La Radio "Morse" trabajó con sus estaciones TG1, TG2 y TG3 de ondas larga, corta y media, durante un tiempo de 3,344 horas. En el mismo período las estaciones TGQ y TGQA de la Radiodifusora "La Voz de Quezaltenango" que funciona en la cabecera departamental de Quezaltenango y que también depende de esa Dirección General, estuvo en el aire durante 1,409 horas y 58 minutos.

MOVIMIENTO DE MENSAJES TELEGRAFICOS CON MOTIVO DE PASCUAS Y AÑO NUEVO, POR MEDIO DE CLAVES

Se cursaron 31,333 mensajes de felicitación conforme al sistema económico de claves establecido hace cuatro años, obteniéndose ingresos por valor de Q2,772.40, que en comparación con el año anterior, representa un aumento en los ingresos de Q685.90.

LINEAS TELEGRAFICAS Y TELEFONICAS CONSTRUIDAS Y REPARADAS

Se construyeron 256 kilómetros, 179 metros de líneas telegráficas y telefónicas, habiéndose reparado en una extensión de 2,602 kilómetros y 627 metros.

RADIOCOMUNICACIONES

Durante el año se hicieron mejoras en las oficinas departamentales, tales como poner antenas direccionales para mayor eficiencia en el funcionamiento de los equipos.

La Oficina de Radiocomunicaciones de Huehuetenango, se trasladó a la planta baja del edificio de la Jefatura Política.

El 10 de octubre pasado, se abrió al servicio público la Oficina de Radiocomunicaciones en la finca "El Porvenir", del departamento de San Marcos. Los cuadros estadísticos determinan que en 1943, se transmitieron 42,790 mensajes particulares con un valor de Q13,527.19, y 221 mensajes urgentes por valor de Q127.50. Los mensajes de servicio fueron en número de 1,021 y los oficiales 18,825. Hubo 7,348 conferencias particulares, con valor de Q6,008.-60 y 42 oficiales.

Durante el año fueron recibidos 42,834 mensajes particulares y 177 urgentes; 726 de servicio y 28,586 oficiales. Las conferencias fueron: 7,348 particulares y 29 oficiales.

Fueron transmitidas a México 574 conferencias radiotelefónicas particulares y 18 a Tapachula; a México se dieron 31 informes y una a Tapachula; fueron transmitidas 11 conferencias oficiales a México.

De México fueron recibidas 393 conferencias particulares, de Tapachula 18 y de Guadalajara una.

ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.

En esa oficina fueron transmitidos en el año 19,945 mensajes con un valor de Q10,023.66 y recibidos 19,892 mensajes por valor de Q16,891.25. El total de ingresos a favor del Gobierno fué de Q26,914.91.

FERROVIARIAS

Los Ferrocarriles Internacionales de Centro América prestaron un servicio eficiente en sus líneas, cuyos itinerarios han sido modificados para facilitar sus servicios.

La empresa transportó 807,618 toneladas de carga; condujo 108,529 pasajeros en primera clase y 3.380,975 pasajeros en segunda clase. Pagó por impuesto de fletes y pasajes a la Tesorería de las Casas de Beneficencia la suma de Q34,919.69; contó con 3,459 empleados y trabajadores.

El informe de la Inspección de Ferrocarriles indica que a pesar del crecido aumento del tráfico, todas las líneas se mantienen en perfecto estado; las vías están bien niveladas, balastadas y afirmadas según es debido; se atienden por continua vigilancia de inspectores y cuadrillas de mozos en todas las secciones. El material rodante es completo y eficiente y en el año sólo se lamentaron pequeñas interrupciones, salvo una en la vía del Atlántico ocasionada por las crecientes del río Motagua.

MARITIMAS

UNITED FRUIT COMPANY

Esta Compañía movilizó 174 vapores, no obstante que sus actividades han sido afectadas por las condiciones anormales prevalecientes en el mundo. Durante el año no hubo movimiento de pasajeros.

La carga importada ascendió a 93,468.11 toneladas, y la exportada a 49,030.30 toneladas. La exportación de café llegó a 360,-310 sacos, de los cuales 302,815 fueron café guatemalteco, y 57,495 café salvadoreño.

La exportación de banano fué de 2.641,913 racimos.

THE PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY

Esta Compañía tuvo el siguiente movimiento: llegaron y salieron de Champerico, cinco vapores y 18 de San José de Guatemala; en Champerico se desembarcaron 220 toneladas de mercadería y se embarcaron 378.77 toneladas y en San José se desembarcaron 770 toneladas de mercadería y se embarcaron 1,177.38 toneladas; por Champerico fueron embarcadas 246 trozas de madera y en San José 2.928,412 pies.

El número de pasajeros desembarcados y embarcados en Champerico fué de 4 y en San José 90.

GRACE LINE

Sus vapores hicieron 14 escalas. La carga de importación fué de 4 toneladas y la de exportación de 11,830 toneladas en el Puerto de San José; en el de Champerico hubo 16 escalas, se importó una tonelada de carga y se exportaron 16,730 toneladas de carga.

AGENCIA MARITIMA NACIONAL LTDA.

Su movimiento en el Puerto de San José, fué de 17 vapores que vinieron del norte, 62 del sur, 19 que salieron al norte y 60 al sur; la importación fué de 131,085 bultos de mercaderías varias e ingresaron 728 pasajeros.

La exportación fué de 148,212 sacos de café; 571,973 bultos varios y 1,264 pasajeros.

COMPAÑIA DE AGENCIAS DE CHAMPERICO, LTDA.

Arribaron 25 vapores del sur, salieron 17 al norte y 8 al sur; la importación fué de 4,093 bultos de mercaderías varias; ingre-

saron 4 pasajeros y 2 turistas. La exportación fué de 202,400 sacos de café y 18,583 bultos varios.

AEREAS

PAN AMERICAN AIRWAYS SYSTEM

Durante el año entraron 29,416 pasajeros y salieron 29,432; vinieron 13,665 bultos de equipaje, 7,071 de correo y 7,832 de express; salieron 15,689 bultos de equipaje, 4,670 de correo y 8,018 de express.

AEROVIAS DE GUATEMALA, S. A. SERVICIO INTERIOR

Transportó 6,498 pasajeros; 21.127,340 kilogramos de equipaje; 3.463,180 kilogramos de correo y 3,087.430,917 kilogramos de carga.

AEROPUERTO "LA AURORA"

El movimiento de aviones, pasajeros, equipaje, correo y carga habido fué el siguiente: en la Pan American 29,416 pasajeros que ingresaron y 29,432 que salieron; equipaje 13,665 bultos que entraron y 15,689 que salieron; correo 7,071 que entraron y 4,670 que salieron y express 7,832 bultos que entraron y 8,018 que salieron. Aviones entraron 1,761 y salieron 1,759.

AERÒVIAS DE GUATEMALA, SERVICIO INTERNACIONAL

Entraron 237 pasajeros y salieron 246, entraron 102 bultos de equipaje y 552 de carga y salieron 168 bultos de equipaje y 191 de carga. El número de aviones que entraron y salieron fué de 36.

UNITED FRUIT COMPANY

Entraron 3 aviones y salieron 5 con 6 pasajeros que entraron y 10 que salieron, trayendo 17 bultos de equipaje y llevando 34.

SERVICIO AEREO HONDUREÑO

Entraron y salieron 12 aviones, trayendo 33 pasajeros y llevando 20, trajeron 48 bultos de equipaje y llevaron 74.

AVIACION CIVIL SALVADOREÑA

Entraron y salieron 20 aviones que trajeron 15 pasajeros y 10 bultos de equipaje, llevando 8 pasajeros con 7 bultos de equipaje.

COMPAÑIA TACA

Entraron 7 aviones y salieron 8, trayendo 4 pasajeros, 15 bultos de equipaje y 30 bultos de carga, llevando 2 pasajeros, 15 bultos de equipaje y 33 de carga.

CARRETERA PANAMERICANA

Entraron 8 aviones y salieron 7, trayendo 8 pasajeros con 8 bultos de equipaje y llevando 7 pasajeros con 13 bultos de equipaje.

COMPAÑIA MEXICANA DE AVIACION

Entraron y salieron 4 aviones que condujeron a ésta 20 pasajeros con 9 bultos de equipaje y llevaron 25 pasajeros con 15 bultos de equipaje.

COMPAÑIA AVIANCA

Entraron y salieron 2 aviones.

AERONAUTICA CIVIL MEXICANA

Entraron y salieron 2 aviones, ingresaron 2 pasajeros con 4 bultos de equipaje y salieron 2 pasajeros sin equipaje.

PAN AMERICAN GRACE AIR

Entraron y salieron 3 aviones, trajeron y llevaron 18 pasajeros y 2 bultos de correo.

EJERCITO VENEZOLANO

Entraron y salieron 7 aviones.

EJERCITO CHILENO

Entraron y salieron 3 aviones.

EJERCITO ECUATORIANO

Entraron y salieron 4 aviones.

FUERZA AEREA BRASILERA

Entraron y salieron 10 aviones.

FUERZA AEREA COLOMBIANA

Entraron y salieron 10 aviones.

GOBIERNO DE BOLIVIA

Entraron y salierón 2 aviones.

EJERCITO NORTEAMERICANO

Entraron y salieron 1,113 aviones.

AEROVIAS DE GUATEMALA, MOVIMIENTO LOCAL

Pasajeros 6,498; equipaje 20.313,040; carga 3,076.958,379; correo 3.463,180. Estos datos difieren de los aportados por Aerovías.

AERONAUTICA CIVIL

Informa que durante el año no fué matriculada ninguna aeronave civil; que con fechas 16 de enero y 2 de agosto se extendieron certificados de navegabilidad para las aeronaves de la Compañía Aerovías de Guatemala, S. A., matrículas LG-ABA, LG-ACA y LG-AFA; dichos certificados corresponden a la renovación semestral que de ellos toca efectuar cada año. El Inspector técnico de Aeronáutica Civil practicó inspección a las tres aeronaves mencionadas. Durante el año no fué cancelada ninguna matrícula. En cuanto a la inscripción de pilotos civiles fueron solicitadas dos.

Revalidación de licencias de pilotos civiles.—Fueron revalidadas 22 licencias. De ellos, 18 pertenecen al Cuerpo de Aeronáutica Militar, 3 a la Compañía "Aerovías" y uno a la Pan American. Se inscribieron 5 mecánicos de aviación, de los cuales, 4 prestan sus servicios en la Compañía "Aerovías" y uno en la Pan American.

Revalidación de licencias de mecánicos.—Fueron revalidadas 42 licencias; de éstos, 30 prestan sus servicios en el Cuerpo de Aeronáutica Militar y 12 en la Compañía "Aerovías de Guatemala, S. A.". Fué cancelada una licencia de Mecánico de Aviación.

Servicio de copilotos.—En virtud de lo estipulado en el contrato de la Compañía "Aerovías de Guatemala" y con previa autorización de la superioridad, continuaron prestando sus servicios como copilotos en la mencionada empresa, los miembros del Cuerpo de Aeronáutica Militar nombrados para ello.

Itinerarios.—Con la debida autorización fueron modificados los itinerarios de la Pan American. Presta sus servicios también el avión "Rayo de Sol" de la misma compañía.

Los aviones de la Ruta militar de emergencia, efectuaron algunos viajes de Managua, República de Nicaragua a ésta, regre-

sando a aquélla, con el fin de inspeccionar los trabajos de la Carretera panamericana.

La Dirección presentó en su oportunidad el proyecto de Reglamento de Aviación Civil de Guatemala.

Fueron establecidas las Capitanías de los aeropuertos Barrios y San José. Se concedió autorización a la Compañía "Aerovías" para que construya los aeródromos "Las Victorias" y "Santo Toribio" y refaccione los de "Fallabón" y "Yaxhá" del departamento del Petén. Asimismo se le autorizó la construcción del aeródromo "Santa Amelia" en el mismo departamento.

AEROPUERTO DE SAN JOSE

Para este aeropuerto se creó la plaza de Capitán por acuerdo de 13 de octubre del año pasado. Durante el período comprendido del 19 de octubre al 31 de diciembre de 1943, salieron del país con destino a los Estados Unidos de Norteamérica, tres pasajeras de nacionalidad norteamericana y una guatemalteca. Ingresó una pasajera norteamericana como empleada de la Embajada de los Estados Unidos en Guatemala. Estas viajaron en aviones de la Braniff Co. al servicio del Ejército americano.

Movimiento de aviones civiles.—No hubo aterrizaje de aviones civiles de pasajeros, sino sólo dos de emergencia por mal tiempo, por aviones de la Pan American, trayendo pasajeros con destino a la capital.

Movimiento de aviones militares extranjeros.—Procedentes de los Estados Unidos y con destino a sus respectivos países aterrizaron en dicho aeropuerto 42 aviones de las fuerzas aéreas de los países siguientes: del Brasil 33; de Colombia 5; de Chile 3 y de Nicaragua 1.

La Oficina de la Capitanía se instaló en la base de operaciones; fué instalado un teléfono para comunicarse con la Oficina de Telégrafos del Puerto de San José.

Tráfico aéreo.—Casi todo el tráfico aéreo con aterrizaje en el aeropuerto, fué hecho por aviones transportes de la Braniff Co.

DEPENDENCIAS VARIAS

OFICINA DEL INGENIERO CONSULTOR

Esta dependencia ejecutó en el año los siguientes trabajos: terminación del edificio del Palacio Nacional y del Cuartel de Mazatenango; principio de la obra de la Intendencia en Mazatenango, de la Jefatura Política del mismo lugar, del Hospital y de la cárcel de hombres en la misma población; obra del Palacio de Retalhu-

leu, del Instituto de varones de la Antigua, de la Escuela Normal de Señoritas del mismo lugar, del Palacio de los Capitanes Generales y arreglo de ruinas en la misma población; fuente central en el parque del centro de Guatemala, concha acústica y monumento a Colón en esta ciudad; y portal particular en la puerta norte del parque central de Huehuetenango.

DIRECCION GENERAL DE MINERIA Y SUS DEPENDENCIAS

SECCION DE MARCAS

Se registraron 168, fueron renovadas 67; se traspasaron 41; nombres comerciales 8; renovación de registro de nombres comerciales 1; cambio de razón social 5; títulos repuestos 1. El producto de este servicio fué de Q10,473.

SECCION DE PATENTES

Se otorgaron 6; se cancelaron 3; 23 pendientes y 4 denegadas; se otorgaron dos patentes precautorias de invención. El ingreso obtenido fué de Q1,492.00.

SECCION DE MINERIA

La producción de oro comprendió 12'714900 kilos, la de plomo 114200 y la de cromita 304157. El ingreso en el Ramo de Minería fué de Q229.87.

LABORATORIO QUIMICO

Se recibieron en esta dependencia 338 muestras de mineral. Fueron efectuadas 440 operaciones correspondientes a análisis, ensayos y comprobaciones. Determinaciones con informe fueron en número de 188; determinaciones sin informe se practicaron 690 y se suministraron 167 muestras.

CONSORCIO SALINERO DE GUATEMALA

La función de distribuir la sal elaborada por sus miembros, en los distintos mercados de la República, se ha llenado, con toda eficacia, a pesar de las continuas dificultades que durante el año ha habido que vencer con relación al movimiento de la sal en vehículos de motor.

Durante el año 1943 el Consorcio efectuó la venta de 262,750 quintales de sal blanca y 11,499 de sal morena. En el consumo

de la sal blanca hubo un aumento de 9.21%; en el de la sal morena una disminución de 17.44%, y un aumento de 7.75% en el consumo total. La baja en la realización de la sal morena puede atribuirse en parte a que algunos ganaderos prefieren comprar sal blanca para sus animales.

La sal suministrada por los mayoristas fué de 243,168 quintales de sal blanca y 10,978 quintales de sal morena. La sal aportada por los salineros minoristas fué de 20,135 quintales de sal blanca y 502 de sal morena.

Según lo dispuesto en el Decreto número 3083 de 4 de diciembre del año pasado, han dejado de estar afiliados al Consorcio Salinero de Guatemala y en consecuencia, excluídos del control de ese organismo, los salineros calificados de minoristas por esa entidad, o sean los que en la nómina contenida en la base 5ª del acuerdo de 4 de octubre de 1940, tienen asignada una cuota anual de producción de 1,000 quintales o de menos de 1,000 quintales de sal.

Los fletes pagados por transporte de sal durante el año de 1943 a los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, camioneros y Aerovías, ascienden a Q89,168.86.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Se efectuaron trabajos con intervención de la Tesorería Nacional, las Jefaturas Políticas y las Intendencias Municipales, siempre afectos a dicha Dirección.

El 10 de noviembre pasado se inauguró el Palacio Nacional, el cual se levanta sobre un predio de 9,000 metros cuadrados, sin incluir los jardines; fueron colocados, aproximadamente, 22,000 metros cúbicos de construcción.

En la Dirección General de Comunicaciones, se continuó trabajando en la parte del edificio que da a la 12 calle oriente y 8ª avenida sur.

En la Tipografía Nacional, se terminó la pavimentación en las terrazas de ese edificio.

Cuartel de Caballería.—Se terminó la construcción de un pabellón de tres pisos, y se continúa trabajando en la construcción de varias dependencias.

Aduana del aeropuerto "La Aurora".—Se hicieron varias reparaciones tanto en el frente como en el techo del edificio.

En la Escuela Nacional de Agricultura en "Bárcena", está para terminarse la construcción del edificio que fué proyectado para que cuente con las dependencias necesarias para el fin a que está destinado.

En la Aduana de "El Carmen" en Malacatán, fueron termi-

nados los trabajos de consolidación del terreno a inmediaciones del edificio, los cuales fué necesario emprender para seguridad del mismo, después del terremoto del 6 de agosto de 1942.

Instituto Nacional de Varones de Quezaltenango.—Casa Nacional de Moneda en esta ciudad.—Edificio que ocupó la Escuela "Horacio Mann".—Edificio que ocupó la Escuela de Ingeniería.—Garage de la Casa Presidencial.—Instituto Nacional de Varones. —Palacio de Retalhuleu.—Aduana del mismo lugar.—Cuartel de Policía Nº 1, en esta capital.—Almacenes de Obras Públicas.—Escuela Normal Central de Varones.—Casa número 58 de la 4ª Calle Oriente.—Casas 16 y 18 de la 8ª Avenida Sur.—Casa que ocupa la Legación Americana.—Dirección General de Obras Públicas.—Garage de Obras Públicas y Escuela Politécnica.—En todos estos edificios se hicieron trabajos de reparaciones, pinturas, construcciones, reparaciones de desagües, arreglo de puertas, ventanas, servicios sanitarios y banquetas.

Campo de la feria nacional.—Como en años anteriores, se cuidó del aseo y conservación de los edificios y los jardines.

INVERSIONES

En el año de 1943 la Dirección General de Obras Públicas legalizó los documentos que comprueban los gastos efectuados en edificios públicos cuya suma asciende a Q984,491.75.

En los departamentos de la República se efectuaron las siguientes obras:

ALTA VERAPAZ

Cabecera.—Fueron cementadas las gradas y el patio de la Casa nacional; se construyó una pila con 6 lavaderos en el cantón Las Casas; en el parque central se hicieron 276 metros cuadrados de pavimentación de cemento; en el edificio de la Empresa eléctrica se hicieron 90 metros cúbicos de relleno de tierra y 54 metros cuadrados de piso de cemento en el local que ocupa la Oficina de sanidad pública.

BAJA VERAPAZ

Cabecera.—En el Estadio municipal se construyó una caseta y lavamanos de calicanto.

CHIMALTENANGO

Cabecera.—Fueron reparadas varias escuelas nacionales; edificio de la Administración de rentas, el edificio municipal y el

quiosco del parque. En *Zaragoza, Comalapa, Yepocapa, Pochuta, Acatenango, Tecpán, El Tejar, Poaquil* y *Patzún,* se hicieron reparaciones en los edificios de las escuelas y edificios municipales.

CHIQUIMULA

Cabecera.—Frente al Templo de Minerva se construyó un campo de básquetbol; en el cantón El Molino se repararon 900 metros de carretera municipal y se dotó de servicio sanitario al edificio de la escuela nacional. Se hizo un campo de experimentación agrícola para la escuela de varones, en la de niñas "Florencio Méndez" otro de igual índole; en el principio de la carretera para Zacapa se construyó una garita para el servicio de la Policía.

En *Quezaltepeque, Esquipulas, Concepción* y *San Juan Ermita,* se construyeron puentes en los distintos ríos. En *Camotán* se construyó un edificio para escuela nacional de niñas.

QUICHE

Cabecera.—Se construye edificio para hospital de emergencia y se hicieron reconstrucciones en la Casa del Estado. En *Chajul* y *Nebaj,* se construyeron puentes sobre los ríos Xabajal y Azul. En *Chichicastenango, Chajul, Nebaj, Chiché, Chinique, Cunén, Joyabaj, San Andrés Sajcabajá, Zacualpa, San Antonio Ilotenango* y *San Pedro Jocopilas,* se hicieron trabajos para el servicio de agua potable, pisos de los edificios, rastro de ganado y empedrados.

ESCUINTLA

Cabecera.—Se trabaja en la reparación de la Jefatura política y Comandancia de armas, oficinas de Comunicaciones, Juzgados de 1ª instancia y de Paz e Intendencia municipal. En *Santa Lucía Cotzumalguapa* se construyeron dos jardineras en la 2ª calle oriente. Sobre el Río del Muerto se hizo un puente para peatones. Se hicieron varias reparaciones en el salón municipal, el edificio de la Comandancia local, el puente sobre el río Patayá y dos laterales en la portada del cementerio de la población.

En *Siquinalá* se construyó un local para cárceles públicas y se efectuaron mejoras en la Intendencia municipal.

En el *Puerto de San José* se reparó el parque municipal y la baranda del mercado y se trabaja en la reconstrucción del edificio de la Comandancia de armas y Capitanía del puerto.

EL PROGRESO

Cabecera.—Se construye edificio para escuela de niñas.

GUATEMALA

San José Pinula.—Se trabajó en la reparación general de las calles y asimismo en el edificio que ocupan las escuelas de la población. En la aldea *Concepción Pinula* fué reparado el edificio que ocupa la escuela de niñas. En *Palencia, Santa Catarina Pinula* y *San José del Golfo,* se hicieron varios trabajos en los edificios que ocupan las escuelas.

En *Villa Nueva* se limpió el cauce del acueducto que conduce el agua potable a El Tabloncito y también se mantuvo en estado de limpieza el servicio de agua de la propia población.

En *San Miguel Petapa* se puso al servicio público el pavimento de las dependencias de la Intendencia municipal.

En San Juan Sacatepéquez se terminaron 150 metros cuadrados de empedrado en la 6ª avenida norte; se repararon 400 metros de toma que conduce el agua potable; se reparó la calle que conduce al cementerio y en la aldea Montúfar se hizo edificio para escuela nacional.

En *Amatitlán* fué construída una capilla en el cementerio de la población; se terminó la colocación de puertas, machihembrados, pisos de ladrillo de cemento, repellados y blanqueados en dos piezas exteriores del mercado municipal. Fué pintado el edificio de los baños termales municipales y se repararon 6 casetas del balneario del lago.

San Raimundo.—En el puente sobre el río Frío se efectuaron varias reparaciones; se terminaron 110 metros lineales de taujía para mejorar el servicio de agua potable; fueron reparados el mercado municipal, la instalación de cañería para el servicio de agua y se construyeron 50 varas de desagüe.

Fraijanes.—Se construyó edificio para escuela; fué convenientemente reparado el acueducto que conduce el agua potable y se hicieron reparaciones en el parque público.

Villa Canales.—En la aldea Chichimecas se trabaja en la construcción del edificio para la Comandancia local y dependencias municipales; se construyó un desagüe en la avenida del Comercio y en la avenida Justo Rufino Barrios se construyó una pilastra para colocar recipientes de agua potable.

San Pedro Sacatepéquez.—En el edificio municipal se colocaron pisos de ladrillo de cemento, 39 metros de pared y albardón, en el interior del edificio.

HUEHUETENANGO

Cabecera.—Se construyeron 2,552 metros cuadrados de pavimentación; un desagüe de 1,000 metros lineales, serias reparaciones en la tubería de barro para el agua potable y se construyó un colector en el cantón San Sebastián.

En *San Juan Ixcoy, Santa Eulalia, Aguacatán, Jacaltenango, Ixtahuacán, San Mateo Ixtatán, Colotenango* y *San Antonio Huista,* se construyeron edificios para escuelas.

En *Barillas* y *Aguacatán* se construyeron puentes sobre ríos y arroyos de la población. En *Tectitán* se construyó un local para el Juzgado auxiliar. En *Concepción* fué construído un rastro para ganado mayor.

Chiantla.—En el Palacio municipal se arreglaron los corredores. En el cementerio de la población se hizo una pila. Se enladrilló la entrada principal. En las escuelas nacionales se arreglaron los corredores; en el mercado municipal se hizo un techo de calicanto y en las calles 498 metros cuadrados de empedrado.

Todos Santos.—Se hizo la introducción del agua potable a la población; se efectuó el arreglo de una de las calles principales y un terraplén en el predio que servirá para el mercado municipal.

Cuilco.—Se hicieron empedrados frente al edificio de la Intendencia municipal; en el cuartel de la población se hicieron unas gradas; en la escuela de niñas, reparaciones, lo mismo que en la de Chiquijil.

San Pedro Necta.—Se construyó un edificio para escuela de niñas, un puente sobre el río San Pedro y otro sobre el río Tapix.

San Miguel Acatán.—Se trabaja en la construcción de un puente sobre el río Luvilá.

Nentón.—Se construyó edificio para la escuela de niñas y en la aldea Yalambojoch, local para escuela rural.

IZABAL

Puerto Barrios.—En la 6ª avenida se construyó un puente y se hizo la introducción del agua potable al mercado municipal.

Livingston.—Se pavimentó la calle de la iglesia.

Los Amates.—En el costado sur del edificio municipal se hizo un parque.

JUTIAPA

Cabecera.—Se trabaja en la construcción de la taujía para introducir el agua potable.

En *Moyuta, El Adelanto, Quesada, Zapotitlán, Conguaco* y *Asunción Mita,* se repararon las escuelas.

Yupiltepeque.—Se colocaron puertas, ventanas y mamparas en la Intendencia municipal, y se construyó local para cárcel de mujeres.

El Progreso.—Se repararon los techos de la Oficina de comunicaciones, el del almacén de la Intendencia municipal y Comandancia local y el del tanque de captación de agua que surte a la población.

Jalpatagua.—Se efectuaron modificaciones de importancia en el edificio municipal.

Pasaco.—Se construyó un empedrado en la 2ª avenida sur.

Atescatempa.—Se construyó un parque en la plaza pública, dotándolo de su quiosco.

JALAPA

Cabecera.—Se repararon las escuelas, el local que ocupa la Comandancia local y la Intendencia municipal.

Pinula.—Se construye el rastro de ganado mayor.

PETEN

Cabecera.—Fué reparado con cemento y pintado el Teatro municipal; se reparó la banqueta del lado sur del edificio de la Jefatura política y escuela de niñas y los asientos del parque central; en la aldea Pueblo Nuevo se construyó local para el rastro de ganado mayor.

San Luis.—Se abrieron dos calles en la población y se construyó edificio para oficinas públicas.

San Benito.—Se construyó un puente en la calle La Unión. En *San Andrés, La Libertad, San Francisco* y *Sayajché,* se hicieron varios trabajos en las dependencias municipales.

QUEZALTENANGO

Cabecera.—En el costado oriente del Instituto de varones, se construye una acera de adoquín pulido; se colocaron 20 bancas de hierro y madera; se hizo una renovación y ampliación del jardín. En el frente del Cuartel de infantería se hizo una pila y arriates para el jardín; en el Campo de la feria se reparó la baranda; en la 7ª avenida norte se hicieron empedrados de sistema mixto con adoquín; el pozo "Chirriés" quedó terminado; en el rastro municipal fué construído un local con 14 apartados y fueron reparadas las chimeneas; en el parque Minerva fueron hechas dos pilas; en la Penitenciaría fué construída una escalera para el patio interior y una plataforma; la avenida del cantón La Democracia y Barillas fué totalmente reparada.

En *Génova, Colomba, Coatepeque* y *San Carlos Sija,* se hicieron varios empedrados. En Génova, sobre el río Los Patos, se construyó un puente de piedra. En *Cabricán* y *Zunil* se hicieron trabajos en las Intendencias municipales.

RETALHULEU

Cabecera.—Se construyó edificio para escuela nacional de varones y se continúa trabajando en el salón "10 de Noviembre".

En *Champerico* y en *San Sebastián*, se arreglaron los locales para escuelas.

Nuevo San Carlos.—Ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable.

San Andrés.—Fueron reparados el quiosco y el edificio municipal.

SACATEPEQUEZ

Cabecera.—Fueron terminadas las reparaciones del Palacio de los Capitanes Generales y con el fin de conservar lo mejor posible las ruinas coloniales, se continuaron los trabajos de restauración en las siguientes: iglesia San José, iglesia La Recolección, iglesia El Carmen, iglesia Santa Cruz, iglesia La Merced, monasterio de Capuchinas, iglesia Catedral antigua, monasterio de Santa Clara, iglesia de San Agustín e iglesia de San Francisco.

Escuela nacional de varones "Mariano Navarrete": Se le hicieron varias reparaciones. Casa nacional para asilo de ancianos, se le dotó de agua potable. Mercado municipal: se construyó un desagüe.

En *Santa Catarina Barahona, Pastores* y *Sumpango*, se repararon los edificios municipales.

Santiago Sacatepéquez.—Se reparó el edificio de la escuela y se construyó un alcantarillado para mejorar el agua potable.

Ciudad Vieja.—Se reparó el depósito de agua potable y el edificio que ocupa la escuela de niñas.

SUCHITEPEQUEZ

Cabecera.—Se trabaja en la construcción del edificio para la Jefatura política y Comandancia de armas, y en el edificio para hospital. Se construyó el Cuartel militar; está para terminarse el edificio para la Intendencia municipal y contiguo al edificio de la Jefatura política se están construyendo las cárceles para hombres.

San Francisco Zapotitlán.—Se construyeron copantes, un local en la prisión de hombres, un desagüe central, una pila y una alcantarilla; en el mercado municipal fué construída una carnicería para ganado mayor.

San Pedro Zapotitlán.—Se construyó local para prisión de hombres, un puente y un lavadero público.

Chicacao.—Se construyó un tanque desarenador en la planta eléctrica municipal.

SANTA ROSA

Casillas.—Se construyó local para la oficina de la Tesorería municipal.

Santa Rosa de Lima.—Se hizo un quiosco en el parque público.

Barberena.—Se construyeron tres locales en el interior de la Intendencia municipal; en el rastro de ganado mayor y menor se introdujo el agua potable.

SOLOLA

Cabecera.—Se hicieron reparaciones en el mercado municipal, y en las cárceles; se construyeron dos locales en la Intendencia municipal y se hicieron mejoras para aumentar el caudal de agua potable.

En *Santa Catarina Ixtahuacán* y *San Pedro La Laguna,* se repararon y construyeron edificios para escuelas y en Atitlán se procede a la reconstrucción del edificio de la Comandancia local.

SAN MARCOS

Cabecera.—En el Palacio departamental se repararon los desperfectos causados por los temblores; se construyó un jardín y se rellenó el piso superior; se construyó rastro de ganado mayor y menor; en la calle "10 de Noviembre" se hicieron aceras; en el barrio San Pedro, se reconstruyeron edificios para escuela y el municipal. En el balneario Agua Tibia se construyeron desagües; quedaron terminados los viveros en *San Marcos* y se hicieron serias mejoras al servicio de agua potable. En *Malacatán, El Quetzal, Santa Catarina, San Rafael, Comitancillo* y *Concepción Tutuapa,* se hicieron reparaciones en los empedrados; en *El Rodeo, San Antonio, Sibinal* y *El Tumbador,* fueron reparados los edificios de las escuelas. En *El Quetzal, Ayutla, Nuevo Progreso, San Miguel Ixtahuacán* y *El Tumbador,* se hicieron mejoras en las Intendencias municipales y Comandancias locales y Tesorerías municipales. En *Santa Catarina* se construyó un puente sobre el río Gramal y en *Tajumulco* un local para rastro de ganado. En *La Reforma* se trabaja en la reconstrucción del sistema de alumbrado eléctrico.

TOTONICAPAN

Cabecera.—Se construye un nuevo edificio municipal y un jardín en la Jefatura política, una garita de piedra para la Policía nacional, en el final de la calle Montúfar y otra en la salida para Quezaltenango; una tribuna para el servicio oficial en el Campo de Marte y se reparó el edificio de la escuela de niñas.

Momostenango.—En el edificio de la Intendencia municipal se colocaron pisos de cemento. Fueron reparados los baños ter-

males y las cárceles públicas; se construyó una casa de campo en el balneario Palá y un baño de natación.

Santa María Chiquimula.—Se construyó una pila en la plaza pública, se introdujo el servicio de agua potable al rastro de ganado mayor y al lavadero público situado en la 12 calle oriente; se construyó un puente de madera en el camino que conduce a Momostenango.

ZACAPA

Cabecera.—Se repararon los pisos de la escuela de niñas Nº 1 y de la cárcel de hombres. Se construyó una garita de concreto frente al puente sobre el río Zacapa, para servicio de la Policía. Los edificios municipales y los baños de Santa Marta fueron totalmente pintados; los techos del mercado municipal fueron reparados. En el camino que de la población conduce a la estación de los ferrocarriles, se hicieron rellenos de piedra y otros materiales.

Río Hondo.—Se hicieron tres depósitos de calicanto y dos grifos para el mejoramiento del servicio de agua potable, 125 metros lineales de desagüe, una pileta en el patio de la Intendencia municipal; 288 metros de empedrados alrededor del parque La Libertad y se trabaja en la construcción del rastro para ganado mayor y menor.

Gualán.—Se construyó un campo para deportes, un quiosco en el parque público y fué reparado el rastro de ganado mayor. En *San Diego, La Unión, Cabañas* y *Estanzuela,* se hicieron locales para escuelas. En *Uzumatlán* se colocó cañería de hierro para mejorar el servicio de agua potable y en *Teculután* se construyó una pared que circunda el cementerio local.

TESORERIA NACIONAL

Los pagos correspondientes a las planillas de obras públicas por parte de la Sección de Fomento, fueron hechos efectivos con la debida puntualidad. La Municipalidad de Rabinal, Baja Verapaz y la de Tejutla, San Marcos, efectuaron sus últimos abonos a cuenta de los préstamos que les fueron concedidos para trabajos de introducción del alumbrado eléctrico a dichas ciudades, quedando así totalmente canceladas sus deudas. Semanalmente hizo remesas de fondos a la Agencia de esa oficina en Sacatepéquez, para el pago de planillas por trabajos de reconstrucción del Palacio de los Capitanes Generales de aquella ciudad. También se hicieron remesas semanales para el pago de planillas por arreglo de las ruinas de la cabecera departamental.

La existencia de gasolina que se encontraba en Almacenes de Fomento, fué trasladada a las bodegas de la West India Oil Co. S. A., en calidad de depósito y a la orden de esa Tesorería.

El total recaudado por impuesto y multa sobre aparatos radiorreceptores y anuncios comerciales por radio, ascendió a Q57,-944.08.

ALMACENES DE FOMENTO

Esta dependencia, cuyas funciones son las de tener bajo su custodia todos los materiales de construcción destinados a las diferentes obras públicas a cargo de la Tesorería, así como también las de ejercer el más estricto control en las entradas y salidas de las mismas, cumplió su cometido en el curso del año.

GARAGE DE OBRAS PUBLICAS

Como siempre, se puso en este garage especial y constante atención por mantener en buen estado de funcionamiento todos los automóviles y camiones que están al servicio de las obras públicas, cuidando también de hacerles las reparaciones necesarias a varias mezcladoras de concreto y a todas las herramientas que sirven en su taller y en las mencionadas obras.

THE TEXAS COMPANY (OVERSEAS) LTD.

Esta Compañía tuvo el siguiente movimiento: gasolina de aviación 2.137,182 galones; gasolina de motor 424,151 galones; kerosina 10,196; aceite Diesel 356,732; aceite lubricante 144,709; grasas 90,819; techado: rollos 909; asfalto: libras 489.

RADIO NACIONAL DE GUATEMALA

Los cuatro transmisores operaron todos los días del año, exceptuando jueves y viernes santo. La duración de las transmisiones de los cuatro transmisores en ese período fué de 13,613 horas; en ese período se radiaron 4,725 horas de programas diferentes, o sean 13 horas y 6 minutos al día.

Las interrupciones en las transmisiones fueron insignificantes a pesar de la dificultad en obtener repuestos eléctricos y tubos de repuesto.

Durante el año se decidió cambiar de frecuencia al transmisor TGW, que venía trabajando experimentalmente en la frecuencia de 610 kilociclos, por no haberse obtenido en ella los resultados que se esperaban, habiéndose determinado que trabajara en la frecuencia de 640 kilociclos: el personal técnico de la Estación fabricó algunos equipos para los estudios, planta de transmisores y torno, que han venido a facilitar la producción de programas y mejorar la calidad de las transmisiones.

Durante el año fueron radiados regularmente conciertos de

música selecta y clásica; programas populares; programas literarios; programas utilitarios; programas de noticias; programas infantiles; y difundidos a control remoto, todos los actos oficiales de importancia.

Los ingresos habidos por concepto de anuncios comerciales, cuotas sobre radiorreceptores en la capital y cuotas sobre radiorreceptores en los departamentos, fueron de Q81,027.30; el superávit fué de Q42,553.67 y el alza con relación a 1942 de Q18,622.29.

ELECTRICIDAD

HIDROELECTRICA DEL ESTADO

Las circunstancias actuales, creadas por la guerra, que dificultan en extremo la adquisición de materiales eléctricos, la obligó a interrumpir momentáneamente la celebración de nuevos contratos para la extensión de sus líneas a otro municipio; en consecuencia, la Empresa se limitó al cumplimiento de compromisos anteriores y al abastecimiento de corriente eléctrica.

Se suministró energía valorada en Q89,646.79.

La situación financiera de la Empresa sigue siendo favorable, anotándose un alza constante en las utilidades de explotación, correspondiendo al año fiscal de 1942-43, la suma de Q74,780 que está formada por lo siguiente: superávit o economía en efectivo, Q13,153.83; aumento del activo por extensión de nuevas líneas y mejoras a las estructuras existentes, Q19,361.55; participaciones a Municipalidades y nota de los servicios suministrados gratuitamente a dependencias del Gobierno, Q42,265.25.

El 10 de noviembre fueron inauguradas las líneas que abastecen de luz y fuerza los pueblos de El Asintal y Colomba, en los departamentos de Retalhuleu y Quezaltenango, respectivamente.

Al principio de octubre de 1943, las lluvias produjeron derrumbes de consideración sobre las márgenes del río Samalá. Un volumen de tierra y rocas estimado en 100,000 metros cúbicos fué arrastrado por la corriente y depositado en la laguna que forma la presa. Fué necesario abrir las compuertas durante siete días y seis noches para permitir la salida del cieno y de las rocas. La central de Santa María se paralizó durante ese tiempo, sin que por eso se suspendiera la totalidad del servicio, ya que las plantas de Zunil y Retalhuleu suplieron la corriente de emergencia.

La Empresa colaboró con la Dirección General de Caminos en el desarme de los últimos puentes del antiguo ferrocarril de Los Altos.

Los servicios oficiales gratuitos fueron de 2.804,334 KVH y los particulares de 3.093,947 KVH.

EMPRESA ELECTRICA DE GUATEMALA, S. A.

No obstante las dificultades experimentadas en la obtención de materiales y equipo, y las demoras en la entrega de los mismos debido a la presente emergencia, el servicio rendido por la Empresa funcionó durante el año con bastante regularidad.

Ocurrieron 17 interrupciones imprevistas; además de dichas interrupciones, hubo 4 suspensiones del servicio con un total de 8 horas, 3 de ellas en conexión con solicitudes de la Dirección General de Caminos.

La producción total de energía eléctrica en las plantas generadoras de la Empresa, sumó 35.526,520 KVH. que comparada con 31.818,780 KVH. del año anterior da un aumento de 11.7%. El número total de los consumidores servidos por la Empresa fué de 21,442.

Todas las plantas generadoras, subestaciones, líneas de transmisión y distribución, y equipo de la Empresa fueron mantenidos en buenas condiciones de operación durante el año.

La Empresa ha continuado prestando servicio médico gratuito para sus empleados y familiares de los mismos.

Durante el año la Empresa instaló 106 extensiones de su red de distribución para servir a 139 consumidores nuevos en lugares donde no existían líneas de servicio anteriormente. Las líneas primarias de distribución fueron aumentadas en 4,025 kilómetros, quedando el total de éstas, en 228,758 kilómetros.

Como resultado de un aumento persistente en la carga del circuito número 6 que alimentaba el sector sur de la capital, fué necesario aumentar durante el año, un nuevo circuito primario para ese sector.

Para el servicio del Palacio nacional se instaló y puso en servicio una subestación especial en el sótano del edificio. Para alimentar esta subestación se instalaron dos cables subterráneos, proveyendo así dos fuentes de servicio, cada una de diferente circuito.

En las líneas de transmisión no hubo aumento alguno, pero las existentes fueron protegidas con equipo adicional de pararrayos para 66 Kd., el cual fué instalado en la planta de Escuintla y en la sección de línea El Salto-Escuintla.

En el sistema de alumbrado público municipal, se hicieron los siguientes cambios: aumentos en la capital 17 focos; cambios en la capital 43 focos de 4,000 lumens por 43 de 6,000 lumens. Aumentos en Amatitlán 3 focos; aumentos en Antigua 1 foco.

FERROCARRIL VERAPAZ

Durante el año la vía férrea, los puentes del ferrocarril y el equipo rodante fueron mantenidos en el buen estado necesario.

Entre los días 20 y 23 de octubre hubo fuertes crecientes que causaron desbordes al río Polochic, lo cual ocasionó el lavado de la línea, la que quedó suspendida en el aire. Estos lavados, incluyendo otros daños y derrumbes, fueron arreglados durante tres semanas, reanudándose la comunicación nuevamente entre Pancajché y Panzós.

El equipo marítimo ha sido mantenido en buen estado, los barcos y vaporcitos han sido pintados y compuestos durante el año. Hay una existencia de once lanchones de acero para carga. El vapor de carga "Hansa" está sobre los astilleros, pues necesita muchas reparaciones en el casco.

The Texas Company pagó al ferrocarril la suma de Ø9,525.-50, valor del lanchón "Senahú" que les fué alquilado y que se hundió en la bahía de Puerto Barrios mientras prestaba auxilio al barco petrolero "Virginia" de The Texas Company.

La estación de Papalhé necesita de varias reparaciones urgentes.

El efectivo en mano al 31 de diciembre de 1943, era de Ø81,-365.95.

Los ingresos fueron de Ø82,551.49; los gastos de Ø47,078.98.

Diferencia entre ingresos y gastos, Ø35,472.51.

El café exportado vía Livingston, embarcado en Puerto Barrios, fué de 32,523 sacos equivalentes a 50,088.09 quintales.

El ferrocarril Verapaz fué expropiado por Decreto gubernativo número 3078, y en la actualidad se siguen los trámites del caso para el otorgamiento de las respectivas escrituras y toma de posesión de los bienes que lo componen.

Principales obras públicas y trabajos llevados a cabo en 1943

DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

Cobán.—Pavimentación de concreto en la plazuela y calles interiores del parque central "La Paz", y cuartel militar. Instalación de una paja de agua en el cantón Las Casas. Dotación de trescientos uniformes para el presidio. Reconstrucción del edificio que ocupa la Policía montada. Fuente en el cantón Las Casas. Mejoras en la Casa nacional. Mejoras en el edificio que ocupa la Empresa eléctrica municipal. Mejoras en la cárcel para hombres. Construcción de dos mil doscientos cuarenta y tres metros cúbicos de mampostería en el acueducto y presa de la Empresa eléctrica municipal. Muebles para la escuela nacional de varones Nº 1. Muebles y vidrieras en el local que ocupa la Tesorería

municipal. Archivos para la Tesorería de la Empresa eléctrica. Mejoras en el cuartel militar: construcción de nuevas dependencias, de dos fuentes, reparación de techos y pavimentación.

San Pedro Carchá.—Un campo para prácticas de basket-ball. Mejoras en los edificios municipales.

Senahú.—Casa en predio de la Intendencia municipal. Biblioteca popular. Tanque de natación y dos locales para venta de carne. Pavimentación en el parque central. Fuente pública.

Panzós.—Mejoras en la escuela nacional de varones. Local para tropa en la Comandancia local.

Santa Cruz Verapaz.—Reconstrucción del parque "10 de Noviembre".

Cahabón.—Parque y quiosco. Mejoras en el edificio que ocupa la Intendencia municipal.

Tactic.—Reconstrucción del local que ocupa la escuela rural de varones de la aldea Pasmolón. Puente sobre el río Cahabón. Local en la Intendencia municipal. Mejoras en las dependencias de Comunicaciones, escuelas nacionales y Municipalidad.

El Estor.—Local para rastro de ganado mayor y menor. Campo deportivo.

Lanquín.—Campo deportivo denominado La Isla. Mejoras en el edificio de la Intendencia municipal.

Chahal.—Reparación del edificio que ocupa la Comandancia local.

Tucurú.—Mejoras en el edificio de la Intendencia municipal.

San Juan Chamelco.—Campo para prácticas de basket-ball y un parque escolar. Caseta para la planta eléctrica.

Chisec.—Local para escuela mixta en Saguachil. Local para escuela mixta en Canrujá.

DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ

Salamá.—Reconstrucción del edificio que ocupa la Agencia de la Tesorería nacional. Campo deportivo en el prado de Los Naranjos. Dos locales para la subestación de la planta eléctrica municipal. Caseta y lavamanos en el Estadio municipal. Muebles para los comedores de tropa de la guarnición. Mejoras en los locales que ocupan las cárceles. Pavimentación en el costado poniente del parque "Barrios". Aceras.

Rabinal.—Fuente en la plaza pública. Mejoras en el edificio de la Comandancia local.

San Jerónimo.—Rastro de ganado mayor. Mejoras en el edificio de la Comandancia local.

El Chol.—Reconstrucción del puente de mampostería "El Hato".

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO

Cabecera.—Reparación de los edificios destinados a las escuelas "Miguel García Granados", "Serapio Cruz" y "Ramona Gil". Mejoras en la fábrica de la Intendencia municipal. Limpieza y reparación del acueducto "Los Pescaditos". Reparación del acueducto "La Hierbabuena". Mejoras en el edificio que ocupa la prisión de mujeres. Reparaciones en el cementerio general.

Poaquil.—Mejoras en los locales que ocupan las oficinas públicas. Servicios sanitarios en el edificio municipal. Reparación de desagües en las escuelas y cárceles públicas.

San Martín Jilotepeque.—Reparaciones en los puentes "Negro" y "El Mangal". Mejoras en el edificio que ocupa la Intendencia municipal.

Comalapa.—Muebles, servicios sanitarios y mejoras en las escuelas de ambos sexos y Tesorería municipal.

Santa Apolonia.—Muebles para la Intendencia municipal, Secretaría y Tesorería y escuelas de la localidad.

Tecpán Guatemala.—Reparaciones al edificio municipal y atarjea que conduce el agua potable. Mejoras en los edificios que ocupan las oficinas fiscales y Comandancia local.

Patzún.—Mejoras en el edificio municipal. Reparaciones en las escuelas de ambos sexos, cárceles, acueductos y construcción de tres galeras en el mercado.

Pochuta.—Reconstrucción del edificio municipal.

Acatenango.—Reparaciones formales en la Intendencia municipal y sus dependencias, Comandancia local y oficina de Comunicaciones.

Yepocapa.—Fuente pública. Fuente en la escuela de niñas. Reparación de la casa que ocupa la escuela de varones.

Parramos.—Mejoras en el edificio municipal, escuela de niñas y Comandancia local.

Zaragoza.—Reparación de los edificios que ocupan la Intendencia municipal, y escuelas de ambos sexos.

El Tejar.—Túnel de calicanto y construcción de los baños denominados "Las Victorias".

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

Cabecera.—Pozo en la escuela de El Molino. Aceras y pavimentación de vías urbanas. Campo de basket-ball. Mejoras en la Escuela normal de señoritas, escuela "Florencio Méndez". Garitas de vigilancia para la Policía nacional. Edificio para escuela rural en la aldea Shororagua. Campo de experimentación agrícola en la escuela "Florencio Méndez". Campo de experimentación agrícola para la primaria del Instituto de varones. Mejoras en la escuela "Macario Rivas". Reparación del parque "El Calvario".

Campos de experimentación agrícola en Vega Arriba, Vado Hondo, Shusho Abajo, Sabana Grande, Shororagua, El Sillón y Tacó Arriba.

San José La Arada.—Parque frente a la Intendencia municipal.

San Juan Ermita.—Edificio para la escuela urbana mixta. Puente sobre el arroyo Quebrada Negra.

Esquipulas.—Puente sobre el arroyo Chantiago. Aceras. Reparación de calles y acueductos.

Concepción.—Puente sobre el río Chapulapa. Puente sobre el Río Grande.

Ipala.—Reparación de vías y aceras urbanas. Fuente en el recinto de la Intendencia municipal.

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

Cabecera.—Pavimentación de calles y plazas. Reparación de los locales que ocupan las oficinas públicas.

Santa Lucía Cotzumalguapa.—Pavimentación y ornamentación de calles. Puente sobre el río Del Muerto. Reparación del salón municipal. Reparación del puente sobre el río Pataya. Mejoras en los edificios que ocupan la Intendencia municipal, Comandancia local y escuelas públicas.

Siquinalá.—Reparación del edificio que ocupa la Intendencia municipal. Mejoras en las cárceles públicas.

La Gomera.—Parque público.

Puerto de San José.—Mejoras en el cuartel de la Policía nacional. Mejoras en el parque.

Palín.—Pavimentación y desagües.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

San Juan Sacatepéquez.—Pavimentación de calles y plazas. Un pozo artesiano. Mejoras en las escuelas de ambos sexos, mercado municipal y acueductos. Reparación de las escuelas y auxiliatura de la aldea Montúfar. Numeración y demarcación de casas y calles.

Santa Catarina Pinula.—Mejoras en la Escuela nacional de varones. Poste público. Reparación de una fuente en la escuela de niñas.

San Raimundo.—Reparación del puente sobre el río Frío. Mejoras en el parque y mercado municipales.

Villa Canales.—Pavimentación y desagües. Muebles para las escuelas de ambos sexos. Puente "El Rosario".

Chinautla.—Pavimentación y desagües.

San Miguel Petapa.—Mejoras en el edificio de la Municipalidad. Muebles para la misma.

San José del Golfo.—Mejoras en los edificios que ocupan las escuelas de ambos sexos. Muebles para la Intendencia municipal. Locales para escuelas rurales en Encuentro de Navajas y Concepción la Grande.

Amatitlán.—Reparaciones en el mercado municipal, baños termales y puente llamado "La Gloria". Muebles para la Secretaría municipal y escuelas de ambos sexos. Pavimentación de calles y plazas.

Mixco.—Limpieza de acueductos.

San Pedro Sacatepéquez.—Pavimentación de los corredores del edificio municipal. Treinta y nueve metros de muro.

San Pedro Ayampuc.—Reparaciones en la escuela de varones.

Palencia.—Fuente en el interior de la Intendencia municipal. Puente sobre el río La Periquera. Edificio para escuela en la aldea Plan Grande. Local para regidores auxiliares en el mismo lugar.

Chuarrancho.—Pavimentación.

Villa Nueva.—Mejoras en el rastro de ganado mayor. Reparación y ampliación de la capilla del cementerio.

San José Pinula.—Edificios para las escuelas de ambos sexos. Renovación de arboleda en el parque "Barrios".

Fraijanes.—Muebles para las escuelas. Mejoras en el edificio que ocupa la Intendencia municipal. Reparación de la presa de agua potable. Edificio para escuelas de ambos sexos en El Cerrito.

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

Cabecera.—1,480 metros lineales de desagües. 8,500 metros cuadrados de pavimento (concreto). 1,420 metros cuadrados de cintas centrales de adoquín.

Chiantla.—Pavimentación en los corredores del edificio municipal. Reparación de techos en los edificios que ocupan las escuelas. Mejoras al estanque municipal. Fuente en el barrio del Cementerio, y mejoras en el mismo. Pavimentación de calles y plazas. Puente sobre el río Los Encuentros. Edificios para escuelas en la aldea San Francisco.

Jacaltenango.—Pavimentación de calles. Local destinado para escuela.

Barillas.—Puente sobre el arroyo que corre al oriente de la plaza pública. Edificio para la auxiliatura municipal en la aldea Nucá. Dos puentes en las calles de la población.

San Mateo Ixtatán.—Edificios para escuelas en las aldeas de Ixpajau, Jolentenán, Yocultac, Patalcal, Bulej y Guaisná.

Tectitán.—Local para Juzgado auxiliar de la aldea Chisté.

Ixtahuacán.—Edificio para escuela mixta en la aldea Casaca.

San Miguel Acatán.—Puente sobre el río Nubila.

Todos Santos Huehuetenango.—Terraplenado de un predio. Cocinas en el mercado municipal. Campo de basket-ball en la escuela de varones.

Nentón.—Edificio para escuela de niñas. Edificio para escuela rural mixta en la aldea Yalambojoch.

Concepción.—Rastro de ganado mayor.

Cuilco.—Casa para escuela en la aldea Sabunul. Puente colgante sobre el río Canibal. Puente a inmediaciones de la aldea Horno de Cal.

Aguacatán.—Edificios para escuelas en las aldeas El Suj y Pajuil Pais.

Santa Eulalia.—Edificio para escuela en la aldea Paiconop.

San Sebastián Huehuetenango.—Pavimentación de calles.

San Pedro Necta.—Puente sobre el río San Pedro.

La Libertad.—Puente sobre el río El Limar. Camino al cementerio. Puente a inmediaciones de la aldea Quicá.

DEPARTAMENTO DE IZABAL

Puerto Barrios.—Local para carnicerías en el mercado municipal. Drenaje de pantanos. Construcción de nuevas calles. Desecación de El Confral.

Morales.—Servicios sanitarios. Local anexo a la planta eléctrica municipal.

Los Amates.—Edificio para escuela en la aldea El Refugio. Parque "Barrios".

Livingston.—Pavimentación de calles y plazas.

DEPARTAMENTO DE JALAPA

Cabecera.—Local para archivos de la Jefatura Política. Almacén para armas y municiones de guerra. Mejoras en el Teatro municipal.

San Pedro Pinula.—Rastro de ganado mayor y menor.

Mataquescuintla.—Ampliación del depósito de agua potable. Fuente en el edificio destinado a oficinas públicas.

San Manuel Chaparrón.—Mejoras en el edificio municipal. Muebles para la misma dependencia. Mejoras en el Registro civil.

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA

Cabecera.—Ampliación del hipódromo y mejoras en el mismo.

Asunción Mita.—Servicios sanitarios en la escuela de niñas. Mobiliario para la Secretaría municipal.

Agua Blanca.—Local para archivos de la Municipalidad.

Santa Catarina Mita.—Aceras y mejoras en el barrio La Ermita.

Quesada.—Tanque para el ariete. Pavimentación y mejoras en el edificio municipal.

El Adelanto.—Mejoras en la fábrica de la escuela de niñas.

San José Acatempa.—Casa para escuela de niñas.

Comapa.—Local para Tesorería municipal. Local para archivos de la Municipalidad. Muebles para la misma dependencia.

Yupiltepeque.—Local para cárceles de mujeres.

DEPARTAMENTO DEL PETEN

Ciudad Flores.—Muebles para la Municipalidad. Balanza de reloj para el mercado de carnes. Muebles para las oficinas de la Delegación sanitaria. Local en la aldea Pueblo Nuevo para rastro de ganado mayor y menor. Reparaciones al Teatro municipal. Pintura de edificios públicos, aceras y asientos en el parque central.

San José.—Reparación de los techos del edificio de la escuela para varones. Pavimentación de aulas en las escuelas de primeras letras.

San Andrés.—Pintura y reparación de edificios públicos. Servicios sanitarios en las escuelas de ambos sexos.

La Libertad.—Pavimentación de los corredores de la Municipalidad.

San Francisco.—Pavimentación del área que circunda el parque municipal. Muebles para la Municipalidad.

Santa Ana.—Servicios sanitarios para el público.

Dolores.—Pintura y reparación de edificios públicos.

San Luis.—Edificio para oficinas públicas. Apertura de una nueva calle. Archivo para la Secretaría municipal.

Sayaxché.—Pintura y reparación de edificios públicos. Pavimentación de calles.

DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO

Cabecera.—Edificio para escuela de niñas. Instalación de un nuevo ariete. Pintura y reparación del cuartel militar.

San Agustín Acasaguastlán.—Nivelación del campo destinado a prácticas militares.

Sanarate.—Local para depósito de combustibles de Caminos. Reparación de los techos de la Comandancia local.

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Cabecera.—Reformas al edificio que ocupa el Instituto de varones. Reparación del edificio que ocupa la Escuela de artes y

oficios femeniles. Servicios sanitarios y pavimentación. Local para conserjes en el mercado central. Puente denominado "Cubilaquiej" en San Martín Sacatepéquez. Mejoras en la escuela "Esteban Figueroa". Reparación del puente de "Los Chocoyos". Mejoras en el edificio de la Penitenciaría. Reparación de un puente levadizo. Mejoras en la oficina del veterinario municipal. Edificio para la escuela rural mixta del cantón Chuicavioc. Dos fuentes en el parque "Minerva". Reformas en el parque "La Juventud". Aceras, pavimentaciones y desagües.

Coatepeque.—Pavimentación de calles. Muebles para la Tesorería de propios. Drenaje de la 4ª avenida sur. Mejoras en el mercado municipal. Mejoras en el edificio de la Comandancia local. Reparación de una fuente. Mejoras en la Escuela nacional de niñas.

Colomba.—Introducción de la corriente eléctrica. Reparación del edificio que ocupa la Comandancia local. 8,000 metros cuadrados de empedrado. Casa para escuela en el cantón Las Animas. Local para regidores auxiliares.

San Juan Ostuncalco.—Reparación de la Escuela nacional de varones. Dotación de nueva postería para el alumbrado eléctrico.

San Carlos Sija.—Mejoras en el edificio municipal. Campo para prácticas de basket-ball. Empedrado de la avenida "La Victoria".

Génova.—Casa para la escuela rural mixta en el cantón La Paz. Puente sobre el río El Rosario. Casas para escuelas rurales en La Ceiba, Guadalupe y El Reposito.

Flores, Costa Cuca.—Muebles para la Secretaría municipal. Servicios sanitarios para la escuela rural del cantón Gálvez. Muebles para la Receptoría fiscal. Edificio para Juzgado auxiliar del cantón Sequevilla. Muebles para la oficina de Comunicaciones.

Santo Tomás la Unión.—Dos locales para cocinas en el mercado municipal. Mejoras en el mercado municipal. Mejoras en el parque de la localidad. Reparaciones y pintura de edificios destinados para las escuelas.

Sibilia.—Local para la escuela mixta del cantón Chuicabal. Muebles para la Intendencia municipal. Puente sobre el río Paxucupe. Mejoras en la Secretaría municipal. Puente sobre el río Los Pinabetes. Puente sobre el río Piedra Colorada.

Zunil.—Construcción de un matadero para ganado mayor. Mejoras en el edificio de la Intendencia. Desagües y pavimentos.

Olintepeque.—Aceras y empedrados en las calles. Nivelación de la calle que conduce al rastro.

Huitán.—Local para carnicerías. Pavimentación de calles y plazas.

San Miguel Sigüilá.—Mejoras en la Intendencia municipal. Muebles para la misma dependencia. Pintura de edificios.

Cajolá.—Mejoras en el rastro de ganado mayor. Muebles para las oficinas municipales.

Salcajá.—Pavimentación en el mercado municipal. Mejoras en la escuela de niñas.

Almolonga.—Mejoras en el edificio municipal. Reparaciones en las cárceles. Servicios sanitarios. Reconstrucción del edificio de la escuela de varones. Mejoras en la escuela de niñas.

Cabricán.—Mejoras en el edificio municipal. Aceras y pavimentación.

San Juan Ostuncalco.—Introducción del agua potable al cantón San Sebastián. Reparación del edificio que ocupa la escuela de varones. Nueva postería para conducir la energía eléctrica.

Palestina.—Pavimentación. Muebles para la Intendencia municipal.

DEPARTAMENTO DEL QUICHE

Santa Cruz del Quiché.—Reconstrucción de la Casa del Estado. Mejoras en el edificio de la Jefatura política. Edificación de un hospital de emergencia. Mejoras en el mercado municipal. Reparación del segundo piso del Teatro escolar. Pintura de edificios públicos. Mejoras en la Tesorería municipal. Reparación y limpieza de acueductos. Camas para la prisión de hombres.

Chichicastenango.—Mejoras en los servicios de agua potable. 163 varas lineales de enladrillado en los corredores municipales. Cementerio en el cantón Panimaché. Muebles para la Secretaría municipal. Butacas para el Teatro municipal.

San Pedro Jocopilas.—Quiosco en el parque "Victoria". Asientos de cemento en la plaza pública. Pavimentación.

Sacapulas.—249 metros de empedrado. Relleno de piedra a inmediaciones del puente "Fray Bartolomé de las Casas". Reparación del templo de Minerva. Mejoras en la Intendencia municipal. Pintura y reparaciones en el mercado municipal.

Chajul.—Mejoras en el edificio de la Intendencia municipal. Servicio telefónico con Nebaj y Cotzal.

Cotzal.—Pavimentación de calles.

Cunén.—Mejoras en el Teatro municipal. Reparación de una fuente pública en el cantón El Calvario. Reparación y construcción de taujías. Local para rastro de ganado mayor y menor. Reparación del Teatro municipal.

San Miguel Uspantán.—Edificio para escuela de niñas en la aldea El Pinal. Mejoras en la Secretaría municipal.

San Andrés Sajcabajá.—Edificio para cárceles públicas. Mejoras en la Comisaría de Policía. Servicios sanitarios en la escuela de varones. Mejoras en la escuela de varones. Reparación de un acueducto.

Joyabaj.—Capilla en el cementerio. Pavimentación de calles y plazas. Mejoras en el salón de actos municipal. Tanque de natación en el paraje denominado "El Chorro".

Chinique.—Pavimentación de calles.

Chiché.—Mejoras en los servicios de agua potable. Reparación del escenario del Teatro municipal. Pintura y mejoras en el edificio que ocupa la Intendencia municipal.

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU

Cabecera.—Edificio para la escuela de varones. Reconstrucción del salón "10 de Noviembre". Pavimentación de calles.

San Sebastián.—Edificio para la escuela de varones.

San Felipe.—Reconstrucción del edificio que ocupa la escuela de niñas.

Puerto de Champerico.—Reparación del matadero. Servicios sanitarios en la Intendencia municipal y Comisaría de Policía.

Nuevo San Carlos.—Puente sobre el río Nil.

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ

Antigua Guatemala.—Reconstrucción del edificio que ocupa la escuela "Mariano Navarrete". Dragado del río Pensativo. Reparación del Palacio del Ayuntamiento. Ornamentación de los parques. Galera para guardián de las ruinas de San Francisco. Introducción de nuevas fuentes de agua potable. Mejoras en la prisión de mujeres. Reparación y limpieza de las ruinas del Estado. Pavimentación en el mercado municipal. Refacción de la casa del custodio del cementerio general. Reparación de acueductos.

San Miguel Dueñas.—Reparación del edificio que ocupa la escuela de varones. Mejoras en la escuela de niñas. Pintura de edificios públicos. Refacción del rastro.

Alotenango.—Pavimentación de calles.

Ciudad Vieja.—Reparación del depósito para aguas en San Lorenzo el Cubo. Mejoras en la escuela de niñas. Dique en el paraje denominado El Titer.

Santa María de Jesús.—Diez cuartos en el edificio municipal. Pavimentación de calles y pintura de edificios. Presa de decantación.

Magdalena Milpas Altas.—Local para destace de ganado menor.

Santiago Sacatepéquez.—Edificio para la auxiliatura.

San Lucas Sacatepéquez.—Reparación de la escuela de varones.

Sumpango.—Pavimentación de los corredores de la Intendencia municipal. Campo de basket-ball. Muebles para la Tesorería

municipal. Reconstrucción del rastro de ganado mayor. Mejoras en la Comandancia local.

Pastores.—Reparación de edificios públicos.

Santo Domingo Xenacoj.—Reparaciones en las escuelas de ambos sexos.

Jocotenango.—Reparación de acueductos. Pavimentación de calles y plazas.

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

La Unión.—Reconstrucción de un edificio para la escuela "Justa González" y de párvulos "Concepción Anleu de Susbielle". Reconstrucción del edificio que ocupó la Intendencia municipal de San Pedro. Rastro de ganado menor en el mismo barrio. Reconstrucción del cuartel militar. Sala de estudio para el Cuerpo de enfermeras del Ejército. Mejoras en el balneario "Agua Tibia". Puente y alberca en el paraje denominado "Huella del indio". Edificio para escuela mixta en la aldea Santa Teresa. Edificio para escuela rural en Tánil.

San Antonio Sacatepéquez.—Escuela rural en Santa Rita. Reparación de taujías.

Comitancillo.—Pavimentación.

San Miguel Ixtahuacán.—Aceras y pavimentación. Parque frente a la Intendencia municipal. Fuente pública.

Concepción Tutuapa.—Parque en la calle del comercio.

Tacaná.—Edificio para las autoridades de la aldea Sujchaj. Pavimentación.

Tajumulco.—Rastro de ganado menor. Parque "Justo Rufino Barrios". Plazoleta "10 de Noviembre". Pavimentación.

Tejutla.—Mejoras en la planta hidroeléctrica. Parque público.

San Rafael Pie de la Cuesta.—Introducción de agua potable al mercado. Reparación y limpieza de acueductos. Dos glorietas en el parque.

Nuevo Progreso.—Servicios sanitarios y pintura en el salón municipal, Comandancia local y Tesorería de la Municipalidad. Mejoramiento de los servicios de agua potable.

El Rodeo.—Reconstrucción del edificio que ocupa la escuela de niñas. Mejoras en el edificio de la Municipalidad.

Malacatán.—Mejoras en el rastro de ganado mayor. Introducción del agua potable al cantón Morazán. Pavimentación.

Catarina.—Local en el mercado municipal.

Ayutla.—Introducción de luz eléctrica.

San Pablo.—Capilla en el cementerio general. Dos locales para expendio de carnes en el mercado municipal.

Quetzal.—Pavimentación de calles y aceras.

La Reforma.—Teatro al aire libre. Mejoras en el servicio de alumbrado eléctrico.

Ixchiguán.—Pavimentación de calles y plazas.

Tumbador.—Reconstrucción del edificio destinado a auxiliatura en El Retiro. Mejoras en el gimnasio municipal. Servicios sanitarios en las oficinas de Comunicaciones y edificio municipal. Empedrados y desagües.

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

Cuilapa.—Reparación del quiosco del parque "Barrios". Reparación y mejoras en el edificio que ocupa el rastro de ganado mayor.

Barberena.—Colocación de 90 yardas de cañería de hierro para introducir el agua potable a los rastros de ganado mayor y menor. Tres locales en el edificio de la Intendencia municipal. Servicios sanitarios en la escuela de varones. Desagües.

Chiquimulilla.—Introducción del agua potable a la población. Construcción de un diamante en el puente sobre el Río Grande. Servicios sanitarios en el mercado municipal. Rastro para ganado menor. Reparación del rastro para ganado mayor.

Taxisco.—Rastro para ganado menor y reparación del rastro para mayor. Fuente en el mercado municipal. Aceras.

Santa María Ixhuatán.—Mejoras en el edificio municipal. Servicios sanitarios en el mismo.

Casillas.—Local para Tesorería municipal. Edificio para escuela de ambos sexos en la aldea Tapalapa.

Santa Cruz Naranjo.—Reparación del edificio municipal.

Santa Rosa de Lima.—Mejoras en la prisión de hombres. Reparación del cuarto piso de la torre del reloj público.

Guazacapán.—Mejoras en la Intendencia municipal y cementerio.

Nueva Santa Rosa.—Quiosco en el parque "Barrios". Reparación del tanque público "Minerva".

Oratorio.—Servicios sanitarios y parque estilo inglés.

DEPARTAMENTO DE SOLOLA

Cabecera.—Dos locales en el edificio de la Intendencia municipal. Reparación de la casa que ocupa el Juzgado de Paz. Mejoras en el rastro de ganado mayor. Limpieza y reparación de acueductos. Pintura de edificios. Reformas al edificio de la Comandancia de armas. Muebles para la Mayoría de plaza. Reparación del local que ocupa el botiquín de la guarnición militar. Aceras y pavimentación de calles.

Santiago Atitlán.—Construcción de un parque. Reparación del edificio que ocupa la Municipalidad. Reconstrucción de la Comandancia local y oficina de Comunicaciones.

San Pedro la Laguna.—Edificio para escuela de varones. Pavimentación en la calle denominada "Pacucha".

San Marcos la Laguna.—Reparación del edificio que ocupa la Intendencia municipal.

San Lucas Tolimán.—Introducción del agua a la fuente de la plaza pública.

San Pablo la Laguna.—Edificio para la Intendencia municipal. Construcción de un muelle lacustre.

Panajachel.—Desagües en la Avenida de los Arboles. Pavimentación de calles. Reconstrucción del puente sobre el río Tzanjuyú. Un muelle lacustre.

Nahualá.—Pavimentación en el edificio de la Intendencia municipal.

Santa Clara la Laguna.—Edificio para la Intendencia municipal.

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ

Mazatenango.—Edificio destinado a cuartel militar. Pavimentación de calles y plazas.

Chicacao.—200 metros cúbicos de relleno en la Intendencia municipal. 36 metros de bastiones. 105 metros cuadrados de enladrillado.

San Antonio.—Salón para actos públicos en la escuela de varones.

San Francisco Zapotitlán.—Copante en la 4ª calle. Desagües. Mejoras en la prisión de hombres. Una fuente. Local para expendio de carnes. Muebles para las escuelas.

Cuyotenango.—Pisos en el edificio de la Intendencia municipal. Muebles para la misma dependencia.

Samayac.—Puente sobre el arroyo Zarza. Pisos de concreto en el parque "General Ubico".

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN

Cabecera.—Edificio para la Intendencia municipal y sus dependencias. Garita para el servicio de la Policía nacional. Edificio para escuela rural de niñas en el cantón Pasajoc. Tribuna en el Campo de Marte.

Momostenango.—126 metros cuadrados de pisos de cemento en la Municipalidad. Casa de campo en el balneario "Pala". Muebles para la escuela de niñas. Pintura de los edificios municipales. Reparaciones en los baños de "Pala". Pavimentación de calles y plazas. Mejoras en los edificios de las cárceles y mercado municipal. Desagües y colectores.

San Francisco el Alto.—Tres piezas en las cárceles. Edificio para la escuela de varones. Servicios sanitarios. Reparación y pintura de las dependencias del cementerio. Pisos de cemento en el archivo municipal. Casa para Regidores auxiliares en el cantón Chirrenox.

Santa María Chiquimula.—Fuente en la plaza mayor de la población. Fuente en el interior del edificio de la Municipalidad. Introducción del agua potable al rastro. Estanque público. Puente en el camino que conduce a Momostenango.

Santa Lucía la Reforma.—Circunvalación del cementerio con muros de adobe. Puente de calicanto en el camino que conduce a San Antonio.

San Cristóbal Totonicapán.—Desagües y pavimentación. Servicios sanitarios en el interior del edificio de la Municipalidad.

San Andrés Xecul.—Tres kilómetros de carretera. Pavimentación de calles.

DEPARTAMENTO DE ZACAPA

Cabecera.—Circunvalación del cementerio general. Garita para el servicio de la Policía nacional. Pavimentación de calles y plazas. Mejoras en el edificio que ocupan las dependencias de Sanidad. Desagües y pintura de edificios. Reparación de la toma de agua de la Empresa eléctrica. Mejoras y muebles para las escuelas de ambos sexos.

Gualán.—Campo destinado para prácticas de basket-ball. Servicios sanitarios en el edificio de la Intendencia municipal. Quiosco en el parque central. Parquecito en la aldea Mayuelas. Aceras y empedrados. Mejoras en la escuela de niñas.

Cabañas.—Edificio para escuela mixta en la aldea El Rosario. Reparación del edificio destinado para escuela en la aldea San Vicente.

Río Hondo.—Rastro para ganado mayor. Muebles para la Intendencia municipal. Mejoras en la Tesorería municipal. Servicios sanitarios para las escuelas de ambos sexos.

La Unión.—Edificio para escuela en la aldea Peshjá. Edificio para escuela en la aldea Tres Pinos. Parque y quiosco. Local para archivo.

Teculután.—Circunvalación del cementerio. Mejoras en la escuela de varones.

Uzumatlán.—Tapial de adobe para circunvalar predio de la Intendencia municipal. Reparación del parque "Las Palmas". Mejoras en los servicios de agua potable.

San Diego.—Edificio para escuela de la aldea Pampur. Muebles para la misma. Local para escuela en la aldea La Ensenada.

CONTESTACION

al Mensaje que el Presidente de la República, General Jorge Ubico, dirigió a la Asamblea Nacional Legislativa, al inaugurar este Alto Cuerpo su período de sesiones ordinarias de 1944.

Señor Presidente:

Una vez más habéis dado cuenta de vuestra trascendental obra gubernativa, por medio de vuestro mensaje constitucional, y la Asamblea, altos funcionarios y representantes internacionales os han escuchado con el supremo interés que inspira una intensa y benéfica labor que por sí sola constituye la más alta expresión del patriotismo puesto en marcha hacia el bien de Guatemala.

Principiáis por expresar vuestra fe en la victoria definitiva de las naciones aliadas sobre las fuerzas agresoras, en la presente conflagración mundial, al derrumbarse el fascismo con la rendición de Italia, a la reunión de los grandes dirigentes democráticos y sus triunfos ininterrumpidos en todos los frentes de batalla. Vuestra voz es un canto de esperanza por que es inspirada por una profunda conciencia republicana al servicio de la justicia y la verdad.

Al colocarse el país en las filas de las democracias en lucha, vuestra labor ha sido como todos vuestros actos: una elocuente realidad. Nuestro país, gracias a vuestro profundo respeto a los compromisos contraídos, siempre ha sido uno de los primeros en colocarse en su puesto de combate, cooperando en la medida de sus posibilidades al desarrollo de la victoria. Se cooperó en la conferencia de Hot Springs sobre alimentación y agricultura. Se suscribió el convenio para la administración aliada de socorros y la rehabilitación de los pueblos devastados por la guerra. Se afirmaron y ampliaron las relaciones del país con las hermanas repúblicas del continente, al crear cuatro nuevas legaciones ante los gobiernos de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, y elevando a la categoría de embajadas nuestras legaciones en los Estados Unidos y la Repú-

blica de Chile. Se acreditó nuestra representación diplomática ante los gobiernos exiliados de Checoeslovaquia y Noruega, como una prueba de nuestra simpatía y solidaridad hacia infortunadas naciones. Se reconoció el Comité Francés de Liberación Nacional en su calidad de organización defensora de los intereses franceses. Se repatrió a un grupo de nuestros connacionales venidos voluntariamente de algunos países ocupados, estando por lograrse el regreso de otras treinta personas. Se hizo efectivo el *modus vivendi* vigente entre Guatemala y México, en las obras de defensa contra las corrientes del río Suchiate. Cada uno de estos actos coloca a la nación en un puesto destacado entre las naciones unidas en lucha.

Resalta vuestra innegable labor de previsión en vuestras disposiciones de orden político y económico de emergencia para la salvaguardia de los intereses democráticos del país y del continente efectuando el traspaso al gobierno de Guatemala de todas las propiedades de la Central American Plantations Corporation que operaba con capital alemán. Este acto de nacionalización, redimiendo a los dominios del país zonas de sus más ricas tierras, ayer en manos extranjeras, y que constituían una seria amenaza de nuestra integridad nacional, os coloca en el lugar prominente de los benefactores cuyo ideal de libertad y economía es la grandeza de la patria.

Hoy Guatemala posee ya lo que por derecho es propio de su soberanía e integridad territorial, gracias a vuestros constantes esfuerzos y firme resolución. En día no lejano la finca "El Porvenir" será la más grande de las plantaciones de quina del mundo, ya que en sus dilatados dominios hay extensos cultivos de tan bienhechora planta, cuya producción abastece ya lejanas zonas de guerra. Habéis hecho tangible el sueño de previsión del General Barrios y el mundo democrático en lucha os es deudor de una de sus grandes batallas: la de la protección a la salud del combatiente.

En previsión de que los bonos y cupones de nuestra deuda externa podían llegar a manos enemigas y que sus intereses del 4% destinados por la República para cubrirlos puedan ser utilizados en contra de la causa aliada, vuestro decreto del 11 de enero último establece la identificación de los poseedores de los títulos respectivos, suspendiendo el pago de sus intereses, ha sido un acierto de vuestra administración financiera internacional pues con ello habéis dado un paso más a la meta de la victoria, relevando a Guatemala de una obligación que pudiera ser adversa al ideal democrático.

Vuestra vigilante atención en cuanto al mejor conocimiento de nuestro país, no se ha olvidado de la necesidad que hay de trazar un mapa exacto de la República, ordenando a la Sección de Ingeniería de la Secretaría de Relaciones Exteriores el levantamiento de una carta geodésica de Guatemala, obra que llenará un vacío en nuestro acervo geográfico actual.

En materia monetaria, vuestra previsión ha sido siempre una guía en nuestro haber financiero. Ya en el año anterior de 1942 se alcanzó un alza hasta entonces no superada, pero en el presente ejercicio se ha llegado a una bonanza sin precedentes, siempre en crescendo. La elocuencia numérica da un alza de Q30.043,498.69, equivalente a un aumento de 423.88% con relación al año de 1931 en que se inició vuestro trascendental mandato.

Dato alentador, y que el país ha de aquilatar en su justeza, es el que dais sobre la sólida situación financiera del Banco Central con un respaldo de su emisión de billetes quetzales a base de un promedio de 147.15% de oro efectivo depositado en bancos norteamericanos. Hasta el 31 de diciembre del año recién pasado, la institución disponía de Q30.326,512.71, suma que acusó un alza de Q6.373,217.30 sobre el saldo del año financiero anterior, todo a pesar de la anormalidad existente a causa del conflicto mundial, que pone de relieve nuestra política previsora que venís observando desde que iniciasteis vuestro mando constitucional.

Como corolario a vuestra admirable gestión económica, habéis dispuesto la reparación de la antigua Casa Nacional de Moneda, adquiriendo de la vecina república mexicana 20 toneladas de plata, y dotando a la institución de los implementos necesarios para que pronto pueda efectuar la acuñación de moneda fraccionaria, en vista de su escasez desde mediados del año anterior. Pronto a remediar tal emergencia, gestionasteis a los Estados Unidos la acuñación de dicha moneda, cuya primera remesa ya llegó al país con toda oportunidad mientras dais cima a la obra de nuestra propia producción monetaria.

Os servís omitir datos numéricos, que en su oportunidad y de manera apropiada daréis a conocer, sobre la obtención de un superávit de los ingresos sobre los egresos del Tesoro Público, y el balance de las exportaciones e importaciones durante el año de 1943, consecuencia lógica del admirable control, buena administración y perfecto orden que habéis establecido y que las circunstancias de guerra os obligan a no revelarlo.

En su oportunidad, dictasteis leyes reguladoras para el control de todos aquellos artículos y materiales necesarios al esfuerzo bélico y que fueron restringidos de su exportación de los Estados Unidos.

La producción nacional tuvo un sensible auge durante el último ejercicio, aportando nuestro país una eficaz ayuda a las fuerzas armadas norteamericanas con base en Panamá. Por medio de la sección de Coordinación Económica Financiera se exportaron a esa república, verduras, fruta y carne de res, sin afectar a las necesidades del país, obteniendo un beneficioso resultado para nuestros cultivadores de verduras y plantas frutales de todas partes del país, llegando a 2.337,586 libras de verduras, y 817,710 unidades

entre naranjas, aguacates, piñas y limones. La cantidad de carne refrigerada exportada a la citada república del sur, procedente del rastro mayor de Escuintla, ascendió a 227,229 libras con un valor de Q36,180.96.

Entre vuestras múltiples atenciones, disteis una particular atención a los problemas del abastecimiento local, haciendo menos penosa la escasez de maíz, controlando los precios y efectuando una equitativa distribución entre los consumidores, mediante la adquisición de fuertes existencias.

Gracias a vuestra benéfica influencia, y con la cooperación de la Embajada de los Estados Unidos, la Sección de Coordinación Económica Financiera, se logró regularizar las importaciones de artículos y materiales necesarios al público, logrando estabilizar nuestro comercio en un nivel casi igual al de la pre-guerra.

Como en años anteriores, vuestra doble personalidad de hombre de estado y experto agricultor se destaca con lineamientos únicos, pues habéis unido a una alta política de cooperación internacional vuestros extensos conocimientos de cultivador en beneficio de nuestra producción. Hacéis notar que se han proseguido los métodos modernos de cultivos, selección de semillas, análisis de tierras, abonos, rotación de cultivos y sanidad vegetal. Incremento del cultivo de plantas medicinales, textiles y oleaginosas, esenciales y productos insecticidas. La producción del caucho y de la quina es excepcional, aportando al esfuerzo bélico grandes cantidades así como varias clases de maderas finas y de construcción.

A vuestra indiscutible técnica como organizador y experto agricultor se debe el excelente régimen que se observa en las fincas de la ex Capco, reintegradas a nuestro patrimonio nacional.

Nuestra admiración a vuestra múltiple labor crece a medida que se adentra en los conceptos y datos de vuestro importantísimo mensaje. Parece hipérbole el consideraros como un coloso, pero la vívida realidad así os presenta ante el fallo severo de la historia. Vuestra obra ahí está latente y ponderada. A lo ya expuesto agregáis más informaciones de vital importancia con la sencillez del hombre que enumera obras de su trabajo cotidiano. Causa asombro vuestra energía dinámica. Habláis de los resultados favorables de la estabilización del precio del trigo y el arroz, adquiriendo molinos para su beneficio y poniendo freno así a la inmoderada especulación, al mismo tiempo que dais cuenta de la lotificación de las fincas nacionales para favorecer a los pequeños agricultores, mencionando el terreno baldío "El Aguacate", en Cabañas del departamento de Zacapa y el próximo fin de la obra del parcelamiento de la colonia agrícola "Montúfar", en Moyuta del departamento de Jutiapa y luego informáis que está en estudio el proyecto de lotificación del terreno nacional "El Tempisque", en Comapa del departamento de Jutiapa. Seguidamente agregáis que tuvo buen

éxito el primer ensayo de catastro de fincas productoras de café, exponiendo este sencillo dato, que por lo elocuente no necesita comentar: hay 10,841 fincas pertenecientes a guatemaltecos y 363 a extranjeros, cuyo porcentaje se eleva a 96.75% de nacionales contra 3.25% de extranjeros.

Seguís vuestra trayectoria, dando cuenta con las carreteras de la República. Vuestros datos son dignos de toda ponderación. La obra realizada la proclaman nuestras cordilleras, la cantan nuestros ríos y la agradecen nuestros pueblos. Y como una clara demostración de esa obra magistral de vialidad, ejecutada con gallarda eficiencia, vuestro último viaje de inspección nacional fué la coronación de una hermosa realidad, grata al espíritu dinámico que supo trazar una órbita perfecta en el mapa, recorriendo 2,018 kilómetros en 11 días, en la circunvolución que efectuasteis por las nuevas rutas que enlazó a pueblos distantes y acercó regiones ayer nada más lejanas y que hoy se han unido en fraternidad nacional. ¡Tanto puede una noble voluntad al servicio de los más caros intereses de la patria!

La enumeración de los nuevos trazos y la continuación de las vías ya emprendidas, ahí quedan en esos documentos históricos de vuestros mensajes anuales de un alto valor administrativo, ejemplos de un patriotismo glorioso ante los fallos de la posteridad.

Y seguís vuestra enunciación de hechos, todos tendientes a la prosperidad de la patria. Dais cuenta del auge en el ramo de Comunicaciones, obteniendo un superávit de ingresos que excedió en Q64,347.50 al año anterior, a pesar de la emergencia actual que entorpece los transportes y dificulta la adquisición de materiales e implementos. Es un hecho el servicio de correspondencia aérea con la ciudad de Nueva Orleans, vía Mérida, del estado mexicano de Yucatán, inaugurado en junio de 1943, por medio del cliper estratosférico. Guatemala ya se abastece por sí sola de sus estampillas postales impresas en los talleres de grabados en acero de la Tipografía Nacional.

Y luego mencionáis el canal del sur en perfecta circulación, entre San José y El Ahumado, estando por finalizar los trabajos del tramo que terminará en Sipacate, al mismo tiempo os referís a los primeros quince alumnos graduados en la Escuela Nacional de Telegrafía y Radiotelegrafía. Y lo referís así, sencillamente, como si en ello no hubiera la importancia máxima que vuestra obra imprime en todos los órdenes de la vida nacional.

Llegáis al párrafo en que dais cuenta con la inauguración de nuestro bello y monumental Palacio Nacional, efectuada el 10 de noviembre del año recién pasado, cuya iniciación data del 4 de junio de 1937, con un costo que se calcula en Q2.294,547.11. El parco informe con que os servís dar cuenta a la representación nacional sobre este acontecimiento memorable de arte, es de una sencillez evocadora. Indeleble quedará en el alma del pueblo guatemalteco el recuerdo de ese Alcázar donde pusisteis de manifiesto vuestro grandioso gusto estético, a la vez que disteis a nuestra amada ciudad capital un monumento que perpetuará a través de los tiempos vuestra era fecunda en beneficios y hechos trascendentales. Enumerar los tesoros de arte que encierra, como estuche sagrado el corazón de esa joya arquitectónica, sería imposible. Sólo la admiración muda es la elocuencia guatemalteca, en exquisito éxtasis ante la soberana expresión del bellísimo palacio que hoy es la sede de vuestro gobierno. Orgullo es para vuestro espíritu fecundo el que el artista y el obrero nacionales en perfecta sincronización de arte, os hayan interpretado, al idear en vuestra fantasía ese poema monumental. Hecho gemas en maravilloso realismo.

A renglón seguido, enumeráis las nuevas obras puestas ya al servicio de la nación. El nuevo edificio de la Tipografía Nacional; el Cuartel de Caballería; la Aduana del Carmen; la Escuela de San Pedro en el departamento de San Marcos; el Instituto de Occidente en Quezaltenango; el Hospital de emergencia del Quiché; el Cuartel militar y edificio municipal en Mazatenango; estando por concluirse la nueva Escuela de Agricultura en la finca "Bárcena"; Dirección General de Comunicaciones de la capital y Jefatura Política y Hospital en Mazatenango. Obras de reconstrucción en toda la república con especial mención el Palacio de los Capitanes Generales de la Antigua Guatemala. Los avanzados trabajos de construcción de la nueva Penitenciaría en la finca "Aceituno" y los del aeropuerto de "Los Cipresales". El bellísimo Parque Central que enmarca las soberbia estructura de nuestro Palacio Nacional, la nueva concha acústica. Y de acuerdo con planos ya trazados, principiáis ya la construcción de los mercados para los diversos cantones de la ciudad capital, más la iniciación del edificio de la Radio Nacional, ocupando una manzana en el corazón de la urbe y que contendrá a las oficinas del personal y un radioteatro con capacidad para 2,000 personas.

Esta sola enumeración de obras, corrobora nuestro afecto

al calificaros como al estadista más grande de que podemos enorgullecernos.

Vuestra labor educativa en los dominios de la cultura intelectual se manifiesta al serviros dar cuenta que funcionaron en la República 2,784 escuelas, con un aumento de 93 sobre el año anterior, asistiendo a las aulas 152,274 alumnos. Establecisteis un curso de enseñanza rural, conjurando la escasez de mentores en esa rama educativa, dejando abierta la oportunidad para estudios superiores a los profesores aptos, como becarios en las escuelas de enseñanza elemental.

La educación física siguió ocupando vuestra ilustrada atención con preferencia.

La obra divulgativa realizada por la Tipografía Nacional llegó a un alto nivel de producción, editando 175,435 libros científicos y literarios y un gran número de revistas, folletos y periódicos. Los departamentos de fotografía y cinematografía captaron innumerables escenas de nuestras fiestas cívicas y actos sociales. A tan colosal producción gráfica agregáis vuestro informe respecto a la moral y disciplina de nuestro Ejército para la mejor defensa de nuestras instituciones republicanas, y es alentador el dato que os servís apuntar de haber aprendido a leer y escribir 2,462 individuos de tropa.

El Cuerpo de Aeronáutica Militar no registró ningún accidente de aviación durante el último ejercicio, habiendo efectuado sus pilotos un total de 1,410 horas de vuelo y un recorrido de 275,800 kilómetros, constituyendo un record aún no superado. La Escuela de Aviación fué dotada de nuevos aparatos.

Dispusisteis una mejor organización en el despacho de asuntos relacionados con la defensa, asegurando su rapidez, al separar mientras dure la actual contienda las funciones de inspección de la Secretaría de Guerra, encomendadas a un Inspector General de Ejército, bajo las directas órdenes de vuestro mando supremo.

Vuestra ya proverbial actividad por la defensa de la salud pública se enfrentó a un serio problema de infección malárica en momentos que las exigencias de la guerra racionaron y limitaron la importación de drogas para combatir ese flagelo, especialmente en la ruta militar de emergencia y en los aeropuertos de San José y Puerto Barrios. Vuestro cuidado siempre alerta, logró solucionar el grave problema con la cooperación del servicio interamericano de salud pública.

Habéis llegado a un ciclo más de vuestra titánica labor, bajo la égida de la paz y el orden, símbolo de vuestra incansable obra de construcción nacional. No seremos vuestros contemporáneos los que podamos juzgar serenamente esta era fecunda para Guatemala. Sembráis para la posteridad, avizorando en vuestro espíritu una radiosa luz para el futuro patrio, y la representación nacional, al dar respuesta a vuestro trascendental mensaje, no hace más que rendiros sus vivas muestras de respeto, afecto y admiración por la inmensa obra que estáis realizando, capaz por sí sola de cubrir una época verdaderamente gloriosa. Con razón el señor Presidente de la Asamblea al contestaros vuestro mensaje, formuló con justicia el siguiente concepto: "Es halagador considerar que, en estos años de trágicas visiones y cataclismos morales, Guatemala registre uno de los períodos de vida más fecundos de toda su existencia".

La Asamblea Legislativa al tener el honor de saludaros hace votos por vuestro bienestar personal en esta hora histórica para Guatemala.

L. F. MENDIZABAL.

Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, 2 de marzo de 1944.

MENSAJE

del Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República a la Asamblea Nacional Legislativa al inaugurar hoy sus sesiones extraordinarias.

Señores Diputados:

Tengo la honda satisfacción de presentaros mis respetos y mi cordial saludo en esta ocasión en que se inauguran las sesiones extraordinarias para que fuerais convocados; y me permito formular los mejores augurios sobre el éxito de vuestras deliberaciones.

Importante cuestión que proyecta sus efectos hondamente en las realidades económicas guatemaltecas del presente y del porvenir, y que de manera evidente expresa la leal cooperación del país a la causa de las Naciones Unidas, es la de que vais a conocer: se someterán a vuestra consideración los Decretos gubernativos números 3115 y 3119 de veintidós y veintiséis de junio del presente año, que decretan la expropiación de unas fincas pertenecientes a personas individuales o jurídicas de nacionalidad alemana; y los Decretos gubernativos números 3134 y 3135 que substituyen a aquéllos, haciéndola extensiva a todos los bienes de las personas incluídas en las listas proclamadas.

Por el Decreto gubernativo número 3134, el Ejecutivo estimó conveniente armonizar los conceptos de las leyes y disposiciones de emergencia en lo referente a las personas individuales o jurídicas que por su poder financiero pudieran representar un peligro para la causa democrática, ampliando más eficazmente los efectos de la expropiación a los bienes inmuebles en general, establecimientos comerciales e industriales, bonos, participaciones, acciones y derechos reales pertenecientes a las personas individuales o jurídicas incluídas en las "listas proclamadas", publicadas en el Diario oficial, o de las que sin estarlo, aparezcan singularizadas en el artículo 40 de la Ley de emergencia (Decreto gubernativo número 2655).

Y por el Decreto gubernativo 3135, se individualizan las fincas y anexos sobre los que recaerá la expropiación y nacionaliza-

ción, en vista de que anteriormente se omitieron muchos anexos que constituyen por su extensión y cultivos lo más valioso de las fincas.

Estas son las razones fundamentales —ampliación, concisión y eficacia— que determinaron la emisión de los Decretos 3134 y 3135, que involucran el trascendental problema de la incorporación a la entidad económica guatemalteca de grandes riquezas, que ejercerán, así lo he estimado patrióticamente, posibilidades e instrumentos de bienestar nacional.

Con la natural indignación, y como una triste confirmación del ofuscamiento a que la pasión política arrastra a los individuos, máxime cuando dicha pasión va acompañada de intereses de otra índole, he venido contemplando las maniobras antipatrióticas y coercitivas que en una u otra forma, han tratado de representar cortapisas a vuestra libre deliberación y decisión. Tales maniobras han enrolado en sus pretensiones a diversos elementos y han querido preparar el terreno para burlar la ley y en todo caso amparar a los responsables de los movimientos netamente disociadores, que encabezan estas maniobras. Pero mi Gobierno, consciente de sus graves responsabilidades, ante la Patria y ante la causa de las Democracias que en estos momentos defienden en todos los campos de batalla del mundo, nuestros aliados, está firmemente dispuesto a arrostrar cuantas responsabilidades se puedan venir, en defensa de los caros intereses de la Patria, y por consiguiente, quiero dejar constancia expresa, en este acto solemne, que sabré respaldar siempre a la Augusta Representación Nacional, para que sus labores se desarrollen libremente y sin presiones de ninguna clase, contando para el caso con el respaldo de la opinión del pueblo honrado de Guatemala, en cuyo provecho trabajáis y con el inquebrantable del Ejército nacional, de ese glorioso ejército, al cual tengo el honor de pertenecer y que siempre leal y abnegado, sabrá cumplir con su sagrado deber de resguardar el orden y la tranquilidad públicos y defender la soberanía nacional llegado el caso, porque sabe muy bien que a eso está obligado, conforme la Constitución política de la República, y porque comprende que los enconados ataques que descarados algunas veces, y solapadamente otras, se le han venido dirigiendo, no tienen más fin que su destrucción para traer a la República el caos y la anarquía, lo que jamás podrá ocurrir, mientras el Ejército exista.

Reitero a la Augusta Representación Nacional, el homenaje de mi profundo respeto y consideración.

FEDERICO PONCE V.

Guatemala, 18 de agosto de 1944.

CONTESTACION

de la Asamblea Nacional Legislativa al Mensaje del Primer Designado en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Señor Designado en ejercicio de la Presidencia:

La Asamblea Legislativa escuchó con el más vivo interés la lectura del mensaje que le dirigisteis el 18 del corriente mes al inaugurar el período de las sesiones extraordinarias para las que fuera convocada por Decreto gubernativo número 3137.

Informáis en ese importante documento que vuestro Gobierno emitió con fecha 14 del mes en curso, el Decreto número 3134, porque ha estimado conveniente armonizar las leyes y disposiciones de emergencia en lo referente a las personas individuales o jurídicas que por su influencia financiera pudieran representar un peligro para la causa democrática, ampliando más eficazmente los efectos de la expropiación a que se contraen los Decretos gubernativos números 3115 y 3119, fechados el 22 y 26 de junio último, de manera que en la expropiación queden comprendidos los inmuebles en general, establecimientos comerciales e industriales, bonos, participaciones, acciones y derechos reales pertenecientes a las personas expresadas en las "listas proclamadas" publicadas en el Diario oficial, o que, sin estar publicadas en ese Diario, aparezcan singularizadas en el artículo 40 del Decreto gubernativo número 2655, Ley de emergencia; y agregáis que también emitió vuestro Gobierno el Decreto 3135, individualizando las fincas y los anexos sobre los que recaería la expropiación y nacionalización, en vista de que en las respectivas disposiciones anteriores se omitieron anexos que constituyen por su extensión y cultivos lo más valioso de las fincas.

Manifestáis, además, que la necesidad de ampliaciones y de la concisión y eficacia que las leyes en general reclaman para llenar satisfactoriamente su objeto, fueron, juntamente con las expresadas anteriormente, razones fundamentales que se tomaron en cuenta por vuestro Gobierno al emitir los Decretos de que se trata, los cuales, en vuestro sentir patriótico, involucran el trascendental

problema de incorporar a la entidad económica guatemalteca grandes riquezas que serán poderosos instrumentos de bienestar nacional.

Vuestro Gobierno puede tener la seguridad de que la Asamblea hará como corresponde el estudio que le encomienda, teniendo presente, sobre cualquiera otra consideración, los intereses nacionales y ajustará a esa línea de conducta las conclusiones a que oportunamente llegue; y aprovecha la oportunidad para manifestaros su alto aprecio por la declaración solemne que hacéis de que vuestro Gobierno está firmemente dispuesto a arrostrar cualesquiera responsabilidades contando para el caso con la opinión del pueblo honrado de Guatemala y de nuestro glorioso Ejército, que siempre ha sabido cumplir el sagrado deber de mantener el orden y tranquilidad públicos y defender la soberanía nacional si fuere necesario, cual corresponde a la confianza que en él tiene la Nación.

La Asamblea Legislativa, por último, agradece vuestro atento saludo y se complace en devolvéroslo con toda cordialidad.

LUIS F. MENDIZABAL

Guatemala, 21 de agosto de 1944.

DISCURSO

pronunciado ante la Asamblea Nacional Legislativa por el señor Jorge Toriello, en nombre de la Junta Revolucionaria de Gobierno, al inaugurar sus sesiones extraordinarias aquel Alto Cuerpo el 3 de diciembre de 1944.

La madrugada del veinte de octubre, acuerpados valientemente por los elementos militares jóvenes del Ejército de Guatemala y los ciudadanos conscientes de todos los sectores sociales del pueblo, nos lanzamos a la lucha armada en vista de las arbitrariedades cometidas por el gobierno provisorio del exgeneral Federico Ponce V., desesperados e indignados por las oprobiosas tiranías que han oprimido a nuestra Patria, nación civilizada a la que, a través de tantos años, se le ha negado esa libertad conquistada al obtener la victoria que ha liberado a Guatemala del más vergonzoso gobierno que jamás haya soportado.

Nosotros, como genuinos representantes de este pueblo y del Ejército guatemalteco, hemos integrado la Junta Revolucionaria de Gobierno y dedicado todas nuestras actividades a consolidar el movimiento revolucionario libertador, tomando las medidas necesarias para defenderlo contra cualquier atentado que pudieran llevar a cabo los restos del pequeño grupo de malos guatemaltecos que en el pasado ultrajaron el decoro nacional y pisotearon nuestros sagrados derechos de hombres, haciendo de nuestro suelo un campo de concentración donde cada guatemalteco era un prisionero que no podía dar un paso sin la voluntad del Ejecutivo, que siempre fué un tirano.

La Junta Revolucionaria de Gobierno comprende que jamás semejante situación debe repetirse en la historia de Guatemala, y por consiguiente, ha decretado diez principios fundamentales de la revolución, contenidos en el decreto número 17, que son los principios esenciales para que pueda lograrse efectivamente la libertad, el respeto a la Constitución y hacer de Guatemala una democracia digna, que pueda ocupar el lugar que se merece entre las

naciones civilizadas del hemisferio americano y del mundo en general.

La Junta Revolucionaria de Gobierno en ejercicio del Poder Ejecutivo ha desarrollado sus labores con el único fin de depurar y renovar el sistema viciado de las administraciones pasadas, encauzándolo hacia un sistema moderno efectivamente democrático y genuinamente revolucionario.

Su mayor preocupación ha consistido en restituir a la Nación lo que los exfuncionarios delincuentes, burlando la probidad administrativa, obtuvieron a la sombra de sus puestos, extrayéndolo de las arcas nacionales y adueñándose del Tesoro Público.

Castigar a los culpables es otra de sus aspiraciones, ya que entre ellos se encuentran un sinnúmero de indignos ciudadanos que valiéndose de la autoridad y la ley, la usaron unilateralmente para su beneficio personal, aumentando su autoridad y cometiendo toda clase de arbitrariedades, pasando sobre la Constitución, que fué enmendada a capricho de los exmandatarios para satisfacer sus ambiciones y perpetuarse en el poder.

La Junta Revolucionaria de Gobierno, tomando en consideración que no puede conseguirse un fruto sano y limpio si se siembra en terreno inadecuado y que para obtener óptimos resultados, debe hacerse una selección apropiada para que germine la semilla plantada eficazmente, derogó la Constitución pasada, que había sido desfigurada en una forma tal que ya no ofrecía ninguna garantía de libertad, objeto para el cual fué creada.

Al dejar un terreno limpio al pueblo y darle la oportunidad de seleccionar a sus representantes en una elección libre como jamás se había visto en la historia de Guatemala, ha permitido que pueda germinar esa semilla de la democracia y obteniéndose así el fruto de la libertad a que el pueblo tiene derecho.

La Junta Revolucionaria de Gobierno no desea hacer un relato largo y detallado de las diferentes actividades que ha desarrollado en los distintos sectores de la administración pública. Esto implicaría cansar a los ciudadanos representantes del pueblo con una repetición de la lectura de aquello que ya se ha publicado, pues la Junta ha tomado en consideración que el verdadero gobierno del pueblo debe mantener a éste y a sus funcionarios ampliamente informados de sus actividades, razón por la cual se ha preocupado sinceramente de darlas a conocer por todos los medios de difusión, tales como la radio, la prensa y aun el cinematógrafo; su mayor atención se ha concentrado en asegurar los intereses del pueblo; en velar por que el Tesoro Público sea empleado en beneficio de la comunidad y no invertido al capricho de los gobernantes; en dar disposiciones que tiendan a incrementar sus ingresos para poder mejorar la situación material y económica, tanto en los em-

pleados públicos como de los ciudadanos en general conscientes de que no puede haber igualdad, fraternidad ni cordialidad nacional, mientras imperen la miseria, la injusticia y la arbitrariedad que, como sombras fatídicas, se han proyectado permanentemente en todos los ámbitos de la Nación.

Ciudadanos representantes del pueblo: Habéis sido convocados para conocer de los decretos y disposiciones dictados por la Junta Revolucionaria de Gobierno, los cuales estamos convencidos que serán aprobados por vosotros, ya que no contienen, en esencia, más que las necesarias disposiciones para que el momento de renovación política que cruza nuestra Patria, sea consolidado y pueda afirmarse para bien de nuestro pueblo.

A que dictéis una ley de amnistía para eximir de cualquier responsabilidad futura a los elementos que participaron en la revolución, en defensa de los intereses nacionales y de los justos ideales del pueblo.

Para que conozcáis de la renuncia del Poder Judicial y elijáis uno nuevo, en el que todos sus miembros sean ciudadanos dignos y capaces de ejercer la sagrada misión para que se ha constituído, de administrar la justicia y que no se someta vergonzosamente a la voluntad irrestricta de otros poderes ni claudique ante la influencia de altos funcionarios, como desgraciadamente aconteció en el pasado.

Os tocará elegir también a los Consejeros de Estado, que deben ser ciudadanos capaces, que constituyan un efectivo elemento de colaboración en el estudio de los arduos problemas que ha de resolver el Gobierno.

Deberéis convocar a una Asamblea Constituyente para que formule la nueva Carta Magna de la República, la que confiamos será formulada de acuerdo con los principios revolucionarios del veinte de octubre de 1944, para que sirva de garantía al pueblo de Guatemala, de que podrá vivir sin temor, sin miseria y gozando de todas sus libertades, porque esa Constitución será la verdadera afirmación de esa democracia que de hoy en adelante debe imperar en Guatemala.

Y como punto final, os hemos encomendado el que reviséis la legislación, confiados en que, como genuinos representantes del pueblo, sabréis reformar las leyes existentes y emitir nuevas, que estén acordes con la renovación y que faciliten y refuercen el espíritu amplio y justiciero que debe privar en la nueva legislación.

Y para terminar, deseamos manifestaros que la Junta Revolucionaria de Gobierno confía en que daréis al pueblo que os ha elegido, lo que tanto ha anhelado. Los ojos de todos vuestros con-

ciudadanos están fijos en vosotros, seguros de que sabréis cumplir con vuestro deber.

Os deseamos el mayor éxito en vuestra misión y en nombre de la Patria os agradecemos la delicada labor que, no dudamos, habréis de ejecutar con toda felicidad.

FRANCISCO J. ARANA

J. ARBENZ **J. TORIELLO**

Guatemala, 3 de diciembre de 1944.

DISCURSO

improvisado por el Presidente de la Asamblea Legislativa en la solemne apertura de la primera sesión extraordinaria, del tercer período.

Señores miembros de la Junta Revolucionaria de Gobierno,

Honorable Cuerpo Diplomático,

Señores Representantes,

Señoras, señores:

Cábeme ahora el alto honor de ser el portavoz de esta Representación nacional que a su vez es la auténtica representación del pueblo, de tal manera que en cuanto hablo en mi calidad de Presidente de la Asamblea Legislativa, es la voz del pueblo quien se dirige a vosotros y ese pueblo, por mi medio, viene a presentaros su gratitud, porque vosotros habéis hecho posible la reivindicación de la vergüenza nacional, la reconquista de los principios democráticos para Guatemala; quiero decir, de aquella conquista, porque esos principios democráticos jamás habían imperado en Guatemala como están imperando ahora de la manera más efectiva.

Ese pueblo que viene a testimoniaros su gratitud, considera que los crímenes cometidos por los hombres del pasado, los horribles crímenes de la tiranía y de sus cómplices, se han agravado últimamente en cuanto el pueblo de Guatemala ha sabido demostrar un civismo a toda prueba.

Esta Asamblea, que es una Asamblea juvenil, sabrá cumplir con el cometido que se le ha dado. Esta Asamblea, no por juvenil, faltará a la seriedad y a la responsabilidad que le corresponde.

En las Asambleas pasadas, señores, hubo hombres de mayor madurez; en las Asambleas pasadas, hubo personas quizá de una más alta preparación, pero aquella preparación y aquella madurez

eran completamente inútiles porque faltaba lo único con lo cual debe tenerse derecho a sentarse en estas curules: faltaba el patriotismo, faltaba el auténtico sentido de civismo. *(Aplausos.)*

Esta nueva Asamblea os promete que sabrá cumplir con el cometido que le habéis dado; sabrá corresponder a la confianza que le ha dado el pueblo, y vosotros, distinguidos miembros de la Junta Revolucionaria, podéis estar tranquilos, podéis estar perfectamente ciertos, perfectamente seguros que en cuanto a nosotros corresponde continuar la obra que vosotros habéis principiado, contribuiremos en una forma efectiva a la estructuración de la nueva patria guatemalteca.

Esta Asamblea no defraudará los altos principios revolucionarios que defenderemos contra todas las voluntades que quieran seguir atropellando la voluntad del pueblo.

Señores miembros de la Junta Revolucionaria: la Representación nacional, por mi medio, contrae con vosotros el sagrado[1] compromiso de estar al lado vuestro mientras vosotros sigáis respondiendo a las aspiraciones del pueblo de Guatemala como hasta hoy lo habéis hecho.

En cuanto a vosotros, pueblo de Guatemala, por cuya voluntad estamos nosotros ocupando este alto puesto, la Representación nacional os promete que sabrá cumplir con decoro, con vergüenza y con dignidad, el mandato que vosotros nos habéis puesto en las manos. *(Aplausos. Diana por la banda.)*

(1) Tomado de la Sección Informativa del Diario Oficial, número 30, tomo XLII.

Instalada la Asamblea Nacional Constituyente Hoy a las 10 Horas

Conceptuosos discursos fueron leídos

A las 10 horas de hoy quedó instalada la Asamblea Nacional Constituyente, alta representación del país que habrá de elaborar la Carta fundamental de nuestra patria.

En sesiones preparatorias celebradas el día de ayer, se eligió provisionalmente al licenciado Jorge García Granados, presidente de la Asamblea; asimismo se eligió como vicepresidentes, primero y segundo, a los licenciados Bernardo Alvarado Tello y Clemente Marroquín Rojas, y a los licenciados Julio Bonilla González y José Rölz Bennett, primero y segundo secretarios, respectivamente.

A este solemne ceremonial asistieron el cuerpo diplomático y consular, los miembros de la Junta Revolucionaria de Gobierno y altos funcionarios públicos. Fueron pronunciados conceptuosos discursos, que más adelante copiamos. Los caballeros cadetes de la Escuela Politécnica hicieron guardia de honor. El cuerpo de música de la Banda marcial ejecutó el himno de la patria. Salvas de artillería anunciaron la instalación de la cámara e inauguración de sus sesiones. Numeroso público se congregó en el recinto del palacio de la Asamblea, para presenciar y aplaudir también los pasajes brillantes de este acto.

MENSAJE

de la Junta Revolucionaria de Gobierno a la Asamblea Constituyente, leído por el mayor Francisco Javier Arana[1]

El Decreto número 17 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, dió a conocer los principios fundamentales de la Revolución, calcados en el deseo de afirmar y garantizar los justos anhe-

(1) Tomado de la Sección Informativa del Diario Oficial, número 58, tomo XLII del 10 de enero de 1945.

los del pueblo guatemalteco en lo que respecta a la solución de sus problemas económicos, políticos, religiosos y sociales.

La Constitución de 1879 y sus reformas, no obstante haber definido la forma de gobierno, su organización y garantías fundamentales, resultó deficiente en sus alcances para mantener la alternabilidad en el poder y al pueblo en el legítimo ejercicio de todos sus derechos.

La violación de las garantías constitucionales y la forma en que se ha quebrantado el principio de no reelección, obligaron a la Junta Revolucionaria de Gobierno a derogar totalmente la Constitución que nos regía y a pedir la votación de una nueva, que garantice la libertad, el orden, la seguridad, justicia y honradez que tánta falta le han hecho al pueblo. Esa nueva Constitución debe llenar todas las aspiraciones de los guatemaltecos y servir de fundamento a una nueva legislación acorde con los principios del derecho moderno y el ansia de renovación que debe imperar en todos los pueblos libres. Por esa razón, abrigamos la seguridad de que en vuestros procedimientos y deliberaciones, privará la cordura, serenidad y buen juicio que os caracteriza.

La Junta Revolucionaria de Gobierno, confiando en vuestro patriotismo y elevada preparación científica, deja en vuestras manos la sagrada misión de dar al pueblo una nueva Carta fundamental que satisfaga las necesidades del mismo y al imperativo de un gobierno esencialmente democrático, respetable y capaz de responder a los anhelos de libertad e independencia económica sustentados por la revolución que triunfó el veinte de octubre último.

Los tres miembros de la Junta Revolucionaria de Gobierno os presentan su saludo más cordial y os desean que, en la dura tarea que se os ha impuesto, salgáis triunfantes y que, dentro del breve plazo que expirará el 5 de marzo próximo, deis cuanta al pueblo con la nueva Carta fundamental. En esa forma haréis honor al meritorio concepto que se os tiene y a la fe y confianza que la nación ha depositado en vosotros.

RESPUESTA

al mensaje de la Junta Revolucionaria de Gobierno, expresada por el representante presidente de la Asamblea Constituyente, Licenciado Jorge García Granados[1]

Ciudadanos miembros de la Junta Revolucionaria de Gobierno:

Después de que tuvisteis el gesto valoroso de colaborar con el pueblo de Guatemala para derrocar la tiranía que nos oprimía,

(1) Tomado de la Sección Informativa del Diario Oficial, número 58, tomo XLII del 10 de enero de 1945.

tuvisteis también el gesto gallardo de destruir una Constitución que nunca se había cumplido y que era para nosotros el manto de Job que cubría las lacras que laceraban el cuerpo del pueblo de Guatemala.

Aquí estamos nosotros ahora a vuestro llamado y por la elección popular para emitir una nueva Constitución que no sea como aquélla, algo siempre burlado, algo que fué motivo de irrespeto y de irrisión para los dictadores. Esta Constitución deberá contener como puntos fundamentales el ideario democrático y político de la Revolución.

Y esta Constitución también hay que llevarla al campo económico y al campo social, para que la democracia impere en todos los órdenes en nuestra patria. *(Aplausos.)*

Nosotros estamos aquí, he dicho, por la voluntad del pueblo y respaldando esa voluntad, no nos atemoriza ninguna maniobra; sabemos que la reacción todavía se mueve, no con fortaleza porque ya no la tiene, pero sí con maniobras pequeñas, con la calumnia, con el rumor; pero estamos dispuestos a enfrentarnos a todo y a dar al pueblo la Constitución que necesita, para que el pueblo sea libre de miseria, libre de ignorancia, libre de enfermedad. *(Aplausos.)*

Aquí encontraréis representantes de diversas opiniones políticas, pero todos estamos unidos en el ideal revolucionario. Nosotros comprendemos que, como lo dijo Clemenceau, de la Revolución francesa, la revolución es un bloque que hay que desechar o hay que aceptar en su totalidad, y nosotros la aceptamos en su totalidad y estamos dispuestos a llevarla adelante, pese a quien pese.—*(Nutridos aplausos.—Diana por la banda.)*

MENSAJE

del Presidente electo, Doctor Juan José Arévalo, al pueblo de Guatemala[1]

Por decreto de la Asamblea Nacional Legislativa, he sido proclamado Presidente electo de la República para el próximo período constitucional. Queda así satisfecha, hasta en sus fórmulas legales, la voluntad popular expresada mayoritariamente en los comicios de diciembre, después de una campaña política que no dejó lugar a dudas con respecto a las preferencias populares.

Corresponde que diga, una vez más, mi palabra de gratitud hacia todos aquellos que actuaron decisivamente para el triunfo de la causa popular. Un valor cívico, pocas veces demostrado por pueblo alguno coronó los esfuerzos del nuestro fatigado de gobiernos dictatoriales e impopulares. La resolución de los guatemaltecos de darse un gobierno por su propia voluntad, triunfa en forma espectacular. Y ya puedo afirmar, por la correspondencia que he recibido desde el veinte de diciembre, que toda América admira y aplaude la explosión juvenil de Guatemala y su triunfo cívico. Después de ser famosa por sus dictadores, los fusilamientos y las torturas, Guatemala es ahora ejemplo para todos los pueblos que luchan por su libertad.

El Decreto de la Asamblea Nacional Legislativa se produce en circunstancias singulares de nuestra vida política. Nos hallamos en pleno período revolucionario, enfrentados, todavía a numerosos problemas políticos y sociales que no son sino el eco inevitable de la ruptura de esa paz de cementerio en que vivimos por catorce años.

Debajo de aquella mansedumbre lacustre se incubaba una serie de tormentas sociales que ahora nos toca presenciar, encauzar y apaciguar. La Junta Revolucionaria de Gobierno ha actuado con la decisión, la prontitud y la energía que el momento político requiere. Pero otorgó también una libertad sin restricciones, precisamente porque nos hallábamos en plena campaña electoral, dando

(1) Tomado de la Sección Informativa del Diario Oficial, números 91 y 92, tomo XLII de 17 y 19 de febrero de 1945.

así a todos los partidos igualdad de oportunidades en su acción proselitista. Los partidos minoritarios aprovecharon esta libertad hasta llegar a las elecciones de diciembre; pero una vez conocidas las cifras impresionantes que confirmaban su escasa simpatía en el ánimo popular, emprendieron una campaña de calumnias y de injurias a la Junta Revolucionaria, al candidato electo por las seis séptimas partes del total de los electores, a los partidos triunfantes por la coalición arevalista. En un mal disimulado rencor de vencidos, propalaron por sistema la afirmación de que las elecciones habían sido fraudulentas e hicieron llegar al extranjero tal noticia. Califiquen los actores y los espectadores de nuestra lucha política cuál es el grado de civismo que hay en esa queja.

Aparte de esta postura poco caballerosa, de negarse a reconocer la realidad de su derrota, algunos partidos minoritarios haciendo uso y abuso de la libertad de prensa y de opinión, montaron toda una maquinaria de chismes de aldea, calumnias delictuosas, injurias provocativas y rumores alarmistas, que han producido en el ánimo de las gentes ingenuas un estado de zozobra y de desquiciamiento social y económico, de efectos perniciosos para la vida nacional.

Envueltos en esa cortina de humo, la Asamblea Nacional Constituyente se reúne para redactar la primera Constitución de la República que haya de cumplirse toda y siempre. El nuevo estilo moral creado por la Revolución, exige un nuevo instrumento legal, a fin de no adoptar aquellos textos que jamás tuvieron vigencia dentro de la simulación legalista en que vivíamos. Una revolución de la profundidad de la nuestra, no podía conformarse con aderezar algunos artículos de las constituciones incumplidas. Necesitamos una nueva Constitución que instaure de una vez por todas el régimen de la legalidad y la decencia en la vida ciudadana, y es eso lo que se proponen los constituyentes de 1945, laboriosos, enamorados de su obra, que trabajan con celeridad y con cariño la nueva forma legal de la República.

Según lo ha declarado, la Junta Revolucionaria, días después de promulgada la Constitución asumiré las funciones de Presidente de la República. Mientras no haya Constitución, la Junta Revolucionaria de Gobierno actuará con la plenitud de su autoridad y con mi más absoluta confianza, sin que en su labor —como hasta hoy— tenga yo la menor ingerencia. Los altos intereses de la Revolución y cierta angustia popular, indican que deben realizarse todos los esfuerzos para acabar cuanto antes la Constitución, y sería de desear que el 15 de marzo se diera comienzo al período constitucional de Gobierno. Pero cualquiera que sea la fecha en que la transmisión del mando se produzca, deben mis compatriotas saber una cosa esencial: y es que el cambio de mando no significará en ningún momento la pérdida del espíritu revolucionario, ni

siquiera la disminución del ritmo revolucionario. Por el contrario, la transformación moral de nuestra vida pública seguirá operándose dentro de las formas legales, con igual o con mayor energía que la demostrada por los jóvenes que integran la Junta Revolucionaria de Gobierno.

Declaro tendenciosas todas las dudas que se han hecho girar en torno de la buena fe de los integrantes de la Junta Revolucionaria. Su labor profundamente patriótica, valiente y desinteresada no puede empañarse con sospechas de ninguna especie, originadas todas en círculos de la vieja escuela cabrerista, que desearía quebrantar la gran unidad del movimiento revolucionario. Tengo en los hombres de la Junta una fe absoluta: esa fe que inspiran los hombres que han cumplido con una gesta histórica, poseídos de amor patrio y valor cívico. Nuestra liberación política, obra del pueblo, se concretó por la hazaña personal de ellos. El lujo de haber disfrutado de elecciones libres lo debe a ellos el pueblo de Guatemala. Son hombres con proyecciones históricas, de una moral extraordinaria. Ellos gobiernan la República con aplauso de todos los que hemos padecido las angustias de nuestras sucesivas dictaduras. Solamente los adversan y calumnian aquellos para quienes la democracia y la libertad consisten en "estar en el gobierno": sí ellos no están en el gobierno, no hay democracia ni hay libertad.

Mantengo y mantendré con los jóvenes de la Junta Revolucionaria la distancia que la discreción indica. El breve período de gobierno que les corresponde, debe ser obra de ellos y no una obra en la que se filtren insinuaciones del Presidente electo. Guatemala renace apresuradamente, gracias a la labor de esos muchachos. No lo han hecho todo porque en cuatro meses tempestuosos no se puede transformar completamente a un país, y porque todavía no han presentado su renuncia funcionarios públicos adversarios de la ideología revolucionaria, que en forma visible o embozada han estado saboteando la Revolución o protegiendo las maniobras reaccionarias desde sus altos cargos. Pero la Junta Revolucionaria ha hecho y sigue haciendo todo lo que está en sus posibilidades, según lo permiten la situación política, los recursos económicos y la conducta de los agitadores de la reacción. A mí me tocará continuar esa labor enérgica y saludable de depuración para restablecer la tranquilidad en el pueblo y el prestigio internacional de la República.

Decencia, capacidad, austeridad

Gobernaré, en primer lugar, con los hombres de la Revolución. No sería perdonable que yo incorporara a los altos cargos de la dirección pública a hombres representativos de los vicios po-

líticos de que Guatemala ha empezado a curarse. No vamos a perseguirlos, pero tampoco les daremos oportunidad para que filtren en la nueva administración el virus de que son portadores. El gobierno de la República y más aún el gobierno durante un período revolucionario— no puede integrarse con hombres espiritualmente disímiles. La afinidad ideológica de los hombres de gobierno es lo que da unidad y sentido a un gobierno. Por fortuna para nosotros la revolución no la ha hecho un partido sino la nación entera, de modo que gobernar con hombres de la revolución quiere decir que gobernaré con hombres representativos de los diversos sectores políticos y sociales de la Nación.

Gobernar con hombres de la revolución quiere decir gobernar con hombres decentes. La decencia es el más alto título para ocupar un cargo público. A la decencia debe sumarse cierta elasticidad mental para percibir inmediatamente lo nuevo dentro de la complejidad de los problemas. Los técnicos tendrán su lugar adecuado en la organización administrativa: aquellos lugares en donde se aproveche sin reservas su especialización, su erudición y su técnica.

Pero estos hombres de la revolución que van a acompañarme en el difícil período que me corresponde, estarán obligados desde el primer día a hacer gala de austeridad. El movimiento político iniciado en junio y coronado el 20 de octubre es un movimiento nacional de asco contra los funcionarios que vivían entregados a la lujuria, a la ebriedad, a los placeres inferiores, a la usura, a negociar con los extranjeros la soberanía de nuestro territorio y la dignidad de los guatemaltecos. La nueva República no necesita de ese tipo de funcionarios. Queden en la vida privada haciendo de su salud, de su moral y de los bienes ajenos lo que las leyes consientan. Pero a la función pública vendrán únicamente personas resueltas a renunciar a todo beneficio sensual, a toda explotación del cargo público para menesteres menguados. Exigiremos austeridad. Austeridad no quiere decir castidad ni martirio permanentes. Tenemos una idea muy generosa del hombre, y sabemos que en la vida humana hay lugar para todos los placeres lícitos, siempre que estén precedidos por cierta dignidad fundamental, que es lo que resguarda eso que llamamos decencia. Y es austero el hombre que en todos los planos de la vida espiritual o sensual, elude el descenso a lo ruin.

El Gabinete no estará constituído sobre la base de un reparto "equitativo", entre los partidos políticos de la Revolución. Llevaré a las Secretarías de Estado, hombres representativos de la Revolución, pero capaces por su talento y su cultura de actuar en inmediato provecho del pueblo.

Servilismo, altanería, colaboración

Vemos, pues, que la originalidad de esta revolución radica en la restitución de los altos valores morales al plano que les corresponde. No es una revolución de fondo intelectual: es una revolución de fondo ético. El servilismo ha sido una de las formas de la indecencia pública en las administraciones anteriores. El halago permanente, el regalo adulón, el elogio indebido, los actos oficiales con aparato de solemnidad religiosa, el cumpleaños convertido en fiesta patria, las condecoraciones al gobernante, la triplicación de los sueldos a base de pensiones, la justicia consultada al ejecutivo, los legisladores llamados a la casa de gobierno, la adjudicación de virtudes que el gobernante no tiene, etcétera, etcétera: no fueron sino las formas aparatosas de un fondo de abyección moral y política que perduraba en las esferas oficiales por obra de la escuela de Estrada Cabrera.

Nuestro movimiento revolucionario ha enfocado con severidad este aspecto. La prédica prerrevolucionaria contra el servilismo se ha configurado legalmente con el proyecto de ley presentado a la Asamblea Nacional Legislativa por su juvenil presidente, Manuel Galich. El servilismo será considerado en lo sucesivo como delito común. Quizá tengamos alguna dificultad en precisar los límites y las formas del servilismo; pero la conciencia pública no se equivocará mucho cuando un funcionario o aspirante a funcionario incurra en el delito de servilismo.

Y la reacción popular contra el servilismo tiene tal potencia que hasta aquellos que fueron absolutamente serviles durante los catorce años, los vemos ahora entregados a una furia de insolencia y de altanería contra las autoridades de la revolución, contra el Presidente electo, contra el pueblo mismo que ha producido la revolución y a elegido al Presidente. Tal transformación es índice de dos cosas: primero, de que ya la gente no quiere ser servil, y segundo: de que la gente que ha sido servil no sabe adoptar ninguna postura correcta en la vida pública. Los cabreristas están, por eso, condenados aparentemente a dos posibilidades: a vivir arrodillados ante el gobierno que les da empleos, o a emberrincharse en una prédica subversiva hasta asustar a algún gobierno y se les dé empleo. Antes del 20 de octubre, las luchas políticas eran primordialmente una lucha por el empleo. Por eso eran tan pocas las personas que se preocupaban de las cuestiones cívicas. Las minorías de sujetos empleables eran las que agitaban el país, utilizando como materia el voto del analfabeto y como forma la obsecuencia para con el gobierno. El movimiento popular revolucionario de 1944, significa una innovación benéfica: intervienen en la campaña política grandes masas que jamás han pensado en el empleo; intervienen las mujeres de todo el país, para quienes

el empleo es una posibilidad remota; intervienen los niños que no saben todavía lo que es un empleo. Nuestros partidos arevalistas, por eso, no fueron partidos de empleados públicos o de exempleados públicos. Fueron partidos de campesinos, de comerciantes, de propietarios, de profesionales, de juventud estudiosa: partidos de gente en gran medida decepcionada o recelosa de la vida del empleado público. Nuestros adversarios, en cambio, han demostrado que no luchaban por dar a Guatemala un régimen de gobierno popular, un régimen de libertad en trabajo y pensamiento. Pues ese régimen lo hemos tenido desde el 20 de octubre y no han sabido dar las gracias por la libertad de que gozaban hasta para insultar con palabras soeces a las esposas de los gobernantes o de los futuros gobernantes. Ellos no querían libertad de trabajo ni libertad de pensamiento: ellos querían ocupar los altos y los bajos cargos de la administración, y como no fué así, inventaron y aventaron la especie de que había habido fraude electoral. ¡Ellos: los que ni siquiera respiraron con motivo de las "elecciones" realizadas el 15 de octubre de 1944, cuando los ciudadanos de Escuintla eran recogidos de las fincas en camiones provistos de ametralladoras!

Son, pues, nuestros adversarios, políticos que saben ser serviles o insolentes, pero que son incapaces de adoptar la posición intermedia: es decir, la de los ciudadanos vencidos en una lucha democrática, que después de la derrota cívica tienen que resignarse a esperar nuevas elecciones para demostrar que han mejorado su posición ante la conciencia pública exhibiendo un capital electoral un poco más elevado para competir con los partidos mayoritarios.

En nuestro gobierno aspiramos a tratar con ciudadanos que no sean ni serviles ni insolentes. Una democracia no es una pelea de perros: es una lucha por la libertad y la decencia y a ella se llega conquistando la mayoría de las voluntades ciudadanas; pero la mayoría no se consigue a gritos ni a balazos. La mayoría se consigue como la consiguió nuestro movimiento revolucionario, desde julio a diciembre, inspirando confianza al pueblo y exhibiendo hombres nuevos para los tiempos nuevos. Somos un pueblo chico y aquí nos conocemos demasiado unos a los otros. Ya sabemos lo que cada uno ha hecho en su vida privada y en su vida pública. Y ese saber que tenemos sobre la vida de cada candidato es lo que incapacita a algunos para triunfar en una lucha electoral libre. El pueblo sólo sigue a aquellos que exhiben un mínimum de limpieza en su vida. Los demás harían mejor con dedicarse a la vida privada.

Ni servilismo ni insolencia: lo que queremos es colaboración. Colaboración en la función pública para beneficio del país y no para beneficio del gobernante o del funcionario. O bien la

colaboración desde la vida privada: pues todo ciudadano que estructura su vida privada dentro de normas de trabajo y de decencia, es un eficaz colaborador del gobierno. Y los hombres que vivan así, sin servilismo, sin desplantes subversivos, sean empleados públicos o se dediquen a la vida privada, hayan sido o no hayan sido amigos del arevalismo, gozarán dentro de mi gobierno de la más absoluta libertad.

Libertad de opinión, libertad de calumnia, libertad de injuria

Absoluta libertad de opinión, sobre todo. El ciudadano aún siendo funcionario público, será respetado en sus opiniones con respecto *a los actos* del gobierno. Los funcionarios públicos quizá tengan más derecho que los demás a ejercer esta crítica de los actos oficiales, precisamente porque ellos, como colaboradores del gobierno, comprometen su propia reputación consintiendo en silencio un error que puede ser corregido.

Pero la libertad de opinión no supone la libertad de calumnia ni la libertad de injuria. La opinión a que se refieren las leyes es una reacción natural ante un acto producido, ante un hecho objetivo. Nosotros, absolutamente inexpertos en luchas cívicas, nos tomamos esa libertad de opinión para convertirla en libertad de conjetura: y entonces ya no juzgamos un acto concreto, su realidad tangible, sino que nos permitimos adivinar las secretas motivaciones que han producido aquel acto en el espíritu del gobernante. Y como entendemos la oposición política simplemente como obligación de atacar, dirigimos esa conjetura en línea que perjudique más al gobierno, y entonces queda convertida la libertad psicológica de conjeturar en la libertad "legal" de calumniar al adversario. La calumnia ha venido a constituir, por eso, el arma natural de ciertos partidos políticos. Así dijo el poncismo, que yo había utilizado un doble pasaporte al salir de la Argentina; así dijeron ellos mismos, que yo traía dinero nazi; así han afirmado los herederos del poncismo en nuestros días, que la misión Toriello había ido a Washington por orden mía, para obtener dinero en los Estados Unidos.

Y no se han parado en calumnias de orden político, sino que han llegado al terreno de la injuria personal agraviando de palabra, en sesiones públicas, a cuanta persona de figuración hay en el movimiento revolucionario triunfante, colocando en pie de inferioridad la alta tradición educativa de los guatemaltecos.

La decencia en política democrática supone, pues, el derecho a la libre crítica y a la libre emisión de esa crítica; pero no la libre emisión de todas las ideas que a un espíritu perturbado se le ocurran. La política es una actividad de gran jerarquía, pero resulta inferiorizada porque la cultivan individuos inferiores. La

política es una alta escuela de civismo: es una de las formas más eficaces de educación popular. Por eso mismo, los que se dedican a ella deben demostrar cierta "clase", cierta educación, cierto refinamiento. Hasta para adversar a un gobierno se necesita de altura moral, pues de lo contrario cualquier invertido sexual, cualquier asesino o bandolero, podría convertirse en caudillo.

La composición social de nuestro pueblo y la impresionante ingenuidad de nuestras masas iletradas nos obligan a estas rectificaciones, pues tenemos que ensayar una vida democrática para el pueblo de Guatemala y no para el pueblo de Suiza. La mentira en política, puede ser inofensiva en los pueblos supercultos, en donde el criterio de los ciudadanos contiene ya las defensas para todos los embustes. Pero la gran mayoría de los guatemaltecos cree todavía en la magia de la letra impresa, y desgraciadamente por la ausencia de prácticas cívicas, he notado que hasta profesionales cultos se espantan de un embuste que aparece en las páginas de un diario o en hojas volantes. Debemos legislar para este pueblo que tiene más de dos millones de habitantes indígenas, todavía no incorporados a las formas culturales modernas. Debemos defender esta masa de todos los manoseos a que está expuesta por parte de los caudillos de aldea, irresponsables, que con una afirmación pueden provocar un incendio social. Tal fué el caso de algunos adversarios del arevalismo (y no sólo los recinistas) que con su torpe propaganda hicieron cundir en Suchitepéquez, Sololá y Chimaltenango, la especie de que Arévalo iba a castrar a los indios y secuestrar a todas sus mujeres. Nosotros, los cultos, nos reiríamos de ese elemento de propaganda política; pero los dos millones de indios del país no se reían. En ellos perdura un subsuelo de resentimiento racial, que puede estallar en un momento dado. Nuestras leyes, por eso, deben discriminar bien cuál es la amplitud que podemos dar a esa universal "libertad de opinión", que el liberalismo inglés ha internacionalizado para pueblos que no son similares a Inglaterra.

Militares de escuela y militares de línea

Pero no sólo nuestras masas iletradas corren el peligro de un manoseo de parte de estos "demócratas" que no admiten una derrota democrática. Se propusieron también manosear nuestro ejército para corromper la conciencia de algunos oficiales. Este ejército, que por uno de los tantos milagros de la revolución lo tenemos unificado en sí mismo y lo tenemos unificado con el pueblo, ha sufrido ya las incursiones de los agentes de la reacción, que tratan de impresionarlos con afirmaciones calumniosas, como la de que el Presidente Arévalo disolverá el ejército a los seis meses de su gobierno. Pero quizá no ha sido esa la más afortuna-

da de sus maniobras reaccionarios: la más afortunada ha sido precisamente el conseguir crear en las filas de nuestro ejército un recelo de los oficiales de línea con respecto a los oficiales académicos, pues la reacción ha difundido la especie de que el ejército será organizado aristocráticamente con la exclusiva utilización de los oficiales de escuela. Juzgue serenamente el pueblo cuál es la malicia, cuál es la perfidia de esa versión, y diga si es justo que los gobernantes toleren como "libertad de opinión" esa propaganda subversiva, disociadora, que intenta quebrantar la moral de nuestro ejército, remozado ahora, consolidado después del cruento sacrificio del 20 de octubre. Por fortuna, la alianza revolucionaria acordada entre el Mayor Arana y el Capitán Arbenz y la integración de la Junta Revolucionaria de Gobierno con el ciudadano Jorge Toriello, constituyen ya un afortunado mentís a todos esos embustes que han pretendido divorciar civiles y militares, y a oficiales de línea con oficiales de escuela. La permanencia del Mayor Arana y del Capitán Arbenz en altos cargos del gobierno militar durante todo mi período y la estrecha amistad de ellos y del ciudadano Toriello con el Presidente de la República, constituirán finalmente una garantía de que ya no será posible quebrantar esta poderosa unidad revolucionaria, cualesquiera que sean las maniobras subterráneas de los representantes perpetuos de Manuel Estrada Cabrera.

Catolicismo, liberalismo y agitación social

Con verdadera pena hemos visto aparecer en estos días un brote de agitación social, promovido por algunas personas que simulan un catolicismo que jamás han sentido. Nuestro pueblo es mayoritariamente católico y nuestro catolicismo goza de plena salud, principalmente desde que la Iglesia fué separada del Estado, por obra excelente de los liberales de 1871. Esa separación fué saludable para el Estado y para la Iglesia. El Estado pudo desde entonces realizar su propia obra cultural, aunque escasa hasta hoy, y la Iglesia pudo desentenderse de preocupaciones temporales para consagrarse al plano religioso. Hubo desde entonces libertad de cultos, y todos los hombres de todas las religiones han podido convivir con esta gran mayoría de católicos guatemaltecos.

Esa es la situación que deseamos mantener en nuestra patria. Queremos una Guatemala sin problemas religiosos, ya que por fortuna hemos llegado a superar esas cuestiones. El catolicismo seguirá gozando de todas las libertades que la Constitución le ha reconocido para el libre ejercicio de su culto. A los católicos, como católicos, no debe interesarnos más que eso. Los católicos que además de su fe religiosa quieran trabajar para la solución de ciertos problemas económicosociales, deben incorporarse a cual-

quiera de los partidos políticos que ofrezcan realizar esa defensa. Pero el catolicismo no puede convertirse en partido político, y el que quiera intentarlo estará confundiendo el catolicismo, doctrina religiosa para la salvación de las almas, con la política, doctrina económicosocial para la conducción de los pueblos.

Estas palabras no pueden ser sospechadas de parcialidad, pues las emite un católico, miembro de una familia católica; pero entiendo a conciencia que no hay ningún derecho a resucitar en Guatemala las viejas y peligrosas cuestiones sectarias, ya que cada uno en nuestra patria es libre de practicar el culto que prefiera, en los templos o fuera de ellos, y realizar todos los actos y procesiones que ese culto exija.

Las reformas de la Constituyente no afectan en nada a la práctica del culto ni a la libertad de la fe; sólo aspiran a contener ciertas tendencias politizantes, que aspirarían a ver convertida nuestra Iglesia católica en un nuevo partido político. Pido por eso a mis compatriotas, que no se dejen impresionar por las "angustias" de los católicos de última hora y de los católicos verbales, que en vez de una doctrina de paz y de amor intentan pregonar una doctrina de agitación y de subversión social.

Socialismo, espiritualismo, materialismo

La circunstancia de haber sido yo el primer candidato a la presidencia que se ha confesado pensar con mentalidad socialista, ha servido de precioso elemento de propaganda, principalmente entre los capitalistas extranjeros y guatemaltecos. A todos aquellos, que se han dejado impresionar por esta prédica interesada, les recuerdo una noción elementalísima: la de que un gobernante puede ser católico sin que eso signifique que impondrá obligatoriamente la religión católica a todos los habitantes del país, y que por lo mismo, un gobernante puede ser socialista, sin que eso signifique organizar necesariamente el país en forma socialista.

El socialismo, antes que una doctrina política, es una forma espiritual, que se define como la simpatía del hombre por el hombre, en contraposición a aquella forma de vida espiritual que enfoca la obsesión del hombre por sus menguados intereses personales. De esa forma espiritual socialista, han brotado todas las teorías políticas socialistas, desde el socialismo platónico (socialismo aristocrático), hasta el socialismo marxista (socialismo materialista). Todos ellos aspiran a reorganizar la sociedad paulatinamente, hasta lograr una elevación del nivel de vida de los humildes, de los trabajadores, de las mujeres, de los niños. El socialismo no persigue sino protege. No quita sino que da. Pero

esa aspiración del socialismo no puede realizarse con igual ritmo ni con la misma profundidad en todos los pueblos. Guatemala es un país de economía semifeudal: la agricultura, la ganadería, el latifundio, las poderosas compañías extranjeras de tipo colonial, masas de hombres alquilados para trabajar, etcétera, etcétera. En un país de esta estructura económica y social no puede realizarse repentinamente una organización socialista, que se puede lograr en los países industrializados como Inglaterra o Checoslovaquia. Pero el hecho de que un gobernante profese una mentalidad socialista, es ya una garantía de que nuestro feudalismo remanente será suavizado con medidas discretas en defensa de los trabajadores, en una más numerosa distribución de las tierras (lo que no significa despojar a nadie de sus derechos legítimos), en un alza prudencial de salarios, en la mejora de las viviendas miserables de los indios, en la socialización de la cultura elemental, en la socialización de los servicios hospitalarios, en la popularización de las diversiones, etcétera, etcétera. (En mi reciente visita por las Verapaces he hallado a guatemaltecos adultos, jefes de familia, que ganan cuatro centavos por día de trabajo...)

Que haya llamado "espiritualista" a mi socialismo, eso sólo quiere decir que yo tengo del hombre, por virtud de mi cultura y mi experiencia personal, una idea que no se compagina con la idea marxista del hombre. Creo que los pueblos y las personas individuales obran principalmente por motivaciones espirituales. Nuestra revolución del 20 de octubre no se explica por el hambre de las masas: se explica por la sed de dignidad cívica que estaba matando a nuestro pueblo, y la gesta encabezada por los miembros de la Junta Revolucionaria y los jefes militares y civiles jóvenes que los acompañaron, no se explica porque ellos necesitaran un sueldo, mayor sueldo o una de las fincas de café que maneja el Estado. Todos y cada uno de estos hombres obraron principalmente como patriotas, y el concepto de patria es un concepto espiritual y no un concepto material. Hace muy pocos días la sociedad de ferrocarrileros proclamó la huelga general, que amenazaba constituir un grave problema social y político; pero esos muchachos no iban a la huelga por motivaciones materiales: no exigían aumento de salarios; por el contrario: ponían en peligro su misma posición económica con tal de lograr que se expulsara de la empresa a un jefe que se solazaba estrujando la dignidad de los obreros guatemaltecos. Luchaban, pues, por la dignidad, y la dignidad es una categoría espiritual y no una categoría material.

Ser espiritualista no quiere decir, por otra parte, que despreciemos las preocupaciones materiales, connaturales al hombre. Sólo quiere decir que las necesidades espirituales del hombre, como la dignidad, la tranquilidad, la cultura, la religión, ocupan un lugar de preferencia frente a las llamadas urgencias materiales.

Cultura, economía e investigación

Mi gobierno será un gobierno en el que la economía y la cultura tendrán especial protección. La agricultura y la educación popular son los dos ramos en los que Guatemala ha estado huérfana de protección oficial. Nuestra agricultura sigue por los carriles de una simpleza colonial. Nuestras escuelas públicas son ejemplo de la incuria oficial y del desprecio que ha habido por los niños guatemaltecos.

No necesito avisar a mis compatriotas que en los años de mi gobierno dejaré iniciado un magnífico plan de reforma educativa, contando para ello desde ya con la colaboración de nuestros excelentes maestros y de valiosos elementos sociales que vamos a incorporar a la obra de culturización. Nuestras escuelas primarias y secundarias deben llegar a constituir modelos en América, no sólo por su marco material sino por el clima renovador que las anime.

En lo relativo a economía tenemos que empezar desde el principio. Y el principio es investigar: explorar nuestra realidad geográfica, calificar el material humano, tantear nuevas posibilidades de exportación, desatarnos los brazos, liberar la tierra guatemalteca, dignificar al trabajador, dinamizar los capitales. Por de pronto, anuncio que durante el primer mes de mi gobierno se realizarán seis *congresos de economía regional,* en los que se discutirán todos los problemas de la economía regional con amplitud y con libertad, representadas en ellos todas las llamadas "fuerzas vivas" de la producción: capitalistas, trabajadores, municipalidades, comerciantes, industriales, profesionales. Cada congreso elevará al Ejecutivo un informe detallado, y éste someterá a los diversos informes al estudio de una alta comisión de técnicos. Así evitaremos improvisaciones y obraremos con un espíritu genuinamente democrático. En lo económico instauraremos un gobierno de abajo para arriba, dando la iniciativa a los pequeños y grandes trabajadores del suelo. En una palabra: que gobernar, de hoy en adelante, ya no será ese afán de hacer para vincular el nombre del gobernante a las obras públicas, sino concentrar todas las fuerzas al estudio de cada uno de los grandes problemas de nuestra vida económica, social y cultural. Será mi gobierno, por eso, un modesto ensayo de "política científica" y no política personalista. Los nombres de los técnicos estarán en el sitio que les corresponde por la categoría de su obra. Daremos oportunidad de figuración a todos los talentos guatemaltecos en las diversas profesiones y actividades. El hecho de ser Presidente de la Nación es suficiente honor para un hombre, de modo que no hay por qué quitar las oportunidades de lucimiento a aquellos trabajadores del Estado que concurren con su laboriosidad y su talento al engrandecimiento de Guatemala.

Se acabó ya la época de los gobernantes omniscientes, que de todo sabían y que en todo eran genios. La verdadera labor gubernativa es más bien la de coordinar en la mejor forma posible los bienes y las fuerzas que integran la Nación, a modo de un consejero o de un regulador de las capacidades ajenas. La propia capacidad del gobernante se demostrará precisamente en la pericia de esa regulación.

Con estas palabras, que considero suficientes para el momento en que las escribo, saludo a mi heroico pueblo, invitándoos a la cordialidad y a la fe en los hombres que por voluntad nacional están y vamos a estar en el difícil gobierno de la patria. Sin colaboración popular, los destinos de la República no pueden defenderse. Si bien no todos habéis concurrido a mi elección como Presidente, todos debéis en cambio, concurrir para lograr que este primer gobierno popular constituya un ejemplo de laboriosidad, de progreso y de decencia para las futuras generaciones. Y no olvidemos nuestro gran compromiso histórico: "Unidos forjaremos una nueva Guatemala".

JUAN JOSE AREVALO

Guatemala, 10 de febrero de 1945.

MANIFIESTOS

Manifiesto del Presidente de la República al Pueblo de Guatemala

El día de hoy, en Consejo de Secretarios de Estado, he decretado la restricción de algunas de las garantías constitucionales.

El primer deber que me concierne como mandatario es, ante todo, la conservación de la paz y del orden interno de la República; y esas dos finalidades del Poder Ejecutivo están amenazadas por la acción perturbadora de elementos que han querido exaltar los ánimos en algunos sectores de la vida nacional.

Se hace indispensable la adopción de medidas enérgicas para contrarrestar la acción disolvente de los agitadores; y a esta finalidad conduce la restricción de las garantías. No obstante, la sociedad debe estar tranquila en sus elementos de orden y de trabajo. Las medidas de represión que hayan de adoptarse no regirán con las personas de orden y cumplidoras de sus deberes ciudadanos; y el término de esta situación de emergencia será el que quieran los agitadores.

Cuando vuelvan las corrientes sociales, en los sectores perturbados al cauce normal de sus actividades, serán restablecidas inmediatamente las garantías que hoy me veo en el caso de restringir.

Vuestro conciudadano,

JORGE UBICO

Guatemala, 22 de junio de 1944.

Manifiesto del General Jorge Ubico al Pueblo de Guatemala

El día de hoy presenté a la Honorable Asamblea Legislativa la renuncia del cargo de Presidente de la República. La presenté con carácter de irrevocable. (1)

Volveré así a la vida privada, después de consagrar al servicio del país mis energías y experiencia en la vasta labor de dirección de un gobierno de orden y progreso.

Me retiro del poder dejando tras de mí una obra realizada; que si no llena ni hubiera llegado nunca a colmar mis aspiraciones de guatemalteco, es prueba no refutable del amor que como ciudadano profeso a mi patria y del cuidado que le dediqué como gobernante.

Jamás mis antecesores tuvieron que hacer frente, como yo, a una época tan preñada de dificultades y peligros; y me satisface poder asegurar que los que juzguen mi actuación, hoy y mañana, con espíritu ecuánime y sereno, ajustarán su veredicto a la medida de mis pretensiones.

Un movimiento que empezaba a tomar caracteres de violencia, iniciado y proseguido hasta ahora por una minoría de los habitantes de la capital, me llevó a la decisión de resignar el mando pues a pesar del pequeño número de quienes se revelaron como descontentos del régimen gubernativo, es manifiesto, en las peticiones que ellos me dirigieron, su deseo principal y unánime de que renunciara al ejercicio de la presidencia. Así lo hice, en seguida, sin dudas ni vacilaciones, porque en ningún momento del lapso de mi mandato abrigué el propósito de afirmarme en el poder contra la voluntad de mis connacionales.

(1) El texto de la renuncia véase anotado al Decreto Legislativo 2806.

Al cesar en las fatigas y sinsabores del elevado cargo que acepté en cumplimiento de un deber de ciudadano, hago expresa mi gratitud para el pueblo leal que estuvo a mi lado en circunstancias prósperas y adversas, lo mismo que para los funcionarios y empleados que me prestaron meritoria ayuda; y formulo votos muy sinceros por la ventura de mi patria y la armonía entre mis conciudadanos.

Guatemala, 1º de julio de 1944.

JORGE UBICO

Manifiesto de la Junta Militar

El señor General de División don Jorge Ubico, Presidente de la República, animado hasta los últimos instantes de su inquebrantable amor a Guatemala, ha dispuesto renunciar irrevocablemente del alto cargo que ha venido desempeñando y depositar interinamente el Mando supremo en un triunvirato militar, compuesto por los Generales Buenaventura Pineda, Eduardo Villagrán Ariza y Federico Ponce V., para que mantengan el orden y la tranquilidad mientras que el pueblo guatemalteco, en uso de sus legítimos derechos, designe a la persona que deba substituirlo como Presidente de la República.

En tal concepto, los suscritos hemos asumido ya el Mando supremo de la República y conscientes de nuestras graves responsabilidades ante la patria, invocamos la cordura de nuestros conciudadanos para que, en estos momentos graves que vive el país, colaboren con nosotros, a fin de evitar una anarquía, que sería de irreparables consecuencias.

Rogamos, pues, a todos los sectores sociales de la nación, que mantengan la mayor calma para que la paz no sea alterada y que todos los ciudadanos disfruten de sus derechos, conforme la ley, sin que haya necesidad de dictar medidas a que nos pudieran obligar las circunstancias.

Guatemala, 1º de julio de 1944.

BUENAVENTURA PINEDA

EDUARDO VILLAGRAN ARIZA FEDERICO PONCE V.

MANIFIESTO

que el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, General Federico Ponce V., dirige a la Nación

Por elección de la Asamblea Legislativa he entrado al ejercicio de la Presidencia de la República en carácter de Primer Designado. Breve será el tiempo que dure mi mandato; pero, dentro de él, abrigo la esperanza de lograr corresponder a las aspiraciones comunes que orientan la acción de los sectores políticos, en cuanto se conformen con las prescripciones de la Constitución y demás leyes de la República.

Considero como requisito necesario para el normal desenvolvimiento de las actividades ciudadanas, que todos los habitantes del país, hondamente compenetrados de la importancia de los problemas que en las condiciones actuales requieren solución más inmediata, dirijan sus actos con la vista vuelta únicamente hacia el bienestar y el buen nombre de la Nación.

Deseo, por consiguiente, contar con la cooperación cuerda y sensata de mis conciudadanos, en el desenlace de los asuntos creados por las delicadas circunstancias que nos rodean en esta hora de decisión que vive el país entero.

Mi doble condición de ciudadano y soldado trae para mí obligaciones superiores, que sabré llenar con ánimo resuelto, inspirado siempre por el patriotismo y el honor.

Dentro del término constitucional será convocado el pueblo a elecciones presidenciales; y es mi sincero anhelo que ellas se verifiquen en un ambiente de amplia libertad y bien cimentado orden, para que el voto de cada uno sea, como debe ser, la expresión fiel de su voluntad.

Declaro, de manera categórica, que como depositario de este cargo que me ha conferido la Representación Nacional, no veré en los guatemaltecos a seres dignos de diferencias y distinciones por motivos ajenos a la conducta que observen, y que el goce a la protección y derechos que garantiza el Estado no dependerá en ningún caso de las opiniones políticas que profesen.

Hago, pues, un llamamiento al pueblo de Guatemala para que con su serenidad y buen sentido, mantenga y levante aún más el prestigio de nuestra patria, en bien del pueblo mismo y del éxito de la difícil misión que me ha sido encomendada.

Guatemala, 4 de julio de 1944.

FEDERICO PONCE V.

MANIFIESTO

que el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, General Federico Ponce V., dirige a la Nación

Desde el día en que por mi carácter de Primer Designado tomé posesión de la Presidencia de la República, puse de manifiesto los sanos propósitos que me animaban en el ejercicio del cargo que entonces se me confiaba.

Es uno de ellos el respeto a las garantías que otorga a los habitantes la Carta Fundamental. Estoy firme, y lo estaré siempre, en la prosecución de ese importante fin que me he propuesto. Considero que él constituye una de las más legítimas aspiraciones del pueblo, a la vez que un deber capital de la esfera gubernativa. El encauzamiento normal de todas las actividades del país, así públicas como privadas, depende básicamente del modo en que se manifieste ahora esa parte principalísima de la vida nacional.

A nadie puede ocultarse, sin embargo, que los derechos que la Constitución reconoce y garantiza, deben ejercerse de manera que preserven y acrecienten el bienestar de la colectividad, y en ningún caso con el propósito antipatriótico de quebrantar la armonía social.

Puesto el país en marcha, después de consumados los últimos sucesos, toca en interés de todos mantener libre y ordenado el desarrollo de los que prepara el porvenir.

Estoy consagrando a esto los esfuerzos necesarios, y cuento ya para llevarlo a un feliz término con la cooperación del pueblo sensato, que forma hoy abrumadora mayoría.

Muy a pesar mío estoy contemplando en lo demás la aparición de elementos agitadores, que sin otro fin que el de crear la

intranquilidad y el desorden, procuran llevar a círculos ajenos el germen de tendencias no legítimas y de falsos motivos de descontento.

Es por ello, y en cumplimiento de obligaciones ineludibles, que llamo a un acto de rectificación a quienes así tergiversan el sano espíritu de la ley y el buen sentido de mi gobierno, para que en vez de verse sometidos a las graves consecuencias de sus acciones perversas, pongan su óbolo en el mantenimiento sin tacha del honor nacional.

Guatemala, 17 de julio de 1944.

FEDERICO PONCE V.

MANIFIESTO

del Presidente Provisorio de la República, General Federico Ponce V., al Pueblo de Guatemala

CONCIUDADANOS:

Corresponde a mi Gobierno afrontar las responsabilidades históricas anejas a las trascendentales medidas que han de ser tomadas para dejar definitivamente resuelto el problema de la expropiación de bienes raíces que son patrimonio del pueblo guatemalteco y que, por circunstancias de todos conocidas, han venido siendo usufructuadas por compañías o personas particulares vinculadas por razón de su nacionalidad y de su filiación política, con los Gobiernos de los países totalitarios, enemigos de Guatemala.

La Asamblea Nacional Legislativa, colocándose a la altura de sagrados deberes impuestos por el patriotismo y por la seguridad continental, aprobó, a raíz del alevoso ataque a la base de "Pearl Harbor", la declaratoria de guerra a las potencias del Eje; y toca ahora a la misma Representación Nacional, pronunciar su fallo con respecto a las medidas de emergencia tomadas por el Ejecutivo, en el asunto de la expropiación de las fincas alemanas.

Consciente de la importancia del problema de que se trata, hago un respetuoso llamamiento a los señores Representantes de la Nación, a fin de que, compenetrados de lo que significa para la patria la pronta resolución del mismo, adopten la firme y decidida actitud que demandan las circunstancias y los intereses de la República y sus obligaciones, libremente aceptadas, para con los aliados

que luchan en los campos de batalla por el triunfo de la libertad y de la democracia del mundo.

Por mi parte asumo sin vacilaciones la responsabilidad que pueda caberme en este asunto de vital importancia para la patria en mi calidad de ciudadano y de Jefe del Ejecutivo.

FEDERICO PONCE V.

Guatemala, 18 de agosto de 1944.

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1944, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1945

Autorízase a la Pan American Airways para usar las frecuencias que se indican.

Palacio nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1944.

Vista la solicitud presentada por la Pan American Airways, Inc., relativa a que se le permita usar las frecuencias de 2912, 2994, 5162.5, 5692, 6590, 3082 y 2870 Kcs. que ya tiene asignadas en tipo de emisión A-1, para transmitir también por radioteléfono, es decir, tipo de emisión A-3, y las frecuencias 1625 y 275 Kcs. con tipo de onda "FA" y de emisión A-2 y A-3, y toda vez que la Dirección general de Comunicaciones, Jefatura del servicio de Radiocomunicaciones nacionales y Fiscal del Gobierno, se pronuncian favorablemente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Compañía para que pueda usar en los tipos de emisión relacionados, las frecuencias de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Cesión al Estado de los terrenos "Crique Seco", "Santa Elenita", "San Juan" y "El Bejuquito", ubicados en zonas de reservas, en Izabal.

Palacio nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las escrituras públicas números 50 y 3, otorgadas ante el Escribano del Gobierno el 21 de diciembre de 1943 y 19 de febrero último, la primera, por el Procurador general de la Nación y Jefe del Ministerio público, el Licenciado Javier Bolaños Schaeffer, en representación del señor Max. von Douallier y el señor Carlos Virgilio Marroquín Morales, en concepto de representante del señor Ernesto Wolff; y, la segunda, por el Procurador general de la nación y Jefe del Ministerio público, y el señor Carlos Virgilio Marroquín Morales, con la misma representación del señor Ernesto Wolff. En virtud de dichas escrituras el señor Ernesto Wolff cede a favor del Estado los derechos que había adquirido del señor Max. von Douallier, sobre los terrenos denominados "Crique Seco", "Santa Elenita", "San Juan" y "El Bejuquito", situados dentro de las zonas de reservas nacionales comprendidas en jurisdicción del departamento de Izabal; y pasa a ser propiedad del citado señor Wolff la finca urbana número 117, inscrita al folio 241 del libro 85 de Guatemala, para compensarle los gastos y mejoras que hizo en los referidos terrenos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese que la administración de cuentas y control del "Ferrocarril Verapaz y Agencias del Norte, Ltda.", queden bajo dependencia y control de la Secretaría de Hacienda.

Palacio nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1944.

El Presidente de la República,

Con el fin de hacer más pronta y expedita la revisión de las cuentas y el control del "Ferrocarril Verapaz y Agencias del Norte, Ltda.", cuya expropiación fué dispuesta por el Gobierno de la República en Decreto gubernativo número 3078, (1)

ACUERDA:

1º—Que la empresa de referencia quede bajo la inmediata dependencia y control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y,

2º—Que a dicha entidad se le denomine oficialmente en lo sucesivo "Ferrocarril Verapaz y servicios anexos".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Banco de Occidente traspasa al Gobierno la propiedad de un terreno en Quezaltenango para abonar a su deuda.

Palacio nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1944.

Traída a la vista la escritura pública número cuatro, otorgada con fecha veintinueve de febrero del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, por el Procurador general de la Nación y Jefe del Ministerio público, y el señor José Miguel Leal Asturias, en calidad de Gerente interventor del Banco de Occidente, en virtud de la cual este último traspasa a favor de la Nación la propiedad y dominio de un lote de terreno situado en la esquina de la trece avenida y séptima calle del barrio La Democracia de la ciudad de Quezaltenango, el que lleva número siete de la manzana número ochenta y cuatro "A" del fraccionamiento de la labor "Las Canoas", con una extensión superficial de siete áreas y setenta y seis centiáreas, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio, (1)

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las tres cláusulas de que consta la escritura de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Derógase el cobro de un arbitrio municipal en Flores, Petén.

Palacio nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el arbitrio de diez quetzales (Ø10) que según acuerdo gubernativo del 22 de marzo de 1937, tiene autorizado a cobrar a su favor la Municipalidad de Flores, departamento del Petén, por cada licencia para exhumar restos en el cementerio antiguo de San Benito, para depositarlos en el nuevo cementerio de su jurisdicción. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto 3078, en tomo 62 y en el de "Leyes vigentes de Relaciones Exteriores".

(1) La escritura de convenio, publicada en el Diario oficial Nº 40, tomo 40, del 17 de abril de 1944.

(2) Arbitrios, en tomo 56, y lo relativo a cementerios, en Código de Sanidad, Decreto gubernativo 1877, tomo 55.

Elévase a segundo orden la oficina de Comunicaciones de Pochuta.

Palacio nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1944.

Con vista de lo manifestado por la Dirección general de Comunicaciones,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a la categoría de segundo orden la oficina de Comunicaciones de Pochuta, del departamento de Chimaltenango, por convenir así a los intereses de aquella región.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Panán para que erogue Ø200.

Palacio nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Miguel Panán, departamento de Suchitepéquez, para que de su partida "Disponibilidad", erogue la suma de doscientos quetzales (Ø200), que le servirá para adquirir del señor Pablo Boy, hijo, una casa de su propiedad que se destinará para la escuela nacional de niñas de la población y que está inscrita en el Registro de la propiedad inmueble con el número 10638, folio 183 del libro 58 de Suchitepéquez, debiendo hacerse constar el contrato en escritura pública con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Refórmanse los artículos 5º y 6º del acuerdo gubernativo que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 23 de marzo de 1944.

Con el fin de expeditar el trámite sobre suministros y control de combustibles y lubricantes del ramo de Vialidad, en los depósitos autorizados de los departamentos de la República,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar los artículos 5º y 6º del acuerdo gubernativo de fecha 15 de octubre de 1941, en los siguientes términos: (1)

Artículo 5º—Para la entrega de combustibles y lubricantes se procederá en la forma siguiente: La Jefatura política (en las cabeceras) y los Jefes de trabajos (en los campamentos), a solicitud de los interesados, emitirán la orden de entrega de combustibles y lubricantes (formulario Nº 166), pudiéndolo hacer por la cantidad semanal que necesite el vehículo o máquina. Cada orden de entrega debe corresponder a un solo vehículo o máquina y debe ser visada por el Jefe político (en las cabeceras) y por el Jefe de trabajos (en los campamentos). En las cabeceras departamentales el Administrador de rentas o Agente de la Tesorería nacional firmará el "ENTREGUESE", si se encuentra dentro de los límites de la tabla de consumo de que trata el artículo 9º. Los Jefes de trabajos (en los campamentos) deberán emitir las órdenes de entrega, dentro de los límites de la tabla de consumo antes mencionada.

El operador de la máquina o vehículo, recibirá personalmente los combustibles o lubricantes, firmando en la línea correspondiente, donde consta que ha recibido los productos.

En la orden de entrega (formulario número 166) deberá hacerse constar el detalle de la obra que ha de realizarse. Los operadores de máquinas o vehículos serán responsables de la falta de combustibles, si por imprevisión no requieren su orden de entrega en tiempo oportuno.

El modelo "A" hoja-pedido, y el modelo "B" recibo, quedarán sin efecto, substituyéndolos el formulario número 166 (orden de entrega).

Artículo 6º—Cuando el combustible o lubricante deba servir para comisiones del Administrador de

(1) El reglamento, en el tomo 60.

rentas o Agente de la Tesorería nacional, la orden de entrega (formulario número 166) deberá ser firmada por éste, pero será visada por el Jefe político departamental.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese que los Decanos de las facultades den el informe mensual que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 23 de marzo de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Para los efectos del artículo 49 de la ley orgánica del Presupuesto, los Decanos de las escuelas facultativas deberán presentar a la Secretaría de Educación Pública, en los primeros tres días de cada mes, un informe acerca del número de clases que haya impartido cada catedrático en el mes anterior. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Reglamento para ingresar a la Escuela nacional de gimnasia escolar.

Palacio nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para el Ingreso a la Escuela Nacional de Gimnasia Escolar

1º—Comprobar, en forma legal, que se tiene más de 16 años y que se ha cursado la enseñanza primaria.

2º—Poseer condiciones físicas e inclinación vocacional para esta clase de estudios, y tener una estatura no menor de 1.55 m. para señoritas, y 1.65 m. para varones.

3º—Gozar de buena salud. Presentar certificado médico y de vacuna extendidos por el Departamento de sanidad pública.

4º—Ser de conducta intachable y de buenas costumbres, acreditadas con el testimonio escrito de tres personas de reconocida honorabilidad.

5º—Acompañarse del padre o encargado, siempre que la Dirección del plantel lo estime conveniente.

6º—Presentar en el término que fije el Director los uniformes, implementos, etcétera, que sean requeridos.

7º—Acatar el reglamento interior y todas las disposiciones que emanen de la superioridad. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Concédese a la señorita Edith Hoyt la propiedad artística que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1944.

Con vista de la solicitud presentada por la señorita Edith Hoyt, mayor de edad, soltera, de nacionalidad norteamericana, con residencia en esta capital, relativa a que se le conceda la propiedad artística de su acuarela del "Cristo Negro de Esquipulas", obra que ejecutó pintando de la imagen original que existe en el templo de Esquipulas, departamento de Chiquimula; y habiéndose llenado los requisitos de ley, (2)

(1) Publicado el 28 de abril de 1944.

(2) La Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto gubernativo 1920, en tomo 55, y en los de "Leyes Vigentes" de cada una de las Secretarías de Estado.

(1) El reglamento, en el tomo 55 y en el de "Leyes Vigentes de Educación Pública".

(2) La Ley de Propiedad Literaria, en Decreto gubernativo 246, en tomo II, y en el de "Leyes Vigentes de Educación Pública".

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la propiedad artística solicitada.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Apruébanse los Estatutos de la Comunidad indígena de Yupiltepeque.

Palacio nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1944.

Examinada la solicitud del señor Brígido Ordóñez y Ordóñez, en concepto de apoderado de la Comunidad de Yupiltepeque, departamento de Jutiapa, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Comunidad; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COMUNIDAD DE YUPILTEPEQUE

CAPITULO I

Organización de la Comunidad

Artículo 1º—La Comunidad de indígenas de Yupiltepeque, es un conglomerado de personas unidas por vínculos raciales e intereses comunes, asociadas para la explotación de sus terrenos, intensificación de la agricultura, desarrollo de la industria y mejoramiento cultural de los asociados.

Artículo 2º—Para el efecto la Comunidad será representada y administrada por una Junta directiva, compuesta de tres vocales propietarios, tres suplentes y un Secretario-tesorero; los primeros electos por la Comunidad, y el último, nombrado por la Junta directiva.

Artículo 3º—Para ser electo Vocal o nombrado Secretario, se requiere: *a)* Estar inscrito como condueño; *b)* Gozar de los derechos civiles; y *c)* Ser de buenos antecedentes y costumbres.

Artículo 4º—La Junta directiva durará en sus funciones dos años, renovándose por mitad cada año. Los vocales suplentes substituirán a los propietarios en caso de falta absoluta, ausencia o cualquier otro motivo que les imposibilite el cumplimiento de su encargo, por el tiempo que falte para cumplirse el período del substituído en el primer caso, y mientras dure la imposibilidad, en los demás.

Artículo 5º—Los vocales tendrán igual categoría, pero en todo caso las sesiones serán presididas por el primero, o el que haga sus veces. Si un miembro de la Directiva fuere electo o designado para un cargo público remunerado de prestación obligatoria, o si no siendo obligatoria la prestación aceptare su desempeño, será substituído en la Directiva en la forma prevista en el artículo 4º.

CAPITULO II

Obligaciones de la Junta directiva

Artículo 6º—El Vocal 1º estará siempre de turno, y desempeñará todas las funciones que no requieren la intervención de la Junta en cuerpo; en caso de ausentarse, llamará en su lugar a uno de los propietarios. El Vocal 1º o su substituto, devengará el sueldo que la Junta designe, así como el Secretario-tesorero.

Artículo 7º—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Convocar a la Comunidad a sesiones, previa autorización de la autoridad;

b) Conservar e incrementar las propiedades de la Comunidad;

c) Incrementar asimismo, la siembra de maguey, y procurar que la industria mejore, sacándola de sus sistemas empíricos;

d) Cumplir y hacer que se cumplan los Estatutos;

e) Llevar el Registro de condueños;

f) Dar noticia a la autoridad, de las infracciones de que tuviere conocimiento de las leyes de jornaleros y forestal, para obligar a los con-

dueños al trabajo y conservación de sus bosques; (1)

g) Procurar la conciliación de los intereses de los comuneros en las dificultades que surjan entre ellos en relación con el terreno comunal, sin menoscabo del derecho de las partes de acudir a los tribunales;

h) Nombrar a la persona o personas, que deban representar a la Comunidad en sus asuntos particulares, administrativos o judiciales, indicándose en punto de acta las facultades que se confieran al apoderado; el poder lo suscribirá, conforme la ley, el Vocal que se designe; e,

i) Autorizar erogaciones no mayores de cincuenta quetzales; el pago de impuestos y sueldos, no necesita autorización especial.

Artículo 8º—Para el pago de impuestos y sueldos, para la defensa de los intereses comunes y cumplimiento de sus postulados, la Junta percibirá y dispondrá: de las cuotas que fije por extracción de maderas, arrendamientos, alquileres, pastajes, reconocimiento e inscripción de nuevos condueños, compraventa de acotamientos y mejoras, y contribución para el pago de los impuestos territoriales.

Artículo 9º—El Tesorero, quien deberá caucionàr su responsabilidad ante la Jefatura política departamental, guardará los fondos bajo su exclusiva y directa responsabilidad, y llevará sus cuentas conforme las leyes del ramo.

Artículo 10.—El Tesorero pagará preferentemente los impuestos territoriales, para mantenér a la Hacienda solvente; los demás comprobantes de egresos, serán autorizados por el Vocal 1º o su substituto; los de erogación especial, llevarán inserto el punto de acta en que se acordaron.

Artículo 11.—El Tesorero no podrá disponer ni pagar cantidad alguna sin el recibo en forma, autorizado y en el papel o con los timbres correspondientes, y rendirá cuentas al Vocal 1º en los primeros diez días de cada mes; uno y otro, serán responsables por la omisión. Si el revisante encontrare anomalías lo informará a la Junta, pero si fueren delictuosas requerirá el inmediato auxilio de la autoridad para su reparación, y en forma inmediata también, presentará la querella del caso a los tribunales, conforme la ley.

Artículo 12.—El Secretario, tendrá a su cargo los libros de sesiones, la correspondencia y todo lo concerniente a la oficina. Los títulos y sellos, estarán a cargo del Vocal 1º.

(1) Las leyes de jornaleros y forestal, en el tomo de "Leyes Vigentes de Agricultura", adicionada la primera con los Decretos gubernativos 75 y 76 de este tomo.

Artículo 13.—Es también obligación del Secretario llamar a uno de los vocales propietarios, en su orden numérico, en cuanto tenga conocimiento de la falta absoluta del Vocal de turno.

CAPITULO III

De las sesiones

Artículo 14.—La Comunidad celebrará sesiones ordinarias el último domingo de enero de cada año; y la Junta directiva, el último domingo de cada mes.

Artículo 15.—Tanto los acuerdos de la Comunidad, como los de la Directiva, se tomarán por mayoría absoluta de los comuneros inscritos, en el primer caso, y de los componentes de la Directiva, en el segundo; los acuerdos o decisiones así tomados, serán obligatorios para la Comunidad.

Artículo 16.—El que presida la sesión podrá suspenderla, si notare que los ánimos están exaltados, indicando cuando se reanudará; debiendo expulsar a los ebrios o trastornadores del orden, y los que insistan en tratar asuntos inconducentes a la Comunidad.

CAPITULO IV

De los asociados en general

Artículo 17.—Son condueños de los bienes de la Comunidad, todas las personas nacidas de padre y madre indígenas comuneros, los hijos de madre indígena comunera, y los de padre indígena comunero cuando fueren de matrimonio o legalmente reconocidos; siendo entendido, que deben gozar notoriamente de la calidad de tales hijos, y no haber vendido su derecho.

Artículo 18.—Todo hombre que no siendo condueño se casare con mujer comunera, tendrá derecho a trabajar en los acotamientos de su esposa, o pedirá a la Directiva terreno para ello. En uno u otro caso perderá sus derechos por separación legal o de hecho mientras dure, por divorcio o viudez, salvo que a su cargo quede descendencia o mientras ésta llegue a la mayor edad.

Artículo 19.—Los acotamientos actuales de los comuneros, seguirán siendo poseídos por éstos, siendo negociables entre ellos, pero los contratos no tendrán valor sin ser razonados por la Junta, previo el pago de la cuota respectiva; esa razón sólo podrá negarse por falta de inscripción de los contratantes o de cualquiera de ellos. Para nuevos acotamientos, se necesita licencia de la Junta.

Artículo 20.—La Directiva debe procurar ajustar contratos de arrendamiento, con las personas extrañas al conglomerado que habitan o cultivan en

terreno comunal, lanzando a los renuentes mediante la acción judicial respectiva.

Artículo 21.—A ningún condueño se le permitirá o concederá mayor extensión de la que efectivamente necesita, siendo prohibido dar pastos o arrendar a personas extrañas a la Comunidad; so pena de una multa igual al doble de lo cobrado o pactado.

Artículo 22.—Todo acotamiento o trabajadero abandonado por más de cinco años, se dará a otro condueño o se arrendará; el exposeedor no tendrá derecho a reclamo alguno. Si el abandono fuere por causa de muerte, la Junta lo conservará para los herederos que judicialmente se declaren.

Artículo 23.—Los comuneros tienen obligación de respetar los acotamientos y posesiones de los demás, y los de los extraños que tengan contratos vigentes con la Junta.

Artículo 24.—Los comuneros tienen obligación de ayudar personal y pecuniariamente, cuando el fondo existente no alcance, para las gestiones y gastos que ocasione la defensa y conservación de los intereses comunes; tales contribuciones extraordinarias, deben ser previamente autorizadas por la autoridad.

Artículo 25.—Sólo la Junta directiva podrá celebrar contratos de arrendamiento con extraños, y de explotación de sus bosques, esto último con sujeción a la ley forestal. (1)

Artículo 26.—Ningún comunero podrá alegar derechos exclusivos, sobre nacimientos o vertientes de agua, éstos serán para el uso de la Comunidad, debiendo todos ayudar a su conservación.

Artículo 27.—Es obligación de los comuneros, respetar los presentes Estatutos, y atender las indicaciones de la Junta respecto a la intensificación de la agricultura, y mejora de sistemas, siembras e industrias.

Artículo 28.—Los comuneros deben trabajar honradamente, e inculcar en sus hijos hábitos de trabajo y buena crianza.

CAPITULO V

Registro de condueños

Artículo 29.—Dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los Estatutos, la Junta debe tener concluído el catastro de sus condueños, conteniendo cada inscripción: número de orden, nombres y apellidos completos, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar y fecha del nacimiento, nombres de los padres y cónyuges, si tuviere, el número de la cédula de vecindad y lugar en que fué extendida. Se dejará un margen amplio, para las anotaciones posteriores.

Artículo 30.—Cerrado el catastro, las inscripciones posteriores de los condueños que lleguen a la mayor edad o se reconozcan, se harán en forma de "partidas", con los mismos requisitos del artículo anterior; debiendo además ser firmadas por sus padres o dos condueños, por el Vocal de turno y el Secretario; si los comparecientes no saben firmar, dejarán su impresión digital.

Si la Junta tuviere duda de la calidad de condueño del pretendiente a ser inscrito, le exigirá las pruebas legales de su identidad y origen.

Artículo 31.—En caso de fallecimiento de algún condueño su derecho se inscribirá a favor de sus herederos judicialmente declarados, cancelándose el suyo.

Cuando los herederos fueren menores, se incluirá en la inscripción el nombre de la persona a cuyo cuidado hubiere quedado, y la Junta se interesará por su bienestar, tomando medidas adecuadas para que puedan satisfacer sus necesidades, y adquieran hábitos de trabajo y honradez.

Artículo 32.—La Junta directiva, con el fin de no lesionar derechos ya adquiridos, podrá inscribir en su Registro si a bien lo tiene, a individuos de raza ladina, que hubieren comprado a indígenas su acotamiento y su derecho; quedando el vendedor fuera de la comunidad.

Si la venta hubiere sido únicamente de acotamientos o posesiones, se entenderá que se trata únicamente de mejoras, y debe contratarse con la Junta el arrendamiento del terreno; en caso contrario serán lanzados mediante la acción judicial del caso.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 33.—Los representantes de la Comunidad, con noticia de la autoridad y dentro del plazo de un mes siguiente a la promulgación de estos Estatutos, verificarán la elección de la Junta directiva, la cual debe estar constituída dentro del mes siguiente, con su Secretario-tesorero, catastro, registro y libros necesarios.

Artículo 34.—El período de los miembros de la Junta directiva, se computa desde el segundo domingo de enero siguiente a la elección.

Artículo 35.—Los representantes actuales, continuarán como personeros de la Comunidad en conformidad con su mandato, mientras la Junta no los substituya legalmente.

(1) La Ley Forestal, Decreto legislativo 1364, tomo 44, y gubernativo 1638, tomo 53.

Artículo 36.—Las cuotas a que se refiere el artículo 8º, serán reglamentadas por la Junta directiva dentro del plazo de dos meses de haberse constituído.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Adjudicación al Estado de los derechos hereditarios en la tercera parte de una finca.

Palacio nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 2 otorgada el 8 de febrero último, ante el Escribano del Gobierno, por el Procurador general de la Nación y Jefe del Ministerio público, y el Presidente del Tribunal y Director general de cuentas, este último en rebeldía de doña Manuela Chacón viuda de Ericastilla como tutriz de su menor hijo Rosendo Amílcar Ericastilla Chacón, heredero de don Rosendo Ericastilla Blanco. En virtud de dicha escritura y previo el juicio económico-coactivo que se tramitó al respecto por un adeudo al fisco proveniente del Impuesto del tres por millar sobre inmuebles, se adjudican al Estado los derechos hereditarios que el citado menor adquirió de su señor padre en la tercera parte de la finca denominada "Camalmapa", "Santa Apolonia", "Estoraque" y "Tocoyito", inscrita con el número 112, folio 135 del libro 26 primera serie del Registro general de la propiedad inmueble.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Modifícase el plan de arbitrios de la Municipalidad de Jutiapa.

Palacio nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1944.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura política respectiva,

ACUERDA:

Modificar el plan de arbitrios autorizado por acuerdo gubernativo del 23 de julio de 1930 a favor de la mencionada Municipalidad de Jutiapa, en lo que se refiere a los gravámenes que pesan sobre los establecimientos comerciales que funcionan en su jurisdicción, los cuales, en lo sucesivo serán cobrados conforme a la siguiente tarifa: (1)

Almacenes de primera categoría, con capital en giro de cinco mil quetzales (Ø5,000) o más	Ø5.00 al mes
Almacenes de segunda categoría cuyo capital en giro sea de dos mil quetzales o más, sin llegar a cinco mil quetzales	3.00 al mes
Y almacenes de tercera categoría con capital en giro de un mil quetzales o más, sin llegar a dos mil quetzales	1.00 al mes

El cobro de dichos arbitrios lo hará la Tesorería municipal en los talonarios que para el efecto están registrados por la Dirección general de cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase la creación de un cementerio para las aldeas Los Dolores y Los Pocitos.

Palacio nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1944.

Examinada la solicitud del señor Alfredo Morales y compañeros, relativa a que se les conceda autorización para establecer un cementerio para las aldeas Los Dolores y Los Pocitos y fincas circunvecinas que se mencionan, de la jurisdicción municipal de Villa Canales, de este departamento; y

(1) El plan de arbitrios, en tomo 49 y modificado el 4 de septiembre de 1942, tomo 61.

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular se ha establecido que es atendible la solicitud,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro civil de Villa Canales y pagarse los derechos respectivos en la Tesorería municipal de dicha población, debiendo las autoridades respectivas cuidar por que se llenen los demás requisitos de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase al Procurador general de la Nación para que acepte la compra de unos terrenos.

Palacio nacional: Guatemala, 1º de abril de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Procurador general de la Nación, para que ante el Escribano de cámara, acepte a nombre de la Nación, la compra de los terrenos pertenecientes a los hermanos Arévalo Mendizábal, denominados "El Sacramento" y "El Majagual", inscritos en el Registro de la propiedad de inmuebles con los números 3251 y 528, folios 172 y 72 de los libros 38 y 18 de Escuintla, los cuales en el mismo acto, se darán en uso a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América por todo el tiempo que le sean necesarios para la construcción y mantenimiento de sus depósitos para combustibles. El precio de tales terrenos será pagado por la citada Empresa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Banco Agrícola Hipotecario vende al Estado dos fincas rústicas ubicadas en Retalhuleu.

Palacio nacional: Guatemala, 4 de abril de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 49 otorgada el 15 de diciembre del año próximo pasado (1943), ante los oficios del Escribano del Gobierno, por el Procurador general de la Nación y Jefe del Ministerio público, y el señor Francisco Montano Novella, este último con el carácter de Gerente interventor del Banco Agrícola Hipotecario. En virtud de dicha escritura pasan a ser propiedad del Estado las fincas rústicas inscritas en el Registro de la Propiedad inmueble bajo los números 8835, folio 7, libro 47 de Retalhuleu y 8836, folio 8, libro 47 también de Retalhuleu, por los precios de cuarenta y dos quetzales cuarenta y dos centavos (Q42.42) por la primera, y tres mil doscientos treinta y ocho quetzales ochenta y tres centavos (Q3,238.83) por la segunda.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese que los Secretarios municipales que se indican asuman el cargo de Tesoreros municipales.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de abril de 1944.

(1) Código de Sanidad, capítulo 10, Decreto gubernativo 1877, tomo 55, y en el de "Leyes Vigentes de Gobernación y Justicia".

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los señores Benigno Arévalo R. y Guillermo Rosales Urbina, Secretarios de las municipalidades de Xenacoj y Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez, asuman las funciones de Tesoreros de las respectivas municipalidades.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Déjase sin efecto un acuerdo gubernativo de fecha 28 de enero de 1944.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de abril de 1944.

Habiéndose establecido que en Quiriguá no hay edificios apropiados para instalar convenientemente las distintas oficinas municipales de la cabecera del municipio de Los Amates, que por acuerdo gubernativo de fecha 28 de enero de este año fué trasladada a Quiriguá,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 28 de enero del presente año, por el que se dispone que la cabecera del municipio de Los Amates se traslade a Quiriguá.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase la escritura pública número 8 otorgada por el Procurador general de la Nación y el señor Andrés Espiñeira Cajiao ante el Escribano del Gobierno.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de abril de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 8 otorgada el 7 de marzo último ante el Escribano del Gobierno, por el Procurador general de la Nación y Jefe del Ministerio público y el señor Andrés Espiñeira Cajiao. En virtud de dicha escritura pasa a ser propiedad de la Nación por el precio de dos mil quinientos quetzales (Q2,500), la finca número 9075, inscrita al folio 159 del libro 59 de Jalapa, cuyo inmueble está ubicado en la ciudad de Jutiapa. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Reglaméntanse las atribuciones del Procurador para gente pobre.

Palacio nacional: Guatemala, 17 de abril de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente Reglamento que determina las atribuciones del Procurador para gente pobre, plaza creada por acuerdo gubernativo de 23 de febrero de 1931: (2)

Artículo 1º—El Procurador para gente pobre, que será Abogado de los tribunales de la República, lo nombra el Jefe del Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, de la que depende directamente.

Artículo 2º—Todos los días hábiles concurrirá al Despacho del Subsecretario del ramo dos horas: una por la mañana y otra por la tarde para recibir los encargos que se le hagan y las instrucciones del caso y rendir los informes de las labores que se le hubieren encomendado.

Artículo 3º—El Procurador para gente pobre solamente intervendrá en los asuntos que por medio del Subsecretario le encargue la Secretaría de Gobernación y Justicia, y no podrá cobrar a los interesados honorarios de ninguna clase por su intervención oficial, ni recibir de ellos por la misma causa emolumento alguno.

(1) Pagado el precio, acuerdo página 13.
(2) Tomo 49.

Artículo 4º—Llevará los libros necesarios: para consignar los juicios o actuaciones en que intervenga, especificando su clase, nombre de los interesados, diligencias practicadas a su solicitud y los demás datos que sean de interés y tengan relación con su gestión; para dejar copia de los informes que rinda; para levantar actas de las visitas a las prisiones, etcétera.

Artículo 5º—Con objeto de enterarse de las quejas que tengan los presos, en relación con la secuela de sus causas, visitará las prisiones existentes en la ciudad capital siempre que fuere necesario y, cuando menos, una vez a la semana, levantando de cada visita que haga el acta correspondiente, haciendo constar el nombre de los presos que hubiere oído y el motivo de la audiencia.

Artículo 6º—Para el mejor desempeño de sus obligaciones, los jefes de prisión darán al Procurador para gente pobre todas las facilidades compatibles con el régimen del establecimiento, poniendo a su disposición local apropiado para la audiencia de los reos que la soliciten.

Cuando por el crecido número de éstos no fuere posible atenderlos en una sola visita, el Procurador volverá el siguiente día hábil para continuarla.

Artículo 7º—Después de terminada la visita a los presos, el Procurador para gente pobre pasará a los respectivos tribunales para cerciorarse del fundamento de las quejas que le hubieren presentado; gestionará en el acto la subsanación de las causas que motiven las que estime procedentes y si sus gestiones no dieren resultado, pondrá el hecho en conocimiento de la Secretaría de Gobernación y Justicia por medio de informe circunstanciado y por escrito. De la misma manera procederá cuando encuentre que los defensores de oficio o Procuradores de Sala obren con negligencia o que haya retardo malicioso o inmotivado en la administración de justicia.

Artículo 8º—En los asuntos de carácter civil que se le encomienden deberá ceñirse a las instrucciones que en cada caso se le den, y si se tratare de informaciones de pobreza, promoverá las diligencias, siguiéndolas hasta alcanzar que se nombre al interesado un defensor de oficio para el asunto que las motive.

Artículo 9º—En negocios administrativos intervendrá en los casos concretos que la Secretaría de Gobernación y Justicia le incomiende.

Artículo 10.—Los interesados suministrarán el papel sellado para los escritos que en su defensa presente el Procurador para gente pobre, y su falta no será motivo de excusa para que deje de hacer las gestiones pertinentes, debiendo actuar con la oportunidad debida en papel español, que aquéllos repondrán en conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 27 de febrero de 1942. (1)

Artículo 11.—Los Jueces de primera instancia y los de Paz facilitarán al Procurador para gente pobre, dentro de las facultades que les confieren las leyes y con entera sujeción a ellas, la expedición de sus gestiones oficiales.

Artículo 12.—El Procurador para gente pobre no tiene impedimento para ejercer en lo particular la abogacía y el notariado.

Artículo 13.—En el mes de enero elevará a la Secretaría de Gobernación y Justicia una memoria detallada de las labores que hubiere ejecutado durante el año.

Artículo 14.—Los libros indicados en el artículo 4º, así como los demás útiles de escritorio que se requiera, serán suministrados por la Secretaría de Gobernación y Justicia, debiendo el Procurador llevar cuenta detallada de ellos.

Artículo 15.—Al Procurador para gente pobre le son aplicables las disposiciones de los artículos 203 de la Ley constitutiva del poder judicial, contenida en el Decreto gubernativo 1862, y 248 del Código penal, reformado por Decreto legislativo número 2687. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia.

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase la liquidación del Ferrocarril occidental.

Palacio nacional: Guatemala, 19 de abril de 1944.

En vista de la solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el señor Jack P. Armstrong, con el carácter de Presidente de la Compañía del ferrocarril occidental de Guatemala, para que se autorice la liquidación y disolución de la mencionada compañía, dispuesta en Junta general de accionistas el 10 de septiembre del año pasado, (3)

(1) Tomo 60, página 359.

(2) El Decreto 1862 y el Código Penal, en tomo 55, y el Decreto legislativo 2687, en tomo 62.

(3) Véase Decreto legislativo 528 de 1º de mayo de 1902, tomo 21, página 333.

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo establecido por el artículo 356 del Código de comercio,

ACUERDA:

Autorizar la liquidación del Ferrocarril occidental de Guatemala, con la reserva de que quedarán sin alteración los derechos que confieren al Estado los contratos que autorizaron la construcción y explotación de las líneas que lo constituyen.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Transfiérese la feria de Gualán para los días del 27 al 29 de septiembre de cada año.

Palacio nacional: Guatemala, 20 de abril de 1944.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, relativa a que se le conceda autorización para transferir la fiesta titular de dicha población para fines de septiembre de cada año, por los inconvenientes de orden económico que encuentran en la celebración de la que tienen autorizada para los días del 3 al 6 de abril; y (1)

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular se desprende que és atendible la solicitud,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la fiesta titular de Gualán, se celebre anualmente durante los días comprendidos del 27 al 29 de septiembre.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Fué creada por acuerdo de 25 de mayo de 1914, tomo 33, y había sido transferida para abril en acuerdo de 21 de febrero de 1940, tomo 58.

Acuérdase que la Gerencia de la empresa eléctrica de Catarina quede adscrita a la Intendencia municipal de dicha población.

Palacio nacional: Guatemala, 20 de abril de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Gerencia de la empresa eléctrica de Catarina, departamento de San Marcos, quede adscrita a la Intendencia municipal de dicha población. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Ampliase el acuerdo gubernativo del 29 de mayo del año próximo pasado en la forma que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 20 de abril de 1944.

En vista de lo manifestado por el Consejo directivo de la Escuela nacional de enfermeras,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo fecha 29 de mayo del año próximo pasado por el que se designa al personal de dicho Consejo directivo, en el sentido de que además de las personas en él nombradas integren dicho Consejo el Director general de beneficencia pública y el Licenciado Pedro Arenales. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Derogado por acuerdo de 11 de mayo de 1944, en este tomo.

(2) El acuerdo de 29 de mayo de 1943 no fué publicado en el Diario oficial, y por eso no figura en el tomo 62.

Compra una casa frente al parque "Rosendo Santa Cruz" de la cabecera de Jutiapa.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de dos mil quinientos quetzales (Q2,500), a favor del señor Andrés Espiñeira Cajiao, por valor en que vende al Estado la finca de su propiedad número 9075, folio 159 del libro 59 de Jalapa, consistente en una casa situada frente al parque "Rosendo Santa Cruz", en la calle "14 de Febrero" y 13 avenida norte de la cabecera de Jutiapa, de conformidad con la escritura pública número 8 otorgada el 7 de marzo pasado ante los oficios del Escribano del Gobierno.

El pago será efectuado por la Tesorería nacional, con cargo a la partida Nº 71538 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 20 de abril de 1944.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Compañía Pan American Airways, Inc., *el uso de tipo de onda, frecuencias y llamadas que se indican.*

Palacio nacional: Guatemala, 20 de abril de 1944.

Vista la solicitud presentada por la Compañía *Pan American Airways, Inc.,* relativa a que se le autorice para usar el tipo de onda A-1 y A-3 en sus estaciones TDG-2, 2,870 kc/s. y TGE-4, 5,692.5, de La Libertad, departamento del Petén, así como el uso de otras frecuencias e indicativos de llamada para las mismas, y de lo manifestado por la Dirección general de comunicaciones, Jefatura del servicio de Radiocomunicaciones y Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada entidad, para que pueda usar el tipo de onda A-1 y A-3 en sus estaciones TDG-2, 2,870 kc/s. y TGE-4, 5,692.5, de La Libertad, Petén, así como el uso de las siguientes frecuencias e indicativos de llamada para sus estaciones en La Libertad, Petén:

275 kc/s. indicativo TGE, tipo de onda A-1, A-2 y A-3;

1,648 kc/s. indicativo TDE-2, tipo de onda A-1, A-2 y A-3;

3,082.5 kc/s. indicativo TDE-3, tipo de onda A-1 y A-3; y

5,945 kc/s. indicativo TDE-4, tipo de onda A-1.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Compañía Pan American Airways, Inc., *para usar las frecuencias e indicativos de llamada que se indican.*

Palacio nacional: Guatemala, 20 de abril de 1944.

Vista la solicitud presentada por la Compañía *Pan American Airways, Inc.,* relativa a que se le asignen indicativos de llamada y frecuencias, para su estación en Puerto Barrios, y de lo manifestado por la Dirección general de comunicaciones, Jefatura del servicio de Radiocomunicaciones y Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a la entidad solicitante, las siguientes frecuencias e indicativos de llamada:

Para uso en su estación en Puerto Barrios, departamento de Izabal, en las comunicaciones con los aviones en su ruta Nueva Orleans-Guatemala, con tipo de emisión "FA".

2,870 kc/s. indicativo TD-H, transmisión A-1, A-3;

3,082.5 kc/s. indicativo TD-H2, transmisión A-1, A-3;

5,692.5 kc/s. indicativo TD-H3, transmisión A-1, A-3;

5,945 kc/s. indicativo TD-H4, transmisión A-1, A-2, A-3;

1,615 kc/s. indicativo TD-H5, transmisión A-1, A-2, A-3; y

290 kc/s. indicativo TD-H6, transmisión A-1, A-2, A-3.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese a favor de Southern Phosphate Corporation *la patente de invención que se indica.*

Palacio nacional: Guatemala, 21 de abril de 1944.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el Licenciado Ernesto Viteri Bertrand, en concepto de apoderado de la *Southern Phosphate Corporation,* de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, contraídas a obtener patente de invención por "un nuevo procedimiento para la producción de ácido fosfórico",

APARECE:

Que en las actuaciones se llenaron los trámites y requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados Químicos Ingeniero Julio Beltranena S. y Licenciado J. Tomás Rodas C., opinan por que se acceda a lo solicitado, pero sin hacer extensiva tal exclusividad a la industria del fósforo y sus derivados, haciéndolo en igual sentido la Oficina de marcas y patentes, el Fiscal del Gobierno y el Honorable Consejo de Estado,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada y tomando en cuenta la salvedad señalada, se registre y extienda a favor de la *Southern Phosphate Corporation,* por el término de quince años, la patente de invención de mérito, de conformidad con la descripción presentada, sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese una patente de invención al señor Ernesto L. Crespo y Estefani.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de abril de 1944.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el señor Ernesto L. Crespo y Estefani, contraídas a obtener patente de invención por un "aparato para la extracción del látex del "cojón de puerco", así como la de otros frutos cuya savia sea extraída por incisión de su corteza",

APARECE:

Que en las actuaciones se han llenado los trámites y requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados señores Emilio Capouilliez e Ingeniero Otto Dorión, opinan favorablemente, haciéndolo en igual sentido la Oficina de marcas y patentes, el Fiscal del Gobierno y el Honorable Consejo de Estado,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada, se registre y extienda a favor del señor Ernesto L. Crespo y Estefani, por el término de quince años, la patente de invención de mérito, de conformidad con la descripción presentada, sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese una patente de invención al señor Gonzalo Andrade López.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de abril de 1944.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el señor Gonzalo Andrade López, contraídas a obtener patente de invención por un "tambor o resorte de madera para cama",

APARECE:

Que en las actuaciones se han llenado los trámites y requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados señores Doctor Mariano López Herrarte y carpintero ebanista Ricardo López, opinan favorablemente, haciéndolo

(1) El Decreto 2011, en tomo 56.

(1) El Decreto 2011, en tomo 56.

en igual sentido la Oficina de marcas y patentes, el Fiscal del Gobierno y el Honorable Consejo de Estado,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada, se registre y extienda a favor del señor Gonzalo Andrade López, por el término de quince años, la patente de invención de mérito, de conformidad con la descripción presentada, sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese una patente de invención a favor de la Gillette Safety Razor Company.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de abril de 1944.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el señor José Prudencio Castillo, en concepto de apoderado especial de la *Gillette Safety Razor Company,* de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, contraídas a obtener patente de invención por "mejoras en máquinas de afeitar de seguridad",

APARECE:

Que en las actuaciones se llenaron los trámites y requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados señores Emilio Poitevín e Ingeniero Eduardo Goyzueta V., opinan favorablemente, haciéndolo en igual sentido la Oficina de marcas y patentes, el Fiscal del Gobierno y el Honorable Consejo de Estado,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo número 2011, (1)

(1) El Decreto 2011, en tomo 56.

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada, se registre y extienda a favor de la *Gillette Safety Razor Company,* por el término de quince años, la patente de invención de mérito, de conformidad con la descripción presentada, sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese a favor de The Institutum Divi Thomae Foundation *la patente de invención que se indica.*

Palacio nacional: Guatemala, 21 de abril de 1944.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el señor José Prudencio Castillo, en concepto de apoderado de *The Institutum Divi Thomae Foundation,* de Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de Norteamérica, contraídas a obtener patente de invención por "mejoras en estimulantes de proliferación y en los procedimientos de hacerlos",

APARECE:

Que en las actuaciones se llenaron los trámites y requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados señores Licenciados Luis A. Carrillo y Julio Valladares M., opinan favorablemente, haciéndolo en igual sentido la Oficina de marcas y patentes, el Fiscal del Gobierno y el Honorable Consejo de Estado,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada, se registre y extienda a favor de *The Institutum Divi Thomae Foundation,* por el término de quince años, la patente de invención de mérito, de conformidad con la des-

(1) El Decreto 2011, en tomo 56.

cripción presentada, sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Extiéndese a fábricas departamentales el pago del salario mínimo que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de abril de 1944.

El Presidente de la República,

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º del Decreto gubernativo número 3064, (1)

ACUERDA:

Hacer extensivo a todos los departamentos de la República el salario mínimo de cincuenta centavos de quetzal (Ø0.50) al día, por ocho horas diurnas de trabajo individual de operarios en las fábricas de cigarros-puros, cigarrillos, aguas gaseosas, fermentadas y alcohólicas; y veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25) para los ayudantes o peones que trabajan en las mismas.

Por consiguiente, las citadas fábricas deberán ceñirse al mencionado salario para el pago de los jornales correspondientes a sus operarios, ayudantes o peones. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Reglaméntase la reproducción de Códigos y de leyes patrias en la forma que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de abril de 1944.

El Presidente de la República,

(1) En el tomo 62 figuran el Decreto 3064 y los acuerdos de 27 de julio y 1º de septiembre de 1943, que fijan el salario mínimo para algunas fábricas y talleres de la capital.

(2) Publicado el 26 de abril de 1944.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las medidas que tiendan a garantizar la exactitud y autenticidad de las leyes patrias que, ya en vía de difusión o con objeto de lucro, reproducen los particulares en libros, folletos o en revistas,

ACUERDA:

1º—Ninguna persona particular, individual o jurídica, podrá reproducir los Códigos ni publicar recopilación de leyes de la República sin la autorización gubernativa correspondiente.

2º—Para obtenerla, el interesado se presentará por escrito a la Secretaría de Gobernación y Justicia, adjuntando dos copias de las leyes que pretenda publicar; de la solicitud se dará audiencia al Fiscal del Gobierno y rendido su dictamen se resolverá si se concede o no el permiso.

Si la resolución fuere favorable, se emitirá acuerdo gubernativo concediendo la autorización y se mandará archivar el expediente, al que se agregará una de las copias.

3º—En las imprentas del país no se imprimirá ninguno de sus Códigos ni recopilación de leyes de la República formada por persona particular sin que el interesado presente certificación del acuerdo gubernativo que autorice la publicación de la obra, en la cual se insertará íntegramente.

4º—Los Códigos y recopilaciones de leyes nacionales que se publiquen sin llenar los requisitos indicados caerán en comiso, y los propietarios de las imprentas que los impriman sin tener a la vista la autorización gubernativa incurrirán en una multa de veinticinco a doscientos quetzales que impondrá la respectiva Jefatura política, e ingresará a la Tesorería nacional.

5º—Esta disposición no comprende la publicación que hacen los diarios en la vía informativa de las leyes que emiten las autoridades de la República. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Véase artículo 10, Ley de Imprenta, Decreto legislativo 2158 y artículo 2º Ley de Estadística, Decreto gubernativo 1820, tomo 55, y Decreto gubernativo 3113, de este tomo.

Se inscriben a favor de la Nación los excesos de la finca "El Recreo".

Palacio nacional: Guatemala, 25 de abril de 1944.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Jorge Arias Blois sobre la finca rústica denominada "El Recreo", número 5962, inscrita al folio 149 del libro 129 de Guatemala, propiedad de Guillermo Grieffel Rosenheck, fueron llevadas a cabo de conformidad con las leyes que regulan la materia y merecieron la aprobación de la oficina revisora; y que la opositora Rosaura Quintana de Bran quien reclamaba para sí los excesos, no hizo uso del término que se le señaló para que acudiera a los tribunales de justicia,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura verificadas por el Ingeniero Jorge Arias Blois sobre la finca mencionada anteriormente, las cuales acusan para dicha finca una extensión superficial de 74 hectáreas, una área y 87 centiáreas con inclusión de los excesos;

2º—Que se adjudique al propietario del inmueble el exceso correspondiente al diez por ciento de la extensión inscrita, consistente en 6 hectáreas, 22 áreas y 88 centiáreas por el precio en que fueron valuados; y, el resto de 5 hectáreas, 50 áreas, 17 centiáreas debe acotarse para ser inscrito a favor de la Nación; y,

3º—Que previo amojonamiento y pago de los excesos adjudicados, se extienda por la Escribanía del Gobierno, el testimonio y título correspondientes para los efectos legales consiguientes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento interior del Taller de grabados en acero para especies fiscales y postales, anexo a la Tipografía nacional.

Palacio nacional: Guatemala, 27 de abril de 1944.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reformar el Reglamento interior del Taller de grabados en acero para especies fiscales y postales, anexo a la Tipografía nacional, amoldándolo a las circunstancias del desarrollo que ha tomado dicha dependencia, y determinando a la vez las atribuciones que a cada uno de sus componentes corresponde,

POR TANTO;

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Interior del Taller de Grabados en Acero para Especies Fiscales y Postales, anexo a la Tipografía Nacional

CAPITULO I

Artículo 1º—El Taller de grabados en acero para especies fiscales y postales, es un departamento anexo a la Tipografía nacional, destinado para hacer los diseños, grabar e imprimir las diferentes clases que de las mismas se consumen actualmente en la República, así como las que en el futuro pudieran necesitarse.

Artículo 2º—Dependerá directamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo la inmediata vigilancia y control del Director de la Tipografía nacional, quien recibirá por el conducto de la expresada Secretaría, todas las órdenes que en el taller hayan de ejecutarse.

Artículo 3º—El personal del taller se compondrá de:

Un Experto;
Un Jefe de taller;
Un Guardalmacén;
Un Ayudante de Guardalmacén;
Un Grabador;
Un Transferidor;
Un Dibujante para modelos y diseños;
Cuatro Estampadores;
Cuatro Ayudantes de estampadores;
Un Prensista;
Un Cortador examinador;
Dos Perforadores;
Dos Ayudantes de perforadores;
Un Ayudante para trabajos de templado y cromado;
Un Sirviente.

Artículo 4º—La designación del personal a que se refiere el artículo anterior, será de la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Director de la Tipografía nacional y previa información del Experto o en su caso del Jefe del taller, sobre las aptitudes de los aspirantes. En igual forma se procederá con respecto a la admisión de aprendices.

CAPITULO II

Del Director de la Tipografía

Artículo 5º—Conforme al artículo 2º del capítulo I, el taller está bajo la inmediata vigilancia y control del Director de la Tipografía nacional quien, para la grabación e impresión de las diferentes clases de especies fiscales y postales que se ejecuten en el taller, recibirá las órdenes pertinentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º—Son sus atribuciones:

a) Visitar diariamente, en las primeras horas de la mañana, el taller, quitando las combinaciones que están bajo su custodia en las cajas de seguridad;

b) Recibir todas las órdenes de trabajos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordene, transcribiéndolas inmediatamente al Jefe del taller para su ejecución;

c) Recibir diariamente del Jefe del taller, el parte del movimiento habido el día anterior, y enterarse personalmente de la marcha y manejo del taller, dictando, de acuerdo con el Delegado de Hacienda, las medidas necesarias para su control;

d) Prestar su colaboración al Delegado de Hacienda que permanece en el taller, e intervenir con él en las incineraciones justificadas que de especies fiscales y postales se efectúen en horno; interviniendo asimismo con dicho funcionario en todas las actuaciones que requieran su presencia, firmando las actas que proceda;

e) Velará por que se active la ejecución de los trabajos encomendados al taller, dentro de la compatibilidad del trabajo; lo mismo que por el régimen disciplinario del mismo y todo cuanto a su buen manejo y funcionamiento corresponde.

CAPITULO III

Del Experto

Artículo 7º—Sus atribuciones son:

a) Asumir la dirección técnica del taller, la cual comprende en especial la ejecución de los trabajos de grabado y transferido de las respectivas piezas, respondiendo de su eficiencia y acabado;

b) Enseñar el manejo del equipo y el método y procedimiento a seguir, en la forma más conveniente;

c) Emitir los dictámenes que se le soliciten en relación con los materiales, así como con el mantenimiento, reparaciones, modificaciones y adiciones que se relacionen con el equipo del taller;

d) Rendir al Director de la Tipografía los informes que sean necesarios para hacer de su conocimiento los desperfectos que observe en el equipo del taller, las mejoras que a su juicio convengan introducir, la adquisición oportuna de repuestos para el mismo equipo y de materiales para la ejecución de los trabajos;

e) Substituir al Jefe del taller en ausencia de éste;

f) Intervenir en la incineración de especies fiscales y postales, de conformidad con el artículo 6, inciso *d)* del presente Reglamento;

g) Atender con prontitud las órdenes de trabajo, las cuales recibirá por conducto del Jefe del taller y por escrito, sin cuyo requisito no podrá ejecutarse trabajo alguno.

CAPITULO IV

Del Jefe del taller

Artículo 8º—Son sus atribuciones:

a) Cooperar de manera activa y eficiente en todo lo relacionado con el progreso y prestigio del taller;

b) Velar por que todo el personal a sus órdenes, se dedique con diligencia al cumplimiento de sus atribuciones; distribuir el trabajo en forma equitativa, velando por el mantenimiento del orden y disciplina del taller para que sus subalternos no distraigan su atención en menesteres ajenos al trabajo que tienen asignado;

c) Procurar la buena conservación de todo cuanto esté a su cuidado, dando parte por escrito en su debida oportunidad, de cualquier deterioro que sufran los útiles, maquinarias o enseres, para que se disponga lo conducente, procediendo a la averiguación del caso y a que se pongan los correctivos necesarios si por descuido, mala fe o cualquiera otra causa, se estableciere culpa;

d) Tener cuidado, asimismo, de informar por escrito al Experto de las deficiencias que observe

en el funcionamiento de las máquinas y en el trabajo de los operarios;

e) Formular en el mes de junio de cada año, el inventario general del taller;

f) Atender con prontitud las órdenes de trabajo y las de régimen administrativo, las cuales recibirá por escrito y hará del conocimiento del Experto y del Delegado de Hacienda;

g) Revisar en compañía del Guardalmacén y con la intervención del Delegado de Hacienda, tantas veces como sea necesario, el estado de las existencias de matrices, dados y planchas, disponiendo cuando así se requiera, el reengrase para su buena conservación; y con respecto a las planchas que se encuentren muy gastadas, y por consiguiente inútiles para usarse en futuros trabajos, procederá con la intervención de los funcionarios citados y previo dictamen del Experto, a inutilizar sus grabados por medio del esmeril;

h) Revisar diariamente, al momento de retirarse de los talleres, que los conmutadores eléctricos queden desconectados; recoger y guardar los grabados en acero que por razones del servicio se encuentren fuera de las cámaras de seguridad;

i) Poner especial cuidado y exactitud en el material gastado en cada trabajo y consignar el tiempo empleado en la mano de obra en las guías de trabajo, para que al efectuarse la cancelación final de éstas, se logre exactitud en los cálculos de costo de los trabajos ejecutados en el taller;

j) Llevará un libro que registre todo el material que pida al almacén, para confrontar con éste los recibos extendidos, y cancelar las guías de trabajo;

k) Diariamente rendirá parte circunstanciado al Director de la Tipografía y al Experto, de los trabajos efectuados el día anterior y, a principios del mes siguiente, un resumen general de estos partes;

l) Tendrá presente que todo el personal del taller está obligado a prestar su ayuda para cualquier trabajo, aunque se trate de funciones distintas del puesto para el cual haya sido nombrado cada uno.

CAPITULO V

Del Guardalmacén

Artículo 9º—Sus atribuciones son:

a) Tener escrupuloso cuidado de los materiales de trabajo y de las especies valoradas a su cargo, pues es de su exclusiva responsabilidad la buena conservación de todas las existencias que están bajo su custodia;

b) Prestar especial atención al aprovisionamiento del taller, rindiendo al Experto detalladamente un informe mensual del estado de las existencias de materiales, a efecto de evitar la carencia de éstos, necesarios para el buen servicio;

c) Llevar cuidadosamente y al día, los libros y tarjetas de control del movimiento de los trabajos verificados en el taller;

d) Mantener en orden y debidamente rotuladas las especies contenidas en las cámaras de seguridad, de las cuales es directamente responsable;

e) Atender las órdenes de despacho de especies fiscales y postales, recogiendo los recibos correspondientes, los cuales deben llevar el "Visto Bueno" del Delegado de Hacienda;

f) Diariamente, a las nueve horas, dará parte al Delegado de Hacienda del movimiento habido en especies valoradas el día anterior, con los detalles que determina el formulario especial para el efecto;

g) Mensualmente rendirá parte del movimiento de especies valoradas habido en el mes anterior, así: al Tribunal de cuentas, por el movimiento de cada una de las especies; a la Dirección general de comunicaciones, del movimiento de especies postales; a la Administración de la renta del tabaco, del movimiento de timbres de tabaco; a la Dirección general de rentas, del movimiento de timbres de control, para alcoholes, aguardientes y cerveza, conciliando previamente los datos con el registro que de dichas cuentas lleve el Delegado de Hacienda, quien pondrá su "Visto Bueno" en tales informes;

h) Bajo su custodia estarán en el armario de la cámara Nº 1, las matrices, dados y planchas grabados, así como el álbum de muestras y el cartapacio con la colección de pliegos que llevan el "Tírese" de los trabajos. Dicho armario permanecerá constantemente marchamado;

i) Cancelará las guías de trabajos, efectuando las operaciones correspondientes para establecer el costo de los trabajos realizados, pasándolas para su revisión y aprobación al Delegado de Hacienda;

j) Atenderá a los oficiales del Fisco en las visitas de inspección y fiscalización que practiquen

en las especies, artículos y materiales a su cargo;

k) Llevará la correspondencia del taller y ejecutará los demás trabajos de oficina correspondientes al mismo;

l) Dará parte al Delegado de Hacienda de las especies fiscales y postales defectuosas o que por cualquier causa no puedan aprovecharse, para que disponga su incineración con las formalidades de ley;

m) Suministrará los materiales y útiles que para la ejecución de los trabajos, le solicite el Jefe del taller;

n) Al recibir las matrices, rodos, dados y planchas, que hayan sido ejecutados conforme órdenes recibidas, dará inmediato aviso al Delegado de Hacienda, a fin de que sean debidamente inventariadas y registradas en el libro autorizado para el efecto.

CAPITULO VI

Del Ayudante del Guardalmacén

Artículo 10.—Son sus atribuciones:

a) Cooperar con su Jefe en la parte de los trabajos que le designe, con actividad, diligencia y exactitud;

b) En ausencia del Guardalmacén, hará sus veces cumpliendo con las atribuciones que el cargo le delegue.

CAPITULO VII

Del Grabador

Artículo 11.—Sus atribuciones son:

a) Atender con diligencia y prontitud las órdenes de trabajo que, como Grabador, le sean encomendadas;

b) Preparar debidamente la plancha respectiva a fin de que se encuentre lista para grabar;

c) Al recibir las planchas con el motivo que va a ser grabado, dará al grabado los diferentes tonos requeridos por el caso, de acuerdo con las instrucciones que del Jefe del taller reciba;

d) Antes de retirarse, al terminar las horas hábiles de trabajo, debe entregar al Jefe del taller las planchas que en proceso de trabajo tenga en su poder, y aquél se las entregará de nuevo al reanudar sus labores;

e) Cuando sus jefes lo estimen conveniente, se prestará en todo tiempo para ayudar en otros trabajos durante y cuando se le requiera, siempre que sus aptitudes se consideren necesarias.

CAPITULO VIII

Del Transferidor

Artículo 12.—Son sus atribuciones:

a) Atender con diligencia y prontitud las órdenes de trabajo que como Transferidor se le encomienden, y se prestará en todo tiempo para cooperar en cualquier sección durante y cuando se requiera su ayuda, siempre que, a juicio de sus jefes, sea necesaria;

b) Aceitará perfectamente la máquina antes de empezar a transferir, revisando cuidadosamente las planchas y rodos que vaya a utilizar; verificado el transferido, procederá al retoque correspondiente;

c) Cuidará con esmero de la máquina transferidora, cuyo manejo enseñará a la persona que la superioridad disponga.

CAPITULO IX

Del Dibujante de modelos y diseños

Artículo 13.—Sus atribuciones son:

a) Al tener en su poder los datos del caso, procederá a dibujar, haciendo tantos modelos como se consideren necesarios, para que entre ellos sea elegido el más conveniente;

b) Procederá a verificar las reducciones y rayados en las planchas de acero, por medio del pantógrafo y rayadora, respectivamente, observando estrictamente las instrucciones que del Experto reciba, siendo responsable tanto de las medidas en los dibujos como de las máquinas a su cargo;

c) Prestará la ayuda que sus jefes le soliciten en cualquier otro trabajo en que juzguen aprovechables sus aptitudes.

CAPITULO X

Del Cortador examinador

Artículo 14.—Son sus atribuciones:

a) Distribuir el trabajo de cortar y examinar las especies, entre las personas necesarias, siempre de acuerdo con el Jefe y bajo su responsabilidad;

b) Recibir del Guardalmacén y entregarle debidamente contadas, las especies que hayan sido sacadas de la Caja para trabajarlas;

c) Cortar el papel en blanco e impreso que sea necesario para el trabajo.

CAPITULO XI

De los Perforadores

Artículo 15.—Los Perforadores estarán sujetos a lo que prescribe el inciso *b)* del artículo anterior.

CAPITULO XII

De los Estampadores, Prensistas, Ayudante de templado y cromado, Ayudantes y Sirvientes

Artículo 16.—Los Estampadores y sus Ayudantes, el Prensista, los Ayudantes de perforadores, el Ayudante para trabajos de templado y cromado y el Sirviente, estarán sujetos a la inmediata vigilancia del Jefe del taller, y no podrán ejecutar ningún trabajo sin antes recibir las instrucciones pertinentes de su Jefe. Deberán además:

a) Prestar mucha atención al anotar el tiempo y materiales que empleen en sus trabajos, para la exactitud en la cancelación de las guías de trabajo;

b) Hacerle a su Jefe las sugestiones que en la práctica de sus atribuciones consideren oportunas para mayor eficiencia.

CAPITULO XIII

Del Delegado de Hacienda

Artículo 17.—Con nombramiento conferido por el Presidente y Director general de cuentas, el Contador de glosa que temporalmente funja como Delegado de Hacienda en el taller, tendrá las atribuciones siguientes:

a) La fiscalización en la producción de las especies fiscales y postales efectuadas en el taller, mediante revisiones periódicas de las tarjetas de control llevadas por el Guardalmacén; verificando por lo menos una vez al mes, por el sistema de pruebas selectivas, las existencias de los saldos en poder del Guardalmacén, y levantando acta en cada caso del resultado;

b) Diariamente, por la mañana al principiar los trabajos y en la tarde al reanudarse, quitará las combinaciones a su cargo, en las cámaras de seguridad, donde se guardan las especies valoradas, para que durante las horas hábiles de trabajo pueda el Guardalmacén hacer uso de ellas, volviendo a cerrarla durante las horas inhábiles de trabajo;

c) Recibirá del Gualdalmacén en las primeras horas de la mañana, el parte de los trabajos efectuados el día anterior, anotando los ingresos y egresos en el libro correspondiente a su cargo, y cuyos saldos que registre deben ser exactos a los que registren las tarjetas de control llevadas con todos los detalles por el Guardalmacén;

d) Cuando las máquinas productoras de especies valoradas no estén funcionando o cuando el trabajo haya que suspenderlo durante las horas inhábiles, las mismas deberán quedar aseguradas por medio de un marchamo, el cual será roto por el mismo funcionario al reanudarse las labores;

e) Mantendrá con marchamo la máquina de transferir y el tórculo que periódicamente se usan y presenciará el trabajo que en dichas máquinas se ejecute;

f) Intervendrá en las pruebas que de especies fiscales y postales se saquen, sellando y numerando cada una de ellas, registrándolas en el libro respectivo, donde firmará el empleado que, por el proceso del trabajo, las tenga en su poder temporalmente, anotando la fecha cuando sean devueltas y el destino final de las mismas; si son adheridas en el álbum de registro de pruebas o si son incineradas, en cuyo caso se citará el número del certificado de incineración que debe subscribir con el Experto, el Director de la Tipografía y el Guardalmacén;

g) Intervendrá, en unión del Director de la Tipografía, del Experto y del Guardalmacén, en las incineraciones de las especies valoradas defectuosas o que por cualquier causa no puedan aprovecharse. Tales incineraciones se llevarán a cabo en el horno del taller y del acto se dejará constancia por medio de un certificado de incineración que se firmará en triplicado: el original quedará en poder del Guardalmacén para comprobante de egreso; el duplicado para el Delegado de Hacienda quien, mensualmente, lo remitirá al Tribunal de cuentas; y el triplicado para el Director de la Tipografía nacional;

h) Intervendrá, levantando acta, al terminarse las órdenes de trabajo y liquidarse las entregas de especies fiscales o postales de que se trate, las cuales firmará con el Director de la Tipografía, el Experto y el Guardalmacén;

i) Llevará en el libro debidamente autorizado, el control de los contadores automáticos que, debidamente marchamados, tienen las máquinas productoras de especies valoradas;

j) Prestará su colaboración en las revisiones y arqueos que practiquen los oficiales del Fisco;

k) Intervendrá en la revisión y cancelación final de las guías de trabajo, en las cuales el Guardalmacén es el encargado y responsable de anotar el valor de los materiales empleados y el Jefe del taller en cuanto se refiere a la mano de obra.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales

Artículo 18.—Todas las personas que trabajan en el taller, deberán someterse a registro, si el Guardalmacén lo considera necesario, particularmente al abandonar el recinto.

Artículo 19.—Para establecer el costo de los trabajos que se efectúen en el taller, el personal de empleados debe cumplir estrictamente con las instrucciones que al respecto girará la Dirección general de cuentas en el nuevo plan de costos establecido para los trabajos de la Tipografía nacional y sus dependencias.

Artículo 20.—En cuanto al horario para el desarrollo del trabajo, así como en todo lo que se refiere al orden y disciplina, los empleados del taller quedan sujetos a lo que sobre el particular dispone el "Reglamento interior de la Tipografía nacional". (1)

Artículo 21.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda encargada de velar por la estricta observancia de este Reglamento que deroga toda disposición anterior que se oponga al mismo, e impondrá por las faltas en su cumplimiento las sanciones que estime conveniente, previa información de la Dirección de la Tipografía nacional. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Reglamento Interior es de 27 de noviembre de 1935, tomo 54, y en "Leyes Vigentes de Gobernación y Justicia".

(2) El anterior reglamento fué de 28 de abril de 1941, tomo 60.

Hácese extensiva a los Tesoreros de vialidad parte del acuerdo de 29 de marzo de 1939.

Palacio nacional: Guatemala, 28 de abril de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer extensivo a los Tesoreros de vialidad que actualmente devengan por honorarios el 5% sobre los ingresos que perciben, el acuerdo gubernativo del 29 de marzo de 1939, únicamente en lo que se refiere a que no podrán en ningún caso percibir por el cargo que desempeñan, más de setenta y cinco quetzales (Q75) al mes. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Asígnase a la estación TG-2 de la Radio Morse la frecuencia que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 28 de abril de 1944.

Con vista de la solicitud de la Dirección general de comunicaciones y lo manifestado por la Dirección de la Radiodifusora nacional "La Voz de Guatemala", la Jefatura del Servicio de radiocomunicaciones nacionales y el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a la estación TG-2 de la "Radio Morse" de la Dirección general de comunicaciones, la frecuencia de 6,220 kc/s., cancelando a la vez la de 6,190 kc/s. que ya no es de utilidad para esos servicios.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) El acuerdo de 29 de marzo de 1939, en tomo 58, y modificado el 6 de septiembre de 1944, aumentando el honorario al 12% sin exceder de Q85 al mes, y sin efecto lo de vialidad por Decretos 7 y 71, de este tomo.

Autorízase a la All America Cables and Radio, Inc. *y a la* Tropical Radio Telegraph Company *para que rebajen sus tarifas.*

Palacio nacional: Guatemala, 28 de abril de 1944.

Con vista de las solicitudes presentadas por las Compañías *All America Cables and Radio, Inc.* y *Tropical Radio Telegraph Company,* relativas a que se les autorice para reducir sus tarifas para mensajes entre Guatemala y los países que mencionan, y atendiendo a lo manifestado por la Dirección general de comunicaciones y Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a las referidas Compañías para que a partir del primero de abril del año en curso, rebajen sus tarifas en la forma siguiente:

DE GUATEMALA A	Entera	Cde.	Diferido	Carta nocturna minutos 25 palabras	Palabra adicional	Prensa
República Argentina						
Buenos Aires, Rosario, Mendoza, Villa Mercedes y Junín	Q 0.42	Q 0.26	Q 0.21	Q 3 50	Q 0.14	Q 0.10½
Otras oficinas	0.52	0.32	0.26	4.34	0.17	0.13
Bolivia						
La Paz y Corocoro	0.42	0.26	0.21	3.50	0.14	0.10½
Otras oficinas	0.44	0.27	0.22	3.67	0.14⅔	0.11
Brasil						
Río Janeiro, Santos, Sao Paulo y demás oficinas	0.42	0.26	0.21	3.50	0.14	0.10½
Chile						
Santiago, Valparaíso, Antofagasta, Iquique, Tocopilla, Arica y Los Andes	0.42	0.26	0.21	3.50	0.14	0.10½
Estaciones radio	0 60	0.36	0.30	5.00	0.20	0.15
Otras oficinas	0.48	0.29	0.24	4.00	0.16	0.12
Colombia						
Barranquilla, Bogotá, Buenaventura, Cali, Cartagena y otras oficinas	0.26	0.16	0.13	2.18	0.08⅔	0.06½
Cuba						
Santiago, Fisherman's Point y Habana	0.42	0.26	0.21	3.50	0.14	0.10½
Otras oficinas	0.47	0.29	0.23½	3.92	0.15⅔	0.11¾
República Dominicana						
Ciudad Trujillo, Puerto Plata, Santiago de los Caballeros, San Pedro de Macorís y La Vega	0 26	0.16	0.13	2.18	0.08⅔	0.06½
La Romana (Vía radio)	0.34	0.21	0.17	2.84	0.11⅓	0.08½
Otras oficinas	0.29	0.18	0.14½	2.42	0.09⅔	0.07½
DE GUATEMALA A	Entera	Cde.	Diferido	Carta nocturna minutos 25 palabras	Palabra adicional	Prensa
Antillas Holandesas	Q	Q	Q	Q	Q	Q
Curazao y Aruba	0.26	0.16	0.13	2.18	0.08⅔	0.06½
Haití						
Port au Prince, Cape Haitien	0.26	0.16	0.13	2.18	0.08⅔	0.06½
Otras oficinas	0.31	0.19	0.15½	2.59	0.10⅓	0.07¾
Paraguay						
Todas las oficinas	0.52	0.32	0.26	4 34	0.17⅓	0.13
Uruguay						
Montevideo	0.55	0.33	0 27½	4.59	0.18⅓	0.13¾
Otras oficinas	0.58	0.35	0.29	4.84	0.19⅓	0.14½
Perú						
Lima, Callao, Paita, Piura, Trujillo y Tacna	0.40	0.24	0.20	3 34	0.13½	0.10
Otras oficinas	0.43	0.26	0.21½	3.58	0.14⅓	0.10¾
Venezuela						
Caracas	0.26	0.16	0.13	2.18	0.08⅔	0.06½
Otras oficinas	0.32	0.20	0.16	2.67	0.10⅔	0.08

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébase la escritura pública número 12 otorgada por el Procurador general de la Nación y el Director general de cuentas ante el Escribano del Gobierno.

Palacio nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 12 otorgada el 27 de marzo último, ante el Escribano del Gobierno, por el Procurador general de la Nación y Jefe del Ministerio público, y el Director general de cuentas, este último en rebeldía de la *Guatemala Marble and Mining Company.* En virtud de dicha escritura se adjudican a la Nación, en pago de un adeudo al Fisco, las fincas y derechos reales

que se detallan en el mismo instrumento público. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Concédese propiedad literaria del método "Inglés para todos" a la persona que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1944.

Vista la solicitud del señor James Earle Osgood, ciudadano norteamericano, mayor de edad, soltero, profesor graduado y con residencia en la tercera avenida sur número dos de esta capital, relativa a que se le conceda la propiedad literaria de su método "Inglés para todos", cuyo texto ha venido publicándose en el diario "El Imparcial"; y estando llenos los requisitos de ley, (2)

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Apruébase el convenio celebrado entre las Municipalidades de San Miguel Dueñas y Alotenango.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las cinco cláusulas de que consta el convenio celebrado entre las Municipalidades de San Miguel Dueñas y Alotenango, del departamento de Sacatepéquez, ante la Jefatura política departamental con fecha 28 de abril del corriente año, con respecto al uso de las aguas para el servicio de sus respectivas poblaciones, convenio que deberá elevarse a escritura pública, con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse los estatutos de la Asociación Checoslovaca de Guatemala.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1944.

Examinada la solicitud del señor Jorge Flihal Linhart, en concepto de Presidente de la Asociación Checoslovaca de Guatemala, relativa a que se aprueben los estatutos de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION CHECOSLOVACA DE GUATEMALA

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1º—Las personas originarias de Checoslovaquia, sus familiares, amigos de Checoslovaquia todos residentes en Guatemala, se asocian para realizar los siguientes fines:

a) Agrupar en su seno dichas personas;

b) Prestar ayuda y asistencia a los necesitados;

(1) Por acuerdo de 30 de septiembre de 1914, tomo 33, se le habían otorgado concesiones ampliadas por Decreto legislativo 919, tomo 34, modificado el 3 de marzo de 1930, tomo 48, y Decreto legislativo 1663 de 31 de mayo de 1930, tomo 49. El 19 de mayo de 1944, en este tomo se cancela el registro de esta empresa.

(2) Ley de Propiedad Literaria. Decreto gubernativo 246, en tomo 2, y en "Leyes Vigentes de Educación Pública".

c) Adquirir un edificio para las necesidades de la Asociación;
d) Fundar una biblioteca y sala de lectura;
e) Promover buenas relaciones y amistad entre Guatemala y Checoslovaquia en bellas artes, etcétera;
f) Fomentar la gimnástica, deporte y recreación entre sus socios.

Artículo 2º—La Asociación nunca tomará parte en actividades políticas, religiosas o de trusts comerciales.

CAPITULO II

Domicilio

Artículo 3º—El domicilio de la Asociación será esta capital de la República de Guatemala.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 4º—Los socios pueden ser:

a) Activos; y
b) Honorarios.

Artículo 5º—Los socios activos se dividen en fundadores y contribuyentes. Son fundadores todos los que subscriben estos Estatutos y contribuyentes los que posteriormente fueren admitidos en la Asociación.

Artículo 6º—Serán socios honorarios aquellos que por sus méritos o servicios prestados a la Asociación fueren designados por la Junta general a propuestas de la Junta directiva.

CAPITULO IV

Deberes y derechos de los socios

Artículo 7º—Todo socio activo debe:

a) Cumplir con los presentes Estatutos;
b) Asistir a las Juntas generales. En caso de imposibilidad excusarse con antelación por escrito;
c) Pagar con puntualidad las contribuciones periódicas y las extraordinarias. Las primeras serán anticipadas.

Artículo 8º—Son derechos de los socios activos:

a) Elegir y ser electo;
b) Tomar parte, con voz y voto, en las juntas ya sean ordinarias o extraordinarias;
c) Convocar, en unión de por lo menos la mitad de los socios activos, a Junta general extraordinaria;
d) Para ser admitido como socio activo es necesario respaldar la solicitud con la firma de dos socios activos quienes responderán por su honorabilidad.

CAPITULO V

De las Juntas generales

Artículo 9º—Las Juntas generales las forman la reunión de todos los socios activos y se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Artículo 10.—Las Juntas generales ordinarias se celebrarán dos veces al año; a fines del mes de marzo y a fines de septiembre de cada año. En esta segunda junta se elegirá a la Directiva, se fijará la cuota que mensual y anticipadamente deberán cubrir los socios activos en el año siguiente y se aprobarán o improbarán las cuentas que rinda la Junta directiva.

Artículo 11.—En las Juntas generales ordinarias se leerá el informe que presente la Directiva y se acordará por mayoría de votos las actividades a desarrollar por la Asociación en el semestre siguiente.

Artículo 12.—Las Juntas generales extraordinarias se reunirán cada vez que lo acuerde la Junta directiva o la mitad más uno de los socios activos y en ellas únicamente se tratará del objeto para el que fué convocada.

Artículo 13.—Forman quórum en las Juntas generales la presencia de la mitad más uno de los socios activos. Pero si por falta de quórum no se celebrare una junta, ésta se verificará el día siguiente con los socios que concurran.

Artículo 14.—Para tomarse resoluciones legítimas en las Juntas generales se necesita la mitad más uno de los votos de los socios presentes. Pero si se tratare de la reforma de estos Estatutos o de disolver la Asociación, se necesitarán las dos terceras partes de los votos de los socios activos.

CAPITULO VI

De la Junta directiva

Artículo 15.—La Asociación será gobernada por una Junta directiva que deberá ser electa en la 2ª Junta general ordinaria, para un período de un año.

Artículo 16.—La Junta directiva se compondrá:

a) Presidente;
b) Vicepresidente;
c) Secretario;
d) Tesorero; y

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

e) 3 Vocales. Todos los miembros de la Junta directiva deberán ser socios activos.

Artículo 17.—La Junta directiva celebrará sesiones cada mes y para tomar resoluciones legítimas se necesita la concurrencia de por lo menos cinco de sus miembros entre los que necesariamente tiene que estar el Presidente o el Vicepresidente. En caso de empate en las votaciones tendrá voto decisivo quien presida la sesión.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir la marcha de la Asociación;
b) Disponer y autorizar los gastos ordinarios;
c) Acordar las contribuciones extraordinarias que deberán cubrir los socios activos para ayuda de algún necesitado o cualquier otro fin, dentro de los perseguidos por la Asociación;
d) Disponer de hasta cincuenta quetzales para pagos imprevistos o donaciones de suma urgencia;
e) Formular el reglamento interior.

Artículo 19.—Son atribuciones del Presidente:

a) Representar a la Asociación como su personero legítimo;
b) Rendir el informe a que se refiere el artículo 11;
c) Presidir las sesiones de la Directiva y de las Juntas generales dirigiendo los debates;
d) Comprobar el trabajo de los demás miembros de la Directiva;
e) Autorizar el egreso de hasta Q10 (diez quetzales), informando a la Junta directiva en su siguiente sesión.

Artículo 20.—El Vicepresidente substituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad de éste.

Artículo 21.—Son atribuciones del Secretario:

a) Llevar la correspondencia de la Asociación y dar cuenta de ella a la Directiva;
b) Levantar las actas de las juntas;
c) Hacer cualquier otro trabajo que le encomiende la Directiva dentro del objeto de su encargo.

Artículo 22.—Es a cargo del Tesorero:

a) Velar por los fondos de la Asociación;
b) Llevar la contabilidad escrita en castellano;
c) Hacer balance trimestral;
d) Hacer los recibos de las contribuciones de los socios.

Artículo 23.—Los vocales tienen derecho de dar su opinión y discutir y votar las cuestiones de interés general de la Asociación.

Artículo 24.—La entrega de cuentas de una Junta directiva a su sucesora debe efectuarse dentro del improrrogable término de quince días, contados desde la fecha de la elección.

CAPITULO VII

De los fondos de la Asociación

Artículo 25.—Los fondos de la Asociación se formarán de:

a) Cuotas de los socios activos;
b) Contribuciones extraordinarias que fueren decretadas por la Directiva;
c) Donaciones.

Artículo 26.—Los egresos del Tesoro de la Asociación deberán llevar el "Visto Bueno" del Presidente de la misma.

CAPITULO VIII

Disolución de la Asociación

Artículo 27.—Para acordarse la disolución de la Asociación es necesario los votos de por lo menos las dos terceras partes de los socios activos.

Artículo 28.—En caso de acordarse la disolución, los bienes de la Asociación serán puestos a la orden del señor Presidente de la República para que los destine a la casa de beneficencia que él designe.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 29.—La primera Junta directiva será formada provisionalmente por las siguientes personas: Presidente, G. J. Plihal; Vicepresidente, Frautisek Hrstka; Secretario, Antonín Liska; Tesorero, Frantisek Ricica; Vocal 1º, Antonín Zátopek; Vocal 2º, Jan Dolezel; Vocal 3º, Josef Leocik.

Artículo 30.—Tal Junta directiva fungirá hasta que aprobados los Estatutos, se reúna la primera Junta general ordinaria y se elija una definitiva, la que a su vez fungirá hasta que, de conformidad con estos Estatutos, deba elegirse otra, para el período de un año.

Artículo 31.—Queda facultada la actual Junta directiva provisional para hacer, ante las autoridades correspondientes, las gestiones necesarias para obtener la aprobación de estos Estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Sanciónase a quienes naveguen en el canal de Chiquimulilla y dentro del perímetro que se indica sin la placa que acredite el pago de la matrícula fiscal correspondiente.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1944.

El Presidente de la República,

En resguardo de los intereses fiscales y para el debido cumplimiento de los acuerdos gubernativos de fechas 7 de diciembre y 8 y 25 de febrero anterior, (1)

ACUERDA:

Los propietarios de cayucos, lanchas de remo y de motor que naveguen en el canal de Chiquimulilla o en el mar, dentro de la jurisdicción del Puerto de San José, sin la placa que acredite el pago de la matrícula fiscal correspondiente, serán sancionados con una multa igual al monto de la matrícula omitida.

En caso de insolvencia, la multa se computará a razón de un día de prisión simple por cada cincuenta centavos de quetzal que no fueren pagados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Contrato celebrado entre el Síndico segundo de la Municipalidad de Zacapa y el Presidente de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América; y acuerdo de aprobación.

Los suscritos: Eduardo Jesús Ochoa Guerra, Síndico segundo municipal, debidamente autorizado para el efecto por la Municipalidad de esta cabecera; Manuel Castro, Gerente de la Empresa eléctrica municipal; y Jack Proby Armstrong, Presidente y apoderado de la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América; convienen en celebrar el siguiente contrato:

Primero.—La Empresa municipal, suministrará energía eléctrica, para la Estación de los Ferrocarriles en Zacapa, entregándola en la caseta, situada exteriormente en las inmediaciones de la bodega de los ferrocarriles. El suministro de la energía, será por el término de dos años, prorrogables a voluntad de ambas partes, con aviso de un mes de anticipación al fenecimiento del plazo de este contrato.

Segundo.—La Empresa eléctrica, pondrá a disposición de la compañía ferrocarrilera en la caseta aludida, hasta veinticinco kilovatios, doscientos veinte voltios, cincuenta ciclos, corriente alterna, de tres fases, para que haga el uso que mejor le convenga de esta fuerza, quedándole prohibido comerciar con ella.

Tercero.—La Empresa eléctrica, como queda dicho, entregará la energía a la compañía ferroviaria, en la caseta que posee a inmediaciones de la bodega de los ferrocarriles; y de este punto la compañía ferrocarrilera hará lo que le corresponde, comprometiéndose a instalar por su cuenta, un contador de energía eléctrica, con tensión de doscientos veinte voltios, y la potencia adecuada al consumo que se necesite, en el empalme de sus líneas, con la caseta, o subestación transformadora, en el barrio de "La Estación". Este contador debe estar instalado, lo más pronto posible después de principiar el suministro de energía; mientras tanto, se usará el contador que la propia compañía tiene instalado en su casa de máquinas, para el cómputo de la fuerza gastada.

Cuarto.—La Empresa percibirá, por el servicio indicado, la suma de setenta y cinco quetzales mensualmente, y por este pago que será la cantidad mínima, la compañía ferroviaria podrá hacer uso hasta de cinco mil kilovatios hora, durante cada mes, quedando obligada la compañía de los ferrocarriles, a verificar el depósito de garantía a que se refiere el artículo 28 del reglamento interior de la Empresa municipal. (1)

Quinto.—Si hubiere más consumo de energía de la cantidad estipulada, la compañía ferroviaria, pagará los excesos, al precio de un centavo de quetzal, por cada kilovatio hora, durante el mes.

Sexto.—La Empresa eléctrica, por medio de sus empleados, vigilará el perfecto mantenimiento de sus líneas, para lo cual se reserva el derecho de penetrar en cualquier parte donde haya alambres conductores de energía, suministrada por ella, de conformidad con las prescripciones de su reglamento actualmente en vigor para cuyo efecto solicitará el franqueo necesario, cuantas veces lo estime conveniente.

Séptimo.—El pago del servicio estipulado, lo hará efectivo la Empresa ferroviaria, el día último de

(1) Tomo 62.

(1) El reglamento en el tomo 60.

cada mes, en moneda de curso legal en el país, en la fecha de efectuarse el pago.

Octavo.—Si por caso fortuito, la Empresa eléctrica no pudiera cumplir sus obligaciones de suministro de energía, aunque sea transitoriamente, la Municipalidad no contraerá responsabilidad civil alguna; tampoco la contraerá por accidentes en relación a los empleados y bienes de la Empresa ferroviaria, durante la vigencia de este contrato. Las responsabilidades que llegado el caso deberá asumir la Empresa eléctrica, las determina el acuerdo de fecha 21 de septiembre de 1899 y el artículo 38 de su propio reglamento. (1)

Noveno.—Para los efectos legales de este contrato, la Empresa ferroviaria renuncia expresamente al fuero de su domicilio y se somete a los tribunales de Zacapa.

Décimo.—Cualquier diferencia que pueda surgir entre ambas empresas relacionada con este contrato, será sometida a la decisión de árbitros *juris*, nombrados uno por cada parte, sujetándose al siguiente procedimiento: la parte interesada comparecerá ante el Juez de 1ª Instancia de Zacapa, proponiendo su árbitro y pidiendo el señalamiento de un término de ocho días para que la parte demandada proponga el que le corresponde; si no lo hace dentro de este término, será nombrado por el Juez a solicitud de parte.

Undécimo.—Para cualquier otro caso que ocurra y que no esté previsto en este contrato, se estará a lo que sobre el particular determina el reglamento de la Empresa eléctrica, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 16 de octubre de 1941. El contenido de las cláusulas anteriores, ya tienen la aprobación de la Municipalidad y del Fiscal del Gobierno, por lo que firmamos este proyecto para someterlo a la aprobación respectiva, a fin de que, una vez obtenida dicha aprobación se eleve a instrumento público; en Zacapa, a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. (2)

EDUARDO JESUS OCHOA,
Síndico 2º municipal.

J. P. ARMSTRONG.

MANUEL CASTRO.

Hay un sello que dice: Intendencia municipal—Rep. de Guatemala, C. A.—Zacapa—Departamento de Zacapa.

(1) El acuerdo de 21 de septiembre de 1899, Reglamento de Empresas Eléctricas, en tomo 18 y en el de "Leyes Vigentes de Fomento".
(2) El reglamento, en el tomo 60.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1944.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veintidós de marzo del año en curso, entre el Síndico segundo de la Junta municipal de la cabecera departamental de Zacapa, señor Eduardo Jesús Ochoa Guerra, debidamente autorizado para el efecto, y el señor Jack Proby Armstrong, en concepto de Presidente y apoderado de la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por el que la Empresa eléctrica municipal de aquella ciudad se compromete a suministrar energía eléctrica a la Estación de la mencionada Empresa en dicha población, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las once cláusulas de que consta el contrato de mérito. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébase la tarifa de alumbrado público de El Asintal.

Palacio nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1944.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de El Asintal, departamento de Retalhuleu, relativas a que sea aprobada la tarifa para el cobro del alumbrado público de aquella población, y de lo manifestado por la Dirección general de obras públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura política departamental,

El Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo número 1728,

(1) Publicado el 20 de junio de 1944.

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de alumbrado público de referencia, que es como sigue:

Propiedades de primera categoría ... Ø0.15 al mes
Propiedades de segunda categoría ... 0.10 al mes
Propiedades de tercera categoría .... 0.05 al mes

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébase la escritura pública por la que el Estado adquiere la propiedad de terrenos y edificios en que están instaladas las oficinas públicas en Santa Lucía Cotzumalguapa.

Palacio nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 15 otorgada el 20 de abril último, ante el Escribano del Gobierno, por el Procurador general de la Nación y Jefe del Ministerio público y la señora Susana de la Vega Castellanos de Méndez Valle. En virtud de dicha escritura, la mencionada señora de Méndez Valle, por el precio de un mil quetzales (Ø1,000) cede y traspasa a favor del Gobierno de la República, todos los derechos que tuviere o pudiere tener sobre el terreno y edificios donde están instaladas la Municipalidad, Comandancia local, Receptoría fiscal y Policía de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Pagado el precio por acuerdo de 13 de mayo de 1944.

Adscríbese a la Municipalidad de Comitancillo la Gerencia de la Empresa eléctrica de dicha población.

Palacio nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Gerencia de la Empresa eléctrica municipal de Comitancillo, departamento de San Marcos, quede adscrita a la Intendencia municipal de la población, quedando sin efecto el acuerdo de fecha 20 de abril del presente año que dispone igual cosa para Catarina.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento para representantes y agentes comerciales.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1944.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración que las actividades que desarrollan los representantes y agentes comerciales de casas extranjeras no implican manejo de fondos, sino simplemente la colocación de pedidos entre el comercio local, por lo cual no resulta justo exigirles el cumplimiento de las formalidades que dispone el acuerdo gubernativo de 26 de mayo de 1902, (1)

ACUERDA:

El siguiente REGLAMENTO para la obtención de las patentes a que se refiere el artículo 5º del Decreto gubernativo número 2199: (2)

Artículo 1º—Las personas individuales o jurídicas que deseen dedicarse a la representación o agencia comercial de casas extranjeras, con el fin de colocar en el mercado los productos que sus representados vendan o fabriquen, deberán presentar la solicitud

(1) Tomo 21 y en "Leyes Vigentes de Fomento".
(2) Tomo 57 y en "Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores".

correspondiente ante la Dirección general de rentas, en papel sellado de diez centavos de quetzal. La solicitud contendrá todos los pormenores que enumera el artículo 7º del Decreto gubernativo número 2199.

Artículo 2º—La solicitud, con el informe del caso, será elevada por la Dirección indicada, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual autorizará o denegará la patente. (*)

Artículo 3º—La parte interesada prestará fianza hipotecaria o mediante póliza expedida por el Crédito hipotecario nacional de Guatemala, por la suma de Q1,000. (1)

Artículo 4º—Los representantes y agentes de casas comerciales extranjeras patentados, están en obligación de rendir ante la Dirección general de rentas, los avisos de cambio o modificación a que se refiere el artículo 8º del Decreto gubernativo número 2199, así como los que menciona el acuerdo de 29 de marzo de 1941. (2)

Artículo 5º—Los efectos del acuerdo de 26 de mayo de 1902, no afectarán a los representantes de casas comerciales extranjeras. (3)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Prorrógase por dos años más el contrato celebrado con la Grace Line *el 14 de abril de 1934.*

Palacio nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1944.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por la casa Grace & Compañía, Central América, en concepto de representante de la *Grace Line, Inc.*, sucesora de la *Grace Line (Panama Mail Steamship Company)*, según consta en el expediente respectivo y contraídas a que se le prorrogue por el término de dos años más el contrato celebrado con fecha 14 de abril de 1934, aprobado por acuerdo gubernativo de 18 del mismo mes y año, prorrogado por disposiciones sucesivas emitidas el 13 de mayo de 1936, 23 de junio de 1938, 29 de agosto de 1940 y 19 de mayo de 1942,

El Presidente de la República,

Atendiendo a la opinión favorable de la Dirección general de comunicaciones y Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Prorrogar por dos años más el contrato de mérito, relativo al servicio de correos entre los puertos del Pacífico de la República y los exteriores que toquen sus barcos propios o aquellos fletados por dicha compañía, término que se principiará a computar desde el 18 de abril del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Legalízase el cobro que ha venido haciendo la Municipalidad de Santo Tomás La Unión de los arbitrios que se mencionan.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1944.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Santo Tomás La Unión, departamento de Suchitepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura política respectiva,

ACUERDA:

Legalizar el cobro que a su favor ha venido haciendo la mencionada Municipalidad de Santo Tomás La Unión, de los siguientes arbitrios: (1)

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Q1.00
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar mayores de 8 años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Q8 establecido por acuerdo gubernativo del 3 de julio de 1940, debiendo tenerse presentes las excepciones contenidas en el acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1941, cada cabeza	1.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada mesa de billar que se explote en establecimientos públicos, al mes	1.00

(*) Es a la de Economía, Decreto gubernativo 64, de este tomo, y legislativo 93, tomo 64.

(1) Decreto gubernativo 1986, tomo 56.

(2) Tomo 60 y el de "Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores".

(3) Véanse artículos 60 a 114, Código de Comercio vigente.

(1) Los anteriores en tomos 41 y 46.

Por exhumación de cadáveres en el Cementerio, previa la licencia legal respectiva Ø3.00
Por reposición de cédulas de vecindad, de conformidad con el artículo 12 del Decreto legislativo 1735 ..... 0.50

Por consiguiente, la Municipalidad de Santo Tomás La Unión, queda autorizada para continuar cobrando en su jurisdicción los arbitrios que anteceden, en los talonarios que para el efecto están registrados por la Dirección general de cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase el plan de ingresos a favor de la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1944.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa, y con mérito de lo informado por la Jefatura política respetiva,

ACUERDA:

Autorizar el siguiente plan de ingresos a favor de la mencionada Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, para que lo ponga en vigor en su jurisdicción (1)

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza Ø 1.00
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar mayores de 8 años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Ø8 establecido por acuerdo gubernativo del 3 de julio de 1940, debiendo tenerse presentes las excepciones contenidas en el acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1941, cada cabeza 1.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza 0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza 0.50
Por licencia para serenatas ..... Ø 1.00
Por licencia para zarabandas, al día 1.50
Por cada tienda de primera categoría, al mes 1.00
Por cada tienda de segunda categoría, al mes 0.50
Por cada tienda de tercera categoría, al mes 0.25
Por canon de agua, cada paja, al mes 0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio, primera clase 0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, segunda clase 0.25
Por precio de venta de cada paja de agua, una sola vez 15.00
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio 0.50
Por sepultura en nicho, primera caja 1.00
Por sepultura en nicho, segunda caja 1.00
Por sepultura en nicho, tercera caja 1.00
Por sepultura en nicho, cuarta caja 1.00
Por matrícula de romanas de plataforma, al año 1.50
Por matrícula de romanas de palanca, machete o media luna, etcétera, etcétera, al año 0.75
Por matrícula de otras balanzas, al año 0.50
Por matrícula de perros, al año 0.25
Por cada comedor de primera o segunda categoría, al mes 0.50
Por licencia para acopio de materiales en la vía pública con destino a construcciones, al día 0.05

El cobro de los arbitrios que anteceden lo hará la Tesorería municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección general de cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase el plan de arbitrios a favor de la Municipalidad de La Victoria.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1944.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de La Victoria, departamento de Quezaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura política respectiva,

(1) Los anteriores en tomos 44 y 53.

ACUERDA:

Autorizar el siguiente plan de arbitrios a favor de la mencionada Municipalidad de La Victoria, para que lo cobre en su jurisdicción: (1)

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Ø 0.50
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar mayores de 8 años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Ø8 establecido por acuerdo gubernativo del 3 de julio de 1940, debiendo tenerse presentes las excepciones contenidas en el acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1941, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada bestia sin herradura	1.00
Por cada quintal de cueros que se extraiga de la jurisdicción municipal, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 3 de octubre de 1940	0.20
Por registro de fierros para marcar ganado, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 7 de noviembre de 1935	0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio, adultos	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, párvulos	0.25
Por sepultura para pobres de solemnidad	Gratuita
Por cada lote de tres varas cuadradas de terreno en el Cementerio	Ø 5.00
Por derechos sobre la construcción de mausoleos, una caja	1.00
Por derechos sobre la construcción de cada caja subsiguiente	0.25
Por derechos de sepultura en mausoleo, cada una	1.00
Por licencia para exhumación de cadáveres en el Cementerio, previos los requisitos legales	3.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por reposición de cada cédula de vecindad, de conformidad con el artículo 12 del Decreto legislativo 1735	0.50
Por licencia para zarabanda, al día	0.50
Por suspensión de publicaciones de edictos matrimoniales, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 10 de mayo de 1940, de Ø3 a	Ø 10.00
Por matrícula de buhoneros, al año, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 3 de octubre de 1940	1.00

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección general de cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Los anteriores para el municipio La Esperanza, en tomos 41 y 46.

Adiciónanse unos arbitrios al plan de ingresos de la Municipalidad de Santa Catarina Mita.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1944.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, y con mérito de lo informado por la Jefatura política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos de la mencionada Municipalidad de Santa Catarina Mita, con los siguientes arbitrios que cobrará a su favor en su jurisdicción: (1)

Por cada molino de maíz, al mes	Ø0.25
Por cada mesa de billar que se explote en establecimientos públicos, al mes	0.25
Por cada taller de herrería, al mes	0.50
Por cada taller de zapatería, al mes	0.25
Por cada fábrica de cohetes, al mes	0.25

El cobro de los arbitrios que anteceden lo hará la Tesorería municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección general de cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Los anteriores en tomos 53 y 61.

Autorízase a la Municipalidad de San Marcos La Laguna para que cobre los arbitrios que se indican.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1944.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Marcos La Laguna, departamento de Sololá, y con mérito del informe rendido por la Jefatura política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Marcos La Laguna, para que cobre en su jurisdicción a su favor, los siguientes arbitrios: (1)

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Ø	0.50
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar mayores de 8 años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Ø8 establecido por acuerdo gubernativo del 3 de julio de 1940, debiendo tenerse presentes las excepciones contenidas en el acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1941, cada cabeza		0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza		0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza		1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza		0.50
Por matrícula de canoas con capacidad para una a dos personas, al año		0.25
Por matrícula de canoas con capacidad para tres a cinco personas, al año		0.50
Por matrícula de canoas con capacidad para seis personas o más, al año		0.75
Por licencia para pesca de uluminas, en sistema de corralitos, al año		1.00
Por licencia para pesca de cangrejos, al año		1.00
Por licencia para zarabanda, al día		1.00
Por registro de matrículas para pesas y medidas, al año		0.25
Por marcar ganado con el fierro municipal		0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio, adultos, clase ínfima		0.40
Por sepultura en el Cementerio para pobres de solemnidad		Gratuita
Por matrícula de perros, al año	Ø	0.25

El cobro de los arbitrios que anteceden lo hará la Tesorería municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección general de cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Los anteriores en tomo 20.

Adiciónanse al plan de ingresos de la Municipalidad de San Pablo Jocopilas los arbitrios que se indican.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1944.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Pablo Jocopilas, departamento de Suchitepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos de la mencionada Municipalidad de San Pablo Jocopilas, con los siguientes arbitrios que deberá cobrar a su favor en su jurisdicción: (1)

Por cada colmena en apiario, al año	Ø	0.03
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez		10.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año		0.50
Por cada panadería, al mes		0.50
Por cada tienda de primera categoría, al mes		0.50
Por cada tienda o pulpería de segunda categoría, al mes		0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio, primera clase		1.00
Por sepultura para pobres de solemnidad en el Cementerio		Gratuita

El cobro de los arbitrios que anteceden lo hará la Tesorería municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección general de cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Los anteriores en tomos 42 y 46.

Rebájase el arbitrio sobre explotación de mesas de billar o pool en Chimaltenango.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1944.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre,

ACUERDA:

Rebajar a dos quetzales (Q2) la suma de tres quetzales cincuenta centavos (Q3.50) que mensualmente ha venido cobrando la Municipalidad de Chimaltenango en concepto de arbitrio, sobre la explotación de cada mesa de billar o de *pool* instaladas en establecimientos públicos de su jurisdicción.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1931. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Bárbara H., para que erogue Q200.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Bárbara H., departamento de Huehuetenango, para que de su partida "Disponibilidad", erogue la suma de doscientos quetzales (Q200), que le servirá para adquirir del señor José Angel Ruiz la casa con sitio que posee en dicha población y que destinará para las escuelas de la población, cuya propiedad se encuentra registrada con el número 7433, folio 102 del tomo 46 de Huehuetenango, debiendo hacerse constar el contrato en escritura pública con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) En tomo 50, y otro por pajas de agua en tomo 56.

Dispónese que quien adquiera llantas y tubos de hule usados para vehículos, dé aviso de ello a la Sección de coordinación económica financiera.

Palacio nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Para dar debido cumplimiento a las leyes de emergencia vigentes, toda persona que en lo sucesivo compre o adquiera por cualquier concepto llantas y tubos de hule usados, para automóviles, camiones, motocicletas o motobicicletas, queda obligada a dar aviso de tal compra o adquisición, en papel simple, a la Sección de coordinación económica financiera, dentro de los cinco días hábiles subsiguientes a la obtención. (1)

Por omisión del aviso se incurrirá en la multa de veinticinco quetzales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Acuérdanse reformas al Reglamento de ametralladoras.

Palacio nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1944.

Examinadas las reformas introducidas al Reglamento de ametralladoras, anexo actualmente al Reglamento táctico de infantería que presentó a la Secretaría de Guerra el Capitán de Artillería don Francisco Samayoa C.

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de reformas mencionado, corresponde a los adelantos modernos y satisface las necesidades del servicio respectivo,

(1) Véase Decreto gubernativo 2693, tomo 50, y en "Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores", sobre venta de camiones, automóviles, llantas y tubos de hule, y en este tomo el Decreto gubernativo 3109, sobre importación.

El Presidente de la República,

En vista del informe favorable emitido por el Estado Mayor del Ejército,

ACUERDA:

1º—Aprobar las referidas reformas a dicho Reglamento y la forma dada al mismo.

2º—Prohibir, en lo absoluto, que, en la aplicación del propio Reglamento, se hagan modificaciones o innovaciones, sin previo acuerdo gubernativo, que indique la parte o partes que se modifiquen y la forma de dicha modificación.

3º—Las modificaciones aludidas, en su caso, se harán siempre en apéndices de igual formato que el de los textos originales.

4º—Poner en vigor tal Reglamento desde la fecha de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

PEDRO ZAMORA CASTELLANOS.

Autorízase al Registrador civil de Rabinal para que reponga los libros que se indican.

Palacio nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador civil de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, para que en nuevos libros que proporcionará la Municipalidad, reponga los números 25, 26, 27 y 28 de nacimientos de dicho registro que se encuentran deteriorados, trabajo que se llevará a cabo bajo instrucciones del Juzgado de 1ª instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) El reglamento no fué publicado en el Diario oficial, y este acuerdo lo fué el 23 de junio de 1944.

Adiciónase el plan de estudios de la Escuela de Odontología en la forma que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adicionar al plan de estudios de la Escuela de Odontología, en el tercer año, la cátedra de Patología dental. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a la Pan American Airways, Inc. *para que use la radiofrecuencia que se indica.*

Palacio nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1944.

Con vista de la solicitud de la *Pan American Airways, Inc.*, y de lo manifestado por la Dirección general de comunicaciones, Jefatura del servicio de radiocomunicaciones nacionales y Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Compañía para que pueda usar la frecuencia de 3040 Kc/s. (98.69 metros), en la transmisión nocturna de las estaciones radiotransmisoras de esta capital, La Libertad, departamento del Petén, y Puerto Barrios, departamento de Izabal, con tipo de emisión A-1 y naturaleza de servicio "FX".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) El plan de estudios, en tomo 59 y en el de "Leyes Vigentes de Educación Pública".

Compra un terreno para ampliar el campo de aterrizaje de Jalapa.

Palacio nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 18 de compraventa otorgada el primero de mayo del año en curso, ante el Escribano del Gobierno, por el Procurador general de la Nación y Jefe del Ministerio público, en concepto de representante del Fisco, y en nombre propio, don Valeriano Aquino Lima, Ingeniero topógrafo y Coronel del Ejército. En virtud de dicha escritura y por el precio de ciento cincuenta y un quetzales (Q151), el señor Aquino Lima, vende y como consecuencia traspasa al Gobierno de la República, una fracción de terreno de una manzana, cinco mil ciento sesenta y nueve varas cuadradas, que se desmembrará de la finca de su propiedad denominada "El Sare", situada en la jurisdicción municipal de la cabecera de Jalapa, inscrita en el Registro de la propiedad inmueble con el número cuatro mil quinientos veintisiete (4527), folio ciento noventa y siete (197) del tomo treinta y nueve (39) de Jalapa; cuyo lote pasará a formar parte del campo de aterrizaje de la mencionada cabecera, con cuanto de hecho y por derecho le corresponde, libre de gravámenes y limitaciones.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

PEDRO ZAMORA CASTELLANOS.

Cancela el registro de la Guatemala Marble and Mining Company.

Palacio nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1944.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en escritura pública número 12 pasada el 27 de marzo último, ante el Escribano del Gobierno, el Director general de cuentas, en rebeldía de la *Guatemala Marble and Mining Company*, adjudicó a la Nación, en pago de un adeudo al fisco, las fincas y derechos que constituían el único patrimonio de dicha compañía; y,

CONSIDERANDO:

Que las sociedades anónimas se extinguen al terminarse el objeto de su constitución y explotación;

POR TANTO,

ACUERDA:

Derogar el acuerdo de 2 de abril de 1914 que reconoció la personalidad jurídica de la *Guatemala Marble and Mining Company* y ordenar al Departamento monetario y bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cancele el registro de inscripción de la citada empresa. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Reglamento interior de la Administración de rentas y Aduana del departamento de San Marcos.

Palacio nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1944.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento interior de la Administración de Rentas y Aduana del departamento de San Marcos

CAPITULO I

El personal de la Administración de rentas y Aduana del departamento de San Marcos, está constituído así:

Administrador;
Jefe de receptores;
Ayudante de la receptoría;

(1) El acuerdo de 2 de abril de 1914, en tomo 33, y véase la anotación al de 2 de mayo de 1944, en este tomo.

Encargado del control del impuesto sobre utilidades;
Encargado del ramo de Licores;
Primer Escribiente;
Segundo Escribiente;
Receptor del impuesto del timbre;
Portero y sirviente;
Recaudador ambulante;
Guardalmacén fiscal;
Comandante de la Policía de hacienda.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

Del Administrador

Artículo 1º—El Administrador es el Jefe inmediato de las distintas dependencias de la Administración de rentas y Aduana y de las demás fiscales del departamento bajo su jurisdicción, con personería legal suficiente para gestionar en todo lo que se relacione con las rentas encomendadas a su cuidado teniendo bajo sus órdenes y vigilancia a todo el cuerpo de empleados que laboren en ellas y ejercerá estrecha vigilancia a todas las oficinas públicas que manejen fondos fiscales o municipales, practicándoles cortes de caja y revisión de cuentas periódicamente y en fechas no determinadas, para comprobar la exactitud de sus operaciones y saldos, tanto en efectivo como especies y todo lo que constituya activo de las mismas, levantando las actas de rigor, con las que dará cuenta en su oportunidad a las autoridades superiores.

Artículo 2º—Observará fielmente todas las atribuciones que le señalan los Códigos fiscal y de Aduanas, así como también las que le fija la Ley de licores (Decreto 1602) y las demás disposiciones emanadas de las oficinas superiores.

Artículo 3º—Además, tendrá las obligaciones siguientes:

a) Que en sus dependencias prevalezca el orden y la más estricta disciplina, para lo cual dictará las disposiciones que su observancia personal le sugiera;

b) Exigir la puntual asistencia de los empleados y cuidar de que atiendan sus funciones con la regularidad debida, tratando al público con la mayor cultura en los asuntos relacionados con el servicio;

c) Marginar y distribuir la correspondencia que reciba, estudiando previamente los asuntos y cuidando que los expedientes y solicitudes, sean registrados debidamente en el libro respectivo, por el empleado a cuyo cargo esté su trámite;

d) Autorizar con su firma las hojas-recibos que sin desglosar le presenten los empleados que ejercen funciones de receptores, cuidando que las anotaciones en las mismas sean claras y concisas y que las cantidades correspondan exactamente a lo recaudado;

e) Recibir diariamente al terminarse las horas de Caja, todos los fondos que hubieren recaudado los receptores durante el día, revisando minuciosamente los Reportes de ingreso, controlando los codos y verificando la existencia de talonarios de cada uno de los empleados;

f) Tan pronto como termine la recepción de fondos, practicará su arqueo de Caja y pasará los documentos juntamente con los Reportes de ingreso (Form. 201-A) al primer Escribiente, para los efectos del parte telegráfico del movimiento de Caja (Modelo "A"); y descomposición diaria del saldo de la misma;

g) Efectuar personalmente todos los pagos de presupuestos del servicio administrativo a cargo de la oficina, en propias manos de los acreedores del Estado; pero cuando ello no se puede llevar a cabo por razones de distancia y economía a los mismos, etcétera, etcétera, podrá hacerlo a la persona que cada uno autorice para su cobro, mediante carta que el interesado extienda y en donde indique el nombre de la persona encargada de verificarlo, siendo indispensable que la firma del acreedor esté autenticada por el Intendente municipal del domicilio del mismo, así como también, podrá por la vía postal y bajo certificado remitir los haberes devengados directamente a aquellos empleados cuyos sueldos de poca cuantía le sea oneroso recogerlos personalmente;

h) Por ningún motivo, salvo autorización superior, concederá anticipos a sueldos, aun cuando éstos dentro del mes ya estuvieran devengados;

i) Iniciar ante la Intendencia de Hacienda departamental, los juicios económico-coactivos contra los deudores morosos al Fisco, siempre que los mencionados se resistan al pago dentro los términos legales;

j) Proponer ante las autoridades superiores las medidas y proyectos que estime convenientes para el incremento, recaudación y control de las rentas fiscales;

k) Cumplir y hacer que se cumplan estrictamente las disposiciones de la Circular Nº 200 del Tribunal y Dirección general de cuentas, en lo que concierne al manejo de libros, registros, rendición de cuentas, y las demás que se dicten;

l) Atender con la solicitud debida a todas las personas que lo requieran en asuntos del servicio, y resolver también las consultas que por los mismos motivos hagan los subalternos de su jurisdicción;

m) Velar por que todos los empleados de los diferentes ramos del servicio administrativo y empleados municipales del departamento, tengan en su poder el nombramiento extendido en el papel de ley debidamente registrado, que los acredite para el desempeño del cargo, así como también que aquellos que manejan fondos públicos cumplan con los requisitos establecidos por la Ley de fianzas y probidad;

n) Poner a la vista de los miembros del Tribunal de cuentas, Inspectores de hacienda e Intendente de hacienda departamental, efectivo, valores, documentos, libros, registros y demás auxiliares que se refieran para la práctica de cortes de caja, auditoría e inspecciones de carácter fiscal, cuidando de que tanto documentos como libros se encuentren con sus operaciones correctas y al día;

ñ) Remitir mensualmente todas las rentas consignadas y velar por la depuración de los saldos de Depósitos varios y judiciales;

o) Cuidar por que el valor de los pedidos de papel sellado y timbres fiscales, se deposite a su debido tiempo, bajo certificado y previo conocimiento, a la Oficina de comunicaciones, así como también por la entrega oportuna al destinatario;

p) Entregar al primer Escribiente de la Administración, los pliegos de reparos que formule el Tribunal de cuentas, para su pronta tramitación y contestación dentro de los términos fijados, con la cooperación de los Jefes de cada dependencia;

q) Inspeccionar con frecuencia los depósitos y centralizaciones de fábricas de aguardientes, alcoholes y licores, dictando las disposiciones que fueren necesarias para el mejor control y marcha de dichas dependencias; practicando medidas materiales, cuidando también que los impuestos respectivos sean cancelados sin demora;

r) Pagar en propias manos o por medio de sus delegados, que en este caso serían los Receptores fiscales, las planillas de caminos; en cuanto al servicio personal firmará los boletos (Serie "B") y en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 28, inciso *b)* del Reglamento para el servicio de vialidad, procederá a la distribución correspondiente de los mismos;

s) Con autorización de la superioridad, podrá suspender en sus funciones a los empleados bajo su jurisdicción, dando parte inmediato, indicando las causas; asimismo podrá conceder licencias que en ningún caso excederán de cinco días; pudiendo además por faltas en el servicio, mala interpretación o aplicación de la ley imponer a sus subalternos, multas que no excedan del diez por ciento del sueldo mensual que devenguen;

t) Velar por la buena conservación de los edificios a su cargo y cuidado, solicitando las erogaciones indispensables cuando hubiere que hacérse reparaciones. Dictar las disposiciones relativas al control y colocación ordenada de las mercaderías que por efectos de delito de contrabando ingresen al almacén respectivo, cuidando de que las que caigan en comiso definitivo, se remitan a la Aduana central para su remate;

u) Recibir las notificaciones de los tribunales de justicia, en los asuntos civiles o criminales que se relacionen con la Hacienda pública, formular los pedimentos y promover todos los juicios en los que como representante del Fisco éste sea interesado, especialmente los de intestado;

v) Llevar el libro modelo "G" y el de Documentos pendientes, dando el día 10 de cada mes al señor Presidente de la República, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Sección de contabilidad de la Dirección general de cuentas, el pasivo a cargo de la Administración, juntamente con la descomposición del saldo de Caja;

w) Asistir personalmente o nombrar delegado a las revistas de Comisario;

x) Guarda y correcta administración de los fondos a su cargo, los que en ningún caso estarán fuera de la caja de caudales de la oficina.

Artículo 4º—En su carácter de Contador de glosa específico y con la cooperación del personal de la Administración de rentas a su cargo, se distribuirá el trabajo en proporción a sus capacidades, para los efectos de la glosa y revisión mensual de las cuentas municipales y de sanidad de los municipios de este departamento a cargo de esta dependencia, observando las instrucciones y disposiciones vi-

gentes, verificando personalmente la glosa y revisión de las cuentas de la Municipalidad y Sanidad de la cabecera departamental.

CAPITULO III

Del Jefe de receptores

Artículo 5º—El Jefe de receptores, sin perjuicio de las que ya tiene establecidas por las leyes del ramo, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Hacer las veces del Administrador cuando por enfermedad u otra causa justificada no asista a la oficina, substituyéndolo cuando la superioridad lo ordene, en cuyo caso además de las atribuciones que le competen como Jefe de receptores tendrá las asignadas al Administrador de rentas en el presente Reglamento;

b) En las primeras horas de la mañana, tramitará y despachará todos los asuntos que se le hubieren pasado el día anterior, así como las consultas relativas al movimiento de la matrícula del departamento;

c) Atenderá al público, especialmente en la recepción de impuestos, cuidando de que los recibos extendidos, correspondan a la serie en uso y que el motivo que los origina se asiente en ellos en forma clara y concisa;

d) Al terminar las horas de Caja, procederá a elaborar su Reporte de ingresos de entero acuerdo con lo estipulado en la Circular 200, páginas 25 y 26, teniendo especial cuidado de consignar el número y nombre de las cuentas, así como de que todos los codos sean detallados en orden correlativo, dentro de las respectivas cuentas, debiendo entregar al Administrador todos los fondos recaudados durante el día, quien después de chequear los codos con el reporte, verificará el efectivo y controlará los talonarios sin usar, que quedaren en su poder; encontrando conformes las operaciones y existencias de talonarios firmará el Reporte en señal de conformidad;

e) Llevar los libros y registros siguientes: reportes de ingreso, libro de cuentas corrientes de la contribución sobre inmuebles, libro para control de honorarios de receptores y cuentas corrientes varias;

f) Formular mensualmente, el modelo "H" en la forma indicada por la Sección de control de cuentas del tres por millar de la Dirección general de rentas, distribuyéndolo para su envío a las oficinas superiores, como lo determina la Circular 200, debiendo archivar el que corresponde a esta oficina para futuras referencias, en orden correlativo de meses. Además formulará mensualmente un cuadro de ingresos fiscales y honorarios pagados a los Receptores fiscales del departamento, con destino a la Dirección general de rentas y otro para la Dirección general de cuentas en la forma establecida por la Circular 204 de aquel despacho; asimismo, el día 25 y último de cada mes, elaborará el cuadro modelo 104 en lo que respecta a Receptores fiscales y cada vez que el caso se presente dará aviso de "Cambio de personal en cargos públicos", de conformidad con las instrucciones que sobre el particular se han girado;

g) Contestar correspondencia y resolver consultas que se refieran a la Receptoría; hacer con la debida regularidad, bajo la supervigilancia del Administrador de rentas, las liquidaciones de herencias, legados y donaciones que sean presentadas a la Administración, de entero acuerdo con lo estipulado en los decretos gubernativos 1153, 1417 y 1988; contestar los reparos formulados por el Tribunal de cuentas que se relacionen con la Receptoría a su cargo y pasarlos al primer Escribiente para que sean agregados al pliego respectivo; pasar mensualmente, un detalle firmado por el Administrador de rentas, a la Intendencia de hacienda departamental, de las receptorías que causaron baja en la recaudación del tres por millar, para que dicho despacho, en defensa de los intereses fiscales ordene a los Intendentes municipales prestar su cooperación al incremento de las rentas;

h) Revisar e ingresar mensualmente las cuentas del ramo de Comunicaciones, en las fechas establecidas por el reglamento;

i) Glosar dos cuentas municipales y de sanidad;

j) Llevar el "libro recopilador para registro y cuentas de propietarios de radiorreceptores" el que deberá mantener con sus operaciones al día;

k) Llevar a cabo las comisiones que el Administrador le designe, en cumplimiento de órdenes superiores;

l) Entregar al Recaudador ambulante, cada vez que sea necesario, hojas de cobro de los deudores que adeuden cuatro o más trimestres de la contribución sobre inmuebles y de cuotas de radiorreceptores, para el desempeño de su función, así como exigir de éste que rinda cuentas cada tres días o cuando más, semanalmente, controlándole los talonarios, a efecto de

que el último realizado corresponda al siguiente sin usar. La entrega de talonarios y hojas de cobro, así como las cantidades que rinda el Recaudador ambulante deben ser amparadas con conocimiento, firmado por el interesado;

m) Verificar, con vista de los datos telegráficos de los Receptores fiscales, de sus ingresos, los cálculos respectivos, a efecto de que por ningún motivo perciban honorarios mayores de Q75 mensuales;

n) Informar al Administrador de rentas de las deficiencias que cometan los Receptores fiscales del departamento, para los efectos consiguientes;

ñ) En ausencia del Encargado del control de utilidades de las empresas lucrativas, operará el libro de cuentas corrientes de talonarios.

CAPITULO IV

Del Ayudante del Jefe de receptores

Artículo 6º—El Ayudante del Jefe de receptores, en su carácter de tal, obedecerá y cumplirá las órdenes que reciba de su Jefe inmediato, cooperando con él, para lograr la mejor expedición del servicio. Además, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Llevar el libro de registro de avisos notariales, cuidando de que sus operaciones se asienten de acuerdo con las instrucciones dadas por la Sección de matrícula de bienes inmuebles de la Dirección general de rentas;

b) Ayudará al Jefe de receptores en la recepción de fondos, tramitación de expedientes de herencias, legados y donaciones y en todo aquello que dicho empleado, para el buen servicio, requiera de su ayuda;

c) Tendrá a su cargo la tramitación de asuntos de expedientes relacionados con la matrícula de bienes inmuebles, debiendo mantener tales expedientes en orden, debidamente registrados en el libro respectivo y cuidar por todos los medios a su alcance, que el trámite de ellos por ningún motivo sufra atraso, para evitar reclamos de la superioridad;

d) Recibir de los señores notarios los avisos para percepción de alcabalas, consultando a la Dirección general de rentas el monto de tales operaciones, como requisito previo a percibir los impuestos respectivos;

e) Formulará semanalmente el modelo "N" cuidando que sus operaciones se asienten con toda exactitud y de acuerdo con los codos respectivos del formulario 67-A. Además tendrá especial cuidado de exigir a la Junta departamental de agricultura y caminos, que por ningún motivo se atrase en la remisión de las planillas a esta Administración de rentas, dentro del término estipulado por el Reglamento de vialidad en vigor;

f) Glosar dos cuentas municipales y sus correspondientes de sanidad.

Del Encargado del control del impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas

Artículo 7º—El Encargado del control del impuesto sobre utilidades de empresas lucrativas tendrá a su cargo todo lo concerniente a las empresas lucrativas del departamento y cumplirá estrictamente lo que sobre el particular estipule el Decreto número 2099 y su reglamento, además de las instrucciones especiales giradas por la Dirección general de rentas y leyes que tengan atingencia con las empresas lucrativas. Llevará para el efecto, el libro de registro de bienes de las empresas lucrativas, cuidando que los expedientes derivados de las revisiones, se mantengan ordenados y debidamente requisitados.

Artículo 8º—Sin perjuicio del cumplimiento del artículo anterior, desempeñará, como auxiliar de la Receptoría, las funciones siguientes:

a) Llevará el libro de control de talonarios con la Dirección general de cuentas, cuidando que sus saldos se mantengan siempre al día y correctamente con los reportados por las distintas oficinas del departamento, cuyos reportes o inventarios, deberá legajear por meses para comprobación de sus cuentas. También en los primeros cinco días de cada mes, deberá formular y remitir el inventario general de talonarios a la sección respectiva de la Dirección general de cuentas;

b) Glosará una cuenta municipal y su correspondiente de sanidad;

c) Cooperará con el Jefe de receptores, en la pronta y debida tramitación de todo asunto relacionado con el servicio, en iguales circunstancias que el Ayudante titular.

CAPITULO V

Del Encargado del ramo de licores

Artículo 9º—El Encargado del ramo de licores, en su carácter de tal, tendrá a su cargo lo relacionado con licores y tabacos y sin perjuicio de las

atribuciones que le señalan las leyes del ramo, tendrá las siguientes:

a) En las primeras horas de la mañana, tramitará y despachará todos los asuntos que se le hubieren pasado el día anterior, relacionados con el ramo a su cargo;

b) Atenderá al público, especialmente en la recepción de impuestos, cuidando de que los recibos extendidos, correspondan a la serie en uso y que el motivo que los origina se asiente en forma clara y concisa;

c) Al terminar las horas de Caja, procederá a elaborar su reporte de ingresos, ciñéndose estrictamente a las recomendaciones de la Circular 200, sobre el particular y procediendo a entregar todos los fondos que hubiere recaudado durante el día, al Administrador, quien después de chequear los codos con el reporte, verificará el efectivo y controlará los talonarios sin usar, que queden en su poder;

d) Llevará los libros siguientes: reportes de ingreso, especies fiscales del ramo de tabacos, estadística de la siembra y producción de tabaco, movimiento diario de aguardiente, licores y alcoholes, cuenta corriente de tabaco en almacén y cuenta corriente con depositantes de tabaco, de almacén de combustibles y lubricantes y los registros varios que a su ramo correspondan;

e) Tendrá a su cargo, las existencias de papel para cigarrillos, timbres de control para tabacos y combustibles y lubricantes, a las que les llevará cuenta corriente de conformidad con las disposiciones vigentes;

f) Extenderá mensualmente, ciñéndose para ello a las prescripciones de las leyes del ramo, las patentes de mayoristas trasladistas, de venta de aguardientes, vinos y licores, de los distintos tipos previstos por la ley; de elaboración de puros; de elaboración de cigarrillos a mano; de venta de aguarrás y si el caso se presentara en este departamento, también las de los distintos productos estancados: pólvora, salitre, cartuchos, sal, etcétera, etcétera;

g) Formular mensualmente los siguientes modelos y cuadros estadísticos: modelos: "Q", "K", "J", "T", "X"; cuadros: estado de patentes para ventas de licores; comparativo de realización de aguardientes; licores y alcoholes; nómina de empleados del ramo (Form. 104); detalle de comisos de licores; detalle de deudores morosos; de patentes de elaboración a mano; estado de patentes para mayoristas; estado de timbres de control fiscal de licores y tabacos, ambos por separado; estado de libretas de cosecheros, etcétera, etcétera, y todos los demás que estén prescritos por disposiciones vigentes o que se creen en lo futuro; las omisiones, faltas y errores, que resultaren del examen de todos estos documentos por las oficinas superiores, estarán bajo su responsabilidad;

h) Deberá remitir a la Sección de contabilidad y estadística de rentas, dentro de los primeros cinco días de cada mes, los paquetes números 1, 2, 3 y 5 y a más tardar el día 6 de cada mes, el paquete número 4 al Tribunal de cuentas;

i) Mantendrá estricto control sobre los partes del movimiento de los depósitos de licores del departamento, poniendo en conocimiento del Administrador cualquier anomalía que observare en el servicio; también mantendrá control sobre las fábricas de elaboración de puros serie "E", examinando frecuentemente sus libros, teniendo especial cuidado además, de ver que se queme la vena mensualmente, llenando los requisitos ordenados por la Administración de la renta del tabaco;

j) Contestar la correspondencia que se relacione con el ramo a su cargo, así como tramitar los expedientes que se relacionen con el puesto que desempeña, con la debida prontitud, previo registro de los mismos en el libro respectivo;

k) Glosar dos cuentas municipales y sus correspondientes de sanidad;

l) Formular el día primero de cada mes, el parte comparativo de la realización de aguardiente habida en el departamento durante el mes inmediato anterior y darlo por telégrafo al señor Presidente de la República y a la Dirección general de rentas y por la vía postal, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

m) Formular los expedientes de siembra y cosecha de tabaco, llenando los requisitos legales del caso.

CAPITULO VI

Del primer Escribiente

Artículo 10.—En su carácter de tal y como Ayudante del Administrador, en lo que a contabilidad fiscal se refiere, tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que le señalan las leyes del ramo:

a) Llevará los siguientes libros, cuidando de que sus operaciones se encuentren siempre al día: de vales a pagar; de depósitos; de deudores

al Fisco; recopilador para registro de nombramientos de empleados del departamento;

b) Hacer diariamente el parte telegráfico del movimiento de Caja, modelo "A" y descomposición diaria de Caja; también pasará diariamente a la Caja general de hojas movibles, las operaciones de egreso que se registren durante el día;

c) Mensualmente y tan pronto como terminen las operaciones del último día del mes inmediato anterior, formulará el resumen de Caja y lo escribirá antes de principiar las del primer día del mes siguiente, elaborando además, el Resumen comparativo de ingresos y egresos, conforme lo indica la Circular 200, páginas 16 y 163. Todas estas operaciones deberán hacerlas con la cooperación del segundo Escribiente;

d) Remitir a la Dirección general de cuentas, mensualmente, las descomposiciones de los siguientes saldos: impuesto sobre aguardiente en rezago; documentos pendientes; depósitos varios; depósitos judiciales; depósitos aduanales; primas de fianza a descontar; deudores varios; primas de fianza; detalles de la cuenta jurisdicción económico-coactiva y detalle de reparos pagados durante el mes, así como los demás cuadros y copias que reciba para su revisión y rendición mensual a las oficinas superiores;

e) Cuidar y llevar los libros a su cargo, con sus operaciones siempre al día y de que sus cuentas, copias, resúmenes y detalles mensuales, semestrales y anuales, sean remitidos con toda puntualidad a las oficinas correspondientes, de acuerdo con lo que sobre el particular estipula la Circular 200.

Artículo 11.—No habiendo Secretario autorizado para la Administración de rentas, tendrá el carácter de tal y con la cooperación del segundo Escribiente tendrá las siguientes atribuciones:

f) Contestar la correspondencia del despacho; tramitar los pliegos de reparos que se reciban de la Presidencia del Tribunal y Dirección general de cuentas; enviar las cuentas municipales y de sanidad que se glosan en esta Administración, a la Dirección general de cuentas, así como los pliegos de reparos a la Intendencia de hacienda departamental y los duplicados de las copias de Caja de sanidad, a la Agencia de la Tesorería nacional en sanidad pública; remitir mensualmente en la fecha establecida, a la Sección de talonarios de la Dirección general de cuentas, los duplicados de los modelos "P" de las cuentas municipales y de sanidad; formular los telegramas de consulta de planillas que deban pagarse, correspondientes al ramo de Agricultura, previa revisión de las operaciones aritméticas de las mismas, a la Dirección general de cuentas; reportar semanalmente el día lunes, a la Junta departamental de agricultura y caminos, las operaciones tanto de ingreso, como de egreso, que se hayan verificado en esta Administración, durante el curso de la semana inmediata anterior, que se refieran al ramo de Agricultura; formular el día último de cada mes, el cuadro de primas de fianza en el formulario especial que para tal efecto suministra El Crédito hipotecario nacional, remitiéndolo a esta misma institución, juntamente con el valor efectivo que represente y copia de la misma remesa a la Sección de fianzas y probidad de la Dirección general de cuentas, mensualmente al verificarse el pago de sueldos de las distintas oficinas de Comunicaciones y Radiocomunicaciones del departamento, mandará debidamente arreglados los modelos B-4 y B-6 de las primeras y los especiales de la segunda, a las oficinas superiores encargadas de controlarlas; reportar mensualmente a la Agencia de la Tesorería nacional de sanidad pública, el pago de sueldos de los Inspectores de sanidad del departamento, así como trimestralmente, deberá remitir a aquella dependencia la nómina de los Inspectores que sirvieron, con especificación del tiempo servido; registrar en el libro de registro de expedientes, todos aquellos que tengan atingencia con la oficina a su cargo y remitirá, cuando el Administrador se lo ordene, previo conocimiento, los sueldos de empleados públicos que por circunstancias especiales, deban remitirse al lugar donde prestan su servicio, así como también los descuentos que se hagan a los mismos de orden de las oficinas superiores y Juzgados de paz.

Del segundo Escribiente

Artículo 12.—El segundo Escribiente, tendrá las mismas atribuciones que el primero, como auxiliar de éste y, además, las siguientes:

a) Llevar con sus operaciones siempre al día, los siguientes libros: Caja general de hojas movibles, en lo que respecta a ingresos diarios; reportes de ingresos del ramo de Aduanas; inventarios; inventario de libros en uso y

desuso; registro de máquinas y de entrada y salida de expedientes. Como en este último libro serán registrados todos los expedientes que se reciban en la Administración de rentas, correspondientes a los distintos ramos de la misma, cuidará de que los encargados del registro de los mismos, lo hagan ciñéndose estrictamente a las disposiciones sobre el particular y con el aseo de rigor. De toda operación que sea asentada sin llenar las disposiciones o en forma defectuosa, dará aviso al Administrador de rentas, para lo que proceda;

b) Formulará diariamente los modelos "P" e índices de las cuentas, remitiéndolos junto con las mismas a las distintas secciones de las Direcciones de cuentas y rentas, por medio de conocimiento;

c) Levantar las actas de corte y arqueo de Caja que practiquen los miembros del Tribunal de cuentas, Inspectores de hacienda e Intendente de hacienda departamental, compulsando a donde correspondan las copias certificadas de las mismas dentro del tiempo estipulado;

d) Contestar los traslados de causas que por motivo de contrabando, defraudación y malversación de fondos, remita el Juzgado de 1ª instancia, dentro de los términos legales;

Artículo 13.—Además, como Encargado del ramo de Aduanas, tendrá las atribuciones que adelante se señalan:

e) Revisar las Cajas de las Receptorías aduanales del departamento, haciéndoles los reparos que procedan por inobservancias de las leyes del ramo, malos cálculos y desconocimiento del Arancel de aduanas en vigor;

f) Hacer los pedidos del ramo de Aduanas a la sección respectiva de la Dirección general de cuentas y atender los despachos de los mismos y demás formularios que soliciten las Receptorías aduanales;

g) Formular mensualmente el modelo "L", comisos de aduanas y demás cuadros de este ramo; practicar bajo la inmediata vigilancia del Administrador de rentas, las liquidaciones del monto de los derechos que causen las mercaderías decomisadas y las cuales son solicitadas por el Juzgado de 1ª instancia, siempre que el valor de las mismas entre impuestos, multas y recargos, no excedan de Ø5, pues cuando sean mayores, los solicitará a la Dirección general de aduanas;

h) Hacer las transcripciones de las circulares giradas por la Dirección general de aduanas, a las Receptorías de este ramo, cuidando bajo su responsabilidad, de archivarlas en orden correlativo de numeración y legajeándolas por años, las que guardará en lugar apropiado, para que en cualquier momento puedan consultarse;

i) Registrar en el libro respectivo, todos los expedientes y solicitudes que se relacionen con el puesto que desempeña;

j) Prestar la cooperación que en casos especiales le solicite el primer Escribiente, para la pronta tramitación de los trabajos encomendados a la oficina a su cargo.

CAPITULO VII

Del Receptor de la renta del timbre

Artículo 14.—Son atribuciones del Receptor de la renta del timbre, además de las que le señalan las leyes del ramo, las siguientes:

a) Llevar con sus operaciones al día, los siguientes libros y registros: libro recopilador para registros varios, entre los que se encuentran los que siguen: registro de patentes de especies fiscales; registro de boletos afectos a la renta del timbre; registro de certificados de excepción del impuesto del timbre; registro de libros habilitados; registro de talonarios de facturas autorizadas al comercio;

b) Extender, semestralmente o cuando se abra un nuevo establecimiento, las boletas afectadas o certificados de excepción de la renta del timbre, en su caso;

c) Habilitar los libros de contabilidad y talonarios que le presenten para el efecto, los comerciantes del departamento, previa solicitud por escrito en papel sellado del valor de diez centavos, las que serán archivadas en orden correlativo de numeración, después de hacer constar en ellas: el número de registro que le corresponde, folio y libro;

d) Iniciar expedientes en las inobservancias que se cometan en la ley del timbre; activando la tramitación de juicios económico-coactivos que contra los remisos y ante la Intendencia de hacienda departamental, haya presentado la Administración de rentas;

e) Practicar revisiones periódicas al comercio local, para comprobar si se está cumpliendo con las estipulaciones de la ley del timbre: que las manifestaciones de ventas presentadas, estén acordes con las operaciones de ventas asentadas en el libro respectivo; que se haya

satisfecho el impuesto del timbre adhiriendo las estampillas necesarias y de conformidad con la cantidad señalada, en las respectivas boletas; que las facturas de ventas al por mayor, contengan adheridas en forma reglamentaria, las estampillas que por su cuantía deban satisfacer, así como también todos aquellos documentos que por su índole, estén afectos a las estipulaciones de la renta del timbre. De cada revisión que se efectúe, se levantará el acta correspondiente; estas revisiones se llevarán a cabo por lo menos, tres veces al año;

f) Exigir que los Receptores fiscales del departamento, cumplan con practicar las revisiones correspondientes al comercio de su respectiva localidad, por lo menos tres veces al año también;

g) Tener especial cuidado, cuando los comerciantes devuelvan sus respectivas boletas afectas, que tengan adheridos los timbres que conforme a sus ventas tengan señalados, extendiéndoles el correspondiente recibo a las que estén correctas y formularles reparo a los que no hayan cumplido;

h) Recoger diariamente del correo, en el formulario 100-A, todos los certificados con valor que vengan consignados a la Administración de rentas;

i) Glosar cuatro cuentas municipales y sus correspondientes de sanidad;

j) Registrar en el libro respectivo, todos aquellos expedientes que se relacionen con la oficina a su cargo;

k) Contestar la correspondencia que se relacione con la renta del timbre, teniendo especial cuidado de archivarla en el orden debido.

CAPITULO VIII

Del Portero y sirviente

Artículo 15.—Son atribuciones del Portero y sirviente, las siguientes:

a) Ayudar al Encargado del ramo de Licores en todos los menesteres que dentro de sus atribuciones le encomiende;

b) Recibir las cuentas municipales y de sanidad y previa distribución, entregarlas a los empleados que las glosan, registrándolas en los formularios respectivos y una vez formulados los pliegos de reparos, efectuar las operaciones correspondientes para su despacho a la Dirección general de cuentas;

c) Vigilar por el aseo en las distintas dependencias de la Administración de rentas;

d) Mantener en el orden debido los artículos y mercaderías que por comisos se encuentren en el almacén respectivo;

e) Velar por que los archivos se mantengan ordenadamente, y cumplir las órdenes que reciba de sus inmediatos superiores.

CAPITULO IX

Del Recaudador ambulante de la contribución sobre inmuebles

Artículo 16.—El Recaudador ambulante tendrá las siguientes atribuciones:

a) Presentarse diariamente a la Administración de rentas para obtener las listas de los deudores de más de cuatro trimestres de la Contribución sobre inmuebles y cuotas atrasadas del impuesto por radiorreceptores, las cuales extractará, en lo que se refiere al tres por millar, de las "hojas de cobro" a cargo del Jefe de receptores y las cuotas atrasadas, de los registros respectivos para poder verificar los cobros a domicilio. Las listas aludidas llevarán el "Visto Bueno" del Jefe de receptores;

b) De las recaudaciones que efectúe deberá rendir cuenta cada tres días o cuando más semanalmente, en la forma establecida por las disposiciones vigentes;

c) Para el efecto de los cobros se le suministrarán los talonarios indispensables autorizados por la Dirección general de cuentas, previo conocimiento que firmará en la Receptoría;

d) Tramitará los expedientes económico-coactivos relacionados con el desempeño de su cometido e inspeccionará en la Secretaría de la Jefatura política el estado que guardan los juicios presentados por esta Administración de rentas, informando al Administrador el trámite que han sufrido;

e) Activará por todos los medios lícitos a su alcance el cobro de las citadas contribuciones e impuestos y agotados los recursos a su disposición sin resultado satisfactorio, lo hará del conocimiento del Administrador para que dicho funcionario proceda como corresponda.

CAPITULO X

Del Guardalmacén fiscal

Artículo 17.—Son atribuciones del Guardalmacén fiscal, además de las que le señalan las leyes del ramo, las siguientes:

a) Dar parte diariamente, a las 18 horas, del movimiento del depósito, directamente al Administrador de rentas, a quien le comunicará también las anomalías que observe;

b) Atender los reportes que se le turnen de la Policía de hacienda, relacionados con la toma de existencia que verifiquen a los patentados minoristas para la venta de licores y aguardientes naturales, ordenando que se surtan a los que aparezcan con poca existencia;

c) Interesarse por que el depósito a su cargo no sólo llene su base natural de realización, sino que se den las alzas posibles;

d) Hacer entrega el día 3 de cada mes, a la Administración y directamente al Encargado del ramo de Licores, de sus cuadros estadísticos y cuentas correspondientes al mes anterior, así como del inventario de talonarios que quedan en su poder;

e) Cuidar por que las existencias a su cargo, se encuentren a condicionadas ordenadamente por capacidad de envase, para que en cualquier momento las autoridades fiscales con facilidad puedan verificar la medida de las mismas.

CAPITULO XI

Del Comandante de la Policía de hacienda

Artículo 18.—El Comandante de la Policía de hacienda observará fielmente todas las obligaciones y atribuciones que le señala la Ley de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas, haciendo que los Agentes a su mando cumplan estrictamente con sus instrucciones, dándoles a conocer las disposiciones en vigor e instruyéndolos frecuentemente, para evitar de esa manera que por ignorancia, el cuerpo a su mando se convierta en amenaza para el público. Además, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Desplegar su radio de acción hasta la vigilancia de vehículos, teatros, salones, billares, juegos deportivos, etcétera, dando cuenta con los que no tengan sus respectivas licencias y que por ende no hayan pagado los impuestos fiscales y municipales que tienen asignados;

b) Extender su vigilancia sobre las casas comerciales y negocios en pequeña escala, dando cuenta al Administrador de las deficiencias que observare en el cumplimiento de la renta del timbre, especialmente en las boletas afectas;

c) Controlar de manera efectiva el funcionamiento de aparatos radiorreceptores, a fin de ver que todos cumplan con los requisitos de ley;

d) Rendir en su oportunidad al despacho del Administrador, todos lòs informes, cuadros estadísticos, etcétera, de sus labores diarias y mensuales;

e) Atender las instrucciones del Administrador de rentas, sobre la manera de perseguir el contrabando y la defraudación al Fisco;

f) Cumplir fielmente con lo que preceptúa el artículo 188 del Decreto 1602, en lo que respecta a sus recorridos mensuales.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 19.—Los empleados podrán ser obligados, en caso que el servicio lo requiera, a trabajar en días festivos y horas extraordinarias, de conformidad con lo que establecen los Códigos fiscal y de aduanas.

Artículo 20.—Todo el personal deberá guardar el respeto debido a sus Jefes; y recíprocamente entre los demás compañeros, debiendo auxiliarse mutuamente, evitando fricciones y personalismos que redundan en perjuicio del buen servicio.

Artículo 21.—El órgano de comunicación entre los empleados de la oficina y las oficinas superiores, será exclusivamente el Administrador.

Artículo 22.—Ningún empleado podrá ordenar a otro que no esté bajo sus inmediatas órdenes, trabajos ni asuntos del servicio que no sea con orden expresa del Administrador.

Artículo 23.—Todos los empleados en las distintas dependencias de la Administración de rentas y Aduana, sin excepción, están obligados a guardar sigilo y ser discretos en los asuntos del servicio.

Artículo 24.—La permanencia de personas ajenas al servicio en el interior de las oficinas, sin causa justificada, queda terminantemente prohibida y serán responsables los empleados que la toleren; así también queda terminantemente prohibido al personal, permanecer mayor tiempo del necesario, en otras oficinas, así como formar corrillos, ausentarse en horas de oficina del recinto de la Administración de rentas sin previo permiso, dedicarse en el in-

terior de las oficinas a asuntos particulares y cualquier otra entretención que perjudique el buen servicio.

Artículo 25.—Las horas ordinarias de oficina en días hábiles son: de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18 horas; los sábados por la tarde de las 14 a las 16 horas; ciñéndose en todo caso al horario establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en acuerdo de fecha 26 de febrero de 1936, pero en cuanto a las horas de Caja, serán de las 9 a las 12 y de las 14 a las 17 horas, a excepción de los sábados que serán hasta las 15 horas.

Artículo 26.—Para los feriados del personal, se estará a lo establecido por el Decreto gubernativo número 1718, para el efecto de las vacaciones de fin de año, el Administrador en vista de las necesidades del servicio designará los turnos.

Artículo 27.—El presente reglamento deroga el aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 9 de febrero de 1937.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

Por el Subsecretario del Ramo,

HUMBERTO UBICO,
Oficial Mayor.

Apruébase el Reglamento para el uso del agua de la finca nacional "San Jerónimo".

Palacio nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1944.

En vista de la necesidad de proteger los intereses de la hacienda nacional "San Jerónimo", situada en el departamento de Baja Verapaz, y de establecer un plan armóniço y equitativo para la distribución del agua encauzada en la toma general de dicha hacienda, que se utiliza para irrigar las siembras de verano, tanto de los arrendantes como de los propietarios de terrenos adyacentes a la toma,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento: (1)

Artículo 1º—El agua de la toma general se destina a las necesidades de la hacienda, y lo que exceda, satisfechas éstas, se utilizará en su orden, para atender las necesidades de irrigación de los arrendantes de la hacienda que lo pidan, y de los dueños de terrenos adyacentes a la finca, que así lo soliciten y sea posible satisfacer.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del derecho que tengan adquirido legalmente los propietarios de inmuebles que el acueducto atraviesa, para extraer de él tomas parciales, permanentes y ocasionales, destinadas al servicio de sus terrenos.

Artículo 2º—El Administrador de la hacienda será el encargado de elaborar, sometiéndolo a la aprobación de la Jefatura política departamental, y hacer cumplir, el plan de riegos en cada temporada seca, de conformidad con las prescripciones del presente reglamento.

Artículo 3º—El servicio de agua de que goza la Empresa eléctrica de San Jerónimo, se armonizará para su disfrute, con las necesidades de los demás interesados en el líquido, en forma que permita su mejor aprovechamiento por parte de la hacienda y los otros regantes en las horas que no sea necesario para el servicio de la Empresa, y que no llegue a faltarle a ésta en las horas en que debe prestar su propio servicio.

Los dueños de terrenos a quienes se refiere la segunda parte del artículo 1º, quedan obligados también a coordinar el uso que hagan del agua de la toma general por medio de sus tomas particulares, con el de la hacienda.

Artículo 4º—Tanto la hacienda, como sus arrendantes y los dueños de terrenos mencionados en la segunda parte del artículo 1º están obligados a mantener en perfecto estado de limpieza y conservación el cauce general, para evitar derrames que disminuyan el abastecimiento de los demás interesados.

Por la negativa a reparar los desperfectos que den lugar a los derrames, o la existencia de éstos con carácter fraudulento debidamente comprobado, se impondrá como sanción por el Administrador de la hacienda, previo parte detallado a la Jefatura política departamental, la suspensión inmediata del servicio, por toda la temporada seca en la que se hubiere cometido la falta.

Artículo 5º—El uso del agua para la irrigación se hará por turnos de días y horas si fuere necesario, conforme al plan que en cada temporada de riegos elabore el Administrador de la hacienda, de acuerdo con este reglamento.

Artículo 6º—Los interesados en el riego deberán presentar sus solicitudes por escrito a la Administración de la hacienda, en los primeros quince días

(1) Publicado el 24 de junio de 1944.

de noviembre de cada año. La Administración hará constar al pie de cada solicitud el día y la hora en que sea recibida.

Artículo 7º—Las solicitudes se clasificarán en dos categorías: primera, de los arrendantes de la finca, y segunda, de los dueños de terrenos adyacentes a ella.

Los turnos para el uso del agua para el riego se distribuirán entre los peticionarios de la primera categoría, teniendo por base el orden en que hayan sido presentadas las solicitudes. Satisfechas todas éstas, se distribuirán los turnos que todavía fuere posible otorgar, entre los solicitantes de la segunda categoría, siempre sobre la base del orden de presentación de las solicitudes.

La imposibilidad de conceder turno, debido a la escasez del agua, no será motivo de reclamo aunque se haya presentado solicitud para obtenerlo, siempre que se hubiere respetado el orden establecido.

Artículo 8º—Para hacer uso del turno asignado será necesario pagar previamente en la Administración de la hacienda la cantidad de un quetzal (Q1) los arrendantes de ella, y un quetzal y medio (Q1.50) los dueños de terrenos adyacentes, en ambos casos por manzana durante la temporada de riego, pero en el entendido de que éste se hará en la forma indicada en los artículos 5º y 7º.

La falta de pago con un día de anticipación por lo menos a aquel en que deba hacerse uso del agua, hará perder el derecho al turno a que dicho pago hubiere correspondido, continuándose el ejercicio de éstos con el inmediato siguiente.

Artículo 9º—Siendo que el uso del agua para irrigación se otorgará sólo en lo que el líquido exceda a las necesidades de la hacienda, cuando éstas lo exijan podrá suspenderse, sin que ello sea motivo de reclamo.

Artículo 10.—El agua de la toma del trapiche (no de la toma general) podrá darse también en uso cuando la hacienda no haya de utilizarla, mas para ello será necesario celebrar contrato con la Secretaría de Agricultura.

Artículo 11.—Contra las decisiones y disposiciones del Administrador de la hacienda en aplicación del presente reglamento, podrá ocurrirse en reclamo a la Secretaría de Agricultura, dentro del término de tres días contados desde aquel en que se tuvo conocimiento de ellas, más la distancia.

Las dudas que suscite la aplicación de este reglamento serán resueltas por la Secretaría de Agricultura. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Modifícase la tarifa de Beneficencia pública en el importe sobre construcciones en el Cementerio general de esta ciudad.

Palacio nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1944.

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección general de beneficencia pública y tomando en cuenta el alza que en los precios han sufrido los materiales de construcción,

ACUERDA:

Modificar la tarifa autorizada a favor de la citada dependencia, en lo que se refiere al cobro del importe de las construcciones en el Cementerio general de esta ciudad; dicho cobro se hará así: (2)

Construcciones:

Caja grande superficial, primer término	Q45.00
Caja grande superficial, segundo término, con sus amarres de concreto	56.00
Caja grande, subterránea	25.00
Caja pequeña subterránea	12.50

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 25 de julio de 1933. (3)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Reglamento para la administración de la finca nacional "San Jerónimo" es de 23 de marzo de 1927, en tomo 46, y en el de "Leyes Vigentes de Agricultura". y véase Decreto gubernativo 1142, tomo 50, reformado por el 1346, tomo 51, sobre dependencia y control oficial de las fincas nacionales rústicas y urbanas.

(2) Véase el acuerdo de 1º de junio de 1923 sobre las condiciones para construir mausoleos, tomo 42, y en el de "Leyes Vigentes de Gobernación y Justicia".

(3) Figura en el tomo 52 y en "Leyes Vigentes de Gobernación y Justicia", modificado el precio de terrenos para mausoleos por acuerdo de 28 de septiembre de 1943, tomo 62.

Concédese autorización a la Royal Insurance Company Limited *para efectuar operaciones de seguro contra incendio, terremoto y otros riesgos.*

Palacio nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1944.

En vista de la solicitud presentada por la firma Agencias Unidas, S. A., sobre que se autorice a la *Royal Insurance Company Limited* de Liverpool, Inglaterra, para que pueda operar en este país,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo establecido por el Decreto legislativo 1834 y tomando en consideración que las cláusulas de la escritura social de la compañía y sus fines no se oponen a las leyes de la República ni perjudican intereses sociales o económicos de la misma, (1)

ACUERDA:

Conceder a la *Royal Insurance Company Limited* autorización para efectuar en el país operaciones de seguro contra incendio, terremoto y otros riesgos con exclusión del seguro sobre la vida humana.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Reglamento interior de la Administración de rentas del departamento de Totonicapán.

Palacio nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1944.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

El siguiente

(1) El Decreto 1834 en tomo 51, modificado por Decretos gubernativos 1557, tomo 53, y 2931, tomo 61; y véanse los Decretos legislativos 1605, tomo 48, y 1910, tomo 52, y gubernativos 1542, 1543, 1556 y 1557, tomo 53; 2470, tomo 59, y 3000, tomo 61.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN

CAPITULO I

El personal de la Administración de rentas de Totonicapán está constituído, así:

Administrador;
Jefe de receptores;
Encargado del control del impuesto sobre utilidades de empresas lucrativas;
Escribiente;
Portero y sirviente.
Guardalmacén fiscal;
Ayudante;
Vigilante de fábricas.

CAPITULO II

Del Administrador

Artículo 1º—El Administrador es el Jefe inmediato de las distintas dependencias de la Administración de rentas y de las demás fiscales del departamento, con personería legal suficiente para gestionar en todo lo que se relacione con las rentas encomendadas a su cuidado, teniendo bajo sus órdenes y vigilancia a todo el cuerpo de empleados que laboren en ellas y ejercerá estrecha vigilancia a todas las oficinas públicas que manejan fondos fiscales o municipales, practicándoles cortes de caja y revisión de cuentas periódicamente y en fechas no determinadas, para comprobar la exactitud de sus operaciones y saldos, tanto en efectivo como especies y todo lo que constituya activo de las mismas, levantando las actas de rigor, con las que dará cuenta en su oportunidad a las autoridades superiores.

Artículo 2º—Observará fielmente todas las atribuciones que le señala el Código fiscal, así como también las que le fija la Ley de licores (Decreto 1602) y las demás disposiciones emanadas de las oficinas superiores.

Artículo 3º—Además, tendrá las obligaciones siguientes:

a) Llevar personalmente y operar los libros:
Caja general (hojas movibles);
Documentos pendientes;
Modelo "G";
Almacén de combustibles y lubricantes.

b) Recibir diariamente, al terminarse las horas de caja, todos los fondos que hubiere re-

caudado la Receptoría durante el día, revisando minuciosamente los reportes de ingreso, controlando los codos (y verificando la existencia de talonarios) en poder del Receptor; firmará el reporte en señal de conformidad;

c) Tan pronto como termine la recepción de fondos, juntamente con el Escribiente, formulará el parte diario de caja (Modelo "A" y descomposición diaria del saldo de la misma;

d) Efectuar personalmente todos los pagos de presupuestos del servicio administrativo a cargo de la oficina, en propias manos de los acreedores del Estado; pero cuando ello no se pueda llevar a cabo, por razones de distancia y economía, a los mismos, etcétera, etcétera, podrá hacerlo a la persona que cada uno autorice para su cobro, mediante carta que el interesado extienda y en donde indique el nombre de la persona encargada de verificarlo, siendo indispensable que la firma del acreedor esté autenticada por el Intendente municipal del domicilio del mismo, así como también, podrá por la vía postal y bajo certificado remitir los haberes devengados directamente a aquellos empleados cuyos sueldos de poca cuantía les sea oneroso recogerlos personalmente;

e) Autorizar con su firma las hojas-recibos que sin desglosar le presenten los empleados que ejercen funciones de Receptores, cuidando que las anotaciones en las mismas sean claras y concisas y que las cantidades correspondan exactamente a lo recaudado;

f) Marginar y distribuir la correspondencia que reciba, estudiando previamente los asuntos y cuidando que los expedientes y solicitudes, sean registrados debidamente en el libro respectivo, por el empleado a cuyo cargo esté su trámite;

g) Exigir la puntual asistencia de los empleados y cuidar de que atiendan sus funciones con la regularidad debida, tratando al público con la mayor cultura en los asuntos relacionados con el servicio;

h) Que en sus dependencias prevalezca el orden y la más estricta disciplina, para lo cual dictará las disposiciones pertinentes;

i) Por ningún motivo, salvo autorización superior, concederá anticipos a sueldos, aun cuando éstos dentro del mes ya estuvieren devengados;

j) Iniciar ante la Intendencia de hacienda departamental los juicios económico-coactivos contra los deudores morosos al Fisco, siempre que los mencionados se resistan al pago dentro de los términos legales;

k) Proponer ante las autoridades superiores las medidas y proyectos que estime convenientes para el incremento, recaudación y control de las rentas fiscales;

l) Cumplir y hacer que se cumplan estrictamente las disposiciones de la circular número 200 del Tribunal y Dirección general de cuentas, en lo que concierne al manejo de libros, registros, rendición de cuentas, y las demás que se dicten;

m) Atender con la solicitud debida a todas las personas que lo requieran en asuntos del servicio y resolver también, las consultas que por los mismos motivos hagan los subalternos de su jurisdicción;

n) Velar por que todos los empleados de los diferentes ramos del servicio administrativo y empleados municipales del departamento, tengan en su poder el nombramiento extendido en el papel de ley, debidamente registrado, que los acredite para el desempeño del cargo, así como también que aquellos que manejan fondos públicos cumplan con los requisitos establecidos por la Ley de fianzas y probidad;

o) Poner a la vista de los miembros del Tribunal de cuentas, Inspectores de hacienda e Intendentes de hacienda departamental, efectivo, valores, documentos, libros, registros y demás auxiliares que se requieran para la práctica de cortes de caja, auditoría e inspecciones de carácter fiscal, cuidando de que tanto documentos como libros se encuentren con sus operaciones correctas y al día;

p) Remitir mensualmente todas las rentas consignadas y velar por la depuración de los saldos de Depósitos varios y Judiciales;

q) Cuidar por que el valor de los pedidos de papel sellado, timbres fiscales y especies estancadas se deposite en su debido tiempo bajo certificado y previo conocimiento, a la oficina de Comunicaciones; así como también por la entrega oportuna al destinatario;

r) Inspeccionar con frecuencia los depósitos y centralizaciones de fábricas de aguardiente, alcoholes y licores, dictando las disposiciones que fueren necesarias para el mejor control y marcha de dichas dependencias; practicando medidas materiales, cuidando también que los impuestos respectivos sean cancelados sin demora;

s) Pagar en propias manos o por medio de sus delegados, que en este caso serán los Recep-

tores fiscales, las planillas de Caminos: en cuanto al servicio personal firmará los boletos (Serie "B") y en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 28, inciso *b)*, del Reglamento para el servicio de vialidad, procederá a la distribución correspondiente de los mismos;

t) Con autorización de la superioridad, podrá suspender en sus funciones a los empleados bajo su jurisdicción, dando parte inmediato indicando las causas; así mismo podrá conceder licencias que en ningún caso excederán de cinco días; pudiendo además por faltas en el servicio, mala interpretación o aplicación de la ley, imponer a sus subalternos, multas que no excedan del 10% del sueldo mensual que devengan;

u) Presenciar el despacho de combustibles y lubricantes que se hagan a los empleados de caminos del departamento; formulando semanalmente el balance del movimiento de los mismos, así como el mensual que se remite a la Dirección general y Auditoría de caminos;

v) Recibir las notificaciones de los tribunales de justicia, en los asuntos civiles o criminales que se relacionen con la Hacienda pública, formular los pedimentos y promover todos los juicios en los que como representante del Fisco éste sea interesado, especialmente los de intestado;

w) Iniciar los remates de objetos decomisados por la Policía de hacienda, procediendo de conformidad con las leyes del ramo;

x) Suministrar los talonarios que necesiten las dependencias bajo su jurisdicción, debiendo estar a su cargo la existencia total;

y) Velar por la buena conservación de los edificios a su cargo y cuidado, solicitando las erogaciones indispensables cuando hubiere que hacerse reparaciones. Dictar las disposiciones relativas al control y colocación ordenada de las mercaderías que por efectos de delitos de contrabando ingresen al almacén respectivo, cuidando de que las que caigan en comiso definitivo se remitan a la Aduana central para su remate;

z) Guarda y correcta administración de los fondos a su cargo y cuidado, los que en ningún caso estarán fuera de la caja de caudales de la oficina.

Artículo 4º—En su carácter de Contador de glosa específico y con la cooperación del personal de la Administración de rentas a su cargo, se distribuirá el trabajo en proporción a sus capacidades, para los efectos de la glosa y revisión mensual de las cuentas municipales y de sanidad de los municipios de este departamento, observando las instrucciones y disposiciones vigentes, verificando personalmente la glosa y revisión de las cuentas de la Municipalidad y sanidad de la cabecera departamental. Formular los pliegos de reparos de las cuentas que examine para los efectos consiguientes.

Del Jefe de receptores

Artículo 5º—El Jefe de receptores, sin perjuicio de las que ya tiene establecidas por las leyes del ramo, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Hacer las veces del Administrador cuando por enfermedad u otra causa justificada no asista a la oficina, substituyéndolo cuando la superioridad lo ordene, en cuyo caso, además de las atribuciones que le competen como Jefe de receptores, tendrá las asignadas al Administrador de rentas en el presente reglamento;

b) Tendrá a su cargo y llevará con la debida corrección los libros y registros siguientes:

Reportes de ingreso;

Cuenta corriente de talonarios;

Cuenta corriente de la contribución sobre inmuebles;

Entrada y salida de expedientes;

Cuentas corrientes varias;

Control de honorarios de receptores;

Recopilador para registro y cuenta de propietarios de radiorreceptores;

Recopilador para registros varios (en lo que concierne a la dependencia a su cargo).

c) Formular oportunamente los cuadros y modelos "X", "J", "L", "K", "Q", "H" e Inventarios de talonarios, distribuyéndolos para su envío a las oficinas superiores como lo determina la circular 200, debiendo archivar los que corresponden a esta oficina para futuras referencias. Además formulará mensualmente un cuadro de ingresos fiscales y honorarios pagados a los Receptores fiscales del departamento, con destino a la Dirección general de rentas y Dirección general de cuentas en la forma establecida por la circular 204 de aquel despacho, asimismo, revisará e ingresará mensualmente las cuentas del ramo de Comunicaciones, en las fechas establecidas por el reglamento;

d) Percibir diariamente los impuestos relacionados con los ramos de contribuciones, licores y ramos estancados, extendiendo los recibos

correspondientes en talonarios debidamente autorizados;

e) Al terminar las horas de caja, procederá a elaborar su reporte de ingresos de entero acuerdo con lo estipulado en la circular 200, páginas 25 y 26, teniendo especial cuidado de consignar el número y nombre de las cuentas, así como de que todos los codos sean detallados en orden correlativo, dentro de las respectivas cuentas, debiendo entregar al Administrador todos los fondos recaudados durante el día, quien después de chequear los codos con el reporte, verificará el efectivo y controlará los talonarios sin usar que quedaren en su poder; encontrando conformes las operaciones y existencias de talonarios firmará el reporte en señal de conformidad;

f) En las primeras horas de la mañana, tramitará y despachará todos los asuntos que se le hubieren pasado el día anterior, así como las consultas relativas al movimiento de la matrícula del departamento;

g) Contestar correspondencia y resolver consultas que se refieran a la Receptoría; hacer con la debida regularidad, bajo la supervigilancia del Administrador de rentas, las liquidaciones de herencias, legados y donaciones que sean presentadas a la Administración, de entero acuerdo con lo estipulado en los Decretos gubernativos 1153, 1417 y 1988; contestar los reparos formulados por el Tribunal de cuentas que se relacionen con la Receptoría a su cargo y pasarlos al Escribiente para que sean agregados al pliego respectivo; pasar mensualmente, un detalle firmado por el Administrador de rentas, a la Intendencia de hacienda departamental, de las Receptorías que causaron baja en la recaudación del tres por millar, para que dicho Despacho, en defensa de los intereses fiscales, ordene a los Intendentes municipales prestar su cooperación al incremento de las rentas;

h) Despachar a las Receptorías fiscales del departamento, las Hojas de cobros de la contribución del tres por millar que reciba de la Dirección general de rentas, previo examen y revisión de las mismas;

i) Formular las consultas a la Dirección general de rentas para los efectos de la recepción del impuesto de alcabala sobre contratos de compra y venta de inmuebles, herencias, legados y donaciones;

j) Formular los pedidos de talonarios, especies fiscales y estancadas, efectuando a la vez la remesa de los fondos respectivos;

k) Extender las patentes de licores y tabacos y las boletas de la Renta del timbre, previo examen de las respectivas manifestaciones de ventas, remitiendo a la vez con los detalles respectivos las boletas que hayan devuelto los interesados cada semestre, a la Dirección general de rentas. Extenderá también las patentes de especies fiscales y estancadas;

l) Informar al Administrador de rentas de las deficiencias que cometan los Receptores fiscales del departamento, para los efectos consiguientes;

m) Atenderá al público, especialmente en la recepción de impuestos, cuidando de que los recibos extendidos, correspondan a la serie en uso y que el motivo que los origina se asiente en ellos en forma clara y concisa.

Del Encargado del control del impuesto sobre utilidades de empresas lucrativas

Artículo 6º—El Encargado del control del impuesto sobre utilidades de empresas lucrativas, tendrá a su cargo todo lo concerniente a las empresas lucrativas del departamento y cumplirá estrictamente lo que sobre el particular estipula el Decreto gubernativo número 2099 y su reglamento, además de las instrucciones especiales giradas por la Dirección general de rentas y leyes que tengan atingencia con las empresas lucrativas. Llevará para el efecto el libro de "Registro de bienes de las empresas lucrativas", cuidando que los expedientes derivados de las revisiones, se mantengan ordenados y debidamente requisitados. Además, revisará los establecimientos comerciales, a fin de comprobar la debida aplicación de las leyes de papel sellado y timbres; así como también desempeñará las comisiones que le sean designadas por el Administrador de rentas y que se relacionen con el desempeño de su cargo.

Del Escribiente

Artículo 7º—El Escribiente tiene atribuciones de Secretario de la Administración de rentas y como tal, auxiliará en los trabajos que por este concepto le corresponde, sin perjuicio de las siguientes:

a) Tendrá a su cargo y llevará con la debida corrección los libros y registros siguientes:

Depósitos;
Deudores al Fisco;
Actas;

Vales a pagar;
Registro de máquinas;
Inventario de libros;
Inventario de la Administración;
Recopilador de nombramientos de empleados públicos;
Recopilador de registros varios (glosa de cuentas municipales y de sanidad);
Movimiento de aguardientes, alcoholes y licores.

b) Formulará los siguientes cuadros:

Impuesto sobre aguardiente en rezago;
Movimiento diario de aguardientes, alcoholes y licores, en forma de resumen, mensual;
Depósitos varios y judiciales;
Primas de fianzas a descontar;
Deudores varios;
Control de reparos pagados;
Modelos "N" y "P";
Modelo "R. M. A.".

c) Mantendrá estricto control sobre el movimiento de los Depósitos de licores del departamento, poniendo en conocimiento del Administrador cualquier anomalía que observare en el servicio;

d) Formulará diariamente el Modelo "A", en unión del Administrador;

e) Despachará diariamente los detalles de caja —hojas movibles duplicadas— que le sean entregados con la documentación correspondiente con destino al Tribunal de cuentas y en sobre separado los que corresponden a las secciones de Contabilidad de las Direcciones generales de cuentas y rentas;

f) Formulará los oficios de remesas de fondos consignados al Banco Central; 50% del ramo de vialidad, cuotas del Casino militar, Primas de fianzas y depósitos, para su correspondiente destino;

g) Formulará los avisos de cambios de empleados enviándolos a las oficinas respectivas;

h) Contestará los pliegos de reparos que sean formulados a las cuentas de la Administración de rentas en vista de la documentación que ampare el desvanecimiento de los mismos;

i) Formulará mensualmente el resumen general de caja así como el cuadro comparativo de ingresos y egresos por mes y por año y el Resumen mensual del ramo de vialidad;

j) Formulará el reporte de vialidad por pagos efectuados durante la semana y remitirlo cada lunes a la Junta departamental de agricultura y caminos, así como también formulará las consultas del pago de planillas;

k) Formulará mensualmente el reporte de pagos efectuados a empleados de la Delegación sanitaria departamental y enviarlo a la Agencia de la Tesorería nacional en sanidad pública; así como el informe trimestral del movimiento de Inspectores de sanidad;

l) Acompañar al Administrador de rentas, a las revisiones que practique a las diferentes oficinas, levantando las actas de rigor;

m) Levantar las actas de corte y arqueo de caja que practiquen los miembros del Tribunal de cuentas, Inspectores de hacienda, e Intendente de hacienda departamental, compulsando a donde corresponde las copias certificadas de las mismas, dentro del tiempo estipulado;

n) Contestar los traslados de causas que por motivo de contrabando, defraudación y malversación de fondos remita el Juzgado de 1ª Instancia, dentro de los términos legales;

o) Contestar toda la correspondencia relacionada con el Despacho;

p) Formular la nómina de empleados de hacienda —Modelo 104— remitiendo copia el 25 de cada mes a la Dirección general de rentas y las que corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Dirección general de cuentas cada fin de mes;

q) Al formular el modelo "N" cuidará que sus operaciones se asienten con toda exactitud y de acuerdo con los codos respectivos del formulario 67-A y correspondientes planillas. Además tendrá especial cuidado de exigir a la Junta de agricultura y caminos, que por ningún motivo se atrase en la remisión de las planillas a esta Administración de rentas, dentro del término estipulado por el Reglamento de vialidad en vigor. También formulará el reporte diario del movimiento de los fondos de la Junta de agricultura con destino a la Auditoría del ramo.

Del Portero y sirviente

Artículo 8º—Además de sus atribuciones como Portero y sirviente se le designan por razones del servicio las de Segundo escribiente, teniendo como tal las siguientes obligaciones:

a) Recibir las cuentas municipales y de sanidad, revisando los modelos "P" y los duplicados de las copias de caja de sanidad para remitir estos documentos el día 15 de cada mes a la

Dirección general de cuentas y Agencia de la Tesorería nacional en sanidad pública;

b) Recibir las guías de aguardiente que sean entregadas por los interesados y las que ingresen por correo, guardándolas en lugar seguro así como también las patentes y pases francos;

c) Tramitar los pases francos y avisos notariales;

d) Remitir en su oportunidad los pliegos de reparos formulados a las cuentas municipales y de sanidad con destino a la Dirección general de cuentas, acompañando la comprobación de los mismos;

e) Registrar la habilitación de los libros de contabilidad, talonarios de facturas;

f) Formar legajos ordenados, mensualmente, de la correspondencia, circulares y Diario oficial;

g) Distribuir los días sábados los boletos Serie "B" a los peones de caminos previo recibo de la tarjeta de control correspondiente;

h) Llevar con limpieza y corrección los libros siguientes:

Conocimientos;
Registro control de avisos notariales;
Recopilador registros varios (patentes de licores, de especies fiscales y estancadas).

i) Tendrá a su cargo el Archivo, cuidando por que la documentación se encuentre en el mayor orden;

j) Cuidará de que las distintas dependencias de esta Administración de rentas se mantengan en el mayor estado de aseo y limpieza;

k) En su carácter de Sirviente acatará las órdenes que reciba de sus superiores en los distintos servicios de estas oficinas.

CAPITULO III

Del Guardalmacén fiscal

Artículo 9º—Son atribuciones del Guardalmacén fiscal, además de las que le señalan las leyes del ramo, las siguientes:

a) Dar parte diariamente, a las 18 horas, del movimiento del depósito, directamente al Administrador de rentas, a quien le comunicará también las anomalías que observe;

b) Atender los reportes que se le turnen de la Policía de hacienda, relacionados con la toma de existencia que verifiquen a los patentados minoristas para la venta de licores y aguardientes naturales, ordenando que se surtan a los que aparezcan con poca existencia;

c) Interesarse por que el Depósito a su cargo no sólo llene su base natural de realización, sino que se den las alzas posibles;

d) Hacer entrega el día 3 de cada mes, a la Administración de rentas y directamente al Encargado del ramo de licores, de sus cuadros estadísticos y cuentas correspondientes al mes anterior, así como del inventario de talonarios que quedan en su poder;

e) Cuidar por que las existencias a su cargo, se encuentren acondicionadas ordenadamente por capacidad de envase, para que en cualquier momento las autoridades fiscales con facilidad puedan verificar la medida de las mismas.

Del Ayudante del guardalmacén

Artículo 10.—El Ayudante del guardalmacén, además de las atribuciones que tiene señaladas como tal por razones del servicio, se le designan las siguientes obligaciones:

a) Por estar afianzada su responsabilidad, llevar y recoger de la oficina de Comunicaciones los certificados con valor;

b) Efectuar los despachos de combustibles y lubricantes que soliciten los empleados de caminos y le ordene el Administrador de rentas;

c) Cuando las circunstancias lo demanden prestará su ayuda con el objeto de ordenar la documentación que se encuentre en el Archivo.

Del Vigilante de fábricas

Artículo 11.—Se atendrá a las atribuciones que le señalan las leyes del ramo, y hará entrega de su documentación y cuadros mensuales el día 3 de cada mes. Así también en su debida oportunidad debe hacer los pedidos de timbres oficiales de control por conducto de esta Administración, a la Dirección general de rentas.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 12.—Los empleados podrán ser obligados, en caso que el servicio lo requiera, a trabajar en días festivos y horas extraordinarias, de conformidad con lo que establece el Código fiscal.

Artículo 13.—Todo el personal deberá guardar el respeto debido a sus Jefes; y recíprocamente entre los demás compañeros, debiendo auxiliarse mutua-

mente, evitando fricciones y personalismos que redundan en perjuicio del buen servicio.

Artículo 14.—El órgano de comunicación entre los empleados de la oficina y las superiores, será exclusivamente el Administrador.

Artículo 15.—Todos los empleados en las distintas dependencias de la Administración de rentas, sin excepción, están obligados a guardar sigilo y ser discretos en los asuntos del servicio.

Artículo 16.—La permanencia de personas ajenas al servicio en el interior de las oficinas, sin causa justificada, queda terminantemente prohibida y serán responsables los empleados que la toleren; así también queda terminantemente prohibido al personal, permanecer mayor tiempo del necesario, en otras oficinas, así como formar corrillos, ausentarse en horas de oficina del recinto de la Administración de rentas sin previo permiso, dedicarse en el interior de las oficinas a asuntos particulares y cualquier otra entretención que perjudique el buen servicio.

Artículo 17.—Las horas ordinarias de oficina en días hábiles son: de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18 horas; los sábados por la tarde de las 14 a las 16 horas; ciñéndose en todo caso al horario establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en acuerdo de fecha 26 de febrero de 1936, pero en cuanto a las horas de caja, serán de las 9 a las 12 y de las 14 a las 17 horas, a excepción de los sábados, que serán hasta las 15 horas.

Artículo 18.—Para los feriados del personal, se estará a lo establecido por el Decreto gubernativo número 1718; para el efecto de las vacaciones de fin de año, el Administrador, en vista de las necesidades del servicio, podrá disponer las fechas en que se haga uso de ellas.

Artículo 19.—El presente reglamento deroga los aprobados con anterioridad.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

Por el Subsecretario del Ramo,
HUMBERTO UBICO,
Oficial Mayor.

Autorízase a la Municipalidad de San Raimundo para que erogue la suma de Ø40.

Palacio nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Raimundo, de este departamento, para que de su partida "Disponibilidad", erogue la suma de cuarenta quetzales (Ø40), que le servirá para cubrir al señor Antonio Illescas, el valor de una casa y los derechos de posesión que tiene en el predio donde está construída y que se destinará para la escuela rural de la aldea de Pamocá, de su jurisdicción municipal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase la tarifa para los servicios de la Empresa eléctrica de Chiquimula.

Palacio nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1944.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que sea aprobada la tarifa para los servicios de fuerza motriz y calefacción que suministra la Empresa eléctrica municipal de aquella población; y atendiendo a lo manifestado por la Dirección general de obras públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura política departamental,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo número 1728,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes tarifas de la Empresa referida, para los servicios de fuerza motriz y calefacción: (1)

(1) El Reglamento de la Empresa eléctrica, en tomo 62.

	Cuotas mensuales
Por cada plancha de 200 a 500 vatios	Q 0.50
Por cada plisadora de 200 vatios	0.50
Por cada plisadora de 300 vatios	0.75
Por cada plisadora de 400 vatios	1.00
Por cada plisadora de 500 vatios	1.50
Por cada ventilador de 200 a 500 vatios	1.00
Por cada refrigeradora de 200 a 500 vatios ..	2.00
Por cada radiorreceptor de 5 tubos en adelante, en casa particular	0.50
Por cada radiorreceptor de 5 tubos en adelante, en casas comerciales	1.00
Por cada estufa de 200 a 500 vatios	1.00
Por cada estufa de 500 vatios en adelante ..	2.00
Por cada batidor de 200 a 500 vatios	0.50
Por cada aparato de masaje ultravioleta	1.00
Por cada rótulo de dos focos de 100 bujías	1.00
Por cada rótulo de un foco de 100 bujías ..	0.50
Por cada motor de un caballo de fuerza	3.00
Por cada motor de dos caballos de fuerza ..	5.50
Por cada motor de tres caballos de fuerza ..	8.00
Por cada motor de cuatro caballos de fuerza	10.00
Por cada motor de cinco caballos de fuerza	13.00
Por cada motor de seis caballos de fuerza ..	16.00
Por cada motor de siete caballos de fuerza	18.00
Por cada motor de ocho caballos de fuerza	21.00
Por cada motor de nueve caballos de fuerza	23.00
Por cada motor de diez caballos de fuerza ..	25.00

Por conexión de servicio particular, una sola vez	0.25
Por instalación de un foco, una sola vez	0.25
Por instalación de radiorreceptores, una sola vez	0.30
Por instalación de refrigeradoras, una sola vez	0.30
Por instalación de estufas, una sola vez	0.30
Por instalación de cualquier aparato, una sola vez	0.30

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Legalízase el uso del cementerio de la finca "Olas de Mocá" de Santiago Atitlán.

Palacio nacional: Guatemala, 1º de junio de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Legalizar el uso del cementerio de la finca "Olas de Mocá" y anexos del municipio de Santiago Atitlán, departamento de Sololá, en donde en lo sucesivo se seguirán haciendo las inhumaciones, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro civil de Santiago Atitlán y cubrirse los derechos respectivos en la Tesorería de la misma Municipalidad.

Las autoridades respectivas, quedan encargadas de velar por que se llenen todos los requisitos de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento de agencias y crédito rural de El Crédito hipotecario nacional de Guatemala.

Palacio nacional: Guatemala, 2 de junio de 1944.

El Presidente de la República,

Con el fin de dictar las medidas de carácter administrativo, indispensables para iniciar las operaciones de crédito agrícola, autorizadas por Decreto gubernativo número 3096, (2)

ACUERDA:

El siguiente

---

(1) Código de Sanidad, capítulo 10, Decreto gubernativo 1877, tomo 55.

(2) El Decreto 3096, en este tomo, y véanse las anotaciones que tiene.

Reglamento de Agencias y Crédito Rural de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala

CAPITULO I

Administración

Artículo 1º—El Departamento agrícola de El Crédito hipotecario nacional asumirá la jefatura y administración inmediata de las agencias de crédito rural, centralizando su control.

Artículo 2º—Para el servicio de agencias y crédito rural, se designará un Inspector general, un Contador y los Oficiales e Inspectores de zona que se requieran, quienes actuarán bajo las órdenes inmediatas del Jefe del Departamento agrícola de El Crédito hipotecario nacional.

Artículo 3º—Los Inspectores serán personalmente responsables por toda falta de ecuanimidad que se compruebe en la elaboración de los avalúos y estimaciones que suscriban. Podrán asesorarse de los Agentes o de otras personas, pero tal asesoría no los relevará de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 4º—Los Inspectores tendrán, entre otras obligaciones, las siguientes:

a) Practicar inspección material de todas las propiedades que se ofrezcan en garantía, así como los avalúos de las mismas; y cuando fuere necesario, estimación de cosechas;

b) Rendir en cada caso, la información que se requiera, según las características especiales de las garantías cuya inspección, avalúo o estimación se les encomiende;

c) Cumplir las comisiones de vigilancia que los Agentes les encomienden, para constatar si los fondos dados en calidad de préstamo rural, se aplican o han sido aplicados al fin y en las condiciones pactadas; y denunciar todo caso en que comprueben que los fondos se han destinado a otros fines; procediendo en igual forma cuando estimen que los cultivos, explotaciones o empresas, están mal atendidas o abandonadas, para que la Agencia pueda tomar las medidas de protección que sean necesarias, dando parte al Departamento central.

Artículo 5º—Las regulaciones de orden administrativo no previstas en la presente ley, serán dictadas por la Presidencia de El Crédito hipotecario nacional, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO II

De las Agencias

Artículo 6º—Las Agencias que en virtud de este reglamento establezca El Crédito hipotecario nacional, tendrán a su cargo la atención y manejo de los créditos rurales y de toda otra actividad de carácter bancario o comercial que El Crédito hipotecario nacional les encomiende.

Artículo 7º—Para iniciar las operaciones, se faculta a El Crédito hipotecario nacional para que, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establezca las agencias departamentales que la atención e incremento de los créditos rurales demanden. Estas agencias y el Departamento agrícola de El Crédito hipotecario nacional, cubrirán las necesidades de toda la República en tanto que no se establezcan otras.

Artículo 8º—Las agencias serán atendidas, ordinariamente, por: un Agente, que será el Jefe de la Agencia, y un Inspector, sujetos a los requisitos que establece la Ley de probidad bancaria. (1)

Artículo 9º—Los Agentes actuarán como medio de comunicación entre los prestatarios y el Departamento agrícola; teniendo bajo su cargo y responsabilidad el manejo de los fondos de la Agencia.

Artículo 10.—Los Agentes establecerán y llevarán la contabilidad y estadística, de acuerdo con las disposiciones de carácter administrativo que emita El Crédito hipotecario nacional. Remitirán al Departamento central, en las épocas y forma que se establezca, sus cuentas e informes. Al mismo tiempo tendrán a su cargo el mantenimiento ordenado del archivo de la Agencia.

CAPITULO III

De las solicitudes

Artículo 11.—Las solicitudes serán presentadas por los interesados, en formularios oficiales de El Crédito hipotecario nacional.

Artículo 12.—Los formularios a que se refiere el artículo anterior, serán suministrados por las Agencias y por el Departamento agrícola de El Crédito hipotecario nacional, a requerimiento de los interesados.

Artículo 13.—Las solicitudes recibidas de conformidad con los dos artículos que anteceden, deberán ser registradas en orden correlativo, consignando en cada una la fecha y hora en que fueron re-

(1) Decreto legislativo 2318, tomo 57.

cibidas, y acusando inmediato recibo al solicitante, en la forma que se determine en el reglamento interior. (1)

Artículo 14.—En los formularios de solicitud los interesados deberán expresar la clase de garantía que ofrecen, suministrando todos los datos que la identifiquen y agregando comprobación plena de su derecho de propiedad sobre el terreno o bienes ofrecidos en garantía. En el caso de siembras en terreno ajeno, agregarán constancia suscrita por el dueño del terreno, en la forma que establece el inciso *a)* del artículo 21 de la presente ley, indicando el plazo y condiciones del arrendamiento.

Artículo 15.—Los Agentes tramitarán las solicitudes en la forma siguiente:

a) Cumplidos los requisitos que establece el artículo 13 de la presente ley, encomendarán al Inspector el reconocimiento y avalúo de la garantía ofrecida;

b) Obtendrán en la forma que lo estimen conveniente, información respecto a los antecedentes y capacidad del presunto deudor;

c) Recibirán del Inspector la información que rinda, con sus respectivos avalúos o estimaciones, según el caso, exigiendo que consigne su opinión personal sobre la conveniencia o inconveniencia del negocio propuesto; y

d) Cuidarán que las actuaciones a que se refiere el presente artículo, se hagan en original y duplicado, debiendo remitir el original al Jefe del Departamento agrícola, junto con su dictamen. El duplicado del expediente lo conservarán en el archivo de la Agencia.

Artículo 16.—Las solicitudes serán examinadas por el Jefe del Departamento, y con su tramitación completamente diligenciada, serán sometidas a la presidencia de El Crédito hipotecario nacional para que les dé el curso reglamentario; siendo potestativo del Presidente de la institución el dar resolución inmediata a todas aquellas solicitudes de préstamo, cuyo monto no exceda de Q200.

Artículo 17.—Las solicitudes mayores de Q200 serán sometidas a la Junta directiva, para que ésta las resuelva.

Artículo 18.—Las resoluciones recaídas en las solicitudes, se harán del conocimiento de las Agencias respectivas o de los interesados, sin dilación.

Artículo 19.—La presidencia de El Crédito hipotecario nacional impartirá las disposiciones que la práctica aconseje para facilitar y perfeccionar la tramitación de los préstamos.

Artículo 20.—La Junta directiva de El Crédito hipotecario nacional designará por elección a dos de sus miembros, quienes, como comisión especial, se turnarán semanalmente, encargándose del estudio previo de todos los negocios presentados por el Departamento agrícola, para que sean resueltos de conformidad con los preceptos de los artículos 16 y 17 de la presente ley.

CAPITULO IV

De las garantías y plazos

Artículo 21.—Las garantías aceptables para el otorgamiento de créditos rurales, pueden ser:

a) AGRICOLA: sobre productos cosechados o manufacturados, o sobre la cosecha de plantaciones en terreno propio o arrendado. En el segundo caso, el propietario del terreno debe posponer a favor de la institución sus derechos privilegiados;

b) GANADERA: sobre ganado vacuno, mular o caballar, no aceptándose animales menores de un año ni mayores de ocho;

c) INDUSTRIAL: consistente en vehículos y maquinaria agrícola;

d) PERSONAL: con destino exclusivo a efectuar siembras, siempre que se otorgue en forma mancomunada y solidaria por dos o más agricultores, reconocidos como tales, o con fianza de persona de notoria solvencia y honorabilidad. Las siembras efectuadas y sus productos, se considerarán en este caso, como garantía adicional;

e) HIPOTECARIA: de primer grado, sobre propiedades rurales o urbanas, quedando exceptuadas aquellas que se encuentren en proindivisión o soportando gravamen de cualquier naturaleza.

Artículo 22.—Cuando la garantía sea agrícola, los plazos se concederán según la naturaleza de la misma, y el monto de los préstamos no será mayor del cincuenta por ciento de la estimación de la cosecha probable o del valor real de los artículos. En los casos de prenda ganadera o industrial, el límite máximo de los plazos será de diez y ocho meses, y el de los préstamos se limitará a un cuarenta por ciento del valor estimativo de la prenda. Tratándose de garantía personal, el plazo será de doce meses, y el importe de los préstamos se regirá por el límite máximo de quinientos quetzales que establece el Decreto gubernativo número 3096; y cuando la garantía sea hipotecaria, la limitación máxima del plazo será de veinticuatro meses, y la del préstamo igual al cincuenta por ciento del

(1) El Reglamento no se había promulgado cuando fué impreso este tomo en 1945.

valor de la propiedad hipotecada, hasta el límite de Ø500. (1)

CAPITULO V

De los préstamos

Artículo 23.—Para la graduación del otorgamiento de préstamos, de acuerdo con la garantía ofrecida, los plazos solicitados, la ubicación de los terrenos, y el objeto a que se destinen, El Crédito hipotecario nacional, observando lo dispuesto en el capítulo IV de la presente ley, someterá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación, las regulaciones que estime conveniente establecer, para determinar el límite máximo del otorgamiento de los préstamos y plazos, en las distintas regiones de la República, de acuerdo con sus necesidades, peculiaridades y posibilidades. Las regulaciones así establecidas, deberán hacerse del conocimiento de los solicitantes, a efecto de que se ajusten a ellas al presentar sus solicitudes.

Artículo 24.—Ordinariamente los préstamos se otorgarán en cuenta corriente a base de suministro gradual de fondos, para llenar oportunamente las necesidades agrícolas, y las cantidades y fechas de los suministros serán fijadas en las solicitudes; pero cuando la naturaleza del objeto a que se destina el préstamo requiera la aplicación íntegra de éste en un solo acto, podrá concederse el crédito en su totalidad, siempre que la garantía sea hipotecaria o de prenda real y no consista en productos aún no cosechados.

Artículo 25.—El importe de los préstamos deberá invertirse por los deudores, precisamente en el objeto para que se hayan concedido, y su aplicación a un objeto diferente de aquel a que estuvieren destinados, se castigará como delito de estafa. (2)

Artículo 26.—Los préstamos se suministrarán en la forma y fechas pactadas, pero si se comprueba que el deudor no está destinando la totalidad de los suministros al objeto para el cual fueron solicitados, es potestativo de El Crédito hipotecario nacional ordenar la intervención del cultivo, empresa, o explotación de que se trate, hasta obtener la recolección y venta de los productos en cantidad suficiente para satisfacer el pago de la deuda; y de igual manera podrá incautar las garantías prendarias, dar por terminado el plazo concedido y exigir el pago del capital, intereses y gastos, pudiendo sacar a remate, si fuere necesario, la propiedad que haya servido de garantía, o proceder contra el deudor en la forma que establece el artículo que antecede.

Artículo 27.—Los reembolsos de los préstamos se verificarán precisamente en los términos y condiciones convenidos al concederse, pero en los casos de cosechas levantadas en épocas de depreciación temporal de los productos, a juicio de El Crédito hipotecario nacional, éste podrá conceder esperas, conservando la totalidad de los productos en garantía, y quedando en libertad de verificar su venta cuando lo estime necesario y conveniente, ya sea en forma total o parcial. Las ventas parciales que se efectúen, deberán amortizar en su proporción, la parte de garantía que les corresponde del adeudo total, o mayor proporción si así conviniere a los intereses de la institución.

Artículo 28.—El depósito de los productos puede ser verificado en las Agencias o en los Almacenes generales de depósito de El Crédito hipotecario nacional, pero si a la institución así le conviniere, podrá nombrar depositario a otra persona, considerándose esto último como un depósito judicial que se establecerá por medio de acta levantada ante autoridad competente. (1)

Artículo 29.—La totalidad de los productos naturales o derivados de toda empresa, explotación o cultivo que tenga adeudo con el Departamento agrícola por concepto de crédito rural, se considera consignada como abono obligatorio a la cuenta "PRODUCTOS" del deudor, y su venta podrá ser hecha por el Departamento agrícola, y cuando éste así lo autorice, por el propietario o su representante. En los casos de que tengan efecto contratos de compraventa, se establecerá como cláusula principal, la obligación por parte del comprador de hacer los pagos directamente al Departamento agrícola mientras no haya sido liquidado el adeudo.

Artículo 30.—Para los casos de garantías hipotecarias, los registros y cancelaciones que ocasionen en el Registro de la propiedad inmueble, serán hechos sin costo alguno, siempre que provengan de negocios efectuados con el Departamento agrícola, por concepto de crédito rural.

Artículo 31.—Las obligaciones contraídas por los prestatarios a favor del Departamento agrícola, provenientes de operaciones de crédito rural, tendrán toda la validez legal necesaria con el solo hecho de ser suscritas ante el Intendente municipal de la residencia del deudor o de la jurisdicción de la Agencia que intervino en la operación. Los Inten-

(1) El Decreto 3096, en este tomo, y véanse las anotaciones que tiene.

(2) Artículos 418 al 426 del Código Penal; 965 del de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 775 del Código Civil; 4 del Decreto gubernativo 1545, Ley de Crédito Agrícola, tomo 53, y 8 del Decreto gubernativo 1755, tomo 54, Ley de Relación entre Deudores y Acreedores.

(1) Decretos gubernativos 1634 y 2562, tomos 53 y 60

dentes, previa identificación del deudor, darán fe, enterándolo del documento que suscribe, y autenticarán las firmas sin cobrar honorarios. En el caso de que el prestatario no sepa firmar, firmará por él un tercero de pleno conocimiento del Intendente y del deudor, pero en este caso el deudor aplicará en el documento su impresión digital, sin perjuicio de que se hagan constar el registro y número de las cédulas de vecindad del que firma a ruego y del prestatario.

Artículo 32.—El cumplimiento exacto de las obligaciones de un prestatario, y la liquidación satisfactoria de su cuenta con el Departamento agrícola, tratándose de crédito rural, motivarán, si así lo solicita el interesado, la renovación del préstamo por un período y condiciones iguales al originalmente pactado; renovación que se le dará a conocer mediante oficio del Departamento agrícola, por conducto de la Agencia respectiva.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 33.—Procederá la venta obligatoria de los artículos depositados, ya sea en las Agencias, en los Almacenes generales de depósito o en poder de los propietarios o terceras personas: (1)

a) Si los adeudos a favor del Departamento agrícola no fueren pagados a su vencimiento y no se hubiere concedido prórroga; y

b) Si los artículos o productos cosechados dan señales de descomposición, alteración o avería que pueda ser causa de menoscabo en su valor.

Artículo 34.—Los Almacenes generales de depósito, los Agentes y las personas que asuman la calidad de depositarios, responderán de toda pérdida o deterioro que sufrieren los artículos que se confíen a su custodia, con las siguientes excepciones:

a) Las pérdidas o deterioros debidos a caso fortuito o fuerza mayor;

b) Las pérdidas y los detrimentos inevitables causados por deterioro natural o por defectos en el embalaje;

c) Las pérdidas o los deterioros inevitables por animales roedores, polillas y algunos otros semejantes;

d) Las pérdidas o los deterioros por causa de robo o hurto, cometido por personas extrañas, siempre que no se establezca descuido o negligencia de parte de los depositarios.

Artículo 35.—Todos los empleados del Departamento agrícola trabajarán a base de sueldo fijo, quedando abolidas las comisiones. La infracción de lo dispuesto en este artículo, dará lugar a la inmediata destitución del empleado.

Artículo 36.—El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Disposiciones relativas al comercio ambulante.

Palacio nacional: Guatemala, 2 de junio de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Las personas que se dediquen exclusivamente al comercio ambulante de productos naturales o de artículos o mercancías manufacturadas en el país o en las otras cuatro Repúblicas de Centro América o en México, no quedarán obligadas a llenar los requisitos impuestos por el Decreto gubernativo número 2326, ni estarán sujetas a las limitaciones que la misma ley establece. (2)

Artículo 2º—Para gozar de las facilidades a que se refiere el artículo anterior, las personas dedicadas al comercio ambulante de productos naturales o de artículos fabricados o manufacturados en las otras Repúblicas de Centro América o en México, deberán expender sus mercancías directamente a los consumidores, sin intervención de terceros.

Artículo 3º—Los comerciantes ambulantes a quienes se refiere esta disposición, quedan obligados a obtener, antes del inicio de sus operaciones, una licencia que les concederá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa solicitud en papel sellado de diez centavos de quetzal. La licencia referida consistirá en un carnet que contendrá: la identifica-

(1) Decretos gubernativos 1634 y 2562, tomos 53 y 60.

(1) Publicado el 19 de junio de 1944.

(2) El Decreto 2326, en tomo 58, y el 2699 que lo reforma, en tomo 60, y ambos, en el tomo de "Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores".

ción completa del portador, el número de su cédula de vecindad, su fotografía en tamaño pasaporte, y la indicación clara de que es comerciante ambulante y por consiguiente sus ventas pueden ser hechas únicamente a los consumidores y no al comercio. El carnet deberá llevar adherido, un timbre fiscal de diez centavos de quetzal. (1)

Artículo 4º—La solicitud a que se refiere el artículo precedente, deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre completo del interesado, número y lugar de expedición de su cédula de vecindad y generales respectivas;

b) Origen y nacionalidad. En caso de ser extranjero, indicará la fecha de su ingreso al país y el número de partida de inscripción en la Secretaría de Relaciones Exteriores;

c) Dirección;

d) Capital con que emprenderá sus actividades;

e) Clase de artículos que expenderá.

Artículo 5º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de la Contraloría del impuesto sobre utilidades de la Dirección general de rentas, llevará un libro de registro de licencias expedidas, en el cual se anotarán los datos enumerados en el artículo 4º, así como las cancelaciones que ocurran. (1)

Artículo 6º—Las mercancías nacionales podrán ser expendidas por los vendedores ambulantes, sin limitación alguna, ya sea directamente a los consumidores o por conducto de comerciantes establecidos.

Artículo 7º—Los indígenas dedicados al comercio ambulante no podrán vender, en ningún caso, mercancías o artículos extranjeros, excepción hecha de los productos originarios o manufacturados en las otras Repúblicas de Centro América o en México.

Queda prohibido a los indígenas que hacen el tráfico internacional con aquellos países, importar mercancías cuyo peso total, en cada viaje, exceda de veinticinco kilos.

Artículo 8º—Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, será sancionada con una multa de Ø1 a Ø500, que según el caso, impondrán las respectivas Intendencias de hacienda, tanto a los vendedores como a los compradores, previa consulta y aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los objetos decomisados serán remitidos, para su remate o destrucción, a la Dirección general de aduanas. (1)

Artículo 9º—Se deroga el acuerdo gubernativo de 13 de mayo de 1940, relacionado con el comercio de productos nacionales y centroamericanos, por medio de vendedores ambulantes. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango para que erogue la suma de Ø2,178.50.

Palacio nacional: Guatemala, 2 de junio de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que erogue la suma de dos mil ciento setenta y ocho quetzales cincuenta centavos (Ø2,178.50), producto de la venta de una parcela del predio de la antigua Escuela de artes y oficios para varones de la ciudad y que era de la propiedad de la Municipalidad y cuya suma la invertirá en la forma siguiente:

Para cubrir al señor Daniel Ixcaraguá el valor de una casa amplia situada en el barrio La Democracia para instalar una de las escuelas nacionales de la ciudad e inscrita en el Registro de la propiedad inmueble con el número 10322, folio 223 del tomo 65 de Quezaltenango	Ø1,300.00
Para cubrir el valor de los trabajos de reparaciones que necesita dicha casa para que llene su cometido, de conformidad con el presupuesto formulado por el Ingeniero municipal, y cuyos trabajos se llevarán a cabo por el sistema de administración	878.50
	Ø2,178.50

Los trabajos deberán ser controlados por la Jefatura política y la Municipalidad de Quezaltenango deberá hacer las operaciones respectivas en su Contabilidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Es a la Secretaría de Economía, según Decretos gubernativo 64 de este tomo y legislativo 93, tomo 64.

(1) El acuerdo derogado de 13 de mayo de 1940, en tomo 59, y el de 3 de noviembre de 1941 que lo reformaba, en tomo 60, y ambos en "Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores".

Refórmase el artículo 33 del acuerdo gubernativo fecha 3 de junio de 1942.

Palacio nacional: Guatemala, 3 de junio de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar el artículo 33 del acuerdo gubernativo de fecha 3 de junio de 1942 (Reglamento sobre el derecho de vía de los caminos públicos y su relación con los predios que atraviesan), el cual quedará así:

"Artículo 33.—Todo camino que esté o hubiere estado en uso público cualquiera que sea el tiempo durante el cual haya permanecido total o parcialmente cerrado se presumirá público en todo el ancho que tenga o hubiere tenido y la autoridad administrativa, previa comprobación ordenará su reapertura o ensanche salvo que el cierre o modificación del camino hubiere sido autorizado por autoridad competente." (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Autorízase a la Municipalidad de Chichicastenango para hacer las ventas que se indican.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de junio de 1944.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Chichicastenango, departamento del Quiché, y con mérito del informe rendido por la Jefatura política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Chichicastenango para vender cada paja de agua en su jurisdicción, mediante abonos sucesivos de cinco quetzales (Q5) cada mes, hasta completar el valor de veinte quetzales (Q20) que tiene autorizado a cobrar de conformidad con el acuerdo gubernativo del 11 de diciembre de 1939. (2)

(1) El acuerdo es de 5 de junio de 1942, en tomo 61.
(2) Tomo 58.

Dichos abonos serán percibidos por la Tesorería municipal en los talonarios que para el efecto están registrados por la Dirección general de cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Concédese la propiedad literaria que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de junio de 1944.

Vista la solicitud del señor Jaime F. Sánchez, guatemalteco, mayor de edad, casado, residente en esta capital, relativa a que se le conceda la propiedad literaria de su libro titulado "Método Práctico de Escritura Comercial", y de la serie de diez cuadernos para práctica de escritura comercial, que ha editado; y estando llenos los requisitos legales correspondientes, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a lo solicitado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Reglamento interior de la Administración de rentas de Sololá.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de junio de 1944.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

(1) Ley de Propiedad Literaria. Decreto gubernativo 246, tomo 2 y en "Leyes Vigentes de Educación Pública".

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Interior de la Administración de Rentas del Departamento de Sololá

CAPITULO I

El personal de la Administración de rentas de Sololá está constituído así:

Administrador;
Jefe de receptores;
Ayudante;
Escribiente;
Portero;
Sirviente.
Guardalmacén fiscal;
Vigilante.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

Del Administrador

Artículo 1º—El Administrador es el jefe inmediato de las distintas dependencias de la Administración de rentas y de las demás fiscales del departamento, con personería legal suficiente para gestionar en todo lo que se relacione con las rentas encomendadas a su cuidado, teniendo bajo sus órdenes y vigilancia a todo el cuerpo de empleados que laboren en ella, y ejercerá estrecha vigilancia a todas las oficinas públicas que manejen fondos fiscales o municipales, practicándoles cortes de caja y revisión de cuentas periódicamente y en fechas no determinadas, para comprobar la exactitud de sus operaciones y saldos, tanto en efectivo como especies y todo lo que constituya activo de las mismas, levantando las actas de rigor con las que dará cuenta en su oportunidad a las autoridades superiores.

Artículo 2º—Observará fielmente todas las atribuciones que le señala el Código fiscal, así como también las que le fija la Ley de licores (Decreto 1602) y las demás disposiciones emanadas de las oficinas superiores.

Artículo 3º—Además tendrá las obligaciones siguientes:

a) Tener bajo su cuidado y control los libros que se detallan a continuación:

Caja general (hojas movibles);
Documentos pendientes;
Modelo "G";

b) Recibir diariamente, al terminarse las horas de caja, todos los fondos que hubiere recaudado la Receptoría durante el día, revisando minuciosamente los reportes de ingreso, controlando los codos y verificando la existencia de talonarios en poder del Receptor, firmará el reporte en señal de conformidad;

c) Tan pronto como termine la recepción de fondos, juntamente con el Ayudante formulará el parte diario de caja (modelo "A") y descomposición diaria del saldo de la misma;

d) Efectuar personalmente todos los pagos de presupuesto del servicio administrativo a cargo de la oficina, en propias manos de los acreedores del Estado; pero cuando ello no se pueda llevar a cabo por razones de distancia y economía a los mismos, etc., etc., podrá hacerlo a la persona que cada uno autorice para su cobro, mediante carta que el interesado extienda y en donde indique el nombre de la persona encargada de verificarlo, siendo indispensable que la firma del acreedor esté autenticada por el Intendente municipal del domicilio del mismo, así como también, podrá por la vía postal y bajo certificado remitir los haberes devengados directamente a aquellos empleados cuyos sueldos de poca cuantía les sea oneroso recogerlos personalmente;

e) Autorizar con su firma las hojas —recibos— que sin desglosar le presenten los empleados que ejercen funciones de Receptores, cuidando que las anotaciones en las mismas sean claras y concisas y que las cantidades correspondan exactamente a lo recaudado;

f) Marginar y distribuir la correspondencia que reciba, estudiando previamente los asuntos y cuidando que los expedientes y solicitudes, sean registrados debidamente en el libro res-

pectivo, por el empleado a cuyo cargo esté su trámite;

g) Exigir la puntual asistencia de los empleados y cuidar de que atiendan sus funciones con la regularidad debida, tratando al público con la mayor cultura en los asuntos relacionados con el servicio;

h) Que en sus dependencias prevalezca el orden y la más estricta disciplina, para lo cual dictará las disposiciones pertinentes;

i) Por ningún motivo, salvo autorización superior, concederá anticipos a sueldos, aun cuando éstos dentro del mes ya estuvieren devengados;

j) Iniciar ante la Intendencia de hacienda departamental los juicios económico-coactivos contra los deudores morosos al Fisco y personas responsables de reparos formulados por el Tribunal de cuentas que se resistan al pago dentro los términos legales;

k) Proponer ante las autoridades superiores las medidas y proyectos que estime convenientes para el incremento, recaudación y control de las rentas fiscales;

l) Cumplir y hacer que se cumplan estrictamente las disposiciones de la circular número 200 del Tribunal y Dirección general de cuentas, en lo que concierne al manejo de libros, registros, rendición de cuentas y las demás que se dicten. También mantener ordenados cronológicamente en los recopiladores respectivos los originales de las hojas que constituyen la caja y reportes de ingreso, velando porque en su debida oportunidad se envíen a la Tipografía nacional, para su encuadernación y empastado;

ll) Atender con la solicitud debida a todas las personas que lo requieran en asuntos del servicio y resolver también, las consultas que por los mismos motivos hagan los subalternos de su jurisdicción;

m) Velar por que todos los empleados de los diferentes ramos del servicio administrativo y empleados municipales del departamento, tengan en su poder el nombramiento extendido en el papel de ley, debidamente registrado que los acredite para el desempeño del cargo, así como también que aquellos que manejen fondos públicos cumplan con los requisitos establecidos por la Ley de fianzas y probidad;

n) Poner a la vista de los miembros del Tribunal de cuentas, Inspectores de hacienda e Intendente de hacienda departamental: efectivo, valores, documentos, libros, registros y demás auxiliares que se requieran para la práctica de cortes de caja, auditoría e inspecciones de carácter fiscal, cuidando que tanto documentos como libros se encuentren con sus operaciones correctas y al día;

ñ) Remitir mensualmente todas las rentas consignadas y velar por la depuración de los saldos de "depósitos varios" y "judiciales". Así como también, enviar en los primeros días de cada mes al Banco Central de Guatemala, a la orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el saldo que le quede de sus fondos disponibles, después de pagar totalmente los presupuestos y demás gastos a cargo de la Administración, correspondientes al mes próximo inmediato anterior, de conformidad con la circular número 1 de dicha Secretaría;

o) Cuidar por que el valor de los pedidos de papel sellado, timbres fiscales y especies estancadas, se deposite en su debido tiempo, bajo certificado y previo conocimiento, a la oficina de Comunicaciones; así como también por la entrega oportuna al destinatario;

p) Verificar por lo menos tres veces al año, de acuerdo con las instrucciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, revisiones en las casas comerciales, a fin de comprobar si se está cumpliendo con los requisitos de la Ley del timbre y papel sellado, aplicando las sanciones correspondientes por las infracciones que fueren descubiertas. En los municipios esta operación estará a cargo de los Receptores fiscales, como delegados de la Administración de rentas;

q) Inspeccionar con frecuencia los depósitos y centralizaciones de fábricas de aguardiente,

alcoholes y licores, dictando las disposiciones que fueren necesarias para el mejor control y marcha de dichas dependencias, practicando medidas materiales y recuento de especies;

r) Pagar en propias manos o por medio de sus delegados, que en este caso serán los Receptores fiscales, las planillas de caminos: y en cuanto al servicio personal firmará los boletos (serie "B") y en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 28, inciso *b)* del Reglamento para el servicio de vialidad, procederá a la distribución correspondiente de los mismos;

s) Con autorización de la superioridad, podrá suspender en sus funciones a los empleados bajo su jurisdicción, dando parte inmediato indicando las causas; asimismo podrá conceder licencias que en ningún caso excederán de cinco días; pudiendo, además, por faltas en el servicio, mala interpretación o aplicación de la ley, imponer a sus subalternos multas disciplinarias que no excedan del 10% del sueldo mensual que devengan;

t) Recibir las notificaciones de los tribunales de justicia, en los asuntos civiles o criminales que se relacionen con la Hacienda pública, formular los pedimentos y promover todos los juicios en los que, como representante del Fisco, le incumbe velar por que sean substanciados de conformidad con la ley;

u) Iniciar los remates de objetos decomisados, procediendo de conformidad con las leyes del ramo;

v) Suministrar los talonarios que necesiten las dependencias bajo su jurisdicción, debiendo estar a su cargo las existencias a distribuir;

w) Velar por la conservación de los edificios a su cargo y cuidado, solicitando las erogaciones indispensables cuando hubiere que hacerse reparaciones;

x) Guarda y correcta administración de los fondos a su cargo y cuidado, los que en ningún caso estarán fuera de la caja de caudales de la oficina;

y) Recibir diariamente los fondos que se recauden por conmuta de vialidad, libretas de mozos, etc., cuidando que la Tesorería de la Junta de agricultura y caminos no demore tales entregas y las haga de entera conformidad. Así también, pasar al Presidente de la misma cada lunes, el detalle de los pagos efectuados durante la semana anterior, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento para el servicio de vialidad;

z) Velar por que el cuerpo de la Policía de hacienda cumpla estrictamente su misión, persiguiendo el contrabando y defraudación a la Hacienda pública, en sus distintas formas, de entero acuerdo con las leyes y disposiciones legales en vigor.

Dar estricto cumplimiento al Reglamento para los Depósitos departamentales de combustibles y lubricantes del ramo de vialidad, manteniendo el cuidado de que las cuentas se manejen en la forma prevista, y que las entregas se ajusten a las dotaciones respectivas, debidamente comprobadas.

No deberá efectuar pago alguno, sin exigir previamente la presentación de los boletos de vialidad y ornato o constancia de excepción de tales servicios, de conformidad con la ley, y la solvencia con los impuestos fiscales a que estén afectos los acreedores del Erario, haciendo en su caso los descuentos por adeudos pendientes.

Vigilar que los agricultores que se dediquen al cultivo de tabaco cumplan estrictamente con las leyes del ramo.

Artículo 4º—En su carácter de Contador de glosa específico y con la cooperación del personal de la Administración de rentas a su cargo, se distribuirá el trabajo en proporción a sus capacidades, para los efectos de la glosa y revisión mensual de las cuentas municipales y de sanidad de los municipios del departamento, observando las instrucciones y disposiciones vigentes, verificando personalmente la glosa y revisión de las cuentas de la Municipalidad y Receptoría de sanidad de la cabecera departamental, formulándose los pliegos de reparos para los efectos consiguientes.

Del Jefe de receptores

Artículo 5º—El Jefe de receptores, sin perjuicio de las que ya tiene establecidas por las leyes del ramo, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Hacer las veces del Administrador cuando por enfermedad u otra causa justificada no asista

a la oficina, substituyéndolo cuando la superioridad lo ordene, en cuyo caso además de las atribuciones que le competen como Jefe de receptores tendrá las asignadas al Administrador de rentas en el presente Reglamento;

b) Tendrá a su cargo y llevará con la debida corrección los libros y registros siguientes:

Reportes de ingresos;
Cuenta corriente de la contribución sobre inmuebles;
Control de honorarios de receptores;
Entrada y salida de expedientes y solicitudes;
Recopilador para registro y cuenta de propietarios de radiorreceptores;
Registro y control de avisos notariales;
Cuentas corrientes varias;
Registro de bienes de las empresas lucrativas.
Y además los registros siguientes:
Boletas de la renta del timbre;
Certificados de excepción;
Talonarios de facturas para ventas al por mayor;
Control de libros habilitados para contabilidad;
Patentes de especies fiscales;

c) Percibir diariamente los impuestos relacionados con los ramos de contribuciones, licores y ramos estancados, extendiendo los recibos correspondientes en talonarios debidamente autorizados;

d) Al terminar las horas de caja, procederá a elaborar su reporte de ingresos de entero acuerdo con lo estipulado en la circular número 200 —páginas 25 y 26—, teniendo especial cuidado de consignar el número y nombre de las cuentas, así como de que todos los codos sean detallados en orden correlativo dentro de las respectivas cuentas, debiendo entregar al Administrador todos los fondos recaudados durante el día;

e) Mantener cuidadosamente guardados y en orden cronológico los quintuplicados de sus reportes de ingresos;

f) Formular las consultas a la Dirección general de rentas para los efectos de la recepción del impuesto de alcabalas, sobre contratos de compra y venta de inmuebles, herencias, legados y donaciones;

g) Despachar a las Receptorías fiscales del departamento, las hojas de cobros de la contribución del tres por millar que reciba de la Dirección general de rentas, previo examen y revisión de las mismas, dándoles las instrucciones del caso para que los cobros y operaciones se hagan de conformidad y en tiempo oportuno;

h) Formular los pedidos de especies fiscales, efectuando a la vez la remesa de los fondos respectivos;

i) Semestralmente recibirá las manifestaciones de ventas al por menor y las boletas vencidas, procediendo a su revisión a fin de comprobar si las estampillas han sido canceladas en debida forma. Al encontrarlas de acuerdo extenderá las nuevas boletas y certificados de excepción ciñéndose a las instrucciones que rigen, y cuidando que estén en poder de los interesados en el tiempo de ley;

j) Las boletas vencidas y certificados de excepción juntamente con las manifestaciones de las ventas al por menor del semestre anterior deberá remitirlas a la Dirección general de rentas en los primeros quince días del mes de agosto y febrero, de acuerdo con lo qué sobre el particular determina la ley.

k) Formular las contestaciones de la correspondencia de la Receptoría y toda aquella que el Administrador le encomiende en su carácter de Secretario accidental;

l) Hacer y tramitar con la debida regularidad, bajo la supervigilancia del Administrador de rentas, las liquidaciones de herencias, legados y donaciones, de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes;

ll) Mantener bajo su cuidado y responsabilidad la existencia de talonarios que tenga en su poder;

m) Cuidar de las placas para vehículos, de las cuales es responsable, manteniendo en perfecto orden la comprobación del movimiento de la cuenta;

n) Tendrá a su cargo la formulación de las cuentas mensuales del ramo, y despacho de las mismas a las oficinas superiores dentro los primeros cinco días de cada mes, de conformidad con la circular número 200;

ñ) Desvanecer a su debido tiempo los reparos que se formulen en la oficina del kardex de la Dirección general de rentas, así como los del Tribunal de cuentas que se relacionen con la Receptoría a su cargo;

o) Recibir y tramitar todo lo relacionado con empresas lucrativas; quedando las revisiones de contabilidad a cargo del empleado destinado para el efecto, y que corresponde tam-

bién a los departamentos de Chimaltenango, Quiché y Totonicapán, conforme resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

p) Pasar mensualmente a la Intendencia de hacienda departamental un detalle visado por el Administrador de rentas de las Receptorías que causaron baja en sus ingresos, para que dicho despacho, en defensa de los intereses fiscales, ordene a los Intendentes municipales prestar su cooperación al incremento de las rentas;

q) Recibir y tramitar con prontitud todos los asuntos relacionados con la matrícula de bienes inmuebles, cuidando de que en todos aquellos que se hubiere incurrido en sanciones se apliquen de conformidad y a su debido tiempo; y en cuanto se relacione a las deficiencias que cometan los Receptores fiscales del departamento, hacerlo del conocimiento del Administrador para los efectos consiguientes;

r) Hacer los pedidos a la Dirección general de rentas de las fórmulas impresas para avisos que soliciten los notarios;

s) Recibir y revisar la documentación de ingresos de las oficinas de Comunicaciones (radiocomunicaciones y Receptorías de sanidad, para su oportuna liquidación;

t) Atender al público, especialmente en la recepción de impuestos, cuidando de que los recibos extendidos correspondan a la serie en uso y que el motivo que los origine se asiente en ellos en forma clara y concisa;

u) Auxiliar al Administrador en todos los trabajos extraordinarios que ocurran en la oficina;

v) Formular juntamente con el Administrador la memoria de los trabajos que cada fin de año corresponde rendir a la superioridad;

w) Mantener al día todos los trabajos de su ramo que le están encomendados y activar el cobro de los impuestos y contribuciones, para el mejor resultado de las recaudaciones mensuales;

x) En su oportunidad formulará el modelo "H" y los demás estados con que debe darse cuenta mensualmente a las oficinas superiores y que corresponden a las cuentas que están a su cargo.

Del Ayudante

Artículo 6º—Tendrá a su cargo las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Formular diariamente el parte de caja —modelo "A"— y los que se rinden a la Presidencia de la República, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Auditoría de Agricultura;

b) Numerar los comprobantes de ingresos y egresos;

c) Remitir debidamente arreglada al Tribunal de cuentas, la documentación de las cuentas diarias de la Administración con sus respectivos índices;

d) Enviar sin pérdida de tiempo, acompañados de las hojas de "Complementos", los comprobantes que no hubiere sido posible remesar al Tribunal de cuentas en su oportunidad;

e) Llevar correctamente y en debida forma los libros siguientes:

Caja de hojas movibles;
Depósitos;
Deudores al Fisco;
Cuenta corriente de talonarios;
Vales a pagar;

f) Formular mensualmente los resúmenes de caja, detalles de primas de fianzas, primas de fianzas a descontar, documentos pendientes, depósitos varios y judiciales, cuadros comparativos de ingresos y egresos, y los que corresponden a cada fin de año, despachándolos a las oficinas superiores en su debido tiempo;

g) Formular el modelo "P" diariamente, y el "N", así como sacar las certificaciones que deban acompañarse a los movimientos de caja;

h) Ser depositario de los pliegos de reparos formulados a las cuentas de la Administración, para su desvanecimiento por los responsables, dentro del término de ley;

i) Formular el parte telegráfico del pasivo a cargo de la Administración, que debe rendirse el día 10 de cada mes a la Presidencia de la República, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Dirección general de cuentas;

j) Hacer quincenalmente el envío a la Tesorería nacional del 50% de la conmuta de vialidad, y otras remesas que haya de efectuarse;

k) Formular el cuadro que corresponde remitir cada fin de mes al Crédito hipotecario nacional, con el valor de las primas de fianzas, así como el que debe enviarse a la Sección respectiva de la Dirección general de cuentas;

l) Revisar el detalle por cuotas a favor del Casino militar que con el valor correspondiente se remite cada mes a la Tesorería respectiva, y que debe formular el Jefe de receptores;

ll) Formular semanalmente el detalle de pagos que corresponde enviar a la Junta departamental de agricultura y caminos;

m) Recibir, formular y remesar los avisos por el movimiento que se opere en el personal de las oficinas públicas, observando las instrucciones contenidas en la circular número 193 del Tribunal y Dirección general de cuentas;

n) Conservar en buen orden los triplicados de los acuerdos emitidos por gastos extraordinarios;

ñ) Mantener en perfecto orden y numeradas como corresponde las notas de corrección modelo "M";

o) Recibir los ingresos de la Tesorería de la Junta departamental de agricultura y caminos, revisando debidamente las liquidaciones, con lo cual debe dar cuenta al Administrador;

p) Vigilar por que los boletos del servicio personal de vialidad serie "B" sean chequeados con las planillas correspondientes y distribuídos en la forma establecida;

q) Extender los "vales a pagar" cuando se presenten operaciones que así lo requieran;

r) Contestar la correspondencia que le encomiende el Administrador y atender toda aquella que tenga relación con los trabajos a su cargo;

s) Formular el detalle mensual del movimiento de fondos de vialidad;

t) Ayudar al Administrador en todas las operaciones contables y ajustarse a las órdenes que de él reciba;

u) Formular los avisos por remesas de fondos, observando las instrucciones que sobre el particular ha girado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

v) Cooperar en la glosa de las cuentas municipales y de sanidad del departamento;

w) Formular mensualmente el reporte de pagos efectuados al personal de la Delegación sanitaria departamental y enviarlo a la Agencia de la Tesorería nacional en Sanidad pública; así como el informe trimestral del movimiento de Inspectores de sanidad.

Del Escribiente

Artículo 7º—Las atribuciones y obligaciones del Escribiente son las siguientes:

a) Tener a su cargo los ramos de licores y tabacos, y el Depósito de combustibles y lubricantes de la cabecera;

b) Recaudar los impuestos o derechos de los ramos a su cargo, extendiendo los comprobantes respectivos a los enterantes en talonarios debidamente autorizados;

c) Entregar las recaudaciones al Jefe de receptores, quien es el llamado a practicar diariamente las operaciones correspondientes en sus reportes de ingresos, para dar cuenta con el movimiento al Administrador a la hora reglamentaria;

d) Llevar con la debida exactitud y de acuerdo con los reglamentos vigentes, los libros y registros que siguen:

Movimiento diario de aguardiente y alcoholes;
Registro de máquinas;
Inventario general;
Inventario de libros en uso y fuera de uso;
Cuentas de combustibles y lubricantes.
Registros:
De patentes de licores y tabacos;
Nombramientos de empleados;
Glosa de cuentas municipales y de sanidad;
Salitre chileno;

e) Tendrá bajo su responsabilidad y control el movimiento de toneles y barriles, cuidando de que éstos sean devueltos a la oficina de procedencia tan pronto como estén vacíos;

f) Mantener al día las operaciones de los libros y registros a su cargo y todo trabajo relacionado con los ramos que le están encomendados;

g) Cooperar en la glosa de las cuentas municipales y de sanidad del departamento;

h) Formular el día primero de cada mes el parte de la realización de aguardiente que se rinde a la Dirección general de rentas —modelo RMA—;

i) Formular decenalmente el cómputo de realización de aguardientes y alcoholes de cada depósito;

j) Extender las patentes de licores, previa solicitud de los interesados y pago de la cuota correspondiente; así como las de destilación y trasladistas, y las de tabacos;

k) Extender las patentes para venta de cartuchos, pólvora y salitre, al haberse llenado las formalidades de ley y estar la debida autorización;

l) Enviar en su debida oportunidad, mensualmente, a la Presidencia de la República, los siguientes estados:

Resumen comparativo de ingresos y egresos; Modelo "Q";
Cuadro comparativo de realización de aguardientes;

ll) Formular y remesar a la Dirección general de rentas en su debido tiempo la nómina de empleados en modelo 104;

m) Recibir y conservar bajo su responsabilidad las guías de aguardiente, patentes de licores, tabacos, cartuchos, pólvora y salitre, y cualquier otro documento de su ramo;

n) Formular todos los cuadros estadísticos que corresponden al movimiento mensual de los ramos a su cargo, para remitirlos a las oficinas superiores conforme índice por duplicado y dentro de los primeros cinco días de cada mes, no olvidando que es el término establecido para el despacho de los paquetes 1, 2, 3, 4 y 5;

ñ) Formular en su debida oportunidad los siguientes modelos:

Modelo "X", por triplicado;
Modelo "J", de licores y tabacos;
Modelos "Q", "K" y "T";
Inventario de talonarios existentes al día primero de cada mes;
Inventario general que debe practicarse en 30 de junio de cada año, enviando las copias respectivas a las oficinas que corresponde;
Nómina de los patentados menoristas que se remita mensualmente a los Depósitos fiscales;

o) Cuidar de los objetos decomisados existentes en almacén, velando porque salgan a remate todos los artículos que así proceda, previas las formalidades de ley;

p) Velar por la seguridad de las existencias de combustibles y lubricantes que están a su cargo y responsabilidad;

q) No hacer ningún despacho de combustibles y lubricantes sin la autorización previa; debiendo estar las operaciones comprobadas como corresponde y ajustadas a las dotaciones respectivas;

r) Formular el cuadro semanal de movimiento de combustibles y lubricantes y el balance mensual, remitiéndolos con puntualidad a la Dirección general de caminos y copia de cada uno a la Auditoría de la misma;

s) Compulsar las copias de las actas que se suscriban por las autoridades de Hacienda en sus visitas de inspección;

t) Contestar la correspondencia y tramitar los expedientes que se relacionen con los ramos a su cargo, de conformidad con las instrucciones que reciba del Administrador;

u) Formular las consultas telegráficas a la Dirección general de cuentas, relativas al pago de planillas de vialidad;

v) Revisar las cuentas mensuales que rinden los Depósitos fiscales, poniendo inmediatamente en conocimiento del Administrador las irregularidades que observe, para su inmediata corrección o sanción;

w) Tener a su cargo y cuidado el libro de actas del servicio de la Administración;

x) Compulsar las certificaciones que se soliciten de los documentos relacionados con los ramos a su cargo, las cuales deben ser visadas por el Administrador.

Del Portero

Artículo 8º—El Portero además de las funciones inherentes al puesto que desempeña, de abrir y cerrar las oficinas a las horas reglamentarias, es en esta Administración el encargado del Archivo, con las obligaciones siguientes:

a) Coleccionar mensualmente y con la debida separación la correspondencia que se recibe y las copias de la que se envía;

b) Coleccionar y mantener en perfecto orden las copias de estados, cuadros y detalles que le sean entregados por los empleados para su guarda;

c) Velar por la conservación y seguridad de los libros en desuso;

d) Prestar ayuda al Jefe de receptores con llevar el libro de control y registro de avisos notariales, y en la tramitación de expedientes de matrícula;

e) Archivar los informes mensuales que rinden los patentados para la venta de especies fiscales, revisándolos previamente; debiendo poner en conocimiento del Jefe de receptores las irregularidades que observare;

f) Coleccionar, rotular y numerar los expedientes de herencias, legados y donaciones;

g) Cuidar de la seguridad del Archivo y que éste se mantenga en buen estado de orden y limpieza;

h) No permitir la extracción de documentos ni entregar éstos a personas ajenas al servicio, sin autorización del Administrador;

i) Ayudar al Escribiente con los trabajos relacionados con la estadística de siembra y cosecha de tabacos y la tramitación de los expedientes respectivos;

j) Prestar ayuda en el chequeo de los modelos "P" de las cuentas de las Tesorerías municipales y Receptorías de sanidad, con destino a la Sección de talonarios de la Dirección general de cuentas, y los cuales deben remitirse a más tardar el día quince de cada mes;

k) Despachar el día quince del mes siguiente a que corresponde, las copias de caja de las Receptorías de sanidad, a la Agencia de la Tesorería nacional en la Dirección general de sanidad pública;

l) Distribuir los pliegos de reparos aducidos a las cuentas municipales y de sanidad y hacer el despacho de la documentación respectiva al Archivo de la General de cuentas, con su índice por duplicado correspondiente;

ll) Atender con prontitud toda orden que reciba del Administrador.

Del sirviente

Artículo 9º—Además de las obligaciones inherentes a este cargo, tendrá las siguientes:

a) Cuidar del aseo de las distintas oficinas de la Administración;

b) Atender la recepción de las planillas y boletos del servicio personal de vialidad, haciendo la distribución de los mismos, bajo la vigilancia del Ayudante;

c) Ayudar al Portero en el arreglo del Archivo de la correspondencia;

d) Atender los trabajos que en relación a su competencia le designe el Administrador de rentas y demás personal de la oficina.

CAPITULO III

Del Guardalmacén fiscal

Artículo 10.—Son atribuciones del Guardalmacén fiscal, además de las que le señalan las leyes del ramo, las siguientes:

a) Dar parte diariamente, a las 18 horas, del movimiento del Depósito directamente al Administrador de rentas, a quien le comunicará las anomalías que observe;

b) Interesarse por el mejoramiento mensual de la realización de aguardiente, a efecto de acusar las alzas posibles;

c) Hacer entrega a la Administración de rentas, directamente al encargado del ramo, el día 3 de cada mes, de los cuadros estadísticos y cuentas correspondientes al mes anterior, así como el inventario de la existencia de talonarios que queden en su poder;

d) Cuidar por que las existencias a su cargo se encuentren acondicionadas ordenadamente por capacidad de envase, para que en cualquier momento las autoridades fiscales con facilidad puedan verificar la medida de las mismas.

Del Vigilante de fábricas

Artículo 11.—El Vigilante de fábricas además de las atribuciones que le señalan las leyes del ramo, tendrá las obligaciones siguientes:

a) Hacer entrega de la documentación y cuadros mensuales que le corresponde, a más tardar el día 3 de cada mes, a la Administración de rentas;

b) Verificar en su debida oportunidad los pedidos de timbres oficiales de control por conducto de la Administración de rentas, a la General del ramo.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 12.—Los empleados podrán ser obligados, en caso que el servicio lo requiera, a trabajar en días festivos y horas extraordinarias, de conformidad con lo que establece el Código fiscal.

Artículo 13.—Todo el personal deberá guardar el respeto debido a sus jefes; y recíprocamente entre los demás compañeros, debiendo auxiliarse mutuamente, evitando fricciones y personalismos que redundan en perjuicio del buen servicio.

Artículo 14.—El órgano de comunicación entre los empleados de las oficinas y las superiores, será exclusivamente el Administrador.

Artículo 15.—Todos los empleados en las distintas dependencias de la Administración de rentas, sin excepción, están obligados a guardar sigilo y ser discretos en los asuntos del servicio.

Artículo 16.—La permanencia de personas ajenas al servicio en el interior de las oficinas, sin causa justificada, queda terminantemente prohibida y serán responsables los empleados que la toleren; así también queda terminantemente prohibido al personal, permanecer mayor tiempo del necesario en otras oficinas del recinto de la Administración de rentas sin previo permiso, dedicarse en el interior de las oficinas a asuntos particulares y cualquiera otra entretención que redunde en perjuicio de las horas de trabajo.

Artículo 17.—Las horas ordinarias de oficina en días hábiles son: de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18 horas; los sábados por la tarde de las 14 a las 16 horas; ciñéndose en todo caso al horario establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en acuerdo de fecha 26 de febrero de 1936.

Artículo 18.—Las horas de caja para el público serán de las 9 a las 12 y de las 14 a las 17 horas,

a excepción de los sábados que serán hasta las 15 horas.

Artículo 19.—Para los feriados del personal, se estará a lo establecido por el Decreto gubernativo número 1718; para el efecto de las vacaciones de fin de año, el Administrador, en vista de las necesidades del servicio, podrá disponer las fechas en que se haga uso de ellas.

Artículo 20.—El presente Reglamento interior, deroga el aprobado por acuerdo de fecha 4 de diciembre de 1942.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

Por el Subsecretario del Ramo,

HUMBERTO UBICO,
Oficial Mayor.

Apruébase el reglamento para la administración de las fincas nacionales "Navajó" y "Santa Inés".

Palacio nacional: Guatemala, 8 de junio de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente reglamento a que deberá sujetarse la administración de las fincas nacionales "Navajó" y "Santa Inés", ubicadas en el departamento de Izabal:

1º—Las fincas nacionales "Navajó" y "Santa Inés", dependen directamente de la Secretaría de Agricultura, en todo lo relacionado con la parte agrícola y pecuaria. En lo relativo al ingreso e inversión de fondos, dependen de la Administración de rentas departamental, por conducto del Intendente de Hacienda. (1)

2º—El Aministrador o Encargado de dichas fincas deberá remitir mensualmente a la Secretaría de Agricultura, un informe detallado de sus actividades agrícolas durante el mes, marcha de los trabajos, rendimiento de la finca y todos los datos que se consideren necesarios para conocer al detalle, todos los trabajos realizados.

3º—Tanto para fijar el valor del arrendamiento de los terrenos, edificios, maquinaria, etcétera, de la finca, como para la venta de los productos de la misma y pago de jornales por trabajos, el Administrador o Encargado deberá consultar previamente a la Secretaría de Agricultura, quien al dar su conformidad, lo comunicará al Intendente de Hacienda y al Administrador de rentas del departamento, para los efectos consiguientes.

4º—El Administrador o Encargado también deberá enviar mensualmente a la Administración de rentas departamental, por conducto del Intendente de Hacienda, duplicados de las planillas y copia de los movimientos de caja y almacén, así como todos los datos que dicha Administración solicite para el control de ingresos y egresos.

5º—En el mes de diciembre de cada año, el Administrador o Encargado deberá remitir a la Secretaría de Agricultura un detalle pormenorizado de las labores llevadas a cabo durante el año, acompañando cuadros estadísticos, etcétera.

6º—Durante el mes de marzo de cada año, deberá presentar a la Secretaría de Agricultura un proyecto de los trabajos a emprender en el próximo año agrícola, siembras, probable producto de las mismas, etcétera, y en los primeros días del mes de abril enviará a la Administración de rentas departamental, siempre por conducto del Intendente de Hacienda y a la Secretaría de Agricultura, copia del movimiento de fondos habido durante el año agrícola anterior, y copia del inventario general de la finca.

7º—La adquisición de materiales, herramientas, etcétera, no podrá efectuarla el Administrador o Encargado de la finca, sin previa autorización de la Secretaría de Agricultura que al dar su conformidad, pondrá su "Visto Bueno" y enviará las solicitudes al Intendente de Hacienda y al Administrador de rentas departamental, para los efectos consiguientes.

8º—De cualquier novedad que se registre en terrenos de las fincas, el Administrador o Encargado dará inmediato aviso a la Jefatura política y a la Secretaría de Agricultura, sin perjuicio de tomar la providencia que el caso requiera y dar parte a las autoridades más inmediatas.

9º—El Administrador o Encargado de la finca, no podrá ausentarse de su puesto, sin previa autorización de la Secretaría de Agricultura.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Véase el Decreto gubernativo 3123 de este tomo y las anotaciones que tiene.

Dispónese sean consultados los expedientes respectivos antes de conceder patentes para Agentes viajeros.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de junio de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Los Administradores de las Aduanas, antes de extender las patentes de Agentes viajeros a que se refiere el artículo 371 del Código de aduanas, deberán remitir los expedientes respectivos en consulta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (1)

Artículo 2º—A toda solicitud de patente para Agente viajero deberá acompañarse el pasaporte del interesado y la constancia o credencial extendida por las casas o fábricas que el mismo represente.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Exonérase del impuesto adicional de Ø8 el destace de vacas mayores de diez años.

Palacio nacional: Guatemala, 16 de junio de 1944.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es procedente acceder a la solicitud de varios ganaderos que invocando justas y atendibles razones, gestionan se modifique la aplicación del impuesto adicional de ocho quetzales por cabeza, a que está afecto el destace de vacas,

POR TANTO;

ACUERDA:

El destace de vacas mayores de diez años queda exonerado del pago del impuesto adicional de ocho quetzales por cabeza a que se refiere el acuerdo gubernativo fecha 3 de julio de 1940. (1)

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Concédese a la firma comercial "Inredeco Incorporated" la patente que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 17 de junio de 1944.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el señor Rodolfo Héctor Rivera Ariza, en concepto de apoderado de la firma "Inredeco Incorporated", sociedad de Panamá, domiciliada en la Avenida Cuba número 11, de la ciudad de Panamá, contraídas a obtener patente de invención por el "producto, proceso y aparato para la manufactura de extractos secos solubles",

APARECE:

Que en las diligencias se han llenado los trámites y requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados señores Ingenieros Químicos Julio Beltranena S. y Alfredo Méndez Z., opinan que la patente no debe hacerse extensiva al producto, ya que éste puede obtenerse por otros aparatos y procedimientos diferentes, dictaminando en igual sentido la Oficina de marcas y patentes, el Fiscal del Gobierno y el Honorable Consejo de Estado,

(1) El Código de Aduanas en tomo 54; el Reglamento para Agentes Viajeros en tomo 44 y su reforma en tomo 45; las Convenciones en tomos 38 y 51, y todo en el tomo de "Leyes Vigentes de Fomento" y el de "Relaciones Exteriores".

(2) Publicado el 15 de julio de 1944 y comunicado también por circular número 17 de la Dirección General de Aduanas el 17 de julio de 1944.

(1) El acuerdo de 3 de julio de 1940 en tomo 59, cuyo artículo 2º fué derogado el 31 de octubre de 1941, tomo 60, y véase el de 30 de septiembre de 1940 sobre castración de vacas.

(2) Publicado el 20 de junio y derogado el 2 de julio de 1944.

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada, se registre y extienda a favor de la firma "Inredeco Incorporated", por el término de quince años la patente de invención requerida, en cuanto se refiere al PROCEDIMIENTO Y APARATO PARA LA MANUFACTURA DE EXTRACTOS SECOS SOLUBLES, de conformidad con la descripción presentada, sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital para erogar Q521.84.

Palacio nacional: Guatemala, 17 de junio de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de esta capital, para que de sus fondos, erogue la suma de quinientos veintiún quetzales ochenta y cuatro centavos (Q521.84), que le servirá para adquirir del Ingeniero Saúl Déleon, el lote de su propiedad inscrito en el Registro de la propiedad inmueble con el número 33483, folio 160 del libro 289 de Guatemala, para la ampliación del mercado en construcción en el sur de la ciudad, debiendo hacerse constar el contrato en escritura pública, con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) El Decreto 2011, en tomo 56.

Habilítase a la Receptoría fiscal de Cubulco para los fines que se indican.

Palacio nacional: Guatemala, 19 de junio de 1944.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

De conformidad con lo previsto por el inciso "C" del artículo 47 de la Ley de tabacos, emitida en Decreto gubernativo número 2275, (1)

ACUERDA:

Habilitar a la Receptoría fiscal de Cubulco, departamento de Baja Verapaz, para que en lo sucesivo pueda funcionar como Centralización de tabacos.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,

JULIO GOMEZ ROBLES.

Reglamento para la administración y control de los servicios y gastos de la Casa del Gobierno de la República.

Palacio nacional: Guatemala, 22 de junio de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS SERVICIOS Y GASTOS DE LA CASA DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

Principios fundamentales

Artículo 1º—La Administración de los servicios y control de los gastos en la Casa del Gobierno de la República, estará a cargo de la dependencia denominada «Mayordomía de la Casa Presidencial».

Artículo 2º—La Mayordomía de la Casa Presidencial estará formada con el siguiente personal:

(1) El Decreto 2275 y su reglamento en tomo 58, modificado por Decretos gubernativos 2388 y 2492 en tomo 59: 3032 tomo 61; 3063 en tomo 62; 3105 y 33 en este tomo.

1 Mayordomo,
1 Cajero-Pagador,
1 Guardalmacén,
2 Ciclistas,
2 Sirvientes,
1 Sirviente Jefe de comedor,
5 Meseros,
2 Cocineros,
1 Molendera,
1 Fregona,
1 Carpintero,
1 Barbero.

Artículo 3º—En cuanto al garage presidencial que operará también bajo la vigilancia directa de la Mayordomía, tendrá el personal que fija el Presupuesto general de gastos de la Nación.

Atribuciones y deberes de los empleados

Artículo 4º—Son atribuciones del Mayordomo:

a) Atender las órdenes directas que reciba del señor Presidente de la República;
b) Dar cumplimiento a las órdenes que imparta el Tribunal de cuentas con respecto al control y mejoras en el servicio;
c) Mantener continua vigilancia en las dependencias de su cargo, con el objeto de expeditar todos los asuntos concernientes a las mismas;
d) Autorizar las órdenes de compra, siempre que lo crea necesario para que el Cajero se encargue de adquirir las mercaderías;
e) Autorizar el pago de facturas y recibos provenientes de pedidos de mercaderías al comercio, firmando el «Páguese» en los propios documentos, requisito sin el cual no serán aceptados como legales en la glosa;
f) Practicar corte de caja al Cajero-Pagador cuando lo crea conveniente; pero en ningún caso dejará de verificar esta operación por lo menos una vez en cada mes;
g) Cumplir y hacer cumplir las prescripciones del presente reglamento;
h) Ser responsable mancomunadamente de las faltas que se cometan en esas dependencias, siempre que sea por falta de control o vigilancia de su parte;
i) Tomar todas aquellas medidas que tiendan a mejorar los servicios, siempre que no se opongan al presente reglamento y estén dentro de las leyes de la República.

Artículo 5º—Son atribuciones del Cajero-Pagador:

a) Tener a su cargo y bajo su responsabilidad los fondos de la oficina;
b) Cobrar de la Tesorería nacional mediante los requisitos legales las asignaciones del presupuesto y verificar los pagos que sean autorizados por el Jefe de la oficina mediante el «Páguese» en los propios documentos de egreso;
c) Operar los libros de caja, registro de documentos, cuentas, control de asignaciones e inventarios;
d) Registrar previamente al pago los documentos en los libros de registro y cuenta control;
e) Hacerse cargo de la jefatura de la oficina en caso de ausencia del Mayordomo;
f) Revisar todos los documentos de egreso con el fin de que llenen todos los requisitos legales;
g) Fiscalizar constantemente las dependencias de la Mayordomía principalmente las existencias y controles de la despensa, existencias de almacén del garage y las cuentas de combustibles;
h) Tendrá como jefe inmediato el Mayordomo, a quien dará parte de cualquier falta que note en el servicio, con el objeto de que éste tome las medidas que el caso demande;
i) Llevar la cuenta correspondiente a la asignación que el Presupuesto de gastos de la Nación determina para compras de gasolina, repuestos, etcétera, del garage presidencial;
j) Llevar la cuenta de gasolina, teniendo bajo su responsabilidad las existencias para lo cual se encargará de la distribución diaria;
k) Llevar un libro de almacén con cuenta corriente para las existencias de repuestos y accesorios, llantas, y todo lo que concierne al garage;
l) Llevar al día un libro de inventarios en el cual se especifiquen vehículos, herramienta, etcétera, que correspondan al garage;
m) Hacer correspondencia y cualquier otra función que fuere necesaria en la oficina para el buen servicio.

Artículo 6º—Son atribuciones del Guardalmacén:

a) Formular los pedidos de carne, legumbres, fruta y toda clase de víveres necesarios al servicio;
b) Llevar los registros de control establecidos en la despensa;
c) Entregar diariamente a la cocina los víveres necesarios para el consumo del día y según el menú que ordene la Mayordomía. Para el caso formulará un envío en fórmula impresa, con el objeto de que ésta sea firmada por quien reciba en la cocina los víveres, documento que le servirá de comprobante para verificar los descargos en las cuentas;
d) Vigilar diariamente la limpieza de cocina, comedores y despensa;

e) Atender la entrega y recibo de ropa de cama;
f) Atender la entrega y recibo de ropa a lavanderas;
g) No entregará más víveres que para cubrir los del servicio reglamentario;
h) Será responsable del mal uso de existencias o de aquellas que por complacencia entregue a cualquiera persona;
i) Controlar en la misma forma que los artículos de despensa, las medicinas ordenadas por el Médico del cuerpo, cuya compra solicitara por medio de la Mayordomía.

Artículo 7º—Los ciclistas atenderán las órdenes que reciban de la Mayordomía.

Artículo 8º—Los dos Sirvientes quedan al servicio personal del señor Presidente de la República.

Artículo 9º—El Sirviente Jefe de comedor, meseros, cocineros, molendera, fregona, carpintero y barbero, ejercerán las funciones que el mismo título indica.

Artículo 10.—Con el objeto de que el trabajo sea expedito y el servicio no se interrumpa por ningún motivo, todos los empleados estarán obligados a ayudarse mutuamente, cuando así sea necesario, aun cuando para ello se empleen horas extraordinarias.

De los libros

Artículo 11.—Se llevarán los siguientes libros y registros:

a) Por el Cajero-Pagador:

Inventarios,
Caja,
Registro de documentos,
Cuenta-control de asignaciones,
Actas,
Cuenta de la asignación para gasolina, repuestos, etcétera, del garage presidencial,
Almacén,
Cuenta especial de gasolina.

b) Por el Ecónomo:

Cuenta corriente de víveres y legumbres.

Artículo 12.—El uso de los libros será el siguiente:

a) Libro de Inventarios: Servirá para inscribir el inventario inicial y todos los que anualmente o en otras ocasiones se practiquen de conformidad con la ley. A continuación de cada inventario, se irán anotando, por su orden, las adquisiciones que se hagan o las bajas que se sucedan, de conformidad con las disposiciones de la Dirección general de cuentas al respecto;
b) Libro de Caja: Se anotarán en él los ingresos y egresos del mes, procurando que lleve el mejor detalle posible para la mejor referencia inmediata. Su saldo, siempre será deudor e igual al saldo que arrojen las cuentas del libro de control de asignaciones;
c) Libro de Registro de documentos: Este libro será llevado de conformidad con el modelo Nº 1 que se acompaña, bajo el entendido que no podrá efectuarse pago de documento alguno que no esté debidamente registrado en este libro, para lo cual anotará el número de registro y llenará la columna de «fecha de cancelación». La cantidad que indique cualquier renglón que carezca de esta última anotación, se reputará como pasivo. Para operar este libro se tendrán muy en cuenta las órdenes de compra en numeración correlativa;
d) Libro de Cuenta-control de asignaciones: Se llevará conforme el modelo Nº 2 que se acompaña y tiene por objeto el control de las asignaciones del presupuesto, pues en ningún caso podrán excederse. Las economías que estas cuentas demuestren serán iguales al saldo de caja, más el pasivo que indique el registro de documentos;
e) Libro de Actas: Servirá para asentar en él las actas de los cortes de Caja y verificación de existencias que se efectúen, así como las actas que se levanten en los cambios de personal o por cualquier otro motivo en que sea necesario dejar constancia fehaciente;
f) Libro de Cuenta corriente de víveres: Este libro está destinado a la entrada y salida de víveres en la despensa. Se llevará por Debe, Haber y Saldo, con anotación de fecha, número de la orden de compra y número de comprobante de salida. En cuanto a legumbres, se llevará una especie de estadística en formularios adecuados o sean encasillados por unidad. A fin de mes, se hará resumen del consumo calculando precios;
g) Libro Cuenta asignación para gasolina, repuestos, etcétera, del garage: En este libro se llevará la cuenta de estos gastos, debidamente detallada. Esta asignación se depositará mensualmente en la Tesorería nacional, quien se encargará de verificar los pagos según los resúmenes emitidos cada mes, de acuerdo con esta cuenta. El saldo que arroje será cotejado con el de la Tesorería nacional, debiendo ser iguales;
h) Libro de Almacén: Será para llevar cuenta corriente a los repuestos, accesorios, llantas, etcétera, correspondientes al garage presidencial, entendiéndose que se abrirá una cuenta por cada artículo y clase;

i) Libro Cuenta especial de gasolina: Servirá para llevar el control de existencias y contendrá los datos que indica el artículo Nº 31.

De las cuentas

Artículo 13.—La nomenclatura de cuentas que se autoriza es la siguiente:

ACTIVO

Tesorería nacional (detallando como subcuentas las asignaciones mensuales que causan ingreso);
Gastos extraordinarios.

PASIVO

Sueldos:

Gastos de alimentación;
Gastos de escritorio;
Gastos generales;
Tesorería nacional (depósito garage);
Gastos de alumbrado, fuerza motriz, etcétera;
Gastos caballerizas;
Gastos extraordinarios.

Artículo 14.—El manejo de las cuentas en la caja será el siguiente:

Cargos: Con el ingreso mensual que proviene del presupuesto con abono a la Tesorería nacional, detallando sus subcuentas. También por cualquier gasto extraordinario que acordara el Ejecutivo por cualquier circunstancia.

Abono: Con todos los egresos de caja, con cargo a las cuentas respectivas.

Saldo: Será activo y representa el efectivo en poder de la oficina.

De los ingresos y gastos

Artículo 15.—Los ingresos de caja normalmente están constituídos por las partidas que asigna el Presupuesto general de gastos de la Nación para sueldo del personal, gastos de alimentación, generales, de escritorio, de gasolina, alumbrado y fuerza motriz y caballerizas nacionales. También constituirá ingreso cualquier cantidad que el Ejecutivo acordara extraordinariamente por circunstancias no previstas. Estos ingresos serán comprobados únicamente con el codo del formulario modelo 92-A que haya sido extendido a la Tesorería nacional al recibir los valores.

Artículo 16.—Los egresos de caja estarán constituídos por los gastos que se efectúen según las necesidades del servicio y de acuerdo con las asignaciones del presupuesto. En cuanto a las partidas propiamente de gastos, se considerarán acumulativas dentro del ejercicio, es decir, que lo que dejó de gastarse en un mes podrá sumarse para ser gastado en lo que corresponde al mes siguiente; pero en ningún caso podrán excederse en ninguna de dichas partidas.

Artículo 17.—Las sumas de las partidas que al final de ejercicio no se hubieren gastado, se reputarán economías y no podrán ser invertidas sin que la superioridad haya autorizado expresamente su inversión.

De los egresos y requisitos para verificarlos

Artículo 18.—Los egresos a cargo de la oficina deberán estar fundados únicamente en las asignaciones del presupuesto ya detalladas en el artículo 15. Cualquier pago verificado en contrario, será a cargo personal del Cajero y del Jefe de la oficina quien ordenó el «Páguese».

Artículo 19.—Todo documento de egreso, recibo, factura, estado de cuenta, etcétera, se considerará de legítimo abono siempre que llene los siguientes requisitos:

a) Estar en el papel sellado o con el timbre que le corresponde;
b) Si contiene: nombre de la oficina pagadora, la cantidad que se recibe, expresada en números y en letras, el servicio prestado o el suministro hecho, siempre con detalle;
c) Nombre del lugar y fecha en que se extiende el comprobante;
d) Firma del legítimo acreedor o su representante legal;
e) El «Es conforme» del empleado a quien le conste que el servicio, gasto o suministro fué efectivamente prestado;
f) Número de registro puesto por el Cajero-Pagador, razonando en el sentido de indicar a qué partida se hará el cargo;
g) El «Páguese» del Mayordomo;
h) Que se acompañe la respectiva orden de compra, con la firma de quien haya recibido el suministro.

Artículo 20.—Cualquier requisito de los anteriores que falte, será motivo para que el Cajero no verifique el pago, así como cuando los documentos presenten alteraciones, raspaduras o enmiendas. En el caso de que en algún recibo se faltare a la verdad, tampoco se verificará el pago, pero el Cajero pondrá lo ocurrido en el conocimiento de la superioridad para que disponga lo procedente.

Artículo 21.—Quedan terminantemente prohibidos los anticipos a cuenta de sueldos o suministros. Los sueldos podrán pagarse cada mes inmediatamente después de haber recibido el dinero de la Tesorería nacional y los suministros, al hacerse la entrega de

la cosa o efecto suministrado. Los pagos deberán efectuarse precisamente en propias manos del legítimo acreedor o su representante legal.

Artículo 22.—El Cajero será responsable de los pagos que verifique y el Mayordomo de los documentos que autorice en contravención al articulado del presente Reglamento.

De los pedidos de mercaderías

Artículo 23.—Todo pedido al comercio deberá hacerse por medio de una orden de compra, pudiendo usarse el modelo 136a. ya impreso por la Tipografía nacional. Esta orden será formulada en duplicado por el Cajero-Pagador de la oficina de acuerdo con los pedidos escritos que hagan las diferentes dependencias y siempre que se autoricen por el Mayordomo. El original será para el comerciante quien lo acompañará a su factura, el duplicado se archivará en la oficina.

Artículo 24.—Todo jefe de dependencia de las que debe proveer la Mayordomía, deberá formular los pedidos de útiles que sean necesarios, con el objeto de que la caja de la oficina después de formular las órdenes de compra, se encargue de adquirir las mercaderías, operación que también podrá delegarse en otro de los empleados, pero bajo la responsabilidad del Cajero-Pagador.

Artículo 25.—En lo que se refiere a compras de mercado, se encargará el servicio a un proveedor particular, quien detallará en el recibo o factura los efectos que suministre y su valor por unidad o por docena, con el objeto de que sean revisados cálculos y precios por la caja de la oficina, pues tendrán que ser precios corrientes de plaza.

Artículo 26.—Cuando por alguna circunstancia especial, pueda haber algún día que no haya proveedor, podrá encargarse cualquiera de los empleados de la compra de mercado del día; pero en este caso formulará una planilla del gasto debidamente detallada para acompañar el recibo que firmará.

Del garage presidencial

Artículo 27.—El Jefe del garage será el único que por escrito solicitará a la Mayordomía los repuestos, accesorios, etcétera, que se necesiten para el servicio. De consiguiente, los mecánicos o choferes sólo podrán hacerlo ante su jefe y nunca directamente.

Artículo 28.—La cuenta especial de gasolina será llevada por el Cajero-Pagador de la Mayordomía y las existencias estarán también a su cargo. Se encargará además de la distribución diaria y sólo en caso de ausencia, solicitará la Mayordomía al Cuerpo militar sustituirlo por el Oficial de guardia, siempre mediante el control con la lectura del contador automático de la bomba.

Artículo 29.—La cuenta especial de gasolina se comprobará con las órdenes de compra y copia de la factura de la compañía proveedora en lo que se refiere a ingresos; y por las salidas, solamente con el reporte diario que rendirán los choferes y que establece el presente Reglamento. Cualquiera otra cantidad de gasolina podrá despacharse mediante orden especial del jefe responsable; pero siempre a cambio del correspondiente recibo para comprobación de la cuenta.

Artículo 30.—Los pilotos automovilistas tendrán cuidado de tomar su gasolina en la tarde de cada día, con el objeto de mantenerse listos para salir en cualquier momento que el servicio lo requiera y permitir que el empleado encargado de la distribución se ocupe en las otras obligaciones a su cargo.

Artículo 31.—La cuenta especial de gasolina contendrá además el registro completo del movimiento diario de cada vehículo, controlándose en el mismo el kilometraje recorrido y por consiguiente el consumo de combustible. Esta cuenta y registro se llevará en un libro que tenga el rayado que muestra el modelo Nº 3 que se acompaña.

Artículo 32.—Todos los pilotos tendrán la obligación de rendir diariamente un reporte de sus movimientos durante el día y la gasolina que recibieron. Este reporte se hará de conformidad con el modelo Nº 4 que se acompaña, el cual deberá ser impreso.

Artículo 33.—Cada vehículo se dotará de una libreta o cartilla, con el objeto de que el piloto anote en ella el servicio que efectúe, siendo responsable de la veracidad de sus operaciones.

Artículo 34.—Semanalmente el encargado de la cuenta de gasolina rendirá al Jefe de la oficina un reporte del consumo, el cual se hará de conformidad con el modelo Nº 5 que se acompaña.

Artículo 35.—La Mayordomía al recibir los pedidos del garage, sólo los tramitará al comercio si es que no hay en existencia en el Almacén.

Artículo 36.—Las cuentas correspondientes a lubricantes podrán llevarse en el libro de Almacén abriendo una cuenta por cada artículo y clase.

Artículo 37.—La Dirección general de cuentas deberá controlar las órdenes de compra en la misma forma que viene acostumbrando con otras oficinas públicas.

Artículo 38.—Las cuentas de la Mayordomía deberán rendirse al Tribunal de Cuentas dentro de los diez días de cada mes, pues de lo contrario se incurrirá en las sanciones que impone la Dirección general de cuentas.

Artículo 39.—El Sport nacional deberá dar parte diario a la Mayordomía de los consumos de esa dependencia.

Artículo 40.—Los libros y registros que se establecen deberán ser autorizados por la Dirección general de cuentas.

Transitorias

Artículo 41.—Para lograr un buen principio, se solicitará al Ejecutivo acordar el pago por medio de acuerdo de erogación del pasivo existente.

Artículo 42.—Con el objeto de no contraer deudas las cuales quedan prohibidas y lograr un mejor orden para los efectos del control, la Sección del Presupuesto de la Dirección general de Cuentas y la Tesorería nacional autorizará y pagará por adelantado las asignaciones de gastos, es decir, cada primero de mes, en vez de hacerlo el último.

Artículo 43.—Al entrar en vigor el presente Reglamento deberá hacerse un inventario del garage, en el cual se especifique con el detalle necesario vehículos o máquinas, llantas, repuestos, accesorios, etcétera, el cual servirá de base para abrir las cuentas del libro de Almacén. Esa misma operación deberá hacerse en el botiquín, si es que hay existencias.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízanse arbitrios adicionales a favor de la Municipalidad de San Martín Jilotepéque.

Palacio nacional: Guatemala, 23 de junio de 1944.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Martín Jilotepeque para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios que se adicionan a su plan de ingresos: (1)

Por sepultura en el Cementerio, nicho municipal, por espacio de seis años Q10.00
Por cada renovación de 6 años en el mismo nicho municipal 5.00

El cobro de dichos arbitrios lo hará la Tesorería municipal en los talonarios que para el efecto están registrados por la Dirección general de cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Acuérdase la validez de los nombramientos oficiales en los casos que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 23 de junio de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Los nombramientos a que se refiere el inciso 58 del artículo 3º del Decreto legislativo número 1831, tendrán validez y surtirán sus efectos por todo el tiempo que el funcionario o empleado se halle en el mismo cargo, aun cuando hubiere modificaciones posteriores en su sueldo. (1)

No obstante, dichos nombramientos serán revalidados siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el funcionario o empleado sea permutado o promovido aun cuando sea a un puesto de igual categoría y similares atribuciones en la misma oficina o departamento.

b) Que el sueldo asignado al puesto actual sea igual o menor que el anterior.

En cualesquiera otros casos deberá causarse el impuesto y extenderse el nombramiento en el papel del sello fiscal que corresponda. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Los anteriores en tomos 59 y 60.

(1) El Decreto 1831 en tomo 51, reformado por el gubernativo 2840, tomo 61, y véase artículo 51 del Código Fiscal y acuerdo gubernativo de 21 de septiembre de 1887, tomo 6.

(2) Sustituído por el de 13 de septiembre de 1944, en este tomo.

Apruébase la escritura pública número 19, por la cual la Nación adquiere en propiedad los terrenos que se indican y confiere el uso de ellos a los Ferrocarriles internacionales de Centro América.

Palacio nacional: Guatemala, 23 de junio de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública de compraventa otorgada en esta ciudad bajo el número 19 fecha 6 de mayo anterior, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, por Luz Adriana Arévalo Mendizábal viuda de de León, Ana Arévalo Mendizábal de Velásquez, Doctor José Francisco Arévalo Mendizábal, Herlinda Arévalo Mendizábal de Urrutia, Albertina Arévalo Mendizábal de Granai y Angela Concepción Arévalo Mendizábal de Asturias, a favor de la Nación, en la cual se traspasó a esta última, la propiedad de los terrenos denominados "El Sacramento" y "El Majagual", ubicados en jurisdicción del Puerto de San José, departamento de Escuintla, e inscritos en el Registro de la propiedad inmueble con los números 3251 y 528, folios 172 y 72 de los libros 28 y 18 de Escuintla, en cuyo instrumento el Gobierno a su vez confiere a la Compañía de los ferrocarriles internacionales de Centro América, el uso de dichos terrenos para la construcción y mantenimiento de sus depósitos de combustibles.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

Facúltase al Comité de agricultura y caminos de Alta Verapaz para los fines que se indican.

Palacio nacional: Guatemala, 24 de junio de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Facultar a la Junta de agricultura y caminos del partamento de Alta Verapaz, para que durante el año fiscal 1944-1945, se abstenga de remitir a la Junta central de agricultura y caminos, el 50% de los fondos de vialidad a que se refiere el artículo 51 del acuerdo gubernativo de fecha 29 de marzo de 1936, quedando autorizada dicha Junta para emplear esos fondos en trabajos de vialidad del citado departamento, y de conformidad con el plan de trabajos que se aprobará oportunamente. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de la Antigua G. para los fines que se indican.

Palacio nacional: Guatemala, 26 de junio de 1944.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de la Antigua G., cabecera del departamento de Sacatepéquez, para que conceda licencia a la Venerable Tercera Orden de San Francisco de dicha ciudad, para que pueda construir en el predio denominado "El Chivero", perteneciente a la Municipalidad, un local destinado para escuela para pobres, quedando a beneficio de la Municipalidad la construcción en caso de que en el futuro se dispusiere trasladar a otro lugar.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

(1) El acuerdo de 29 de marzo de 1936 "Reglamento del Servicio de Vialidad", en tomo 55, y en "Leyes Vigentes de Agricultura", modificado por acuerdos de 21 de agosto de 1938, tomo 57; 23 de junio de 1939, tomo 58, y 6 de septiembre de 1940, tomo 59.

Disposiciones con relación a establecimientos comerciales e industriales que en días laborables suspendan el curso de sus actividades.

Palacio nacional: Guatemala, 28 de junio de 1944.

El Presidente de la República,

En vista de que algunos establecimientos comerciales e industriales han permanecido cerrados impidiendo así que los empleados y operarios se dediquen al trabajo para el que ellos se han presentado,

ACUERDA:

Artículo I.—Podrán ser intervenidos por el Gobierno los establecimientos comerciales e industriales que en días laborables suspendan el curso ordinario de sus actividades.

Artículo II.—El Gobierno, a su prudente arbitrio, procederá a la revisión y cancelación de las patentes de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior. (1)

Artículo III.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los propietarios podrán ser penados con multas de veinticinco a quinientos quetzales y obligados al pago de los salarios que hubieran podido devengar los empleados y operarios. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Se nombra Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Palacio nacional: Guatemala, 1º de julio de 1944.

La Junta Militar encargada del Poder Ejecutivo (3)

ACUERDA:

Nombrar al señor don Manuel Melgar, h., Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público. (1)

Comuníquese.

B. PINEDA.

FEDERICO PONCE V. E. VILLAGRAN ARIZA.

Nómbrase Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura.

Palacio nacional: Guatemala, 1º de julio de 1944.

La Junta Militar encargada del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar al señor don Mariano Pacheco Herrarte, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, en lugar del General de División don Roderico Anzueto, a quien se dan las gracias por los servicios prestados. (2)

Comuníquese.

B. PINEDA.

E. VILLAGRAN ARIZA. F. PONCE V.

Nómbrase Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

Palacio nacional: Guatemala, 2 de julio de 1944.

La Junta Militar encargada del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar al Licenciado Alfonso Carrillo, Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, en substitución del Licenciado Guillermo Sáenz de Tejada, que renunció y a quien se dan las gracias por los servicios prestados. (3)

Comuníquese.

B. PINEDA.

E. VILLAGRAN ARIZA. F. PONCE V.

(1) Véase la "Ley del Trabajo", Decreto legislativo 1434, capítulo IX, parte final, en tomo 45, y en "Leyes Vigentes de Agricultura".
(2) Publicado el 29 de junio de 1944 y derogado el 1º de noviembre del mismo año.
(3) Con esta fecha el general Jorge Ubico renunció y entregó el Poder Ejecutivo a la Junta Militar.

(1) Substituído el 12 de septiembre de 1944.
(2) Substituído el 21 de octubre de 1944.
(3) Substituído el 5 de julio de 1944, página 94.

Deróganse todas las disposiciones que limiten el libre comercio y destace de ganado vacuno.

Palacio nacional: Guatemala, 2 de julio de 1944.

La Junta Militar encargada del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Derogar todas aquellas disposiciones que limiten el libre comercio y destace de ganado vacuno en la República, y que únicamente quede prohibida su exportación, mientras dure su escasez, en beneficio de los propios habitantes del país. (1)

Comuníquese.

B. PINEDA.

E. VILLAGRAN ARIZA. FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

Acuérdase que es libre la siembra de caña de azúcar y la fabricación de panela en la República.

Palacio nacional: Guatemala, 2 de julio de 1944.

Tomando en consideración el alto precio que ha llegado a tener la panela en los diferentes pueblos de la República y de que se hace necesaria una medida en favor de las clases pobres que la consumen, así como dar las facilidades que demandan las industrias que dependen de ella;

POR TANTO,

La Junta Militar encargada del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Desde esta fecha es libre la siembra de caña de azúcar y la fabricación de panela en la República, quedando derogadas todas aquellas disposiciones dictadas con anterioridad que se refieran a su limitación. (1)

Comuníquese.

B. PINEDA.

FEDERICO PONCE V.

E. VILLAGRAN ARIZA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

Acuérdase suprimir la oficina de paneleros.

Palacio nacional: Guatemala, 3 de julio de 1944.

La Junta Militar encargada del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Suprimir por innecesaria la oficina de paneleros, creada por acuerdo gubernativo de fecha 30 de abril de 1941. (2)

Comuníquese.

B. PINEDA. FEDERICO PONCE V.

E. VILLAGRAN ARIZA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

Reglamento interior de la Administración de rentas y aduana de Quezaltenango.

Palacio nacional: Guatemala, 3 de julio de 1944.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

El siguiente

(1) Los acuerdos derogados son: artículos 18, 19 y 20 del 15 de mayo; el de 3 de julio y 7 de noviembre de 1940, tomo 59; 16 y 31 de octubre de 1941, tomo 60; 18 de junio de 1942, tomo 61; 18 de agosto y 16 de octubre de 1943 y 28 de enero de 1944, tomo 62; y 16 de junio de 1944 en este tomo.

(1) Las disposiciones derogadas son: Decretos gubernativos 1897, tomo 55, y 2315, tomo 58, y acuerdo de 30 de abril de 1941, tomo 60; y véase el de 10 de junio de 1941, tomo 60 (Oficinas Paneleros), y Decretos 2954 y 3034, tomo 61, sobre impuestos por elaboración de panela.

(2) En los tomos 60 y 61, sección "Agricultura", figuran las disposiciones que reglamentaban la producción, expendio, impuestos y tránsito de panela.

Reglamento interior de la Administración de Rentas y Aduana del departamento de Quezaltenango

CAPITULO I

El personal de la Administración de rentas de Quezaltenango está constituído así:

Administrador de Rentas y Aduana,
Secretario,
Contador de rentas y aduana,
Primer ayudante de la Contaduría,
Segundo ayudante de la Contaduría,
Tercer ayudante de la Contaduría,
Vista, Guardalmacén y encargado de estadística,
Encargado del control del impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas,
Encargado de contribuciones,
Primer ayudante de contribuciones,
Segundo ayudante de contribuciones,
Receptor del timbre e impuestos de policía,
Encargado del ramo de Licores y tabacos,
Ayudante del ramo de Licores y guardalmacén de tabacos,
Portero y sirviente, y
Recaudadores ambulantes.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

Del Administrador

Artículo 1º—El Administrador es el Jefe inmediato de las distintas dependencias de la Administración de rentas y de las demás fiscales del departamento, con personería legal suficiente para gestionar en todo lo que se relacione con las rentas encomendadas a su cuidado, teniendo bajo sus órdenes y vigilancia a todo el cuerpo de empleados que laboren en ella y ejercerá estrecha vigilancia a todas las oficinas públicas que manejen fondos fiscales o municipales, practicándoles cortes de caja y revisión de cuentas periódicamente y en fechas no determinadas, para comprobar la exactitud de sus operaciones y saldos, tanto en efectivo como especies y todo lo que constituya activo de las mismas, levantando las actas de rigor con las que dará cuenta en su oportunidad a las autoridades superiores.

Artículo 2º—Observará fielmente todas las atribuciones que le señala el Código fiscal, así como también las que le fija la ley de Licores (Decreto 1,602) y las demás disposiciones emanadas de las oficinas superiores.

Artículo 3º—Además tendrá las obligaciones siguientes:

a) Recibir diariamente, al terminarse las horas de caja, todos los fondos que hubieren recaudado las Receptorías durante el día, revisando minuciosamente los Reportes de ingreso, controlando los codos, y verificando la existencia de talonarios en poder de las mismas, firmará cada Reporte en señal de conformidad;

b) Efectuar personalmente todos los pagos de Presupuesto del servicio administrativo a cargo de la oficina, en propias manos de los acreedores del Estado; pero cuando ello no se pueda llevar a cabo por razones de distancia y economía de los mismos, etcétera, etcétera, podrá hacerlo a la persona que cada uno autorice para su cobro, mediante carta que el interesado extienda y en donde indique el nombre de la persona encargada de verificarlo, siendo indispensable que la firma del acreedor esté autenticada por el Intendente municipal del domicilio del mismo, así como también, podrá por la vía postal y bajo certificado remitir los haberes devengados directamente a aquellos empleados cuyos sueldos de poca cuantía les sea oneroso recogerlos personalmente;

c) Autorizar con su firma las hojas-recibos que sin desglosar le presenten los empleados que ejercen funciones de Receptores, cuidando que las anotaciones en las mismas sean claras y concisas y que las cantidades correspondan exactamente a lo recaudado;

d) Marginar y distribuir la correspondencia que reciba, estudiando previamente los asuntos y cuidando que los expedientes y solicitudes sean registrados debidamente en el libro respectivo por el empleado a cuyo cargo esté su trámite;

e) Exigir la puntual asistencia de los empleados y cuidar de que cada uno atienda sus funciones con la regularidad debida y traten al público con la mayor cultura en los asuntos relacionados con el servicio;

f) Que en sus dependencias prevalezca el orden y la más estricta disciplina, para lo cual dictará las disposiciones pertinentes;

g) Por ningún motivo, salvo autorización superior, concederá anticipos a sueldos, aun cuando éstos dentro del mes ya estuvieren devengados;

h) Iniciar ante la Intendencia de hacienda departamental los juicios económico-coactivos contra los deudores morosos al Fisco y personas responsables de reparos formulados por el Tri-

bunal de cuentas que se resistan al pago dentro de los términos legales;

i) Proponer ante las autoridades superiores las medidas y proyectos que estime convenientes para el incremento, recaudación y control de las rentas fiscales;

j) Cumplir y hacer que se cumplan estrictamente las disposiciones de la circular Nº 200 del Tribunal y Dirección general de cuentas, en lo que concierne al manejo de libros, registros, rendición de cuentas, y las demás que se dicten;

k) Atender con la solicitud debida a todas las personas que lo requieran en asuntos del servicio y resolver también, las consultas que por los mismos motivos hagan los subalternos de su jurisdicción;

l) Velar por que todos los empleados de los diferentes ramos del servicio administrativo y empleados municipales del departamento, tengan en su poder el nombramiento extendido en el papel de ley debidamente registrado, que los acredite para el desempeño del cargo, así como también, que aquellos que manejen fondos públicos cumplan con los requisitos establecidos por la ley de Fianzas y probidad;

m) Poner a la vista de los miembros del Tribunal de cuentas, Inspectores de hacienda e Intendente de hacienda departamental: efectivo, valores, documentos, libros, registros y demás auxiliares que se requieran para práctica de cortes de Caja, Auditoría e Inspecciones de carácter fiscal, cuidando que tanto documentos como libros se encuentren con sus operaciones correctas y al día;

n) Remitir mensualmente todas las rentas consignadas y velar por la depuración de los saldos «Depósitos varios» y «Judiciales». Así como también enviar en los primeros días de cada mes al Banco central de Guatemala, a la orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el saldo que le quede de sus fondos disponibles, después de pagar totalmente los presupuestos y demás gastos a cargo de la Administración, correspondientes al mes próximo inmediato anterior, de conformidad con la circular Nº 1 de dicha Secretaría;

ñ) Cuidar por que el valor de los pedidos de papel sellado, timbres fiscales y especies estancadas, se deposite en su debido tiempo, bajo certificado y previo conocimiento, a la oficina de Comunicaciones, así como también, por la entrega oportuna al destinatario;

o) Cuidará de que el Encargado del control del impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas visite por lo menos dos veces al año, los establecimientos de comercio e industriales, para comprobar si se cumplen debidamente las disposiciones legales que regulan las actividades de los comerciantes en cuanto a la aplicación de la ley del Timbre, y en caso de infracciones aplicar las sanciones correspondientes;

p) Visitar periódicamente las dependencias de la Administración de rentas y aduana a fin de dictar las medidas pertinentes para el buen servicio. Así también inspeccionar con frecuencia los Depósitos y Centralización de fábricas de aguardiente, alcoholes y licores, dictando las disposiciones que fueren necesarias para el mejor control y marcha de dichas dependencias en las que practicará medidas materiales y recuento de especies;

q) Pagar en propias manos o por medio de sus delegados, que en tal caso serán los Receptores fiscales, las planillas de Caminos; y en cuanto a los boletos serie «B» del servicio personal, firmará dichos documentos procediendo a su distribución conforme a lo estipulado en el artículo 28, inciso *b)*, del Reglamento para el Servicio de vialidad;

r) Con autorización de la superioridad, podrá suspender en sus funciones a los empleados bajo su jurisdicción, dando parte inmediato indicando las causas; asimismo podrá conceder licencias que en ningún caso excederán de cinco días; pudiendo, además, por faltas en el servicio, mala interpretación y aplicación de la ley, imponer multas a sus subalternos que no excedan del 10% del sueldo mensual que devengan;

s) Recibir las notificaciones de los Tribunales de justicia en los asuntos civiles y criminales que se relacionen con la Hacienda pública, formular los pedimentos y promover todos los juicios en los que, como representante del Fisco, le incumbe velar por que sean substanciados de conformidad con la ley;

t) Iniciar los remates de objetos decomisados, procediendo de conformidad con las leyes del ramo;

u) Velar por la conservación de los edificios a su cargo y cuidado, solicitando las erogaciones indispensables cuando hubiere de hacerse reparaciones;

v) Guarda y correcta administración de los fondos a su cargo y cuidado, los que en ningún caso estarán fuera de las cajas de caudales de la oficina;

w) Recibir diariamente los fondos que se recauden por conmuta de Vialidad, Libretas de mozos, etcétera, etcétera, cuidando que la Tesorería de la Junta de agricultura y caminos no demore tales entregas y las haga de entera conformidad. Así también, pasar al presidente de la misma, cada lunes, el detalle de los pagos efectuados durante la semana anterior, de conformidad con el artículo 71 del reglamento para el Servicio de vialidad;

x) Velar por que el cuerpo de la Policía de hacienda cumpla estrictamente su misión, persiguiendo el contrabando y defraudación a la Hacienda pública, en sus distintas formas, de entero acuerdo con las leyes y disposiciones legales en vigor;

z) Asistir personalmente o por medio de delegado a las revistas de Comisario que pase la guarnición de la cabecera, Policía nacional, Policía de hacienda, empleados militarizados del ramo de Caminos y de Comunicaciones, en su carácter de Comisario de guerra, ejerciendo la fiscalización debida a fin de dar cuenta a la superioridad con cualquiera anomalía que observare.

Así también prestará especial atención:

Firmar el despacho diario, y en unión del Contador el modelo «A», parte diario de descomposición del saldo, estados mensuales y anuales, etcétera, etcétera;

Dar posesión a todos los empleados del ramo, cuidando de que los interesados llenen previamente los requisitos que exige la ley;

Exigir la renovación de los contratos de arrendamiento de casas de propiedad del Estado, cuidando que los alquileres se mantengan pagados al día;

Cuidar de que los empleados afectos al pago de cuotas de Primas de fianza las cancelen en su oportunidad, remitiéndolas al Crédito hipotecario nacional, en la forma reglamentada;

Cuidará que se contesten los pliegos de Reparos formulados por el Tribunal y Dirección general de cuentas, dentro de los plazos señalados por aquella superioridad;

No deberá efectuar pago alguno, sin exigir previamente la presentación de los boletos de vialidad y ornato o constancia de excepciones de tales servicios, de conformidad con la ley, y la solvencia con los impuestos fiscales a que estén afectos los acreedores del Erario, haciendo en su caso los descuentos por adeudos pendientes.

Artículo 4º—En su carácter de Contador de glosa específico y con la cooperación del personal de la Administración de rentas a su cargo, se distribuirá el trabajo en proporción a sus capacidades, para los efectos de la glosa y revisión mensual de las cuentas municipales y de sanidad de los municipios del departamento, observando las instrucciones y disposiciones vigentes, verificando personalmente la glosa y revisión de las cuentas de la Municipalidad y Receptoría de sanidad de la cabecera departamental, formulándose los pliegos de reparos para los efectos consiguientes.

Del Secretario

Artículo 5º—El Secretario tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Contestar y tramitar la correspondencia del despacho del Administrador;

b) Tramitar los expedientes y formular los informes que rinde el Administrador a la superioridad;

c) Formular mensualmente las nóminas de los empleados del ramo de Hacienda (Form. Nº 104) y remitir dos copias a la Dirección general de rentas;

d) Distribuir los expedientes y documentos entre los empleados de la Administración, de acuerdo con las atribuciones de éstos;

e) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad, el libro de «Entrada y salida» de expedientes y documentos, y el libro de «Registro de nombramientos» de empleados públicos del departamento;

f) Formular los avisos de movimiento de personal en cargos públicos de las plazas presupuestadas con destino a: sección del Presupuesto, sección de Fianzas y probidad y Crédito hipotecario nacional;

g) Tramitar y contestar los pliegos de Reparos que formule la Sección de Contabilidad y estadística de la Dirección general de rentas;

h) Tramitar los pliegos de Reparos que formule el Tribunal y Dirección general de cuentas, certificando los ingresos a caja y todos aquellos documentos que sirvan para el desvanecimiento de los mismos;

i) Recibir y revisar las planillas del ramo de Vialidad y formular los telegramas de consulta de pago a la Dirección general de cuentas (Sección del Presupuesto);

j) Acompañar al Administrador en las diferentes revisiones que se practiquen, levantando en cada caso el acta respectiva;

k) Operar el libro de Conocimientos al Correo de certificados con valor;

l) Levantar las actas de los remates de objetos decomisados correspondientes a los ramos de Licores, Estancados y de Aduanas;

m) Extender las certificaciones que soliciten los particulares, previa autorización del Administrador;

n) Enviar por correo certificado los sueldos de los Guardalmacenes fiscales del departamento, mensualmente;

ñ) Efectuar a donde corresponde las remesas de fondos consignados;

o) Dar aviso a las Tesorerías municipales de las recaudaciones por impuesto de vehículos a favor de las respectivas municipalidades y en su oportunidad, remitir tales cantidades de acuerdo con los saldos que proporciona el encargado respectivo;

p) Tramitar las causas que por delitos a la Hacienda pública remiten en traslado los Juzgados de instancia y formular los pedimentos fiscales de acuerdo con las leyes del ramo;

q) Formular mensualmente el detalle de las causas tramitadas por delitos a la Hacienda pública, con destino a la Dirección general de rentas;

r) Formular con el Administrador de rentas y aduana, la Memoria de fin de año.

Del Contador de rentas y aduana

Artículo 6º—El Contador de rentas y aduana es en el orden jerárquico el llamado a reemplazar en sus funciones al Administrador de rentas, sustituyéndolo cuando la superioridad lo ordene, en cuyo caso, además de las atribuciones que le competen como Contador, tendrá las asignadas al Administrador en el presente reglamento.

Artículo 7º—Sin perjuicio de las que ya tiene establecidas por las leyes del ramo, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Como Jefe de la oficina de Contabilidad, será responsable del movimiento y operaciones que en la misma se practiquen, quedando por esta razón los ayudantes, obligados a someter a su consideración y aprobación los trabajos que ejecuten de conformidad con el presente reglamento, así como consultarle lo que no esté dentro de sus posibilidades resolver;

b) Deberá ejercer estrecha vigilancia sobre las actividades desarrolladas en la oficina a su cargo, correspondiéndole la obligación de colaborar para la mejor organización de las otras dependencias;

c) Formular diariamente a las 17 horas el parte modelo «A» que se remite vía telegráfica a la Dirección general de cuentas, así como el parte de la descomposición del saldo con destino a la Presidencia de la República y Secretaría de Hacienda;

d) Revisará las operaciones asentadas por los Receptores, quienes entregarán personalmente sus Reportes y documentación para el efecto, haciendo la misma revisión con las asentadas en la Caja general (hojas movibles);

e) Archivará los Reportes de ingreso de los Receptores y hojas movibles de la Caja general, en orden cronológico por oficinas y al final de cada trimestre cuidará de remitirlos debidamente arreglados a la Tipografía nacional para su empastado, de conformidad con lo dispuesto por la superioridad;

f) Auxiliará al señor Administrador, así como a sus ayudantes y demás personal cuando sea necesario en lo relacionado con sus atribuciones;

g) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad, los libros auxiliares siguientes:

Inventarios,
Depósitos varios,
Depósitos judiciales,
Depósitos aduanales,
Deudores al Fisco (Aguardiente en rezago, Deudores varios y Jurisdicción económico-coactiva),
Registro de máquinas,
Cosecheros de tabaco,
Vales a pagar,
Control de honorarios de receptores,
Modelo «K» (Comisos de licores),
Modelo «L» (Comisos de aduana),
Modelo «R» (Mercaderías abandonadas),
Modelo «T» (Comisos de tabacos),
Modelo «J» (De licores, de aduanas, mercaderías abandonadas y de tabacos),
Cuenta Empresa hidroeléctrica del Estado.

h) Formular los cuadros, estados mensuales y anuales derivados de los libros detallados en el inciso que antecede; así también los resúmenes de Ingreso y Egreso, cuadros comparativos de Ingreso y Egreso, resumen de Ingresos del ramo de Aduanas, resumen de Ingresos del ramo de Tabacos y detalle de los reparos formulados por el Tribunal de cuentas;

i) Colaborar en la glosa de las cuentas municipales y de sanidad, sometiendo los respectivos pliegos de reparos a la aprobación del Administrador de rentas;

j) Contestar los pliegos de reparos que formule el Tribunal de cuentas;

k) Revisar minuciosamente antes de su despacho a las secciones de Archivo de las Direcciones generales de rentas y de cuentas, la comprobación del movimiento de Caja y demás documentos;

l) Formular mensualmente el reporte de pagos efectuados al personal de la Delegación sanitaria departamental y enviarlo a la Agencia de la Tesorería nacional en Sanidad pública; así como el informe trimestral del movimiento de Inspectores de sanidad.

Del Primer ayudante de la Contaduría

Artículo 8º—El Primer ayudante de la Contaduría, tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Llevar los libros auxiliares siguientes, de conformidad con las instrucciones contenidas en la circular 200 del Tribunal y Dirección general de cuentas:

Cuentas corrientes de talonarios,
Documentos pendientes,
Modelo "G",
Registro de glosa de las cuentas municipales y de sanidad,
Inventario de libros en uso y desuso;

b) Prestar ayuda en la glosa de las cuentas de las Tesorerías municipales y Receptorías de Sanidad, sometiendo los pliegos de reparos que formule a la aprobación del Administrador;

c) Revisar los documentos a cargo de Presupuesto de gastos de la nación que deban ser pagados por el Administrador;

d) Formular mensualmente el Inventario general de talonarios de la Administración, Receptoría y Depósitos fiscales del departamento;

e) Revisar los modelos «P» de las cuentas municipales y de sanidad del departamento, remitiéndolos a la sección de Talonarios de la Dirección general de cuentas dentro del término estipulado;

f) Remitir a la Agencia de la Tesorería nacional en Sanidad pública, las copias de Caja de las Receptorías respectivas, debidamente visadas por el Administrador;

g) Remitir a la Dirección general de cuentas las copias de los pliegos de reparos aducidos a las cuentas municipales y de sanidad, incluyendo la documentación respectiva; y remitir copia de los mismos pliegos a la Intendencia de hacienda, para el trámite de ley;

h) Como encargado general de la cuenta de talonarios, tendrá a su cargo y responsabilidad las existencias en poder de la oficina, debiendo remitir con la prontitud debida los pedidos que hagan las dependencias de la Administración, Depósitos y Receptorías fiscales del departamento.

Del Segundo ayudante de la Contaduría

Artículo 9º—Son atribuciones del Segundo ayudante de la Contaduría, las que a continuación se detallan:

a) Formular diariamente los detalles de Ingresos y Egresos de la Caja general de hojas movibles;

b) Formular diariamente el modelo «P»;

c) Ordenar y numerar los comprobantes de Ingresos y Egresos de Caja;

d) Remitir diariamente a la Sección del Archivo de la Dirección general de cuentas, los detalles de Caja y documentación respectiva bajo certificado de correo y previa revisión del Contador;

e) Remitir diariamente a la Sección de Contabilidad de la Dirección general de cuentas y rentas, las copias de los detalles de Caja y reportes de Ingresos de los Receptores, por correo certificado;

f) Remitir diariamente a la Sección de Control de cuentas del tres por millar de la Dirección general de rentas, por correo certificado, los codos del formulario 124a;

g) Formular y agregar mensualmente el resumen general de Ingresos y Egresos en la Caja general de hojas movibles;

h) Remitir mensualmente a las Secciones de Estadística y control y Contabilidad de la Dirección general de aduanas, las pólizas liquidadas, Diario de cancelación de pólizas y demás documentos que amparan las operaciones consignadas en este último.

Del Tercer ayudante de la Contaduría

Artículo 10.—Son obligaciones del Tercer ayudante de la Contaduría, las siguientes:

a) Formular diariamente los reportes telegráficos del movimiento de la cuenta de Vialidad, con destino a la Auditoría de agricultura y caminos;

b) Formular semanalmente los modelos «N» con base de los boletos de vialidad serie «B» y planillas respectivas;

c) Formular y despachar el detalle semanal de los pagos del ramo de Vialidad con destino a la Junta departamental de agricultura y caminos;

d) Controlar el movimiento de combustibles y lubricantes del ramo de Vialidad, operando las cuentas respectivas con la documentación correspondiente y a su debido tiempo, a fin de que los saldos puedan comprobarse en cualquier momento;

e) Formular y remitir a donde corresponde los resúmenes semanales y balances mensuales de combustibles y lubricantes del ramo de Vialidad;

f) Llevar la cuenta corriente de combustibles y lubricantes de la Carretera internacional del Pacífico, mientras dure ésta;

g) Revisar los cuadros de combustibles y lubricantes de la Carretera internacional del Pacífico procedentes de la Receptoría fiscal de Coatepeque y enviarlos a la Dirección general de caminos y Jefatura política departamental semanalmente y mientras dure la citada carretera;

h) Formular mensualmente el detalle de las cuotas del Casino militar de Guatemala, con destino a la Intendencia del ejército;

i) Revisar quincenalmente las cuentas que rinde la oficina departamental de Comunicaciones y mensualmente las de las mismas oficinas de los diferentes municipios del departamento;

j) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad el libro auxiliar de cuenta corriente de Alquileres, cuidando de que éstos se mantengan al día;

k) Operar las tarjetas de Primas de fianzas;

l) Llevar el libro auxiliar de Primas de fianzas a descontar;

m) Formular mensualmente el detalle de las Primas de fianzas de los empleados afectos del departamento, con destino al Crédito hipotecario nacional y Sección de Fianzas y probidad de la Dirección general de cuentas;

n) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad, el libro de Registro de pólizas de importación;

ñ) Llevar a la oficina de Certificados todos los valores efectivos con destino a las diferentes oficinas, así como recoger de la misma los consignados a esta Administración, usando para el caso el formulario 100a;

Del Vista, guardalmacén y encargado de estadística

Artículo 11.—El Vista, guardalmacén y encargado de estadística, además de las obligaciones que expresamente le señalan las leyes del ramo, tendrá las siguientes:

a) Recibir las pólizas autorizadas por el Administrador, para su registro respectivo y aforo correspondiente;

b) Practicar el registro de la mercadería y la correspondiente liquidación, conforme lo prescriben las leyes del ramo;

c) Recibir del público las cédulas del Banco central, extendiéndoles el correspondiente recibo;

d) Formular diariamente los partes que se indican, con destino a la Dirección general de aduanas y Sección de Estadística y control de la misma, así:
Detalle de las pólizas autorizadas durante el día con especificación del contenido, etc.,
Detalle de las pólizas canceladas;
Detalle de entrada y salida de bultos;

e) Recaudar el impuesto de reconstrucción de aduana (Dto. 1818);

f) Recibir y custodiar las mercaderías en comiso;

g) Formular las liquidaciones de las mercaderías abandonadas o caídas en comiso y que deben ser enviadas a la Aduana central, previa autorización de la superioridad;

h) Recibir de la oficina de Comunicaciones los fardos postales y paquetes, previa cònfrontación de las facturas correspondientes;

i) Expedir las citaciones correspondientes a los fardos postales ingresados;

j) Formular el Diario de cancelación de pólizas, el detalle de cédulas de importación amortizadas, el de registro de facturas comerciales legalizadas;

k) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad, los libros auxiliares siguientes:
Registro de pólizas de la Visturía,
Balance diario de mercaderías,
Entradas y salidas de fardos postales,
Cuentas corrientes de comerciantes,
Almacén, y
Entradas y salidas de bultos;

l) Formular mensualmente los cuadros estadísticos siguientes:
Pólizas autorizadas,
Detalle de las pólizas de importación,
Balance diario de mercaderías,
Detalle de ingresos y egresos de fardos postales,
Detalle, por naciones, de los paquetes ingresados,
Detalle de los paquetes ingresados, por correos, en orden correlativo,
Detalle de las pólizas pendientes de pago,
Detalle de pólizas de exportación,
Detalle de pólizas amparando mercaderías procedentes de la China,

Detalle de las pólizas libres de derechos por arancel, por contrato y por franquicia,
Detalle de pólizas con rebajas otorgadas por razones del Tratado comercial con los Estados Unidos de América,
Detalle de las pólizas liquidadas libres por contrato, conforme orden circular Nº 2353 de la General del ramo, fecha 9 de mayo de 1937,
Resumen mensual del movimiento rentístico operado;

m) Cuidar por que los bultos existentes en Almacén se encuentren acondicionados ordenadamente.

Del Encargado del Control del impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas

Artículo 12.—El Encargado del Control del impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Entregar diariamente al Administrador, a más tardar a las diez y siete horas, el producto de la recaudación de fondos, presentando sus operaciones debidamente anotadas en su reporte de Ingresos, y existencia de talonarios para su correspondiente control;

b) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad, los libros siguientes:

Reporte de Ingresos,
Registro de bienes de las empresas lucrativas,
Libro de actas para las que corresponden al ramo,
Libro de conocimientos,
Registro de expedientes del ramo, archivados;

c) Recibir y tramitar los cuadros de declaración de bienes de las empresas lucrativas;

d) Recibir y tramitar las declaraciones de utilidades que presenten los comerciantes afectos al pago del impuesto que señalan los Decretos Nos. 2099 y 2191;

e) Revisar en tiempo oportuno la contabilidad de las empresas lucrativas a efecto de comprobar si las declaraciones de utilidades están de conformidad con la ley;

f) Formular los informes y liquidaciones que correspondan para el cobro del impuesto sobre utilidades, sometiéndolos a la aprobación de la superioridad por conducto del Administrador de rentas;

g) Extender los recibos, así como las órdenes de cobros por pago de impuestos y multas que se refieren al ramo de empresas lucrativas, cuotas e impuestos de panela y ventas de azúcar afectas al Decreto Nº 2655;

h) Formular mensualmente el cuadro de productos de empresas lucrativas, remitiéndolo a la Contraloría del ramo en los primeros cinco días del mes siguiente al que corresponda, con los codos duplicados del formulario 24a, certificaciones de Ingreso a Caja de los valores que registra y detalle del movimiento de los formularios 24 y 24a;

i) Recepción de las declaraciones de beneficios de Ausente y revisión de las mismas;

j) Revisión de las empresas accionadas, que ordene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y tramitación de los expedientes respectivos;

k) Revisión de las empresas no afectas para establecer su capital en giro;

l) Tramitar la correspondencia, sólicitudes y expedientes que se relacionen con las empresas lucrativas;

m) Visitar los establecimientos comerciales e industriales para los efectos de la ley del Timbre levantando las actas respectivas, con las que dará cuenta al Administrador de rentas;

Del Encargado de Contribuciones

Artículo 13. — El Encargado de Contribuciones (Jefe de Receptores), sin perjuicio de las que ya tiene establecidas por las leyes del ramo, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Entregar diariamente al Administrador a las diez y siete horas, el producto de las recaudaciones del día, presentando sus operaciones debidamente anotadas en su reporte de Ingresos y la existencia de talonarios en su poder, para el control respectivo;

b) Recibir diariamente los ingresos de las Receptorías de su oficina y la documentación correspondiente, comprobando que las anotaciones se han verificado en forma clara y concisa, de conformidad con el motivo que la origina;

c) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad los libros que seguidamente se detallan:

Reporte de Ingresos;

Cuentas corrientes de la Contribución sobre Inmuebles, con la Dirección general de rentas y con las Receptorías fiscales del departamento;

d) Expedir las notas de cargo y de abono a las Receptorías del departamento;

e) Formular las hojas de cobros de las nuevas matrículas a las Receptorías;

f) Formular las liquidaciones relacionadas con las mortuales y las liquidaciones de expedientes

de donaciones bajo la supervigilancia del Administrador;

g) Tramitar los expedientes relacionados con la oficina a su cargo, cuidando de que sean debidamente registrados en el libro respectivo;

h) Recibir y acusar recibo de las cuentas del tres por millar de las Receptorías de los municipios, cuidando por que los saldos de las mismas, se encuentren de acuerdo con los registros de la Central;

i) Exigir de los Receptores fiscales, la oportuna remesa de los fondos que se recauden, cuidando de que éstos hagan en sus libros las anotaciones respectivas, con la debida corrección y limpieza;

j) Formular los modelos «G» relacionados con las mortuales, llevando personalmente el modelo «H»;

k) Revisar las hojas de cobros y notas de abono que remita la Dirección general de rentas, haciendo, en los libros respectivos, las operaciones que correspondan;

l) Formular en su oportunidad los cuadros y resúmenes mensuales y anuales que se refieren al ramo de Contribuciones, enviándolos a la superioridad dentro de los plazos señalados para el efecto;

m) Formular las consultas a la Dirección general de rentas para los efectos de la recepción del impuesto sobre herencias, legados y donaciones;

n) Despachar a las Receptorías fiscales del departamento, las hojas de cobros de la Contribución del tres por millar que reciba de la Dirección general de rentas, previo examen y revisión de las mismas, dándole las instrucciones del caso, para que los cobros y operaciones se hagan de conformidad y en tiempo oportuno;

ñ) Desvanecer a su debido tiempo los reparos que se formulen en la oficina del Kardex de la Dirección general de rentas, así como los del Tribunal de cuentas que se relacionen con la Receptoría a su cargo;

o) Atender al público, especialmente en la recepción de impuestos, cuidando de que los recibos extendidos correspondan a la serie en uso, y que el motivo que los origine se asiente en ellos en forma clara y concisa;

p) Pasar mensualmente a la Intendencia de hacienda departamental un detalle visado por el Administrador de rentas, de las Receptorías que causaron baja en sus ingresos, para que dicho despacho, en defensa de los intereses fiscales, ordene a los Intendentes municipales prestar su cooperación al incremento de las rentas;

q) Mantener al día todos los trabajos de su ramo que le están encomendados y activar el cobro de los impuestos y contribuciones, para el mejor resultado de las recaudaciones mensuales.

Del Primer ayudante de Contribuciones

Artículo 14.—Son atribuciones y obligaciones del Primer ayudante de Contribuciones, las siguientes:

a) Percibir de los contribuyentes el pago del impuesto de la contribución sobre inmuebles, extendiendo los recibos correspondientes en los talonarios autorizados para el efecto, cuidando de que sus anotaciones sean claras y concisas;

b) Recibir los impuestos de alcabala, haciendo en cada caso el cálculo por fracciones desmembradas;

c) Recibir de los afectos el pago del impuesto de radiorreceptores extendiendo las constancias respectivas, previa revisión del saldo de la cuenta a efecto de cobrar lo que efectivamente corresponde;

d) Hacer entrega diariamente de las recaudaciones efectuadas al Encargado de contribuciones (Jefe de Receptores) con base en los codos de los talonarios desglosados;

e) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad el libro recopilador para Registro y cuenta de propietarios de radiorreceptores, cuidando de que los saldos se encuentren al día y para lo cual debe efectuar las operaciones en su debido tiempo;

f) Formular diariamente las hojas de pagos de la Receptoría con base en lo recaudado;

g) Ordenar los comprobantes del tres por millar en orden alfabético, de la Receptoría central, diariamente, y en cada caso los de las Receptorías fiscales del departamento;

h) Formular telegramas de consulta a la Dirección general de rentas de avisos de alcabala;

i) Registrar los avisos de alcabala que dan los notarios para el cobro respectivo;

j) Tramitar los expedientes que se relacionen con asuntos del tres por millar procedentes de la Jefatura política departamental y Dirección general de rentas;

k) Tramitar los expedientes relacionados con las licencias para radiorreceptores e impuesto respectivo;

l) Despachar al correo bajo conocimiento con destino a la Dirección general de cuentas, los

expedientes de liquidaciones de mortuales y donaciones que formula el Encargado de contribuciones (Jefe de Receptores);

m) Hacer en cada caso el despacho por medio del correo, de los libros de las cuentas, notas de cargo y de abono y demás correspondencia de las Receptorías de los municipios del departamento.

Del Segundo ayudante de Contribuciones

Artículo 15.—Las obligaciones y atribuciones del Segundo ayudante de Contribuciones, son las que se detallan a continuación:

a) Percibir los fondos provenientes de las Receptorías de Sanidad y oficinas de Comunicaciones del departamento, previa revisión de los documentos que comprueben los ingresos respectivos, extendiendo los correspondientes recibos;

b) Recibir diariamente los fondos provenientes de depósitos, cuotas de enseñanza, derechos de matrícula, derechos de examen de los establecimientos de educación pública, así como también los de Beneficencia pública, Hidroeléctrica del Estado, etcétera, etcétera, extendiendo en cada caso las correspondientes constancias de recibo en el formulario 63a;

c) Recibir de la Tesorería de la Junta departamental de agricultura y caminos los ingresos diarios del ramo de Vialidad, etcétera, previa revisión de la documentación respectiva, extendiendo el comprobante de recibo en el talonario correspondiente;

d) Entregar diariamente todas las recaudaciones efectuadas al Encargado de Contribuciones (Jefe de Receptores), juntamente con la documentación que compruebe los ingresos;

e) Atender al público con la debida cultura en los asuntos relacionados con el servicio;

f) Recibir y tramitar con prontitud todos los asuntos relacionados con la Matrícula de bienes inmuebles, cuidando de que en todos aquellos que se hubiere incurrido en sanciones se apliquen de conformidad y a su debido tiempo; y en cuanto se relacione a las deficiencias que se cometan por los Receptores fiscales del departamento, hacerlo del conocimiento de su jefe inmediato para los efectos consiguientes;

g) Recibir y tramitar los cuadros de declaración de inmuebles con las formalidades legales;

h) Recibir y tramitar los avisos notariales que han llenado las formalidades de ley;

i) Acusar recibo a los notarios en formulario 60a, por avisos que depositen en la Administración;

j) Tramitar los expedientes originados en escritos, avisos notariales, cuadros de declaración, etcétera;

k) Entregar mensualmente al Encargado de licores los codos del formulario 60a extendidos durante el mes, debidamente legajeados y con su respectiva carátula;

l) Llevar en debida forma y con sus anotaciones al día, el libro de Registro y control de los avisos notariales.

Del Receptor del timbre e impuestos de policía

Artículo 16.—Las atribuciones y obligaciones del Receptor del timbre e impuestos de policía, son las siguientes:

a) Percibir los ingresos por pedidos de especies fiscales, multas varias policía, licencias varias e impuestos sobre vehículos, extendiendo en los talonarios respectivos la constancia correspondiente, cuidando de que los pagos estén dentro lo estipulado legalmente;

b) Entregar diariamente al Administrador, a las diez y siete horas, la recaudación de fondos efectuada durante el día, presentando sus operaciones correctamente asentadas en su reporte de Ingresos y los talonarios en su poder, para el correspondiente control;

c) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad los libros y registros siguientes:

Cuentas corrientes varias (placas para vehículos),
Registro de boletas afectas,
Reporte de Ingresos,
Registro de Certificados de excepción,
Registro de Autorización de talonarios de facturas,
Registro de Habilitación de libros,
Registro de Patentes de especies fiscales;

d) Recibir y tramitar las manifestaciones de ventas que presentan los comerciantes de conformidad con el Decreto N° 1389, formulando las liquidaciones que corresponden para el cobro de los impuestos;

e) Extender en tiempo oportuno las boletas afectas a la renta del Timbre, así como los certificados de excepción;

f) Exigir la devolución oportuna de las boletas afectas y certificados de excepción, revisando las primeras, antes de ser enviadas a la Dirección general de rentas;

g) Remitir bajo certificado y previo conocimiento a la Dirección general de rentas, los fondos provenientes por pedidos de especies fiscales;

h) Habilitar los libros de contabilidad que presenten los comerciantes, previo pago de los impuestos correspondientes;

i) Autorizar los talonarios de facturas que presenten los comerciantes;

j) Extender a los interesados las patentes de especies fiscales, previa solicitud en el papel sellado correspondiente;

k) Remitir en tiempo oportuno las boletas afectas y certificados de excepción a los Receptores fiscales del departamento, para su entrega a los interesados;

l) Expender las placas para vehículos, de conformidad con las disposiciones vigentes, percibiendo en cada caso los impuestos respectivos;

m) Solicitar con la debida anticipación a la Dirección general de la policía, las placas para vehículos que sean necesarias;

n) Llevar control exacto de los ingresos por impuesto municipal de vehículos y al final de cada mes establecer el saldo que corresponde a cada municipalidad, para su remesa oportuna;

o) Llevar control exacto de los ingresos por multas del tránsito, y al final del mes formular el respectivo cuadro con destino a la Dirección general de la policía nacional;

p) Tramitar los expedientes relacionados con la renta del Timbre y ramo de Policía, contestando la correspondencia que origine.

Del Encargado del ramo de Licores y tabacos

Artículo 17.—El Encargado del ramo de Licores y tabacos tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Percibir los ingresos por impuestos de aguardiente, patentes para la venta de licores, timbres para tabacos, papel para cigarrillos y precintos para puros, pedidos de especies estancadas, libretas cosecheros y productos ventas de tabacos, extendiendo los recibos correspondientes en talonarios debidamente autorizados para el caso, cuidando que las anotaciones se asienten claras, concisas y por el motivo que los origina;

b) Entregar diariamente al Administrador, a las diez y siete horas, el producto de las recaudaciones del día, presentando sus operaciones debidamente asentadas en su reporte de Ingresos, así como la existencia de talonarios en su poder, para el respectivo control;

c) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad los libros y registros que seguidamente se detallan:

Reporte de Ingresos,
Movimiento diario de aguardiente, licores y alcoholes,
Especies fiscales del ramo de Tabacos,
Cuenta corriente de tabaco en almacén y
Cuentas corrientes con depositantes de tabaco,
Estadística de la siembra y producción de tabacos,
Cuenta corriente de timbres para cerveza,
Registro de patentados mayoristas,
Registro de patentes para la venta de pólvora, cartuchos y salitre;

d) Extender los pases francos de licores que sean solicitados;

e) Tramitar a la Administración de la renta del tabaco los expedientes de cosecheros, formulando los cuadros estadísticos respectivos;

f) Contestar diariamente la correspondencia relacionada con los ramos a su cargo, tramitando los expedientes que tengan relación con los mismos;

g) Atender los pedidos de timbres para tabacos y precintos para puros que efectúe la Receptoría fiscal de Coatepeque, controlando su movimiento;

h) Cuidar del estado de las existencias de timbres, precintos y demás especies del ramo de Tabacos a su cargo, formulando con la debida anticipación los pedidos a la Administración de la renta y usando para el caso los formularios y talonarios 88a y 110a;

i) Remitir bajo certificado y previo conocimiento a la Dirección general de rentas, los fondos que amparan los pedidos de pólvora, salitre y cartuchos;

j) Formular mensualmente el parte de la realización de aguardiente, licores y alcoholes (R. M. A.) con destino a la Presidencia de la República, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Dirección general de rentas;

k) Formular mensualmente el cuadro comparativo de la realización de aguardientes para el paquete Nº 4;

l) Practicar mensualmente revisión de los libros de la Fábrica de puros, levantando el acta respectiva conforme el artículo 2º del Decreto gubernativo Nº 2492 y formular los cuadros de «Incineración de vena», remitiendo los documentos a la Administración de la renta del tabaco;

m) Formular mensualmente los cuadros comparativos del movimiento de las especies siguientes:

Timbres de cerveza,
Timbres para tabacos,
Timbres de control fiscal para licores importados,
Precintos para puros,
Libretas para cosecheros de tabaco,
Papel fiscal para cigarrillos a mano,
Bobinas de papel para cigarrillos a máquina,
Cuadro modelo «O»,
Cuadro modelo «X»,
Consumo de materias primas en el departamento,
Registro de patentes para mayoristas;

n) Recibir mensualmente las cuentas de los Depósitos fiscales del departamento, procediendo a revisarlas antes de su oportuno envío a las oficinas superiores;

o) Despachar, previa revisión, a la Dirección general de rentas, los documentos relacionados con los ramos a su cargo y que componen los paquetes Nos. 1, 2 y 3;

p) Despachar a la Sección del Archivo de la Dirección general y Tribunal de cuentas, con el índice respectivo, la documentación del paquete Nº 4, después de haberse revisado minuciosamente;

q) Despachar a la Administración de la renta del tabaco los documentos que componen el paquete Nº 6;

r) Extender las licencias de siembra y cosecha de tabaco;

s) Mantener en orden y en buen estado de conservación todas las existencias de especies que se encuentren bajo su responsabilidad.

Del Ayudante del ramo de Licores y Guardalmacén de tabacos

Artículo 18.—Son obligaciones del Ayudante del ramo de Licores y Guardalmacén de tabacos, las que se detallan a continuación:

a) Extender las patentes para la venta de bebidas alcohólicas y fermentadas, elaboración de cigarrillos a mano, previa tramitación de las solicitudes respectivas;

b) Llevar los registros debidamente ordenados de las patentes extendidas a que se refiere el inciso anterior, cuidando que las anotaciones se encuentren al día;

c) Tener bajo su cuidado las patentes vencidas que reciba de los interesados, así como solicitudes respectivas, hasta dar cuenta con ellas a donde corresponde;

d) Formular mensualmente el registro de patentes de licores para minoristas y de elaboraciones de cigarrillos a mano, para agregar a las cuentas con destino a las oficinas superiores;

e) Formular los avisos telegráficos de traslados de aguardientes y licores, así como contestar los que se reciban;

f) Recibir las guías de aguardiente, firmando los conocimientos y recibos del caso, teniéndolas bajo su cuidado hasta remitirlas a la Dirección general de cuentas en la fecha señalada;

g) Arreglar en orden numérico las guías recibidas y coserlas con sus respectivas carátulas, para que en tal forma se incluyan en el paquete Nº 4;

h) Tener bajo su cuidado las existencias de tabacos depositadas en la Centralización, las cuales deberá mantener acondicionadas ordenadamente y rotuladas con el nombre de cada propietario;

i) Recibir y entregar pesado el tabaco que extraigan o depositen los cosecheros e industriales;

j) Rendir a la Administración de la renta del tabaco en formulario especial, el parte de Ingreso y Egreso de tabaco, con su correspondiente comprobación y especificación de saldos, cada vez que se registre movimiento;

k) Rendir mensualmente a la Administración de la renta del tabaco el resumen del movimiento y el balance de los saldos de tabaco de cada depositante.

Del Portero y sirviente

Artículo 19.—El Portero y sirviente tendrá las siguientes obligaciones:

a) Semanalmente remitir a los Receptores fiscales del departamento los boletos de Vialidad serie «B» para que sean distribuidos entre los interesados, así como entregar los que corresponde a la cabecera, exigiendo previamente el comprobante respectivo;

b) Anotar en el libro de Conocimientos los expedientes y documentos que son distribuidos entre los empleados de esta Administración y las demás oficinas de la cabecera, verificando la distribución correspondiente;

c) Llevar a la oficina de Comunicaciones los telegramas emitidos durante el día y toda la correspondencia despachada por las diferentes oficinas de la Administración;

d) Recoger de la oficina de Comunicaciones los envíos sin valor que vengan consignados para la Administración de rentas;

e) Recibir diariamente de la oficina de Comuni-

caciones toda la correspondencia con destino a estas oficinas, firmando los conocimientos respectivos;

f) Anotar los conocimientos que se relacionan con las causas judiciales que se reciben en traslado;

g) Archivar cada fin de mes, las copias de la correspondencia despachada por la Secretaría, así como la que se recibe de otras dependencias;

h) Archivar los mensajes telegráficos que se reciben durante el mes;

i) Archivar y coleccionar ordenadamente el Diario oficial;

j) Tendrá a su cargo el archivo de la Secretaría, y no permitirá la extracción de libros o documentos, sin previa autorización de su jefe inmediato, debiendo exigir en cada caso constancia escrita de la persona que reciba documentos ya ingresados al archivo;

k) Cuidará del aseo de las distintas oficinas de la Administración.

De los Recaudadores ambulantes

Artículo 20.—Son atribuciones de los Recaudadores ambulantes, las siguientes:

a) Presentarse diariamente a la Administración de rentas para obtener las listas de los deudores de más de cuatro trimestres de la contribución sobre inmuebles y cuotas atrasadas del impuesto por radiorreceptores, las cuales extractarán; en lo que se refiere al tres por millar, de las «Hojas de cobro» a cargo del Encargado de contribuciones, y las cuotas atrasadas de los registros respectivos. Las listas aludidas llevarán el «Visto Bueno» del Jefe de receptores;

b) De las recaudaciones que efectúen rendirán cuenta a más tardar cada tres días, en la forma establecida por las disposiciones vigentes, amparando sus entregas bajo conocimiento;

c) Para el efecto de los cobros, se les suministrarán los talonarios indispensables autorizados por la Dirección general de cuentas, previo conocimiento que firmarán en la Receptoría;

d) Tramitarán los expedientes económico-coactivos relacionados con el desempeño de su cometido e inspeccionarán en la Secretaría de la Jefatura política el estado que guardan los juicios presentados por la Administración de rentas, informando al Administrador el trámite que han sufrido;

e) Activarán por todos los medios lícitos a su alcance el cobro de las mencionadas contribuciones e impuestos, y agotados los recursos a su disposición sin resultado satisfactorio, lo harán del conocimiento del Administrador, para que dicho funcionario proceda como corresponda.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.—Los empleados podrán ser obligados, en caso que el servicio lo requiera, a trabajar en días festivos y horas extraordinarias, de conformidad con lo que establecen los códigos Fiscal y de Aduanas.

Artículo 22.—Todo el personal deberá guardar el respeto debido a sus jefes; y recíprocamente entre los demás compañeros, debiendo auxiliarse mutuamente, evitando fricciones y personalismos que redunden en perjuicio del buen servicio;

Artículo 23.—El órgano de comunicación entre los empleados de la oficina y las oficinas superiores, será exclusivamente el Administrador.

Artículo 24.—Ningún empleado podrá ordenar a otro que no esté bajo sus inmediatas órdenes, trabajos ni asuntos del servicio que no sean con orden expresa del Administrador.

Artículo 25.—Todos los empleados de las distintas dependencias de la Administración de rentas y aduana, sin excepción, están obligados a guardar sigilo y ser discretos en los asuntos del servicio.

Artículo 26.—La permanencia de personas ajenas al servicio en el interior de las oficinas, sin causa justificada, queda terminantemente prohibida y serán responsables los empleados que la toleren; así también queda terminantemente prohibido al personal, permanecer mayor tiempo que el necesario, en otras oficinas, así como formar corrillos, ausentarse en horas de trabajo del recinto de la Administración de rentas sin previo permiso, dedicarse en el interior de las oficinas a asuntos particulares y cualquiera otra entretención que perjudique el buen servicio.

Artículo 27.—Las horas ordinarias de oficina en días hábiles son: de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18 horas; los sábados por la tarde, de las 14 a las 16 horas; ciñéndose en todo caso al horario establecido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público en acuerdo de fecha 26 de febrero de 1936.

Artículo 28.—Las horas de Caja para el público serán: de las 9 a las 12 y de las 14 a las 17 horas, a excepción de los sábados que serán hasta las 15 horas.

Artículo 29.—Para los feriados del personal, se estará a lo establecido por el Decreto gubernativo Nº 1718 y para el efecto de las vacaciones de fin de año, el Administrador, en vista de las necesidades del servicio, podrá disponer las fechas en que se haga uso de ellas.

Artículo 30.—El presente Reglamento interior deroga el aprobado por acuerdo de fecha 25 de septiembre de 1937. (1)

Comuníquese.

M. MELGAR, h.

El Subsecretario del Ramo,

HUMBERTO UBICO.

Créase la Oficina de reforestación y suelos y dispónense las asignaciones mensuales de la misma.

Palacio nacional: Guatemala, 3 de julio de 1944.

La Junta Militar encargada del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Crear la Oficina de reforestación y suelos, como dependencia de la Secretaría de Agricultura, con el siguiente personal y asignaciones mensuales que se detallan: (*)

Gerente	Ø175.00
Secretario	92.00
Oficial 1º	46.00
Perito agrícola	100.00
Perito agrícola	100.00
Gastos generales y de escritorio	100.00

Comuníquese.

B. PINEDA.

FEDERICO PONCE V.

E. VILLAGRAN ARIZA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

(1) Tomo 56.

(*) La Ley Forestal en tomo 44 y la del "Día del Arbol" en tomo 42 y ambas en "Leyes Vigentes de Agricultura".

No se aceptan las renuncias de los Secretarios de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Fomento, Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Educación Pública.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de julio de 1944.

El Primer Designado encargado del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

No aceptar las renuncias presentadas por los señores: Licenciado Carlos Salazar A., Ingeniero Florencio Santiso, don Manuel Melgar, h., don Mariano Pacheco Herrarte y Doctor Luis Gaitán, de los cargos de Secretarios de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Fomento, Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Educación Pública, respectivamente, y confirmarles los nombramientos.

Comuníquese.

PONCE V.

En defecto del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

C. DANIEL CORADO R.

Autorízase el establecimiento de tiendas en las fincas.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de julio de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza el establecimiento de tiendas en las fincas, sea cual fuere la distancia que exista entre el casco o administración de las mismas, y las poblaciones o aldeas más próximas, con comercio establecido.

Artículo 2º—Queda terminantemente prohibido el expendio de toda clase de bebidas alcohólicas o licores en tiendas instaladas en el interior de las fincas.

Los infractores incurrirán en las penas que la ley determina para los delitos de contrabando en el ramo de licores. (1)

(1) Decreto gubernativo 1602, libro III, tomo 55.

Artículo 3º—Queda derogado el acuerdo gubernativo fecha 14 de octubre de 1940.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

Acuérdase que el Subsecretario de Gobernación y Justicia se haga cargo interinamente del Despacho.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de julio de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Que el Subsecretario de Gobernación y Justicia Licenciado Luis Barrutia, se haga cargo interinamente del Despacho, en lugar del Licenciado Alfonso Carrillo, que renunció y a quien se dan las gracias por sus servicios prestados.

Comuníquese.

PONCE V.

En defecto del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Dispónese que la Escuela de agricultura de la finca nacional "Bárcena" quede adscrita a la Secretaría de Agricultura.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de julio de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—La Escuela de agricultura, instalada en la finca nacional "Bárcena" y actualmente adscrita al ramo de Educación Pública, queda bajo la dependencia directa de la Secretaría de Agricultura, quien velará por su reorganización de acuerdo con las necesidades del momento y de conformidad con las atribuciones que le señala el artículo 7º, inciso 5º del Decreto gubernativo 1728.

Artículo 2º—La Secretaría de Educación Pública, conservará intervención y vigilancia en el plantel para asegurar el desarrollo adecuado de los sistemas de enseñanza, de acuerdo con la técnica pedagógica y los planes aprobados para los establecimientos de enseñanza. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS GAITAN.

Acuérdase libertad para la pesca

Palacio nacional: Guatemala, 6 de julio de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que deben darse facilidades a los habitantes que radican en lugares próximos a ríos y lagos para que puedan satisfacer por medio de la pesca sus necesidades de subsistencia,

ACUERDA:

Artículo 1º—Quedan derogados los acuerdos gubernativos de fecha 31 de octubre de 1939 y 4 de septiembre de 1942, que establecen limitaciones especiales para la pesca en los lagos de Amatitlán, Atitlán, Atescatempa y parte nacional del lago de Güija. (2)

(1) Publicado el 31 de julio de 1944.

(1) La Escuela de Agricultura se fundó por acuerdo de 21 de enero de 1921, tomo 39; su ciclo escolar el 28 de agosto de 1937, tomo 56; la época de exámenes y vacaciones, en acuerdo de 3 de septiembre de 1940, tomo 59, y el Plan de Estudios el 21 de julio de 1943, tomo 62.

(2) Substituído este acuerdo por el de 21 de diciembre de 1944, en este tomo.

Artículo 2º—En consecuencia podrá ejercerse libremente la pesca con las únicas restricciones que establece el Decreto gubernativo 1235 (Ley reglamentaria de la piscicultura), en donde se determina la forma de obtener las licencias municipales, épocas de veda, etc. (1)

Artículo 3º—Queda terminantemente prohibido el empleo de explosivos y barbascos para la pesca.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

Dispónese el establecimiento de almacenes de depósito para los fines que se indican.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de julio de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

Con el objeto de estabilizar los precios de los artículos de primera necesidad evitando su carestía y escasez,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establecerán almacenes de depósito para ensilar maíz, frijol y otros granos de primera necesidad en los departamentos del Quiché, Quezaltenango, Santa Rosa, Alta Verapaz, Chimaltenango, Guatemala y San Marcos.

Artículo 2º—En estos almacenes el Gobierno guardará el excedente de las cosechas que adquirirá a su prudente arbitrio y en las condiciones que se determinarán oportunamente, como una reserva para los tiempos de escasez.

Artículo 3º—La Dirección general de obras públicas, procederá a verificar por medio de su cuerpo técnico, los estudios necesarios para la construcción de los mencionados almacenes y depósitos de ensilaje presentando a la Secretaría de Agricultura a la mayor brevedad los planos y presupuestos respectivos.

Artículo 4º—La Secretaría de Agricultura dictará oportunamente los reglamentos necesarios para la estabilización de los precios de los artículos de primera necesidad y el acertado funcionamiento de los almacenes de depósito.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FLORENCIO SANTISO.

Derógase el acuerdo gubernativo del 7 de diciembre de 1943.

Palacio nacional: Guatemala, 7 de julio de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 7 de diciembre de 1943, en virtud del cual se prohibían las ventas de refrescos o cervezas y el servicio de restaurantes y comedores, en los locales donde hubiere establecidos expendios de licores del tipo "C". (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

Reglamento interior para la Administración de Rentas y aduana de Huehuetenango.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de julio de 1944.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

El siguiente

(1) El Decreto 1235 en tomo 50 y véase el 674 en tomo 26, y ambos en tomo de "Leyes Vigentes de Fomento", y en el Código Civil lo relativo a caza y pesca.
(2) Publicado el 31 de julio de 1944 y substituído el 21 de diciembre de 1944.

(1) El acuerdo de 7 de diciembre de 1943 en tomo 62 y los de tipos y cuotas mensuales, sus reducciones y penas, en acuerdos de 30 de marzo, 9 y 19 de abril y 27 de mayo de 1938, en tomo 57, y véase Decreto gubernativo 2752, tomo 61.

Reglamento Interior para la Administración de Rentas y Aduana del Departamento de Huehuetenango

CAPITULO I

El personal de la Administración de rentas y aduana del departamento de Huehuetenango, está constituído así:

Administrador de rentas y aduana,
Secretario,
Jefe de receptores,
Ayudante,
Encargado del ramo de licores,
Encargado y Guardalmacén del ramo de tabacos,
Vendedor oficial de tabaco al menudeo,
Recaudador ambulante,
Encargado de las empresas lucrativas,
Sirviente.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

Del Administrador

Artículo 1º—El Administrador es el jefe inmediato de las distintas dependencias de la Administración de rentas y aduana, y de las demás fiscales del departamento, con personería legal suficiente para gestionar en todo lo que se relacione con las rentas encomendadas a su cuidado, teniendo bajo sus órdenes a todo el cuerpo de empleados que laboren en ellas y ejercerá estrecha vigilancia a todas las oficinas públicas que manejen fondos fiscales o municipales, practicándoles cortes de caja y revisión de cuentas en fechas no determinadas para comprobar la exactitud de sus operaciones y saldos, tanto en efectivo como especies, y todo lo que constituya activo de las mismas, levantando las actas de rigor con las que dará cuenta en su oportunidad a las autoridades superiores.

Artículo 2º—Observará fielmente todas las atribuciones que le señalan los Códigos fiscal y de aduanas, así como también las que le fijan la ley de licores (Dto. 1602) y tabacos (Dto. 2275 y las demás disposiciones emanadas de las oficinas superiores.

Artículo 3º—Además tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad los libros que a continuación se detallan:
Caja (hojas movibles),
Vales a pagar,
Documentos pendientes,
Depósitos,
Modelo «G»;

b) Recibir diariamente, al terminarse las horas de caja, todos los fondos que hubieran recaudado las Receptorías durante el día, revisando minuciosamente los reportes de ingreso, controlando los codos y verificando la existencia de talonarios en poder de las mismas, firmará el reporte de cada receptor en señal de conformidad;

c) Efectuar personalmente todos los pagos del presupuesto del servicio administrativo a cargo de la oficina, en propias manos de los acreedores del Estado; pero cuando ello no se pueda llevar a cabo por razones de distancia y pérdida de tiempo a los mismos, etcétera, etcétera, podrá hacerlo a la persona que cada uno autorice para su cobro, mediante carta que el interesado extienda y en donde conste el nombre de la persona encargada de verificarlo, siendo indispensable que la firma del acreedor esté autenticada por el Intendente municipal del domicilio del mismo, así como también podrá por la vía postal y bajo certificado remitir los haberes devengados directamente a aquellos empleados cuyos sueldos de poca cuantía les sea oneroso recogerlos personalmente;

d) Autorizar con su firma las hojas-recibos que sin desglosar le presenten los empleados que ejercen funciones de Receptores, cuidando que las anotaciones en las mismas sean claras y concisas y que las cantidades correspondan exactamente a lo recaudado;

e) Marginar y distribuir la correspondencia que reciba, estudiando previamente los asuntos y cuidando que los expedientes y solicitudes sean registrados debidamente en el libro respectivo por el empleado a cuyo cargo esté su trámite;

f) Exigir la puntual asistencia de los empleados y cuidar de que cada uno atienda sus funciones con la regularidad debida, y traten al público con la mayor cultura en los asuntos relacionados con el servicio;

g) Que en sus dependencias prevalezca el orden y la más estricta disciplina, para lo cual dictará las disposiciones pertinentes;

h) Por ningún motivo, salvo autorización de la superioridad, concederá anticipos a sueldos, aun cuando éstos dentro del mes ya estuvieran devengados;

i) Iniciar ante la Intendencia de hacienda departamental los juicios económico-coactivos contra los deudores morosos al Fisco y personas res-

ponsables de reparos formulados por el Tribunal de cuentas, que se resistan al pago dentro de los términos legales;

j) Proponer ante las autoridades superiores las medidas y proyectos que estime convenientes para el incremento, recaudación y control de las rentas fiscales;

k) Cumplir y hacer que se cumplan estrictamente las disposiciones de la circular 200 del Tribunal y Dirección general de cuentas, en lo que concierne al manejo de libros, registros, rendición de cuentas y las demás que se dicten;

l) Atender con la solicitud debida a todas las personas que lo requieran en asuntos del servicio y resolver también, las consultas que por los mismos motivos hagan los subalternos de su jurisdicción;

ll) Velar por que todos los empleados de los diferentes ramos del servicio administrativo y empleados municipales del departamento, tengan en su poder el nombramiento extendido en el papel de ley debidamente registrado, que los acredite para el desempeño del cargo, así como también, que aquellos que manejen fondos públicos cumplan con los requisitos establecidos por la ley de Fianzas y probidad;

m) Formular diariamente con el Secretario los detalles de caja, ingresos y egresos, en el formulario 200a;

n) Velar por que todos los cuadros mensuales y anuales sean rendidos dentro los términos señalados;

o) Poner a la vista de los miembros del Tribunal de cuentas, Inspectores de hacienda e Intendente de hacienda departamental: efectivo, valores, documentos, libros, registros y demás auxiliares que se requieran para práctica de cortes de caja, auditoría e inspecciones de carácter fiscal, cuidando que tanto documentos como libros, se encuentren con sus operaciones correctas y al día;

p) Remitir mensualmente todas las rentas consignadas y velar por la depuración de los saldos «Depósitos varios» y «Judiciales», así como también enviar en los primeros días de cada mes al Banco central de Guatemala, a la orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el saldo que le quede de sus fondos disponibles, después de pagar totalmente los presupuestos y demás gastos a cargo de la Administración, correspondientes al mes próximo inmediato anterior, de conformidad con la circular N° 1 de dicha Secretaría;

q) Cuidar por que el valor de los pedidos de papel sellado, timbres fiscales y especies estancadas, se deposite en su debido tiempo, bajo certificado y previo conocimiento a la oficina de Comunicaciones, así como también, por la entrega oportuna al destinatario;

r) Personalmente o por medio de delegado visitará por lo menos dos veces al año los establecimientos comerciales e industriales, para comprobar si se cumplen debidamente las disposiciones legales que regulan las actividades de los comerciantes en cuanto a la aplicación de la Ley del timbre, y en caso de infracciones aplicar las sanciones correspondientes;

s) Inspeccionar con frecuencia los Depósitos y Centralización de fábricas de aguardiente, alcoholes y licores, dictando las disposiciones que fueren necesarias para el mejor control y marcha de dichas dependencias, en las que practicará medidas materiales y recuento de especies;

t) Pagar en propias manos o por medio de sus delegados, que en tal caso serán los Receptores fiscales, las planillas de Caminos; y en cuanto a los boletos serie «B» del servicio personal, firmará dichos documentos procediendo a su distribución conforme a lo estipulado en el artículo 28, inciso b), del Reglamento para el servicio de vialidad;

u) Con autorización de la superioridad, podrá suspender en sus funciones a los empleados bajo su jurisdicción, dando parte inmediata indicando las causas; asimismo podrá conceder licencias que en ningún caso excederán de cinco días; pudiendo, además, por faltas en el servicio, mala interpretación y aplicación de la ley, imponer multas a sus subalternos que no excedan del 10% del sueldo mensual que devengan;

v) Recibir las notificaciones de los tribunales de justicia en los asuntos civiles y criminales que se relacionen con la Hacienda pública, formular los pedimentos y promover todos los juicios en los que, como representante del Fisco, le incumbe velar por que sean substanciados de conformidad con la ley;

w) Recibir diariamente los fondos que se recauden por conmuta de vialidad, libretas de mozos, etcétera, etcétera, cuidando que la Tesorería de la Junta de agricultura y caminos no demore tales entregas y las haga de entera conformidad. Así también pasar al presidente

de la misma, cada lunes, el detalle de los pagos efectuados durante la semana anterior, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento para el servicio de vialidad;

x) Asistir personalmente o por medio de delegado a las revistas de comisario, ejerciendo la fiscalización debida, a fin de dar cuenta a la superioridad con cualquiera anomalía que observare;

y) Velar por que el cuerpo de la Policía de hacienda cumpla su misión, persiguiendo el contrabando y defraudación a la Hacienda pública, en sus distintas formas, de entero acuerdo con las leyes y disposiciones legales en vigor;

z) No deberá efectuar pago alguno sin exigir previamente la presentación de los boletos de vialidad y ornato o constancia de excepción de tales servicios, de conformidad con la ley, y la solvencia con los impuestos fiscales a que estén afectos los acreedores del Erario, haciendo en su caso los descuentos por adeudos pendientes.

Así también prestará especial atención:

Practicar diariamente el corte de su caja, cuidando que la distribución del mismo se encuentre correcta;

Revisar con la ayuda del Encargado del ramo de licores, las cuentas que mensualmente rinden las oficinas de Comunicaciones del departamento;

Cuidar por que se tomen a su tiempo las pesas de tabacos en Almacén, para los efectos de mantener los saldos de conformidad con las existencias;

Iniciar los remates de los objetos decomisados procediendo de conformidad con las leyes del ramo;

Velar por la conservación de los edificios a su cargo y cuidado, solicitando las erogaciones indispensables cuando hubiere que hacerse reparaciones;

Guarda y correcta administración de los fondos a su cargo y cuidado, los que en ningún caso estarán fuera de las cajas de caudales de la oficina;

Cuidar de que los empleados afectos al pago de cuotas de primas de fianza las cancelen en su oportunidad, remitiéndolas al Crédito hipotecario nacional, en la forma reglamentada;

Cuidará de que se contesten los pliegos de reparos formulados por el Tribunal de cuentas, dentro de los plazos señalados por dicha superioridad;

Dar posesión a todos los empleados del ramo, cuidando de que los interesados llenen previamente los requisitos que exige la ley.

Artículo 4º—En su carácter de Contador de glosa específico, y con la cooperación del personal de la Administración de rentas a su cargo, se distribuirá el trabajo en proporción a sus capacidades, para los efectos de la glosa y revisión mensual de las cuentas municipales y de sanidad de los municipios del departamento, observando las instrucciones y disposiciones vigentes, verificando personalmente la glosa y revisión de las cuentas de la Municipalidad y Receptoría de sanidad de la cabecera departamental, formulándose los pliegos de reparos para los efectos consiguientes.

Del Secretario

Artículo 5º—El Secretario tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Contestar y tramitar la correspondencia del despacho del Administrador;

b) Tramitar los expedientes y formular los informes que rinde el Administrador a la superioridad;

c) Formular mensualmente las nóminas de los empleados del ramo de Hacienda (Form. 104) y remitir dos copias a la Dirección general de rentas;

d) Distribuir los expedientes y documentos entre los empleados de la Administración, de acuerdo con las atribuciones de éstos;

e) Llevar bajo su responsabilidad los libros siguientes:

Inventarios,
Reporte de ingresos (Recopilador),
Registro de máquinas,
Inventario de libros en uso y desuso,
Entrada y salida de expedientes y solicitudes,
Registro nombramiento de empleados,
Actas y conocimientos;

f) Formular los avisos de movimiento de personal en cargos públicos de las plazas presupuestadas con destino a: Sección del presupuesto, Sección de fianzas y probidad y Crédito hipotecario nacional;

g) Tramitar y contestar los pliegos de reparos que formule la Sección de contabilidad y estadística de la Dirección general de rentas;

h) Tramitar los pliegos de reparos que formule el Tribunal y Dirección general de cuentas, certificando los ingresos a Caja y todos aquellos documentos que sirvan para el desvanecimiento de los mismos;

i) Recibir y revisar las Planillas del ramo de vialidad y formular los telegramas de consulta de pago a la Dirección general de cuentas (Sección del presupuesto);

j) Acompañar al administrador en las diferentes revisiones que practique, levantando en cada caso el acta respectiva;

k) Operar el libro de conocimientos en los asuntos relacionados a su cargo;

l) Levantar las actas de los remates de objetos decomisados, de licores, aduanas, etcétera;

ll) Extender las certificaciones que soliciten los particulares, previa autorización del Administrador;

m) Enviar por correo mensualmente y bajo certificado, los sueldos de los Guardalmacenes fiscales del departamento, empleados de Comunicaciones y rentas consignadas;

n) Dar aviso a las Tesorerías municipales de las recaudaciones por impuesto de vehículos a favor de las respectivas municipalidades y en su oportunidad, remitir tales cantidades, de acuerdo con los saldos que proporciona el encargado respectivo;

o) Tramitar las causas que por delitos a la Hacienda pública remiten en traslado los Juzgados de instancia y formular los pedimentos fiscales de acuerdo con las leyes;

p) Formular juntamente con el Administrador de rentas el modelo «A» con destino a la Sección de contabilidad de la Dirección general de cuentas;

q) Formular con el Administrador de rentas la memoria de fin de año, con destino a las correspondientes oficinas superiores;

r) Diariamente y con el Administrador, formular los detalles de caja, ingresos y egresos, en el formulario 200a y distribución del saldo de la misma;

s) Formular semanal, mensual y anualmente los siguientes reportes, cuadros e informes:

Descomposición del saldo de la cuenta de Impuesto sobre aguardiente en rezago, Documentos pendientes, Primas de fianza a descontar, Deudores varios, Deudores jurisdicción económico-coactiva, Resumen del movimiento de fondos de vialidad y detalles de reparos pagados en el mes, con destino a la Sección de contabilidad de la Dirección general de cuentas;

Para la Sección de fianzas y probidad de la misma Dirección, los duplicados de los cuadros de las remesas de primas de fianza remitidas al Crédito hipotecario nacional;

Para la Presidencia de la República y Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resúmenes generales comparativos de ingresos y egresos por el tiempo que corresponden;

Para la Dirección general de rentas, resumen general de ingresos y egresos (año natural);

Para la Sección de empresas lucrativas de la Dirección general de rentas, en ausencia del Encargado de las mismas, remitir a dicha oficina los cuadros del movimiento de los establecimientos afectos al pago de impuestos sobre utilidades y reportes de los formularios 24 y 24a;

t) Formular el reporte mensual de pagos efectuados al personal de la Delegación sanitaria departamental y enviarla a la Agencia de la Tesorería nacional en Sanidad pública; así como el informe trimestral del movimiento de Inspectores de sanidad;

u) Formular los modelos «P»;

v) Exigir y despachar a donde corresponde dentro del tiempo determinado por la circular 200 y otras instrucciones que se reciban, las cuentas mensuales y anuales, previa revisión; exceptuando las de los ramos de licores y tabacos, que serán despachadas por los respectivos encargados;

w) Formular los proyectos de liquidación de presupuestos de años fiscales ya fenecidos, para su aprobación por la Dirección general de cuentas. Así como también formular los detalles semanales de los pagos de vialidad, con destino a la Junta departamental de agricultura y caminos;

x) Prestar su colaboración en la glosa de las cuentas municipales y de sanidad del departamento, así como despachar mensualmente a la Intendencia de hacienda departamental, los pliegos de reparos formulados por la Contaduría de glosa específica a las cuentas ya mencionadas;

y) Revisar todos los presupuestos y documentos que se presenten para el correspondiente pago por el Administrador;

z) Enviar a la Sección de talonarios de la Dirección general de cuentas, los modelos «P» municipales y de sanidad del mes anterior al de la remesa, y en su oportunidad los modelos b6 de las oficinas de Comunicaciones del departamento. Y archivar cuidadosamente la correspondencia de la Secretaría.

Del Jefe de receptores

Artículo 6º—El Jefe de receptores, sin perjuicio de las que ya tiene establecidas por las leyes del

ramo, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Hacer las veces del Administrador cuando por enfermedad u otra causa justificada no asista a la oficina, sustituyéndolo cuando la superioridad lo ordene, en cuyo caso además de las atribuciones que le competen como Jefe de receptores, tendrá las asignadas al Administrador en el presente reglamento;

b) Tendrá a su cargo y llevará con la debida corrección los libros y registros siguientes:

Reporte de ingreso (hojas movibles),
Cuentas corrientes de la contribución sobre inmuebles,
Recopilador para registro y cuenta de propietarios de radiorreceptores,
Control de honorarios de receptores,
Registro boletas afectas de la renta del timbre,
Registro certificados de excepción,
Registro talonarios de facturas por mayor,
Registro libros habilitados,
Registro patentes especies fiscales;

c) Percibir diariamente los impuestos relacionados con los ramos de Contribuciones y Aduanas, extendiendo los recibos en talonarios debidamente autorizados, cuidando de que las anotaciones se asienten en forma clara y concisa;

d) Al terminar las horas de caja, procederá a formular su reporte de ingresos, de entero acuerdo con lo estipulado en la circular Nº 200, páginas 25 y 26, teniendo especial cuidado de consignar el número y nombre de las cuentas, así como de que todos los codos sean detallados en orden correlativo dentro las respectivas cuentas, debiendo entregar al Administrador todos los fondos recaudados durante el día;

e) Mantener cuidadosamente guardados y en orden cronológico los quintuplicados de sus reportes de ingreso;

f) Formular las consultas a la Dirección general de rentas para los efectos de la recepción del impuesto de alcabalas, sobre contratos de compra y venta de inmuebles, herencias, legados y donaciones;

g) Despachar a las Receptorías fiscales del departamento, las hojas de cobros de la contribución del tres por millar que reciba de la Dirección general de rentas, previo examen y revisión de las mismas, dándoles las instrucciones del caso para que los cobros y operaciones se hagan de conformidad y en tiempo oportuno;

h) Formular los pedidos de especies fiscales, efectuando a la vez la remesa de los fondos respectivos;

i) Semestralmente recibirá las manifestaciones de ventas al por menor y las boletas vencidas, procediendo a su revisión a fin de comprobar si las estampillas han sido canceladas en debida forma, y encontrándolas correctas extenderá el recibo correspondiente. También emitirá las nuevas que soliciten los interesados, cuidando que lleguen a su poder en el tiempo estipulado por la ley;

j) Las boletas vencidas y certificados de excepción, juntamente con las manifestaciones de las ventas al por menor del semestre anterior, deberá remitirlas a la Dirección general de rentas en los primeros quince días del mes de agosto y febrero, de acuerdo con lo que sobre el particular determinan las disposiciones vigentes;

k) Contestar la correspondencia relacionada con el cargo que desempeña;

l) Hacer y tramitar con la debida regularidad, bajo la supervigilancia del Administrador de rentas, las liquidaciones de herencias, legados y donaciones, procediendo de conformidad con la ley;

m) Formulará los estados mensuales de las cuentas de los ramos a su cargo y despacho de los mismos a las oficinas superiores dentro los primeros cinco días de cada mes, de conformidad con la circular 200;

n) Desvanecer a su debido tiempo los reparos que se formulen en la oficina del Kardex de la Dirección general de rentas, así como los del Tribunal de cuentas que se relacionen con la Receptoría que desempeña;

ñ) Revisar cuidadosamente las hojas de pagos de las Receptorías fiscales del departamento, así como también las anotaciones en los codos comprobantes, formulando inmediatamente los reparos a que dieren lugar; y en cuanto a las Receptorías que causen baja en sus ingresos lo hará del conocimiento del Administrador para que dicho funcionario se dirija a la Intendencia de hacienda departamental en solicitud de cooperación por parte de los Intendentes municipales,

o) Recibir y tramitar con prontitud todos los asuntos relacionados con la Matrícula de bienes inmuebles, cuidando de que en todos aquellos que se hubiere incurrido en sanciones se apliquen de conformidad con las leyes en vigor y a su debido tiempo; y en cuanto a las deficiencias que cometan los Receptores fiscales del departamento, lo hará del conocimiento del Administrador. para los efectos consiguientes:

p) Hacer los pedidos a la Dirección general de rentas, de las fórmulas impresas para avisos que soliciten los notarios;

q) Recibir y revisar la documentación de ingresos de las oficinas de Sanidad del departamento, ingresándose en el mismo día de su entrega;

r) Atender al público, especialmente en la recepción de impuestos, cuidando de que los recibos extendidos correspondan a la serie en uso y que el motivo que los origine se asiente en forma clara y concisa;

s) Mantener al día todos los trabajos que le están encomendados y activar el cobro de los impuestos y contribuciones, para el mejor resultado de las recaudaciones mensuales;

t) Formular los modelos siguientes: «H», «R», «L» y «J», para que en su oportunidad sean remitidos a las oficinas correspondientes;

u) Revisar la documentación con que los Receptores de aduana rinden sus cuentas respectivas, formulando los reparos a que den lugar;

v) Remitir a la Aduana central en su oportunidad, los objetos procedentes de comisos;

w) Percibir los ingresos por impuestos de Policía y los de la Tesorería de la Junta departamental de agricultura y caminos;

x) Practicar la liquidación de las mercaderías, etcétera, provenientes de comisos cuando los Tribunales de justicia lo soliciten;

y) Prestar su colaboración a la glosa de las cuentas municipales y de Sanidad;

z) Archivar cuidadosamente las copias de los modelos que formula, así como la correspondencia y expedientes originados con el desempeño de su cargo.

Del ayudante

Artículo 7º—El ayudante tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad los libros que a continuación se detallan, cuidando de mantenerlos con sus operaciones al día:

Cuentas corrientes varias,
Deudores al Fisco,
Almacén de combustibles y lubricantes,
Registro y control de avisos notariales;

b) Prestar ayuda al Jefe de receptores en los trabajos que le encomiende, relacionados con el servicio;

c) Estar bien enterado del movimiento de la Receptoría, para poder hacer las veces de Receptor, cuando las circunstancias así lo exijan;

d) Mantener bajo su cuidado las existencias de placas para vehículos, a fin de que los saldos estén de acuerdo con las respectivas cuentas;

e) Velar por la seguridad de las existencias de combustibles y lubricantes que están a su cargo y responsabilidad;

f) No hacer ningún despacho de combustibles y lubricantes sin la autorización previa; debiendo estar las operaciones de las respectivas cuentas comprobadas como corresponde y ajustadas a las dotaciones asignadas;

g) Tramitar y despachar los cuadros de declaración de propiedades rústicas y urbanas, así como también los expedientes relacionados con las mismas;

h) Formular el cuadro semanal del movimiento de combustibles y lubricantes y el balance mensual, remitiéndolos con puntualidad a la Dirección general de caminos y copia de cada uno a la Auditoría de la misma;

i) Prestar su colaboración en la glosa de las cuentas municipales y de Sanidad del departamento;

j) Despachar a su debido tiempo los avisos notariales a la Dirección general de rentas;

k) Solicitar con la debida anticipación a la Dirección general de la Policía, las placas para vehículos necesarias;

l) Tramitar los expedientes relacionados con la Renta del timbre y contestar la correspondencia que origine;

ll) Visitar por lo menos dos veces al año, los establecimientos comerciales e industriales, para los efectos de la aplicación de la Ley del timbre, levantando las actas respectivas, con las que dará cuenta a la Administración de rentas;

m) Extender los recibos a los notarios para los avisos notariales que depositan en la oficina;

n) Formular el modelo «N» con destino a la Dirección general de cuentas.

Del Encargado del ramo de licores

Artículo 8º—El Encargado del ramo de licores tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad los libros que se indican a continuación:
Reporte de ingresos,
Movimiento diario de aguardiente,
Licores y alcoholes,
Registro bienes de las empresas lucrativas,
Cuentas corrientes de talonarios;

b) Percibir los ingresos por impuestos de aguardientes, licores y alcoholes; patentes para la venta de los mismos, impuestos sobre panela.

pedidos de especies estancadas, extendiendo los recibos correspondientes en los talonarios respectivos debidamente autorizados, cuidando que las anotaciones en ellos sean claras y concisas y por el motivo que los origina;

c) Entregar diariamente al Administrador, a las diez y siete horas, el producto de las recaudaciones efectuadas, presentando sus operaciones asentadas debidamente en su reporte de ingresos, así como la existencia de talonarios en su poder, para el respectivo control;

d) Extender las patentes para la venta de especies estancadas, licores, de destilación de aguardientes y aguarrás, registrándolas debidamente;

e) Verificar los pedidos y remitir bajo certificado y previo conocimiento a la Dirección general de rentas los fondos que amparan la compra de especies estancadas;

f) Contestar la correspondencia relacionada con los ramos a su cargo y tramitar los expedientes respectivos;

g) Verificar en su oportunidad, previa aprobación de la superioridad, los remates de objetos, etcétera, provenientes de comisos de licores y destruir los inservibles, conforme circular Nº 35-47 de la Dirección general de rentas;

h) Recibir las guías que devuelvan los patentados de aguardiente y licores, haciendo las anotaciones en las libretas respectivas; y de las que remiten las Intendencias municipales del departamento, extender los recibos correspondientes;

i) Prestar su colaboración en la glosa de las cuentas municipales y de Sanidad del departamento;

j) Llevar el control del consumo de nitrato-sódico potásico de conformidad con la circular Nº 40-6 de la Dirección general de rentas;

k) Desvanecer los reparos que formule el Tribunal de cuentas, relacionados con los ramos a su cargo;

l) Despachar sin demora los pedidos de talonarios que hagan las Receptorías del departamento;

ll) Formular los pedidos de talonarios a su debido tiempo, a la Sección respectiva de la Dirección general de cuentas, cuidando de que en ninguna ocasión se agoten las existencias;

m) Formular a su debido tiempo los modelos «X», «Q», «T» y «K», «J», y el inventario general de talonarios, para ser despachados a su respectivo destino;

n) Exigir de los Receptores fiscales los inventarios de talonarios, a fin de que sean remitidos el día primero de cada mes;

ñ) Formular los inventarios de talonarios de los Depósitos fiscales del departamento, para su despacho en el paquete 4;

o) Formular el estado del consumo mensual de materia prima, para la Dirección general de rentas;

p) Formular mensualmente el parte de la realización de aguardientes, licores y alcoholes (R. M. A.) con destino a la Presidencia de la República, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Dirección general de rentas;

q) Recibir mensualmente las cuentas de los Depósitos fiscales del departamento, procediendo a revisarlas antes de su oportuno envío a las oficinas superiores;

r) Despachar, previa revisión, a la Dirección general de rentas los documentos relacionados con los ramos a su cargo y que componen los paquetes Nos. 1, 2, 3 y 5;

s) Formular mensualmente el cuadro comparativo de la realización de aguardientes, para el paquete Nº 4;

t) Despachar, previa revisión, a la Sección del archivo del Tribunal y Dirección general de cuentas, la documentación que forma el paquete Nº 4;

u) Tener bajo su cuidado las patentes vencidas que reciba de los interesados, así como solicitudes respectivas, hasta dar cuenta con ellas a donde corresponde;

v) Formular los avisos telegráficos de traslados de aguardientes y licores, así como contestar los que se reciban;

w) Arreglar en orden numérico las guías recibidas y coserlas con sus respectivas carátulas, para que en tal forma se incluyan en el paquete Nº 4.

Del Encargado y Guardalmacén del ramo de tabacos

Artículo 9º—Son atribuciones y obligaciones del Encargado y Guardalmacén del ramo de tabacos, las siguientes:

a) Dar fiel cumplimiento a lo estipulado en el Decreto gubernativo Nº 2275 y reglamento respectivo;

b) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad los libros que se indican seguidamente:
Reporte de ingresos,
Especies fiscales ramo de tabacos,
Cuenta corriente tabaco en Almacén y Cuentas corrientes depositantes de tabaco,
Estadística siembra y producción de tabaco,

Cuentas corrientes de las deudas a favor cosecheros,
Actas;

c) Percibir los ingresos correspondientes al ramo a su cargo, extendiendo los recibos respectivos en talonarios debidamente autorizados y cuidando que las anotaciones en los mismos sean claras y concisas;

d) Entregar diariamente al Administrador las recaudaciones efectuadas durante el día, presentando sus operaciones debidamente asentadas en su reporte de ingresos, así como la existencia de talonarios en su poder, para el control respectivo;

e) Dar cuenta al Administrador de rentas de cualquier falta o irregularidad que observe en el funcionamiento de los Depósitos y Centralizaciones autorizados en el departamento;

f) Tener bajo su guarda y responsabilidad las existencias de tabacos en la Centralización de la cabecera;

g) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciba del Administrador de rentas;

h) Controlar el movimiento de siembra y producción de tabacos del departamento;

i) Extender mensualmente las patentes para la elaboración de cigarrillos a mano conforme las solicitudes respectivas, entregándolas a los interesados a su debido tiempo;

j) Llenar el Registro de patentes de elaboración de cigarrillos a mano en su oportunidad;

k) Requerir de pago de las multas a los patentados para la elaboración de cigarrillos a mano cuando no devuelvan oportunamente las mismas, o bien sean extraviadas;

l) Contestar toda la correspondencia y tramitar los expedientes relacionados con el ramo a su cargo;

ll) Tener bajo su cuidado las patentes vencidas que reciba de los interesados, así como solicitudes respectivas, hasta su despacho a donde corresponde;

m) Colaborar en la glosa de las cuentas municipales y de Sanidad del departamento;

n) Cuidar de que en ninguna de las Centralizaciones se pongan a la venta existencias de tabacos, sin que el cosechero haya pagado los impuestos respectivos, salvo el caso de tener concesión de hacerlos efectivos del producto de las primeras ventas;

o) Atender que los saldos de tabacos a favor de los depositantes no sufran alteración alguna, salvo el caso que se registren mermas justificadas y que estén dentro del límite legal;

p) Revisar minuciosamente la documentación de las cuentas rendidas por los Receptores fiscales, relacionadas con el ramo, formulando inmediatamente los reparos a que dieran lugar;

q) Tener bajo su cuidado las existencias de tabacos depositadas en Almacén, las cuales deberá mantener acondicionadas ordenadamente y rotuladas con el nombre de cada propietario;

r) Formular el modelo «J» y los cuadros correspondientes con destino a las Direcciones generales de cuentas, rentas y a la Administración de la renta del tabaco, de conformidad con las circulares vigentes, para su despacho a su debido tiempo.

Del Vendedor oficial de tabaco al menudeo

Artículo 10.—Además de las obligaciones que le señala el Reglamento del Decreto gubernativo Nº 2275, tendrá las siguientes:

a) Permanecer el tiempo reglamentado en la oficina;

b) Operar conjuntamente con el Encargado del ramo, las ventas diarias que efectúe en las cuentas respectivas.

Del Recaudador ambulante

Artículo 11.—Son obligaciones del Recaudador ambulante, las siguientes:

a) Presentarse diariamente a la Administración de rentas para obtener las listas de los deudores de más de cuatro trimestres de la contribución sobre inmuebles, las cuales extractará de las «Hojas de cobro» a cargo del Jefe de receptores, quien pondrá el «Visto Bueno» a las mismas;

b) De las recaudaciones que efectúe, rendirá cuenta a más tardar cada tres días en la forma establecida por las disposiciones vigentes, amparando sus entregas bajo conocimiento;

c) Para el efecto de los cobros, se le suministrarán los talonarios indispensables, autorizados por la Dirección general de cuentas, previo conocimiento que firmará en la Receptoría;

d) Tramitará los expedientes económico-coactivos relacionados con el desempeño de su cometido e inspeccionará en la Secretaría de la Jefatura política departamental, el estado que guardan los juicios presentados por la Administración de rentas, informando al Administrador el trámite que han sufrido;

e) Activará por todos los medios lícitos a su alcance, el cobro de las mencionadas contribu-

ciones y agotados los recursos a su disposición sin resultado satisfactorio, lo hará del conocimiento del Administrador de rentas, para que dicho funcionario proceda como corresponda.

Del Encargado de empresas lucrativas

Artículo 12.—Por disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme oficio número 1267 de fecha 12 de febrero de 1944, este trabajo queda a cargo del mismo Encargado para las empresas afectas del departamento de San Marcos, quien temporalmente debe venir a esta cabecera para efectuar las revisiones de mérito, rindiendo a donde corresponde los expedientes e informes respectivos por conducto de esta Administración de rentas, registrando en el libro autorizado para el efecto las anotaciones que fueran necesarias. Así también formulará las notas de cobro para las empresas que resulten afectas al pago de impuestos.

Para dar cumplimiento a su cometido se atenderá a lo estipulado en el Decreto gubernativo Nº 2099 y reglamento respectivo.

Del Sirviente

Artículo 13.—Son atribuciones y obligaciones del Sirviente, las siguientes:

a) Cuidar de la limpieza de las distintas oficinas de la Administración de rentas;

b) Ayudar a todo el personal en el despacho de la correspondencia;

c) Hacer los mandados que le encomiende el personal de la Administración, siempre que no sean ajenos al servicio;

d) Tener a su cargo el Archivo, cuidando de que libros, documentación y correspondencia se mantenga en orden;

e) Remitir a la Dirección general de cuentas la documentación de los movimientos de caja;

f) Despachar a donde corresponde, ya glosadas por el personal, las cuentas municipales y de Sanidad, llenando los registros respectivos;

g) Archivar cuidadosamente los modelos «A» como lo ordena la circular 200 de la Dirección general de cuentas;

h) Formular mensualmente el dato para la Agencia de la Tesorería nacional en Sanidad pública, de las Receptorías que no registren movimiento;

i) Despachar los codos del formulario 67a (servicio personal de vialidad) y planillas de la Junta de agricultura y caminos, a la Dirección general de cuentas, así como a la Auditoría de la Secretaría de agricultura los modelos «P» formulados en la misma Junta;

j) Prestar ayuda en la distribución de los boletos serie «B» por servicios devengados;

k) Archivar los modelos «M».

Disposiciones generales

Artículo 14.—Los empleados podrán ser obligados, en caso que el servicio lo requiera, a trabajar en días festivos y horas extraordinarias, de conformidad con lo que establecen los Códigos fiscal y de aduanas.

Artículo 15.—Todo el personal deberá guardar el respeto debido a sus jefes; y recíprocamente entre los demás compañeros, debiendo auxiliarse mutuamente, evitando fricciones y personalismos que redunden en perjuicio del buen servicio.

Artículo 16.—El órgano de comunicación entre los empleados de la oficina y las oficinas superiores, será exclusivamente el Administrador.

Artículo 17.—Ningún empleado podrá ordenar a otro que no esté bajo sus inmediatas órdenes, trabajos ni asuntos del servicio que no sean con orden expresa del Administrador.

Artículo 18.—Todos los empleados de las distintas dependencias de la Administración de rentas y aduana, sin excepción, están obligados a guardar sigilo y ser discretos en los asuntos del servicio.

Artículo 19.—La permanencia de personas ajenas al servicio en el interior de las oficinas, sin causa justificada, queda terminantemente prohibida y serán responsables los empleados que la toleren; así también queda prohibido al personal, permanecer mayor tiempo que el necesario en otras oficinas, así como formar corrillos, ausentarse en horas de trabajo del recinto de la Administración de rentas sin previo permiso, dedicarse en el interior de las oficinas a asuntos particulares y cualquiera otra entretención que perjudique el buen servicio.

Artículo 20.—Las horas ordinarias de oficina en días hábiles son: de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18 horas; los sábados por la tarde, hasta las 16 horas; ciñéndose en todo caso al horario establecido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público en acuerdo de fecha 26 de febrero de 1936.

Artículo 21.—Las horas de caja para el público serán: de las 9 a las 12 y de las 14 a las 17 horas, a excepción de los sábados que serán hasta las 15 horas.

Artículo 22.—Para los feriados del personal, se estará a lo establecido por el Decreto gubernativo Nº 1718 y para el efecto de las vacaciones de fin de año, el Administrador, en vista de las necesidades del servicio, podrá disponer las fechas en que se haga uso de ellas.

Artículo 23.—El presente Reglamento interior deroga el aprobado por acuerdo de fecha 10 de agosto de 1937.

Comuníquese.

MELGAR, h.

El Subsecretario del Ramo,

HUMBERTO UBICO.

Dispónese que en lo sucesivo la Orquesta Progresista se denomine "Orquesta Sinfónica Nacional".

Palacio nacional: Guatemala, 11 de julio de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo el conjunto musical llamado Orquesta Progresista, se denomine "Orquesta Sinfónica Nacional". (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

C. DANIEL CORADO R.

Exonéranse las deudas pendientes por concepto de cuotas de enseñanza en los establecimientos de enseñanza normal, secundaria y técnica.

Palacio nacional: Guatemala, 11 de julio de 1944.

Con vista de lo dispuesto en Decreto gubernativo número 3122, de 4 de julio en curso, (2)

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Exonerar todas las deudas pendientes por concepto de cuotas de enseñanza, en los establecimientos de enseñanza normal, secundaria y técnica.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS GAITAN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

Déjase sin efecto el acuerdo que establece el Cuerpo de Ingenieros del Gobierno.

Palacio nacional: Guatemala, 11 de julio de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

1º—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de 11 de enero del año en curso, que establece el Cuerpo de Ingenieros del Gobierno, con sede en el Palacio nacional y adscrito a la Secretaría de Fomento.

2º—Los ingenieros don Gustavo W. Jacobsthal, don René Larrave Altenbach y don Arturo Ruiz Reyes, pasan a formar parte de la Sección técnica de la Dirección general de obras públicas y el mecanógrafo y copista, señor Felipe Anleu, a la Secretaría de Fomento, con iguales atribuciones; y

3º—Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, quedan encargadas de verificar las transferencias y modificaciones procedentes, en el Presupuesto general de gastos vigente.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FLORENCIO SANTISO.

(1) Fué creada por acuerdo de 7 de enero de 1936, tomo 54.

(2) El Decreto 3122 que suprime las cuotas, en este tomo.

Concédese la propiedad literaria del libro que se expresa, al Licenciado Fabián Salvador Ymeri Mayorga.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de julio de 1944.

Vista la solicitud del Licenciado Fabián Salvador Ymeri Mayorga, guatemalteco, mayor de edad y residente en esta capital, relativa a que se le conceda la propiedad literaria de su libro "Cien lecciones de inglés, método F. S. Y. — The English Language, Method for Spanish speaking people, Universal System"; y estando llenos los requisitos de ley, (1)

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS GAITAN.

Derógase el acuerdo de la Secretaría de Fomento que crea el servicio expreso interdepartamental.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de julio de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

Tomando en consideración que desde hace algún tiempo dejó de existir el servicio expreso de motocamiones que fué creado para el transporte de la correspondencia destinada a las Verapaces, que motivó el establecimiento de la tarifa postal para el "Servicio expreso interdepartamental",

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fecha 24 de abril de 1940.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FLORENCIO SANTISO.

(1) La Ley de Propiedad Literaria, Decreto gubernativo 246, en tomo 2 y en "Leyes Vigentes de Educación Pública".

Autorízase el establecimiento de un Cementerio en la hacienda "Polonia" y anexos.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de julio de 1944.

Examinada la solicitud del señor Valentín Martínez, en concepto de Administrador de la hacienda denominada "Polonia" y anexos, jurisdicción municipal de La Democracia, departamento de Escuintla, relativa a que se le conceda autorización para establecer un Cementerio en dicha hacienda y que servirá también para las fincas "Anubis", "Bajo Anubis" (Escobazal), "Varsovia", "San Felipe La Alegría", caserío El Pilar y finca "El Campamento"; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que las defunciones deben inscribirse en el Registro civil de La Democracia y los derechos respectivos cubrirse en la Tesorería municipal de dicho municipio, debiendo las autoridades respectivas cuidar por que se cumplan los demás requisitos de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

PONCE V

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

LUIS BARRUTIA.

Derógase el arbitrio que, por ingerir desagües particulares en el colector general, cobraba la Municipalidad de San Andrés Itzapa.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de julio de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Andrés Itzapa, departamento de Chimaltenan-

(1) Capítulo 10 del Código de Sanidad, Decreto gubernativo 1877, tomo 55.

go, y con mérito del informe rendido por la Jefatura política respectiva,

ACUERDA:

Derogar el arbitrio de veinte quetzales (Q20) que tiene autorizado a cobrar la Municipalidad de San Andrés Itzapa por derecho para ingerir un desagüe de propiedad particular en el colector general.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 24 de mayo de 1930. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

El Estado compra una finca en Alta Verapaz.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de julio de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Aprobar las cuatro cláusulas de que consta el contrato celebrado entre el Procurador general de la Nación y el señor Ezequiel Castro Morales ante los oficios del Escribano de cámara y gobierno con fecha 26 de junio del corriente año, por el que este último señor por el precio convenido traspasa a la Nación la finca número 83, folio 182 del libro 18 primera serie del departamento de Alta Verapaz.

Comuníquese.

PONCE V.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

LUIS BARRUTIA.

Ratifícase un acuerdo gubernativo fecha 17 de agosto de 1920.

Palacio nacional: Guatemala, 15 de julio de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

(1) Tomo 49.

ACUERDA:

Ratificar el acuerdo gubernativo de fecha 17 de agosto de 1920 por el cual se reconoció la Entidad Jurídica de la Asociación general de agricultores y se aprobaron los 52 artículos que componen los Estatutos de la expresada Asociación. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

LUIS BARRUTIA.

CIRCULAR A LOS COMANDANTES DE ARMAS ENVIADA POR EL SECRETARIO DE GUERRA PARA NO INMISCUIRSE EN POLITICA

Guatemala, 16 de julio de 1944.

Señor:

Desde el día cuatro del corriente ha entrado la República en un nuevo ciclo de vida administrativa, al hacerse cargo el Primer Designado a la Presidencia del ejercicio del Poder Ejecutivo; pero, dicho cambio en ninguna forma afecta al Ejército en su misión que le imponen las Leyes, sino en cuanto al cambio de personal, en algunos casos. En consecuencia, todo militar, de soldado a General y toda persona que esté al servicio del Ejército, habrá de concretar sus labores y actividades al mejor desempeño de sus obligaciones, sin inmiscuirse en asuntos de política militante que directa o indirectamente pudieran influir en el ánimo de los demás habitantes del país en un sentido u otro, o dieran ocasión a pensar que el Ejército estuviera contraviniendo el principio constitucional que dice: "La fuerza armada no puede deliberar, ni ejercer los derechos de petición y de sufragio". (Artículo 22, fracción 2ª de la Constitución).

Estas consideraciones —esenciales en el actual momento histórico de la Patria—, sirven para recordar a usted y por su medio a todos los miembros del Ejército y empleados militares, el artículo 1º de la Ley Constitutiva del Ejército que señala la

(1) En el tomo 39, pero los estatutos no fueron publicados en el Diario oficial y por eso no figuran en la Recopilación. Los nuevos estatutos son del 29 de noviembre de 1944, en este tomo.

misión del Noble Instituto Armado, y que dice literalmente:

"Artículo 1º—El Ejército es una institución del Estado, destinada a sostener la independencia y el honor de la Nación, la integridad de su territorio y mantener el imperio de la Constitución, la paz y el orden interior, conforme las leyes de la República". (1)

Por consiguiente, la Secretaría a mi cargo espera que, como ciudadanos cultos y conscientes, el personal militar secundará los anhelos y aspiraciones del pueblo de Guatemala, apartándose de las actividades políticas mencionadas, pero permaneciendo firme y listo para cumplir los altos y honrosos deberes que le están encomendados, tal como lo manifestó el señor Presidente Provisorio de la República en las distintas ocasiones que se ha dirigido al público en general y a los representativos de los diversos sectores del país, en particular.

Aparte de lo anterior, y para mejor grabar en la mente del conglomerado militar las presentes recomendaciones, transcribo a continuación los artículos 371 y 372, Capítulo XXIV, Tratado I, del Reglamento para el Servicio del Ejército en tiempo de paz, que dicen: (2)

"Artículo 371.—La fuerza armada no puede deliberar, entendiéndose que la denominación de fuerza armada comprende, no sólo a los Cuerpos Militares y guarniciones departamentales, sino a los Cuerpos de la Policía y Resguardo de Hacienda, instituciones armadas que en lo jurídico están bajo el control de las leyes militares".

"Artículo 372.—Queda prohibido en absoluto al militar en activo servicio, de cualquier clase o graduación que fuere, formar parte de asociaciones, reuniones ni manifestaciones políticas, ejercer en tal sentido presión sobre sus subalternos, adherirse o hacer propaganda por partido político alguno, o cometer actos que relajen la subordinación inherente a un Ejército bien organizado. Tampoco podrán entrar en polémicas, ni externar opinión alguna por la prensa, sobre asuntos del servicio o que de alguna manera ataque o censure las leyes de la República. El que contraviniere estas disposiciones, será juzgado con arreglo al Código Militar".

También el Código Militar, 1ª Parte, incluye las mismas prevenciones, como puede verse en los artículos 63 y 64 del Capítulo III, Sección 1ª, que dicen:

"Artículo 63.—La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningún cuerpo armado puede deliberar".

"Artículo 64.—Tampoco podrá el militar en servicio activo, colectiva o individualmente, externar opinión alguna por la prensa sobre asuntos del servicio, o que de cualquier manera ataque o censure las leyes de la República".

No está demás recomendar a usted la exacta observancia entre los señores Jefes, Oficiales e individuos de tropa de su mando, de los preceptos de la disciplina, ya que dentro de sus elementales obligaciones está el de velar constantemente por que ésta no se relaje. El respeto del inferior al superior jerárquico en todo momento, la obediencia pronta y cumplida sobre los asuntos del servicio y las manifestaciones exteriores de respeto, son actos inherentes a la vida misma del Ejército.

Los deberes de relación entre militares y civiles, por su naturaleza misma, han de ser rigurosamente cumplidos ya que de la observancia de esos deberes, depende el elevado prestigio de la Institución Armada.

Cuide usted que los superiores den dentro de los preceptos reglamentarios trato adecuado a sus subalternos, teniendo siempre presente la dignidad y el honor de todo aquél que viste uniforme.

La escrupulosa compostura, la buena educación, las maneras correctas y las buenas costumbres, habrán de seguir siendo norma de la conducta de los miembros del Ejército. Porque uno de los deberes ineludibles de la propia Institución, conforme el artículo 1º, ya citado, de su Ley Constitutiva—es el de mantener el imperio de la Constitución y porque esta Ley Fundamental de la República prohibe a la fuerza armada ejercer los derechos de petición y de sufragio, todos y cada uno de los miembros de dicha fuerza han de abstenerse, absolutamente, en todo tiempo, circunstancia y lugar, de formar parte de asociaciones políticas, de acuerpar sus manifestaciones públicas o privadas y de formular y presentar solicitudes colectivamente o en voz de cuerpo; hecho, este último, que estima como sedición el artículo 55 del Código Militar, 1ª Parte. Estos preceptos o restricciones son un dique al abuso de la fuerza, limitan el funcionamiento del Ejército a su órbita legal y lo hacen, dentro de esa órbita, el verdadero escudo de las libertades públicas.

En consecuencia y bajo su más estricta responsabilidad, vigile usted que todos sus subalternos se mantengan, incorruptiblemente, en el plano de sus deberes militares; reprimiendo usted, con energía y en su caso castigando conforme a la Ley, cualquier brote, por insignificante que parezca, que

(1) Véanse en este tomo las Prevenciones del 25 de noviembre y el Juramento del 22 de diciembre, y en el tomo 64 el Manifiesto del Consejo Superior de la Defensa Nacional, de 19 de mayo de 1945.
(2) El Reglamento, en tomo 54.

contravenga las disposiciones apuntadas. Queda usted responsable ante este Despacho del exacto y fiel cumplimiento de la presente circular, la cual publicará en la Orden General para el conocimiento de quienes corresponde.

L. y R.

(f) CORADO R.

Institúyese régimen presupuestal en la Oficina central del café y su Junta asesora. (1)

Palacio nacional: Guatemala, 17 de julio de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto gubernativo número 2615, estipula que la comisión de cinco centavos de quetzal por cada quintal de café que se exporte, debe ser destinada al mantenimiento de la Oficina central del café, de las actividades que desempeñe conforme a las leyes en vigor, así como las de su Junta asesora;

Que la comisión de veinticinco centavos de quetzal por cada quintal de café vendido por intermedio de la Oficina central del café, a que se refiere el acuerdo de 10 de diciembre de 1935, se destina a la propaganda de ese grano;

Que para el más acertado empleo de tales productos es necesario señalar la forma que se ajuste a los fines perseguidos, de tal manera que ambos organismos tengan la debida amplitud en su radio de acción, sin dejar por ello de sujetarse a estrictas normas de control fiscal;

ACUERDA:

Artículo 1º—Instituir el Régimen presupuestal como base del gobierno económico de la Oficina central del café y su Junta asesora, computándose cada ejercicio del 1º de julio inclusive de cada año, al 30 de junio inclusive del año siguiente.

Artículo 2º—Para los fines del artículo anterior, la Oficina central del café, en los primeros quince días del mes de junio de cada año, procederá a formular el proyecto de presupuesto que ha de regir en el ejercicio inmediato siguiente, compuesto:

a) De la estimación de los productos; y

b) De la estimación de los gastos.

Los productos se clasifican así:

1) Comisión de cinco centavos de quetzal por quintal de café en oro que se exporte; y
2) Comisión de veinticinco centavos de quetzal, por quintal de café que se venda por intermedio de la Oficina central del café.

Los gastos serán distribuídos así:

1) Sueldos y honorarios del personal;
2) Gastos generales y de escritorio; y
3) Gastos extraordinarios.

La totalidad de los gastos, no deberá exceder del monto de los productos estimados.

Artículo 3º—La comisión de cinco centavos de quetzal que estipula el Decreto gubernativo número 2615 y la comisión de veinticinco centavos de quetzal por cada quintal de café vendido por intermedio de la Oficina central del café, ingresarán al Banco Central de Guatemala en la forma acostumbrada, a la orden de la citada Oficina.

Artículo 4º—El proyecto de presupuesto a que se refiere el artículo 2º lo formulará el Jefe de la Oficina central del café y lo someterá a la consideración de la Junta asesora, a fin de que hechas las consideraciones que estime pertinentes y las modificaciones que crea oportunas, le dé su conformidad y lo eleve a la Secretaría de Agricultura para la aprobación gubernativa, a efecto de que pueda entrar en vigor.

Artículo 5º—Las erogaciones necesarias con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios, serán solicitadas a la Junta asesora por el Jefe de la Oficina central del café, y de ser aprobadas por dicha Junta, ésta gestionará la autorización gubernativa por medio de la Secretaría de Agricultura, de manera que la citada Oficina no podrá hacer ningún pago con cargo a dicha partida de Gastos Extraordinarios, sin esa autorización gubernativa.

Artículo 6º—Con fundamento en las disposiciones del presente acuerdo, la Secretaría de Hacienda ordenará la supresión de las partidas que correspondan en el Presupuesto general de ingresos y egresos de la Nación, y el Tribunal de cuentas practicará la auditoría acostumbrada en la Oficina central del café, para los efectos de las leyes fiscales y la aprobación de sus cuentas.

Artículo 7º—Este acuerdo entrará en vigor el 1º de agosto próximo, de manera que el primer ejer-

(1) El Decreto 2615, en tomo 60; el acuerdo de 10 de diciembre de 1935, reformado el 25 de enero de 1936, en tomo 54; la Oficina Central del Café creada el 6 de diciembre de 1928, tomo 47, su Reglamento de 20 de marzo de 1933, tomo 52; el de la Junta Asesora el 25 de agosto de 1941, tomo 60, y véanse otras leyes atingentes en "Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores".

cicio del régimen presupuestal que se establece, comprenderá un período de 11 meses, de la citada fecha al 30 de junio de 1945.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura.

M. PACHECO H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

Autorízase a la Municipalidad de San Sebastián H. para que cobre a su favor Ø0.25, por derechos de sepultura en el cementerio.

Palacio nacional: Guatemala, 18 de julio de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Sebastián H., departamento de Huehuetenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Sebastián H., para que cobre a su favor la suma de veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25) por derechos de sepultura en el cementerio de aquella jurisdicción municipal.

Dicho cobro lo hará la Tesorería municipal por medio de los talonarios que para el efecto están registrados por la Dirección general de cuentas. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

Institúyese una Comisión de reformas para la Universidad nacional.

Palacio nacional: Guatemala, 18 de julio de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

1º—Instituir una Comisión de reformas que se ocupará de todo lo concerniente a la Universidad nacional: plan de organización, leyes, reglamentos e incorporación de nuevas disciplinas: filosofía y letras, agronomía y veterinaria, periodismo, carreras diplomática y consular y pedagogía superior.

2º—Dicha comisión estará integrada así:

a) El Rector y el Secretario de la Universidad;

b) Los Decanos y Secretarios de las distintas Facultades;

c) Dos catedráticos y dos alumnos de años superiores de cada Facultad, designados por elección de los estudiantes universitarios.

3º—La Comisión queda facultada para llamar en su auxilio, en calidad de asesores, a los profesionales que, por razón de su especialidad, estime conveniente.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS GAITAN.

Levántase la intervención del Banco de Occidente.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de julio de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende de lo informado por el Departamento monetario y bancario, la situación del Banco de Occidente es ya satisfactoria; (1)

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Que la intervención del Gobierno de la república en dicho Banco cese tan pronto como entre

(1) Los anteriores arbitrios, en tomos 53, 54 y 56.

(1) El Banco de Occidente fué establecido por acuerdo de 10 de junio de 1881, que no figura en la Recopilación de Leyes, su Reglamento de 6 de noviembre de 1936 en tomo 55, con reformas, en tomos 58 y 62.

en funciones la Junta directiva electa por los accionistas, para lo cual se faculta al Gerente interventor, a efecto de que los convoque en cuanto tenga conocimiento del presente acuerdo.

2º—El Gerente interventor presentará un informe general de su actuación a la Junta directiva que resulte electa y le hará entrega del Banco, con intervención del Departamento mencionado.

3º—Se deroga el acuerdo gubernativo de 13 de mayo de 1938, dictado por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que dispuso la referida intervención.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

Apruébase la escritura pública celebrada entre el Procurador general de la nación y la señora que se indica, acerca de una finca urbana que pasa a propiedad del Estado.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de julio de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 25 otorgada el 27 de junio último ante el Escribano del Gobierno por el Procurador general de la nación y Jefe del ministerio público, y la señora Manuela Díaz Godínez v. de Monterroso. En virtud de dicha escritura, pasa a ser propiedad del Estado la finca urbana número 20616, folio 164, del libro 204 de Guatemala, por el precio de quinientos setenta y cuatro quetzales cincuenta centavos (Q574.50), del cual se dedujo la suma de trescientos treinta y cinco quetzales veintiún centavos (Q335.21) a que asciende el impuesto hereditario causado por la mortual del General Doroteo R. Monterroso. (2)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

(1) Pagado el precio por acuerdo de 5 de agosto siguiente.

Apruébanse los Estatutos del Club de Leones de Guatemala.

Palacio nacional: Guatemala, 22 de julio de 1944.

Examinada la solicitud del Doctor don Arturo Quevedo Avila, en concepto de Presidente del Club de Leones de Guatemala, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO:

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

Con vista de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL CLUB DE LEONES DE GUATEMALA

CAPITULO I

Del nombre del Club

Artículo 1º—El nombre de esta agrupación es "Club de Leones de Guatemala, C. A.", adscrito a la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

CAPITULO II

De los objetos del Club

Artículo 2º—No podrá ejercer en Guatemala actividad alguna que no esté prevista en sus Estatutos, ni aplicar regla o disposición que sea contraria a las leyes de la República o a las buenas costumbres, ni tratar asuntos políticos, religiosos o de trusts comerciales.

Artículo 3º—Los objetos que persigue este Club son los siguientes:

I) Formar una agrupación de varones que en todo el sentido representen los buenos intereses morales del comercio, de otros giros lícitos y profesionales de la ciudad de Guatemala, así como unir a sus socios en

vínculos estrechos de compañerismo y fomentar entre ellos la mejor armonía y unión sociales y comerciales.

II) Fomentar la activa participación de todos sus socios en todo lo que tenga relación con el proceso comercial, cívico e industrial.

III) Ayudar por todo medio honorable el adelanto de los intereses de los socios y procurar que exista entre ellos un mejor entendimiento mutuo.

IV) Enseñar que el orden, la cooperación y la reciprocidad han de preferirse en lugar de la rivalidad, la discordia y una competencia destructora.

V) Cooperar con otras agrupaciones que se dedican a velar y a trabajar por el bienestar público.

VI) Fomentar la práctica de los principios de ética más elevados, tanto en el comercio como en la industria, las artes y demás giros; así como procurar, por medio del intercambio de ideas y de métodos, el logro de la mayor eficiencia en todos los giros, profesiones o ramos que estén representados por el conjunto de los socios.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 4º—Sección A). De acuerdo con los fines que persigue el Club, habrá dos socios activos y uno partícipe de cada clasificación. A su vez, cada una de éstas corresponderá a una profesión o a un ramo o giro distinto del comercio, la industria o las artes.

Sección B). Cualquier varón mayor de edad podrá ser postulado para que se le admita en el Club, siempre que su moralidad y conducta sean intachables, que goce de buena reputación en su ramo, que éste sea lícito, y que en lo general satisfaga él los requisitos que se estipulan en los Estatutos.

Sección C). Los socios se inscribirán como activos, partícipes, pasivos y socios honorarios.

Sección D). Socios activos serán los propietarios, los socios legales de algún comercio o giro, los gerentes, o quienes estén interesados pecuniariamente o tengan acciones de firmas o empresas, a las que dediquen un mínimo del 60% (sesenta por ciento) de sus negocios o atención.

Sección E). Socios partícipes podrán ser aquellos que sean colegas o socios comanditarios, o asociados de firma, giro, ocupación o profesión de quienes sean socios activos del Club. Los socios partícipes se sujetarán a los mismos preceptos y reglamentos a que está sujeta la elegibilidad y la clasificación de los socios activos.

Sección F). El Club estará facultado para inscribir, a su discreción, como socio pasivo, a cualquier socio del Club que se ausente de la ciudad, o que por tener que viajar se vea imposibilitado de asistir con regularidad a las sesiones, o participar activa y directamente en las actividades del Club. El privilegio de pertenecer al Club y de tomar parte en sus actividades lo perderá el socio pasivo, sólo en caso de que deje de pagar sus cuotas, o si ingresa a otro Club de Leones, o por otra causa justificada a discreción de la Mesa directiva del Club.

Sección G). Tanto el ingreso o inscripción de un socio partícipe como de uno pasivo debe efectuarse sólo con la previa aprobación de los socios activos de la misma clasificación.

Sección H). Podrán ser socios honorarios aquellos personajes a quienes el Club acuerde conferir honor especial, por haberse distinguido por sus servicios cívicos, patrios, por la comunidad o a la humanidad. Tales personajes serán elegibles como socios honorarios del Club, sólo por unanimidad de votos de la Mesa directiva y del Comité de socios, o por unanimidad de votos de los socios presentes en la sesión en que se someta a votación la elección de socios honorarios de que se trata.

Sección I). Sólo por medio de invitación podrá hacerse solicitud de ingreso como socio del Club. La postulación de aspirantes a candidatos a socio se hará en formularios que suministre el Comité de socios y que estén firmados por un socio que esté debidamente acreditado en el Club y que apadrine o haya recomendado al aspirante o candidato. A nadie se invitará a que ingrese al Club sin previa aprobación de su postulación de la manera siguiente: el padrino o recomendante dará el nombre del aspirante o candidato al director del Comité de socios, o al Secretario del Club, quienes a su vez y después de haber hecho las investigaciones del caso someterá dicho nombre y resultado de la investigación a la aprobación de la Mesa directiva. Si ésta otorga la aprobación de referencia se procederá luego a invitar al aspirante o candidato a que se haga socio del Club. La correspondiente solicitud a formulario de nominación deberá entregarse al Secretario del Club con la cuota de ingreso o inscripción antes y para fin de poder admitirse e iniciarse en el Club al nuevo socio.

Sección J). Podrá admitirse como socios de este Club sólo a quienes residan en la ciudad de Guatemala, o a quienes sin ser moradores de esta ciudad o localidad tengan su ocupación, giro o profesión en Guatemala.

CAPITULO IV

De las cuotas

Artículo 5º—Sección A). La cuota de ingreso al Club será de Ø5 por cada socio nuevo. Esta cuota se habrá de cobrar adelantada para poder identificar como socio al postulante y para que se le permita al Secretario del Club inscribir al nuevo socio en la Asociación Internacional. El informe de ingreso de un socio nuevo deberá enviarse al Secretario general, con la cuota ordinaria de Ø3 de inscripción en la Asociación Internacional.

Sección B). La cuota anual ordinaria por pertenecer al Club será de Ø24 por cada socio activo o partícipe. Estas cuotas serán pagaderas anticipada y trimestral o semestralmente. (Las cuotas internacionales ordinarias anuales, la de subscripción a la revista internacional y la contribución para la Convención Internacional, que en total importan Ø4.50, deben ser parte de las cuotas ordinarias pagaderas por pertenecer al Club.)

Sección C). Todo socio pasivo pagará una cuota anual ordinaria de Ø12, de cuya suma el Club devengará las cuotas internacionales de dicho socio. También pagará éste al Club por almuerzos, comida, o banquetes, cuando asista a sesiones de esta naturaleza.

Sección D). Cada socio honorario pagará sus cuotas ordinarias, salvo que el Club acuerde dispensárselas, pero en todo caso el Club remesará a la Matriz Internacional la cuota ordinaria de inscripción internacional, así como la cuota internacional anual ordinaria, la de subscripción a la revista internacional y la contribución al fondo de la Convención Internacional.

Sección E). A discreción de la Mesa directiva, el Club podrá dispensar la cuota de ingreso a un exsocio de otro Club de Leones que sea elegible a traslado al Club; en cuyo caso a dicho solicitante de traslado se le exigirá que pague la cuota ordinaria internacional de traslado de Ø2.25, así como cualesquiera otras cuotas que el Club tenga en vigor.

Sección F). A discreción de la Mesa directiva del Club podrá dejar de cobrarse nueva cuota ordinaria de ingreso a quien habiéndose separado del Club, desease volver a ingresar al Club; pero se le cobrará la cuota internacional ordinaria de reingreso que es de Ø2.25 en que se considerará incluída la cuota "per cápita" correspondiente al tiempo restante del semestre en que ocurra el reingreso.

Sección G). A discreción de la Mesa directiva del Club tendrá facultades para aprobar que renuncie un socio y ceda su título a algún postulante o candidato elegible, sin exigirse el pago de otra cuota de ingreso al Club; sin embargo, tal socio nuevo pagará la cuota ordinaria de Ø3 de inscripción internacional.

Sección H). De las cuotas anuales ordinarias de los socios activos, partícipes y pasivos el Club reservará Ø4.50 por socio y de sus fondos administrativos reservará igual suma por cada socio honorario y el total de dichas reservas lo remitirá a la Matriz Internacional, según está previsto en los Estatutos y Reglamentos Internacionales. De la remesa citada Ø1 es de la cuota anual de suscripción a la revista oficial de la Asociación, Ø0.50 de contribución al fondo de la Convención Internacional y Ø3 de cuotas ordinarias de la Asociación Internacional.

CAPITULO V

De las renuncias

Artículo 6º—Sección única. La renuncia de cualquier socio surtirá sus efectos bajo notificación por escrito al Presidente o al Secretario del Club.

CAPITULO VI

De la pérdida del título de socio

Artículo 7º—Sección A). El Secretario hará del conocimiento de la Mesa directiva del Club el nombre de cualquier socio que se rehuse a efectuar o descuide el pago de lo que debe al Club, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha en que el Secretario haya hecho formal solicitud del pago citado. La Directiva decidirá definitivamente, dentro de otros treinta días subsiguientes, si habrá de darse de baja o de retenerse en la nómina al socio que tenga la deuda citada.

Sección B). Cuando haya causa se podrá expulsar a cualquier socio por cuya baja voten tres cuartas partes de los funcionarios de la Directiva.

Sección C). Con excepción de los socios honorarios y de los pasivos, todos los socios deben asistir a las sesiones, so pena de hacerse objeto de lo prescrito en la Sección A) de este artículo, si faltan a cuatro sesiones consecutivas.

CAPITULO VII

De los funcionarios

Artículo 8º—Sección A). El Club tendrá los funcionarios siguientes: un Presidente, un exPresidente inmediato, un primer Vicepresidente, un segundo Vicepresidente, un tercer Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Domador, y un Tuercerrabos. También tendrá el Club cuatro vocales que con los funcionarios citados integrarán la Mesa directiva, de la cual será miembro ex oficio el exPresidente inmediato, quien podrá votar sólo en caso de empate.

Sección B). Para que haya quórum para juntas de la Mesa directiva habrán de estar presentes seis funcionarios o vocales.

CAPITULO VIII

De las elecciones

Artículo 9º—Sección A). La elección de funcionarios y vocales de este Club se efectuará en la forma siguiente: cada año en el mes de mayo se verificará una junta para postular candidatos, la cual será en el lugar y fecha que fije la Mesa directiva y cuya junta convocará el Secretario, notificando a cada socio por escrito y por correo, por lo menos dos semanas antes de la fecha en que ha de efectuarse la junta.

Sección B). El Presidente nombrará un Comité electoral que propondrá candidatos para los diversos puestos de la directiva, cuyos nombres someterá el Comité en la Junta de postulación. En esta junta cualquiera de los presentes también podrá someter nombres de candidatos a todos los puestos que deben ocuparse el año siguiente.

Sección C). Cada año, en el mes de junio, se efectuarán las elecciones de funcionarios, en junta cuyo lugar y fecha determinará la Mesa directiva y a cuya junta convocará el Secretario a cada uno de los socios por escrito y por correo por lo menos dos semanas antes de la fecha en que se ha de efectuar dicha junta. En las convocatorias para esta junta también se incluirán los nombres de todos los candidatos registrados en la anterior junta de postulación, y se hará constar expresamente que dichos candidatos serán objeto de votación en dicha junta.

Sección D). Las elecciones para todos los puestos del Club serán anualmente, habiendo de tomar posesión de sus puestos los funcionarios electos el día primero de julio para ejercer sus funciones por el término de un año, a partir de esa fecha, o hasta que se haya elegido a sus sucesores y éstos hayan hecho la protesta y hayan satisfecho los demás requisitos de rigor.

Sección E). Cada año se elegirá a dos vocales que habrán de tomar sus puestos el día primero de julio y ejercer funciones por dos años de esa fecha, o hasta que se elija a sus sucesores y éstos hagan la protesta y satisfagan todos los requisitos de rigor; en el entendido de que en la primera elección que se efectúe después de adoptados estos Estatutos, habrán de elegirse dos vocales por dos años y dos vocales por un año.

Sección F). La primera elección que se efectúe bajo estos Estatutos podrá tener lugar en cualquier fecha anterior a la fecha de la siguiente elección reglamentaria, siempre que se cumpla con los requisitos de convocatorias y juntas que se estipulan en las secciones A) y B) de este artículo.

Sección G). Las elecciones se efectuarán por medio de cédulas de votación, declarándose electos los individuos que reciban mayoría de votos.

CAPITULO IX

Idoneidad de los funcionarios

Artículo 10.—Sección A). Nadie podrá ser electo para ninguno de los puestos de este Club, a menos que sea socio activo en pleno ejercicio de sus derechos y al corriente en sus compromisos como socio del Club.

Sección B). Ninguno de los funcionarios de este Club, recibirá compensación alguna por su labor o servicios, con la posible excepción del Secretario cuya compensación, si se le asigna alguna, la fijará la Mesa directiva del Club.

CAPITULO X

De los deberes de los funcionarios

Artículo 11.—Sección A). El Presidente será el Jefe ejecutivo del Club. El presidirá todas las juntas o sesiones y estará a la cabeza de la Mesa directiva. Convocará a Juntas ordinarias quincenales y Juntas especiales de la Mesa directiva. Nombrará las comisiones o Comités fijos de la administración del Club, según el "Plan oficial de organización para Clubes de Leones", y será él miembro ex oficio de cada uno de estos comités o comisiones. Velará por que estos comités funcionen y cooperen con el encargado o Presidente del comité. Exigirá que los comités rindan informes

de sus actividades con regularidad. Cuidará que se efectúen con regularidad las elecciones del Club de acuerdo con los Estatutos Internacionales y los del Club. También cooperará con el Comité Asesor del Gobernador de Distrito, del que habrá que formar parte en la zona a que pertenezca su Club.

Sección B). Si por cualquier razón el Presidente está imposibilitado de desempeñar sus deberes, lo substituirá el primer Vicepresidente, quien en tal caso quedará investido de la misma autoridad que el Presidente.

Sección C). Si por cualquiera razón quedase vacante el puesto de Presidente, ascenderán a la presidencia los Vicepresidentes sucesivamente de acuerdo con su rango. Si ocurriese vacante en uno de los puestos de Vicepresidente el sucesor lo será el Vicepresidente que siga en rango. Si quedase vacante cualquier otro puesto del Club, la Mesa directiva nombrará al socio que deba de encargarse del puesto durante el resto del período de que se trate.

Sección D). El Secretario estará bajo la dirección y vigilancia del Presidente y de la Mesa directiva; también fungirá como intermediario entre el Club, el Distrito y la Asociación Internacional. Sus deberes serán los siguientes: PARA CON LA ASOCIACION INTERNACIONAL, según está prescrito en los Estatutos y Reglamentos Internacionales: el Secretario deberá rendir igualmente los informes mensuales de actividades y de movimiento de socios al Secretario general en formularios que éste suministre, cuyos informes indicarán:

I) Los nombres, direcciones y clasificaciones de nuevos socios admitidos durante el mes anterior;
II) Los nombres de socios que hayan renunciado o a quienes se les ha dado de baja durante el mes anterior, así como cualesquiera cambios habidos en direcciones y clasificaciones;
III) El número de socios activos en el registro de asociados en el último día del mes anterior;
IV) Fecha de cada una de las juntas o sesiones que el Club haya tenido durante el mes y porcentaje de socios que asistieron;
V) Copias de acuerdos que se haya adoptado;
VI) Actividades emprendidas, o consumadas por el Club;
VII) Cualesquiera otros datos e informes que solicite la Mesa directiva internacional acerca de las actividades del Club;
VIII) Informe semestral de las condiciones económicas del Club.

PARA CON EL DISTRITO: Deberá mantener un estrecho contacto con el Gobernador del Distrito, a cuyo pedimento el Secretario facilitará los datos que le sean solicitados, especialmente las copias de los informes sobre el movimiento de socios y actividades del Club. También deberá cooperar el Secretario en la labor del Comité asesor del Gobernador del Distrito, del que habrá de formar parte activamente, en la zona a que pertenezca el Club.

PARA CON EL CLUB: Llevará los archivos generales del Club, inclusive las actas de las sesiones que celebre el Club y la Mesa directiva, los nombramientos de comités, las listas de funcionarios, los registros de asistencia, y una lista clasificada de los socios, con sus direcciones postales y teléfonos. Llevará las cuentas de los socios y del Club y una relación detallada de los ingresos y egresos de la agrupación. Habrá de enviar a los socios extractos de cuenta trimestrales o semestrales con toda regularidad, haciendo constar lo que el socio adeuda al Club, por cuenta de cuotas u otros compromisos pendientes; asimismo se encargará de cobrar a los socios y a cualesquiera otras personas deudoras del Club, todos los saldos pendientes y entregará el producto de estas cobranzas al Tesorero de quien exigirá el correspondiente recibo. Habrá de preparar mensualmente y rendir a la Mesa directiva un informe de las circunstancias económicas del Club y a éste someterá un informe semejante trimestral y anualmente; enviará a la Matriz Internacional los nombres de todos los Presidentes de Comités tan pronto como los nombre el Presidente del Club. Como buena norma en los negocios y para protegerse así mismo el Secretario dará fianza, por la suma y con las garantías que fije la Mesa directiva del Club.

Sección E). El Tesorero recibirá del Secretario todos los fondos y los depositará en el banco o bancos que recomiende el Comité de hacienda, con la aprobación de la Mesa directiva, y hará sólo aquellos pagos que la Mesa directiva autorice. Todos los cheques y constancias de pago del Club deberán estar firmados y llevar el "Visto Bueno" del Tesorero así como los de otro funcionario del Club, prefiriéndose en este caso la firma del Presidente o la del Secretario. El Tesorero también dará fianza, por la suma y la garantía que fije la Mesa directiva.

Sección F). Los Vicepresidentes substituyen al Presidente o a otro Vicepresidente en su ausencia, o cuando queden vacantes los puestos de los fun-

cionarios que haya que substituir: esta substitución la efectuarán los Vicepresidentes en el orden de su rango. Bajo la dirección del Presidente, los Vicepresidentes harán responsables del buen funcionamiento de los comités que nombre el Presidente, en esta forma: el primer Vicepresidente vigilará la labor del Comité de asistencia, de Hacienda, de socios, de programas, y el Comité de estatutos y reglamentos: el segundo Vicepresidente vigilará los Comités de enseñanza del leonismo, convenciones, conservación de la vista y pro ciegos, pro juventud, y Comité de ciudadanía y patriotismo; el tercer Vicepresidente tendrá a su cargo los Comités de publicidad, adelanto cívico, mejoras a la comunidad, educación, salud y bienestar, y Comité contra accidentes.

Sección G). El Presidente inmediato anterior será miembro ex oficio de la Mesa directiva, con derecho a votar en caso de empate. En unión de los otros exPresidentes del Club el inmediato anterior dará oficialmente la bienvenida a los socios y a los invitados a las juntas o sesiones. El Presidente inmediato anterior también representará al Club para dar la bienvenida a todo hombre de negocios o profesional que se radique de nuevo en la comunidad.

Sección H). El socio Domador de leones se encargará y será responsable de todos los enseres o útiles y demás propiedad del Club. Cuidará él de que las banderas, la campana, el macillo y los distintivos estén en su debido lugar. Tendrá cuidado de que la lista del Plan Oficial de Organización del Club de Leones, que suministre la Matriz Internacional, se exhiba conspicuamente en todas las sesiones. Se encargará él de distribuir boletines, cuadernos de cantos leonísticos, folletos y demás objetos disponibles. El funge como oficial de orden de todas las juntas o sesiones y se encarga de ver que tengan asiento todos los presentes.

Sección I). El socio Tuercerrabos se encargará de guardar la armonía, el buen compañerismo, la animación y el entusiasmo en todas las juntas o sesiones. Impondrá "multas" a los socios respecto de las cuales éstos carecerán de recurso de excención, entendiéndose que estas "multas" no excederán de diez centavos y que a ningún socio se le "multará" más de dos veces durante la misma junta o sesión. También se encargará en promover el buen humor e hilaridad en las juntas por medio de farsas y jugadas bromosas propias del buen tacto. El producto de todas las "multas" que imponga el Tuercerrabos pasará inmediatamente a la Tesorería la que expedirá el correspondiente recibo.

Sección J). Los deberes de los socios que constituyen la Mesa directiva serán:

I) Los funcionarios constituirán el poder ejecutivo del Club y sus decisiones serán terminantes. Serán responsables de que los respectivos funcionarios ejecuten las normas autorizadas u oficiales del Club. Todo nuevo asunto o negocio del Club lo tratará y planteará primero la Mesa directiva, la que a su vez someterá tales asuntos o negocios a los socios del Club reunidos en una de las asambleas ordinarias semanales.

II) Autorizarán todos los gastos necesarios y se abstendrán de hacer que el Club contraiga compromisos que estén fuera de los ingresos del Club y se eximirán de autorizar gastos para fines que no sean esenciales de los fines del Club.

III) En todo asunto o deliberación prevalecerá lo que decida por mayoría de votos la Mesa directiva, excepto en caso en que se prescriba lo contrario. La Directiva tendrá la facultad para denegar o modificar la actuación de cualesquiera de los funcionarios del Club.

IV) La Directiva mandará revisar anualmente la contabilidad y cuentas del Club, pudiendo mandar hacerlo a su discreción una o más veces al año.

V) La Directiva fijará la fecha y el lugar de las asambleas en que se postule a los candidatos y se efectúen las elecciones anuales y ordinarias, ordenando al Secretario que expida las respectivas convocatorias.

VI) Todos los funcionarios de la Directiva se reunirán en sesión ordinaria, cuando menos quincenalmente.

VII) La Directiva se reunirá en asamblea extraordinaria cuando la convoque el Presidente del Club, o a solicitud escrita de no menos de cinco socios en pleno ejercicio de sus derechos.

VIII) Según recomendación del Comité de hacienda, la Directiva designará el banco o bancos en que habrán de depositarse los fondos e invertirse las reservas del Club.

IX) La Directiva aprobará la institución que haya de expedir las fianzas del Secretario y del Tesorero.

X) En caso de que se asignen emolumentos

al Secretario, la Directiva se encargará de fijarlos.

XI) La Directiva aceptará los informes y recomendaciones de los comités y someterá en asamblea ordinaria al Club, las recomendaciones aprobadas relativas a las actividades del Club.

XII) La Directiva fijará la hora y lugar de las juntas o sesiones ordinarias del Club y estará facultada para convocar a todas las asambleas o sesiones extraordinarias que considere necesarias.

Sección K). Frecuentemente los exPresidentes, a discreción de la Mesa directiva, fungen como Comité de recepción, o Comité visitador, que se comunica con los socios enfermos, así como Comité postulador para las elecciones del Club. Los ex-Presidentes también actúan como directores de Comités especiales y como substitutos de los directores de los Comités ordinarios. A los exPresidentes se someten asuntos que requieren diplomacia y que la Mesa directiva desea abstenerse de tratar. Los exPresidentes son los diplomáticos oficiales del Club.

CAPITULO XI

De las juntas

Artículo 12.—Sección A). Este Club se reunirá con regularidad, preferiblemente cada semana, al medio día, en el lugar y fechas que fije la Mesa directiva, lo que constituirá las juntas ordinarias del Club. Todas las juntas del Club se comenzarán y terminarán con la debida puntualidad, según la hora que designe la Directiva.

Sección B). Las juntas ordinarias tendrán por objeto tratar problemas de la comunidad, o de carácter económico y otros; así como estimular una mejor práctica del compañerismo, incluyendo en el programa cantos patrióticos y populares y teniendo un sistema de "multas" que ha de imponer el Tuercerrabos.

Sección C). De considerarlo necesario la Mesa directiva convocará a juntas extraordinarias.

Sección D). Cada año se celebrará una junta para conmemorar el aniversario de la entrega de la Carta Constitutiva y entonces se prestará especial atención a disertar sobre los objetos y el Código de Etica del Leonismo.

Sección E). Cada año, en el mes de mayo, se efectuará una junta de postulación de candidatos para las elecciones del Club, que tendrá lugar en la fecha y sitio que fije la Mesa directiva.

Sección F). Cada año, en el mes de junio, se efectuará una junta de elecciones, en la fecha y sitio que fije la Directiva del Club, constituyendo también esta reunión, la junta anual en que los funcionarios salientes habrán de rendir sus informes finales al Club.

Sección G). Para que haya quórum en cualquiera junta de este Club, se requiere que estén presentes un 50% de los socios que estén en pleno ejercicio de sus derechos. Harán fuerza las decisiones tomadas por la mitad más uno de los socios asistentes.

CAPITULO XII

Del emblema

Artículo 13.—Sección única. El emblema y colores de este Club serán idénticos al emblema y colores de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

CAPITULO XIII

De los delegados a las Convenciones Internacionales y de Distrito

Artículo 14.—Sección A). Puesto que el gobierno de la Asociación Internacional de Clubes de Leones lo ejercen los Clubes de Leones reunidos en convención y para que este Club tenga voz en los asuntos de la Asociación Internacional, este Club sufragará los gastos necesarios de cuando menos un delegado, pero preferiblemente del número completo de delegados que le corresponde enviar cada año a la Convención Internacional.

Advertencia: Cada Club tiene derecho a enviar un delegado propietario y uno suplente para cada 25 socios o fracción mayor de este número, según la nómina de socios que se conserve en la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

Sección B). Consciente de que todos los asuntos del Distrito se someten y resuelven en las Convenciones de Distrito, de las cuales deben celebrarse una cada año, este Club enviará su delegación completa a todas las Convenciones de Distrito. Si se estima necesario el Club también sufragará los gastos de los delegados para dichas Convenciones de Distrito.

Advertencia: Cada Club debidamente constituido y en pleno goce de derechos tendrá derecho a enviar a la Convención de Distrito un delegado propietario y un suplente por cada diez socios del Club, o fracción mayor de este número según la nómina de socios que se conserve en la Matriz Internacional el día primero del mes inmediato

anterior del mes en que se celebre dicha Convención. La fracción mayor a que se alude en esta sección será de cinco o más socios.

CAPITULO XIV

De la lista postal honoraria del Club

Artículo 15.—Sección única. Esta lista consistirá de los nombres del Presidente Internacional y del Secretario general de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, del nombre del Gobernador de Distrito y será parte de la lista postal general del Club.

CAPITULO XV

De las prácticas parlamentarias

Artículo 16.—Sección única. En caso de que careciesen de alguna regla o procedimiento estos Estatutos y Reglamentos del Club, las juntas de la Mesa directiva de este Club, así como las juntas ordinarias, se llevarán a cabo según procedimientos establecidos por la Junta directiva.

CAPITULO XVI

De las reformas

Artículo 17.—Sección A). Estos Estatutos podrán reformarse en cualquiera de las juntas ordinarias del Club por votación de tres cuartas partes de los socios presentes, siempre que la Directiva haya estudiado previa y detenidamente los méritos de la reforma que se solicite.

Sección B). Ninguna reforma se someterá a votación a menos que se haya enviado la debida notificación escrita, por correo, a cada uno de los socios del Club, dos semanas antes de la fecha de la junta en que habrá de someterse a votación la reforma de referencia, la cual se dará a conocer plenamente a los socios en la citada notificación. Las reformas no entrarán en vigor mientras no sean aprobadas por el Gobierno de la República. La liquidación y disolución de la Asociación se hará por la Junta directiva, con sujeción a las leyes de la República, siempre que así lo dispongan las dos terceras partes de los socios activos.

Comuníquese.

PONCE V.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

LUIS BARRUTIA.

Dispónese que la oficina de compras de la Junta central de agricultura y caminos quede adscrita a la Dirección general de caminos.

Palacio nacional: Guatemala, 24 de julio de 1944

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Que la oficina de compras de la Junta central de agricultura y caminos, quede en lo sucesivo adscrita a la Dirección general de caminos. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

Levántase la intervención del Banco agrícola hipotecario.

Palacio nacional: Guatemala, 24 de julio de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

Tomando en cuenta que han desaparecido los motivos que dieron lugar a la intervención oficial del Banco agrícola hipotecario, y con mérito de lo informado por el Departamento monetario y bancario, (2)

ACUERDA:

1º—Levantar la intervención que el Gobierno de la República dispuso para el Banco agrícola hipotecario, cuya intervención cesará tan pronto como entre en funciones la Junta directiva electa por los accionistas de la institución.

2º—El Gerente interventor de la propia institución convocará a junta general tan luego como tenga conocimiento de la presente disposición, debiendo presentarle un informe general de su actuación y entregar el citado instituto de crédito a la Junta electa, con intervención del Departamento monetario y bancario.

(1) Capítulo VI, título IV del Reglamento para el Servicio de Vialidad, de 29 de marzo de 1936, tomo 55, y en "Leyes Vigentes de Agricultura". Derogado por Decretos 7 y 71 de este tomo.

(2) El Banco Agrícola Hipotecario fué fundado por Decretos legislativos 208 y 232 del tomo 12.

3º—Queda derogado el acuerdo gubernativo del 13 de agosto de 1938, en virtud del cual se dispuso la referida intervención.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

Dispónese que el secretario municipal de San Antonio Palopó se haga cargo también de la tesorería.

Palacio nacional: Guatemala, 26 de julio de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Que el secretario de la Municipalidad de San Antonio Palopó, departamento de Sololá, señor José D. Mogollón, asuma el cargo de tesorero de dicha corporación.

Comuníquese.

PONCE V.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

LUIS BARRUTIA.

Dispónese que las órdenes de despacho de sal expedidas por la gerencia del Consorcio salinero deben acatarse sin excusa ni pretexto por los miembros del Consorcio, bajo pena de intervención del Gobierno. (1)

Palacio nacional: Guatemala, 26 de julio de 1944.

En vista de la huelga industrial que pretenden promover algunos miembros del Consorcio salinero de Guatemala, al rechazar las órdenes de despacho de sal expedidas por dicha entidad en consonancia con las normas legales en que se apoya el funcionamiento de la misma; actitud que encierra el grave peligro de determinar la escasez general de un artículo de primera necesidad tan indispensable para el consumo diario como es la sal; y en consideración a que las prerrogativas de que gozan los titulares salineros llevan aparejadas obligaciones y responsabilidades de servicio público que se precisan en la ley, (1)

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Las órdenes de despacho de sal expedidas por la gerencia del Consorcio salinero de Guatemala de conformidad con las cuotas, las existencias y los antecedentes de la entidad, según su propia estadística, deberán ser acatadas sin excusa ni pretexto por las salinas de los miembros del Consorcio, bajo pena de ser, en caso contrario, inmediatamente intervenidas por el Gobierno de la República como medida de emergencia en favor de los consumidores del artículo.

Artículo 2º—El gerente del Consorcio salinero de Guatemala deberá comunicar a la Secretaría de Fomento cualquier irregularidad que ocurriere en el sentido de oposición a sus órdenes de despacho por parte de los obligados a cumplirlas.

Artículo 3º—Las atribuciones del interventor, llegado el caso, se circunscribirán a tomar bajo su control los almacenes o bodegas en que se guardan las existencias de sal del productor disidente y a efectuar los despachos del artículo con prontitud y escrúpulo, de conformidad con las órdenes libradas por la gerencia del Consorcio salinero de Guatemala, expidiendo los avisos reglamentarios de las remesas que efectúen.

Artículo 4º—El sueldo de los interventores será asignado por la Secretaría de Fomento y pagado por el Consorcio salinero de Guatemala con cargo a la cuenta del salinero disidente.

Artículo 5º—La intervención de las salinas será levantada tan pronto como, a juicio de la Secretaría de Fomento, ya no hubiere motivos para prolongarla.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FLORENCIO SANTISO.

(1) Las leyes de creación y reglamentación del Consorcio Salinero figuran desde el tomo 59 y siguientes hasta el presente; véase Decreto 52.

(1) Véase en este tomo el Decreto gubernativo 3149, sobre los precios de consumo de la sal, derogado por Decreto 52 de este tomo.

Prorrógase hasta el último de diciembre próximo, el plazo para obtener sin recargo de multa, el boleto «A» de vialidad.

Palacio nacional: Guatemala, 27 de julio de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Prorrogar hasta el último de diciembre próximo, el plazo que la ley otorga para obtener sin recargo de multa, el boleto «A» de conmuta del servicio de vialidad.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

Concédese plazo para pagar sin multa el impuesto del tres por millar.

Palacio nacional: Guatemala, 28 de julio de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Conceder un plazo con vencimiento al 31 de diciembre próximo, para que los propietarios deudores del impuesto del tres por millar sobre inmuebles, puedan solventarse con el Fisco sin el recargo de la multa incurrida por morosidad en cubrir dicho impuesto.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

Rebájase la cuota para clubes, centros sociales, etc., establecidos fuera del perímetro urbano.

Palacio nacional, Guatemala, 29 de julio de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Rebajar a setenta y cinco quetzales (Q75.00) la cuota mensual de ciento diez quetzales (Q110) establecida por acuerdo gubernativo de fecha 23 de diciembre de 1943, para los clubes, centros sociales, cantinas, bares, cafés y cabarets, que se hallaren situados fuera del perímetro urbano comprendido de la 1ª a la 18 calles y de la 1ª a la 12 avenidas de esta ciudad. Estos establecimientos están clasificados en el "Tipo VII". (1)

El presente acuerdo entrará en vigor el 1º de agosto del año en curso.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

Créase la plaza de jefe del Servicio de sanidad militar.

Palacio nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de jefe del Servicio de sanidad militar, con el sueldo mensual de ciento cincuenta quetzales (Q150). (2)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

C. DANIEL CORADO R.

(1) El acuerdo de 23 de diciembre de 1943 y el Decreto gubernativo 3087 sobre patente para los clubs y centros sociales, en tomo 62, y véanse las anotaciones que tienen.

(2) El Reglamento para el Servicio de Sanidad Militar es de 5 de agosto de 1938, tomo 57, y véanse artículos 241 a 251 de la Ley Constitutiva del Ejército, Decreto gubernativo 1729, tomo 54, substituída ya por Decreto legislativo 116, tomo 64.

Paga el precio de una finca urbana ubicada en la capital.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de quinientos setenta y cuatro quetzales cincuenta centavos (Q574.50), a favor de la señora Manuela Díaz Godínez v. de Monterroso, por valor en que vende a la nación una finca urbana de su propiedad ubicada en esta capital, inscrita en el Registro de la propiedad inmueble bajo número 20616, folio 164 del libro 204 de Guatemala, de conformidad con la escritura pública número 25 otorgada el 27 de junio de 1944 ante los oficios del Escribano del Gobierno. De la suma anterior deberá deducirse la de Q335.21, monto del impuesto hereditario causado por la sucesión del general Doroteo Raimundo Monterroso, quedando por lo tanto un saldo líquido a pagar a la señora v. de Monterroso de Q239.29, de conformidad con lo dispuesto en acuerdo de 18 de agosto de 1941, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y con los términos de la escritura número 25 arriba mencionada.

El pago será efectuado por la Tesorería nacional, con cargo a la partida Nº 71547 del presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 5 de agosto de 1944.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

Se adiciona el punto segundo del acuerdo que se indica y se legaliza el curso de las monedas de uno y de dos centavos.

Palacio nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

1º—Se adiciona el punto 2º del acuerdo gubernativo de fecha 24 de junio de 1925 con el siguiente párrafo: (1)

"Los diámetros de las monedas de plata de 10 y de 5 centavos de quetzal, serán de 20 y 15 milímetros respectivamente, el contorno será dentado y los gruesos de acuerdo con los diámetros".

2º—Se legaliza el curso de las monedas de un centavo y dos centavos de quetzal, acuñadas en latón por disposición del Gobierno de la República y que ostentan:

En el anverso: un quetzal (ave simbólica de Guatemala), *estilizado,* con las alas abiertas en actitud de vuelo, posando sobre un monolito, con tres jirones de cola de distintos largos que envuelven el monolito, y en el exergo la inscripción "República de Guatemala" y la fecha de acuñación.

En el reverso: la leyenda de su valor y hacia la derecha, ocupando la mitad del exergo, una rama de cafeto. El listel y el contorno son lisos y su diámetro es de 20 milímetros las de un centavo y 25 las de dos.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

Restablécense los institutos de varones de Jalapa y Cobán; y créanse escuelas normales anexas a los institutos que se indican.

Palacio nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno fomentar por todos los medios a su alcance, el desarrollo cultural de las diversas regiones del país, respondiendo con ello a las reiteradas y legítimas demandas que en tal sentido han hecho importantes sectores de población,

CONSIDERANDO:

Que es asimismo indispensable incrementar la formación de maestros de enseñanza elemental, con vistas a desterrar el empirismo de las escuelas de los municipios de la República,

(1) Tomo 44.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se restablece el Instituto nacional de varones de Jalapa.

Artículo 2º—Se restablece el Instituto nacional de varones de Cobán.

Artículo 3º—Se crea una Escuela normal para maestros de enseñanza elemental, anexa a cada uno de los institutos nacionales de varones de Quezaltenango, Antigua G., Chiquimula, Jalapa y Cobán.

Artículo 4º—Tanto los institutos de Jalapa y de Cobán, como las escuelas normales a que se refiere el punto anterior, iniciarán sus labores al inaugurarse el próximo año lectivo, debiendo dedicarse el resto del presente al acondicionamiento de los edificios y a la provisión de los demás elementos necesarios para asegurar, desde el principio, la eficiencia de la labor que están llamados a desarrollar los centros de educación de que se trata.

Artículo 5º—La Secretaría de Educación Pública queda encargada del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este acuerdo.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS GAITAN.

Déjase sin efecto un acuerdo gubernativo de 31 de mayo de 1932.

Palacio nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 31 de mayo de 1932, por el que se establece que no pueden desempeñar asignaturas en un mismo plantel, los empleados del personal administrativo y los profesores de grado de las escuelas primarias anexas.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS GAITAN.

Restablécense las escuelas normales de varones y de señoritas de San Marcos.

Palacio nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1944.

Con vista de la solicitud de la Municipalidad de la cabecera del departamento de San Marcos, y del informe favorable de la Jefatura política de aquel departamento,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Restablecer las escuelas normales de varones y de señoritas de San Marcos.

Artículo 2º—Los establecimientos mencionados anteriormente, iniciarán sus labores al inaugurarse el próximo ciclo escolar, debiendo dedicarse el resto del presente año al acondicionamiento de los edificios, provisión de muebles, útiles, enseres y demás elementos necesarios para el perfecto funcionamiento de los referidos planteles.

Artículo 3º—La Secretaría de Educación Pública queda encargada del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS GAITAN.

(1) Publicado el 29 de agosto de 1944.

Derógase el arbitrio que se indica de la Municipalidad del Sololá.

Palacio nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura política respectiva,

ACUERDA:

Derogar el arbitrio de tres quetzales (Q3) que tiene autorizado a cobrar la Municipalidad de Sololá, mensualmente, por cada expendio de carne de res establecido fuera del mercado municipal.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 19 de agosto de 1941. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

Permuta una finca urbana propiedad del Estado en esta capital por otra en Chiquimula.

Palacio nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

De conformidad con lo establecido por el artículo 1460 del Código fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de la permuta de la finca urbana número 7160, folio 157, libro 45 de Chiquimula, por la finca también urbana, situada en esta capital, inscrita bajo el número 33, folio 66 del libro 60-A, de Guatemala, propiedad del Estado. (2)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

(1) Tomo 60.
(2) Sin efecto por acuerdo de 7 de diciembre de 1944, en este tomo.

Se registra y se extiende a favor de la persona que se indica patente de invención por un nuevo insecticida que se denomina «Hermatogen».

Palacio nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1944.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el señor Hermógenes Rodríguez Morgan, contraídas a obtener patente de invención por «un nuevo insecticida que denomina «Hermatogen»,

APARECE:

Que en las actuaciones se llenaron los trámites y requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados licenciados don Luis A. Carrillo y don Julio Valladares M. opinan favorablemente, haciéndolo en igual sentido la Oficina de Marcas y Patentes, el Fiscal del Gobierno y el Honorable Consejo de Estado,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el decreto gubernativo número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo con las prescripciones contenidas en la disposición mencionada, se registre y extienda a favor del señor Hermógenes Rodríguez Morgan, por el término de quince años, la patente de invención de mérito, pero en el entendido que la densidad del producto será de 10° Baumé a la temperatura ordinaria y que una de las sales de su composición sea el sulfato de calcio; sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho.

Comuníquese.

PONCE V.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Educación Pública,

LUIS GAITAN.

Regístrase y extiéndese a favor de la compañía que se indica patente de invención por «mejoras nuevas y útiles en la preparación de substancias parasiticidas».

Palacio nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1944.

(1) El Decreto 2011, en tomo 56.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el señor licenciado Ramiro Fernández, en concepto de apoderado de la United States Rubber Company, del Estado de New Jersey, con domicilio en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, contraídas a obtener patente de invención por "mejoras nuevas y útiles en la preparación de substancias parasiticidas",

APARECE:

Que en las actuaciones se llenaron los trámites y requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados ingenieros químicos don Julio Beltranena S. y Alfredo Méndez Z., opinan favorablemente, haciéndolo en igual sentido lo Oficina de Marcas y Patentes, el Fiscal del Gobierno y el Honorable Consejo de Estado,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

De conformidad con lo dispuesto en el decreto gubernativo número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada, se registre y extienda a favor de la United States Rubber Company, por el término de quince años, la patente de invención de mérito de conformidad con la descripción presentada, sin perjuicio de igual o mejor derecho.

Comuníquese.

PONCE V.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Educación Pública,

LUIS GAITAN.

Deróganse unos acuerdos gubernativos del 2 de junio de 1939 y 17 de agosto de 1943.

Palacio nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

(1) El Decreto 2011, en tomo 56.

En vista de lo expuesto por el Banco de occidente, (1)

ACUERDA:

Derogar los acuerdos gubernativos del 2 de junio de 1939 y 17 de agosto de 1943, emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de los cuales fueron suprimidos los efectos del artículo 94 e inciso "C" del artículo 95 del reglamento interior del Banco de occidente.

En consecuencia, quedan nuevamente en vigor el citado artículo e inciso mencionados anteriormente. (2)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

Establécese bibliotecas en los establecimientos nacionales de enseñanza primaria de la República.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

1º—Se establece, en todos los establecimientos nacionales de enseñanza primaria de la República, una pequeña biblioteca de consulta para los maestros y de esparcimiento para los alumnos.

2º—Tales bibliotecas serán formadas con los libros de que pueda disponer la Secretaría de Educación Pública y las obras en depósito en la Tipografía nacional, así como con las aportaciones de personas particulares.

3º—Las bibliotecas de que se trata serán inauguradas el 15 de septiembre próximo entrante, con motivo del CXXIII aniversario de la independencia nacional, y su funcionamiento se regirá por el reglamento que para el efecto formule la Secretaría de Educación Pública.

Comuníquese.

PONCE V

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS GAITAN.

(1) El Banco de Occidente fué creado por acuerdo de 10 de junio de 1881; su Reglamento Interior de 6 de noviembre de 1936, en tomo 55.
(2) Tomos 58 y 62.

POR LA MORALIDAD EN LA ADMINISTRACION PUBLICA

El Jefe Provisorio del Ejecutivo ha dirigido a los titulares de las Secretarías de Estado la circular siguiente:

"Señor Secretario:

Nuevamente me dirijo a usted para recordarle el cumplimiento de los conceptos de mi circular del 28 de julio último, sobre la inmoralidad de retirar a empleados de la administración pública que están cumpliendo sus deberes, sólo por el deseo de complacer recomendaciones.

Con el fin de evitar tales intrigas, sírvase usted tener presente que a cada propuesta de cambios del personal administrativo, debe acompañarse la justificación de los motivos por los cuales proceda el cambio de empleados.

Asimismo sírvase hacer saber los conceptos de la presente a los jefes de las dependencias del ramo de su cargo, a quienes también les queda prohibido expedir y recibir toda clase de recomendaciones.

Soy de usted muy atento servidor, (f) *Federico Ponce V.*—Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, ciudad." (1)

Acuérdase aprobar la escritura del "Banco Lippmann y Compañía, S. C." y renovar la patente de dicha entidad.

Palacio nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1944.

Con vista de la solicitud del señor Guillermo Lippmann, miembro de la antigua casa bancaria, organizada en sociedad colectiva bajo el nombre de "Lippmann & Co.", relativa a que se renueve la patente con que operaba en la Unión, departamento de San Marcos, pero con la modificación de que se le extienda bajo la nueva razón "BANCO LIPPMANN & COMPAÑIA, S. C.", en virtud de haberse acordado así en escritura de 23 de febrero de 1944, autorizada por el notario Francisco Villagrán; y con mérito, también, del informe rendido por el Departamento monetario y bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

En observancia de lo preceptuado en los artículos 14, 15, base 5ª, 86 y 93 de la ley de instituciones de crédito; (1)

ACUERDA:

1º—Aprobar la escritura constitutiva del "Banco Lippmann y Compañía, S. C.", que continuará funcionando como banco de depósito en La Unión, departamento de San Marcos.

2º—Renovar la patente de dicha entidad por otros diez años que vencerán el 31 de agosto de 1954. (2)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

Apruébase el finiquito que se expresa extendido a favor del Banco Central de Guatemala.

Palacio nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Aprobar el finiquito extendido a favor del Banco Central de Guatemala por la intervención, manejo y custodia que el mencionado Banco ejerció sobre las fincas de café propiedad de personas inscritas en las listas proclamadas, así como también sobre las oficinas centrales, libros, contabilidad, archivos y frutos correspondientes a tales fincas; cuya intervención y custodia han sido transferidas por la citada institución al Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas, creado por Decreto gubernativo número 3123 como dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (3)

Comuníquese.

PONCE V

Por impedimento del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

C. DANIEL CORADO R.

(1) Publicada en la sección informativa del Diario oficial, Nº 44, tomo 41 del 21 de agosto de 1944, y véase la del 25 de noviembre.

(1) La Ley de Instituciones de Crédito es Decreto legislativo 1406 en tomo 44, y sus reformas en tomos 46, 51 52, 56, 59, 60, 61 y en este tomo el Decreto gubernativo 3100, sobre la circulación de billetes y depósitos del Banco Central.

(2) Publicado el 11 de octubre de 1944.

(3) El Decreto 3123 y el 3124 que lo reglamenta, en este tomo, y véanse las anotaciones que tienen

Apruébase el convenio que se expresa para el desarrollo del programa cooperativo educacional.

Palacio nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Aprobar las once cláusulas del convenio para el desarrollo de un Programa cooperativo educacional, suscrito en esta capital el día 12 de agosto de 1944, por el doctor Luis Gaitán, Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, en representación del Gobierno de Guatemala, y el señor Kenneth G. Holland, en representación de la Fundación Educacional Interamericana, organismo de la oficina del Coordinador de asuntos interamericanos y dependencia del Gobierno de los Estados Unidos. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Reglaméntanse las horas de despacho en las oficinas públicas.

Palacio nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Que las horas de despacho en las oficinas públicas sean de las ocho a las doce horas y de las catorce a las diez y ocho horas. Los sábados serán de las ocho a las doce horas, salvo lo que dispongan los reglamentos respectivos.

Los jefes de oficina quedan encargados del cumplimiento de esta disposición, que deroga el acuerdo gubernativo de 14 de agosto de 1934. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

LUIS BARRUTIA.

Modifícase el plan de estudios de la Escuela nacional de música y declamación.

Palacio nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el plan de estudios de la Escuela nacional de música y declamación, en el sentido de que el curso de arte escénico no debe ser considerado como obligatorio, sino como una disciplina optativa y vocacional. (2)

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario oficial. (3)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS GAITAN.

Restablécese la Escuela normal de señoritas de Jalapa.

Palacio nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1944.

(1) El Convenio no fué publicado en el Diario oficial y por eso no figura en este tomo, y los estatutos son de 20 de enero de 1945, tomo 64.

(1) Véanse los artículos 228 a 233 del Reglamento General de Tribunales, Decreto gubernativo 1568, tomo 53; y para obreros de establecimientos industriales y comerciales, véase Ley del Trabajo, Decreto legislativo 1434, artículo 14, tomo 45, y en "Leyes Vigentes de Agricultura".

(2) El plan de estudios en la Ley Reglamentaria del ramo, Decreto gubernativo 2081, tomo 57, y en el de "Leyes Vigentes de Educación Pública".

(3) Publicado el 8 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

Con vista de las diligencias seguidas por la Junta local de educación pública de la cabecera departamental de Jalapa, y del informe favorable rendido al efecto por la Jefatura política respectiva,

ACUERDA:

1º—Se restablece la Escuela normal de señoritas de Jalapa.

2º—El plantel de que se trata iniciará sus labores al inaugurarse el próximo ciclo lectivo, debiendo dedicarse el resto del presente al acondicionamiento del edificio y a la provisión de los demás elementos que sean necesarios.

3º—La Secretaría de Educación Pública queda encargada del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este acuerdo.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS GAITAN.

Apruébase el convenio celebrado entre la Dirección general de Sanidad pública y el Instituto de Asuntos Interamericanos para extender a cuatro años más los trabajos de saneamiento en el país.

Palacio nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Aprobar el convenio celebrado entre la Dirección general de Sanidad pública de Guatemala, por una parte, y el Instituto de Asuntos Interamericanos, por la otra, para extender a cuatro años más los trabajos de saneamiento en el país, contenido en las notas del Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Asuntos Interamericanos, general George C. Dunham, fechadas el 14 y el 28 de agosto de 1944; y en la nota del Director general de Sanidad pública de Guatemala, doctor Rodolfo Castillo, de fecha 28 del mismo mes de agosto. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia Encargado del Despacho,

LUIS BARRUTIA.

Autorízase a la Municipalidad de Sololá para que erogue la suma de Ø150.

Palacio nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre, para que de su partida "Disponibilidad", erogue la suma de ciento cincuenta quetzales (Ø150), que le servirá para cubrir al señor Arturo Cáceres Cerbellón, el valor de su propiedad inscrita en el registro de la Propiedad inmueble con el número 2664, folio 81 del libro 190 de Sololá y que servirá para la escuela rural del cantón El Tablón de dicha jurisdicción, debiendo hacerse constar el contrato en escritura pública.

Comuníquese.

PONCE V.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

LUIS BARRUTIA.

(1) No fué publicado el convenio ni las notas a que se refiere. El anterior figura en el tomo 61, y éste fué aprobado por Decreto 113 del Congreso, tomo 64.

Compra una finca en Alta Verapaz.

Palacio nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número veinticuatro (24) otorgada el veintiséis de junio último ante el escribano del Gobierno, por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público y el señor Ezequiel Castro Morales. En virtud de dicha escritura y por el precio de cuatrocientos quetzales (Q400.00), pasa a ser propiedad de la Nación la finca número ochenta y tres (83), inscrita al folio ciento ochenta y dos (182) del libro diez y ocho (18) primera serie de Alta Verapaz.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

Autorízase a la municipalidad de esta capital para comprar una casa y ampliar el mercado del sur número 2.

Palacio nacional: Guatemala, 1º de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Autorizar a la municipalidad de esta capital, para que de sus fondos, erogue la suma de cuatro mil ciento cincuenta quetzales (Q4,150), que le servirá para cubrir al señor Enrique Centeno Menéndez el valor de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número 25521, folio 123 del libro 240 de Guatemala, que consiste en la casa número 6 de la avenida Washington de esta ciudad y que la municipalidad adquirirá para construir parte de los anexos del mercado del sur número 2.

El contrato deberá hacerse constar en escritura pública con las formalidades de ley.

Comuníquese.

PONCE V.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

LUIS BARRUTIA.

Conmemórase el primer centenario del nacimiento del poeta José Joaquín Palma, autor de la letra del himno nacional.

Palacio nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que el once de septiembre en curso se cumple el primer centenario del nacimiento del poeta José Joaquín Palma, autor de la letra de nuestro himno nacional, (1)

ACUERDA:

Que la República de Guatemala conmemore la mencionada fecha con los siguientes actos:

1º—El día once del presente mes, a las diez horas, se dictará una plática en todos los establecimientos de enseñanza nacionales y particulares, sobre la biografía del poeta José Joaquín Palma, y se cantará el himno nacional;

2º—Ese mismo día será colocada una placa conmemorativa en la última residencia del poeta José Joaquín Palma;

3º—La Universidad nacional se encargará de descubrir dicha placa conmemorativa, y de celebrar un acto cultural con tan plausible motivo;

4º—Se dará el nombre de "José Joaquín Palma", a la próxima escuela nacional que sea fundada en esta capital;

5º—El libro de versos del poeta será reimpreso por cuenta del Estado, en edición de lujo, siempre que con ello no se afecten derechos reservados;

6º—La Secretaría de Educación Pública queda encargada del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, y de poner en manos de los señores hijos del poeta José Joaquín Palma una copia del mismo. (2)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS GAITAN.

(1) Por acuerdo de 2 de agosto de 1911, tomo 30, se tributa homenaje de justicia y gratitud nacionales en el fallecimiento del autor del Himno, y en el tomo 15, las disposiciones del año 1896, sobre el concurso y declaratoria oficial del Himno y la música del mismo, y en "Leyes Vigentes de Educación Pública".

(2) Por acuerdo de 15 de septiembre de 1910, que no fué recopilado, se otorgó una medalla de oro con expresiva leyenda, al autor del Himno.

Autorízase a la municipalidad de Chicacao para que no cobre a los vecinos de dicha población las cuotas de alumbrado público y particular durante un mes.

Palacio nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Autorizar a la municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, para que no cobre a los vecinos de dicha población las cuotas de alumbrado público y particular durante un mes, en que por desperfectos en la planta no se suministró dicho servicio.

Comuníquese.

PONCE V.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

LUIS BARRUTIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

Suprímese un curso de la Escuela Normal de Maestras para Párvulos.

Palacio nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1944.

Vistas las diligencias respectivas y el dictamen favorable rendido por el Consejo Técnico de Educación Nacional,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Suprimir el curso de Educación Física del plan de estudios correspondiente a la Escuela Normal de Maestras para Párvulos. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS GAITAN.

(1) El plan de estudios en la Ley Reglamentaria del ramo, decreto gubernativo 2081, tomo 57, y en "Leyes Vigentes de Educación Pública".

Modifícase el reglamento para la vacunación de ganado vacuno, como se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1944.

Atendiendo solicitud de los pequeños propietarios de ganado bovino y, con el objeto de facilitarles el cumplimiento de la ley que les obliga a vacunar sus animales contra enfermedades infectocontagiosas,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Modificar el reglamento para vacunación de ganado vacuno que está actualmente en vigor, en el sentido de que la vacunación de los animales pertenecientes a propietarios de menos de 30 cabezas, sea practicada por los operadores oficiales al costo, es decir, cobrándose únicamente el valor de las vacunas empleadas. (1)

Para cubrir los honorarios de los operadores que prestan tal servicio, se asigna un sueldo mensual de sesenta quetzales (Ø60) a cada uno de los que a continuación se nombran, quienes desempeñarán sus funciones en las zonas que se les señala:

P. A. Rodolfo Ochoa C., zona San Marcos-Quezaltenango-Huehuetenango.

P. A. Oliverio Soto S., zona Alta y Baja Verapaz-Quiché.

P. A. Ricardo Lavagnino, zona Escuintla-Sololá-Guatemala-Sacatepéquez-Chimaltenango.

P. A. Francisco González P., zona Santa Rosa-Suchitepéquez-Totonicapán-Retalhuleu.

P. A. J. Ignacio Méndez, zona Zacapa-Chiquimula-Izabal-Petén.

P. A. Manuel de J. Lemus, zona Jutiapa-Jalapa-El Progreso.

Los interesados pagarán los gastos que se ocasionen con motivo del transporte a los lugares donde se requieran sus servicios y su manutención.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

(1) El reglamento es de 15 de mayo, reformado por acuerdos de 11 y 14 de junio y 30 de agosto de 1940, tomo 59, 18 de septiembre de 1941, tomo 60, y 11 de junio de 1942, tomo 61.

Autorízase a la municipalidad de Santa María Ixhuatán para que pueda cobrar por pajas de agua y canon de agua, las cantidades que se indican.

Palacio nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

En vista de lo expuesto por la municipalidad de Santa María Ixhuatán, departamento de Santa Rosa, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada municipalidad de Santa María Ixhuatán para que pueda cobrar en su jurisdicción diez quetzales (Ø10.00), por valor de cada paja de agua, una sola vez; y por concepto de canon mensual veinticinco centavos (Ø0.25).

El cobro de las sumas que anteceden lo hará la Tesorería municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

Autorízase a la municipalidad de Comalapa para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

En vista de lo expuesto por la municipalidad de Comalapa, departamento de Chimaltenango, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada municipalidad de Comalapa para que pueda cobrar en su jurisdicción, en concepto de arbitrio, la suma de un centavo de quetzal (Ø0.01), por cada diez pies de madera, sea cual fuere la clase, que se extraiga de aquel municipio.

El referido arbitrio lo cobrará la Tesorería municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas. (2)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

Autorízase a la municipalidad del Quiché para vender a la municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango la planta hidroeléctrica de su propiedad, y se autoriza a la municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango para erogar la suma de Ø1,977.50.

Palacio nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Autorizar a la municipalidad del Quiché, cabecera del departamento del mismo nombre, para que por la suma de un mil seiscientos setenta y cinco quetzales (Ø1,675), valor del avalúo efectuado por la Dirección General de Obras Públicas, pueda vender a la municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango, del mismo departamento, la planta hidroeléctrica de su propiedad, autorizándose por este acto a la municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango, para que de su partida "Disponibilidad", erogue la suma de un mil novecientos setenta y siete quetzales cincuenta centavos (Ø1,977.50), que le servirá para cubrir el valor de dicha planta, más el desmontaje y transporte, así:

Valor de la planta	Ø1,675.00
Desmontaje y transporte a Chichicastenango	302.50
	Ø1,977.50

Comuníquese.

PONCE V.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

LUIS BARRUTIA.

(1) Los arbitrios anteriores en tomos 46 y 47.

(2) Los arbitrios anteriores en tomos 54 y 59.

Nómbrase Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Nombrar al licenciado don Abel Girón, Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

Comuníquese.

PONCE V.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

LUIS BARRUTIA.

Modifícase el punto 1º de un acuerdo gubernativo de fecha 29 de marzo de 1939.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Modificar el punto 1º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de marzo de 1939, en el sentido de que en los municipios que no sean cabecera departamental, los receptores fiscales que a la vez desempeñen las funciones de tesoreros municipales, devengarán en concepto de honorarios, el DOCE POR CIENTO de los ingresos que perciban, a excepción de los fondos de Sanidad, no pudiendo percibir por los cargos que desempeñen, más de OCHENTA Y CINCO QUETZALES al mes. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

LUIS BARRUTIA.

(1) El acuerdo de 29 de marzo de 1939 en tomo 58 y hecho extensivo a los tesoreros de vialidad el 28 de abril de 1944, en este tomo.

Derógase el acuerdo de 4 de febrero de 1938 que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 11 de septiembre de 1944.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor don Francisco Meindl Schimpe, en carácter de liquidador de la Compañía salinera guatemalteca, S. A., y con base del informe presentado por el Departamento Monetario y Bancario,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el acuerdo de 4 de febrero de 1938, que aprobó la escritura social y estatutos y reconoció la personalidad jurídica a la Compañía salinera guatemalteca, S. A.

Artículo 2º—Que el Departamento Monetario y Bancario proceda a cancelar la inscripción de la mencionada compañía. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

Facúltase a las juntas de Agricultura y Caminos de Sololá y Quiché para que durante el año fiscal 1944-1945 se abstengan de remitir a la Junta Central de Agricultura y Caminos el 50% de los fondos que se indican.

Palacio nacional: Guatemala, 11 de septiembre de 1944.

Existiendo un fuerte déficit en las juntas de Agricultura y Caminos de los departamentos de Sololá y Quiché, el cual es necesario que desaparezca para que dichas juntas puedan atender como es debido los trabajos de vialidad en sus respectivos departamentos; y tomando en consideración lo expuesto por la Auditoría de Agricultura y Caminos,

(1) El acuerdo de 4 de febrero de 1938 en tomo 56, reformado el 24 de enero de 1940, tomo 58.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Facultar a las juntas de Agricultura y Caminos de los departamentos de Sololá y Quiché, para que durante el año fiscal 1944-1945, se abstengan de remitir a la Junta Central de Agricultura y Caminos, el 50% de los fondos de vialidad a que se refiere el artículo 51 del acuerdo gubernativo de fecha 29 de marzo de 1936, quedando autorizadas dichas juntas para emplear esos fondos en trabajos de vialidad de los citados departamentos, y de conformidad con los planes de trabajo aprobados en su oportunidad. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

Nómbranse Secretario y Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Humberto Ubico, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, en lugar del señor Manuel Melgar, h., quien pasó a otro puesto de la administración pública; y al señor licenciado Fernando Orellana, h., Subsecretario de Estado del Despacho, en lugar del señor Humberto Ubico, quien es promovido.

Comuníquese.

PONCE V.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

ABEL GIRON.

(1) El acuerdo de 29 de marzo de 1936 en tomo 55 y en "Leyes Vigentes de Agricultura", derogado por decretos gubernativos 7 y 71 de este tomo.

Concédese al señor José Rodríguez Galo la propiedad literaria de su obra "Aritmética Razonada".

Palacio nacional: Guatemala, 12 de septiembre de 1944.

Vista la solicitud del señor José Rodríguez Galo, nicaragüense, mayor de edad, casado, profesor de enseñanza secundaria, y residente en esta capital, relativa a que se le conceda la propiedad literaria de su obra "Aritmética Razonada", que ha editado en esta ciudad; y estando llenos los requisitos legales correspondientes, (1)

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS GAITAN.

Dase el nombre de "Abraham A. Cerezo" a una Escuela de Chiquimula.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

En vista de las diligencias respectivas,

ACUERDA:

Dar el nombre de "Abraham A. Cerezo", a la Escuela de Varones Nº 1 anexa al Instituto nacional de varones de la cabecera del departamento de Chiquimula.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS GAITAN.

(1) La Ley de Propiedad Literaria es decreto gubernativo 246, tomo 2.

Apruébase el reglamento interior de la Escuela Nacional de Música y Declamación.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Aprobar el reglamento interior de la Escuela Nacional de Música y Declamación, el cual fué formulado por el director del establecimiento. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS GAITAN.

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA ESCUELA NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION

CAPITULO I

Artículo 1º—La Escuela Nacional de Música y Declamación es un establecimiento del Estado, organizado de la siguiente manera: (2)

a) Director, jefe del establecimiento;
b) Secretario y Contador;
c) Inspector General, segundo jefe del plantel;
d) Inspector Primero;
e) Inspector Segundo (inspectora);
f) Personal Docente;
g) Alumnado;
h) Personal Doméstico.

CAPITULO II

Del director

Artículo 2º—El director, de nombramiento gubernativo, es el jefe del plantel.

Artículo 3º—Corresponde al director:

1.—El mando y administración del establecimiento, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes y reglamentos de educación y los principios de disciplina interior del plantel;
2.—Residir en el establecimiento durante el tiempo de labores escolares;
3.—Autorizar con su firma la correspondencia y demás documentos que se relacionen con el plantel a su cargo;
4.—Conceder o denegar permiso de acuerdo con las leyes del ramo, al personal y alumnos del plantel;
5.—Velar por la conservación del material, útiles, mobiliario, instrumentos musicales y demás enseres, propiedad del establecimiento;
6.—Exigir a los miembros del personal el estricto cumplimiento de sus deberes, y proponer su remoción ante la oficina respectiva cuando el caso lo demande;
7.—Dar posesión con las formalidades de ley, a los miembros del personal nombrados por las autoridades del ramo;
8.—Hacer la distribución del trabajo escolar y demás actividades del establecimiento por medio de horarios adecuados;
9.—Resolver las consultas que sobre administración y disciplina escolar le haga el personal del plantel y hacerlas a la Secretaría del ramo cuando lo considere necesario;
10.—Representar al establecimiento en los actos oficiales y en sus relaciones con las autoridades;
11.—Suspender en sus funciones a cualquier miembro del personal por faltas disciplinarias de carácter grave, dando cuenta a la Secretaría de Educación para el nombramiento del sustituto;
12.—Distribuir convenientemente los gastos generales asignados al plantel, para el buen funcionamiento del mismo;
13.—Clasificar a los alumnos según la tendencia vocacional de cada uno, de acuerdo con el resultado del examen previo que para el efecto practique el profesor de la materia;
14.—Organizar actos culturales y los conciertos reglamentarios con la cooperación de profesores y alumnos;
15.—Organizar y vigilar las clases para darse cuenta del funcionamiento de ellas, orientando las actividades músico-pedagógicas de acuerdo con las tendencias y finalidades de la escuela;
16.—Organizar y dirigir los exámenes de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes de la Secretaría del ramo;
17.—Relacionarse con los padres, tutores o encargados de los alumnos para tenerlos al corriente de la educación y otras actividades de sus hijos o pupilos;

(1) Un Reglamento para Directores fué emitido el 4 de noviembre de 1936, en tomo 55, y en "Leyes Vigentes de Educación Pública".
(2) El Conservatorio Nacional de Música y Declamación fué establecido el 3 de agosto de 1880.

18.—Mantenerse en contacto directo con los profesores para resolver todos los asuntos relacionados con sus actividades técnico-pedagógicas;

19.—Velar por el prestigio y buen nombre del Conservatorio, e intensificar todas aquellas actividades que redunden en beneficio del establecimiento.

CAPITULO III

Del secretario-contador

Artículo 4º—El secretario-contador, de nombramiento gubernativo, debe reunir las condiciones requeridas para el desempeño de las funciones inherentes a estos cargos, y depende directamente del director, a quien reconocerá como jefe inmediato.

Artículo 5º—Corresponde al secretario:

1.—Cumplir con lo que establece el horario acerca de la distribución del tiempo para el desempeño de sus funciones, y ejecutar las órdenes de la dirección relacionadas con el servicio de su oficina, dando preferencia a las de carácter urgente;

2.—Refrendar la firma del director en todos los documentos que extiende relacionados con el establecimiento;

3.—Custodiar y tener al día debidamente clasificados los documentos de la oficina y del archivo del conservatorio, de los cuales es directamente responsable;

4.—Asistir al establecimiento con estricta puntualidad y permanecer en su dependencia durante las horas reglamentarias de oficina; atender al público, tramitar todos los asuntos relacionados con su oficina de conformidad con las leyes del ramo, y notificar a los interesados las resoluciones recaídas en los mismos, absteniéndose de hacer declaraciones para las cuales no haya sido previamente autorizado por la dirección;

5.—Extender matrícula a los alumnos de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Secretaría de Educación Pública y conforme a las indicaciones que para el caso reciba del director;

6.—Extender de conformidad con la ley, comprobantes de estudios, copias certificadas de actas y otros documentos existentes en la dependencia de su cargo, siendo condición precisa para su validez, que vayan legalizados con la firma del director;

7.—Formar y revisar de conformidad con la ley, los expedientes de estudios de cada alumno y remitirlos en su oportunidad a la Secretaría del ramo para los efectos de la autorización del examen previo a la certificación general de estudios respectiva;

8.—Formular los contratos de becas de conformidad con la ley de la materia y remitir copia de ellos a la Secretaría de Educación Pública;

9.—Enviar a los padres, tutores o encargados de los alumnos los informes necesarios con respecto a los estudios y la actuación de éstos en el plantel;

10.—Remitir todos los cuadros, informes, datos, providencias, dictámenes, etcétera, pertenecientes a la Secretaría de Educación Pública o a sus dependencias, siendo responsable del retardo o inexactitud de los mismos;

11.—Proporcionar todo el material para la práctica de los exámenes, citar a los miembros de los tribunales respectivos y atender todas las instrucciones que reciba del director para esta clase de actos;

12.—Colaborar en lo relativo a su empleo, en la organización de actos culturales, patrióticos, etcétera, que estén a cargo del Conservatorio;

13.—Llevar con la debida corrección la correspondencia y los libros de registro que enseguida se enumeran y los que en lo sucesivo se establezcan:

1.—Inscripción y matrícula de alumnos;
2.—Actas de exámenes generales;
3.—Altas y bajas del personal docente y administrativo;
4.—Directorio del personal, padre, tutores o encargados de los alumnos;
5.—Ordenes generales del plantel;
6.—Actos celebrados en el establecimiento;
7.—Registro de correspondencia;
8.—Inventario del establecimiento;

14.—No retirarse del plantel durante las horas de trabajo, sin el permiso del director.

Artículo 6º—Corresponde al secretario en concepto de contador:

1.—Llevar la contabilidad y documentación del establecimiento de acuerdo con las disposiciones gubernativas y fiscales que para el efecto rijan esta materia;

2.—Extender a los interesados el recibo correspondiente por matrícula, cuotas de enseñanza, derechos de examen, etcétera;

3.—Formar anualmente el inventario valorado del establecimiento adicionándolo con las adquisiciones y disminuyéndolo con el desglose

de las cosas inutilizadas y destruídas por el servicio o accidentes fortuitos, previo conocimiento de la Secretaría de Educación y de la Dirección General de Cuentas;

4.—Formular y tramitar a su debido tiempo, el presupuesto mensual del plantel siendo responsable de los errores u omisiones del mismo y del retardo por su causa en los pagos de los sueldos del personal;

5.—Efectuar inmediatamente y a la presentación de los documentos respectivos, debidamente autorizados por la dirección del establecimiento, los pagos correspondientes a la partida de gastos generales.

CAPITULO IV

Del inspector general

Artículo 7º—El inspector general, de nombramiento gubernativo, es el segundo jefe del plantel y sustituye interinamente al director en los casos de ausencia temporal.

Artículo 8º—Corresponde al inspector general:

1.—Atender las órdenes y disposiciones del director, a quien reconocerá como jefe inmediato;

2.—Mantener una estricta disciplina en todas las actividades del plantel ajustándose a las disposiciones adoptadas en este Reglamento, siendo responsable ante la dirección del cumplimiento de la misma;

3.—Vigilar constantemente el desarrollo de las labores de profesores y alumnos en lo referente a la disciplina, orden, etcétera, exigiendo el estricto y puntual cumplimiento del horario de clases, reportando inmediatamente a la dirección la falta o impuntual asistencia de un profesor;

4.—Proporcionar al director los datos necesarios para informar a los padres de familia, tutores o encargados de los alumnos, la conducta observada por éstos;

5.—Rendir por escrito al director el parte diario de las novedades ocurridas en el plantel, especificando el movimiento del personal y alumnos ausentes, enfermos, asistencia, visitas, etcétera. En caso de urgencia el parte lo dará inmediatamente;

6.—Inculcar en el ánimo de los alumnos el respeto, obediencia y subordinación como base de la disciplina en el plantel, colaborando así en la formación del carácter, personalidad y buenos modales de los educandos;

7.—Velar por que se cumplan los principios y preceptos de moral entre profesores y alumnos;

8.—Evitar que se planteen discusiones entre profesores o alumnos por asuntos reglamentarios o del servicio;

9.—Resolver toda consulta disciplinaria que le hagan los subalternos de acuerdo con lo estipulado en este reglamento, apelando a la autoridad del director cuando el caso lo demande;

10.—Sostener y estimular a sus subalternos apoyando sus decisiones cuando sean justas, procurando mantener entre ellos el espíritu de solidaridad, disciplina, compañerismo y cooperación;

11.—Exigir que la servidumbre mantenga en estado de limpieza y arreglo las dependencias del plantel para cuyo efecto deberá visitarlas constantemente y asegurarse del orden y buena presentación de las mismas;

12.—Velar por la conservación del edificio, uniformes, muebles, instrumentos musicales y demás enseres del Conservatorio, dando parte a la dirección de toda irregularidad que notare;

13.—Pasar revistas periódicas para recoger y decomisar todos los objetos cuya posesión o uso causare daños individuales, colectivos o materiales;

14.—Presenciar toda clase de formaciones para el mantenimiento del orden y buena presentación del alumnado acompañando a los alumnos que salgan al exterior, cuando así lo disponga la dirección;

15.—Impedir que durante las horas de clase haya alumnos fuera de ellas sin causa justificada;

16.—Cuidar que el orden se mantenga en las clases en ausencia del catedrático;

17.—Vigilar el orden en los recreos y en las demás actividades reglamentarias del alumnado del plantel;

18.—Velar por que las comidas se sirvan a las horas reglamentarias;

19.—Exigir la práctica de urbanidad, disciplina y buenas costumbres a la hora de comer;

20.—Atender las quejas de los alumnos e instruir con imparcialidad las averiguaciones que de ellas se deriven;

21.—Llevar con regularidad y orden los libros siguientes:

1.—Partes diarios al director;
2.—Asistencia de profesores;

3.—Arrestos y castigos;
4.—Altas y bajas de alumnos;

22.—No ausentarse del establecimiento sin permiso de la dirección;

23.—Ajustar todos sus actos a las normas de una disciplina estricta y tener presente la responsabilidad que en él descansa como segundo jefe del plantel.

CAPITULO V

Del inspector primero

Artículo 9º—Corresponde al inspector primero:

1.—Constituirse en su puesto de guardia y no abandonarlo sino por fuerza mayor, controlar la asistencia de alumnos, dar parte inmediatamente al director por medio del inspector general cuando falte un profesor a su clase, atender al público introduciendo a las personas interesadas a la oficina del director y prestar toda ayuda a los profesores en asuntos relacionados con sus alumnos;

2.—Atender y ejecutar las órdenes que reciba del director y darle los informes que le pida, con exactitud;

3.—Acatar las órdenes que reciba del inspector general, a quien reconocerá como a su jefe inmediato superior;

4.—Dar los toques para entrada y salida de clases a las horas reglamentarias, cuidar que las formaciones se hagan en el mayor orden, pasar lista de alumnos internos a las ocho horas y a las veinte horas cuarenta y cinco minutos, anotar a los faltistas y enfermos informando de ello al inspector general;

5.—Permitir la salida de alumnos solamente con permiso del director, así como la de objetos y demás útiles propiedad de empleados y alumnos internos;

6.—Controlar la salida de instrumentos y enseres del establecimiento cuando así lo disponga el director;

7.—Vigilar que las medidas disciplinarias se cumplan de conformidad, no pudiendo modificarlas por ningún motivo;

8.—Levantar a los alumnos a las 5 y ½ horas y pasar revista de aseo a los mismos antes de las entradas a clase, por la mañana y por la tarde, así como antes de las entradas al comedor;

9.—Ejercer vigilancia en los enfermos y en el servicio de medicinas y alimentos de los mismos;

10.—Pasar diaria y oportunamente al ecónomo el dato numérico de empleados y alumnos que deben tomar alimentación y vigilar la entrega y recibo de la ropa de los alumnos al ecónomo en los días y horas señalados para el efecto;

11.—Ser responsable del orden en los dormitorios exigiendo absoluto silencio al toque respectivo e intervenir a cualquier hora de la noche en caso de desórdenes o falta de silencio;

12.—Velar por que la disciplina entre el alumnado y personal doméstico sea inalterable, colaborando en la represión de toda injuria, amenaza, ridículo, mofa, etcétera, que se hiciesen entre sí los alumnos o que sean dirigidos a otra persona del establecimiento o ajena al mismo;

13.—Vigilar y corregir las faltas de urbanidad e higiene;

14.—Tener bajo sus órdenes al portero y no permitir que se separe de su puesto sin su permiso, dejando siempre un sustituto;

15.—Ser justo en la imposición de las penas; y en todo lo que corresponda a sus atribuciones, exigirá que se observe la más estricta disciplina.

CAPITULO VI

Del inspector segundo (inspectora)

Artículo 10.—Corresponde a la inspectora:

1.—Asistir al plantel con estricta puntualidad; constituirse en su puesto antes de la entrada de los alumnos y del que no deberá retirarse sino hasta que profesores y alumnos hayan terminado con sus labores del día;

2.—Atender y hacer que se cumplan las órdenes de la dirección en relación con el servicio del establecimiento;

3.—Mantener constante vigilancia en todas las dependencias del servicio femenino, dando parte inmediatamente al inspector general de cualquier irregularidad que notare;

4.—Atender todas las disposiciones que para el buen servicio del plantel emanen del inspector general, a quien reconocerá como jefe inmediato;

5.—Cuidar del aseo y limpieza de los salones de clase, de la buena conservación del material de enseñanza, de los muebles, instrumentos musicales y demás útiles escolares dentro del radio de su sección;

6.—Rendir parte diario de novedades al inspector general.

CAPITULO VII

Del bibliotecario

Artículo 11.—Para atender la biblioteca del plantel y archivo musical e instrumental del mismo, se establecen los cargos de bibliotecario y encargado del archivo musical e instrumental, los cuales serán desempeñados por la persona o personas que designe la Secretaría de Educación Pública, teniendo por atribuciones las siguientes:

1.—Conservar bajo su estricto cuidado y responsabilidad las existencias de la biblioteca y del archivo musical e instrumental del plantel;

2.—Marcar con el sello respectivo todas las obras existentes y las que se adquieran con destino a las dependencias de su cargo;

3.—Clasificar por orden alfabético los catálogos de los libros, métodos e instrumentos musicales para facilitar el servicio de los mismos;

4.—Permitir la salida de obras e instrumentos musicales para el servicio interior del establecimiento, solamente a cambio de un recibo que extenderá el interesado con la firma del profesor y el visto bueno de la dirección, cuando se trate de alumnos, y con la autorización del director, cuando se trate de los profesores; la salida de dichos objetos fuera del plantel lo permitirá únicamente en casos justificados, con permiso expreso de la dirección;

5.—Impedir la entrada de alumnos y personas extrañas al interior del archivo musical e instrumental, debiendo permitir la permanencia de profesores y alumnos en la biblioteca solamente en las horas destinadas para el efecto, y proporcionar a los mismos durante dichas horas las obras y datos que le soliciten;

6.—Exigir en su oportunidad la devolución de las obras e instrumentos prestados, informando al director para deducir responsabilidades por el deterioro o mal trato que la persona depositaria ocasione a dichos objetos.

Artículo 12.—Cuando los cargos de bibliotecario y encargado del archivo musical e instrumental sean desempeñados por dos personas diferentes, sus obligaciones respectivas estarán determinadas por lo que en su parte conducente establece el artículo anterior.

CAPITULO VIII

De los profesores

Artículo 13.—1.—Asistir con puntualidad a sus clases, debiendo firmar el libro de asistencia antes de entrar a las mismas, justificar por escrito ante la dirección las faltas de asistencia en que incurran, y reponer en su oportunidad aquellas que no fueran causadas por comisiones oficiales encomendadas; o por enfermedad debidamente comprobada;

2.—Distribuir individualmente entre sus alumnos el tiempo de labores de acuerdo con lo que establece el plan y reglamento de estudios del plantel y anotar esta distribución en los cuadernos de asistencia respectivos, en los que se deberá operar con exactitud y puntualidad;

3.—Pasar lista de alumnos antes de principiar la clase y reclamar inmediatamente a la respectiva inspección los alumnos que faltaren;

4.—Acatar en todo sentido la disciplina del plantel y velar por el orden en sus clases del cual son directamente responsables, rindiendo parte por escrito de cualquier novedad por medio del cuaderno establecido para el efecto;

5.—Obedecer las órdenes que emanen de la dirección y cumplir las comisiones que se les designen relacionadas con su cargo; colaborar en los conciertos que organice el plantel;

6.—Desarrollar su enseñanza de conformidad con el programa y reglamento de estudios en vigor informando periódicamente a la dirección del adelanto de sus alumnos, y rendir puntualmente a fin de mes, las calificaciones de los mismos;

7.—Informar constantemente a la dirección de los números musicales que sus alumnos están capacitados para interpretar en el desarrollo de los conciertos reglamentarios y extraordinarios del plantel;

8.—Orientar y supervigilar a sus alumnos en sus prácticas didácticas, que éstos efectúan como encargados de clase;

9.—Sugerir a la dirección en su oportunidad, las reformas que mediante su experiencia en el desarrollo de sus labores consideren necesarias introducir al programa y plan de estudios;

10.—Cooperar en todo sentido en la educación, buenas costumbres y moralidad del alumnado;

11.—Asistir a los actos culturales del plantel y velar por la buena marcha, el progreso y prestigio de la Escuela Nacional de Música y Declamación.

CAPITULO IX

Del ecónomo

Artículo 14.—El ecónomo es el jefe del servicio doméstico y a él están subordinados todos los empleados que forman el cuerpo de dicho servicio, siendo por lo tanto responsable ante la dirección del orden y disciplina entre ellos.

Artículo 15.—Corresponde al ecónomo:

1.—Conservar bajo su estricto cuidado y responsabilidad los víveres, muebles y demás enseres pertenecientes a las dependencias a su cargo;

2.—Velar por que los tiempos de alimentación se sirvan en las horas establecidas por el horario general del plantel;

3.—Vigilar constantemente el aseo general de todo el establecimiento para cuyo efecto deberá visitar diariamente las veces que sean necesarias, todas las dependencias del mismo para que sea corregida inmediatamente cualquier irregularidad en ese servicio;

4.—Cuidar que el servicio de agua y alumbrado sea perfecto, debiendo dar parte al inspector general de cualquier deficiencia que notare;

5.—Estar en constante relación con la Proveeduría Escolar y sus abastecedores con el fin de lograr, en lo que sea posible, el mejor servicio de alimentación;

6.—Llevar con regularidad y exactitud los libros siguientes: altas y bajas de sirvientes con anotación de la conducta observada por los mismos; entrada y salida de víveres y movimiento de lavado de ropa;

7.—Solicitar por conducto de la dirección a la Proveeduría Escolar los cambios que considere oportunos y necesarios entre los elementos que formen el servicio doméstico;

8.—Rendir diariamente a la dirección parte del servicio de alimentación, aseo y otras novedades que ocurran en la dependencia de su cargo;

9.—Tener presente que la higiene y el buen servicio de las dependencias a su cargo contribuyen en gran parte al bienestar individual y colectivo de los que habitan el plantel.

CAPITULO X

Del servicio doméstico

Artículo 16.—Están comprendidos en esta categoría de empleados: el portero, cocineras y sirvientes.

Artículo 17.—Corresponde al portero:

1.—Anunciar todas las visitas al director del plantel;

2.—Mantener aseadas las oficinas administrativas, la portería y el frente del edificio;

3.—Recibir la correspondencia de empleados y alumnos y entregarla al inspector general para su distribución y depositar en el buzón más cercano la que reciba con ese destino;

4.—Ser el guardián de la portería y de las oficinas en general, no permitiendo la entrada a personas extrañas sin la autorización de la inspección general, ni la salida de empleados del servicio doméstico, alumnos, ropa, muebles, etcétera, sin la orden correspondiente;

5.—Ser atento y respetuoso con las personas que visiten el establecimiento.

Artículo 18.—Las cocineras y los sirvientes dependen directamente del ecónomo, quien organiza y controla su trabajo diario.

En casos de indisciplina puede solicitar la intervención del inspector general si lo cree conveniente.

CAPITULO XI

Del alumnado

Artículo 19.—El alumnado de la Escuela Nacional de Música y Declamación se compone de internos y externos, pudiendo haber en estas dos categorías de estudiantes pensionistas y becarios; los alumnos becarios son aquellos que de acuerdo con el reglamento respectivo estudian con goce de las becas otorgadas por la Secretaría del ramo; los pensionistas efectúan sus estudios pagando los derechos de matrícula y demás cuotas de enseñanza que marca la ley.

Artículo 20.—Son obligaciones especiales de los alumnos becarios:

1.—Cumplir estrictamente con todas las prescripciones contenidas en el reglamento de becas de la Secretaría del ramo; (1)

(1) El Reglamento de Becas es de 28 de octubre de 1942, tomo 61, y el de los Concursos para optar a becas es de 16 de abril de 1935, tomo 54.

2.—Estar provistos durante su permanencia en el internado de todos los útiles, uniformes y demás enseres personales, de conformidad con el detalle que les proporcionará a su ingreso la inspección general;
3.—Sujetarse estrictamente a todo lo prescrito en el horario que rige al internado del establecimiento;
4.—Tener en la ciudad, a falta de los padres o tutor, un encargado que haga las veces de aquéllos y quien será responsable ante la dirección, de su pupilo;
5.—Observar con pulcritud los preceptos de moralidad y compañerismo indispensables para la vida colectiva del internado.

Artículo 21.—Son obligaciones especiales de los alumnos pensionistas:

1.—Efectuar mensualmente en la contaduría el pago correspondiente a las cuotas de enseñanza en las horas estipuladas para el efecto, a fin de mantener sus cuentas al día y evitar de esta manera las dificultades que por la falta de este requisito puedan surgir a la hora de los exámenes de promoción: dichas cuotas de enseñanza se cargan a la cuenta de cada alumno obligado a ello a principios de mes, aun cuando el alumno deje de asistir al plantel sin previa solicitud de cancelación de matrícula, en cuyo caso se tomará como fecha de baja aquella en que la dirección ordene la cancelación de la matrícula, de acuerdo con el reglamento de estudios;
2.—Mantenerse en el establecimiento exclusivamente durante las horas de sus clases o para los asuntos relativos al servicio del establecimiento, quedándoles prohibida la entrada al internado cuando no sea con permiso del inspector de guardia;
3.—Proveerse de todos los instrumentos, métodos y demás útiles adecuados para los estudios que sigan en el plantel;
4.—Los alumnos externos pensionistas menores de edad, deben efectuar su inscripción acompañados del padre o de la madre, y en su defecto, de un encargado que cuide de todos los asuntos relacionados con los estudios de dichos discípulos.

Artículo 22.—Son obligaciones generales para todos los alumnos:

1.—Asistir con toda puntualidad los días y horas señalados por sus profesores a sus clases y ensayos, excusándose por escrito ante la inspección general cuando haya causa justificada que motive la falta de asistencia a los mismos, entendiéndose como tal: enfermedad o fuerza mayor debidamente comprobados;
2.—Los asuntos relativos al servicio del alumnado masculino deben ser tratados exclusivamente por el inspector de guardia y el del femenino por la inspectora, quienes a su vez, según el caso, se dirigirán al inspector general cuando se trata de asuntos disciplinarios, y al director en asuntos técnicos o administrativos;
3.—Observar la mayor corrección en todos sus actos, ser atentos y corteses con sus superiores y consecuentes con sus condiscípulos;
4.—Cuidar el edificio, instrumentos, mobiliario, útiles y demás enseres propiedad del plantel, siendo responsables del deterioro o la destrucción de los mismos que sea causada por descuido o dolo;
5.—Formar parte de la compañía del plantel cuando llenen los requisitos de edad y estatura requeridos para el efecto y asistir con puntualidad a los ensayos de marcha y a los desfiles escolares;
6.—Concurrir a todos los actos culturales del propio plantel y a los que ordenare la superioridad;
7.—Abstenerse de llevar consigo al plantel alhajas u objetos que no se relacionen con sus estudios, quedándoles terminantemente prohibido hacer negocios de toda especie en el interior del establecimiento; e introducir objetos cuya posesión o uso fuere un peligro para las personas o cosas.

Régimen a que están sujetos los alumnos

1.—La disciplina del plantel debe mantenerse de acuerdo con la finalidad de la Escuela Nacional de Música, empleando para su consecución todas las medidas aconsejables para la formación de caracteres nobles y elevados en esta rama del arte, quedando a cargo de las autoridades y profesorado del plantel, la misión de orientar sus actos educativos por este sendero;
2.—El horario general determina todas las actividades del plantel y por lo tanto debe ser cumplido y respetado de una manera estricta por todo alumno;
3.—Las infracciones al horario, reglamento general y a las disposiciones de la dirección del plantel, serán sancionadas según el carácter de las mismas, de conformidad con

lo que para el efecto prescriben los artículos 119 al 125 de la ley reglamentaria del ramo. (1)

Disposiciones generales

1.—Los inspectores, ecónomo y personal doméstico vestirá en el ejercicio de sus funciones un uniforme apropiado que designe la dirección del plantel;

2.—El alumnado debe estar provisto de dos uniformes de diario y uno de gala para desfiles y actos escolares;

3.—Para dirigirse a las autoridades superiores del ramo en asuntos relacionados con el plantel, empleados y alumnos deberán seguir el conducto jerárquico correspondiente;

4.—Los alumnos becarios no podrán causar alta en instituciones musicales, mientras no hayan terminado los estudios correspondientes a la sección práctica y obtenido la certificación general de estudios de ley;

5.—La dirección convocará junta de profesores cuando sea necesario tratar asuntos de orden docente, y junta de inspectores para asuntos del servicio;

6.—Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la dirección del plantel, salvo el caso en que se haga necesaria la consulta a la Secretaría del ramo.

Modifícase el artículo 3º del Decreto legislativo número 1831 en el sentido que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—El nombramiento de los funcionarios y empleados públicos, para los efectos del impuesto a que se refiere el inciso 58 del artículo 3º del Decreto legislativo 1831, tendrá validez por todo el tiempo que la persona se halle en el desempeño del cargo, aun cuando hubieren modificaciones posteriores en el sueldo fijado a la plaza. (1)

Artículo 2º—En el caso de permuta o promoción, se deberá obtener nombramiento para el nuevo cargo causándose el impuesto correspondiente.

Quedan exceptuados los siguientes casos:

a) Que la permuta o promoción sea a una plaza de igual o menor sueldo que la anterior, y que el cambio ocurra dentro de la misma oficina, debiendo entenderse por oficina los grupos mínimos que forma la clasificación presupuestal;

b) Que se trate de traslado a un cargo dentro el mismo ramo de igual o menor sueldo que el anterior y que el nombramiento para éste tenga menos de un año de extendido.

En ambos casos servirá el nombramiento del cargo anterior, mediante su revalidación. (2)

Artículo 3º—Queda derogado el acuerdo gubernativo de fecha 23 de junio de 1944.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

Autorízase a la municipalidad de esta capital para comprar un sitio y ampliar el mercado del sur número 2.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Autorizar a la municipalidad de esta capital, para que de sus fondos, erogue la suma de un mil cincuenta quetzales (Q1,050), que le servirá para cubrir al licenciado Arturo Centeno Menéndez, el valor de la finca urbana número 31590, folio 209 del libro 276 de Guatemala que dicha corporación adquirió para la construcción de anexos del mercado del sur número 2, debiendo hacerse el contrato en escritura pública, con las formalidades de ley.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

ABEL GIRON.

(1) La Ley Reglamentaria es decreto gubernativo 2081, en tomo 57, reformada por el 2480, tomo 59, y en "Leyes Vigentes de Educación Pública".

(1) El decreto 1831, reformado por el gubernativo 2840, tomo 61, y véase el artículo 51 del Código Fiscal y acuerdo gubernativo de 21 de septiembre de 1887, tomo 6.

(2) Publicado el 20 de septiembre de 1944.

Autorízase a la municipalidad de Palestina para permutar un terreno de su propiedad en la forma que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 18 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Autorizar a la municipalidad de Palestina, departamento de Quezaltenango, para que pueda permutar un terreno de 8 cuerdas de su propiedad con uno de 14 cuerdas que se desmembrará de la finca número 23567, folio 42 del libro 146 de Quezaltenango, propiedad de la señora Catalina Morales de Monterroso, debiéndose hacer constar el contrato en escritura pública.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

ABEL GIRON.

Dispónese que la intendencia del Ejército controle la importación y distribución de llantas y gasolina.

Palacio nacional: Guatemala, 18 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que el control de la importación y distribución de las llantas y la gasolina constituye actualmente parte de la defensa nacional, tanto por la escasez de dichos productos, como por su importancia militar,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que todo lo relacionado con el control de la importación y distribución de las llantas y la gasolina, que hasta la fecha ha estado a cargo de la sección de Coordinación económica financiera, pase a formar parte de las atribuciones de la intendencia del Ejército. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

C. DANIEL CORADO R.

Establécese en San Rafael Petzal una oficina de Comunicaciones de cuarta categoría.

Palacio nacional: Guatemala, 18 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Establecer en San Rafael Petzal, jurisdicción de Colotenango, departamento de Huehuetenango, una oficina de Comunicaciones de cuarta categoría, por convenir a los intereses de aquella región.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FLORENCIO SANTISO.

Déjase sin efecto la celebración de la Feria Nacional de Noviembre por este año.

Palacio nacional: Guatemala, 18 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

(1) Modificado el 22 de septiembre de 1944, y véanse las demás leyes relativas a la gasolina, petróleo y otros derivados, en tomos 48, 53, 54, 60, 61 y 62.

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad privan las mismas circunstancias que originaron las disposiciones de 10 de septiembre de 1942 y 16 de septiembre de 1943, por las que se dejó sin efecto la celebración de la Feria Nacional de Noviembre, (1)

ACUERDA:

Suspenderla por el presente año, quedando en vigencia el feriado decretado para los tres días siguientes al tercer domingo de noviembre.

Las Secretarías de Estado en los Despachos de Fomento y Agricultura de consuno, dictarán las instrucciones pertinentes para los efectos de este acuerdo.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FLORENCIO SANTISO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

Apruébase la forma en que fué organizado el Comité de la Empresa Eléctrica municipal de El Tumbador.

Palacio nacional: Guatemala, 18 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a la forma en que fué organizado el Comité de la Empresa Eléctrica municipal de El Tumbador, departamento de San Marcos, que es como sigue:

Presidente, el intendente municipal;
Vocal 1º, el síndico de la municipalidad;
Vocal 2º, don Zenobio Elgueta;
Vocal 3º, don José Alvarez Díaz;
Secretario, el de la Junta municipal;
Tesorero, el de la Junta municipal.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FLORENCIO SANTISO.

Apruébanse los estatutos del "Club Mazateco".

Palacio nacional: Guatemala, 18 de septiembre de 1944.

Examinada la solicitud del señor Carlos H. Rodríguez y doctor Manuel Ricardo Lara, en concepto de directores del "Club Mazateco", relativa a que se aprueben los estatutos de dicho club; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Con vista del dictamen del fiscal del Gobierno, aprobar los siguientes estatutos del "Club Mazateco".

De la asociación y sus fines

Artículo 1º—Con el nombre de "Club Mazateco" se funda en la ciudad de Mazatenango, un centro social y deportivo ajeno a toda actividad política, religiosa o lucrativa, que tiene por objeto sostener y fomentar la afición deportiva y acrecentar las relaciones sociales entre sus miembros.

De la Junta directiva

Artículo 2º—La dirección y administración de la sociedad, estarán confiadas a una Junta directiva, integrada por dos directores, seis vocales, un tesorero y un secretario; y cuatro directores consejeros. Todos los cargos serán desempeñados *ad honorem*.

Artículo 3º—Las juntas directivas serán electas durante los primeros quince días del mes de enero

(1) La suspensión de la feria se hizo por decreto gubernativo 3152, de este tomo.

de cada año, en sesión especial con la asistencia necesaria de más de la mitad de los socios del club.

Artículo 4º—La Junta directiva deberá reunirse en sesión, por lo menos una vez al mes. Cualquiera de los miembros que sin previo permiso o excusa por escrito faltase a tres sesiones consecutivas, será considerado como dimitente. Toda vacante que ocurriere será llenada a elección de la Junta directiva.

Artículo 5º—Para que la directiva pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de más de la mitad de sus miembros, incluyendo, indispensablemente, a uno de los directores. Las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría. En caso de empate, la persona que presida tendrá derecho a doble voto.

Artículo 6º—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Formular y reformar el reglamento interior del club;

b) Velar por el cumplimiento de los estatutos y del reglamento;

c) Amonestar o suspender a cualquier miembro o asociado que observe una conducta que a juicio de la directiva pueda ser perjudicial al orden, al buen nombre o a los intereses del club; y acordar su expulsión, en casos graves, de acuerdo con los directores consejeros;

d) Formular el presupuesto anual;

e) Resolver lo más conveniente a la buena administración, progreso y mejoramiento de la asociación;

f) Examinar, por lo menos una vez al año, las cuentas y comprobantes; practicar mensualmente arqueo de caja; y resolver lo pertinente después del informe de la comisión de hacienda;

g) Aprobar el proyecto de memoria anual que deberá formular el secretario;

h) Decretar contribuciones extraordinarias cuando lo creyere necesario debiendo contar para el caso, con la aprobación de los directores consejeros. Estas contribuciones no pueden exceder de cuatro al año ni ser mayores que la cuota mensual establecida para los asociados por el reglamento interior;

i) Establecer y mantener relaciones con los centros de igual índole de la República y del exterior.

Artículo 7º—Los miembros de la Junta directiva permanecerán en funciones un año y pueden ser reelectos para otro período igual; pero en ningún caso se permitirá que alguno de ellos figure en la Junta directiva durante tres años consecutivos, aunque sea desempeñando diferentes cargos.

Artículo 8º—La Junta directiva saliente entregará por riguroso inventario a la nueva, debiendo presentarle el estado financiero de la asociación, la memoria de las labores desarrolladas durante el ciclo que termina, y el presupuesto para el que empieza.

Artículo 9º—El acta de entrega minuciosamente detallada, debe ser suscrita por las dos directivas.

De los directores

Artículo 10.—Los directores desempeñarán sus funciones por turnos de tres meses cada uno, correspondiéndole el primer turno al director de mayor edad.

Artículo 11.—El director de turno será el representante legal de la asociación y presidirá las sesiones.

Artículo 12.—Debiendo ser los directores los primeros en velar por el exacto cumplimiento de los estatutos y el reglamento, tienen la obligación de visitar con mayor frecuencia el edificio social; asistir puntualmente a las sesiones; y desempeñar las funciones que la directiva les encargue o que determine el reglamento interior.

Artículo 13.—Los directores están capacitados para dictar las disposiciones de urgencia, debiendo en tales casos dar cuenta a la directiva en su próxima sesión, a fin de que ésta apruebe las disposiciones tomadas.

De los vocales

Artículo 14.—Los vocales serán numerados del primero al sexto.

Artículo 15.—Los vocales primero y segundo integrarán la comisión de hacienda, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) Autorizar con su firma para que puedan ser cancelados por el tesorero, todos los documentos que se presenten contra la caja del club;

b) Practicar arqueo de caja e informar del estado de la contabilidad del club a la directiva;

c) Elaborar en colaboración del tesorero, el proyecto del presupuesto anual que deberá ser presentado a la directiva en la primera sesión del mes de diciembre de cada año.

Artículo 16.—Si estuviere ausente uno de los vocales, podrá autorizar los documentos el director de turno.

Artículo 17.—Todo documento de un gasto extraordinario que se presente a la tesorería del club,

deberá ir autorizado para su cancelación, por las firmas de los vocales de la comisión de hacienda y el "visto bueno" del director de turno.

Artículo 18.—Los vocales tercero y cuarto integrarán la comisión de festejos debiendo para la organización de los mismos, contar con la aprobación de la Junta directiva.

Artículo 19.—Los vocales quinto y sexto, integrarán la comisión de deportes y están encargados de la organización y dirección de los conjuntos deportivos que se formen bajo la tutela del club. Para la organización de eventos deben contar con la aprobación de la Junta directiva.

Del tesorero

Artículo 20.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recaudar y custodiar los ingresos del club;
b) Efectuar los pagos correspondientes a las erogaciones ordinarias y extraordinarias;
c) Llevar por sí mismo o por el contador que designe la directiva, la contabilidad del club;
d) Elaborar un informe mensual y un balance anual de las finanzas del club dando de los mismos cuenta a la directiva;
e) Hacer anualmente, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, el inventario de los bienes del club;
f) Elaborar, en colaboración con la comisión de hacienda, el proyecto del presupuesto anual que deberá conocer la directiva en la primera sesión del mes de diciembre de cada año;
g) Exhibir los libros de contabilidad y los comprobantes respectivos cada vez que lo solicite la directiva; y colaborar en la revisión que de sus cuentas hará la comisión de hacienda;
h) Llevar un libro de registro de los asociados; e
i) Manejar los fondos del club y atender todos los asuntos relacionados con los anteriores.

Del secretario

Artículo 21.—Son obligaciones del secretario:

a) Redactar las actas de las sesiones y asistir puntualmente a ellas;
b) Atender la correspondencia del club;
c) Elaborar todos los informes que se le soliciten;
d) Formular el proyecto de la memoria anual, que deberá presentar a la directiva en su penúltima sesión de cada año;
e) Ordenar y guardar los archivos; y
f) Hacer las citaciones para las sesiones ordinarias de la Junta directiva, y las extraordinarias de todos los asociados.

De los directores consejeros

Artículo 22.—Los directores consejeros en número de cuatro, serán nombrados por la Junta directiva, siendo sus atribuciones: asesorar a la Junta directiva en sus funciones a fin de ir mejorando cada vez más las condiciones del club; asistir a las sesiones a que la directiva crea necesario llamarlos; y resolver las consultas que aquélla le haga.

De los socios

Artículo 23.—Los socios que, previa solicitud tramitada en la forma que se determina en el reglamento interior, hayan sido admitidos en la sociedad, están obligados a pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que en el referido reglamento se determinan.

Artículo 24.—Los socios tienen absolutamente prohibido tratar en el edificio del club o en sus campos deportivos, asuntos políticos o religiosos.

Artículo 25.—Los socios están obligados a acatar las órdenes que la directiva crea conveniente dictar; a asistir a las sesiones extraordinarias que se verificarán en el mes de enero de cada año con el fin de elegir nueva directiva; y, en todo caso, a respetar lo ordenado por los estatutos y el reglamento interior.

Del reglamento interior

Artículo 26.—El reglamento interior del club, será elaborado por la Junta directiva. En ellos se dispondrá de todo lo conveniente a la mejor marcha de las actividades del club, y constituirán en todo lo no previsto en los presentes estatutos, un complemento de los mismos.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

ABEL GIRON.

Autorízase el establecimiento de una Estación Experimental de chinchonas y nómbrase el comité de administración.

Palacio nacional: Guatemala, 19 de septiembre de 1944.

Cumpliendo el convenio establecido para intensificar y mejorar el cultivo de las quinas en el

país, que formará parte principal de su futura riqueza, (1)

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Autorizar el establecimiento de una Estación Experimental de chinchonas que se dedique al estudio de su propagación y mejoramiento, bajo los auspicios de las fincas establecidas que hacen dicho cultivo actualmente y del propio Estado.

Se nombra un comité para que administre dicha Estación, compuesto de las siguientes personas:

Administradores: William C. Davis, patólogo, director encargado de la Estación; Percy O. Davies; Owen Smith y Alberto Bianchi.

Colaboradores: un agronomista; un químico de vegetales; un químico de tierras; un genetista; un selvicultor y cuatro ayudantes.

La Secretaría de Agricultura queda encargada de prestarle su cooperación y darle facilidades para su desarrollo.

Con el estudio de las necesidades de este cultivo los administradores de la Estación, se pondrán de acuerdo con la Secretaría de Agricultura para determinar el lugar y terrenos precisos para su localización principal; y se procederá al ensanche del actual instituto químico agrícola para que forme parte de él, la oficina de los químicos de esta nueva Estación, que también colaborará con la Estación Experimental del Café y otros cultivos cuyo establecimiento está en proyecto.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

Facúltase a la Junta de Agricultura y Caminos de Jalapa para que durante el año fiscal 1944-1945 se abstenga de remitir a la Junta Central de Agricultura y Caminos el 50% de los fondos que se indican.

Palacio nacional: Guatemala, 19 de septiembre de 1944.

(1) El convenio no fué publicado en el Diario oficial, sino sólo el decreto legislativo 2719, de 21 de abril de 1943 que lo aprueba, tomo 62.

Con el fin de evitar que la Junta de Agricultura y Caminos del departamento de Jalapa, al terminar el año fiscal en vigor, se encuentre con un déficit, y con el objeto de que la expresada Junta pueda atender en debida forma los trabajos de vialidad del citado departamento,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Facultar a la Junta de Agricultura y Caminos del departamento de Jalapa, para que durante el año fiscal 1944-1945, se abstenga de remitir a la Junta Central de Agricultura y Caminos, el 50% de los fondos de vialidad a que se refiere el artículo 51 del acuerdo gubernativo de fecha 29 de marzo de 1936, quedando autorizada dicha Junta para emplear esos fondos en trabajos de vialidad del citado departamento, de conformidad con los planes de trabajos aprobados en su oportunidad. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

Modifícase el acuerdo gubernativo del 6 de octubre de 1939, referente al Reglamento de uniformes del Ejército.

Palacio nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

El siguiente apéndice número 4, que modifica, en la parte conducente, el reglamento de uniformes del Ejército, aprobado por acuerdo gubernativo del 6 de octubre de 1939: (2)

(1) El acuerdo de 29 de marzo de 1936, en tomo 55, y en "Leyes Vigentes de Agricultura", derogado por decretos gubernativos 7 y 71 de este tomo.

(2) El apéndice número 4 ya figura en el tomo 62, para la Guardia del Palacio nacional, el número 1 en tomo 59, el número 2 en tomo 60, y el número 3 en tomo 61. El Reglamento de Uniformes en tomo 58, adicionado el 11 de julio de 1940, tomo 59, y sustituído por el de 6 de diciembre de 1944, en este tomo.

1.—GENERALES: Uniforme de gala.

ESPADAS:

Espada corta, espada o espadín, según se indique en orden de la Secretaría de Guerra.

2.—UNIFORME DE DIARIO: guerrera de corte y confección igual al prescrito en este apéndice para los jefes y oficiales de las diferentes armas y servicios; hombreras bordadas en paño negro con hilo dorado, de 12 cm. de largo y 5.50 cm. de ancho, conforme al modelo. Botones dorados, con el escudo nacional.

3.—JEFES Y OFICIALES DE LAS DIFERENTES ARMAS Y SERVICIOS:

UNIFORME DE GALA:

Gorra: la reglamentaria, llevando el escudo nacional en la parte superior delantera, con cucarda circular, azul y blanco. El escudo será de 4 cm. de alto y 3 cm. de ancho, de metal dorado.

UNIFORME DE DIARIO: Telas: de gabardina de lana color verde aceituno y tela de algodón color caqui.

Gorra: la reglamentaria para el arma de infantería; llevando en la parte superior delantera, el escudo nacional, de dimensiones iguales que para la de gala, sin cucarda, y del mismo metal.

Guerrera: de solapa, corte y forma igual al modelo, largo hasta la falangina del pulgar, teniendo los brazos caídos naturalmente. Irá cerrada al frente por tres botones dorados con la insignia del arma o servicio. Llevará dos bolsillos de parche con paletón central y cartera superior a la altura del pecho; dos bolsillos interiores, de la cintura hacia abajo, con carteras cerradas, aquéllas y éstas, con su respectivo botón dorado y con la insignia del arma o servicio respectivo. Tendrá abertura atrás, de la cintura hacia abajo. Cinturón de la misma tela, de 5 cm. de ancho, con hebilla dorada, cosido a la guerrera en la parte posterior. Hombreras de 6 cm. de ancho, con vivo rojo, de forma y disposición igual al modelo. Bocamangas de 10 cm. de altura, llevando dos botones pequeños dorados con el distintivo correspondiente para jefes, y uno para oficiales.

Para sostener el cinturón del correaje, en los casos en que se prescribe el uso de éste, tendrá la guerrera dos ganchos al costado derecho y uno al izquierdo.

Pantalón: de a pie y de montar, de corte igual a los reglamentarios, con vivo rojo en la costura lateral.

DISTINTIVOS: los que establece el reglamento de uniformes para las diferentes armas y servicios, que se llevarán a ambos lados en los extremos del cuello y a tres cms. del pegue de éste con la solapa, tal como indica el modelo.

CAMISA:

Para diario: de tela color caqui, con cuello alto-bajo, semiduro y corbata del mismo color.

CALZADO Y PRENDAS ACCESORIAS: los descritos en "Prendas de uso general para todas las armas y servicios". (Lámina LVIII) del reglamento de uniformes.

NOTA:

Se portará espada y correaje reglamentarios, únicamente en servicio de armas.

La camisola reglamentaria podrá usarse en el interior de los Cuerpos, cuando no se esté de servicio.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

C. DANIEL CORADO R.

Modifícase el artículo 34 del Reglamento de la Secretaría de Guerra.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo 34 del Reglamento de la Secretaría de Guerra, a fín de que armonice con la categoría de dicha oficina, quedando en la siguiente forma: (1)

"Artículo 34.—Tanto el subsecretario como el oficial mayor y oficial primero, deben ser jefes de grado efectivo; por la alta categoría de estas oficinas, del 2º al 7º, que no tengan grado efectivo de jefes, estarán asimilados a mayores de ofici-

(1) El reglamento es de 22 de diciembre de 1936, en tomo 55.

nistas militares; el oficial copiador, a capitán; y los ayudantes correspondientes de las propias oficinas, a tenientes, durante el tiempo que permanezcan en los empleos respectivos".

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

C. DANIEL CORADO R.

Reglamento para los expendios de cerveza en la república.

Palacio nacional: Guatemala, 22 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

El siguiente reglamento para los expendios de cerveza en la República. (1)

Artículo 1º—La venta de cervezas en envases cerrados y para su consumo fuera del establecimiento expendedor, es completamente libre.

Artículo 2º—Las ventas por vasos necesitan ampararse con patente que extenderá la Dirección general de rentas y pagar las cuotas que adelante se determinan.

Artículo 3º—Los expendios de cervezas se clasifican en tres categorías:

a) Tiendas, refresquerías y almacenes o depósitos que vendan en envase cerrado, para consumo fuera del establecimiento;

b) Tiendas y refresquerías que venden por vaso en el mostrador mediante asientos fijos o en mesas, cuyo número en uno u otro caso no exceda de tres; debiendo las mesas estar instaladas a la vista y en el propio local destinado al resto del negocio; y,

c) Tiendas, refresquerías, comedores o depósitos donde el consumo se efectúe en mayor escala, con más de tres mesas, instaladas en local distinto de donde esté el mostrador o en el mismo pero con "apartados" o "reservados" para ese objeto.

Artículo 4º—Los expendios de la categoría "C" no podrán estar en comunicación con piezas o locales de habitación familiar, pero deberán dotarse de servicio sanitario (inodoro y lavabos), también independiente, para servicio de los consumidores.

Artículo 5º—Tal como lo indica el artículo 2º de este acuerdo, las ventas de cervezas por vasos ya establecidas, deberán proveerse de la patente que las ampare, la que solicitarán de la Dirección general de rentas, indicando: *a)* Nombre del propietario; *b)* Dirección exacta del establecimiento; *c)* Tiempo que tiene de establecido; *d)* Volumen aproximado del consumo por mes, en litros; *e)* Clase del establecimiento; y *f)* Número de bancos fijos o mesas al servicio del público. La falta de patente será penada con el cierre del establecimiento y con una multa de Ø2 a Ø25, a juicio de la Dirección general de rentas.

Artículo 6º—Las ventas que se instalen en el futuro deberán hacer una solicitud con los mismos datos anteriores y a la misma Dirección general de rentas.

Artículo 7º—La Dirección general de rentas, previa a la expedición de la patente respectiva, mandará practicar inspección para determinar la categoría del establecimiento.

Artículo 8º—Las patentes para ventas de cervezas se extenderán por el término de un trimestre, vencido el cual deberán renovarse para otro período igual; el no devolver la patente para su renovación dentro de los últimos 10 días del trimestre o no recoger la nueva dentro de los 5 primeros del siguiente, causará la clausura de la venta y una multa igual a la mitad de la cuota respectiva, por cada vez.

Artículo 9º—Los expendios de cerveza pagarán por la patente que autorice su funcionamiento, conforme los artículos anteriores, las siguientes cuotas trimestrales:

Para la capital y Puerto Barrios, tipo B)	Ø 6.00
Para la capital y Puerto Barrios, tipo C)	10.00
Cabeceras departamentales, tipo B)	3.00
Cabeceras departamentales, tipo C)	6.00
Municipios, tipo B)	2.00
Municipios, tipo C)	4.00

Artículo 10.—Para la fijación de los trimestres se estará a la división anual, entendiéndose que si algún establecimiento se patentare ya iniciado uno de esos períodos, pagará la totalidad de la cuota asignada al trimestre y a su categoría.

(1) Véase capítulo XXIV de la Ley de Bebidas Alcohólicas, decreto gubernativo 1602, tomo 53, y los decretos gubernativos 1907 y 1910, sobre el impuesto fiscal de timbres para los envases, en tomo 55. Los arbitrios de Sanidad para expendio en la capital, en acuerdo de 5 de febrero de 1943, tomo 61.

Artículo 11.—Se da el mes de octubre como término para que todos los propietarios de expendios de cerveza puedan cumplir con las obligaciones y requisitos que establece este reglamento.

Artículo 12.—La Dirección general de rentas queda facultada para disponer cualquiera medida de orden y control en relación con la presente ley y para clausurar aquellas ventas que no la cumplan o que hagan uso ilícito de su patente, con notificación, en cada caso, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 13.—No se permitirá la instalación de expendios de las categorías B) y C) a distancias menores de 100 metros de los cuarteles, fábricas, talleres, establecimientos de enseñanza, públicos o privados; ni tampoco en los establecimientos donde ya funcionen ventas de aguardientes del tipo "C" o sean las de envases cerrados. (1)

Artículo 14.—El presente reglamento entrará en vigor el 1º de noviembre del año en curso. (2)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

Autorízase al Registrador Civil de Concepción Tutuapa para que reponga los libros de nacimientos que se indican.

Palacio nacional: Guatemala, 22 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Autorizar al registrador civil de Concepción Tutuapa, departamento de San Marcos, para que en libros nuevos que le proporcionará la Municipalidad, reponga los libros de nacimientos que a continuación se detallan, trabajo que llevará a cabo con instrucciones del juzgado de 1ª instancia departamental:

Libros de nacimientos:

Número 2, de julio de 1889 a marzo de 1900.
Número 6, de agosto de 1905 a diciembre de 1908.
Número 7, de marzo de 1910 a noviembre de 1911.
Número 8, de diciembre de 1911 a abril de 1914.
Número 18, de agosto a diciembre de 1924.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

ABEL GIRON.

Establécese una oficina antirrábica, que quedará adscrita a la Sección de Zootecnia y Veterinaria.

Palacio nacional: Guatemala, 22 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Establecer una oficina antirrábica, la cual quedará adscrita a la sección de Zootecnia y Veterinaria de la Secretaría de Agricultura, oficina que funcionará en el local que se señalará de acuerdo con la Dirección General de la Policía Nacional.

La citada oficina administrará la vacuna para perros a fin de evitar la propagación de la rabia que ha venido observándose en dichos animales.

La oficina antirrábica a que alude este acuerdo redactará el reglamento correspondiente para su funcionamiento; y para su servicio se establecen las siguientes plazas:

Jefe de la oficina, con la asignación mensual de Ø100.

Ayudante, con la asignación mensual de Ø80.

Sirviente, con la asignación mensual de Ø25.

Gastos de oficina, con la asignación mensual de Ø30.

La Dirección General de Sanidad Pública, suministrará las vacunas respectivas. (1)

Comuníquese.

PONCE V

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

ABEL GIRON.

(1) Acuerdo de 10 de agosto de 1938, tomo 57.

(2) Publicado el 11 de octubre de 1944 y sustituído por el de 30 de noviembre del mismo año.

(1) Véase el acuerdo que sigue, de 26 de septiembre de 1944, sobre la vacunación, y ambos derogados el 31 de octubre del mismo año.

Modifícase un acuerdo del 18 de septiembre de 1944 en el sentido que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 22 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

1º—Modificar el acuerdo gubernativo del 18 de septiembre en curso, en el sentido de que la Intendencia del Ejército quedará encargada únicamente del control de asignaciones para la distribución de gasolina, kerosina y aceite combustible Diesel.

2º—El Comité Consultivo del Petróleo a que se refiere el artículo 9º del acuerdo gubernativo de 30 de marzo de 1942, quedará adscrito a la Intendencia del Ejército. (1)

3º—Asimismo queda encargada la Intendencia del Ejército únicamente de la distribución de llantas y tubos de caucho.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

C. DANIEL CORADO R.

Registrase y extiéndese a favor de la casa que se indica una patente de invención.

Palacio nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1944.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el señor licenciado Ernesto Viteri Bertrand, en concepto de apoderado de la *International Standard Electric Corporation*, de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, contraídas a obtener patente de invención por "nuevos sistemas eléctricos de regulación",

APARECE:

Que en las actuaciones se llenaron los trámites y requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados ingenieros Carlos Marckwordt y Saúl Déleon, opinan favorablemente, haciéndolo en igual sentido la oficina de Marcas y Patentes, el fiscal del Gobierno y el Honorable Consejo de Estado,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada, se registre y extienda a favor de la *International Standard Electric Corporation*, por el término de quince años, la patente de invención de mérito, de conformidad con la descripción presentada, sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FLORENCIO SANTISO.

Registrase y extiéndese patente de invención por "mejoras en o relacionadas con sistemas telefónicos".

Palacio nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1944.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el señor licenciado Ramiro Fernández, en concepto de apoderado de la *Automatic Electric Laboratories, Inc.*, de Delaware, con domicilio en Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norteamérica, contraídas a obtener patente de invención por "mejoras en o relacionadas con sistemas telefónicos",

APARECE:

Que en las actuaciones se llenaron los trámites y requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados ingenieros Federico Kurt Billeb y Carlos Marckwordt, opinan favorablemente, haciéndolo en igual sentido la ofi-

(1) El acuerdo de 30 de marzo de 1942, en tomo 61 y en "Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores".

(1) El decreto 2011, en tomo 56.

cina de Marcas y Patentes, el fiscal del Gobierno y el Honorable Consejo de Estado,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada, se registre y extienda a favor de la *Automatic Electric Laboratories, Inc.*, por el término de quince años, la patente de invención de mérito, de conformidad con la descripción presentada, sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FLORENCIO SANTISO.

Acuérdase que la vacunación de los perros contra la rabia sea obligatoria y gratuita.

Palacio nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1944.

Habiendo observado el recrudecimiento de la rabia en los perros, y con el fin de preservar a los habitantes del país que sean contaminados con dicha enfermedad, (2)

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Que la vacunación de los perros contra la rabia, sea obligatoria y gratuita, debiendo aplicar dicha vacunación en la capital, la Oficina Antirrábica adscrita a la sección de Zootecnia y Veterinaria de la Secretaría de Agricultura, y en los departamentos de la República, los vacunadores oficiales debidamente autorizados.

Las personas que posean perros, están en la obligación de presentarlos a dichas oficinas para su vacunación, en donde se les extenderá la constancia respectiva.

Los perros que no sean vacunados serán recogidos por la Policía Nacional y sacrificados en la forma conveniente.

Los propietarios de perros que no cumplan con esta disposición serán multados con cinco quetzales, los que tengan perros finos, y con un quetzal, los poseedores de perros ordinarios, fondos que ingresarán a las intendencias municipales respectivas.

Este acuerdo entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario oficial y las autoridades departamentales quedan obligadas a hacerlo del conocimiento de los interesados por los medios que estimen convenientes. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

ABEL GIRON.

Modifícase el artículo 6º de un acuerdo gubernativo de fecha 29 de marzo de 1936, que se refiere a los honorarios de los receptores fiscales.

Palacio nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo 6º del acuerdo gubernativo fecha 29 de marzo de 1936, el cual quedará así: (2)

"Artículo 6º—Las Juntas y Comités tendrán un tesorero con carácter de receptor fiscal, nombrado

(1) El decreto 2011, en tomo 56.

(2) Véase capítulo duodécimo del Código de Sanidad, sobre la "Acción Higiénica y Sanidad Animal", decreto gubernativo 1877, tomo 55, y en "Leyes Vigentes de Gobernación y Justicia".

(1) Publicado el 10 de noviembre de 1944 y derogado el 31 de octubre del mismo año.

(2) El acuerdo es el Reglamento para el Servicio de Vialidad, en tomo 55, y en "Leyes Vigentes de Agricultura", derogado por los decretos 7 y 71 de este tomo.

por acuerdo gubernativo, a propuesta de las respectivas Juntas, hecha por conducto de las Jefaturas Políticas.

Los tesoreros indicados deberán caucionar su responsabilidad conforme al Decreto gubernativo número 1585, tener nombramiento en papel sellado y prestar la correspondiente declaración de probidad ante la Dirección General de Cuentas, antes de tomar posesión de sus cargos, y serán remunerados de la manera siguiente: en las Juntas departamentales devengarán el sueldo que señale el Presupuesto general de gastos de la Nación. En los Comités locales gozarán del 10% de honorarios sobre los ingresos que recauden, y siempre que en total no excedan de Ø80 al mes, pagaderos sin necesidad de acuerdo especial de erogación, contra la partida global establecida en el mismo Presupuesto, debiendo operarse tanto los ingresos como los honorarios cobrados sobre los mismos en el mismo día, siendo prohibido a los tesoreros de las Juntas y demás Cajas fiscales dejar honorarios pendientes, o hacer las operaciones de los mismos en fecha distinta del ingreso de los fondos." (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

Asígnase a la Pan American Airways, Inc. *las frecuencias que se indican.*

Palacio nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1944.

Con vista de la solicitud presentada por la *Pan American Airways, Inc.*, y de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones, jefatura del servicio de Radiocomunicaciones Nacionales y el fiscal del Gobierno,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Asignar a la mencionada compañía, las frecuencias de 10847.5 y 11420 Kc/s., para usar en su estación de radio del Aeropuerto de "La Aurora".

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FLORENCIO SANTISO.

Nómbrase Secretario de Relaciones Exteriores.

Palacio nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1944.

Encontrándose enfermo el señor licenciado don Carlos Salazar, por cuyo motivo tiene que dirigirse al exterior en busca de salud,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Nombrar Secretario de Relaciones Exteriores al señor doctor don Guillermo Cruz, en substitución del referido licenciado, a quien se dan las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese.

PONCE V.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el de Gobernación y Justicia,

ABEL GIRON.

Acuérdase cancelar las becas que estaban en vigor en la Escuela normal central de varones; y dispónese que la Secretaría de Educación Pública organice concurso para renovar el alumnado en el próximo ciclo escolar.

Palacio nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1944.

En vista de los acontecimientos que tuvieron lugar en la Escuela normal central de varones, con pretexto de la destitución del exdirector bachiller

(1) El decreto 1585, su reforma y reglamento, fueron derogados y sustituidos por la Ley de Fianzas, decreto 1986, tomo 56.

Jorge Luis Arriola, quien, olvidándose de la misión completamente apolítica que corresponde a todo educador, sin preocuparse de lo que la pérdida de tiempo significa para los alumnos, desde que asumió el cargo que se le confiara fomentó en ellos actividades ajenas a la función escolar, con notorio descuido de sus estudios y en perjuicio de la disciplina y seriedad de la Escuela; actividades que culminaron en el lamentable abandono del plantel y actos de rebelión en conjunto por parte de los alumnos, así como en amenazas y faltas de respeto para el Jefe del Ejecutivo,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

1º—Se cancelan las becas que estaban en vigor en la Escuela normal central de varones; (1)

2º—La Secretaría de Educación Pública queda encargada de organizar oportunamente el concurso de becas para renovar el alumnado en el próximo ciclo escolar;

3º—En ese concurso no podrán participar los alumnos ahora retirados. (2)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS GAITAN.

Conviértese en Consulado de Carrera el Consulado ad honorem *de Guatemala en Los Angeles; nómbrase cónsul y cancélase una patente.*

Palacio nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

1º—Convertir en Consulado de Carrera el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Los Angeles, California, Estados Unidos de América, y nombrar para que lo desempeñe con el carácter de cónsul al señor licenciado Ernesto Rivas, con el sueldo designado a dicha plaza.

2º—Dejar sin efecto la patente extendida a favor del señor licenciado Erwin Widney como cónsul *ad honorem* de Guatemala en aquella ciudad, y darle las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese la propiedad literaria de la obra "Pescadores de Hombres" a la persona que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1944.

Vista la solicitud del señor Raúl Echeverría Magariño, guatemalteco, mayor de edad, casado, maestro de educación primaria, y vecino de esta ciudad, relativa a que se le conceda la propiedad literaria de su obra "Pescadores de Hombres", que ha editado en esta capital, y estando llenos los requisitos de ley, (1)

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS GAITAN.

Reglamento para licitaciones de realización de aguardientes y alcoholes.

Palacio nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1944.

(1) La Escuela Normal fué establecida por decreto gubernativo 132, de 19 de enero de 1875, tomo I, de Leyes.

(2) Derogado el 24 de octubre siguiente.

(1) Decreto gubernativo 246, tomo 2, de Leyes.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

De conformidad con lo que determina el artículo 44 de la Ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas,

ACUERDA:

El siguiente Reglamento a que deberán sujetarse las licitaciones de bases de realización de aguardientes y alcoholes, previas a la celebración de los respectivos contratos. (1)

Artículo 1º—La Dirección general de rentas de acuerdo con las estipulaciones del artículo 43 de la mencionada ley (Decreto gubernativo número 1602), dará cuenta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con los contratos cuya caducidad deba tener efecto el propio mes de su envío; suministrando los datos relativos a las bases de aguardientes, licores y alcoholes que deban licitarse.

Artículo 2º—Los avisos de licitación se publicarán en el Diario oficial en la forma que determina la ley, fijándose las condiciones que deben llenar los interesados.

Artículo 3º—La propuesta firmada por el proponente y en plica cerrada, deberá ser presentada a la Sección de licitaciones, adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la hora del día fijado para el cierre de la licitación.

Artículo 4º—Las plicas presentadas serán leídas, previa su apertura; y no se admitirá, bajo ningún concepto, más de una propuesta por cada individuo, sociedad o corporación interesada. De faltarse a esta condición, serán rechazadas las correspondientes propuestas.

Artículo 5º—Solamente se tomarán en cuenta las propuestas de los que, por su honradez y capacidad económica, puedan cumplir el contrato a satisfacción del Fisco; debiendo los interesados acompañar a sus propuestas los comprobantes respectivos. Si se tratare de dinero en efectivo, deberá probarse su procedencia, a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 6º—La apertura de las plicas se llavará a cabo en presencia del Subsecretario de Hacienda, del jefe de la Sección de licitaciones y de un contador de glosa, delegado de la Dirección general de cuentas, levantándose el acta que corresponde.

Artículo 7º—El acta que se levante contendrá un detalle claro y especificado de cada propuesta; procediéndose dentro de tercero día, a la calificación de las mismas.

Artículo 8º—La calificación a que se refiere el artículo anterior será provisional, fijándose cinco días contados de la fecha de la notificación que se hará a los interesados para que éstos mejoren las condiciones de sus propuestas; caso en que la Secretaría de Hacienda hará nueva calificación. Las contrapropuestas también deben presentarse en plica cerrada.

Artículo 9º—Se concede el derecho de tanteo, al destilador que se encuentre en posesión del negocio objeto de la licitación, siempre que éste hubiere cumplido a entera satisfacción del Fisco con sus compromisos anteriores y que no tenga ninguna acción pendiente en las oficinas fiscales, en el momento de la licitación, dándole para el efecto un plazo de tres días para que mejore su propuesta, que será preferida a cualquier otra en igualdad de condiciones.

Artículo 10.—Los contratos para fabricación de aguardientes, licores y alcoholes, serán por un año, improrrogables; a menos que, por razones que juzgue del caso tomar en cuenta la Secretaría del ramo, sea necesario ampliar ese término.

Artículo 11.—El rematario de la fabricación y realización de aguardientes, licores y alcoholes, prestará fianza que fijará la Dirección general de rentas.

Artículo 12.—Para los efectos de las bases que se liciten debe tomarse en cuenta separadamente, bases de aguardientes y alcoholes; es decir, que una será la base de aguardientes y licores y otra la de alcoholes.

Artículo 13.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

Reglamento para concursos de propaganda comercial.

Palacio nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1944.

(1) La Ley de Alcoholes, decreto gubernativo 1602, en tomo 53. Los contratos se otorgan ante notario público, acuerdo de 4 de junio de 1937, tomo 56, adicionado el 9 de agosto de 1940, tomo 59.

(1) Publicado el 30 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

La siguiente reglamentación para los efectos del Decreto gubernativo número 3145 de fecha 22 del mes en curso.

Artículo 1º—Las firmas o empresas comerciales interesadas en llevar a cabo concursos de los determinados en el artículo 1º del Decreto gubernativo número 3145, deberán presentar previamente una solicitud de permiso ante la Jefatura política departamental, indicando en qué consiste el concurso que se proyecta efectuar.

Artículo 2º—Las Jefaturas políticas, una vez recibida la solicitud, la elevarán, por los conductos debidos, a la Secretaría de Educación Pública para que en dicho despacho se establezca el carácter cultural o educativo del concurso, único caso en que se concederá la licencia respectiva, pero siempre que los interesados garanticen previamente ante las propias Jefaturas departamentales la forma en que llevarán a cabo el concurso. La fianza podrá ser hipotecaria o bancaria; en caso contrario se depositará en un banco local, a la orden de la Jefatura política, el valor total de los premios que se hubieren anunciado en el concurso.

Artículo 3º—Los premios motivo del concurso, serán pagados con intervención de un delegado de la Jefatura política, en propias manos de los triunfadores cuando sean mayores de 18 años y a sus representantes legales, cuando no tengan la mayoría de edad.

Artículo 4º—Los premios que no fueren cobrados seis meses después de cerrado el concurso quedarán a beneficio de las casas de beneficencia que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º—El concurso deberá principiar a más tardar, tres meses después de haberse concedido el permiso y, su duración no podrá exceder, en ningún caso, de seis meses después de iniciado, salvo por motivo de fuerza mayor, debidamente comprobada.

Artículo 6º—El concurso no podrá iniciarse en ningún caso, aunque se haya otorgado el permiso, mientras no se hubieren llenado los requisitos de la fianza especificada o no se hubiere hecho previamente el depósito que cubra el valor de los premios anunciados, y una vez otorgada la licencia y llenados los requisitos anteriores, ningún concurso podrá suspenderse dentro de los primeros tres meses de haberse iniciado.

Artículo 7º—Este reglamento no reza para las representaciones teatrales en que los premios se otorgan en el mismo acto al concursante que, por sus cualidades artísticas, se hubiere hecho acreedor al mismo.

Artículo 8º—La presente disposición entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

Reglaméntase el horario de los aeropuertos de la república y se acuerda la tarifa correspondiente al trabajo extraordinario de las autoridades de los aeropuertos.

Palacio nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Primero.—Implantar en los aeropuertos de la república el horario establecido por acuerdo de 25 de agosto recién pasado, así: de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18 horas los días hábiles, a excepción de los sábados que se fija hasta las 12 horas.

Segundo.—Los servicios que las autoridades de los aeropuertos presten a las compañías de aviación fuera de las horas antes indicadas, tanto en días hábiles como los domingos y días festivos con feriado oficial, serán remunerados de acuerdo con la siguiente tarifa:

Capitán del aeropuerto ..	Ø1.00 por hora o fracción
Delegado de aduanas ..	1.00 por hora o fracción
Vistas	1.00 por hora o fracción
Ayudantes de vistas	0.90 por hora o fracción
Guardalmacenes	0.85 por hora o fracción
Oficiales de migración ..	0.85 por hora o fracción
Conserje	0.75 por hora o fracción

(1) Publicado el 5 de octubre de 1944.

Peones ..... Ø0.35 por hora o fracción
Chofer ..... 0.35 por hora o fracción

Tercero.—Los servicios prestados los domingos y días festivos con feriado oficial, dentro de las horas regulares que expresa el artículo 1º del presente acuerdo, serán remunerados con el 100% de esta tarifa.

Cuarto.—Las compañías, de acuerdo con las peculiaridades propias de sus funciones, podrán fijar las horas seguidas en que necesiten los servicios extraordinarios de las autoridades de los aeropuertos, en cada intervalo. Al efecto deberán dar aviso oportunamente en cada caso al delegado de la aduana; quedando entendido que por el simple hecho de solicitar dichos servicios extraordinarios deberán cubrirse los honorarios que correspondan a los empleados respectivos, aun cuando por circunstancias especiales no hubieren arribado las naves.

Quinto.—Las delegaciones de aduanas llevarán con fines de control un libro de registro de asistencia del personal, en el cual consignarán a la vez, en detalle, los servicios extraordinarios prestados por cada funcionario o empleado.

Sexto.—El presente acuerdo entrará en vigor el día 1º de octubre del corriente año y deroga el acuerdo de 18 de septiembre de 1942 que establecía el horario y tarifa para el aeropuerto de "La Aurora".(1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

El jefe del departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas, adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público forma parte de la Junta Asesora de la Oficina Central del Café.

Palacio nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Que el jefe del departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas, adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, forme parte del personal de la Junta Asesora de la Oficina Central del Café. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital para que exonere del pago de las multas que adeudan, a las personas que se indican.

Palacio nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de esta capital, para que pueda exonerar del pago de las multas que adeudan a dicha corporación, por no haber cubierto en tiempo sus contribuciones municipales, a aquellas personas que cubran al contado y de una sola vez, lo que adeudan por contribuciones, en un plazo comprendido del 1º de octubre al 15 de diciembre del presente año. (2)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

ABEL GIRON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

(1) El acuerdo de 18 de septiembre de 1942, en tomo 61.

(1) La Junta asesora se integra en la forma que expresa el decreto gubernativo número 5, de 31 de octubre de 1944, en este tomo.

(2) Ampliado por el de 15 de noviembre de 1944, en el sentido de que la exoneración es para todas aquellas deudas que tengan multa, y prorrogado por el de 15 de diciembre, hasta enero 1945.

Concédese la propiedad artística y literaria de la obra titulada "Once ritmos para una ronda" a los señores que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 2 de octubre de 1944.

Vista la solicitud de los señores Ovidio Rodas Corzo y Angel Ramírez M., guatemaltecos, mayores de edad y residentes en esta capital, relativa a que se les conceda la propiedad artística y literaria, respectivamente, de la obra de dibujo y poesía para niños intitulada "Once ritmos para una ronda", la cual fué editada en esta ciudad, y estando llenos los requisitos de ley, (1)

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS GAITAN.

Denomínase "Santa Cruz Cabañas" al caserío llamado "Plan del Morro".

Palacio nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1944.

Examinada la solicitud del señor Felipe Martínez y compañeros, vecinos del caserío "Plan del Morro", jurisdicción municipal de Cabañas, departamento de Zacapa, relativa a que se cambie de nombre a dicho caserío; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Cambiar de nombre al caserío "Plan del Morro" de que se ha hecho mérito, al que en lo sucesivo se denominará "Santa Cruz Cabañas".

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

ABEL GIRON.

Institúyese la campaña para la erradicación de la garrapata en la República.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que la plaga de las garrapatas ocasiona graves pérdidas económicas a la ganadería nacional, retardando el crecimiento de los ganados, prolongando el período de engorde de los mismos, mermando la producción de leche, desvalorizando las pieles, debilitándolos y haciéndolos menos resistentes a las enfermedades;

Que las enfermedades producidas por hematozoarios en el ganado son transmitidas y difundidas por las garrapatas;

Que estas condiciones adversas son un obstáculo para el ensanche y el mejoramiento de la ganadería nacional;

Que los esfuerzos de los particulares para combatir dicha plaga son insuficientes sin el respaldo oficial, toda vez que la erradicación de las garrapatas debe ser una campaña de carácter general;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Bajo el control de la Secretaría de Agricultura y por medio de la Oficina de Zootecnia y Veterinaria, se instituye la campaña para la erradicación de la garrapata en la República.

Artículo 2º—La Oficina de Zootecnia y Veterinaria propondrá a la Secretaría de Agricultura, previos los estudios necesarios, la zona o zonas en que deberá llevarse a cabo, con intervención oficial, la extinción obligatoria del parásito.

(1) Ley de Propiedad Literaria, decreto gubernativo 246, tomo 2, y en "Leyes Vigentes de Educación Pública".

Artículo 3º—Dichos estudios preparatorios consistirán en la determinación de las zonas, su clasificación según el grado de infestación, variedades de garrapatas existentes en las mismas, su ciclo evolutivo en las distintas zonas y épocas del año; población y distribución del ganado y rutas convenientes para controlar su movimiento y tránsito; bañaderos garrapaticidas, su situación, características y construcción de los municipales, etc.

Artículo 4º—Todos los propietarios de ganado comprendidos en la zona de lucha bajo control oficial, quedan estrictamente obligados a someter la totalidad de sus animales al tratamiento garrapaticida arsenical, conforme a las instrucciones que dé la Oficina de Zootecnia y Veterinaria y hasta que se compruebe la total extinción de las garrapatas.

Artículo 5º—Los propietarios de haciendas que mantengan más de 400 cabezas de ganado vacuno y equino, ya sean propias o ajenas, están en la obligación de construir los baños garrapaticidas necesarios en sus respectivas propiedades y someter el ganado a baños periódicos conforme a instrucciones que recibirán de la Oficina de Zootecnia y Veterinaria, adscrita a la Secretaría de Agricultura, quien suministrará planos para bañaderos y todas las informaciones que los interesados soliciten.

Artículo 6º—Los propietarios o poseedores de menos de 400 cabezas de ganado de las especies referidas, están también en la obligación de bañar sus animales periódicamente con soluciones garrapaticidas, empleando el método de aspersión, con bombas o a mano, o el de inmersión, debiendo recurrir, si así lo desean, a los baños particulares circunvecinos o a los municipales que para el efecto se construyan en lugares convenientes, pagando por el tratamiento una suma que se fijará en los Reglamentos especiales de cada localidad, previa aprobación de la Secretaría de Agricultura.

Artículo 7º—La Secretaría de Agricultura proporcionará a los ganaderos que lo soliciten, garrapaticida a precio de costo y dará facilidades a fin de que el tratamiento arsenical se verifique en combinación con la rotación y quema de potreros.

Artículo 8º—En lugares fronterizos adecuados, las municipalidades construirán bañaderos garrapaticidas, para el tratamiento de los ganados que ingresen al país, previo pago de las cuotas que se asignen por tal servicio.

Artículo 9º—Las autoridades departamentales y municipales, deberán cooperar por todos los medios posibles al buen éxito de la campaña de erradicación de la garrapata, quedando la Policía nacional y la de hacienda, encargada de hacer que se cumplan las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 10.—Toda persona que en cualquier forma obstaculice la campaña garrapaticida, incurrirá en una multa de Ø50 a Ø500, que impondrá la Jefatura Política departamental respectiva, dando cuenta a la Secretaría de Agricultura.

Artículo 11.—Los fondos que se perciban por concepto de multas, ingresarán a la Tesorería Nacional, sus Agencias o Administraciones de Rentas.

Artículo 12.—La Secretaría de Agricultura velará por el cumplimiento de la presente ley, y queda encargada de resolver las dudas que surjan con motivo de su aplicación.

El presente acuerdo surtirá sus efectos seis meses después de su publicación en el Diario oficial, en cuya fecha deberán estar totalmente construídos los bañaderos garrapaticidas a que se ha hecho referencia. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

ABEL GIRON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

Reglamento para obtener becas en la Facultad de Ciencias Matemáticas para empleados de Caminos.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1944.

Atendiendo las razones expuestas por la Dirección General de Caminos, relativas a que se concedan dos becas a empleados de dicho ramo, para verificar estudios en la Facultad de Ciencias Matemáticas,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

(1) Publicado el 8 de febrero de 1945.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente reglamento, al cual deberán sujetarse los interesados, para obtener beca en la Facultad de Ciencias Matemáticas de Guatemala:

1º—Los agraciados deberán asistir anualmente a las clases de dicha Facultad, ocupando los puestos de ayudantes técnicos del director general y subdirector general de Caminos y otras comisiones relacionadas con dicho ramo, cuando no concurran a las clases aludidas; gozarán del sueldo mínimo de Maestros de Caminos, o sea la asignación mensual de Ø64.

2º—Para adquirir las becas, se harán dos concursos anuales: uno de zona y otro de finalistas en la capital, y para tomar parte en ellos se necesitan los requisitos siguientes:

a) Haber obtenido el diploma de oficial de Caminos en la Escuela Politécnica;

b) Haber estado de alta en el servicio de Caminos eficientemente y como mínimo, durante cuatro años, o la mitad en climas malsanos;

c) Los interesados enviarán su solicitud a la Dirección General de Caminos, el primero de octubre de cada año, donde se resolverá quiénes estarán aptos conforme al inciso anterior, para tomar parte en el concurso de zona.

3º—El concurso de zona se efectuará el 3 de noviembre en la ciudad donde resida el jefe de zona, mediante plicas cerradas enviadas por la Dirección General de Caminos y abiertas ante el Jefe Político departamental, y los que ganen el concurso, uno por cada zona, serán citados a la capital para someterse al concurso final que se llevará a cabo el primero de diciembre.

4º—Dicho concurso final se efectuará en la Facultad de Ciencias Económicas, y consistirá en un examen escrito, por plicas cerradas, y bajo la vigilancia de tres ingenieros del servicio de Caminos y de dos catedráticos de la Facultad de Ciencias Matemáticas.

a) Los exámenes consistirán en la resolución de problemas de Matemáticas elementales y Topografía, con valores de 1 a 10 cada uno; para ser aprobado se necesitarán 51 puntos, y se les concederán dos becas anuales a los concursantes que obtengan el mayor punteo;

b) En caso de empate, se resolverá con las calificaciones, ascensos y premios obtenidos por los concursantes, en la Escuela Politécnica.

5º—Las personas agraciadas con las becas a que se hace referencia, quedan obligadas a prestar servicio en la Dirección General de Caminos, en las zonas que esta oficina les designe, de conformidad con la ley respectiva, al obtener el título de ingeniero.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS GAITAN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

Modifícase el artículo 13 del Reglamento para el tráfico aéreo internacional.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo 13 del Reglamento para el tráfico aéreo internacional (acuerdo de fecha 17 de junio de 1942), en los términos que a continuación se expresan: (1)

"Artículo 13.—Los equipajes que no causen derechos de importación y los comprendidos en la exención a que se refiere el inciso XI del artículo 323 del Código de Aduanas, serán entregados en el mismo aeropuerto, previa revisión, sin el requisito de formular póliza, llevándose de ellos un registro con especificación de:

a) Nombre del pasajero;
b) Cantidad y clase de bultos;
c) Pesos;
d) Contenido;
e) Procedencia;
f) Fecha de arribo; y
g) Registro de la nave que los condujo.

(1) El reglamento, en tomo 61, y el Código de Aduanas, decreto legislativo 2064, en tomo 54, modificado su artículo 323, inciso XI, por decreto gubernativo 3155 de este tomo, y véanse sus artículos 200 a 213.

Cuando en los equipajes se encuentren artículos nuevos, cuyos derechos excedan de la exención establecida en el inciso XI del artículo 323 del Código de Aduanas, éstos juntamente con los que gocen de la mencionada exención, serán remitidos a la Aduana de registro para su aforo y liquidación".

El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

Modifícase el artículo 25 del reglamento de la Ley de tabacos y sus productos.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo 25 del reglamento de la Ley de tabacos y sus productos, en los siguientes términos: (2)

"Artículo 25.—Las personas que se dediquen a la elaboración de cigarrillos de tusa o de papel fiscal, hechos a mano, deberán obtener una patente que será extendida por la Administración de la Renta del Tabaco o sus delegaciones departamentales, previa solicitud presentada por escrito en papel simple. Dichas patentes serán válidas por tres meses y no causarán impuesto alguno."

La presente disposición entrará en vigor el 1º de noviembre del año en curso.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

(1) Publicado el 18 de octubre de 1944.

(2) El reglamento en tomo 58, reformado por decreto gubernativo 2969, y acuerdo de 17 de julio de 1942, en tomo 61.

Reglamento a que se sujetarán las personas que se dediquen a tramitación de expedientes de jubilaciones, pensiones y montepíos.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

Con el propósito de evitar hasta donde sea posible los cobros excesivos de que se hace objeto a personas de escasos recursos, cuando confían la tramitación de sus expedientes de jubilación, pensión o montepío a terceras personas, y con el fin también de garantizarles los fondos que pueden adelantar para ese objeto, (1)

ACUERDA:

La siguiente reglamentación a que se sujetarán las personas que se dediquen al trámite de esos asuntos:

Artículo 1º—La gestión de solicitudes de jubilaciones, pensiones y montepíos que se inicien o deban tramitarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando no sean presentadas directamente por los propios interesados o sus legítimos representantes, únicamente podrá hacerse por medio de personas que tengan autorización especial de la aludida Secretaría para dedicarse a la tramitación de tales asuntos;

Artículo 2º—Para conceder la autorización a que se refiere el artículo que antecede, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará en cuenta que el solicitante sea de notoria buena conducta y honradez, acreditada con el testimonio de tres personas idóneas y honorables de la localidad;

Artículo 3º—Los honorarios que los gestores autorizados devenguen por iniciar y obtener el acuerdo de erogación a favor de sus representados, cuando reciban de éstos las documentaciones completas que acreditan los servicios prestados u otros documentos que fueren necesarios de acuerdo con la ley, no podrán ser mayores de los fijados en la siguiente tarifá:

Por asignaciones hasta de Ø20.00 mensuales, Ø5.00 por una sola vez.

Por asignaciones de Ø20.01 hasta Ø50.00 mensuales, Ø10.00 por una sola vez.

(1) La Ley de Jubilaciones es decreto legislativo 1811, en tomo 51, y sus reformas, en tomos 53, 54, 55, 56, 59 y 60, y en este tomo los decretos 24 y 68.

Por asignaciones mayores de Q50.00 mensuales, Q15.00 por una sola vez.

En los casos en que los interesados no puedan proporcionar todos los documentos que acrediten su derecho a obtener alguna asignación, y tales documentos sean obtenidos por intermedio de los gestores, los honorarios que éstos devenguen, excluídos los gastos de papel, no podrán en ningún caso exceder de la siguiente tarifa:

Del 100% de la cantidad acordada, en asignaciones hasta de Q25.00 mensuales;

Del 75% en asignaciones de Q25.01 hasta Q50.00 mensuales; y,

Del 50% en asignaciones mayores de Q50.00 mensuales.

Artículo 4º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará un registro de las personas autorizadas para iniciar y tramitar asuntos relacionados con el ramo de Clases Pasivas, y por incumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo procederá a cancelar las autorizaciones concedidas a los contraventores, sin perjuicio de deducirles las responsabilidades en que incurran por el delito de usura.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

Refórmase la parte que en el acuerdo gubernativo de 18 de julio de 1939 se contrae a asimilaciones militares del personal de empleados sedentarios del ramo de caminos.

Palacio nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1944.

El Primer Designado en el ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Reformar la parte que en el acuerdo gubernativo de 18 de julio de 1939 se contrae a asimilaciones militares del personal de empleados sedentarios del ramo de caminos, fracción del referido acuerdo que, en consecuencia, queda así: (1)

Empleados sedentarios:

Secretario de la Dirección general, a mayor;
Oficiales de la secretaría: 1º y 2º, a capitán;
Oficiales de la secretaría: 3º al 5º inclusive, a teniente;
Oficiales de la secretaría: 6º en adelante, a subteniente;
Jefe de costos de 1ª categoría, a mayor;
Jefe de costos de 2ª categoría, a capitán;
Jefe de transportes y maquinaria, a mayor;
Jefe de talleres de 1ª categoría, a mayor;
Jefe de talleres de 2ª categoría, a capitán;
Secretario de talleres centrales, a capitán;
Guardalmacén de 1ª categoría, a mayor;
Guardalmacén de 2ª categoría, a teniente;
Jefe de compras, a capitán;
Distribuidor de combustibles, a capitán;
Dibujantes, a subteniente;
Ayudantes: del jefe de costos, del jefe de compras, del pagador de caminos y del distribuidor de combustibles, a subteniente;
Practicantes, a subteniente;
Enfermeros, a sargentos primeros;
Despachadores de combustibles, a sargentos primeros;
Conserje, a sargento segundo;
Ciclistas, a soldados.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

C. DANIEL CORADO R.

Autorízase a la compañía que se expresa para cortar y exportar con destino al Gobierno de los EE. UU. 2.000,000 de pies de caoba durante 1945, en la zona que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1944.

Tomando en consideración que se necesita más caoba del departamento del Petén, destinada a las industrias de guerra y estando el Gobierno de Gua-

(1). Publicado el 30 de diciembre de 1944.

(1) El acuerdo de 18 de julio de 1939, en tomo 58, modificado el 25 de mayo de 1942, que asimila los chequeadores de tiempo a capitanes, tomo 61.

temala inspirado dentro del espíritu de cooperación nacional en el esfuerzo aliado y con el objeto de terminar el convenio firmado el 15 de enero de 1943 en la Secretaría de Relaciones Exteriores por el Gobierno de los Estados Unidos y el de Guatemala, sustituyéndolo en personas privadas, (1)

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Freiberg Mahogany Company, para que durante el año 1945 pueda cortar y exportar con destino al Gobierno de los Estados Unidos, dos millones de pies de caoba, al precio de diez y nueve quetzales por tonelada de mil pies, sistema Scribner-Doyle, dentro de la siguiente zona:

Norte, desde la frontera de Belice hacia el poniente pasando por Yahuactal, hasta el meridiano 89° 30′ W; sur, línea que pasa por el sur de la laguna Yaloch, de la frontera de Belice hacia el poniente hasta encontrar el meridiano 89° 30′; este, límite entre Guatemala y Belice; y oeste, el meridiano 89° 30′.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

Se acuerda el establecimiento de dos estaciones de piscicultura.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1944.

Con el objeto de aumentar los elementos de vida de las poblaciones vecinas y de mantener el atractivo del turismo local, (2)

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

1º—Que se establezcan dos estaciones de piscicultura en las inmediaciones de los lagos de Amatitlán y de Atitlán, respectivamente.

2º—La atención de las estaciones indicadas se hará por los siguientes empleados:

Encargado experto, con la asignación mensual de	Ø 60.00
Dos ayudantes, con Ø30 al mes cada uno	60.00
Gastos al mes	100.00

3º—La construcción de los estanques para desove, alevines y de crecimiento, se hará por la Dirección de Obras Públicas.

4º—Se procurará el trasplante de especies apropiadas, principalmente mojarras género Gerres, de los lagos del Petén e Izabal, de Huamuchal y de la Barra de los Esclavos.

5º—Las estaciones creadas serán dependencia de la Dirección de Ganadería, Zootecnia y Pesca.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FLORENCIO SANTISO.

Autorízase a la compañía que se expresa para cortar y exportar con destino al Gobierno de los EE. UU. durante 1945, 2.000,000 de pies de caoba en la zona que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1944.

Tomando en consideración que se necesita más caoba del departamento del Petén, destinada a las industrias de guerra y estando el Gobierno de Guatemala inspirado dentro del espíritu de cooperación nacional en el esfuerzo aliado y con el objeto de terminar el convenio firmado el 15 de enero de 1943 en la Secretaría de Relaciones Exteriores por el Gobierno de los Estados Unidos y el de Guatemala, sustituyéndolo en personas privadas, (1)

(1) El convenio no fué publicado en el Diario oficial; el contrato de 11 de octubre de 1944, en este tomo.
(2) Derogado el 31 de octubre de 1944.

(1) El convenio de 15 de enero de 1943, no fué publicado en el Diario oficial; el contrato de 13 de octubre de 1944, en este tomo.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Weis Fricker Mahogany Co., para que durante el año 1945 pueda cortar y exportar con destino al Gobierno de los Estados Unidos, dos millones de pies de caoba, al precio de diez y nueve quetzales por tonelada de mil pies, sistema Scribner-Doyle, dentro de la siguiente zona:

Tomando como punto de partida el sitio conocido con el nombre de Gavilán, parte hacia el oriente una línea recta hasta encontrar la línea divisoria con Belice y hacia el poniente hasta encontrar el meridiano de 89° 30'. El lindero oriente sobre la frontera de Belice hasta encontrar el punto en que el río Mopán ingresa a este territorio. El lindero sur lo constituye la línea que saliendo del último punto va con rumbo poniente franco hasta el meridiano 89° 30' El poniente está demarcado por la línea imaginaria que constituye el mencionado meridiano 89° 30'.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

Apruébase la escritura de traspaso de los bienes que se indican hecha por el gobierno de la república a favor de la Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 41 otorgada el 25 de septiembre del año en curso, ante el escribano del Gobierno de la República por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público y el licenciado don Manuel Villacorta Calderón, accionando este último con el carácter de Director propietario de la "Sociedad de Auxilios Mutuos del comercio de Guatemala". En virtud de dicha escritura, la Nación traspasa a favor de la mencionada sociedad, el derecho de propiedad y dominio sobre el sitio y casa marcada con el número 11 de la 5ª Calle Oriente de esta capital que está inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 2154, folio 214, libro 84 de Guatemala, incluyéndose en el traspaso una paja de agua de Mixco y Pinula, así como la instalación eléctrica de que disfruta la casa. El traspaso se hace a título gratuito y como indemnización de las pérdidas que sufrió la «Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala» al traspasarle su edificio social situado en la 9ª avenida sur, número 59 de esta ciudad; cuya institución desiste desde ahora y para siempre de cualquier reclamo contra el Gobierno de la República y le otorga la más completa y eficaz carta de pago y finiquito.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

Créase la oficina de Contabilidad y de Estadística de la carretera interamericana.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1944.

De conformidad con el convenio celebrado con el Gobierno de los Estados Unidos para la prosecución de los trabajos de la carretera interamericana, (1)

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Crear la oficina de Contabilidad y de Estadística de la carretera interamericana; y nombrar a las personas que a continuación se detallan para que integren dicha oficina con las siguientes dotaciones mensuales:

Jefe de la contabilidad, perito contador Max. Jiménez Pinto, Ø275;

(1) Véanse, en tomo 62, otras disposiciones relativas a la misma carretera.

Pagador general, coronel Carlos S. Antillón y gastos de viático, Ø250;

Primer oficial de contabilidad, Héctor Dávila Olaverri, Ø200;

Segundo oficial de contabilidad, Raúl Morán G., Ø190;

Tercer oficial de contabilidad, J. Antonio Campos, Ø180;

Cuarto oficial de contabilidad, coronel Ricardo T. Méndez, Ø170;

Quinto oficial de contabilidad, Carlos Leonardo Gularte, Ø160;

Conserje, Ø1.25 diarios para ser pagados en planillas.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

Rebájase en la cantidad que se expresa un arbitrio de la Municipalidad de Mixco.

Palacio nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Mixco y con mérito de lo informado por la Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

Rebajar a dos quetzales cincuenta centavos (Ø2.50), la suma de cinco quetzales (Ø5.00), que tiene autorizada a cobrar mensualmente a su favor la Municipalidad de Mixco, de este departamento, en concepto de arbitrio sobre cada mesa de billar que se explote en dicho municipio. En esta forma queda reformado el acuerdo gubernativo del 8 de octubre de 1931 que creó dicho arbitrio. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO,

(1) El acuerdo de 8 de octubre de 1931, en tomo 50.

Derógase un arbitrio de la Municipalidad de Cobán.

Palacio nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Cobán, departamento de Alta Verapaz y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Derogar el arbitrio de veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25), que tiene autorizado a cobrar a su favor, mensualmente, la Municipalidad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, por cada propiedad urbana sin acera y pared que esté comprendida en aquella cabecera departamental. Por consiguiente, quedan sin efecto los acuerdos gubernativos emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fechas 19 de mayo y 7 de junio de 1941, que tratan sobre el particular. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

Rebájase en la cantidad que se indica un arbitrio de la Municipalidad de Parramos.

Palacio nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Parramos, departamento de Chimaltenango y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Rebajar a sesenta centavos de quetzal (Ø0.60), la suma de un quetzal veinte centavos (Ø1.20), que tiene autorizada a cobrar mensualmente a su favor la Municipalidad de Parramos, departamento de Chimaltenango, en concepto de arbitrio sobre cada molino de cereales que se explote en dicho

(1) Tomo 60.

municipio. En esta forma queda modificado el acuerdo gubernativo del 1º de septiembre de 1941 que creó dicho arbitrio. (1)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

Elévase a la categoría de segunda clase a las oficinas de Comunicaciones de Santa María de Jesús, Flores C. C. y Génova.

Palacio nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Elevar a la categoría de segunda clase, a las oficinas de Comunicaciones de Santa María de Jesús, Flores C. C. y Génova, del departamento de Quezaltenango, por convenir así a los intereses de aquella región y a solicitud de la Dirección General de Comunicaciones.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FLORENCIO SANTISO.

Clausúrase la oficina de Comunicaciones de tercera categoría instalada en la finca "El Porvenir".

Palacio nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Clausurar la oficina de Comunicaciones de tercera categoría, instalada en la finca "El Porvenir", departamento de San Marcos, en vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones y a solicitud del jefe del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FLORENCIO SANTISO.

Acuérdase modificar el reglamento de uniformes del Ejército.

Palacio nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

El siguiente apéndice número 5, que modifica, en la parte conducente, el reglamento de uniformes del Ejército, aprobado por acuerdo gubernativo del 6 de octubre de 1939: (1)

1.—JEFES Y OFICIALES DE TODAS LAS ARMAS Y SERVICIOS

Uniforme de diario

Divisas:

Barras metálicas doradas.—Los subtenientes llevarán una barra maciza de metal dorado, cuyas dimensiones son: largo 3 cm., ancho 5 milímetros, grueso 2 milímetros; la superficie visible será semicilíndrica, los extremos cortados a bisel.

Los tenientes y capitanes llevarán dos y tres barras, respectivamente, de las mismas dimensiones que las anteriores, con una separación de 2 milímetros cada barra, sobre fondo de paño negro.

Estas divisas se llevarán en las hombreras, a 1½ centímetros de la costura de la manga, atravesadas, y en el frontal de la faja de la gorra.

Los mayores, tenientes coroneles y coroneles, llevarán las mismas barras que los oficiales, en su orden, con el agregado de una estrella de ocho picos. Esta estrella tendrá un diámetro de ángulos en-

(1) Tomo 60.

(1) El apéndice número 1, en tomo 59; el número 2, en tomo 60; el número 3, en tomo 61; el número 4, en tomo 62 (Uniformes para la Guardia del Palacio); otro número 4, en este tomo; el reglamento, en tomo 58, adicionado el 11 de julio de 1940, tomo 59, y sustituído el 6 de diciembre de 1944, en este tomo.

trantes de 1 centímetro y un diámetro de ángulos salientes de 1½ centímetros; será realzada con 2 milímetros de espesor en el centro y se llevará en la parte superior y central de las barras y a 5 milímetros de separación (véase modelo aprobado). Estas divisas se llevarán en igual forma y disposición que las de los oficiales.

Oficinistas militares:

DISTINTIVO.—Una pluma de ave cortada y un espadín cruzados, de metal dorado. Esta combinación debe caber en una circunferencia de 3 centímetros de diámetro. Se llevará en la forma reglamentaria para las armas y demás servicios. Distintivo que substituye a las iniciales OM entrelazadas.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

C. DANIEL CORADO R.

Extiéndese y registrase patente de invención por una "secadora de café por sistema fijo", a favor de la persona que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1944.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado don José Rölz Bennett, en concepto de apoderado del señor Adolfo Raúl Iglesias Paz, contraídas a obtener patente de invención por "una secadora de café por sistema fijo",

APARECE:

Que en las actuaciones se llenaron los trámites y requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados señores Roberto Lowenthal Fernández y Emilio Capouilliez, opinan favorablemente, haciéndolo en igual sentido la oficina de Marcas y Patentes, el fiscal del Gobierno y el Honorable Consejo de Estado;

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada, se registre y extienda a favor del señor Adolfo Raúl Iglesias Paz, por el término de quince años, la patente de invención de mérito, de conformidad con la descripción presentada, sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FLORENCIO SANTISO.

Registrase y extiéndese patente de invención por un "calentador de aire a fuego directo" a favor de la persona que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1944.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado José Rölz Bennett, en concepto de apoderado del señor Adolfo Raúl Iglesias Paz, contraídas a obtener patente de invención por "un calentador de aire a fuego directo",

APARECE:

Que en las actuaciones se llenaron los trámites y requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados señores ingeniero Carlos Marckwordt y don Rafael Yela, opinan favorablemente, haciéndolo en igual sentido la Oficina de Marcas y Patentes, el fiscal del Gobierno y el Honorable Consejo de Estado;

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo número 2011, (1)

(1) El decreto 2011, en tomo 56.

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada, se registre y extienda a favor del señor Adolfo Raúl Iglesias Paz, por el término de quince años, la patente de invención de mérito, de conformidad con la descripción presentada, sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FLORENCIO SANTISO.

Paga los bonos de la Deuda Externa y los cupones de intereses vencidos.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de seiscientos cincuenta mil quetzales (Ø650,000), a favor del Lloyds Bank Limited, de Londres, cuya suma le será girada por medio del Banco Central de Guatemala, para que dicho Banco continúe pagando los "Bonos de la Deuda Externa de Guatemala del 4%", más los cupones de intereses vencidos el 30 de junio pasado. El Lloyds Bank Limited efectuará los pagos contra entrega de los respectivos bonos y cupones, debiendo rendir al Banco Central de Guatemala un informe mensual de los pagos que así efectúe.

El pago será efectuado por el Banco Central de Guatemala, con cargo a la partida Nº A-75012 del presupuesto de gastos vigente. (1)

Guatemala, 11 de octubre de 1944.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

(1) Véanse, en este tomo, el decreto de presupuesto número 324, de 28 de junio de 1944, y en tomo 64, el decreto 103 del Congreso.

Placa conmemorativa del primer centenario del autor del Himno Nacional.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de cincuenta quetzales (Ø50), a los señores Juan Espósito e hijos, por valor de una placa conmemorativa colocada el día once de septiembre del año en curso en la última residencia del poeta José Joaquín Palma, autor de la letra del himno nacional de Guatemala, con motivo de cumplirse el primer centenario del nacimiento del ilustre poeta, y de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha dos del mismo mes. Se acompañan los comprobantes respectivos.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 40928 del presupuesto de gastos vigente. (1)

Guatemala, 13 de octubre de 1944.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS GAITAN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

Acuérdase que el secretario de la Municipalidad de Santa María Visitación asuma las funciones de tesorero municipal.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Que el secretario de la Municipalidad de Santa María Visitación, departamento de Sololá, asuma las funciones de tesorero municipal.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

ABEL GIRON.

(1) Véanse, en este tomo, el acuerdo de 2 de septiembre y sus anotaciones.

Autorízase a la Municipalidad de Sololá, para vender a la persona que se indica, el predio de su propiedad denominado "El Lazareto".

Palacio nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre, para que por la suma de doscientos quetzales (Q200), pueda vender a Sor Genoveva Chardin, representante de la Comunidad de las Hijas de Caridad, el predio de su propiedad denominado "El Lazareto", inscrito como finca urbana con el número 6541, folio 72 del libro 34 de Sololá y el que servirá para la construcción de un sanatorio y consultorio gratuito.

El contrato respectivo deberá hacerse constar en escritura pública con las formalidades de ley.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

ABEL GIRON.

Acuérdase que la Oficina de Zootecnia y Veterinaria adscrita a la Secretaría de Agricultura se denomine en lo sucesivo Dirección de Ganadería, Caza y Pesca.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1944.

Siendo la ganadería y sus industrias, uno de los ramos más importantes de la riqueza nacional y al que deberá darse mayor desarrollo en lo sucesivo,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Que la actual Oficina de Zootecnia y Veterinaria adscrita a la Secretaría de Agricultura, se denomine en lo sucesivo Dirección de Ganadería, Caza y Pesca, con las siguientes secciones: Ganadería e Industrias derivadas; Veterinaria; Caza y Pesca; Protección de la fauna migratoria; granjas modelos; vacunas. (1)

El actual Jefe de Zootecnia y Veterinaria quedará a cargo de esta Dirección, recibiendo instrucciones de la Secretaría respectiva. (2)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y don Ralph H. Eyles, en virtud del cual el gobierno concede permiso a The Freiberg Mahogany Company para extraer y exportar durante el año 1945, 2.000,000 de pies de caoba de los bosques nacionales del Petén; y acuerdo de aprobación.

Ramón Alvarez P., Subsecretario de Agricultura, con autorización e instrucciones del señor Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, por una parte, que en lo sucesivo se llamará "El Gobierno", y por otra el señor don Ralph H. Eyles, apoderado de The Freiberg Mahogany Company, quien en lo de adelante se denominará "el contratista", celebran el siguiente contrato en virtud del acuerdo gubernativo de fecha 9 de octubre en curso, que autoriza a la citada compañía la explotación de dos millones de pies de caoba en terrenos nacionales del departamento del Petén.

Primero.—El Gobierno concede autorización al contratista, para que durante el año de 1945 pueda cortar y exportar con destino al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica para las industrias de guerra, dos millones de pies de caoba dentro de la zona que más adelante se describe.

Segundo.—La zona donde el contratista efectuará el corte de la madera aludida, es la siguiente: Norte, desde la frontera de Belice hacia el poniente pasando por Yahuactal, hasta el meridiano 89° 30′ W. Sur, línea que pasa por el sur de la laguna Yaloch, de la frontera de Belice hacia el poniente hasta encontrar el meridiano 89° 30′. Este, límite entre Guatemala y Belice; y oeste, el meridiano 89° 30′.

(1) Derogado el 8 de noviembre de 1944.
(2) La Oficina de Zootecnia y Veterinaria no fué creada por acuerdo especial publicado y sólo figuró en las atribuciones de la Secretaría de Agricultura, decreto gubernativo 1728, tomo 54, sustituido este por el 47, de este tomo, y el legislativo 93, del tomo 64.

Tercero.—La medida de la madera será conforme al sistema Scribner Doyle.

Cuarto.—La caoba que se corte será exportada de Guatemala por México o Belice, para lo cual el Gobierno conviene en abrir la frontera con Belice por el tiempo necesario para la exportación de caoba.

Quinto.—Tanto el Gobierno como el contratista, convienen en que la apertura de la frontera a que se refiere el artículo anterior, se autoriza tan sólo para el tránsito necesario a los fines de este convenio.

Sexto.—El contratista se compromete a emplear exclusivamente trabajadores guatemaltecos en sus operaciones, pero si no pudiere obtener en Guatemala el número suficiente de trabajadores especializados, el Gobierno permitirá el ingreso por tiempo limitado del número indispensable de trabajadores extranjeros, quienes deberán enseñar a trabajadores guatemaltecos para salir del país tan pronto como ya no sean necesarios sus servicios.

Séptimo.—El Gobierno autoriza al contratista para que construya por su cuenta, los caminos necesarios para extraer la caoba y utilice los ríos del departamento del Petén, para el transporte de la misma.

Octavo.—El Gobierno permite al contratista la importación libre de derechos de Aduana, de la maquinaria y el combustible necesarios para sus trabajos.

Noveno.—Tanto el Gobierno como el contratista tomarán todas las medidas adecuadas para impedir el contrabando.

Décimo.—El Gobierno nombrará los inspectores que estime necesarios y establecerá agencias fiscales en los puntos fronterizos adecuados para llevar conjuntamente con el representante del contratista, cuenta de la cantidad de madera que se extraiga.

Undécimo.—El contratista se compromete a cumplir con las leyes forestales del país sobre todo en lo que se refiere a cortar árboles en una zona que comprenda un kilómetro a cada lado de los ríos navegables y conviene en no cortar árboles que no hayan alcanzado un completo desarrollo. (1)

Se compromete además a sembrar tres árboles de caoba, por cada árbol que se corte y a dejar en las zonas en que sea posible por lo menos un árbol plenamente desarrollado de caoba por cada diez mil metros cuadrados.

(1) Véase, en este tomo, el decreto gubernativo número 11, que tiene anotadas las leyes forestales vigentes.

Duodécimo.—Todos los empleados y trabajadores al servicio del contratista, quedan sujetos a la jurisdicción y leyes de la República de Guatemala.

Décimotercero.—El contratista pagará en efectivo en la Tesorería Nacional de Guatemala a medida que vaya extrayendo la caoba, el valor de los dos millones de pies de caoba calculados conforme al sistema Scribner-Doyle, a razón de diez y nueve quetzales por cada mil pies; a ese efecto se harán liquidaciones trimestrales y liquidación final una vez que se haya extraído toda la cantidad convenida. En ese precio quedan incluídos los derechos de exportación y el Gobierno conviene en no poner impuesto alguno sobre los dos millones de pies de caoba que se extraigan de conformidad con los términos de este contrato.

El señor Ralph H. Eyles, de Belice, ha presentado en este acto el poder extendido en Ohio, Estados Unidos de Norteamérica, con fecha 26 de enero de mil novecientos cuarenta y tres, ante el notario público don Raymond Gasdorf, que lo acredita como apoderado de The Freiberg Mahogany Company.

Y para seguridad de las partes se firma el presente en dos ejemplares, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RAMON ALVAREZ P.

p. p. The Freiberg Mahogany Company,
RALPH H. EYLES.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1944.

Visto el contrato celebrado el día once de octubre en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte, y don Ralph H. Eyles, apoderado de The Freiberg Mahogany Company, por otra, en virtud del cual el Gobierno concede permiso a la citada compañía para extraer y exportar durante el año 1945 dos millones de pies de caoba de los bosques nacionales del departamento del Petén, dentro de la zona delimitada en dicho contrato, caoba que se destina al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica para las industrias de guerra en las condiciones puntualizadas y estando el contrato que se examina de conformidad con las instrucciones comunicadas para el efecto,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a las trece cláusulas de que consta dicho contrato.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y don Hiram Blow para extraer y exportar durante el año 1945 dos millones de pies de caoba que se destina al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica para las industrias de guerra; y acuerdo de aprobación.

Ramón Alvarez P., Subsecretario de Agricultura, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se llamará "El Gobierno", y por otra el señor don Hiram Blow, apoderado de la Weis Fricker Mahogany Company, quien en lo de adelante se denominará "el contratista", celebran el siguiente contrato, en virtud del acuerdo gubernativo de fecha 9 de octubre en curso, que autoriza a la citada compañía la explotación de dos millones de pies de caoba, en terrenos nacionales del departamento del Petén:

Primero.—El Gobierno concede autorización al contratista, para que durante el año de 1945 pueda cortar y exportar con destino al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica para las industrias de guerra, dos millones de pies de caoba dentro de la zona que más adelante se describe.

Segundo.—La zona donde el contratista efectuará el corte de madera aludido, es la siguiente: tomando como punto de partida el sitio conocido con el nombre de "Gavilán", parte hacia el oriente una línea recta hasta encontrar la línea divisoria con Belice y hacia el poniente hasta encontrar el meridiano de 89° 30'. El lindero oriente sobre la frontera de Belice hasta encontrar el punto en que el río Mopán ingresa a este territorio. El lindero sur lo constituye la línea que saliendo del último punto va con rumbo poniente franco hasta el meridiano 89° 30'. El poniente está demarcado por la línea imaginaria que constituye el mencionado meridiano 89° 30'.

Tercero.—La medida de la madera será conforme al sistema Scribner-Doyle.

Cuarto.—La caoba que se corte será exportada de Guatemala, por México o Belice, para lo cual el Gobierno conviene en abrir la frontera con Belice por el tiempo necesario para la exportación de caoba.

Quinto.—Tanto el Gobierno como el contratista, convienen en que la apertura de la frontera a que se refiere el artículo anterior, se autoriza tan sólo para el tráfico necesario a los fines de este convenio.

Sexto.—El contratista se compromete a emplear exclusivamente trabajadores guatemaltecos en sus operaciones, pero si no pudiere obtener en Guatemala el número suficiente de trabajadores, especializados, el Gobierno permitirá el ingreso por tiempo limitado del número indispensable de trabajadores extranjeros, quienes deberán enseñar a trabajadores guatemaltecos para salir del país tan pronto como ya no sean necesarios sus servicios.

Séptimo.—El Gobierno autoriza al contratista para que construya por su cuenta, los caminos necesarios para extraer la caoba y utilice los ríos del departamento del Petén, para el transporte de la misma.

Octavo.—El Gobierno permite al contratista la importación libre de derechos de Aduana de la maquinaria y el combustible necesario para sus trabajos.

Noveno.—Tanto el Gobierno como el contratista tomarán todas las medidas adecuadas para impedir el contrabando.

Décimo.—El Gobierno nombrará los inspectores que estime necesarios y establecerá agencias fiscales en los puntos fronterizos adecuados para llevar conjuntamente con el representante del contratista, cuenta de la cantidad de madera que se extraiga.

Undécimo.—El contratista se compromete a cumplir con las leyes forestales del país sobre todo en lo que se refiere a cortar árboles en una zona que comprenda un kilómetro a cada lado de los ríos navegables y conviene en no cortar árboles que no hayan alcanzado un completo desarrollo. (1)

Se compromete además a sembrar tres árboles de caoba, por cada árbol que se corte y a dejar en las zonas en que sea posible por lo menos un árbol plenamente desarrollado de caoba por cada diez mil metros cuadrados.

(1) Véase, en este tomo, el decreto gubernativo número 11, que tiene anotadas las leyes forestales vigentes.

Duodécimo.—Todos los empleados y trabajadores al servicio del contratista, quedan sujetos a la jurisdicción y leyes de la República de Guatemala.

Décimotercero.—El contratista pagará en efectivo en la Tesorería Nacional de Guatemala a medida que vaya extrayendo la caoba, el valor de los dos millones de pies de caoba, calculados conforme al sistema Scribner-Doyle, a razón de diez y nueve quetzales por cada mil pies; a ese efecto se harán liquidaciones trimestrales y liquidación final una vez que se haya extraído toda la cantidad convenida. En ese precio quedan incluídos los derechos de exportación y el Gobierno conviene en no poner impuesto alguno sobre los dos millones de pies de caoba que se extraigan de conformidad con los términos de este contrato.

El señor don Hiram Blow ha presentado en este acto el poder extendido en la ciudad de New Orleans, estado de Louisiana, Estados Unidos de Norteamérica, ante el notario público licenciado Max. M. Schaumburger con fecha 10 de octubre del año en curso que lo acredita como apoderado de la casa Weis Fricker Mahogany Company.

Y para seguridad de las partes se firma el presente en dos ejemplares en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RAMON ALVAREZ P.

pp. Weis Fricker Mahogany Co.,
HIRAM BLOW.

Palacio nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1944.

Visto el contrato celebrado el día once de octubre en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte, y don Hiram Blow, apoderado de The Weis Fricker Mahogany Company, por otra, en virtud del cual el Gobierno concede permiso a la citada compañía para extraer y exportar durante el año 1945 dos millones de pies de caoba, de los bosques nacionales del departamento del Petén, dentro de la zona delimitada en dicho contrato, caoba que se destina al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica para las industrias de guerra, en las condiciones puntualizadas; y estando el contrato que se examina de conformidad con las instrucciones comunicadas para el efecto,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a las trece cláusulas de que consta dicho contrato.

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
M. PACHECO H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
HUMBERTO UBICO.

Unicamente con autorización de la Sección de Coordinación Económica Financiera podrán efectuarse ventas de papel para imprentas.

Palacio nacional: Guatemala, 17 de octubre de 1944.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado y es de pública notoriedad que la producción de toda clase de papel en los mercados extranjeros, ha sufrido una baja que bien puede calificarse de escasez y cuyas consecuencias con perjuicios para los intereses generales del país deben prevenirse mediante una razonable economía y las disposiciones que en su aplicación llenen la finalidad indicada;

POR TANTO,

ACUERDA:

Primero.—Mientras dure el actual estado de emergencia, únicamente con autorización de la Sección de Coordinación Económica Financiera, se podrán efectuar ventas de papel para imprenta, en cantidades que en ningún caso serán mayores de un cuarto de resma.

Segundo.—Los vendedores de papel para imprentas, quedan obligados a presentar a la Sección de Coordinación Económica y Financiera de Guatemala, dentro de tres días a contar de la fecha

de la publicación de esta ley, en el Diario oficial, un detalle completo de sus existencias; la fecha de la importación de dicha mercadería; su marca, clase; el número de la factura comercial legalizada que corresponda al mismo artículo comercial; y el precio de costo neto en almacén por resma.

Tercero.—Queda prohibido el acaparamiento en beneficio propio de la mercadería a que se refiere el presente acuerdo; y las existencias actuales, así como las importaciones que se hagan en lo sucesivo, serán destinadas exclusivamente a llenar necesidades esenciales del país conforme al siguiente orden:

a) Gobierno de la República y municipalidades;
b) Servicios públicos; y,
c) Obras literarias o científicas de particulares, principiadas con anterioridad a la fecha del presente acuerdo, cuya terminación se juzgue necesaria.

Cuarto.—Todas las disposiciones contenidas en los artículos 12, 16, 17, 18, 19, 21 y 22 del Decreto gubernativo 2693 serán aplicables al presente. (1)

Este acuerdo entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

GUILLO. CRUZ.

Se aprueba nueva tarifa de alumbrado de la Municipalidad de Jalapa.

Palacio nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1944.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativas a que se modifique la tarifa para el cobro de los servicios que suministra la Empresa Eléctrica municipal de aquella población, y de lo manifestado por la Jefatura Política departamental, el Fiscal del Gobierno y Dirección General de Obras Públicas,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo número 2728,

ACUERDA:

Aprobar la nueva tarifa de la Empresa mencionada, que es como sigue: (1)

Por foco de 25 vatios, al mes	Ø0.30
Por foco de 50 vatios, al mes	0.50
Por foco de 75 vatios, al mes	0.75
Por foco de 100 vatios, al mes	1.00
Por focos mayores de 100 vatios, pagarán por cada vatio adicional, al mes	0.01
Por aparatos de calefacción, planchas, tostadores de café, cafeteras, etcétera, hasta de 500 vatios	1.00
Por cada vatio adicional, al mes	0.005

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FLORENCIO SANTISO.

Se aprueba nueva tarifa de alumbrado de la Municipalidad de Rabinal.

Palacio nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1944.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, relativas a que sea aprobada una nueva tarifa para el alumbrado público de aquella población, y de lo manifestado por la Jefatura Política departamental, Dirección General de Obras Públicas y Fiscal del Gobierno,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo número 1728,

(1) El decreto 2693, en tomo 62.
(2) Publicado el 19 de octubre de 1944, derogado el 26 del mismo mes, y sustituído por el de 13 de junio de 1945, en tomo 64.

(1) La tarifa de 22 de enero de 1941 y el reglamento de 31 de febrero del mismo año, en tomo 59.

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de alumbrado público de referencia, que es como sigue: (1)

	MENSUAL
Por cada casa comercial de primera categoría	Ø0.10
Por cada casa comercial de segunda categoría	0.06
Por cada casa comercial de tercera categoría	0.03
Por cada casa o sitio particular, 1ª categoría	0.10
Por cada casa o sitio particular, 2ª categoría	0.06
Por cada casa o sitio particular, 3ª categoría	0.03

Comuníquese.

PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FLORENCIO SANTISO.

JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO

Nómbrase Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Nombrar al licenciado Juan Córdova Cerna, Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, en substitución del licenciado Abel Girón.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de la Junta Revolucionaria de Gobierno,

RODRIGO ROBLES CHINCHILLA.

Nómbrase Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Nombrar al doctor Jorge Luis Arriola, Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, en substitución del ingeniero Eduardo Martínez Balsells.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

Nómbrase Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Nombrar al licenciado Enrique Muñoz Meany, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en substitución del doctor Guillermo Cruz.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

Nómbrase Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura.

Palacio nacional: Guatemala 21 de octubre de 1944.

(1) La anterior y la de servicio particular, en acuerdo de 23 de enero de 1940, tomo 58.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Nombrar al señor Pedro Cofiño, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, en substitución del señor Mariano Pacheco Herrarte.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

Nómbrase Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Nombrar al ingeniero Rafael Pérez de León, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, en substitución del ingeniero Florencio Santiso.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

Nómbrase Secretario de la Junta Revolucionaria de Gobierno.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Nombrar al licenciado Rodrigo Robles, Secretario de la Junta Revolucionaria de Gobierno.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

Nómbrase Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Nombrar al doctor Gabriel Orellana, h., Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, en substitución del señor Humberto Ubico.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 28 de septiembre por el que se cancelaban las becas en la Escuela Normal Central de Varones.

Palacio nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo emitido con fecha veintiocho de septiembre recién pasado, por el cual se disponía la cancelación de las becas que estaban en vigor en la Escuela Normal Central de Varones, debiendo continuar en el goce de ellas los alumnos a quienes fueron otorgadas oportunamente. (1)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

JORGE LUIS ARRIOLA.

(1) Véase la anotación que tiene el acuerdo derogado.

Derógase una disposición gubernativa de fecha 17 del mes en curso, por la cual se acordó racionar el papel para imprenta.

Palacio nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Derogar la disposición gubernativa de fecha 17 del mes en curso, emitida por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la cual se acordó racionar el papel para imprenta.

El presente acuerdo surte sus efectos desde el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

Designase a la Intendencia del Ejército Departamento de finanzas, y nómbrase jefe del mismo.

Palacio nacional: Guatemala, 29 de octubre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Designar a la Intendencia del Ejército Departamento de finanzas, y nombrar jefe del mismo, al teniente Mario Carrera, para llenar vacante. (2)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Subsecretario de Guerra,

ALFRO. GIRON P.

(1) Publicado el 28 de octubre de 1944.
(2) La Intendencia fué creada el 21 de febrero de 1928, tomo 46, sustituyendo la Oficina de Contraloría.

Se autoriza la exportación de caoba para los Estados Unidos a la compañía que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1944.

Tomando en consideración que se necesita más caoba del departamento del Petén, destinada a las industrias de guerra y estando el Gobierno de Guatemala inspirado dentro del espíritu de cooperación nacional en el esfuerzo aliado y con el objeto de terminar el convenio firmado el 15 de enero de 1943 en la Secretaría de Relaciones Exteriores por el Gobierno de los Estados Unidos y el de Guatemala, sustituyéndolo en personas privadas, (1)

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Autorizar a la Ichabod T. Williams & Sons, para que durante el año 1945 pueda cortar y exportar con destino al Gobierno de los Estados Unidos, dos millones de pies de caoba, al precio de diez y nueve quetzales por tonelada de mil pies, sistema Scribner-Doyle, dentro de la siguiente zona:

Norte, línea que pasa por el sur de la laguna Yaloch de la frontera de Belice hacia el poniente, hasta encontrar el meridiano 89° 30′; este, límite entre Guatemala y Belice; sur, tomando como punto de partida el sitio conocido con el nombre de Gavilán, parte hacia el oriente una línea recta hasta encontrar la línea divisoria con Belice y hacia el poniente, hasta encontrar el meridiano 89° 30′; y oeste, el meridiano 89° 30′. (2)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

PEDRO G. COFIÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

(1) El convenio de 15 de enero de 1943 no fué publicado, sólo el decreto gubernativo 3035, de 20 del mismo mes y año, en tomo 61.
(2) El contrato es de 31 de octubre de 1944, y véase, en este tomo, el decreto gubernativo número 11 y sus anotaciones.

Se dejan sin efecto los acuerdos por los que se crearon las oficinas que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Que, desde el día primero de noviembre próximo, queden sin ningún efecto los acuerdos gubernativos de fechas 22, 26 y 29 de septiembre y 9 de octubre del año en curso, por los cuales se crearon la Oficina antirrábica adscrita a la Sección de Zootecnia y Veterinaria de la Secretaría de Agricultura, y estaciones de Piscicultura en las inmediaciones de los lagos de Amatitlán y Atitlán, y se designó el personal para las mismas.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

PEDRO G. COFIÑO.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y don Douglas H. Allen para extraer y exportar durante el año de 1945, 2.000,000 de pies de caoba de los bosques nacionales del Petén que se destinan para el Gobierno de los Estados Unidos; y acuerdo de aprobación.

Jorge Arenales C., Subsecretario de Agricultura, con autorización e instrucciones del señor Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, por una parte, que en lo sucesivo se llamará "El Gobierno"; y por otra, el señor Douglas H. Allen, apoderado de la Ichabod T. Williams & Sons, quien en lo de adelante se denominará "el Contratista", celebran el siguiente contrato, en virtud del acuerdo gubernativo de fecha 30 de octubre en curso, que autoriza a la citada compañía la explotación de dos millones de pies de caoba en terrenos nacionales del departamento del Petén:

Primero.—El Gobierno concede autorización al contratista, para que durante el año de 1945 pueda cortar y exportar con destino al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica para las industrias de guerra, dos millones de pies de caoba dentro de la zona que más adelante se describe.

Segundo.—La zona donde el contratista efectuará el corte de la madera aludida, es la siguiente: norte, línea que pasa por el sur de la laguna Yaloch de la frontera de Belice hacia el poniente, hasta encontrar el meridiano 89° 30′; este, límite entre Guatemala y Belice; sur, tomando como punto de partida el sitio conocido con el nombre de Gavilán, parte hacia el oriente una línea recta hasta encontrar la línea divisoria con Belice y hacia el poniente, hasta encontrar el meridiano 89° 30′; y oeste, el meridiano 89° 30′.

Tercero.—La medida de la madera será conforme al sistema Scribner-Doyle.

Cuarto.—La caoba que se corte será exportada de Guatemala por México o Belice, para lo cual el Gobierno conviene en abrir la frontera con Belice por el tiempo necesario para la exportación de caoba.

Quinto.—Tanto el Gobierno como el contratista, convienen en que la apertura de la frontera a que se refiere el artículo anterior, se autoriza tan sólo para el tráfico necesario a los fines de este convenio.

Sexto.—El contratista se compromete a emplear exclusivamente trabajadores guatemaltecos en sus operaciones, pero si no pudiere obtener en Guatemala el número suficiente de trabajadores especializados, el Gobierno permitirá el ingreso por tiempo limitado del número indispensable de trabajadores extranjeros, quienes deberán enseñar a trabajadores guatemaltecos para salir del país tan pronto como ya no sean necesarios sus servicios.

Séptimo.—El Gobierno autoriza al contratista para que construya por su cuenta, los caminos necesarios para extraer la caoba y utilice los ríos del departamento del Petén, para el transporte de la misma.

Octavo.—El Gobierno permite al contratista la importación libre de derechos de Aduana, de la maquinaria y el combustible necesarios para sus trabajos.

Noveno.—Tanto el Gobierno como el contratista tomarán todas las medidas adecuadas para impedir el contrabando.

Décimo.—El Gobierno nombrará los inspectores que estime necesarios y establecerá agencias fiscales en los puntos fronterizos adecuados para llevar conjuntamente con el representante del contratista, cuenta de la cantidad de madera que se extraiga.

Undécimo.—El contratista se compromete a cumplir con las leyes forestales del país, sobre todo en lo que se refiere a cortar árboles en una zona que comprenda un kilómetro a cada lado de los ríos navegables y conviene en no cortar árboles que no hayan alcanzado un completo desarrollo. (1)

Se compromete además a sembrar tres árboles de caoba, por cada árbol que se corte y a dejar en las zonas en que sea posible por lo menos un árbol plenamente desarrollado de caoba por cada diez mil metros cuadrados.

Duodécimo.—Todos los empleados y trabajadores al servicio del contratista, quedan sujetos a la jurisdicción y leyes de la República de Guatemala.

Décimotercero.—El contratista pagará en efectivo en la Tesorería Nacional de Guatemala, a medida que vaya extrayendo la caoba, el valor de los dos millones de pies de caoba calculados conforme al sistema Scribner-Doyle, a razón de diez y nueve quetzales por cada mil pies; a ese efecto se harán liquidaciones trimestrales y liquidación final una vez que se haya extraído toda la cantidad convenida. En ese precio quedan incluídos los derechos de exportación y el Gobierno conviene en no poner impuesto alguno sobre los dos millones de pies de caoba que se extraiga de conformidad con los términos de este contrato.

El señor Douglas H. Allen, ha presentado en este acto el poder extendido en la ciudad de Nueva York con fecha 17 de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante el notario público Stephen J. Cushing, que lo acredita como apoderado de la Ichabod T. Williams & Sons.

Y para seguridad de las partes, se firma el presente en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en dos ejemplares.

JORGE ARENALES.

D. H. ALLEN.

Palacio nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1944.

Visto el contrato celebrado el día 31 de octubre en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte, y don Douglas H. Allen, como apoderado de la Ichabod T. Williams & Sons, por otra, en virtud del cual el Gobierno concede permiso a la citada compañía para extraer y exportar durante el año de 1945 dos millones de pies de caoba de los bosques nacionales del departamento del Petén, dentro de la zona delimitada en dicho contrato, caoba que se destina al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica para las industrias de guerra en las condiciones puntualizadas, y estando el contrato que se examina de entera conformidad,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Dar su aprobación a las trece cláusulas de que consta dicho contrato. (1)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

PEDRO G. COFIÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

Derógase el acuerdo que disponía intervención de establecimientos comerciales e industriales que suspendieren sus actividades en días laborables.

Palacio nacional: Guatemala, 1º de noviembre de 1945.

la Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo de fecha 28 de junio del corriente año, por medio del cual se disponía la intervención por parte del Gobierno de la República de los establecimientos comerciales e industriales que en días laborables suspendieran el curso de sus actividades.

Comuníquese.

J. ARBENZ.

JORGE TORIELLO. FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

---

(1) Véase, en este tomo, el decreto gubernativo número 11, que tiene anotadas las leyes forestales vigentes.

(1) Publicado el 15 de enero de 1945.

Interviénese la empresa "Aerovías de Guatemala, S. A.".

Palacio nacional: Guatemala, 1º de noviembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que, conforme el artículo 26 del Código Civil, el Ejecutivo puede en cualquier tiempo intervenir las sociedades nacionales por acciones;

CONSIDERANDO:

Que la compañía "Aerovías de Guatemala, S. A.", es una empresa guatemalteca; que además está comprobado que el señor Alfredo Denby, quien figura en las listas proclamadas de la Junta Revolucionaria de Gobierno, posee la casi totalidad de las acciones de esa entidad;

CONSIDERANDO:

Que, por otra parte, es conveniente a los intereses nacionales ejercer el más eficaz control sobre los bienes y demás valores pertenecientes al señor Denby,

POR TANTO:

En virtud de las previsiones del artículo 26 del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se interviene la empresa guatemalteca de transportes "Aerovías de Guatemala, S. A.".

Artículo 2º—Las atribuciones, funciones y deberes de la junta directiva y del gerente continuarán desempeñándose de conformidad con los estatutos de la empresa, pero estarán bajo la supervisión del interventor que nombre la Junta Revolucionaria de Gobierno. (1)

Artículo 3º—El interventor dependerá directamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo la vigilancia y control inmediatos del Departamento monetario, bancario y de empresas lucrativas. (2)

Artículo 4º—El interventor, de acuerdo con el Departamento monetario, bancario y de empresas lucrativas, procederá inmediatamente después de tomar posesión, a hacer una revisión del activo y pasivo de la aludida empresa, a fin de establecer su situación contable y su verdadero estado financiero en la actualidad. (1)

Comuníquese.

JORGE TORIELLO

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

Desígnase a la jefatura del Servicio de sanidad militar Departamento médico, y nómbrase jefe del mismo.

Palacio nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Designar a la jefatura del Servicio de sanidad militar Departamento médico, y nombrar jefe del mismo al doctor Pablo Fuchs, en substitución del de igual título Julio Roberto Herrera, quien es director general de Sanidad pública. (2)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Subsecretario de Guerra,

LUIS HUMBERTO DIAZ.

Acuérdase que la publicación de la Revista Militar dependa del Estado mayor del Ejército.

Palacio nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

(1) Los estatutos y escritura social aprobados el 25 de octubre de 1940, tomo 59, y el contrato para transporte de correspondencia fué aprobado el 22 de septiembre de 1941, tomo 60.

(2) Las atribuciones del Departamento, en decretos gubernativos 3000, tomo 61, y 3140, de este tomo.

(1) Reformado el artículo 2º por acuerdo de 13 de noviembre de 1944, y expropiada por decreto gubernativo número 59, de este tomo.

(2) El reglamento es de 5 de agosto de 1938, en tomo 57, sustituyendo el aprobado el 23 de diciembre de 1919, tomo 38.

ACUERDA:

Que la publicación de la Revista Militar, dependa en lo sucesivo del Estado mayor del Ejército. (1)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Subsecretario de Guerra,
LUIS HUMBERTO DIAZ.

Se acuerda que ninguna autoridad puede exigir prestación gratuita de servicios personales a los habitantes de la república.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el precepto constitucional que establece que todo servicio que no deba prestarse de un modo gratuito en virtud de ley, o de sentencia fundada en ley, debe ser justamente remunerado, no se observa ni cumple en la práctica porque, por costumbre en contrario se han establecido prestaciones de servicios personales gratuitos que obligan principalmente a los trabajadores del campo, sustrayéndolos de sus faenas y labores agrícolas con menoscabo de su libertad e intereses particulares y del incremento y desarrollo de la producción nacional, lo que constituye una forma de servidumbre que debe abolirse en un régimen de libertad y democracia;

CONSIDERANDO:

Que las leyes determinan expresamente los servicios que se prestan y los cargos que se desempeñan gratuitamente, tales como los de miembros de las Juntas Municipales y Regidores Auxiliares, los de las Juntas Locales de Educación Pública, de Beneficencia, Comités de Obras Públicas, de Agricultura y Caminos y, en general, los demás servicios obligatorios, así como el desempeño de cargos honoríficos o que se presten voluntaria y espontáneamente, no siendo equitativo que en tales casos se les obligue a su desempeño por un tiempo determinado;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ninguna autoridad podrá exigir a los habitantes de la república la prestación gratuita de servicios personales que no sean de los previstos expresamente en las leyes; quedan abolidos y se prohiben en absoluto los que, sin estar comprendidos en ellas, se han venido exigiendo forzosamente por los regímenes anteriores en el orden administrativo, civil, municipal o militar, afectando de manera muy particular a los campesinos y labradores de la tierra.

Artículo 2º—Los infractores de esta disposición serán destituídos y se les deducirán, además, las responsabilidades en que hubieren incurrido.

Artículo 3º—Se abroga el acuerdo gubernativo de 24 de julio de 1940 que dispone que toda persona que acepta el desempeño *ad honorem* de un cargo, en cualesquiera de los ramos de la administración pública, deba servirlo por lo menos durante un año. (1)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
JUAN CORDOVA CERNA.

Se acuerda la derogación de un arbitrio de la municipalidad de Sololá.

Palacio nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

En vista de lo expuesto por la municipalidad de Sololá y con mérito de lo informado por la Jefatura política respectiva,

(1) La "Revista Militar" se reorganizó oficialmente por acuerdo de 23 de diciembre de 1932, tomo 51, y fué fundada el 1º de diciembre de 1898, por los generales Luis Ovalle y Andrés Téllez, coroneles Ramón Aceña Irungaray y Ramón Alvarado Sierra, doctor Mateo F. Morales y tenientes coroneles ingeniero Francisco Vela y Adolfo García Aguilar.

(1) El acuerdo de 24 de julio de 1940, en tomo 59.

ACUERDA:

Derogar el arbitrio de dos quetzales (Ø2) que tiene autorizado a cobrar a su favor, mensualmente, la municipalidad de la cabecera del departamento de Sololá, por cada marranería instalada fuera del edificio del mercado municipal de aquella cabecera.

En esta forma queda modificado el plan de arbitrios que le fuera autorizado por acuerdo gubernativo del 19 de agosto de 1941. (1)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

Elévase a la categoría de tercer orden la oficina de comunicaciones que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Por la importancia que tiene, elevar a la categoría de tercer orden la oficina de comunicaciones de Carmelita, departamento del Petén, servida siempre con carácter *ad honorem*.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAFAEL PEREZ DE LEON.

Registrase y se extiende a favor de la casa que se indica patente de invención por "mejoras en remedios locales".

Palacio nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1944.

(1) Tomo 60.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el señor José Prudencio Castillo, en concepto de apoderado de "The Institutum Divi Thomae Foundation", de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de Norteamérica, contraídas a obtener patente de invención por "mejoras en remedios locales";

APARECE:

Que en las actuaciones se llenaron los trámites y requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados licenciados Carlos Enrique Soto y Carlos González Vassaux, opinan favorablemente, haciéndolo en igual sentido la Oficina de Marcas y Patentes, el Fiscal del Gobierno y el Honorable Consejo de Estado;

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

De conformidad con lo dispuesto en el decreto gubernativo número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada, se registre y extienda a favor de "The Institutum Divi Thomae Foundation", por el término de quince años, la patente de invención de mérito, de conformidad con la descripción presentada, sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAFAEL PEREZ DE LEON.

Dispónese que la "Colonia Presidente Ubico" se denomine en lo sucesivo "Colonia 25 de junio".

Palacio nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que la colonia de viviendas económicas para trabajadores guatemaltecos, construida por el Crédito

(1) El decreto 2011, en tomo 56.

Hipotecario Nacional en terrenos de la antigua finca "La Palma", de esta capital, es conocida de hecho y oficialmente con el nombre de "Colonia Presidente Ubico", pero que ese honor público no ha sido decretado por la Asamblea Nacional Legislativa, como lo requiere el inciso 10 del artículo 54 de la Constitución de la República; (1)

CONSIDERANDO:

Que es conveniente perpetuar las fechas en que los pueblos exteriorizan su sentir colectivo en la conquista o afianzamiento de sus libertades; que el 25 de junio del año que transcurre, el pueblo de la ciudad capital manifestó enérgica y colectivamente su protesta por la opresión a que se encontraba sujeto el país, y pagó con vidas la legítima aspiración al respeto de sus libertades;

POR TANTO,

ACUERDA:

La llamada "Colonia Presidente Ubico", se denominará en lo sucesivo "Colonia 25 de junio".

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

Déjase sin efecto un acuerdo de fecha 13 de octubre, por el que se dispuso que la Oficina de Zootecnia y Veterinaria adscrita a la Secretaría de Agricultura, se denominara Dirección de Ganadería, Caza y Pesca.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 13 de octubre anterior, por el cual se dispuso que la Oficina de Zootecnia y Veterinaria adscrita a la Secretaría de Agricultura, se denominara Dirección de Ganadería, Caza y Pesca, con las siguientes secciones: ganadería e industrias derivadas; veterinaria; caza y pesca; protección de la fauna migratoria; granjas modelos; vacunas; debiendo en consecuencia continuar la citada oficina, con la denominación de Zootecnia y Veterinaria.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

PEDRO G. COFIÑO.

Regístrase y se extiende patente de invención por "mejoras en hoja de afeitar protegida" a favor de la casa que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1944.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el señor José Prudencio Castillo, en concepto de apoderado de la "Gillette Safety Razor Company", corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica, contraídas a obtener patente de invención por "mejoras en hoja de afeitar protegida",

APARECE:

Que en las actuaciones se llenaron los trámites y requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados señores ingeniero Eduardo Goyzueta y don Emilio Poitevin, opinan favorablemente, haciéndolo en igual sentido la Oficina de Marcas y Patentes, el Fiscal del Gobierno y el Honorable Consejo de Estado,

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

De conformidad con lo dispuesto en el decreto gubernativo número 2011, (1)

(1) La colonia fué antes denominada "Barrio La Concordia", por decreto gubernativo 933, de 12 de noviembre de 1926, tomo 45. Los terrenos adquiridos por el Crédito Hipotecario Nacional, en decretos gubernativos 1677 y 1682, tomo 54, y se denominó "Colonia Presidente Ubico", por acuerdo de 26 de mayo de 1937, tomo 56.

(1) El decreto 2011, en tomo 56, y en "Leyes Vigentes de Fomento".

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada, se registre y extienda a favor de la "Gillette Safety Razor Company", por el término de quince años, la patente de invención de mérito, de conformidad con la descripción presentada, sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAFAEL PEREZ DE LEON.

Registrase y se extiende patente de invención por "mejoras en hojas para máquinas de afeitar de seguridad y máquinas de afeitar de seguridad" a favor de la casa que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1944.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el señor José Prudencio Castillo, en concepto de apoderado de la "Gillette Safety Razor Company", corporación organizada bajo las leyes del Estado Delaware, domiciliada en Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica, contraídas a obtener patente de invención por "mejoras en hojas para máquinas de afeitar de seguridad y máquinas de afeitar de seguridad";

APARECE:

Que en las actuaciones se llenaron los trámites y requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados señores ingeniero Eduardo Goyzueta y don Emilio Poitevin, opinan favorablemente, haciéndolo en igual sentido la Oficina de Marcas y Patentes, el Fiscal del Gobierno y el Honorable Consejo de Estado,

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

De conformidad con lo dispuesto en el decreto gubernativo número 2011, (1)

(1) El decreto 2011, en tomo 56, y en "Leyes Vigentes de Fomento".

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada, se registre y extienda a favor de la "Gillette Safety Razor Company", por el término de quince años, la patente de invención de mérito, de conformidad con la descripción presentada, sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAFAEL PEREZ DE LEON.

Propiedad del Estado en un terreno ocupado por el campo de aviación del Puerto de San José.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1944.

Traídas a la vista, la escritura pública número diez y seis, otorgada con fecha veintidós de abril del año en curso y la ampliación de la misma, contenida en escritura número veintitrés, otorgada con fecha quince de junio de este mismo año, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público; y por sí el señor Arturo Berger Alvarez, en virtud de las cuales este último traspasa a favor del Estado la propiedad y dominio de una fracción de la finca rústica número ciento sesenta y siete (167), folio cuarenta y nueve (49) del libro sexto (6º) de Escuintla, que tiene una extensión de quince hectáreas, seis áreas y ocho centiáreas, y que fué ocupado por el campo de aviación del Puerto de San José, así como de las demás condiciones establecidas en los propios convenios,

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

Encontrándolos de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las dos cláusulas de que constan cada una de las escrituras de mérito.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAFAEL PEREZ DE LEON.

Establécese una nueva difusora nacional "La Voz de la Libertad", y nómbrase personal.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Establecer una nueva estación radiodifusora oficial, que se denominará "La Voz de la Libertad", y nombra para atenderla, con los sueldos que a continuación se indican, a las siguientes personas:

	Sueldo mensual
Director, señor Luis Alfonso Tejeda	Ø150.00
Radiotécnico, señor Julio C. Sandoval	75.00
Locutor, señor José Flamenco Cotero	75.00
Locutor, señor Jaime Paniagua	75.00
Operador, señor José María Montes	60.00
Taquimecanógrafa, señorita Alicia Castillo	50.00
Receptor taquimecanógrafo, señor Herman Herbruger	50.00
Receptor taquimecanógrafo, señor Vicente Matas	50.00

La Secretaría de Fomento queda encargada de reglamentar las actividades de esta radiodifusora, cuyos nombramientos tendrán efecto desde el primero de noviembre en curso.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAFAEL PEREZ DE LEON.

Nómbranse profesores honorarios de la Facultad de Ciencias Médicas.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que la solicitud del Consejo Superior Universitario contenida en acta de cuatro de noviembre en curso, relativa a nombrar profesores honorarios de la Facultad de Ciencias Médicas a los señores doctores Antonio G. Valdeavellano y Eduardo Lizarralde, por los relevantes servicios que han prestado a la Universidad Nacional durante más de veinte años, se encuentra ajustada a lo prevenido en el artículo 51 de los Estatutos de la Universidad Nacional de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado exaltar la personalidad de los maestros que han consagrado su vida a la enseñanza y se han significado por méritos especiales, como en el presente caso;

ACUERDA:

1º—Nombrar profesores honorarios de la Facultad de Ciencias Médicas a los señores doctores Antonio G. Valdeavellano y Eduardo Lizarralde;

2º—Asignar a cada uno de ellos el sueldo mensual de cien quetzales (Ø100).

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

JORGE LUIS ARRIOLA.

Déjase sin efecto el acuerdo sobre adoptar medidas respecto a informaciones meteorológicas.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1944.

Habiendo cesado los motivos que se adujeron para adoptar varias medidas sobre informaciones meteorológicas de la República,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 26 de enero de 1942, por el cual se adoptaron me-

didas adecuadas en resguardo de los intereses del país con respecto a informaciones meteorológicas de la República. (1)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

PEDRO G. COFIÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAFAEL PEREZ DE LEON.

Rebájanse dos arbitrios de la municipalidad de Atescatempa.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

En vista de lo expuesto por la municipalidad de Atescatempa, departamento de Jutiapa y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Rebajar a cincuenta y veinticinco centavos de quetzal (Ø0.50 y Ø0.25), las sumas de un quetzal y cincuenta centavos (Ø1.00 y Ø0.50) de la misma moneda, que tiene autorizadas a cobrar mensualmente a su favor, en concepto de arbitrio, la municipalidad de Atescatempa, departamento de Jutiapa, por cada expendio de carne de res y por cada expendio de carne de ganado menor, respectivamente, establecido en su jurisdicción.

En esta forma queda modificado el acuerdo gubernativo de 22 de agosto de 1942 que creó dichos arbitrios. (2)

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

(1) El acuerdo de 26 de enero de 1942, en tomo 60, y en "Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores", y se volvió a derogar el 30 de abril de 1945, tomo 64.
(2) Tomo 61.

Autorízase la tarifa radiotelefónica entre Guatemala y los Estados Unidos de Norteamérica de la "Tropical Radio Telegraph Company".

Palacio nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1944.

Con vista de la solicitud presentada por la *Tropical Radio Telegraph Company*, relativa a que se le autorice para poner en vigor una nueva tarifa radiotelefónica entre Guatemala y los Estados Unidos de Norteamérica; y de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones y Fiscal del Gobierno,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada compañía para que pueda poner en vigor la siguiente tarifa:

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA	Período inicial	Cargo por aviso
Florida — Lunes a sábado	Q6.00	Qo.75
Florida — Domingo	4.50	0.75
Alabama, Delaware, District of Columbia, Georgia, Kentucky, Maryland, Mississippi, North Carolina, Tennessee, Virginia, West Virginia, South Carolina — Lunes a sábado	7.50	0.75
Alabama, Delaware, District of Columbia, Georgia, Kentucky, Maryland, Mississippi, North Carolina, Tennessee, Virginia, West Virginia, South Carolina — Domingo	6.00	0.75
Arkansas, Colorado, Kansas, Louisiana, Missouri, New Mexico, Oklahoma, Texas. — Lunes a sábado	7.50	0.75
Arkansas, Colorado, Kansas, Louisiana, Missouri, New Mexico, Oklahoma, Texas. — Domingo	6.00	0.75
Connecticut, Maine, Massachusetts, New Hampshire, New Jersey, New York, Pennsylvania, Rhode Island, Vermont ... — Lunes a sábado	9.00	0.75
Connecticut, Maine, Massachusetts, New Hampshire, New Jersey, New York, Pennsylvania, Rhode Island, Vermont ... — Domingo	6.00	0.75
Illinois, Indiana, Ohio — Lunes a sábado	9.00	0.75
Illinois, Indiana, Ohio — Domingo	7 50	0.75
Iowa, Michigan, Minnesota, Montana, Nebraska, North Dakota, South Dakota, Wisconsin, Wyoming — Lunes a sábado	9.00	0.75
Iowa, Michigan, Minnesota, Montana, Nebraska, North Dakota, South Dakota, Wisconsin, Wyoming — Domingo	7 50	0.75
Arizona, California, Idaho, Nevada, Oregon, Utah, Washington — Lunes a sábado	9.00	0.75
Arizona, California, Idaho, Nevada, Oregon, Utah, Washington — Domingo	7.50	0.75

Por cada minuto o fracción de minuto adicional, se cargará una tercera parte del valor del período inicial arriba indicado.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAFAEL PEREZ DE LEON.

Modifícase el artículo 2º del acuerdo de intervención de la compañía guatemalteca "Aerovías de Guatemala, S. A.".

Palacio nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Modificar el artículo 2º del acuerdo de intervención de la compañía guatemalteca "Aerovías de Guatemala, S. A.", de fecha 1º de noviembre en curso, en los siguientes términos:

"Artículo 2º—Las atribuciones, funciones y deberes que conforme a los estatutos sociales corresponden a la junta directiva y al gerente, serán desempeñados por el interventor que nombre la Junta Revolucionaria de Gobierno; pero las operaciones técnicas que se refieren al aspecto aeronáutico, quedan a cargo del Cuerpo de Aeronáutica Militar."

El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

Acuérdase que en lo sucesivo la Policía Nacional se denomine Guardia Civil.

Palacio nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

1º—Que en lo sucesivo la Policía Nacional se denomine "Guardia Civil" y que, mientras se emite su Ordenanza, se rija por las disposiciones de los decretos gubernativos números 2445 y 901, este último en la parte vigente y con las reformas que le introdujo el decreto legislativo número 1460, así como por los demás reglamentos y leyes que han venido regulando el funcionamiento de la expresada Policía. (1)

2º—En todas las leyes en que aparezcan las palabras "Policía Nacional" deberán substituirse por las de "Guardia Civil". (2)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

Se especifica el pago de los cursantes de segunda enseñanza en la república por deudas de matrícula y exámenes.

Palacio nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

1º—Los cursantes de los establecimientos de segunda enseñanza de la república, tanto nacionales como particulares, pagarán en lo sucesivo los derechos que a continuación se indica:

Por matrícula, cada materia	Ø0.25
Por examen por suficiencia	4.00
Por examen general privado	4.00
Por examen general público	4.00
Por examen de incorporación	8.00
Por exámenes parciales, cada materia	1.00

2º—El 25% que de tales derechos corresponde a los establecimientos respectivos, será invertido en mejorar los servicios de los mismos, previa autorización de la Secretaría de Educación Pública.

3º—Quedan derogadas todas las leyes anteriores que se opongan a la presente disposición. (3)

(1) Publicado el 24 de noviembre de 1944, y véanse las anotaciones que tiene el acuerdo de intervención, y el decreto número 59, de expropiación.

(1) El decreto 901, en tomo 44, y en "Leyes Vigentes de Gobernación y Justicia"; el 2445, en tomo 59, y los legislativos 1460 y 1453, en tomo 45.

(2) Se denominó "Policía Nacional" por acuerdo de 1º de enero de 1925, tomo 43.

(3) La tarifa anterior de 5 de mayo de 1941, en tomo 60, y en "Leyes Vigentes de Educación Pública" y véase "Reglamento de Exámenes", de 20. de enero de 1945.

4º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la sección oficial de «Diario de Centro América». (1)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

JORGE LUIS ARRIOLA.

Se exonera del pago de multas a quienes tienen deudas a la Municipalidad.

Palacio nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo de fecha 30 de septiembre del presente año, por el que se autoriza a la Municipalidad de esta capital, para exonerar del pago de las multas que adeudan a dicha corporación por no haber cubierto en tiempo sus contribuciones municipales, a aquellas personas que cubran al contado y de una sola vez, lo que adeudan por contribuciones, en un plazo que vence el 15 de diciembre del presente año, en el sentido de que dicha exoneración es para todas aquellas deudas municipales que tengan multas. (2)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

Se concede autorización para establecer un cementerio.

Palacio nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1944.

Examinada la solicitud de los vecinos del cantón "San José Nil", jurisdicción municipal de El Asintal, departamento de Retalhuleu, relativa a que se les conceda autorización para establecer un cementerio en dicho cantón; y

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular se establece que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Conceder autorización para establecer el cementerio que se solicita, en el entendido que la inscripción de las defunciones deberá hacerse en el Registro Civil de El Asintal y cubrirse los derechos respectivos en la Tesorería municipal de dicho municipio, debiendo las autoridades cuidar de que se llenen los demás requisitos de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

Autorízase a la Municipalidad de El Asintal para que erogue la suma de Q120.

Palacio nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Asintal, departamento de Retalhuleu, para que de su partida "Disponibilidad", erogue la suma de ciento veinte quetzales (Q120), que le servirá para hacer los siguientes pagos:

(1) Publicado el 21 de diciembre de 1944.

(2) Prorrogado al 31 de enero de 1945, por acuerdo de 15 de diciembre de 1944.

(1) Código de Sanidad, capítulo X, decreto gubernativo 1877, tomo 55.

Valor de una máquina de escribir marca "Royal", de medio uso, en perfecto buen estado ..... Q 90.00

A la señora Martina Gramajo Cifuentes, el valor del terreno de su propiedad registrado en la Propiedad Inmueble de Quezaltenango con el número 8837, folio 94 del libro 59, que necesita para el mercado municipal 30.00

Q120.00

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

Se forma un comité para distribuir fondos de una colecta pública.

Palacio nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Formar un comité que se encargue de la distribución de los fondos que en colecta pública se han recaudado con el fin de socorrer a las víctimas habidas el 20 de octubre del presente año, el que estará integrado con las personas siguientes: licenciado Jorge A. Serrano, Jefe Político departamental; señora doña Irene de Peyré, señora doña María Herrera de Ashkel, señorita Julia Paiz, licenciado Rafael Antonio Cuestas, señor don Damián Caniz, señor don Alejandro Deutshmann, señor don Félix Leiva Navas, señor don Leopoldo Carvajal, señor don Rodolfo Castillo Azmitia, señora doña Amelia Echeverría de Castillo, señora doña Anita de Arenales, señorita Catalina Falla, señor don Enrique Goicolea, doctor Eduardo Lizarralde.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

Otórgase a la Escuela Politécnica, a la Guardia de Honor y al Escuadrón de Caballería medalla del "Mérito Militar" 1ª clase; y al Fuerte de San José y Fuerte de Matamoros, "Medalla del Mérito Militar", de segunda clase.

Palacio nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

Como un acto de justicia, estímulo y recompensa a las virtudes militares de que dieron prueba en la gesta libertadora del 20 de octubre de 1944, los diferentes cuerpos militares de esta capital,

ACUERDA:

1º—Otorgar a la Escuela Politécnica; al cuerpo Guardia de Honor; y, al Escuadrón de Caballería, con carácter colectivo y a cada uno de ellos, la "Medalla del Mérito Militar" de primera clase. (1)

2º—Otorgar al Fuerte de San José y al Fuerte de Matamoros, en carácter colectivo, y a cada uno de ellos, la "Medalla del Mérito Militar" de segunda clase.

3º—Las mencionadas medallas las portarán en las corbatas de sus respectivas banderas o estandartes.

4º—Oportunamente se fijará la fecha en que se llevará a cabo el acto de colocación de las medallas.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Subsecretario del Ramo,

LUIS HUMBERTO DIAZ.

Apruébase el plan de estudios para la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional de San Carlos.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

1º—Aprobar el siguiente plan de estudios para la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional de San Carlos:

(1) Las condecoraciones instituídas por decreto número 81, de este tomo.

Preparatoria:

1.—Física aplicada, clase alterna;
2.—Química aplicada, clase diaria;
3.—Anatomía dental, Dibujo y Modelado, clase diaria;
4.—Bacteriología (general y bucal), clase alterna;
5.—Materiales dentales y metalurgia, clase diaria;
6.—Historia de la Odontología y Orientación, clase alterna (6 meses).

Primer año:

1.—Anatomía descriptiva y Disección, clase diaria;
2.—Fisiología, clase alterna;
3.—Histología y Embriología general y dental, clase diaria;
4.—Fundamentos de Patología general y Patología dental, clase alterna;
5.—Prácticas de laboratorio de Prótesis, 3 horas semanales.

Segundo año:

1.—Materia médica y Farmacología, clase alterna;
2.—Anatomía topográfica y Técnica quirúrgica de la cara y del cuello, clase diaria;
3.—Patología general e Histopatología estomatológica, clase alterna;
4.—Patología oral, clase alterna;
5.—Técnica de Prótesis, primer curso, clase diaria;
6.—Técnica de Operatoria, primer curso, clase diaria;
7.—Radiología y Fisioterapia especiales, clase alterna.

Tercer año:

1.—Anestesia local y Exodoncia, clase diaria;
2.—Dietética y Nutrición, clase alterna (6 meses);
3.—Técnica de Prótesis, segundo curso, clase diaria;
4.—Técnica de Operatoria, segundo curso, clase alterna.
5.—Clínica de Prótesis, primer curso, clase diaria;
6.—Clínica de Operatoria, primer curso, clase diaria.

Cuarto año:

1.—Medicina dental y Anestesia general, clase alterna;
2.—Clínica quirúrgica, clase alterna;
3.—Clínica estomatológica (Diagnóstico y tratamiento con asistencia al Hospital), clase alterna;
4.—Técnica de Prótesis, tercer curso, clase alterna;
5.—Clínica de Prótesis, segundo curso, clase diaria;
6.—Clínica de Operatoria, segundo curso, clase diaria;
Práctica de Exodoncia y Cirugía oral.

Quinto año:

1.—Higiene general y bucodentaria, clase alterna;
2.—Cerámica, clase alterna (6 meses);
3.—Ortodontología, clase diaria;
4.—Ortodontología infantil, clase alterna (6 meses);
5.—Etica, Economía y Jurisprudencia, clase alterna (6 meses);
6.—Clínica de Prótesis, tercer curso, clase diaria;
Prácticas clínicas: en Exodoncia y Cirugía oral, en Prótesis y en Odontología operatoria normal e infantil.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

JORGE LUIS ARRIOLA.

Derógase la disposición gubernativa de 3 de octubre de 1940 que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo de 3 de octubre de 1940, que estableció el sistema de felicitaciones telegráficas con motivo de la Pascua y Año Nuevo, a base de claves que proporciona la Dirección General de Comunicaciones. (1)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAFAEL PEREZ DE LEON.

(1) El acuerdo derogado, en tomo 59.

Reglamento para el manejo de fondos destinados para alimentación y demás servicios del alumnado de la Escuela Nacional de Agricultura; y acuerdo de aprobación.

1º—Se emite el presente Reglamento, con el propósito de obtener con prontitud y economía, los artículos destinados para la alimentación y servicios del alumnado de la Escuela Nacional de Agricultura. (1)

2º—Mediante autorización especial que se obtendrá para el efecto, se recogerá de la Tesorería Nacional, dentro de los cinco primeros días del mes a que correspondan, las asignaciones que fija el Presupuesto General de Gastos de la Nación, para alimentación de los alumnos becarios, alimentación del personal interno y lavado de ropa de los alumnos becarios.

3º—Estos fondos se invertirán única y exclusivamente para el fin a que se destinan, alimentación e higienización del alumnado y personal interno; pero si terminado el mes a que correspondan, se obtiene economía, ésta podrá invertirse en los siguientes meses, en la compra de útiles de cocina y comedor, que estime de imperiosa necesidad la dirección de la escuela. Las inversiones de esta naturaleza se harán con base de las economías reales de meses anteriores, no así sobre economías que se presuma obtener en el transcurso del mes.

4º—Las compras se harán estrictamente al contado, con el objeto de obtener precios favorables, quedando de consiguiente, prohibido efectuar compras al crédito.

5º—Para la mejor comprobación de las inversiones que se efectúen, se formularán "Ordenes de Compra", firmadas por el ecónomo y con el Visto Bueno del director del establecimiento.

Contendrán como datos principales, la fecha, número de orden, nombre del proveedor, cantidad y clase del artículo, precio por unidad y valor total del artículo.

Se harán por triplicado, destinándose el original para la comprobación de caja, juntamente con el original de la factura del proveedor; el duplicado se conservará en el archivo, para comprobar en cualquier momento los cargos de libro de almacén; el triplicado será enviado a la Auditoría de Agricultura y Caminos.

Para que una "orden de compra" pueda ser operada en caja, es necesario que los artículos que en ella se consignen, hayan sido recibidos físicamente por el Ecónomo, quien firmará el "Es Conforme", tanto en la orden como en la factura del proveedor.

Se numerarán en orden correlativo y las anuladas se conservarán en el archivo, con la debida anotación.

6º—Para que las facturas originales de los proveedores puedan operarse en caja, deberán llenar el requisito de cancelación a que se refiere el acuerdo del 18 de abril de 1941, transcrito al folio 322 de la circular 200 del Tribunal y Dirección General de Cuentas. (1)

7º—Antes de extender una orden de compra para un particular, se establecerá si la finca carece del artículo que se necesita; en caso de que lo tenga, se le dará la preferencia en la compra, extendiéndole la correspondiente orden.

8º—Se abrirá un libro de "Registro de órdenes de compra", que contenga las siguientes columnas:

Número de orden,
Fecha de la orden,
Nombre del proevedor,
Cantidad del artículo,
Precio por unidad,
Valor total de la orden,
Fecha de cancelación,
Observaciones.

La columna para fecha de cancelación, servirá para demostrar el número de las órdenes pendientes de cancelación, por medio de sus casillas que aparezcan en blanco; las órdenes de pago que se anulen figurarán en dicho libro con la anotación de "anulada" en vez de la fecha de cancelación.

Será cortada la cuenta cada fin de mes para demostrar el total de los gastos incurridos durante el mismo y para ver si existe o no economía.

(1) La Escuela Nacional de Agricultura fué creada por acuerdo de 21 de enero de 1921, tomo 39.

(1) El acuerdo de 18 de abril de 1941, en tomo 60.

9º—El ecónomo o el que haga las veces de guardalmacén, tendrá a su cargo el almacén de los artículos y dará cuenta a la Secretaría y Contaduría, de los artículos que pasen a la despensa para su consumo, firmando para el efecto órdenes simples de descargo, que indiquen la clase del artículo y el total de unidades.

Para el efecto el secretario-contador, llevará un libro de almacén en donde se cargarán, con base de los duplicados de las órdenes de compra, que ya tengan el "Recibí conforme" del ecónomo, los artículos recibidos, abriendo cuenta para cada artículo; se descargará cada cuenta con los reportes del ecónomo, ya citados.

En vista de que en las órdenes de compra irán consignados artículos que están sujetos a destrucción por efectos del tiempo, como verduras y otros similares, a éstos no se les abrirá cuenta en el libro de almacén, pero sí a los artículos, cuya duración sea mayor de una semana, por ejemplo: cereales, azúcar, sal, escobas, jabón, etc.

El saldo de cada cuenta deberá estar de acuerdo con las existencias no pasadas a la despensa.

10.—Este reglamento es provisional, para mientras se unifican las contabilidades y se procede a la reglamentación respectiva, que comprenda todos los aspectos contables: producción, inversiones y gastos en general.

De consiguiente, cuando la finca proporcione sus productos para consumo de la Escuela, deberá tenérsela como proveedora y el valor de sus productos que proporcione ingresará a su caja, en la forma que hasta la fecha acostumbra.

11.—Para la operación de ingreso a caja, de las cantidades recibidas de la Tesorería Nacional, así como para el ingreso de los valores pagados por los estudiantes pensionistas, se atendrá la Contaduría al reglamento de contabilidad y rendición de cuentas de los institutos y escuelas normales y especiales de la República, el cual aparece transcrito en la circular 200 del Tribunal y Dirección General de Cuentas. (1)

Los cargos en caja a la cuenta "Pensionado", por los gastos de alimentación de los alumnos pensionistas, a que se refiere el reglamento antes citado, quedan sujetos a este reglamento, en lo que se refiere a comprobación e inversión, por medio de las órdenes de compra.

(1) El Reglamento de Contabilidad citado, no fué publicado en el Diario oficial.

Palacio nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1944.

Visto el reglamento formulado por la Auditoría de Agricultura y Caminos, para el manejo de fondos destinados para alimentación y demás servicios del alumnado de la Escuela Nacional de Agricultura, el cual ha sido revisado y encontrado de conformidad por la Dirección General de Cuentas;

POR TANTO,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Dar su aprobación al reglamento de que se trata, el cual entrará en vigor el día primero de diciembre próximo entrante. (1)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

PEDRO G. COFIÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

Acuérdase aumentar a la Municipalidad de esta capital, un síndico y un regidor.

Palacio nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1944.

Con vista de la solicitud de la Municipalidad de esta capital, relativa a que se aumente un síndico y un regidor; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

(1) Publicado el 29 de diciembre de 1944.

ACUERDA:

Aumentar a la Municipalidad de esta capital un síndico y un regidor, debiendo hacerse la convocatoria del caso con las formalidades legales.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

PREVENCIONES DE LA SECRETARIA DE GUERRA PARA QUE EL EJERCITO CUMPLA CON LOS POSTULADOS DE SU INSTITUCION APOLITICA

CIRCULAR (1)

"Guatemala, 25 de noviembre de 1944.

Señor Comandante de Armas.

Presente.

La Secretaría a mi cargo considera que no debe escapar al criterio de los miembros del ejército, sea cual fuere su jerarquía, que los más nobles fines perseguidos por el movimiento militar del 20 de octubre último fueron, entre otros, el implantamiento en nuestra patria, de una vez y para siempre, del respeto absoluto a la Constitución y el restablecimiento del buen nombre de la institución armada.

Para poder prestar en lo de adelante, un sólido respaldo a la justa y amplia satisfacción de estos dos principios revolucionarios, se necesita:

1º—Desvincular al ejército nacional en forma radical de cualquier ingerencia en la política del país; y,

2º—Lograr que al amparo de la fuerza armada el pueblo soberano haga uso efectivo y sin límites, de sus libertades constitucionales.

En tal virtud, esta Secretaría juzga necesario y suficiente recordar a todos los señores jefes, oficiales, clases y soldados del ejército nacional, la obligación en que están de observar estrictamente lo que, para satisfacer el principio primero preinserto, establece el Art. 372 del Reglamento para el servicio del ejército en tiempo de paz; y, para cumplir el principio segundo antes citado, tener presente el artículo primero de la Ley constitutiva del ejército y hacer honor a la fe jurada ante el altar de la patria, por los colores de nuestra bandera y sus símbolos, con el fiel cumplimiento de sostener la independencia y el honor de la nación, la integridad de su territorio y mantener el imperio de la Constitución, la paz y el orden interior, conforme las leyes de la República.

Ni una ni otra cosa podrá cumplirse, si el ejército no forma un todo espiritualmente homogéneo, guiado por un solo y elevado ideal, una misma firme voluntad y un común espíritu de sacrificio, que esté por encima de bastardas ambiciones y mezquindades.

El ejército de hoy debe estar a la altura de su deber y llevar con hidalguía y un completo sentido de responsabilidad, el pesado fardo que voluntariamente se ha echado sobre sus hombros.

Ni los halagos, ni el espejismo de un beneficio inmediato, deben hacer que este recto derrotero se tuerza; pues no hay nada para un ejército de bien que esté por encima de los altos intereses de la patria: Libertad y Constitución.

Todos los ojos de nuestros conciudadanos están puestos en nosotros y cada uno de ellos espera de nuestra conducta lo que tiene derecho a esperar; y no seremos nosotros precisamente quienes defrauden sus justas y legítimas aspiraciones.

Así, pues, un ejército apolítico ajeno a las justas partidaristas, unido y firme, comprometido por un inviolable juramento y dispuesto, hoy más que nunca, a llegar hasta el sacrificio de la vida por el bienestar de la patria y sus hijos, es lo que Guatemala necesita en este momento crucial de su existencia. ¡Viva Guatemala!

Los presentes conceptos se servirá usted publicarlos en la Orden general de hoy, disponiendo que sean leídos durante tres días consecutivos, a efecto de que todos se enteren de ellos y se compenetren bien de su sentido.

L. y R.

El Delegado de la Junta Revolucionaria de Gobierno en la Secretaría de Guerra.

(f) ARANA".

(1) Tomado de la sección informativa del Diario oficial. Nº 23, tomo XLII, de 27 de noviembre de 1944.

Apruébase el plan de estudios para la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional.

Palacio nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA: (1)

Aprobar el siguiente plan de estudios para la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional, plan que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial: (2)

Preparatoria

Física médica;
Parasitología;
Química inorgánica médica;
Química orgánica médica;
Botánica médica;
Prácticas de Parasitología y Química inorgánica;
Médica y Física médica.

Primer año

Anatomía humana descriptiva y Disección, primer curso;
Bacteriología;
Química biológica;
Propedéutica médica.

Prácticas:

De Disección, 10 horas por semana hasta completar 15 disecciones de piezas anatómicas;

De Bacteriología, 2 horas por semana hasta completar los trabajos fijados por el profesor; esta práctica se hará bajo la dirección del preparador respectivo;

De Química biológica, 2 horas por semana; igual reglamentación que en la de Bacteriología;

Asistencia a un servicio hospitalario de Medicina bajo la dirección del profesor de Propedéutica.

Segundo año

Anatomía humana descriptiva y Disección, segundo curso, y Embriología;
Histología;
Fisiología general;
Fisiología experimental;
Propedéutica quirúrgica.

Prácticas:

De Disección, 10 horas por semana hasta completar 15 preparaciones;

De Histología, 2 horas por semana hasta completar el número de trabajos señalados por el profesor; esta práctica se hará bajo la dirección del preparador;

De Fisiología experimental;

Asistencia a un servicio hospitalario de Cirugía bajo la dirección del profesor de Propedéutica.

Tercer año

Anatomía topográfica;
Patología quirúrgica, primer curso;
Patología médica, primer curso;
Patología general y Anatomía patológica;
Semiología médica;
Clínica médica (asistencia; examen al fin de la carrera);
Clínica quirúrgica (asistencia; examen al fin de la carrera);

Prácticas:

De Disección, las señaladas por el profesor;
Disección, bajo la dirección del prosector;
Histopatología, 2 horas por semana;
10 autopsias clínicas;
Asistencia durante 6 meses a un servicio hospitalario de medicina y durante 6 meses a uno de Cirugía.

Cuarto año

Patología quirúrgica, segundo curso;
Patología médica, segundo curso;
Técnica operatoria y Cirugía experimental;
Semiología quirúrgica;
Materia médica y Farmacología;
Clínica médica (asistencia; examen al fin de la carrera);
Clínica quirúrgica (asistencia; examen al fin de la carrera).
Práctica de Cirugía experimental, 3 veces por semana bajo la dirección del prosector;
Asistencia durante 6 meses a un servicio hospitalario de Medicina y 6 meses a uno de Cirugía.

Quinto año

Obstetricia;
Patología quirúrgica, tercer curso (aparato génito-urinario);
Patología médica, tercer curso (comprendido aquí el programa de Patología tropical);
Terapéutica clínica;
Medicina legal y Toxicología;
Clínica obstétrica (asistencia);

(1) El 17 de febrero de 1825, la Asamblea Constituyente del Estado decretó la creación de los "Estudios de Medicina y Farmacia".
(2) Publicado el 28 de noviembre de 1944.

Clínica de vías urinarias (asistencia);
Clínica médica (asistencia; examen al fin de la carrera);
Clínica quirúrgica (asistencia; examen al fin de la carrera).
Asistencia 4 meses al Servicio de Ginecología; 4 meses al Servicio de vías urinarias; 4 meses al Servicio de Maternidad;
Práctica de autopsias médicolegales.

Sexto año

Higiene y Medicina preventiva;
Terapéutica clínica, segundo curso;
Psiquiatría;
Hematología, Inmunidad y Serología;
Clínica oftalmológica (asistencia);
Clínica de Pediatría (asistencia);
Clínica médica (asistencia; examen al fin de la carrera);
Clínica quirúrgica (asistencia; examen al fin de la carrera).
Asistencia de 3 meses al Servicio de Oftalmología; 3 meses al de Medicina de niños; 3 al de rayos X; 3 al Asilo de alienados.

Exámenes generales

Clínica médica (con revisión de la Patología y Terapéutica médicas);
Clínica quirúrgica (con revisión de la Patología y Terapéutica quirúrgicas; una prueba operatoria en el cadáver a juicio del Jurado);
Clínica obstétrica (con revisión de la Patología y Terapéutica obstétricas).

Un año de internado en la forma que posteriormente se reglamentará y durante el cual el alumno preparará y presentará los exámenes generales anteriores, en el orden que él elija y en día diferente. Si fuere reprobado en uno de ellos deberá presentar nueva prueba en un término no menor de tres meses, no pudiendo presentarse a las otras antes de haber aprobado aquel en el que fué reprobado.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

JORGE LUIS ARRIOLA.

Dispónese la apertura de un registro de comerciantes en general y de establecimientos industriales o fabriles.

Palacio nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Industrias Fabriles y Comercio es la llamada a estar al tanto de las actividades industriales y comerciales del país para poder ser, así, el organismo idóneo capaz de rendir las informaciones oficiales que se le pidan y que, hasta la fecha, dicha Oficina no ha respondido a esa finalidad por falta de disposiciones legales que para ello la habiliten, siendo, por lo mismo, puramente nominal su existencia,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Oficina de Industrias Fabriles y Comercio, adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, abrirá un registro de comerciantes en general y de establecimientos industriales o fabriles. (1)

Artículo 2º—En dicho registro se anotarán, con la claridad y separación debidas, los siguientes datos:

a) Clase de negocio, es decir, si se trata de fábrica, taller, almacén, importación, exportación, explotación, representación, establecimiento bancario, hotel, etcétera;
b) Nombre completo y nacionalidad del propietario y del representante legal, en su caso, del comercio o establecimiento industrial o fabril de que se trate;
c) Razón social y nombre comercial, en su caso;
d) La fecha de su incorporación, cuando se tratare de una persona jurídica extranjera;
e) Dirección clara y precisa;
f) Fecha de establecido;
g) Datos adicionales que los propios interesados o la Oficina estime de utilidad, en vista de cada caso particular.

Artículo 3º—La totalidad de los establecimientos y las personas, individuales o jurídicas, a quienes afecta esta ley, están en la obligación de proporcionar por escrito todos los datos apuntados e inscribirse en el registro mencionado dentro del improrrogable término de dos meses, que principiarán a contarse el primero de diciembre del año en curso.

(1) La patente de comercio se estableció por decretos gubernativos 2199, tomo 57; 2326, tomo 58, y 2699, tomo 60

Los establecimientos y personas a quienes afecta la presente ley y que estén domiciliados en los departamentos de la República, podrán cumplir con esta obligación por medio de las respectivas jefaturas políticas, quienes quedan ineludiblemente obligadas a velar por la observación de estas disposiciones y a remitir a la Oficina de Industrias Fabriles y de Comercio, tan pronto como los reciban, los datos obtenidos.

Artículo 4º—Cualquier cambio que, con posterioridad a su registro, sufran las personas, comercios o establecimientos afectados por esta ley, así como el retiro de las primeras, o el cierre, disolución o liquidación de los segundos, deberán ponerse en conocimiento de la Oficina, para la cancelación del registro respectivo, dentro los quince días siguientes.

Artículo 5º—Tan pronto como se efectúe el registro, la Oficina extenderá al interesado, libre de todo gasto, la constancia correspondiente que deberá ser colocada en lugar visible al público.

Artículo 6º—Unicamente se exceptúan de las obligaciones estatuídas en la presente ley, los establecimientos cuyo capital en giro no llegue a mil quetzales.

Artículo 7º—La Oficina de Industrias Fabriles y Comercio llevará los libros que estime necesarios para el registro referido, y tales libros irán rayados del modo más conveniente a su finalidad, según puede apreciarse en la práctica. Además llevará un sistema de clasificación y archivo por medio de tarjetas movibles. (1)

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAFAEL PEREZ DE LEON.

Modifícase el artículo 3º del Reglamento y Plan de estudios de la Escuela Nacional de Enfermeras, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 25 de mayo de 1943.

Palacio nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Modificar el artículo 3º del Reglamento y Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Enfermeras, contenido en el acuerdo gubernativo de 25 de mayo de 1943, el que queda así: (1)

"Artículo 3º—La Escuela Nacional de Enfermeras de Guatemala será regida por una directora, que debe ser enfermera titulada, a la que asistirá un consejo directivo integrado por el director del Hospital general, el de Sanidad Pública, dos médicos y cirujanos de la Facultad de Ciencias Médicas, un profesor de educación primaria y un vecino honorable. La directora tomará parte en las deliberaciones del consejo, con voz y voto.

"Todos estos nombramientos serán hechos por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia".

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

El cobro del 30% que de los honorarios de los Registros de la Propiedad Inmueble corresponde al Fisco se hará por medio de timbres fiscales que serán adheridos a los documentos operados.

Palacio nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Que de los honorarios que las oficinas de los Registros de la Propiedad Inmueble perciben conforme el arancel aprobado por el Ejecutivo, corresponda al Fisco el treinta por ciento, otro diez por ciento se destinará para amortización del costo de libros, muebles y demás útiles, y con el sesenta por ciento restante se cubrirán los emolumentos

(1) Publicado hasta el 17 de julio de 1945, y volvió a publicarse el 1º de agosto, Diario oficial número 23, tomo 44, y fué sustituído el 7 de julio de 1945, tomo 64.

(1) El acuerdo de 25 de mayo de 1943, y el decreto gubernativo 3045, sobre el régimen de la Escuela, en tomo 62.

del personal de la oficina. Quedan exceptuados los honorarios autorizados por la exhibición de libros y los que se pagan por las certificaciones que se expidan. (1)

El cobro del treinta por ciento de tales honorarios, que corresponde al Fisco, se hará por medio de timbres fiscales que los registradores adherirán en el documento operado, en el que, además, consignarán su monto total en la razón puesta en él.

Los registradores informarán cada mes a la Secretaría de Gobernación y Justicia de la suma que alcance el diez por ciento destinado al pago de libros, muebles y demás útiles de la oficina.

El presente acuerdo, que subroga el de 21 de enero de 1921, entrará en vigor el primero de diciembre del corriente año. (2)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

Apruébanse las escrituras que se expresan, los estatutos sociales, y reconócese la personería jurídica de la sociedad «Cervecería Guatemalteca, S. A.»

Palacio nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1944.

Vista la solicitud presentada por los señores Carlos Echeverría Lizarralde, Julio Valladares Márquez y José Cofiño Ubico, quienes actúan como personeros de la «Cervecería Guatemalteca, S. A.», gestionando la aprobación de la escritura de constitución y los estatutos sociales y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la misma. Examinada la escritura constitutiva de fecha 22 de julio de 1944 y la escritura de aclaración de 3 de noviembre del mismo año, ambas otorgadas ante el notario público Gonzalo Menéndez de la Riva, así como los estatutos aprobados en junta general de accionistas del 14 de agosto del año en curso,

CONSIDERANDO:

Que las cláusulas de los documentos antes indicados no se oponen a las leyes, ni perjudican intereses sociales o económicos de la república,

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

Con fundamento en el artículo 387 del Código de Comercio vigente y el artículo 3º del Decreto gubernativo número 1543 y del dictamen emitido por el Departamento Monetario y Bancario y de Empresas Lucrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (1)

ACUERDA:

Primero.—Aprobar las escrituras indicadas y los cuarenta y ocho artículos que forman los estatutos sociales; (2)

Segundo.—Reconocer la personería jurídica de la sociedad «Cervecería Guatemalteca, S. A.».

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

Apruébanse las reformas de los Estatutos de la "Asociación General de Agricultores".

Palacio nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1944.

Examinada la solicitud del Ingeniero Manuel María Herrera, en concepto de Presidente de la Asociación General de Agricultores, relativa a que se aprueben las Reformas de los Estatutos de dicha Institución, aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 17 de agosto de 1920 y ratificados por acuerdo de 15 de julio del presente año; y (2)

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

(1) El Arancel es del 28 de marzo de 1934, modificado por acuerdo de 19 de mayo del mismo año, en tomo 53, y decreto gubernativo 1380, tomo 52.

(2) Publicado el 6 de diciembre de 1944, y sustituído por el de 15 de febrero de 1945, en este tomo.

(1) El decreto 1543, en tomo 53.

(2) Los estatutos no fueron publicados en el Diario oficial.

POR TANTO;

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Aprobar las reformas de que se ha hecho mérito, que incluidas en el texto todos los Estatutos quedan así:

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION GENERAL DE AGRICULTORES

CAPITULO I

Artículo 1º—Se constituye una Asociación que se denominará "ASOCIACION GENERAL DE AGRICULTORES".

Artículo 2º—Esta Asociación tendrá por objeto promover el desarrollo y progreso de la agricultura y todo lo que con ella se relacione, así como defender los intereses de los agricultores.

Artículo 3º—El domicilio legal de la Asociación será la ciudad de Guatemala.

Artículo 4º—Entre los fines de la Asociación estarán los siguientes:

a) Fomento de la investigación y de la divulgación científica y práctica de los conocimientos agrícolas.

b) Fomentar las exposiciones de carácter nacional, regional, así como las cátedras y exposiciones ambulantes, para la divulgación de los conocimientos y prácticas científicas, para el mejoramiento y fomento de la agricultura y de la ganadería.

c) Fundar una revista como órgano de publicidad de la Asociación.

d) Representar a los miembros de la Asociación ante el Gobierno en los asuntos en que la intervención de ella pueda ser útil al interés general de los asociados.

e) Entablar relaciones con sociedades de la misma índole, nacionales o extranjeras, procurando el canje de las publicaciones para seguir los progresos de la agricultura.

CAPITULO II

De los miembros de la Asociación; de sus derechos y obligaciones

Artículo 5º.—Serán socios las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la agricultura y residan en el país.

Artículo 6º—Habrá tres clases de socios: socios contribuyentes, socios corresponsales y socios honorarios.

Artículo 7º—Son socios contribuyentes aquellos agricultores o ganaderos que hayan firmado su solicitud de ingreso y que hayan sido aceptados por la Junta directiva en sesión ordinaria, por votación secreta y que obtengan mayoría de votos, en dos sesiones ordinarias consecutivas.

Artículo 8º—El valor del certificado de ingreso de socio contribuyente, será cubierto antes de ser extendido y su valor será de cinco quetzales.

Artículo 9º—El socio contribuyente pagará una cuota mensual de un quetzal y contrae el compromiso de cubrir el total de las cuotas de un año, a contar de la fecha de su ingreso.

Artículo 10.—El socio contribuyente que cayere en mora en el pago de sus cuotas mensuales, perderá sus derechos de socio, al cabo de seis meses de falta de pago, pero esta sanción en ninguna forma lo exime de su obligación de pago del monto total de la anualidad pendiente.

Artículo 11.—El socio contribuyente tendrá derecho a voz y voto en la Junta de socios y a ser electo para el desempeño de los cargos directivos.

Artículo 12.—El socio contribuyente que por razones especiales se viere en el caso de solicitar su retiro temporal de socio activo, podrá obtenerlo conservando sus derechos, salvo el de voto y el de ser elegible para el desempeño de un cargo en la Junta directiva. Será potestativo de la Junta directiva extender o denegar el permiso solicitado, y en caso de concederlo, el plazo no podrá exceder de un año.

Artículo 13.—Socios corresponsales serán aquellos residentes en el exterior, que a ese efecto se acuerde nombrar por mayoría de votos en sesión ordinaria de la Directiva. Estos socios no podrán contribuir económicamente. Para ser electo socio corresponsal deberá la persona individual o jurídica estar directamente relacionada con una labor científica o de reconocidos beneficios, directamente ligados con los fines de la Asociación.

Artículo 14.—Socios honorarios: serán nombrados por mayoría de votos en Junta general de socios y dichos nombramientos se harán en casos muy especiales. Recaerán únicamente en personas de indiscutibles méritos personales que por sus servicios distinguidos en beneficio de la humanidad o de esta Institución, puedan considerarse como merecedoras de tan alta distinción.

CAPITULO III

De la Junta directiva

Artículo 15.—La dirección de los asuntos e intereses de la Asociación General de Agricultores, estará encomendada a una Junta directiva, compuesta de doce miembros propietarios, y doce suplentes, nombrados anualmente, por mayoría de votos en Junta general de socios y tendrá su residencia en la ciudad de Guatemala.

Artículo 16.—Los nombramientos serán por un período de dos años; pero para asegurar la buena marcha de los intereses de esta Asociación, la renovación de los miembros de la Directiva se efectuará por mitad cada año, siempre por mayoría de votos, en Junta general de socios y por sorteo para la primera renovación.

Artículo 17.—Nombrada la Junta directiva procederán sus componentes, al nombramiento de Presidente de dicha Junta, debiendo ser electo dentro y por los doce miembros propietarios, por mayoría de votos y en la misma Junta general de socios en la cual se hubiere procedido a la elección de la Junta directiva. En caso de empate se decidirá por sorteo entre las personas que hayan obtenido mayoría e igualdad de votos.

Artículo 18.—Fungirá de Vicepresidente el socio electo en la misma forma que la estipulada, para la elección del cargo de Presidente.

Artículo 19.—El cargo de Tesorero y el de Secretario, serán objeto de nombramiento y remoción hecho por la Junta directiva. Estos puestos de carácter puramente administrativo no estarán sujetos a la restricción de la elección anual. Asimismo se faculta a la Junta directiva, para que ambos puestos puedan recaer en una misma persona, siempre que así lo estimen conveniente para la buena marcha de los intereses de la Asociación. Estos cargos serán de carácter remunerativo, y por lo tanto no podrán terciar en ninguna discusión, entrar a votar en las elecciones, dado el caso de que este nombramiento recayera en socios de esta Asociación.

Artículo 20.—La Junta directiva podrá nombrar apoderado que la represente para asuntos determinados, y estos poderes serán autorizados por el Presidente y dos miembros de la Directiva. En caso de ausencia del Presidente actuará el Vicepresidente.

Artículo 21.—Toda erogación de fondos deberá estar autorizada por las firmas mancomunadas del Presidente y Tesorero; pero en defecto del Presidente, firmará el Vicepresidente de la Asociación mancomunadamente con el Tesorero.

Artículo 22.—La Directiva podrá celebrar sesión con la asistencia, por lo menos de la mitad más uno de sus miembros, y será presidida por el Presidente y en su defecto, por el Vicepresidente o Vocales en su orden de nombramiento.

Artículo 23.—La Junta directiva de la Asociación por medio de su Presidente ejercerá la única representación legal y social, y será el único medio de comunicación entre la Asociación, el Gobierno o el público en general.

Artículo 24.—La Junta directiva presentará anualmente ante la Junta general de socios:

a) La memoria anual cubriendo todos los asuntos de mérito que hayan sido tratados y cuantos datos puedan tener valor informativo para los socios.

b) Presentará su estado de cuentas, balances generales, y el presupuesto de gastos para el nuevo año.

c) Nombrará y removerá los empleados que sean necesarios, fijando el monto de los sueldos.

d) Autorizará las erogaciones que su buen criterio estime de positiva utilidad y conveniencia a los intereses de la Asociación; pero debiendo siempre mantenerse dentro del presupuesto general de gastos autorizado por la Junta general de socios.

Artículo 25.—La Junta directiva celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes dentro de los primeros cinco días. Dado el caso de que no hubiera *quorum*, se citará a Junta para el día siguiente y la sesión se celebrará con los miembros que asistan.

Artículo 26.—La Junta directiva convocará a Junta general ordinaria de socios por lo menos una vez semestralmente en el transcurso de los meses de marzo y septiembre de cada año. Podrá convocar a Juntas extraordinarias siempre que lo estime conveniente a los intereses de la Asociación. Y, cuando se trate de un estado de emergencia o de carácter de gravedad para los intereses de la Asociación o de uno de los gremios que la componen, será obligatorio citar a Junta general extraordinaria.

Artículo 27.—Toda convocatoria de Junta general de socios deberá hacerse por la prensa, por medio de dos diarios de mayor circulación.

Las convocatorias a Juntas generales ordinarias se harán con una anticipación de diez días. Cuando se trate de Juntas generales extraordinarias podrá hacerse la convocatoria, con previo aviso de seis días, de manera que el séptimo día hábil de ha-

berse citado tenga verificativo la sesión. Se advierte que tanto las Juntas generales de socios como las de carácter de extraordinarias, se celebrarán con el número de asistentes que concurrieren, pero será obligatoria la presencia del Presidente o del Vicepresidente de la Directiva y cuando menos seis Vocales.

Artículo 28.—La Junta directiva, cuando así lo justifiquen las circunstancias, podrá llamar a junta a las Directivas de las Juntas regionales, previo aviso de tres días y el pago del valor del pasaje de ida y regreso hasta la capital, de los miembros de dichas Directivas.

Artículo 29.—La falta de asistencia sin causa justificada durante tres meses consecutivos de cualquiera de los miembros componentes de la Junta directiva, dará lugar a su reemplazo, por uno de los suplentes, que para tal fin elijan por mayoría de votos, los demás miembros de la Junta directiva. Asimismo se llenarán las vacantes que por cualquier causa se presentaren.

Artículo 30.—La Junta directiva está obligada a llamar a Junta general extraordinaria de socios cuando así lo soliciten cuando menos el cuarenta por ciento de los socios contribuyentes, lo ratifiquen al sexto día hábil posterior a la solicitud inicial; expresando clara y terminantemente los asuntos que se someterán a la Junta general extraordinaria de socios.

Artículo 31.—La Junta directiva dispondrá la forma en que estime conveniente que se proceda a la recaudación de las cuotas de los socios, siendo su deber velar por el estricto cumplimiento de este imprescindible factor.

CAPITULO IV

De las Juntas regionales

Artículo 32.—Las Juntas regionales se crean de hecho y por derecho, bastando la presencia en cada zona, de tres socios de esta Asociación. Estos núcleos son parte integrante de la Asociación General de Agricultores de Guatemala y forman un solo cuerpo. Su finalidad es guardar un estrecho contacto e interés por todo y cuanto pueda afectar directa o indirectamente los fines y aspiraciones de la Asociación, y muy en especial por los asuntos relacionados directamente con la zona donde operan. Mantendrán un estrecho contacto con la Junta directiva, a fin de asegurar la debida orientación de la Asociación, en todos los aspectos del interés colectivo de los agricultores.

Artículo 33.—Para su debida organización nombrarán un Director de junta, asistido por dos miembros, notificando los nombramientos a la Asociación. Siempre que así lo consideren de positiva utilidad, pueden disponer de común acuerdo, y por mayoría de votos, si establecen una cuota regional para cubrir los gastos que el desarrollo de sus actividades y misión puedan ocasionarles, siendo este asunto de carácter puramente local.

Artículo 34.—Cada seis meses durante los primeros quince días de febrero y agosto, estas Juntas regionales enviarán a la Junta directiva un resumen de sus actividades y observaciones, de manera de poder agregarlas a la memoria semestral de la Asociación General de Agricultores de Guatemala, que se publicará en los meses de mayo y septiembre.

Artículo 35.—A estas Juntas regionales podrán asistir los socios de la Asociación que se encuentren de paso, pero para el buen orden y no desvirtuar las finalidades de estas Juntas, no tendrán derecho a votar.

CAPITULO V

De las secciones gremiales

Artículo 36.—Las secciones gremiales, se formarán tanto por la Junta directiva, como a iniciativa de los socios interesados en cada ramo de la agricultura, cuya importancia lo justifique, y tendrá su sede en la capital.

Artículo 37.—Su finalidad es guardar un estrecho contacto entre los miembros que se dediquen al mismo cultivo o labor, para intensificar y promover en la forma más eficiente, cuanto se relacione a sus intereses comunes.

Artículo 38.—Para guardar un estrecho contacto con la Junta directiva de la Asociación, será presidida cada sección y sus sesiones, por un miembro de la Directiva asesorado por cuatro socios por lo menos electos dentro del gremio interesado.

Artículo 39.—Como un fin ilustrativo cada sección llevará un libro en que consten sus actividades, el cual estará a cargo de la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 40.—La Junta general de socios podrá modificar el valor de las cuotas de los socios.

Artículo 41.—Los presentes Estatutos podrán ser reformados, por la Junta general de socios a pedimento del cuarenta por ciento o más de los socios contribuyentes, y las reformas deberán ser aprobadas por la Junta general de socios, por lo menos con las dos terceras partes de votos presentes.

Artículo 42.—En la citación para reformas de Estatutos, se expresará el objeto de ellas.

Artículo 43.—Las desavenencias que puedan ocurrir entre los socios, ya sea por motivo de negocios o por otra causa, se procurará que sean resueltas por arbitraje de tribunal amigable.

Artículo 44.—Los derechos de los socios contribuyentes son personales e intransmisibles.

Artículo 45.—Esta Asociación por los fines que persigue será permanente; si llegare el caso de disolverse y existiere capital social, éste se repartirá entre los socios contribuyentes, solventes en la fecha de la liquidación.

Artículo 46.—La Asociación no podrá disolverse sino por el voto de las dos terceras partes de los socios contribuyentes, en Junta general de socios celebrada para este objeto.

Artículo 47.—Con el fin de facilitar el resurgimiento de esta Asociación, se acuerda, por una sola vez, que se tendrá como socios contribuyentes a los agricultores que entreguen su solicitud de ingreso a la Directiva provisional, en la Junta de Agricultores que se celebrará el 25 de julio de 1944.

Artículo 48.—Estas reformas a los Estatutos, se someterán a la aprobación del Gobierno de la República al estar aprobadas en Junta general de socios contribuyentes.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

Se deroga un reglamento sobre los expendios de cerveza, y se acuerdan otras medidas relativas a la venta de este artículo.

Palacio nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Artículo 1º—Se derogan totalmente los efectos del reglamento creado por acuerdo del 22 de septiembre último para los expendios de cerveza en la república. En consecuencia, sólo se permitirá la continuación de los establecimientos que se encontraban registrados y autorizados por la Dirección General de Rentas al 30 de junio del corriente año, para la venta de cerveza por vasos. (1)

Artículo 2º—Las ventas de cerveza por vasos autorizadas pagarán una cuota trimestral de Ø15 en la capital y Puerto Barrios; y de Ø6 en las cabeceras departamentales.

Artículo 3º—Las ventas de cerveza en envase cerrado para ser consumida fuera del establecimiento, quedan libres de toda restricción.

Artículo 4º—Toda venta de cerveza por vasos que hubiere estado funcionando sin la autorización a que se refiere el artículo 1º, deberá clausurarse dentro del término de quince días contados de la fecha en que entre en vigor la presente ley.

Artículo 5º—La Secretaría de Hacienda queda facultada para autorizar o denegar las solicitudes de traspaso que, por venta de los mencionados negocios, hagan los interesados.

Artículo 6º—Los establecimientos autorizados para la venta de cerveza por vasos, quedan sujetos a la vigilancia de las autoridades hacendarias; y a las medidas de orden y control que dicte la Dirección General de Rentas.

Artículo 7º—La Dirección General de Rentas queda facultada para otorgar licencias para ventas de cerveza por vasos, durante la celebración de ferias o fiestas titulares.

Artículo 8º—La falta de observancia a los efectos del presente acuerdo, será sancionada por la Dirección General de Rentas y las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional en la República, con una multa de Ø5 a Ø25, según el caso y la importancia del negocio; sin perjuicio de procederse al decomiso de las existencias de cerveza.

(1) Véase capítulo XXIV, Ley de Bebidas Alcohólicas, decreto gubernativo 1602, tomo 53, y los decretos gubernativos 1907 y 1910, sobre el impuesto fiscal de timbres para los envases, en tomo 55. Los arbitrios de Sanidad para expendio en la capital, en acuerdo de 5 de febrero de 1943, tomo 61.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

Nómbrase a la persona que se indica para que en nombre de la Junta Asesora de la Oficina Central del Café de Guatemala suscriba el acta de constitución del Pan-American Coffee Bureau de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.

Palacio nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1944.

En vista de que la Junta Asesora de la Oficina Central del Café ha ingresado como miembro del Pan-American Coffe Bureau de Nueva York, con el objeto de cooperar en el logro de los fines que dicha organización se ha propuesto, y siendo indispensable para que tal ingreso quede perfecto, el que un delegado especial firme el acta constitutiva de la misma.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Nombrar al licenciado don Enrique López Herrarte, para que en nombre de la Junta Asesora de la Oficina Central del Café de Guatemala, suscriba el acta de constitución del Pan-American Coffee Bureau en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

PEDRO G. COFIÑO.

(1) Publicado el 20 de diciembre de 1944, y véase el decreto número 14, en este tomo.

Déjase sin efecto el reglamento para la adquisición y suministro de materiales para obras públicas que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el actual reglamento para la adquisición y suministro de materiales para obras públicas, aprobado por acuerdo gubernativo de dos de febrero del año en curso, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se encuentra en armonía con la nueva organización, toda vez que la oficina del cuerpo de ingenieros del Gobierno fué clausurada de conformidad con la disposición de once de julio de este mismo año,

ACUERDA:

1º—Dejar sin efecto el mencionado reglamento, a contar del 1º de enero próximo, quedando la Dirección General de Obras Públicas encargada de formular uno nuevo que se amolde a las necesidades del servicio. (1)

2º—La Tesorería Nacional deberá entregar en esa misma fecha la parte administrativa de las obras que en la actualidad controla, a la Dirección General de Obras Públicas, quien tendrá a su cargo los almacenes y garage respectivo.

3º—La Dirección General de Obras Públicas dictará las medidas que considere oportunas a fin de que, dándole una nueva orientación a sus actividades, organice sus servicios para el mejor rendimiento. (2)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAFAEL PEREZ DE LEON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

(1) El acuerdo de 2 de febrero de 1944, en tomo 62, y véanse las anotaciones que tiene sobre las leyes de licitaciones.

(2) No se ha publicado ninguna organización en el Diario oficial.

REGLAMENTO DE UNIFORMES DEL EJERCITO

UNIFORME DE FATIGA

1º—*Uniforme de tropa:* (1)

Para calle ..... (Fig. 1.)
Para interior de los cuerpos ..... (Fig. 2.)

Tela: algodón color caqui.

Gorra: estilo inglés. Cucarda conforme lámina C-a.

Camisola de cuello alto-bajo, color caqui. (Figuras 3 y 4.)

Corbata: color igual al de la camisola.

Pantalón: de a pie, de corte recto. (Figura 5.)

Cinturón: de lona.

Distintivo: el del arma o servicio. En el cuello de la camisola. (Figura 1, lámina C.)

Calzado: de campo, fuerte, color café.

Particularidades: los individuos de tropa usarán corbata y gorra únicamente para salir a la calle y en los actos del servicio. En el interior de los Cuerpos no se usará corbata y en lugar de gorra se llevará birrete.

2º—*Uniforme de fatiga para generales, jefes y oficiales.*. (Figura 6.)

Igual al descrito para tropa, las divisas del grado e insignias del arma o servicio, se llevarán en el cuello de la camisola a los lados derecho e izquierdo, respectivamente. Conforme modelo. Se podrá usar guerrera de caqui igual modelo de la guerrera de diario.

3º—*Uniforme de campaña, para tropa.* (Figura 7.)

El mismo caqui, con polainas de lona y casco de acero o palma, según el servicio, correaje con cartucherines y cuchillo o machete al lado izquierdo.

4º—*Uniforme de campaña, para generales, jefes y oficiales.* (Figura 8.)

Casco: conforme modelo. *Polainas:* de lona.

Divisas, botones y distintivos:

De las mismas dimensiones y forma que los descritos para el uniforme de fatiga, pero pavonados. Generales, jefes y oficiales usarán pistola calibre 45, al lado derecho y cuchillo o machete al lado izquierdo.

5º—*Uniforme de diario para generales, jefes y oficiales.* (Figura 9.)

Tela: gabardina de lana color verde aceituno.

Gorra: estilo inglés, llevará el escudo nacional al frente conforme modelo. Y la divisa del grado.

Guerrera: de solapa, corte y forma igual al modelo.

Cinturón: de la misma tela de la guerrera, de 5 centímetros de ancho, con hebilla dorada.

Hombreras: de 6 centímetros, con vivo rojo.

Pantalón: de a pie y de montar, de corte igual a los modelos número 9, con vivo rojo en las costuras laterales.

Camisa: para actos del servicio, de color caqui con corbata del mismo color. Para actos sociales, camisa blanca con corbata negra.

Guantes: cafés de cuero para montar, y de gamuza o seda para a pie.

Distintivos: los que establece este reglamento, para las diferentes armas y servicios, que se llevarán a ambos lados del cuello, y a 3 centímetros del pegue de éste con la solapa, como indica el modelo.

6º—*Uniforme de gala para generales.*

Tela: paño. *Color:* azul marino.

Gorra:

Faja: altura 6 centímetros. Plato: diámetro, 8 centímetros mayor que el de la faja, llevando una aplicación de figura igual al modelo, hecha con soutage negro de pelo de cabra. Manga: altura, 5 centímetros. Al frente y sobre cucarda de los colores nacionales, según modelo, llevará el escudo nacional, de metal amarillo. Visera: de charol negro de 5 centímetros en su mayor anchura. Carrillera: de cordón de hilo de oro, sujeta por dos botones pequeños, dorados y con escudo nacional.

Dolman:

Tronco: de corte igual al modelo. Largo: el de las mangas naturalmente caídas. Tendrá al frente 5 alamares negros, de cordón de pelo de cabra, que llevarán pasadores del mismo material y color en la unión central y en sus extremos. El cierre central del dolman irá asegurado por broches invisibles. A la altura del segundo alamar, llevará dos bolsillos, uno de cada lado, y cubiertos

(1) Las figuras, láminas, ilustraciones gráficas y modelos a que se refiere este reglamento, no fueron publicados en el Diario oficial, y el 21 de junio de 1945, tomo 64, fué aprobado otro reglamento.

por aquéllos; y, abajo de la cintura, dos bolsillos de piquetes ribeteados con cinta negra de pelo de cabra. Tendrá aberturas en los costados, de la cintura hacia abajo, con broches invisibles para cerrarlos. En la espalda llevará una aplicación de soutage y otra de cinta, ambas negras y de pelo de cabra, en la forma y con los dibujos que indica el modelo. En las orillas de la abertura del frente, en la orilla inferior, incluso las aberturas laterales, llevará ribete de cinta negra de pelo de cabra. Cuello: de una altura proporcional al del sujeto, no siendo menor de 4 centímetros.

Hombreras: de forma y bordados iguales al modelo.

Mangas: las bocamangas que serán de 10 centímetros de altura, llevarán una aplicación de 3 cintas negras de pelo de cabra; y de éstas hacia arriba, partirá otra aplicación en forma de trébol, de soutage de igual color y material, ambas en la forma que se detalla en el modelo.

Pantalón:

De a pie, de corte recto y ruedo sencillo. Llevarán para generales, dos franjas doradas de 3 centímetros de ancho cada una, separadas entre sí 4 milímetros; y para tenientes generales, una franja dorada de 38 milímetros de ancho.

Divisas:

En la faja de la gorra llevarán los generales dos bordados de hilo de oro de 2 centímetros de ancho cada uno; imitando hojas de encino y separadas entre sí 4 milímetros; los tenientes generales llevarán un solo bordado. En la visera llevarán unos y otros, los bordados correspondientes, y todo, de acuerdo con los respectivos modelos.

En el cuello irán los bordados del grado, iguales a los de la faja de la gorra.

Espada:

Corta, de metal amarillo (dorado), con empuñadura de concha nácar. Vaina del mismo metal. Dragonera de hilo de oro. Tiro: doble de charol negro con herrajes de metal dorado. Todo de las dimensiones y como lo indica el modelo.

Bastón:

Conforme el modelo y se usará únicamente con el uniforme de diario. De color negro y con pomo de oro para los generales y pomo de plata para los tenientes generales. Ambos bastones llevarán dragonera de cuero negro, con dos pasadores y borla del mismo, ésta de 23 por 12 milímetros. El cordón de 3 milímetros de grueso y 15 centímetros de largo, fuera del amarre.

Calzado y prendas accesorias: zapatos de charol negro; dragonera dorada; guantes blancos; espolines dorados.

Abrigos: largo: para actos fuera del servicio de armas; capa de paño azul marino, larga hasta media pierna, con cuello amplio alto-bajo, cerrada al frente por un broche y cuatro alamares de cordón negro de pelo de cabra en la forma y disposición que indica el modelo.

Corto: (makinaw); para actos del servicio de armas. De paño grueso, color beige, largo hasta medio muslo, traslapado, con dos hileras de tres botones grandes, cuello amplio, de solapa, levantable, hombreras en forma pentagonal unidas al hombro, dos bolsillos laterales grandes, de parche, con carteras en los faldones. Cinturón y pasadores de la misma tela, 5 centímetros de ancho ajustable por medio de dos botones grandes. Mangas amplias, lisas, adornadas a 10 centímetros arriba de la boca con una aplicación de tres cintas negras de lana, de 1 centímetro de ancho, con separación de 5 milímetros y de forma igual al modelo.

Uniforme de gala para jefes y oficiales. (Figura 10.)

Tela: paño azul marino.

Gorra: estilo inglés, del mismo color y paño del uniforme, con una cinta simple de soutage dorado de 3 milímetros de ancho alrededor y en la parte superior de la faja, para oficiales (subteniente, teniente y capitán); de 6 milímetros con cinta roja de 2 milímetros de separación para jefes (mayor, teniente coronel y coronel). Llevará escudo sobre cucarda con los colores nacionales y la carrillera será de hilo dorado. Y la divisa del grado bordada en oro.

Guerrera: de solapa, corte y forma igual al modelo. Hombreras: de 6 centímetros de ancho de la misma tela del uniforme, con un vivo dorado sencillo para los oficiales y doble para los jefes, llevando en la parte superior las divisas del grado, bordadas en hilo de oro, de igual forma y disposición en el uniforme de diario. Bolsas: dos bolsas de parche con paletón central a la altura del pecho. Cinturón: de tela dorada de 6 centímetros de ancho, con hebilla de metal dorado, de traba, conforme modelo. Bocamangas: éstas serán de la misma tela de la guerrera y de corte igual a las del uniforme de diario con un vivo de soutage dorado conforme las descritas para la gorra.

Camisa: será blanca, con cuello alto-bajo, semiduro, de tela fina y se usará con corbata negra.

Pantalón: de a pie, de corte recto, con una franja dorada, de 3 centímetros de ancho a cada lado.

Cachillo: igual al modelo. (Figura 32.) Así como la dragonera y el tiro, iguales a los descritos para los generales.

Distintivos: los prescritos para el uniforme de diario, que se llevarán en la solapa, bordados en hilo de oro.

Zapatos: negros de charol.

Guantes: blancos de seda.

Cordones: los usarán los jefes y oficiales del Estado Mayor conforme el modelo número 11.

Para *etiqueta,* igual al uniforme de gala descrito, con cuello de pajarito y corbata negra de mariposa.

ESCUELA POLITECNICA. — Uniforme de gala para jefes y oficiales. (Figura 13.)

Tela: paño.

Color: azul marino para la guerrera y rojo para el pantalón.

Gorra: estilo francés, igual al modelo.

Faja: de paño azul marino y de 6 centímetros de altura.

Plato: de paño rojo; diámetro igual al de la faja, llevando una aplicación de soutage de hilo de oro, en la forma y conforme al dibujo que indica el modelo.

Manga: de paño rojo y de 5 centímetros de altura. Al frente y sobre cucarda de los colores nacionales, según modelo número 13, llevará el distintivo correspondiente de metal amarillo. También al frente, a los lados y atrás, correspondiéndose unos a otros, llevará tres soutages de hilo de oro, separados, conforme al modelo.

Visera: de charol negro, de 5 centímetros en su mayor anchura.

Carrillera: de charol negro, de 15 milímetros de ancho, sujeta por dos botones pequeños, dorados, con su distintivo.

Ros: Igual al modelo.

Faja: de paño color blanco crema, y de 10 centímetros de altura. Llevará un cordón de hilo de oro y una trenza del mismo material, dispuestos como indica el modelo. En la orilla inferior, lleva un ribete de charol negro, de 15 milímetros de ancho; al frente y sobre cucarda de los colores nacionales, según modelo 13, irá el distintivo de metal amarillo de forma igual a dicho modelo, y la insignia del grado bordada en oro.

Plato: de charol negro, conforme al modelo.

Visera: de charol negro, de 4 centímetros en su mayor anchura.

Carrillera: de charol negro de 15 milímetros de ancho, sujeta por dos botones pequeños, dorados, con su distintivo.

Madroño: de lana azul, para media gala, según modelo.

Plumero: azul y blanco, para gala, según modelo.

Guerrera: de paño azul marino; traslapada, de corte y forma igual al modelo; largo: el de las mangas naturalmente caídas; tendrá dos hileras de 7 botones cada una, grandes, dorados y con sus distintivos. En las orillas del cierre y en la orilla inferior, llevará vivo de paño rojo, lo mismo que dos carteras que, conforme el modelo, tendrán atrás, de la cintura hacia abajo llevando cada una tres botones pequeños, dorados y con su distintivo. En el costado izquierdo, en la cintura, tendrá un corte horizontal, reforzado, de tamaño proporcional para dar paso al tahalí.

Cuello: de paño rojo, de una altura proporcional al del sujeto, no siendo menor de 4 centímetros, con vivo de paño negro, arriba y en el cierre, de 3 milímetros de ancho. En él se llevará, a ambos lados del cierre, el distintivo correspondiente de metal amarillo.

Hombreras: iguales al modelo, ribeteadas con soutage de hilo de oro, de 3 milímetros de ancho, unidas por su base a la costura del hombro con la manga, y aseguradas por su vértice con un botón pequeño, de los ya descritos. Llevarán en el fondo, bordado, el distintivo de la Escuela.

Mangas: la bocamanga será de paño rojo, de 10 centímetros de altura, con un botón pequeño dorado y con su distintivo, llevando tres sardinetas de galón también dorado, de 4 centímetros de ancho, con división central roja de 3 milímetros.

Pantalones: de a pie de paño rojo, corte recto y ruedo sencillo, con dos franjas de cada lado de 3 milímetros de ancho cada una, separadas entre sí 4 milímetros.

Pantalón de montar: de paño rojo y corte igual al modelo, llevando las mismas franjas descritas para los pantalones de a pie.

Divisas: las descritas para el uniforme de gala para el ejército.

Distintivos: una estrella de cinco picos dentro de un óvalo formado por una rama de laurel y una de encino, entrelazadas en su base, según modelo.

Cordones: conforme modelo. Iguales a los de cadete.

Espadín: guarnición de metal dorado con empuñadura de cuerno. Llevará el distintivo corres-

pondiente en la concha, la vaina será de cuero negro, con contera y puntera de metal dorado. Irá pendiente de un tahalí de paño azul marino con vivo rojo, según modelo.

Calzado y prendas accesorias: botas y zapatos de charol negro, guantes blancos, pistola, espolines y acicates, los descritos en "Prendas de uso general para todas las armas y servicios". Cordones conforme modelo.

Uniforme de gala para cadetes. (Figura 14.)

Tela: paño.

Color: azul marino para la guerrera y rojo para el pantalón.

Gorra: estilo francés, igual al modelo.

Faja: de paño azul marino y de 6 centímetros de altura. En la orilla superior, en la separación con la manga, lleva un soutage de hilo de oro a todo el rededor.

Plato: de paño rojo, diámetro igual al de la faja.

Manga: de paño rojo y de 5 centímetros de altura. Al frente y sobre cucarda de los colores nacionales, según modelo 14, llevará el distintivo correspondiente, de metal amarillo. También al frente, a los lados y atrás, correspondiéndose unos a otros, llevará dos soutages de hilo de oro, separados conforme el modelo.

Visera: de charol negro, de 5 centímetros en su mayor anchura.

Carrillera: de charol negro, de 15 milímetros de ancho, sujeta por dos botones pequeños, dorados, con su distintivo.

Ros: igual al modelo, igual al descrito para jefes y oficiales.

Madroño: de lana azul, para media gala, según modelo.

Plumero: azul y blanco, para gala, según modelo.

Guerrera: la descrita para jefes y oficiales sin las divisas.

Cuello: el descrito para jefes y oficiales.

Hombreras: igual al modelo para jefes y oficiales, sin el distintivo bordado.

Mangas: según modelo descrito para jefes y oficiales.

Pantalones: el descrito para jefes y oficiales.

Divisas: para clases, en la forma que indica el modelo, de galón de hilo de oro, sobre fondo de paño negro. Se llevan en ambos brazos con el vértice a 5 milímetros del hombro.

Distintivos: el descrito para jefes y oficiales.

Cordones: de hilo de oro, consistentes en dos trenzados, terminados éstos en cabetes de metal dorado; tendrán la factura que indica el modelo e irán colocados de derecha a izquierda en forma que el mismo señala.

Espadín: el descrito para jefes y oficiales.

Calzado y prendas accesorias: zapatos de cuero negro, guantes blancos, los descritos en "Prendas de uso general para todas las armas y servicios".

UNIFORME DE DIARIO PARA JEFES, OFICIALES Y CADETES (figura 15)

Tela: paño.

Color: gris para la guerrera y rojo para el pantalón.

Gorra: estilo francés igual al modelo.

Faja: de paño azul marino de 6 centímetros de altura. En la orilla superior y en la separación con la manga, llevará un soutage de hilo de oro a todo el rededor, y para cadetes, en el frente, el distintivo de metal amarillo, sin cucarda.

Plato: de paño rojo, diámetro igual al de la faja.

Manga: de paño rojo, de 5 centímetros de altura. Al frente llevará, para oficiales, el distintivo correspondiente de metal amarillo y sin cucarda. También al frente, a los lados y atrás, correspondiéndose unos a otros, llevará dos soutages de hilo de oro, separados conforme el modelo, y la divisa del grado.

Visera: de charol negro, de 5 centímetros en su mayor anchura.

Carrillera: de charol negro, de 15 milímetros de ancho, sujeta por dos botones pequeños dorados y con su distintivo.

Guerrera: de paño gris y de corte y forma igual al modelo. Largo, el de las mangas naturalmente caídas. Irá cerrada a su frente por 7 botones, dorados, grandes y con su distintivo. Llevará dos bolsillos de parche, con paletón central y cartera superior, a la altura del pecho; y dos bolsillos interiores, de la cintura hacia abajo, con carteras, cerradas aquéllas y éstas con su respectivo botón pequeño, dorado, con distintivo. En la orilla del cierre, y en la orilla inferior, lleva vivo de paño rojo de 2 milímetros de ancho. En el costado izquierdo en la cintura, tendrá un corte horizontal, reforzado, de tamaño proporcional, para dar paso al tahalí.

Cuello: de paño rojo, de una altura proporcional al del sujeto, no siendo menor de 4 centímetros, con vivo de paño negro arriba y en el cierre,

de 3 milímetros de ancho. A ambos lados del cierre irá el distintivo, de metal amarillo.

Hombreras: de forma igual al modelo, semiduras, unidas por su base a la costura del hombro con la manga. Llevarán vivo rojo de 2 milímetros de ancho, y en el vértice superior tendrán un ojal para asegurarlas por medio de un botón pequeño, de los ya descritos, que irá adherido al hombro, en el lugar correspondiente. Su largo será proporcional.

Mangas: con bocamangas de 10 centímetros de altura, con un botón pequeño, dorado, con distintivos y vivo de paño rojo de 2 milímetros de ancho en toda la orilla, según modelo.

Pantalones: de a pie, el descrito para jefes y oficiales. De montar, el descrito para jefes y oficiales.

Cinturón: para cadetes, de lona blanca, cerrado al frente por una placa lisa, de metal dorado, según modelo.

Divisas: para jefes y oficiales las descritas para el ejército en general, de acuerdo con las disposiciones especiales sobre divisas.

Para clases en la forma que indica el modelo, de paño negro, sobre fondo gris; se llevan en ambos brazos, con el vértice hacia arriba y a 5 milímetros abajo del hombro.

Espadín: igual al descrito, que irá pendiente de un tahalí de paño gris con vivo rojo.

Calzado y prendas accesorias: zapatos negros, guantes, pistola y acicates, los descritos en "Prendas de uso general para todas las armas y servicios".

UNIFORME DE CAMPAÑA Y MANIOBRAS PARA JEFES, OFICIALES Y CADETES (figura 16)

Conforme modelo para jefes, oficiales y tropa.

UNIFORME DE CUARTEL PARA JEFES Y OFICIALES

Igual al uniforme de fatiga para jefes y oficiales, pudiendo usar birrete.

UNIFORME DE CUARTEL PARA CADETES

Conforme modelo número 2, con corbata de igual color que la tela.

UNIFORMES PARA PUERTOS Y CLIMAS CALIDOS (figura 17)

Tela: dril de lino. *Color:* blanco.
Gorra: estilo inglés.

Faja: altura, 6 centímetros, con vivo negro en la orilla inferior, de 3 milímetros de ancho. Plato: rígido, diámetro 8 centímetros mayor que el de la faja.

Manga: altura, 5 centímetros. Al frente llevará el escudo nacional de metal amarillo, sin fondo ni cucarda. Visera: de charol negro, de 5 centímetros en su mayor anchura. Carrillera: de charol negro, de 15 milímetros de ancho, sujeta por dos botones pequeños, dorados. Llevará la divisa del grado.

Guerrera: de solapa, corte y forma igual al modelo, cerrada al frente por cuatro botones grandes, dorados. Dos bolsillos de parche con paletón central y cartera superior, a la altura del pecho; y dos bolsillos interiores, de la cintura hacia abajo, con cartera, cerradas aquéllas y éstas con su respectivo botón pequeño y dorado. Atrás lleva abertura, de la cintura hacia abajo y el largo será hasta la falangina del pulgar, teniendo los brazos naturalmente caídos. Hombreras: de forma igual al modelo, unidas por su base a la costura del hombro con la manga; imitarán un bolsillo, con el objeto de introducirles un alma de material fuerte, para darles rigidez; llevando en el vértice superior un ojal para asegurarlas por medio de un botón pequeño, dorado, que irá adherido al hombro, en el lugar correspondiente. Mangas: con bocamanga de 10 centímetros de altura, en la que irá un botón pequeño, dorado.

Camisa: blanca, con cuello alto-bajo, semiduro o blando.

Corbata: negra, lisa, anudada conforme al modelo.

Pantalones: de corte recto y ruedo sencillo.

Divisas: serán las prescritas para el Ejército en general.

MUSICAS MARCIALES

Uniforme de gala.

Tela: paño. *Color:* azul marino.

Gorra: estilo inglés, conforme modelo. Carrillera: de cordón de hilo de oro, sujeto por dos botones pequeños, dorados, con su distintivo.

Guerrera: de corte y talle igual al modelo. El largo será el de las mangas caídas naturalmente. Irá cerrada al frente por cinco botones grandes, dorados, llevando 5 alamares amarillos de cinta de lana de 15 milímetros de ancho, en el extremo de los cuales irán otras dos hileras de botones de los ya descritos. Los alamares y las abotonaduras tendrán la forma y disposición que indica el modelo. En la espalda llevará una aplicación de la misma cinta amarilla, cuya forma y dibujo indica el mo-

delo, con dos botones pequeños dorados. Tendrá abertura en los costados, de la cintura hacia abajo, con broches invisibles para cerrarlas. Abajo de la costura del cuello y alrededor de éste, en la orilla del cierre central, en la orilla inferior y en las de las aberturas laterales, llevará ribete de cinta amarilla de lana de 15 milímetros de ancho, según modelo. Cuello: de altura proporcionada al del sujeto, no siendo ella menor de 4 centímetros. Irá ribeteado con cinta amarilla de lana de 15 milímetros de ancho, en las orillas superior e inferior y en las del cierre. A ambos lados de éste, irá el distintivo del servicio, de metal amarillo, de 3½ por 2½ centímetros. Hombreras: desmontables, consistentes en una pieza dura, de 12 por 5 centímetros, forrada de paño azul marino, cuya forma indica el modelo, con una aplicación de cinta de lana amarilla de 15 milímetros de ancho, trenzada en la disposición que el mismo modelo señala, llevando un botón en su parte superior, pequeño, dorado y con sus distintivos. Mangas: con bocamanga de 10 centímetros de altura. De ésta hacia arriba partirá una aplicación en forma de trébol, de cinta amarilla de lana de 15 milímetros de ancho, cinta que abarcará a su vez, todo el borde superior de la bocamanga, y ésta llevará un botón pequeño dorado, con su distintivo, Todo según la forma y dibujo del modelo respectivo.

El uniforme del director general del Servicio llevará la aplicación de la bocamanga hecha de tres cintas de soutage de hilo de oro que se extenderá hasta la altura del codo, y abajo de ésta, en la forma descrita irán las divisas del grado.

Los músicos mayores llevarán igual aplicación, pero de dos cintas de las antes indicadas

Pantalones: de a pie, de corte recto y ruedo sencillo, llevando una franja de cada lado, de cinta amarilla de lana de 4 centímetros de ancho.

Divisas: las reglamentarias para jefes y oficiales.

Distintivos: una lira. El distintivo que se lleva en la manga de la gorra, será de 5 por 3½ centímetros, según modelo.

Botas: de cuero negro y holgadas para poder usar con ellas el pantalón de corte recto, en la forma que indica el modelo.

UNIFORME DE DIARIO (figuras 19 y 21).

Tela: gabardina de lana. *Color:* verde aceituno.

Gorra: estilo inglés conforme indica el modelo.

Guerrera: de corte y talla igual al modelo. Largo hasta la falangina del pulgar teniendo los brazos naturalmente caídos, y abierta por detrás, de la cintura hacia abajo. Irá cerrada a su frente por 5 botones grandes, dorados y lisos. Llevará dos bolsillos de parche con paletón central y cartera superior, a la altura del pecho; y dos bolsillos interiores, de la cintura hacia abajo, con carteras cerradas aquéllas y éstas con su respectivo botón pequeño, dorado y liso. Cuello: de altura proporcional al del sujeto, no siendo menor de 4 centímetros. A ambos lados del cierre llevarán una aplicación de soutage rojo de lana de 3 milímetros de ancho, y dentro de ésta irá el distintivo del servicio, de metal amarillo de 3½ por 2½ centímetros.

Todo en la forma que indica el modelo.

Hombreras: de forma igual al modelo, semiduras unidas por su base a la costura del hombro con la manga. En sus orillas libres llevarán vivo rojo de 2 milímetros, y su anchura total será de 6 centímetros, y de un largo proporcional. En el vértice superior tendrán un ojal para asegurarlas por medio de un botón pequeño, dorado y liso, que irá adherido al hombro en el lugar correspondiente. Mangas: con bocamanga de 10 centímetros de altura. De ésta hacia arriba partirá una aplicación en forma de trébol, de cinta roja de lana de 3 milímetros de ancho, cinta que abarcará a su vez, todo el borde superior de la bocamanga, y ésta llevará un botón pequeño, dorado y liso. Todo según la forma y dibujo del modelo respectivo.

Pantalones: de a pie, de corte recto y ruedo sencillo llevando a los costados un vivo rojo de 3 milímetros. De montar: de corte igual al modelo, llevando los mismos vivos descritos para los pantalones de a pie.

Divisas: las reglamentarias para jefes y oficiales.

Distintivos: una lira. El distintivo que se lleva en la gorra será de 5 por 3½ centímetros.

Polainas: de cuero café oscuro, según modelo.

Zapatos: iguales a los descritos en "Prendas de uso general para todas las armas y servicios".

ESCUELA DE SUBSTITUTOS

Uniforme de gala (figura 16).

Tela: gabardina de lana. *Color:* verde aceituno.

Gorra: igual a la de diario, pero llevando en la faja la aplicación de cinta roja y el distintivo en la forma que indica el modelo.

Guerrera: de confección igual a la de diario, llevando en el cuello y mangas las aplicaciones de cinta roja y distintivos que indican las figuras del modelo.

Pantalones, calzado, polainas, correaje, etcétera, los mismos que para el uniforme de diario.

Uniforme de diario (figura 20).

Tela: caqui verde aceituno.

Gorra: estilo inglés, conforme modelo.

Guerrera: de corte y forma igual al modelo. Largo el de las mangas naturalmente caídas; irá cerrada a su frente por una hilera de cinco botones grandes, dorados y lisos. Llevará 4 bolsillos de parche, con cartera dos a la altura del pecho y dos laterales, de la cintura hacia abajo, cerradas las carteras con botón pequeño, dorado y liso. Cuello: de altura proporcional a la del sujeto, no siendo menor de 4 centímetros. Hombreras: de forma igual al modelo, unidas por su base a la costura del hombro con la manga. En las orillas libres llevarán vivo rojo de 3 milímetros. En el vértice superior tendrán un ojal para asegurarlas por medio de un botón pequeño dorado y liso, que irá adherido al hombro en el lugar correspondiente. Su largo será proporcional. Mangas: con bocamanga de 10 centímetros de altura, llevando un botón pequeño, dorado y liso.

Pantalones: de a pie, de corte recto y ruedo sencillo, con vivo rojo en las costuras laterales. De montar: igual al modelo, con los mismos vivos que los descritos para los pantalones de a pie.

Distintivo: una lira de metal amarillo.

Polainas: de cuero café obscuro, según modelo.

Zapatos: iguales a los descritos en "Prendas de uso general para todas las armas y servicios". Según modelo.

Uniforme de cuartel (figura 21).

Tela: caqui verde aceituno.

Gorra: de forma igual al modelo.

Guerrera: igual a la de diario.

Pantalones: de corte recto iguales a los de diario.

Calzado: el de diario.

BANDAS DE GUERRA

Uniforme igual al descrito para tropa, con el distintivo correspondiente.

PRENDAS DE USO GENERAL, CONFORME FIGURA EN EL CUADRO CORRESPONDIENTE

Abrigo largo	figura 22
Abrigo corto	figura 23
Correaje	figura 24
Tiro de espada	figura 25
Funda de pistola	figura 26
Portatolva	figura 27
Bota federica	figura 28
Tubo	figura 29
Alicates	figura 30
Cordón de servicio	figura 31
Cuchillo	figura 32
Portacuchillo	figura 33
Montura para jefes y oficiales	figura 34
Espada	figura 35
Divisas	lámina A
Distintivos	lámina B
Lutos	figura 36

DISTINTIVOS DE ZONA

El personal de alta en cada una de las Zonas Militares, usará la insignia respectiva que consistirá en una figura colocada en un lienzo triangular, en el color y dimensiones estipuladas en los modelos número 37. Esta insignia se llevará en el brazo izquierdo, el vértice a un centímetro del pegue de la manga a la hombrera y la base del triángulo irá horizontal.

Para uniforme de campaña y fatiga la insignia será de cuero y para diario y gala bordada en paño.

ESTANDARTES

Cada Zona tendrá un estandarte del color y dimensiones que se estipulan en el modelo respectivo.

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE DIVISAS Y DISTINTIVOS

1º—Generales, jefes y oficiales de todas las armas y servicios:

Uniforme de diario.

Divisas: (lamina B).

Los generales llevarán: en las hombreras y a 2 centímetros del pegue de la manga, y en la manga de la gorra, una ramazón bordada en hilo de oro, para los tenientes generales; y para los generales dos ramazones con medio centímetro de separación entre cada una, también bordadas en hilo de oro, tal como se indica en los modelos respectivos que se dan para ambas jerarquías.

Los coroneles llevarán tres estrellas de ocho picos cada una, con un diámetro de ángulos entrantes de un centímetro y un diámetro de ángulos salientes de 1½ centímetros. La estrella será realzada. Dichas tres estrellas irán en la gorra formando un triángulo equilátero de 2½ centímetros de base, y en las hombreras irán en línea con una separación de 1 centímetro y a 2 centímetros del pegue de la manga.

Los tenientes coroneles llevarán dos estrellas

iguales a las descritas para coroneles, que irán en las hombreras en línea con una separación de 1 centímetro y a 2 centímetros del pegue de la manga, y en la faja de la gorra con 2½ centímetros de separación, también en línea, conforme modelo.

Los mayores llevarán una estrella de las enunciadas anteriormente, que irán en la hombrera a 2 centímetros del pegue de la manga y en el centro. En igual forma en la gorra.

Los capitanes, tenientes y subtenientes, usarán, respectivamente, tres, dos y una barras de metal macizo dorado, de 3 centímetros de largo, 5 milímetros de ancho y 2 milímetros de grueso. La superficie de las barras en la parte superior será semicilíndrica y los extremos cortados a bisel. Las de capitán y teniente tendrán una separación de 2 milímetros entre cada barra. Se llevarán también en el centro de la faja de la gorra.

Estas divisas se llevarán en las hombreras a 3 centímetros del pegue de la manga, atravesadas. Esta colocación es *únicamente en la guerrera.* En la camisola se llevarán en el lado derecho del cuello, conforme modelo lámina E.

Divisas de tropa: (lámina B).

Para cabos: consistirá en una pequeña franja roja, de 5 centímetros por un centímetro, la cual irá colocada a 5 centímetros de la costura de la manga.

Sargento segundo: dos pequeñas franjas iguales a la anterior, con una separación de medio centímetro, colocadas en las mangas a una distancia de 5 centímetros de la costura superior, sobre fondo negro.

Sargento primero: tres franjas de iguales dimensiones que las prescritas anteriormente, colocadas a igual distancia, en la misma forma y sobre el mismo fondo.

Los soldados de primera llevarán en la manga izquierda, a 5 centímetros de la costura de la misma, un círculo rojo de 2 centímetros de diámetro.

DIMENSIONES DE LOS DISTINTIVOS Y BOTONES

Las dimensiones de los distintivos y de los botones, serán:

Escudo nacional: 3 centímetros de alto por 2½ centímetros de ancho. Para uso esclusivo de generales, jefes y oficiales.

Cucarda: 4 centímetros de diámetro.

Distintivos de cuello: circulares, 3 centímetros de diámetro. No circulares, 3 centímetros de base o largo por de 2 alto y ancho.

Botones grandes: 2 centímetros de diámetro, con el escudo nacional realzado.

Botones pequeños: 1½ centímetros de diámetro, en la misma forma.

Queda prohibida la fabricación, venta y uso de distintivos y botones para el ejército, que no tengan las dimensiones y características a que se refieren las disposiciones anteriores.

INSIGNIA DE SERVICIO

Para todo servicio de armas o mecánico de los Cuerpos, los jefes y oficiales que los desempeñen usarán como insignia cordones de hilo de seda de color rojo, de factura y forma igual al modelo, que llevarán colocados del pegue de la hombrera izquierda al botón superior del cierre de la guerrera, como indica el referido modelo número 31a.

Las clases en servicio mecánico de los Cuerpos, usarán únicamente el cinturón de la fornitura y el cuchillo bayoneta al costado izquierdo.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—El personal de las armas, servicios, cuerpos especiales y demás dependencias del ejército deberán usar los uniformes correspondientes, establecidos por el presente reglamento. En consecuencia, les queda expresamente prohibido:

I.—Hacer alteraciones en la calidad de las telas, color, forma, medidas y distintivos reglamentarios.

II.—El uso de uniformes, divisas, distintivos e insignias que no sean los prescritos para su arma, servicio o institución militar;

III.—Hacer combinaciones arbitrarias con prendas de diferentes uniformes así como el uso de las no especificadas especialmente por este Reglamento;

IV.—Suprimir u omitir vivos, características especiales, distintivos o detalles que expresamente señala este Reglamento.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, el personal del ejército debe estar bien enterado del contenido del presente reglamento, y conocer, especialmente, las disposiciones que de manera individual les conciernen en cuanto a los uniformes y demás prendas que, según su arma o servicio, les corresponden.

Artículo 3º—Es obligación ineludible de los comandantes de zonas y de todo jefe de Cuerpo y Servicio, exigir de sus subalternos que el uniforme que usen sea el correspondiente a su arma o ser-

vicio y que en lo que respecta a las prendas que lo constituyen, sean exactamente las que para cada caso determina el presente Reglamento.

Artículo 4º—El uso de uniforme es obligatorio para todo jefe y oficial de las armas, en servicio activo; y para los servicios del ejército lo es en los casos que lo determinan sus respectivos reglamentos. Por regla general, los usos de uniformes serán los siguientes:

A.—UNIFORME DE GALA:

Los días de fiestas nacionales; para recepciones oficiales, diplomáticas, etcétera, si éstas exigen traje de etiqueta a los civiles.

Cuando lo ordene la Secretaría de Guerra.

B.—UNIFORME DE ETIQUETA:

Para todo acto social en que al elemento civil corresponda llevar traje de etiqueta.

C.—UNIFORME DE DIARIO:

En funciones del servicio ordinario, en el desempeño de comisiones y en representaciones de carácter corriente, en paseos, en actos sociales en que los civiles vistan traje de calle. También es permitido en paseos el uso del pantalón de twill.

Se usará correaje cuando se tenga que portar espada o pistola.

D.—UNIFORME DE CAMPAÑA:

Para marchas, maniobras, viajes, etcétera.

Artículo 5º—Los jefes y oficiales de las armas y servicios que se hallen en servicio activo, tienen la estricta obligación de poseer sus respectivos uniformes de gala, diario, fatiga y campaña, así como las demás prendas accesorias correspondientes; y los jefes de Cuerpo, Servicio o Unidad a que aquéllos pertenezcan, deben exigirles el cumplimiento de esta disposición, sin que les sea permitido hacer excepciones ni dispensas de ningún género.

Artículo 6º—No es permitido llevar de manera visible en el uniforme, dijes, cadenas, plumas fuentes y en general, toda clase de objetos ajenos a los reglamentados como parte integrante de aquél.

Artículo 7º—La pistola o revólver se llevará con su funda y correaje; y su portación queda prohibida en actos sociales, cuando a ellos se asista sin funciones de servicio.

Artículo 8º—Es obligatorio el uso de espada, para los servicios de guarnición, en las revistas, inspecciones, representaciones en Cuerpo. La espada no se llevará en el campo de instrucción.

En el uniforme de gala es obligatorio el uso del cuchillo.

Artículo 9º—Siempre que se esté sobre las armas se llevará la carrillera calada, para cuyo efecto, si se viste uniforme de gala, se empleará una carrillera adicional de charol negro.

Artículo 10.—Los guantes se llevarán calzados, dentro del bolsillo, no visibles, o en la mano; y en ningún caso, pendientes de la dragonera.

Artículo 11.—En instrucción práctica, en maniobras y en servicios mecánicos en el interior de los cuarteles, puede usarse uniforme de caqui; con excepción de la tela, todos los detalles del uniforme de diario del arma o servicio respectivo, son iguales.

Artículo 12.—En el extranjero, los generales, jefes y oficiales en comisión, o con cargo oficial, portarán uniforme únicamente en las visitas y ceremonias oficiales y actos sociales.

Artículo 13.—Las condecoraciones se llevarán con el uniforme de gala, en el pecho, al lado izquierdo, a la altura del segundo botón de la guerrera. Cuando se posean varias, se colocarán en el orden de adquisición.

En los uniformes de servicio y diario, únicamente se llevarán los colores de los distintivos correspondientes a la condecoración, consistentes aquéllos, en una cinta igual al distintivo, de 5 milímetros de ancho, colocada en el orden y lugar a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Artículo 14.—Los jefes y oficiales que hayan obtenido título en la Escuela Politécnica, en la extinguida academia militar o en escuelas militares extranjeras, llevarán a cada lado del cuello, además de los distintivos correspondientes, una estrella de cinco picos, de metal dorado, de 1 centímetro de diámetro.

Artículo 15.—Se prohibe en absoluto a personas y entidades que no pertenezcan a las armas y servicios del ejército el uso de uniformes iguales o semejantes a los que comprende el presente Reglamento. Igualmente se les prohibe, el uso de botones con el escudo nacional o distintivos militares, correajes de color y forma iguales a los reglamentados para el ejército, cordones, cucarda de los colores nacionales, franjas y toda insignia o divisa que también se halle comprendida en este reglamento.

Artículo 16.—Se permite a los jefes y oficiales llevar traje de paisano en los casos siguientes:

a) Cuando desempeñen comisiones civiles;

b) Cuando se hallen con licencia temporal, o en el extranjero con comisión o sin ella;

c) En casos especiales, con autorización escrita de la jefatúra de su Cuerpo o Servicio; y,

d) Los de los servicios, en los casos que sus reglamentos no exijan el uso de uniforme.

Artículo 17.—Se podrá usar chaqueta, según el modelo número 24, para prácticas y actos del servicio en general; será de tela de gabardina o de tela de algodón color caquí. Para uso de generales, jefes y oficiales y tropa, esta última usará sólo de tela caquí.

Artículo 18.—PLAZAS MONTADAS. Los generales, jefes y oficiales usarán bota federica, con mariposa, color café y acicate niquelado, conforme modelo.

La tropa usará tubo y las demás prendas conforme modelo.

Artículo 19.—Los sastres que se encarguen de la confección de uniformes militares quedan obligados estrictamente a cumplir en un todo con las prescripciones del presente reglamento, siéndoles prohibido alterar los modelos y emplear artículos o materiales no previstos para cada caso, en el entendido que si contravinieren, quedan sujetos a rehacer, sin costo alguno, la obra o trabajo objeto de la contravención incurrida.

En iguales obligaciones y responsabilidades quedan comprendidos los joyeros, fabricantes de calzado, talabarteros, bordadores, etcétera, que no se atengan para la confección de los trabajos militares que se les encomienden a las reglas contenidas en este reglamento.

Artículo 20.—Toda innovación, reforma parcial o adición al presente reglamento, debe hacerse por medio de acuerdo gubernativo, cuya inserción se agregará como apéndice, numerado en orden correlativo; entendiéndose que, en virtud de lo prescrito en la parte correspondiente a la Ley Constitutiva del Ejército, ninguna innovación, reforma o adición será obligatoria ni permitida si no se emite en la forma expresada. (1)

Palacio nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1944.

Visto el proyecto de Reglamento de Uniformes del Ejército, el cual contiene todo lo que concierne a vestuario, divisas, insignias y equipo militar correspondientes a generales, jefes, oficiales y tropa de las armas y servicios, así como las ilustraciones gráficas respectivas; y, (2)

CONSIDERANDO:

Que el referido proyecto reúne las condiciones necesarias para su objeto,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Darle su aprobación y, en consecuencia, dispone:

1º—Que entre en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario oficial; (1)

2º—Que desde tal fecha, queden derogados los reglamentos, apéndices y demás disposiciones que sobre la materia fueron aprobados con anterioridad y que se opongan al presente; y (2)

3º—Conceder el término que expirará el día 28 del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, para que durante él todos los obligados puedan modificar o adquirir los uniformes y demás prendas militares que les correspondan, de conformidad con el reglamento aprobado por este acuerdo.

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

JACOBO ARBENZ.

Por impedimento del Delegado de la Junta Revolucionaria de Gobierno en la Secretaría de Guerra,

LUIS HUMBERTO DIAZ,
Subsecretario de Guerra.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo emitido con fecha 11 de agosto del año 1944.

Palacio nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 11 de agosto del año en curso, por el cual se declaraba la conveniencia de

(1) La Ley Constitutiva del Ejército es Decreto Leg. 116, Tomo 64.

(2) Las ilustraciones, gráficas, figuras, láminas y modelos a que se refiere este reglamento, no fueron publicados en el Diario oficial, y el 21 de junio de 1945, tomo 64, fué aprobado otro reglamento.

(1) Publicado el 6 de febrero de 1945.

(2) El anterior de 6 de octubre de 1939, tomo 58, y los apéndices, en tomos 59, 60, 61, 62 y éste.

permutar la finca nacional inscrita al número 33, folio 66, del libro 60-A de Guatemala, consistente en la casa número 58 de la 4ª calle oriente de esta capital, por la finca urbana número 7160, folio 157, del libro 45 de Chiquimula, propiedad del general Daniel Corado, toda vez que al ser revisado el expediente respectivo, resultó el trámite del mismo viciado de ilegalidad.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

Apruébanse los estatutos de la asociación deportiva denominada "Centro Ecuestre" de esta capital.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1944.

Examinada la solicitud del señor Augusto Castillo Lara, en concepto de representante de la asociación deportiva denominada "Centro Ecuestre", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben sus estatutos; y

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO:

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

Estatutos del "Centro Ecuestre"

I

De la asociación, sus fines y organización.

Artículo 1º—Con el nombre de "Centro Ecuestre" se establece en la capital de la República de Guatemala un club social y deportivo, ajeno a toda actividad política, religiosa o lucrativa, que tiene por objeto sostener y fomentar la afición y la práctica de todos los deportes hípicos y las relaciones sociales entre sus miembros.

Artículo 2º—La duración de la asociación es indefinida y la misma se disolverá por acuerdo de las dos terceras partes de los asociados reunidos en Junta general extraordinaria convocada con ese propósito.

Artículo 3º—La asociación se constituye por socios accionistas y será regida y administrada por una Junta directiva integrada por tres socios, la cual constará de un secretario ejecutivo y tesorero, un jefe de casa y eventos sociales y un jefe de cuadras y deportes, quienes serán electos en Junta general ordinaria y durarán en sus funciones seis meses, pudiendo ser reelectos.

Artículo 4º—Además de los accionistas que hayan sido admitidos como socios de la agrupación, gozarán de los privilegios sociales y deportivos, sin participación alguna en el manejo de la asociación ni en el activo ni en el pasivo de la misma, las personas que, sin ser accionistas, hubieren sido aceptadas como socios honorarios, contribuyentes o temporales.

II

De las juntas generales

Artículo 5º—La Junta general ordinaria se constituye por la reunión de accionistas que hayan sido previamente aceptados como socios y que tengan inscritas sus acciones en el libro de registro. La Junta general extraordinaria se formará por los tenedores de acciones que las tengan inscritas a su nombre en el indicado libro, aunque no hayan sido aceptados como socios.

Para que la Junta general ordinaria pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias se requiere la concurrencia de la mitad más uno del número de socios accionistas.

La Junta general extraordinaria podrá celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias con la concurrencia de la mitad más una de las acciones inscritas.

Quienes no puedan concurrir a las juntas generales podrán hacerse representar por otro accionista acreditado por escrito.

La representación así conferida será válida únicamente por un año.

En las juntas generales ordinarias cada socio accionista, presente o representado, tendrá derecho a un solo voto, cualquiera que sea el número de sus acciones. Nadie podrá ejercitar más de dos representaciones, ni tendrá más de tres votos.

En las juntas generales las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos, con las únicas excepciones de lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Artículo 6º—La Junta general ordinaria se reunirá obligatoriamente en la segunda semana de febrero y en la segunda semana de agosto de cada año y además cuantas veces sea convocada para el efecto. La convocatoria a juntas generales se hará por la Junta directiva mediante circulares giradas a los accionistas inscritos, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha en que deban reunirse. Si el día fijado para la reunión no hubiere "quórum" la sesión se celebrará el día que de antemano se fije, sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de accionistas que asistan o estén representados.

Artículo 7º—Son atribuciones de la Junta general reunida en Sesión ordinaria:

a) Aprobar o desaprobar la Memoria que deberá presentar la Junta directiva;

b) Aprobar y reformar el Reglamento interior;

c) Elegir a los miembros de la Junta directiva; y,

d) Resolver todos los asuntos que, sin estar asignados a la Junta general extraordinaria o a la Junta directiva, se sometan a su resolución.

Artículo 8º—Si la Junta directiva no convocara a la respectiva Junta general, la convocatoria podrá hacerse directamente por diez o más tenedores de acciones o socios, según sea el caso. La convocatoria deberá expresar los asuntos que serán tratados. No podrán discutirse cuestiones no especificadas en la convocatoria.

Artículo 9º—Son atribuciones de la Junta general extraordinaria:

a) Acordar el aumento del capital social;

b) Acordar la disolución de la asociación y disponer la forma de su liquidación;

c) Acordar la reforma de los presentes estatutos;

d) Disponer la enajenación o el gravamen de cualquier bien raíz de la asociación; y

e) Resolver los asuntos para que haya sido convocada.

Artículo 10.—Para adoptar resoluciones obligatorias acerca de los asuntos mencionados en los cuatro primeros incisos del artículo que antecede se requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes del número de accionistas presentes o representados.

III

De la Junta directiva

Artículo 11.—La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez al mes. Cualquiera de sus miembros que sin motivo justificado faltare a tres sesiones consecutivas será considerado como dimitente. Toda vacante que ocurriere será llenada por elección de la Junta directiva.

Artículo 12.—El período social correrá del primero de enero al treinta de junio de cada año.

Artículo 13.—Los miembros de la Junta directiva se mantendrán en funciones hasta el día en que hayan tomado posesión quienes deban sustituirlos.

Artículo 14.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia de todos sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Formular proyectos de reglamento interior del centro y de sus reformas y aprobar los reglamentos de sus dependencias y actividades deportivas;

b) Formular el presupuesto semestral;

c) Velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos;

d) Amonestar y suspender o exigir satisfacción a cualquier socio que haya observado una conducta que, a juicio de la Junta directiva, pueda ser perjudicial a los intereses del club;

e) Establecer y mantener relaciones con los centros de igual índole de la República y del exterior;

f) Resolver lo que más convenga a la buena administración del centro, su progreso y mejoramiento;

g) Hacer semestralmente, a más tardar el treinta de junio, el inventario de la asociación;

h) Examinar, por lo menos una vez cada trimestre, las cuentas y comprobantes, practicar arqueos de caja, nombrar para el efecto las comisiones necesarias y resolver lo pertinente;

i) Aprobar el proyecto de Memoria semestral que deberá formular el secretario ejecutivo; y,

j) Resolver todos los asuntos que no sean de la competencia de las juntas generales.

IV

Del secretario ejecutivo y tesorero

Artículo 16.—El secretario ejecutivo y tesorero será el representante legal de la asociación y presidirá las reuniones de la directiva y juntas generales.

Artículo 17.—Además de las ya expuestas, son sus obligaciones:

a) Redactar y autorizar las actas de las sesiones de la Junta directiva y de las juntas generales, a las que deberá concurrir;
b) Llevar la correspondencia;
c) Preparar todos los informes que se le soliciten;
d) Formular el proyecto de Memoria anual;
e) Ordenar y custodiar los archivos;
f) Hacer las citaciones para la Junta general y para las sesiones de la Junta directiva;
g) Ejecutar y velar por que se ejecuten las resoluciones adoptadas por las juntas generales y por la Junta directiva;
h) Velar por la recaudación de todos los ingresos del centro, efectuar los pagos correspondientes, manejar los fondos, velar por que se lleven en la forma legal las cuentas de la asociación, elaborar los informes financieros mensuales para conocimiento de la Junta directiva, los balances semestrales que deberán someterse a la Junta general y el proyecto de presupuesto; y llevar el registro de accionistas; e
i) Atender cualquier asunto que tenga relación con los ya expuestos.

V

Del jefe de casa y eventos sociales

Artículo 18.—Corresponde a este funcionario:

a) Substituir al secretario ejecutivo en caso de falta o impedimento temporal de éste;
b) La contraloría, dirección, manejo y mejoramiento del edificio social, del restaurante, y de la cantina y formular el proyecto de presupuesto semestral de los mismos;
c) Supervigilar y disponer todo lo relativo a los empleados y sirvientes de la casa, del restaurante y de la cantina;
d) Organizar y estimular todo género de eventos sociales para el sano divertimiento de los socios y de sus familiares e invitados y nombrar las comisiones que sean necesarias para el éxito de esas fiestas;
e) Fijar los precios de todos los artículos que se expendan en la casa social, velar por el mantenimiento de adecuadas existencias de los mismos y procurar su adquisición en las condiciones más favorables;
f) Efectuar, por lo menos, dos revisiones mensuales de las existencias de cantina y restaurante y cada año el inventario de los bienes de la casa social;
g) Velar por el orden y el prestigio de las actividades sociales del club y adoptar las medidas pertinentes para ello; y
h) Sugerir a la directiva cualesquiera medidas convenientes al desarrollo de sus atribuciones.

VI

Del jefe de cuadras y deportes

Artículo 19.—Son atribuciones de este funcionario:

a) La contraloría, dirección, manejo y mejoramiento de las cuadras, pistas, picaderos, guardaarneses, campos y dependencias relativas al cuidado de las caballerías y formular el proyecto de presupuesto semestral de dichas dependencias y campos del centro;
b) Organizar y estimular todo género de eventos deportivos hípicos y nombrar las comisiones que sean necesarias para el éxito de los mismos;
c) Supervigilar y disponer todo lo relativo a los servicios que el centro preste a sus asociados para la atención y cuidado de sus caballerías;
d) Velar por el mantenimiento de adecuadas existencias de pastos, granos, y artículos de consumo en las caballerizas y procurar su adquisición en las mejores condiciones;
e) Someter a la Junta directiva, para su fijación por ésta, las cuotas y precios de los servicios y artículos que se vendan o consuman en las cuadras y establos; y
f) Sugerir a la Directiva cualesquiera medidas convenientes al desarrollo de sus atribuciones.

VII

De las acciones

Artículo 20.—El capital de la asociación es de tres mil quetzales, dividido en treinta acciones con valor nominal de cien quetzales cada una. Los títulos de las acciones serán firmados por el secretario ejecutivo y por cualquier otro miembro de la Junta directiva. Cualquier socio podrá poseer una o más acciones. La propiedad de acciones no confiere privilegio social alguno, a menos de que, como complemento, el accionista haya sido aceptado como socio en la forma que determine el Reglamento interior. Los únicos derechos que tendrá el tenedor de acciones que no sea socio, serán las de concurrir, deliberar y votar en las juntas generales extraordinarias y percibir la parte que le corresponda del activo de la asociación al ser ésta liquidada.

Artículo 21.—Los accionistas, sean o no socios, deberán cubrir las cuotas mensuales que fije la

Junta general ordinaria. Si desearen evitarse el pago de tales cuotas deberán entregar sus acciones endosadas en blanco al secretario ejecutivo a fin de que se proceda a su venta por el precio corriente en el mercado. Desde la entrega de tales acciones cesará la obligación de pagar cuotas.

Artículo 22.—El capital social podrá ser aumentado, sea elevando el valor de las acciones o emitiendo nuevas, por simple acuerdo de la Junta general y sin que ninguna de tales medidas implique reforma a los presentes estatutos.

Artículo 23.—Las acciones pueden ser negociadas únicamente entre los socios. Solamente a título de herencia o por venta judicial podrán ser adquiridas acciones por personas que no tengan aquel carácter.

Artículo 24.—En caso de disolución, los socios accionistas, como únicos dueños de todos los bienes, derechos y acciones de la asociación, tendrán derecho a recibir, a prorrata del número de acciones que posean, la parte que del activo líquido les corresponda.

Artículo 25.—Las pérdidas serán soportadas por todos los accionistas en proporción al número de sus acciones, sin que ningún accionista responda por una suma mayor del valor nominal de sus acciones.

Artículo 26.—Todas las cuentas adeudadas al club por socios accionistas constituirán un gravamen sobre las acciones pertenecientes al deudor. La Junta directiva podrá disponer, llegado el caso, la venta pública o privada de la acción o acciones correspondientes a aquél. El producto se aplicará al pago de las expresadas acreedurías. La resolución será notificada al propietario de las acciones por lo menos con treinta días de anticipación y al anunciarse la venta se omitirá el nombre del socio titular.

Ninguna acción podrá ser transferida si su dueño no se encuentra solvente con la Tesorería.

VIII

De los socios

Artículo 27.—Serán socios honorarios:

a) El Presidente de la República, sin necesidad de elección; y

b) Las personas electas por votación unánime de la Junta general ordinaria.

Artículo 28.—Serán socios accionistas quienes posean una o más acciones y hayan sido admitidos en la forma que determina el Reglamento interior.

Artículo 29.—Serán socios contribuyentes, quienes sin poseer acciones sean aceptados como tales conforme al Reglamento interior.

Artículo 30.—Serán socios temporales las personas no residentes en el departamento de Guatemala que, sin ser accionistas, hubieren sido aceptadas con tal carácter, de conformidad con el Reglamento interior.

IX

De los reglamentos

Artículo 31.—El Reglamento interior del centro y los reglamentos de cada una de sus dependencias y deportes, serán elaborados por la Junta directiva. El Reglamento interior deberá ser aprobado por la Junta general.

X

Disposiciones transitorias

Artículo 32.—La Junta directiva provisional del "Centro Ecuestre", designada en la primera reunión de los organizadores de la asociación y constituída por los señores don Augusto Castillo Lara, don Deslonde Clark y don Walter Widmann continuará en funciones hasta que, una vez aprobados los presentes estatutos, hayan tomado posesión los miembros que integrarán la Junta directiva, quienes serán electos en la primera Junta general que se celebre. (1)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

Prorrógase hasta el 31 de enero del presente año los efectos de los acuerdos gubernativos de fechas 30 de septiembre y 14 de noviembre del año 1944.

Palacio nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Prorrogar hasta el 31 de enero del año próximo entrante, los efectos de los acuerdos gubernativos

(1) Publicados estos estatutos el 9 de enero de 1945.

de fechas 30 de septiembre y 14 de noviembre de este año, por los que se autoriza a la Municipalidad de esta capital para que pueda exonerar del pago de las multas a los deudores de impuestos y que por otros conceptos adeuden a la corporación, siempre que la deuda la cubran al contado y de una sola vez. (1)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

Créase la feria titular de Mataquescuintla, que se denominará "Flor del Café" y que se celebrará durante tres días comprendidos del Viernes de Dolores al Domingo de Ramos.

Palacio nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1944.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mataquescuintla, departamento de Jalapa, relativa a que se le autorice la creación de una feria titular en dicha población con el nombre de "Flor del Café", que se celebrará anualmente durante tres días comprendidos del Viernes de Dolores al Domingo de Ramos; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Crear la feria titular de Mataquescuintla, que se denominará "Flor del Café" y que se celebrará anualmente durante tres días comprendidos del Viernes de Dolores al Domingo de Ramos.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

(1) Prorrogado el 14 de marzo y 30 de agosto de 1945.

Se prohibe la pesca en los lugares que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1944.

CONSIDERANDO:

Que la libertad para la pesca que se otorgó por medio del acuerdo gubernativo de fecha 6 de julio del año en curso, para los lagos de Amatitlán, Atitlán, Atescatempa y parte nacional del lago de Güija, ha dado lugar a abusos de parte de los interesados;

CONSIDERANDO:

Que es un deber de las autoridades velar por que no se agoten las especies en dichos lagos y que para tal objeto deben dictarse las medidas pertinentes,

POR TANTO;

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Artículo 1º—Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas 6 de julio de 1944, 31 de octubre de 1939 y 4 de septiembre de 1942. (1)

Artículo 2º—Queda terminantemente prohibida la pesca en los lagos de Amatitlán, Calderas, Atitlán, Atescatempa y parte nacional del lago de Güija, por medio de atarraya o esparavel, trasmallo, jábega, chinchorro, nasa o por cualquier otro procedimiento o aparejo distinto al anzuelo, así como el empleo de explosivos y barbascos en la pesca.

Artículo 3º—Los ejemplares que se obtengan deberán medir cuando menos, diez centímetros del ojo hasta el tronco de la cola.

Artículo 4º—Tanto las licencias que se extiendan para la pesca, así como las multas y comisos que se impongan a los infractores de esta disposición, deberán sujetarse a las prescripciones que para el objeto determina el Decreto gubernativo número 1235 (ley que reglamenta la Piscicultura y la pesca).

El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de enero de 1945. (2)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Agricultura,

PEDRO G. COFIÑO.

(1) Los acuerdos citados, en tomos 58, 61 y el presente; el Decreto 1235, en tomo 50, y véase el 674, en tomo 26, ambos en "Leyes Vigentes de Fomento"; en Código civil, el libro III, título III, sobre "Ocupación" "Hallazgo" "Caza y Pesca".

(2) Publicado el 15 de enero de 1945, y véase en este tomo el Decreto gubernativo 3126, y el acuerdo de 7 de febrero que deja libre la pesca en el lago de Güija.

EL EJERCITO NACIONAL JURO HOY LOS PRINCIPIOS DE LA REVOLUCION (1)

Garantías de libertad, democracia, alternabilidad en el poder y no ser instrumento de opresión ni de arbitrariedad.

Esta mañana, después de las 10 horas, en el Campo de Marte, frente a la tribuna del ejército, tuvo lugar el juramento de las fuerzas armadas a los principios de la revolución de Guatemala.

Asistieron a la ceremonia los miembros todos de la guarnición de la capital, jefes y oficiales francos, altos funcionarios y empleados del gobierno, bandas militares y numeroso público que presenciara con satisfacción de amor patrio este acto en el que nuestro ejército declara bajo juramento la garantía de la democracia, de no acatar jamás órdenes que impliquen comisiones delictuosas, la defensa de la integridad del territorio nacional, de la Constitución y del principio de la alternabilidad en el poder.

Como a las 10 horas y 15 minutos, más o menos, llegaron al Campo de Marte los miembros de la Junta Revolucionaria de Gobierno, mayor Francisco Javier Arana, capitán Jacobo Arbenz y ciudadano Jorge Toriello, seguidos de los motoristas de su Estado Mayor.

En tanto tenía lugar la ceremonia en el Campo de Marte, los aviones de nuestras fuerzas aéreas llevaron a efecto sus evoluciones.

Seguidamente damos a conocer el texto de la declaración de los miembros del ejército de Guatemala, en la que consagran con su juramento los principios por la revolución y por la patria:

Los jefes, oficiales, clases y soldados del ejército de Guatemala, conscientes de la alta misión que estamos llamados a cumplir para gloria y bien de nuestra patria, que exigen que la lealtad y el honor sean puestos a su servicio como sostén de los altos ideales inspiradores del movimiento revolucionario del 20 de octubre, para mantener un régimen democrático de derechos y libertad que satisfaga las aspiraciones legítimas del pueblo que fueron desconocidos por los gobiernos anteriores.

Por la revolución y por la patria,

DECLARAMOS

Que nuestra institución, que fué deshonrada por los regímenes anteriores al servirse de ella para consolidar gobiernos despóticos y tiránicos, jamás volverá a prestarse para ser un instrumento de apoyo a la arbitrariedad y la opresión.

Que estando llamados a ser fieles defensores de la integridad de nuestro territorio y del pueblo de Guatemala, no permitiremos que nuestro suelo sea hollado por fuerzas extrañas;

Que las libertades y derechos de nuestros conciudadanos sean conculcados ni que se defraude la ideología democrática que debe imperar en el país;

No toleraremos que la vergonzosa situación que obligó a los elementos sanos y dignos a empuñar las armas para proteger la honra de la institución armada, la libertad del pueblo, la paz, la tranquilidad y la concordia nacional, vuelva a repetirse;

Que nos constituímos en garantes del principio de alternabilidad en el poder, y en consecuencia nos opondremos por todos los medios a nuestro alcance a cualquier intento de reelección o modificación de ese principio, por considerar como una traición a los sagrados intereses de la patria cualquier acto encaminado a tal propósito;

Que hacemos de los principios de la revolución nuestra única profesión de fe, para que el ejército íntegro, limpio, pundonoroso y digno, sea siempre el sostén protector del pueblo libre y soberano de Guatemala;

Que como defensores de la libertad y el derecho humano, estamos dispuestos a prestar nuestro concurso irrestricto para cooperar con las Naciones unidas a terminar la lucha lo más pronto posible hoy que azotan al mundo la barbarie, el despotismo y la tiranía;

Que estamos resueltos a no permitir que se entronicen gobiernos de tipo totalitario que anulen la dignidad y los derechos del hombre;

Que mantendremos al ejército como una institución esencialmente profesional, apolítica, digna y de una integridad moral indestructible, rechazando a todo elemento que no posea estas cualidades; y

Que por el honor de la institución militar, por el pueblo y por la integridad nacional, estamos siempre dispuestos a empuñar las armas al servicio del gobierno legítimo, y a no tolerar ninguna usurpación del poder.

Con base en estas declaraciones, por la revolución, por la patria y por nuestro honor militar,

(1) Publicado en el "Diario de Centro América", número 45, tomo 42, de 22 de diciembre de 1944.

JURAMOS: (1)

1º—Que las fuerzas armadas de la república, jamás serán instrumento de arbitrariedad ni de opresión; y que ninguno de sus miembros acatará órdenes que impliquen la comisión de un delito;

2º—Que defenderemos la integridad territorial, la Constitución de la república y los derechos y libertades del pueblo;

3º—Que garantizamos en nuestro suelo el imperio de la democracia y cumpliremos con lealtad y espíritu de sacrificio nuestros deberes militares;

4º—Que defenderemos los principios de sufragio libre y de no reelección, así como las leyes debidamente emitidas e instituciones políticas y sociales del país; y,

5º—Que mantendremos el ejército como una institución profesional, digna y absolutamente apolítica. (2)

Arrendamiento por 25 años de un lote a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1944.

Se tiene a la vista para resolver, el contrato firmado con fecha 26 de diciembre en curso, entre el Subsecretario de Economía y Agricultura, licenciado Jorge Arenales, por una parte, y doña María Dolores Izquierdo de Delgado, por otra, en virtud del cual el Gobierno concede en arrendamiento a la citada señora, por un plazo de veinticinco años, el lote marcado con el número catorce de la "Colonia progresista", a orillas del lago de Amatitlán, dentro de las condiciones estipuladas en dicho contrato; y estando el documento que se examina ajustado a las leyes vigentes de la materia. (3)

POR TANTO;

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. (1)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho
Economía y Agricultura,
P. G. COFIÑO.

Apruébanse los estatutos de la «Asociación Guatemalteca «Pro-Turismo».

Palacio nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1944.

Examinada la solicitud del señor Jorge Herrera Cordón, en concepto de presidente de la «Asociación Guatemalteca Pro-Turismo», relativa a que se aprueben los estatutos de dicha Asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION GUATEMALTECA PRO-TURISMO

Artículo 1º—Con el nombre de «Asociación Guatemalteca Pro-Turismo», se funda una institución con el objeto exclusivo de promover y fomentar el turismo en Guatemala y procurar por todos los medios a su alcance el incremento del turismo en el país y la prestación de los mejores servicios posibles a los turistas. Actuará bajo la vigilancia y con autorización del Gobierno.

(1) Véase el Manifiesto del Consejo Superior de la Defensa Nacional, de 19 de mayo de 1945, tomo 64 y el artículo 154 de la Constitución de 1945.

(2) Por acuerdo de 21 de junio de 1945, tomo 64, se declaró el 22 de diciembre, fiesta nacional, denominada "Día del Ejército".

(3) El contrato publicado en el Diario oficial, número 83, tomo 43, del 11 de junio de 1945, y véase el artículo 38 "Ley Agraria", Decreto legislativo 2159, tomo 55, y Decreto gubernativo 3126, tomo 63.

(1) El contrato publicado en el Diario oficial, número 83, tomo 43, del 11 de junio de 1945, y véase el artículo 38 "Ley Agraria", Decreto legislativo 2159, tomo 55, y Decreto gubernativo 3126, tomo 63.

Artículo 2º—La Asociación permanecerá siempre ajena a toda actividad política y cooperará en cuanto le sea posible con organismos similares, ya sean éstos independientes o del Estado, y solicitará para dicho efecto la cooperación y apoyo del Gobierno de la República, ya que sus fines son de utilidad nacional.

Artículo 3º—La Asociación estará formada por todas las personas, naturales o jurídicas, que manifiesten su deseo de cooperar a los fines de la institución.

De los socios

Artículo 4º—Los socios se dividen en dos clases: socios fundadores y socios contribuyentes.

Son socios fundadores las personas que suscriban el acta de organización de la Asociación. Son socios contribuyentes quienes manifiesten por escrito su deseo de ingresar con tal carácter a la Asociación y sean aceptados por la junta directiva. Socios contribuyentes aceptados por tres cuartas partes de los socios fundadores podrán ingresar a la Asociación con la calidad de fundadores.

Artículo 5º—Son obligaciones de los socios fundadores:

a) Aceptar y servir los cargos para los cuales sean electos por la junta general;

b) Aceptar y desempeñar las comisiones para las cuales sean designados por la junta directiva;

c) Pagar mensualmente la cuota que sea fijada para los socios fundadores por la junta general.

Es obligación de los socios contribuyentes: pagar mensualmente la cuota que les sea asignada por la junta general.

Artículo 6º—Los socios fundadores o contribuyentes que dejen de cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, serán borrados de la lista de socios de la Asociación, por resolución de la junta directiva.

De la junta general

Artículo 7º—La junta general se constituye por la reunión de los socios fundadores de la Asociación. Se reunirá en sesión ordinaria una vez cada seis meses dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio de cada año y en sesión extraordinaria cuando para ello sea convocada por la junta directiva. En ambos casos, para que la junta pueda celebrarse y adoptar resoluciones de carácter obligatorio para todos los socios se requiere el voto de no menos del setenta y cinco por ciento de los socios presentes o representados. Para este efecto, los socios que no puedan concurrir a la junta se harán representar por otro socio fundador provisto de la correspondiente carta de representación.

Artículo 8º—Son atribuciones de la junta general reunida en sesión ordinaria:

a) Tomar conocimiento del informe que acerca de las actividades de la Asociación por el período semestral anterior, le rinda la junta directiva;

b) Elegir, por mitad, los miembros de la junta directiva;

c) Aprobar el presupuesto general de gastos de la Asociación, cuyo proyecto debe presentar la junta directiva;

d) Fijar las cuotas mensuales que deben pagar los socios fundadores y contribuyentes;

e) Acordar las medidas que contribuyan al desarrollo de las actividades de la Asociación y que no sean de la competencia de la junta directiva;

f) Acordar la modificación del acta de organización y de los estatutos de la Asociación. Pero tales modificaciones no producirán efecto mientras no sean aprobadas por el Ejecutivo. Las resoluciones de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los socios presentes y representados; pero las que se refieren a los incisos *d)* y *f)* del presente artículo, requieren el voto de las dos terceras partes de dichos socios.

Artículo 9º—La junta directiva se compone de siete socios fundadores, que serán electos por mitad por la junta general en sus sesiones ordinarias semestrales. El período para el cual serán electos será de un año y permanecerán en sus puestos hasta que sus respectivos sustitutos tomen posesión de ellos y podrán ser reelectos una o más veces. Formará también parte de la junta directiva, un delegado nombrado por el Comité Nacional de Turismo. (1)

Artículo 10.—La junta directiva deberá celebrar sesión por lo menos una vez al mes, y en cualquier otra oportunidad en que sea convocada por el presidente de ella. Las citaciones para las sesiones de la junta directiva deberán hacerse por la secretaría por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 11.—Para que la junta directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones se requiere la concurrencia personal de por lo menos cinco de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Artículo 12.—Son atribuciones de la junta directiva:

(1) La "Sección de Turismo" fué creada por Decreto legislativo 1833, tomo 51, adicionado por Decreto gubernativo 3071, tomo 62; y el reglamento para la entrada y salida de turistas, en tomo 55, y todo en "Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores". Y véase el acuerdo de 3 de abril de 1945, Tomo 64.

a) Elegir entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y tres vocales. Tal elección deberá verificarse precisamente en la primera sesión que celebre, en el mes de enero y en el de julio de cada año, tan pronto como su personal haya sido electo por la junta general de socios fundadores;

b) Convocar la reunión de las juntas generales ordinarias o extraordinarias;

c) Ordenar las actividades de la Asociación en la forma que le parezca más conveniente a los fines de la misma;

d) Designar entre los socios fundadores las comisiones que considere necesarias al desarrollo de las actividades sociales;

e) Nombrar y destituir los empleados de la Asociación;

f) Recaudar las cuotas que la junta general haya acordado a los socios fundadores y contribuyentes;

g) Elaborar el proyecto de presupuesto general de gastos y erogaciones extraordinarias que deba someterse a la aprobación de la junta general en su reunión ordinaria semestral;

h) Aceptar el ingreso de socios contribuyentes conforme al reglamento;

i) Rendir informe a la junta general ordinaria de las actividades sociales durante el período social anterior, dando cuenta con el movimiento de fondos;

j) Llevar en buen orden la contabilidad, correspondencia y archivo de la Asociación;

k) Someter a la consideración de la junta general las mociones que considere convenientes sobre asuntos que escapen a la competencia de la junta directiva.

Artículo 13.—Son atribuciones del presidente de la junta directiva:

a) Ejercer la representación legal de la Asociación para toda clase de actos y contratos;

b) Presidir las reuniones de las juntas generales y de la junta directiva;

c) Convocar a sesión de la junta directiva;

d) Proponer a la junta directiva el nombramiento de empleados que considere necesarios, su remoción y emolumentos;

e) Dictar las disposiciones de carácter urgente que requiera la buena marcha de las actividades sociales, dando cuenta de tales disposiciones a la junta directiva en su sesión inmediata;

f) Ejercer la vigilancia debida sobre todas las actividades de la Asociación, hacer observaciones pertinentes y tomar las resoluciones que cada caso requiere;

g) Autorizar con su Visto Bueno toda erogación ordinaria o extraordinaria y firmar en unión del tesorero los cheques y órdenes de pago;

h) Designar, en caso de urgencia, las comisiones que considere convenientes para la realización de alguna actividad social.

Artículo 14.—Son atribuciones del vicepresidente: sustituir al presidente en caso de que éste se encuentre impedido de ejercer sus funciones.

Artículo 15.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar por sí o por medio del empleado que se designe, la contabilidad de la Asociación;

b) Cuidar que se recauden con la debida diligencia las cuotas correspondientes a los socios fundadores y contribuyentes y extender los recibos del caso;

c) Depositar en un banco los fondos de la Asociación y disponer de ellos, para los usos y erogaciones autorizadas, por medio de cheques que debe firmar juntamente con el presidente;

d) Dar cuenta a la junta directiva, mensualmente, con el movimiento de fondos;

e) Formular el proyecto de presupuesto que con aprobación de la junta directiva deba presentarse a la aprobación de la junta general;

f) Autorizar los estados de cuentas y balances generales de la sociedad.

Artículo 16.—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar la correspondencia de la Asociación;

b) Ser el órgano de comunicación entre la junta directiva y los socios;

c) Llevar el libro de actas de la sociedad, el libro de registro de socios y los demás libros de la secretaría que fueren necesarios;

d) Mantener bajo su custodia el archivo, libros y documentos;

e) Redactar la memoria anual que debe presentarse a la junta general.

Artículo 17.—Los vocales de la junta directiva serán presidentes de las comisiones que se designen para el desarrollo de las actividades de la Asociación.

De las comisiones

Artículo 18.—La junta directiva designará todas las comisiones que considere necesarias o convenientes para el cumplimiento de los fines de la Asociación. Tales comisiones, presididas por uno de los vocales de la junta directiva, operarán de conformidad con el reglamento general o con los reglamentos especiales que a tal efecto se acuerden por la directiva, a la que darán cuenta de sus trabajos.

Disposición general

Artículo 19.—La propaganda que se haga con el objeto de incrementar el turismo en Guatemala, será hecha por la Asociación de acuerdo con el Comité Nacional de Turismo. (1)

Disposición transitoria

Artículo único.—Dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que el Gobierno de la República autorice los presentes estatutos y conceda personería jurídica a la Asociación, la junta directiva provisional, nombrada en el acta de organización, convocará a una junta extraordinaria de socios fundadores para elegir la junta directiva en propiedad que debe fungir hasta la reunión de la junta ordinaria del próximo semestre. (2)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Ana Mixtán para cobrar el arbitrio de Ø2.00 al mes por cada mesa de billar.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de enero de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Santa Ana Mixtán, departamento de Escuintla, y con mérito de lo manifestado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Ana Mixtán, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar, en concepto de arbitrio, la suma de dos quetzales (Ø2.00) al mes, por cada mesa de billar que se explote en cualquier lugar de dicho municipio.

El cobro del referido arbitrio lo hará la Tesorería municipal en los talonarios que para el efecto están registrados por la Dirección general de Cuentas. (1)

Comuníquese.

JACOBO ARBENZ. FRANCISCO J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

Nómbrase Secretario de Estado en el Despacho de Economía.

Palacio nacional: Guatemala, 19 de enero de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Nombrar al Doctor Manuel Noriega Morales, Secretario de Estado en el Despacho de Economía.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

Nómbrase Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social.

Palacio nacional: Guatemala, 19 de enero de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Nombrar al doctor Carlos Federico Mora, Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

(1) La "Sección de Turismo" fué creada por Decreto Legislativo 1833 Tomo 51 adicionado por Decreto Gub. 3071 Tomo 62; y el Reglamento para la entrada y salida de turistas en Tomo 55, y todo en "Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores". Y véase el acuerdo de 3 de abril de 1945, Tomo 64.

(2) Publicados estos estatutos el 14 de febrero de 1945.

(1) Los arbitrios anteriores, en tomos 38, 41 y 48.

Apruébase el Reglamento para la práctica de los exámenes en las escuelas de enseñanza primaria de la República.

Palacio nacional: Guatemala, 20 de enero de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la práctica de los exámenes en las escuelas de enseñanza primaria de la República

REGLAMENTO DE EXAMENES (1)

CAPITULO I

Objeto y época de los exámenes

Artículo 1º—Los exámenes tienen por fin apreciar tan objetivamente como sea posible el aprendizaje obtenido en la enseñanza que imparten las escuelas públicas y privadas incorporadas de la República.

Artículo 2º—Las pruebas que se propondrán a los examinados tendrán un carácter objetivo y su finalidad será comprobar las aptitudes cultivadas, las actividades estéticas, morales, intelectuales y físicas realizadas y las modificaciones de la conducta adquiridas.

Artículo 3º—Las pruebas no rebasarán en ningún caso los límites de los programas oficiales, pero tampoco enunciarán literalmente los puntos que ellos contienen. Serán elaborados de manera que exploren la comprensión, el juicio y la discriminación más que la memoria.

Artículo 4º—Habrá exámenes bimestrales, de prueba de curso y extraordinarios. Los exámenes bimestrales se efectuarán en la última semana de junio, agosto, octubre y diciembre, los de prueba de curso durante el mes de febrero, en los días que señale la Secretaría de Educación, y los extraordinarios durante la primera quincena de mayo.

Artículo 5º—Las pruebas serán escritas, orales, prácticas y experimentales. Serán escritas las de Lengua castellana, Cosmografía, Geografía, Historia, Moral y Cívica e Higiene; orales las de Inglés y Lectura; prácticas las de Trabajo manual, Escritura, Puericultura, Dibujo; y experimentales las de Física, Química y Ciencias naturales. (2)

Artículo 6º—Las pruebas objetivas podrán ser las denominadas de juicio, de asociación, de selección y las demás ya calificadas por la Pedagogía experimental; el Consejo técnico preparará las que servirán en los exámenes de fin de curso. Estas se enviarán en sobres cerrados, que serán abiertos por el presidente de la Comisión en el momento de empezar cada examen. Sin este requisito el examen será nulo. (1)

CAPITULO II

Las comisiones examinadoras

Artículo 7º—Las comisiones examinadoras serán integradas por maestros en servicio en las escuelas oficiales y sólo en casos de impedimento debidamente justificado ante el inspector técnico de su jurisdicción serán eximidos de aquella obligación.

Artículo 8º—Las comisiones examinadoras serán organizadas por los inspectores técnicos en sus respectivas jurisdicciones o en defecto de ellos por el Jefe político, quienes enviarán las nóminas a la Inspección General para ser sometidas a la aprobación del Secretario de Educación. (1)

Artículo 9º—El director pondrá a la orden de la Comisión los programas oficiales, el reglamento de exámenes, el libro de valoraciones bimestrales, los certificados de promoción del grado anterior, el libro de actas y los cuadros con la nómina de los examinandos.

Artículo 10.—Los gastos de viático y permanencia de las comisiones examinadoras de las escuelas de los municipios y fincas serán sufragados por la respectiva Municipalidad o propietario. Las juntas locales son las encargadas de hacer las gestiones pertinentes. La falta de cumplimiento de la Municipalidad o del propietario, será comunicada por la Junta local al inspector departamental o al Jefe político.

Artículo 11.—Los examinadores deben desempeñar su cometido con la imparcialidad y solicitud que merece. El mérito o demérito que resulte de este servicio será registrado en la hoja de servicios docentes.

CAPITULO III

Representaciones

Artículo 12.—La Secretaría de Educación en la capital y las juntas locales en los departamentos nombrarán un representante ante cada escuela para que presencie las pruebas de fin de año lectivo.

Artículo 13.—Las atribuciones de los representantes son:

a) Presenciar las pruebas de todos los grados;

(1) El anterior reglamento, de 12 de enero de 1932, en tomo 50, y en "Leyes Vigentes de Educación Pública".
(2) Reformado el 26 de noviembre de 1945, Tomo 64.

(1) Reformado el 26 de noviembre de 1945, Tomo 64.

b) Ver que los examinadores cumplan las disposiciones de este reglamento y exigir su cumplimiento en caso contrario;

c) Dirimir en cooperación con el director cualquier diferencia que ocurra entre los examinadores o entre éstos y los padres de familia;

d) Presentar un informe breve sobre las pruebas presenciadas y exponer la opinión que le merezcan.

Artículo 14.—El director hará conocer al representante el presente reglamento y le dará las explicaciones oportunas y necesarias sobre la naturaleza de las pruebas, su nueva orientación y propósitos (1)

CAPITULO IV

Práctica de los exámenes bimestrales

Artículo 15.—El director y el maestro de cada grado elaborarán las pruebas correspondientes al bimestre de labor, debiendo atender al carácter de objetividad que han de tener, así como los fines mencionados en el capítulo I.

Artículo 16.—Las valoraciones de las pruebas bimestrales serán registradas en un libro especial para ser promediadas después del último examen bimestral. Los promedios obtenidos se registrarán en el mismo libro mencionado, que será presentado a los examinadores para que los tomen en consideración en la promediación final.

Artículo 17.—El director dirigirá personalmente la práctica de los exámenes bimestrales y revisará las valoraciones hechas por el maestro de grado, a las cuales pondrá su "visto bueno".

CAPITULO V

Práctica de los exámenes de fin de curso

Artículo 18.—Los exámenes de fin de curso serán practicados por comisiones examinadoras de dos miembros oficiales más el profesor del grado que actuará como vocal. (1)

Artículo 19.—En cada caso serán nombrados los examinadores suplentes necesarios para que practiquen las pruebas en defecto de los examinadores propietarios.

Artículo 20.—Se evitará que los maestros examinen recíprocamente sus respectivos grados y sólo examinarán sus propios alumnos cuando la falta de personal o la distancia hiciera imposible la presencia de comisionados oficiales. En este caso es indispensable la presencia del representante de la Junta local y de algún vecino. (1)

(1) Reformado el 26 de noviembre de 1945, Tomo 64.

Artículo 21.—Los miembros de la comisión examinadora vigilarán el trabajo de los alumnos para evitar las consultas, las copias y el desorden.

Artículo 22.—Los exámenes de 1º y 2º grados serán orales y practicados por el instructor del grado. Versarán sobre los puntos del programa respectivo indicados por los dos examinadores oficiales. Estos exámenes se ajustarán a las siguientes prescripciones: (1)

a) En cada materia cada alumno será interrogado por lo menos una vez;

b) El presidente y secretario de la comisión tomarán nota de las respuestas y calificarán. En casos de duda pedirán al maestro del grado que interrogue nuevamente sobre determinado punto al alumno cuya calificación tratan de decidir. El presidente y el secretario se pondrán de acuerdo para practicar por sí mismos las pruebas de algunas materias si así lo desean;

c) La duración de estas pruebas será de 30 a 50 minutos; pero si el número de alumnos fuere más de 50 se dividirán en dos grupos y serán sometidos a exámenes con duración de 30 a 40 minutos cada grupo.

Artículo 23.—Las pruebas serán practicadas como sigue:

a) Lectura.—En 1º, 2º y 3er grados, cada alumno leerá un promedio de un minuto y se atenderá preferentemente al aspecto oral: rapidez, articulación, pausas y modulación; en 4º, 5º y 6º grados, 2 minutos más o menos y se atenderá principalmente a la expresión y la comprensión;

b) Escritura.—Examen colectivo de 10 a 15 minutos para 1º, 2º y 3º grados, y de 15 a 20 para 4º, 5º y 6º. El número de palabras, abreviaturas, números o frases a escribir lo determinarán los examinadores;

c) Aritmética y Geometría.—Prueba escrita. Duración: 15 a 20 minutos en 1º y 2º grados; de 20 a 30 en 3º y 4º, y de 30 a 40 en 5º y 6º. Las pruebas, igual que las demás, estarán basadas en el programa respectivo y podrán tener el carácter de ejercicios y de problemas reales;

d) Lengua castellana.—Prueba escrita. 1º, Dictado de 5 minutos en 3º y 4º grados, y 10 en 5º y 6º. Los trozos seleccionados para 3º y 4º grados deben ser fáciles desde el punto de vista de la ortografía fonética y se dirá la puntuación; y fáciles en cuanto a la puntuación para 5º y 6º grados. 2º, Gramática. Subrayar

(1) Reformado el 26 de noviembre de 1945, Tomo 64.

determinada parte de la oración en un trozo copiado o dictado, reconocer el fenómeno gramatical (caso de concordancia, régimen, tiempo verbal, etc.) sin exigir ninguna definición;

e) Ciencias naturales.—Hacer copiar el esquema de un órgano animal o vegetal y que los niños escriban los nombres de sus diversas partes; interpretar un fenómeno ilustrado gráficamente y sobre todo hacer ejecutar los experimentos físico-químicos que los puntos del programa permitan;

f) Geografía e Historia.—Se presentará un mapa mudo o lo trazará en el pizarrón para que los niños lo copien e indiquen los accidentes para que ellos escriban los nombres correspondientes; asociar a una serie de nombres sus atributos históricos o cualquiera de las pruebas mencionadas en el artículo 6º;

g) Moral, Urbanidad y Civismo.—Serán revisados el álbum cívico, las composiciones escritas con motivo de visitas a oficinas públicas o centros de beneficencia, actos cívicos, informes de las comisiones infantiles y cualesquiera trabajos que acusen la labor desarrollada en el orden moral y cívico. Nada de esto obsta para proponer algunas pruebas escritas;

h) Instrucción económica.—Se tomará nota del ahorro escolar y se oirá al maestro acerca de niños que no obstante su pobreza ahorraron algo, y de quienes pudiendo hacerlo fueron reacios o indiferentes. También se tendrá muy en cuenta la circunstancia de ser miembro de la cooperativa escolar cuando ésta se hubiere establecido, excepto si la pobreza no ha permitido adquirir ninguna acción. Una prueba escrita explorará el aprendizaje teórico;

i) Educación física.—Ejercicios colectivos dirigidos por el maestro de educación física. El voto del maestro privará como valoración final, excepto en los casos de deficiencia observados. Los examinadores registrarán en el acta si los ejercicios reúnen condiciones higiénico-pedagógicas. Dichos ejercicios serán los que los examinadores indiquen;

j) Canto.—Cantos colectivos, estrictamente escolares. Se anotará en el acta el número y los títulos de los cantos enseñados durante el año y si la enseñanza ha atendido los aspectos estético, higiénico y pedagógico;

k) Trabajo manual.—Revisión de los trabajos ejecutados durante el año, observando la fecha en que fueron terminados y ejecución de algún trabajo indicado por el examinador presidente. Si el tiempo, 60 a 90 minutos, no fuere suficiente para terminar el trabajo, se valorará la técnica y la destreza reveladas y en todo caso éstas serán preferentemente apreciadas;

l) Dibujo.—Procedimiento similar al del Trabajo manual. En 1º y 2º se dejará en absoluta libertad a los niños para dibujar lo que quieran; en 3º y 4º, que dibujen cualesquiera objetos presentes, y en 5º y 6º se propondrá un modelo natural de fácil ejecución.

Artículo 24.—Si los cuestionarios no fueren impresos, uno de los examinadores los escribirá en el pizarrón del aula y dará las explicaciones que juzgue oportunas para dejar idea clara en la mente de los alumnos de la forma de resolverlos.

Artículo 25.—Al terminar los exámenes de la escuela, el jurado llenará y firmará dos cuadros de calificaciones por cada grupo y dos de resumen general de las pruebas practicadas en el plantel y levantará un acta en el libro respectivo en la que debe consignar: el lugar y nombre de la escuela; su clasificación (de párvulos, primaria rural o urbana, nacional o particular); nombres del director y profesor de cada año o sección; número de alumnos inscritos, asistentes, examinados, aprobados, suspensos y ausentes; nómina de los alumnos distinguidos en los exámenes y condiciones generales del plantel, eficiencia o deficiencia del personal docente y administrativo, progresos obtenidos, etc.

Tanto los cuadros como las actas deben quedar debidamente firmados y fechados por los miembros del tribunal. Los réplicas personalmente llenarán los cuadros original y duplicado. Queda prohibido dejar firmados estos últimos en blanco.

Artículo 26.—El acta a que se refiere el artículo anterior comprenderá toda la escuela cuando actúe un solo jurado; cuando hay varios, cada uno levantará el acta correspondiente a los grados o secciones en que actuó. Los representantes que hayan presenciado los exámenes deberán hacer constar su opinión al final de ella.

Artículo 27.—Los cuadros de examen y de resumen se harán por duplicado, debiendo los directores remitir uno a la Inspección general, juntamente con copia certificada del acta o actas levantadas con ocasión de las pruebas, y archivar el segundo.

Artículo 28.—Las pruebas escritas deben ser conservadas en el archivo de la escuela hasta el último día de mayo para poder consultarlas en caso de reclamos o de requerirlo la Inspección técnica.

Artículo 29.—Los padres de familia cuyos hijos

hayan sido reprobados injustamente pueden recurrir a la Inspección general de Educación para pedir la debida rectificación. Según el resultado de la investigación seguida, aquélla ordenará lo procedente.

CAPITULO VI

Los examinandos

Artículo 30.—Los alumnos de cada grado deben estar presentes a la hora exacta en que las pruebas comienzan, los que lleguen después que hayan principiado, sólo podrán someterse a las pruebas con la anuencia del representante de la Secretaría de Educación.

Artículo 31.—Cada alumno debe llegar provisto de papel, lápiz, regla y borrador, y no será permitido salir del aula para proveerse de esos utensilios.

Artículo 32.—Es prohibido terminantemente valerse de apuntamientos, libros, copiar de un compañero o consultarle. Los alumnos que contravengan esta disposición serán retirados del aula y se les considerará como reprobados.

Artículo 33.—Todos los alumnos de cada sección harán las pruebas simultáneamente y en silencio; pero antes de empezar podrán interrogar a los examinadores a fin de tener clara idea de qué se trata y cómo debe hacerse.

Artículo 34.—En la parte superior del papel el examinando escribirá el nombre de la escuela, el grado, la fecha, el nombre de la materia (examen de.....); después copiará el cuestionario y lo contestará. Cualquier duda que se presente sobre el orden y disposición del desarrollo será resuelto por el presidente de la comisión.

Artículo 35.—Al terminar su trabajo el examinando lo entregará al secretario de la comisión y se retirará del aula para descansar hasta la siguiente prueba. Para evitar el consumo inmoderado de papel, las pruebas podrán hacerse en pliegos, hojas o medias hojas según la extensión. El secretario sellará con el sello de la escuela cada trabajo en el momento de recibirlo.

CAPITULO VII

Valoraciones y pruebas

Artículo 36.—La escala de calificaciones será de 1 a 10 con la equivalencia siguiente:

1 a 5 = reprobado.
6 y 7 = bueno.
8 y 9 = muy bueno.
10 = sobresaliente.

Cada valoración será resuelta por los examinadores oficiales, pero cuando lo crean conveniente oirán el parecer del maestro titular.

Artículo 37.—Las pruebas en el examen de cada materia serán en un número que facilite la adaptación a la escala decimal de valoraciones, así:

4 pruebas, se valorarán en 2.5 cada una.
5 pruebas, se valorarán en 2 cada una.
10 pruebas, se valorarán en 1 cada una.

Si se propusieren dos o más series de pruebas se sacará el promedio para obtener la valoración final. Si en el cómputo del promedio resultare una fracción de 0.50 o más, se contará como una unidad; pero no si resultare menor.

Artículo 38.—En las pruebas escritas, la valoración de cada punto se pondrá en el margen del papel, con lápiz o tinta de color rojo o azul. Los trabajos serán revisados separada o conjuntamente por los dos examinadores oficiales, pero acordarán y anotarán una sola valoración.

Artículo 39.—Las pruebas para los exámenes extraordinarios serán elaboradas por la Inspección técnica. El director elevará a su conocimiento la nómina de alumnos con derecho a examen y el grado respectivo para que prepare y envíe las pruebas.

Artículo 40.—No tendrán derecho a examen los alumnos que hubieren faltado sin excusa más de treinta días lectivos completos, pero gozarán del derecho de examen extraordinario conforme al artículo 46.

Promociones

Artículo 41.—Para ser promovido al grado inmediato superior se requiere obtener la valoración mínima de 6, equivalente a Bueno, como promedio general. Para este efecto se tomará como sumando el promedio de los cuatro bimestres. La valoración mínima de 6 o Bueno es general para las clases de Educación física y Canto; pero la comisión puede aumentarla o disminuirla en cada caso particular o individual.

En las casillas del certificado de estudios se anotarán únicamente las valoraciones literales, pero en el cuadro de examen sólo las numéricas.

Artículo 42.—Los alumnos examinados recibirán del director de la escuela una certificación en que conste el resultado del examen, consignándose además el informe del profesor del grado acerca de la conducta, aplicación, aprovechamiento, orden y aseo personal que hayan observado y el número de faltas de asistencia en que hayan incurrido durante el año escolar.

Artículo 43.—Este certificado de examen debe ser

autorizado por el profesor del grado o sección, el director de la escuela y el representante de la Secretaría en la capital, y en los departamentos por el presidente de la Junta local, quienes deberán confrontarlo previamente con el cuadro de calificaciones firmado por el tribunal respectivo.

Artículo 44.—El alumno que haya ganado un grado, conforme los artículos que anteceden, no podrá ser obligado a repetirlo ni a volver a él por un tiempo determinado, salvo el caso en que lo soliciten por escrito los padres o encargados.

Artículo 45.—Los alumnos que hayan cursado y ganado el sexto grado de la escuela primaria, recibirán, además del certificado de examen, una certificación especial extendida por la Inspección general.

Artículo 46.—Los alumnos que no fueron promovidos por haber sido retirados del aula por infracción del artículo 30 o porque no se presentaron a examen, deben obtener de la dirección de la escuela una constancia en papel sellado de la circunstancia por la cual perdieron el examen. Esto deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a la prueba. Los directores tienen obligación de hacer del conocimiento de los interesados esta disposición.

Artículo 47.—Los alumnos a que se refiere el artículo anterior, tienen derecho a examen en los primeros 15 días de mayo del año lectivo próximo, pagando Ø1.50 como honorarios de los examinadores, que serán: el maestro de grado y dos más del mismo establecimiento, nombrados por el director. Los alumnos de las escuelas privadas que se encuentren en el caso aquí previsto se someterán a la misma norma en la escuela pública en que el examen dejó de hacerse. (1)

CAPITULO VIII

Obligaciones de los directores, profesores y representantes

Artículo 48.—Los directores de las escuelas deberán presenciar todos los exámenes que se efectúen en los planteles de sus respectivos cargos.

Artículo 49.—Darán aviso inmediatamente a los superiores jerárquicos de toda anomalía que se observe en la práctica de los exámenes, así como de los examinadores que no cumplan con estar presentes a la hora de inaugurarse éstos. (1)

Artículo 50.—Corresponde también a los directores preparar debidamente, con el concurso del profesorado, los cuadros de exámenes, y suministrar a los tribunales examinadores las leyes, programas, reglamentos, cuadros, certificados o documentos que comprueben que los sustentantes han ganado el grado inmediato inferior, y el libro de actas del establecimiento. Además, cuidar que sus alumnos se presenten a las pruebas en el mayor orden y compostura y constatar, antes de que los examinadores se retiren, si quedaron llenos, fechados y firmados los originales y duplicados de los cuadros de exámenes y de resumen y si las actas están completas.

Artículo 51.—En la memoria anual de las labores desarrolladas en el establecimiento de su cargo, deberán los directores detallar los resultados obtenidos en los exámenes, especialmente las deficiencias que hubieren, los factores contribuyentes y los medios que, a su juicio, puedan emplearse para corregirlas.

Artículo 52.—Los directores y profesores de las escuelas, tanto nacionales como particulares, tendrán presente la prescripción del artículo 7º de este Reglamento, que trata de la obligación ineludible de integrar las comisiones examinadoras, del término y casos de excepción.

Artículo 53.—En las escuelas donde trabajan, los profesores no examinarán sino exclusivamente en su respectivo grado o sección.

CAPITULO IX

Clausura de las tareas escolares

Artículo 54.—La última semana de febrero se destinará a la revisión de cuadros de exámenes, preparación de certificados de estudios, clausura de las tareas escolares y envío a la Inspección general de cuadros y actas.

Artículo 55.—La clausura del año lectivo se efectuará dentro del término indicado en el artículo anterior, en un acto al que serán invitados los padres de familia y las autoridades escolares y civiles de la población. En este acto, al que deberá darse toda la solemnidad que su importancia exige, se leerán los resultados generales de los exámenes, se hará la distribución de los certificados, se exhibirán los trabajos hechos por los alumnos y se procurará darle mayor atractivo con recitaciones, ejercicios calisténicos y gimnásticos, cantos alusivos y sencillas representaciones.

Artículo 56.—Todos los trabajos que sean necesarios para la preparación de los exámenes y de la clausura de las tareas escolares, deberá hacerlos el director, con la cooperación del profesorado y alumnos del establecimiento.

(1) Reformado el 26 de noviembre de 1945, Tomo 64.

CAPITULO X

Exámenes de las escuelas particulares

Artículo 57.—Los exámenes de las escuelas particulares se efectuarán en su propio local, pero serán practicados por examinadores nombrados por la Secretaría de Educación. (1)

Artículo 58.—Las escuelas particulares pagarán como honorarios a los examinadores oficiales Ø1 a cada uno por cada grado o sección. El recibo correspondiente será presentado al director al término de las pruebas. (1)

Artículo 59.—Las secciones de un mismo grado deben pasar las pruebas separadamente. Los examinadores se han de enterar previamente del número de grados y secciones y de la nómina del personal docente.

Artículo 60.—Es absolutamente prohibido a los examinadores aceptar sugestiones ni recomendaciones del director ni de otra persona sobre el cumplimiento de sus deberes, pero aquél puede reclamar por las irregularidades que observe. (1)

Artículo 61.—Las pruebas que exigen desarrollo escrito según este reglamento serán enviadas por la Inspección general.

CAPITULO XI

Disposiciones finales

Artículo 62.—La labor y la calidad de los maestros se juzgará por su trabajo global durante el año, por su puntualidad, regularidad y dedicación a la enseñanza, por su vocación, por el número y condiciones de los trabajos presentados por los escolares y no sólo por la cantidad de alumnos aprobados y suspensos que figuren en los cuadros de calificaciones, dato este último que *en ningún caso se tomará como índice.* En esa virtud, los maestros y los examinadores tendrán presente el grave daño que ocasiona a los alumnos la promoción a un grado para el que no están preparados a cursar, a fin de realizar a conciencia su función de mentores y de examinadores.

Artículo 63.—Por cada examen de nivelación que se practique en las escuelas oficiales, los interesados deberán pagar, como derechos, la suma de Ø1.50, que serán distribuídos equitativamente entre los miembros de la comisión examinadora. (1)

Artículo 64.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento el cual comenzará a regir desde el ciclo escolar en curso, y al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

JACOBO ARBENZ. FRANCISCO J. ARANA.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, el Subsecretario,

C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) Reformado el 26 de noviembre de 1945, Tomo 64.

Apruébanse los estatutos del Instituto Guatemalteco-Americano.

Palacio nacional: Guatemala, 20 de enero de 1945.

Examinada la solicitud del señor James E. Osgood, en concepto de director del Instituto Guatemalteco-Americano, con sede en esta ciudad capital, y relativa a que se aprueben los estatutos que habrán de regirlo, y

CONSIDERANDO:

Que oído el fiscal del gobierno emitió dictamen favorable y que no contienen disposición alguna contraria a las leyes;

POR TANTO,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL INSTITUTO GUATEMALTECO AMERICANO

Artículo 1º—Se constituye por el término de diez años prorrogables, una asociación no lucrativa, bajo el nombre de "Instituto Guatemalteco-Americano", con domicilio en la ciudad de Guatemala, siendo su objeto el de mantener en la República establecimientos de enseñanza privada y de intercambio cultural entre Guatemala y los Estados Unidos de

(1) Publicado el 27 de enero de 1945.

América, todo de entero acuerdo con las leyes de Guatemala.

Artículo 2º—La asociación, así como sus establecimientos de enseñanza y de intercambio cultural, serán completamente ajenos a fines políticos y religiosos, y procurarán incrementar el estudio del idioma inglés, así como introducir los adelantos culturales de ambos países a los ciudadanos de Guatemala y de los Estados Unidos de América, y a cualquiera otra persona aceptable e interesada que quiera participar en los estudios especiales, exhibiciones y cursos ofrecidos por el instituto.

Artículo 3º—La asociación será presidida por un director norteamericano, quien podrá tener un adjunto y un comité administrativo, compuesto de cinco miembros de nacionalidad norteamericana: Presidente, vicepresidente, tesorero-secretario y vocales, quienes durarán en sus funciones tres años y hasta tanto que sus sustitutos hayan sido nombrados y tomado posesión de sus cargos.

El Gobierno de la República de Guatemala, por medio de la Secretaría de Educación Pública, nombrará también dos delegados para que, con el carácter de vocales, formen parte del Comité administrativo y colaboren con la asociación en el desarrollo del programa educativo y de intercambio cultural que se propone.

Artículo 4º—El Comité administrativo podrá adoptar los reglamentos y dictar las disposiciones que crea oportunas, siempre con la aprobación de la Secretaría de Educación Pública, así como aprobar o no las resoluciones de los diversos comités que se nombren, y es el único facultado para tomar resoluciones.

Artículo 5º—Las vacantes que ocurran serán llenadas mediante designación hecha por los otros miembros del Comité administrativo. Este comité designará asimismo a las personas que han de sustituírlas al vencimiento del plazo para el cual fueron nombradas, logrando mantener así la continuidad de sus fines y propósitos.

Artículo 6º—Para ser miembro del Comité administrativo se requiere: nacionalidad norteamericana o guatemalteca, preparación e interés activo en el intercambio cultural entre los dos países.

Artículo 7º—La representación de la asociación corresponde al director y, en su defecto, al adjunto.

Artículo 8º—Los deberes de los miembros del personal administrativo del Instituto Guatemalteco-Americano, serán los siguientes:

Del director:

1.—Organizar y dirigir las clases;
2.—Ordenar las compras del equipo y material necesarios, así como libros, revistas y folletos;
3.—Tener la responsabilidad de la biblioteca;
4.—Emplear el personal secundario que sea necesario, y pedir la renuncia al mismo cuando lo crea conveniente;
5.—Facilitar el salón de actos para conferencias y otros actos culturales;
6.—Organizar conciertos, exhibiciones de cine y conferencias;
7.—Publicar el Boletín mensual; y
8.—Dirigir la administración general del instituto.

Del adjunto:

1.—Tener a su cargo la enseñanza que le señale el director; y
2.—Ayudar al director en los asuntos que sean necesarios.

De la secretaria bibliotecaria:

1.—Servir de secretaria al director;
2.—Atender el movimiento de la biblioteca en representación del director; y
3.—Servir de secretaria del Comité guatemalteco de selección de candidatos a becarios del Instituto de Educación internacional de New York.

Artículo 9º—La elaboración de programas lanzados conjuntamente por el instituto y por la universidad de Guatemala o la Secretaría de Educación Pública, o por ambos, serán hechos por un comité compuesto por la representación legal del instituto, el representante legal de la Universidad de Guatemala o la representación legal de la Secretaría de Educación Pública, por ambos. El Agregado de relaciones culturales de la Embajada americana puede ser invitado a asistir a estas reuniones, siempre con carácter de consejero.

Artículo 10.—El Instituto Guatemalteco-Americano comprenderá:

Una biblioteca abierta al público;
Un salón de actos;
Un salón de conferencias y recepciones; y
tantas salas de clases como sean necesarias para su funcionamiento adecuado. Además, habrá oficina y otras dependencias, tales como cuartos no abiertos al público para reparación de libros, arreglo de exhibiciones, almacenes, cocina, etcétera, tantos como sean necesarios para el más eficiente funcionamiento del instituto. Todas las disposiciones concernientes a la organización de clases, el uso del salón de actos, exhibiciones, manejo de las bibliotecas, estarán sujetas a la aprobación del director del instituto.

Artículo 11.—Requisitos para ser miembro del instituto:

Miembros honorarios.....	Ø100.00 por año
Miembros ordinarios.....	10.00 por año
Adherentes de la biblioteca....	2.00 por año
Cuotas de biblioteca.....	0.02 por día y 0.10 por semana

Los miembros ordinarios del instituto que hayan cancelado sus cuotas tienen el derecho de usar las facilidades de la biblioteca. La reparación de libros dañados y la sustitución de libros perdidos, estarán a cargo de la persona que los saque de la biblioteca.

Artículo 12.—Cuotas para las clases:

Clase de veinte personas.....	Ø 1.00 por mes
Clase de doce personas.....	3.00 por mes
Clase de cinco personas.....	9.00 por mes
Clase de tres personas.....	15.00 por mes
Clases particulares	50.00 por mes

Todas las clases serán alternas. Las clases diarias especiales con modificación de la escala de precios, pueden ser arregladas mediante consulta con el director del instituto.

Las cuotas de clases pueden cambiarse mediante acuerdo mutuo entre el director, la junta directiva y la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 13—El instituto actuará como un lugar de reunión y centro de distribución para el Comité guatemalteco de selección de candidatos a becarios del Instituto de Educación internacional de New York, sin que se considere como parte del instituto.

Artículo 14.—El Instituto Guatemalteco-Americano puede aceptar donaciones de personas o instituciones, sin quedar por ello obligado en forma alguna.

Artículo 15.—La iniciativa para reformar estos estatutos, si se considera necesario, puede ser tomada por el director del instituto, o el secretario de Educación Pública o el Comité administrativo del instituto. Tales reformas estarán sujetas a la aprobación del director del instituto, el secretario de Educación Pública y la mayoría de los miembros del Comité administrativo.

2º—El Instituto Guatemalteco-Americano será tenido como persona jurídica para los efectos legales. (1)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA. JACOBO ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

(1) Publicado el 31 de mayo de 1945.

Reglamento para la práctica de los exámenes generales de las Escuelas Normales Integrales e Institutos de Segunda Enseñanza.

Palacio nacional: Guatemala, 20 de enero de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA PRACTICA DE LOS EXAMENES GENERALES EN LAS ESCUELAS NORMALES INTEGRALES E INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA

I.—PARA LAS ESCUELAS NORMALES INTEGRALES

Artículo 1º—Se suprime el examen general público y en su lugar habrá un acto solemne para la entrega de los títulos y diplomas por el secretario de Educación o por un representante suyo.

Artículo 2º—Se establecen dos tipos de exámenes generales: uno científico y otro pedagógico, que serán practicados por tribunales examinadores diferentes.

Artículo 3º—El examen científico versará sobre las materias siguientes:

a) Lengua castellana: un dictado, una composición sobre el tema que el tribunal señale, un ejercicio de análisis gramatical y literario;
b) Geografía e Historia de Centro América;
c) Inglés o Francés a elección del alumno;
d) Una asignatura de Matemáticas a elección del alumno; y
e) Una asignatura de Ciencias físicas o naturales a elección del alumno.

Artículo 4º—El examen pedagógico constará de dos partes:

a) Una lección impartida a un grado primario sobre una materia y temas diferentes de los elegidos para el examen de Prácticas pedagógicas;
b) Un examen teórico sobre las disciplinas pedagógicas del plan de estudios normales.

Artículo 5º—El examen científico durará el tiempo mínimo de una hora y media.

Artículo 6º—Los exámenes serán escritos, excepto los de Inglés, Francés, Lectura y el indicado en el inciso *a)* del artículo 4º.

Artículo 7º—La pérdida del examen científico priva del derecho de someterse al pedagógico. La reprobación suspende el derecho a nuevo examen por el término de dos meses.

Artículo 8º—Por cada examen pagará el sustentante los derechos establecidos en el acuerdo de fecha 13 de noviembre del presente año, para los exámenes generales. (1)

II.—PARA LOS INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LA REPUBLICA

Artículo 9º—Se establecen dos tipos de exámenes generales: uno de Letras y otro de Ciencias, previos a la recepción del grado de Ciencias y Letras.

Artículo 10.—El examen de Letras versará sobre las materias siguientes:

a) Lengua castellana: un dictado, una composición y un ejercicio de análisis literario escrito;
b) Geografía e Historia de Centro América;
c) Inglés o Francés a opción del alumno;
d) Literatura guatemalteca.

Artículo 11.—El examen de Ciencias versará sobre las materias que siguen:

a) Una asignatura de Matemáticas a elección del alumno;
b) Física o Química a elección del alumno;
c) Una asignatura de Ciencias naturales a elección del alumno;
d) Economía política e Instrucción cívica;
e) Psicología y Lógica.

Artículo 12.—El examen de Letras será escrito, excepto el de idiomas extranjeros.

Artículo 13.—Las pruebas escritas serán colectivas. El dictado será dirigido por uno de los examinadores, y los temas de las demás pruebas serán escritos en el pizarrón, debiendo el sustentante resolver por lo menos el 66% del total de las pruebas para tener opción a la aprobación.

Artículo 14.—Tanto los examinadores como los inspectores del Instituto Nacional vigilarán para evitar el desorden y el fraude. Los alumnos que falten al primero o cometan el segundo serán retirados del aula y reprobados.

Artículo 15.—La duración mínima de los exámenes será: hora y media el de Letras y una hora el de Ciencias.

Artículo 16.—La aprobación en el examen de Letras es condición previa para someterse al examen de Ciencias.

Artículo 17.—El alumno reprobado en un examen, sea el de Letras o el de Ciencias, no podrá sufrir nuevo examen, sino pasados dos meses.

Artículo 18.—Por cada examen pagará el sustentante los derechos establecidos en el acuerdo del 13 de noviembre de 1944. (1)

Artículo 19.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento, el cual comenzará a regir desde el presente ciclo escolar. (2)

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA. JACOBO ARBENZ.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, el Subsecretario,

C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) El acuerdo citado es de 15 de noviembre, y no 13.

Apruébase la escritura constitutiva de la "Fábrica de Cigarrillos La Altense, S. A.", y sus estatutos, reconociéndose la personería jurídica de dicha entidad.

Palacio nacional: Guatemala, 22 de enero de 1945.

Vista la solicitud del abogado don José Rölz Bennett, relativa a que se autorice el establecimiento de la empresa guatemalteca, denominada "Fábrica de Cigarrillos La Altense, S. A.", constituida por escritura pública que autorizó el notario Jesús Unda Murillo en la ciudad de Quezaltenango el 31 de octubre de 1944, organizada conforme a los estatutos aprobados en junta general de igual fecha; y con mérito del dictamen emitido al efecto, por la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Aprobar la escritura constitutiva de la "Fábrica de Cigarrillos La Altense, S. A.", y los treinta y un artículos de que se componen sus estatutos, reconociendo al mismo tiempo la personería jurídica de dicha entidad. (3)

Comuníquese.

JACOBO ARBENZ. FRANCISCO J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

(1) El acuerdo citado es de 15 de noviembre, y no 13.

(2) Publicado el 26 de enero de 1945.

(3) La escritura social ni los estatutos, no fueron publicados en el Diario oficial.

Adjudica a la Beneficencia Pública una finca urbana en Escuintla.

Palacio nacional: Guatemala, 22 de enero de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 51 otorgada el tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante el notario Arturo Herbruger, por el primer contador de glosa del Tribunal de Cuentas en representación del presidente del Tribunal y director general de Cuentas, y el señor Francisco Cordón Horjales, en concepto de director general de Beneficencia Pública. En virtud de dicha escritura, el presidente del Tribunal y director general de Cuentas vende y adjudica a la Beneficencia Pública, en pago de la suma de tres mil trescientos cuarenta y dos quetzales cuarenta y nueve centavos (Ø3,342.49), que le adeuda don Leopoldo García Barrera y en rebeldía de éste, la finca inscrita al número 112, folio 143, libro 3 de Escuintla. Este traspaso se hace en virtud de procedimiento económico-coactivo que por adeudo a la Lotería del Hospicio Nacional se sigue contra el señor Leopoldo García Barrera.

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

Dispónese el traslado de las dependencias oficiales que se expresan, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, decreto Nº 47.

Palacio nacional: Guatemala, 25 de enero de 1945.

Habiendo entrado en vigor el 15 del mes en curso el decreto número 47 de fecha 27 de diciembre del año próximo pasado, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y con el objeto de que las Secretarías de Estado organicen las dependencias con las que en lo sucesivo van a funcionar, (1)

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Hacer el traslado de las respectivas secciones o dependencias que, de conformidad con el decreto ya citado, corresponden a cada una, en la forma siguiente:

La Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social asume las funciones encomendadas a la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social. (1)

La Dirección General de Sanidad y sus dependencias que estaban bajo la jurisdicción de la Secretaría de Gobernación y Justicia, pasan a la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social.

La Escuela de Enfermeras del Ejército se incorpora a la Escuela Nacional de Enfermeras y quedará bajo la jurisdicción de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social.

La Dirección General de Estadística, Departamento Monetario y Bancario y la Oficina de Patentes de Comercio, que pertenecía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Sección de Coordinación Económico-financiera, que estaba bajo la dependencia de las Secretarías de Relaciones Exteriores y Guerra; el Comité Nacional de Turismo, que pertenecía a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y lo relacionado con Marcas y Patentes, que estaba bajo la jurisdicción de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, pasan a la jurisdicción de la Secretaría de Economía.

La Dirección General de Minería e Hidrocarburos, que pertenecía a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y la Administración de las fincas rústicas nacionales e intervenidas que estaban bajo la jurisdicción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien continuará con la fiscalización de las mismas, pasan a la Secretaría de Agricultura y Minería.

La Dirección General de Caminos, Auditoría de Caminos, que pertenecían a la Secretaría de Economía y Agricultura, y la Sección de Ingeniería que estaba bajo la dependencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pasan a la jurisdicción de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Los demás organismos de la administración pública quedarán bajo la jurisdicción de las Secretarías de Estado conforme las atribuciones que les asigna la ley Orgánica del Poder Ejecueivo. (2)

(1) El Decreto 47, adicionado por el 77, fueron ambos sustituídos por el legislativo número 93, tomo 64.

(1) Véase el acuerdo de 5 de marzo de 1945, en este tomo, que crea los organismos de Salud Pública y Asistencia Social.

(2) Las atribuciones en Decretos Leg. 93 y 155, T. 64.

Las Secretarías de Estado procederán a organizar en debida forma, las dependencias que tienen asignadas de conformidad con la ley.

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

Regístrase y extiéndese a favor de la Gillette Safety Razor Company *la patente de invención por "mejoras en cámaras para hojas de afeitar".*

Palacio nacional: Guatemala, 27 de enero de 1945.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado José González Campo, en concepto de apoderado de la *Gillette Safety Razor Company*, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica, contraídas a obtener patente de invención por "mejoras en cámaras para hojas de afeitar";

APARECE:

Que en las actuaciones se llenaron los trámites y requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados, ingeniero Eduardo Goyzueta y don Emilio Poitevín, opinan favorablemente, haciéndolo en igual sentido la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno;

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

De conformidad con lo dispuesto en el decreto gubernativo número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada, se registre y extienda a favor de la *Gillette Safety Razor Company*, por el término de quince años, la patente de invención de mérito, de conformidad con la descripción presentada, sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho.

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

RAF. PEREZ DE LEON.

Asígnase a la Pan American Airways, Inc., las frecuencias que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 27 de enero de 1945.

Con vista de las diligencias seguidas por la Pan American Airways, Inc., relativas a que se le autorice el uso de frecuencias, y de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones, Jefatura del Servicio de Radiocomunicaciones Nacionales y Fiscal del Gobierno,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Asignar a la mencionada compañía, las siguientes frecuencias:

275 kilociclos, para uso de su estación en La Libertad, departamento del Petén; y

375 kilociclos, para sus estaciones en esta capital.

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

R. PEREZ DE LEON.

Asígnase a la compañía que se expresa la frecuencia de 2,968 kilociclos para uso de sus estaciones de esta capital y La Libertad, Petén.

Palacio nacional: Guatemala, 27 de enero de 1945.

Con vista de las diligencias seguidas por la Pan American Airways, Inc., relativas a que se le auto-

(1) El Decreto 2011, en tomo 56.

rice el uso de la frecuencia de 2,968 kilociclos, y de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones, Jefatura del Servicio de Radiocomunicaciones Nacionales y Fiscal del Gobierno,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Asignar a la mencionada compañía la frecuencia de 2,968 kilociclos, para uso de sus estaciones de esta capital y La Libertad, departamento del Petén.

Comuníquese.

JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

RAF. PEREZ DE LEON.

Dispónese prorrogar hasta el 30 de junio del corriente año, el término señalado para la extracción de chicle en el Petén.

Palacio nacional: Guatemala, 31 de enero de 1945.

En vista de que en la actual temporada de extracción de chicle, la producción ha sido muy baja, debido a la falta de lluvias en las zonas respectivas del departamento del Petén,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Prorrogar hasta el 30 de junio del corriente año, el término señalado en todos los contratos que para la extracción de chicle de primera y de segunda clase del citado departamento se suscribieron en la Secretaría de Agricultura para la temporada 1944-1945, cuyos contratos fueron aprobados por medio de acuerdos gubernativos donde se fijó el 31 de marzo próximo, como término para los mismos.

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería,

P. G. COFIÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

Establécese la Auditoría General de Comunicaciones y Obras Públicas.

Palacio nacional: Guatemala, 31 de enero de 1945.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas

ACUERDA:

1º—Con efecto desde el primero de febrero proximo entrante, se establece la Auditoría general de Comunicaciones y Obras Públicas, que se encargará de ejercer control sobre toda la parte contable y financiera de este ramo. (1)

2º—Nombrar al señor Adolfo Perdomo E., para que desempeñe el cargo de auditor general de Comunicaciones y Obras Públicas, quedando encargado de la organización de dicha oficina.

3º—Con efecto también, desde el primero de febrero del año en curso, se establece el Departamento de contabilidad y estadística de la Dirección General de Caminos, para que en dicha oficina se centralicen todas las cuentas correspondientes a las rutas y demás trabajos que dicha Dirección tiene a su cargo, quedando su organización y funcionamiento bajo el control directo de la Auditoría General del ramo.

4º—Se designa al contador Manuel A. Tribouillier (quien anteriormente servía el puesto de auditor de Agricultura y Caminos) para que como jefe del citado departamento se encargue de su organización.

5º—En su oportunidad se solicitarán las transferencias de partidas y plazas necesarias; tan pronto como estén debidamente autorizadas, tales oficinas deberán formular sus reglamentos y se pedirá la aprobación gubernativa que corresponde.

Comuníquese.

PEREZ DE LEON.

El Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas,

EDUARDO CACERES LEHNHOFF.

Déjase sin efecto un acuerdo de fecha 25 de julio de 1939.

Palacio nacional: Guatemala, 31 de enero de 1945.

(1) Otras disposiciones sobre Comunicaciones y Obras Públicas, en tomo "Leyes Vigentes de Fomento".

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo de 25 de julio de 1939 por el que se reformó el artículo 66 de los estatutos del Banco Central de Guatemala. (1)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

M. NORIEGA M.

Dispónese que el Jardín Botánico adscrito a la Secretaría de Agricultura y Minería pase a depender de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia.

Palacio nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1945.

A solicitud de la Universidad de San Carlos de Guatemala,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Que a partir del día de hoy, el Jardín Botánico, actualmente adscrito a la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería, pase a ser dependencia de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia. (2)

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería,

PEDRO G. COFIÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

JORGE LUIS ARRIOLA.

(1) El acuerdo, derogado en tomo 58.
(2) Publicado el 13 de junio de 1945.

Dispónese que las fincas nacionales que se expresan queden bajo la jurisdicción del Departamento de fincas rústicas, nacionales e intervenidas.

Palacio nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1945.

Con el objeto de facilitar el control y administración de las fincas nacionales a cargo de la Secretaría de Agricultura y Minería,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, las fincas nacionales "La Blanca", ubicada en Ocós, departamento de San Marcos; "Santa Inés", en Los Amates, Izabal, "Navajó", situada en Morales del mismo departamento; "San Jerónimo", en el municipio de San Jerónimo, Baja Verapaz; "Playa Grande", situada en Retalhuleu, y demás fincas nacionales que no estén sujetas a servicio especial, queden bajo la directa jurisdicción del Departamento de fincas rústicas, nacionales e intervenidas, adscrito a la mencionada Secretaría de Estado. (1)

Se derogan todos los acuerdos y reglamentos de la materia, en la parte que se oponga al cumplimiento de la presente disposición. (2)

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería,

P. G. COFIÑO.

Acuérdase que el jefe Médico del Asilo de Ancianos se haga cargo de la dirección técnica y administrativa de dicho establecimiento.

Palacio nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1945.

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social

(1) Por Decreto legislativo 155, tomo 64, pasan a jurisdicción del Ministerio de Agricultura, las fincas rústicas nacionales e intervenidas.
(2) El reglamento para administración, es de 23 de marzo de 1927, tomo 46, y el de arrendatarios de "La Blanca" es de 29 de agosto de 1935, tomo 54.

ACUERDA:

Que el jefe médico del Asilo de Ancianos, se haga cargo en lo sucesivo de la Dirección, tanto técnica como administrativa de dicho establecimiento.

Comuníquese.

MORA.

El Subsecretario del Ramo,

ALB. HERRARTE.

Apruébanse tarifas para servicios que suministra la Empresa eléctrica municipal de Zacapa.

Palacio nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1945.

Con vista de las diligencias seguidas por la Empresa eléctrica municipal de Zacapa, relativas a que sean aprobadas las nuevas tarifas para los servicios que suministra, y de lo manifestado por la Jefatura Política departamental, Dirección General de Obras Públicas y fiscal del Gobierno,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Aprobar las tarifas siguientes, para los servicios que suministra la Empresa eléctrica municipal de Zacapa: (1)

Alumbrado permanente

Por un foco de 25 watios al mes	Ø 0.25
Por un foco de 50 watios al mes	0.50
Por un foco de 75 watios al mes	0.75
Por un foco de 100 watios al mes	1.00
Por un foco de 100 watios en adelante, por cada watio	0.01

Estufas

(Con derecho de uso a 24 horas)

Hasta 600 watios, por cada 100 watios	Ø 0.20
de 601 a 1,000 watios, por cada 100 watios	0.18
de 1,001 a 1,500 watios, por cada 100 watios	0.16
de 1,501 a 2,000 watios, por cada 100 watios	0.14
de 2,001 a 5,000 watios, por cada 100 watios	0.12

(1) El reglamento de la Empresa, de 16 de octubre de 1941, en tomo 60.

Planchas

(Con derecho de uso a 12 horas, ya sea de día o de noche)

Por cada 100 watios	Ø 0.20

Refrigeradoras

Para uso comercial, al mes	Ø 2.00
Para usos privados a domicilio	1.40

Aparatos de Clínica médica

Se cobrará según el vataje, bajo las mismas condiciones de las estufas.

Aparatos de cinematógrafo

(Con derecho hasta 1,500 watios únicamente durante las funciones)

Por cada función diurna	Ø 0.75
Por cada función nocturna	1.00

El exceso que resultara se cobrará con una rebaja del 25% de la tarifa indicada.

Radiorreceptores

(Con derecho de uso a 24 horas)

Por cada aparato, al mes	Ø 0.50

Ventiladores

De mesa, corrientes, al mes	Ø 0.75

Fuerza motriz

Motores de 1/10 H. P.	Ø 0.75
Motores de ¼ H. P.	1.35
Motores de 1/3 H. P.	1.45
Motores de 1/2 H. P.	1.95
Motores de 2/3 H. P.	2.10
Motores de 3/4 H. P.	2.15
Motores de 1 H. P.	2.30
Motores de 1¼ H. P.	2.90
Motores de 1½ H. P.	3.50
Motores de 2 H. P.	4.60
Motores de 2½ H. P.	5.85
Motores de 3 H. P.	6.90
Motores de 4 H. P.	9.20
Motores de 5 H. P.	11.50
Motores de 6 H. P.	13.80
Motores de 7 H. P.	16.10
Motores de 8 H. P.	18.40

Motores de 9	H. P.	20.65
Motores de 10	H. P.	22.85
Motores de 11	H. P.	25.00
Motores de 12	H. P.	27.10
Motores de 13	H. P.	29.15
Motores de 14	H. P.	31.15
Motores de 15	H. P.	33.10
Motores de 16	H. P.	35.00
Motores de 17	H. P.	36.85
Motores de 18	H. P.	38.65
Motores de 19	H. P.	40.40
Motores de 20	H. P.	42.10
Motores de 21	H. P.	43.75
Motores de 22	H. P.	45.35
Motores de 23	H. P.	46.90
Motores de 24	H. P.	48.40
Motores de 25	H. P.	49.85
Motores de 26	H. P.	51.25
Motores de 27	H. P.	52.60
Motores de 28	H. P.	53.90
Motores de 29	H. P.	55.15
Motores de 30	H. P.	56.35
Motores de 31	H. P.	57.50
Motores de 32	H. P.	58.60
Motores de 33	H. P.	59.65
Motores de 34	H. P.	60.65
Motores de 35	H. P.	61.65
Motores de 36	H. P.	62.65
Motores de 37	H. P.	63.65
Motores de 38	H. P.	64.65
Motores de 39	H. P.	65.65
Motores de 40	H. P.	66.60
Motores de 41	H. P.	67.55
Motores de 42	H. P.	68.50
Motores de 43	H. P.	69.45
Motores de 44	H. P.	70.40
Motores de 45	H. P.	71.35
Motores de 46	H. P.	72.30
Motores de 47	H. P.	73.25
Motores de 48	H. P.	74.20
Motores de 49	H. P.	75.15
Motores de 50	H. P.	76.10

Comuníquese.

JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

RAF. PEREZ DE LEON.

Designase a las personas que se expresan para suscribir el convenio adicional que modifica los acuerdos relativos a la construcción del Hospital Roosevelt.

Palacio nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Designar al Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social, doctor Carlos Federico Mora y al doctor Mario J. Wunderlich, presidente del consejo técnico para la construcción del Hospital Roosevelt, para que, con el representante que tenga a bien designar el Instituto de Asuntos Interamericanos de los Estados Unidos, y en representación del Gobierno de la República, suscriban el convenio adicional que modifica los acuerdos relativos a la construcción del Hospital Roosevelt, en el sentido de ampliar su capacidad a mil camas. (1)

Comuníquese y extiéndanse los plenos poderes que corresponde.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. MUÑOZ MEANY.

Interpretación dada al artículo 1º del Decreto gubernativo número 3039.

Palacio nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1945.

Vista para resolver la solicitud presentada por el Gerente del "Teatro Capitol", señor Ramiro Samayoa M., y el empresario Humberto Palomo,

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

(1) El convenio es de 11 de agosto de 1942, en tomo 61.

ACUERDA:

Que los empresarios de espectáculos que contraten artistas de primera categoría, para ofrecer conciertos, recitales, números de canto o baile u otros similares, aunque los artistas sean solistas, y que por tal razón tengan que complementar el tiempo del espectáculo con cintas cinematográficas cortas, como noticieros, instructivas u otras que son catalogadas como extras, estarán obligados a pagar el 5% que fija la ley de la materia, siempre que, por la categoría de los artistas, sean éstos la principal atracción y que las cintas cinematográficas no sean estrenadas en tal función o que por su naturaleza o novedad constituyan lo primordial del espectáculo, pues en tal caso quedarán obligados, los empresarios, a pagar el 15% que la ley establece para cinematógrafos. En esta forma queda interpretado el artículo 1º del Decreto gubernativo número 3039. (1)

Comuníquese.

ORELLANA, h.

El Subsecretario del Ramo,

AUGUSTO CHARNAUD MACDONALD.

Acuérdase separar los cargos que se indican, anexar la Sección de tratados a la Oficina de Belice y nombrar jefe de la Oficina de Belice y de la Sección de tratados de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1945.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores

ACUERDA:

1.—Separar los cargos de abogado consultor y jefe de la Oficina de Belice.

2.—Anexar la Sección de tratados a la Oficina de Belice.

3.—Nombrar jefe de la Oficina de Belice y de la Sección de tratados de la Secretaría de Relaciones Exteriores al señor José Luís Mendoza. (1)

Comuníquese.

MUÑOZ MEANY.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

C. HALL LL.

Clausúrase la oficina de Comunicaciones de la aldea San Antonio Las Flores.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Clausurar la oficina de Comunicaciones de cuarta categoría de la aldea San Antonio Las Flores, de este departamento, por innecesaria, debido a su escaso movimiento de correo.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

RAF. PEREZ DE LEON.

Refórmase el reglamento del Decreto gubernativo número 961.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Hacer al reglamento emitido para el debido cumplimiento del Decreto gubernativo número 961 y

(1) El Decreto 3039, en tomo 61, y el legislativo 1542, que fija los impuestos de beneficencia pública, en tomo 47 y en "Leyes Vigentes de Educación Pública", y se paga íntegro en las oficinas fiscales, acuerdo de 10 de mayo de 1940, tomo 59.

(1) La Oficina de Belice fué creada por acuerdo de 14 de marzo de 1940, tomo 58.

modificado por acuerdo de fecha 13 de junio de 1928, las siguientes reformas:

El artículo 2º se adiciona con la fracción siguiente:

"Las empresas bancarias, comerciales e industriales a que se refiere este artículo, deberán comunicar al Departamento Nacional del Trabajo el sueldo que devengue cada uno de los empleados que tengan a su servicio, así como cualquier aumento o rebaja que se haga a dichos sueldos. Las empresas agrícolas cumplirán con las obligaciones a que se refiere el párrafo inmediato anterior, ante la Dirección General de Agricultura." (1)

El artículo 6º queda así:

"En caso de que los interesados no se conformen con las providencias que dicte el Departamento Nacional del Trabajo, podrán ocurrir en queja a la Secretaría de Gobernación, Trabajo y Previsión Social, quien resolverá en definitiva lo procedente." (*)

El artículo 8º queda así:

"Cuando no se trate del artículo 5º del Decreto gubernativo 961, las infracciones del presente reglamento serán penadas por el Departamento Nacional del Trabajo o por la Secretaría de Gobernación, Trabajo y Previsión Social, en su caso, con multas no menores de Ø25 ni mayores de Ø250, y cada vez que se deje de cumplir lo dispuesto por el Departamento Nacional del Trabajo o por la Secretaría de Gobernación, Trabajo y Previsión Social, en su defecto, se le impondrá nueva multa. Tales multas deberán ingresar a la Tesorería Nacional, en la capital de la República, y en las Administraciones de Rentas en los departamentos." (2)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
JUAN CORDOVA CERNA.

(1) El Decreto 961 y su reglamento, en tomo 46, reformado por Decreto gubernativo 60, de este tomo, y acuerdos de 13 de junio y 28 de julio de 1928, tomo 47.
(*) No es el Ministerio de Gobernación sino el de Economía, Decreto Leg. 93, Tomo 64.
(2) Publicado el 17 de mayo de 1945.

Derógase un acuerdo por el que se modificó el artículo 132 de la ley reglamentaria de Educación Pública.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo de fecha 20 de febrero de 1941, por el cual se modificó el artículo 132 de la ley Reglamentaria de Educación Pública, el cual quedará así: (1)

"Artículo 132.—El personal docente y administrativo de los establecimientos de enseñanza tienen derecho al sueldo de vacaciones, tanto en lo oficial como en lo particular. Este será proporcional al tiempo de servicio durante el año lectivo; pero no tendrán derecho a esos sueldos cuando fueren destituídos por incompetencia o faltas graves en el servicio."

Comuníquese.

JORGE TORIELLO.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
JORGE LUIS ARRIOLA.

Refórmanse los artículos 45 y 50 del Reglamento del tránsito.

Palacio nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Hacer al Reglamento de tránsito, aprobado por acuerdo gubernativo de cuatro de junio de mil novecientos veintisiete, las modificaciones siguientes: (2)

(1) El acuerdo de 20 de febrero de 1941 ya había sido derogado el 24 de octubre de 1942, tomo 61, página 175.
(2) El reglamento, en tomo 46 y en "Leyes Vigentes de Gobernación y Justicia", y la reforma de 11 de octubre de 1938, en tomo 57, y otra reforma, en tomo 59, y en el 64 la de 21 de junio de 1945.

Primera.—El artículo 45, que está reformado por acuerdo de 11 de octubre de 1938, queda adicionado así:

"5º—No haber sido condenado por infracciones graves a este reglamento que, a juicio de la autoridad competente, hagan del solicitante un conductor peligroso."

Segunda.—El artículo 50, reformado por acuerdo de 11 de octubre de 1938, queda así:

"Los conductores de automóviles, para obtener licencia de conducción deben, además, caucionar su responsabilidad con una fianza de doscientos quetzales que prestará una institución bancaria o persona de reconocido abono y arraigo, a juicio del jefe de la oficina que extienda la licencia, el cual será responsable si resultan insolventes los fiadores que acepte. Los interesados, si así les conviene, pueden garantizar su responsabilidad depositando la suma indicada en un establecimiento bancario a la orden de la respectiva oficina; este depósito podrá ser devuelto cuando se sustituya por fianza, o cuando expire el plazo estipulado si se comprueba que el conductor no está afecto a ninguna responsabilidad.

En la forma indicada y por sus respectivas cauciones pueden garantizar su responsabilidad los conductores de los vehículos a los que hace referencia el artículo siguiente."

Comuníquese.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

Prorrógase hasta el 30 de junio del corriente año, el término señalado en todos los contratos, para la extracción de chicle de primera y segunda clases en los departamentos que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1945.

En vista de que en la actual temporada de extracción de chicle, la producción ha sido muy baja debido a la falta de lluvias en las zonas respectivas de los departamentos de Izabal, Alta Verapaz, Quiché y Huehuetenango,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Prorrogar hasta el treinta de junio del corriente año, el término señalado en todos los contratos que para la extracción de chicle de primera y de segunda clases en los citados departamentos, se subscribieron en la Secretaría de Agricultura para la temporada 1944-1945, cuyos contratos fueron aprobados por medio de acuerdos gubernativos donde se fijó el 31 de marzo próximo, como término para los mismos.

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería,

P. G. COFIÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

Dispónese que la pesca en el lago de Güija quede libre en la parte que corresponde a Guatemala.

Palacio nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1945.

Tomando en consideración el informe rendido por la Jefatura Política del departamento de Jutiapa,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Exceptuar la parte nacional del lago de Güija, de las prohibiciones para la pesca a que se refieren los artículos 2º y 3º del acuerdo gubernativo fecha 21 de diciembre de 1944, quedando en consecuencia libre la pesca en el citado lago, en la parte que corresponde a Guatemala. (1)

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería,

P. G. COFIÑO.

(1) Véanse las anotaciones que tiene el acuerdo de 21 de diciembre de 1944.

Acuérdase que el jefe-médico del Asilo "La Piedad" se haga cargo de la dirección técnica y administrativa de dicho establecimiento.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1945.

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social

ACUERDA:

Que el jefe-médico del Asilo "La Piedad", se haga cargo en lo sucesivo de la dirección tanto técnica como administrativa de dicho establecimiento. (1)

Comuníquese.

MORA.

El Subsecretario del Ramo,

ALB. HERRARTE.

Acuérdase que el jefe-médico del Asilo de Inválidos se haga cargo de la dirección técnica y administrativa de dicho establecimiento.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1945.

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social

ACUERDA:

Que el jefe-médico del Asilo de Inválidos, se haga cargo en lo sucesivo de la dirección tanto técnica como administrativa de dicho establecimiento. (2)

Comuníquese.

MORA.

El Subsecretario del Ramo,

ALB. HERRARTE.

(1) El Asilo "La Piedad" fué creado por acuerdo de 21 de febrero de 1874, tomo 1, página 257.

(2) El Asilo de Inválidos pasó a ser dependencia del Hospital General, por acuerdo de 19 de septiembre de 1881, tomo 3, página 38.

Nómbrase médico honorario del Hospital General y sus dependencias con las prerrogativas de tal título.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1945.

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social

Tomando en cuenta que el señor doctor José Fernández de León, quien ha desempeñado el cargo de médico-jefe de la Casa de salud de hombres en el Hospital General, está comprendido en lo dispuesto por el artículo 30 de los estatutos de dicha institución, (1)

ACUERDA:

Nombrar al expresado facultativo médico honorario del Hospital General y sus dependencias, por lo que gozará de todas las preeminencias y prerrogativas que tal título honorífico le confiere, dándosele las gracias por los importantísimos servicios que durante muchos años ha prestado a esa institución.

Comuníquese.

MORA.

El Subsecretario del Ramo,

ALB. HERRARTE.

Se veta el Decreto legislativo número 39.

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que restablecido el orden en todo el país después de la revolución del 20 de octubre de 1944, fué emitido el Decreto número 17 en el cual, al determinar la ideología del movimiento libertador y la forma en que el país sería gobernado, estipuló que la nueva Constitución de la República tenía que ser promulgada a más tardar el cinco de marzo del corriente año para que el día quince fuera jurada por el Presidente electo en el acto de tomar posesión de su cargo;

(1) Los estatutos y reglamento del Hospital General son de 26 de septiembre de 1932, tomo 51, con reformas en los tomos 51, 52, 53 y 62.

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Legislativa en Decreto número 13 que emitió el quince de diciembre último, le dió su aprobación irrestricta al Decreto número 17 del Ejecutivo, por considerar que los principios en él enunciados constituían la legítima aspiración y los justos anhelos del pueblo en materia política;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Revolucionaria de Gobierno no ha omitido esfuerzo alguno para encauzar la vida política del país hacia el restablecimiento de la legalidad, lo que sólo puede obtenerse mediante una Constitución que satisfaga las aspiraciones de su ideología y que esté en vigencia antes de la exaltación al poder de la persona electa para desempeñar la más alta magistratura del Estado; que la toma de posesión del Presidente electo sin la previa promulgación de una nueva Carta Fundamental que determine la organización del Poder Ejecutivo, sus deberes, atribuciones y limitaciones, no sólo entrañaría un acto en pugna con el sistema de gobierno democrático que debe imperar en Guatemala, sino que, además, una situación anómala que traería como consecuencia natural, desconfianza, intranquilidad y recelos que pondrían en peligro la causa de la Revolución. Que, por otra parte, tal proceder estaría en contra de los preceptos contenidos en los Decretos números 17 y 30 de esta Junta Revolucionaria, que han sido aprobados por la Asamblea Legislativa;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Constitución vigente impone al Poder Ejecutivo el deber de promulgar las leyes votadas por la Asamblea y le otorga el derecho de negarle esa sanción y devolverlas cuando las juzgue inconvenientes a fin de que sean reconsideradas; y que el Decreto legislativo número 39, en cuanto fija la fecha del quince de marzo próximo para la toma de posesión del Presidente electo aun en el caso que la nueva Constitución no esté promulgada, contradice fundamentalmente los preceptos del artículo 8º del Decreto gubernativo número 17, aprobado por Decreto legislativo número 13, y está en contra de los principios esenciales de la Revolución;

POR TANTO,

En Consejo de Gabinete,

RESUELVE:

Vetar el Decreto legislativo número 39 de fecha cinco de los corrientes y manda devolverlo a la Asamblea Legislativa para su reconsideración.

Palacio nacional: Guatemala, catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería,

P. G. COFIÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

RAF. PEREZ DE LEON.

El Delegado de la Junta Revolucionaria de Gobierno en el Despacho de la Defensa Nacional.

FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

M. NORIEGA M.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

JORGE LUIS ARRIOLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. MUÑOZ MEANY.

El Secretario de Salud Pública y Asistencia Social,

C. F. MORA.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas en las fincas que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 14 de febrero de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero Héctor Montenegro Vesco sobre las fincas inscritas al número 982, folio 172 del libro 33 antiguo; número 983, folio 173 del libro 33 antiguo; número 77, folio 118 del libro 41 antiguo; número 135, folio 3 del libro 13 de Escuintla, y número 3161 folio 2 del libro 38 de Escuintla, que forman un solo cuerpo con el nombre de "La Esperanza", propiedad de Francisco Manuel Blanco Palencia, no sufrieron protesta ni oposición alguna y merecieron la aprobación de la Revisión de Tierras,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero Héctor Montenegro Vesco sobre las fincas mencionadas anteriormente, las cuales acusan una extensión superficial de 71 hectáreas, 46 áreas, 62.13 centiáreas, con inclusión de los excesos encontrados, y fueron unificados por escritura autorizada por el notario licenciado Ramiro Castellanos González en esta ciudad el diez y nueve de septiembre próximo pasado, formando la nueva finca número 4526, folio 246 del libro 47 de Escuintla.

2º—Que de conformidad con la denuncia hecha y lo preceptuado por la ley de la materia, se adjudique a Francisco Manuel Blanco Palencia, el exceso correspondiente al diez por ciento de la extensión inscrita, consistente en 5 hectáreas, 86 áreas, 10 centiáreas, 14 centésimos de centiárea por el precio en que fueron valuados y el resto de 6 hectáreas, 99 áreas, 50 centiáreas y 54 centésimos de centiárea, debe de acotarse para ser inscrita a favor de la Nación; y,

3º—Que previo amojonamiento, se extienda por la Escribanía del Gobierno el testimonio y título correspondientes para los efectos legales consiguientes.

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

Subrogación y abrogación de los acuerdos que se expresan, relativos a honorarios de los Registros de la Propiedad Inmueble.

Palacio nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1945.

En vista de las representaciones hechas por los empleados de los Registros de la Propiedad Inmueble de la República y de lo informado por el Director General del ramo,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

1º—Que de los honorarios que las oficinas de los Registros de la Propiedad inmueble perciben conforme el arancel aprobado por el Ejecutivo, corresponda al Fisco el quince por ciento, otro diez por ciento se destinará para amortización del costo de libros, muebles y demás útiles, y con el setenta y cinco por ciento restante se cubrirán los emolumentos del personal de la oficina. (1)

Quedan exceptuados los honorarios autorizados por la exhibición de libros y los que se pagan por las certificaciones que se expidan.

El cobro del quince por ciento de tales honorarios, que corresponde al Fisco, se hará por medio de timbres fiscales que los Registradores adherirán en el documento operado, en el que, además, consignarán su monto total en la razón puesta en él.

2º—Los Registradores informarán cada mes a la Secretaría de Gobernación, Trabajo y Previsión Social de la suma que alcance el diez por ciento destinado al pago de libros, muebles y demás útiles de la oficina.

3º—Las disposiciones de este acuerdo no son aplicables al Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, excepto en lo que respecta a destinar el diez por ciento para la compra de libros y útiles de oficina.

4º—El presente acuerdo subroga el de 29 de noviembre de 1944 y deja abrogado el de 21 de enero de 1921, entrando en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

(1) El arancel es del 28 de marzo de 1934, modificado por el acuerdo de 19 de mayo del mismo año, en tomo 53, y Decreto gubernativo 1380, tomo 52.
(2) Publicado el 19 de febrero de 1945.

Dispónese que la Oficina de traductores de cables de prensa, dependencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quede adscrita a la Secretaría de la Presidencia de la República.

Palacio nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de traductores de cables de prensa, actual dependencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, realiza una labor de información de interés general para todas las dependencias del Estado, y a efecto de asegurar una distribución más rápida de las noticias;

POR TANTO,

De acuerdo con lo prescrito en el Decreto número 47 de esta Junta, (1)

ACUERDA:

Que a partir de esta fecha quede adscrita a la Secretaría de la Presidencia la mencionada Oficina de traductores de cables de prensa.

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. MUÑOZ MEANY.

Sepárase la dirección del Hospital "Pedro de Bethancourt" de la del Hospital general y sus dependencias; y nómbrase director ad honorem *de dicho centro.*

Palacio nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1945.

El Secretario de Estado en el Despacho De Salud Pública y Asistencia Social

ACUERDA:

1º—Separar la Dirección del Hospital "Pedro de Bethancourt" de la del Hospital general y sus dependencias. (1)

2º—Nombrar director *ad honorem* a don Francisco Rosales Ramírez.

3º—Que dicho señor se haga cargo al mismo tiempo de la administración de la "Labor de Falla", perteneciente a aquella casa hospitalaria. (2)

Comuníquese.

MORA.

El Subsecretario del Ramo,

ALB. HERRARTE.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de 17 de mayo de 1941 que derogó transitoriamente el de 28 de abril de 1937.

Palacio nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de 17 de mayo de 1941 que derogó, transitoriamente, el de 28 de abril de 1937 que regula los impuestos sobre aparatos altoparlantes empleados en la propaganda comercial, el cual, en consecuencia, queda restablecido en todo su vigor y fuerza legal. (3)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

R. PEREZ DE LEON.

Refórmase un acuerdo gubernativo fecha 10 de marzo de 1942, como se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1945.

(1) El Decreto 47, reformado por el 77, de este tomo, fueron sustituídos por el legislativo 93, tomo 64.

(1) Por acuerdo de 20 de agosto de 1943, tomo 62, se había adscrito al Hospital general.

(2) Por acuerdo de 19 de marzo de 1926, tomo 45, fué denominado "Hospital Pedro de Bethancourt", por los motivos que dicho acuerdo expresa.

(3) Tomos 56 y 60.

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que en la aplicación del acuerdo gubernativo del 10 de marzo de 1942, la Sección de Coordinación Económica Financiera ha encontrado dificultades y que el fraude se presta por la circunstancia de que mediante ese acuerdo se fijó la vigilancia de Coordinación tan sólo para ventas al por mayor, siendo que en muchos casos se evita ese mismo control con sólo adquirir los productos en varias partidas de las cuales cada una constituye venta al por menor, terminando por que el citado control resulta ilusorio; (1)

CONSIDERANDO:

Que mientras se mantengan las circunstancias que derivan de la anormalidad que la guerra actual depara a la República, el Gobierno está en la obligación de pronunciar todas aquellas disposiciones que tiendan a impedir que se lucre en perjuicio de tercero con los productos, materias, etcétera, que sean de difícil adquisición o importación;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 1º del acuerdo gubernativo del 10 de marzo de 1942, sobre la materia queda así: "Artículo 1º—Mientras duren las actuales circunstancias de anormalidad, únicamente con autorización de la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, podrán venderse los siguientes artículos de hierro y acero: alambre galvanizado liso, hierro redondo de construcción, formas estructurales, tubería galvanizada, lámina de acero negro, lámina acanalada galvanizada, alambre espigado galvanizado, grampas galvanizadas, clavo común de alambre, barras de acero para herraduras, alambre negro para amarre, varillas de alambre de acero, tubería para armazón de camas, lámina galvanizada lisa, clavo galvanizado para techos y otras clases no especificadas, hojalata, tela metálica galvanizada y negra, cedazos metálicos, alambre de gallinero, machetes, azadones, y limas de acero.

Quedan exceptuadas de la disposición anterior, las ventas al por menor realizadas sobre los siguientes productos: clavo común de alambre, barras de acero para herraduras, clavo galvanizado para techos y otras clases no especificadas, hojalata, tela metálica galvanizada y negra, cedazos metálicos, alambre de gallinero y limas de acero.

Artículo 2º—El artículo 2º del propio acuerdo queda así: "Para los efectos del último párrafo del artículo anterior se entienden por ventas al por mayor, las que excedan de las siguientes cantidades: clavo común de alambre de media a dos pulgadas, cinco libras; de tres pulgadas y mayores, diez libras; barras de acero para herraduras, un quintal; clavo galvanizado para techos y otras clases no especificadas, cinco libras; hojalata, tres láminas; tela metálica galvanizada y negra, diez pliegos; cedazos, diez yardas; alambre de gallinero, un rollo de 25 yardas; y limas de acero, dos docenas.

Artículo 3º—El artículo 3º queda así: "Quedan afectas a las prescripciones de este acuerdo, las personas naturales y jurídicas que se dediquen al comercio de ventas de las mercaderías especificadas en el artículo 1º, de conformidad con las disposiciones anteriores".

Artículo 4º—El artículo 5º queda así: "Sólo las personas naturales y jurídicas que hayan cumplido con hacer la manifestación prevista en el artículo anterior, podrán dedicarse a la venta de la mercadería relacionada; y la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, les extenderá la constancia respectiva".

Artículo 5º—El artículo 6º queda así: "Los vendedores deberán gestionar ante la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, la obtención de la licencia para efectuar ventas de los artículos objeto de este acuerdo, en los casos especificados, debiendo llenar, para cada operación que deseen efectuar, un formulario que será proporcionado por la misma oficina, y que contendrá la declaración de necesidad".

Artículo 6º—El artículo 7º queda así: "La Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, extenderá las licencias de ventas cuando el vendedor haya probado que la persona o entidad que desea adquirir la mercadería está comprendida en la clasificación del artículo 11 y que la adquisición de la mercadería solicitada le es necesaria. En el formulario a que se refiere el artículo anterior constará, además de la declaración del vendedor, la del comprador y la firma de ambos. Cuando se trate de dependencia del Estado y las Municipalidades, hará la declaración y subscribirá la solicitud el jefe respectivo. Las personas jurídicas y las personas individuales que se encuentren comprendidas en la clasificación del artículo 11.

(1) El acuerdo de 10 de marzo de 1942, en tomo 60, ampliado por el de 9 de diciembre del mismo año, en tomo 61.

harán la declaración de necesidad por medio de su personero legal las primeras y por sí o por medio de apoderado las segundas".

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Economía,

J. UNDA MURILLO.

Acuérdase que en lo sucesivo la finca "San José Parrachoch" pertenezca a la jurisdicción municipal de Purulhá.

Palacio nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1945.

Examinada la solicitud del señor Roberto Moino Najarro, relativa a que se le conceda autorización para cambiar de jurisdicción municipal a la finca de su propiedad denominada "San José Parrachoch" que actualmente pertenece al municipio de Salamá, cabecera del departamento de Baja Verapaz y que en lo sucesivo pertenezca a la jurisdicción del municipio de Purulhá del mismo departamento; y

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular se desprende que es atendible la solicitud,

POR TANTO,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la finca denominada "San José Parrachoch" pertenezca a la jurisdicción municipal de Purulhá, departamento de Baja Verapaz.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

(1) Publicado el 19 de abril de 1945.

Autorízase a la municipalidad de Champerico para expedir licencias para zarabandas.

Palacio nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Autorizar a la municipalidad del puerto de Champerico para que nuevamente pueda expedir licencias para zarabandas en su jurisdicción, cobrando el mismo arbitrio de cinco quetzales que percibía anteriormente por tales licencias.

La Jefatura Política de Retalhuleu, delegando sus facultades a la Capitanía del puerto de Champerico, podrá negar la extensión de dichas licencias cuando haya barcos anclados en la playa o estén próximos a arribar, a fin de evitar molestias en la descarga de las embarcaciones.

Queda derogado el acuerdo gubernativo de fecha 18 de agosto de 1939, que prohibía las zarabandas en el mencionado puerto de Champerico. (1)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

Adiciónase con un arbitrio el plan de ingresos de la municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas.

Palacio nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

En vista de lo expuesto por la municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, y con mérito del dictamen emitido por el Consejo Técnico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos de la mencionada municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas con el siguiente arbitrio, que deberá cubrir en su jurisdicción:

Por licencia para zarabandas, al día Q2.00

(1) Tomo 58.

El cobro de dicho arbitrio lo hará la Tesorería municipal por medio de los talonarios que para el efecto están autorizados. (1)

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

Contrato celebrado entre el síndico primero de la Junta municipal de Nebaj y el gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado sobre construir una planta hidroeléctrica, línea de alta tensión y red de distribución urbana; y acuerdo de aprobación.

En la ciudad del Quiché, a los once días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las once horas, se constituyeron en el despacho del señor Jefe Político departamental y ante el secretario que autoriza, por una parte el señor síndico primero municipal don Efraín Herrera Recinos, y por otra parte el señor ingeniero don Julio Colón, en su concepto de gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y asegurando estar plenamente capacitados para este acto, han convenido en celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera.—La Empresa Hidroeléctrica del Estado, se compromete a construir una planta hidroeléctrica, línea de alta tensión y red de distribución urbana, para abastecer la población de Nebaj de energía eléctrica, proveyendo los materiales necesarios y ejecutando por su cuenta todo el trabajo, con excepción de lo indicado en la cláusula segunda, hasta dejar el servicio instalado y funcionando satisfactoriamente.

Segunda.—La Municipalidad se compromete por su parte a suministrar lo siguiente:

a) La maquinaria hidroeléctrica recientemente comprada a la Municipalidad de Totonicapán;

b) Pagar a la Empresa Hidroeléctrica del Estado la cantidad de dos mil trescientos quétzales exactos (Q2,300), la cual cancelará al contado;

c) Suplir los peones necesarios para todos los trabajos;

d) Proporcionar los postes de madera, de conformidad con la clase de madera y medidas que indique el ingeniero jefe de la Empresa Hidroeléctrica del Estado;

e) El terreno necesario para el emplazamiento de las estructuras de la planta y servidumbre de paso para las líneas de transmisión. En caso que haya que adquirir el terreno en que se instale la planta, la Empresa Hidroeléctrica lo obtendrá por su cuenta, a razón de ocho quetzales exactos (Q8) la cuerda; si hay que pagar más, el exceso será por cuenta de la Municipalidad. (1)

Tercera.—El presente trabajo quedará terminado el próximo 10 de noviembre, salvo fuerza mayor, causas ajenas a la voluntad de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, o falta de cooperación por parte de la Municipalidad en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en este contrato.

Cuarta.—La extensión de las líneas de alta tensión, se limitará a la distancia que puedan cubrir 1,400 libras de alambre de cobre número ocho, o mejor dicho, a la extensión de los conductores de la antigua línea de alta tensión, que la Empresa Hidroeléctrica del Estado, compró a la Municipalidad de Totonicapán, para ese efecto.

Quinta.—La construcción se efectuará de acuerdo con la ley de empresas eléctricas de la República; y los reglamentos y normas de la Hidroeléctrica. (2)

Sexta.—La obra será entregada al terminarse, frente al señor ingeniero electricista de Obras Públicas, después de lo cual cesará toda responsabilidad de parte de la empresa constructora.

Séptima.—Se han tenido a la vista los siguientes documentos:

1º—El acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, con fecha diez y ocho de febrero del año en curso en que se autoriza esta obra y la erogación correspondiente. (3)

2º—La credencial del señor síndico municipal donde consta que se le dió posesión del cargo mencionado el día 15 de marzo de 1942, habiendo sido electo para el nuevo período concejil 1944-46.

3º—El punto de acta donde la Junta municipal autoriza al señor síndico para celebrar el presente contrato.

4º—El nombramiento de gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, recaído en el señor in-

(1) Los arbitrios anteriores, en tomos 50 y 60.

(1) Modificado por el contrato adicional que sigue.
(2) El reglamento es de 5 de julio de 1940, en tomo 59.
(3) El acuerdo de 18 de febrero de 1944, no fué publicado en el Diario oficial.

geniero Julio Colón, con fecha veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta.

En fe de conformidad de las partes, se firman cuatro copias del mismo tenor, previa lectura y ratificación de lo escrito.

(f) *Ciriaco Antonio Urrutia.*

(f) *Julio Colón.*

(f) *Efraín Herrera Recinos.*

(Hay una firma ilegible.)

En la ciudad del Quiché, a dos de enero de mil novecientos cuarenta y cinco; constituídos en el despacho de la Jefatura Política departamental, por una parte el síndico municipal de Nebaj don Efraín Herrera Recinos y por la otra el ingeniero don Carlos Quesada V., en su concepto de gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, quienes asegurándose estar plenamente capacitados para este acto, han convenido en modificar el contrato celebrado con fecha once de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, entre el síndico municipal de Nebaj, y el ingeniero gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, tal como lo ordena la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, antes de Fomento, en providencia del primero de agosto del año pasado y del dictamen del Fiscal del Gobierno de fecha ocho de junio último, en la forma siguiente:

Primero.—Se suprime del punto *e)*, del contrato celebrado el once de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, entre el señor Efraín Herrera Recinos en concepto de síndico municipal de Nebaj y el ingeniero de la Empresa Hidroeléctrica del Estado don Julio Colón, la parte ahora innecesaria que dice: "a razón de ocho quetzales exactos (Ø8) la cuerda; y si hay que pagar más, el exceso será por cuenta de la Municipalidad"; quedando en consecuencia el punto *e)* de la cláusula del referido contrato, en la forma siguiente: "El terreno necesario para el emplazamiento de las estructuras de la planta y la servidumbre de paso para las líneas de transmisión. En caso que haya que adquirir el terreno en que se instale la planta, la Empresa Hidroeléctrica del Estado lo obtendrá por su cuenta"; que en tal virtud deja cumplido lo ordenado por la Superioridad a ese respecto.

Segundo.—El ingeniero don Carlos Quesada V. en su concepto de gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, manifiesta su conformidad en la modificación del contrato de referencia, tal como aparece en la cláusula anterior.

Tercero.—El Síndico municipal de Nebaj, don Efraín Herrera Recinos, facultado por aquella corporación, por convenir a los intereses que representa y en virtud de lo ordenado por la Superioridad, acepta la modificación ya dicha del contrato de mérito.

Cuarto.—El suscrito Jefe Político da fe de haber tenido a la vista la credencial con que actúa el síndico municipal de Nebaj señor Herrera Recinos, del punto de acta de la Junta municipal, en que manifiesta su conformidad en dicha modificación, y lo faculta para que en su nombre y representación firme y acepte el presente compromiso. Asimismo da fe de que en constancia de la personería con que actúa el señor ingeniero don Carlos Quesada V., en concepto de gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, se acompaña al presente expediente copia certificada del acuerdo de su respectivo nombramiento.

Quinto.—En fe de conformidad de las partes se firma en tres copias del mismo tenor, previa lectura y ratificación de lo escrito, en el mismo lugar y fecha de su otorgamiento.

(f) *M. R. Solís,*
Jefe Político.

(f) *Carlos Quesada V.,*
Ingeniero gerente de la empresa
Hidroeléctrica del Estado.

(f) *Efraín Herrera R.,*
Síndico municipal de Nebaj.

Certifico:
(f) Salv. Noriega M.,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1945.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha 11 de abril de 1944, entre el síndico primero de la Junta municipal de Nebaj, departamento del Quiché y el gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, por el que la mencionada Empresa se compromete a construir una planta hidroeléctrica, línea de alta tensión y red de distribución urbana, para abastecer a la referida población de energía eléctrica, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio; y sus modificaciones contenidas en el contrato celebrado entre las mismas partes el dos de enero del año en curso,

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las siete cláusulas de que consta el contrato principal y las cinco del contrato adicional que lo modifica.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

R. PEREZ DE LEON.

Modifícanse dos artículos del capítulo IV de los reglamentos de la Escuela de Aviación Militar y de la Escuela de Mecánicos de Aeronáutica, adscritas al Cuerpo de Aeronáutica Militar.

Palacio nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 12 y 13 del capítulo IV, de los reglamentos de la Escuela de Aviación Militar y de la Escuela de Mecánicos de Aeronáutica adscritas al Cuerpo de Aeronáutica Militar, aprobados por acuerdo gubernativo del 6 de octubre de 1939, en lo que se refieren al reclutamiento de alumnos para la Escuela de Aviación Militar, solamente admiten como tales a aquellos oficiales que hubieren egresado de la Escuela Politécnica, dejando por consiguiente sin oportunidad a los que se titularon con anterioridad a la aprobación de tales reglamentos, lo que da por resultado que elementos del Ejército que tienen vocación por la carrera de Piloto Aviador y probablemente aptitudes, no pueden hacerlo, debido precisamente al espíritu de los artículos de que se ha hecho referencia;

CONSIDERANDO:

Que también es digno de tomarse en cuenta el hecho de que entre la oficialidad no egresada de la Escuela Politécnica hay elementos aptos y capaces que podrían llegar a constituir valiosos exponentes de la aviación militar guatemalteca, y a quienes en las actuales condiciones se les niega la más mínima oportunidad de obtener una beca en dicha Escuela,

ACUERDA:

Modificar los artículos 12 y 13 del capítulo IV, de los reglamentos antes mencionados, en la forma siguiente: (1)

"CAPITULO IV

Reclutamiento de los alumnos.—Condiciones técnicas, físicas y morales que deben reunir para el ingreso.

Artículo 12.—a) El reclutamiento de los alumnos, tendrá lugar entre la oficialidad procedente de la Escuela Politécnica y la no egresada de ella, así como entre los oficiales titulados en alguna de las armas del Ejército, y siempre que fueren de nacionalidad guatemalteca y previo examen de oposición;

b) Se conceden de las plazas disponibles para cada año, dos por lo menos, para los Cuerpos militares de la capital y guarniciones de los departamentos de la República;

c) Hacer el reclutamiento por selección eligiendo para el efecto el sistema más adecuado, como es un examen teórico de las materias que constituyen la instrucción primaria, o por el medio que la práctica aconseje.

Artículo 13.—Para tener derecho a presentarse a examen de oposición, los oficiales a que se refiere el artículo anterior, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser calificado de "apto" en los exámenes médicos y un examen especial psicofisiológico;

b) Haber permanecido por lo menos seis meses de alta en algún cuerpo militar o servicio del Ejército, y

c) Comprobar con el informe de sus jefes, una intachable conducta durante su servicio en filas." (2)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Subsecretario de la Defensa Nacional,

LUIS HUMBERTO DIAZ.

---

(1) Los reglamentos, en tomo 58, y sus reformas, en tomos 59, 60 y 61.

(2) Publicado el 22 de marzo de 1945.

Acuérdase que la Dirección General de Sanidad Pública por sí o por medio de sus delegaciones sanitarias, fuera de la capital, extienda las licencias para el traslado de cadáveres de un punto a otro de la República.

Palacio nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1945.

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social

ACUERDA:

Que de conformidad con los artículos 122 y 142 del Código de Sanidad, la Dirección General de Sanidad Pública por sí o por medio de las delegaciones sanitarias, fuera de la capital, se encargue de extender las licencias para la traslación de cadáveres de un punto a otro de la República. La Dirección General de Sanidad emitirá las disposiciones reglamentarias, detallando los requisitos necesarios que deban observarse para el efecto. (1)

Comuníquese.

MORA.

El Subsecretario del Ramo,

ALB. HERRARTE.

Suprímese el séptimo año creado para la preparación de maestros de enseñanza rural.

Palacio nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

1º—Suprimir el séptimo año creado para la preparación de maestros de enseñanza rural el cual funciona anexo a las escuelas primarias de las cabeceras departamentales, a cargo de los primeros profesores.

2º—Los maestros que desempeñan las primeras profesorías de los mencionados establecimientos, quedan encargados del control técnico y administrativo de los mismos, con el carácter de directores sin grado. (1)

Comuníquese.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

FRANCISCO J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

JORGE LUIS ARRIOLA.

El capitán Jacobo Arbenz se hace cargo de la Secretaría de Economía en ausencia del doctor Manuel Noriega Morales.

Palacio nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1945.

Habiendo sido designado el Doctor Manuel Noriega Morales, Secretario de Estado en el Despacho de Economía, como miembro de la Delegación de Guatemala a la Conferencia de Cancilleres Americanos que tendrá lugar en la ciudad de México,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Que mientras dure la ausencia del Doctor Noriega Morales, asuma el Despacho de la Secretaría de Economía como Delegado de la Junta el Capitán Jacobo Arbenz.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

Concédese autorización a la "Rhode Island Insurance Company", para efectuar en el país, operaciones de seguro contra incendio, terremoto y otros riesgos.

Palacio nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1945.

(1) El Código de Sanidad en Decreto gubernativo 1877. tomo 55, y en "Leyes Vigentes de Gobernación".

(1) Este año, especial para enseñanza rural, había sido creado el 4 de mayo de 1943, tomo 62.

En vista de la solicitud presentada por la firma M. Granai & Compañía de esta ciudad, sobre que se autorice a la "Rhode Island Insurance Company", del Estado de Rhode Island, Estados Unidos de América, para que pueda operar en este país,

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

De conformidad con lo establecido por el decreto legislativo número 1834 y tomando en consideración que las cláusulas de la escritura social de la compañía y sus fines no se oponen a las leyes de la República, ni perjudican intereses sociales o económicos de la misma, (1)

ACUERDA:

Conceder a la "Rhode Island Insurance Company" autorización para efectuar en el país, operaciones de seguro contra incendio, terremoto y otros riesgos, con exclusión del seguro sobre la vida humana.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

Concédese autorización a la "Milwaukee Mechanics Insurance Company" para efectuar en el país operaciones de seguros que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

En vista de la solicitud presentada por el señor Federico Boef Luna como representante de la compañía "Widmann Boef & Co., S. C.", sobre que se autorice a la "Milwaukee Mechanics Insurance Company", de New Jersey, Estados Unidos de América, para que pueda operar en este país, de conformidad con lo establecido por el Decreto legislativo 1834 y tomando en consideración que las cláusulas de la escritura social de la compañía y sus fines no se oponen a las leyes de la República ni perjudican intereses sociales o económicos de la misma, (1)

ACUERDA:

Conceder a la "Milwaukee Mechanics Insurance Company" autorización para efectuar en el país operaciones de seguro contra incendio y otros riesgos, con exclusión del seguro sobre la vida humana.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Delegado de la Junta Revolucionaria, encargado de la Secretaría de Economía

J. ARBENZ.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y Minería, y los señores representantes de los clubes que se expresan para el arrendamiento del Hipódromo del Sur; y acuerdo de aprobación.

Salvador Saravia Enríquez, Subsecretario de Agricultura y Minería, con autorización e instrucciones del señor Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería, por una parte, que en lo sucesivo se llamará "el Gobierno", y por la otra, los señores representantes del "Elgin Polo Club", "Centro Ecuestre" y "Jockey Club", don J. Arguedas Klée, don Augusto Castillo Lara y don Rafael Echeverría y Vidaurre, respectivamente, que en lo de adelante se denominarán "el contratista", celebran el siguiente contrato:

Primero.—El Gobierno concede en uso al contratista, por un término de diez años a contar desde la fecha en que sea aprobado el presente contrato por medio de acuerdo gubernativo, el Hipódromo de "La Aurora", ubicado en la finca nacional del mismo nombre, así como las casetas, caballerizas, tribunas y demás dependencias anexas al citado hipódromo.

Segundo.—El Gobierno no cobrará al contratista ninguna suma por el uso del hipódromo y sus anexos a que se hace referencia en el artículo anterior.

Tercero.—El Gobierno se compromete a remover por medio de la Dirección General de Obras Públicas, oficina que cuenta con la maquinaria apropiada y experiencia técnica, la pista de concreto que circula el campo central del mencionado hipó-

(1) El Decreto 1834 en Tomo 51, y otras leyes sobre seguros de incendio en Decretos Leg. 1605 Tomo 48; 1929 Tomo 52; y Gubs. 1542, 1543, 1556, 1557 y 1612 Tomo 53; 2470 Tomo 59; 2551 y 2556 Tomo 60, y 2931 Tomo 61.

(1) El Decreto 1834, en tomo 51, y otras leyes sobre seguros de incendio, en Decretos legislativos 1605, tomo 48; 1929, tomo 52; y gubernativos 1542, 1543, 1556, 1557 y 1612, tomo 53; 2470, tomo 59; 2551 y 2556, tomo 60, y 2931, tomo 61.

dromo. Asimismo removerá la pista pequeña de madera, de 800 metros, y autoriza al contratista para que esta madera la utilice en la reparación de la pista grande del aludido hipódromo.

Cuarto.—El objeto de este contrato será el de organizar por parte del contratista, competencias hípicas de todas clases y categorías, como carreras planas y con obstáculos, competencias de saltos de obstáculos, eventos de polo, exhibiciones de tiro y de silla y toda clase de eventos deportivos realizables aprovechando el campo central y las facilidades que las tribunas proporcionan.

Quinto.—El contratista recibirá el hipódromo y sus anexos por inventario, se obliga a su conservación y a devolverlo en el mismo estado en que lo ha recibido.

Sexto.—El contratista procurará el mejoramiento de las razas que en los diferentes ramos son indispensables para que la afición esté pagada por la buena calidad de los ejemplares que se usen. Asimismo se interesará por la importación de sementales para llenar tal objetivo.

Séptimo.—Para sufragar los gastos de conservación del hipódromo y el porcentaje que se dará como premios en las carreras, se destinarán los productos de la venta de boletos de entrada a las mismas y del totalizador, descontando un 33% de las utilidades netas para las casas de beneficencia u otra institución que designe el Gobierno.

Octavo.—El contratista se obliga a presentar semestralmente al Gobierno, un estado de cuenta donde consten los ingresos y egresos registrados con motivo de los eventos hípicos llevados a cabo y de los gastos ocasionados por reparaciones, etc., en dicho hipódromo y anexos.

Noveno.—En caso de que las utilidades después de cubrir los gastos de mantenimiento o mejoras del hipódromo y sus anexos, porcentaje de premios y el 33% destinado a las casas de beneficencia o institución que designe el Gobierno, dejaren un remanente, el contratista se obliga a destinarlo para formar un fondo con el objeto de importar sementales de buena raza, maquinaria para el control del totalizador, aparato moderno y eficiente para la salida de los caballos en las carreras y todo lo necesario para mejorar el deporte hípico.

Décimo.—Todas las mejoras que se hagan tanto en el hipódromo como en sus anexos, durante la vigencia del presente contrato, así como las adquisiciones que se hicieren tales como sementales de buena raza, maquinaria, aparatos, etc., quedarán a favor del Gobierno.

Undécimo.—Este contrato podrá darse por rescindido en los siguientes casos:

a) Por falta de cumplimiento del contratista de cualquiera de las cáusulas a que está sujeto de conformidad con los términos de este contrato; y

b) A solicitud del contratista en caso de que sus esfuerzos y entusiasmos no cristalizaran y por consiguiente no trajera para ninguna de las dos partes contratantes beneficio alguno.

Duodécimo.—Si los clubes "Elgin Polo Club", "Centro Ecuestre" y "Jockey Club", en vista de los buenos resultados obtenidos, desearen fundirse en una sola asociación hípica, deberán hacer sus gestiones ante el Gobierno para que éste si lo estima conveniente, ceda a dicha asociación los derechos correspondientes. (1)

Décimotercero.—Cada uno de los clubes "Elgin Polo Club", "Centro Ecuestre" y "Jockey Club", queda obligado al cumplimiento, por separado, de todas y cada una de las obligaciones contraídas por el contratista en el presente documento.

Se han tenido a la vista, los documentos que acreditan la personería de los señores J. Arguedas Klée, Augusto Castillo Lara y Rafael Echeverría y Vidaurre, como representantes del "Elgin Polo Club", "Centro Ecuestre" y "Jockey Club", respectivamente.

Para seguridad de las partes se firma el presente en dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

SALV. A. SARAVIA. J. ARGUEDAS KLEE.

AUGUSTO CASTILLO L.

RAFAEL ECHEVERRIA Y VIDAURRE.

Palacio nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1945.

Se tiene a la vista para resolver, el contrato firmado con fecha 26 de febrero en curso, entre el Subsecretario de Agricultura y Minería, licenciado Salvador Saravia Enríquez, por una parte, y los señores J. Arguedas Klée, Augusto Castillo Lara y Rafael Echeverría y Vidaurre, representantes de los

---

(1) Los estatutos del "Elgin Polo Club", en tomo 59; los del "Centro Ecuestre", en este tomo, y los del "Jockey Club", aprobados el 19 de diciembre de 1882, tomo III, caducados en virtud del acuerdo de 9 de junio de 1885, tomo 4.

clubes "Elgin Polo Club", "Centro Ecuestre" y "Jockey Club", respectivamente, en virtud del cual el Gobierno concede en uso, a los citados clubes, el Hipódromo de "La Aurora", ubicado en la finca nacional del mismo nombre, dentro de las condiciones estipuladas en dicho contrato; y encontrando el documento que se examina de entera conformidad,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Dar su aprobación a los trece puntos de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería,

PEDRO G. COFIÑO.

Fíjase precio máximo del galón de gasolina.

Palacio nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto legislativo número 65 de esta fecha, el impuesto sobre la gasolina se ha incrementado en once centavos de quetzal por cada galón de dicho producto,

CONSIDERANDO:

Que es necesario tomar las medidas pertinentes a efecto de que la anterior disposición no dé lugar a abusos ni especulaciones de parte de los expendedores de gasolina; (1)

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir del primero de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, el precio de venta de cada galón de gasolina no podrá exceder de Ø0.50 (cincuenta centavos).

Artículo 2º—Los contraventores de esta disposición, serán sancionados enérgicamente de conformidad con la ley.

El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha indicada. (1)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Delegado de la Junta Revolucionaria, encargado de la Secretaría de Economía

J. ARBENZ.

Apruébanse los estatutos de la Asociación de profesores y estudiantes de bellas artes.

Palacio nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1945.

Examinada la solicitud del señor Mario Alvarado Rubio, en representación de la Asociación de profesores y estudiantes de bellas artes, relativa a que se aprueben los estatutos de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes; (2)

POR TANTO,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE PROFESORES Y ESTUDIANTES DE BELLAS ARTES

De la asociación

Artículo 1º—La Asociación de profesores y estudiantes de bellas artes, con sede en la capital de la República, es una asociación formada por los profesores y estudiantes de la Academia nacional de

(1) Las leyes anteriores que reglamentan los depósitos y comercio de gasolina, en tomos 48, 53, 54, 60, 61, 62 y en este tomo el Decreto 65.

(1) Publicado el 14 de junio de 1945.

(2) El Instituto de Bellas Artes fué creado por acuerdo de 10 de mayo de 1892, tomo 11.

bellas artes, que deseen pertenecer a ella y que sean aceptados como asociados.

De los fines de la asociación

Artículo 2º—El objeto de la Asociación de profesores y estudiantes de bellas artes, es fomentar el desarrollo de las artes plásticas en Guatemala, defender los intereses de la Academia y de los artistas asociados y no inmiscuirse en asuntos políticos y religiosos.

De los socios

Artículo 3º—La Asociación de profesores y estudiantes de bellas artes, reconoce cinco categorías de socios:

a) Socios activos fundadores: quienes hayan firmado el acta constitutiva de la asociación;

b) Socios activos: los alumnos y profesores de la Academia nacional de bellas artes;

c) Socios correspondientes: los artistas, profesionales y personas a quienes su cultura especializada haga idóneos para los fines de la asociación, a solicitud por lo menos de dos socios activos;

d) Socios honorarios: todas aquellas personas con capacidad o méritos a quienes la Asociación de profesores y estudiantes de bellas artes conceda esta distinción por mayoría absoluta de los socios activos. No pueden ser socios honorarios los altos funcionarios del Estado; y,

e) Socios donadores: todas aquellas personas que den a la Asociación de profesores y estudiantes de bellas artes, una contribución anual no menor de diez quetzales, durante el tiempo del donativo o una contribución eventual no menor de cincuenta quetzales, quedando así socios donadores definitivos.

Artículo 4º—Las tres primeras categorías de socios tienen los siguientes derechos:

a) Asistir a las juntas generales, por sí o por medio de apoderado, con voz y voto;

b) Ser electos para cualquier cargo de la directiva;

c) Ser atendidos en cualquier solicitud que presenten por escrito o verbalmente;

d) Señalar cualquier anomalía que consideren lesiva al buen nombre de la asociación; y,

e) Examen de cuentas, libros y en general todos los documentos de la asociación.

Artículo 5º—Las obligaciones de las tres primeras categorías de socios son:

a) Cumplir las comisiones que les designe la junta directiva;

b) Contribuir por todos los medios que estén a su alcance al desarrollo progresivo de la Asociación de profesores y estudiantes de bellas artes.

Artículo 6º—La calidad de socio se pierde: por renuncia, por negarse al cumplimiento de los presentes estatutos o por actuar en forma que perjudique a los intereses o al buen nombre de la Asociación de profesores y estudiantes de bellas artes, a juicio de la junta directiva. Para ser efectiva una expulsión deberá ser aprobada por mayoría de socios activos en junta general.

De la junta directiva:

Artículo 7º—La junta directiva se formará con cuatro vocales, un secretario, un prosecretario y un tesorero. Cada uno de los vocales, por turno, y orden alfabético de sus apellidos, ejercerá la presidencia por el término de seis meses.

Artículo 8º—Los miembros de la junta directiva durarán en el ejercicio de sus cargos dos años, debiendo renovarse por mitad cada año, y ser electos siempre en junta general.

Artículo 9º—La toma de posesión de la directiva será seis meses después de ser aprobados los presentes estatutos por el gobierno; mientras tanto, actuará la que actualmente se encuentra en funciones.

Artículo 10.—Son deberes y atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones generales y de la directiva;

b) Autorizar con su firma y la del secretario, las actas y documentos relativos a la asociación;

c) Representar a la Asociación de profesores y estudiantes de bellas artes judicialmente y firmar las escrituras en que ésta deba comparecer;

d) Aprobar los recibos de la asociación; firmar cheques, depositar y retirar fondos, en unión del tesorero;

e) Nombrar comisiones;

f) Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos y de las disposiciones adoptadas en las juntas generales; y

g) Resolver los empates de votaciones en el seno de la directiva con su voto que se computará doble.

Artículo 11.—Los deberes y atribuciones de los vocales son:

a) Ocupar la presidencia de la Asociación de profesores y estudiantes de bellas artes cuando les corresponda por turno;
b) Substituir al presidente en funciones cuando éste se halle en imposibilidad de asistir a las juntas o desempeñar las inherentes a su cargo, en orden alfabético;
c) Asistir con puntualidad a las reuniones de la directiva;
d) Cumplir con fidelidad las comisiones que le encargue la presidencia; y,
e) Colaborar con todo entusiasmo en el adelanto y ensanche de la asociación.

Artículo 12.—Son obligaciones del secretario:
a) Cursar la correspondencia con instrucciones del presidente;
b) Llevar el libro de actas, de inscripción de asociados y todos aquellos que contribuyan al buen orden y manejo de la secretaría;
c) Refrendar con su firma los acuerdos de la directiva, las actas de sesiones y todas las demás que se levanten y que deban ser redactadas por él mismo;
d) Asistir diariamente a la secretaría y servir de comunicación entre la directiva y los asociados;
e) Elaborar la memoria anual y darle lectura en su oportunidad;
f) Mantener el archivo en orden;
g) Citar a sesiones y asistir a las mismas tomando nota de su desarrollo; y
h) Encargarse de las publicaciones emanadas de la asociación.

Artículo 13.—El prosecretario substituirá al secretario en su ausencia y asumirá todas las obligaciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 14.—El tesorero tendrá por obligaciones:
a) Llevar la contabilidad de la Asociación de profesores y estudiantes de bellas artes;
b) Disponer lo relativo a recaudación de fondos y extender los recibos;
c) Efectuar pagos ordenados por la directiva;
d) Depositar en la institución de crédito designada por la junta directiva, todas las sumas que ingresen a la asociación;
e) Presentar mensualmente un estado de caja;
f) Asistir a las sesiones de la directiva y a las juntas generales en las que deberá presentar informe minucioso del movimiento de fondos habidos en el año; y
g) Presentar el estado de caja a la directiva en cualquier momento que ésta lo solicite; y
h) Firmar con el presidente los documentos relativos a retiros de fondos.

De las juntas generales

Artículo 15.—La junta general ordinaria debe celebrarse en fecha que acuerde la primera junta general después de aprobados los estatutos.

Artículo 16.—La junta directiva podrá, también, convocar a junta general extraordinaria, cuando haya asuntos que, por su gran importancia o ingerencia deban tratarse sin demora, o cuando sea solicitado por mayoría de socios.

Artículo 17.—En las juntas generales ordinarias y extraordinarias, podrán tomar parte, con voz y voto, todos los socios de las tres categorías del artículo tercero (a, b, y c).

Artículo 18.—La junta general ordinaria o extraordinaria puede celebrarse con el número de socios que concurran a la citación.

De los fondos de la asociación

Artículo 19.—Los fondos pueden ser adquiridos por la Asociación de profesores y estudiantes de bellas artes:

a) Por donativos;
b) Por llamamientos voluntarios;
c) Por suscripciones; y,
d) Por cualquier otro medio lícito, a juicio de la directiva.

Actividades obligadas

Artículo 20.—La Asociación de profesores y estudiantes de bellas artes deberá organizar por lo menos dos exposiciones de artes plásticas anualmente, una de las cuales deberá inaugurarse el día de la patria, el quince de septiembre de cada año.

Disolución

Artículo 21.—La Asociación de profesores y estudiantes de bellas artes solamente podrá disolverse por el voto de las dos terceras partes de sus socios, en cuyo caso el activo que muestre en el momento, se destinará en calidad de donativo a la Academia de bellas artes o en su defecto a la institución que señale la mayoría de sus socios al acordarse la disolución.

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA

Asignanse a una radiodifusora las letras de llamada que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 1º de marzo de 1945.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas

ACUERDA:

Asignar a la estación radiodifusora comercial, propiedad del señor Miguel Angel Mejicano Novales, las letras de llamada "TGX", "TGX1" y "TGX2".

Comuníquese.

PEREZ DE LEON.

El Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas,

EDUARDO CACERES LEHNHOFF.

Restablécese el Consulado ad honorem ***de Guatemala en Marsella, Francia, y nómbrase para que lo desempeñe a la persona que se indica.***

Palacio nacional: Guatemala, 2 de marzo de 1945.

El Delegado de la Junta Revolucionaria de Gobierno en la Secretaría de Relaciones Exteriores

ACUERDA: (1)

Restablecer el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Marsella, Francia, y nombrar para que lo desempeñe en concepto de cónsul, al señor Raymond de Campou.

El Consulado tendrá jurisdicción en los departamentos de Bóuche du Rhone, Var, Vanelause, Gard, Basses Alpes, Alpes Maritimes, Hérault, Aude, Pyrenees Orientales, Arriege, Tarn, Aveyron y Lozére.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

JORGE TORIELLO.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores.

C. HALL LL.

(1) Habían sido cancelados los consulados por acuerdos de 27 de agosto de 1941, tomo 60, y 19 de noviembre de 1942, tomo 61.

Acuérdase que la jurisdicción acordada al Consulado ad honorem *de Guatemala en Maracaibo, Venezuela, se modifique en el sentido que se expresa.*

Palacio nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1945.

En vista de que el Estado de Zamora, Venezuela, ha cambiado de nombre y se llama actualmente Estado Barinas, según datos obtenidos de aquel Gobierno,

El Delegado de la Junta Revolucionaria de Gobierno en la Secretaría de Relaciones Exteriores

ACUERDA:

Que la jurisdicción acordada al Consulado *ad honorem* de Guatemala en Maracaibo, Venezuela, se modifique en el sentido de comprender en ella el Estado de Barinas, en lugar del de Zamora.

Comuníquese y renuévese la patente que corresponde.

JORGE TORIELLO

El Subsecretario de Relaciones Exteriores.

C. HALL LL.

Organízase la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que siendo de todo punto indispensable para que la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social pueda desarrollar las múltiples actividades y cumplir con las numerosas atribuciones que le confiere el Decreto número 47 de esta Junta, crear los distintos organismos que le son necesarios y regular las actividades de los mismos (1)

ACUERDA:

La siguiente organización para dicha Secretaría:

(1) En este tomo, el decreto 47 y el acuerdo de 25 de enero de 1945, que traslada las dependencias de las Secretarías. Dicho Decreto 47 fue sustituido por el Legislativo, 93 y 155, tomo 64

CAPITULO I

Secretaría de Estado

Artículo 1º—A la Secretaría de Estado incumbe la dirección, organización y funcionamiento de todos los servicios dependientes del ramo, la centralización y coordinación de los mismos en todo el país, como las demás atribuciones que la ley le confiere. Comprenderá las siguientes dependencias:

I.—Secretaría de Estado;
II.—Consejo Técnico;
III.—Dirección General de Asistencia Pública;
IV.—Dirección General de Asistencia Materno-Infantil; (1)
V.—Dirección General de Sanidad Pública;
VI.—Departamento de Ingeniería y Arquitectura;
VII.—Departamento Jurídico;
VIII.—Departamento de Patrimonio;
IX.—Proveeduría General;
X.—Departamento de Estadística.

CAPITULO II

Consejo Técnico

Artículo 2º—Existirá un Consejo Técnico, encargado de asesorar a la Secretaría de Estado en los siguientes asuntos:

1º—Estudio y planeamiento de las diversas actividades relacionadas con el bienestar social;
2º—Creación y organización de nuevas dependencias;
3º—Mejoramiento de las ya existentes;
4º—Organización y aprovechamiento de la cooperación privada en sus varios aspectos;
5º—Estudios técnicos de administración y construcciones hospitalarias, así como de trabajos de sanidad y cualesquiera otros de los que pertenecen a este ramo;
6º—Estudio y aprobación de proyectos arquitectónicos o de ingeniería sanitaria;
7º—Cualquiera otra forma de asesoría que se le solicite.

Artículo 3º—El Consejo Técnico estará integrado por las siguientes secciones, que funcionarán reunidas o separadamente, según los casos a tratar;

Sección Administrativa;
Sección Médica;
Sección de Ingeniería;
Sección Jurídico-Social.

(1) Sus funciones encargadas a la Dirección General de Asistencia Social, el 10 de septiembre de 1945.

Artículo 4º—Son miembros del Consejo Técnico todos los directores generales, Jefes de Sección, Directores de los establecimientos interesados en cada caso, la Presidenta de la Sociedad Protectora del Niño, el Presidente de la Cruz Roja Guatemalteca y, por último, los asesores específicos cuyos servicios se soliciten en casos particulares.

CAPITULO III

Dirección General de Asistencia Pública

Artículo 5º—En la Dirección General de Asistencia Pública queda refundida la antigua Dirección General de Beneficencia Pública, y estará integrada por el Director General y demás personal que se acuerde, siendo sus finalidades las siguientes:

1º—Organización, dirección e inspección de toda clase de hospitales, asilos, sanatorios y cualquiera otra variedad de establecimientos destinados a la asistencia social común;
2º—Organización, dirección y supervigilancia de escuelas para enfermeras y para trabajadores sociales, así como la de cualquier otro establecimiento de enseñanza en el que se forme el personal técnico adscrito a la Secretaría;
3º—Creación y manejo de centros de asistencia especial para retardados mentales, ciegos, sordomudos, enfermos crónicos, inválidos, ancianos, alcohólicos, epilépticos;
4º—Estudio y establecimiento de comedores públicos y de instalaciones similares destinadas a mejorar la alimentación de las clases desvalidas;
5º—Estudio, planeación y dirección de ciertas casas de asistencia social (para mendigos, desocupados, etc.).

Artículo 6º—La Dirección General de Asistencia Pública comprenderá las siguientes secciones:

De Asistencia Médica General;
De Asistencia Médica en la capital;
De Asistencias diversas;
De escuelas especiales.

CAPITULO IV

Dirección General de Asistencia Materno-Infantil

Artículo 7º—La Dirección General de Asistencia Materno-Infantil tendrá las siguientes atribuciones:

1º—Investigación de todo lo concerniente a la situación actual y al bienestar de las madres y los niños;

2º—Organización y funcionamiento de centros de higiene maternal e infantil;

3º—Asistencia prenatal y obstétrica en todas sus manifestaciones;

4º—Organización y funcionamiento de hogares infantiles, escuelas maternales, casas del niño, salas cunas, guarderías, etc.;

5º—Organización y funcionamiento de hogares substitutos y refugios para madres sin recursos;

6º—Desayunos infantiles, comedores escolares, gotas de leche;

7º—Organización de patronatos de la infancia y de asociaciones de madres;

8º—Asistencia jurídica a los menores;

9º—Organización y funcionamiento del servicio médico escolar en toda la República;

10.—Protección y guarda de la infancia abandonada y descarriada.

Artículo 8º—Esta Dirección reparte sus actividades en las secciones siguientes:

De Asistencia Médica Maternal;
De Asistencia Médica Infantil;
De Acción Social;
De Asistencia Jurídica.

CAPITULO V

Dirección General de Sanidad Pública

Artículo 9º—La Dirección General de Sanidad Pública seguirá las normas que hasta ahora han orientado sus trabajos, encargándose:

1º—De la organización, dirección, vigilancia y funcionamiento de todos los servicios de higiene pública de todo el país, así como la centralización y coordinación de todas las actividades nacionales, municipales y particulares relacionadas con la salud pública;

2º—De la inmunización de los habitantes contra las enfermedades infectocontagiosas y todos los demás profilácticos para saneamiento tanto urbano, como rural y portuario;

3º—Del estudio, la divulgación, la orientación y la realización de la campaña encaminada al mejoramiento de la alimentación popular y a la inspección de víveres;

4º—De la educación sanitaria del pueblo llevada a cabo de una manera sistemática y científica;

5º—De la inspección de farmacias y expendios de medicinas, de comestibles, de bebidas y de artículos destinados al uso personal que en determinadas circunstancias pudieran ser dañosos a la salud;

6º—De la observancia y cumplimiento de las prescripciones higiénicas en general y especialmente de las leyes de sanidad;

7º—De la vigilancia de las viviendas y construcción de casas higiénicas para obreros, empleados, etc.;

8º—De la creación y vigilancia de los cementerios, así como de las exhumaciones, traslado y cremación de los cadáveres;

9º—Colaborará con las Municipalidades en asuntos sanitarios correspondientes a su circunscripción, supervigilándolos;

10.—Emprenderá campañas especiales contra determinadas plagas (enfermedades tropicales, venéreas, infantiles, etc.) desde el punto de vista preventivo.

Artículo 10.—Son secciones de la Dirección General de Sanidad:

Laboratorios;
Epidemiología y Endemiología;
Higiene y Saneamiento departamental;
Saneamiento Rural;
Educación Sanitaria;
Cementerios.

CAPITULO VI

Departamento Jurídico

Artículo 11.—Son atribuciones del Departamento Jurídico:

1º—Defensa del patrimonio;

2º—Defensa de la institución matrimonial como un medio de salvaguardar la salud de los niños;

3º—Asistencia jurídica;

4º—Revisión de leyes y reglamentos y proposición de nuevas leyes;

5º—Resolución de las cuestiones que se susciten en el cumplimiento de las disposiciones sanitarias;

6º—Iniciación y prosecución de gestiones administrativas y judiciales tendientes a asegurar el cumplimiento de las leyes de sanidad;

7º—Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el ejercicio de la medicina y las profesiones conexas;

8º—Justicia sanitaria;

9º—Asesoría en materia jurídica.

CAPITULO VII

Departamento de Arquitectura e Ingeniería Sanitaria

Artículo 12.—El Departamento de Arquitectura e Ingeniería Sanitaria será el encargado:

1º—De elaborar todos los proyectos relacionados con el ramo que se le encomienden;
2º—De dirigir las construcciones y revisarlas periódicamente informando acerca de los desperfectos que encuentre;
3º—Dirigir las obras de saneamiento, formulando los proyectos respectivos, presupuestos y demás cálculos;
4º—Estudiar las condiciones higiénicas de los lugares y proponer las obras que sean necesarias para mejorarlas;
5º—Revisar y modificar los proyectos de construcción, reparaciones o ampliaciones presentadas por las distintas dependencias de la Secretaría;
6º—Velar por la buena conservación de los edificios pertenecientes a la asistencia social.

CAPITULO VIII

Departamento de Patrimonio

Artículo 13.—El Departamento de Patrimonio tiene a su cuidado la administración y manejo del que pertenece a la asistencia pública y a la sanidad, y se ocupará especialmente de lo que sigue: (1)

1º—Auditoría y Contabilidad;
2º—Recaudación;
3º—Inversiones;
4º—Formulación de tarifas para servicio fúnebre y asistencia en hospitales, asilos y otras dependencias;
5º—Cooperará en la elaboración del presupuesto general del ramo;
6º—Administración de la Lotería para la asistencia pública.

CAPITULO IX

Proveeduría General

Artículo 14.—Con el fin de asegurarse la economía que se obtiene con la centralización de compras, la Proveeduría General se encargará de hacerlas y repartirlas, distribuyendo sus actividades de la manera siguiente:

1º—Adquisición;
2º—Almacenamiento;
3º—Distribución;
4º—Inventario;
5º—Supervigilancia de consumo;
6º—Estudio de necesidades;
7º—Regulación de suministros según la categoría y población de enfermos de las distintas dependencias.

(1) Véase el acuerdo de 27 de septiembre de 1945 sobre administración de los fondos

CAPITULO X

Departamento de Estadística

Artículo 15.—El Departamento de Estadística distribuye sus labores en las siguientes secciones:

1º—Estadística demográfica;
2º—Estadística nosográfica;
3º—Estadísticas sociales;
4º—Estadística sanitaria;
5º—Investigación y coordinación de resultados con el fin de suministrar a los distintos departamentos la base esencial sobre la que deben edificar sus proyectos.

CAPITULO XI

Disposiciones finales

Artículo 16.—La Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social se encargará de formular el Reglamento general del ramo, y cada una de las dependencias, dentro de los treinta días siguientes a su funcionamiento, elevarán a la propia Secretaría, un proyecto de su respectivo reglamento.

Artículo 17.—Quedan derogados los acuerdos gubernativos de fechas 22 y 23 de julio de 1931 y demás disposiciones reglamentarias, en lo que se opongan al presente acuerdo. (1)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

C. F. MORA.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital, para que erogue la suma de Q2,853,21, valor de un predio, para edificar el mercado de La Parroquia.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

(1) Los acuerdos derogados, en tomo 50 y en "Leyes Vigentes de Gobernación y Justicia"

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de esta capital, para que de sus fondos, erogue la suma de dos mil ochocientos cincuenta y tres quetzales veintiún centavos (Q2,853.21), que le servirá para cubrir al doctor Guillermo Cruz Ramírez, el valor de un predio de su pertenencia, compuesto de 951.07 metros cuadrados, que a razón de Q3 por metro cuadrado, adquirirá la Municipalidad para edificar el mercado cantonal de La Parroquia. (1)

Es entendido que esta negociación deberá hacerse constar en escritura pública, con las formalidades de ley.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social.

JUAN CORDOVA CERNA.

Apruébanse las bases para la venta en pública subasta del ganado procedente de las fincas que controla el Departamento de Bienes Intervenidos.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1945.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

Aprobar las siguientes bases para la venta en pública subasta, del ganado que procedente de las fincas que controla, hará el Departamento de Bienes Intervenidos: (2)

Primera.—La venta se hará en pública subasta en la Secretaría del mencionado Departamento.

Segunda.—La subasta se anunciará con diez días de anticipación en el Diario oficial, en los periódicos de más circulación y con carteles.

Tercera.—El precio base será el mayor en plaza el día de la subasta, puesto en el rastro de Escuintla, lo que se determinará mediante los informes que recabe el Departamento de Bienes Intervenidos, fijándolo previamente a la subasta.

Cuarta.—En el anuncio se expresará el día y hora, la base, el número de cabezas y fincas donde se encuentra.

Quinta.—La propuesta firmada por el proponente y en plica cerrada, deberá ser presentada al Departamento de Bienes Intervenidos, a la hora del día fijado para el cierre del remate.

Sexta.—Las plicas presentadas serán leídas, previa su apertura, y no se admitirá, bajo ningún concepto, más de una propuesta por cada individuo, sociedad o corporación interesada. De faltarse a esta condición, serán rechazadas las correspondientes propuestas.

Séptima.—La apertura de las plicas se llevará a cabo en presencia de un contador de glosa del Tribunal de Cuentas, el abogado consultor y el secretario del Departamento de Bienes Intervenidos, levantándose el acta que corresponde.

Octava.—El acta que se levante contendrá un detalle claro y especificado de cada propuesta, calificándolas en las mismas.

Novena.—La calificación a que se refiere el punto anterior será provisional, fijándose dos días desde la fecha en que se notifique a los interesados, a fin de que mejoren las condiciones de sus ofertas.

Décima.—Los postores depositaran el 50% correspondiente al importe total de su compra, en la caja de dicho Departamento, como garantía de que cumplirán con las condiciones del remate, ya que de no hacerlo perderán el depósito que servirá para cubrir los daños causados por el incumplimiento. El resto lo pagarán al recibir por peso, el ganado en el rastro de Escuintla, a presencia de un inspector del citado Departamento, quien deberá levantar el acta respectiva y con base en ella se recibirá el precio.

Undécima.—La carta de venta y demás documentos se otorgarán al comprobarse el pago del precio, con el recibo correspondiente.

Duodécima.—Los gastos de remate son por cuenta del rematario.

Décimotercera.—Los interesados en la compra del ganado tendrán que verlo en las fincas donde se encuentre.

Décimocuarta.—La entrega será puesto el ganado en Escuintla, por cuenta del Departamento, una vez efectuado el remate.

Décimoquinta.—Después de efectuado el remate, se dará al comprador quince días de repastaje para dar tiempo a que vaya sacando el ganado; y en caso que el rematario deseare tener el ganado en las fincas por un plazo mayor al indicado, deberá pagar por repastaje, el valor que previamente se estipule

Décimosexta.—El remate se aprobará el mismo día que tenga lugar, por el jefe del Departamento

(1) Rectificado por acuerdo del 21 de marzo de 1945, en el sentido de que son 951.07 varas cuadradas y no metros, y sustituído el 16 de abril de 1945, tomo 64

(2) Sustituído el 23 de mayo de 1945, tomo 64.

Décimoséptima.—Estará presente en el remate un auditor del Tribunal de Cuentas o de la oficina de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades y de Empresas Lucrativas.

Comuníquese.

G. ORELLANA, h.

El Subsecretario del Ramo:

G. MENENDEZ DE LA RIVA.

Reglamento para la fiscalización y entrega de la asignación de Ø0.05, creada a favor de la Universidad autónoma de San Carlos.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Fiscalización y entrega de la asignación de cinco centavos de quetzal (Ø0.05) creada por decreto número 15 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, a favor de la Universidad Nacional de San Carlos

Artículo 1º—La asignación de cinco centavos de quetzal (Ø0.05), dispuesta por decreto Nº 15 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, fecha 17 de noviembre de 1944, sobre cada litro de aguardientes y licores que se realicen en la República —a favor de la Universidad de San Carlos—, se continuará recaudando por las administraciones de rentas y agencias de la Tesorería Nacional en la forma ya establecida por la ley de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas, o sea juntamente con el impuesto fiscal que grava esos mismos productos.

Artículo 2º—Para la determinación del monto que mensualmente deberá pagarse a la Universidad Nacional de San Carlos —por virtud del decreto Nº 15—, la Dirección General de Rentas, por medio de su Sección de Contabilidad y Estadística, queda encargada de comprobar y formular las liquidaciones mensuales correspondientes, basándose en las cuentas, partes y modelos «Q» que ya le rinden los depósitos fiscales, administraciones de rentas y agencias de la Tesorería Nacional de la república, dentro de los primeros diez días subsiguientes al mes en que se hubiere causado el impuesto. Estas liquidaciones se formularán por cuadruplicado.

Artículo 3º—Las liquidaciones a que se contrae el artículo anterior, serán presentadas en forma de cuadros estadísticos que contengan los siguientes datos: 1.—Nombre de la Administración de Rentas o Agencia que hubiere recaudado el impuesto. 2.—Número de orden de la liquidación; 3.—Columna para litros de aguardientes naturales; 4.—Columna para litros de aguardientes preparados y licores; 5.—Columna para totalizar los dos datos anteriores; 6.—Monto total del impuesto de Ø0.05 por litro; y, 7.—Finalmente, margen para las firmas del Director General de Rentas, Jefe de la Sección de Contabilidad y Estadística, para el «Es conforme» del Director General de Cuentas y para el «Comprobé» del Delegado de la Universidad Nacional. Estas liquidaciones se cursarán a las siguientes dependencias:

2.—Original y copia, para la Dirección General de Cuentas;

1.—Copia para la Universidad Nacional de San Carlos; y,

1.—Copia para la Contabilidad de la Dirección General de Rentas.

Artículo 4º—Aprobadas las liquidaciones mensuales que se remitan a la Dirección General de Cuentas, se entregará el original debidamente firmado, a la Universidad Nacional de San Carlos, a fin de que le sirva de comprobación suficiente en el momento de presentarse a retirar los fondos de la Tesorería Nacional; y la copia, servirá de comprobante a la póliza que deberá formular la Sección de Contabilidad de la Dirección General de Cuentas, mandando abonar la cantidad que resulte a favor de la Universidad Nacional por medio de la cuenta 212.4—*Depósitos Universidad Nacional San Carlos.*—Decreto Nº 15.

Artículo 5º—Para el retiro de los fondos de las cajas de la Tesorería Nacional, la Universidad queda en la obligación de presentar recibo en formulario registrado y autorizado por la Dirección General de Cuentas, debiendo agregar —como anexo al formulario— la liquidación original que le hubiere sido entregada oportunamente en virtud del artículo 4º, en el entendido de que ya debe entregarse con el respaldo de la firma del Delegado de la propia Universidad de San Carlos.

Artículo 6º—La Tesorería Nacional quedará encargada de observar, antes de efectuar el pago de las liquidaciones que le fueren presentadas, si se han llenado los extremos a que se refieren los artículos precedentes; y utilizará para las operaciones de egresos que debe practicar, el mismo rubro 212.4—

Depósitos Universidad Nacional San Carlos—Decreto Nº 15.

Artículo 7º—El control y fiscalización de la asignación de cinco centavos de quetzal a que se refiere el presente reglamento, se continuará ejerciendo en la misma forma ya establecida por la ley de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas (decreto Nº 1602), por la ley de embotellamiento de aguardientes y licores (decreto Nº 1981) y por los reglamentos vigentes sobre la materia. (1)

Artículo 8º—Las autoridades del ramo quedan en la obligación de velar por la oportuna y exacta recaudación del impuesto que motiva la asignación de cinco centavos de quetzal destinado al mantenimiento de la Universidad Nacional de San Carlos, y responsables de las faltas que se cometan en la práctica de lo reglamentado en la presente ley.

Artículo 9º—La Universidad de San Carlos, por medio de sus delegados y cuando lo considerare necesario, podrá ejercer los controles que estime convenientes y exigir la comprobación de la exactitud con que deberán formularse las liquidaciones periódicas tanto en la Dirección General de Rentas como en la de Cuentas.

Artículo 10.—El presente reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario oficial, y sus efectos se retrotraen al mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. (2)

Comuníquese.

JACOBO ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

Apruébanse los estatutos del "Casino Chiquimulteco".

Palacio nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1945.

Examinada la solicitud del licenciado Efraín Vásquez Paiz, en concepto de presidente del "Casino Chiquimulteco", relativa a que se aprueben los estatutos de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL CASINO CHIQUIMULTECO

CAPITULO I

Fines y organización

Artículo 1º—Por considerarse de gran importancia para la compactación social de este Departamento, ha sido creado el Casino Chiquimulteco, cuyas actividades, teniendo por base las normas de la más absoluta democracia, tienen como fines primordiales: lograr el mayor grado posible de acercamiento y comprensión espirituales, la moral y el respeto recíprocos; y todo aquello que, ceñido a las leyes del país, signifique adelanto colectivo en sus múltiples manifestaciones culturales.

Artículo 2º—La naturaleza y fines de la Institución tienen carácter definido e inviolable, en consecuencia queda terminantemente prohibido tratar en su seno asuntos políticos, religiosos o de doctrinas contrarias a los intereses comunes, por lo que, el socio que infrinja esta disposición, será retirado inmediatamente sin más trámites.

Artículo 3º—El Casino Chiquimulteco tendrá su sede en la ciudad de Chiquimula y estará representado jurídicamente.

Artículo 4º—Su control y funcionamiento estará encomendado a una Junta directiva integrada en la siguiente forma: un presidente, un vicepresidente, tres vocales, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero y un asesor jurídico.

Artículo 5º—La directiva será renovada totalmente cada año en Junta general, señalándose la primera quincena de diciembre para las elecciones respectivas, a fin de tomar posesión de sus cargos en forma solemne a las 0 horas del primero de enero con el ceremonial de rigor.

Artículo 6º—Adscrita a la directiva funcionará una Comisión de Hacienda integrada por tres miembros de reconocida honorabilidad y competencia, que tendrá a su cargo fiscalizar mensualmente la contabilidad general, a fin de que el manejo de fondos y valores, sea realizado con la más acrisolada honradez y probidad. Dicha comisión será nombrada al mismo tiempo que lo sea la Junta directiva y durará un año en sus funciones.

(1) El Decreto 1602, en tomo 53, y el 1981, en tomo 56.
(2) Publicado el 15 de marzo de 1945.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 7º—Los socios serán de dos categorías: activos y honorarios. Para ser socio activo se necesita:

a) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta directiva;
b) Ser mayor de 18 años;
c) Ser persona honorable y de buenas costumbres;
d) Tener profesión, renta u oficio que le permitan cumplir con regularidad sus obligaciones respectivas, inclusive cuotas y contribuciones que se acordaren; y,
e) Cumplir con lo preceptuado en los estatutos y reglamentos del Casino.

Los socios honorarios serán aquellas personas que por sus actos generosos en beneficio de la institución o por sus propios merecimientos, a juicio de la directiva, se hagan acreedores a tan honrosa distinción. El acuerdo deberá tomarse en Junta general.

Artículo 8º—Todos los socios están en la obligación de contribuir en la medida de sus posibilidades al mantenimiento y buen nombre del Casino, conservando y cultivando el espíritu de cordialidad, de armonía, de entusiasmo y franca cooperación hacia los intereses gremiales; en consecuencia, serán reprobados todos los actos o manifestaciones que tiendan a desvirtuar estos objetivos.

Artículo 9º—El retiro del socio o socios que demuestren una conducta inmoral, faltas graves o contravengan los principios fundamentales de la institución, será acordado por mayoría de votos en Junta general.

Artículo 10.—Todo socio está en la obligación de cumplir con voluntad y entusiasmo las comisiones que se le asignen, desempeñar los cargos para los cuales haya sido electo con la mayor eficiencia posible y asistir a sesiones con la más estricta puntualidad; excusándose debidamente por escrito cuando existan motivos justificables.

Artículo 11.—Todo socio tendrá los siguientes derechos:

a) Elegir y ser electo;
b) Gozar de todos los servicios del Casino conforme lo determine el reglamento respectivo;
c) Sugerir enmiendas y mejoras;
d) Llevar invitados al seno del Casino bajo su responsabilidad; y,
e) Libre ingerencia en todos los asuntos bajo el plano de la depuración moral y material de los intereses colectivos.

CAPITULO III

De las sesiones, Juntas generales y directiva

Artículo 12.—Las sesiones que celebre el Casino Chiquimulteco serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se verificarán cada mes y las segundas siempre que lo demanden los intereses del conglomerado, previa convocatoria.

Artículo 13.—La directiva celebrará sesión cuando lo juzgue conveniente según las circunstancias y previa convocatoria de sus miembros.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamento;
b) Convocar a los socios para sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Recibir solicitudes de ingreso, dando cuenta de ellas en Junta general para resolver lo conveniente;
d) Formular el Reglamento Interior y los especiales que las circunstancias demanden;
e) Nombrar y remover a los empleados del establecimiento, asignándoles los sueldos correspondientes;
f) Acordar las erogaciones necesarias pero teniendo siempre en cuenta la buena inversión de los fondos sociales;
g) Disponer y organizar los actos culturales y festividades;
h) Establecer los servicios lucrativos destinados a la formación del fondo económico de la institución, el cual será destinado exclusivamente para los intereses del Casino en general;
i) Cumplir y hacer que se cumplan todos los acuerdos aprobados en las Juntas generales;
j) Presentar en Junta general al final de cada año social, la memoria detallada de los trabajos realizados; y
k) Dar cuenta en Junta general de las renuncias presentadas para resolver lo conveniente.

CAPITULO IV

De los miembros de la directiva y Comisión de Hacienda

Artículo 15.—Corresponde al presidente o vicepresidente en su defecto:

a) Representar legalmente a la sociedad;
b) Presidir las sesiones de cualquier índole que sean;
c) Autorizar con su firma los recibos de egreso;
d) Designar entre los socios las comisiones que considere necesarias;
e) Firmar invitaciones y autorizar tarjetas de visita; y
f) Velar por el estricto cumplimiento de los estatutos y reglamentos; así como por la buena marcha y mejoramiento del Casino.

Artículo 16.—Corresponde a los demás miembros, así: al secretario o prosecretario en su defecto:

a) Formular y dar lectura a las actas que se levanten;
b) Llevar al día y tramitar todo lo relativo a correspondencia y archivo;
c) Elaborar la memoria de fin de año social.

Al tesorero o protesorero en su defecto:

a) Abrir y llevar los libros que sean necesarios legalmente autorizados;
b) Mantener al día la contabilidad general;
c) Rendir informe mensual del movimiento económico a la Comisión de Hacienda.

A los vocales:

a) Cooperar por el mantenimiento de los principios fundamentales de la Institución;
b) Fomentar en todo momento las normas de compañerismo sano y entendimiento gremial; y
c) Prestar con voluntad y entusiasmo los servicios que les sean requeridos en beneficio de la asociación.

Al asesor Jurídico, cuyo nombramiento recaerá de preferencia en un abogado y notario de limpias ejecutorias:

a) Velar porque las actividades del Casino Chiquimulteco se desarrollen dentro de los preceptos legales;
b) Dirigir la defensa que haya de hacerse de los intereses del conglomerado, bajo el aspecto jurídico, y
c) Fungir como orientador técnico en el desenvolvimiento cívico-legal de la institución.

A la Comisión de Hacienda:

a) Velar por los intereses económicos del Casino, dando orientaciones oportunas cada vez que sean necesarias al mejoramiento de dichos intereses;
b) Vigilar porque los encargados de manejar los servicios lucrativos obren con absoluta honradez y probidad, dando cuenta inmediata a la directiva en caso contrario para que se tomen las medidas convenientes;
c) Glosar mensualmente y sin previo aviso la contabilidad general del Casino, tomando las medidas convenientes en su caso; y,
d) Fijar por lo menos tres días para que cualquiera de los asociados pueda revisar las cuentas, para comprobar personalmente la honradez y limpieza en su manejo.

CAPITULO V

Del capital social

Artículo 17.—El capital del Casino Chiquimulteco se formará con el producto de las cuotas y demás contribuciones que pagarán los socios, con las utilidades que se obtengan de los servicios que establezca y de los donativos voluntarios que le hagan

Artículo 18.—Dicho capital será destinado exclusivamente al mejoramiento colectivo y nunca con miras de lucro personal.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 19.—El año social se computará del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 20.—Para toda clase de juntas se hará la convocatoria de cada uno de los socios. Si en la fecha designada para la sesión no concurren todos o una mayoría absoluta, se citará nuevamente, y si con esta segunda citación no concurren todos o la mayoría, la sesión será celebrada, pudiéndose tomar en tal caso, las resoluciones que sean necesarias en los asuntos para que se hizo la convocatoria.

Artículo 21.—Los presentes estatutos serán sometidos a la aprobación gubernativa y una vez reconocida su personalidad jurídica, podrá el Casino ser representado por su directiva, adquirir derechos y contraer obligaciones en Juntas generales, quedando todos los asociados solidaria y mancomunadamente responsables.

Artículo 22.—Los presentes Estatutos podrán ser modificados total o parcialmente en Juntas generales, cuando así lo demanden los intereses del Casino.

Artículo 23.—En caso de que por cualquier circunstancia el Casino Chiquimulteco deje de existir, tanto el capital como los bienes o el producto de los mismos, deducidas las obligaciones por pagar, serán

entregados como donativo al Hospital nacional de Chiquimula.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

Apruébase el reglamento que regulará las actividades de la Aviación Civil Privada.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1945.

Con vista de las diligencias seguidas al efecto por los señores Minor R. Keilhauer y William F. Penney. en su carácter de presidente y secretario del "Club Interamericano de Universitarios", relativas a que sea aprobado el reglamento que regulará las actividades de la Aviación civil privada, las cuales fueron autorizadas en resolución ministerial de fecha 22 de noviembre de 1944,

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

Atendiendo a los informes favorables rendidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil y de la opinión sustentada por el fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente reglamento:

Disposiciones generales

Artículo 1º—El Club Interamericano de Universitarios, autorizado por el Gobierno de la República de Guatemala, según resolución de la Secretaría de Fomento de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, crea la rama de Aviación civil, que para los efectos de su identificación se denominará "Aero-Club de Guatemala".

Artículo 2º—El objeto de este club será el de fomentar el interés por la Aviación; proporcionando a sus miembros tarifas económicas y, llevar a más personas, el beneficio y placer derivados del vuelo. (1)

(1) Por acuerdo de 11 de junio de 1945, tomo 64, se adiciona este reglamento, concediendo franquicia de importación del equipo e implementos.

Organización

Artículo 3º—"El Aero-Club de Guatemala" será regido y administrado por tres miembros de la directiva del Club Interamericano de Universitarios, el presidente, secretario y tesorero, por un Comité de vuelo y por un cuerpo técnico que será designado y nombrado por el comité de vuelo, el cual cuerpo técnico se formará así: un jefe de operaciones, un jefe de mantenimiento y por los instructores que se especificarán.

Artículo 4º—Será obligación del presidente presidir todas las juntas y dirigir todas las actividades del club. Llamará a juntas especiales, siempre que de común acuerdo con la directiva del club y del comité de vuelo, sean necesarias, y para tal efecto deberá fijar el lugar, fecha y hora en que deban celebrarse.

Artículo 5º—Será obligación del secretario, asistir al presidente siempre que las necesidades lo demanden, y en caso de ausencia de aquél, asumirá todas sus obligaciones; cooperará y ayudará en todo lo concerniente al comité de vuelo, cuerpo técnico y al tesorero.

Artículo 6º—Serán obligaciones del tesorero las siguientes: *a)* Mantener todos los registros financieros del club, recibir o gastar los dineros del club, dando cuenta a los socios de la distribución de éstos, de conformidad con los estatutos del club; *b)* Mantener y pagar al día las cuotas de aseguros y lo relativo a gastos generales; y *c)* Llevar cuentas corrientes a cada socio y cobrar los saldos deudores del club, o reembolsar a los socios, según los casos.

Del Comité de Vuelo

Artículo 7º—Anualmente se elegirá un comité de vuelo, compuesto de tres miembros propietarios y dos miembros suplentes. La elección se hará por la junta general de todos los socios, pudiendo ser candidatos únicamente los socios que la junta directiva del Club Interamericano de Universitarios haya sometido en plataforma.

Del Cuerpo Técnico

Artículo 8º—El comité de vuelo, electo, designará y nombrará a las personas que integrarán el cuerpo técnico del club, personas que serán remuneradas de conformidad con sus servicios y las posibilidades económicas del club.

Artículo 9º—El cuerpo técnico será integrado por personal competente que además de poseer las licencias respectivas llene los requisitos indispensables en cuanto a experiencia, aptitud, buen juicio. carácter moral, hábitos y buena salud.

Artículo 10.—El cuerpo técnico será organizado de la manera siguiente: *a)* Un jefe de operaciones que deberá ser piloto comercial con un mínimo de quinientas horas de vuelo; tener licencia de instructor de vuelo; poseer los conocimientos necesarios sobre Navegación y Pilotaje aéreo, Meteorología y Legislación de tráfico aéreo y aeropuertos; y deberá tener los demás requisitos a que se refiere el artículo 9º; *b)* Un jefe de mantenimiento que deberá ser mecánico de aviación en posesión de las licencias necesarias; haber servido como jefe o inspector de talleres de reparación de aviones; y los requisitos a que se refiere el artículo 9º. El jefe de operaciones podrá desempeñar a la vez el cargo de jefe de mantenimiento únicamente cuando posea las licencias a que se refiere el inciso *b)* de este artículo; c) Instructores de vuelo, quienes deberán tener las licencias que la ley requiera y un mínimo de doscientas horas de vuelo, además de los requisitos a que se refiere el artículo 9º; *d)* Instructores de Navegación, Meteorología, Legislación aérea y Teoría de vuelo, quienes deberán llenar los siguientes requisitos: tener los conocimientos necesarios en la materia y tener las certificaciones respectivas que los acrediten como despachador de aviones (Aircraft Dispatcher), además de los requisitos del artículo 9º.

Artículo 11.—En lo administrativo, todo el cuerpo técnico estará directamente supeditado al jefe de operaciones.

De las obligaciones del Comité de Vuelo

Artículo 12.—Son obligaciones del comité de vuelo:

1º—Formular las medidas de seguridad, con la colaboración del jefe de operaciones, tomando en consideración las circunstancias necesarias para salvaguardar los intereses del club, de sus socios y de los particulares en general;

2º—Velar por que el reglamento oficial de Aviación civil, el de aeropuertos y en particular, el del club, sean observados por los miembros del club, e impondrá las sanciones que el caso requiera, de conformidad con los estatutos;

3º—Adquirir el equipo, accesorios, repuestos, combustibles, lubricantes y todo aquello que sea necesario para llenar las necesidades del club;

4º—Contratar los servicios de técnicos; arrendar o contratar aeropuertos, hangares, servicios de reparación, servicios de comunicaciones y aseguros en general;

5º—Preparar los horarios para las horas de vuelo, llevando para tal efecto, un libro donde anotarán los nombres de los socios, de acuerdo con el turno para volar que les sea concedido;

6º—Mantener intercambio social y deportivo con las demás entidades similares; correspondencia con las casas productoras y vendedoras de equipo de aviación; obtener informes sobre los últimos adelantos en la ciencia de aviación, por medio de correspondencia que para el efecto deberá sostener, cuya información estará al servicio de los socios y del cuerpo técnico;

7º—Establecer y mantener una biblioteca compuesta de literatura, textos y cualesquiera otros impresos sobre la ciencia de aviación para uso de los socios del club y del cuerpo técnico; y

8º—Representar al club en conferencias locales o internacionales que se lleven a cabo, así como cualquiera otra eventualidad concerniente a la materia, para las cuales el club sea invitado.

Obligaciones del jefe de operaciones

Artículo 13.—Serán obligaciones del jefe de operaciones:

1º—Cuidar que el equipo de vuelo como aviones, paracaídas y el equipo de tierra reciban el cuidado necesario y aconsejado por los manufactureros, reglamentos de Aviación civil, oficial y del club; (1)

2º—Que todo el equipo reciba el mantenimiento y reparación necesarios conforme el inciso 1º) ;

3º—Preparar un manual de operaciones para beneficio de los socios y seguridad del club;

4º—Dictar las medidas convenientes y necesarias para la seguridad y armonía de los asociados y del club;

5º—Distribuir el tiempo de vuelo entre los socios;

6º—Permitir o cancelar vuelos cuando a su juicio así deba hacerse;

7º—Limitar el radio de acción de los vuelos y prácticas según las capacidades del piloto y las seguridades que preste el avión para determinados vuelos;

8º—Será responsable directo de la instrucción general de los socios;

9º—Actuará como consejero técnico del club en su propio campo de acción;

10.—Organizará y armonizará las diversas actividades del cuerpo técnico para así garantizar tanto a los socios como la propiedad del club;

11.—Hará inspecciones periódicas a los diferentes campos de aterrizaje y dictará las medidas que el caso aconseje, con relación a las seguridades que dichos campos deban prestar. Aconsejará la manera de despegar y aterrizar en cada uno de ellos;

12.—Examinará periódicamente y cuando lo juzgue necesario, la habilidad y pericia de los pilotos y estudiantes de piloto que sean socios del club

(1) En tomo de "Leyes Vigentes de Fomento".

y cualquiera otro piloto que el cuerpo técnico indique;

13.—Organizará los exámenes de fin de curso del club preparatorios para los exámenes oficiales, aplazando o aprobando a los alumnos;

14.—Suspender a los pilotos o estudiantes de piloto que sea necesario, atendiendo a razones de seguridad colectiva;

15.—Cuidará que todas las medidas de seguridad que la prudencia aconseja sean hechas del conocimiento de todos y observadas por los miembros del club. Asimismo dictará todas las medidas que tengan carácter de emergencia;

16.—Cuidará que los libros de bitácora y registros del estado de los aviones, sus motores y accesorios estén siempre al día y que las reparaciones, mejoras y cambios que se acuerden, aparezcan debidamente registrados en ellos;

17.—Mantendrá una pizarra en el campo de entrenamiento, en la que hará saber la orden del día y cualquier cambio o disposición nueva que afecte la seguridad de las vías aéreas y los campos de aterrizaje;

18.—Hará las recomendaciones que crea convenientes para el mejoramiento del plan de estudios, campo de aterrizaje y la técnica en general;

19.—Certificará el tiempo y clase de vuelo de cada piloto, anotando en los libros de bitácora, a que se refiere el inciso 16 de este artículo.

Del jefe de mantenimiento

Artículo 14.—El jefe de mantenimiento cuidará de la conservación del equipo y accesorios del club, bajo la estricta vigilancia del jefe de operaciones, y será responsable de los desperfectos que sufran los aviones por su negligencia en el ejercicio de su cargo.

De los instructores

Artículo 15.—Los instructores de vuelo y los instructores de Navegación, Meteorología, Legislación aérea y Teoría de vuelo, impartirán sus instrucciones bajo la supervigilancia del jefe de operaciones.

De los socios

Artículo 16.—El número de socios será limitado según las necesidades lo demanden y el límite máximo se fijará según lo aconseje la práctica y la experiencia en materia de aviación.

Artículo 17.—Los socios serán admitidos al "Aero-Club", cuando éstos hayan llenado los requisitos de admisión y pagado la cuota correspondiente, que fijará el tesorero del club, con instrucciones de la junta directiva

Disposiciones complementarias

Artículo 18.—El "Aero-Club de Guatemala" estará supeditado, para el ejercicio de sus actividades, a lo que para el efecto disponga la legislación de Aeronáutica civil de la República de Guatemala, y en ningún caso podrá permitir que sus socios o miembros violen las prescripciones de la materia. (1)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

R. PEREZ DE LEON.

Dispónese establecer una oficina de Comunicaciones de cuarta categoría en San Rafael Petzal.

Palacio nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Establecer una oficina de Comunicaciones de cuarta categoría, en San Rafael Petzal, jurisdicción de Colotenango, departamento de Huehuetenango, la cual será servida con carácter *ad honorem*.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

R. PEREZ DE LEON.

Véase el Decreto legislativo número 51.

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 40 que emitió el 18 de diciembre de 1944, que modifica el artículo 22 del Decreto gubernativo número 1602 (Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas), tuvo en cuenta, para elevar los impuestos fiscales y municipales que se paga por los alcoholes de 88º de

(1) Las leyes de Aeronautica Civil están unificadas en el tomo de "Leyes Vigentes de Fomento".

riqueza que se extraigan de los Depósitos fiscales de la República, la experiencia obtenida al constatar que, solamente en el mes de noviembre del año pasado, en que se conservaron los impuestos anteriormente establecidos para los alcoholes, en tanto que se aumentaron los correspondientes a aguardientes, se notó una alza de 177.27% en la realización de alcohol, sobre la del mismo período en el año anterior,

CONSIDERANDO:

Que el alza inmoderada en la realización de alcohol, se debió a que puede ser utilizado por los consumidores para emplearlo rebajando su riqueza alcohólica en sus libaciones, lo que les resulta más económico, puesto que de un litro de alcohol de 88° pueden formar aproximadamente dos de aguardiente, rebajando su riqueza con agua, pues el aguardiente tiene 48° de riqueza,

CONSIDERANDO:

Que aun cuando se impongan penas para los que preparen sin autorización, bebidas alcohólicas con alcoholes rectificados, esto no constituye una medida eficiente para evitar cualquier maniobra fraudulenta, que siempre redundaría en perjuicio de los intereses fiscales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Constitución vigente impone al Poder Ejecutivo el deber de promulgar las leyes votadas por la Asamblea y le otorga el derecho de negarle esa sanción y devolverlas cuando las juzgue inconvenientes a fin de que sean reconsideradas; y que, el Decreto legislativo número 51, al negar su aprobación al Decreto número 40 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, contradice las medidas que deben adoptarse para la percepción de los impuestos y el control de su recaudación;

POR TANTO,

En Consejo de Gabinete,

RESUELVE:

Vetar el Decreto legislativo número 51 de fecha 23 de febrero de 1945 y manda devolverlo a la Asamblea Legislativa para su reconsideración.

Palacio nacional: Guatemala, ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social.

JUAN CORDOVA CERNA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería,

PEDRO G. COFIÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

RAFAEL PEREZ DE LEON.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

C. LEONIDAS ACEVEDO.
Subsecretario.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,

ALBERTO HERRARTE.
Subsecretario.

El Delegado de la Junta Revolucionaria, encargado de la Secretaría de la Defensa Nacional,

FRANCO. J. ARANA.

El Delegado de la Junta Revolucionaria, encargado de la Secretaría de Economía.

J. ARBENZ.

El Delegado de la Junta Revolucionaria, encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

Autorízase la compra de la casa y lote que se detallan.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1945.

En vista del informe favorable rendido por la Inspección General de Educación.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Autorizar la compra de la casa y lote número ochocientos setenta y cinco, ubicados en la 15 calle "A" del barrio "El Gallito", número 830, de esta capital, el cual se destinará para una escuela de párvulos.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

JORGE LUIS ARRIOLA.

Cancélase el registro de la marca "Penicilina", otorgado a favor de la "Sterling Products International, S. A.", el 5 de marzo de 1943.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1945.

Traídas a la vista las diligencias en que se interesan los excelentísimos señores Embajador de los Estados Unidos de América y Ministro de la Gran Bretaña, contraídas a que se cancele el registro de la marca consistente en la denominación "Penicilina", otorgado a favor de los señores "Sterling Products International, S. A.", de Guatemala; y

APARECIENDO:

Que del estudio de las diligencias, así como de la amplia popularidad que ha tomado la palabra relacionada, se establece plenamente que es el nombre de una droga de gran valor terapéutico, razón por la que no puede permanecer registrada a favor de determinada persona;

Que oída la opinión del abogado consultor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, licenciado Alfonso Carrillo, se pronunció en sentido de que el vocablo en cuestión no debe haberse admitido a registro, con tanta más razón que la operación se efectuó de modo prematuro, opinión que sostiene y amplía a su vez el licenciado Carlos Hall Lloreda, en su carácter también de abogado consultor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, añadiendo que la Secretaría de Estado de la cual depende la oficina que efectuó el registro es competente para mandar a que se anule, con base en las disposiciones contenidas en la Convención Marcaria Interamericana vigente; (1)

Que mandado a oír a los titulares, éstos, por conducto de su apoderado legal, licenciado Ramiro Fernández, manifestaron su acuerdo en que el registro se cancele, toda vez que ya no hay temor de que terceros sin escrúpulos pretendan la exclusividad en el uso del vocablo de mérito,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

RESUELVE:

Que la Oficina de Marcas y Patentes cancele el registro de la marca consistente en la denominación "Penicilina", otorgado el 5 de marzo de 1943, a favor de la "Sterling Products International, S. A.", bajo el número 5048, para distinguir productos de la clase 6ª

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Delegado de la Junta Revolucionaria, encargado de la Secretaría de Economía

J. ARBENZ.

Regístrase y se extiende a favor de las personas que se indican la patente de invención por "mejoras en elementos estructurales".

Palacio nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1945.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado don Jorge F. Sánchez, como apoderado legal de los señores Henry W. Buelow, de Oakland, Michigan, y George Buelow, de Detroit, Michigan, EE. UU., de Norte América, relativas a que se le otorgue patente de invención por más "mejoras en elementos estructurales", según descripción y dibujos acompañados; y apareciendo: que se han llenado todos los requisitos de ley, sin que se haya hecho objeción; que los expertos nombrados para dictaminar, ingenieros Luis Angel Rodas y Alejandro P. de Synegub Sokolsky han encontrado mérito suficiente para acceder a la petición; que a dicho invento corresponde la patente

(1) La convención, en tomo 48 y en el de "Leyes Vigentes de Fomento".

norteamericana Núm. 1.900,541 otorgada a los señores Buelow el 7 de marzo de 1933 por 17 años,

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, sin perjuicio de terceros con mejor o igual derecho, se registre y extienda a favor de los mencionados señores Buelow, la patente de invención de que se hace mérito, con vigencia hasta el 6 de marzo de 1950, en virtud de ser entonces cuando fenecerá el término de diez y siete años por el cual fué extendida la aludida patente norteamericana.

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Delegado de la Junta Revolucionaria, encargado de la Secretaría de Economía,

J. ARBENZ.

Regístrase y extiéndese a favor de la "Eversharp Inc." por el término de 15 años patente de invención relativa a un mecanismo mejorado para plumas fuentes.

Palacio nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1945.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Ramiro Fernández, en representación legal de George Cleutier, ciudadano norteamericano, con domicilio en 1800 Roscoe Street, Chicago, Illinois, y de la sociedad "Eversharp, Inc.", una corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware y asimismo domiciliada en 1800 Roscoe Street, Chicago, Illinois, EE. UU. de Norteamérica, contraídas a que a favor de dicha entidad se conceda patente de invención, relativa a un mecanismo mejorado para plumas fuentes; y

APARECIENDO:

Que en el trámite correspondiente se han satisfecho los requisitos legales, sin que se haya hecho objeción alguna de parte de terceros;

(1) El Decreto 2011, en tomo 56.

Que nombrados expertos los señores Emilio Poitevin y Bibiano Gordillo, hallaron en el invento suficientes méritos como para acceder a la petición,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo número 2011, se registre y extienda a favor de la "Eversharp, Inc.", por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito, de conformidad con la descripción y dibujos acompañados, sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho. (1)

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Delegado de la Junta Revolucionaria, encargado de la Secretaría de Economía,

J. ARBENZ.

Acuérdase que la persona que se indica reasuma el Despacho de la Secretaría de Economía.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1945.

Por haber retornado el doctor Manuel Noriega Morales, Secretario de Estado en el Despacho de Economía, de la ciudad de México, a donde fuera como delegado de Guatemala a la Conferencia de Cancilleres Americanos,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Que el doctor Manuel Noriega Morales reasuma el Despacho de la Secretaría de Economía, el cual estaba provisionalmente a cargo del Delegado de la Junta, capitán Jacobo Arbenz.

Comuníquese.

JORGE TORIELLO.

JACOBO ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

(1) El decreto 2011, en tomo 56.

Derógase un arbitrio de la municipalidad de la cabecera de San Marcos.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Derogar el arbitrio creado a favor de la municipalidad de la cabecera del departamento de San Marcos, por concepto de alumbrado público, y manda que la Tesorería de aquel municipio cancele los saldos adeudados. (1)

Comuníquese.

JORGE TORIELLO.

JACOBO ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

Derógase un arbitrio de la municipalidad de La Libertad.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Derogar el arbitrio de dos centavos de quetzal (Q0.02), que tiene autorizado a cobrar la municipalidad de La Libertad del departamento de Huehuetenango, por cada quintal de maíz que salga de su jurisdicción para la venta en otro municipio, según acuerdo de fecha 17 de diciembre de 1932. (2)

Comuníquese.

JACOBO ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

(1) Los anteriores arbitrios, en tomos 55, 56 y 57.
(2) Tomo 51, y otros, en tomos 53 y 57.

Acéptase la donación que se expresa a favor del Estado.

Palacio nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que los herederos del señor Claudio López Arias, don Francisco Valentín y doña María Mercedes López Escobar, han expresado su deseo de donar en favor del Estado los predios situados al oriente de la Aduana Central e inscritos en el primer registro de inmuebles, bajo los números 24525 y 24526, folios 125 y 126 del libro 236 de Guatemala, como medio de patentizar el afecto que siempre profesó al país su causante, don Claudio López Arias y como una significación del cariño que, a su vez, guardan los donantes a Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que tal donación se estima de utilidad para la Nación;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aceptar la donación de mérito; (1)

2º—Destinar los predios donados para construir en ellos nuevas dependencias de la Aduana Central;

3º—Expresar por este acto las gracias a los donantes; y,

4º—Comisionar al procurador general de la Nación para que en nombre del Gobierno de la República acepte, ante el escribano de cámara y gobierno, la transferencia de los mencionados raíces y suscriba el correspondiente instrumento público.

Comuníquese.

JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA. JACOBO ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

(1) El predio donado está al oriente de la Aduana Central, según el acuerdo de 21 de diciembre de 1943, tomo 62

Créase un comité para dirigir y administrar la construcción del Estadio nacional.

Palacio nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la salud de los habitantes y procurar el desarrollo e incremento de todos los factores que contribuyan a mejorar las condiciones de vida;

CONSIDERANDO:

Que la cultura física y el deporte son ramas de la educación que tienden precisamente a vigorizar y desarrollar la juventud, a buscar el equilibrio necesario en la vida y a contribuir a la defensa orgánica en la lucha contra los vicios;

CONSIDERANDO:

Que las actividades citadas son motivo de esparcimiento para el pueblo y contribuyen poderosamente a fortalecer los lazos de solidaridad entre los países amigos;

POR TANTO,

En uso de las facultades de que se halla investida,

ACUERDA:

Artículo 1º—La construcción del Estadio nacional en la parte noroeste del Campo de Marte en esta ciudad, con sujeción a los planos que se aprueben por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 2º—Un comité específico dirigirá y administrará la construcción del Estadio nacional.

Queda facultado, además, para contratar con un Banco local o sociedades de reconocida solvencia moral y económica, los créditos indispensables para financiar la obra.

Estas actividades se desarrollarán bajo la dirección técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y consiguiente control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—Todas las entradas netas del Estadio se destinarán exclusivamente a la amortización de los créditos a que se refiere el inciso anterior. Al estar canceladas dichas acreedurías, los fondos que produzca el Estadio se destinarán a fomentar el deporte y a la adquisición y arreglo de otros campos deportivos en la República en los lugares que determine el Comité, y previa aprobación del Gobierno. (1)

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

R. PEREZ DE LEON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

G. ORELLANA, h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

JORGE LUIS ARRIOLA.

Dispónese el destino que se dará a las cantidades que debe reintegrar al Estado el exresidente Jorge Ubico.

Palacio nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Que el cincuenta por ciento de las cantidades que ha de reintegrar al Estado el expresidente de la República, general Jorge Ubico, de conformidad con los decretos gubernativos números 54 y 56, emitidos el veintitrés y veinticinco de enero, respectivamente, deberá ser abonado a la partida de gastos extraordinarios del Ramo de Educación, y el cincuenta por ciento restante, a la misma partida del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social.

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

JORGE LUIS ARRIOLA

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,

C F. MORA

(1) En Tomo 64 figura el Decreto Leg. 211 que organiza y controla el deporte extraescolar.

Concédese plazo hasta el último de abril próximo para que los deudores de impuestos fiscales puedan solventarse sin recargo de multas.

Palacio nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Conceder un plazo que vencerá el día último de abril próximo, para que las personas que tengan adeudos con el Fisco, provenientes de impuestos, puedan solventarse sin el recargo de las respectivas multas, haciéndose la advertencia de que, finalizado ese plazo, el Ejecutivo iniciará los correspondientes juicios económico-coactivos que procedieren en cada caso. (1)

Comuníquese.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

FRANCISCO J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Agricultores de San Pablo".

Palacio nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1945.

Examinada la solicitud del señor Roberto Guirola Leal, en concepto de Presidente de la "Asociación de Agricultores de San Pablo", relativa a que se aprueben los estatutos de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

(1) La Ley de Jurisdicción Económicocoactiva es Decreto legislativo 251, tomo 12, y gubernativos 978, tomo 47, y 2526, tomo 60.

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE AGRICULTORES DE SAN PABLO"

CAPITULO I

Fines de la Asociación

Artículo 1º—La Asociación de Agricultores de San Pablo se ha fundado con el fin primordial de promover el desarrollo y progreso de la agricultura en el citado municipio de San Pablo, y defender los derechos de los agricultores. Tratará también de contribuir al fomento en el país de ese importante ramo de la economía nacional.

Artículo 2º—Para mejor llenar sus fines procurará:

a) Mantener y fomentar relaciones con las asociaciones de la misma índole constituídas o que se constituyan en la República, así como con las extranjeras que por su importancia puedan reportar un positivo beneficio para la Asociación;

b) Poner todo empeño en la introducción de modernos métodos científicos relacionados con la agricultura, establecer campos de experimentación o granjas agrícolas, contratar expertos en el ramo y, en general, dictar y llevar a cabo todas las medidas que estén a su alcance para obtener un efectivo mejoramiento y ensanche, tanto en los cultivos como en la producción;

c) Promover la creación y ensanche del sistema cooperativo, tanto de producción como de consumo, incluso y de preferencia, entre los pequeños agricultores, para lo cual procurará prestar a éstos un efectivo apoyo, sean o no miembros de la Asociación;

d) Gestionar la concesión de créditos personales, hipotecarios o prendarios a favor de los miembros de la Asociación y también a favor de los pequeños agricultores a que se refiere el inciso anterior;

e) Cuando su situación económica lo permita, la Asociación procederá a formar un fondo de reserva destinado a proveer a sus miembros, y también a los agricultores que no siendo socios pertenezcan al municipio, de las sumas que necesiten para la atención de sus labores agrícolas, con las garantías y modalidades que se acuerden.

CAPITULO II

De la duración de la Asociación

Artículo 3º—Por la índole y fines de la Asociación, el plazo de la duración de la misma debe considerarse indefinido. Sin embargo podrá ser disuelta y liquidada cuando así lo solicite el sesenta por

ciento o más del número de socios activos. En este caso se estará a lo que sobre el particular disponen estos estatutos.

CAPITULO III

Del domicilio de la Asociación

Artículo 4º—El domicilio de la Asociación es la Villa de San Pablo, cabecera del municipio del mismo nombre, del departamento de San Marcos.

CAPITULO IV

De los socios

Artículo 5º—Los socios son de tres clases:
a) Socios activos;
b) Socios corresponsales; y
c) Socios honorarios.

Artículo 6º—Son socios activos: los agricultores que firmaron el acta de fundación de la Asociación y los que en lo sucesivo soliciten su ingreso a la misma; también pueden serlo los agricultores de los otros municipios del departamento de San Marcos que así lo desearen, siempre que se sujeten a las disposiciones establecidas en los presentes estatutos.

Artículo 7º—Son socios corresponsales: las personas individuales o jurídicas a quienes se les confiera este carácter, dentro y fuera de la República.

Artículo 8º—Son socios honorarios: las personas que por sus reconocidos méritos o por haber prestado grandes e importantes servicios a la Asociación merezcan esta distinción.

Artículo 9º—El nombramiento de socios corresponsales y honorarios se hará por la Junta General de socios activos, a propuesta de la Junta Directiva.

CAPITULO V

De los derechos y obligaciones de los socios activos

Artículo 10.—Los socios activos tienen el derecho de voz y voto en la discusión y resolución de todos los asuntos que se traten en Junta General de socios, y el de ser electos para el desempeño de cargos en la Junta Directiva.

Artículo 11.—También tienen el derecho de ser considerados como socios cuando, por causas justificadas, se vean obligados a ausentarse de la República; pero para ello es condición indispensable que se mantengan solventes respecto al pago de las cuotas que les corresponden.

Artículo 12.—La calidad de socio activo es personal y no podrá ser delegada.

Artículo 13.—Los socios activos están obligados:

a) A prestar su concurso, con todo empeño y buena voluntad, para el logro de los fines que persigue la Asociación, y a cumplir y hacer cumplir las leyes que la rigen;

b) A asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Asociación, salvo impedimento debidamente comprobado;

c) A contribuir a los gastos de la Asociación con las cuotas ordinarias y extraordinarias que fije la Junta General de socios.

Artículo 14.—Los socios que tengan necesidad de ausentarse del país deberán dar previamente aviso a la Junta Directiva de la Asociación y estarán obligados a reconocer y pagar las cuotas que les correspondan durante el tiempo de su ausencia.

Artículo 15.—Los socios que, dentro del plazo que les fije la Junta Directiva dejaren de pagar sus cuotas vencidas, darán motivo para ser separados de la Asociación, quedando siempre obligados al reintegro de su adeudo.

Artículo 16.—La solicitud de ingreso como socio activo deberá hacerse por escrito ante la Junta Directiva, la que resolverá acerca de su aceptación o rechazo.

CAPITULO VI

De la Junta Directiva

Artículo 17.—La Asociación será regida por una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, seis Vocales Propietarios y seis Suplentes, electos en Junta General de socios, durarán en sus funciones dos años y no podrán ser reelectos sino hasta pasado un período. Para evitar que las finalidades de la Asociación sufran perjuicios o demoras, la renovación de la Junta Directiva se hará por mitad y esto se resolverá en Junta General.

Artículo 18.—El Presidente tendrá la representación legal de la Asociación y, por consiguiente, será el medio de comunicación entre ésta y las autoridades de la República y las personas naturales o jurídicas con quienes mantiene o pueda mantener relaciones por asuntos que interesan a la Asociación.

Artículo 19.—El Vicepresidente hará las veces de Presidente en caso de falta temporal o definitiva de éste.

Artículo 20.—Los Vocales, en el orden de su elección, sustituirán al Vicepresidente en caso idéntico al previsto en el artículo anterior.

Artículo 21.—La Junta Directiva tiene a su cargo la dirección y atención de los asuntos e intereses de la Asociación, formulará oportunamente el presupuesto anual de gastos respectivos, para su apro-

bación en Junta General de socios y presentará anualmente a ésta una memoria detallada de los trabajos efectuados, así como el estado de cuentas y balance general de las mismas.

CAPITULO VII

Del Secretario y Tesorero

Artículo 22.—Habrá un Secretario y un Tesorero nombrados por la Junta Directiva. Serán cargos de carácter meramente administrativo, pueden recaer en personas extrañas a la Asociación y serán remunerados con sueldos fijados por la misma Junta Directiva con aprobación de la Junta General de socios.

Artículo 23.—Ni el Secretario ni el Tesorero tendrán voz ni voto en las juntas, salvo el caso en que esos cargos sean desempeñados por miembros de la Asociación y renuncien a la remuneración.

Artículo 24.—Siempre que convenga a los intereses de la Asociación, los mencionados cargos pueden conferirse a una sola persona.

CAPITULO VIII

De las sesiones

Artículo 25.—La Junta Directiva celebrará una sesión ordinaria cada mes. Se reunirá en sesión extraordinaria a instancia del Presidente de la Junta o de quien lo represente, cuantas veces sean necesarias, para tratar de asuntos importantes para la Asociación y que requieran una solución inmediata o urgente.

Artículo 26.—Las sesiones se celebrarán con la concurrencia de, por lo menos, cinco miembros de la Junta Directiva y los asuntos tratados serán resueltos por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto para la decisión definitiva.

Artículo 27.—Se celebrarán dos Junta Generales ordinarias de socios activos durante el año, en los meses y fechas que señale la Junta Directiva, haciendo ésta la correspondiente convocatoria por medio de circulares giradas al efecto y con quince días de anticipación. Para dichas juntas se necesita la concurrencia de, por lo menos, la mitad más uno de los socios. Si no se llenare este número, la Directiva hará una nueva convocatoria con el plazo de ocho días, celebrándose la junta con el número de socios que asistan. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 28.—La Junta Directiva podrá convocar a Junta General extraordinaria de socios siempre que así lo estime conveniente y necesario para los intereses de la Asociación, y también cuando lo solicite el treinta por ciento (30%) o más del número de los socios activos de la misma, indicando éstos el motivo que origina su solicitud. En ambos casos, se expresará en la convocatoria el asunto o asuntos que han de tratarse en la Junta, la cual se celebrará con el número de socios que asistan y sus resoluciones serán tomadas también por mayoría de votos.

Artículo 29.—Si la Junta General fuere convocada para conocer y resolver sobre la disolución de la Asociación se necesitará, para acordarla, del voto del sesenta por ciento (60%) o más de la totalidad de los socios activos inscritos.

Artículo 30.—Tanto de las sesiones de la Junta Directiva como de las que celebren las Juntas Generales de socios, se levantará un acta detallada en la que se hará constar los asuntos tratados y las correspondientes resoluciones. Estas actas se consignarán en libros que para el efecto llevará la Secretaría.

CAPITULO IX

Del régimen económico de la Asociación

Artículo 31.—Constituyen los fondos y bienes de la Asociación:

a) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los socios activos;

b) Las donaciones y legados que llegare a percibir;

c) Todo ingreso proveniente de las operaciones que lleve a efecto la Asociación de acuerdo con los fines de su constitución.

Artículo 32.—Los fondos de la Asociación serán depositados en el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala o en otra institución bancaria de reconocida solvencia; y se dispondrá de ellos, para cualquiera erogación, por medio de cheques firmados por el Tesorero y autorizados con la firma del Presidente, en funciones, de la Junta Directiva.

Artículo 33.—Se llevará una contabilidad de conformidad con la ley, para hacer constar el manejo económico de la Asociación.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 34.—La Junta Directiva presentará a la Junta General de socios, para su aprobación, un detalle del monto y forma de pago de la cuota ordinaria asignada a cada socio para atender los gastos de administración, y, en su caso, de las cuotas extraordinarias que se acuerden. El monto de la cuota ordinaria no podrá ser modificado sin la autorización de la Junta General.

Artículo 35.—La Asociación, por medio de su Junta Directiva, procurará resolver en forma amistosa las desavenencias que surjan entre los socios por razón de negocios o por otras causas, invitándolos para el efecto a una conciliación o a que sean resueltas por arbitraje de amigables componedores.

Artículo 36.—Llegado el caso de la disolución de la Asociación, el saldo líquido en efectivo que resultare a su favor, así como los bienes de cualquiera otra naturaleza que le pertenezcan, serán donados al municipio de San Pablo, con destino a obras benéficas para el mismo, en la forma que determine la misma Asociación.

Artículo 37.—Los presentes estatutos podrán ser reformados en Junta General por el voto del sesenta por ciento (60%) o más de los socios que asistan. Todas las reformas que se acuerden se someterán a la aprobación gubernativa.

CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Artículo 38.—La Junta Directiva hará las gestiones necesarias ante el Gobierno de la República para obtener la aprobación de los presentes estatutos.

Artículo 39.—Obtenida la aprobación a que se contrae el artículo anterior, la misma Junta Directiva procederá a formular el Reglamento Interior de la Asociación, en concordancia con las disposiciones que encierran estos estatutos. El Reglamento entrará en vigor después de ser aprobado en Junta General de socios.

Artículo 40.—La Junta Directiva dispondrá la impresión de estos estatutos, con inclusión del acuerdo gubernativo en que fueren aprobados.

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

Apruébase la forma en que ha quedado organizada la Secretaría de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Palacio nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Dar su aprobación a la forma en que ha quedado organizada la Secretaría de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto número 47, Ley orgánica del Poder Ejecutivo, que es como sigue: (1)

Secretaría de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas:

Cuenta con las direcciones generales, subdirecciones y dependencias siguientes:

Auditoría general de Comunicaciones y Obras Públicas:

Oficina que ejercerá jurisdicción técnica contable y fiscalización del movimiento financiero de todas las dependencias del ramo.

Dirección general de Comunicaciones postales, eléctricas y radiodifusión:

Que comprende:

Subdirección de Comunicaciones postales,
Subdirección de Comunicaciones eléctricas,
Subdirección de Radiocomunicaciones,
Subdirección de Radiodifusoras nacionales, y
Departamento de Contabilidad y Estadística.

Dirección general encargada de obras públicas:

Que comprende:

Departamento técnico y constructivo,
Departamento administrativo, y
Departamento de Contabilidad y Estadística.

Dirección general de Caminos:

Que comprende:

Subdirección,
Departamento técnico y constructivo,
Departamento de Contabilidad y Estadística,
Departamento de Cartografía,
Departamento de compras,
Departamento de transportes y maquinaria,
Departamento de combustibles y lubricantes,
Departamento de almacenes, y
Talleres de mecánica y reparación.

(1) El Decreto 47 fué sustituido por el legislativo 93, tomo 64

Dirección general de Aeronáutica civil:
Empresa hidroeléctrica del Estado:

Que comprende:

Departamento tecnicológico,
Departamento de maquinaria y talleres, y
Departamento de Contabilidad y Estadística,
Departamento de mapas y cartografía.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

RAF. PEREZ DE LEON.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital para que conceda un último plazo hasta el 30 de abril para recibir sin multas el pago de los impuestos que se indican siempre que la deuda se cubra al contado y de una sola vez.

Palacio nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA: (1)

Autorizar a la Municipalidad de esta capital para que pueda conceder un último plazo hasta el 30 de abril del presente año, para recibir sin multa el pago de los impuestos por alumbrado, aseo, canon de aguas, pavimentos, desagües, etc., que hagan los interesados, siempre que la deuda la cubran al contado y de una sola vez.

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

(1) Otra prórroga, el 30 de agosto de 1945, tomo 64.

Dispónese conferir al agregado militar de los Estados Unidos Mexicanos la Cruz del Mérito Militar, de primera clase.

Palacio nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el coronel de Estado Mayor Federico Amaya Rodríguez, agregado militar de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala, ha demostrado con hechos una labor de mutuo acercamiento práctico entre las instituciones armadas de Guatemala y México, y además por sus relevantes méritos personales,

ACUERDA:

Conferirle al señor Coronel Federico Amaya Rodríguez, la Cruz del Mérito Militar, de primera clase, extendiéndosele el diploma correspondiente. (1)

Comuníquese.

FRANCO. J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Subsecretario de la Defensa Nacional,

LUIS HUMBERTO DIAZ.

Dispónese la constitución de la Sociedad Anónima "Compañía Guatemalteca de Aviación, S. A.".

Palacio nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

La necesidad de fomentar el desarrollo de la aviación nacional, tomando en cuenta que las vías de comunicación con algunos poblados carecen de las facilidades necesarias para el desarrollo e intensificación agrícola e industrial, así como la conveniencia de establecer comunicaciones más rápidas dentro de los citados poblados y la capital;

(1) Condecoración creada por Decreto número 81, en este tomo.

CONSIDERANDO:

La necesidad de que se establezca una compañía que llene todas las exigencias del caso para poder prestar servicio eficiente y establecer tarifas adecuadas que estén al alcance del público y que constituyan una eficaz ayuda al desarrollo de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que para la mayor garantía de los nacionales, dicha compañía es indispensable que se forme con capital genuinamente guatemalteco, respaldado con la colaboración del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que al haberse expropiado por parte del Gobierno de la República la Compañía Aerovías de Guatemala, S. A., en virtud de utilidad pública, se hace necesario que todo el capital que constituía el haber de la susodicha compañía extinguida, entre a formar parte de la "Compañía Guatemalteca de Aviación" que está por formarse, y en consecuencia, el Gobierno aportará dicho capital para cubrir el valor de las acciones que tome para sí; y de consiguiente; (1)

ACUERDA:

Primero.—Formar una sociedad anónima que se denominará "Compañía Guatemalteca de Aviación, S. A.", cuya sede será la capital de Guatemala. La compañía se constituirá con un capital inicial de Ø750,000, distribuído en cuatro mil ochocientas acciones nominales, que serán divididas en dos clases; trescientas con denominación de ordinarias y con un valor nominal de un mil quetzales cada una; y cuatro mil quinientas con denominación de preferentes y un valor nominal de cien quetzales cada una.

Las acciones ordinarias se colocarán en la forma que sigue:

30% para el Gobierno de la República;

15% para las compañías extranjeras de aviación que puedan contribuir en forma directa o indirecta al desarrollo de la "Compañía Guatemalteca de Aviación, S. A.", prestando su asesoramiento técnico y contribuyendo a establecer enlaces en los itinerarios de ésta, no sólo en sus servicios internos, sino en sus servicios internacionales con otras compañías extranjeras de aviación;

55% para nacionales guatemaltecos, entendiéndose que las acciones solamente podrán negociarse entre guatemaltecos y bajo ningún concepto podrán ser cedidas, traspasadas o enajenadas a ninguna persona individual o jurídica extranjera, y toda negociación que se efectuare contraviniendo esta prohibición, será nula e insubsistente, sin necesidad de declaración expresa.

Segundo.—El 15% de las acciones ordinarias destinado a las compañías extranjeras de aviación, no podrá ser enajenado ni transferido en ningún sentido por éstas a ninguna otra compañía ni a particulares, sean nacionales o extranjeros, exceptuándose a las compañías extranjeras que estuvieren autorizadas para la compra de acciones ordinarias originalmente. Unicamente el Gobierno de la República podrá obtenerlas a falta de comprador.

Tercero.—Las acciones preferentes serán distribuídas entre el Gobierno y los particulares guatemaltecos quedando sujetas a las mismas prohibiciones que las acciones ordinarias.

Cuarto.—La diferencia substancial entre las acciones ordinarias y las acciones preferentes, no consistirá solamente en el valor nominal, sino que las acciones ordinarias tendrán voz y voto en las deliberaciones de las Juntas de accionistas, estando los dueños de estas acciones capacitados para intervenir en forma directa en la sociedad y para proponer mejoras, modificaciones, etc., en el funcionamiento de los negocios de la misma; además, tendrán derecho a los dividendos semestrales que produzca la compañía. Las acciones preferentes, no tendrán voz ni voto en las deliberaciones, y por lo tanto, no podrán concurrir a las Juntas de accionistas, ni intervenir en forma alguna en la marcha de los negocios de la compañía; únicamente tendrán derecho a un dividendo fijo del 6% anual. Sin embargo, si las utilidades de la compañía fueren suficientes, se establece a favor de las acciones preferentes un aumento del dividendo fijo que se operará de la siguiente manera: *a)* Se señalará un seis por ciento anual a las ordinarias para equiparar su dividendo al de las preferentes; *b)* Del sobrante de la utilidad, se separará un 20% que será repartido únicamente entre las acciones preferentes; y el 80% restante se repartirá entre las acciones ordinarias. (1)

Quinto.—El control y vigilancia será ejercido, tanto por parte del Gobierno como de los poseedores de acciones ordinarias, por medio de auditores que nombrarán y que estarán capacitados en cualquier momento para inspeccionar la contabilidad de la compañía, a fin de enterarse de su estado económico. Los auditores estarán autorizados y capacitados para dirigirse a la Directiva solicitando la convocatoria de sesiones extraordinarias de accio-

(1) La expropiación en Decreto gubernativo 59, en este tomo, y véanse las anotaciones que tiene, y su reforma en Decreto Legislativo 193, Tomo 64.

(1) Véase en Tomo 64 el Decreto Legislativo 193.

nistas ordinarios en caso de encontrar cualquier irregularidad, tanto en la parte económica como en el funcionamiento regular del negocio. Las facultades que se les conceda a los auditores, quedarán debidamente especificadas en los estatutos y en el Reglamento Interior de la Compañía.

Sexto.—La Dirección de la compañía estará a cargo de la Junta directiva que será integrada por siete directores que serán nombrados así: dos por parte del Gobierno; cuatro por parte de los accionistas ordinarios y uno por parte de las compañías extranjeras accionistas.

La administración para el buen funcionamiento de la compañía estará a cargo de un gerente designado por los directores, que deberá ser persona distinta a éstos, siendo innecesario que la persona en la cual recaiga el nombramiento de gerente, sea accionista de la compañía. Tanto las funciones y obligaciones de los directores como del gerente, se especificarán en los estatutos de la compañía. (1)

Séptimo.—La sociedad se constituye para un plazo de diez años, prorrogables, debiéndose observar las mismas formalidades de su constitución. La prórroga tendrá lugar por voluntad de la mayoría, necesitándose la mitad más uno de los votos de los accionistas ordinarios.

Octavo.—El Gobierno de la República, para cubrir el valor de las acciones ordinarias y preferentes de que se hizo mención en los artículos primero y tercero, aporta los haberes de la extinguida Compañía Aerovías de Guatemala, S. A.

Noveno.—La compañía entrará en liquidación: *a)* Al concluir el plazo señalado en el artículo séptimo, siempre que los accionistas dispongan ya no prorrogarlo; *b)* Si durante el curso del negocio hubiere una pérdida que represente el 33% del capital social; y *c)* Por voluntad de la mayoría de los accionistas ordinarios, o sea dos tercios de los votos, advirtiéndose que cada acción ordinaria tiene derecho a un voto.

Décimo.—Si la liquidación de la compañía llegare a verificarse por cualesquiera de las causas establecidas, los otros accionistas, tanto ordinarios como preferentes, sólo tendrán derecho a cobrar el valor nominal de sus respectivas acciones, entendiéndose, que el sobrante del capital social quedará a beneficio del Estado.

Undécimo.—Las demás condiciones que sea necesario dictar para el buen funcionamiento y el desarrollo de la "Compañía Guatemalteca de Aviación, S. A.", se consignarán debida y detalladamente en los estatutos y en el Reglamento Interior de la propia compañía.

Duodécimo.—Las Secretarías de Economía y de Comunicaciones quedan encargadas de hacer las gestiones necesarias para la debida organización y funcionamiento de la "Compañía Guatemalteca de Aviación, S. A.". (1)

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,
M. NORIEGA M.

(1) Los estatutos no fueron publicados en el Diario Oficial, aprobados el 23 de mayo de 1945, Tomo 64.

Apruébase el convenio celebrado por la Municipalidad de esta capital con la Dirección General de Sanidad Pública, Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública y el Instituto de Asuntos Interamericanos, para la organización y administración de la Oficina de Sanidad Municipal de esta ciudad.

Palacio nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1945.

La Junta Revolucionaria de Gobierno

ACUERDA:

Aprobar el convenio celebrado con fecha 7 de diciembre del año próximo pasado, entre la Municipalidad de esta capital con la Dirección General de Sanidad Pública, Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública y el Instituto de Asuntos Interamericanos, para la organización y administración de la Oficina de Sanidad Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo estipulado en el proyecto número 23 que se acompaña (2).

Comuníquese.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
JUAN CORDOVA CERNA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,
C. F. MORA.

(1) Publicado el 19 de abril de 1945.

(2) El proyecto y convenio no fueron publicados en el Diario oficial.

DECRETOS

DE LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA, EN SUS SESIONES ORDINARIAS DE 1944

DECRETO NUMERO 2728

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Declara inaugurado su período de sesiones ordinarias de mil novecientos cuarenta y cuatro, sexagésimo quinto de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

CECILIO H. MAYORGA,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2729

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

El departamento de Guatemala procederá a elegir un Diputado en substitución del General Felipe Samayoa M., que falleció. En la elección, que principiará el diez y nueve de marzo en cursó, se observarán las prescripciones contenidas en el Decreto legislativo número 2244, de 22 de abril de 1937.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2730

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Se nombra Presidente del Poder Judicial para el período que comenzará el 15 de marzo de 1944 y terminará el 14 de marzo de 1948 al Licenciado Rafael Ordóñez Solís; y para el mismo período:

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los Licenciados José Serrano Muñoz, Francisco E. Rodríguez, Daniel Arellano, h. y J. Luis P. Vargas.

Magistrados propietarios de la Corte de Apelaciones, a los Licenciados Carlos Girón Zirión, José Joaquín Palma, José Vicente Rodríguez, Miguel Alvarez Lobos, Hernán Morales Dardón, J. Francisco Rendón, Manuel V. Marroquín, Julio César Martínez Perales, Eugenio Nuila, Eulogio González R., Abraham Bustamante, Francisco Barrios Solís, Alfonso Gálvez S., Humberto Robles B. y Virgilio Alvarez Castro.

Magistrados suplentes de la misma Corte, a los Licenciados Isaías Peñalonzo, Pablo Torselli, Miguel Alfredo Gil, Jesús Ibarra E., J. Leopoldo Rosales, Jorge Morales Urruela, Oscar A. Sandoval, Pedro R. Morales, J. Liberato Valdés y Antonio Castañeda L.

Fiscales de la Corte de Apelaciones, a los Licenciados José Arturo Ruano Mejía, Juan Fernández Córdova, Ricardo Ortiz Sánchez, Oscar Paiz y José Juan Alvarez.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2731

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Se nombra Magistrados propietarios del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a los Licenciados Alberto Argueta S., Abel Girón y Carlos Rodríguez Cerna.

Magistrados suplentes del mismo Tribunal, a los Licenciados José Barillas V. y Alfonso Cifuentes Soto.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2732

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Se nombra Consejeros de Estado a los ciudadanos Doctor Fernando González Vassaux, General Ramón Corzantes y Jorge Nanne.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2733

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Se nombra Magistrado propietario del Tribunal de conflictos de jurisdicción, al Representante Ricardo Peralta; y Magistrado suplente del mismo Tribunal, al Representante Víctor M. Mijangos.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2734

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 52 de la Constitución, propuso a esta Asamblea a los señores General Demetrio Maldonado B., Carlos Herrera Dorión y General Pedro Reyes Reynelas para los cargos de Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia de la República;

CONSIDERANDO:

Que las personas citadas reúnen las condiciones que exige la Constitución para el desempeño de los cargos mencionados;

POR TANTO,

DECRETA:

Se nombra Primer Designado a la Presidencia de la República al General Demetrio Maldonado B.; Segundo Designado al señor Carlos Herrera Dorión y Tercer Designado al General Pedro Reyes Reynelas,

para el período anual que comenzará el 15 de marzo del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2735

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3074 emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, el 13 de septiembre de 1943, referente a los contratos de locación de inmuebles urbanos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2736

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3079 emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, el 4 de noviembre de 1943, por el que se reforma el artículo 65 de la Ley Municipal (Decreto gubernativo número 1702) en el sentido de que el nombramiento de Secretarios municipales corresponde al Ejecutivo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2737

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3081 emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, el 8 de noviembre de 1943, por el que se convocó al departamento de Escuintla a la elección de un Diputado, en substitución del General Pedro Zamora Castellanos, que optó por otro puesto en la Administración pública.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2738

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3084, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 6 de diciembre de 1943 y en el cual se dispone que los libros y registros de los establecimientos afectos a los Decretos gubernativos números 1813 y 1823, así como los registros de patentes de comercio y de representantes de casas extranjeras, sean llevados en lo sucesivo por la Contraloría del impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2739

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3089, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 23 de diciembre de 1939, por el cual se prohibe la exportación de artículos de primera necesidad, con excepción de las remesas destinadas al consumo de las tropas combatientes de las Naciones Unidas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2740

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3047, emitido por el órgano de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura, el 29 de mayo de 1943, mediante el cual se modifica el impuesto sobre cada quintal de chicle extraído de los bosques del país y que no se destine a la exportación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2741

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3051, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 16 de junio de 1943, y en el cual se dispone que los impuestos de guerra sobre exportación de café, se cobren en lo sucesivo sobre la producción del grano, aun cuando dicho artículo se destine al consumo interior del país.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2742

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba los Decretos gubernativos números 3048 y 3082, emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 10 de junio y el 26 de noviembre de 1943, respectivamente; y mediante los cuales se suprimieron los artículos 98 y 99 de la Ley de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas y se reformó el artículo 97 de la propia ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2743

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3059, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 21 de junio de 1943, mediante el que se aumenta a un quetzal cincuenta centavos (Q1.50) el impuesto adicional de guerra sobre cada quintal de azúcar que se produzca en las fincas pertenecientes a nacionales bloqueados o a personas inscritas en las listas proclamadas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2744

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3087, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 23 de diciembre de 1943, por el cual se reforma el artículo 54 de la Ley de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas, derogando el Decreto gubernativo número 2607.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2745

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3092, emitido por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores y Gobernación y Justicia, el 26 de febrero de 1944, por el que se establece la pena de dos años de prisión correccional para toda colusión encaminada a burlar lás disposiciones respecto a los artículos que están bajo el control de la Oficina de coordinación económica y financiera, adscrita a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2746

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3056, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 18 de junio de 1943, mediante el cual se modificó el artículo 21 del Decreto gubernativo número 1543, que contiene la Ley sobre registro e impuestos de sociedades lucrativas por acciones.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2747

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3063, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 23 de julio de 1943, mediante el cual se adiciona con un inciso el artículo 2º de la Ley de tabacos y sus productos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2748

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3067, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 17 de agosto de 1943, por medio del cual se modifica el artículo 13 del Reglamento del impuesto de papel sellado y timbres.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2749

La Asamblea Constituyente de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3080, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 4 de noviembre de 1943, que reforma el Decreto legislativo número 1824, modificado a su vez por el Decreto gubernativo número 1341, en cuanto a la composición de las monedas de dos centavos, un centavo y medio centavo de quetzal, sin afectar el curso legal de las monedas de cobre de las referidas denominaciones, que con distinta aleación circulan con anterioridad al primero de los mencionados Decretos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2750

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3083, emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento el 27 de noviembre de 1943, que excluye a los salineros en pequeña escala del control del Consorcio salinero de Guatemala, fijando a los mismos las circunscripciones comerciales para la venta de su producto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

DECRETO NUMERO 2751

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba los Decretos gubernativos números 3053, de 18 de junio y 3069, de 20 de agosto, ambos de 1943, emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los cuales modifican las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo número 2623, de 24 de abril de 1942.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2752

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3071, emitido por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores el 3 de septiembre de 1943, por el que se modifican los artículos 20 y 21 del Decreto gubernativo número 2039, Ley de pasaportes y el artículo 4º del Decreto legislativo número 1833, que contiene el Impuesto de turismo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2753

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3090 emitido por el órgano de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Gobernación y Justicia el 23 de diciembre de 1943, que estipula las formalidades que deben llenar los nacionales civiles de Alemania, el Japón e Italia que se encuentran en campos de concentración en los Estados Unidos de Norteamérica y que antes residían en el país en cuanto a los documentos que otorguen y tengan que surtir sus efectos

en Guatemala, ya sea respecto de las personas o de los bienes.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2754

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3044, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 7 de mayo de 1943, por el que se suspenden los efectos del párrafo primero del artículo 243 del Código de Aduanas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2755

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba los Decretos gubernativos números 3046, 3060 y 3065, emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 29 de mayo, 24 de junio y 31 de julio de 1943, respectivamente y que contienen modificaciones a la Tarifa de exportación del Arancel de Aduanas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2756

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3062, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 16 de julio de 1943, mediante el cual se modifica la nota arancelaria 200-1-b.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2757

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3072, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 11 de septiembre de 1943, mediante el cual se crea la nota explicativa 212-5-0-5-a en el Arancel de Aduanas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2758

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3093, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 28 de febrero de 1944, que contiene la Ley orgánica y reglamentaria de la Casa nacional de moneda.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2759

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3094, emitido por el órgano de las Secretarías de Relaciones Exteriores y Hacienda y Crédito Público, el 29 de febrero de 1944, en el que se establecen varios impuestos para el sostenimiento de la Sección de Coordinación económica y financiera.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2760

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3085, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 12 de diciembre de 1943, que modifica el artículo 39 del Decreto legislativo número 1153, que contiene la Ley de contribuciones.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2761

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3088, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 23 de diciembre de 1943, que establece la forma de hacer efectivo el impuesto de exportación de café tostado, en bolsas de papel cuyo peso no exceda de una libra.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2762

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3058, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 16 de junio de 1943, que contiene varias adiciones, reformas y supresiones al Arancel de Aduanas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2763

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3076, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 24 de septiembre de 1943, por medio del cual se modifica el artículo 80 del Código de Aduanas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2764

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3049, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 15 de junio de 1943, que establece un impuesto de guerra sobre cada quintal de corteza de chinchona, de miel de abejas y de cera procedente de las fincas pertenecientes a nacionales bloqueados o a personas inscritas en las listas proclamadas, fijando lo que en concepto de comisión y servicio percibirá el Banco Central de dichos impuestos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2765

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para la defensa de la República en el actual estado de emergencia y para prevenirse contra fuerzas contrarias, más tarde, por el influjo económico que ha ejercido y pudiera ejercer la Compañía "Ferrocarril Verapaz y Agencias del Norte, Limitada", se hace indispensable su expropiación, dentro de las disposiciones del artículo 28 de la Constitución de la República,

POR TANTO;

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo número 3078, emitido por el órgano de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público y Fomento el 22 de octubre de 1943, que declara la expropiación forzosa de todos los bienes muebles e inmuebles, líneas, vehículos, instalaciones y depósitos del Ferrocarril Verapaz y Agencias del Norte, Limitada.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

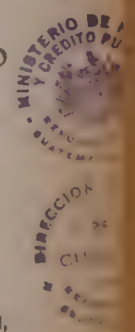

DECRETO NUMERO 2766

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo, como una medida complementaria para la defensa y seguridad del Hemisferio en la actual guerra, debe impedir

que los bonos de la Deuda del cuatro por ciento puedan estar en manos enemigas y perciban los intereses del servicio mantenido,

POR TANTO,

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo número 3091, emitido por el órgano de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Relaciones Exteriores el 11 de enero de 1944, por el cual el Ejecutivo manda identificar los títulos correspondientes a la Deuda externa de Guatemala, del cuatro por ciento, dispone el resello de los títulos y suspende el servicio respectivo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2767

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 23 del Decreto gubernativo número 1602 (Ley de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas) queda así: (1)

"Artículo 23.—Los aguardientes naturales que sean extraídos de los Depósitos, pagarán Ø0.36 de impuesto fiscal y Ø0.04 de arbitrio municipal."

Artículo 2º—El arbitrio municipal a que se refiere el artículo anterior será percibido por el Erario público, de conformidad con el Decreto gubernativo número 1771.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. (2)

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2768

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3086, emitido por el órgano de la Secretaría de Agricultura el 21 de diciembre de 1943, el cual reforma el artículo cuarto del Decreto gubernativo número 1474, de 31 de

(1) El Decreto 1602 en tomo 53, sus reformas en Decretos Gubernativos 1698, 1741, 1771 y 1787, tomo 54; 1808, 1907 y 1910, tomo 55; 2448, tomo 59; 2519, 2521 y 2607, tomo 60; 3011, tomo 61; 3048 y 3082 en tomo 62; 3141 en este tomo, y Leg. 194, tomo 64.

(2) Publicado el 1º de abril de 1944, y véase los Decretos 14, 15 y 34 y el Leg. 194 que lo substituye, tomo 64.

octubre de 1933 y deroga el Decreto gubernativo número 2793, de 17 de junio de 1942.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO.

DECRETO NUMERO 2769

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el inciso 2º del artículo 54 de la Constitución de la República, le corresponde fijar el monto máximo de los gastos de cada ramo y la estimación de los ingresos para el año fiscal próximo, aprobando o modificando los totales consignados en el proyecto de Presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se estiman los ingresos para el ejercicio fiscal que dará principio el 1º de julio de 1944 y terminará el 30 de junio de 1945, en ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUETZALES (Q11.868,384.00).

Artículo 2º—Se fija el monto máximo de los gastos de cada ramo para el mismo ejercicio, conforme el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, en la siguiente forma:

Ramo I.—Poder Legislativo		Q 122,544.00
Ramo II.—Presidencia de la República		212,280.00
Ramo III.—Poder Judicial		251,760.00
Ramo IV.—Secretarías de Estado:		
Sección I.—Gobernación	Q2.212,500.00	
Sección II.—Relaciones	400,000.00	
Sección III.—Guerra	2.100,000.00	
Sección IV.—Educación	1.330,000.00	
Sección V.—Fomento	1.089,200.00	
Sección VI.—Agricultura	1.491,200.00	
Sección VII.—Hacienda	1.483,900.00	10.106,800.00
Ramo V.—Deuda pública		800,000.00
Ramo VI.—Clases pasivas		375,000.00
		Q11.868,384.00

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de
Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2770

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3052, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 16 de junio de 1943, que modifica el párrafo pri-

mero del artículo primero del Decreto gubernativo número 1755.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2771

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3055, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 18 de junio de 1943, que reforma el artículo tercero del Decreto gubernativo número 2436.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2772

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la ciudad de la Antigua Guatemala contiene edificios públicos y privados, calles y plazas de inestimable valor histórico y arquitectónico;

CONSIDERANDO:

Que dicha ciudad fué durante más de dos siglos la sede principal de las autoridades de la Capitanía General de Guatemala y una de las ciudades más famosas y de mayor importancia del Nuevo Mundo, en los primeros años de la Colonia;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala, de acuerdo con las Resoluciones XIII y XIV de las Conferencias interamericanas celebradas en Montevideo en 1933 y en Lima en 1938, y en cumplimiento de las estipulaciones del Tratado general interamericano sobre la protección de instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos, suscrito en Washington por el Gobierno de Guatemala, con fecha 15 de abril de 1935, (1)

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 28 de la Constitución de la República,

(1) Las de Washington y Montevideo en tomo 55. La de Lima no fué publicada en el Diario Oficial y por eso no figura en la Recopilación de Leyes.

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara Monumento Nacional la ciudad de la Antigua Guatemala.

Artículo 2º—Todo lo relativo a su conservación, restauración y nuevas construcciones, queda bajo la protección, cuidado y vigilancia del Ejecutivo.

Artículo 3º—Se fija un plazo máximo de tres años para cambiar por tejas de barro el techo de los edificios que lo tengan de láminas de metal; y se substituyan por aleros volados, del mismo estilo de los primitivamente construídos, los pasamanos o antepechos que no correspondan a la estructura original.

Artículo 4º—Un Comité presidido por el Intendente municipal de la ciudad de la Antigua e integrado por un arquitecto especializado en construcciones coloniales y tres vecinos de la ciudad, todos de nombramiento del Ejecutivo, tendrá a su cargo la autorización de los trabajos que las autoridades locales o los particulares se propongan llevar a cabo para conservar, restaurar o modificar los edificios, calles y plazas comprendidos dentro del perímetro urbano, así como para las nuevas construcciones.

Artículo 5º—Queda autorizado el Ejecutivo para que emita los reglamentos, dicte las disposiciones que conduzcan al mejor resultado de lo dispuesto y dé facilidades a fin de que se introduzcan las modificaciones que repongan a su estilo primitivo los edificios que hayan sufrido alteración en su estructura.

Artículo 6º—Las infracciones a lo dispuesto en este Decreto, serán penadas conforme las leyes y reglamentos que se dicten por el Ejecutivo.

Artículo 7º—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2773

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3064, emitido por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación y Justicia el 27 de julio de 1943, que contiene la Ley del salario mínimo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

(1) Publicado el 11 de abril de 1944, y fué emitido por sugestiones del arquitecto Verle L. Annis, autor de un monumental estudio sobre la Antigua y secundado por el exEmbajador de los Estados Unidos de Norteamérica señor Boaz W. Long. (Tomado de la "Revista de Guatemala", No. 1 Año I vol. I de Septiembre de 1945).

Palacio nacional: Guatemala, diez de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2774

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3070, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 20 de agosto de 1943, que modifica el artículo 15 del Decreto gubernativo número 2406 que contiene la Ley de contabilidad agrícola para las instituciones de crédito.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2775

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3075, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 24 de septiembre de 1943, que modifica la última parte del artículo segundo del Decreto gubernativo número 2748, que establece impuestos sobre las especialidades farmacéuticas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2776

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la riqueza del país descansa principalmente en la agricultura y que es un deber del Estado prestarle el apoyo necesario para su desarrollo;

Que uno de los medios efectivos de impulsar e incrementar la producción agrícola

consiste en dar facilidades para la importación de maquinaria destinada a los cultivos y que las anormales circunstancias provocadas por la guerra mundial exigen elevar al mayor grado posible dicha producción;

POR TANTO,

DECRETA:

Se exonera del pago de los derechos arancelarios de importación, rentas consignadas, derechos consulares e impuestos de reconstrucción, a la maquinaria agrícola comprendida en la División Séptima, Capítulo Primero del Título Noveno de la Sección Cuarta del Arancel de Aduanas y a los tractores y fajas para los mismos, clasificados en la Subdivisión Segunda de la División Primera del referido Título. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Véase en tomo 57 el Decreto Leg. 2311 y el Gubernativo 2091; y en el tomo 54 el Código de Aduanas Decreto Leg. 2064, artículos 342 y 343.

DECRETO NUMERO 2777

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba la Cuenta general de gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal que empezó el primero de julio de 1942 y terminó el 30 de junio de 1943; y que el Poder Ejecutivo, en observancia del inciso 4º del artículo 54 de la Constitución, envió a la Asamblea.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2778

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Embajador de Guatemala en los Estados Unidos de América suscribió, con fecha 15 de diciembre de 1943 la Convención sobre la reglamentación del tráfico automotor interamericano, Convención que está ajustada a las leyes de la República;

CONSIDERANDO:

Que dicha Convención es necesaria por establecer reglas fijas para el control del tráfico automotor internacional y que contribuye al fomento de la solidaridad continental,

POR TANTO,

DECRETA:

Se aprueban los veintidós artículos de que consta la Convención sobre la reglamentación del tráfico automotor interamericano, suscrita en Washington, D. C., el 15 de diciembre de 1943.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Pa'acio nacional: Guatemala, cinco de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2779

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto gubernativo número 3057, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 18 de junio de 1943, mediante el cual se hacen varias reformas a la Ley de papel sellado y timbres.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2780

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que no ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto general de gastos vigente para la alimentación y medicinas de las prisiones de la capital,

POR TANTO,

DECRETA:

Se amplía en la suma de *cuarenta y cinco mil quetzales* (Q45,000.00) la partida Nº 7508 del Presupuesto general de gastos vigente, que corresponde a la Sección 1ª, Gobernación, del Ramo IV.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2781

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba los Decretos de Presupuesto cuyos números y fechas se detallan a continuación:

Número 67, de 10 de mayo de 1943;
Número 68, de 10 de mayo de 1943;
Número 72, de 14 de mayo de 1943;
Número 75, de 20 de mayo de 1943;
Número 78, de 20 de mayo de 1943;
Número 86, de 31 de mayo de 1943;
Número 103, de 24 de junio de 1943;
Número 104, de 24 de junio de 1943; y
Número 105, de 24 de junio de 1943, todos los cuales contienen ampliaciones y transferencias dentro del Presupuesto Fiscal, correspondiente al ejercicio 1942-1943.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2782

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba los Decretos de Presupuesto cuyos números y fechas se detallan a continuación:

Número 107, de 22 de octubre de 1943;
Número 121, de 30 de noviembre de 1943;
Número 152, de 29 de diciembre de 1943;
Número 206, de 29 de febrero de 1944; y
Número 209, de 29 de febrero de 1944, los cuales contienen ampliaciones del Presupuesto general de gastos vigente, correspondientes al ramo de Gobernación y Justicia.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2783

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto de Presupuesto número 197, de 21 de febrero de 1944, mediante el cual se amplió el Presupuesto de ingresos y egresos vigente en la suma de *dos mil quinientos quetzales* (Q2,500.00) correspondiente a los productos y gastos de la "Gaceta de la Policía".

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2784

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba los Decretos de Presupuesto números 19, de 20 de julio; y 101, de 22 de octubre, ambos de 1943, mediante los cuales se amplió la partida Nº 10234, destinada a los gastos extraordinarios de la Sección 2ª, Relaciones Exteriores, del Ramo IV del Presupuesto general de gastos vigente.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2785

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba los Decretos de Presupuesto cuyos números y fechas se detallan a continuación:

Número 23, de 22 de julio de 1943;
Número 173, de 31 de enero de 1944; y
Número 210, de 29 de febrero de 1944, mediante los cuales se amplió la partida N° 22940, destinada a los gastos extraordinarios de la Sección 3ª, Guerra, del Ramo IV del Presupuesto general de gastos vigente.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2786

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba los Decretos de Presupuesto números 182 y 198, de fechas 5 y 21 de febrero de 1944, respectivamente, los cuales contienen ampliaciones del Presupuesto general de gastos vigente, en el ramo de Educación Pública.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2787

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto de Presupuesto número 185, de fecha 8 de febrero de 1944, mediante el cual se amplió en *trescientos mil quetzales* (Q300,000.00) la partida N° 56683, asignación destinada a Obras públicas, correspondiente a la Sección 5ª, Fomento, del Ramo IV del Presupuesto general de gastos vigente.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2788

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba los Decretos de Presupuesto números 59 y 121, de 18 de agosto y 12 de noviembre de 1943, respectivamente, que contienen ampliaciones del Presupuesto general de gastos vigente, en la Sección 6ª, del Ramo IV, Agricultura.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2789

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba los Decretos de Presupuesto números 41, de 12 de agosto; 87, de 25 de septiembre; y 96 de 7 de octubre de 1943, que contienen ampliaciones en la partida Nº 71538, destinada a los gastos extraordinarios de la Sección 7ª, Ramo IV, Hacienda, del Presupuesto general de gastos vigente.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2790

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba los Decretos de Presupuesto cuyos números y fechas se detallan a continuación:

Número 9, de 13 de julio de 1943;
Número 51, de 18 de agosto de 1943;
Número 65, de 28 de agosto de 1943;
Número 139, de 9 de diciembre de 1943;
Número 151, de 29 de diciembre de 1943; y

Número 153, de 29 de diciembre de 1943, mediante los cuales se efectuaron transferencias en el Presupuesto general de gastos vigente.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2791

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba los Decretos de Presupuesto números 94, de 7 de octubre y 118, de 12 de noviembre, ambos de 1943, mediante los cuales se incorporó al Presupuesto vigente de ingresos y egresos de la Nación, todo lo relativo a impuestos y gastos de la Oficina de coordinación económica y financiera, adscrita a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Oficina central del café, adscrita a la Secretaría de Agricultura.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2792

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Convenio que establece la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación, suscrito en Washington, el 9 de noviembre de 1943.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2793

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que son norma de la República las resoluciones aceptadas y adoptadas en las diferentes Conferencias internacionales en que ha participado; y que en la Segunda Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas y en la Resolución VII de la misma se recomendó, para la seguridad continental la fiscalización rigurosa del ingreso de extranjeros al territorio nacional;

POR TANTO,

DECRETA:

Se reforma el artículo 16 del Decreto gubernativo número 2039, que contiene la Ley de pasaportes, en el siguiente sentido:

"Artículo 16.—Las compañías de transportes que acepten pasajeros para que ingresen al país o salgan de él, sin la documentación debida o con documentos de viaje que no reúnan los requisitos legales, quedarán obligadas a hacer efectiva en la Tesorería nacional una multa de cincuenta a quinientos quetzales, que graduará e impondrá la Secretaría de Relaciones Exteriores, según las circunstancias. En los casos de ingreso, las compañías estarán obligadas, además, a transportar fuera del país, por su propia cuenta, a tales pasajeros, obteniendo su admisión en otro país, o regresándolos al lugar de procedencia. A las mismas sanciones especificadas quedarán sujetas las compañías de transportes que traigan al país extranjeros comprendidos en la prohibición o restricciones indicadas en la Ley de extranjería, sin la autorización correspondiente. (1)

"Los particulares que faciliten el ingreso o salida de pasajeros cuya documentación no esté en orden, quedarán sujetos a la misma multa o a sufrir un día de prisión por cada quetzal no pagado."

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

(1) El Decreto 2039 en tomo 56 y la Ley de Extranjería en tomo 54, y ambas con sus reformas en "Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores", derogando las que indica el Decreto Gub. 3144 de este tomo.

DECRETO NUMERO 2795

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para el desarrollo de la producción agrícola es indispensable poner fin a los delitos contra la propiedad que se cometen en los predios rústicos por personas ajenas a ellos, facultando a sus dueños para emplear contra éstas los medios adecuados para la protección de sus intereses;

POR TANTO,

DECRETA:

Estarán exentos de responsabilidad criminal los propietarios de fincas rústicas cercadas o sus legítimos representantes, por los delitos que cometan contra los individuos que, habiendo penetrado sin autoriza-

Nota: El Decreto 2794 no fué publicado, véase en el índice.

ción al interior de aquéllas, fueren hallados in fraganti, cogiendo o llevándose los animales, frutos, productos forestales o instrumentos de labranza pertenecientes a las mismas. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2796

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Se adiciona el artículo 18, capítulo V del Código militar, primera parte, con los párrafos siguientes:

"No gozarán de los beneficios del presente artículo, los condenados por hurto o robo; las penas que en tales casos se impongan serán inconmutables.

"Asimismo en los mencionados delitos queda prohibida la excarcelación bajo fianza de haz".

(1) Abrogado por Decreto número 9 de 1º de noviembre de 1944 en este tomo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Guerra,
PEDRO ZAMORA CASTELLANOS.

DECRETO NUMERO 2797

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Félix Castellanos Blanco.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

PEDRO ZAMORA CASTELLANOS.

DECRETO NUMERO 2798

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Se fija en seiscientos cincuenta y siete (657) el número de chinos de uno y otro sexo que pueden residir en la República.

Artículo 2º—Cuando el número de los chinos residentes sea menor que el que señala el artículo que antecede, se permitirá el ingreso de nuevos inmigrantes en la cantidad que baste para completarlo, siempre que cada uno de ellos acredite previamente y a satisfacción de la Secretaría de Relaciones Exteriores que no está comprendido en ninguna prohibición legal y que ha hecho de la pesca, de la industria o de la agricultura su ocupación ordinaria.

Artículo 3º—En ningún caso se permitirá el ingreso al país de los chinos que se dedican al comercio.

Artículo 4º—No quedan comprendidos en la presente ley los hijos de padre o madre chinos nacidos en Guatemala.

Artículo 5º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2799

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba los diez y seis artículos de que consta la Convención sobre el Instituto Interamericano de ciencias agrícolas, suscrito en la ciudad de Washington, D. C., el 16 de marzo de 1944.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

(1) El Reglamento de permanencia es de 12 de agosto de 1932 en tomo 51, y ya con sus reformas en "Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores", y véase Decreto Gub. 3106 de este tomo.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2800

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Nombra Magistrado propietario de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Augusto Linares Letona, en substitución del de igual título Eulogio González R., que falleció.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2801

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Nombra Magistrado suplente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones al Licenciado Gonzalo Menéndez de la Riva, en substitución del de igual título Jorge Morales Urruela, que renunció.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2802

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en la sesión celebrada el 29 de abril en curso fué practicada la elección de los miembros que deben integrar la Comisión Permanente durante su receso;

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La Comisión permanente queda integrada en la forma que sigue: Presidente, el de la Asamblea, Representante Luis F. Mendizábal; Miembros propietarios, los Representantes Carlos Herrera, Carlos A. Recinos S., José Luis Legrand, Mariano Batres Pineda, Juan Rodolfo Sánchez, Cecilio H. Mayorga, Rafael Perdomo L. y Federico Hernández de León. Miembros suplentes, los Representantes Víctor M. Mijangos, Rogelio Gálvez Valle y Pedro López de Moro.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2803

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Declara clausurado su período de sesiones ordinarias de mil novecientos cuarenta y cuatro, sexagésimo quinto de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 10[1]

La Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que tiene en su poder las renuncias presentadas por el señor Presidente de la República, General don Jorge Ubico; y de los tres Designados a la Presidencia, señores General Demetrio R. Maldonado B., Carlos Herrera y General Pedro Reyes Reynelas;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 63 de la Constitución de la República autoriza a la Comisión Permanente a convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias, cuando lo demanden los intereses nacionales;

---

(1) El Decreto No. 9 de la Comisión Permanente en tomo 60, y los números 5, 6, 7 y 8 en tomo 49.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo primero.—Se convoca a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa para conocer y resolver los siguientes puntos:

1º—Renuncia del cargo de Presidente de la República, General Jorge Ubico.

2º—Renuncias de los Designados electos, General Demetrio R. Maldonado B., Carlos Herrera y Pedro Reyes Reynelas.

3º—Elegir a los ciudadanos que deben sustituir a los Designados a quienes se les acepte la renuncia.

Artículo segundo.—Las sesiones se inaugurarán hoy mismo a las diez y siete horas.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL.

V. M. MIJANGOS.

C. HERRERA.

MARIANO BATRES PINEDA.

C. A. RECINOS.

J. R. SANCHEZ.

R. GALVEZ VALLE.

RAF. PERDOMO L.

PEDRO LOPEZ DE M.

J. L. LEGRAND.

F. HERNANDEZ DE LEON.

Palacio nacional: Guatemala, tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

La Junta Militar encargada del Poder Ejecutivo:

PINEDA.

PONCE.

VILLAGRAN ARIZA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

ALFONSO CARRILLO.

PRIMERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

DECRETO NUMERO 2804

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Abre las sesiones extraordinarias a que fué convocada por Decreto número 10 de la Comisión Permanente, fecha de hoy.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

CECILIO H. MAYORGA,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

La Junta Militar encargada del Poder Ejecutivo,

B. PINEDA.

E. VILLAGRAN ARIZA.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

ALFONSO CARRILLO.

DECRETO NUMERO 2805

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que son justas las razones expuestas por los señores Designados a la Presidencia de la República, para renunciar de los cargos para los cuales fueron electos, ciudadanos General Demetrio R. Maldonado B., señor

Carlos Herrera Dorión y General Pedro Reyes Reynelas,

POR TANTO;

DECRETA:

Se aceptan las renuncias presentadas, dando a tan altos dignatarios, los agradecimientos por los servicios prestados y nombra para que los substituyan a los ciudadanos General Federico Ponce Vaides, General Domingo Solares S. y Doctor Ramón Calderón, Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia de la República, respectivamente.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

CECILIO H. MAYORGA,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

La Junta Militar encargada del Poder Ejecutivo,

B. PINEDA.

E. VILLAGRAN ARIZA.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

ALFONSO CARRILLO.

DECRETO NUMERO 2806

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las razones en que basa su renuncia del cargo de Presidente de la República el ciudadano General Jorge Ubico, son atendibles, es el caso de aceptarla, (1)

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se admite la renuncia que del cargo de Presidente de la República, presentó ante la Asamblea Legislativa el ciudadano General Jorge Ubico, a quien se expresan los agradecimientos por los importantes servicios prestados en el mismo.

Artículo 2º—La Asamblea Legislativa procederá a dar posesión de la Presidencia de la República al Primer Designado, ciudadano General Federico Ponce Vaides, para los efectos que prescribe la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

CECILIO H. MAYORGA,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

La Junta Militar encargada del Poder Ejecutivo,

B. PINEDA.

E. VILLAGRAN ARIZA.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

ALFONSO CARRILLO.

(1) La renuncia dice literalmente: "Honorable Asamblea Legislativa: En vista de la intranquilidad pública provocada en esta capital por grupos de individuos y estudiantes que se encuentran, según dicen, en desacuerdo con el Gobierno que presido, me veo en el caso, para que la paz y el orden reinen en todo el país, a renunciar irrevocablemente el cargo de Presidente de la República ante esa Honorable Asamblea.—*Jorge Ubico*".

(Tomado del acta No. 1 de sesión extraordinaria de la Asamblea Legislativa del 3 de julio de 1944, publicada el 17 del mismo mes en el Diario Oficial No. 15, tomo XLI, y en cuya acta figura la renuncia de los tres Designados.)

DECRETO NUMERO 2807

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Se acepta la renuncia presentada por el ciudadano Doctor Ramón Calderón del cargo de Tercer Designado a la Presidencia de la República, para el que fué electo en sesión de ayer.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, seis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

FEDERICO PONCE V.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

LUIS BARRUTIA.

DECRETO NUMERO 2808

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Nombra Tercer Designado a la Presidencia de la República al ciudadano Coronel Catalino Chávez.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, seis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

FEDERICO PONCE V.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

LUIS BARRUTIA.

DECRETO NUMERO 2809

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Clausura las sesiones extraordinarias para que fué convocada por el Decreto número 10 de la Comisión Permanente de fecha tres de julio del año en curso.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, seis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

FEDERICO PONCE V.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

LUIS BARRUTIA.

SEGUNDAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

DECRETO NUMERO 2810

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Declara inaugurado su período de sesiones extraordinarias a que fué convocada por el Decreto gubernativo número 3137, de 14 de agosto en curso.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

FEDERICO PONCE V.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

LUIS BARRUTIA.

DECRETO NUMERO 2811

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es de suma urgencia resolver la situación indefinida presentada por la intervención de la propiedad alemana, dándole un carácter definitivo de expropiación, por razones de utilidad y necesidad públicas;

CONSIDERANDO:

Que la conveniencia pública exige que esa expropiación tenga un carácter nacional y que el guatemalteco desarrolle su trabajo en propio beneficio, sin limitaciones extrañas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto gubernativo número 3134, emitido el 14 de agosto de 1944, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, que se refiere a la expropiación y nacionalización por causas de utilidad y necesidad públicas, en favor de la Nación, de los bienes en general pertenecientes a súbditos alemanes, con las enmiendas siguientes:

a) El artículo 1º queda así: "Artículo 1º—Por causa de utilidad y necesidad públicas se expropian a favor de la Nación, los bienes inmuebles en general, establecimientos comerciales e industriales, bonos, patentes y marcas de fábrica, participaciones, acciones y derechos reales pertenecientes a las personas individuales o jurídicas incluídas en las listas proclamadas publicadas en el Diario oficial y las que aparezcan singularizadas en el artículo 40 del Decreto gubernativo número 2655. Los adquirientes directos del Gobierno y, los sucesivos, por cualquier título, deberán ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución en la República; (1)

b) El artículo 6º queda así: "Artículo 6º—Se deroga el Decreto gubernativo número 3115 y toda disposición anterior que se oponga a la presente ley.

Artículo 2º—Se aprueba el Decreto gubernativo número 3135, emitido el 14 de agosto de 1944, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que ordena la expropiación y nacionalización de varias fincas y anexos, cuya lista se especifica, debiendo quedar el artículo 5º en la siguiente forma: "Artículo 5º—Se deroga el Decreto

(1) El Decreto 2655 en tomo 60 y en "Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores" reformado por Decretos Gubs. 2776, tomo 61 y 3059, tomo 62.

gubernativo número 3119 y cualquiera disposición que se oponga a esta ley".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. (1)

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

DECRETO NUMERO 2812

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que, como una consecuencia de leyes recientes y complemento inmediato de las mismas, debe emitirse la ley para la aplicación y ejecución de los Decretos que ordenan la expropiación de los bienes alemanes, por causa de utilidad y necesidad públicas, en favor de la Nación;

POR TANTO,

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo número 3138 de veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, emitido por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con las siguientes enmiendas:

a) El artículo 14 queda así: "Artículo 14. —El Departamento de fincas rústicas nacionales y de las intervenidas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de formular las bases fundamentales de un amplio programa para que, dentro de las mayores facilidades financieras posibles, el Estado pueda ir traspasando estas propiedades a guatemaltecos naturales que reúnan condiciones de honradez, capacidad y dedicación al trabajo. El Ejecutivo separará de la masa de bienes expropiados, los que se adjudiquen en forma gratuita a la Universidad nacional, destinados a acrecentar el patrimonio de esa institución. De la ley que reglamente los traspasos a que se refiere este artículo, deberá darse cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones".

b) El artículo 15 queda así: "Artículo 15. —Los bienes traspasados a guatemaltecos naturales, en virtud del artículo anterior, no podrán ser enajenados, hipotecados, dados en uso o en usufructo, ni heredados a favor de personas extranjeras, individuales o jurídicas; y, en ningún caso, podrán venderse o cederse antes de quince años, a contar de la fecha del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio. En caso de hipoteca, solamente podrá hacerse con el Banco Central de Guatemala, el Crédito hipotecario nacional o con guatemaltecos naturales".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. (1)

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

(1) Publicado el 28 de agosto de 1944 y véase el 2812 que sigue y en el tomo 64 el 114 del Congreso, el 129 y el 152.

(1) Publicado el 5 de septiembre de 1944 y véase en tomo 64 el Decreto 114 del Congreso, artículo 13.

Palacio nacional: Guatemala, cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

DECRETO NUMERO 2813

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Declara clausurado el período de sesiones extraordinarias a que fué convocada por el Decreto gubernativo número 3137 y ampliado por el Decreto gubernativo número 3139.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

FEDERICO PONCE V.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

LUIS BARRUTIA.

TERCERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

DECRETO NUMERO 1

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Declara inaugurado su período de sesiones extraordinarias de 1944, a que fué convocada por el Decreto número 19 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, con fecha 25 de noviembre del año en curso.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

JORGE TORIELLO.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 2

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las razones que se consignan en el Decreto número 13 emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno, y en las cuales se apoya para el reconocimiento del Gobierno provisional del general Charles De Gaulle en la República de Francia, están ajustadas a las prácticas internacionales y

responden plenamente a las aspiraciones populares de la Nación guatemalteca, que tiende a vincularse de manera sólida y permanente con todos aquellos países de idéntica ideología, a fin de contribuir de manera efectiva al restablecimiento de la auténtica democracia en todo el mundo;

POR TANTO,

DECRETA:

Se aprueba el Decreto número 13, de 11 de noviembre del año en curso, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por el cual se reconoce el Gobierno provisional del general Charles De Gaulle, como Gobierno legítimo de la República Francesa, y faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para comunicarlo al Gobierno provisional del Estado Francés y para establecer relaciones diplomáticas y consulares con dicho Gobierno.

Pase a la Junta Revolucionaria de Gobierno para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER PAIZ, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. MUÑOZ MEANY.

DECRETO NUMERO 3

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Revolucionaria de Gobierno ha cumplido con un alto deber patriótico, al declarar disuelta la anterior Asamblea Legislativa, ya que ésta no era la genuina representante de la voluntad popular;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 25 de octubre del año en curso, por el cual declara disuelta la anterior Asamblea Legislativa, y convoca a los pueblos de la República para que elijan a la totalidad de los Diputados a la nueva Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala.

Pase a la Junta Revolucionaria para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 4

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Revolución ha planteado problemas que necesitan una eficaz resolución, y el afianzamiento de sus postulados debe hacerse a la mayor brevedad posible; y,

Que la convocatoria de la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias, era una lógica consecuencia de aquella situación;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 19 de fecha 28 de noviembre de 1944, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno, por el cual se convoca a sesiones extraordinarias a la Asamblea para conocer de los puntos expresados en esa disposición, y cuya instalación solemne se llevó a cabo el día 3 de diciembre del año en curso, quedando el inciso *f)* del artículo 1º así:

"*f)* Para que modifique o derogue las demás leyes que a su juicio así lo exijan."

Pase a la Junta Revolucionaria de Gobierno, para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 5

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Revolucionaria de Gobierno, al derogar totalmente la Constitución de la República, por medio del Decreto número 18, de fecha 28 de noviembre del año en curso, ha dado amplia respuesta a los anhelos populares y contribuído a consolidar la Revolución del 20 de octubre, rompiendo con el pasado;

CONSIDERANDO:

Que una vez derogada la Constitución se hacían necesarias normas fundamentales acordes con el momento revolucionario que rigiesen nuestra vida política actual;

CONSIDERANDO:

Que los títulos I, II, III, V y VI de la Constitución existente antes de las reformas del año 35, con las que se indican en el aludido Decreto y las que se introducen en la presente ley, suplen la falta de una carta magna;

CONSIDERANDO:

Que el Presidente del Poder Judicial debe estar sujeto a la obligación que establece el artículo 4º del Decreto número 18 ya que se exige a funcionarios judiciales de menor categoría;

CONSIDERANDO:

Que alcanzada la mayoría de edad, de conformidad con nuestras leyes, toda persona se reputa en el pleno goce de sus capacidades mentales y volitivas; que por lo tanto la edad no debe considerarse como condición suficiente que garantice la competencia para el desempeño de funciones públicas, y que por otra parte las demás calidades que para el ejercicio de los cargos de Presidente del Poder Judicial, Magistrados, Fiscales y Jueces de Primera Instancia que se exigen en el artículo 10 del Decreto número 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, aseguran el buen desempeño de los antedichos cargos;

CONSIDERANDO:

Que ha quedado en vigor el Título III de la Constitución anterior a las reformas

del año 1935, que en su artículo 52, inciso 4º asigna al Poder Legislativo la atribución de nombrar los designados a la Presidencia de la República, lo cual no concuerda con lo estatuído en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto número 17 de la Junta Revolucionaria de Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que es de necesidad imperiosa la convocatoria a elecciones para Diputados a la Asamblea Constituyente que emita las normas fundamentales que han de regir al país, ya que los preceptos constitucionales que han quedado en vigor, tienen sólo carácter provisional;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto número 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 28 de noviembre del año en curso, con las reformas que en los artículos siguientes se expresan.

Artículo 2º—El artículo 3º, queda así:

"Artículo 3º—El artículo 8º, Título I, queda así: "Son ciudadanos los guatemaltecos varones mayores de diez y ocho años que sepan leer y escribir o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia."

Artículo 3º—El artículo 4º, queda así:

"Artículo 4º—El artículo 17, Título II, queda así: "Todo poder reside originariamente en la Nación, los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial. En ese concepto ninguno de los Poderes de la Nación, ninguna magistratura, ni funcionario público, tienen más facultades ni autoridad que las que expresamente les confiere la ley. A ninguna persona puede impedirse lo que la ley no prohibe. Los encargados de la Presidencia; el Presidente del Poder Judicial; los Secretarios de Estado; Directores Generales, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; los Jefes Políticos, Comandantes de Armas, Jueces de Primera Instancia, Administradores de Rentas, Intendentes Municipales, Tesoreros Municipales y específicos y toda clase de funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que manejen o administren fondos del Erario, deben depositar una declaración de todos sus bienes y deudas para que, al cesar en sus funciones y aun durante el ejercicio de ellas cualquiera persona pueda sin responsabilidad alguna deducirles cargos por comparación de bienes y haberes. La jurisdicción contencioso-administrativa es de orden constitucional y una ley establece la organización de los tribunales que la ejercen, su competencia y los procedimientos respectivos."

Artículo 4º—El artículo 10, queda así:

"Artículo 10.—El artículo 86 del mismo Título, queda así: "Para ser electo Presidente del Poder Judicial, Magistrado o Fiscal, así como para ser nombrado Juez de Primera Instancia, se requiere la calidad de guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º, Título I, ser abogado de los tribunales de la República, estar en el goce de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar. Además, se necesita: para ser miembro de la Corte de Apelaciones, haber servido cuatro años, por lo menos, las funciones de Juez de Primera Instancia o haber ejercido la profesión de abogado durante seis años; y para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, haber desempeñado un período constitucional en la Corte de Apelaciones o haber ejercido la profesión de abogado durante doce años o más. El Presidente del Poder Judicial, los Magistrados, Fiscales y los Jueces de Primera Instancia, no podrán ejercer cargos de los otros Poderes del Estado, salvo los docentes de Educación Pública y los de comisiones técnicas, pero los Jueces de Primera Instancia podrán ser asesores y Auditores de Guerra."

Artículo 5º—Se deroga el inciso 4º del artículo 52, Título III de la Constitución vigente antes de la reforma de 1935.

Artículo 6º—Se convoca a los ciudadanos a elegir Diputados a la Asamblea Constituyente que emita una nueva Carta Fundamental de la República.

Artículo 7º—La Asamblea Constituyente deberá quedar instalada dentro de los treinta

días siguientes a la fecha de esta convocatoria.

Artículo 8º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase a la Junta Revolucionaria de Gobierno, para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 6

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 6, modificado por el número 21 emitidos por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fechas 31 de octubre y 30 de noviembre del año en curso, respectivamente, tuvieron por objeto anular boletas de ciudadanía expedidas sin sujeción a la ley; facilitar a los ciudadanos la obtención de tales boletas; garantizar la libre emisión del voto, evitándose fraudes en la práctica de elecciones y procurándose el correcto ejercicio de uno de los postulados fundamentales de la Democracia;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los Decretos números 6 y 21 emitidos por la Junta Revolucionaria de Gobierno del 31 de octubre y el 30 de noviembre del corriente año, respectivamente, quedando el artículo 2º del Decreto número 21, así: *Artículo 2º*—El artículo 4º del Decreto número 6 queda reformado en los siguientes términos: *Artículo 4º*—En el momento de ejercer el derecho de sufragio, todo ciudadano deberá presentar el boleto de ciudadanía y la cédula de vecindad correspondiente, de acuerdo con la ley; de esos documentos el primero será recogido para que sirva de comprobante en el recuento de votos, y en la primera hoja de la cédula de vecindad exhibida el Presidente de la Junta encargada de recoger los sufragios, pondrá una razón o sello, haciendo constar que el propietario de ella votó en las elecciones de que se trate. No se admitirán cédulas incompletas o que presenten señales que hagan presumir el haber sido borrados la razón o sello a que se refiere el presente artículo.

Artículo 2º—El que valiéndose de cualquier medio votare más de una vez en una misma elección, será castigado con seis meses de arresto menor, y el que indujere u obligare a otro a hacerlo, sufrirá un año de arresto mayor. Estas penas tendrán el carácter de inconmutables.

Artículo 3º—El presente Decreto empezará a regir desde el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase a la Junta Revolucionaria de Gobierno, para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

(1) Publicado el 16 de diciembre de 1944.

(1) Publicado el 16 de diciembre de 1944.

Palacio nacional: Guatemala, doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 7

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto número 4, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 27 de octubre de 1944, por medio del cual se exonera del pago del 4% de derechos consulares y del 6% de rentas consignadas a que se refieren los artículos 5º y 6º del Decreto gubernativo número 1765 (Arancel de Aduanas), al ganado de raza pura que se importe, destinado a mejorar la ganadería del país.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

M. GALICH,
Presidente.

A. BAUER PAIZ,
Secretario.

MARCIAL MENDEZ M.,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Agricultura,

P. G. COFIÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 8

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto número 5, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 31 de octubre del año en curso, por medio del cual se modifica el artículo 2º del Decreto gubernativo número 2565.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

M. GALICH,
Presidente.

A. BAUER PAIZ,
Secretario.

MARCIAL MENDEZ M.,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Agricultura,

P. G. COFIÑO.

DECRETO NUMERO 9

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la industria minera en general no debe tener limitaciones que perjudiquen la exploración y explotación de minerales en el país y que, para la exportación de minerales aplicables a la industria de guerra, debe quedar asignado su control a la oficina respectiva, que para el caso lo es la Oficina de Coordinación Económica y Financiera en Guatemala;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 16, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 22 de noviembre del año en curso, por el cual se deroga el Decreto gubernativo número 2963 del 5 de octubre de 1942, dejando a la Oficina de Coordinación Económica y Financiera en Guatemala, mientras dura el actual estado de emergencia, el control efectivo de todo lo que, directa o indirectamente, respecta a la exportación de minerales aplicables a la industria de guerra.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

M. GALICH,
Presidente.

A. BAUER PAIZ,
Secretario.

MARCIAL MENDEZ M.,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

FRANCISCO J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

RAFAEL PEREZ DE LEON.

DECRETO NUMERO 10

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1781 (Ley de Extranjería) no concuerda en algunos de sus preceptos más importantes con la Constitución anterior a las reformas de 1935, la mayor parte de cuyos títulos están actualmente en vigor. (1)

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Constitución no ha establecido ni establece término de residencia en el país, como requisito para que el guatemalteco que ha prestado servicios a los enemigos de Guatemala o a sus aliados en tiempo de guerra, cometiendo traición a la patria, pueda recobrar su ciudadanía; que si no existe este requisito para lograr dicha recuperación, en caso tan grave, resulta una incongruencia jurídica exigirlo cuando el guatemalteco simplemente ha adquirido nacionalidad de otro país; que, en vista de que la Constitución remite a la ley la fijación de término en este último caso, lógicamente es necesario establecerlo en forma que haga menos notoria tal incongruencia jurídica, mientras ésta subsista en la Constitución;

CONSIDERANDO:

Que dicha ley contiene el concepto de discriminación racial inaceptable en una democracia;

(1) La Ley de Extranjería en tomo 54, reformada por Decretos legislativo 2121 y gubernativos 1919, tomo 55; 2153, tomo 57; 2241, tomo 58 y 2391, tomo 59, y todos en "Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores".

CONSIDERANDO:

Que algunos artículos del citado decreto cierran totalmente las puertas del país a elementos culturales, así como a trabajadores de diversos órdenes que pueden y deben ser incorporados a la vida nacional o participar en ella mediante una política de población técnicamente planeada por el gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala debe ser un asilo para los perseguidos políticos de las dictaduras de todo el mundo;

CONSIDERANDO:

Que debemos estrechar los lazos que nos unen con los nativos de España e Iberoamérica y especialmente con los centroamericanos, quienes están llamados a formar con nosotros una sola nacionalidad;

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado fomentar el turismo y las corrientes inmigratorias que beneficien la cultura y economía del país y que también es necesario suprimir todas las obligaciones vejatorias impuestas por la ley anterior;

POR TANTO;

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto número 1781 (Ley de Extranjería):

Artículo 1º—El artículo primero queda así: "Inciso *c)* Los guatemaltecos que hayan adoptado nacionalidad extranjera, mientras no ingresen al país con el propósito de radicarse en él.

Inciso *d)* Los nacidos fuera de Guatemala, de padres que hayan adoptado nacionalidad extranjera."

Artículo 2º—El artículo 3º queda como sigue: "El guatemalteco natural que hubiere adoptado nacionalidad extranjera, recobra ipso facto la nacionalidad guatemalteca desde el momento en que ingrese en el país con el propósito de radicarse en él, y recobra la ciudadanía veinticuatro horas después. El propósito de radicarse podrá ser manifestado expresamente mediante declaración escrita ante la Secretaría de Relaciones Exteriores o tácitamente por actos que lo hagan evidente.

El guatemalteco naturalizado que adopte nacionalidad extranjera, quedará sujeto a las reglas generales sobre nacionalización.

Artículo 3º—En el inciso 2º del artículo 8º queda substituída la frase: "dos meses" por "seis meses prorrogables a otro término igual".

Artículo 4º—En el artículo 9º en vez de "raza", debe decir: "interés social".

Artículo 5º—En el inciso *a)* del artículo 10 se substituye la frase: "por razones étnicas" por la frase "por razones de interés social".

Artículo 6º—El número 1 del inciso *b)* del citado artículo queda modificado así: "1.—Los prófugos de presidio por delitos comunes".

Artículo 7º—El número 5 del propio inciso *b)* antes mencionado queda como sigue: "5.—Los expulsados de otros países por hacer propaganda totalitaria o que la hagan ya estando en el país y los que profesen ideas antidemocráticas".

Artículo 8º—Se adiciona el número 1 del inciso *d)* de dicho artículo 10 con la siguiente frase: "y los que vengan como refugiados políticos".

Artículo 9º—El número 2 del propio inciso *d)*, queda así: "2.—De los que vengan a buscar trabajo en establecimientos comerciales, agrícolas e industriales, o se dediquen a actividades remuneradas con sueldo, honorarios, salarios o jornales, a no ser que previamente hayan consultado y obtenido resolución favorable del Ejecutivo. Se exceptúan los técnicos contratados por el gobierno de la República, compañías o particulares que sean autorizados por el gobierno.

Artículo 10.—El número 3 del mismo inciso *d)* queda de la manera siguiente: "3.—De los artistas de teatro, circos o cualquiera otro espectáculo público, o andarines, salvo que vengan contratados por cuenta de alguna sociedad, institución o persona responsable establecida en el país, las cuales deberán previamente comprometerse a cubrir los gastos de repatriación de los extranjeros comprendidos en este precepto.

Artículo 11.—El número 4 del inciso *d)* del artículo 10 queda así: "4.—De los extranjeros mayores de sesenta años, a menos que sean centroamericanos de origen o ascendientes de familia que venga a establecerse o se encuentre establecida en Guatemala, o

que acrediten tener un capital no menor de cinco mil quetzales".

Artículo 12.—La fracción primera del número 5, del citado inciso *d)*, se reforma como sigue: "5.—De los individuos, cualquiera que sea su nacionalidad, de origen turco, sirio, libanés, árabe, griego, palestino, armenio, egipcio, afgán, hindú, e iranio y los de poblaciones nativas del litoral del Norte de Africa".

Artículo 13.—Se suprime el punto *d)* del citado número 5 del inciso *d)* del artículo 10.

Artículo 14.—El artículo 34 queda en la siguiente forma: "Está vedado a los extranjeros el ejercicio de las profesiones para las que se exige título facultativo, sin la previa incorporación en la forma que determinen la ley orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala o los tratados. Sin embargo, puede el Gobierno autorizar libremente a los extranjeros para el desempeño de puestos directivos o en el profesorado de las escuelas superiores que no sean universitarias, así como para el ejercicio de aquellas profesiones cuyas facultades no estén establecidas en la República, cuando por sus antecedentes y obras sea notoria la conveniencia de su concurso.

Artículo 15.—Se substituye la frase del artículo 37 que dice: "Si alguno de los contrayentes" por la frase: "Si alguno de los que pretenden contraer matrimonio en el territorio nacional".

Artículo 16.—El artículo 38 queda así: "Los efectos y consecuencias de la nulidad del matrimonio así como los de la separación o el divorcio, se regularán por las leyes del país donde hayan sido decretadas, siempre que la legislación del país extranjero establezca que ambos cónyuges deban ser oídos en el juicio respectivo; pero en lo que se refiere a los bienes se estará a lo que dispongan las leyes guatemaltecas.

Artículo 17.—En la fracción primera del párrafo segundo del artículo 46, donde dice: "dos meses" debe decir "seis meses" y la fracción última del mismo párrafo segundo queda así: "Los derechos de inscripción serán los que fije el Ejecutivo".

Artículo 18.—Se adiciona el artículo 58 en esta forma: "Si no existiere la reciprocidad, basta con hacer la manifestación arriba citada, para que el centroamericano quede de hecho naturalizado guatemalteco".

Artículo 19.—El artículo 78 queda así: "El Poder Ejecutivo tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero transeunte sin excepción, cualquiera que sea el motivo y sin expresión de causa, cuya permanencia juzgue inconveniente para el país; pero a los extranjeros domiciliados se les hará saber el motivo de la expulsión y éstos podrán ofrecer prueba en contrario ante la autoridad que la decrete, dentro de un plazo de ocho días, sin perjuicio de que el Ejecutivo quede facultado para tomar de inmediato todas las medidas de seguridad que estime conveniente".

Artículo 20.—El artículo 2º del Decreto gubernativo número 2153, aprobado por Decreto legislativo número 2335, se adiciona así: "Los españoles e iberoamericanos quedan exceptuados del requisito de cinco y dos años de residencia que exige la ley y pueden solicitar la naturalización en cualquier tiempo, con sólo manifestar que es su deseo establecerse en el país". (1)

Artículo 21.—Quedan suprimidos los artículos 56, 79 y 80 y el artículo 5º del Decreto gubernativo número 2391 aprobado por el Decreto legislativo número 2514.

Artículo 22.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a los catorce días de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

M. GALICH,
Presidente.

A. BAUER P.,
Secretario.

M. M. AVILA A.,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

---

(1) El Decreto 2153 en tomo 57 y el 2391 en tomo 59 y ambos en "Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores".
(2) Publicado el 16 de diciembre de 1944.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. MUÑOZ MEANY.

DECRETO NUMERO 11

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los motivos consignados en la parte expositiva del Decreto número 7 se ajustan estrictamente a la realidad social y evidencian la necesidad de suprimir el servicio personal de vialidad;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 7, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 31 de octubre próximo pasado, por el cual se suprime el servicio personal de vialidad establecido por el Decreto gubernativo número 1474, a partir del 1º de enero de 1945, el cual queda derogado así como sus reformas, los Capítulos II, III y IV del acuerdo gubernativo de fecha 29 de marzo de 1936 que lo reglamenta y toda otra disposición que se oponga al Decreto aprobado.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

M. GALICH,
Presidente.

A. BAUER PAIZ,
Secretario.

MARCIAL MENDEZ M.,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 12

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Aprueba el Decreto número 22, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 30 de noviembre de 1944, por medio del cual se modifica el artículo 3º del Decreto gubernativo número 2151, de 3 de octubre de 1938.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

M. GALICH,
Presidente.

A. BAUER P.,
Secretario.

M. MENDEZ MONTENEGRO,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Delegado de la Junta Revolucionaria
de Gobierno en el Despacho de Guerra,

FRANCISCO J. ARANA.

DECRETO NUMERO 13

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los principios enunciados por la Junta Revolucionaria de Gobierno, son una legítima consecuencia de los anhelos populares que en materia política se recomienda sean incorporados a la nueva Carta Magna de la República y que para consolidar la Revolución es necesario que el Organismo Ejecutivo continúe en el ejercicio del Poder hasta el 15 de marzo de 1945;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 17 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, emitido con fecha 28 de noviembre de 1944.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

M. GALICH,
Presidente.

A. BAUER P., Secretario. MARCIAL MENDEZ M., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 14

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Universidad de San Carlos, una de las más antiguas y gloriosas de América, fué cuna de ilustres varones, cuya brillantez científica trascendió de las fronteras patrias:

CONSIDERANDO:

Que posteriormente a la Universidad Nacional de San Carlos, al quedar supeditada al Ejecutivo, se le restringió en su organización y fines esenciales, viéndose así en la imposibilidad de cumplir eficientemente su misión cultural;

CONSIDERANDO:

Que la autonomía es una condición determinante para que toda Universidad cumpla su función de orientar y divulgar universalmente el conocimiento, así como auxiliar práctico para la solución de los altos problemas actuales y venideros;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto número 12 de fecha 9 de noviembre del año en curso, de la Junta Revolucionaria de Gobierno, por el cual se declara la autonomía de la Universidad de Guatemala, con las modificaciones consignadas en los artículos siguientes.

Artículo 2º—El artículo 1º, queda así: "La Universidad de San Carlos de Guatemala, es autónoma". (1)

Artículo 3º—El artículo 2º, queda así: "La Universidad de San Carlos es persona jurídica con capacidad suficiente para el desarrollo de sus fines, y para adquirir, administrar, poseer y enajenar bienes, contraer obligaciones y ejercer toda clase de acciones de acuerdo con la ley".

(1) La Universidad de San Carlos Borromeo fué suprimida por Decreto Gub. 140 de 1º de julio de 1875, tomo I que creó la "Universidad de Guatemala" y había sido fundada por el Rey Don Carlos II en real cédula de 31 de enero de 1676. El Papa Inocente XI expidió la Bula de 18 de junio de 1687 que consagró como Pontificia la Universidad.

Artículo 4º—El artículo 3º, queda así: "Integran la Universidad de San Carlos de Guatemala, las Facultades, Institutos y demás organismos que establezcan su Ley Orgánica y Estatutos".

Artículo 5º—Se suprime el artículo 6º.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO ESCOBAR P.,
Primer Vicepresidente.

A. BAUER PAIZ,
Secretario.

MARCIAL MENDEZ M.,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

FRANCISCO J. ARANA.

JORGE TORIELLO. JACOBO ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

JORGE LUIS ARRIOLA.

DECRETO NUMERO 15

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Revolucionaria de Gobierno, al emitir el Decreto número 30 de fecha 8 de diciembre del año en curso, que fija las calidades que debe tener y las prohibiciones a que estará sujeto el ciudadano a quien se elija Presidente de la República; y, que al emitir también las demás disposiciones contenidas en ese Decreto ha llenado necesidades impostergables;

CONSIDERANDO:

Que existe incongruencia entre la tabla electoral contenida en la fracción segunda del artículo 3º del Decreto legislativo número 2244, y el artículo 10 del Decreto número 30 de la Junta Revolucionaria de Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Decreto legislativo número 5 de esta Asamblea ha convocado a una Constituyente, que deberá quedar instalada dentro de los treinta días de la fecha de su convocatoria; que en consecuencia es necesario fijar los días en que se llevarán a cabo las elecciones para Diputados a esa Constituyente;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto número 30 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, emitido con fecha 8 de los corrientes.

Artículo 2º—Se deroga la fracción 2ª del artículo 3º del Decreto legislativo número 2244, autorizándose al Ejecutivo para que elabore nueva tabla eleccionaria de conformidad con el Decreto número 30, y de acuerdo con el último censo general de población de la República. (1)

Artículo 3º—Las elecciones para Diputados a la Asamblea Constituyente tendrán verificativo los días 28, 29 y 30 del mes en curso, a efecto de que ese Alto Cuerpo inaugure sus sesiones a más tardar el día 10 de enero de 1945.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO ESCOBAR P.,
Primer Vicepresidente.

A. BAUER P.,
Secretario.

MARCIAL MENDEZ M.,
Secretario.

(1) El Decreto 2244 en tomo 56.
(2) Publicado el 16 de diciembre de 1944.

Palacio nacional: Guatemala, diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 16

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único. — Se aprueba el Decreto número 23 emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 30 de noviembre de 1944, por medio del cual se deroga el artículo 1º del Decreto gubernativo número 2253, de 16 de junio de 1939, que contiene la excepción al pago del impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER, Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 17

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 36, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 15 de diciembre de 1944, con la modificación de que las elecciones de que habla el artículo 3º del mencionado Decreto, deberán efectuarse el día domingo 7 de enero de 1945.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER PAIZ, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 18

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 27, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 30 de noviembre de 1944, por medio del cual se introducen varias reformas al Arancel de Aduanas vigente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH.,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 19

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para realizar el ideal revolucionario de convertir a Guatemala en una nación grande por su cultura, por su civismo y su libertad, es necesario dar los pasos aconsejados por el patriotismo a fin de llevar a cabo estos propósitos;

CONSIDERANDO:

Que todos los habitantes aptos deben poner su aporte generoso para lograr la concreción de un ideal tan noble y trascendente;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto número 20, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 30 de noviembre de 1944, por medio del cual se crea el Comité Nacional de Alfabetización, con la adición consignada en el artículo 2º. (1)

(1) Los Decretos Nos. 20 y 72 "Ley de Alfabetización Nacional", en este tomo.

Artículo 2º—El artículo 2º, queda así: "Dicho Comité será integrado por guatemaltecos y extranjeros que identificados con los ideales de la Revolución, tengan el deseo de colaborar en la cruzada alfabetizadora que la verdadera democracia impone; cualquiera que sea su condición social, política o religiosa; y para que sus actividades llenen la misión que se le encomienda, procurará comunicarse con los organismos similares de la Universidad Autónoma."

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER PAIZ, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, nueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ. FRANCISCO J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

JORGE LUIS ARRIOLA.

DECRETO NUMERO 20

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 24, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 30 de noviembre de 1944, por medio del cual se fija como asignación mínima para las jubilaciones y montepíos la suma de quince quetzales y como máxima la suma de ciento veinte quetzales exactos; fija en su cantidad original las asignaciones comprendidas entre quince y veinte quetzales; aumenta las asignaciones que figuran en el presupuesto mayores de

doce quetzales y sesenta centavos, en proporción a las rebajas de que fueron objeto por los Decretos gubernativo número 1257 y legislativo número 2002 y deja encargada a la Dirección General de Cuentas, para revisar las asignaciones de jubilaciones y montepíos sujetas a modificación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH.,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P. Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 21

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto número 14, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 17 de noviembre de 1944, con la adición contenida en el artículo siguiente.

Artículo 2º—De acuerdo con el Decreto gubernativo número 1698, los aguardientes y licores comprendidos en el artículo 24 del Decreto gubernativo número 1602, pagarán los mismos impuestos fijados para los comprendidos en el artículo 23 de este último Decreto. (1)

(1) El Decreto 1698, en tomo 54 y el 1602 en tomo 53, y véanse en este tomo los decretos 2767 y 14, y en el tomo 64 el Dto. Leg. 194.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 22

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 25, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 30 de noviembre de 1944, mediante el cual se deroga el Decreto gubernativo número 3140 y se organizan las funciones que corresponderán al Departamento Monetario, Bancario y a la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH.,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 23

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo número 2795, que facultaba a los propietarios de fincas rústicas y a sus representantes para que sin ninguna responsabilidad criminal pudieran cometer delitos contra las personas que fueran encontradas in fraganti dentro de aquéllas, llevándose animales, frutos o productos forestales, era insostenible jurídica y moralmente y repudiado hasta por los mismos propietarios de fincas a quienes aparentemente trataba de favorecer;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 9, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 1º de noviembre de 1944, que abroga el Decreto legislativo número 2795, de 27 de abril del propio año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

FRANCO. J. ARANA. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 24

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 31, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 8 de diciembre de 1944, por medio del cual se convocó a elecciones presidenciales durante los días 17, 18 y 19 de diciembre del mismo año.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

FRANCO. J. ARANA. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 25

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución y la ley establecen la prerrogativa de antejuicio en determinados cargos, a favor de funcionarios públicos, por lo que no hay razón jurídica para que tal prerrogativa subsista cuando se ha dejado de serlo,

CONSIDERANDO:

Que el aludido requisito de antejuicio después de haber cesado en el ejercicio del cargo, no llena ningún fin práctico para la buena marcha de los negocios públicos, y es contrario a la obligación de todo funcionario de conducirse con la debida rectitud en el desempeño de sus funciones;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 37, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 15 de diciembre de 1944, por el que se modificó el artículo 19 de la Ley de Responsabilidades, contenida en el Decreto legislativo número 1547.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

FRANCO. J. ARANA. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 26

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 3, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 27 de octubre de 1944.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, doce de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

FRANCO. J. ARANA. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 27

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto número 15, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 17 de noviembre de 1944, por medio del cual se asignan rentas a la Universidad Autónoma de San Carlos, con la modificación contenida en el artículo siguiente:

Artículo 2º—El artículo 1º, queda así: "Artículo 1º—La Universidad Autónoma de San Carlos gozará por ahora de las rentas siguientes:

a) Asignación anual no menor de Q100,-000.00 en el presupuesto general de gastos de la Nación, que será cubierta proporcionalmente en mensualidades vencidas.

b) Cinco centavos de quetzal (Q0.05), del impuesto fiscal sobre cada litro de aguardientes naturales, aguardientes preparados y licores que se realicen en la República, a los que se refieren los artículos 23 y 24 del Decreto gubernativo número 1602 y sus reformas". (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 28

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los Representantes por los distritos electorales de Quezaltenango y Zacapa, Carlos Federico Mora y Carlos Leonidas Acevedo, respectivamente, optaron por los cargos administrativos que desempeñan, el primero como jefe de una Sala en el Hospital General, y el segundo como Subsecretario de Estado en el Despacho de Educación Pública;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se declaran vacantes las curules de los Representantes Carlos Federico Mora y Carlos Leonidas Acevedo por los distritos electorales de Quezaltenango y Zacapa, respectivamente, y para llenarlas se convoca a dichos distritos a elecciones, las cuales se efectuarán en las fechas que oportunamente se fijen. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, quince de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 29

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha veintiocho de diciembre del año próximo pasado, concedió licencia al

(1) El Decreto 1602 en tomo 53 y véase las anotaciones que tiene el número 15, y el tomo 64 el Decreto Leg. 194.

(1) Fijadas las fechas de 25, 26 y 27 de febrero de 1945 por Decreto legislativo No. 49.

ciudadano Jorge Toriello para ausentarse del país en misión oficial y en representación de la Junta Revolucionaria de Gobierno; que es necesario tomar una resolución a fin de que no se entorpezca la administración pública por la ausencia del ciudadano Toriello;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se delegan en los ciudadanos mayor Francisco Javier Arana y capitán Jacobo Arbenz las facultades que el ciudadano Jorge Toriello tiene como miembro integrante de la Junta Revolucionaria de Gobierno, en tanto dura su ausencia del país.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el quince de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, quince de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

FRANCO. J. ARANA. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,
JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 30

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto número 10, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 4 de noviembre de 1944, con la modificación consignada en el artículo siguiente:

Artículo 2º—El artículo 6º, queda así: "Artículo 6º—Los sueldos de Interventores y demás personal que sea necesario establecer para la administración de los bienes intervenidos y manejo de fondos congelados y todo gasto que se ocasione con tales motivos, serán por cuenta de las personas incluídas en las listas proclamadas o que se proclamen, en la forma y proporción que oportunamente se disponga. Pero toda persona, individual o jurídica, que después de la correspondiente investigación resultare ajena a cualquier colaboración de las especificadas en el artículo 1º de la presente ley, no estará obligada a participar en el pago de tales sueldos y gastos, los cuales deberán ser a cargo exclusivamente de las personas que resultaren culpables.

Los interventores y demás empleados a que se refiere este artículo, serán nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que podrá permutarlos o removerlos según convenga al servicio. Los sueldos serán fijados por dicha Secretaría".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho
Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA, h.

(1) Publicado el 15 de enero de 1945.

DECRETO NUMERO 31

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la defensa nacional y las actuales circunstancias de emergencia exigen la adopción de medidas necesarias de seguridad;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 32, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 9 de diciembre de 1944, que establece el control de las oficinas telegráficas, cablegráficas y de radiocomunicaciones establecidas en el país, mientras dure el actual estado de emergencia. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G.,
Secretario.

BAUER PAIZ,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

RAF. PEREZ DE LEON.

El Delegado de la Junta Revolucionaria de Gobierno, Encargado de la Secretaría de la Defensa Nacional,

FRANCO J. ARANA.

(1) Véase las anotaciones que tiene el Decreto aprobado No. 32, en este tomo.

DECRETO NUMERO 32

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 35, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 14 de diciembre de 1944, por el que se modifica la partida arancelaria número 469-6-3-14.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 33

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 33, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 14 de diciembre de 1944, que modifica los incisos I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, y X del artículo 2º del Decreto gubernativo número 2275 y los incisos I y II del artículo 4º del Decreto gubernativo número 3032.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 34

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 34, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 14 de diciembre de 1944, que establece la libre fabricación y venta del rompopo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 35

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 11, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 6 de noviembre de 1944, que exceptúa de los requisitos y limitaciones a que se refieren los artículos 19 y 20 del Decreto legislativo número 1364, los contratos suscritos por el Gobierno de la República y las compañías "The Freiberg Mahogany Company", "The Weis Fricker Mahogany Company" e "Ichabod T. Williams & Sons", de fechas 11, 13 y 31 de octubre de 1944.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, treinta de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería,

P. G. COFIÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

Nota: El Decreto 36 no fué publicado.

DECRETO NUMERO 37

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 29 emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 6 de diciembre de 1944, que determina la norma a seguir en la aplicación práctica del artículo 17 de la Constitución vigente y complementa los Decretos números 3 y 10 de la misma Junta.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

A. BAUER P., Secretario. M. M. AVILA A., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 38

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo número 57 emitido con fecha 25 de enero del año en curso, que amplió el Decreto gubernativo número 19, por el cual el Ejecutivo convocó a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias para que en dichas sesiones la Asamblea practique el escrutinio de las elecciones presidenciales recién pasadas, y declare popularmente electo Presidente de la República para el próximo período constitucional, al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 39

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que practicada la elección para Presidente de la República, de conformidad con los Decretos gubernativo 3121, y 31 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, en la cual se llenaron los requisitos substanciales y de forma, requeridos por las leyes vigentes; y que en ella obtuvo la mayoría absoluta de votos el ciudadano Juan José Arévalo;

CONSIDERANDO:

Que el ciudadano electo reúne las condiciones legales para ejercer el cargo de Presidente de la República,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se proclama popularmente electo Presidente de la República, al ciudadano Juan José Arévalo, para el próximo período constitucional.

Pase al Ejecutivo para su publicación. (1)

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. M. M. AVILA A., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 40

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es de justicia generalizar hasta donde sea posible la contribución de los ciudadanos a los gastos públicos;

CONSIDERANDO:

Que tal generalización debe hacerse en forma equitativa y conveniente;

(1) Publicado el 24 de febrero de 1945.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto número 41 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, emitido con fecha 18 de diciembre de 1944, por medio del cual se introducen reformas al Decreto gubernativo número 2099 (Ley del impuesto sobre utilidades de empresas lucrativas), con las modificaciones contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 2º—Se suprime el artículo segundo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el día siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
G. ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 41

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la participación en el movimiento cívico contra las tiranías de Jorge Ubico y Federico Ponce Vaides, así como en la lucha armada del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, deben ser con-

sideradas como timbre de honor para las personas, tanto civiles como militares, que se pusieron al servicio de la reivindicación de las libertades y derechos del pueblo; y que por lo tanto es muy justo eximir a tales personas de las responsabilidades en que jurídicamente pudieron haber incurrido;

CONSIDERANDO:

Que asimismo y como lógica consecuencia, es de justicia eximir de toda responsabilidad a aquellas personas que ejerciendo cargos del Estado, hayan ejecutado actos o emitido disposiciones tendientes a consolidar o defender los principios de la Revolución;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 15 del artículo 54 de la Constitución de la República, es atribución de la Asamblea Legislativa, decretar amnistías cuando lo exija la conveniencia pública y que es el caso precisamente que ésta así lo exige, en beneficio de la tranquilidad general, como consecuencia de lo expuesto en las consideraciones anteriores y para estimular el mantenimiento de las libertades democráticas en Guatemala;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se concede amplia amnistía a todas las personas civiles y militares, a quienes pudiesen deducirse responsabilidades por hechos que la ley califica como delitos militares, políticos y comunes conexos a unos y otros, cometidos por ellas al servicio de la causa popular en el movimiento cívico de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro; durante el período subsiguiente y el movimiento armado del 20 de octubre inclusive, y los cometidos con posterioridad como consecuencia de tal movimiento en favor de dicha causa, así como por todos aquellos actos ejecutados o disposiciones dictadas por las autoridades revolucionarias, tendientes a consolidar o a defender los postulados de la revolución, hasta el día de la publicación del presente Decreto en el Diario oficial, fecha en que entrará en vigor. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

(1) Publicado el 15 de marzo de 1945.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y seis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 42

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Se nombra Consejeros de Estado, a los ciudadanos licenciado Juan F. Arrivillaga, Julio Samayoa y Carlos Bernasconi, quienes ejercerán su cargo de conformidad con los artículos 1°, 6°, y 8° del Decreto número 30 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, aprobado por Decreto legislativo número 15.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 43

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto número 49, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 18 de enero del año en curso, que deroga el Decreto gubernativo número 2981, de 20 de octubre de 1942, y se establece un impuesto más equitativo y conveniente sobre los fósforos fabricados en el país, con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 2º—El artículo 1º, queda así: "Artículo 1º—Los fósforos fabricados en el país causarán impuestos en la siguiente forma: por cada cajetilla, cartera, paquete o envoltura de cualquier forma, que contenga hasta veinte (20) palillos, un octavo (1/8) de centavo de quetzal. Por cada cajetilla, cartera, paquete o envoltura de cualquier forma, que contenga más de veinte (20) palillos y no exceda de cuarenta (40) palillos, un cuarto (1/4) de centavo de quetzal. Por cada cajetilla, cartera, paquete o envoltura de cualquier forma, que contenga más de cuarenta (40) palillos, un medio (1/2) centavo de quetzal. Pero siempre que el contenido de tales cajetillas, carteras, paquetes o envolturas, exceda de ochenta (80) palillos, el impuesto se producirá a razón de un octavo (1/8) de centavo por cada exceso de veinte (20) palillos o fracción de veinte (20)".

Artículo 3º—El artículo 2º, queda así: "Artículo 2º—Cada cajetilla, cartera, paquete o envoltura, de cualquier forma, de fósforos fabricados en el país, llevará adherida una etiqueta impresa con el nombre y domicilio del fabricante, la marca del producto y la clase y número de palillos que aquélla contiene. En la misma etiqueta se ejercerá por la Dirección General de Rentas, el control respectivo para el pago del impuesto".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 44

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Cuerpo Legislativo que votó la suma de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), para entregarlos en propiedad al General Jorge Ubico, actuó al margen de la ley, ya que no existía, ni existe disposición legal alguna que faculte a la Asamblea Legislativa para hacer donaciones al Jefe del Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que las razones invocadas por la Junta Revolucionaria de Gobierno, en apoyo del Decreto número 54 están ajustadas a la ver-

dad, pues los servicios prestados por el General Jorge Ubico, estimados como importantes por aquella Asamblea, especialmente como administrador de la Hacienda Nacional, no fueron sino pretextos falsos, por ser bien conocida la miseria moral y material en que mantuvo sumergido al pueblo durante su administración;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto número 54 emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno el 23 de enero de 1945, con las modificaciones siguientes.

Artículo 2º—El artículo 2º del Decreto número 54 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, queda así:

"*Artículo 2º*—Se deja sin efecto asimismo, el Decreto gubernativo número 2362 de fecha 26 de abril del propio año, por el cual se cumplimentó el Decreto legislativo número 2445."

Artículo 3º—El artículo 5º del Decreto número 54 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, queda así:

"*Artículo 5º*—Los Diputados de la Asamblea Legislativa que acordaron la emisión del Decreto número 2445 y los Secretarios de Estado que intervinieron suscribiendo el Decreto gubernativo número 2362 y acuerdo de erogación número 266 de fecha 26 de abril de 1940, quedan obligados subsidiaria y solidariamente responsables entre sí, a responder por el reintegro de la suma de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), de que se viene haciendo mérito, y de sus intereses hasta el día que se haga efectivo el reintegro."

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

(1) Publicado el 24 de febrero de 1945.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social.

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 45

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para decretar la pensión vitalicia a favor del General Jorge Ubico, la Asamblea invocó la actitud de tal gobernante frente al problema limítrofe de Honduras y Guatemala y su labor de saneamiento administrativo, estimándolos como suficientes razones para declarar que el General Jorge Ubico merecía bien de la patria, hechos que no corresponden a la realidad por las razones expresadas en la parte considerativa del Decreto número 56 de la Junta Revolucionaria de Gobierno;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto número 56, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 25 de enero de 1945, con la modificación siguiente.

Artículo 2º—El artículo 4º, queda así:

"Artículo 4º—Los Secretarios de Estado que intervinieron para la promulgación y cumplimiento del mencionado Decreto, son subsidiariamente responsables con el exgobernante General Jorge Ubico en la devolución o reintegro de dichos fondos. Para el efecto de este Decreto y del número 54 de fecha veintitrés de enero en curso, se prohibe a los Registros de la Propiedad Inmueble operar cualquier traspaso de bienes pertenecientes a las personas afectadas por esta ley. En ese concepto, se reputa nula toda inscripción de bienes hecha con posterioridad a la emisión de este Decreto. Del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus actuales sesiones extraordinarias."

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. (1)

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER PAIZ, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
JUAN CORDOVA CERNA.

(1) Publicado el 24 de febrero de 1945.

DECRETO NUMERO 46

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la declaración hecha por la Junta Revolucionaria de Gobierno, en su Decreto número 53 de fecha 20 del mes próximo pasado, en el sentido de dejar sin efecto el reconocimiento otorgado por el Gobierno de Guatemala al régimen que preside en España el general Francisco Franco, es una plena y justa interpretación del sentir nacional, derivado de su ideología netamente democrática, expresado aquél a través de la recomendación hecha por esta Asamblea con fecha 22 de diciembre del año próximo pasado;

CONSIDERANDO:

Que siendo opuestas las tendencias políticas del gobierno falangista español a las que sustenta el actual de Guatemala, se estima improcedente el mantenimiento de relaciones entre ambos gobiernos, ya que ello constituye un innecesario riesgo para la seguridad del continente y un posible motivo de perturbación de la paz y tranquilidad públicas;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno del general Francisco Franco no es la expresión de la voluntad popular española, sino que fué impuesto con el apoyo de las armas nazifascistas de Alemania e Italia, como se ha evidenciado ante la conciencia del mundo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 53, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 22 de enero del corriente año, por el que se cancela el reconocimiento oficial otorgado por el Gobierno de Guatemala al que preside en España el general Francisco Franco.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. (1)

(1) Publicado el 17 de mayo de 1945.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER PAIZ, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

DECRETO NUMERO 47

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que mientras se hace un estudio total de la tributación en el país, para adaptarla a las necesidades de la Administración Pública y a la capacidad contributiva del mismo, es conveniente que haya normas fijas que regulen los impuestos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 26, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 30 de noviembre de 1944, que se refiere al impuesto sobre las utilidades netas de las empresas lucrativas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el quince de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
G. ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 48

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Presidente del Poder Judicial, para el próximo período que establezca la nueva Constitución de la República, al abogado Miguel Prado Solares.

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los abogados Juan Córdova Cerna, Angel Cuevas del Cid, Alberto de León y Joaquín Flores Barrios.

Magistrados propietarios de la Corte de Apelaciones, a los abogados Arturo Herbruger Asturias, Emilio Beltranena, Guillermo Corzo, Gregorio Aguilar Fuentes, Luis Arturo González, Francisco Carrillo Magaña, Miguel Ortiz Passarelli, Arnoldo Reyes Morales, Héctor Villagrán, Augusto Linares Letona, José Vicente Rodríguez, José Luis Quiñónez, Justo Rufino Morales, José Liberato Valdés y Luis Edmundo López Durán.

Magistrados suplentes de la misma Corte, a los abogados Oscar Quevedo, Vicente Díaz Samayoa, Manuel de Jesús Vásquez, Carlos Fidel Ortiz Guerra, Víctor Manuel

Cáceres, Ricardo Marroquín Mazariegos, Alfonso Villagrán Alvarado, Isaí Cabrera y Vitalino Martínez Dighero.

Fiscales de la Corte de Apelaciones, a los abogados Alfredo E. Figueroa, Benjamín Lemus Morán, José Juan Alvarez, Cecilio Palma y Octavio Martínez.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el quince de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G. Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y seis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social.

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 49

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que este alto Cuerpo, por medio del Decreto número 28, de 11 de enero del año en curso, declaró vacantes los cargos de Diputado por los departamentos de Quezaltenango y Zacapa, recaídos respectivamente, en los ciudadanos Carlos Federico Mora y Carlos Leonidas Acevedo;

Que posteriormente el ciudadano José Luis Galicia presentó renuncia del cargo de Diputado por el departamento de Huehuetenango, la cual le fué admitida por la Asamblea el 4 de enero del presente año;

Que asimismo, el 2 de febrero en curso, el ciudadano Marcial Méndez Montenegro renunció al cargo de Representante por el departamento de Guatemala, por haber pasado a desempeñar un puesto del servicio administrativo; y

Que el ciudadano Augusto Linares Letona, Diputado por el departamento de Sololá, fué nombrado Magistrado de la Corte de Apelaciones por el Decreto legislativo número 48, y ha optado por la magistratura,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único. — Los departamentos de Quezaltenango y Zacapa, procederán a elegir cada uno un Diputado, de acuerdo con el Decreto legislativo número 28, de fecha 11 de enero de este año; y se convoca a los departamentos de Huehuetenango, Guatemala y Sololá, para elegir un Diputado a la Asamblea legislativa, cada uno. En las elecciones, que se llevarán a cabo los días 25, 26 y 27 de febrero en curso, se observarán las prescripciones del Decreto legislativo número 2244, de 22 de abril de 1937 y sus reformas. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el quince de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

(1) El Decreto 2244 en tomo 56 y sus reformas en Decretos Legislativos 21 y 39 de este tomo.

Palacio nacional: Guatemala, diez y seis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE TORIELLO.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social.

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 50

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de la Asamblea, queda integrada en la siguiente forma:

Presidente, el de la Asamblea, Representante Manuel Galich; Miembros Propietarios, Representantes Oscar Barrios Castillo, Alfonso Bauer Paiz, Julio Bonilla González, José Manuel Fortuny, Julio Valladares Castillo, Roberto Barillas Izaguirre, Egil Ordóñez Muñoz y Arnulfo Maldonado E.; Miembros Suplentes, los Representantes Ponciano España Rodas, Humberto Sosa y Manuel Chavarría Flores.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el quince de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Nota: El Decreto 51 fué vetado, véase página 264.

Palacio nacional: Guatemala, veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social.

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 52

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Declara clausurado su período de sesiones extraordinarias a que fué convocada por el Decreto número 19 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, ampliado por los Decretos números 48 y 57 de la misma Junta.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

FRANCO. J. ARANA.

J ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social.

JUAN CORDOVA CERNA.

Asamblea Constituyente de 1945

DECRETO NUMERO 1

Nosotros, los Representantes del Pueblo de Guatemala, convocados por los Decretos legislativos números 5 y 15 emitidos el 9 y 16 de diciembre de 1944, reunidos en suficiente número después de haber examinado nuestros poderes, y de encontrarlos en debida forma,

DECLARAMOS:

En nombre de la Nación, queda solemne y legítimamente instalada la Asamblea Constituyente de mil novecientos cuarenta y cinco.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Jorge García Granados, presidente. Diputado por Guatemala.
J. Romeo de León, 1er. vicepresidente. Diputado por Izabal.

F. Villagrán, 2º vicepresidente. Diputado por Alta Verapaz.
H. Mazariegos, por Quezaltenango.
David Guerra Guzmán, por Chiquimula.
G. J. Sotomayor, por Quezaltenango.
C. A. Sagastume, por Chimaltenango.
Rubén Luarca D., por Retalhuleu.
Carlos García Bauer, por Sacatepéquez.
A. A. Sandoval Pinto, por Zacapa.
Saúl Calderón P., por Zacapa.
B. Alvarado T., por Huehuetenango.
José M. Rivas, h., por Jalapa.
C. Marroquín Rojas, por El Progreso.
Juan Mayorga Franco, por Zacapa.
M. A. Flores M., por Izabal.
C. González L., por Baja Verapaz.
F. Fuentes Alvarado, por Suchitepéquez.
Edo. Castillo Arriola, por Huehuetenango.
Luis Díaz G., por Jalapa.
Ovidio Rodas Corzo, por Quiché.
José R. Lemus, por Alta Verapaz.
Arnoldo Reyes, por Alta Verapaz.
Mario Efraín Nájera F., por Jutiapa.
Juan de Dios Díaz, por Alta Verapaz.
A. Echeverría, por Quiché.
Alf. López V., por Suchitepéquez.
Julio R. Godoy, por Suchitepéquez.
Man. de León Cardona, por San Marcos
Ernesto Marroquín Wyss, por Escuintla.
A. A. Rivera, por Quezaltenango.
Ramiro Fonseca P., por Escuintla.
J. Flores Barrios, por San Marcos.
Julio César Ordóñez, por Jutiapa.
C. Irigoyen, por Guatemala.
José Falla, por Sacatepéquez.
J. Torón España, por Alta Verapaz.
Jorge A. Serrano, por San Marcos.
Julio Bonilla G., 1er. secretario. Por Santa Rosa.
G. Morales P., por Alta Verapaz.
Adolfo Almengor, por Suchitepéquez.
J. Filiberto Escobar, por Sololá.
Humberto Sosa, por Huehuetenango.
Héctor Manuel Vásquez, por Chiquimula.
Jorge Cáceres S., por Totonicapán.
A. Estrada Ricci, por Sololá.
L. Alberto Paz y Paz, por Zacapa.
R. Guirola L., por San Marcos.
Edo. Echeverría, por Chimaltenango.
J. Luis Bocaletti, por Escuintla.
J. Franco. Mota, por Baja Verapaz.
A. M. Monsanto, por Guatemala.
Oscar Jiménez de León, por Quezaltenango.
J. Bianchi, por Guatemala.
J. Rölz Bennett, 2º secretario. Por Quezaltenango.
J. A. Reyes Cardona, 3er. secretario. Por Santa Rosa.
José M. Fortuny, 4º secretario. Por Santa Rosa.

Palacio nacional: Guatemala, diez y seis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

FRANCO. J. ARANA. J. ARBENZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 2

La Asamblea Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que este alto Cuerpo, en sesión celebrada el 30 de enero recién pasado, declaró vacante el cargo de Diputado por los departamentos de Guatemala y El Quiché, en virtud de haber recaído la representación de dichos departamentos en el licenciado José Falla Arís, quien optó por la representación del de Sacatepéquez, por el que también fué electo;

Que por el mismo departamento de Guatemala, salió electo el señor Gilberto Mayén, quien no concurrió a tomar posesión de su cargo;

Que el licenciado José Rölz Bennett, electo Diputado por los departamentos de Chimaltenango y Quezaltenango, optó por la representación de este último, por cuyos motivos también fueron declaradas vacantes las curules de los Representantes Mayén y Rölz Bennett, por los distritos de Guatemala y Chimaltenango; y,

Que en consecuencia procede llenar las vacantes producidas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Los departamentos de Guatemala, Chimaltenango y El Quiché, procederán a elegir Diputados a la Asamblea Constituyente, en la proporción de dos por el departamento de Guatemala, y de uno por cada uno de los departamentos de Chimaltenango y El Quiché. En las elecciones, que se efectuarán durante los días 18, 19 y 20 de febrero en curso, se observarán las prescripciones contenidas en el Decreto legislativo número 2244, del 22 de abril de 1937 y sus reformas. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JULIO BONILLA G.,
Secretario.

J. RÖLZ BENNETT,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 3

La Asamblea Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 2, emitido el 8 del mes que transcurre, este alto Cuerpo convocó a los departamentos de Guatemala, el Quiché y Chimaltenango, para elegir Diputados a dicha Asamblea en la proporción de dos por el departamento de Guatemala y uno por cada uno de los del Quiché y Chimaltenango, y fijó los días 18, 19 y 20 del mismo mes para que se efectuaran tales elecciones;

Que la Asamblea Legislativa ha convocado a elecciones para llenar vacantes a dicho alto Cuerpo, a los departamentos de Guatemala, Zacapa, Quezaltenango, Huehuetenango y Sololá, y fijó para la práctica de ellas los días 25, 26 y 27 del mismo mes de febrero en curso;

Que no conviene a la vida económica del país cortar las actividades de los ciudadanos

(1) Derogado por el Decreto No. 3 que sigue, fijando las fechas para elecciones en los días 25, 26 y 27 de febrero de 1945.

haciéndoles concurrir al Registro Civil y a las mesas electorales dos veces en el curso de quince días; que no habiendo tiempo para que la Asamblea Legislativa adelante legalmente la fecha de elecciones de Diputados a ese Cuerpo, es conveniente que la Asamblea Constituyente la posponga,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto número 2 de esta Asamblea, en lo que se refiere a fijar los días 18, 19 y 20 del mes que corre, para elegir cuatro Diputados a ella.

Artículo 2º—Se fijan para elecciones de dos Diputados por el departamento de Guatemala, uno por el departamento del Quiché y uno por el de Chimaltenango, los días 25, 26 y 27 de febrero actual.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el quince de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JULIO BONILLA G.,
Secretario.

J. RÖLZ BENNETT,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y seis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE TORIELLO.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 4

La Asamblea Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que según es del conocimiento público, existen en la actualidad personas cumpliendo condenas manifiestamente injustas, que en muchas sentencias se vulneró la ley penal y procesal; que la situación de tales reos se hace insalvable de conformidad con la legislación vigente, porque en los recursos existentes no están previstas aquellas situaciones;

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia es la llamada a resolver los problemas que aparejа la situación de estos reos; que si bien el recurso de revisión establecido por el artículo 695 del Código de Procedimientos Penales, es medio eficiente para reparar las injusticias motivadas por error judicial, dado su carácter taxativo, no lo es para la reparación de los casos en que se encuentran los reos a que se ha hecho referencia;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se recomienda al Congreso emitir una ley con el carácter de transitoria, que comprenda entre los casos en que procede al recurso de revisión, aquellos que se desprendan de las consideraciones anteriores, y amplíe los casos de libertad condicional y de relajación de penas. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. J. RÖLZ BENNETT, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

AREVALO.

El Ministro de Estado en Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

ADOLFO ALMENGOR.

(1) Emitida en Decretos 115 y 196 del Congreso, tomo 64.

DECRETO NUMERO 5

La Asamblea Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el régimen constitucional de la República se interrumpió con las reformas decretadas el 11 de julio de 1935, al conculcarse el principio de alternabilidad en la Presidencia de la República, declarando en suspenso los efectos del artículo 66 de la Constitución entonces vigente; (1)

CONSIDERANDO:

Que se violó de nuevo la Carta Magna al reformarse las disposiciones transitorias el 12 de septiembre de 1941, prorrogando la Asamblea Constituyente el período presidencial del general Jorge Ubico; (2)

CONSIDERANDO:

Que la Junta Revolucionaria de Gobierno, en genuina interpretación de los anhelos populares emitió los Decretos números 1, 17 y 18 para reintegrar a la Nación a un régimen constitucional y democrático;

CONSIDERANDO:

Que esta Asamblea Constituyente, con la plena soberanía de que está investida por el pueblo, tiene potestad para legitimar los actos de los poderes públicos que tengan carácter constitucional;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reconoce validez legal a los Decretos números 1, 17 y 18, emitidos por la Junta Revolucionaria de Gobierno, y a los números 3, 13 y 5 de la Asamblea Legislativa que los aprueban.

Artículo 2º—Los Decretos enumerados en el artículo anterior quedarán abrogados el día de hoy, en que entra en vigor la Constitución de la República decretada el 11 del presente mes.

(1) Tomo 54.
(2) Tomo 60.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. J. RÖLZ BENNETT, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

AREVALO.

El Ministro de Estado en Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
ADOLFO ALMENGOR.

DECRETO NUMERO 6

La Asamblea Constituyente de la República de Guatemala

Convocada por los Decretos legislativos números 5 y 15 y cumplido el mandato recibido del pueblo, clausura sus sesiones y se declara disuelta.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JULIO BONILLA G.,
Secretario.

J. RÖLZ BENNETT,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

AREVALO.

El Ministro de Estado en Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
ADOLFO ALMENGOR.

Nosotros, los Representantes legítimos del Pueblo Soberano de Guatemala, debidamente electos y reunidos en Asamblea Constituyente por la voluntad popular, después de interpretar en libre y amplia deliberación las aspiraciones nacionales, decretamos y sancionamos la siguiente

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.—Guatemala es una República libre, soberana e independiente, organizada con el fin primordial de asegurar a sus habitantes el goce de la libertad, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

Su sistema de gobierno es democrático-representativo.

Artículo 2.—La soberanía radica en el pueblo, quien delega su ejercicio en los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no hay subordinación.

El principio de alternabilidad en el ejercicio del cargo de Presidente de la República, es imprescindible para el sistema político nacional, y el pueblo podrá recurrir a la rebelión cuando se osare conculcar dicho principio.

Artículo 3.—Guatemala se reconoce parte de la Federación de Centro América, actualmente disgregada. Mantendrá y cultivará fraternales relaciones con los demás Estados que la integraban, y se esforzará por que se restablezca, parcial o totalmente y en forma popular y democrática, la Unión Centroamericana.

Artículo 4.—El idioma oficial de la República, es el español.

TITULO II

Nacionalidad y ciudadanía

Artículo 5.—Los guatemaltecos se dividen en naturales y naturalizados.

Artículo 6.—Son naturales:

1°—Los nacidos en el territorio de la República, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padres no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida;

2°—Los hijos de padres extranjeros, que nazcan en el territorio de la República, si al nacer o durante su minoría de edad, cualquiera de los padres o, en su caso, los propios menores, tuvieren domicilio en el país.

El hijo de transeuntes extranjeros, nacido en Guatemala, que, al llegar a la mayoría de edad, tuviere derecho a elegir y optare por la nacionalidad guatemalteca.

Se exceptúan los hijos de representantes diplomáticos y los de quienes ejerzan cargos legalmente equiparables;

3°—Los hijos de padre o madre guatemaltecos naturales, nacidos fuera del territorio de la República, desde el momento en que establezcan domicilio en Guatemala, y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponda la nacionalidad extranjera o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca.

Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renuncia de cualquier otra nacionalidad, condición que debe hacerse constar expresamente.

Artículo 7.—Se considera también guatemaltecos naturales, desde que adquieran domicilio en Guatemala, a los nacionales originarios de las demás Repúblicas que

constituyeron las Provincias Unidas de Centro América, salvo que se reserven expresamente su nacionalidad; o cuando, sin haber adquirido aún domicilio en el país, manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En ambos casos conservan su nacionalidad de origen.

Artículo 8.—Son naturalizados:

1º—Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, conforme a la ley;

2º—Los extranjeros que, habiéndose domiciliado y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza;

3º—Los españoles e iberoamericanos por nacimiento que se domicilien en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos;

4º—La mujer extranjera casada con guatemalteco, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca.

Las personas que se naturalicen, deben renunciar expresamente a toda otra nacionalidad anterior.

El Estado puede revocar la naturalización concedida, cuando lo considere conveniente para la defensa de sus instituciones.

Artículo 9.—Son ciudadanos:

1º—Los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años;

2º—Las mujeres guatemaltecas mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir.

Son derechos y deberes inherentes a la ciudadanía: elegir, ser electo y optar a cargos públicos.

El sufragio es obligatorio y secreto para los ciudadanos que sepan leer y escribir; optativo y secreto para las mujeres ciudadanas; optativo y público para los ciudadanos analfabetos.

Tienen obligación de inscribirse en el Registro Cívico, dentro del año en que obtengan la ciudadanía, todos los varones de diez y ocho años que sepan leer y escribir. Para las mujeres y los analfabetos, tal inscripción es un derecho. Los analfabetos podrán ejercer el sufragio seis meses después de haberse inscrito.

Para inscribirse en el Registro Cívico, quienes sepan leer y escribir deben comparecer ante la autoridad respectiva con sus documentos de identidad y firmar la inscripción; los analfabetos, además de presentar la documentación a que alude el párrafo anterior, deben hacerse acompañar de dos testigos honorables, ciudadanos y vecinos del lugar, quienes garantizarán la capacidad cívica del compareciente y su deseo de ejercer el derecho de sufragio.

Nadie puede obligar a una mujer ciudadana o a un analfabeto a inscribirse en el Registro Cívico o a votar. Tampoco puede compelerse a ciudadano alguno a votar por determinada persona. Los funcionarios, empleados públicos y patronos que violaren cualesquiera de las disposiciones contenidas en este parágrafo, sufrirán las penas corporales y pecuniarias que determina la ley y quedarán suspensos en sus derechos de ciudadanos e inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos, por el tiempo que la misma ley señale.

Los analfabetos son elegibles únicamente para cargos municipales.

Artículo 10.—No puede desempeñar cargo alguno del Estado, aun cuando tenga la calidad de ciudadano, quien no reúna condiciones de capacidad y honradez. Una ley determina lo relativo a esta materia.

Artículo 11.—Puede confiarse a extranjeros el ejercicio de funciones públicas que requieran para su desempeño la calidad de ciudadano. En tal caso, quienes las asuman quedan naturalizados y adquieren la ciudadanía guatemalteca.

Artículo 12.—La nacionalidad guatemalteca se pierde:

1º—Por naturalización en país extranjero. Se exceptúan: *a)* la naturalización en otro país centroamericano; *b)* la naturalización en España o en país iberoamericano, en caso de reciprocidad, o cuando así lo dispongan la ley o los tratados internacionales;

2º—Por prestación voluntaria de servicios a Estados enemigos de Guatemala o a los aliados de éstos en tiempos de guerra, siempre que tales servicios impliquen traición a la patria;

3º—Por residir, los guatemaltecos naturalizados, cinco años consecutivos en su país de origen, o por haberse ausentado de la República durante un término de diez años;

4º—Por negar, los naturalizados, su calidad de guatemaltecos en algún instrumento público, o por solicitar o usar pasaporte extranjero;

5º—Por revocatoria de la carta de naturalización dictada conforme a la ley.

Artículo 13.—La nacionalidad guatemalteca se recobra:

1º—Por ingresar en el territorio de la República con el fin de establecer su domicilio, si se tratare de naturalización obtenida en país extranjero; y

2º—Por acuerdo gubernativo, en el caso que expresa el inciso 2º del artículo anterior. Dicho acuerdo podrá dictarse hasta que haya transcurrido el término de la pena que corresponda y una mitad más.

Los naturalizados que pierdan la nacionalidad guatemalteca no podrán recobrarla en ningún caso.

Artículo 14.—La ciudadanía se suspende:

1º—Por auto de prisión dictado en caso de delito al que corresponda prisión correccional y no sea excarcelable bajo fianza, exceptuándose los delitos políticos;

2º—Por sentencia condenatoria firme, dictada en caso de delito;

3º—Por interdicción judicial; y

4º—En los demás casos que señala esta Constitución.

Artículo 15.—Cesa la suspensión de la ciudadanía:

1º—Por auto de libertad que revoque el de prisión;

2º—Por sobreseimiento;

3º—Por sentencia firme absolutoria;

4º—Por cumplimiento de la pena, cuando no es necesaria la rehabilitación;

5º—Por amnistía; y

6º—Por rehabilitación.

Artículo 16.—La ciudadanía se pierde:

1º—Por pérdida de la nacionalidad;

2º—Por ayudar a otro país o a un extranjero, contra Guatemala, en cualquier reclamación diplomática, o ante tribunal internacional;

3º—En los demás casos que determina esta Constitución.

Artículo 17.—La ciudadanía se recobra:

1º—Por residencia en el territorio de la República durante el tiempo que la ley fije, después de recobrar la nacionalidad;

2º—Por acuerdo gubernativo en el caso del inciso 2º del artículo anterior; y

3º—De conformidad con la ley en los demás casos.

Artículo 18.—Son obligaciones de los guatemaltecos:

1º—Servir y defender a la patria;

2º—Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, económico y social del país;

3º—Contribuir a los gastos públicos en la forma prescrita por la ley;

4°—Cumplir y velar por que se cumpla la Constitución de la República;

5°—Obedecer las leyes y reglamentos;

6°—Respetar a las autoridades.

Artículo 19.—Los extranjeros, desde que ingresan en el territorio de la República, están estrictamente obligados a respetar a las autoridades, pagar las contribuciones y cumplir las leyes, y adquieren derecho a ser protegidos por ellas.

Artículo 20.—Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán, en ningún caso, reclamar al Gobierno indemnización alguna por daños y perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones.

TITULO III

Garantías individuales y sociales

CAPITULO I

GARANTIAS INDIVIDUALES

Artículo 21.—Toda persona goza de las garantías que establece esta Constitución, sin más restricciones que las que ella misma expresa. Con igual salvedad se declara ilegal y punible cualquier discriminación por motivo de filiación, sexo, raza, color, clase, creencias religiosas o ideas políticas.

Artículo 22.—Es función del Estado conservar y mejorar las condiciones generales de la Nación, procurar el bienestar de sus habitantes e incrementar la riqueza mediante la creación y el fomento de instituciones de crédito y previsión social.

Artículo 23.—El Estado protege de manera preferente la existencia humana. Las autoridades de la República están instituídas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son primordialmente la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes.

A ninguna persona puede impedirse lo que no prohibe la ley.

Artículo 24.—Los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial. En tal concepto, ningún organismo del Estado ni funcionario público tiene más facultades o autoridad, que las que expresamente les confiere la ley.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos por cualquier transgresión a la ley, cometida en el desempeño de su cargo, podrá deducirse en todo tiempo mientras no se haya consumado la prescripción, cuyo término será de diez años.

La responsabilidad criminal se extinguirá por el transcurso de doble tiempo del señalado por la ley penal.

En ambos casos, el término de la prescripción comenzará a correr desde que el funcionario o empleado público hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad.

No se podrá molestar o perseguir a ningún funcionario o empleado público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas.

Si el funcionario o empleado público, en el ejercicio de su cargo, infringe sus deberes en perjuicio de tercero, el Estado o la corporación a quien sirve serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios consiguientes.

La ley determina todo lo demás que se refiere a la responsabilidad de funcionarios y empleados públicos.

El Presidente de la República y el del Organismo Judicial; los Ministros de Estado; Magistrados y Fiscales de las Cortes de Justicia, Magistrados de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal y Contraloría de Cuentas; Gobernadores; Jueces de 1ª Instancia; Administradores de Rentas; Alcaldes; Tesoreros Municipales y Específicos,

y toda clase de funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que manejen o administren fondos del Estado o del Municipio, deben depositar una declaración de todos sus bienes y deudas para que, al cesar en sus funciones y aun durante el ejercicio de ellas, cualquier persona pueda sin incurrir en responsabilidad alguna deducirles cargos por comparación de bienes o haberes.

Artículo 25.—Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de él, salvo las limitaciones que la ley establezca. A nadie puede obligarse a mudar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y con los requisitos que la ley señale. A ningún guatemalteco puede expatriarse, prohibírsele la entrada en el territorio de la República o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Artículo 26.—Guatemala reconoce y brinda el derecho de asilo a los perseguidos políticos, siempre que respeten la soberanía y las leyes nacionales. Se prohibe la extradición de reos de delitos políticos. En ningún caso se intentará extraditar a los guatemaltecos reos de esos delitos que se refugiaren en territorio extranjero. Ningún guatemalteco puede ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento o castigo, sino por delitos comunes graves comprendidos en tratados vigentes celebrados sobre bases de reciprocidad. Se prohibe igualmente solicitar la extradición o acceder a ella, por delitos comunes conexos con políticos. Cuando se acuerde la expulsión de un extranjero del territorio nacional, ésta no se efectuará hacia el Estado que lo persigue, si se tratare de asilado político.

Artículo 27.—Todo servicio que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley o de sentencia fundada en ley, debe ser equitativa o legalmente remunerado.

Artículo 28.—Todos pueden disponer libremente de sus bienes, siempre que al hacerlo no contravengan a la ley. Las vinculaciones, sin embargo, quedan absolutamente prohibidas, así como toda institución a favor de manos muertas, exceptuándose las fundaciones que se destinen a establecimientos o fines de beneficencia, artísticos o científicos, las cuales deben ser aprobadas por el Gobierno.

Se autoriza el establecimiento de fideicomisos cuyo término no exceda de veinticinco años; en todo caso deberán ser ejercidos por un Banco o institución de crédito facultados para hacer negocios en la República. Esta autorización no se extiende en manera alguna a congregaciones religiosas o monásticas, ni a sacerdotes o ministros de cualquier culto o religión.

El plazo podrá ampliarse únicamente cuando se trate de garantizar a enfermos incurables o a incapaces.

Artículo 29.—Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin preeminencia alguna y en el interior de los templos; este derecho no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni exime del cumplimiento de las obligaciones civiles, sociales y políticas.

Las sociedades y agrupaciones religiosas o sus miembros como tales y los ministros de los cultos, no pueden intervenir en política ni en las cuestiones relacionadas con la organización del trabajo.

Artículo 30.—Los habitantes de la República tienen el derecho de dirigir, individual o colectivamente, sus peticiones a la autoridad, que está obligada a resolverlas de conformidad con la ley y sin demora, y a comunicar las resoluciones a los interesados. La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer los derechos de petición y de sufragio.

Artículo 31.—Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas. La ley regula el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación. Las manifestaciones

religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley respectiva.

Artículo 32.—Se garantiza el derecho de asociación para los distintos fines de la vida humana, conforme a la ley. Se prohibe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas, así como la formación y el funcionamiento de organizaciones políticas de carácter internacional o extranjero. No quedan incluídas en esta prohibición, las organizaciones que propugnen la Unión Centroamericana o las doctrinas panamericanas o de solidaridad continental.

Artículo 33.—Los guatemaltecos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos, los cuales deben inscribirse de conformidad con lo que determine la Ley Electoral.

La Ley Electoral debe conformarse al principio de que en las elecciones de cuerpos colegiados, las minorías estimables, de acuerdo con el sistema técnico que se adopte, gozarán del derecho de representación.

Artículo 34.—Es punible todo acto por el cual se impida o limite al ciudadano participar en la vida política de la Nación o ejercer sus derechos ciudadanos, salvo las restricciones que establece esta Constitución.

Artículo 35.—La correspondencia de toda persona y sus papeles y libros privados, son inviolables. Los que fueren sustraídos no harán fe en juicio. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de juez competente y con las formalidades legales.

Los funcionarios competentes de Hacienda podrán también, por orden escrita, disponer la revisión de los papeles y libros privados que se relacionen con el pago de impuestos fiscales. En todo caso, la ocupación o revisión debe practicarse en presencia del interesado, de su mandatario o de uno de sus parientes, y, en su defecto, ante dos testigos, vecinos del lugar y de reconocida honorabilidad.

Artículo 36.—Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión sin previa censura. Ante la ley es responsable quien abuse de este derecho, faltando al respeto a la vida privada o a la moral.

No constituyen delito de calumnia o injuria, las denuncias o ataques contra funcionarios y empleados públicos en ejercicio de sus cargos, por actos puramente oficiales. Quienes se creyeren ofendidos tendrán derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones; además podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare si la publicación fué injuriosa o calumniosa. No pueden integrar dicho tribunal funcionarios o empleados públicos.

Los talleres tipográficos y las estaciones radiodifusoras, así como los otros medios de emisión del pensamiento y sus maquinarias y enseres respectivos, no pueden ser confiscados ni decomisados; tampoco pueden ser clausuradas o interrumpidas sus labores, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá de los delitos o faltas a que se refiere este artículo, y una ley especial determinará todo lo demás relativo a este derecho.

La radiodifusión, dentro de las mismas garantías y normas aquí consignadas, se regirá también por una ley especial.

Artículo 37.—El domicilio es inviolable. Nadie podrá entrar en él sin permiso del dueño, salvo por orden escrita de juez competente y nunca después de las diez y ocho ni antes de las seis horas. La ley determina las formalidades y los casos de excepción en que puede procederse al allanamiento. El registro de documentos y efectos debe practicarse siempre en presencia del interesado, de su mandatario o de una persona de su familia, y, en su defecto, ante dos testigos, vecinos del lugar y de reconocida honorabilidad.

Artículo 38.—Todos los guatemaltecos, sin distinción de sexo, son admisibles a los em-

pleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen y las limitaciones que esta Constitución establece.

Artículo 39.—La obediencia en lo civil, o en lo militar respecto de órdenes que afecten a civiles, tiene como límite la manifiesta ilegalidad del mandato. El custodio que hiciere uso de las armas contra un detenido o preso que intentare fugarse, será necesariamente inculpado y responsable conforme a la ley, del delito que hubiere cometido.

Artículo 40.—Los habitantes de la República tienen libre acceso ante los tribunales para ejercer sus acciones en la forma que señalan las leyes. Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en caso de denegación de justicia, no entendiéndose por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante.

Artículo 41.—Ninguno puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 42.—Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos, y ninguno puede ser juzgado por tribunales que no hayan sido creados anteriormente por la ley.

Artículo 43.—Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito, falta o apremio judicial y mediante orden escrita de autoridad competente librada con arreglo a la ley, salvo que se trate de reo prófugo o de delito in fraganti, casos en los cuales no será necesaria la orden previa; pero los detenidos deben ser puestos sin demora a disposición de la autoridad judicial y en los centros de detención provisional.

Por simples faltas o por infracciones a los reglamentos de policía, no deben ser detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante los documentos que presenten o el testimonio de persona conocida o que se identifique debidamente. En tales casos, la autoridad o sus agentes deben limitar su cometido a prevenir al infractor que comparezca ante el juez competente dentro del término de veinticuatro horas hábiles. La ley prescribirá las sanciones en que incurran y la forma de proceder contra quienes no obedezcan esa prevención.

No puede ordenarse prisión por deudas, salvo que se trate de prestación de alimentos a hijos menores, padres desvalidos, cónyuge o hermanos incapaces, cuando el obligado tenga posibilidades económicas y se niegue a cumplir tal deber o, para eludir su cumplimiento, traspase sus bienes a favor de terceras personas.

Artículo 44.—A ninguno puede incomunicarse por más de cuarentiocho horas. Si se violare este precepto, la autoridad que dé la orden y el jefe de la prisión o los empleados que la ejecuten o hagan ejecutar, serán destituídos de sus cargos y castigados con las penas que señala la ley.

Artículo 45.—Las cárceles son centros que tienen por objeto asegurar a los recluídos y promover su reforma, no maltratarlos ni sujetarlos a restricciones innecesarias para tal seguridad. En ningún caso puede infligírseles torturas, vejámenes, molestias ni cualquiera otra forma de coacción, ni hacérseles víctimas de exacciones ilegales. Si se violare este precepto, la autoridad que dé la orden y el jefe de la prisión o los empleados que la ejecuten o hagan ejecutar, serán destituídos de sus cargos e inhabilitados definitivamente para el desempeño de cualquier empleo público; sufrirán además el castigo correspondiente y serán responsables del pago de la respectiva indemnización.

Los lugares destinados a la detención y al cumplimiento de condenas, son instituciones de carácter civil y están subordinadas a los tribunales de justicia.

La prisión se guardará únicamente en los establecimientos destinados a ese efecto.

Los menores de edad no deben ser recluídos en lugares destinados a mayores, sino en reformatorios, bajo la vigilancia y cuidado de personas idóneas que atiendan a su educación integral y tratamiento médico para lograr su pronta reincorporación a la sociedad. La orden de reclusión debe darla el tribunal respectivo. Todo lo relativo a la delincuencia de menores de edad, será objeto de ley especial.

Artículo 46.—Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarentiocho horas; al tiempo de su indagatoria se le hará saber la causa de su detención, persona que en su caso lo acuse y todo lo necesario para que conozca el hecho punible que se le atribuye. Cesará, desde ese momento, la incomunicación y ya en tal diligencia podrá proveerse de defensor.

La detención no puede exceder de cinco días; dentro de ese término debe dictarse el auto de prisión u ordenarse la libertad del prevenido.

Artículo 47.—El auto de prisión no puede dictarse sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito y concurra motivo suficiente según la ley para creer que la persona detenida es delincuente.

Artículo 48.—En las citaciones expedidas por cualquier autoridad, funcionario o empleado público, debe consignarse el objeto de la comparecencia.

Artículo 49.—No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración. Las leyes penales tendrán efecto retroactivo, cuando sean favorables al delincuente. Las demás leyes no tienen retroactividad, sino por razones de orden público y utilidad social, o de necesidad nacional, señaladas expresamente en la ley con el voto conforme de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.

Artículo 50.—Las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas *ipso jure* si los disminuyen, restringen o tergiversan. Serán asimismo nulos *ipso jure,* los actos o contratos que violen las normas constitucionales.

Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos individuales garantizados anteriormente.

La acción para perseguir las infracciones a los principios de este Título, es pública, y puede ejercerse, sin caución ni formalidad de especie alguna, por simple denuncia.

La enumeración de los derechos garantizados en este Título no excluye los demás que esta Constitución establece, ni otros de naturaleza análoga o que se deriven del principio de soberanía del pueblo, de la forma republicana y democrática de gobierno y de la dignidad del hombre.

Artículo 51.—Toda persona tiene el derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes:

a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece;

b) Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad, no le es aplicable. Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufriere vejámenes aun en su prisión legal, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, se le exonere de los vejámenes, o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluída, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue

pertinente, la exhibición a que se alude en este inciso, se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, vejado o coaccionado, sin previo aviso ni notificación alguna a las partes.

Artículo 52.—A nadie debe condenarse sin haber sido citado, oído y vencido en juicio.

La pena de muerte sólo se aplicará previa sentencia dictada en juicio por los tribunales de la República, y por los delitos que determina la ley, cometidos por varones mayores de edad.

Contra tales sentencias —que nunca podrán fundarse en prueba de presunciones— cabrán siempre todos los recursos legales existentes, inclusive los de casación y gracia, exceptuándose los casos de invasión del territorio, plaza o ciudad sitiadas y movilización con motivo de guerra.

Artículo 53.—Todos los actos administrativos son públicos, y los ciudadanos tienen el derecho de pedir que se les informe de ellos en cualquier tiempo, salvo cuando se trate de asuntos diplomáticos u operaciones militares.

Artículo 54.—Las garantías a que se refieren los artículos 25, 27, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 43 y 48, podrán restringirse de acuerdo con lo que establece el artículo 138 de esta Constitución.

CAPITULO II

Garantías sociales

SECCION I

Trabajo

Artículo 55.—El trabajo es un derecho del individuo y una obligación social. La vagancia es punible.

Artículo 56.—El capital y el trabajo, como factores de la producción, deben ser protegidos por el Estado.

Artículo 57.—El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella, y asegurarle las condiciones económicas necesarias a una existencia digna.

Artículo 58.—Las leyes que regulen las relaciones entre el capital y el trabajo, atenderán a las circunstancias económicas y sociales del país, a las condiciones y costumbres particulares de cada región y a las características y posibilidades de las diversas clases de actividades. Respecto de los trabajadores agrícolas, el Estado tomará en cuenta las condiciones y necesidades de aquéllos, las zonas en que laboran y las demás circunstancias peculiares de esta clase de trabajo.

Son principios fundamentales de la organización del trabajo que deberán reglamentar dichas leyes:

1.—La regulación de los contratos individuales y colectivos de trabajo, que serán de obligatorio cumplimiento para patronos y trabajadores.

Serán nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de algún derecho reconocido a favor del trabajador en esta Constitución o en la ley.

2.—La fijación periódica del salario mínimo que los trabajadores de todas clases deban percibir, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores y a sus deberes como jefes de familia. El trabajador o empleado tiene derecho a un día de descanso remunerado, por cada seis de trabajo. Los días de asueto reconocidos por la ley, serán también remunerados. Cuando se trabaje bajo convenio en días y horas extras, éstos se pagarán en la proporción que establezca la ley.

La regulación la harán, en cada zona, comisiones paritarias presididas por un representante del Estado.

En los trabajos a destajo, por ajuste o tarea, será obligatorio calcular racionalmente el salario mínimo por jornal de trabajo.

El mínimo de todo salario es inembargable, salvo por responsabilidades alimenticias, en la forma que establezca la ley. Tampoco pueden embargarse los instrumentos de labor propios de los trabajadores.

No se puede hacer en el sueldo del trabajador ningún descuento que no esté autorizado por la ley.

La ley establecerá la preferencia de los créditos autorizados a favor de trabajadores, por sueldos o salarios devengados en el último trimestre.

El Ejecutivo, en casos de emergencia nacional, podrá fijar los precios y salarios.

3.—La obligación de pagar al trabajador el salario en moneda de curso legal y no en vales, fichas, mercancías, ni especie alguna; sin embargo, tratándose de substancias alimenticias, podrá el trabajador del campo percibirlas como pago, hasta el treinta por ciento de su salario como máximo, en el entendido de que el patrono hará el suministro a precio de costo o menos.

4.—La jornada máxima efectiva de trabajo diurno, que será de ocho horas diarias y de cuarentiocho horas semanales. Jornada efectiva de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrono.

La jornada máxima efectiva de trabajo nocturno, que será de seis horas diarias y de treintiséis horas semanales. La ley determinará desde qué horas se comprende la jornada nocturna, así como la cantidad y frecuencia de los días y horas extras de trabajo, en forma compatible con la salud de los trabajadores.

Quienes por disposición de la ley o por acuerdo con los patronos laboren menos de cuarentiocho horas a la semana, tendrán derecho a percibir íntegro el salario de la semana ordinaria.

5.—Las vacaciones anuales pagadas a los trabajadores después de un año o más de servicios ininterrumpidos. La ley regulará su procedencia, graduación y alcances.

6.—La igualdad de salario o sueldo correspondiente a trabajo igual y en idénticas condiciones, prestado en la misma empresa, sin distinción de edad, raza, sexo o nacionalidad, atendiendo únicamente a capacidad, eficiencia y honradez.

7.—La preferencia para los trabajadores guatemaltecos en igualdad de condiciones, fijándose la proporción mínima de nacionales para cada negocio o empresa, tomando en consideración no sólo su número sino también el monto total de los salarios o sueldos que se paguen.

8.—El derecho de sindicalización libre para fines exclusivos de la defensa económico-social de los patronos, empleados privados, el magisterio y trabajadores en general. El Estado, en defensa de los intereses de los asociados, supervigilará el buen manejo de los fondos de las entidades sindicales.

9.—La reglamentación de los derechos de huelga y de paro.

10.—La protección a la mujer y al menor trabajadores, regulando las condiciones en que deben prestar sus servicios.

No puede establecerse diferencia entre casadas y solteras para los efectos del trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le podrá exigir trabajo que requiera esfuerzo físico considerable durante los tres meses anteriores al alumbramiento. Las madres trabajadoras disfrutarán de un descanso forzoso remunerado, un mes antes y cuarenticinco días después del parto; en la época de la lactancia, tendrán derecho a dos períodos diarios de descanso extraordinario, de media hora cada uno, para alimentar a su hijo.

Los menores de catorce años no pueden ser empleados en fábricas, fincas u otras empresas. La ley regulará las excepciones por motivo de aprendizaje o necesidad de cooperación a la economía familiar, compatibles con la obligatoriedad de su educación.

Asimismo, regulará la ley el trabajo y la jornada máxima de los jóvenes mayores de catorce años.

Es prohibido emplear a niños menores de dieciséis años, y a mujeres, en trabajos insalubres y peligrosos.

11.—La obligación del patrono de indemnizar al trabajador cuando fuere retirado sin causa justificada, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de trabajo continuo y si los servicios no alcanzaren a un año, en forma proporcional a los meses trabajados, descontando los dos primeros que se reputan de prueba. El patrono está obligado a indemnizar en la misma forma al trabajador o empleado que se retirare del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos que rebajen su dignidad de hombre. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o la tolerancia de aquél. No puede despedirse al trabajador por su participación en una huelga lícita o por haber representado a los trabajadores en algún conflicto.

12.—La reglamentación de los contratos de aprendizaje y de enganche, así como las condiciones a que están sometidas ciertas clases de trabajo, como el que se presta a domicilio y el doméstico.

13.—Los beneficios que correspondan a los trabajadores, y los casos y períodos en que deban percibirlos.

14.—Las medidas de asistencia y de previsión social necesarias para los trabajadores.

15.—Las condiciones de seguridad e higiene en que debe prestarse el trabajo. En los establecimientos de trabajo se observarán estrictamente los reglamentos y disposiciones sobre higiene y salubridad. Los patronos están obligados a adoptar medidas convenientes para prevenir a sus trabajadores contra accidentes en el uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.

16.—La obligación que tienen las empresas situadas fuera de los centros de población, de proporcionar a sus trabajadores y a las familias de éstos, habitaciones adecuadas, escuelas, enfermerías y demás servicios y atenciones indispensables para su bienestar físico y moral. Para fijar esta obligación, se atenderá a la importancia de la empresa y a lo que exprese la ley.

Artículo 59.—Las deudas por contrato de trabajo no podrán exceder de la cantidad equivalente al salario del número de días que estipule la ley. Cualquier excedente de esa suma que reciba el trabajador, no le puede ser exigido.

Artículo 60.—En los accidentes y enfermedades profesionales que sufran los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas, o a consecuencia de su profesión, los empresarios serán responsables, salvo los casos de intención manifiesta de la víctima, fuerza mayor extraña al trabajo, accidentes ocurridos a trabajadores que realizan por cuenta del patrono trabajos en su domicilio particular, y accidente debido a comprobado estado de embriaguez de la víctima. Esta responsabilidad subsistirá aún en caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario. La indemnización correspondiente se graduará en la ley, según que haya traído como consecuencia la muerte o alguna incapacidad.

Artículo 61.—Las asociaciones sindicales deberán, antes de iniciar sus actividades, obtener autorización de la autoridad correspondiente. La inscripción determina la personalidad jurídica de los sindicatos.

Las juntas directivas y cuerpos consultivos de estas asociaciones, deben integrarse

exclusivamente por guatemaltecos naturales.

Es prohibido a los extranjeros intervenir en las cuestiones relacionadas con las organizaciones de trabajadores.

Artículo 62.—Con el fin de hacer efectivos los preceptos legales en materia social, el Estado vigilará e inspeccionará las empresas.

Artículo 63.—Se establece el seguro social obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y la forma en que debe ser puesto en vigor. Comprenderá por lo menos, seguros contra invalidez, vejez, muerte, enfermedad y accidentes de trabajo. Al pago de la prima del seguro contribuirán los patronos, los obreros y el Estado.

Artículo 64.—Los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. Los tribunales de trabajo dependen del Organismo Judicial; la ley determina su número y organización.

Artículo 65.—El Estado promoverá la preparación técnica de los trabajadores y la elevación de su nivel económico y cultural.

Artículo 66.—La formación de empresas cooperativas tiene el apoyo del Estado y en especial las cooperativas de consumo en los centros de trabajo. Se reconoce el mutualismo como principio y práctica de convivencia social. El Estado fomentará el crédito agrícola y rural, dará eficaz apoyo a la actividad agropecuaria y protegerá la industrialización de los productos agrícolas. Se esforzará, asimismo, por conservar a los trabajadores en los campos.

Artículo 67.—Se fomentará la construcción de viviendas baratas y colonias para trabajadores.

La administración pública dictará medidas tendientes a que las viviendas de los trabajadores indígenas en fincas rústicas, formen aldeas dentro de la misma propiedad, con el objeto de que aquéllos disfruten de los beneficios culturales y sanitarios de los centros urbanizados.

Artículo 68.—Se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias, bajo la dirección de la Universidad. Una ley dispondrá lo relativo a esta materia.

Artículo 69.—Son irrenunciables los derechos y beneficios que esta Sección establece, y su enumeración no excluye otros, derivados de los altos principios de justicia social, que la ley consigne.

SECCION II

Empleado público

Artículo 70.—La ley establecerá el Estatuto del Empleado Público, sobre el principio de que los funcionarios y empleados públicos están al servicio de la Nación y no de partido político alguno. El estatuto determinará especialmente las condiciones de ingreso a la Administración; las reglas de ascenso; las garantías para la permanencia, cesación, suspensión o traslado; los deberes de los funcionarios y empleados; los recursos contra las resoluciones que los afecten, y las formas de su asociación. La ley determina en qué casos y condiciones se reconoce el derecho de huelga a los empleados públicos.

Los funcionarios y empleados públicos tienen derecho a los beneficios reconocidos a los trabajadores en general, y sus relaciones individuales con el Estado como patrono, serán legisladas de acuerdo con lo que dispone la Sección de Trabajo de esta Constitución, en lo que fuere aplicable.

Ninguna persona podrá desempeñar a la vez, dos o más empleos o cargos públicos remunerados, excepto los facultativos que presten servicio en los hospitales y quienes ejerzan cargos docentes.

Artículo 71.—Los servicios públicos y las instituciones civiles, no podrán militarizarse, salvo en casos de calamidad nacional manifiesta o de movilización por causa de guerra, y únicamente por el tiempo que éstas duren.

SECCION III

Familia

Artículo 72.—La familia, la maternidad y el matrimonio, tienen la protección del Estado, quien velará también, en forma especial, por el estricto cumplimiento de las obligaciones que de ellos se derivan.

Artículo 73.—El patrimonio familiar es objeto de una legislación protectora especial.

Artículo 74.—El Estado promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio, el cual descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges.

La ley determina los casos en que, por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, debe ser equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil.

Artículo 75.—Se instituye la adopción en beneficio de los menores de edad. La ley reglamenta esta materia.

Artículo 76.—No se reconocen desigualdades legales entre los hijos; todos, incluyendo los adoptivos, tienen los mismos derechos.

Las calificaciones sobre la naturaleza de la filiación, quedan abolidas. No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres, en ninguna acta, atestado o certificación referente a la filiación.

La ley determina la forma de investigar la filiación.

Artículo 77.—Corresponde al Estado velar por la salud física, mental y moral de la infancia, creando los institutos y dependencias necesarios y adecuados.

Las leyes de protección a la infancia son de orden público, y los establecimientos oficiales destinados a tal fin, tienen carácter de centros de asistencia social y no de caridad.

Artículo 78.—Los padres de familia pobres, con seis o más hijos menores, recibirán especial protección del Estado. En iguales circunstancias de idoneidad, gozarán de preferencia para el desempeño de cargos públicos.

SECCION IV

Cultura

Artículo 79.—El fomento y la divulgación de la cultura, en todas sus manifestaciones, constituyen obligación primordial del Estado.

Artículo 80.—Es función cardinal de la educación conservar y acrecentar la cultura universal, promover el mejoramiento étnico e incrementar el patrimonio espiritual de la Nación. La educación debe abarcar simultáneamente la defensa de la salud corporal, la formación cívica y moral, la instrucción y la iniciación en actividades de orden práctico.

Corresponde al magisterio preservar e intensificar la dignidad connatural a la persona de los niños y los jóvenes, y al Estado, dignificar económica, social y culturalmente al maestro.

Artículo 81.—Habrá un mínimo de enseñanza común, obligatorio para todos los habitantes del país, dentro de límites de edad y conforme a planes y programas fijados por la ley respectiva.

La educación en escuelas oficiales es laica, y el mínimo de enseñanza común a que se refiere el párrafo anterior, debe impartirse, además, gratuitamente.

Los centros particulares de enseñanza están sujetos a la inspección del Estado y, para la validez legal de los estudios que impartan, deben obtener autorización expresa y llenar los planes y programas oficiales.

La formación de los maestros de educación es función preferente del Estado.

No se reconocen oficialmente más títulos o diplomas de estudios que los otorgados por el Estado y por la Universidad de San Carlos de Guatemala, así como los obtenidos en universidades y escuelas extranjeras por personas que llenen los requisitos de incorporación fijados por la ley, salvo lo establecido en tratados internacionales.

Los títulos expedidos por universidades y escuelas centroamericanas, tendrán validez oficial en la República al unificarse los planes y programas de estudios.

Artículo 82.—Se declaran de utilidad social: la campaña de alfabetización nacional; la gratuidad del mínimo de enseñanza oficial común, agrícola, industrial, artística y normal; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural y técnica; el establecimiento de institutos prevocacionales y politécnicos, bibliotecas populares y escolares, hemerotecas y demás centros culturales, y el incremento del deporte y la cultura física.

El Estado debe esforzarse en ayudar a los guatemaltecos económicamente necesitados, para que tengan acceso a todos los grados de enseñanza, atendiendo únicamente a la vocación y aptitud.

Los dueños de fincas, fábricas y demás empresas mayores, están obligados a dotar y sostener escuelas para la población escolar campesina u obrera de sus propiedades, correspondiendo al Estado la organización, designación de personal e inspección de las mismas.

Artículo 83. — Se declara de utilidad e interés nacionales, el desarrollo de una política integral para el mejoramiento económico, social y cultural de los grupos indígenas. A este efecto, pueden dictarse leyes, reglamentos y disposiciones especiales para los grupos indígenas, contemplando sus necesidades, condiciones, prácticas, usos y costumbres.

Artículo 84.—La Universidad de San Carlos de Guatemala es autónoma y se gobierna de acuerdo con la ley respectiva y sus estatutos. El Estado contribuirá a asegurar y acrecentar el patrimonio universitario, y consignará anualmente en el presupuesto la partida destinada al sostenimiento de la Universidad.

Artículo 85.—El Estado garantiza la libertad de criterio docente.

Artículo 86. — Toda la riqueza artística, histórica y religiosa del país, sea quien fuere su dueño, es parte del tesoro cultural de la Nación y está bajo la salvaguardia y protección del Estado. Se prohibe su exportación y podrá impedirse su enajenación o transformación cuando así lo exigiere el interés patrio. El Estado organizará un registro de la riqueza artística, histórica y religiosa, asegurará su custodia y atenderá a su perfecta conservación. El Estado debe proteger, también, los lugares y monumentos notables por su belleza natural o reconocido valor artístico o histórico.

Artículo 87.—Las artes e industrias populares son elementos de la cultura nacional y gozarán de especial protección, tendiendo a conservar su autenticidad artística y a mejorar su producción y distribución.

TITULO IV

Régimen económico y hacendario

Artículo 88.—El Estado orientará la economía nacional en beneficio del pueblo, a fin de asegurar a cada individuo una existencia digna y provechosa para la colectividad.

Es función primordial del Estado fomentar las actividades agropecuarias y la industria en general, procurando que los frutos del trabajo beneficien de preferencia a sus productores y la riqueza alcance al mayor número de habitantes de la República.

Artículo 89.—Son bienes de la Nación:

1.—Los de dominio público;

2.—Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de la República; las

riberas de los lagos y ríos navegables; los ríos y lagos navegables o flotables; los ríos de cualquier clase que sirvan de límite a la República y las caídas de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que determine la ley, la que, asimismo, establecerá la extensión y condiciones del dominio sobre todos estos bienes;

3.—Los que constituyen el patrimonio del Estado y del Municipio;

4.—La zona marítimo-terrestre de las costas de la República, en la extensión fijada por la ley;

5.—La atmósfera y la estratósfera situadas sobre el territorio nacional. Su tránsito y aprovechamiento, se regulan por la ley y los tratados internacionales;

6.—Los ingresos fiscales y municipales, originarios y de derecho público;

7.—El subsuelo de la Nación; los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como todas las substancias orgánicas e inorgánicas que determine la ley; y,

8.—Todos los demás bienes existentes en el territorio nacional, que señalen las leyes, o que no sean de propiedad particular, individual o colectiva.

Artículo 90.—El Estado reconoce la existencia de la propiedad privada y la garantiza como función social, sin más limitaciones que las determinadas en la ley, por motivos de necesidad o utilidad públicas o de interés nacional.

Artículo 91.—Quedan prohibidos los latifundios. La ley los califica y consignará las medidas necesarias para su desaparición. Los latifundios existentes por ningún motivo podrán ensancharse, y mientras se logra su redención en beneficio de la colectividad, serán objeto de gravámenes en la forma que determine la ley.

El Estado procurará que la tierra se reincorpore al patrimonio nacional.

Sólo los guatemaltecos a que se refiere el artículo 6 de esta Constitución, las sociedades cuyos miembros tengan esa calidad y los bancos nacionales, podrán ser propietarios de inmuebles sobre la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras y litorales. Se exceptúan las áreas urbanizadas comprendidas dentro de las zonas indicadas, en las cuales sí podrán adquirir propiedad los extranjeros, previa autorización gubernativa.

Artículo 92.—Por causa de utilidad o necesidad públicas o interés social legalmente comprobado, puede ordenarse la expropiación de la propiedad privada, previa indemnización. En caso de invasión o ataque al territorio nacional o grave perturbación del orden interior, no es forzoso que la indemnización sea previa. Con motivo de guerra la propiedad enemiga puede ser objeto de intervención y si fuere expropiada cabe reservar el pago de la indemnización para cuando la guerra concluya. Una ley determinará el procedimiento de expropiación.

Por causa de delito político no puede ser limitada la propiedad en forma alguna.

Se prohibe la confiscación de bienes.

Artículo 93.—El dominio directo del Estado sobre sus bienes es inalienable e imprescriptible. Se exceptúan los excesos de la propiedad particular, los derechos adquiridos para los efectos de la titulación, y los bienes muebles, derechos y acciones.

El Estado podrá otorgar, en las condiciones que determina la ley, el dominio útil de sus inmuebles rústicos con el objeto de que los trabajen, preferentemente a colectividades, y, en su defecto, a familias, a sociedades no accionadas —salvo aquellas que organice y en que participe el Estado—, a individuos guatemaltecos, o a inmigrantes contratados por el gobierno.

Por causa de necesidad o utilidad públicas, o interés social, y en casos de excepción, el Estado puede enajenar sus bienes urba-

nos o permutar pequeños lotes rústicos en la extensión que señale la ley.

Artículo 94.—El Estado proporcionará a las colectividades y cooperativas agrícolas, instrucción técnica, dirección administrativa, maquinaria y capital.

Artículo 95.—Los contratos para explotar minerales o yacimientos de hidrocarburos, pueden celebrarse por un término que no exceda de cincuenta años, y los relacionados con aguas nacionales, por un plazo no mayor de veinticinco años. En ambos casos se requiere la aprobación del Congreso.

Los yacimientos de hidrocarburos y sus derivados solamente pueden ser explotados por el Estado, por guatemaltecos, o por compañías guatemaltecas cuyo capital sea predominantemente nacional.

Los contratos sobre corta de maderas deberán salir a licitación pública y concederse de preferencia a trabajadores guatemaltecos, quienes no podrán ceder sus derechos sin autorización gubernativa. La ley determinará la forma de extracción y explotación de resinas, gomas y demás productos similares.

Artículo 96.—Las tierras ejidales y las de comunidades que determina la ley, son inalienables, imprescriptibles, inexpropiables e indivisibles. El Estado les prestará apoyo preferente a fin de organizar en ellas el trabajo en forma cooperativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 94, y deberá, asimismo, dotar de terrenos a las comunidades que carezcan de ellos.

Artículo 97.—Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo en general, salvo las limitaciones que, por motivos económicos, fiscales o sociales, de interés nacional, impongan las leyes.

El autor o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invento por un tiempo que no exceda de quince años. La propiedad literaria o artística se rige por lo que determinan la ley y los tratados. La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia y estímulo del trabajo e incremento de la producción.

Artículo 98.—El Ejecutivo sólo podrá otorgar concesiones por un término que no pase de diez años, a quienes introduzcan o establezcan industrias nuevas en la República; pero no con el carácter de prohibitivas de industrias análogas o similares.

Para el establecimiento de servicios públicos de gran utilidad que requieran la inversión de cuantiosos capitales, el Estado puede celebrar contratos y otorgar, en tal caso, concesiones por un término no mayor de cincuenta años. Los contratos y concesiones a que se refiere este artículo deben ser aprobados por el Congreso. Una nueva concesión en ningún caso podrá modificar el plazo y las demás condiciones estipuladas en una concesión anterior, aun cuando la segunda sea una extensión de la primera.

Se prohiben los monopolios y privilegios.

Artículo 99.—El Estado prohibirá la creación o limitará el funcionamiento de empresas que absorban o tiendan a absorber en perjuicio de la economía nacional, la producción de uno o más ramos industriales, o de una determinada actividad comercial. Una ley determinará lo relativo a esta materia.

Artículo 100.—Se declara de urgente utilidad social el establecimiento de sociedades cooperativas de producción, así como la legislación que las organice y fomente.

Artículo 101.—La forma y condiciones de la reversión, revisión y renegociación de concesiones y contratos administrativos, serán determinadas por la ley.

Artículo 102.—En toda concesión que otorgue o contrato que celebre el Estado o el municipio para el establecimiento de obras y servicios de utilidad pública, se estipulará la condición de que esas obras o servicios transcurrido cierto tiempo que no podrá ser mayor de cincuenta años, o al vencimiento

del contrato, pasarán, en perfecto estado de servicio, al dominio del Estado o del municipio, sin indemnización alguna.

TITULO V

Legislativo

CAPITULO I

Congreso

Artículo 103.—La potestad legislativa reside en el pueblo, quien por medio del cuerpo electoral la delega en el Congreso.

Artículo 104.—El Congreso se reunirá cada año, sin necesidad de convocatoria, el primero de marzo y el primero de septiembre. Sus sesiones ordinarias durarán dos meses y podrán prorrogarse a un mes más en cada período.

Artículo 105.—Se reunirá extraordinariamente cuando sea convocado por el Ejecutivo o por la Comisión Permanente, y en estos casos sólo podrá ocuparse de aquellos asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria. Sin embargo, al estar reunido el Congreso en sesiones extraordinarias, puede, con el voto de las dos terceras partes del total de Diputados, ampliar el objeto de la convocatoria, incluyendo otras materias de que juzgue conveniente conocer.

Quince o más Diputados pueden pedir al Presidente de la República o a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso, con razones bastantes de conveniencia o necesidad públicas.

Artículo 106.—Todas las resoluciones del Congreso deben tomarse con la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. Bastará, empero, la reunión de quince Diputados para la apertura y clausura de sus sesiones, para la calificación de credenciales, y para dictar las medidas conducentes a que tomen posesión los electos y a que siempre haya quórum en el Congreso.

Artículo 107.—Los Diputados, desde el día de su elección, gozarán de las siguientes prerrogativas:

1º—Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si el Congreso no autoriza previamente el enjuiciamiento, declarando haber lugar a formación de causa; pero en el caso de delito in fraganti, podrán ser aprehendidos;

2º—Irresponsabilidad por todas sus opiniones, por su iniciativa parlamentaria y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo, salvo el caso de maniobras para vulnerar el principio de alternabilidad en el poder. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad o excesos de iniciativa personal de los representantes.

Artículo 108.—Hecha la declaración a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, los acusados quedan sujetos al juez competente y, si se les decretare prisión provisional, suspensos en sus funciones legislativas, que no podrán ejercer sino en el caso de ser absueltos. Si fueren condenados, quedarán vacantes las curules y se mandará proceder a nuevas elecciones.

Artículo 109.—Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente declarará si ha o no lugar a formación de causa contra los Diputados.

Artículo 110. — Si algún Diputado fuere aprehendido in fraganti, será puesto sin demora a disposición del Congreso, y no estando éste reunido, de la Comisión Permanente.

Artículo 111.—El Congreso se compone de Diputados electos conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la ley electoral. Se elegirá un representante por cada cincuenta mil habitantes o fracción que pase de veinticinco mil. Si algún departamento de la

República no pudiere hacerse representar conforme a la regla anterior, tendrá derecho, sin embargo, para elegir un Diputado. Los Diputados representan al pueblo y no a sus electores; éstos no pueden dar ni los Diputados aceptar un mandato imperativo y obligatorio.

Artículo 112.—Para ser electo Diputado se requiere la calidad de guatemalteco natural, hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano, ser del estado seglar y mayor de veintiún años.

Artículo 113.—No pueden ser Diputados:

1º—Los funcionarios y empleados de los organismos Ejecutivo, Judicial y del Tribunal y Contraloría de Cuentas. Se exceptúan los que ejercen funciones docentes y los médicos que presten servicios en los hospitales;

2º—Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que, de resultas de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio;

3º—Los parientes del Presidente de la República y los del Jefe de las Fuerzas Armadas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

4º—Quienes hayan administrado o recaudado fondos públicos y no hubieren obtenido la constancia de solvencia;

5º—Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos, o sus abogados; y,

6º—Los militares en servicio activo.

Si algún Diputado resultare incluído en cualesquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se tendrá por vacante su puesto; pero si fuere de los comprendidos en el inciso primero, podrá optar entre seguir desempeñando su empleo o el cargo de Diputado. Es nula la elección de Diputado que recayere en la persona del Gobernador, Administrador de Rentas o Juez de Primera Instancia, por el distrito electoral o departamento en que ejercieren sus funciones.

Es compatible con el cargo de Diputado el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y la representación de Guatemala en congresos internacionales.

Artículo 114.—Los Diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años, y no podrán ser reelectos para el siguiente período legislativo. El Congreso se renovará por mitad cada dos años.

CAPITULO II

Atribuciones y limitaciones del Congreso

Artículo 115.—Son atribuciones y limitaciones del Congreso:

1º—Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias;

2º—Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos;

3º—Elegir Presidente entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos;

4º—Recibir la protesta de ley al Presidente de la República y darle posesión;

5º—Admitir o no la renuncia que presentare el Presidente de la República, quien en tal caso deberá comparecer ante el Congreso a ratificar su dimisión ante las dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros, reunidos en el salón de sesiones;

6º—Conceder o no permiso al Presidente de la República para que pueda

ausentarse del territorio nacional o separarse temporalmente de las funciones de su cargo;

7°—Conceder o no permiso al Presidente del Congreso o al Vicepresidente que haga sus veces, para que pueda ausentarse del territorio nacional;

8°—Nombrar por mayoría absoluta del número de Diputados que integran el Congreso: Presidente del organismo Judicial, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de lo Contencioso-Administrativo, Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones, Procurador General de la Nación y su suplente, y cualesquiera otros miembros de los tribunales de justicia u organismos autónomos, cuyo nombramiento corresponda al Congreso;

9°—Dar posesión de sus cargos a los miembros del organismo Judicial nombrados por el Congreso, y removerlos en los casos de notoria mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobadas con arreglo a la ley. Remover por las mismas causas a los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, y a todos los demás funcionarios de nombramiento del Congreso;

10°—Aceptar o no las renuncias de los miembros del organismo Judicial y de todos los demás funcionarios nombrados por el Congreso, y elegir a las personas que deban substituirlos para completar el período constitucional por admisión de renuncia, remoción o falta absoluta de tales funcionarios; y,

11°—Desconocer obligatoriamente al Presidente de la República que habiendo terminado su período constitucional, continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Jefe de las Fuerzas Armadas pasará automáticamente a depender del Congreso, quien se declarará en sesión permanente hasta la restauración del orden constitucional.

Para los efectos de este artículo, el Jefe de las Fuerzas Armadas, por sí y en representación del Ejército, prestará, en las primeras sesiones de marzo de cada año, juramento de obedecer al Congreso y de ser fiel al principio de alternabilidad en la Presidencia de la República.

Artículo 116.—También es atribución del Congreso declarar si ha lugar o no, a formación de causa contra el Presidente de la República, Presidentes de los organismos Legislativo y Judicial, Ministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Cuentas, Procurador General de la Nación, Jefe de las Fuerzas Armadas y Diputados. Toda resolución a este respecto ha de tomarse por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados del Congreso.

Artículo 117.—Corresponde al Congreso declarar la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo, declaración que debe hacerse por el voto de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de Diputados, y previo dictamen conteste de una comisión de cinco médicos nombrados por el Consejo Universitario a solicitud del Congreso.

Artículo 118.—Es también atribución y obligación del Congreso, convocar a elecciones para Presidente de la República, en sus últimas sesiones del año en que termine el período presidencial, y con anticipación no menor de cuatro meses a la fecha del vencimiento de dicho período; de manera que el Congreso pueda con oportunidad examinar las actas de elecciones y hacer la declaratoria que corresponde.

Si por cualquier circunstancia no pudiere convocar el Congreso, lo hará, también en

forma obligatoria, la última Comisión Permanente que hubiere sido nombrada.

En el caso del artículo 135, si la persona que ejerciere interinamente la Presidencia de la República no convocare a elecciones para Presidente dentro del término fijado en dicho artículo, el Congreso deberá hacer la convocatoria, y si no estuviere reunido, o por cualquier circunstancia no pudiere cumplir este mandato, lo hará la última Comisión Permanente nombrada.

Artículo 119.—Son también atribuciones del Congreso, y limitaciones a que está sujeto:

1º—Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución;

2º—Modificar o aprobar, antes de clausurar el primer período de sesiones ordinarias, el proyecto de presupuesto que presente el Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda. Las modificaciones pueden ser globales, por sección o por partidas;

3º—Decretar tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios cuando la necesidad lo exija, determinando las bases para su recaudación;

4º—Aprobar o improbar, anualmente, en todo o en parte, la cuenta detallada y justificada que en los primeros quince días del primer período ordinario de sesiones, le presente el Ejecutivo, de todos los ingresos y de todos los egresos de la Administración Pública, durante el año fiscal anterior, expresando el balance de dicha cuenta;

5º—Conocer en el primer período de sus sesiones ordinarias, del informe que rinda el Tribunal y Contraloría de Cuentas;

6º—Contraer, convertir y consolidar la deuda pública; al efecto, el Congreso en cada caso, autorizará al Ejecutivo para que pueda negociar empréstitos en el interior o en el extranjero, o para efectuar las operaciones de consolidación o de conversión, sobre las bases que hayan sido previamente aprobadas. El Decreto indicará el monto de la operación que ha de efectuarse, el tipo o clase de la misma, su objeto, la tasa máxima del interés, y, en su caso, de la prima de reembolso, el precio de emisión de los títulos, y cualesquiera otras condiciones que se acordaren. Para garantizar el pago de la totalidad o parte de cualquier deuda pública con las rentas de la Nación, será necesario que lo decrete el Congreso, indicando qué rentas se afectan y en qué proporción. Para que se entienda aprobada o autorizada cualquiera de las operaciones a que se refiere este inciso, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados que componen el Congreso;

7º—Examinar las reclamaciones contra el erario público, por créditos no reconocidos, cuando no sean objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa o judicial, y aceptados que fueren, señalar fondos para su amortización;

8º—Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, así como también el sistema de pesas y medidas;

9º—Aprobar o improbar antes de su ratificación, los tratados y convenciones que el Ejecutivo haya celebrado. Para la aprobación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman el Congreso. No podrá aprobarse ningún tratado, convención, pacto, ni arreglo que afecte la integridad, soberanía o independencia de la República, o que fuere contrario a la

Constitución, salvo los que se refieran a la restauración total o parcial de la Federación de Centroamérica. Para someter a arbitraje cualesquiera cuestiones relativas a los límites de la Nación, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman el Congreso, debiendo el Decreto expresar las bases del arbitraje y explicar las materias que sean objeto del mismo. Todos los arreglos para el paso de ejércitos extranjeros por territorio nacional, o el uso de bases militares en caso de guerra, deberán ser aprobados por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman el Congreso;

10°—Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación, que en ningún caso podrán ser tributados al Presidente de la República en el período de su gobierno, ni a ningún otro funcionario actuante.

Transcurridos veinticinco años, por lo menos, de haber fallecido una persona, podrán decretarse y erigirse monumentos a su memoria;

11°—Decretar la adopción o substitución de la bandera, el escudo y el himno nacionales;

12°—Aprobar o desaprobar por mayoría absoluta del número total de Diputados, precisamente en las sesiones inmediatas, los actos y contratos llevados a cabo por el Ejecutivo, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 98 de esta Constitución;

13°—Aprobar o desaprobar por el voto de las dos terceras partes del total de Diputados, las concesiones y los contratos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 98, así como los que hubiere llevado a cabo el Ejecutivo en ejercicio de la autorización conferida de acuerdo con los incisos 6° y 16° de este artículo, y los contratos relativos a acuñación de moneda, emisión de papel moneda, servicios públicos, colonización, inmigración e irrigación; los que se celebren para la explotación de yacimientos de hidrocarburos y sus derivados, y los demás a que aluden los dos primeros párrafos del artículo 95. Los contratos y concesiones mencionados en este inciso y en el anterior, no podrán entrar en vigor sin la aprobación previa del Congreso;

14°—Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;

15°—Decretar amnistía, cuando lo exija la conveniencia pública;

16°—Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos que impliquen inversiones no presupuestadas o que no correspondan a sus funciones administrativas propias, debiendo señalarse en el primer caso los fondos que servirán para cubrirlas. Esta autorización debe ser decretada por las dos terceras partes del número total de Diputados que componen el Congreso;

17°—Conferir o no los grados de General de Brigada o de División, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 159 de esta Constitución;

18°—Las demás atribuciones y limitaciones que le señale esta Constitución.

Artículo 120.—Corresponde, asimismo, al Congreso:

1°—Elegir, en la apertura del primer período de sesiones ordinarias, al Presidente, Vicepresidentes, Secretarios y demás funcionarios que compongan la Mesa Directiva, conforme al Reglamento Interior. El Presidente y los

Vicepresidentes deben ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 6 de esta Constitución;

2°—Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, y aprobar o reprobar sus credenciales;

3°—Admitir o no las renuncias que presentaren los Diputados, y disponer que se proceda a nuevas elecciones para llenar las vacantes que ocurran por ese u otro motivo;

4°—Formar y decretar el reglamento de su régimen interior; y,

5°—Hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

CAPITULO III

Formación y sanción de la ley

Artículo 121.—Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes, los Diputados y el Ejecutivo, por medio del Ministro a cuyo despacho corresponda la materia del proyecto. En asuntos de su competencia, tendrá iniciativa la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 122.—La facultad de legislar que corresponde al Congreso, no es delegable.

Artículo 123.—Presentado y admitido un proyecto de ley, se pondrá a discusión en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días, y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional, con el voto de las dos terceras partes del total de Diputados. En todas las demás ritualidades y procedimientos, se observará lo que prescriba el Reglamento Interior.

Artículo 124.—Aprobado un proyecto de ley, pasará al Ejecutivo para su sanción y promulgación. Dentro de los diez días de recibido el proyecto, y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime oportunas. El Congreso podrá reconsiderar el proyecto de ley, o dejarlo para las sesiones del período siguiente si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo. En el último caso, si el Congreso ratificare el proyecto con el voto de las dos terceras partes de los Diputados que lo integran, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley.

Artículo 125.—Si el Ejecutivo no devolviere el proyecto de ley, después del término de diez días contados desde su envío, se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley, dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso cerrare sus sesiones antes del término de diez días en que puede hacerse la devolución, el Ejecutivo deberá remitir el proyecto dentro de los ocho primeros días de sesiones ordinarias del período próximo.

Artículo 126.—No necesitan de la sanción del Ejecutivo las disposiciones del Congreso relativas a su régimen interior, a la calificación de elecciones y renuncia de los electos, a la declaración de haber o no lugar a formación de causa contra los funcionarios públicos expresados en los artículos 107 y 116 y a las demás disposiciones consignadas en los artículos 115 y 120.

CAPITULO IV

Comisión Permanente

Artículo 127.—El Congreso, antes de cerrar cada período de sesiones ordinarias, nombrará la Comisión Permanente, compuesta de nueve miembros, para que funcione durante su receso. De éstos, ocho serán electos y el Presidente del Congreso la integrará y presidirá. Para los casos de falta de los propietarios, se elegirán tres suplentes.

Artículo 128.—La Comisión Permanente se reunirá cuando sea convocada por el que la presida, o cuando así lo acuerde la mayoría de sus miembros.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

a) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra los funcionarios a que se refieren los artículos 107 y 116, con excepción del Presidente del Congreso, Presidente de la República y Presidente del organismo Judicial, respecto de quienes sólo el Congreso podrá hacer dicha declaración;

b) Tramitar los asuntos que hayan quedado pendientes en el Congreso;

c) Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo demanden los intereses nacionales y lo acuerden las dos terceras partes de los miembros de la Comisión;

d) Presentar informe detallado al Congreso de las labores que lleve a cabo;

e) Convocar a elecciones durante el receso, para llenar las vacantes que ocurran por fallecimiento de algún Diputado o aceptación de cargos públicos con los que haya incompatibilidad; y,

f) Las demás que le señale expresamente la Constitución.

TITULO VI

Ejecutivo

CAPITULO I

Presidente de la República

Artículo 129.—Las funciones ejecutivas del Estado se depositan, para su ejercicio, en un ciudadano con el título de Presidente de la República, quien actuará con sus Ministros individualmente o en Consejo.

Artículo 130.—Para ser electo Presidente se requiere:

a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6 de la Constitución;

b) Ser mayor de treinticinco años;

c) Estar en el goce de los derechos de ciudadano; y,

d) Ser del estado seglar.

Artículo 131.—No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República:

a) El caudillo, ninguno de los jefes de un golpe de estado, de revolución armada o de cualquier movimiento similar, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el siguiente;

b) El que hubiere sido Ministro de Estado, o tenido alto mando militar en el Gobierno de facto que haya alterado el régimen constitucional, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para los períodos a que se refiere el inciso anterior;

c) La persona que ejerciere la Presidencia al hacerse la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido en el año anterior o parte de él;

d) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente, del encargado de la Presidencia y del Jefe de las Fuerzas Armadas;

e) Los Ministros de Estado y Secretarios de la Presidencia que ejercieren el cargo al hacerse la elección, o que lo hubieren ejercido en los seis meses anteriores, o parte de ellos;

f) Los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo, o que lo hayan estado en los seis meses anteriores al día de la elección, o parte de ellos.

Artículo 132.—El período presidencial es de seis años improrrogables y el que haya ejercido la Presidencia no podrá ser reelecto, sino después de doce años de haber cesado en el ejercicio de ella.

Artículo 133.—El autor o autores de la proposición que tienda en cualquier forma a vulnerar el principio de alternabilidad en la Presidencia de la República, y toda persona, funcionario o empleado que coopere directa o indirectamente a tal fin, cualesquiera que sean los motivos que se invoquen y los medios que se empleen, incurrirán en delito de traición a la patria, cesarán en el desempeño de sus respectivos cargos —en su caso—, quedarán permanentemente inhabilitados para el ejercicio de toda función pública y perderán además, automáticamente, todos sus grados.

Es imprescriptible la responsabilidad por actos que violen, restrinjan o tiendan a violar o a restringir el principio de alternabilidad en el cargo de Presidente de la República.

Artículo 134.—Públicamente ante el Congreso, el Presidente al tomar posesión de su cargo, hará la solemne protesta que sigue: "Protesto desempeñar con lealtad el cargo de Presidente; observar y hacer que se observe la Constitución; y prometo, por mi honor, el cumplimiento irrestricto del principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República".

Artículo 135.—En caso de falta absoluta del Presidente de la República, tomará posesión inmediata del cargo el Presidente del Congreso y, en defecto de éste, o si no reuniere las calidades que esta Constitución exige, los Vicepresidentes del mismo, por su orden.

Si los Vicepresidentes del Congreso no llenaren las calidades o tuvieren los impedimentos constitucionales para el ejercicio de la Presidencia de la República, entrará a ejercer el cargo el Presidente del organismo Judicial.

El sucesor deberá, dentro de los ocho días siguientes al de la falta absoluta, convocar a elecciones, las cuales se practicarán dentro de un plazo no menor de dos meses ni mayor de cuatro, contados desde la fecha de la convocatoria. Efectuada la elección, el Congreso hará, dentro de veinte días, la declaración a que se refiere el inciso 2º del artículo 115, y el ciudadano electo tomará inmediatamente posesión del cargo, computándose su período desde el quince de marzo siguiente.

El sucesor interino, cesará automáticamente en las funciones que desempeñaba dentro de los organismos Legislativo o Judicial, por el tiempo que asuma provisionalmente la Presidencia de la República.

Artículo 136.—En caso de falta temporal del Presidente de la República, se observará el mismo orden de sucesión establecido en el artículo anterior.

Artículo 137.—Corresponde al Presidente de la República:

1º—Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes de la República.

2º—Sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacer que se ejecuten; dictar los reglamentos, acuerdos y órdenes para el debido cumplimiento de las mismas, sin alterar su espíritu, y los decretos para cuya emisión esté facultado de manera expresa por esta Constitución.

3º—Proveer a la defensa del territorio nacional y a la conservación del orden público.

4º—Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

5º—Presentar anualmente al Congreso, por medio del Ministro de Hacienda, el proyecto de presupuesto.

6º—Someter a la aprobación del Congreso, antes de su ratificación, los tratados que hubiere celebrado.

7º—Participar en la formación de las leyes, presentando proyectos al Congreso por medio de los Ministros, y ejerciendo el derecho de veto, salvo los casos en que las disposiciones del Congreso no necesiten sanción del Ejecutivo, de conformidad con esta Constitución.

8º—Prestar los auxilios necesarios para el cumplimiento estricto y la ejecución inmediata de las resoluciones de los Tribunales de Justicia.

9º—Conmutar la pena que sea mayor en la escala de la penalidad, por la inmediata inferior, y conceder indultos en los delitos políticos y comunes conexos.

10º—Nombrar y remover a los Ministros de Estado.

11º—Nombrar y remover, para el desempeño de los demás cargos instituídos por la ley, a los funcionarios y empleados correspondientes, cuya designación no esté atribuída a otras autoridades.

12º—Nombrar y remover a los Representantes diplomáticos y a los funcionarios del Cuerpo Consular. Los Representantes, los Cónsules Generales y los de Carrera, deben ser guatemaltecos naturales.

13º—Recibir a los Representantes diplomáticos y expedir y retirar el exequátur a las patentes de los Cónsules.

14º—Dirigir, desarrollar, inspeccionar e intensificar la educación pública; combatir el analfabetismo y procurar la difusión y el perfeccionamiento de la instrucción agrícola, industrial y técnica en general.

15º—Crear y mantener las instituciones o dependencias convenientes que concentren su atención sobre los problemas indígenas, y garanticen de manera efectiva el empleo de los servicios del Gobierno en favor de la resolución de aquellos problemas.

16º—Velar por la conservación y el desarrollo de los recursos naturales de la Nación.

17º—Administrar la Hacienda Pública, con arreglo a la ley.

18º—Ejercer, conforme a la ley, la vigilancia y control de los bancos de emisión y demás establecimientos de crédito.

19º—Ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas.

20º—Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos, de conformidad con la ley.

21º—Conferir condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros, por acuerdo tomado en Consejo de Ministros.

22º—Velar por el saneamiento del territorio de la República, poniendo especial atención en las enfermedades endémicas y epidémicas, y mejorando las condiciones higiénicas de las viviendas rurales y urbanas.

23º—Exonerar las multas en que incurran los contribuyentes por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales, o por actos u omisiones en el orden administrativo.

24º—Presentar anualmente al Congreso, en sus primeras sesiones de marzo, informe escrito acerca del curso y el estado de los negocios de la Administración Pública, en el año anterior.

25º—Las demás atribuciones que le señale esta Constitución y las propiamente administrativas que determina la ley.

Artículo 138.—En caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, y por medio de un decreto, podrá restringir el ejercicio de las garantías mencionadas en el artículo 54 de esta Constitución. El decreto especificará:

1) Los motivos que lo justifiquen;
2) La garantía o garantías que se restrinjan;
3) El territorio que afecte la restricción; y,
4) El tiempo que durará ésta.

Además, se convocará en el mismo decreto al Congreso para que, dentro del plazo de tres días, conozca de dicha ley, la ratifique, modifique o impruebe. En caso de que estuviere reunido, conocerá inmediatamente del decreto. La restricción de garantías no podrá exceder de un plazo de treinta días por cada vez que sea decretada. Si antes de que venza el término señalado por la restricción, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos, y en tal caso todo ciudadano tiene derecho para instar su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente quedan restablecidas las garantías, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto de restricción. La restricción de garantías en modo alguno afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

Durante la restricción regirá, para el territorio a que se aplique, la Ley de Orden Público.

Artículo 139.—El Presidente de la República es responsable de sus actos ante el Congreso, en los casos y en la forma que determina la Ley de Responsabilidades.

CAPITULO II

Ministros de Estado

Artículo 140.—Para ser Ministro de Estado se requiere:

a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6 de la Constitución;
b) Estar en el goce de los derechos de ciudadano;
c) Ser mayor de treinta años y del estado seglar.

No pueden ser Ministros: los parientes del Presidente de la República, del Presidente o Vicepresidentes del Congreso o del Jefe de las Fuerzas Armadas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no tengan la constancia de solvencia de sus cuentas; los contratistas de obras y empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que, de resultas de tales obras o empresas, tengan reclamaciones pendientes de interés propio.

Los Ministros no pueden ejercer poderes de compañías de ninguna clase ni representar intereses de las mismas; tampoco pueden ejercer mandatos de personas o empresas contratistas de obras o servicios públicos.

Artículo 141.—Cada Ministro tendrá uno o más subsecretarios, que lo substituirán, por su orden, en los casos de ausencia o falta temporal.

Artículo 142.—El Presidente de la República convoca y preside el Consejo de Ministros. Todas las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría y, en caso de empate, el Presidente tiene doble voto. El Consejo se reunirá, por iniciativa del Presidente, para tomar resolución en todos los asuntos que juzgue de importancia nacional, y para conocer de los casos que señale la ley.

Artículo 143.—Los Ministros en su respectivo ramo refrendarán la firma del Presidente de la República en todas las disposiciones que acuerde dicho funcionario, sin lo cual no serán válidas y por consiguiente no producirán efecto legal. La responsabilidad de los Ministros es solidaria con

la del Presidente por todos los actos que autoricen con su firma.

Artículo 144.—Los Ministros deben presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días de marzo, una memoria de los trabajos realizados en sus respectivos despachos.

Artículo 145.—Los Ministros podrán comparecer al Congreso con facultades para tomar parte en los debates, pero sin voto. Tienen la obligación de presentarse en el Congreso a contestar las interpelaciones que se les formulen por cualquier acto de gobierno, salvo aquellas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes. La interpelación podrá dar lugar a un voto de falta de confianza, el cual deberá ser solicitado por quince Diputados, cuando menos.

Artículo 146.—Cuando el Congreso emitiere un voto de falta de confianza en un Ministro, éste dimitirá; pero si juzgare, de acuerdo con el Presidente y en Consejo de Ministros, que la opinión pública apoya su gestión, podrá apelar al Congreso dentro del término de ocho días, y en tal caso la ratificación del voto de falta de confianza requerirá la aprobación de las dos terceras partes como mínimo, de los Diputados que integran el Congreso. Ratificado el voto, el Ministro deberá renunciar. Lo mismo procederá en caso de que el voto de falta de confianza se refiera a varios Ministros, cuyo número no exceda de tres.

Artículo 147.—En el caso de voto de falta de confianza a uno o varios de sus miembros, el Consejo de Ministros podrá hacer causa común con aquél o aquéllos, procediendo entonces lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 148.—La facultad de negar la confianza a uno o varios de los Ministros, sólo podrá ejercerse después de seis meses de su nombramiento; y en ningún caso podrá plantearse dentro de los seis meses últimos del período presidencial.

CAPITULO III

Ejército

Artículo 149.—El Ejército Nacional está instituído para defender la integridad territorial de la Nación, sostener el cumplimiento de la Constitución y el principio de alternabilidad en la Presidencia de la República. Es apolítico, esencialmente profesional, obediente y no deliberante. Se organiza como institución garante del orden y de la seguridad interior y exterior, y está en un todo sujeto a las leyes y reglamentos militares. Podrá ser llamado por el Ejecutivo a cooperar en obras de comunicaciones, reforestación e incremento de la producción agrícola.

Artículo 150.—Todos los guatemaltecos están obligados a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.

Artículo 151.—El Presidente de la República es el Comandante en Jefe del Ejército, e impartirá sus órdenes por medio del Ministro de la Defensa Nacional y del Jefe de las Fuerzas Armadas.

Artículo 152.—El Jefe de las Fuerzas Armadas será designado por el Congreso, a propuesta en terna del Consejo Superior de la Defensa Nacional. Durará en sus funciones seis años y podrá ser removido por el Congreso si se declarare que ha lugar a formarle causa, o en los casos y formas determinados en la Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 153.—No podrá ser designado Jefe de las Fuerzas Armadas ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Presidente del Congreso o del Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 154.—Al tomar posesión de su cargo y anualmente en las primeras sesiones ordinarias del Congreso, el Jefe de las Fuerzas Armadas, por sí y en representación del Ejército, prestará solemnemente ante el Congreso el siguiente juramento: "Juramos:

Que las Fuerzas Armadas de la República, jamás serán instrumento de arbitrariedad ni de opresión, y que ninguno de sus miembros acatará órdenes que impliquen la comisión de un delito;

Que defenderemos la integridad territorial, la Constitución de la República y los derechos y libertades del pueblo;

Que garantizaremos en nuestro suelo el imperio de la democracia, y cumpliremos con lealtad y espíritu de sacrificio nuestros deberes militares;

Que defenderemos los principios de sufragio libre y de no reelección, así como las leyes debidamente emitidas e instituciones políticas y sociales del país; y,

Que mantendremos al Ejército como una institución profesional, digna y absolutamente apolítica"; y el juramento a que se refiere el inciso 11 del artículo 115.

Artículo 155.—La organización, dirección técnica, administración y aprovisionamiento del Ejército Nacional, estarán exclusivamente a cargo del Jefe de las Fuerzas Armadas y del Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 156.—El Consejo Superior de la Defensa Nacional es un órgano de consulta, encargado de resolver las cuestiones relacionadas con el funcionamiento del Ejército, y actuará como Tribunal Superior de las Fuerzas Armadas para juzgar y conocer de asuntos para los cuales fuere convocado por el Presidente de la República, el Ministro de la Defensa Nacional o el Jefe de las Fuerzas Armadas. Cualquier miembro del Ejército podrá solicitar su convocatoria de acuerdo con lo estipulado en la Ley Constitutiva del Ejército. Se integra por el Jefe de las Fuerzas Armadas, el Ministro de la Defensa Nacional, el Jefe del Estado Mayor del Ejército, los Jefes de Zonas o Cuerpos Militares y el número de militares que disponga la ley constitutiva correspondiente. El Consejo en ningún caso podrá estar integrado por menos de quince miembros y sus decisiones deberán ser tomadas en la forma que dispone la Ley Constitutiva del Ejército. Los miembros que deberán integrar este Tribunal y no se mencionan específicamente, serán designados por votación secreta de todos los jefes y oficiales de alta en las fuerzas permanentes.

Artículo 157.—Los nombramientos militares serán hechos por el Jefe de las Fuerzas Armadas, por medio del Ministerio de la Defensa Nacional. Cuando el nombramiento recaiga en alguna persona que esté incapacitada de acuerdo con la Ley Constitutiva del Ejército, el Consejo Superior de la Defensa podrá exigir su inmediata anulación. Los nombramientos del orden administrativo serán hechos por el Ministro de la Defensa Nacional, y los del Estado Mayor Presidencial, directamente por el Presidente de la República.

Artículo 158.—Los ascensos desde Subteniente a Coronel, inclusive, serán otorgados por el Presidente de la República, a propuesta del Jefe de las Fuerzas Armadas, por medio del Ministerio de la Defensa Nacional y con aprobación del Consejo Superior, a base de competencia y cuando haya vacante.

Artículo 159.—Los ascensos a General los hará el Congreso a propuesta del Presidente de la República y del Jefe de las Fuerzas Armadas, por medio del Ministerio de la Defensa Nacional y con aprobación del Consejo Superior de la Defensa. No habrá más de cinco Generales de División ni de diez Generales de Brigada en tiempo de paz. Para ascender a General de Brigada se necesitan por lo menos veinte años de servicios militares y veinticinco para el ascenso a General de División. Sólo en caso de méritos efectivos en campaña, podrá prescindirse del tiempo que la ley puntualice para cualquier ascenso.

Artículo 160.—En caso de ausencia o falta temporal del Jefe de las Fuerzas Armadas, se hará cargo de la Jefatura del Ejército el

Ministro de la Defensa Nacional, y en caso de falta o ausencia definitiva, el Consejo Superior de la Defensa propondrá al Congreso, dentro de los ocho días siguientes al de la falta o ausencia, la terna de candidatos para su designación. Durante ese lapso desempeñará el puesto el Ministro de la Defensa Nacional y, en defecto de éste, por imposibilidad en cualquiera de ambos casos, el Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Artículo 161.—Para cumplir lo preceptuado en este Capítulo, el Consejo Superior de la Defensa Nacional presentará al Congreso, cada seis años y en los primeros días del mes de marzo, la terna de candidatos a que hace referencia el artículo 152.

TITULO VII

Justicia

Artículo 162.—Los tribunales de la República tienen a su cargo el ejercicio de las funciones judiciales con exclusividad absoluta.

Sus actuaciones son públicas, excepto cuando la moralidad o el interés colectivo exijan la reserva.

La administración de justicia es gratuita.

Artículo 163.—Los funcionarios judiciales que elige el Congreso, durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y pueden ser reelectos.

Su remoción sólo podrá acordarse en los casos de delito, notoria mala conducta o incapacidad manifiesta.

Los sueldos que para los funcionarios judiciales y empleados subalternos fije el presupuesto general de la Nación, les serán pagados por la Tesorería Judicial, dependencia que también cubrirá los gastos de los tribunales.

La Tesorería Nacional debe enterar cada mes a la Tesorería Judicial, con anticipación suficiente, la dozava parte del presupuesto que corresponde a la administración de justicia.

Artículo 164.—Componen los tribunales de la República:

Jurisdicción ordinaria:

La Corte Suprema de Justicia, que, cuando el interés público lo requiera, podrá tener más de una Cámara o un número de Magistrados que exceda al necesario para dictar sentencia. El Presidente del organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia, y así como los Vocales, es nombrado por el Congreso, quien también podrá removerlos;

La Corte de Apelaciones, integrada por Salas cuyo número y sede fija la ley. El Presidente, Vocales y Fiscales de las Salas de Apelaciones, son nombrados y removidos por el Congreso;

Los Jueces de Primera Instancia y Jueces menores, cuyo nombramiento, remoción y traslado corresponde a la Corte Suprema de Justicia;

Los funcionarios municipales actuarán como jueces menores en los casos que establece la ley.

Jurisdicción privativa:

El Tribunal de Amparo, que conocerá en los casos de violación de las garantías constitucionales y se organiza conforme a la ley respectiva;

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, con atribuciones para conocer en caso de contienda originada por resoluciones o actos puramente administrativos. Sus miembros son nombrados uno por el Congreso, otro por la Corte Suprema de Justicia y el tercero por el Presidente de la República. En igual forma se nombran los suplentes. Contra las sentencias de lo Contencioso-Administrativo, cabe el recurso de casación;

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, que dirimirá los que se susciten entre el Tri-

bunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública, entre aquél y la jurisdicción ordinaria o entre ésta y la Administración Pública. Sus miembros serán nombrados en igual forma que la indicada en el parágrafo anterior;

Los Tribunales Militares, en cuanto a los delitos y faltas del personal del Ejército. Del fuero de guerra sólo gozan los individuos en servicio activo que pertenecen al Ejército, y exclusivamente en asuntos de naturaleza militar. Los Tribunales Militares no pueden, en caso alguno, extender su jurisdicción sobre personas pertenecientes al Ejército que no estén en servicio activo. Su organización y funciones se ajustarán al Código Militar. Contra las sentencias definitivas dictadas por estos Tribunales cabe el recurso de casación, salvo en casos de invasión del territorio, plaza o ciudad sitiadas o movilización del Ejército por causa de guerra o revolución. Los Tribunales comunes conocerán exclusivamente de los asuntos judiciales que se refieran a quienes no estén directamente afectos a los servicios del Ejército, cualquiera que sea la índole del hecho punible de que se trate;

Los Tribunales especiales creados por la ley, cuyos Jueces de Primera Instancia y menores, serán nombrados por la Corte Suprema, que ejercerá respecto de ellos la facultad de remoción y traslado que le compete para otros Jueces.

Cuando las circunstancias lo hagan necesario, se podrán crear, dentro de la Corte de Apelaciones, una o más Salas que conozcan en grado, de las resoluciones de los Tribunales especiales.

Artículo 165.—Una ley organiza el Ministerio Público.

Artículo 166.—Los Magistrados y Jueces deben ser guatemaltecos naturales, del estado seglar y estar en el goce de los derechos ciudadanos. Los que ejerzan jurisdicción ordinaria, así como los miembros de los Tribunales de Amparo, de lo Contencioso-Administrativo y de Conflictos de Jurisdicción, deben ser, además, abogados. Para los Jueces menores no es necesaria esta calidad.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia debe ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6 de la Constitución, y, al igual que los Magistrados de dicha Corte, mayor de treinticinco años y haber desempeñado cuatro años de magistratura o fiscalía en la Corte de Apelaciones o ejercido la profesión de abogado de los Tribunales de la República durante ocho años; los Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones, deben ser mayores de treinta años y haber sido Jueces de Primera Instancia no menos de cuatro años o haber ejercido la abogacía en el país durante igual término. Para los efectos de este artículo se computa el tiempo de ejercicio de la profesión de abogado desde la fecha de su inscripción en el Registro respectivo.

Artículo 167.—El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los Presidentes de las Salas de Apelaciones, los Magistrados, Fiscales y Jueces, con excepción de los militares y otros que determine la ley, no podrán ejercer empleos en los organismos encargados de las funciones ejecutiva y legislativa, salvo los docentes o de comisiones técnicas; pero los Jueces de Primera Instancia, en defecto de consejeros titulares, podrán asesorar a otras autoridades administrativas o militares.

Artículo 168.—Los Vocales de la Corte Suprema, Presidentes, Vocales y Fiscales de la Corte de Apelaciones, no podrán ser trasladados sin su voluntad de una a otra Cámara o Sala. La calificación de los motivos en caso de remoción de Magistrados, Fiscales y Jueces, deberá hacerse previa audiencia del interesado.

Artículo 169.—Los Procuradores de las Salas de Apelaciones y el personal subalterno de la Corte Suprema, serán nombrados, trasladados y removidos por dicha Corte;

el personal subalterno de las Salas de Apelaciones, por las respectivas Salas; y el de los Tribunales de Primera Instancia y Juzgados menores, por sus respectivos titulares.

Artículo 170.—Corresponde a los tribunales: juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, y aplicar las leyes en todo aquello que las mismas hagan de su conocimiento. Los de jurisdicción ordinaria y el de lo Contencioso-Administrativo, podrán declarar en casos concretos y por sentencia de primera, segunda instancia y casación, la inaplicación de cualquier ley o disposición de los organismos que ejerzan las demás funciones del poder público, cuando sean contrarias a la Constitución.

Si se declarare la inconstitucionalidad, la resolución será transcrita al Congreso o a los Ministerios correspondientes, y publicada en el Diario Oficial.

Artículo 171.—Ningún organismo o autoridad puede avocar el conocimiento de causas fenecidas. Los casos y formas de revisión serán determinados por la ley.

Artículo 172.—De los negocios en que la Administración Pública proceda como parte, conocerán los tribunales comunes, y cuando se reclame por abuso de poder contra quienes ejerzan funciones ejecutivas, se procederá conforme a la Ley de Amparo.

Artículo 173.—En ningún juicio habrá más de dos instancias, y el Magistrado o Juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas, no podrá conocer en la otra ni en casación, tratándose del mismo asunto.

Artículo 174.—Los Magistrados y Jueces, cualquiera que sea su denominación o categoría, son responsables de toda infracción a la ley.

En las sentencias que se dicten por los tribunales colegiados, deberá constar quién de los Magistrados fué el ponente.

Artículo 175.—Son de observancia general para todos los habitantes, el orden y las formalidades de los juicios y de cualesquiera otros procedimientos judiciales que las leyes señalen.

Artículo 176.—Lo demás que corresponde a la organización y funciones de los tribunales, será determinado por la ley.

TITULO VIII

Finanzas nacionales

Artículo 177.—Todos los ingresos del Estado serán previstos y sus gastos fijados en el presupuesto que regirá durante el año para el cual haya sido aprobado. El presupuesto es uno y en él figurarán todos los gastos e ingresos.

Artículo 178.—Es obligación del Ministro de Hacienda presentar al Congreso, para su aprobación o modificación, precisamente dentro de los primeros quince días del primer período de sus sesiones ordinarias, el proyecto de presupuesto formulado para el siguiente ejercicio fiscal. El Congreso modificará o aprobará el presupuesto antes de clausurar sus sesiones. Si las clausurare sin aprobarlo, o se llegare a un nuevo año fiscal sin que se llene este requisito, el Ejecutivo pondrá en vigor el presupuesto del año fiscal anterior.

Artículo 179.—Todo proyecto de ley que implique gastos para el Estado, debe indicar, al propio tiempo, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.

Artículo 180.—La deuda flotante que el Ejecutivo contraiga dentro de un año fiscal, debe quedar extinguida en el siguiente año.

Artículo 181.—El Ministro de Hacienda, bajo su responsabilidad, tiene el deber de proporcionar mensualmente a cada Ministerio de Estado y a cada uno de los organismos Legislativo y Judicial, sólo la dozava parte de la cantidad que fije el presupuesto anual, a menos que, por una disposición del Presidente de la República, tomada en Consejo de Ministros y para casos extraordi-

narios, se disponga fijar otra cantidad, en lo referente a los Ministerios.

Artículo 182.—Los créditos que se consignen en el estado de gastos del presupuesto, fijarán las cantidades máximas destinadas a cada servicio, y no podrán aumentarse por el Ejecutivo sin autorización previa del Congreso.

Artículo 183.—Las cantidades aprobadas por el Congreso para cada ramo del presupuesto y para cada uno de los Ministerios, sólo podrán transferirse por el Congreso, a solicitud del Ejecutivo, en cualquier momento del año fiscal.

Artículo 184.—Las partidas presupuestadas para gastos imprevistos de los Ministerios, sólo podrán ser erogadas, en su caso, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 185.—Los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible y único, con el cual se cubren los gastos administrativos. En consecuencia, todos los ingresos deben incluirse en la masa común, aunque algunos queden como disponibilidades privativas de un organismo o dependencia. Sólo la Tesorería Nacional y sus agencias, y las instituciones bancarias facultadas por el Ejecutivo, pueden percibir los ingresos públicos.

Artículo 186.—El Ejecutivo tiene obligación de enviar anualmente al Congreso, dentro de los primeros quince días de marzo, las cuentas del Estado. A este fin, el Ministerio de Hacienda liquidará el presupuesto anual dentro de los cuatro meses siguientes a su expiración y enviará su informe al Tribunal de Cuentas con los datos y comprobantes necesarios. Dicho Tribunal emitirá dictamen en un plazo no mayor de tres meses, y sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, lo remitirá al Ejecutivo y al Congreso dentro de los primeros quince días de sesiones. En el dictamen se harán constar las infracciones o responsabilidades en que, a juicio del Tribunal, se haya incurrido. El Congreso será quien apruebe o rechace las cuentas en definitiva.

Artículo 187.—La liquidación de todo crédito que provenga del erario, empleado en la ejecución de cualquier obra de servicio público, será publicada íntegramente en el Diario Oficial tan pronto como merezca la aprobación del Ministerio que corresponda.

La liquidación de los créditos provenientes de fondos públicos, se someterá a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas dentro de los sesenta días naturales después de terminadas las obras, sin perjuicio de las liquidaciones y recepciones que se consideren oportunas por la Administración durante el proceso de ejecución de las mismas.

TITULO IX

Tribunal y Contraloría de Cuentas

Artículo 188.—El Tribunal y Contraloría de Cuentas es una institución autónoma que controla y fiscaliza los ingresos, egresos y demás intereses hacendarios del Estado, del Municipio, de la Universidad, de las instituciones que reciban fondos directa o indirectamente del Estado y de las demás organizaciones que determine la ley.

Artículo 189.—Son funciones propias del Tribunal y Contraloría de Cuentas:

1º—La centralización de la contabilidad fiscal y hacendaria;

2º—La contraloría y fiscalización de toda operación contable del Estado y de las organizaciones a que se refiere el artículo anterior;

3º—El análisis jurídico y la resolución judicial en materia de cuentas.

Artículo 190.—El Tribunal de Cuentas se compone de cinco Magistrados, tres de ellos abogados y los otros dos, preferentemente doctores en ciencias económicas o contadores públicos, o bien contadores titulados.

La Corte Suprema de Justicia nombrará al Presidente de dicho Tribunal y a otro de sus Magistrados, quienes deberán ser abogados. El Congreso nombrará un abogado y un doctor en ciencias económicas o contador, y el Presidente de la República, un doctor en ciencias económicas o contador.

En la misma forma serán nombrados los respectivos suplentes.

Artículo 191.—Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere:

a) Ser mayor de treinta años;

b) Ser guatemalteco natural y del estado seglar;

c) Encontrarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano;

d) Tener por lo menos cuatro años en el ejercicio de su profesión;

e) No haber sido condenado por delito contra la propiedad, cohecho, prevaricato, falsedad, fraude, malversación de caudales públicos o exacciones ilegales.

Artículo 192.—El número de Magistrados del Tribunal de Cuentas podrá aumentarse por el Congreso cuando las necesidades así lo requieran. Para su nombramiento se observarán las prescripciones que establece el artículo 190.

Artículo 193.—Los funcionarios que integren el Tribunal de Cuentas, durarán en el desempeño de sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos. La Corte Suprema de Justicia podrá removerlos en caso de notoria mala conducta, negligencia, delito o ineptitud debidamente comprobada, todo previo expediente y resolución legal.

Artículo 194.—Los miembros del Tribunal de Cuentas no pueden formar parte de otro organismo oficial o autónomo que dependa directa o indirectamente del Estado o del Municipio, ni pueden ejercer profesión, industria o comercio, ni tener interés material, directo o indirecto, en empresa agrícola, industrial, comercial o financiera que tenga relación con el Estado o el Municipio.

Artículo 195.—Las cuestiones de jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas con otras instituciones, se dirimirán por el Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales.

Artículo 196.—Los miembros que integran el Tribunal de Cuentas, gozarán de las mismas garantías y preeminencias que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 197.—Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:

a) Velar por la aplicación de los presupuestos del Estado y los de aquellas organizaciones a que se refiere el artículo 188, examinando y fiscalizando las respectivas contabilidades;

b) Visar, antes de ser sometidos a la firma del Presidente de la República o del funcionario que corresponda, todos los acuerdos de erogación, cualquiera que sea el Ministerio o el organismo de donde procedan, siempre que exista saldo suficiente en la respectiva partida del presupuesto y se hubieren llenado los requisitos legales;

c) Pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los decretos que autoricen erogaciones o establezcan ingresos, debiendo remitirlos en su caso al Congreso o al Ejecutivo para su reconsideración dentro del plazo de diez días, contados desde su recibo. En tal

caso, el Ejecutivo podrá dictar decreto de insistencia con la firma del Consejo de Ministros y el Tribunal de Cuentas deberá darle cumplimiento legal;

d) Nombrar jefes, funcionarios, empleados, interventores y auxiliares para las distintas dependencias de la Contraloría general, mediante prueba que acredite capacidad y honradez;

e) Inspeccionar en general los gastos y erogaciones del Estado y del Municipio, tanto para la realización de obras, como para suministros, pago del personal y subastas hechas con aquellos fines. Con este motivo podrá incoar expedientes para comprobar si los pagos realizados corresponden efectivamente al servicio prestado por las instituciones bajo su supervisión, debiendo comprobar el costo promedio por unidad de obra y el valor promedio de los suministros que el Estado deba percibir, de acuerdo con el mercado. Asimismo podrá tramitar todas las denuncias que acerca de estos casos se formulen. Rendirá un informe anual al Presidente de la República, de la forma en que se hayan realizado los gastos de las instituciones bajo su fiscalización, para que este funcionario lo envíe con sus respectivas observaciones al Congreso;

f) Pedir informes a todos los organismos y dependencias sujetos a su fiscalización, y nombrar delegado especial para practicar las correspondientes investigaciones cuando los datos no sean suministrados, o se estimen deficientes.

El Tribunal de Cuentas está obligado a practicar fiscalizaciones cuando sea requerido y a rendir información detallada al Ejecutivo y al Congreso sobre todos los extremos concernientes a su actuación;

g) Rendir anualmente al Congreso y al Presidente de la República un informe respecto al estado y administración del Tesoro Público, la moneda nacional, la deuda pública, el presupuesto y su liquidación;

h) Publicar sus informes anuales para conocimiento general;

i) Ejercer en el Departamento de Guatemala, la jurisdicción económico-coactiva;

j) Las demás que determine la ley.

Artículo 198.—La ley establece la organización del Tribunal y Contraloría de Cuentas, su jurisdicción y sus procedimientos, las instancias y recursos, el número de Magistrados que se requiere para pronunciar sentencia en último grado, la responsabilidad de los funcionarios y empleados de la institución, el funcionamiento de los tribunales inferiores y las dependencias que comprende. También fijará la forma de ejercer las funciones de control y fiscalización.

TITULO X

Gobierno de los Departamentos y Municipios

Artículo 199.—El territorio de la República se divide para su administración en Departamentos, y éstos en Municipios.

Artículo 200.—El Presidente de la República nombrará, para la administración de cada Departamento, un Gobernador, cuyas calidades y atribuciones fija la ley. El Gobernador es el representante y delegado del Ejecutivo.

Artículo 201.—Los Municipios se rigen por corporaciones municipales autónomas, que presiden uno o varios Alcaldes. Tanto las corporaciones como los Alcaldes son electos en forma directa y popular.

Artículo 202.—Los Alcaldes son, en sus respectivas jurisdicciones, los delegados y representantes del Gobernador departamental, que a su vez lo es del Gobierno. Cada Municipio organizará su policía local, que estará exclusivamente bajo las órdenes del Alcalde.

Artículo 203.—Las municipalidades tienen facultad para establecer sus arbitrios. Será necesaria la aprobación del Gobierno en los casos en que la ley así lo determine, para acordar arbitrios y efectuar erogaciones.

Artículo 204.—La organización, funcionamiento y atribuciones de las municipalidades y las de sus miembros, es materia de ley.

Artículo 205.—Los bienes y rentas de los Municipios son propiedad exclusiva de cada uno de ellos, y gozan de las garantías que les concede la ley.

TITULO XI

Reformas a la Constitución

Artículo 206.—La reforma total o parcial de la Constitución sólo podrá decretarse por el voto de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de Diputados que forman el Congreso, el que señalará al efecto el artículo o artículos que hayan de reformarse.

En cualquier caso en que se pretenda la reforma total de la Constitución o de los artículos 2; 115, inciso 11°; 131; 132; 133; 135; 136, y del presente, o de uno o de varios de ellos, sólo podrá decretarse cuando lo resuelvan las dos terceras partes, por lo menos, de los votos ya dichos, en dos períodos distintos y consecutivos de sesiones ordinarias del Congreso; y aún así, la Asamblea Constituyente no podrá reunirse para conocer de la reforma en tal caso, sino cuando hayan transcurrido seis años contados desde que se decretó.

La reforma de la Constitución podrá consistir en modificar, suprimir, adicionar, substituir o aumentar artículos.

En ningún caso podrán los artículos 2; 115, inciso 11°; 131; 132; 133; 135; 136 y el presente, ser declarados en suspenso o restárseles en cualquier forma su vigencia y efectividad.

Artículo 207.—Decretada la reforma, el Congreso convocará a elecciones para una Asamblea Constituyente, que deberá quedar instalada dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la convocatoria, salvo el caso previsto en el artículo anterior, respecto de la reforma de dicho artículo y de los artículos 2; 115, inciso 11°; 131; 132; 133; 135; 136 y 206 o de cualquiera de ellos, y la total de la Constitución; caso en el que la convocatoria deberá hacerse por el Congreso que funcione el quinto año, a contar de la fecha en que haya sido decretada la reforma, a efecto de que la instalación de la Asamblea Constituyente se verifique al vencerse el término fijado de seis años.

En la convocatoria se insertarán el artículo o artículos cuya reforma se hubiere decretado.

Artículo 208.—La Asamblea Constituyente se compondrá de un Representante por cada cuarenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil. Si algún departamento de la República no pudiere hacerse representar, conforme a la regla anterior, tendrá derecho, sin embargo, para elegir un Diputado. Los electos deberán reunir las calidades requeridas por el artículo 112, estar sujetos a las prohibiciones del artículo 113 y gozar de las prerrogativas marcadas en

los artículos 107, 108 y primera parte del 110 de la Constitución.

Artículo 209.—La reunión de la Asamblea Constituyente no obsta el funcionamiento del Congreso.

Artículo 210.—Decretada la reforma por la Asamblea Constituyente, y si no hubiere otros decretos o leyes constitucionales que emitir, aquélla se disolverá, después de la promulgación.

Artículo 211.—Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

Artículo 212.—Quedan sin ningún valor ni efecto, todas las constituciones y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente.

Disposiciones transitorias

Artículo 1.—Guatemala declara que Belice es parte de su territorio, y considera de interés nacional las gestiones encaminadas a lograr su efectiva reincorporación a la República.

Artículo 2.—Quienes hubieren adquirido la nacionalidad guatemalteca antes de promulgarse esta Constitución, seguirán disfrutando de tal calidad.

Artículo 3.—La última fracción del párrafo cuarto del artículo 9 que dice: "Los analfabetos podrán ejercer el sufragio seis meses después de haber sido inscritos", entrará en vigor seis meses después de establecerse el Registro Cívico.

Artículo 4.—Los ciudadanos guatemaltecos que sepan leer y escribir y que antes de promulgarse esta Constitución hayan obtenido la ciudadanía, deben inscribirse en el Registro Cívico, estén o no inscritos en el actual Registro de Ciudadanos.

Artículo 5.—No obstante lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 91 de la Constitución, los actuales propietarios de inmuebles ubicados en las fajas de quince kilómetros a lo largo de las fronteras y litorales, continuarán en el goce de sus derechos, pero no pueden transmitirlos por ningún título sino a guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 6 de esta Constitución.

Artículo 6.—Mientras dure la actual guerra contra los países totalitarios, el Ejecutivo podrá, en virtud de convenios internacionales, eximir de licitación pública los contratos y concesiones sobre corta de maderas destinadas a los países aliados de la República.

Artículo 7.—La Asamblea Legislativa instalada el tres de diciembre de mil novecientos cuarenticuatro, funcionará con el nombre de Congreso que le corresponde conforme a esta Constitución, y su período constitucional se computa del primero de marzo de mil novecientos cuarenticinco al veintiocho de febrero de mil novecientos cuarentinueve, debiendo renovarse por mitad y quedar de acuerdo con lo preceptuado en este cuerpo legal en cuanto al número de Diputados que la integren, al finalizar el primer bienio. Al efecto, en las últimas sesiones ordinarias de mil novecientos cuarentiséis, se hará el sorteo de los Diputados salientes, previa reforma de las tablas electorales de acuerdo con el último censo. Primero se hará el sorteo entre los Diputados que deban cesar por no ser suficiente la población del Departamento que representen,

de acuerdo con lo que dispone el artículo 111 de esta Constitución. Entre los Diputados restantes se hará nuevo sorteo para hacer la renovación por mitad.

Artículo 8.—El Congreso dictará las disposiciones legales necesarias para la aplicación del artículo 159, en lo relativo al número de Generales de División y de Brigada que en él se fija.

Artículo 9.—Mientras se integran el Tribunal y la Contraloría de Cuentas, y se dictan las disposiciones del caso de acuerdo con lo establecido en esta Constitución, el Tribunal y la Dirección General de Cuentas seguirán funcionando como en la actualidad.

Artículo 10.—Para los efectos del artículo 201, las primeras elecciones municipales, de acuerdo con esta Constitución, deberán practicarse durante el mes de diciembre próximo.

Artículo 11.—Esta Constitución entrará en vigor el día quince de marzo de mil novecientos cuarenticinco.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, a los once días del mes de marzo de mil novecientos cuarenticinco.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente, Diputado por Guatemala.

J. ROMEO DE LEON,
1er. Vicepresidente,
Diputado por Izabal.

FRANCISCO VILLAGRAN,
2º Vicepresidente,
Diputado por Alta Verapaz.

Arnoldo Reyes, Diputado por Alta Verapaz; *Go. Morales P.,* Diputado por Alta Verapaz; *J. Torón España,* Diputado por Alta Verapaz; *José R. Lemus,* Diputado por Alta Verapaz; *Juan de Dios Díaz Ortiz,* Diputado por Alta Verapaz; *C. González L.,* Diputado por Baja Verapaz; *J. Franco. Mota,* Diputado por Baja Verapaz; *Héctor Manuel Vásquez,* Diputado por Chiquimula; *David Guerra Guzmán,* Diputado por Chiquimula; *Carlos M. Pellecer,* Diputado por Chiquimula; *C. A. Sagastume,* Diputado por Chimaltenango; *E. A. Echeverría,* Diputado por Chimaltenango; *M. E. Sarmiento C.,* Diputado por Chimaltenango; *D. Vela,* Diputado por El Petén; *C. Marroquín Rojas,* Diputado por El Progreso; *J. L. Bocaletti,* Diputado por Escuintla; *Ramiro Fonseca,* Diputado por Escuintla; *Ernesto Marroquín Wyss,* Diputado por Escuintla; *M. Galich,* Diputado por Guatemala; *J. Bianchi,* Diputado por Guatemala; *A. M. Monsanto,* Diputado por Guatemala; *C. Irigoyen,* Diputado por Guatemala; *Ed. Arreola,* Diputado por Guatemala; *B. Alvarado T.,* Diputado por Huehuetenango; *Humberto Sosa,* Diputado por Huehuetenango; *Ed. Castillo A.,* Diputado por Huehuetenango; *M. A. Flores M.,* Diputado por Izabal; *Luis Díaz G.,* Diputado por Jalapa; *José M. Rivas, h.,* Diputado por Jalapa; *M. Efraín Nájera F.,* Diputado por Jutiapa; *A. Sandoval Pinto,* Diputado por Jutiapa; *F. E. Sandoval,* Diputado por Jutiapa; *Julio César Ordóñez,* Diputado por Jutiapa; *G. J. Sotomayor,* Diputado por Quezaltenango; *H. Mazariegos,* Diputado por Quezaltenango; *Angel Arturo Rivera,* Diputado por Quezaltenango;

Oscar Jiménez de León, Diputado por Quezaltenango; *Ov. Rodas Corzo,* Diputado por el Quiché; *A. P. Echeverría,* Diputado por el Quiché; *Flavio Ovalle Manrique,* Diputado por el Quiché; *Rubén Luarca Duarte,* Diputado por Retalhuleu; *Carlos García Bauer,* Diputado por Sacatepéquez; *José Falla,* Diputado por Sacatepéquez; *Manuel de León Cardona,* Diputado por San Marcos; *Jorge A. Serrano,* Diputado por San Marcos; *J. Flores Barrios,* Diputado por San Marcos; *R. Guirola L.,* Diputado por San Marcos; *Alfonso Estrada Ricci,* Diputado por Sololá; *J. Filiberto Escobar,* Diputado por Sololá; *Julio R. Godoy,* Diputado por Suchitepéquez; *Alf. López V.,* Diputado por Suchitepéquez; *F. Fuentes Alvarado,* Diputado por Suchitepéquez; *Adolfo Almengor R.,* Diputado por Suchitepéquez; *Egil Ordóñez M.,* Diputado por Totonicapán; *Jorge Cáceres,* Diputado por Totonicapán; *Juan Mayorga Franco,* Diputado por Zacapa; *L. Alberto Paz y Paz,* Diputado por Zacapa; *Saúl Calderón P.,* Diputado por Zacapa.

JULIO BONILLA G.,
1er. Secretario,
Diputado por Santa Rosa.

J. RÖLZ BENNETT,
2º Secretario,
Diputado por Quezaltenango.

J. ANT. REYES CARDONA,
3er. Secretario,
Diputado por Santa Rosa.

JOSE M. FORTUNY,
4º Secretario,
Diputado por Santa Rosa.

Palacio nacional: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería,

P. G. COFIÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

RAFAEL PEREZ DE LEON.

El Delegado de la Junta Revolucionaria de Gobierno en la Secretaría de la Defensa Nacional,

FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

M. NORIEGA M.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

JORGE LUIS ARRIOLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ENRIQUE MUÑOZ MEANY.

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,

C. F. MORA.

DECRETOS

EMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO DESDE EL 15 DE MARZO DE 1944, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1945

(LOS QUE NO TENGAN ANOTADA LA APROBACION LEGISLATIVA, QUEDARON SIN ELLA O NO FUE PUBLICADA EN TIEMPO)

DECRETO NUMERO 3096

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el firme y adecuado desarrollo que ha venido alcanzando la agricultura en el país, indica la conveniencia de extender los sistemas de crédito rural en beneficio de los pequeños productores. Que ninguna institución más apropiada para llenar esta función que El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, debido a su índole especial, a su acrecentada capacidad financiera y a su experiencia en esta clase de operaciones. (1)

Que, por otra parte, es conveniente estimular, mediante apropiadas medidas económicas, el auge de la producción alimenticia y el poder nutritivo y adquisitivo de la población;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, de conformidad con los artículos 2º y 26 de la ley de su creación, procederá a la apertura de agencias y cajas rurales en aquellas cabeceras departamentales o poblaciones de la República que tenga a bien acordar el Poder Ejecutivo. (2)

Artículo 2º—Las agencias a que se refiere el artículo anterior tendrán por objeto recibir y tramitar a la institución central, para su resolución, las solicitudes de crédito que les presenten los interesados; comprobar la calidad y valor de las garantías ofrecidas; establecer el destino que el solicitante proyecta dar a los fondos; controlar la efectividad y legitimidad de su inversión, y velar, en todo tiempo, por los intereses del establecimiento y el desarrollo de la agricultura.

Artículo 3º—Los créditos que conceda la institución, de acuerdo con la presente ley, serán destinados única y exclusivamente al desarrollo y fomento de la agricultura, la ganadería y las pequeñas industrias rurales, de acuerdo con las necesidades, las peculiaridades y las posibilidades de la región.

El monto de los créditos solicitados por conducto de las agencias departamentales no podrá exceder, en cada caso, de *quinientos quetzales (Q500.00)*, ni su plazo pasar de dos años. Las solicitudes por mayores sumas deberán dirigirse en las condi-

(1) La Ley de Instituciones de Crédito en que figuran las Cajas Agrícolas en Decreto Leg. 1406, tomo 44, y véase Decretos Gub. 2436, 2439 y 2454, tomo 59 y 2227, tomo 58.

(2) La Ley de creación es Decreto Gub. 1040, tomo 48 reglamentado por Decreto Gub. 1098 y Leg. 1647, tomo 49; sus reformas en Dto. Gub. 1755 y 1779, tomo 54; 1962, tomo 56; 2172, tomo 57; 2280, 2303 y 2318, tomo 58; 2456, tomo 59 y 2522, tomo 60.

ciones ordinarias, directamente ante las oficinas centrales de la institución.

Artículo 4º—El Crédito Hipotecario Nacional cobrará en esta clase de operaciones un interés no mayor del seis por ciento (6%) al año; y recibirá, preferentemente, en garantía del cumplimiento de las obligaciones, prendas agrarias, ganaderas o industriales, sin exclusión, en casos especiales, de hipotecas privilegiadas.

El establecimiento se encargará de la venta de los productos cosechados por los deudores, cuando éstos así lo soliciten, para evitar la especulación inmoderada de los intermediarios.

Por este servicio, El Crédito Hipotecario Nacional cobrará solamente los gastos y una comisión no mayor del uno por ciento (1%).

Artículo 5º—Las agencias departamentales del Crédito Rural, concedido de conformidad con la presente ley por El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, tendrán, por ahora, el siguiente personal:

1º—Un Agente, encargado de todas las labores de oficina; y

2º—Un Inspector, encargado de hacer las comprobaciones a que se refiere el artículo 2º y velar con todo celo por los intereses del instituto.

Artículo 6º—En aquellas cabeceras departamentales cuyas actividades lo permitan, podrá encargarse de la Agencia el Administrador de rentas o el Receptor-pagador.

Artículo 7º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda encargada de reglamentar y hacer cumplir debidamente la presente disposición, que entrará en vigor a los treinta días de publicada en el Diario oficial. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Publicado el 23 de marzo de 1944, reglamentado el 2 de junio del mismo año y sustituído por Dto. Leg. 146, tomo 64.

DECRETO NUMERO 3097

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para el mejor servicio que prestan los almacenes de las aduanas de la República, reducir el plazo durante el cual las mercancías pueden permanecer bajo el control y custodia de las respectivas autoridades, sin incurrir en el pago de los derechos que señala el artículo 3º del Arancel de aduanas (Decreto gubernativo número 1765);

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el párrafo primero del inciso *a)* del artículo 3º del Arancel, en la siguiente forma: (1)

"a) Transcurrido el término de treinta días, contados desde la fecha de su ingreso a cualquier aduana de la República, todo artículo de importación o exportación, causará derechos de almacenaje en la forma que se expresa a continuación." (2)

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor ocho (8) días después de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (3)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, el primer día del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Arancel, Decreto 1765 en tomo 54.
(2) Prorrogado por Decreto Gub. 3116 por otros 30 días y véase el 3129 en este tomo y el 3136 que substituye los dos primeros.
(3) Publicado el 17 de mayo de 1944.

DECRETO NUMERO 3098

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el auxilio póstumo fué instituído en la Ordenanza de la Policía nacional con el objeto de proporcionar un socorro inmediato a los familiares de los servidores de la institución que fallecen por enfermedad o con motivo de accidentes sufridos en el desempeño de sus funciones;

POR TANTO:

En uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 198 del Decreto gubernativo 2445 queda así: (1)

"Artículo 198.—Los Jefes, agentes y empleados de la Policía nacional, que presten sus servicios en la ciudad capital, están obligados a contribuir con una suma determinada para suministrar a la familia de cualquiera de ellos que fallezca, un auxilio pecuniario inmediato.

"Se pierde el derecho a recibir ese auxilio póstumo cuando el causante se hubiere quitado la vida o cuando su muerte se produzca en virtud de sentencia judicial."

Del presente Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) El Decreto 2445 en tomo 59.
(2) Publicado el 17 de mayo de 1944.

DECRETO NUMERO 3099

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por el Banco Central de Guatemala y en uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—La comisión de servicio de Q0.25 que está autorizado a cobrar el Banco Central de Guatemala de conformidad con el artículo 21 del Decreto gubernativo número 2628 sobre cada quintal de café intervenido y que se destina para la exportación, se hace extensiva al café que de la misma procedencia se venda para el consumo local. Esta disposición afecta a todo el café vendido con intervención de la institución citada, comprendiendo la liquidación del año agrícola 1942/1943. (1)

Artículo 2º—La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 3100

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para satisfacer las necesidades económicas del país, conviene ampliar el mar-

(1) El Decreto 2628 en tomo 60.
(2) Publicado el 17 de mayo de 1944 y aprobado por Dto. Leg. 70. tomo 64.

gen que señala la Ley de instituciones de crédito al Banco Central de Guatemala, en la emisión de billetes y recepción de depósitos, dejando un límite que guarde relación más adecuada con el estado financiero que presenta actualmente el referido establecimiento;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 16 del Decreto legislativo número 1406, que fué reformado por los Decretos gubernativos números 2511 y 2684, quedará así: (1)

"Artículo 16.—La circulación de billetes no podrá exceder de la cantidad que resulte multiplicando por veinte, el capital pagado más el fondo de reserva a que se refiere el inciso 8º del artículo 15. Los depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, tampoco podrán exceder del mismo límite."

Artículo 2º—La presente ley entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto 1406 en tomo 44 y los gubernativos 2511 y 2684 en tomo 60.
(2 Publicado el 17 de mayo de 1944.

DECRETO NUMERO 3101

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conviene otorgar las facilidades necesarias para que el Crédito Hipotecario Nacional pueda obtener mayores beneficios en el ramo de seguros contra incendio, terremotos y otros riesgos similares;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 58 del Decreto gubernativo número 2956, que quedará redactado así: (1)

"Artículo 58.—Para poder llevar a efecto las operaciones a que se refiere el artículo anterior, el Crédito deberá contar con el formal concurso de empresa o empresas aseguradoras de primer orden a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que reaseguren a la institución, por lo menos en el 95% de los riesgos que tome. En cada caso, las operaciones de seguro y reaseguro deberán efectuarse simultáneamente."

Artículo 2º—La presente disposición entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto 2956 en tomo 61.
(2) Publicado el 17 de mayo de 1944 y aprobado por Decreto Leg. 78, tomo 64.

DECRETO NUMERO 3102

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en defensa de los intereses económicos de la Nación, es conveniente evitar la salida de artículos y materiales que no se fabrican en el país y cuya exportación se halla restringida en los países manufactureros, debido a las actuales condiciones de guerra;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Mientras dure el actual conflicto mundial se prohibe la exportación de los siguientes artículos, sin autorización previa y expresa del Poder Ejecutivo:

1) Motores eléctricos y de explosión;
2) Maquinaria industrial;
3) Automóviles, camiones y tractores;
4) Motocicletas, motobicicletas y bicicletas;
5) Aparatos e instrumentos para cirugía, medicina, dentistería, veterinaria, ópticos y científicos en general;
6) Aparatos de telegrafía, telefonía y televisión;
7) Rehiletes y cañería de toda clase y sus accesorios;
8) Artículos y aperos de labranza;
9) Herramienta para artesanos;
10) Lámina acanalada, de cinc y de hierro o acero;
11) Alambre para cercas;
12) Piezas, materiales y desechos de hierro o acero, bronce, aluminio y otros metales; y
13) Accesorios y repuestos para las máquinas, vehículos y aparatos, enumerados en los incisos anteriores.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 3103

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Arancel de aduanas (Decreto gubernativo número 1765): (2)

Artículo 1º—Se modifica la División Quinta del Capítulo Primero, Título Quinto de la Sección Cuarta del Arancel en la siguiente forma:

DIVISION QUINTA

Hilos de algodón

451-5-0-1	Hilo flojo o torcido de algodón crudo, para tejer, en conos o madejones	Ø0.10 K. B.
451-5-0-2	Hilo flojo o torcido de algodón blanqueado o de color, de un solo cabo, para tejer, en conos o madejones	0.15 K. B.
451-5-0-3	Hilo ordinario de algodón, para coser sacos, amarrar paquetes y otros usos similares	0.20 K. B.
451-5-0-4	Hilo de algodón torcido, crudo, propio para redes de pescar (atarrayas)	0.20 K. B.

(1) Publicado el 17 de mayo de 1944 y aprobado por Decreto legislativo 60, tomo 64.

(2) El Arancel de Aduanas, Decreto 1765 en tomo 54.

451-5-0-5	Hilo de algodón torcido, blanqueado o de color, de dos o más cabos, para tejer, en madejones, conos de cartón u otros envases similares, siempre que cada uno de ellos tenga 10,000 yardas o más	Ø0.25 K. B.
451-5-0-6	Hilos de algodón para usos no especificados, en formas no denominadas	0.50 K. B.
451-5-0-7	Hilos de algodón, para usos no especificados en carretes de madera	0.40 K. B.
451-5-0-8	Desperdicios o hilaza (hilacha) para limpiar maquinaria y otros usos similares	0.04 K. B.
451-5-0-9	Hilo de algodón con alma de caucho	0.50 K. B.
451-5-0-10	Hilo de algodón para coser suelas, en cualquier forma	0.30 K. B.

NOTA: 451-5-0-5-a. Cuando no se indique el yardaje en los conos, madejones o envases similares que contengan los hilos correspondientes a esta partida, los mismos se clasificarán en partida 451-5-0-6, a menos que las facturas extendidas conforme a la ley consignen ese dato.

Artículo 2º—Se modifican las siguientes partidas:

322-4-0-2	Caucho en bruto, en formas no denominadas	Ø0.10 K. B.
498-2-0-100	Prendas y artículos varios de vestir, incluyendo los de uso personal, no denominados, hechos de materias plásticas sintéticas	2.00 K. E.

Artículo 3º—Se crean las siguientes partidas:

322-4-0-3	Desperdicios de caucho, utilizables solamente como materia prima	Ø0.05 K. B.
421-3-30-12	Sales y compuestos de sodio no denominados, para usos industriales, en envases conteniendo diez kilos o más	0.10 K. B.
466-1-7-2	Tejidos de punto de media, afelpados	1.00 K. B.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor treinta (30) días después de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 3104

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Modificar en la forma que a continuación se expresa los siguientes artículos del Código de aduanas: (2)

"Artículo 278.—Verificado el reconocimiento y clasificación de los artículos, los Vistas o funcionarios que practiquen el registro, procederán a establecer la exactitud de la designación arancelaria que el interesado haya consignado en la declaración, anotando en los propios documentos originales los aforos que a su juicio correspondan, anotación que deberán autorizar con su firma y el sello de la Visturía".

"Artículo 302.—Mientras esté pendiente de resolución un reclamo, los interesados pueden obtener, mediante solicitud por escrito ante el Administrador de la Aduana, que se excluya de la póliza el bulto o bultos que motiven el reclamo y desalmacenar las mercancías restantes previas las formalidades de ley. Para el desalmacenaje de los bultos excluídos, el interesado presentará nueva declara-

(1) Publicado el 17 de mayo de 1944 y aprobado por Dto. Leg. 79, tomo 64.

(2) El Código de Aduanas Decreto Leg. 2064, en tomo 54.

ción indicando el número de la póliza en que obran los documentos, de los cuales se adjudicarán copias certificadas. En la póliza inicial se cobrarán los derechos consulares que correspondan por el total de las mercancías declaradas". (1)

"Artículo 309.—La Dirección general de aduanas mantendrá un registro de las pólizas autorizadas, canceladas y remitidas al Tribunal de cuentas, por medio de partes pormenorizados que rendirán las respectivas Administraciones; y con base de los duplicados de las pólizas que reciba, computará las estadísticas del ramo, conforme a la nomenclatura del Arancel de aduanas en vigor".

"Artículo 310.—El Tribunal de cuentas formulará los reparos que correspondan a las pólizas de exportación e importación, dentro de un plazo que no excederá de diez días, contado desde la fecha en que las Aduanas de la República le hubieren hecho remisión de los respectivos documentos. Los reparos de otra índole, se formularán dentro del término inaplazable de sesenta días".

"Artículo 356.—Los reclamos correspondientes a multas impuestas por diferencias de pesos, valores o inexactitud en la clasificación arancelaria, deberán presentarse, en todo caso, antes de que las mercancías salgan de la custodia aduanera y dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que hubieren sido impuestas".

Artículo 2º—Modificar en la siguiente forma el inciso 1º del artículo 308 del Código de aduanas:

"I.—Diariamente remitirán a la Dirección general de cuentas, las pólizas de importación y exportación, canceladas el día anterior, con los documentos que les correspondan, acompañando los certificados de fianza o depósito y los comprobantes e informes que determine el Reglamento general del ramo. Los duplicados de las pólizas de importación y exportación serán remitidos a la Dirección general de aduanas, con una copia del índice con que se hubieran despachado los respectivos originales".

(1) Este artículo 302 fué adicionado por Dto. Gub. 1967, tomo 56.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 3105

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que han desaparecido los motivos que obligaron la creación de impuestos locales sobre el tabaco en rama o cernido, cosechado en municipios fronterizos de la República; y que, por otra parte, es conveniente estimular la producción de dicho artículo;

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se derogan los incisos XIV y XVII del artículo 2º de la Ley de tabacos y sus productos, emitida en Decreto gubernativo número 2275. (2)

El presente Decreto entrará en vigor 15 días después de su publicación, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (3)

(1) Publicado el 17 de mayo de 1944.
(2) El Decreto 2275 en tomo 58 reformado por Decretos Gubs. 2388 y 2492, tomo 59; 3032, tomo 61 y 3063, tomo 62, 3105, 3143 y 33 de este tomo.
(3) Publicado el 17 de mayo de 1944.

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 3106

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de justicia adoptar aquellas medidas que, al mismo tiempo que constituyan una manifestación de simpatía hacia el pueblo chino, signifiquen un estímulo y una seguridad de que son apreciados sus heroicos sacrificios; que por Decreto número 2798, la Asamblea Nacional Legislativa, al establecer sistema de cuota derogó la prohibición absoluta que existía en las leyes para la inmigración china;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Quedan suprimidas de las leyes vigentes todas las palabras o frases que, por razón de raza u otros motivos, califiquen de indeseables a los nacionales chinos. (1)

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

(1) El Decreto Leg. 2798 en este tomo, y las demás leyes relacionadas con los chinos en el tomo de "Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores."

(2) Publicado el 2 de junio de 1944 y aprobado por Dto. Leg. 225, tomo 65.

DECRETO NUMERO 3107

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley orgánica del presupuesto y de conformidad con el Decreto legislativo número 2769, que aprobó los montos máximos del Presupuesto general de gastos de la Nación para el próximo ejercicio fiscal,

DECRETA:

Artículo 1º—La distribución de los egresos para el Año fiscal que principiará el 1º de julio de 1944 y terminará el 30 de junio de 1945, cuyo monto total fijó la Asamblea Nacional Legislativa en Q11.868,384.00, se hará de acuerdo con las especificaciones formuladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que figuran anexas a la presente ley. (1)

Artículo 2º—Se aprueban los cómputos hechos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer la nomenclatura y división de los ingresos fiscales del año 1944/1945, cuyo monto global fué estimado por la Asamblea Nacional Legislativa en Q11.868,384.00.

Artículo 3º—La distribución de los gastos y estimación detallada de los ingresos, contenidas en los anexos de esta ley, forman el Presupuesto general de la Nación para el Año fiscal 1944/1945. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Los anexos no se publicaron en el Diario Oficial

DECRETO NUMERO 3108

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo único del Decreto gubernativo número 1711 el cual queda así:

"Artículo único.—El cónyuge, o, en su defecto, los hijos del funcionario o empleado público que falleciere en servicio o de la persona pensionada por el Estado, podrán cobrar del Erario, sin necesidad de trámites judiciales, la última asignación que el causante hubiere devengado. También gozarán de igual prerrogativa los ascendientes o, en su defecto, la persona que comprobare debidamente, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, haber cubierto ella los últimos gastos de enfermedad o los de funerales del extinto. Los demás casos quedan sujetos a la previa declaratoria judicial del reconocimiento de herederos."

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Publicado el 27 de mayo de 1944 y aprobado por Decreto Leg. 80, tomo 64.

DECRETO NUMERO 3109

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en beneficio de la economía nacional es conveniente fijar un aforo adecuado para la importación de llantas usadas de automóvil o similares, que se emplean como materia prima para el reencauchamiento de unidades semejantes; (1)

POR TANTO,

En apoyo de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Mientras duren las actuales circunstancias motivadas por la guerra, la importación de llantas de caucho con señales manifiestas de uso causará, en concepto de derechos arancelarios, el aforo del 20% *ad valorem,* cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los dos días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Véase acuerdo de 17 de mayo de 1944 en este tomo sobre adquisición de llantas usadas.

(2) Publicado el 2 de junio de 1944 y reformado por Decreto Leg. 81, tomo 64.

DECRETO NUMERO 3110

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

DECRETA:

El artículo 4º del Decreto gubernativo 1474 queda así: (1)

"Artículo 4º—Todos los individuos afectos al servicio de vialidad podrán conmutar dicho servicio a razón de Q1.00 por cada semana obligatoria de trabajo en el semestre, debiéndoseles extender los respectivos boletos que comprueben la conmuta efectuada.

"En el departamento del Petén el monto de la conmuta del servicio de vialidad por cada semana obligatoria de trabajo en el semestre, será de Q3.00."

Queda derogado el Decreto gubernativo número 3086 fecha 21 de diciembre de 1943.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Dado en el Palacio nacional, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto 1474 en tomo 52; adicionado por el 1783, tomo 54, y éste reglamentado el 29 de marzo de 1936, tomo 55; reformado el 21 de diciembre de 1939, tomo 57; 23 de junio de 1939, tomo 58; 20 de agosto y 6 de septiembre de 1940, tomo 59; 4 de mayo de 1943, tomo 62 y 28 de abril 1944 en este tomo, y véase el 3156 y el número 7 en este tomo, este último suprime la contribución.

(2) Publicado el 14 de junio de 1944, sustituído por el 3146 de este tomo y los decretos Gubs. 7 y 71 que suprimen la contribución.

DECRETO NUMERO 3111

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la elevación del costo de la vida, que se hace sentir en la mayoría de las naciones como consecuencia de la guerra, afecta de manera especial en la República a los empleados y trabajadores que reciben emolumentos menores del Erario.

Que esa circunstancia, tomada muy en cuenta por el Poder Ejecutivo, indica la conveniencia de elevar las asignaciones aludidas, mientras duren las presentes circunstancias, en una cantidad proporcional que, siendo de alivio para los interesados, se halle en consonancia con las posibilidades del Presupuesto general de la Nación;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se elevan en un quince por ciento (15%) a partir del primero de junio en curso, los sueldos de los funcionarios y empleados públicos que devengan del Erario nacional sueldos no mayores de ciento cincuenta quetzales al mes.

En la misma proporción serán elevados los emolumentos de los trabajadores que son pagados por planillas.

Artículo 2º—Los funcionarios y empleados públicos que hubieren sido o que fueren agraciados de conformidad con el Decreto legislativo número 2354, no gozarán del aumento establecido en esta ley, por el mes de junio en curso. (1)

Artículo 3º—Los aumentos indicados, que estarán en vigor mientras dure la guerra, serán incorporados por la Dirección general de cuentas al Presupuesto general de gastos de la Nación, correspondiente al Año fiscal 1944-45.

Artículo 4º—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el

(1) El Decreto 2354 en tomo 58; derogado por el 112, tomo 64.

Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 3112

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los vínculos de amistad existentes entre Guatemala y Polonia, cuyo pueblo ha sufrido grandes sacrificios por la guerra, deben exteriorizarse en simpatía y estímulo para sus hijos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Quedan excluídos de las restricciones y limitaciones comerciales impuestas por los Decretos gubernativos números 1813 y 1823, los nacionales e individuos originarios de Polonia. (2)

Del presente Decreto, que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (3)

(1) Publicado el 16 de junio de 1944, ampliado por el 3130 y reformado por Dto. Leg. 109, tomo 64.

(2) Los Decretos 1813 y 1823 reformado el primero por el 1838 en tomo 55 y en el de "Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores", y véase en el tomo 62 el Decreto Gug. 3084 anotado, y en el tomo 63 el Decreto 64 que anexa las funciones a la Secretaría de Economía, y Decreto 93 del Congreso, tomo 64.

(3) Publicado el 17 de junio de 1944 y desaprobado por Decreto 110 del Congreso, tomo 64.

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 3113

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el convenio celebrado recientemente con el Gobierno de los Estados Unidos de la América del Norte sobre canje de publicaciones, se estipuló que la oficina encargada del intercambio por parte de Guatemala sería la Tipografía nacional, por lo que se hace necesario ponerla en condiciones de cumplir esa función; (1)

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se reforma el artículo 10 de la Ley de imprenta contenida en Decreto legislativo número 2158, el cual queda así:

"Artículo 10.—Los dueños de establecimientos tipográficos tienen obligación de presentar a la Secretaría de Gobernación y Justicia tres ejemplares de las obras que editen, tan pronto como la impresión esté terminada. Asimismo remitirán gratuitamente seis ejemplares de dichas obras a la Dirección de la Tipografía nacional, de las cuales ésta enviará un ejemplar a cada una de las dependencias siguientes: Archivo del Gobierno, Biblioteca de la

(1) El Convenio en este tomo y la Ley de Imprenta en tomo 55 y en el de "Leyes Vigentes de Gobernación y Justicia".

Asamblea Legislativa, Biblioteca Nacional, Biblioteca del Congreso con sede en Washington y dos que quedarán en el Archivo de la propia Tipografía nacional.

"Los Directores, empresarios o administradores de toda clase de periódicos o revistas servirán gratuitamente una suscripción a cada una de las dependencias indicadas en el párrafo precedente, así como a la Oficina de Prensa de la Secretaría de Gobernación y Justicia y a la Oficina Internacional de Prensa. (1)

"La falta de cumplimiento de estas disposiciones será penada con multa de cinco a diez quetzales que impondrá la respectiva Jefatura política y que ingresará a la Tesorería nacional."

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 3114

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno mantener la paz y el orden público en el país para garantizar la tranquilidad de sus habitantes y el normal ejercicio de todas las actividades legítimas;

CONSIDERANDO:

Que elementos disociadores, de tendencias nazifascistas perturban gravemente la paz de la República, procurando obstaculizar al Gobierno el mantenimiento del orden, tan necesario en la época presente, por las circunstancias extraordinarias que ha creado la lucha que se libra en el mundo en defensa de las instituciones democráticas y la libertad de las naciones;

POR TANTO,

En consejo de Ministros y en uso de las facultades que le conceden los artículos 39 y 77, inciso 18 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se restringen en todo el territorio de la República, mientras dure la actual emergencia, las garantías individuales contenidas en los artículos 25, 26, 30, 37 y 38 de la Constitución de la República.

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Guerra,

PEDRO ZAMORA CASTELLANOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Y a la Dirección General de Estadística Decreto Gub. 1820, tomo 55, y véase en este tomo el acuerdo de 21 de abril sobre la reproducción de códigos y leyes.
(2) Publicado el 27 de julio de 1944.

(1) Publicado el 22 de junio de 1944 y derogado por Decreto 3121 de fecha 2 de julio del mismo año.

DECRETO NUMERO 3115

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que no ha sido bastante la simple intervención de las propiedades y empresas pertenecientes a las personas de nacionalidad alemana, que, por la influencia financiera que son susceptibles de mantener, constituyen un peligro virtual para la causa de las Naciones Unidas; (1)

CONSIDERANDO:

Que, por otra parte, la prolongación indefinida del estado de intervención crea descuidos en el manejo, mantenimiento y ensanchamiento de estas propiedades y empresas, que forman parte del patrimonio guatemalteco, las cuales reclaman una situación estable para no desmerecer ni perjudicar, de rechazo, los intereses generales de la economía guatemalteca; y que el hecho de pertenecer tales propiedades a nacionales enemigos dificulta la exportación de sus productos, lo que puede causar serios trastornos a la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que, habiendo llegado a constituir la propiedad alemana en las fincas de café un grave peligro para la soberanía del país, por la absorción de fuerzas vitales en provecho de intereses pertenecientes a nacionales de potencias absorbentes y agresoras y que, por los motivos anteriores, el Gobierno de la República estima legalmente comprobadas la utilidad y necesidad públicas de la expropiación de tales bienes, así como la conveniencia de su nacionalización;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 23 y 26 del artículo 77 de la Constitución, y el Decreto legislativo número 2564, (2)

DECRETA:

Artículo 1º—Por causa de utilidad y necesidad públicas, se expropian en favor de la Nación las fincas de café y las acciones y participaciones que en ellas tengan las personas de nacionalidad alemana que, por su posición financiera, constituyan un peligro virtual para la seguridad de la República y la defensa del hemisferio.

Artículo 2º—La indemnización correspondiente será determinada por la cantidad en que el propietario hubiese declarado el inmueble para el pago de las contribuciones fiscales, de conformidad con lo establecido en los Decretos gubernativo número 654 y legislativo número 631. (1)

Artículo 3º—De acuerdo con el artículo 28 de la Constitución de la República, la indemnización a que se refiere el artículo anterior, quedará pendiente para después de la guerra.

Artículo 4º—El Poder Ejecutivo indicará en ulteriores decretos las personas naturales y jurídicas cuyas fincas quedan expropiadas de conformidad con la presente ley. Dichos bienes serán inscritos en favor de la Nación en los registros correspondientes. (2)

Artículo 5º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará las disposiciones pertinentes y tomará las medidas del caso para que el Gobierno de la República entre en inmediata posesión de los bienes expropiados.

Artículo 6º—De este Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (3)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

(1) Las leyes de intervención en los tomos 60 y siguientes.
(2) El Decreto 2564 en tomo 60.

(1) La Ley de Expropiación Forzosa, Decreto Leg. 438, en tomo 18, adicionada por Decreto Gub. 654, tomo 24 y ambos en tomo de "Leyes Vigentes de Gobernación y Justicia". El Decreto Leg. 631 en tomo 25.
(2) Véase Decreto 3119.
(3) Publicado el 23 de junio de 1944, y sustituído por el 3134 y el legislativo 2811 y véase las anotaciones que tienen.

DECRETO NUMERO 3116

JORGE UBICO,

Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la actual anormalidad en los servicios de transportes internacionales, debida al conflicto mundial, da lugar frecuentemente a que se demoren en el trayecto los documentos que amparan los embarques de mercancías destinadas a la República, con perjuicio principalmente para los importadores;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Mientras duren las actuales circunstancias de guerra y siempre que los interesados comprueben debidamente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el recibo tardío de los documentos que amparan las importaciones, las mercancías gozarán de una prórroga no mayor de treinta días, además del término que señala el inciso *a)* párrafo primero del artículo 3º del Arancel de aduanas, modificado por Decreto gubernativo número 3097, para el pago de los derechos de almacenaje. (1)

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto 3097 en este tomo y véase el 3129 y 3136.

(2) Publicado el 8 de julio de 1944 y sustituído por el 3133.

DECRETO NUMERO 3117

JORGE UBICO,

Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno dictar todas aquellas medidas encaminadas a garantizar el perfecto funcionamiento de los servicios públicos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Hasta nueva disposición en contrario, se declaran servicios auxiliares del Ejército los de ferrocarriles, comunicaciones, transportes, sanidad, luz y agua, y, en tal concepto, dichos servicios y su personal quedan sujetos a las leyes y reglamentos militares.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación, y de su texto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional de Guatemala, a veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

PEDRO ZAMORA CASTELLANOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Publicado el 26 de junio de 1944 y derogado por Decreto legislativo 58, tomo 64.

DECRETO NUMERO 3118

JORGE UBICO,

Presidente de la República.

En uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se reforma el artículo 46 del Código penal común contenido en el Decreto legislativo 2164, el que queda así: (1)

"Artículo 46.—La pena de multa tiene carácter personal y en ningún caso excederá de la renta, emolumento o sueldo que el condenado devengue en un mes. Los penados con multa que fueren insolventes cumplirán la condena con detención en las cárceles o lugares destinados a prisión preventiva, regulándose el tiempo según la gravedad de la falta y las condiciones personales del penado, entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales por día. Esta disposición no comprende las multas que se impongan en el orden administrativo o fiscal, las cuales se regularán por las leyes especiales que las establezcan, tanto en la manera de hacerlas efectivas como en lo que se refiere a su monto; pero en ningún caso la detención por causa de insolvencia excederá de un año. El saldo de la multa que quede pendiente se reputará como deuda civil a favor del Estado."

Del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) El Decreto 2164 en tomo 55 y sus reformas en tomos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 64.
(2) Publicado el 21 de julio de 1944.

DECRETO NUMERO 3119

JORGE UBICO,

Presidente de la República.

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos legislativo número 2564 y gubernativo número 3115, (1)

DECRETA:

Artículo 1º—Se procede a la expropiación y nacionalización de las fincas de café que a continuación se expresan, pertenecientes a las personas de nacionalidad alemana, que se indica en seguida:

"Actelá", Kurt Lindener.—Senahú, A. V.
"Chiacam", Sapper & Co. Ltda.—San Pedro Carchá.
"Sacoyou", Sapper & Co. Ltda.—San Pedro Carchá.
"Aquil", Alfredo Schlehauff.—Cobán.
"Campur", Sapper & Co. Ltda.—San Pedro Carchá.
"Chinamá", Sapper & Co. Ltda.—Lanquín.
"Chulac", Sapper & Co. Ltda.—Senahú.
"Pantic", Sapper & Co. Ltda.—Tamahú.
"Chilté", Sapper & Co. Ltda.—San Pedro Carchá.
"Chimax", Sapper & Co. Ltda.—Cobán.
"Chicoj y Chicoyouito, José Alf. Christ.—Cobán.
"Trece Aguas", Emma de F. Forst.—Senahú.
"Guazpom", Dieseldorff Sucs.—Tucurú.
"Chimó", Dieseldorff & Co. Suc.—San Pedro Carchá.
"Pancús", Otto Hussmann.—Tucurú.
"San Juan", Carlos y E. Hussmann.—Senahú.
"Pachilhá", Rodolfo Sterkel.—Tucurú.
"La Florida", Rob. Schlehauff.—Tucurú.
"Secoyocté", Máximo Wohlers.—Senahú.
"San Vicente", Hugo Droege.—San Pedro Carchá.
"Chimoté", Otto Noak.—Cobán.
"Xicacao", Buchsel & Co.—San Pedro Carchá.
"La Esperanza", Emilio Sterkel.—Tucurú.

(1) El Decreto 2564 en tomo 60, y el 3115 en este tomo.

"La Providencia", Netty de Hussmann.—San Cristóbal.

"Westfalia y anexos", Herederos Hussmann.—Purulhá, B. V.

"El Potosí", Nottebohm Hnos.—Pochuta, Chimaltenango.

"La Florida", Nottebohm Hnos.—Pochuta.

"Sibajá", Federico Koper.—Yepocapa.

"La Suiza", Hered. M. Nowakowski.—San Vicente Pacaya Esc.

"Sabana Grande", Conrado Morjan.—Escuintla.

"Venecia", Rodolfo Reiffen.—Villa Canales, Guatemala.

"Arauco", J. v. de Peitzner.—Villa Canales, Guatemala.

"Rosario Bola de Oro", Elsie de Suckau.—Colomba, Quezaltenango.

"Las Mercedes", Alfredo C. Steffen.—Colomba.

"La Fama", Herbert Herman y Hno.—Colomba.

"Chiquihuite", Carlota Herman. —Colomba.

"El León", Oscar Lange.—Colomba.

"Cafetal Hamburgo", Jorge y Fritz Albretch.—San Felipe, Reu.

"La Aurora", Fresse y Rubien.—Nuevo San Carlos.

"San Francisco Pecul", Selma K. de Ockelmann.—San Felipe.

"San Dionisio", Selma K. de Ockelmann.—San Felipe.

"El Carmen", Máximo Bregartner.—San Andrés Villa Seca.

"Los Brillantes", Nottebohm Hnos.—Santa Cruz Muluá.

"Candelaria-Xolhuitz", Asseburg & Co.—Nuevo San Carlos.

"El Edén y anexos".—Fresse y Rubien.—Nuevo San Carlos.

"Las Camelias", Fresse y Rubien.—Nuevo San Carlos.

"Las Sabanetas", Nottebohm Hnos.—Barberena, Santa Rosa.

"Santa Isabel", Federico Keller Sucs.—Pueblo Nuevo Viñas.

"El Cacahuito", Gerlach & Co.—Taxisco.

"Milán y anexos", J. Franco. Hastedt Suc.—Chicacao, Suchitepéquez.

"Chinán", J. Franco. Hastedt Suc.—Chicacao.

"El Corozo", J. Franco. Hastedt Suc.—Samayac.

"San Rafael Panán", Nottebohm Hnos.—Santa Bárbara.

"Santa Cecilia", Nottebohm Hnos.—San Francisco Zapotitlán.

"Los Castaños", Nottebohm Hnos. —Chicacao.

"San Basilio", Conrado Franke. —Chicacao.

"San Julián", Guillermo Peitzner. —Patulul.

"El Recuerdo", Gustavo Peitzner. —Patulul.

"La Perla", Jorge Bollmann.—Chicacao.

"La Unión", Giessemann Hnos.—Nuevo Progreso, San Marcos.

"El Baluarte", Ad. Giessemann & Co.—La Reforma.

"Nueva Granada", Reinaldo Schorke.—El Tumbador.

"Mundo Nuevo", Federico Hartleben.—Malacatán.

"El Perú", Nottebohm Hnos.—El Tumbador.

"Mediodía y anexos", Nottebohm Hnos.—Tumbador.

"Lorena", Otto Jauch.—San Rafael Pie de la Cuesta.

"La Suiza", Krische Hnos.—La Reforma.

"Bola de Oro", Nottebohm Hnos. —El Tumbador.

"La Sola", Alfredo C. Steffen.—La Reforma.

"Lucita Linda", Rodolfo Luttmann.—Tumbador.

"Montelimar", Asseburg & Co. — Malacatán.

"La Igualdad", Walter Wilson & Co.—La Reforma.

"Venecia", Pablo Jelckmann.—Nuevo Progreso.

"El Carmen", Alberto Hartleben. —Tajumulco.

"El Zapote", Hered. Max. Mahler.—San Rafael Pie de la Cuesta.

"Carmen Metzabal", Nottebohm Hnos.—Santiago Atitlán, Sololá.

"El Capucal", Berta Kauffmann & Co.—Gualán.

Artículo 2º—Quedan también expropiados y nacionalizados los bonos, acciones y participaciones que nacionales alemanes tengan en alguna o algunas de las fincas cuya expropiación se ha decretado.

Artículo 3º—Por este Decreto quedan asimismo expropiadas y nacionalizadas las acciones de la Sociedad Agrícola Viñas Zapote, y de la Compañía de Plantaciones Concepción, que se encuentren en poder de personas de nacionalidad alemana.

Artículo 4º—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 3120

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

En uso de las facultades que le conceden los incisos 17 y 22 del artículo 77 de la Constitución, y en resguardo de los intereses fiscales,

DECRETA:

Artículo 1º—Se hacen extensivos los efectos del artículo 3º del Decreto gubernativo número 1538 a todos los departamentos de la República en cuyas zonas se extraiga chicle o chiquibul, en el sentido de que para que dicho producto pueda llegar a los lugares de su concentración para ser exportado vía Puerto Barrios-Izabal, deberá ser amparada cada remesa con pase franco expedido sin costo alguno por las autoridades fiscales de la respectiva jurisdicción. (1)

Artículo 2º—Toda cantidad de chicle o chiquibul que transite sin la guía de amparo correspondiente, caerá en comiso junto con los semovientes, aperos y vehículos que se hubieren utilizado en el transporte, considerándose a los infractores como reos del delito de contrabando en el ramo de Aduanas. (2)

Artículo 3º—Del presente Decreto, que entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (3)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Decreto de Presupuesto Número 324, del Año Fiscal 1943-44

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el monto de los superávit obtenidos en ejercicios fiscales anteriores por la actual administración, permiten pagar de inmediato y en su totalidad con sus correspondientes intereses hasta la fecha, la Deuda Externa del 4% (conocida comúnmente con el nombre de Deuda Inglesa) y los bonos de la

(1) Publicado el 27 de junio de 1944, sustituído por el 3135 y el legislativo 2811.

(1) El Decreto 1538 en tomo 53; el reglamento para el transporte de chicle de 25 de abril de 1941 en tomo 60; el de 25 de noviembre de 1943 sobre devolver el pase franco de transporte y los Decretos 3046 y 3047 sobre impuestos de exportación, en tomo 62. Circulares: de Aduanas No. 174 de 27 junio 1934; 486 de 7 junio 1941 y No. 39 de 30 de noviembre de 1943.

(2) Las penas en Decreto gubernativo 2467, tomo 59.

(3) Publicado el 8 de julio de 1944.

República de 1927 (Deuda de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América). (1)

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley orgánica del presupuesto,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto general de gastos con las siguientes partidas destinadas al pago de la Deuda Externa de la Nación:

Nº A-75012.—Pago total de la Deuda Inglesa con sus correspondientes intereses hasta la fecha	Ø6.150,000
Nº A-75013.—Pago total de los bonos de la República de 1927 con sus correspondientes intereses hasta la fecha ...	1.900,000
Total	Ø8.050,000

Artículo 2º—Los respectivos acuerdos de erogación por las sumas exactas que arroje la contabilidad de la Nación, serán dictados de inmediato por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2)

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (3)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Véase en tomo 62 el Decreto Gub. 3091 de 11 de enero de 1944 que suspendió el Servicio de la Deuda Externa.

(2) En este tomo véase el acuerdo de 11 de octubre, y en el tomo 64 el de 25 de septiembre, 1945.

(3) Publicado el 8 de julio de 1944 y aprobado por Decreto Leg. 103, tomo 64.

DECRETO NUMERO 3121

La Junta Militar Encargada del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que ha vuelto la normalidad al país y con el objeto de que los habitantes de la República puedan desenvolver sus actividades, es conveniente restablecer las garantías constitucionales,

POR TANTO,
DECRETA:

Artículo único.—Se suspenden los efectos del Decreto gubernativo número 3114 de 22 de junio del presente año.

Del presente Decreto, que entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a dos de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

B. PINEDA.

E. VILLAGRAN ARIZA.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

DANIEL CORADO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS GAITAN

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FLORENCIO SANTISO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

ALFONSO CARRILLO.

(1) Publicado el 3 de julio de 1944.

DECRETO NUMERO 3122

La Junta Militar Encargada del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Artículo 1º—Se deja sin efecto el Decreto número 1264, de veintisiete de abril de mil novecientos treinta y dos, por el que se imponen cuotas de enseñanza a los alumnos de los establecimientos de enseñanza normal, secundaria y técnica.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

B. PINEDA.

E. VILLAGRAN ARIZA.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS GAITAN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

DECRETO NUMERO 3123

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

CONSIDERANDO:

Que conviene a los intereses del Estado crear un Departamento que se encargue de la administración de las fincas rústicas nacionales y de las intervenidas por virtud de los Decretos gubernativos números 2601, 2628, 2655, 2789, 2791 y 2795; (1)

CONSIDERANDO:

Que en esa forma se unificará el manejo de los referidos inmuebles, a la vez que se dejará al Gerente del Banco Central de Guatemala y al Presidente de El Crédito hipotecario nacional en mejores condiciones de atender las atribuciones que les señalan las leyes que rigen a los citados establecimientos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea, adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de fincas rústicas nacionales y de las intervenidas por virtud de los Decretos gubernativos que cita el primer considerando de la presente ley. (2)

Artículo 2º—El Departamento de fincas nacionales e intervenidas, será dotado del personal que acuerde el Ejecutivo; y, los sueldos, que serán fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se pagarán con el producto de las fincas.

Artículo 3º—Será atribución exclusiva del Departamento de fincas nacionales e intervenidas, la administración general de los inmuebles rústicos a que alude la presente ley, lo mismo que de los beneficios de productos agrícolas, bajo la dirección de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (3)

Artículo 4º—Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo emitirá un reglamento. (4)

Artículo 5º—Si, por cualquier circunstancia, los fondos del Departamento de fincas nacionales e intervenidas no alcanzaren a cubrir los gastos de administración y de

(1) Publicado el 6 y 28 de julio de 1944.

(1) Tomos 60 y 61 y en el de "Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores".

(2) Leyes anteriores sobre el Departamento de Bienes Nacionales son Decretos Gubernativos: 982, tomo 47; 1012 y 1037, tomo 48; 1142, tomo 50; 1346, tomo 51; y 1836, tomo 55.

(3) La Junta Asesora creada el 20 de junio de 1945, tomo 64, y su Reglamento de 26 de julio.

(4) El Reglamento en Decreto Gub. 3124 que sigue, y véase el 3138 y 3140.

refacción de los bienes que se le confían, serán proporcionados en calidad de préstamo por el Crédito hipotecario nacional, con las formalidades que establecen las leyes que rigen a la institución.

Artículo 6º—Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, en cuanto se refieran a la administración de las fincas aludidas anteriormente. (1)

Artículo 7º—Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial, y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los once días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

DECRETO NUMERO 3124

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

(1) Leyes anteriores sobre el Departamento de Bienes Nacionales son Decretos gubernativos: 982, tomo 47; 1012 y 1037, tomo 48; 1142, tomo 50; 1146, tomo 51; y 1836, tomo 55.

(2) Publicado el 12 de julio de 1944 y véase el Decreto Leg. 155, tomo 64 que pasa al Ministerio de Agricultura, fincas rústicas nacionales y las intervenidas y acuerdo de 15 de enero, 1946.

LEY REGLAMENTARIA DEL DEPARTAMENTO DE FINCAS RUSTICAS NACIONALES E INTERVENIDAS, CREADO POR DECRETO GUBERNATIVO NUMERO 3123

CAPITULO I

De la organización

Artículo 1º—El Departamento de fincas nacionales e intervenidas, por virtud de las Leyes de emergencia, es una dependencia directa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (1)

Artículo 2º—Son atribuciones generales del Departamento:

a) La administración y manejo de las fincas nacionales;

b) La intervención y administración de las fincas pertenecientes a personas o entidades que figuran en las listas proclamadas publicadas en el Diario oficial de la República y de las que, sin estar comprendidas en dichas listas, pertenezcan a nacionales de países con los cuales Guatemala se encuentra en estado de guerra;

c) La venta de los productos de las fincas comprendidas en los incisos anteriores; (2)

d) La administración y manejo de los beneficios agrícolas del Estado y de los intervenidos por el mismo; y,

e) La percepción de las comisiones de servicio que se autorizó a cobrar al Banco Central y al Crédito hipotecario nacional sobre los productos de las fincas que han estado bajo su intervención por virtud de las Leyes de emergencia. Además, percibirá los impuestos de guerra a que las mismas leyes se refieren.

Artículo 3º—La administración, intervención y ventas a que se refiere el artículo que antecede se efectuarán de acuerdo con lo que disponen los Decretos gubernativos números 2601, 2628, 2655, 2789, 2791 y 3115 y de conformidad con lo que establece este reglamento. (3)

(1) Las fincas rústicas nacionales e intervenidas pasan al Ministerio de Agricultura, Decreto Leg. 155, tomo 64.

(2) El valor de esos productos pasó a la Tesorería Nacional por acuerdo de 12 marzo 1946, tomo 64.

(3) El Decreto 3115 en este tomo, y los otros en tomos 60 y 61 y en "Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores".

Artículo 4º—El Departamento laborará los días hábiles de las 8 a las 12 horas y de las 14 a las 17. Los días sábados se abrirá únicamente de las 8 a las 12 horas.

CAPITULO II

Del personal administrativo

Artículo 5º—El personal del Departamento será nombrado por el Ejecutivo y estará integrado en la siguiente forma:

Jefe;
Contador;
Secretario;
Inspector general de fincas;
Inspectores de zona;
Experto cafetero y Ayudante;
Ayudante de contabilidad;
Encargado y Ayudantes de la Sección de estadística;
Mecanógrafos;
Encargado del archivo; y
Sirvientes.

Artículo 6º—Los administradores y el personal de las fincas, serán nombrados por el Jefe del Departamento.

SECCION PRIMERA

Del Jefe del Departamento

Artículo 7º—El Jefe del Departamento tendrá las siguientes atribuciones: (1)

a) Nombrar al personal administrativo de las fincas;
b) Firmar la correspondencia;
c) Autorizar los estados que rinda el Departamento;
d) Exigir a los administradores de las fincas a su cargo la puntual rendición de las cuentas;
e) Proponer ante la Secretaría de Hacienda los candidatos a ocupar puestos en el Departamento;
f) Vender los productos de las fincas, conforme al uso comercial, previa consulta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
g) Llevar la dirección de todos los trabajos del Departamento, manteniendo el ordenado funcionamiento del mismo y haciendo que todos sus subordinados desempeñen a satisfacción las obligaciones de sus respectivos cargos;
h) Comprar los materiales destinados a las fincas y beneficios.

Artículo 8º—Queda bajo la responsabilidad directa del Jefe del Departamento, la puntual rendición de los estados a que se refiere el artículo 47 del presente reglamento.

SECCION SEGUNDA

Del Secretario

Artículo 9º—El Secretario del Departamento tendrá las siguientes atribuciones:

a) Registrar y tramitar la correspondencia y los expedientes;
b) Administrar y ordenar el archivo;
c) Escribir las actas que se levanten;
d) Extender las certificaciones con el "Visto Bueno" del Jefe.

Artículo 10.—El Secretario estará bajo las órdenes inmediatas del Jefe del Departamento y, cuando éste así lo disponga, desempeñará otras comisiones eventuales o extraordinarias.

SECCION TERCERA

De los Mecanógrafos

Artículo 11.—Los Mecanógrafos estarán bajo las órdenes inmediatas del Secretario del Departamento, quedando obligados a prestarle su más eficaz colaboración en la escritura de cartas, cuadros y cuanto trabajo de mecanografía les encomiende.

Artículo 12.—Para la identificación del trabajo de los Mecanógrafos, éstos pondrán sus iniciales al final de lo escrito.

Artículo 13.—Los Mecanógrafos cuidarán de mantener las máquinas del Departamento en perfectas condiciones de funcionamiento y limpieza. (1)

SECCION CUARTA

Del Contador

Artículo 14.—Para ser Contador del Departamento se requiere ser Tenedor de libros

(1) Véase el Decreto Gub. 3140 en este tomo.

(1) Véase acuerdo de 17 de octubre de 1939, tomo 58 y circular de la Dirección General de Cuentas No. 165.

titulado, Perito contador o haberse registrado en la Dirección general de rentas.

Artículo 15.—El Contador tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asumir el cargo de Jefe del Departamento en ausencia temporal de éste;
b) Cuidar de que los libros de contabilidad se lleven al día;
c) Asentar personalmente las operaciones de los libros: diario, mayor e inventario;
d) Formular los estados de fin de ejercicio, calzándolos con su firma;
e) Autorizar todos los cuadros que rinda el Departamento, aun cuando sean formulados por oficiales subalternos;
f) Suministrar al Jefe cuantos datos sean necesarios para la rendición anual de la memoria respectiva de las labores desarrolladas.

SECCION QUINTA

De los Ayudantes de contabilidad

Artículo 16.—Los Ayudantes de contabilidad estarán bajo las órdenes inmediatas del Contador, quedando obligados a prestarle su más eficaz colaboración en el manejo de los libros, rendición de estados, y en general cuantas labores les encomiende.

Artículo 17.—Para la identificación del trabajo de los Ayudantes de contabilidad, éstos pondrán sus iniciales al pie de cada papel que llenen.

SECCION SEXTA

Del Encargado de control, estadística y suministros y sus Ayudantes

Artículo 18.—El Encargado y los Ayudantes de esta Sección llevarán los siguientes libros:

a) De presupuestos;
b) De almacén;
c) De inventarios de las fincas; y,
d) Los libros de control que sean necesarios.

Artículo 19.—Los empleados que determina el artículo anterior tendrán a su cargo el estudio de las capacidades productoras de las fincas, y atenderán el prudente suministro de útiles, enseres, materiales, artículos de primera necesidad, etc., etc., que deban remitírseles.

SECCION SEPTIMA

Del Experto cafetero y sus Ayudantes

Artículo 20.—El Encargado de esta Sección y sus Ayudantes llevarán un cuidadoso registro del café proveniente de las fincas controladas por el Departamento y los demás productos realizables, anotando con toda exactitud lo producido, lo vendido (separando lo exportado y lo realizado en plaza).

Artículo 21.—Clasificarán en debida forma las muestras del café y demás productos, suministrando a los compradores las que fueren necesarias para la gestión de venta.

Artículo 22.—El Encargado hará las gestiones necesarias para el envase de las partidas de café que deban despacharse al extranjero; conseguirá los locales adecuados para su almacenamiento eventual y para el de los demás productos en caso necesario.

Artículo 23.—El Encargado llevará un registro detallado de los compradores a quienes se les haya suministrado muestras, y atenderá todos los asuntos relacionados con la movilización del café y demás productos que se exporten o vendan para el consumo de la República, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Jefe del Departamento.

SECCION OCTAVA

Del Archivero

Artículo 24.—La persona que se encargue del Archivo estará bajo las órdenes inmediatas del Secretario del Departamento y llenará su cometido conforme las disposiciones que contiene la presente sección.

Artículo 25.—Archivará la correspondencia, estados, expedientes y demás documentos, por orden alfabético y por períodos de doce meses comprendidos del 1º de abril al 31 de marzo de cada año.

Artículo 26.—Al Encargado del Archivo se le prohibe archivar la correspondencia y demás documentos sin que hayan sido diligenciados en debida forma. Tampoco archivará los expedientes que no estén fenecidos.

Artículo 27.—El Archivero sólo podrá dar a conocer un documento o expediente a personas particulares o entidades extrañas, con la debida autorización del Jefe del Departamento. Los interesados, no obstante, tendrán derecho a que se les extienda certificaciones, si así procediere de conformidad con las leyes.

Artículo 28.—El Encargado del Archivo, de acuerdo con el Secretario del Departamento, dispondrá que los documentos de simple trámite que no entrañen interés permanente, sean archivados de tal manera que, sin necesidad de revisión posterior, puedan ser incinerados a los diez años, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SECCION NOVENA

Del Inspector general

Artículo 29.—El Inspector general estará bajo las órdenes inmediatas del Jefe del Departamento y tendrá a su cargo la revisión de las fincas y de su personal; además ejercerá jurisdicción sobre los Inspectores de zona.

Artículo 30.—El Inspector general deberá practicar visitas a las fincas para cerciorarse del estado que guarden los cultivos, los beneficios, las existencias de los productos y de los materiales y la contabilidad.

Artículo 31.—Cuando lo considere necesario, el Inspector general constatará la planilla de jornaleros correspondiente a la semana o quincena en que efectúe su visita, pasando lista a los mozos al final de la tarde y comprobando si el monto de la planilla se encuentra dentro de la suma presupuesta.

Artículo 32.—En sus visitas ordinarias, el Inspector general practicará corte de caja, levantando un acta en la que deberá consignar el resultado, así como también el estado en que halle la finca. En dicha acta hará constar las instrucciones que juzgue conveniente impartir a efecto de mejorar el sistema administrativo, en caso que fuere necesario.

Artículo 33.—Los informes que rinda el Inspector general a la Intendencia, relativos a las visitas que practique a las fincas, deberán ser acompañados de una copia del acta a que se refiere el artículo anterior.

SECCION DECIMA

De los Inspectores de zona

Artículo 34.—Los Inspectores de zona visitarán regularmente las fincas que tengan a su cargo, observando las siguientes formalidades:

a) Practicarán cortes de caja;
b) Revisarán la planilla de jornaleros;
c) Examinarán la contabilidad;
d) Constatarán las existencias de productos;
e) Constatarán el estado que guarden los cultivos;
f) Examinarán con especial cuidado el estado y funcionamiento de las construcciones y maquinarias; y,
g) Dictarán las medidas convenientes al mejor desarrollo y eficacia de las labores de la administración.

Artículo 35.—El resultado de las revisiones que practiquen los Inspectores de zona, lo consignarán en los libros de actas de las respectivas fincas, dejando además anotadas las instrucciones a que se refiere el inciso *g)* del artículo anterior. Copia de la referida acta la remitirán los propios Inspectores con el informe que rindan al Departamento.

Artículo 36.—Los Inspectores de zona darán posesión con las formalidades legales a los Administradores o Interventores en su caso.

Artículo 37.—Para unificar el procedimiento de la rendición de cuentas y de los reportes a que están obligados los Administradores e Interventores, los Inspectores de zona tendrán la obligación de asesorarlos en este trabajo, dándoles las explicaciones necesarias para ilustrarlos en el funcionamiento del sistema.

Artículo 38.—Los Inspectores de zona serán solidariamente responsables con los Administradores de las fincas, si oportunamente no ajustaren los jornales indispensables para la debida atención de los cultivos y de la recolección de las cosechas.

Artículo 39.—Quedan obligados los Inspectores de zona a rendir ante el Departamento, cuanto informe estimen oportuno para conservar la buena administración de las fincas que se encuentran bajo su jurisdicción.

SECCION UNDECIMA

Del Delegado especial para los departamentos de Alta y Baja Verapaz

Artículo 40.—Habrá un Delegado especial para los departamentos de Alta y Baja Verapaz, que tendrá las mismas atribuciones de los Inspectores de zona, y además las siguientes:

a) Proponer al Departamento el personal que deba destinarse a las fincas de su jurisdicción;

b) Resolver las consultas que le hagan los empleados en las fincas;

c) Mantener bajo su responsabilidad un almacén general que contenga combustibles, útiles y enseres para las fincas y atender a su prudente suministro.

Artículo 41.—El Delegado especial consultará al Departamento los asuntos que no pueda resolver por sí mismo, quedando obligado a remesar un informe quincenal en el cual consignará, en forma resumida, los resultados de sus labores más importantes; asimismo enviará copia de toda correspondencia con las fincas.

CAPITULO III

De los Administradores e Interventores de las fincas

Artículo 42. — Son atribuciones de los Administradores de las fincas nacionales y de los Interventores administradores de las fincas intervenidas:

a) Velar por la buena marcha administrativa;

b) Dirigir los trabajos agrícolas y de oficina;

c) Rendir las cuentas, estados y cuanto reporte sea necesario para el mejor control por el Departamento;

d) Formular durante el mes de febrero de cada año el presupuesto de gastos para atender las labores del próximo ejercicio agrícola;

e) Suspender a los empleados que por su mala conducta den lugar a esta medida, dando aviso inmediato y circunstanciado al Departamento;

f) Vender los productos menores de las fincas previa autorización del Departamento, con exclusión del café, el azúcar y los otros productos que puedan exportarse a mercados extranjeros;

g) Firmar los recibos del formulario autorizado para el efecto, que acrediten las ventas de productos;

h) Gestionar ante la Jefatura política y demás autoridades departamentales, los asuntos relacionados con la administración de las fincas, conforme a las instrucciones que reciban del Departamento o de acuerdo con su criterio, según el caso lo demande;

i) Llevar bajo su responsabilidad el movimiento de Caja, y efectuar los pagos de planillas y sueldos cuidando de que estén dentro del presupuesto autorizado por el Departamento.

Artículo 43.—Los Administradores deberán poner todo su empeño en mejorar las condiciones de las fincas, haciendo ante el Departamento las sugerencias que estimen necesarias.

Artículo 44.—Incurrirán en responsabilidad los Administradores de las fincas que por imprevisión o negligencia no las provean de los jornales necesarios para levantar las cosechas. Serán responsables también los que no dispongan en tiempo oportuno los trabajos de cultivo necesarios.

CAPITULO IV

De la contabilidad

Artículo 45.—La contabilidad del Departamento se ajustará, en cuanto a su autorización, a las formalidades que exija la Dirección general de cuentas. En lo que respecta a su carácter agrícola, se organizará bajo el plan que establece el Decreto gubernativo número 2406. (1)

Artículo 46.—El Departamento ajustará sus operaciones al ejercicio agrícola comprendido del 1º de abril al 31 de marzo de cada año; por consiguiente los libros de contabilidad se abrirán y cerrarán en las fechas indicadas.

(1) El Decreto 2406 en tomo 59, reformado el artículo 15 por Decreto Gubernativo 3070, tomo 62.

Artículo 47.—Para los efectos de la fiscalización, la rendición de cuentas se hará directamente a la Dirección general del ramo, de acuerdo con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 48.—El Jefe del Departamento y en ausencia temporal de éste, el Contador, son las únicas personas autorizadas para la rendición de los informes que se les soliciten.

Artículo 49.—Todos los empleados del Departamento, con inclusión de los Administradores están obligados a presentar ante la Dirección general de cuentas, antes de tomar posesión de sus cargos, la declaración de probidad que exige la ley. (1)

Artículo 50.—El Departamento, a su prudente arbitrio, exigirá a los Administradores que caucionen su responsabilidad en la forma y proporción que corresponda. (1)

Artículo 51.—Para no interrumpir la labor administrativa de las fincas a que se refiere esta Ley reglamentaria, las contabilidades de los inmuebles que se encuentran actualmente intervenidos por el Banco Central de Guatemala y por El Crédito Hipotecario Nacional, continuarán siendo llevadas separadamente por el Departamento, hasta la terminación del actual ejercicio agrícola.

Artículo 52.—Este reglamento entrará en vigor desde el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.(2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los once días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

(1) Decretos Legislativos 647, tomo 25 y 1707, tomo 50; y gubernativos 1986, tomo 56 y artículo 60 Ley Orgánica del Presupuesto Decretos Gubernativos 1920, tomo 55 y 2840, tomo 61.

(2) Publicado el 13 de julio de 1944.

DECRETO NUMERO 3125

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido aceptada por la Asamblea Legislativa la renuncia que ante ella presentó el General Jorge Ubico del cargo de Presidente de la República, es el caso de convocar a las elecciones que corresponden,

POR TANTO:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 69 de la Constitución,

DECRETO:

Artículo 1º—Se convoca a los ciudadanos a elecciones de Presidente de la República.

Artículo 2º—Las elecciones tendrán lugar los días 17, 18 y 19 de diciembre del corriente año. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, el once de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.,

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

DANIEL CORADO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS GAITAN

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FLORENCIO SANTISO.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el Subsecretario encargado de la cartera,

LUIS BARRUTIA.

(1) Véase Decreto No. 31 de la Junta Revolucionaria de Gobierno.

DECRETO NUMERO 3126

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

CONSIDERANDO:

Que el turismo será para el futuro de Guatemala de trascendental importancia económica y cultural y que hay necesidad de dictar todas las medidas que tiendan al ensanche y mejoramiento de aquellos lugares que puedan constituir su principal atractivo;

Que en nuestra legislación vigente hay limitaciones extremas para la adquisición y transferencia de terrenos ubicados en las zonas de reserva nacional, de 200 metros de ancho a orillas de los lagos;

Que para el establecimiento de clubs deportivos, hoteles, quintas de recreo destinadas principalmente al turismo y de residencias privadas en las orillas de los lagos más próximos a la capital, deben darse las facilidades del caso que armonicen los intereses nacionales y los particulares;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los predios situados a orillas de los lagos de Amatitlán y Atitlán comprendidos en las zonas de 200 metros de ancho declaradas de Reserva Nacional, podrán darse en arrendamiento por un plazo no mayor de 25 años a guatemaltecos o extranjeros que deseen adquirirlos para establecer en ellos clubs deportivos, hoteles, quintas de recreo o residencias privadas.

Artículo 2º—La Secretaría de Agricultura tramitará las solicitudes de arrendamiento mencionadas comprobando en cada caso la idoneidad de los interesados, su capacidad económica para verificar las construcciones o instalaciones proyectadas, los planos o detalles de las mismas, su costo y el plazo para realizar las obras de que se trate así como cualquier otro dato que se juzgue oportuno requerir para acreditar la finalidad turística, de embellecimiento o deporte que se persiga.

Artículo 3º—En los expedientes que se formarán con motivo de las solicitudes de arrendamiento de estos predios, se oirá siempre a las Municipalidades a cuya jurisdicción corresponda el inmueble, a fin de que emitan dictamen sobre las peticiones que los motivan y se opongan cuando se refieran a predios que deban reservarse para balnearios públicos o para el ejercicio de la pesca en la localidad. (1)

Artículo 4º—La renta de los predios a que se contrae este Decreto se pagará por anualidades anticipadas en las Administraciones de rentas que correspondan y su monto se fijará en el 4% anual sobre el valor estimativo del inmueble a juicio de expertos.

Artículo 5º—Los arrendatarios no podrán, bajo pena de nulidad, subarrendar los inmuebles a que se refiere esta ley. Tampoco podrán, sin permiso previo del Gobierno, enajenar o gravar las construcciones o instalaciones de su pertenencia que en dichos predios existan.

Artículo 6º—Las especificaciones de cada convenio particular se formularán por escrito en contratos que por duplicado se suscribirán en la Secretaría de Agricultura y que deberán aprobarse por medio de acuerdo gubernativo.

Artículo 7º—El Estado reconoce la propiedad particular adquirida en las zonas de 200 metros de ancho situadas a orillas de los lagos de Amatitlán y Atitlán, siempre que estuviere debidamente titulada e inscrita en los Registros de la propiedad inmueble con anterioridad a la fecha de vigencia del Decreto gubernativo número 483 del 9 de febrero de 1894 que instituyó las zonas de reserva de la Nación. (2)

Artículo 8º—En consecuencia, los predios comprendidos en la situación que determina el artículo anterior, podrán transmitirse a favor de terceros a título oneroso o gratuito, universal o particular y gravarse sin restricción alguna.

Artículo 9º—La Secretaría de Agricultura velará por el estricto cumplimiento de esta ley que entrará en vigor el día de su publi-

(1) Sobre Piscicultura y Pesca véase Decretos Gub. 674, tomo 26; 1235, tomo 50, y acuerdos de 6 de marzo de 1888, tomo 7; 31 de octubre de 1939, tomo 58; 4 de septiembre de 1942, tomo 61, y todos, a excepción del último, en "Leyes Vigentes de Fomento" y véase artículo 1093 inciso 7º Código Civil y artículo 269 Dto. Gub. 272.

(2) El Decreto 483 en tomo 12, sustituido por Decreto Gub. 1784, tomo 54 y éste por el Legislativo 2159, tomo 55 y véanse los Decretos Leg. 2293, tomo 57 y 149, tomo 64.

cación en el Diario oficial y de cuyo texto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

DECRETO NUMERO 3127

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Quedan derogados los Decretos números 2201, 2354 y 2412, relativos a la inclusión de materias militares en los planes de estudios de las Escuelas normales, de Artes y oficios e Institutos de secundaria para varones. (2)

El presente Decreto entrará en vigor el día primero de agosto próximo, debiéndose proceder, entretanto, a la reorganización de los establecimientos de que se trata.

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS GAITAN.

(1) Publicado el 19 de julio de 1944.

(2) El Decreto 2201 en tomo 57, el 2354 y 2412 en tomo 59, y todos en "Leyes Vigentes de Educación Pública".

DECRETO NUMERO 3128

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto gubernativo 3127 se derogaron las disposiciones legales vigentes que establecían la inclusión de materias militares en los planes de estudio de las escuelas normales, de artes y oficios e institutos de secundaria para varones adscritas a la Secretaría de Educación pública.

Que igual medida debe adoptarse en lo que concierne a la Escuela de agricultura que depende del ramo de Agricultura a fin de uniformar el sistema de enseñanza que se imparte en esos planteles bajo un plan de desmilitarización,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se deroga el Decreto gubernativo 2503 fecha 1° de abril de 1941 que incorpora al plan de estudios de la Escuela de agricultura, materias que corresponden al curso militar previsto por la Ley constitutiva del Ejército, establece el régimen disciplinario militar en el plantel así como el sistema de cátedras servidas por Jefes y Oficiales de la Escuela politécnica y determina los grados militares que obtienen los cursantes en sus estudios.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

(1) Publicado el 27 de julio de 1944 y aprobado por Decreto Leg. 168, tomo 64.

DECRETO NUMERO 3129

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que no obstante las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo, en relación a la visa consular de los documentos que amparan mercancías importadas al país, se ha comprobado que debido a las dificultades creadas como consecuencia del actual estado de guerra, dicho requisito frecuentemente se obtiene fuera del término establecido, dando lugar con ello a la imposición de sanciones o trámites que perjudican el pronto y eficaz despacho que debe prestarse en los servicios aduaneros,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Mientras duren las actuales circunstancias de guerra que han alterado la normalidad de los despachos de mercancías que se importan por las vías marítimas y terrestres, se suspenden los efectos del párrafo primero del artículo 243 del Código de aduanas, aceptándose como buenas las visas consulares de los documentos de embarque, siempre que dicho requisito aparezca llenado dentro de los SESENTA DIAS subsiguientes a la fecha en que la nave o vehículo hubiere arribado al país. (1)

Artículo 2º—Se derogan los Decretos gubernativos números 2371, 2796 y 3044, fechas 10 de mayo de 1940, 22 de julio de 1942 y 7 de mayo de 1943, respectivamente. (2)

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (3)

(1) El Código de Aduanas Decreto Leg. 2064 en tomo 54 y su artículo 243 modificado por Decreto Gub. 1817 en tomo 55.

(2) Los Decretos 2371, 2796 y 3044 en tomos 59, 61 y 62 respectivamente.

(3) Publicado el 29 de julio de 1944 y aprobado por Decreto Leg. 88, tomo 64.

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.,

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

DECRETO NUMERO 3130

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto gubernativo número 3111, elevó en un quince por ciento los sueldos no mayores de Ø150.00 al mes, no habiendo tomado en consideración los que exceden de esta cantidad,

CONSIDERANDO:

Que, el alza en el costo de la vida, afecta por igual a quienes vienen percibiendo sueldos mayores de Ø150.00 y que, como consecuencia, es equitativo, dentro de las posibilidades del Presupuesto general de la Nación, hacer a todas esas asignaciones un aumento proporcional, para que los interesados disfruten del alivio económico que tuvo en cuenta el Gobierno de la República al emitir el Decreto antes citado,

CONSIDERANDO:

Que, los que disfrutan de una asignación menor de Ø50.00, aunque ya fueron favorecidos por el Decreto 3111, les resulta un aumento mínimo y es del caso mejorarlos en un porcentaje mayor,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se eleva en un diez por ciento los sueldos de los funcionarios y empleados públicos que excedan de Q150.00 mensuales y que a la fecha no hubieren gozado del aumento del Decreto gubernativo 3111.

Artículo 2º—Se eleva en un diez por ciento adicional, además del 15% ya decretado, los sueldos no mayores de Q50.00 al mes.

Artículo 3º—Los sueldos de las plazas creadas y los aumentos acordados por Decretos de Presupuesto, emitidos durante el curso del mes de julio del año actual, no gozarán de los efectos de este Decreto.

Artículo 4º—Los aumentos a que se refieren los artículos 1º y 2º del presente Decreto, surtirán sus efectos desde el primero de agosto del presente año, debiendo la Dirección general de cuentas incorporarlos al Presupuesto general de gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal en vigor. (1)

Artículo 5º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

DECRETO NUMERO 3131

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fijar las fechas de pago de las primas sobre pólizas de ahorro del Crédito hipotecario nacional, para que puedan participar en los sorteos mensuales sin causar retrasos a los mismos y reformar el procedimiento actual para efectuar dichos sorteos, con el fin de simplificarlo y hacerlo más eficiente,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 34 del Decreto gubernativo número 2458, el cual quedará así: (1)

"Artículo 34.—Entrarán a sorteo las pólizas que estén al día en el pago de sus primas. Las pólizas se reputarán solventes, cuando el pago de las primas respectivas hubiere sido hecho por lo menos, tres días antes del sorteo".

Artículo 2º—Se modifica el artículo 37 del Decreto gubernativo número 2458, reformado por el artículo 2º del Decreto gubernativo número 2522, en la siguiente forma:

"Artículo 37.—En los sorteos que efectúe el Departamento de ahorros, se observarán las siguientes formalidades:

a) Se llevarán a cabo con la intervención de los funcionarios que menciona el artículo 35 y del público que asista;

b) En una pizarra que se colocará en el local en que los sorteos se lleven a cabo, se anotará antes de dar principio a ellos, para conocimiento del público, el primero y último número de los títulos de cada serie que entran al sorteo; además, a medida que los sorteos de las series se verifiquen, se irán anotando los números de series y títulos que resulten favorecidos;

c) En una sola esfera giratoria se depositarán tantas balotas numeradas en orden correlativo principiando por uno, como títulos debán participar en el sorteo, por dos personas designadas por el presidente de la institu-

(1) Reformado por Decreto Leg., 109, tomo 64.
(2) Publicado el 1o. de agosto de 1944 y reformado por Decreto Leg. 109, tomo 64.

(1) El Decreto 2458 en tomo 59, reformado por Decreto Gubernativo 2522, tomo 60 y 2777, tomo 61; y véase en tomo 62 el Decreto Gubernativo 3066 sobre la forma de reponer las pólizas de ahorro en los casos que expresa.

ción, entre el público asistente, o entre empleados del mismo instituto, si no hubiere público;

d) Se principiarán los sorteos por las series que comprendan menor número de títulos, a fin de que al terminarse el sorteo de una serie, se aumenten las balotas necesarias, hasta completar el número de títulos de la serie siguiente y así sucesivamente, hasta llegar a las mil quinientas (1,500) balotas que es el número máximo de títulos de cada serie;

e) Las balotas correspondientes a los títulos premiados, deberán depositarse nuevamente en la esfera, al haberse tomado nota de su número, a fin de completar nuevamente las que deban participar en el sorteo de la serie siguiente;

f) Para facilitar la operación, así como para que el público pueda examinarlas con facilidad, las balotas se colocarán ensartadas en cintas, en orden correlativo de números y de cincuenta en cincuenta;

g) El presidente de la institución designará a dos personas del público asistente o del personal del propio instituto; la primera para que haga girar la esfera por lo menos tres veces hacia la derecha y cinco hacia la izquierda, con el fin de que las balotas se revuelvan y salgan por azar y, la segunda para que extraiga las balotas que indicarán los títulos de cada serie que resulten favorecidos;

h) Si el número que resulte favorecido correspondiere a una póliza premiada en sorteos anteriores, caducada, retrasada en el pago de sus primas o que por cualquier otra circunstancia no deba entrar al sorteo, se repetirá éste las veces que fuere necesario. Las circunstancias enumeradas, deberán constatarse por las personas que intervengan en el sorteo".

Artículo 3º—El artículo 38 quedará así:

"Artículo 38.—El abogado consultor de la institución levantará un acta detallada, con indicación de las formalidades observadas y de los hechos ocurridos, en los sorteos, haciendo constar:

a) La fecha, lugar y el tiempo que hubiere durado el acto;

b) Los nombres de las personas que integraron la comisión que presidiera él mismo;

c) Los nombres de las personas que se encargaron de depositar las balotas en la esfera, de hacer girar ésta y de sacarlas;

d) La descripción completa del título premiado, correspondiente a cada serie;

e) La descripción del título o títulos de cada serie que hubieren resultado premiados, pero que por las razones expuestas en el inciso *h)* del artículo anterior, no tengan derecho a participar en los sorteos, por lo que se hubieren repetido éstos; y

f) La constancia de que la póliza o pólizas agraciadas, estaban solventes en el pago de sus primas".

Artículo 4º—La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial y de su promulgación deberá darse cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

DECRETO NUMERO 3132

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

CONSIDERANDO:

La justicia que encarna la causa que con tanta fe ha venido defendiendo la Repú-

(1) Publicado el 11 de agosto de 1944 y aprobado por Decreto 117 del Congreso, tomo 64.

blica de China, que es una de las Naciones Unidas y considerando justa y atendible la petición que ha hecho al Gobierno de la República, el Representante Consular de dicho país, en el sentido de liberar a los nacionales de la China de algunas de las restricciones que actualmente han tenido para desarrollar sus actividades comerciales;

CONSIDERANDO:

Que iguales prerrogativas se concedieron ya a los nacionales e individuos originarios de Polonia;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República y de acuerdo con el dictamen emitido por la Secretaría de Relaciones,

DECRETA:

Artículo 1º — Quedan excluídos de las restricciones y limitaciones comerciales impuestas por los Decretos gubernativos números 1813 y 1823, los nacionales e individuos originarios de la República de China. (1)

Artículo 2º—Quedan en todo su vigor y sin alteración alguna las leyes que restringen y limitan la inmigración de los nacionales de la República de China. (2)

Artículo 3º—Del presente Decreto que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (3)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

(1) Los Decretos 1813, 1823 y 1838 que reforma el primero en tomo 55, y el Reglamento de 12 de agosto de 1932 que regula la permanencia de chinos en el país, en tomo 51 con reformas en los tomos 55 y 59 y véase Decreto Leg. 2798 en este tomo, y en tomo 63 el Decreto Gub. 64 que anexa funciones a Secretaría de Economía.

(2) Las leyes sobre patentes de comercio y su ejercicio en tomos 57, 58, 60, 61 y 62 y en el de "Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores."

(3) Publicado el 17 de agosto de 1944 y desaprobado por Decreto 110 del Congreso, tomo 64.

DECRETO NUMERO 3133

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

De conformidad con las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el artículo 64 del Decreto gubernativo número 1389, en la forma siguiente: (1)

"Cuando se trate de ventas efectuadas en los departamentos de la República por agentes de casas nacionales o extranjeras, por cuenta de las mismas, o sea en lugares distantes al en que se lleva la contabilidad, el plazo para asentar dichas ventas en el libro respectivo será de 15 días; pero sin dejar de consignar el importe de las efectuadas en cada fecha".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

(1) El Decreto 1389 en tomo 52, sus reformas en Decreto Gub. 1960, tomo 56; 2254 y 2272, tomo 58; 2456, tomo 59 y 3067, tomo 62 y legislativo 221, tomo 65

(2) Publicado el 16 de agosto de 1944 y aprobado por Decreto Leg. 122, tomo 64.

DECRETO NUMERO 3134

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente armonizar los conceptos de las leyes y disposiciones de emergencia, en lo que respecta a las personas individuales o jurídicas, que por su influencia financiera, especialmente en la República, puedan constituir un peligro virtual para la causa de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO:

Que por tales razones se impone la necesidad de no limitar los efectos del Decreto gubernativo número 3115 a las fincas de café y las acciones y participaciones que en ellas tengan determinadas personas de nacionalidad alemana, sino hacerlas extensivas a los bienes inmuebles en general, establecimientos comerciales e industriales, bonos, participaciones, acciones y derechos reales pertenecientes a las personas individuales o jurídicas incluídas en las "listas proclamadas", publicadas en el Diario oficial, o de las que sin estarlo, aparecen singularizadas en el artículo 40 de la Ley de Emergencia (Decreto gubernatitvo número 2655); (1)

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 23 y 26 del artículo 77 de la Constitución y el Decreto legislativo número 2564, (1)

DECRETA:

Artículo 1º—Por causa de utilidad y necesidad públicas se expropian a favor de la Nación, los bienes inmuebles en general, establecimientos comerciales e industriales, bonos, participaciones, acciones y derechos reales pertenecientes a las personas individuales o jurídicas incluídas en las "listas proclamadas", publicadas en el Diario oficial y las que aparezcan singularizadas en el artículo 40 del Decreto gubernativo número 2655. (1)

Artículo 2º—La indemnización correspondiente será determinada por la cantidad en que el propietario hubiese declarado el inmueble para el pago de las contribuciones fiscales a la fecha de la declaración de guerra. Sin embargo, el Estado se reserva el derecho, para los efectos de este artículo, de acudir al avalúo de los inmuebles cuando así lo estime conveniente. En este último caso, y cuando se trate de establecimientos comerciales o industriales, bonos, participaciones, acciones y derechos reales, la tasación por expertos se llevará a cabo en la vía administrativa, y en la forma que acuerde la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—De conformidad con el artículo 28 de la Constitución de la República, el pago de la indemnización a que se refiere el artículo anterior será efectuado después de que la guerra esté definitivamente concluída, y en armonía con los acuerdos que en materia de indemnizaciones adopten las Naciones Unidas. (2)

Artículo 4º—El Poder Ejecutivo indicará en ulteriores decretos las personas individuales o jurídicas cuyos bienes quedan expropiados de conformidad con la presente ley.

Artículo 5º—Los bienes y derechos expropiados serán inscritos a favor de la Nación en los Registros correspondientes; y el procedimiento a seguir para tal objeto, será materia de una ley especial.

Artículo 6º—Se deroga el Decreto gubernativo número 3115.

Artículo 7º—Del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (3)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

(1) Los Decretos Gubernativo 2655 y Legislativo 2564 en tomo 60 y en el de "Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores", y véase el 3138 que lo reglamenta y los Legislativos 2811 y 2812.

(2) Reformado por Decreto Leg. 114, tomo 64.

(3) Publicado el 14 de agosto de 1944, reglamentado por el Decreto 3138 y reformado por el Legislativo 2811 y véase el Legislativo 2812 y el Gubernativo 3153, y en tomo 64 los Legislativos 114 y 129, y el acuerdo de 12 de marzo de 1946 que pasó a la Tesorería Nacional los fondos por venta de productos intervenidos.

DECRETO NUMERO 3135

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto gubernativo número 3119, que contiene la lista de fincas sujetas a la expropiación y nacionalización consiguientes, fueron omitidos los nombres de los anexos de la mayoría de los referidos inmuebles, cuyos anexos en algunos casos constituyen por su extensión y cultivo la parte más valiosa de las fincas;

POR TANTO:

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos legislativo 2564 y gubernativo número 3134, (1)

DECRETA:

Artículo 1º—Se procede a la expropiación y nacionalización de las siguientes fincas y sus correspondientes anexos, que figuran a nombre de personas comprendidas en los Decretos gubernativos números 2655 y 3134:

Nombre de la finca y anexos	Nombre del propietario	Municipio
ACTELA	Kurt Lindener	
Saxujá		Senahú, A. V.
Samiljá		
Samarac		
Seriquiché		
Camelias		
Pinales		
CHIACAM	Sapper & Co., Ltda.	San Pedro Carchá
SACOYOU	Sapper & Co., Ltda.	San Pedro Carchá
AQUIL	Alfredo Schlehauff	Cobán, A. V.
Sayashut		
CAMPUR	Sapper & Co., Ltda.	San Pedro Carchá
Seamay		
Chubelchoc		
CHINAMA	Sapper & Co., Ltda.	Lanquín
Chicaj		
Chajbul		
Chirejul		
San Javier		
CHULAC	Sapper & Co., Ltda.	Senahú
Corralpec		
Buena Vista		
PANTIC	Sapper & Co., Ltda.	Tamahú
Papabaj		
Panjorná		
Raxquix		
CHILTE	Sapper & Co., Ltda.	San Pedro Carchá
Choctún		
San Jacinto		
Chancarreal		
Rosario		
Samox		
Chimaticanib		
Balbatzul		

(1) Véase la anotación del anterior Decreto 3134, y en el tomo 64 los Decretos Legislativos 114 y 129.

Nombre de la finca y anexos	Nombre del propietario	Municipio
CHIMAX	Sapper & Co., Ltda.	Cobán
Chibencorral		
Saxoc		
San José		
CHICOJ Y CHICOYOUITO	José y Alf. Christ	Cobán
Chiocan		
Chonc		
TRECE AGUAS	Emma de F. Ferst	Senahú
Rubeltzul		
Secacao		
GUAXPOM	Dieseldorff Sucs.	Tucurú
Rocja		
Chirretsac		
La Isla		
Chininlajón		
CHIMO	Dieseldorff & Co., Suc.	San Pedro Carchá
Berenxaja		
Tanchí		
PANCUS	Otto Hussmann	Tucurú
Sacsamaní		
SAN JUAN	Carlos y E. Hussmann	Senahú
La Providencia		
Seamay		
PACHILHA	Rodolfo Sterkel	Tucurú
Pachinsivic		
Raxquix		
LA FLORIDA	Rob. Schlehauff	Tucurú
SECOYOCTE	Máximo Wohlers	Senahú
Armenia		
Chipemech		
Secoc		
SAN VICENTE	Huge Droege	San Pedro Carchá
Chipoc		
CHIMOTE	Otto Noak	Cobán
Chajamacán		
Choctún		
Chocubain		
Las Nubes		
Pexic		
XICACAO	Buschsel & Co.	San Pedro Carchá
Sacsí		
Rubelcruz		
Sepach		
Chicambá		
LA ESPERANZA	Emilio Sterkel	Tucurú
LA PROVIDENCIA	Netty de Hussmann	San Cristóbal
WESTFALIA	Herederos de Hussmann	Purulhá, B. V.
Monte Blanco		
Jalauté		
EL POTOSI	Nottebohm Hnos.	Pochuta, Chiml.
Santa Elisa		
La Soledad		
LA FLORIDA	Nottebohm Hnos.	Pochuta

Nombre de la finca y anexos	Nombre del propietario	Municipio
SIBAJA	Federico Koper H.	Yepocapa
La Conchita		
LA SUIZA	Hdros. M. Nowakoski	San Vicente Pacaya, Esc.
PEÑAPLATA	Carlos Hegel	Yepocapa
Xonjol		
Tonajuyú		
El Molino		
SABANA GRANDE	Conrado Morjan	Escuintla
VENECIA	Rodolfo Reiffen	Villa Canales, G.
ARAUCO	J. v. de Peitzner	Villa Canales, G.
ROSARIO BOLA DE ORO	Elsie de Suckau	Colomba, Quezaltenango
LAS MERCEDES	Alfredo C. Steffen	Colomba, Quezaltenango
Santo Domingo		
Santa Ana Berlín		
Taltucú		
Talcuchum		
LA FAMA	Herbert Herman y Hno.	Colomba, Quezaltenango
CHICHIHUITE	Carlota Herman	Colomba, Quezaltenango
EL LEON	Oscar Lange	Colomba, Quezaltenango
CAFETAL HAMBURGO	Jorge y Fritz Albretch	San Felipe, Retalhuleu
SANTA AGUSTINA	Francisco Gross	Nuevo San Carlos, R.
El Encanto		
Laureles		
Esperancita		
Independencia		
LA AURORA	Fresse y Rubien	Nuevo San Carlos, R.
Nuevo Edén		
S. FRANCISCO PECUL	Selma K. de Ockelmann	San Felipe, Retalhuleu
S. DIONISIO Y ANEXOS	Selma K. de Ockelmann	San Felipe, Retalhuleu
EL CARMEN	Máximo Bregartner	San Andrés Villa S.
Carolinas		
LOS BRILLANTES	Nottebohm Hnos.	Santa Cruz Muluá
CANDELARIA-Xolhuitz	Asseburg & Co.	Nuevo San Carlos
El Hato		
Ocosito		
Buenos Aires		
Tesalá		
San Juan		
EL EDEN Y ANEXOS	Fresse y Rubien	Nuevo San Carlos
LAS CAMELIAS	Fresse y Rubien	Nuevo San Carlos
LAS SABANETAS	Nottebohm Hnos.	Barberena, Santa Rosa
SANTA ISABEL	Federico Keller Sucs.	Pueblo Nuevo Viñas
Joya Grande		
Jocote		
San Marcos		
El Cerrito		
EL CACAHUITO	Gerlach & Co.	Taxisco
S. DIEGO BUENA VISTA	Juan Bock	Acatenango
MILAN Y ANEXOS	J. Franco, Hastedt Suc.	Chicacao, Such.
El Tránsito		
Santa Rita		
CHINAN	J. Franco, Hastedt Suc.	Chicacao, Such.
Maravillas		

Nombre de la finca y anexos	Nombre del propietario	Municipio
EL COROZO	J. Franco, Hastedt Suc.	Samayac
La Candelaria		
SAN RAFAEL PANAN	Nottebohm Hnos.	Santa Bárbara
Guatalón		
Morazán		
SANTA CECILIA	Nottebohm Hnos.	San Francisco Zap.
El Chicle		
Elena		
LOS CASTAÑOS	Nottebohm Hnos.	Chicacao
SAN BASILIO	Conrado Franke	Chicacao
SAN JULIAN	Guillermo Peitzner	Patulul
Santa Cecilia		
EL RECUERDO	Gustavo Peitzner	Patulul
LA PERLA	Jorge Bollmann	Chicacao
LA UNION	Giessemann Hnos.	Nuevo Progreso, S. M.
EL BALUARTE	Ad. Giessemann & Co.	La Reforma
El Nance		
Primavera		
Pontera		
Carolina		
Alicia		
NUEVO GRANADA	Reinaldo Schorke	El Tumbador
MUNDO NUEVO	Federico Hartleben	Malacatán
San Ignacio		
Sonora		
EL PERU	Nottebohm Hnos.	El Tumbador
Aguadulce		
Santa Alicia		
MEDIODIA	Nottebohm Hnos.	El Tumbador
Filipinas		
Montecristo		
LORENA	Otto Jauch	San Rafael Pie de la Cuesta
La Lucha		
La Ceiba		
Nueva Reforma		
LA SUIZA	Krische Hnos.	La Reforma
BOLA DE ORO	Nottebohm Hnos.	El Tumbador
LA SOLA	Alfredo C. Steffen	La Reforma
LUCITA LINDA	Rodolfo Luttmann	El Tumbador
Argelia		
MONTELIMAR	Asseburg & Co.	Malacatán
Belén		
LA IGUALDAD	Walter Wilson & Co.	La Reforma
VENECIA	Pablo Jelckmann	Nuevo Progreso
EL CARMEN	Alberto Hartleben	Tajumulco
EL ZAPOTE	Hered. Max Mahler	San Rafael Pie de la Cuesta
El Tecomate		
CARMEN METZABAL	Nottebohm Hnos.	Santiago Atitlán
EL CAPUCAL	Berta Kauffmann & Co.	Gualán
Ceniza		
Piedras Blancas		
LA CARTUCHERA Y ANEXOS	Guillermo Valentín	Gualán
MORELIA Y LA DELICIA	Guillermo Tornoe	El Tumbador

Nombre de la finca y anexos	Nombre del propietario	Municipio
CHINASAYUB	Herederos Boehm Hnos.	Cobán, Alta Verapaz
Sahacoc		
CHIRREPEC	Herederos Boehm Hnos.	Cobán, Alta Verapaz
Campat		
VALPARAISO	Enrique Hersch.	Cuyotenango
La Reforma		
HACIENDA SANTA ELENA	Julia v. de Peitzner	Suchitepéquez
HACIENDA LA CABAÑA	Carlos Hegel	Suchitepéquez
HACIENDA LAS ANIMAS	Francisco Hastdt Sucs.	Suchitepéquez
HACIENDA COATUNCO	Nottebohm Hnos.	Coatepeque
SAN CARLOS CHUCUL	Enrique Hersch	Suchitepéquez
SANTA FE	Enrique Hersch	Suchitepéquez
LOS HULARES	Enrique Hersch	Suchitepéquez
CANDELARIA	Enrique Hersch	Suchitepéquez

Artículo 2º—La presente ley, para los efectos de la expropiación y nacionalización, comprende a los anexos no enumerados en el artículo anterior, pero que aparezcan inscritos en el Registro de la propiedad inmueble.

Artículo 3º—Quedan también expropiados y nacionalizados, los bonos, acciones y participaciones que los comprendidos por el Decreto gubernativo número 3134 tengan en alguna o algunas de las fincas cuya expropiación se ha ordenado.

Artículo 4º—Por este Decreto quedan, asimismo, expropiadas y nacionalizadas las acciones de la Sociedad Agrícola Viñas Zapote y de la Compañía de Plantaciones Concepción y anexos, que se encuentren en poder de personas a quienes también afecte el Decreto gubernativo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º—Se deroga el Decreto gubernativo número 3119.

Artículo 6º—Del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
M. MELGAR, h.

(1) Publicado el 14 de agosto de 1944 y reformado por el Legislativo 2811 y véase el Legislativo 2812 y el Gubernativo 3153, y en tomo 64 los Legislativos 114 y 129 y el acuerdo de 12 de marzo que pasó a la Tesorería Nacional los fondos por venta de productos intervenidos.

DECRETO NUMERO 3136

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente en la actualidad dar al comercio importador todas las facilidades compatibles con la ley; que la práctica ha demostrado la necesidad de restablecer el plazo de que anteriormente gozaban las mercancías para permanecer bajo la custodia de las autoridades aduaneras, sin incurrir en el pago de los respectivos derechos de almacenaje;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan los Decretos gubernativos números 3097 y 3116 emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fechas primero de mayo y 24 de junio de 1944, respectivamente; quedando por consiguiente el párrafo primero del inciso *a)* del artículo 3º del Arancel de aduanas, en los siguientes términos. (1)

"*a)* Transcurrido el término de sesenta días, contados desde la fecha de su

(1) El Arancel de Aduanas en tomo 54.

ingreso a cualquier Aduana de la República. todo artículo de importación o exportación, causará derechos de almacenaje en la forma que se expresa a continuación:"

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

DECRETO NUMERO 3137

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que el veintidós de junio del año en curso el Ejecutivo, por considerar que la simple intervención de las propiedades y empresas pertenecientes a las personas de nacionalidad alemana no era suficiente, emitió el Decreto número 3115 disponiendo la expropiación de las fincas productoras de café pertenecientes a dichas personas, habiéndolas individualizado en el Decreto número 3119,

CONSIDERANDO:

Que deben armonizarse los conceptos de las leyes y disposiciones de emergencia, en lo que respecta a las personas individuales o jurídicas, que por su influencia financiera, especialmente en la República, puedan constituir un peligro virtual para la causa de las Naciones Unidas, el Ejecutivo ha estimado que la expropiación debe comprender todos los bienes inmuebles en general, establecimientos comerciales e industriales, bonos, participaciones, acciones y derechos reales pertenecientes a las personas individuales o jurídicas incluídas en las listas proclamadas, emitió los Decretos números 3134 y 3135 y que es conveniente que la Asamblea Legislativa conozca de ellos inmediatamente,

POR TANTO:

En uso de la facultad que le confiere el inciso 20 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa para que conozca de los Decretos gubernativos números 3115 y 3119 de veintidós y veintiséis de junio del presente año que decretan la expropiación de unas fincas pertenecientes a personas individuales o jurídicas de nacionalidad alemana; y de los Decretos gubernativos números 3134 y 3135 que substituyen a aquéllos, haciéndola extensiva a todos los bienes de las personas incluídas en las listas proclamadas. (1)

Artículo 2º—Las sesiones se inaugurarán el viernes diez y ocho del corriente mes de agosto a las once horas.

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

LUIS BARRUTIA.

DECRETO NUMERO 3138

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Cons-

(1) Publicado el 16 de agosto de 1944 y aprobado por Dto. Leg. 89, tomo 64.

(1) Ampliado por Decreto Gub. 3139.

titución, y de conformidad con el artículo 5º del Decreto gubernativo número 3134,

DECRETA:

La siguiente

LEY PARA LA APLICACION Y EJECUCION DE LOS DECRETOS GUBERNATIVOS NUMEROS 3134 Y 3135

Artículo 1º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá a su cargo todo lo relativo al cumplimiento y ejecución de los Decretos gubernativos números 3134 y 3135 con intervención del Procurador general de la Nación.

Artículo 2º—El Procurador general de la Nación dispondrá la formación de un expediente especial, ante la Jefatura política de este departamento, para los casos de expropiación a que se refieren los Decretos gubernativos números 3134 y 3135. (1)

Artículo 3º—Cuando la expropiación se refiera a bienes inmuebles, rústicos o urbanos, en dicho expediente se establecerán y comprobarán los siguientes datos:

a) Con relación a los títulos de propiedad:

1) Número, libro y folio de inscripción tanto de la finca como de sus anexos;
2) Nombre de la finca y de sus anexos, municipio y departamento;
3) Area y linderos;
4) Propietario;
5) Derechos reales, gravámenes hipotecarios, prendas agrarias, anotaciones, créditos refaccionarios y cualesquiera otras cargas que pesen sobre cada finca; y,
6) Persona o personas a cuyo favor figuren los gravámenes enumerados en el inciso precedente.

b) Con relación al estatuto de las personas:

1) Si las personas mencionadas en los incisos 4) y 6) del punto *a)* del presente artículo, están o no incluídas en las listas proclamadas publicadas en el Diario oficial, o son de las que aparecen singularizadas en el artículo 40 del Decreto gubernativo número 2655. (1)

c) Monto en que el propietario hubiere declarado el inmueble, para la contribución del tres por millar a la fecha de la declaración de guerra, de conformidad con el artículo 2º del Decreto gubernativo número 3134.

Artículo 4º—Cuando la expropiación se refiera a establecimientos comerciales o industriales, además de cumplirse con lo establecido en el artículo anterior, en lo que fuere aplicable, su valor se fijará por expertos de conformidad con el artículo 2º del Decreto gubernativo número 3134.

Artículo 5º—Cuando la expropiación se refiera a las acciones, bonos, participaciones y los derechos reales que menciona el artículo 1º del Decreto gubernativo número 3134 y los artículos 3º y 4º del Decreto gubernativo número 3135, el Departamento monetario y bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a revisar los libros, bonos, acciones y participaciones de las personas naturales y jurídicas afectadas por los Decretos gubernativos números 3134 y 3135 y rendirá su informe al Procurador general de la Nación para los efectos consiguientes. (2)

Artículo 6º—El Procurador general de la Nación, con los informes del Departamento monetario y bancario, dispondrá ante la Jefatura política de este departamento la formación de un expediente en el que se establezca y compruebe: (2)

a) El número y monto de las acciones, bonos o participaciones;
b) El nombre y demás detalles de la persona natural o jurídica a que pertenezcan los referidos bonos, acciones, participaciones o derechos reales; y,
c) Su avalúo, de conformidad con el artículo 2º del Decreto gubernativo número 3134.

Artículo 7º—La Jefatura política de este departamento señalará al propietario o pro-

(1) Reformado por Decreto Legislativo No. 114, tomo 64.

(1) El Decreto 2655 en tomo 60, el 3123 y 3124 que establece y reglamenta el Departamento de fincas rústicas nacionales en este tomo.

(2) Reformado por Decreto Legislativo No. 114, tomo 64.

pietarios afectados por los Decretos gubernativos números 3134 y 3135, el término improrrogable de tres días para que otorguen ante el Escribano de cámara, a favor del Estado, la escritura traslativa de dominio, tanto de los inmuebles como de los establecimientos, acciones, bonos, participaciones o derechos reales referidos, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio en rebeldía. Esta notificación deberá hacerse por medio de edictos publicados en el Diario oficial, tres veces durante quince días. El término de tres días que se fija en este artículo, comenzará a contarse desde el día siguiente al de la última publicación, y en dicho término se entenderá incluído el de la distancia. (1)

Artículo 8º—Dentro del término de tres días que se fija en el artículo anterior para el otorgamiento de la escritura, las personas a quienes afecta esta disposición, entregarán a la Jefatura política de este departamento, los correspondientes títulos de propiedad de los bienes, establecimientos, acciones, bonos, participaciones y derechos reales a expropiar, bajo pena de una multa de CIEN A QUINIENTOS QUETZALES, que le fijará la Jefatura política, o prisión conmutable a razón de UN QUETZAL diario sin perjuicio de iniciar el respectivo expediente de expropiación. (1)

Artículo 9º—Otorgada la escritura en la forma que se ha dicho, el Registrador de la Propiedad inmueble que corresponda, procederá a su inmediata inscripción en los Registros respectivos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del Departamento de fincas rústicas nacionales y de las intervenidas, entrará en plena posesión de los inmuebles, establecimientos, acciones, bonos, participaciones y derechos reales expropiados. (1)

Artículo 10.—Cualquier oposición o recurso que se promoviere contra las resoluciones de la Jefatura política, se tramitarán en cuerda separada ante la misma Jefatura, y en ningún caso interrumpirán el trámite y procedimiento a que se refiere este Decreto. (1)

Artículo 11.—La administración, manejo y mantenimiento de las fincas y sus anexos y establecimientos expropiados en virtud de los Decretos gubernativos números 3134 y 3135, quedarán a cargo del Departamento de fincas rústicas nacionales y de las intervenidas adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en un todo sujetos a lo dispuesto por el Decreto gubernativo número 3123. (1)

Artículo 12.—Cuando la expropiación comprenda solamente acciones, bonos, participaciones o derechos reales, la administración de las fincas y establecimientos respectivos, se decidirá por el Gobierno, de acuerdo con los demás copropietarios, siempre que no estén afectos a los Decretos gubernativos 2655, 3134 y 3135.

Artículo 13.—Cuando se comprobare de manera fehaciente que las personas expropiadas viven exclusivamente de los productos de las fincas y establecimientos objeto de la expropiación y que carecen de otros medios de subsistencia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará, a favor de tales personas, un subsidio mínimo mensual, con cargo al monto de la indemnización pendiente.

Artículo 14.—El Departamento de fincas rústicas nacionales y de las intervenidas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de formular las bases fundamentales de un amplio programa para que, dentro de las mayores facilidades financieras posibles, el Estado pueda ir traspasando estas propiedades a ciudadanos guatemaltecos naturales que reúnan condiciones de honradez, capacidad y dedicación al trabajo. (2)

Artículo 15.—Los bienes traspasados a ciudadanos guatemaltecos naturales en virtud del artículo anterior, no podrán ser enajenados, hipotecados, dados en uso o en usufructo, ni heredados a favor de personas extranjeras, individuales o jurídicas; y, en ningún caso, podrán venderse o cederse antes de treinta años a contar de la fecha de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio. En caso de hipoteca solamente podrá hacerse con el Banco Central de Guatemala, el Crédito hipotecario nacional o con guatemaltecos naturales. (2)

(1) Reformado por Decreto Legislativo No. 114, tomo 64.

(1) El Decreto 2655 en tomo 60, el 3123 y 3124 que establece y reglamenta el Departamento de fincas rústicas nacionales en este tomo.

(2) Reformado por Decreto Legislativo 2812 de este tomo, y véase el Gubernativo 3153, y en tomo 64 el Leg. 114.

Artículo 16.—Este Decreto entrará en vigor, desde el día siguiente de su publicación en el Diario oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

DECRETO NUMERO 3139

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que se ha emitido por el Ejecutivo el Decreto número 3138 cuyas disposiciones se relacionan con las de los Decretos gubernativos números 3134 y 3135, y que es conveniente que la Asamblea Legislativa conozca de él inmediatamente;

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 20 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Se amplía el artículo primero del Decreto gubernativo número 3137, que contiene la convocatoria a la Asamblea Legislativa que actualmente se encuentra reunida en sesiones extraordinarias, a efecto de que también conozca del Decreto gubernativo número 3138. (2)

(1) Publicado el 23 de agosto de 1944 y aprobado y reformado por Decretos Legislativos 2812 y 114, éste del tomo 64.

(2) Publicado en su fecha.

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

LUIS BARRUTIA.

DECRETO NUMERO 3140

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que las funciones que señalan las leyes al Departamento monetario y bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Contraloría del impuesto sobre utilidades de empresas lucrativas de la Dirección general de rentas, son de la misma índole y permiten que las citadas dependencias se refundan en una sola, en beneficio de los intereses del Estado;

CONSIDERANDO:

Que, por otra parte, las atribuciones que corresponden a aquellas dos dependencias, una vez fusionadas y organizadas en forma adecuada, conviene ampliarlas con las funciones que ahora competen a la Inspección de hacienda y, además, con las de fiscalización que el Gobierno debe ejercer sobre la administración de las fincas rústicas nacionales y de las intervenidas por virtud de las leyes de emergencia;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1'—Se refunden en una sola dependencia que en adelante se denominará DEPARTAMENTO MONETARIO BAN-

CARIO Y DE EMPRESAS LUCRATIVAS, adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las funciones que las leyes asignan al Departamento monetario y bancario y a la Contraloría del impuesto sobre utilidades de empresas lucrativas. (1)

Artículo 2º—El nuevo Departamento, a que se refiere el artículo anterior, asumirá también, de acuerdo con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las atribuciones que se señalan a continuación: (2)

a) Ejercer las funciones que actualmente competen a la Inspección de hacienda, conforme la ley; y (3)

b) Vigilar, inspeccionar y fiscalizar el Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas. (4)

Artículo 3º—El personal del Departamento monetario bancario, el de la Contraloría del impuesto sobre utilidades de empresas lucrativas, el de la Inspección de hacienda y los Contadores específicos de la Dirección general de cuentas encargados de la revisión de fincas intervenidas, pasarán a formar el nuevo Departamento monetario y bancario y de empresas lucrativas, según la organización que acuerde el Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los encargados del control del impuesto sobre utilidades, que prestan sus servicios en algunas administraciones departamentales de rentas, quedan bajo las órdenes directas del Departamento monetario bancario y de empresas lucrativas, en todo lo relacionado con dicho impuesto.

Artículo 4º—El jefe y los auditores del Departamento monetario bancario y de empresas lucrativas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del presente Decreto, quedan investidos de las atribuciones que la ley señala a los inspectores de hacienda y de las que el Código fiscal señala a los contadores de glosa.

Artículo 5º—Este Decreto entrará en vigor el día primero de septiembre del corriente año, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

DECRETO NUMERO 3141

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—No serán considerados como reos del delito de contrabando, los infractores a la Ley de alcoholes y bebidas alcohólicas que sean sorprendidos expendiendo la bebida comúnmente llamada "Boj", en número de uno a seis litros, sino que tal infracción será tomada como simple falta y, en consecuencia, sancionada por los juzgados menores con penas económicas.

Artículo 2º—En esta forma queda reformado el inciso VI del artículo 201 del Decreto gubernativo número 1602, sólo en lo que a esta bebida se refiere. (2)

El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (3)

(1) El Decreto Gub. 2099, Impuesto de Empresas Lucrativas y el 2191 que lo reglamenta en tomo 57 con reformas en el mismo tomo y en los que siguen.
(2) El Decreto Gub. 3000 que reglamenta el Departamento Monetario y Bancario reformado por el 3061 en los tomos 61 y 62, respectivamente.
(3) El Reglamento de la Inspección de Hacienda en tomo 53 con reformas en tomos 59 y 62.
(4) El Departamento de Fincas creado en Decreto Gub. 3123 y 3124 en este tomo.

(1) Publicado el 31 de agosto de 1944 y derogado por el Decreto Gub. No. 25 que separa las atribuciones de ambos organismos.
(2) El Decreto 1602 en tomo 53, y sus reformas, véase anotadas en el Decreto Legislativo 2767 de este tomo.
(3) Publicado el 2 de septiembre de 1944 y desaprobado por decreto Leg. 83, tomo 64.

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

DECRETO NUMERO 3142

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Arancel de aduanas en vigor: (1)

Artículo 1º—Se modifican las partidas 211-3-2-3, 335-3-0-1 y 451-5-0-5 en la forma que a continuación se expresa:

211-3-2-3	Leche y crema desecadas, en polvo, mezcladas con otras substancias no denominadas	Ø0.20 K. B.
335-3-0-1	Aceites lubricantes no denominados	0.08 K. B.
451-5-0-5	Hilo de algodón torcido, blanqueado o de color, de dos o más cabos, para usos industriales, en madejones, conos de cartón u otros envases similares, siempre que cada uno de ellos tenga 10,000 yardas o más	0.25 K. B.

Artículo 2º—Se suprimen las partidas 335-3-0-2 y 482-2-0-6 que literalmente dicen:

335-3-0-2	Aceites lubricantes refinados o purificados, transparentes, blancos o de color	Ø0.10 K. B.
482-2-0-6	Botellas, frascos u otros envases, no denominados, con tapón de vidrio o materias plásticas sintéticas	Ø0.05 K. B.

Artículo 3º—Se crea la siguiente nota arancelaria:

Nota: 335-3-0-1-a.—Los aceites lubricantes minerales sin color, olor ni sabor, deben clasificarse en la partida 422-1-0-1.

Artículo 4º—Las partidas comprendidas del número 482-2-0-7 al 482-2-0-34 quedan respectivamente con los números 482-2-0-6 al 482-2-0-33.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor a los ocho días siguientes de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. MELGAR, h.

DECRETO NUMERO 3143

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso "C" del artículo 1º del Decreto gubernativo número 3032, en la forma siguiente: (2)

"C".—"MIXTURA" o "Cigarrillo-puro"

Que consiste en una mezcla o combinación de "puro" y "cigarrillo". Estos tipos están hechos de una tripa central cilíndrica de picaduras de

(1) El Arancel de Aduanas Decreto Gub. 1765 en tomo 54, y sus reformas en ese mismo tomo y en los que siguen.

(1) Publicado el 16 de septiembre de 1944.

(2) El Decreto 3032 en tomo 61 y véase las anotaciones que tiene, fué sustituído por el Legislativo 176, tomo 64.

tabaco, de una anchura no menor de 2 mm.; tripa que, a la vez, está envuelta en papel de cigarrillo, negro, de orozuz, y enrollada en una "capa" exterior de hojas de tabaco. Su longitud mínima es de 10 cm., y la máxima de 15, con un peso no mayor de 4 gr."

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los trece días del mes de septiembre de 1944.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

DECRETO NUMERO 3144

Habiendo desaparecido los motivos que dieron lugar a la emisión de los Decretos gubernativos números 2436 y 3055 que restringen la expedición de pasaportes para salir del país; y, en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución, (2)

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan los Decretos gubernativos números 2436 y 3055 emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales restringen la expedición de pasaportes para salir del país a las personas que tuvieren créditos pendientes a favor de las instituciones bancarias de la República.

Artículo 2º—Del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

DECRETO NUMERO 3145

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto gubernativo número 2466 que prohibe la propaganda comercial hecha a base de premios, gratificaciones o reintegros, quedaron también comprendidos los concursos de álbumes de carácter educativo que, lejos de ser perjudiciales para la cultura del niño propenden a favorecerla; que en igualdad de circunstancias se encuentran las representaciones en donde se estimulan las facultades de los artistas que toman parte en ellas, con premios en efectivo o con objetos comerciales de algún valor, o viajes al extranjero;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

(1) Publicado el 20 de septiembre de 1944 y aprobado por Decreto Leg. 123, tomo 64.

(2) Los Decretos 2436 y 3055 en tomos 59 y 62; la Ley de Pasaportes Decreto Gub. 2039 en tomo 56 reformada por Decretos Gub. 3071, tomo 62 y Legislativo 2793 de este tomo. Las tres primeras en "Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores".

(1) Publicado el 26 de septiembre de 1944 y aprobado por Dto. Leg. 61, tomo 64.

DECRETA:

Artículo 1º—Las propagandas comerciales que se hagan a base de álbumes de carácter educativo, tales como los mundialmente conocidos con el nombre de "Nestlé" o similares, así como la propaganda comercial a base de conciertos o representaciones teatrales en que se estimulen los conocimientos artísticos de las personas que tomen parte en ellas, no quedan comprendidas en las prohibiciones que determina el Decreto gubernativo número 2466. (1)

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. (3)

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

DECRETO NUMERO 3146

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

DECRETA:

El artículo 4º del Decreto gubernativo 1474 queda así: (4)

Artículo 4º—Todos los individuos afectos al servicio de vialidad podrán conmutar dicho servicio a razón de Q1.00 por cada semana obligatoria de trabajo en el semestre, debiéndoseles extender los respectivos boletos que comprueben la conmuta efectuada.

En el departamento del Petén el monto de la conmuta del servicio de vialidad por cada semana obligatoria de trabajo en el semestre, será de Q2.00.

Queda derogado el Decreto gubernativo número 3110, fecha 13 de junio del corriente año.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Dado en el Palacio nacional, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

DECRETO NUMERO 3147

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado don Daniel Menéndez Aguilar y don Roberto Ibargüen, Diputados a la Asamblea Nacional Legislativa por los departamentos de Izabal y Quezaltenango, fallecieron; que el general Domingo Solares S., y el doctor don Luis Gaitán, también Diputados a la Asamblea Nacional Legislativa por los departamentos de Alta Verapaz y Escuintla, optaron por un puesto administrativo y que, en consecuencia, es necesario llenar esas vacantes;

(1) El Decreto 2466 en tomo 59 y las penas por su infracción en Decreto Gub. 1985, tomo 56.

(2) Publicado el 26 de septiembre de 1944 y reformado por Decreto Leg. 64, tomo 64.

(3) Reglamentado el 29 de septiembre de 1944 en este tomo.

(4) El Decreto 1474 en tomo 52 y en "Leyes Vigentes de Agricultura", y véase el No. 71 de este tomo que suprime servicio personal.

(1) Publicado el 13 de octubre de 1944.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Convoca a los departamentos de Izabal, Quezaltenango, Alta Verapaz y Escuintla para que cada uno de ellos elija un Diputado en substitución de los señores licenciado Daniel Menéndez Aguilar, Roberto Ibargüen, general Domingo Solares S., y doctor Luis Gaitán, por haber fallecido los dos primeros y optado por un puesto administrativo los otros dos.

Artículo 2º—En la elección que principiará el día 13 del mes de octubre del presente año, se observarán las prescripciones contenidas en el Decreto legislativo número 2244 del veintidós de abril de mil novecientos treinta y siete.

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

ABEL GIRON.

DECRETO NUMERO 3148

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República; y atendiendo a lo pedido por la gerencia del Consorcio salinero de Guatemala,

(1) Publicado el 28 de septiembre de 1944.

DECRETA:

Artículo único.—Se deroga el Decreto gubernativo número 3083, por medio del cual los productores de sal que tienen asignada una cuota anual de mil quintales o menos de mil quintales, quedan excluídos del control del Consorcio salinero de Guatemala, y por consiguiente siguen formando parte del mismo. (1)

El presente Decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FLORENCIO SANTISO.

DECRETO NUMERO 3149

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones que ha expresado la Gerencia del Consorcio salinero de Guatemala, al solicitar un aumento proporcional a los precios que actualmente se reconocen en las ventas de sal; y en uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 27 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece que el precio de la sal común será de tres centavos de quetzal la libra para el público consumidor; debiendo el Consorcio proporcionarla a los

(1) El Decreto 3083 en tomo 62, y las demás leyes que norman el Consorcio Salinero, figuran desde el tomo 59 y siguientes, y véase el Decreto 3149 que sigue:
(2) Publicado el 13 de octubre de 1944.

revendedores al precio de *dos quetzales veinticinco centavos* el quintal y además reconocerá a los productores un aumento en el precio que lo adquiere, proporcional al alza que por virtud de esta disposición se concede. A la sal morena o de segunda calidad para ganado, se le asigna el precio de un quetzal setenta y cinco centavos el quintal, quedando en cuanto a lo demás, ceñido a las prescripciones de las leyes anteriores. La sal que se realiza en el departamento del Petén y zonas especiales, tendrá en su precio un alza de iguales proporciones. (1)

Artículo 2º—El Consorcio salinero de Guatemala queda encargado del debido cumplimiento de la presente disposición en lo que respecta a las operaciones que tiene a su cargo.

Artículo 3º—Como consecuencia de esta disposición quedan modificadas las siguientes prescripciones: 2a parte del artículo 3º del Decreto gubernativo número 2425; el inciso c) de la base segunda y la base 8ª del Consorcio salinero de Guatemala, aprobadas en acuerdo gubernativo fecha 4 de octubre de 1940. (2)

Del presente Decreto que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (3)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FLORENCIO SANTISO.

(1) Las leyes anteriores figuran desde el tomo 59 y siguientes.

(2) El Decreto 2425 y el acuerdo de 4 de octubre de 1940 en tomo 59.

(3) Publicado el 5 de octubre de 1944.

DECRETO NUMERO 3150

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

En uso de las facultades que le concede el inciso 5º del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Reorganizar las Salas de la Corte de Apelaciones, en la forma siguiente:

Sala primera:

Presidente, licenciado Julio César Martínez Perales;
Vocal 1º, licenciado Joaquín Palma;
Vocal 2º, licenciado Hernán Morales Dardón;
Fiscal, licenciado Ricardo Ortiz Sánchez;
Suplente, licenciado Isaías Peñalonzo.

Sala segunda:

Presidente, licenciado Manuel V. Marroquín;
Vocal 1º, licenciado Francisco Rendón;
Vocal 2º, licenciado Eugenio Nuila;
Fiscal, licenciado Arturo Ruano Mejía;
Suplentes: 1º, licenciado Pablo Torselli; 2º, licenciado Miguel Alfredo Gil.

Sala tercera:

Presidente, licenciado Carlos Girón Zirión;
Vocal 1º, licenciado Alfonso Gálvez S.;
Vocal 2º, licenciado Humberto Robles;
Fiscal, licenciado Juan Fernández Córdova;
Suplentes: 1º, licenciado Leopoldo Rosales; 2º, licenciado Antonio Castañeda.

Sala cuarta (Quezaltenango):

Presidente, licenciado Abraham Bustamante;
Vocal 1º, licenciado Francisco Barrios Solís;
Vocal 2º, licenciado Augusto Linares Letona;
Fiscal: licenciado Oscar Paiz;

Suplentes: 1º, licenciado Oscar A. Sandoval; 2º, licenciado Pedro R. Morales.

Sala quinta (Jalapa):

Presidente, licenciado Miguel Alvarez Lobos;
Vocal 1º, licenciado J. Vicente Rodríguez;
Vocal 2º, licenciado Virgilio Alvarez;
Fiscal, licenciado José Juan Alvarez;
Suplentes: 1º, licenciado Liberato Valdés; 2º, licenciado Gonzalo Menéndez de la Riva.

Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

ABEL GIRON.

DECRETO NUMERO 3151

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor don Alejandro Córdova, Diputado a la Asamblea Nacional Legislativa por el departamento de Santa Rosa, ha fallecido y que es necesario llenar dicha vacante;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Convoca al departamento de Santa Rosa para la elección de un Diputado en substitución del señor Alejandro Córdova, quien falleció.

Artículo 2º—En la elección que tendrá lugar durante los días 13, 14 y 15 del mes en curso, se observarán las prescripciones contenidas en el Decreto legislativo número 2244 del veintidós de abril de mil novecientos treinta y siete.

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

ABEL GIRON.

DECRETO NUMERO 3152

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el presente año no será celebrada la Feria Nacional de Noviembre en esta ciudad;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se suspenden para este año los efectos del artículo primero del decreto gubernativo 1753, que declara días feriados para la capital los tres siguientes al tercer domingo de noviembre de cada año, así como los del decreto gubernativo 2320 que hizo extensivo ese feriado a toda la República. (2)

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

ABEL GIRON.

(1) Publicado el 30 de septiembre de 1944.

(2) Los Decretos 1753 y 2320 en tomos 54 y 58, y la suspensión de la feria se hizo en acuerdo de 18 de septiembre anterior, en este tomo y suprimida definitivamente la feria por Decreto Legislativo 190, tomo 64.

DECRETO NUMERO 3153

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

CONSIDERANDO:

Que mientras se da debido cumplimiento a las disposiciones de los Decretos gubernativos números 3134, 3135 y 3138, en cuanto se refieren a la expropiación de establecimientos comerciales e industriales, es conveniente dictar las medidas preventivas necesarias en resguardo de los intereses nacionales; (1)

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Los directores, gerentes, apoderados o administradores de establecimientos comerciales e industriales, pertenecientes a personas individuales o jurídicas, y a que se refiere el artículo 1º del Decreto gubernativo número 3134, quedan investidos con el carácter de depositarios-interventores de las respectivas empresas.

Artículo 2º—Las personas designadas en el artículo anterior, y mientras el Poder Ejecutivo dicta en cada caso las disposiciones previstas en el artículo 4º del Decreto antes citado y se llevan a cabo los procedimientos que establece el Decreto gubernativo número 3138, quedan responsables de la guarda, conservación y administración de los establecimientos a su cargo.

Artículo 3º—La presente disposición surtirá sus efectos desde el 15 de agosto del corriente año, fecha en que entró en vigor el Decreto gubernativo 3134 y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del Departamento monetario, bancario y de empresas lucrativas, ordenará las revisiones que sean necesarias para constatar por medio de los inventarios, cuentas y comprobantes, la debida observancia de esta ley.

(1) Los Decretos 3134, 3135 y 3138 en este tomo.

Artículo 4º—De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

HUMBERTO UBICO.

DECRETO NUMERO 3154

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

CONSIDERANDO:

Que los hospitales y demás casas de beneficencia pública llenan un amplio programa de asistencia social en el país, y que por lo mismo es conveniente prestarles el mayor apoyo para el desenvolvimiento de sus actividades, ya que éstas reflejan en provecho de las clases menesterosas. Que por otra parte, es conveniente simplificar los trámites de las solicitudes de franquicias que hasta la fecha se han acostumbrado para el desalmacenaje de los artículos consignados a las instituciones de mérito, expeditando su entrega;

POR TANTO,

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 77, inciso 23 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Gozarán de franquicia permanente sobre las importaciones que efectúen, los hospitales y casas de beneficencia establecidas en el país. Esta franquicia com-

(1) Publicado el 7 de octubre de 1944, y aprobado por Decreto Leg. 124, tomo 64.

prenderá: derechos arancelarios y consulares, rentas consignadas, impuesto fiscal del timbre, impuesto de reconstrucción de aduanas y demás tasas, cargos o sobretasas que fijen las leyes de la materia sobre toda importación.

Artículo 2º—El Hospital general, el Hospital militar, el Hospicio nacional, el Asilo de alienados, los hospitales departamentales y cualquier otra institución del Estado controlada por la Dirección general de beneficencia pública, así como también la Cruz roja guatemalteca, podrán gozar de la franquicia respectiva sin necesidad de solicitud previa y en consecuencia, será aplicada de oficio en cada caso por las autoridades aduaneras; pero las aludidas instituciones quedarán obligadas a presentar la póliza de despacho, conforme artículo 255 del Código de aduanas, así como los documentos consulares reglamentarios, debiendo como requisito indispensable, llevar las pólizas el "Visto Bueno" del director general de beneficencia pública, cuando se trate de establecimientos que tengan su sede en la capital y que se encuentren bajo el control de dicha dependencia. (1)

Artículo 3º—La franquicia a que se hace referencia en el artículo anterior se aplicará sobre los siguientes artículos: productos químicos farmacéuticos y medicinales en general; harina de trigo; jeringas y agujas hipodérmicas; termómetros; aparatos e instrumentos científicos de toda clase, incluyendo los ortopédicos; aparatos de uso doméstico, eléctricos o no; algodón absorbente; gasa, catgut, crin y material de toda clase para suturas; comestibles no producidos o escasos en el país.

Artículo 4º—La Sociedad protectora del niño y la Casa central gozarán de esa franquicia en las condiciones apuntadas únicamente en lo que se refiere a los derechos arancelarios y siempre que se trate de productos farmacéuticos y material curativo en general, importados periódicamente en cantidades que a juicio de la Dirección general de aduanas sean en justa proporción a sus necesidades.

Artículo 5º—Los directores de los establecimientos a que se alude en la presente disposición, quedan obligados a rendir un informe mensual a la Secretaría de Estado que corresponda, de las franquicias que hubieren pedido durante el mes.

Artículo 6º—Del presente Decreto que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario oficial se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

DECRETO NUMERO 3155

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se rehabilita el inciso XI del artículo 323 del Código de Aduanas —derogado por Decreto gubernativo número 2468 del 2 de diciembre de 1940—, el cual queda en los siguientes términos: (2)

"XI.—Los efectos no exentos por otras disposiciones de este artículo, que formen parte del equipaje traído consigo por los pasajeros que ingresen al país por la vía aérea, cuyos derechos de importación no excedan de veinte quetzales, siempre que la persona que los introduzca no hubiere gozado de igual exención dentro de los seis meses anteriores.

(1) El Código de Aduanas Decreto Leg. 2064 en tomo 54 y su artículo 255 está reformado por Decretos Gubs. 1775 y 2694, tomos 54 y 60.

(1) Publicado el 7 de octubre de 1944 y aprobado por Decreto Leg. 84, tomo 64.

(2) El Código de Aduanas Decreto Legislativo 2064 en tomo 54, y el Decreto derogado 2468 en tomo 59, y véase acuerdo de 6 de octubre en este tomo.

Esta exención se amplía a *cuarenta quetzales,* cuando se trate de equipajes pertenecientes a familias compuestas de tres o más personas que viajen con un mismo pasaporte.

La exención á que se refiere este inciso, se aplicará tanto en los casos en que los derechos no lleguen a veinte quetzales, como en los que pasen de esta cantidad; debiendo, en estos últimos, deducirse del importe total de los derechos la suma que representa esta exención; y,"

Del presente Decreto, que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

DECRETO NUMERO 3156

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

CONSIDERANDO:

Que, en vista del incremento que se ha dado a las construcciones, mantención, etc., a las carreteras de la República, es conveniente que las Juntas departamentales de Agricultura y Caminos, cuenten con los fondos necesarios para tal objeto, pudiendo cubrir así los presupuestos de trabajos de vialidad que corresponden a sus respectivas jurisdicciones;

POR TANTO,

DECRETA:

Modificar el artículo 3º del Decreto gubernativo número 1783, el cual quedará así: (1)

"Artículo 3º—El veinticinco por ciento de la recaudación total, quedará a la orden de la Junta Central de Agricultura y Caminos, y cada comité local del ramo tendrá a su orden, para su inversión, el 75% de lo que hubiere recaudado."

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, el día trece de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. PACHECO H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

DECRETO NUMERO 3157

FEDERICO PONCE V.,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para la economía del país prestar toda clase de facilidades para

(1) Publicado el 13 de octubre de 1944 y aprobado por Decreto Leg. 85, tomo 64.

(1) El Decreto 1783 en tomo 54, y su reglamento de 29 de marzo de 1936 en tomo 55 y ambos en "Leyes vigentes de Agricultura", y véanse Decretos números 7 y 71 en este tomo que suprime el servicio personal de vialidad.
(2) Publicado el 31 de octubre de 1944.

la implantación de fábricas de aceites esenciales, ya que con ello se logra incrementar una industria que constituye una riqueza natural hasta hoy inexplotada;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 82 del Decreto gubernativo número 1602 (Ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas), con los siguientes párrafos: (1)

"Se exceptúan las fábricas de aceites esenciales de vegetales o partes de éstos, cuya licencia deberá solicitarse a la Secretaría de Agricultura en papel sellado de diez centavos de quetzal, extendiéndose en papel del valor de veinticinco centavos de quetzal. En la solicitud se expresará: generales completas del interesado; lugar donde se instalará la fábrica; clase de aceites esenciales que se piensa destilar; y manifestación expresa del interesado de estar perfectamente entendido de la responsabilidad en que incurre al hacer uso indebido del aparato o aparatos que emplee para la fabricación; cuya circunstancia deberá consignarse en la licencia que extienda la Secretaría de Agricultura.

Dichas fábricas estarán sujetas a la vigilancia y control a que se refiere el mismo artículo 82; para lo cual, la Secretaría de Agricultura dará aviso a la de Hacienda, cada vez que conceda un permiso, suministrando todos los pormenores a que se refiere el párrafo anterior."

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FEDERICO PONCE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

HUMBERTO UBICO.

(1) El Decreto 1602 en tomo 53, y su artículo 82 fué adicionado también por Decreto Gub. 2519 de 15 de mayo de 1941, tomo 60 para la fabricación y expendio de "aguarrás".

(1) Publicado el 17 de octubre de 1944 y reformado por Decreto Leg. 82, tomo 64.

UNA JUNTA REVOLUCIONARIA TOMA POSESION DEL PODER

ACTA SUSCRITA ANTE EL CUERPO DIPLOMATICO

La junta revolucionaria integrada por el mayor Francisco Javier Arana, el capitán Jacobo Arbenz y el señor Jorge Toriello, asumió en la tarde de hoy el poder ejecutivo de la nación, después de haber sido suscrito ante el cuerpo diplomático acreditado en la república el convenio de trasmisión del gobierno, que dice así:

"En Guatemala el día 20 de octubre de 1944, a las 12 horas, se reunió el cuerpo diplomático en la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica y recibió a los representantes del gobierno del señor general Federico Ponce V., señores licenciado Luis Barrutia, coronel Francisco Andrade Guzmán y mayor Humberto García Gálvez, y a las fuerzas militares revolucionarias y del pueblo armado que los acompaña, señores mayor Francisco Javier Arana, capitán Jacobo Arbenz y don Jorge Toriello. Asistió también el señor general don Miguel Ydígoras Fuentes, quien aunque no participante de la revolución, ha sido elegido como garante por los representantes revolucionarios.

Después de detenida consideración se llegó a las siguientes conclusiones: 1.—Deberán salir del país el presidente de la república general Federico Ponce Vaides; los secretarios de estado, excepción hecha de don Mariano Pacheco Herrarte; los jefes de cuerpos militares de la capital, a saber: general Fidel Torres Guzmán, coronel Cesáreo Alfonso Argueta y el señor comandante de armas de la plaza, general Cenobio Castañeda; 2.—Serán respetados los bienes que legalmente les corresponden a las personas designadas en el número anterior; 3.—Las tropas acatarán las órdenes que debe girar el presidente de la república, general Ponce, para que se entreguen inmediatamente y desarmadas para ser concentradas en los locales que designe la junta revolucionaria e incluyendo a las tropas que se encuentran en el Palacio nacional y demás guarniciones militares de la república y al cuerpo de policía; 4.—El Cuerpo diplomático amparará el asilo del señor presidente Ponce y su séquito en las misiones diplomáticas en que se recogerán mientras abandonen el país.

Se hace constar que el mando del gobierno de la república lo asume inmediatamente la junta revolucionaria ya mencionada.

En fe de lo cual se firma esta acta en triplicado con los representantes de ambas partes ya nombradas y los miembros del cuerpo diplomático acreditado en Guatemala.

Luis Barrutia, H. García Gálvez, F. Andrade G., Jacobo Arbenz, Francisco Arana, Jorge Toriello; José Beltrami, nuncio apostólico; Alberto Serrano, embajador de Chile; Romeo Ortega, embajador de México; R. Vásquez, ministro de Colombia; Luciano Milla Cisneros, ministro de Honduras; Alfonso van Biervliet, ministro de Bélgica; M. C. de Goes Monteiro, ministro del Brasil; M. Sanz Agero, ministro de España; L. Hurleston Leche, ministro de Su majestad británica; Modesto Valle, ministro de Nicaragua; Carlos de la Osa, ministro de Panamá; R. Fernández Guardia, ministro de Costa Rica; Alfredo Mena García, ministro de El Salvador; Calixto García, encargado de negocios de Cuba; Fernando Díaz Paúl, encargado de negocios de Venezuela; por el ministro del Perú, Max de la Fuente, primer secretario; Miguel Ydígoras Fuentes, general de brigada; W. C. Affel, encargado de negocios de los Estados Unidos." (1)

(1) Tomado del alcance al número 93, tomo XLI del Diario oficial del 21 de octubre de 1944.

DECRETOS DE LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 1

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que la finalidad fundamental del movimiento revolucionario popular del veinte de octubre en curso es el establecimiento de las formas democráticas de Gobierno en Guatemala, jamás puestas en práctica en su totalidad desde que nacimos a la vida independiente;

CONSIDERANDO:

Que la actual Asamblea Nacional Legislativa no fué electa libremente por el voto popular y por lo tanto no es representación genuina de la voluntad del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que los Diputados integrantes del Cuerpo Legislativo son todos ellos solidariamente responsables de los delitos de lesa Patria cometidos por las dictaduras de Jorge Ubico y Federico Ponce, habiendo sido por esa causa descalificados moralmente por la conciencia pública;

CONSIDERANDO:

Que es de toda urgencia que los pueblos de la República elijan sin presión oficial sus legítimos representantes, a fin de constituir a la brevedad posible el primero de los poderes de la Democracia Guatemalteca,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara disuelta la actual Asamblea Nacional Legislativa y cesan en sus funciones los Diputados que la integraban.

Artículo 2º—Se convoca a los pueblos de la República a elecciones generales de la totalidad de los Diputados a la Asamblea Nacional Legislativa, las cuales se efectuarán durante los días tres, cuatro y cinco del próximo mes de noviembre. (1)

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JACOBO ARBENZ.

FRANCISCO J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. MUÑOZ MEANY.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra, el Delegado de la Junta Revolucionaria,

FRANCISCO J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

JORGE LUIS ARRIOLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAFAEL PEREZ DE LEON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

PEDRO COFIÑO.

El Secretario de Estado sin cartera, de la Junta Revolucionaria de Gobierno,

EUGENIO SILVA PEÑA.

(1) Publicado el 26 de octubre de 1944 y aprobado por Decreto Legislativo No. 3, y reconocida su validez legal por Decreto No. 5 de la Asamblea Constituyente de 15 de marzo de 1945.

DECRETO NUMERO 2

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que una de las primeras medidas que se imponen para lograr el mejoramiento de las instituciones que integran el país, principalmente la del Ejército Nacional, que se distingue por su característica hombría de bien y el exacto cumplimiento a la palabra empeñada al protestar lealtad a su bandera, y en donde no deben haber engaños, subterfugios ni dolo entre cada uno de los miembros de nuestro noble Ejército, es la de establecer la sanción que corresponde por aquellas acciones y omisiones que puedan demeritar la digna y honrosa carrera de las armas; y tomando en cuenta también que es del conocimiento del Ejército y del pueblo entero de Guatemala la falta de cumplimiento a la palabra de honor del exdictador Federico Ponce Vaides y de sus adláteres, General de División Daniel Corado y General de Brigada Heliodoro Ponce y, asimismo, para establecer los delineamientos del honor militar; del respeto a la Constitución y no la ciega disciplina a un caudillo cualquiera que sea,

POR TANTO,

DECRETA:

Que se siga el proceso correspondiente ante Tribunal Militar competente —el cual no necesitará tener presente a los reos— ya que es del conocimiento pleno del pueblo su felonía, para que se les recojan y anulen los respectivos despachos a los mencionados Generales, por medio del pedimento que se hará al quedar sustanciada la causa, a la Honorable Asamblea Nacional Legislativa, la cual será convocada en su oportunidad para el efecto.

Asimismo dispone y manda que, en los registros correspondientes, le sean cancelados todos los despachos militares al Coronel Moisés Evaristo Orozco, como cómplice de aquéllos.

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

JACOBO ARBENZ.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Guerra,

ALFREDO GIRON P.

DECRETO NUMERO 3

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los principios en que se inspira el movimiento revolucionario y democrático de liberación que preside la Junta Revolucionaria de Gobierno y de conformidad con los preceptos de la Constitución de la República y las leyes de probidad y responsabilidades que establecen normas a que están sujetos los funcionarios y empleados por su conducta oficial, se impone la adopción de medidas preventivas que tiendan a garantizar y hacer efectiva la responsabilidad que debe deducirse a los funcionarios y empleados de los regímenes anteriores, por actos violatorios de la ley de probidad, garantizándose así la restitución a favor de la Nación de los bienes defraudados o que provengan de manejos inescrupulosos merecedores de sanción, (1)

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º — Quedan intervenidos los bienes pertenecientes a los expresidentes Generales Jorge Ubico y Federico Ponce Vaides, así como los correspondientes a los exfuncionarios y empleados de esos re-

(1) La Ley de Probidad Decreto Legislativo 1707 en tomo 50. y la de Responsabilidades Decreto Legislativo 1547 en tomo 47.

gímenes, incluídos en las listas proclamadas por la Junta Revolucionaria de Gobierno o que en lo sucesivo se proclamen, y que resulten comprendidos en las responsabilidades de la ley de probidad, según las investigaciones que deben hacerse y que se encuentran previstas en dicha ley.

Artículo 2º—Quedan congelados e inmovilizados en los Bancos de la República los depósitos, acreedurías, valores y cuentas corrientes de las personas que figuren en las listas proclamadas de acuerdo con el presente Decreto, así como los que se encuentren en poder de personas naturales y jurídicas.

Artículo 3º—Quedan afectados e igualmente sujetos a tales medidas precautorias los traspasos de bienes que hubieren hecho o hicieren las personas comprendidas en el artículo 1º, en favor de su cónyuge, parientes o personas o entidades que encubrieren con su nombre o con su firma esos traspasos o celebraren cualesquiera operaciones tendientes al mismo fin.

Artículo 4º — Los Registradores de la Propiedad Inmueble suspenderán las operaciones relativas a los títulos sujetos a inscripción en los cuales aparezca cualquiera persona natural o jurídica afectada por la presente disposición conforme las listas proclamadas o que en lo sucesivo se proclamen.

Artículo 5º—El control, supervigilancia y administración de los bienes intervenidos quedará a cargo del Departamento de bienes nacionales. (1)

El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario oficial. (2)

(1) El Reglamento para subasta de productos de los bienes intervenidos es de 11 de abril de 1945, tomo 64.

(2) Publicado el 28 de octubre de 1944, ampliado por el número 10 y 29 y aprobado por Decreto Legislativo No. 26 de este tomo.

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, el veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. MUÑOZ MEANY.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra, el Delegado de la Junta Revolucionaria,

FRANCISCO J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

JORGE LUIS ARRIOLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAFAEL PEREZ DE LEON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

PEDRO COFIÑO.

El Secretario de Estado sin cartera, de la Junta Revolucionaria de Gobierno,

EUGENIO SILVA PEÑA.

DECRETO NUMERO 4

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que para el mejoramiento del ganado en la República debe de incrementarse la importación del ganado de raza pura,

POR TANTO,

DECRETA:

Exonerar del pago del 4% de derechos consulares y del 6% de rentas consignadas a que se refieren los artículos 5º y 6º del Decreto gubernativo número 1765 (Arancel de Aduanas) al ganado de raza pura que se importe, destinado a mejorar la ganadería del país. (1)

En cada caso, deberán presentarse a la Secretaría de Agricultura y a la de Hacienda, las certificaciones genealógicas y de origen que corresponden para su comprobación.

El presente Decreto surtirá sus efectos, desde el día de su publicación en el Diario oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2) .

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

P. G. COFIÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 5

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de reorganizar la Junta asesora de la Oficina central del café, en una forma que llene eficientemente los fines para los cuales fué creada;

(1) El Decreto Gub. 1765 en tomo 54.
(2) Publicado el 28 de octubre 1944.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se reforma el artículo 2º del Decreto gubernativo número 2565, el cual queda así: (1)

"Artículo 2º—En las funciones que le asigna el artículo anterior, la Oficina central del café deberá proceder siempre de acuerdo con las decisiones que le marque una Junta asesora nombrada por el Ejecutivo y compuesta por ocho miembros, a saber: el Jefe del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas, cinco caficultores, un comprador-exportador de café y un representante de los Bancos.

El nombramiento de tres de los caficultores y del comprador-exportador de café que integran la Junta, se hará escogiéndolos de ternas presentadas al efecto por la Asociación general de agricultores y la Cámara de comercio e industria, respectivamente. Los miembros de la Junta, a excepción del Jefe del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas, serán renovados parcial y alternativamente cada año, el día 1º de octubre."

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

PEDRO G. COFIÑO.

(1) El Decreto 2565, el Reglamento de la Junta Asesora del 25 de agosto de 1941 y sus modificaciones en Decreto Gub. 2601, 2615 y 2628 en tomo 60 y en Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores.
(2) Publicado el 31 de octubre de 1944.

DECRETO NUMERO 6

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que en los regímenes anteriores, con especialidad los dos últimos, para facilitar el triunfo de candidatos impopulares, se abusó en todos los sectores de la República, extendiendo boletos de ciudadanía sin ajustarse a la ley, hecho que debe prevenirse y desterrarse para evitar el fraude en las elecciones;

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de las reformas que haya de hacerse más tarde a la Ley Electoral, por ahora conviene adoptar medidas tendientes a garantizar la libre emisión del voto y asegurar hasta donde sea posible, la honradez en la próxima contienda electoral;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Son nulas y por consiguiente, de ningún valor, todas las certificaciones de inscripción de ciudadanos extendidas por los Registros Civiles de la República con fecha anterior al veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo 2º—Para facilitar la obtención por parte del público, de certificaciones de inscripción de ciudadanía, los Registradores civiles dispondrán en cada caso, del personal que sea necesario, a fin de que todos los ciudadanos puedan recibir sin dilación el certificado de su respectiva inscripción. Si el personal ordinario no fuere suficiente, la Secretaría de Gobernación y Justicia en ésta y las Jefaturas Políticas en los departamentos, quedan encargadas de hacer cumplir esta disposición autorizando el número de empleados que cada caso requiera. El personal adicional actuará únicamente durante el tiempo que falta para que se verifiquen las elecciones para Presidente de la República y su pago será a cargo del Presupuesto general de gastos. (1)

Artículo 3º—Para extender el certificado de inscripción de ciudadanía, los Registradores exigirán y deberán tener a la vista la cédula de vecindad del interesado, cédula que razonarán con un sello donde se indique el número y fecha del certificado.

Artículo 4º—En el momento de ejercer el derecho de sufragio, todo ciudadano deberá presentar el boleto de ciudadanía y la cédula de vecindad correspondientes, de acuerdo con la ley y estos documentos serán recogidos para comprobar el recuento de los votos. (1)

Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

J. ARBENZ.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,
JUAN CORDOVA CERNA.

(1) Adicionado por Decreto Gubernativo 21 de este tomo.

DECRETO NUMERO 7

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que la obligación de prestar servicio personal en los caminos públicos, impuesta por el Decreto gubernativo número 1474, y su respectivo reglamento, redunda en menoscabo de la eficiencia de las carreteras, debido a la falta de trabajadores permanentes, especialmente dedicados y calificados para aquellas tareas; que por otra parte la conmutación del servicio personal de que se trata, por una cuota fija e igual para todos los obligados, sin tomar en cuenta las diferencias de capacidad económica, ni el beneficio directo e indirecto que unos y otros obtienen de las vías terrestres de comunicación, es injusta y contraria a los principios

(1) Reformado por Decreto Gubernativo 21 de este tomo.
(2) Publicado el 31 de octubre de 1944.

de la ciencia financiera; que además la prestación personal del servicio ha sido en la práctica motivo de vejaciones para los campesinos e indígenas que no pudiendo conmutarlo se ven en la necesidad de prestarlo materialmente;

CONSIDERANDO:

Que el aludido servicio ha sido perjudicial a los intereses de la agricultura, porque ha restado continuamente brazos para sus labores, en tal forma que las fincas se han visto abandonadas por los trabajadores, constreñidos a permanecer en las obras de carreteras;

CONSIDERANDO:

Que las nuevas orientaciones por las que actualmente se encauza el país para beneficio general y el espíritu de renovación de que está animada la Junta Revolucionaria de Gobierno, contemplan el abandono de procedimientos anticuados y la organización del sistema tributario sobre bases técnicas y justas;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que al Ejecutivo confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprime el servicio personal de vialidad establecido por el Decreto gubernativo número 1474, a partir del primero de enero de 1945. (1)

Artículo 2º—Quedan derogados: el Decreto gubernativo mencionado en el artículo que antecede, y sus reformas; los capítulos II, III y IV del acuerdo gubernativo de fecha 29 de marzo de 1936, que lo reglamenta, y toda otra disposición que se oponga al presente decreto, del que se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias, y el cual entrará en vigor el primero de enero del año entrante, a fin de que las autoridades administrativas dispongan del tiempo necesario para reorganizar los servicios y trabajos. (1)

Dado en el Palacio nacional, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

FRANCISCO J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

PEDRO G. COFIÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 8

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad con la ley, son los jueces de paz los llamados a instruir las primeras diligencias en causas criminales, auxiliándolos en esa función la Policía judicial, establecida en el título III del libro I del Código de procedimientos penales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se abroga el Decreto gubernativo número 1745, de catorce de octubre de mil novecientos treinta y cinco que creó el Juzgado de instrucción adscrito a la Dirección general de la Policía nacional y otorgó a los comisarios de la Policía nacional las atribuciones de jueces pesquisidores, así como el legislativo número 2153 que le dió su aprobación. (2)

(1) El Decreto 1474 en tomo 52 adicionado por el 1783, tomo 54 modificado por el 3156 de este tomo. El acuerdo de 29 de marzo de 1936 en tomo 55 y en Leyes Vigentes de Agricultura.

(1) Publicado el 1º de noviembre de 1944, y aprobado por Decreto legislativo 11 de este tomo, y véase el 71 de la Junta.

(2) El Decreto 1745 en tomo 54 y en Leyes Vigentes de Gobernación.

Artículo 2º — Mientras se organiza en debida forma la Policía judicial, queda adscrita la Oficina de identificación a la Dirección general de la Policía nacional.

Artículo 3º—Los expedientes que estuvieren en trámite pasarán a la Corte Suprema de Justicia para su distribución entre los juzgados competentes y los ya concluídos, así como los libros y demás documentos, al Archivo general de tribunales.

Del presente Decreto, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

FRANCISCO J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 9

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que la disposición del Decreto legislativo número 2795 no se ajusta a los principios del Derecho penal, toda vez que, sin discriminación alguna, declara exentos de responsabilidad criminal a los propietarios de las fincas rústicas o a sus legítimos representantes por los delitos que cometan contra los individuos que en el interior de ellas se encontraren in fraganti llevándose animales, frutos o productos forestales;

Que tampoco es necesaria para conseguir el desarrollo de la producción agrícola y garantizar a los propietarios de tales fincas, ya que éstos, así como sus representantes y administradores, están reputados en el interior de las mismas como agentes de autoridad, al tenor de lo estatuído en el artículo 154 del Código penal;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único. — Se abroga el Decreto legislativo número 2795, de veintisiete de abril del año en curso. (1)

Del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

FRANCISCO J. ARANA,

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 10

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto número 3, de fecha 27 de octubre último, se dispuso la intervención de los bienes pertenecientes a los exfuncionarios y empleados públicos de los regímenes Ubico-Ponce Vaides, incluídos en las listas proclamadas por la Junta Revolucionaria de Gobierno, o que en lo sucesivo se proclamen;

CONSIDERANDO:

Que, en resguardo de los intereses nacionales, es conveniente hacer extensivas las disposiciones del mencionado Decreto número 3, a todas aquellas otras personas que en una u otra forma hubieren cooperado con exfuncionarios o empleados públicos,

(1) Publicado el 3 de noviembre de 1944 y aprobado por Decreto legislativo 71, tomo 64.

(1) El Código Penal en tomo 55.
(2) Publicado el 3 de noviembre de 1944 y aprobado por Decreto legislativo 23 de este tomo.

responsables conforme la Ley de probidad, con actos que aparejen responsabilidades civiles o penales que deban ser esclarecidos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Quedan comprendidas en las disposiciones del Decreto número 3, emitido con fecha 27 de octubre del año que transcurre, las personas particulares, individuales y jurídicas, que directa o indirectamente hubieren cooperado con funcionarios o empleados públicos sujetos a la Ley de probidad, por medio de actos que deban ventilarse ante las autoridades correspondientes, para determinar las responsabilidades tanto del orden civil como del penal, en que hubieren incurrido. (1)

Artículo 2º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá en las "listas proclamadas" los nombres de las personas que por sus relaciones o antecedentes se presuma estar comprendidas en el artículo que antecede.

Artículo 3º—Las deudas de plazo vencido o que venzan en lo sucesivo, intereses, amortizaciones, abonos, depósitos, alquileres, seguros, saldos líquidos, productos de ventas de artículos agrícolas e industriales, de semovientes y toda cantidad que por cualquier concepto deba ser pagada a personas comprendidas en las listas proclamadas o que se proclamen, deberán entregarse al Departamento de bienes nacionales, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el que las depositará en el Crédito Hipotecario Nacional y llevará cuenta congelada de cada una de aquellas personas.

Artículo 4º—El Departamento de bienes nacionales extenderá recibo por cada cantidad que perciba, en talonarios autorizados, registrados y sellados por la Dirección General de Cuentas. La entrega hecha al Departamento de bienes nacionales por el obligado, en cumplimiento de la presente ley, constituye pago legítimo que extingue la obligación, siempre que estuvieren cumplidas las demás condiciones, requisitos y circunstancias de los contratos respectivos. En tal caso, el deudor podrá exigir al acreedor el otorgamiento de la correspondiente carta de pago, y si éste se negare, aquél podrá ocurrir al juez competente, en forma de incidente y el juez la otorgará en rebeldía del acreedor. (1)

Artículo 5º—Para que los notarios puedan autorizar las escrituras de cancelación y cartas de pago a que se refiere el artículo que antecede y para que los jueces puedan ordenar y efectuar su otorgamiento en rebeldía del acreedor, será necesario que el pago hecho por el obligado reúna los requisitos indicados en dicho artículo precedente, según los términos del contrato respectivo, y tener a la vista el recibo extendido por el Departamento de bienes nacionales, el cual será transcrito por los notarios en el cuerpo del instrumento. Las escrituras así otorgadas se inscribirán en el Registro de la Propiedad Inmueble, cuando proceda.

Artículo 6º—Los sueldos de interventores y demás personal que sea necesario establecer para la administración de los bienes intervenidos y manejo de fondos congelados y todo gasto que se ocasione con tales motivos, serán por cuenta de las personas incluídas en las listas proclamadas o que se proclamen, en la forma y proporción que oportunamente se disponga. Los interventores y demás empleados a que se refiere este artículo, serán nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que podrá permutarlos o removerlos según convenga al servicio. Los sueldos serán fijados por dicha Secretaría.

Artículo 7º—El presente Decreto surtirá sus efectos desde el 28 de octubre recién pasado y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

(1) La Ley de probidad es Decreto Leg. 1707 en tomo 50; y la de Responsabilidades es Decreto Leg. 1547 en tomo 47, y ambas Leyes vigentes de cada Secretaría de Estado.

(1) El Reglamento para subasta de productos de los bienes intervenidos es de 11 de abril de 1945 en tomo 64

(2) Publicado el 7 de noviembre de 1944, ampliado por el Decreto No. 29 y aprobado por Decreto legislativo Nº 30 que reforma el artículo 6, y reglamentado el 22 de agosto de 1945, tomo 64.

DECRETO NUMERO 11

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

Tomando en consideración que se necesita más madera de caoba del Petén, con destino a las industrias de guerra, y estando el Gobierno de Guatemala dentro del espíritu de cooperación al esfuerzo aliado;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exceptúan de los requisitos y limitaciones a que se refieren los artículos 19 y 20 del Decreto legislativo 1364, los contratos suscritos por el Gobierno de la República y las Compañías: "The Freiberg Mahogany Company", "The Weis Fricker Mahogany Company" e "Ichabod T. Williams & Sons", de fechas 11, 13 y 31 del mes de octubre del presente año, que se refieren a extracción de DOS MILLONES DE PIES DE CAOBA POR CADA UNA DE DICHAS COMPAÑIAS, con destino a las industrias de guerra de los Estados Unidos de Norteamérica. (1)

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

J. ARBENZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Agricultura,

PEDRO G. COFIÑO.

(1) El Decreto 1364 Ley Forestal en tomo 44, modificado por Decreto Leg. 1731, tomo 50; 1756, tomo 51, y gubernativos 1638, tomo 53; 1674, tomo 54 y 3035, tomo 61. Los cinco primeros en Leyes Vigentes de Agricultura con sus reglamentos. La nueva Ley Forestal es Decreto Leg. 170, tomo 64.

(2) Publicado el 27 de noviembre de 1944, y aprobado por Decreto legislativo Nº 35, de este tomo.

DECRETO NUMERO 12

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que uno de los anhelos más legítimos de los sectores intelectuales del país ha sido la organización de la Universidad Nacional en forma que responda a las realizaciones de auténtica cultura que el pueblo espera de ella;

CONSIDERANDO:

Que fué fermento valioso de la revolución trascendental que vivimos, la decisión de estudiantes y profesionales dignos, de llegar a la autonomía universitaria para poner al Alma Máter a salvo de las agresiones dictatoriales que la habían convertido en mera fábrica de profesionistas, donde la libre investigación era anulada, y el pensamiento perdía toda eficacia, al quedar bajo control hasta en sus más mínimos detalles;

CONSIDERANDO:

Que la investigación de los numerosos problemas que confronta el país y la difusión de la cultura exigen nueva orientación para la Universidad, y libertad para decidir acerca de su organización, propósitos y fines;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77 de la Constitución de la República, en su inciso 23,

DECRETA:

Artículo 1º—La Universidad Nacional de San Carlos, con sede en la capital de la República, es autónoma en el cumplimiento de su misión científica y cultural, y en el orden administrativo. (1)

Artículo 2º—La Universidad Nacional tiene la personalidad jurídica necesaria para el desarrollo de sus fines, y para adquirir,

(1) Reformado por Decreto Leg.º 14 de este tomo. La Universidad de San Carlos Borromeo fué suprimida por Decreto gubernativo 140 de 1º de julio de 1875, tomo 1 creando la Universidad de Guatemala.

administrar, poseer y enajenar bienes, contraer obligaciones y ejercer toda clase de acciones de acuerdo con la ley. (1)

Artículo 3º—Integran la Universidad Nacional, las siguientes Facultades:

De Ciencias Jurídicas y Sociales; (1)
De Ciencias Médicas;
De Ciencias Económicas;
De Ciencias Naturales y Farmacia;
De Ingeniería;
De Odontología;
De Humanidades;

y las demás facultades e institutos que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo 4º—Mientras se emite la nueva Ley orgánica de la Universidad Nacional y los correspondientes estatutos y reglamentos, estarán en vigencia las leyes que la rigen, en cuanto no afecten el espíritu del presente Decreto. (2)

Artículo 5º—El Ejecutivo dispondrá la manera de asegurar la autonomía económica de la Universidad Nacional.

Artículo 6º—La Ley orgánica decidirá la forma en que el Ejecutivo verificará la suprema inspección que le corresponde de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, inciso 7º, de la Constitución de la República. (3)

Artículo 7º—Este Decreto entrará en vigor el día primero de diciembre próximo entrante, y se dará cuenta de él a la Asamblea Legislativa de la República en sus próximas sesiones ordinarias. (4)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCO. J. ARANA. J. ARBENZ.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

JORGE LUIS ARRIOLA.

(1) Reformado por Decreto Leg. 14 de este tomo. La Universidad de San Carlos Borromeo fué suprimida por Decreto gubernativo 140 de 1º de julio de 1875, tomo I creando la Universidad de Guatemala.
(2) Las leyes que la rigen son: Decreto Leg. 1826, tomo 51, sus reformas en Decreto Gub. 1972, tomo 56; 2104 y 2152, tomo 57; 2336 y 2378, tomo 58; 2379, tomo 59 sustituido por el 2514, tomo 60, y todos en Leyes Vigentes de Educación Pública, sustituídas todas éstas por Decreto legislativo 131 de 31 de mayo, 1945, tomo 64.
(3) Suprimido por Decreto Leg. 14 de este tomo.
(4) Publicado el 11 de noviembre de 1944.

DECRETO NUMERO 13

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el territorio continental de Francia ha sido liberado por las fuerzas aliadas de las Naciones Unidas con la colaboración de fuerzas de resistencia organizadas en el interior;

CONSIDERANDO:

Que se ha organizado el Gobierno Provisional del Estado Francés, bajo la presidencia del General Charles De Gaulle y que dicho Gobierno ejerce activa jurisdicción en tal territorio, cuenta con el sostén de su pueblo y se apoya en una ideología franca y decididamente democrática y antitotalitaria;

CONSIDERANDO:

Que el pueblo de Guatemala luchó por su libertad con ideas y sentimientos que la nación francesa ha sostenido a través de su historia; y que la ideología del actual Gobierno, emanado de la voluntad popular, es la misma que la del actual régimen francés;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala se encuentra en estado de guerra con las potencias totalitarias de Alemania y el Japón; y que por Decreto gubernativo número 3005 del 12 de noviembre de 1942, rompió sus relaciones diplomáticas con el régimen instalado en Vichy, por el hecho de que la totalidad del territorio francés había sido ocupado por fuerzas enemigas, lo cual no permitía el funcionamiento de un Gobierno libre que interpretara la voluntad nacional de Francia, pero que ahora ya han cesado tan adversas circunstancias; y (1)

CONSIDERANDO:

Que por tradición han existido hondos afectos entre los Pueblos y Gobiernos de la República de Guatemala y la República Francesa;

(1) El Decreto 3005 en tomo 61 y en el de Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77 de la Constitución de la República, en su inciso 23,

DECRETA:

Artículo 1º—El Gobierno de Guatemala considera como Gobierno legítimo de Francia, al actual Gobierno Provisional del Estado Francés, presidido por el General Charles De Gaulle.

Artículo 2º—La Secretaría de Relaciones Exteriores queda facultada para comunicar al Gobierno Provisional del Estado Francés, por la vía que corresponde, lo resuelto en el presente Decreto y para establecer relaciones diplomáticas y consulares con dicho Gobierno.

De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. MUÑOZ MEANY.

DECRETO NUMERO 14

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado reprimir el vicio por todos los medios que estén a su alcance;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas efectivas de conseguir el fin antes indicado es imponer un mayor sacrificio económico al consumo de bebidas alcohólicas y fermentadas;

(1) Publicado el 5 de diciembre de 1944 y aprobado por Decreto Leg. No. 2 de este tomo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 23 del Decreto gubernativo número 1602 (Ley de Alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas), modificado por el Decreto legislativo número 2767, queda así: (1)

"Artículo 23.—Los aguardientes naturales que salgan de los depósitos pagarán por litro Ø0.51 de impuesto fiscal y Ø0.04 de impuesto municipal."

Artículo 2º—El artículo 25 de la indicada Ley (Decreto gubernativo número 1602) se modifica en los siguientes términos:

"Artículo 25.—La cerveza de producción nacional pagará un impuesto de Ø0.06 por litro y Ø0.03 por envases que no excedan de medio litro, cualquiera que sea su riqueza alcohólica. Este impuesto se pagará antes de extraer la cerveza de la fábrica productora." (1)

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE TORIELLO.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

(1) El Decreto 1602 en tomo 53, el legislativo 2767 en este tomo y véase las anotaciones que tiene así como las del acuerdo de 22 de septiembre que reglamenta los expendios de cerveza y el Decreto No. 40 de este tomo, todo sustituido por Decreto legislativo 194, tomo 64.

(2) Publicado el 17 de noviembre de 1944 y adicionado por Decreto legislativo 21 de este tomo.

DECRETO NUMERO 15

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que para asegurar la autonomía de la Universidad Nacional de San Carlos, debe asignársele las rentas necesarias;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que tales rentas sean de fácil recaudación y manejo, y que su control ocasione el menor gasto posible,

POR TANTO:

En uso de las facultades que al Ejecutivo confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—La Universidad Nacional de San Carlos gozará por ahora, las rentas siguientes: (1)

a) Asignación anual no menor de Q100,000.00 en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, que será cubierta proporcionalmente en mensualidades vencidas;

b) Q0.05 sobre cada litro de aguardientes y licores preparados que se realicen en la República, gravados por el artículo 23 del Decreto gubernativo número 1602. (2)

Artículo 2º—La asignación presupuestaria correspondiente a los meses faltantes para la terminación del presente ejercicio fiscal, seguirá siendo la establecida en el presupuesto general de gastos vigente y su pago se hará por mensualidades vencidas.

Artículo 3º—El control de las cantidades que la Universidad Nacional de San Carlos percibirá sobre la realización de licores será motivo de reglamento especial. Su entero lo hará la Tesorería Nacional, contra recibos debidamente aprobados por los organismos controladores que establezca el respectivo reglamento.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el 1º de diciembre próximo y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE TORIELLO.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

(1) Reformado por Decreto Legislativo No. 27 de este tomo.

(2) El Decreto 1602 en tomo 53, el Legislativo 2767 en este tomo y véase las anotaciones que tiene así como las del acuerdo de 22 de septiembre que reglamenta los expendios de cerveza y el Decreto No. 40 de este tomo, todo sustituido por Dto. Leg. 194, tomo 64.

DECRETO NUMERO 16

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto gubernativo número 2963, no ha llenado los fines que motivaron su creación y lejos de ello ha puesto mayores obstáculos a la industria minera,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el citado Decreto, bajo el entendido de que la Oficina de Coordinación Económica Financiera en Guatemala queda encargada del efectivo control de todo lo que, directa o indirectamente, respecta a la exportación de minerales aplicables a la industria de guerra. (2)

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (3)

(1) Publicado el 17 de noviembre de 1944 y reformado por Decreto Legislativo No. 27 de este tomo.

(2) El Decreto 2963 en tomo 61 y en el de Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores y véase las anotaciones que tiene sobre las leyes de minería e hidrocarburos vigentes actualmente.

(3) Publicado el 24 de noviembre de 1944.

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAFAEL PEREZ DE LEON.

DECRETO NUMERO 17

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que es imperativo e impostergable consolidar el triunfo de la Revolución del 20 de octubre, iniciada en la gesta cívica de junio y afirmar la obra revolucionaria en forma que garantice los justos anhelos del pueblo para lograr una efectiva libertad política, económica y religiosa y un estado de bienestar social de acuerdo con las exigencias de la época y los postulados de la Revolución;

CONSIDERANDO:

Que la centralización de los poderes del Estado en manos de un dictador irresponsable ha sido característica de todos los gobiernos anteriores con detrimento de los principios democráticos que propugnan todos los pueblos libres de la tierra; que el pueblo de Guatemala está resuelto a defender esos principios para hacerlos efectivos y evitar que se repita la farsa democrática en que hasta ahora hemos vivido;

CONSIDERANDO:

Que el centralizar en un solo hombre las facultades y poderes para gobernar, ha traído como consecuencia la desmedida ambición de mando, creando el tipo absurdo de presidente providencial que tiende a perpetuarse no obstante la prohibición constitucional absoluta, establecida para garantizar el principio de alternabilidad; que la institución de designados a la presidencia ha sido uno de los medios para que hombres sin escrúpulos burlen el sufragio y ha contribuído de manera eficaz a que individuos que no encarnan la genuina voluntad del pueblo, lleguen al Poder y se mantengan en él;

CONSIDERANDO:

Que para mejor garantizar el principio de no reelección, además de la disposición constitucional tantas veces violada, es indispensable poner en manos del pueblo un medio más eficaz: el derecho de rebelión;

CONSIDERANDO:

Que el Ejército Nacional debe ser una institución vinculada al pueblo e identificada con él en sus aspiraciones democráticas, apolítica en su organización, guardián fiel de la Constitución de la República y defensor de la integridad territorial, pero nunca sostén de las dictaduras ni apoyo de la opresión;

CONSIDERANDO:

Que la organización del municipio a base de elección popular de sus componentes constituye una modalidad de la forma democrática de Gobierno, y que la institución de intendentes fué creada dictatorialmente como uno de los medios de centralización del Poder, para cimentar la opresión e impedir el libre ejercicio del sufragio;

CONSIDERANDO:

Que el funcionamiento orgánico de la democracia exige como condición primordial la aplicación de la ley sin privilegios irritantes; y que para que la Justicia llene las altas finalidades a que está llamada, se hace indispensable la autonomía del Poder Judicial, condición ineludible para la defensa del derecho contra la arbitrariedad;

CONSIDERANDO:

Que una de las cuestiones de más alta trascendencia para el futuro de Guatemala, estriba en la difusión de la cultura en todas sus formas; y que hasta ahora los gobiernos totalitarios que nos han regido han sido

enconados adversarios de las manifestaciones del pensamiento, negando a la Universidad Nacional su condición de autónoma, que es indispensable para que pueda realizar su elevada misión;

CONSIDERANDO:

Que el sistema de sufragio mayoritario para elegir miembros de los cuerpos colegiados que establece la Carta Constitutiva deja sin representación en dichos cuerpos a las minorías organizadas en partidos políticos, con lo que a un sector de la opinión pública se le priva de intervenir en la gestión de los negocios del Estado; y que por tal razón debe reconocerse constitucionalmente la existencia de los partidos políticos que reúnan los requisitos que la ley determine;

CONSIDERANDO:

Que el sistema de sufragio que rige en Guatemala es imperfecto y constituye un mecanismo propicio para defraudar la voluntad del pueblo y que, por otra parte, no acepta las modernas tendencias que aspiran a conceder la ciudadanía a la mujer preparada para ejercerla;

CONSIDERANDO:

Que el peculado y la malversación de fondos del Erario ha sido vicio de las administraciones anteriores, sin que haya sido obstáculo para el enriquecimiento indebido de los altos funcionarios la existencia de disposiciones legales tendientes al resguardo de los haberes públicos; y que se hace indispensable el establecimiento de normas de moralidad y honradez para garantizar al pueblo, de manera efectiva, el manejo de los dineros que le pertenecen;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declaran principios fundamentales de la Revolución del veinte de octubre, los siguientes:

I.—Descentralización de los poderes del Ejecutivo y efectiva separación de los del Estado.

II.—Supresión de designados a la presidencia y substitución de éstos por un Vicepresidente.

III.—Alternabilidad en el poder, aboliendo la reelección y reconociendo al pueblo el derecho de rebelarse cuando se intente.

IV.—Nueva constitución y organización del Ejército que garantice en forma efectiva su posición apolítica y le permita desempeñar la función para que fué instituído de defender la libertad, la Constitución y la integridad nacional, creando dentro de la nueva organización de éste una garantía efectiva para sus miembros a efecto de que su profesión quede instituída bajo bases sólidas que no puedan ser destruídas a capricho del gobernante, quien no tendrá ingerencia en la organización técnica ni profesional del mismo, la cual será delegada en el Consejo Superior del Ejército para obtener así la posición social y profesional que se merece.

V.—Organización democrática de las municipalidades mediante la elección popular de sus miembros.

VI.—Autonomía efectiva del Poder Judicial.

VII.—Autonomía de la Universidad Nacional.

VIII.—Reconocimiento constitucional de los partidos políticos de tendencia democrática, organizados conforme la ley, y representación de las minorías en los cuerpos colegiados de elección popular.

IX.—Sufragio obligatorio y voto secreto para el hombre alfabeto. Sufragio obligatorio y voto público para el hombre analfabeto, limitando su ejercicio a elecciones municipales. Reconocimiento de la ciudadanía a la mujer preparada para ejercerla.

X.—Efectiva probidad administrativa.

Los principios anteriores se consideran esenciales para consolidar la ideología de la Revolución del veinte de octubre y deberán incorporarse a la Constitución de la República.

La reforma del principio III sólo podrá decretarse cuando lo resuelva así la Asam-

blea Nacional Legislativa, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos; y aún así, la Asamblea Constituyente no podrá reunirse para conocer de la reforma en tal caso, sino cuando hayan transcurrido doce años contados desde que se decretó.

La reforma de los otros principios sólo podrá ser decretada transcurridos seis años desde la promulgación de la nueva carta fundamental.

Artículo 2º—Mientras se organiza el Poder Ejecutivo de acuerdo con la nueva Constitución que se dicte, la Junta Revolucionaria de Gobierno hará sus veces, y en ese concepto podrá dictar todas las disposiciones, acuerdos y decretos que a su juicio sean necesarios para consolidar los principios de la Revolución consignados anteriormente. La Junta durará en el ejercicio de sus funciones hasta el día quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha en que hará formal entrega del Poder al Presidente electo por la voluntad del pueblo.

Artículo 3º—Ninguno de los miembros de la Junta Revolucionaria de Gobierno podrá ser postulado candidato ni electo Presidente de la República para el próximo período constitucional. Esta prohibición, que constituye un compromiso irrevocable e ineludible de la Junta Revolucionaria de Gobierno para con el pueblo de Guatemala, se hace extensiva a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y a los miembros del Gabinete.

Artículo 4º—Para el mejor desempeño de sus funciones ejecutivas la Junta Revolucionaria de Gobierno actuará con el número de Secretarios que considere conveniente a la buena organización de la administración pública.

Artículo 5º—Todos los contratos y tratados internacionales debidamente aprobados y llevados a cabo de conformidad con la ley serán respetados por la Junta Revolucionaria de Gobierno y conservarán su plena validez jurídica.

Artículo 6º—Mientras entra en vigor la nueva Constitución, las municipalidades de la República continuarán organizadas en la forma en que se encuentran actualmente.

Artículo 7º—Practicadas las elecciones presidenciales el Presidente electo tomará posesión de su cargo el día quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo 8º—La nueva Carta fundamental de la República deberá ser promulgada a más tardar el cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, a efecto de que éntre en vigor y sea jurada por el Presidente de la República en el momento que tome posesión de su cargo.

Artículo 9º—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones extraordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Comuníquese y cúmplase.

FRANCISCO J. ARANA. J. ARBENZ.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,
JUAN CORDOVA CERNA.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Educación Pública,
JORGE LUIS ARRIOLA.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Fomento,
RAF. PEREZ DE LEON.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Hacienda y Crédito Público,
G. ORELLANA, h.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Agricultura,
P. G. COFIÑO.

El Delegado de la Junta encargado en el
Despacho de Guerra,
FRANCISCO J. ARANA.

El Secretario de Estado sin Cartera,
E. SILVA PEÑA.

(1) Publicado el 29 de noviembre de 1944 y aprobado por Decreto Legislativo No. 13 de este tomo y reconocida su validez legal por Decreto No. 5 de la Asamblea Constituyente el 15 de marzo de 1945.

DECRETO NUMERO 18

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Declaración de Principios hecha el día de hoy en Decreto número diez y siete, procede dictar las medidas a que debe sujetarse la organización políticoadministrativa del país,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga totalmente la Constitución de la República.

Artículo 2º—Mientras la Asamblea Nacional Constituyente dicta la nueva Carta fundamental, se declaran en vigor los títulos I, II, III, V y VI de la Constitución existente antes de las reformas del once de julio de mil novecientos treinta y cinco, con las siguientes modificaciones: (1)

Artículo 3º—El artículo 8º, título I, queda así: (2)

"Son ciudadanos los guatemaltecos varones mayores de diez y ocho años que sepan leer y escribir o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medio de subsistencia."

Artículo 4º—El artículo 17, título II, queda así: (2)

"Todo poder reside originariamente en la Nación; los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial. En ese concepto ninguno de los poderes de la Nación, ninguna magistratura, ni funcionario público, tienen más facultades ni autoridad que las que expresamente les confiere la ley. Los encargados de la Presidencia; los Secretarios de Estado; Directores Generales, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; los Jefes Políticos, Comandantes de Armas, Jueces de Primera Instancia, Administradores de Rentas, Intendentes Municipales, Tesoreros Municipales y específicos y toda clase de funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que manejen o administren fondos del Erario, deben depositar una declaración de todos sus bienes y deudas para que, al cesar en sus funciones y aun durante el ejercicio de ellas, cualquiera persona pueda sin responsabilidad alguna deducirles cargos por comparación de bienes y haberes.

A ninguna persona puede impedirse lo que la ley no prohibe.

La jurisdicción contencioso-administrativa es de orden constitucional y una ley establece la organización de los tribunales que la ejercen, su competencia y los procedimientos respectivos."

Artículo 5º—El artículo 18 del mismo título, queda así:

"La instrucción primaria es obligatoria; la sostenida por la Nación es laica y gratuita. La Universidad Nacional es autónoma."

Artículo 6º—La fracción 2ª del artículo 22, del mismo título, queda así:

"La fuerza armada es una institución apolítica; no puede ejercer los derechos de petición y de sufragio ni deliberar, salvo en los asuntos relativos a su propia organización y demás que autorice la Ley Constitutiva del Ejército."

Artículo 7º—El inciso 9º del artículo 52, título III, queda así:

"Nombrar por mayoría absoluta del número de Diputados que compongan la Asamblea, Presidente del Poder Judicial y darle posesión."

Artículo 8º—Se suprime el inciso 13 del artículo 54 del mismo título.

Artículo 9º—La fracción 4ª del artículo 85, título V, queda así:

"El Presidente del Poder Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia."

Artículo 10.—El artículo 86 del mismo título, queda así: (1)

(1) Las reformas de 1935 en tomo 54.
(2) Reformado por Decreto Legislativo No. 5 de este tomo.

(1) Reformado por Decreto Legislativo No. 5 de este tomo.

"Para ser electo Presidente del Poder Judicial, Magistrado o Fiscal, así como para ser nombrado Juez de Primera Instancia se requiere la calidad de guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º, título I, ser abogado de los tribunales de la República, estar en el goce de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar. El Presidente del Poder Judicial debe ser mayor de cuarenta años, los Magistrados y Fiscales mayores de treinta y los Jueces mayores de veintiuno. Además, se necesita: para ser miembro de la Corte de Apelaciones, haber servido cuatro años, por lo menos, las funciones de Juez de Primera Instancia o haber ejercido la profesión de Abogado durante seis años; y para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, haber desempeñado un período constitucional en la Corte de Apelaciones o haber ejercido la profesión de Abogado durante doce años o más. El Presidente del Poder Judicial, los Magistrados, Fiscales y los Jueces de Primera Instancia, no podrán ejercer cargos de los otros Poderes del Estado, salvo los de Educación Pública y los de comisiones técnicas pero los Jueces de Primera Instancia podrán ser asesores y auditores de Guerra."

Artículo 11.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones extraordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional, ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

FRANCISCO J. ARANA. J. ARBENZ.

JORGE TORIELLO.

(1) Publicado el 29 de noviembre de 1944 y reformado por Decreto Leg. No. 5 de este tomo, y reconocida su vigencia legal por Decreto No. 5 de la Asamblea Constituyente el 15 de marzo de 1945.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

E. MUÑOZ MEANY.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Educación Pública,

JORGE LUIS ARRIOLA.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Fomento,

RAFAEL PEREZ DE LEON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Agricultura,

P. G. COFIÑO.

El Delegado de la Junta encargado del
Despacho de Guerra,

FRANCISCO J. ARANA.

El Secretario de Estado sin Cartera,

E. SILVA PEÑA.

DECRETO NUMERO 19

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Decreto número uno de esta Junta convocando a elecciones, han sido libremente electos por el pueblo los Diputados que han de integrar la Asamblea Nacional Legislativa, y que es necesario que cuanto antes quede formalmente organizado el Cuerpo Legislativo de la República;

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente para el establecimiento del régimen constitucional, que el Poder Legislativo conozca de todas las medidas adoptadas por la Junta Revolucionaria de Gobierno en los decretos y disposiciones dictados por ella hasta la fecha;

CONSIDERANDO:

Que la gesta cívica de junio y la revolución armada del veinte de octubre han sido factores determinantes de la liberación del pueblo de Guatemala de las dos tiranías más violentas que le han oprimido; y que es de justicia elemental eximir de todas las responsabilidades en que pudieron haber incurrido, tanto los elementos militares como los civiles que se pusieron al servicio de la Revolución;

CONSIDERANDO:

Que las renuncias formuladas por los miembros del Poder Judicial hacen indispensable que la Asamblea Legislativa las resuelva, y proceda en su caso a elegir las personas que deban integrarlo para que dicho Poder Judicial quede reorganizado a la mayor brevedad posible a fin de que no sufra trastorno la administración de justicia;

CONSIDERANDO:

Que la renuncia formulada por los miembros del Consejo de Estado requiere igualmente que la Asamblea Nacional Legislativa elija a los tres miembros de ese Consejo cuyo nombramiento le compete conforme a la ley;

CONSIDERANDO:

Que para consolidar los principios de la Revolución contenidos en el Decreto número diez y siete emitido en esta misma fecha, es necesario dar al pueblo de Guatemala una nueva Carta Constitutiva que no sólo se inspire en la ideología que propugna el movimiento libertador del veinte de octubre de este año, sino que además incluya en su texto todos los principios que se estimen esenciales para cimentar el bienestar político, económico y social de la República;

CONSIDERANDO:

Que en muchas de las leyes emitidas por los anteriores gobiernos prevaleció un criterio de conveniencia personal del mandatario al margen del interés nacional, y que la Junta Revolucionaria de Gobierno, debido a la complejidad de los problemas administrativos que debe resolver, no está en condiciones de examinar dentro del breve lapso de su Gobierno;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca a los Diputados electos en los últimos comicios a efecto de que el día treinta del mes en curso, a las diez horas, se reúnan en Junta Preparatoria en el Palacio del Poder Legislativo, y previa calificación de elecciones y aprobación de credenciales, dispongan lo relativo a su constitución como Asamblea Nacional Legislativa de la República. La Asamblea Nacional Legislativa inaugurará solemnemente sus sesiones extraordinarias para las cuales se le convoca, el día tres de diciembre próximo, a las diez horas, y conocerá de los puntos siguientes:

a) De los decretos emitidos por la Junta Revolucionaria de Gobierno, hasta la fecha y los que emita durante el período de sesiones;
b) Para que decrete una ley de amnistía;
c) Para que proceda a la reorganización del Poder Judicial y conozca de las renuncias presentadas por los miembros del mismo;
d) Para que elija los Consejeros de Estado que le corresponde de conformidad con la ley;
e) Para que convoque a una Asamblea Constituyente que emita una nueva Carta Fundamental, incorporando en su texto todos los principios esenciales de la Revolución consignados en el Decreto número diez y siete emitido en esta misma fecha;
f) Para que modifique o derogue las demás leyes que a su juicio así lo exijan. (1)

Artículo 2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia queda encargado de tomar todas las medidas que tiendan a facilitar la ejecución del presente Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario oficial. De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones extraordinarias. (2)

---

(1) Modificado este inciso *f)* por Decreto Legislativo No. 4.
(2) Publicado el 29 de noviembre de 1944, y aprobado por Decreto Legislativo No. 4 y adicionado por Decreto Gubernativo 48 con inciso *g)* y 57 con inciso *h)*.

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO J. ARANA.

JORGE TORIELLO. JACOBO ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
JUAN CORDOVA CERNA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
G. ORELLANA, h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
JORGE LUIS ARRIOLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. PEREZ DE LEON.

El Secretario de Estado sin Cartera,
E. SILVA PEÑA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
P. G. COFIÑO.

El Delegado de la Junta Revolucionaria en la Secretaría de Guerra,
FRANCISCO J. ARANA.

DECRETO NUMERO 20

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el analfabetismo es la causa primordial que ha impedido el funcionamiento de una auténtica democracia en el país;

CONSIDERANDO:

Que los dictadores mantuvieron al pueblo de Guatemala en la ignorancia, con el malévolo propósito de tener a su disposición masas electorales que justificaran las transgresiones a la vida institucional y a la libre decisión de la voluntad popular;

CONSIDERANDO:

Que desde el primer instante preocupa a la Revolución con profunda intensidad, la urgencia de incorporar a todos los guatemaltecos a una ciudadanía consciente que haga imposibles las continuas violaciones a la ley y las farsas democráticas;

CONSIDERANDO:

Que el ideal revolucionario de convertir a Guatemala en una nación grande por su cultura, por su civismo y su libertad, hace imperativa e impostergable la campaña desanalfabetizadora;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto número 17 de la Revolución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea el Comité Nacional de Alfabetización, con jurisdicción en todo el territorio de la República. (1)

Artículo 2º—Dicho Comité será integrado por los guatemaltecos y extranjeros que identificados con los ideales de la Revolución, tengan el deseo de colaborar en la cruzada alfabetizadora que la verdadera democracia impone, cualquiera que sea su condición social, política o religiosa. (2)

Artículo 3º—La Secretaría de Educación Pública queda encargada de reglamentar las atribuciones y formas de trabajo del Comité.

Artículo 4º—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial, y de él se dará cuenta inmediata a la Asamblea Legislativa de la República. (3)

(1) La "Ley de Alfabetización Nacional" es Decreto Gubernativo No. 72 en este tomo.
(2) Reformado por Decreto Legislativo 19 de este tomo.
(3) Publicado el 2 de diciembre de 1944 y reformado por Decreto Leg. 19 de este tomo. El comité se integra como expresa el acuerdo de 21 de mayo de 1945, tomo 64.

Dado en el Palacio nacional: a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCO. J. ARANA. J. ARBENZ.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

JORGE LUIS ARRIOLA.

DECRETO NUMERO 21

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que para que pueda ejercer el derecho de sufragio el mayor número de ciudadanos es conveniente dictar las medidas que tiendan a facilitar la emisión del voto en los comicios,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 2º del Decreto número 6, que el treinta y uno de octubre del corriente año emitió la Junta Revolucionaria de Gobierno, se adiciona con lo siguiente:

"Cuando las respectivas Municipalidades carezcan de fondos para ello."

Artículo 2º—El artículo 4º del citado Decreto se reforma en los términos siguientes:

"Artículo 4º—En el momento de ejercer el derecho de sufragio, todo ciudadano deberá presentar el boleto de ciudadanía y la cédula de vecindad correspondiente, de acuerdo con la ley; de esos documentos, el primero será recogido para que sirva de comprobante en el recuento de votos, y en la cédula de vecindad exhibida se pondrá por el Presidente de la Junta encargada de recibir los sufragios, una razón en la que se haga constar que el propietario de ella depositó su voto."

El presente Decreto, del que se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones, entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 22

La Junta Revolucionaria de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 3º del Decreto gubernativo número 2151, de fecha 3 de octubre de 1938, en la forma siguiente:

"El personal del servicio será nombrado por la Secretaría de Fomento y queda sujeto al fuero de Guerra, organizado en la forma que determina el Decreto gubernativo número 2159, del 21 de octubre de 1938." (2)

Artículo 2º—El presente Decreto surtirá sus efectos desde el día de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

---

(1) Publicado el 5 de diciembre de 1944 y adicionado por Dto. Leg. No. 6.

(2) Los Decretos 2151 y 2159 en tomo 57 y en Leyes Vigentes de Fomento, y véase el 32 de este tomo.

(3) Publicado el 8 de diciembre de 1944 y aprobado por Decreto Legislativo No. 12 de este tomo.

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAFAEL PEREZ DE LEON.

Por impedimento del Delegado de la Junta Revolucionaria de Gobierno en el Despacho de Guerra, el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 23

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto gubernativo número 2253, quedaron exceptuados del pago del impuesto sobre utilidades los patentados para elaborar en el país alcoholes rectificados (potables) y bebidas alcohólicas;

CONSIDERANDO:

Que dicho impuesto debe recaer en general sobre toda empresa que tenga utilidades, salvo las excepciones que sean equitativas, sin beneficios especiales para determinados negocios,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el artículo 1º del Decreto gubernativo número 2253 emitido con fecha 16 de junio de 1939. (1)

Artículo 2º—La presente ley entrará en vigor el primero de diciembre próximo. (2)

(1) El Decreto 2253 en tomo 58.
(2) Aprobado por Decreto Leg. No. 16 de este tomo.

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO J. ARANA. J. ARBENZ.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 24

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que se aumentaron las asignaciones de sueldos de empleados de la administración pública, no así las correspondientes a jubilaciones y montepíos, por lo que deben aumentarse, pues la situación creada por el conflicto mundial ha determinado el alza en el costo de la vida, lo cual afecta indistintamente a todos los sectores sociales; y que es justo por consiguiente proporcionar a las Clases Pasivas un medio que pueda permitirles subsistir en las actuales circunstancias,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto número 17 de fecha 28 de los corrientes,

DECRETA:

Artículo 1º—Mientras se procede al estudio de una nueva ley que sobre bases más ecuánimes y avanzadas substituya a las que actualmente se encuentran en vigor, se fija como asignación mínima para las jubilaciones y montepíos, la suma de QUINCE QUETZALES (Q15.00) y como asignación máxima CIENTO VEINTE QUETZALES (Q120.00).

Artículo 2º—En virtud del artículo anterior y tomando como base el mínimo de QUIN-

CE QUETZALES, toda asignación que originalmente se encuentre comprendida entre QUINCE Y VEINTE QUETZALES se fijará en la cantidad original.

Artículo 3º—Las asignaciones que figuran en el Presupuesto mayores de DOCE QUETZALES 60/100 (Q12.60), tomando una base justa en proporción a las rebajas de que fueron objeto por los Decretos gubernativo 1257 y legislativo número 2002, se aumentarán de conformidad con la tabla siguiente: (1)

De Q12.61 a Q20.00 aumento de Q10.00.
De Q20.01 a Q30.00 aumento de Q15.00.
De Q30.01 a Q40.00 aumento de Q20.00.
De Q40.01 a Q50.00 aumento de Q25.00.
De Q50.01 a Q60.00 aumento de Q30.00.
De Q60.01 a Q70.00 aumento de Q35.00.
De Q70.01 a Q75.00 aumento de Q40.00.

Las asignaciones mayores de Q75.00 y que sean objeto de aumento, se fijarán con la asignación máxima de Q120.00. En todos los casos se redondearán las fracciones de centavos a la unidad mayor inmediata.

Artículo 4º—La Dirección General de Cuentas queda encargada de revisar las asignaciones de jubilaciones y montepíos que en virtud de lo dispuesto por la presente ley deben sufrir modificación.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor el 1º de diciembre próximo y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en su oportunidad. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

(1) El Decreto 1257 en tomo 51 y el 2002 en tomo 53 prorrogado por el Legislativo 2058, tomo 54 y Gubernativo 1825, tomo 55.

(2) Publicado el 1o. de diciembre de 1944 y aprobado por Decreto legislativo 20 de este tomo, y véase el 68 y el Legislativo 192.

DECRETO NUMERO 25

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que para la mejor expedición de los asuntos del ramo administrativo, conviene dividir en dos organismos las atribuciones que el Decreto gubernativo número 3140 asignó al Departamento Monetario, Bancario y de Empresas Lucrativas, (1)

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se distribuyen las funciones de la citada dependencia, entre el Departamento Monetario y Bancario, propiamente dicho, y el organismo que en adelante se denominará Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, adscritos ambos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—El Departamento Monetario y Bancario tendrá a su cargo:

a) Las atribuciones y deberes que le señala la ley de instituciones de crédito y otras especiales que puedan tener o tengan relación con dichas instituciones;

b) El registro y control de las compañías de seguros;

c) La inspección de las cooperativas e instituciones de mutualidad;

d) El control y fiscalización de la Casa Nacional de Moneda, que el capítulo IV del Decreto gubernativo número 3093 asignaba a la Dirección General de Cuentas, sin perjuicio de la intervención de ésta para los fines de centralización y auditoría;

e) Inspeccionar y fiscalizar el Departamento de Fincas rústicas nacionales e intervenidas, conforme las disposiciones que se dicten, mientras se determina la dependencia que ha de tenerlas a su cargo; (2)

f) El registro, el control y la fiscalización de las empresas mineras, en cuanto se refiere a la capacidad financiera, al

(1) El Decreto 3140 en este tomo y el 3093 en tomo 62, y véase las anotaciones que tiene el primero.

(2) Son dependencia de agricultura, Decreto Leg. 155 tomo 64.

pago de los impuestos fiscales y municipales, y a los requisitos y aspectos legales de su contabilidad; y,

g) Cualesquiera otras atribuciones que le asignen leyes o disposiciones especiales.

Artículo 3º—Son atribuciones de la Contraloría del Impuesto de Utilidades:

a) La fiscalización y control del impuesto sobre las utilidades de las empresas lucrativas, ya sean de naturaleza individual o que estén organizadas bajo cualquier forma de sociedad o compañía; salvo lo previsto en el artículo 4º de la presente ley;

b) El registro que establece el Decreto gubernativo número 1543, para las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, nacionales o extranjeras legalmente autorizadas para hacer negocios en el país, a excepción de las sociedades de seguros, cuyo registro se seguirá llevando en el Departamento Monetario y Bancario; (1)

c) Las atribuciones que le competen en virtud del Decreto gubernativo número 3084, así como todo lo relacionado con patentes de comercio y de representantes de casas extranjeras y licencias de comerciantes ambulantes; y,

d) Las demás atribuciones que puedan asignarle otras leyes o disposiciones gubernativas.

Artículo 4º—La comprobación de las utilidades de las instituciones de crédito, para los efectos del pago del impuesto respectivo, será de competencia del Departamento Monetario y Bancario, el cual, para fines de control y estadística, enviará a la Contraloría del Impuesto sobre las Utilidades el duplicado de los estados que constituyan la declaración de utilidades que, con motivo del cierre de sus ejercicios, rindan dichas instituciones.

Artículo 5º—La Dirección General y Tribunal de Cuentas, por medio de sus Auditores, ejercerá las funciones que eran atribución de la Inspección de Hacienda, conforme el Reglamento y sus modificaciones dictado con fecha 15 de octubre de 1934.

Artículo 6º—Tanto el Departamento Monetario y Bancario, como la Contraloría del Impuesto sobre las Utilidades, velarán, conforme el acuerdo de 5 de agosto de 1937, por el debido cumplimiento del Decreto gubernativo número 1755 (ley de relación entre deudores y acreedores) en las empresas e instituciones que legalmente están bajo su vigilancia.

Artículo 7º—El contador de glosa del Tribunal de Cuentas que, de conformidad con el Decreto gubernativo número 3093, interviene actualmente en las operaciones de la Casa Nacional de Moneda, quedará bajo las órdenes del Departamento Monetario y Bancario, en virtud de lo que prescribe el inciso *d)*, artículo segundo, de la presente ley.

Artículo 8º—Los encargados del control del impuesto de utilidades que prestan sus servicios en algunas Administraciones departamentales de Rentas, quedan bajo las órdenes de la Contraloría en todo lo relacionado con dicho impuesto; pudiendo ésta proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cambios necesarios de una a otra cabecera, cuando las necesidades del servicio así lo demanden.

Artículo 9º—Los Auditores de la Contraloría del Impuesto de Utilidades seguirán en sus revisiones las normas que establece el Decreto gubernativo número 3000 desde su artículo 122 al 156 inclusive y las que prescribe la referida ley en su capítulo VII en cuanto sea compatible con las atribuciones propias de la Contraloría.

Artículo 10.—Para el servicio de las dos dependencias, cuya distribución de funciones se establece en la presente ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público organizará el personal de ambas en la forma que más convenga a su propio funcionamiento.

Artículo 11.—Se deroga el Decreto gubernativo número 3140 y el presente entrará en vigor el primero de diciembre próximo, del cual se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

---

(1) El Decreto 1543 en tomo 53, el 3084 y 3093 en tomo 62; el 1755 en tomo 54 y el 3000 en tomo 61. El acuerdo de 15 de octubre de 1934 en tomo 53 y sus reformas en tomos 59 y 62, y el de 5 de agosto de 1937 en tomo 56.

(1) Publicado el 1o. de diciembre de 1944 y aprobado por Decreto Legislativo 22 de este tomo.

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCO. J. ARANA. J. ARBENZ.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 26

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que los planes de mejoramiento social iniciados por el Gobierno traen como consecuencia un aumento en los gastos públicos, lo que hace necesario incrementar los ingresos de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que las fuentes lógicas de imposición son las rentas de toda especie, las cuales deben ser gravadas en forma proporcional a su cuantía;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto número 17, de fecha 28 de los corrientes,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la tarifa contenida en el artículo 17 del Decreto gubernativo número 2099, reformado por el Decreto gubernativo número 2982, en la forma siguiente: (1)

Utilidades de Ø1,000.00 a Ø10,000.00 6%.
Utilidades de más de Ø10,000.00 a Ø20,000.00 8%.
Utilidades de más de Ø20,000.00 a Ø40,000.00 10%.
Utilidades de más de Ø40,000.00 a Ø60,000.00 12%.
Utilidades de más de Ø60,000.00 a Ø80,000.00 15%.
Utilidades de más de Ø80,000.00 a Ø100,000.00 18%.
Utilidades de más de Ø100,000.00 a Ø125,000.00 20%.
Utilidades de más de Ø125,000.00 a Ø150,000.00 25%.
Utilidades de más de Ø150,000.00 a Ø200,000.00 30%.
Utilidades de más de Ø200,000.00 a Ø350,000.00 40%.
Utilidades de más de Ø350,000.00 a Ø500,000.00 45%.
Utilidades de más de Ø500,000.00 50%.

Artículo 2º—La presente ley entrará en vigor el 1º de diciembre próximo y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa, oportunamente. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 27

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

En uso de las facultades que al Ejecutivo confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Arancel de Aduanas en vigor: (2)

Artículo 1º—Se modifica la Regla Nº 27 del Arancel, en la forma que a continuación se expresa:

En el renglón de "Artículos de Vidrio": Se substituyen las partidas números 482-2-0-31 y 482-2-0-32 por las números 482-2-0-30 y 482-2-0-31, respectivamente.

En el renglón de "Vasijas y envases de vidrio, comunes": Se substituyen las partidas 482-2-0-6 y 482-2-0-9 por las números 482-2-0-5 y 482-2-0-8, respectivamente.

En el renglón de "Tubos y pantallas de vidrio para lámparas": Se substituyen las

(1) El Decreto 2099 y el 2191 que lo reglamenta, en tomo 57, y el 2982 en tomo 61, y véase el No. 41 de este tomo y el 44.

(1) Publicado el 1º. de diciembre de 1944 y aprobado por Dto. Leg. 47 de este tomo y sustituído por Decreto Leg. 204, tomo 64.

(2) El arancel es Decreto Gub. 1765, tomo 54.

partidas números 482-2-0-23 y 482-2-0-24 por las números 482-2-0-22 y 482-2-0-23, respectivamente.

Artículo 2º—Se modifica la Nota Arancelaria 482-2-0-31-a., la cual queda con el número 482-2-0-30-a., substituyéndose la partida número 482-2-0-32 que menciona en su texto por la número 482-2-0-31.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 28

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que los problemas económicos y agrícolas de la República exigen la creación de una Secretaría de Estado que los atienda en forma coordinada e integral, a efecto de lograr soluciones convenientes y orientadas hacia el mejor desarrollo de la riqueza del país; y que la actual Secretaría de Agricultura, por la limitación que le impone su propia naturaleza, se encuentra imposibilitada de contemplar en su totalidad tales problemas;

CONSIDERANDO:

Que la nueva organización que habrá de darse a la actual Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, demanda una denominación adecuada a sus atribuciones;

(1) Publicado el 5 de diciembre de 1944 y aprobado por Decreto Leg. 18 de este tomo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que determina el artículo 2º del Decreto número 17,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la Secretaría de Estado en el Despacho de Economía y Agricultura, la cual se encargará del fomento y de la defensa de la economía nacional en todas sus manifestaciones, y del desarrollo de la agricultura, la ganadería, la caza y la pesca; de la formación de colonias agrícolas; de la conservación, explotación y ensanche de los bosques nacionales, y de todo aquello que tienda a la mejor utilización y transformación de los recursos naturales del país.

Artículo 2º—La actual Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, se denominará en lo sucesivo de Comunicaciones y Obras Públicas, y tendrá a su cargo: las carreteras, vías fluviales, lacustres y marítimas; la aviación civil; los servicios de correos, telégrafos, teléfonos y radio; la supervigilancia de los ferrocarriles y plantas hidroeléctricas; el fomento y conservación de las obras de utilidad pública y monumentos nacionales, así como el urbanismo y las demás atribuciones que, por su propia naturaleza, se estime conveniente asignarle. (1)

Artículo 3º—La Secretaría de Estado a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto, substituye a la actual Secretaría de Agricultura. (2)

Artículo 4º—Mientras se emite la ley que haga la distribución de los asuntos que correspondan a las diversas Secretarías de Estado, se observará lo que determina el Decreto gubernativo 1728, pero el Departamento Monetario y Bancario, continuará como dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hasta que, la de Economía y Agricultura, quede debidamente organizada. (3)

(1) La Secretaría de Fomento fué creada por Decreto Gubernativo No. 14 de 24 de agosto de 1871, tomo I. y la de agricultura por Decreto Legislativo 1042 de 21 de mayo 1920. tomo 39.

(2) Sustituída por la de Agricultura y Minería, véase Decreto No. 46 sustituido por el Leg. 93. tomo 64.

(3) El Decreto 1728 y el 1797 que lo adiciona en tomo 54 y 55, y ambos en Leyes Vigentes de cada Secretaría, sustituidos por el Decreto No. 47 de este tomo, adicionado por el 77 y todos sustituidos por el Decreto Legislativo 93, tomo 64.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus presentes sesiones extraordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. MUÑOZ MEANY.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

JORGE LUIS ARRIOLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAF. PEREZ DE LEON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

PEDRO COFIÑO.

El Delegado de la Junta encargado del Despacho de Guerra,

FRANCISCO J. ARANA.

El Secretario de Estado sin Cartera,

E. SILVA PEÑA.

DECRETO NUMERO 29

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias demandan la emisión de una ley que determine la norma a seguir en la aplicación práctica del artículo 17 de nuestra Constitución patria, en cuanto se refiere a la realización de la responsabilidad asumida o adquirida por los funcionarios o empleados comprendidos en el artículo constitucional citado, Ley de Probidad (Decreto 1707) y Ley de Responsabilidades (Decreto 1547); y (1)

CONSIDERANDO:

Que tal ley por emitir también debe abarcar a aquellas personas naturales o jurídicas que aunque no estén comprendidas en la Ley de Probidad ni en la de Responsabilidades están o deben ser incluídas en las listas proclamadas, de conformidad con el Decreto número diez de esta Junta, para asegurar y facilitar la ejecución de las citadas leyes, como lo requiere el espíritu justiciero y democrático que inspira al movimiento revolucionario actual;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El residenciamiento, que imponen las leyes de Probidad y Responsabilidades, tiene por objeto la investigación de la conducta oficial y actos de gobierno que implican responsabilidades civiles, penales o administrativas en favor del Estado, la Nación o sus habitantes y procede no sólo contra los que ejercitan esos actos de gobierno o administración sino también contra sus cómplices o encubridores, aunque estos últimos únicamente respondan de la acción civil, cuando sus actos no concreten la comisión de un hecho punible de los comprendidos en el Código Penal.

Artículo 2º—Las personas a que se refiere la Ley de Probidad, intervenidas en sus bienes, de conformidad con el Decreto número 3 de esta Junta, deberán ser sometidas al procedimiento sumarísimo determinado por el artículo 9º del Decreto número 1707, dentro del término de quince días de haberse emitido esta ley, y dentro del mismo término, contado desde que se intervengan los bienes, para todos aquellos casos que en lo de adelante se presenten. (1)

(1) Publicado el 5 de diciembre de 1944 y sustituído por Dto. Leg. 93, tomo 64.

(1) La Ley de Probidad es Decreto Legislativo 1707 en tomo 50, y la de responsabilidades es Decreto Legislativo 1547 en tomo 47 y ambos en Leyes Vigentes de cada Secretaría de Estado.

Artículo 3º—Las personas particulares, naturales o jurídicas cuyo residenciamiento fuere necesario de conformidad con lo preceptuado por los artículos 1º y 2º del Decreto número 10 de esta Junta, serán sometidas a una pesquisa contable, a cuyo efecto se nombrará una persona de competencia estimada, inmediatamente que sea incluída en las listas proclamadas; este pesquisidor, en vista de las circunstancias o para mayor eficacia en sus investigaciones, podrá pedir la intervención inmediata de los bienes, sujeción de su administración a la oficina de los mismos e inmovilización de fondos, por el tiempo que lo creyere necesario, pudiendo prorrogar o restringir este tiempo, según convenga a la investigación. (1)

Artículo 4º—Terminada la investigación contable a que se refieren los artículos anteriores, se procederá a la investigación jurídica, por el término de quince días, si antes no se hubiere terminado ésta; para concretar hechos de competencia judicial, administrativa o de una y otra conjuntamente, que pudieran imputarse al residenciado. Determinados los cargos referidos se pasará lo conducente a los tribunales de justicia, Tribunal de Cuentas o Administración de Rentas respectivos, según los casos, debiendo intervenir el Ministerio Público en cualquier tiempo y circunstancia que se estime conveniente o necesario.

Artículo 5º—Si de la investigación contable o jurídica no resultare cargo alguno que imputar al residenciado, ni acumulación necesaria a investigación principal o anexa, se decidirá su exclusión de las listas proclamadas, con consulta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º—La Oficina de Bienes Intervenidos —que en lo sucesivo queda adscrita directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público— tramitará los expedientes a que se refiere este Decreto, de acuerdo con las disposiciones de los artículos precedentes, y administrará, con la debida diligencia, a su arbitrio, pero prestando la culpa leve, los bienes intervenidos, mientras dure su intervención; queda facultada para celebrar todos los actos o contratos que estime necesarios para la mejor administración y guarda de los expresados bienes, y consultará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según el caso lo requiera, sobre las dudas que resulten en la aplicación de la presente ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para resolver las dudas a que se refiere el presente artículo. (1)

Artículo 7º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
JUAN CORDOVA CERNA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 30

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 18, fecha 28 de noviembre recién pasado, fué derogada totalmente la Constitución de la República, poniéndose en vigor los títulos I, II, III, V y VI de la Carta Fundamental existente antes de las reformas del once de julio de 1935; que al derogarse el título IV de dicha Constitución se dejaron sin efecto las disposiciones referentes al Poder Ejecutivo, su organización, deberes, atribuciones y limitaciones a que estaba sujeto. Que en consecuencia, es imperativo

(1) El Decreto No. 10 reformado su artículo 6º por Decreto Legislativo número 30 de este tomo.

(1) El Reglamento para subasta de productos de los bienes intervenidos es de 11 de abril de 1945 en tomo 64.

(2) Publicado el 7 de diciembre de 1944 y aprobado por Decreto Leg. 37 de este tomo, y reglamentado el 22 de agosto de 1945, tomo 64.

determinar cómo debe organizarse el Poder Ejecutivo, a partir del quince de marzo de 1945, salvo disposición en contrario que se consigne en la nueva Carta Fundamental;

CONSIDERANDO:

Que estando próximas las elecciones presidenciales, se hace indispensable determinar las calidades de la persona que deba ser electa Presidente de la República, y los impedimentos a que debe estar sujeta;

CONSIDERANDO:

Que por las razones expuestas es necesario establecer la forma en que la Junta Revolucionaria de Gobierno continuará ejerciendo las funciones administrativas que le corresponden en el desempeño del Poder Ejecutivo de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que para la resolución de los problemas trascendentales del Estado y para el mejor acierto en las decisiones que han de tomarse, es necesario el asesoramiento de un Consejo Consultivo de carácter técnico para que emita dictamen en los asuntos en que la Junta Revolucionaria de Gobierno demande su opinión;

CONSIDERANDO:

Que entre los puntos que debe conocer la Asamblea Nacional Legislativa conforme el Decreto número 19, también de fecha 28 de noviembre pasado, se encuentra el de convocar a una Asamblea Constituyente que emita una nueva Carta Fundamental incorporando en su texto los principios esenciales de la Revolución; y que, no existiendo normas que determinen cómo debe integrarse esta última Asamblea, procede fijar las bases de su organización;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Salvo disposición en contrario que sea consignada en la nueva Carta Fundamental, el Poder Ejecutivo, a partir del 15 de marzo de 1945, será ejercido por un ciudadano con el título de Presidente de la República, de elección popular directa. Habrá un Vicepresidente de acuerdo con lo que dispone el Decreto número 17 emitido por esta Junta Revolucionaria de Gobierno, pero la forma de su designación y calidades deberán reglarse por la nueva Constitución.

Artículo 2º—Para ser electo Presidente de la República se requiere:

a) Ser guatemalteco natural de los comprendidos en el inciso 1º del artículo 5º de la Constitución vigente;

b) Ser mayor de treinta y cinco años;

c) Estar en el goce de los derechos de ciudadano; y,

d) Ser del estado seglar.

Artículo 3º—No podrán ser electos Presidente ni Vicepresidente de la República:

1º—Ninguna de las personas a que se refiere el artículo 3º del Decreto número 17 de que ya se hizo referencia;

2º—Ninguno de los Secretarios de la Junta Revolucionaria de Gobierno;

3º—El que haya sido condenado, en sentencia firme, por cualquiera de los siguientes delitos: traición, los que comprometen la paz o la independencia del Estado; prevaricato, abusos contra particulares, cohecho, malversación de caudales públicos, fraude, exacciones ilegales, contrabando o defraudación a la Hacienda Pública, robo, hurto, estafa, alzamiento, quiebra o insolvencia punibles, usura y asesinato;

4º—El que para su campaña política haya recibido ayuda económica, debidamente comprobada, de compañías o gobiernos extranjeros, en forma que pueda comprometer su integridad moral;

5º—El que haya administrado o recaudado fondos públicos, mientras no tenga la constancia de solvencia de sus cuentas.

La Asamblea Nacional Legislativa calificará de acuerdo con esta ley la idoneidad del Presidente electo.

Artículo 4º—El período presidencial será el que determine la nueva Carta Fundamental de la República.

Artículo 5º—La Junta Revolucionaria en el ejercicio del Poder Ejecutivo, dictará todas las leyes, reglamentos y disposiciones que estime necesarias o convenientes para el mejor gobierno de la República.

Artículo 6º—La Junta Revolucionaria de Gobierno tendrá un Consejo de Estado. El Consejo de Estado es un cuerpo consultivo de carácter técnico. Estará integrado por siete miembros: cuatro de nombramiento de la Junta y tres electos por la Asamblea Nacional Legislativa, por mayoría absoluta.

Artículo 7º—Los Consejeros de Estado deberán tener más de treinta años de edad y las mismas calidades que se requieren para ser diputado. Gozarán de las preeminencias e inmunidades que corresponden a ese cargo y deberán tener preparación científica en cualquiera de los ramos de la administración pública. Los Consejeros de Estado durarán en el ejercicio de sus funciones hasta el 15 de marzo de 1945.

Artículo 8º—El Consejo de Estado ejercerá las funciones de Cuerpo Consultivo en todos aquellos contratos, concesiones y demás asuntos en que la Junta Revolucionaria de Gobierno requiera su opinión.

Artículo 9º—El Consejo de Estado se dará un reglamento para su régimen interior y de su seno elegirá, por mayoría de votos, un Presidente y un Vicepresidente. Los Consejeros de Estado son responsables por su conducta oficial, de conformidad con la ley.

Artículo 10.—La Asamblea Constituyente se compondrá de un representante por cada cincuenta mil habitantes o fracción que pase de treinta mil. Si algún departamento de la República no pudiere hacerse representar, conforme la regla anterior, tendrá derecho, sin embargo, para elegir un diputado. Los electos deberán tener las mismas calidades; estarán sujetos a las prohibiciones y gozarán de las mismas prerrogativas prescritas por la ley para los diputados a la Asamblea Nacional Legislativa. (1)

Artículo 11.—La reunión de la Asamblea Constituyente no obsta al funcionamiento de la Asamblea Legislativa.

Artículo 12.—Decretada la nueva Carta Fundamental por la Constituyente, ésta se disolverá después de hecha la promulgación.

Artículo 13.—Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos o disposiciones que se opongan a la presente ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial, y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus sesiones actuales. (1)

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Agricultura,

P. G. COFIÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

RAF. PEREZ DE LEON.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, el Secretario de la Junta de Gobierno,

RODRIGO ROBLES Ch.

El Delegado de la Junta Revolucionaria en la Secretaría de Guerra,

FRANCISCO J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. MUÑOZ MEANY.

DECRETO NUMERO 31

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que fiel a la solemne promesa que hizo al pueblo de Guatemala, de permanecer en el ejercicio del Ejecutivo hasta el día quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha en que hará formal entrega del Poder al Presidente libremente electo; que para cumplir tal compromiso es indispensable convocar a todos los ciudadanos legal-

(1) La Tabla del número de diputados en Dto. 39.

(1) Publicado el 9 de diciembre de 1944 y aprobado por Decreto Leg. No. 15 de este tomo.

mente hábiles para que ejerciten el derecho de sufragio, eligiendo a la persona que deba desempeñar el cargo de Presidente de la República durante el próximo período constitucional,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca a elección de Presidente de la República, para el próximo período constitucional.

Artículo 2º—Las elecciones tendrán lugar durante los días 17, 18 y 19 del presente mes, y en ellas se observarán las prescripciones que determinan las leyes vigentes. (1)

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus presentes sesiones extraordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Agricultura,

P. G. COFIÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

RAF. PEREZ DE LEON.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, el Secretario de la Junta de Gobierno,

RODRIGO ROBLES Ch.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. MUÑOZ MEANY

El Delegado de la Junta de Gobierno en la Secretaría de Guerra,

FRANCO. J. ARANA.

(1) La Ley Electoral es Decreto Legislativo 2244, tomo 56.

(2) Publicado el 9 de diciembre de 1944 y aprobado por Decreto Leg. 24 de este tomo.

DECRETO NUMERO 32

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que la República está en guerra con los países del Eje; que en virtud del Decreto gubernativo número 3117 están militarizados entre otros, como servicios auxiliares del Ejército, los de ferrocarriles y comunicaciones y que es indispensable hacer efectiva tal militarización en lo referente al ramo de Comunicaciones,

POR TANTO,

Con base en lo expuesto y en la ley citada,

DECRETA:

Artículo 1º—Hasta nueva disposición en contrario, las oficinas telegráficas, cablegráficas y de radiocomunicaciones establecidas en el país, serán controladas por el Gobierno, quien, para el efecto, designará al personal que considere necesario. (1)

Artículo 2º—Las Compañías o empresas extranjeras que sean propietarias o manejen tales servicios, quedan obligadas a prestar todas las facilidades que el Gobierno estime pertinentes para dicho control.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus actuales sesiones. (2)

(1) Véase Decretos Gub. 2151, tomo 57, 22 de este tomo y Código de Comunicaciones Eléctricas, Decreto Legislativo 2080, tomo 54; Libros III, V y VII y en Leyes Vigentes de Fomento.

(2) Publicado el 12 de diciembre de 1944 y aprobado por Decreto Legislativo No. 31 de este tomo

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los nueve días de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO J. ARANA.

JORGE TORIELLO. JACOBO ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

RAFAEL PEREZ DE LEON.

El Delegado de la Junta Revolucionaria en la Secretaría de Guerra,

FRANCISCO J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 33

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por que los ingresos fiscales respondan a las necesidades de la administración y que su monto sea adecuado a los gastos que demanda el mantenimiento de los servicios públicos;

CONSIDERANDO:

Que los impuestos deben recaer preferentemente sobre el consumo de artículos que no son de primera necesidad y cuyo uso inmoderado es un perjuicio para la salud pública, lo que permite aumentar los impuestos sobre el consumo de tabacos en la proporción conveniente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto número 17 de fecha 28 del mes pasado,

DECRETA:

Artículo 1º—Los incisos: I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y X, del artículo 2º del Decreto gubernativo número 2275 (ley de tabacos y sus productos), quedan así: (1)

I.—Cigarrillos elaborados en el país con picadura de tabaco de producción nacional, cuyo peso no exceda de 90 cgr. y su longitud de 70 mm., 1/10 de centavo de quetzal por cada unidad.

II.—Cigarrillos elaborados en el país con picadura de tabaco de producción nacional, cuyo peso no exceda de 110 cgr. y su longitud de 70 a 75 mm., ¼ de centavo de quetzal por cada unidad.

III.—Cigarrillos elaborados en el país con mezclas de tabaco extranjero, cuyo peso no exceda de 110 cgr. y su longitud de 70 a 75 mm., ¼ de centavo de quetzal por cada unidad.

IV.—Cigarrillos manufacturados en el extranjero, 1 centavo, por cada unidad.

VI.—Cigarros-puros de partida elaborados con tabaco nacional de ínfima calidad, cuya longitud no exceda de 10 cm. y 4 cm. de circunferencia, 1/10 de centavo de quetzal por cada unidad.

VII.—Cigarros-puros de partida, elaborados con tabacos nacionales de tercera clase, cuya longitud no exceda de 11 cm. y 5½ de circunferencia, forrados con capas ordinarias, ¼ de centavo de quetzal por cada unidad.

VIII.—Cigarros-puros elaborados con tabaco y capa fina del país, cuya longitud no exceda de 13 cm. y de 8 gr. de peso, ½ centavo de quetzal por cada unidad.

IX.—Cigarros-puros elaborados con tabacos nacionales y capa extranjera cuya longitud no exceda de 13 cm. y de 8 gr. de peso, 1 centavo de quetzal por cada unidad.

(1) El Decreto 2275 en tomo 58 reformado por Decretos gubernativos 2388 y 2492, tomo 59; 2617, tomo 60; 2969 y 3032 tomo 61; 3063, tomo 62; 3105 y 3143 de este tomo, y Legislativo 176, tomo 64.

X.—Cigarros-puros manufacturados en el extranjero, 2 centavos de quetzal por cada unidad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la forma de control de los nuevos impuestos por medio de las especies apropiadas para el caso.

Artículo 2º—Se modifican los incisos I y II del artículo 4º del Decreto gubernativo número 3032, en la forma siguiente:

I.—Unidades de 10 cm. de longitud y 4 cm. de circunferencia, forrados con capa de tabaco nacional, 1/5 de centavo de quetzal por cada unidad. (1)

Este tipo tendrá la denominación de serie "F" y el timbre será de color verde.

II.—Unidades de 10 cm. de longitud y 4 cm. de circunferencia, forrados con capa de tabaco importado, ½ centavo de quetzal por cada unidad.

Este tipo tendrá la denominación de serie "G" y el timbre será de color café oscuro.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

J. ARBENZ.

JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 34

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que la bebida denominada "rompopo" está conceptuada como licor suave; y que su elaboración ha sido permitida únicamente en el interior de las centralizaciones de fábricas;

CONSIDERANDO:

Que dicha bebida es un producto compuesto elaborado con un pequeño porcentaje de alcohol y no existe motivo para que su fabricación se permita únicamente en el interior de las centralizaciones de fábricas, bastando con que el aguardiente que se destine a su elaboración haya pagado los impuestos correspondientes y sea de producción legítima; y que, además, es conveniente dar facilidades a la pequeña industria que se dedique a este ramo, por tratarse de un producto principalmente alimenticio;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto número 17, de fecha 28 del mes pasado,

DECRETA:

Artículo 1º—Queda libre la fabricación y venta del rompopo, pudiendo los interesados elaborarlo fuera de las centralizaciones de fábricas de aguardientes, siempre que su riqueza alcohólica no exceda de 15° Gay Lussac; sujetándose a las leyes y reglamentos de Sanidad, así como al control, vigilancia e inspección de las autoridades de Hacienda.

Artículo 2º—El aguardiente que empleen los fabricantes de rompopo, podrán adquirirlo de los patentados minoristas, siempre que la cantidad que compren no exceda del límite fijado para ventas al por menor, pues de lo contrario, deberán patentarse para adquirirlo directamente de los depósitos fiscales.

Artículo 3º—Las personas o entidades que deseen dedicarse a la fabricación de rompopo de acuerdo con esta ley, deberán obtener licencia de la Dirección General de Rentas en la capital o de las Administraciones de Rentas en las cabeceras, previa solicitud que presentarán por escrito en el papel sellado correspondiente, en la cual expresarán:

a) Nombre completo y generales de ley;

b) Dirección del establecimiento;

(1) Reformado por Decreto Legislativo Nº 176, tomo 64.
(2) Publicado el 15 de diciembre de 1944 y aprobado por Decreto Legislativo número 33 de este tomo.

c) La forma en que adquirirán el aguardiente para sus elaboraciones de conformidad con el artículo anterior.

Estas licencias se concederán por el término de tres meses en papel sellado de veinticinco centavos y serán renovables en igual forma. La Sección de contabilidad y estadística de la Dirección General de Rentas, abrirá un registro de dichas licencias.

La falta de licencia se sancionará con una multa de dos a diez quetzales que impondrán las mencionadas oficinas por cada infracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se hubiere incurrido.

Artículo 4º—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

J. ARBENZ.

JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 35

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto número 17, de fecha 28 de los corrientes,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el texto de la partida arancelaria número 469-6-3-14, el cual queda en la siguiente forma: (2)

"Corbatas de lana, pura, con mezcla de seda artificial hasta 10% o con fibras de calidad inferior ..... Ø3.00 K. E.

(1) Publicado el 16 de diciembre de 1944 y aprobado por Decreto Legislativo No. 34 de este tomo.

(2) El Arancel de Aduanas Decreto Gub. 1765 en tomo 54.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta oportunamente a la Asamblea Legislativa. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

J. ARBENZ.

JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 36

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que todas las Juntas Municipales de la República, solidarizándose con los postulados de la Revolución del 20 de octubre, renunciaron ante las respectivas Jefaturas Políticas para dejar a los pueblos la oportunidad de elegir libremente las personas que hayan de integrarlas; que la Ley Municipal no considera el caso de la renuncia colectiva de tales Corporaciones ni consigna como motivo legal la causa en que se fundan las renuncias, por lo que es procedente facultar a los Jefes Políticos para que las acepten y hacer la convocatoria a elecciones;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza a los Jefes Políticos para que acepten las renuncias presentadas por los miembros de las Juntas Municipales de su jurisdicción.

Artículo 2º—Los miembros de los Concejos Municipales continuarán en el ejercicio

(1) Publicado el 16 de diciembre de 1944 y aprobado por Decreto Legislativo No. 32 de este tomo.

de sus funciones, no obstante que se les haya aceptado sus renuncias, hasta que tomen posesión de sus cargos, con las formalidades que determina la ley, las personas electas para sustituirlos.

Artículo 3º—Los Intendentes Municipales convocarán inmediatamente a los vecinos de sus respectivos distritos para que el día treinta y uno del presente mes de diciembre concurran a elegir los miembros que integrarán la Junta Municipal, y en las elecciones observarán los preceptos contenidos en el Decreto gubernativo número 1702, así como los de la Ley Electoral y sus reformas en cuanto sean aplicables. (1)

Artículo 4º—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia queda facultado para resolver las cuestiones a que dé lugar el cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial y del cual se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus presentes sesiones. (2)

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 37

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el derecho de antejuicio de que gozan determinados funcionarios públicos, debe limitarse al tiempo que dure el ejercicio de sus funciones, no existiendo razón jurídica ni otro motivo atendible para que tal prerrogativa subsista después de haber cesado en el desempeño de sus cargos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 19 de la Ley de Responsabilidades —Decreto legislativo número 1547—, queda así: (1)

"*Artículo 19.*—Cuando los funcionarios hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, no gozarán de antejuicio, aun cuando se trate de delito cometido por razón de las funciones que desempeñaban."

Del presente Decreto que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus presentes sesiones extraordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE TORIELLO.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 38

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que durante las administraciones de los expresidentes Jorge Ubico y Federico Ponce Vaides, varios funcionarios y empleados públicos, aprovechándose de su posición oficial, así como particulares favorecidos por aquéllos, adquirieron de las instituciones de crédito, de distintos organismos del Es-

(1) El Decreto 1702 en tomo 54 y sus reformas en Decretos 2313, tomo 58 y 3079, tomo 62.
(2) Publicado el 16 de diciembre de 1944 y modificado por Decreto Legislativo No. 17 que transfiere las elecciones para el 7 de enero de 1945.

(1) El Decreto 1547 en tomo 47 y en Leyes Vigentes de Gobernación y Relaciones.
(2) Publicado el 16 de diciembre de 1944 y aprobado por Decreto Leg. 25 de este tomo.

tado y de particulares, bienes por menor valor del que realmente les correspondía;

CONSIDERANDO:

Que si en algunos casos se llenaron en apariencia las formalidades de los remates, es bien conocido que, por el interés manifiesto de los funcionarios y por su posición oficial, no concurrieron postores, o si lo hicieron, se vieron privados de que se tomaran en consideración sus ofertas, desvirtuándose así el objeto de las subastas;

CONSIDERANDO:

Que con esos procedimientos no sólo se incurrió en graves vicios que inducen nulidad, sino que se ocasionó a las instituciones de crédito, a la Nación y a los particulares considerables daños que deben repararse, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido las personas que intervinieron dolosamente en la celebración de tales negocios;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reputan fraudulentas y, en consecuencia, nulas, las ventas de bienes muebles o inmuebles que las instituciones de crédito, los organismos del Estado o los particulares hayan efectuado a favor de funcionarios públicos, parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, por menor valor del que realmente les correspondía en la época en que fueron enajenados, aunque las ventas se hayan hecho en subasta pública.

Artículo 2º—También serán nulos los expresados contratos, aun cuando hayan sido otorgados a favor de personas particulares sin parentesco con los funcionarios públicos, si apareciere que dichas personas sirvieron de intermediarios de los funcionarios o empleados o sus parientes, o que fueron manifiestamente favorecidas en los negocios.

Artículo 3º—Los representantes de las instituciones de crédito, el Ministerio Público cuando se trate de bienes nacionales y los síndicos cuando se trate de bienes de las Municipalidades, ejercitarán ante los tribunales de justicia competentes las acciones encaminadas a obtener la reivindicación de los bienes a que se refieren los artículos anteriores, su reinscripción si fueren inmuebles y la reparación de daños y perjuicios. Estas acciones se ejercitarán sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubieren dado lugar. Los particulares ejercitarán sus acciones si así conviniere a sus intereses.

Artículo 4º—El término para la prescripción de las acciones a que se refiere la presente ley comenzará a correr desde el día en que entre en vigor.

Del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa para que conozca de él en sus presentes sesiones extraordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 39

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

En cumplimiento de lo mandado en el artículo 2º del Decreto legislativo número 15,

DECRETA:

La siguiente

TABLA

que expresa el número de Diputados que corresponde elegir a cada uno de los departamentos de la República, según la proporción señalada en el artículo 10 del Decreto

(1) Publicado el 16 de diciembre de 1944 y reformado por Decreto Leg. 125, tomo 64, y éste por el 173 y declarados inconstitucionales por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia en sentencias de abril de 1946.

número 30 de la Junta Revolucionaria de Gobierno y tomando como base la población que les asigna el último censo, levantado el 7 de abril de 1940. (1)

Guatemala	319,197 habitantes	6 Diputados
El Progreso	65,302 habitantes	1 Diputado
Sacatepéquez	83,024 habitantes	2 Diputados
Chimaltenango	177,123 habitantes	3 Diputados
Escuintla	176,280 habitantes	3 Diputados
Santa Rosa	169,774 habitantes	3 Diputados
Sololá	86,625 habitantes	2 Diputados
Totonicapán	92,292 habitantes	2 Diputados
Quezaltenango	233,655 habitantes	5 Diputados
Suchitepéquez	182,162 habitantes	4 Diputados
Retalhuleu	69,974 habitantes	1 Diputado
San Marcos	204,208 habitantes	4 Diputados
Huehuetenango	176,480 habitantes	3 Diputados
Quiché	158,662 habitantes	3 Diputados
Baja Verapaz	96,182 habitantes	2 Diputados
Alta Verapaz	282,562 habitantes	6 Diputados
Petén	11,475 habitantes	1 Diputado
Izabal	83,153 habitantes	2 Diputados
Zacapa	145,797 habitantes	3 Diputados
Chiquimula	144,011 habitantes	3 Diputados
Jalapa	124,855 habitantes	2 Diputados
Jutiapa	200,416 habitantes	4 Diputados

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO J. ARANA. J. ARBENZ.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 40

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto número 14 se hizo un aumento de Ø0.15 al impuesto sobre aguardientes y licores de producción nacional, y que es conveniente aumentar de manera proporcional el impuesto sobre alcoholes potables;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 22 del Decreto gubernativo número 1602 (Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas), en la forma siguiente: (1)

"Artículo 22.—Los alcoholes de 88° de riqueza que se extraigan de los Depósitos Fiscales de la República, pagarán los impuestos fiscal de Ø0.90 y municipal de Ø0.10; aumentándose éstos en proporción al grado de riqueza".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario oficial; y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCO J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 41

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que mientras se hace un estudio global del sistema tributario de la Nación, es necesario la modificación del impuesto sobre utilidades para hacerlo más justo, equita-

(1) La Ley Electoral es Decreto Legislativo No. 2244 en tomo 56.
(2) Publicado el 18 de diciembre de 1944.

(1) Véanse en este tomo los Decretos Legislativo 2767 y Gubs. 14, 15 y 34, y en el tomo 54 el Decreto 1771 sustituido por el Leg. 194, tomo 64.
(2) Publicado el 19 de diciembre de 1944, desaprobado por Decreto Leg. 51, y éste devuelto con veto de 8 de marzo de 1945 y derogado por Decreto Leg 175 que aprueba el 40, tomo 64 y sustituido por el Leg. 194.

tivo y conveniente y, a la vez, para obtener de él mayores ingresos para el Erario a fin de poder financiar los programas de mejoramiento social y sufragar los gastos públicos;

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha el impuesto sobre utilidades ha recaído parcialmente sobre cierto grupo de empresas lucrativas y que es justo extender dicha carga a todas aquellas que derivan ingresos bajo la protección del Estado, si bien se imponen ciertas rebajas en los impuestos que deberán pagar las empresas agrícolas cuyo capital no esté dividido en acciones, para favorecer la agricultura del país;

CONSIDERANDO:

Que para mantener el principio de la unidad fiscal, los impuestos sobre utilidades que se han pagado a la Tesorería General de Beneficencia deben cubrirse en las cajas fiscales, para que de la masa común de ingresos del Erario se hagan los pagos a la Beneficencia Pública de conformidad con el presupuesto general de gastos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto número 17, de fecha 28 del mes pasado,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 1º del Decreto gubernativo número 2099, con el siguiente párrafo: (1)

"También quedan afectos al pago del impuesto sobre utilidades, aun cuando su capital en giro no llegue a los cinco mil quetzales, los representantes de casas extranjeras, los comisionistas, y en general todas aquellas personas o entidades que hagan el oficio de intermediarios".

Artículo 2º—Se deroga el inciso c) del artículo 15 del Decreto gubernativo 2099; en consecuencia, las empresas agrícolas no accionadas, quedan sujetas a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre utilidades, pero cuando dichas empresas no estén constituidas en forma de sociedad, serán dispensadas del pago del 25% de los impuestos a que dieren lugar las utilidades sujetas a tributación. (1)

Artículo 3º—Se modifica el artículo 18 del Decreto gubernativo 2099, el cual deberá quedar en la siguiente forma:

"Las sociedades lucrativas por acciones no quedarán sujetas a doble tributación. En consecuencia, sólo pagarán los impuestos creados por el Decreto gubernativo número 1543, pero ampliados en la cuantía, proporción y progresión establecidas por la presente ley. (2)

"Las expresadas instituciones quedarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría del Impuesto sobre utilidades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el pago de sus impuestos se hará en las cajas fiscales".

Artículo 4º—Como consecuencia del artículo anterior, la Secretaría de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el debido mantenimiento de los servicios de la Beneficencia Pública, y tomará las medidas necesarias para regular su régimen financiero y presupuestal.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 1945 y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus actuales sesiones. (3)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

(1) El Decreto 2099 en tomo 57 y la tarifa de los impuestos en Decreto No. 26 de este tomo sustituído por Decreto Legislativo 204, tomo 64.

(1) Suprimido por Decreto Legislativo No. 40 de este tomo.

(2) El Decreto 1543 en tomo 53.

(3) Publicado el 19 de diciembre de 1944 y reformado por Decreto Leg. 40 de este tomo y sustituido por el Leg. 204, tomo 64.

DECRETO NUMERO 42

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que algunas leyes establecen restricciones para que los miembros de las juntas directivas de los bancos puedan tener negocios o mantener depósitos en las instituciones de crédito en que desempeñan tales cargos; y que esas restricciones impiden integrar las juntas de directores con personas capacitadas e idóneas, relacionadas con la industria, el comercio y la agricultura, pues precisamente por estar conectadas con esas actividades económicas dichas personas tienen que hacer sus negocios o mantener sus depósitos en los bancos, cuyo número por ahora es bastante reducido en el país;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto número 17,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exceptúa a los directores de los bancos del país de las restricciones y prohibiciones que les imponen los artículos 38, inciso 4º y 173 del Decreto legislativo número 1406 y el artículo 4º del Decreto legislativo número 2318. Por lo tanto, los directores de los bancos sí podrán celebrar negocios y mantener depósitos en la propia institución de crédito en la que desempeñen tales cargos, con sujeción a las siguientes limitaciones: (1)

a) Cuando en la junta directiva del banco se traten asuntos que se refieran a negocios en que esté interesado uno de sus directores, éste no deberá estar presente y, por lo tanto, no tendrá voz ni voto en esos asuntos;

b) Toda operación de préstamo o descuento, apertura de crédito, u otra semejante, que el banco celebre con cualquiera de sus directores, requerirá, además de los requisitos que señalen los estatutos de la institución y las leyes del país, la aprobación del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus actuales sesiones. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE TORIELLO.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

(1) El Decreto 1406 en tomo 44, el 2318 en tomo 57, los estatutos del Banco Central en tomo 45, su reforma al artículo 66 en tomo 58, el reglamento en tomo 47, y otras reformas al Decreto 1406 en tomos 46, 51, 52, 56, 59, 60 y 61.

DECRETO NUMERO 43

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que es pública y notoria la escasez de circulación de monedas de plata y que, para llenar esa necesidad, es conveniente elevar el límite máximo de las acuñaciones que fijan en dos millones de quetzales los artículos 9º y 10 de la Ley Monetaria y de Conversión,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 9º de la Ley Monetaria y de Conversión queda así: (2)

"Artículo 9º—La acuñación de monedas de plata, cualquiera que sea el valor de éstas, no podrá exceder, mientras una ley no disponga otra cosa, de tres millones de quetzales; y la acuñación de monedas de cobre no podrá exceder, bajo igual con-

(1) Publicado el 20 de diciembre de 1944 y sustituido por el No. 73.

(2) La Ley Monetaria Decreto Leg. 1379 en tomo 44 y sus reformas en tomos 45, 46, 51, 53, 54 y 62 sustituida por Decreto Gub. de este tomo, y éste por el Legislativo 203, tomo 64.

dición, de medio millón de quetzales. Pero será necesaria la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para las acuñaciones parciales de las monedas a que este artículo se refiere, a medida que las necesidades lo demanden". (1)

Artículo 2º—El artículo 10 queda así:

"Artículo 10.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá mandar acuñar nuevas monedas de plata, en exceso de los tres millones de quetzales autorizados, cuando sea para percibir en cambio de dicha moneda de plata, oro acuñado o barras en la proporción de un gramo 504665 millonésimas de oro puro por un quetzal". (1)

Artículo 3º—Se deroga el artículo 7º del Decreto legislativo número 1824. (2)

Artículo 4º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (3)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 44

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que es de justicia que las contribuciones que se imponen a los habitantes de la República con el objeto de sufragar las necesidades del Estado, sean distribuídas entre ellos tomando en cuenta su capacidad económica;

CONSIDERANDO:

Que desde el punto de vista económico-social el impuesto sobre la renta es justo y equitativo, pero que hasta la fecha todas aquellas personas que han derivado sus ingresos y beneficios del capital que poseen, han estado libres del pago del referido impuesto, mientras que éste ha recaído sobre otros sectores de la actividad económica;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto número 17, de fecha 28 de noviembre del año en curso,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece un impuesto anual y progresivo, sobre todos los ingresos y beneficios de capital, comprendiendo como tales a los siguientes:

a) Intereses;
b) Dividendos, procedentes de empresas no afectas al pago de impuesto sobre utilidades;
c) Arrendamientos;
d) Participaciones; y
e) Cualquier otro, aunque resulte en forma eventual.

La administración y vigilancia de este impuesto, queda a cargo de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades.

Artículo 2º—Para la cobranza del impuesto a que se refiere el artículo anterior, se establece la siguiente tarifa:

Ingresos hasta Ø500.00, libres.
Ingresos de más de Ø500.00 a Ø1,000.00, 1% anual.
Ingresos de más de Ø1,000.00 a Ø3,000.00, 2% anual.
Ingresos de más de Ø3,000.00 a Ø5,000.00, 3% anual.
Ingresos de más de Ø5,000.00 a Ø7,000.00, 4% anual.
Ingresos de más de Ø7,000.00 a Ø9,000.00, 5% anual.
Ingresos de más de Ø9,000.00 a Ø10,000.00. 6% anual.

(1) Reformado por Decreto Leg. 132, tomo 64.
(2) El Decreto 1824, en tomo 51.
(3) Publicado el 20 de diciembre de 1944, reformado por Decreto Leg. 132 y sustituído por Decreto Leg. 203, tomo 64.

Cuando los ingresos o beneficios de capital pasen de Q10,000.00, regirá la escala que para el impuesto sobre utilidades determina el artículo 17 del Decreto gubernativo número 2099. (1)

Artículo 3º—Quedan sujetas al impuesto que esta ley establece todas las personas naturales y jurídicas que perciban ingresos de los que grava el artículo 1º del presente Decreto, siempre que no estén afectas a la Ley del Impuesto sobre Utilidades, pues si lo estuvieren tributarán solamente de acuerdo con las disposiciones de esta última.

Artículo 4º—Para los efectos de la presente ley, las personas afectas a sus disposiciones deberán presentar, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, a la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades en la capital de la República, o a la respectiva Administración de Rentas en los departamentos, una declaración jurada de los ingresos obtenidos durante el año anterior por todos o cualquiera de los conceptos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley, y una estimación —basada en aquélla— de los probables ingresos que percibirán en el año en curso, para que de acuerdo con esos datos, se autorice el pago de los impuestos que correspondan, sin perjuicio del ajuste que procediere al hacerse la liquidación definitiva.

Artículo 5º—De toda operación nueva que en el curso del año altere la declaración del interesado, éste dará aviso a las oficinas a que se refiere el artículo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurra el cambio, para lo que procediere. Para este efecto, así como para el debido cumplimiento de las demás formalidades de la presente ley, las oficinas fiscales suministrarán a los interesados los formularios, libres de costo, los que quedarán exentos de todo impuesto.

Artículo 6º—El pago de los impuestos a que esta ley se refiere se efectuará en timbres fiscales que serán adheridos y cancelados debidamente por el obligado, dentro de los diez días siguientes a cada bimestre vencido, sobre las percepciones efectivas, en una boleta que para el efecto expedirá la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades. La boleta será devuelta al finalizar el año, con la declaración jurada a que se refiere el artículo 4º, a efecto de que la oficina fiscal pueda hacer la liquidación definitiva de los impuestos causados, para que se adhieran por el obligado los timbres faltantes hasta completar los impuestos liquidados, o para abonarlo al ejercicio siguiente.

Artículo 7º—La omisión de los timbres fiscales que comprueben el pago oportuno del impuesto que esta ley establece, será sancionada de conformidad con la Ley de Papel Sellado y Timbres. (1)

Artículo 8º—Todo el que estando afecto al pago del impuesto que la presente ley establece, no hiciere ante la autoridad fiscal que corresponda la declaración jurada a que está obligado, será castigado por la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, con una multa cuyo monto, según la gravedad, reiteración y circunstancias del caso, se fijará en una escala de Q25.00 hasta Q500.00 por la primera vez, y de Q50.00 a Q1,000.00 por cada una de las siguientes, sin perjuicio de hacer efectivo el cobro de los impuestos correspondientes. En igual pena incurrirá quien trate de ocultar o disminuir indebidamente los impuestos, y en todo caso, las autoridades encargadas de la contraloría fiscal podrán, si fuere necesario, hacer uso de la vía económico-coactiva. (2)

Artículo 9º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará las medidas que sean necesarias para la mejor aplicación de esta ley, la cual entrará en vigor el 1º de enero de 1945, y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus sesiones actuales. (3)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

(1) Véanse con sus anotaciones los Decretos 26 y 41 de este tomo.

(1) Decreto Gubernativo 1389, capítulo VIII, tomo 53
(2) Decreto Legislativo 251, tomo 12 reglamentado por los gubernativos 978, tomo 47 y 2526, tomo 60
(3) Publicado el 26 de diciembre de 1944.

DECRETO NUMERO 45

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que reos que cumplen condena en la Penitenciaría Central en virtud de procesos instruídos y fallados durante las administraciones de los expresidentes Jorge Ubico y Federico Ponce Vaides, han solicitado indulto alegando que los tribunales, en algunos casos, impusieron penas que no corresponden a los delitos cometidos y en otros las sentencias condenatorias carecen de base jurídica que las justifique;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno tiene el firme propósito de hacer que se reparen, en cuanto sea posible, las injusticias que se hubieren cometido en aquellas administraciones, particularmente cuando han tenido como consecuencia la privación de la libertad de elementos útiles, bajo acusación de haber cometido supuestos hechos punibles;

CONSIDERANDO:

Que al derogarse el Título IV de la Constitución de la República por Decreto número 18 de veintiocho de noviembre del año en curso, desapareció el artículo 78 que facultaba al Presidente, no sólo para conceder indulto, sino que para conmutar la pena mayor de la escala de la penalidad establecida en el Código Penal por la inmediata inferior; y que es indispensable que mientras se emite la nueva Constitución, el Ejecutivo tenga una norma legal que le permita resolver los casos de tal naturaleza que se hayan presentado o se puedan presentar;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Mientras se emite la nueva Carta Magna de la República, conservará su vigor y fuerza legal el Decreto legislativo número 159, de diez y nueve de abril de mil ochocientos noventa y dos, con las modificaciones que expresan los artículos siguientes: (1)

Artículo 2º—El artículo primero queda así:

"Artículo 1º—El Ejecutivo tiene facultad:

1º—Para hacer gracia de la pena capital, conmutándola en la inmediata inferior;

2º—Para conceder indulto por delitos políticos y militares, de contrabando y defraudación a la Hacienda Pública;

3º—Para conceder indulto por delitos comunes cuando la conveniencia pública lo exija o el peticionario tenga a su favor y justifique relevantes servicios prestados a la Nación, o cuando se compruebe plenamente que es excesiva la pena impuesta por los tribunales o que la sentencia condenatoria entraña una injusticia manifiesta.

El decretar indultos o amnistía generales solamente es atribución del Poder Legislativo conforme el inciso 15 del artículo 54 de la Constitución".

Artículo 3º—El artículo 12 queda así:

"Artículo 12.—Corresponde al Ejecutivo la apreciación de la conveniencia pública, la calificación de los servicios relevantes y la estimación de los demás extremos a que se contrae el tercer inciso del artículo primero".

Artículo 4º—El presente Decreto, del cual se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus actuales sesiones extraordinarias, comenzará a regir el día de su publicación en el Diario oficial y cesará en sus efectos al entrar en vigor la nueva Constitución que se emita. (1)

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

(1) El Decreto 159 en tomo 11 y en Leyes Vigentes de Gobernación y Justicia.

(1) Publicado el 23 de diciembre de 1944, y aprobado por Decreto Leg. 98, tomo 64.

DECRETO NUMERO 46

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desempeño de sus funciones ejecutivas, es conveniente la reorganización de la Administración Pública, creando las Secretarías de Estado indispensables al despacho de los negocios que son de la exclusiva competencia del Poder Ejecutivo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Para el despacho de los negocios de la Administración Pública, el Poder Ejecutivo tendrá las siguientes Secretarías de Estado:

I.—De Agricultura y Minería;
II.—De Comunicaciones y Obras Públicas;
III.—De la Defensa Nacional;
IV.—De Economía;
V.—De Educación Pública;
VI.—De Gobernación, Trabajo y Previsión Social;
VII.—De Hacienda y Crédito Público;
VIII.—De Relaciones Exteriores;
IX.—De Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 2º—La Secretaría de Agricultura y Minería, sustituye a la actual Secretaría de Economía y Agricultura; la Secretaría de la Defensa Nacional, sustituye a la actual Secretaría de Guerra; la Secretaría de Gobernación, Trabajo y Previsión Social, sustituye a la actual Secretaría de Gobernación y Justicia; se crean las Secretarías de Economía y la de Salud Pública y Asistencia Social; las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas, de Educación Pública, de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores continuarán con las denominaciones que actualmente tienen.

Artículo 3º—La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que se emite con esta misma fecha determina las atribuciones y deberes de cada una de las Secretarías de Estado a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 4º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, la que entrará en vigor el 15 de enero del año próximo entrante y de ella se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus presentes sesiones extraordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. MUÑOZ MEANY.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

JORGE LUIS ARRIOLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Agricultura,

P. G. COFIÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

R. PEREZ DE LEON.

El Delegado de la Junta Revolucionaria en la Secretaría de Guerra,

FRANCISCO J. ARANA.

DECRETO NUMERO 47

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que las diversas funciones del Poder Ejecutivo deben ser enunciadas en una Ley Orgánica que, al propio tiempo de clasificar y definir la naturaleza y jerarquía de los funcionarios de la Administración, distri-

(1) Publicado el 26 de diciembre de 1944 y sustituido por Decreto Legislativo 93, tomo 64 sobre atribuciones.

buya en forma conveniente y armónica las atribuciones de los Secretarios de Estado;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Para el despacho de los negocios de la Administración, el Poder Ejecutivo tendrá los Secretarios de Estado, cuyo número, atribuciones y deberes esta ley enuncia, clasifica y distribuye.

Tendrá además los Secretarios de la Presidencia que sean necesarios.

Artículo 2º—Los Secretarios de Estado ejercen su ministerio en toda la República, desempeñan funciones permanentes y tienen autoridad superior sobre las dependencias, oficinas, funcionarios y empleados administrativos dentro del ramo de su respectiva competencia. Refrendarán los acuerdos y disposiciones de observancia general dictados por el Jefe del Poder Ejecutivo (hoy la Junta Revolucionaria de Gobierno) y velarán por el debido cumplimiento de la Constitución y las leyes.

Artículo 3º—Los Secretarios de la Presidencia tendrán a su cargo los asuntos que se dirijan al Jefe del Poder Ejecutivo (hoy la Junta Revolucionaria de Gobierno) y serán los Jefes de sus respectivas oficinas.

Artículo 4º—Las órdenes y disposiciones que emanen del Poder Ejecutivo serán comunicadas por el órgano de la Secretaría de Estado del Despacho a que corresponden.

Ninguna instrucción será cumplida por los funcionarios subalternos si no es comunicada por los conductos jerárquicos debidos.

Artículo 5º—La responsabilidad de los Secretarios de Estado es solidaria con la del Jefe del Poder Ejecutivo (hoy la Junta Revolucionaria de Gobierno) por todos los actos de éste que autoricen con su firma y por las decisiones que tomen en Consejo de Gabinete, a no mediar su voto personal en contrario.

CAPITULO II

De las atribuciones y jerarquías de la Administración

Artículo 6º—Los Secretarios de Estado en su carácter de colaboradores y auxiliares inmediatos del Jefe del Poder Ejecutivo (hoy la Junta Revolucionaria de Gobierno), son los organismos centrales y genuinos de este Poder.

Artículo 7º—Las funciones administrativas de los Secretarios se ejercen:

I.—En relación con las dependencias, organismos, funcionarios y empleados públicos; y,

II.—En relación con los particulares.

Artículo 8º—En el primer caso del artículo anterior, dichas funciones se ejercen por vía de autoridad organizando y dirigiendo las labores administrativas y ordenando a sus subalternos y, mediante el derecho de enmendar o revocar en ley los actos, resoluciones o providencias que estos funcionarios dicten dentro de la órbita de sus atribuciones. En el segundo, resolviendo de acuerdo con las leyes, normas o reglamentos, o discrecionalmente, según corresponda a la naturaleza del asunto, las peticiones, actuaciones o negocios que competen a su autoridad.

Artículo 9º—Los Secretarios tendrán bajo su inmediata dependencia el número de Subsecretarios y Directores Generales que requieran los servicios de la Administración.

Artículo 10.—Los Subsecretarios ocupan jerarquía inmediata inferior a la de los Secretarios de Estado en el despacho y dirección de los negocios del ramo que tienen a su cargo. Son, además, funcionarios auxiliares y suplentes temporales de estos últimos, y encargados del régimen interior de las respectivas oficinas.

Artículo 11.—Los Directores Generales son funcionarios delegados y auxiliares de las Secretarías de Estado y jefes subalternos de sectores y actividades específicas de la Administración.

Artículo 12.—Las dependencias, organismos y oficinas del Poder Ejecutivo tendrán los funcionarios y empleados administrativos que, según su número, categoría y clase, requieren las necesidades del servicio. Serán

designados en atención a su competencia para el cargo y a su actividad, honradez, conducta, moralidad y civismo.

Ningún empleado podrá ser removido sin justa causa.

Para el nombramiento de los mismos se observará de preferencia el escalafón y el sistema de oposiciones.

Artículo 13.—Son funcionarios públicos los que, por disposición de la ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad, ejercen algún cargo, con mando, jurisdicción o representación de carácter oficial.

Se reputan empleados los que, sin facultades legales de propia determinación, hacen o ejecutan lo que se les manda, o desempeñan labores de agentes o guardianes del orden público.

Artículo 14.—Todos los Secretarios de Estado tienen el mismo rango y categoría. En las ceremonias oficiales que no deban ser presididas o atendidas especialmente por alguno de ellos, en virtud de su función o cargo, se establecerá la precedencia por antigüedad, y, en idénticas circunstancias, por orden alfabético de sus respectivos despachos.

El mismo precepto rige, dentro de sus correspondientes categorías, para los Subsecretarios y Directores Generales.

Artículo 15.—Los funcionarios y empleados públicos de la Administración son nombrados y removidos por acuerdo del Secretario de Estado correspondiente, excepción hecha de los porteros, choferes y personal de servicio, que lo son por los jefes de las respectivas oficinas y dependencias.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

Nomenclatura de las Secretarías de Estado

Artículo 16.—Integran el Gabinete del Poder Ejecutivo, los siguientes Secretarios de Estado:

I.—De Agricultura y Minería;
II.—De Comunicaciones y Obras Públicas;
III.—De la Defensa Nacional;
IV.—De Economía;
V.—De Educación Pública;
VI.—De Gobernación, Trabajo y Previsión Social;
VII.—De Hacienda y Crédito Público;
VIII.—De Relaciones Exteriores;
IX.—De Salud Pública y Asistencia Social.

CAPITULO II

Funciones de las Secretarías de Estado

Artículo 17.—Las Secretarías de Estado tienen asignadas las siguientes atribuciones:

I.—*La de Agricultura y Minería:*

Los asuntos concernientes a la mejor producción del suelo y la explotación del subsuelo y el fomento y crianza de los animales de la superficie y de las aguas.

II.—*La de Comunicaciones y Obras Públicas:*

La construcción y mantenimiento de los sistemas nacionales de vialidad, por tierra y por agua, y la construcción, reparación y conservación de aeródromos, demás obras públicas, monumentos y reliquias arquitectónicas de la Nación, los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, cables, radios, electricidad y la radiodifusión oficial y comercial.

III.—*La de la Defensa Nacional:*

Los negocios referentes a la dirección, organización, administración, bienestar y cultura de las fuerzas armadas de la República, de acuerdo con la Ley Constitutiva del Ejército.

IV.—*La de Economía:*

El fomento, desarrollo y expansión equilibrada de las riquezas del país para el mayor bienestar y progreso del pueblo y los asuntos concernientes a la industria, el comercio, el crédito, los transportes, los mercados interiores y exteriores, el consumo y el turismo.

V.—*La de Educación Pública:*

La obligación ineludible del Estado en el desenvolvimiento de la cultura de los habitantes.

VI.—*La de Gobernación, Trabajo y Previsión Social:*

Los negocios relativos al buen gobierno, al orden público y los cultos; el estudio, dirección y despacho de todos los asuntos relativos al trabajo y a la previsión social; y el desarrollo, mejoramiento y aplicación de las leyes referentes a estas materias, y fundamentalmente, las que tengan por objeto fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores.

VII.—*La de Hacienda y Crédito Público:*

La percepción y administración de las rentas, el manejo de los bienes y caudales del Estado y el crédito público de la Nación.

VIII.—*La de Relaciones Exteriores:*

Cuanto concierna al honor y respeto de la soberanía nacional y a los intereses de la República en el extranjero, y el mantenimiento de las relaciones diplomáticas y consulares.

IX.—*La de Salud Pública y Asistencia Social:*

La suprema dirección, organización y funcionamiento de los servicios de higiene y asistencia social de la República; el estudio e investigación de todo lo que pueda contribuir al progreso y mejoramiento de la sanidad del país y la protección social en todas sus manifestaciones.

CAPITULO III

Distribución de las materias y negocios entre los diversos ramos de la Administración

SECCION I

Secretaría de Agricultura y Minería

Artículo 18. — Corresponden a su despacho:

1°—Los negocios y asuntos técnicos relativos a la producción del suelo y la explotación del subsuelo, la ganadería, la avicultura, la apicultura, la sericultura, la piscicultura y las industrias zoogénicas;

2°—La buena conservación, roturación, irrigación, fertilización y preparación de las tierras y la divulgación y enseñanza de sus métodos;

3°—La conservación, ensanche y explotación de los bosques;

4°—La desecación de pantanos y el aprovechamiento de regiones inexplotadas;

5°—El incremento y eficacia de la producción rural, mediante la implantación de métodos agrícolas adecuados, el uso de maquinarias y buenos aperos de labranza, la variedad, selección y saneamiento de productos y semillas y la formación de barbecheras;

6°—El estímulo y divulgación necesarios para el incremento y mejora de las razas de ganado, y la selección y crianza de los peces, abejas, gusanos de seda y aves de corral;

7°—El estímulo para los cambios convenientes en la producción agrícola, a fin de dar mayor realce a los artículos exportables y a los alimentos de consumo nacional, ricos en vitaminas, minerales y proteínas;

8°—La construcción de silos y la formación de viveros y semilleros, labrantíos de experimentación, granjas modelos y, en general, la realización de ensayos útiles que tengan por objeto servir de ejemplo y orientar por buen camino la economía agropecuaria y zoogénica del país;

9°—Las exploraciones y explotaciones mineras y el estudio y análisis de dichos productos;

10.—La observación y divulgación de los factores meteorológicos, climatológicos, agronómicos e hidráulicos, así como los relativos a la patología y terapéutica animal y vegetal que influyen sobre el desarrollo de la producción;

11.—La instalación de observatorios, laboratorios, estaciones meteorológicas y equipos adecuados para llenar los fines expuestos en el inciso que antecede;

12.—Las medidas tendientes a lograr la elevación del nivel de vida de las masas campesinas y sus buenas condiciones higiénicas;

13.—La organización de ferias, concursos y exposiciones agrícolas, pecuarias y zootécnicas;

14.—El establecimiento de estaciones de monta de ganado y de maquinaria y aperos de labranza para su arrendamiento y préstamo;
15.—La supervigilancia y orientación de las actividades y operaciones de la Oficina Central del Café;
16.—La promoción de asociaciones de agricultores, ganaderos, industriales y trabajadores del campo;
17.—La obtención y distribución de semillas y plantas seleccionadas, cuyo cultivo ofrezca ventajas para la economía del país;
18.—El establecimiento de plantas zootécnicas, con ejemplares seleccionados y razas finas; y la organización de la policía sanitaria, hospitales y registros genealógicos para los animales;
19.—La formación de colecciones y muestrarios de productos mineros, agrícolas, ganaderos y derivados de las industrias zoogénicas;
20.—La reglamentación del uso de las aguas nacionales con fines de irrigación y fuerza motriz;
21.—El establecimiento de colonias agrícolas, reservas forestales y escuelas de agricultura y minería;
22.—La administración y explotación de las fincas rústicas de la Nación;
23.—La construcción y conservación de hipódromos y la organización de concursos hípicos;
24.—La creación y funcionamiento de comités oficiales de agricultura, ganadería e industrias rurales;
25.—La recopilación, elaboración, análisis y comparación de estadísticas agropecuarias;
26.—La formación de cómputos y mapas catastrales; y
27.—Todo lo relativo a hidrocarburos.

SECCION II

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas

Artículo 19. — Corresponden a su despacho:
1°—El estudio, la realización y la dirección técnica de la vialidad nacional, de acuerdo con planes económicos y coordinados para el mejor aprovechamiento de las fuerzas vivas y las riquezas del país;
2°—La construcción y buen mantenimiento de los caminos, calzadas y puentes de la Nación;
3°—La apertura, extensión y limpieza de los canales de aprovechamiento económico;
4°—El estudio y designación de terrenos nacionales y su medida para lotificaciones y acotamiento para formar colonias urbanas y campamentos bajo su aspecto puramente técnico;
5°—El dragado de ríos y lagos para la navegación comercial;
6°—La construcción y reparación de puertos, muelles, faros y vías férreas nacionales;
7°—La construcción y reparación de aeródromos;
8°—La construcción y reparación de edificios, monumentos y demás obras materiales de la Nación;
9°—El cuidado y buen mantenimiento de las reliquias nacionales arquitectónicas;
10.—Las obras de irrigación, introducción de agua potable a las poblaciones, drenaje y amojonamientos públicos;
11.—La construcción y conservación de presas y plantas hidroeléctricas del Estado;
12.—La electrificación de los campos y las ciudades;
13.—El levantamiento de mapas y cartografías;
14.—La organización, administración, dirección, inspección y supervisión de los servicios y dependencias de correos, teléfonos, telégrafos, radios, radiodifusión y obras públicas e inspección técnica de ferrocarriles y materiales rodantes de la República;
15.—El examen e inspección de navíos y aviones de servicios públicos;
16.—Los servicios cablegráficos;
17.—La radiodifusión oficial y comercial;
18.—El cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los tratados y convenios suscritos y ratificados a nombre de la República sobre las materias de su ramo;
19.—La formación y buen mantenimiento de colecciones filatélicas;

20.—La extensión, mejoramiento, baratura y popularización de los servicios a su cargo;

21.—La autorización y fiscalización técnica de las empresas privadas de servicios eléctricos, telegráficos, telefónicos y radiográficos;

22.—Supervisión técnica sobre la construcción, conservación y mejoramiento de las calles públicas, alcantarillado, acueductos, aceras y obras de ornato de las poblaciones;

23.—Ejercer jurisdicción sobre los asuntos de su competencia. (1)

SECCION III

Secretaría de la Defensa Nacional

Artículo 20.—Corresponden a su despacho en armonía y de acuerdo con la Ley Constitutiva del Ejército:

1°—Ser el órgano de comunicación del Jefe del Ejecutivo (hoy Junta Revolucionaria de Gobierno) con el Ejército y el centro general directivo, orgánico y administrativo de cuanto concierne a éste;

2°—Los negocios y asuntos relacionados con el régimen; organización, administración, distribución, movilización y cultura del Ejército y fuerzas armadas de la República de acuerdo con la Ley Constitutiva del Ejército;

3°—Las cuestiones referentes a la jerarquía, disciplina, instrucción y salubridad de las tropas y lugares de acuartelamiento;

4°—La adquisición, producción, conservación y mejoramiento de los armamentos, equipos, municiones, semovientes, uniformes, vestuarios e implementos de guerra;

5°—La construcción, conservación y acondicionamiento de edificios, fortificaciones, aeródromos y demás obras militares;

6°—El control de la importación, almacenamiento, transportes, portación y venta de armas, municiones, explosivos y demás implementos de la misma clase;

7°—La inspección de los depósitos de materias explosivas e inflamables;

8°—Los ascensos, retiros y excepciones militares;

9°—La organización de la justicia militar, de acuerdo con las leyes de la República;

10.—Los servicios de Intendencia, bandas, telégrafos, teléfonos, radios, comunicaciones y transportes militares;

11.—La organización y funcionamiento de clínicas, farmacias y hospitales del Ejército;

12.—Las escuelas, academias, bibliotecas y hemerotecas, casinos, campos deportivos y de entrenamiento, pistas de equitación y polígonos de tiro de las fuerzas armadas;

13.—Las escuelas politécnicas y escuelas superiores de guerra;

14.—Los negocios relativos a las Comandancias de Armas, Fiscalías Militares, cirujanos y demás funcionarios y dependencias del Ejército;

15.—La elevación del grado de cultura intelectual, moral y física de las tropas, clases, oficiales y jefes; y

16.—Las medidas necesarias para que, en caso de suspensión de garantías, las autoridades militares asuman las atribuciones que les corresponden en las ciudades y plazas en estado de sitio o en asedio.

SECCION IV

Secretaría de Economía

Artículo 21. — Corresponden a su despacho:

1°—El fomento, desarrollo, movilización y expansión coordinada de la riqueza nacional, en todos sus aspectos;

2°—Dirigir y orientar la política económica interna y externa del país;

3°—Dirigir la política monetaria y bancaria de la Nación y, para el efecto, ejercer la superintendencia del Banco Central y demás instituciones de crédito; velar por el equilibrio del sistema monetario; controlar el medio circulante; hacer el estudio de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda y, en general, orientar el régimen monetario y bancario del país y sus relaciones internacionales;

(1) Adicionado por Decreto Gub. 77 de este tomo.

4°—Promover la creación, desarrollo y expansión del crédito para el fomento de la agricultura, la industria, el comercio y demás actividades económicas; e intervenir en la formación, autorización, funcionamiento y contraloría de las instituciones de crédito;

5°—El fomento, expansión, asesoramiento y control de los sistemas cooperativos de crédito, de producción, de consumo, de transportes y de otras clases; (1)

6°—Promover el desarrollo de la industria nacional, dirigir y orientar los planes de industrialización y diversificación de la economía del país, y procurar el mejor aprovechamiento de los recursos nacionales;

7°—El fomento, desarrollo y expansión del comercio nacional e internacional; y el estudio de los mercados en relación a los productos agrícolas, mineros e industriales de la República;

8°—El estudio y análisis de los precios, y su regulación cuando lo demande la necesidad pública;

9°—El estudio, análisis, información y propaganda sobre las posibilidades, conveniencias y facilidades para la inversión de capitales;

10.—El estudio económico de tarifas de importación y exportación, y su relación con la producción y el consumo, niveles de precios y costo de la vida;

11.—El estudio, análisis y asesoramiento técnico, para la celebración, prórroga o denuncia de tratados y convenios de comercio; para la asistencia a conferencias o congresos internacionales de carácter económico, y para favorecer el intercambio centroamericano;

12.—El registro y control de las empresas industriales, comerciales y de transportes; (1)

13.—La autorización, registro y control de las compañías de seguros y fianzas;

14.—La autorización, organización, registro y control de lonjas, mercados, bolsas de valores y cámaras de comercio e industria;

15.—La supresión o eliminación de las empresas ilícitas o monopolísticas de naturaleza privada, y la vigilancia de los carteles internacionales que intenten operar en el país;

16.—El establecimiento y veeduría de almacenes generales de depósito e instituciones estabilizadoras de productos y materias primas *(buffer stocks);*

17.—Lo relativo a los transportes, aprobación de sus tarifas y sus demás problemas de orden económico; (1)

18.—La organización, operación, control o asesoramiento, de las empresas estatales, mixtas y privadas, de utilidad pública;

19.—Los estudios económicos y financieros en relación a los puertos y a la navegación marítima y fluvial;

20.—El fomento, desarrollo y propaganda del turismo;

21.—El estudio y análisis de los problemas económicos de la agricultura y de la minería;

22.—El estudio y análisis de los problemas económicos del trabajo, los salarios, el desempleo y el costo de la vida de las clases laborantes;

23.—El análisis de los problemas económicos del indio y el estudio de las medidas apropiadas para elevar su nivel de vida;

24.—La política demográfica y la inmigración en relación a la actividad económica del país;

25.—La estadística nacional, su reorganización, coordinación y perfeccionamiento técnico sobre bases modernas; y el desarrollo de las investigaciones estadísticas;

26.—Los estudios económico-estadísticos relacionados con la renta nacional, la balanza internacional de pagos, el costo de la vida y demás investigaciones de esa índole;

27.—La publicación, divulgación y canje con otros países de datos e informaciones estadísticos, el intercambio de publicaciones económico-financieras y la colaboración más estrecha en el campo del conocimiento recíproco con las demás naciones;

28.—La autorización y registro de marcas de fábrica y patentes de invención;

(1) Modificado por Decreto Gub. 77 de este tomo.

(1) Modificado por Decreto Gub. 77 de este tomo.

29.—El estudio y resolución nacional de los problemas económicos de la transición entre la guerra y la paz, y la postguerra;

30.—El estudio de las medidas de carácter económico-financiero para atenuar las fluctuaciones cíclicas, evitar el desempleo, promover el mejoramiento y la abundancia de los productos alimenticios y elevar el nivel de vida;

31.—El estudio de los demás problemas económicos del país, y el asesoramiento a otros organismos del Estado sobre materias de su competencia.

SECCION V

Secretaría de Educación Pública

Artículo 22.—Corresponden a su despacho:

1°—La educación escolar en todos sus aspectos y manifestaciones oficial y privada, para párvulos, primaria, secundaria, normal y especial, urbana y rural;

2°—La campaña contra el analfabetismo;

3°—La fundación y sostenimiento de escuelas primarias e institutos de secundaria, escuelas normales y vocacionales, escuelas de artes aplicadas, de idiomas, bellas artes, de cultura física, nocturnas para obreros, dominicales, etcétera;

4°—La incorporación de las masas indígenas a la cultura nacional;

5°—La creación y funcionamiento de granjas escolares para la enseñanza del castellano y de las primeras letras, iniciación agrícola, industrias del campo, rudimentos de economía, civismo e higiene;

6°—El fomento, organización y supervigilancia del deporte escolar, de aficionados y de profesionales;

7°—La difusión y cultivo del arte;

8°—La extensión cultural, por medio de sociedades, asociaciones, patronatos, ligas, clubes, bibliotecas y salas de lectura, etcétera, que persigan esos fines y cuyo funcionamiento y reglamentación quedan sujetos al control de la Secretaría;

9°—La elevación del nivel moral de las masas;

10.—La organización de congresos, conferencias, concursos, certámenes, exposiciones, representaciones teatrales y cinematográficas, jiras científicas, eventos, competencias deportivas, juegos olímpicos y programas de radiodifusión, que tengan por objeto el mejoramiento de la cultura;

11.—La enseñanza y práctica escolar de la higiene y los sistemas alimenticios adecuados;

12.—La difusión de la bibliografía nacional, mediante apoyo a los autores que lo merezcan;

13.—La formulación de programas y libros de texto para los establecimientos de enseñanza públicos y privados;

14.—La inspección y reglamentación de los exámenes en los establecimientos oficiales y particulares;

15.—Las estadísticas escolares y el análisis comparativo de los mismos;

16.—La formación y mantenimiento del escalafón del magisterio, como base para la selección de sus elementos;

17.—Las relaciones del Poder Ejecutivo con la Universidad autónoma;

18.—La publicación de libros y revistas de tendencias científicas, artísticas, filosóficas y educativas, por medio de un departamento de publicaciones;

19.—Creación e inspección de museos, bibliotecas y hemerotecas públicas, conservación de los monumentos nacionales;

20.—La fundación de casas populares para la enseñanza elemental, el cultivo del arte y los oficios manuales, la distracción honesta y la divulgación de la cultura del pueblo en sus distintas manifestaciones, colonias infantiles, y de vacaciones para maestros;

21.—La inspección y control de teatros y espectáculos públicos;

22.—Las cuestiones relativas a la propiedad literaria y artística;

23.—La conservación, inspección y construcción de nuevos edificios, parques, anfiteatros y piscinas escolares, con campos deportivos y teatros al aire libre;

24.—El intercambio de profesores y alumnos con el extranjero y fundación de insti-

tutos de cooperación educacional;

25.—El otorgamiento y gestión de becas para alumnos aventajados y con aptitudes vocacionales;

26.—El mantenimiento de relaciones, e intercambio, con los organismos oficiales e instituciones científicas, artísticas, filosóficas, docentes y deportivas del exterior;

27.—Resolver todos los asuntos no especificados relacionados con la educación escolar y general de la Nación, que por naturaleza le correspondan.

SECCION VI

Secretaría de Gobernación, Trabajo y Previsión Social

Artículo 23.—Corresponden a su despacho:

1°—Ejercer funciones de control, vigilancia, inspección, supervisión y jurisdicción sobre las siguientes dependencias:

a) La Guardia civil y judicial;

b) Las jefaturas políticas y municipalidades;

c) El Ministerio público y agentes del mismo;

d) La Tipografía nacional y el Diario oficial;

e) Las penitenciarías, cárceles, prisiones, reformatorios o lugares de detención o arresto;

f) Los registros civiles y de la propiedad inmueble;

g) La Fiscalía del Gobierno;

h) La Sección de tierras y Escribanía del Gobierno;

i) El Departamento nacional del Trabajo; y

j) El Archivo general del Gobierno.

2°—Todo lo relacionado con el orden público del Estado, con el ejercicio de los cultos, con el Consejo de Estado y con el gobierno departamental y municipal;

3°—Todos los asuntos que se relacionen con los otros poderes del Estado;

4°—Lo relativo a cuestiones agrarias y a terrenos baldíos y comunales; y la resolución y tramitación en cuanto le corresponda, de los expedientes o asuntos atingentes al ramo de Tierras;

5°—La vigilancia y supervisión de las asociaciones, instituciones y fundaciones particulares;

6°—La inspección y vigilancia de montes de piedad, casas de préstamos, rifas y loterías públicas;

7°—La tramitación de los recursos de gracia y las solicitudes de indulto o de rehabilitación, en los casos previstos por la ley;

8°—La compilación de leyes, acuerdos y reglamentos, y su ordenada publicación;

9°—Lo relativo a jurados de imprenta y a las relaciones de los poderes públicos con la prensa;

10.—Refrendar los nombramientos de Secretarios de Estado y funcionarios y empleados de la Presidencia de la República;

11.—Velar por la pronta y cumplida administración de justicia;

12.—La aprobación de los estatutos de las sociedades y asociaciones que requieran tal formalidad, y otorgar y reconocer la personería jurídica de las mismas, así como de las instituciones o fundaciones;

13.—Supervisar las labores de la Comisión de legislación, adscrita a la Secretaría, así como las del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo;

14.—Las relaciones del Estado con los partidos políticos, su reconocimiento y registro;

15.—Los registros y catastros electorales;

16.—La dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos al trabajo y a la previsión social en la República;

17.—El estudio, mejoramiento y aplicación de todas las leyes referentes al trabajo y de manera especial, las que tengan por objeto directo, fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores;

18.—Reorganización del Departamento del Trabajo;

19.—Organización del Departamento de previsión social;

20.—Creación, organización y funcionamiento de un instituto de investigaciones y estudios sociales;

21.—Todo lo relativo a los contratos y convenciones de trabajo; las jornadas, los descansos, vacaciones y los salarios; la protección de los trabajadores durante el ejercicio del trabajo;

22.—Todo lo relativo a las organizaciones sociales, sindicatos y cooperativas;

23.—Todo lo referente a los conflictos colectivos de carácter económico y social;

24.—Todo lo referente a la jurisdicción especial del trabajo: organización de tribunales, de trabajo, de conciliación y de arbitraje;

25.—Competencia y procedimientos;

26.—Organización administrativa del trabajo;

27.—La implantación y funcionamiento de los sistemas de seguro social, que cubran los casos de enfermedad, incapacidad, vejez, desempleo y muerte del trabajador;

28.—La autorización y control de los fondos y libros de los sindicatos y asociaciones mutualistas y cooperativistas;

29.—Planeación de viviendas populares.

SECCION VII

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Artículo 24.—Corresponden a su despacho:

1°—Los negocios concernientes a la hacienda y el crédito públicos y a la administración, representación jurídica y veeduría de los caudales y bienes de la Nación;

2°—Los sistemas tributarios del Estado;

3°—El régimen de ingresos y gastos;

4°—La contabilidad de la Nación;

5°—El control de cuentas y presupuestos;

6°—La recaudación, custodia y administración de las rentas públicas;

7°—Los registros, inventarios y superintendencia de los bienes nacionales, lo mismo que su administración cuando no se hallen afectos especialmente a otras dependencias del Estado;

8°—El proyecto de presupuesto general de ingresos y gastos de la Nación;

9°—Los regímenes de tesorería nacional y casas de moneda;

10.—El régimen de aduanas;

11.—La administración de ramos estancados;

12.—Las licitaciones públicas;

13.—Los montepíos, jubilaciones y pensiones del Estado;

14.—El control de los contratos que celebre el Poder Ejecutivo en cuanto concierne a la parte financiera o que afecte los ingresos y el patrimonio nacional;

15.—La veeduría de los servicios públicos de la Nación, en lo que se refiere a la recaudación y erogación de fondos o a la administración de bienes nacionales;

16.—La inspección de empresas lucrativas y personas afectas al impuesto sobre la renta, con fines puramente fiscales;

17.—La impresión, custodia y administración de las especies fiscales y postales; y

18.—Los negocios y cuestiones relativos a la deuda pública.

SECCION VIII

Secretaría de Relaciones Exteriores

Artículo 25.—Corresponden a su despacho:

1°—Los negocios atinentes a la representación, protección y honor de la soberanía y los intereses de la República en la vida internacional;

2°—Las relaciones diplomáticas y consulares de la Nación;

3°—Las cortesías internacionales y diplomáticas;

4°—Las misiones diplomáticas y consulares de Guatemala en el extranjero y las representaciones oficiales en congresos y conferencias internacionales;

5°—La celebración y denuncia de tratados, pactos y convenios internacionales y la exigencia de reciprocidad en los casos no previstos;

6°—La protección y seguridad de los guatemaltecos y sus intereses en el exterior;

7°—La expedición y visa de pasaportes;

8°—La nacionalización de los extranjeros y la declaración de pérdida de la nacionalidad guatemalteca concedida;

9°—La legalización de los documentos públicos expedidos en el exterior para que surtan efectos en la República; y viceversa;

10.—Los asuntos concernientes a la demarcación y el respeto de las fronteras y territorio nacionales;

11.—El refrendo de la correspondencia que el Jefe del Ejecutivo dirija a los soberanos y Jefes de Estado de las naciones amigas; y

12.—La cancillería de las órdenes honoríficas del Estado.

SECCION IX

Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social [1]

Artículo 26.—Corresponde a su despacho:

1°—La dirección, organización y funcionamiento de los servicios de higiene y asistencia de la República, así como la centralización y coordinación de todas las actividades nacionales, municipales y particulares de sanidad pública y protección social;

2°—Estudiar, investigar y organizar, bajo planes progresivos y perfectamente definidos, todo lo que pueda contribuir al progreso y mejoramiento de las instituciones de higiene pública, y procurar su desenvolvimiento en la medida que las necesidades lo demanden;

3°—Proceder a las investigaciones indispensables para establecer las condiciones de salubridad de las poblaciones, de los establecimientos públicos y particulares, como escuelas, colegios, cárceles, cuarteles, talleres, fábricas, hospitales, hospicios, asilos, casas de maternidad, de habitación, y otros establecimientos análogos, en cuanto toca a la higiene pública, y ordenar la ejecución de las medidas que considere oportunas;

4°—Emitir opinión y aconsejar sobre las cuestiones de higiene pública que sometan a su consideración las municipalidades y las autoridades, organizaciones públicas y privadas;

5°—Calificar el estado sanitario de los puertos, tanto nacionales como extranjeros, para los efectos de las medidas de profilaxis que convenga impartir;

6°—Dar a conocer en el extranjero, por medio de los cónsules de nuestro país, el estado sanitario de los puertos nacionales;

7°—Organizar y dirigir los servicios sanitarios, tanto marítimos como terrestres y aéreos, para prevenir la invasión de epidemias exóticas, impartiendo a las aduanas, compañías de navegación aérea y marítima, administraciones de ferrocarriles y dirección de servicios locales, las instrucciones a que deberán sujetarse para hacer efectivas las medidas de profilaxis que ordene;

8°—Dirigir los servicios de inmunización establecidos o que en el futuro se establezcan;

9°—Resolver todas las cuestiones que se susciten en el cumplimiento de las leyes sanitarias y de sus reglamentos, entre las autoridades de la República y los empleados de los servicios de la jurisdicción;

10.—Velar por que las autoridades sanitarias inicien oportunamente y prosigan las gestiones administrativas y judiciales tendientes a asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y ordenanzas sanitarias, impartiendo para ese efecto las instrucciones convenientes;

11.—Recibir, coordinar y llevar en forma los datos que deben remitírsele para la formación de las estadísticas médica y demográfica de toda la República;

12.—Crear y organizar las comisiones técnicas que se juzguen necesarias para el estudio y mejoramiento de las condiciones higiénicas y de salubridad de las poblaciones;

13.—Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias concernientes a los médicos y cirujanos, cirujanos dentistas, farmacéuticos químicos, químicos, comadronas, enfermeras, veterinarios y demás profesiones similares. Iguales atribuciones le corresponden en la vigilancia del ejercicio de los empíricos, en las profesiones an-

(1) Organizada por acuerdos de 25 de enero y 5 de marzo de 1945 en este tomo.

tes citadas y en los oficios de ópticos, ortopedas, masajistas y operadores de salones de belleza;

14.—Intervenir en la sección demográfica de la oficina de estadística nacional, a fin de procurar la mayor exactitud en las cifras explicativas correspondientes;

15.—Redactar cartillas de divulgación higiénica y organizar conferencias públicas relativas a la protección de la salud;

16.—Velar por el cumplimiento del Código de Sanidad vigente y todos los reglamentos dictados en materia de sanidad pública; así como convenciones internacionales;

17.—Organización de campañas de higienización orientadas a prevenir y combatir las enfermedades, conservar la salud, prolongar la vida y mejorar la raza;

18.—Organización de campañas educativas para desarrollar constantemente la educación sobre los procedimientos y prácticas de higiene social e individual relacionados con los principios técnicos de higiene en materia de alimentación en toda la República, especialmente la relativa a los campesinos, tomando como base los estudios que sobre el particular se hicieren de los diversos grupos humanos y de las regiones en que habitan; y tendientes a lograr que la habitación de los trabajadores del campo y de las ciudades en toda la República, alcancen las condiciones máximas de higiene que sean posibles;

19.—Todo lo relativo a la creación, organización y funcionamiento de los hospitales de la República, asilos, hospicios, casas de maternidad y demás centros de asistencia social;

20.—Creación, organización y funcionamiento de las escuelas de enfermeras, de retrasados mentales, ciegos y sordomudos.

21.—Creación, organización y funcionamiento de un departamento de investigación social y de asistencias diversas que tendrá a su cargo especialmente: investigaciones sociales y resolución de problemas individuales; campañas especiales e investigación social general; trabajo jurídicosocial: organización de la cooperación privada en comités voluntarios de asistencia; organización de asociaciones de madres; organización y control de hogares sustitutos; refugios temporales para madres desamparadas; desayunos infantiles y comedores maternales;

22.—Creación, organización y funcionamiento de la proveeduría general de salud pública y asistencia social;

23.—Organización de comisiones para estudios de técnica hospitalaria, de medicamentos y de alimentación;

24.—Estudio y planeación de comedores nacionales; centros de asistencia para estudiantes pobres; y establecimiento de granjas destinadas a enfermos mentales tranquilos;

25.—Planeación de la campaña para combatir la mendicidad y para la construcción de hospitales de enfermos crónicos;

26.—Actividades para obtener la cooperación privada;

27.—Planeación y estudio de especificaciones arquitectónicas para nuevos edificios y para algunos de los ya existentes (hospitales, asilos y casas de asistencia social);

28.—Planeación de casas de asistencia social: hogares infantiles colectivos, casa hogar para señoritas, dormitorios públicos, becas para estudiantes;

29.—Planeación y establecimiento de casas para obreras pobres;

30.—Administración de los fondos y haberes de salud pública y asistencia social;

31.—Todo lo relacionado con cementerios, traslados de cadáveres e inhumaciones;

32.—Todo lo relativo a tarifas de servicios fúnebres, de hospitales, asilos y demás dependencias de su jurisdicción y administración de dichos servicios;

33.—Todo lo relativo a ingeniería y justicia sanitaria;

34.—Todo lo relacionado con la higiene de las ciudades, poblaciones y demás centros urbanos y rurales de la República;

35.—La Cruz Roja.

TERCERA PARTE

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 27.—Cada una de las Secretarías de Estado formulará anualmente un proyecto de presupuesto de los gastos de su ramo administrativo, el que remitirá el día primero de febrero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el presupuesto general de gastos.

Artículo 28.—Cada una de las Secretarías de Estado formulará la memoria correspondiente a las labores de su ramo, dando cuenta de ella a la Asamblea Legislativa al inaugurar sus sesiones ordinarias.

CAPITULO II

Disposiciones reglamentarias

Artículo 29.—La ley reglamentaria de cada Secretaría de Estado, Dirección general y departamento, señalarán las atribuciones de los funcionarios y empleados administrativos de su ramo.

Artículo 30.—Las dependencias indicadas en el artículo anterior llevarán el registro de sus respectivos funcionarios y empleados por riguroso escalafón y antigüedad, con indicación de los servicios prestados por ellos y sus firmas y fotografías.

Artículo 31.—La admisión de aprendices meritorios en las dependencias del Poder Ejecutivo, será supeditada a la autorización del Secretario de Estado correspondiente. (1)

Transitorio

Artículo 32.—Las Secretarías de Estado, Direcciones generales y departamentos o secciones de las mismas, formularán el proyecto de sus respectivas leyes reglamentarias dentro del término de treinta días.

Abrogaciones

Artículo 33.—Se abroga el Decreto gubernativo número 1728, de fecha 24 de septiembre de 1935 y todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente. (2)

(1) Véase artículo 16 del Decreto Gubernativo 84 de este tomo. Desaprobado por Decreto Leg. 154 y restablecido el acuerdo de 10 de agosto 1927, tomo 64.

(2) El Decreto 1728 en tomo 54, y el 1797 que lo adiciona en tomo 55, y ambos en Leyes Vigentes de varias Secretarías de Estado.

Artículo 34.—Esta ley entrará en vigor el día quince de enero del año próximo entrante y de ella se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus presentes sesiones extraordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia.
JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 48

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones de la Asamblea Legislativa se encuentra la de conceder o no permiso al Jefe del Ejecutivo para que pueda ausentarse del territorio nacional o separarse temporalmente de las funciones de su cargo y nombrar a la persona que deba substituirlo, cuando solicite licencia o en caso de falta temporal;

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo está actualmente a cargo de las tres personas que integran la Junta Revolucionaria de Gobierno, razón por la que lo dispuesto por los incisos 7° y 8° del artículo 52 de la Ley fundamental, comprenden a todos y cada uno de los miembros de dicha Junta;

CONSIDERANDO:

Que al convocarse a la Asamblea Nacional Legislativa a sesiones extraordinarias en Decreto número 19, no se incluyó entre los asuntos que debe conocer, el relacionado en los considerandos anteriores por lo que habiendo resuelto la Junta Encargada del

(1 Sustituida por Decreto Legislativo 93, tomo 64

Poder Ejecutivo que vaya al exterior uno de sus miembros en representación de ella, procede ampliar el Decreto de convocatoria de que se viene haciendo referencia, a efecto de incluir en él la cuestión considerada;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se amplía el Decreto número 19 fecha veintiocho de noviembre anterior dictado por esta Junta Revolucionaria de Gobierno, con el inciso siguiente:

"*g)* Para que conceda o no la licencia que esta Junta solicita para que el ciudadano don Jorge Toriello Garrido, miembro de la misma, vaya al exterior como su representante, en misión especial."

Del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus presentes sesiones extraordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 49

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del país, estimular la industria nacional, rebajando los impuestos que pesan sobre la misma.

(1) Publicado el 28 de diciembre de 1944, y concedida la Licencia en Decreto Legislativo No. 29 de 15 de enero de 1945

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2° del Decreto número 17, de fecha 28 de noviembre del año pasado,

DECRETA:

Artículo 1°—Las cajetillas de fósforos fabricadas en el país, que contengan no más de cuarenta (40) palillos, causarán un impuesto de un cuarto de centavo de quetzal (Q0.0025). Excediendo de ese número de palillos el impuesto por cada cajetilla será de medio centavo de quetzal (Q0.005).

Artículo 2°—Cada cajetilla de fósforos fabricada en el país llevará adherida una etiqueta impresa con el nombre y el domicilio del fabricante, la marca del producto y la clase y número de palillos que aquélla contiene. En la misma etiqueta se ejercerá por la Dirección General de Rentas, el control respectivo para el pago del impuesto.

Artículo 3°—Se deroga el Decreto gubernativo número 2981, emitido con fecha 20 de octubre de 1942. (1)

Artículo 4°—La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus actuales sesiones. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 50

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que los sistemas de comunicaciones pertenecientes al Estado, según lo establece el Código que rige la materia, son: telegráfico,

1) El Decreto 2981 en tomo 61.
(2) Publicado el 18 de enero de 1944 y modificado por el Decreto Legislativo 43 de este tomo.

telefónico, radiotelefónico y cablegráfico, los cuales eran dependencias de la Dirección General de Telégrafos hasta el 13 de enero de 1939, en que fueron unificados con el servicio de Correos, para quedar bajo la denominación de Dirección General de Comunicaciones, según acuerdo de la misma fecha,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo expuesto, no hay razón justificada para que el servicio de radiocomunicaciones opere en forma independiente de la Dirección General de Comunicaciones, ya que su organización y funcionamiento concuerdan y están supeditadas en todo a las leyes que rigen la materia, procediendo en consecuencia derogar la disposición contenida en el Decreto gubernativo 2151, en lo que se refiere a separación de jurisdicciones,

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas y en el artículo 1º del Código de Comunicaciones Eléctricas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el artículo 1º del Decreto gubernativo 2151, y en consecuencia los servicios de radiocomunicaciones quedan supeditados al control de la Dirección General de Comunicaciones, de conformidad con lo que prescribe el artículo 441 del Código en vigor. (1)

Artículo 2º—Quedan derogadas asimismo todas las prescripciones que se opongan al cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en su actual período de sesiones extraordinarias. (2)

(1) El Decreto 2151 en tomo 57, y el Código Decreto Legislativo 2080 en tomo 54 y en Leyes Vigentes de Fomento.

(2) Publicado el 19 de enero de 1945 y aprobado por Dto. Leg. 66, tomo 64.

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO J. ARANA.

J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

RAF. PEREZ DE LEON.

El Delegado de la Junta Revolucionaria en la Secretaría de Guerra,

FRANCISCO J. ARANA

DECRETO NUMERO 51

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que durante los regímenes anteriores, sistemáticamente y de manera arbitraria se ha aplicado la llamada "Ley Fuga", procedimiento mediante el cual se privó de la vida a personas aprehendidas por escoltas de la Policía Montada o por agentes de la Policía Nacional y de Seguridad, atribuyéndoseles hechos delictuosos que no fueron legalmente probados y en algunos de los cuales tampoco se acreditó debidamente la participación de los sindicados, ya que en la mayoría de los casos no se puso a éstos a disposición de los tribunales de justicia para su enjuiciamiento e investigación legal; que también se llegó al extremo de aplicar tan bárbaro procedimiento a personas inocentes, por el simple hecho de suponérseles enemigos del régimen o por cualquier otro motivo que suscitó la malquerencia o el enojo de los gobernantes o funcionarios subalternos,

CONSIDERANDO:

Que al mismo tiempo que en esa forma se privaba de la vida a las personas, violando los más elementales principios de respeto a la ley, a la humanidad y a la civilización, se denunciaba el hecho por las mismas autoridades o sus agentes, a fin de que los tribunales de justicia siguieran la pesquisa en la que se hizo aparecer a los ejecutados

como presuntos fugos de sus guardianes o aprehensores y a éstos, como celosos cumplidores de su deber, lo que dió lugar a que en las sentencias que pusieron fin a esos procesos, se declarara exentos de responsabilidad a los ejecutores, atribuyéndoles el haber obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un cargo.

Que por tan manifiesta y flagrante violación del Derecho y como una medida de orden social y jurídico concordante con los firmes propósitos de la Junta Revolucionaria de Gobierno de que se castiguen los crímenes de los funcionarios y empleados de los regímenes anteriores, se impone la urgente necesidad de adoptar medidas excepcionales y transitorias que permitan la posibilidad legal de que se repongan dichos procesos para que los tribunales de justicia esclarezcan la verdad efectiva de los hechos e impongan a los culpables la sanción que corresponde de conformidad con la ley, tal como lo exige la vindicta pública y lo demanda el clamor popular,

CONSIDERANDO:

Que asimismo, muchísimas personas fueron víctimas de las torturas que también se aplicaron por sistema durante los regímenes de que se viene haciendo referencia, falleciendo unas y quedando otras con graves impedimentos a consecuencia de las lesiones que se les causaron, hechos delictuosos cometidos contra la vida e integridad corporal que no pudieron ser denunciados y mucho menos perseguidos y sancionados; que en algunos casos de lesiones u otros delitos en esta forma cometidos, la acción para perseguirlos podría estimarse extinguida por el transcurso del tiempo que la ley señala para la prescripción del delito, no obstante que, las personas que podrían ejercitarlas, se vieron impedidas de hacerlo. Que ante la impunidad alcanzada en unos casos y la que podría obtenerse en otros, el Estado tiene la impostergable obligación de dictar las disposiciones necesarias que demanda el interés social para la debida represión de la delincuencia;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—No dan lugar a la excepción de cosa juzgada, las sentencias firmes pronunciadas por los tribunales de justicia en los procesos con motivo de la muerte de personas ultimadas por atribuírseles intento de fuga y en las cuales sentencias se haya declarado exentos de responsabilidad a los que aparecieron como ejecutores materiales de esos hechos delictuosos, ya sea pretextando que obraron en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, obedeciendo órdenes de sus superiores, o por cualquier otro motivo que se haya aducido para justificar el hecho y alterar la verdad. (1)

Artículo 2º—Queda expedita la acción penal y la jurisdicción de los tribunales de justicia para investigar y sancionar tales hechos delictuosos, instruyendo de nuevo los procesos respectivos de conformidad con la ley.

Artículo 3º—El término para la prescripción de la acción para perseguir los delitos de que sean responsables los autores, cómplices o encubridores de torturas u otra clase de vejaciones o atentados contra las personas, cometidos por los funcionarios o empleados de los regímenes anteriores, comenzará a contarse desde el momento en que entre en vigor el presente Decreto, o sea desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4º—Quedan abrogadas todas las leyes que se opongan al cumplimiento de ésta, pero únicamente para los casos que especialmente prevé, y de ella se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus actuales sesiones extraordinarias. (2)

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO J. ARANA.

JACOBO ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social.

JUAN CORDOVA CERNA.

(1) Véase artículo 171 de la nueva Constitución.
(2) Publicado el 19 de enero de 1945 y aprobado por Decreto Legislativo 67, tomo 64 y véase el Decreto 115 del mismo tomo.

DECRETO NUMERO 52

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el Consorcio Salinero de Guatemala, creado por Decreto gubernativo número 2425, constituye un monopolio expresamente prohibido por las leyes fundamentales de la República y en abierta pugna con los principios de la revolución;

CONSIDERANDO:

Que no obstante el hecho de haberse constituído con la mira de proteger a los pequeños productores de sal, son ellos, precisamente, los más empeñados en su disolución por considerarse perjudicados por el solo hecho de su subsistencia;

CONSIDERANDO:

Que de los estudios efectuados por la Comisión Revisora y por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se ha llegado a la conclusión de que las ventajas que haya podido reportar no son suficientes para justificar su existencia y que, por otra parte, tales ventajas pueden asegurarse en otra forma, sin limitar la libre producción;

CONSIDERANDO:

Que son patentes los deseos de la gran mayoría de quienes afecta y del público en general por que se disuelva totalmente el Consorcio Salinero de Guatemala y se deje en libertad absoluta a los interesados para manufacturar y vender el producto;

CONSIDERANDO:

Que, por otra parte, el Gobierno está en la imperiosa obligación de tomar todas las medidas que sean necesarias a efecto de evitar los abusos y los perjuicios consiguientes que pudieran ser ocasionados por productores o comerciantes inescrupulosos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se fija al Consorcio Salinero de Guatemala un plazo que vencerá el treinta y uno de marzo del año en curso para que, durante él, liquide sus existencias, cierre sus operaciones y termine sus actividades. Durante ese lapso tomará, bajo su más estricta responsabilidad y de entero acuerdo con las leyes de su funcionamiento, las medidas pertinentes a efecto de que no se sufra por escasez de sal en ninguno de los mercados de la República.

Artículo 2º—A partir del treinta y uno de marzo del año en curso quedan totalmente derogados los Decretos gubernativos 2425, 2679, 3083, 3148 y 3149 y el acuerdo de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta, conservando su valor y fuerza legales el Decreto gubernativo 2382 y el acuerdo de diez y nueve de julio de mil novecientos cuarenta. (1)

Artículo 3º—A partir del primero de abril de mil novecientos cuarenta y cinco la elaboración y venta de la sal serán libres, sin más limitaciones que las contenidas en las leyes que, de acuerdo con lo estatuído en el artículo anterior, quedan vigentes.

Artículo 4º—Para evitar los perjuicios o trastornos que, en un momento dado, pudieren causarse, ya fuere por mala fe, por imprevisión o por cualquier otra causa, se crea el puesto de inspector general de salinas que entrará a funcionar el primero de abril del año en curso y cuyas atribuciones serán estatuídas y reglamentadas por la correspondiente Secretaría de Estado. La Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda habrá de tomar las medidas necesarias a efecto de fijar el sueldo mensual a tal inspector.

Artículo 5º—De ser necesario, el Gobierno podrá intervenir la o las salinas que sean necesarias para el caso de que se manifestara peligro de escasez del artículo, a fin de trabajarlas y conjurar en cualquier momento la carestía o escasez que, indebidamente, pudiera presentarse.

De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus actuales sesiones extraordinarias. (2)

---

(1) El Decreto 2382 y el acuerdo de 19 de julio de 1940 en tomo 59. Los demás Decretos derogados en tomos 59, 60, 62 y éste.

(2) Publicado el 22 de enero de 1945 y modificado por Decreto Legislativo 91, tomo 64.

Dado en el Palacio nacional, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCO. J. ARANA. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

RAF. PEREZ DE LEON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 53

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el pueblo de Guatemala, que ha conquistado su libertad mediante el derrocamiento de las dictaduras de regímenes totalitarios, posee aspiraciones genuinamente democráticas, y que el Gobierno de la República está en el deber de interpretar y cumplir esas aspiraciones;

CONSIDERANDO:

Que el régimen actual de España es de tipo netamente totalitario y que su ideología y procedimientos repugnan a los principios de la Revolución y a los postulados de la democracia;

CONSIDERANDO:

Que la falange española constituye un foco reaccionario cuyas maniobras representan un riesgo para la seguridad continental y perturban la tranquilidad y la paz en la República; y

CONSIDERANDO:

Que el reconocimiento del régimen falangista de España, por parte de Guatemala, en 1936, se debió a simpatías personales y analogía de principios, de parte de la dictadura totalitaria de Jorge Ubico, en abierta pugna con el sentimiento e ideología de nuestro pueblo;

POR TANTO,

Cumpliendo con los principios fundamentales de la Revolución del 20 de octubre de 1944, contenidos en el Decreto número 17,

DECRETA:

Artículo 1º—Queda sin efecto el reconocimiento dado por el Gobierno de Guatemala al régimen que preside en España el general Francisco Franco.

Artículo 2º—La Secretaría de Relaciones Exteriores queda encargada del cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta inmediata a la Asamblea Nacional Legislativa. (1)

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCO. J. ARANA. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. MUÑOZ MEANY.

DECRETO NUMERO 54

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que al tenor de lo que dispone el inciso 10 del artículo 54 de la Constitución que estuvo vigente hasta el día veintiocho de noviembre del año próximo pasado, la Asamblea Legislativa tenía facultad para decretar honores públicos y pensiones por grandes servicios prestados a la Nación, pero no estaba dentro del radio de sus atribuciones el obsequiar a funcionarios cuantiosas sumas de dinero pretextando méritos o servicios, cualquiera que fuera la naturaleza de éstos; que no obstante carecer de tales facultades, con fecha veintitrés de abril de 1940 la Asamblea Legislativa de la República emitió el Decreto 2445 por el que se votó la suma de DOSCIENTOS MIL QUETZALES, con cargo a la cuenta de economías logradas en

(1) Publicado el 24 de enero de 1945 y aprobado por Decreto Legislativo 46, tomo 64.

los ejercicios fiscales anteriores, para serle entregada en propiedad al general Jorge Ubico. Que tal disposición se dió inconstitucionalmente, porque nuestra Constitución vigente en esa fecha, no permitía que se dispusiera de los fondos del Estado en la forma en que se hizo;

CONSIDERANDO:

Que, si bien es verdad, que al tenor de lo que prescribe el artículo 44 de la Constitución de que se viene haciendo referencia, los Diputados gozan de la prerrogativa de irresponsabilidad por todas sus opiniones, por su iniciativa parlamentaria y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo, tales prerrogativas no autorizan la arbitrariedad o exceso de iniciativa personal de los representantes; que al proceder la Asamblea Legislativa a emitir el Decreto 2445, lo hizo en forma arbitraria y con exceso de iniciativa personal, desde el momento que no se encontraba autorizada por la ley fundamental para dictar las disposiciones contenidas en el referido Decreto. Que la conducta de los Diputados que intervinieron en la emisión de la referida ley así como los Secretarios de Estado que acordaron su cumplimiento, los hace responsables solidariamente con la persona agraciada, ante la Nación para el reintegro de los fondos de que se dispuso ilegalmente, responsabilidades sólo del orden civil, a no ser que se acreditare que se actuó en forma dolosa;

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado dictar las medidas tendientes a la recuperación de los fondos de su pertenencia de los cuales se haya dispuesto en forma indebida y de los intereses correspondientes a dichos fondos, ya que los haberes adquiridos mediante los sistemas tributarios están destinados al sostenimiento de los gastos de la administración pública y que no es justo, moral ni equitativo, que los valores obtenidos mediante la contribución del pueblo, sirvan para enriquecer a determinada persona por el solo hecho de desempeñar las funciones que corresponden a la más alta magistratura del país;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Queda sin efecto el Decreto legislativo número 2445, emitido por la Asamblea Legislativa con fecha veintitrés de abril de 1940 y por el que se votó la suma de DOSCIENTOS MIL QUETZALES a favor del general Jorge Ubico, como recompensa de supuestos méritos en la administración pública.

Artículo 2º—Se deja sin efecto asimismo el Decreto gubernativo número 2362 de fecha veintiséis de abril del propio año, por el que los Secretarios de Estado por impedimento del Presidente de la República, en uso de las facultades que a dicho funcionario confería el artículo 33 de la Ley Orgánica del Presupuesto y en cumplimiento del Decreto legislativo 2445, acordó adicionar el Presupuesto General de Gastos vigente en esa fecha en la suma de DOSCIENTOS MIL QUETZALES, con destino al cumplimiento del Decreto legislativo de que se ha hecho mención. (1)

Artículo 3º—Se deja sin efecto asimismo el acuerdo de erogación número 266, también de fecha veintiséis de abril de 1940 por el que los Secretarios de Estado acordaron que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenara el pago, a favor del general Jorge Ubico, de la suma de DOSCIENTOS MIL QUETZALES.

Artículo 4º—El reintegro de la suma de DOSCIENTOS MIL QUETZALES deberá hacerse por el general Jorge Ubico, dentro del término de treinta días a contar de la fecha en que entre en vigor la presente ley, así como los intereses, computados al tipo legal, desde la fecha en que los fondos hubiesen sido recibidos.

Artículo 5º—Los Diputados de la Asamblea Legislativa que acordaron la emisión del Decreto 2445 y los Secretarios de Estado que intervinieron suscribiendo el Decreto gubernativo número 2362 y acuerdo de erogación número 266 de fecha veintiséis de abril de 1940, quedan obligados, subsidiariamente, a responder por el reintegro de la suma de

(1) Los Decretos 2445 y 2362 en tomo 5v

DOSCIENTOS MIL QUETZALES de que se viene haciendo mérito y de sus intereses. (1)

Artículo 6º—Del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus actuales sesiones extraordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería,

P. G. COFIÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

RAF. PEREZ DE LEON.

El Delegado de la Junta Revolucionaria de Gobierno, Encargado de la Secretaría de la Defensa Nacional,

FRANCO J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

M. NORIEGA M.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, el Subsecretario,

C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. MUÑOZ MEANY.

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,

C. F. MORA.

(1) Véase el Decreto número 56 artículo 49 y el Leg. 44

(2) Publicado el 24 de enero de 1945 y aprobado por Dto Leg 44 de este tomo.

DECRETO NUMERO 55

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que son contraproducentes las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 3040, de fecha 16 de febrero de 1943, por medio del cual fué modificado el artículo 117 del Decreto número 2081 (Ley reglamentaria de Educación Pública),

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el mencionado Decreto número 3040, debiendo quedar el artículo 117 de la ley reglamentaria de Educación Pública, en la forma siguiente: (1)

"Artículo 117.—Los exámenes de los establecimientos nacionales y particulares de enseñanza, serán practicados por ternas nombradas por la Secretaría de Educación. Se nombrarán dos ternas para cada materia o grado: una de propietarios y otra de suplentes. En la terna de propietarios podrá figurar el profesor de grado o de la materia."

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa de la República en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

JORGE LUIS ARRIOLA.

(1) El Decreto 3040 en tomo 61 y el 2081 Ley Reglamentaria de Educación Pública en tomo 57 reformada por el 2480, tomo 59, y ambos en Leyes Vigentes de Educación Pública.

(2) Publicado el 30 de enero de 1945.

DECRETO NUMERO 56

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Legislativa al emitir el Decreto número 1905, de fecha ocho de abril de 1933 declaró que el general Jorge Ubico era merecedor del bien de la Patria por lo que se le concedió una pensión mensual y vitalicia, equivalente al sueldo que para el Presidente de la República asigna el presupuesto general de gastos de la Nación; para justificar tal medida se consideró, en primer lugar, la actitud del general Ubico en el arreglo del asunto de límites entre Guatemala y Honduras; luego, que en los años de su régimen se habían impuesto normas efectivas de saneamiento administrativo, lo que a juicio de los legisladores constituía un verdadero beneficio público; y por último, que era un deber garantizar el decoro y dignidad que correspondían a los servidores de la Nación cuando se mantenían dentro de una rígida probidad y habían ofrecido el edificante ejemplo de sus virtudes. Que los fundamentos de la indicada ley no fueron ciertos ni efectivos ya que, cuando el general Ubico llegó al poder, las diferencias de límites entre Guatemala y Honduras se encontraban sometidas a arbitraje; además, los hechos han demostrado que en el saneamiento administrativo no se actuó con absoluta imparcialidad, pues permitióse el enriquecimiento indebido de altos funcionarios públicos con el consentimiento tácito del ex gobernante, y por otra parte las investigaciones llevadas a cabo, han venido a demostrar que, ni observó probidad ni era poseedor de las virtudes que le fueron atribuídas;

CONSIDERANDO:

Que no existiendo los motivos que se invocaron para conceder al ex gobernante el alto honor a que se refiere el artículo primero de dicha ley, y menos para otorgarle la pensión vitalicia de que se hace referencia en el razonamiento anterior, procede hacer cesar la gracia que le fué concedida, y disponer que se reintegren al Erario nacional las pensiones que le fueron entregadas sin ninguna justificación, así como los intereses correspondientes a las mismas;

CONSIDERANDO:

Que, si bien el inciso 10 del artículo 54 de la Constitución vigente en la fecha en que se emitió el Decreto 1905 otorgaba al Poder Legislativo la facultad de decretar honores públicos y pensiones por grandes servicios prestados a la Patria, de esta facultad sólo podía usar en los casos previstos por la misma, y que no habiéndose prestado los grandes servicios a que se refiere tal disposición legal y no siendo efectivas las demás razones que se invocaron para conceder la pensión vitalicia, los Diputados que concurrieron a emitir la ley de que se viene haciendo mérito, actuaron en forma arbitraria y con exceso de iniciativa personal. Que las razones antes expuestas los hacen subsidiariamente responsables ante la Nación de las sumas que fueron percibidas por el ex gobernante sin justificación legal y hace responsables también, a los miembros del Gabinete que concurrieron a la promulgación y ejecución de tal Decreto;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deja sin efecto el Decreto legislativo número 1905 de fecha ocho de abril de 1933 y por el que se declaró que el general Jorge Ubico merece bien de la Patria y se le concedió una pensión mensual y vitalicia equivalente al sueldo que para Presidente de la República asigne el presupuesto general de gastos de la Nación. (1)

Artículo 2º—También se dejan sin efecto todas las disposiciones que se dictaron en cumplimiento del Decreto legislativo de referencia con el fin de hacer efectivo el pago de dichas pensiones.

Artículo 3º—El ex gobernante general Ubico deberá reintegrar al Erario nacional y dentro del término de treinta días las sumas que percibió mensualmente en concepto de pensión vitalicia, así como los intereses legales correspondientes a las mismas.

Artículo 4º—Los Diputados de la Asamblea que concurrieron a emitir el Decreto de que se ha hecho mérito así como los Secretarios de Estado que intervinieron para su promulgación y cumplimiento, son subsidiaria-

(1) El Decreto 1905 en tomo 52

mente responsables con el ex gobernante general Jorge Ubico en la devolución o reintegro de dichos fondos. Para el efecto de este Decreto y del número 54 de fecha veintitrés de enero en curso, se prohibe a los Registros de la Propiedad Inmueble operar cualquier traspaso de bienes pertenecientes a las personas afectadas por esta ley. En ese concepto, se reputa nula toda inscripción de bienes hecha con posterioridad a la emisión de este Decreto. (1)

Del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus actuales sesiones extraordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería.

P. G. COFIÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

RAF. PEREZ DE LEON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía.

M. NORIEGA M.

El Delegado de la Junta Revolucionaria de Gobierno, Encargado de la Secretaría de la Defensa Nacional,

FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

JORGE LUIS ARRIOLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. MUÑOZ MEANY.

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,

C. F. MORA.

(1) Reformado por Decreto Legislativo 45.
(2) Publicado el 26 de enero de 1945 y reformado por Decreto Legislativo 45.

DECRETO NUMERO 57

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que al tenor de lo que prescribe el inciso 2º del artículo 52 de la Constitución que hoy rige, es atribución del Poder Legislativo hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos;

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Legislativa en sus sesiones extraordinarias únicamente puede ocuparse de aquellos asuntos para los cuales haya sido convocada expresamente;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose verificado las elecciones para Presidente de la República durante los días 17, 18 y 19 de diciembre último, y estando reunida la Asamblea Legislativa en sesiones extraordinarias, procede ampliar el Decreto de convocatoria a efecto de que pueda hacer el escrutinio y proclamar popularmente electo al ciudadano que haya obtenido mayoría absoluta en los comicios;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se amplía el Decreto número 19 de fecha veintiocho de noviembre del año próximo anterior, emitido por esta Junta Revolucionaria de Gobierno, con el inciso siguiente:

> *"h)* Para que verifique el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclame popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos."

Del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa para que conozca de él en sus actuales sesiones extraordinarias. (1)

(1) Publicado el 30 de enero de 1945 y aprobado por Decreto Legislativo 38 de este tomo.

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social.
JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 58

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

En uso de las facultades que le confieren los Decretos gubernativos números 17 y 30, y de conformidad con los Decretos legislativo número 2157 y gubernativo número 2549, y a propuesta del Consejo de la Orden del Quetzal,

DECRETA:

Artículo 1º—Se confiere al Excelentísimo señor Doctor Romeo Ortega, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, por sus altos méritos personales; por su magnífica labor diplomática, orientada hacia una mejor comprensión y mayor acercamiento entre los pueblos hermanos de Guatemala y de México; y especialmente, en reconocimiento de su humanitarismo, demostrado con múltiples hechos en favor de los patriotas guatemaltecos que acudieron a la Embajada mexicana en busca de refugio, para ponerse a salvo de injustas persecuciones de parte de los regímenes dictatoriales de anteriores administraciones, a causa de su ideología y actividades democráticas; y como prenda del elevado espíritu de confraternidad que felizmente existe entre Guatemala y México.

Artículo 2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y de hacer entrega del diploma e imponer al Excelentísimo señor Doctor Ortega las insignias respectivas.

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden.
E. MUÑOZ MEANY.

DECRETO NUMERO 59

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la Constitución vigente, al consignar el principio fundamental de que la propiedad es inviolable y que no será objeto de confiscación, expresa: que sólo por causa de utilidad y necesidad públicas debidamente comprobadas, procederá decretar su expropiación; que las circunstancias especiales por que atraviesa la República en el orden económico, político y social, demandan el aprovechamiento de todos sus recursos, lo que sería imposible, si para satisfacer ese fin no pudiera disponer, sin limitaciones, de servicios de transportes adecuados, especialmente de aquellos que, por su naturaleza, pueden utilizarse para abastecer a los poblados lejanos que carecen de medios de fácil comunicación; que por otra parte, el Estado en el pleno ejercicio de su soberanía no sólo puede darse la estructura institucional que su pueblo demande, sino que además, debe establecer las leyes que normen su propia vida y dictar las que exigen las necesidades del país;

CONSIDERANDO:

Que la empresa "Aerovías, S. A." es poseedora de naves aéreas y de los elementos indispensables para establecer un servicio regular de transportes en el territorio de la República y que el Estado tiene la obliga-

ción de mantener servicios de aprovisionamiento, con equipos adecuados, de los que pueda utilizar sin restricciones de ninguna clase no sólo porque el país se encuentra en estado de guerra, sino que también porque debe atender sin demora las urgentes necesidades de los habitantes, dada la escasez y carestía que se ha venido acentuando en los artículos indispensables para satisfacer las necesidades más perentorias de la vida. Que estas razones acreditan la urgente necesidad de parte del Estado de poseer medios idóneos para realizar tales deberes;

CONSIDERANDO:

Que un servicio regular de transportes debidamente atendido bajo la dirección y protección del Estado resolvería en parte y por el momento la situación precaria en que se encuentran los poblados lejanos que carecen de vías de comunicación con los centros de aprovisionamiento, o que si las poseen, por sus condiciones y circunstancias, hacen difícil y tardía la recepción de artículos fundamentales para su bienestar, por lo que es indiscutible que un servicio bajo tales garantías, reportará beneficio inmediato a la colectividad;

CONSIDERANDO:

Que la concesión otorgada por el Gobierno de la República al señor Alfredo Denby para establecer un servicio de transportes aéreos en condiciones ventajosas para él y los privilegios que se le otorgaron en beneficio puramente personal, unidos a las prerrogativas de que gozó para organizar la empresa "Aerovías, S. A.", fueron inspirados en un favoritismo derivado de sus relaciones con el ex gobernante general Jorge Ubico y no en causas de interés colectivo, como lo acreditan los contratos celebrados a su favor por el Gobierno y los acuerdos de aprobación que oportunamente fueron emitidos. Que aunque en ellos aparentemente se cumplieron las formalidades establecidas por la ley, el concesionario siempre gozó de privilegios y jamás le fueron aplicadas las sanciones previstas para el caso de incumplimiento de los convenios por él suscritos. Que aunque estas razones son ajenas a los motivos de utilidad y necesidad que imponen la expropiación forzosa de los bienes que integrán el patrimonio de "Aerovías, S. A.", constituyen evidencia de privilegios a favor del señor Denby, privilegios prohibidos de manera expresa por la Constitución de la República y contra los cuales se ha pronunciado la Revolución;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del Decreto legislativo número 438 señala como obras de utilidad y necesidad públicas las que tengan por objeto directo proporcionar a la Nación mejoras de beneficio general, ya sean ejecutadas por el Estado, por corporaciones, por empresas o compañías particulares, siempre que estén legalmente autorizadas. Que este precepto unido a las razones invocadas anteriormente justifican plenamente la expropiación de los bienes que integran el patrimonio de la empresa "Aerovías, S. A." y que, tratándose de una sociedad anónima cuyo capital está constituído en su mayor parte por bienes muebles y encontrándose su principal accionista incluído en las listas proclamadas por el actual Gobierno, es indispensable determinar las reglas que deben seguirse en la expropiación de que se hace mérito, (1)

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo primero.—Se expropian por causa de utilidad y necesidad públicas a favor de la Nación, todos los bienes que integran el patrimonio de la sociedad "Aerovías, S. A.", constituída en escritura pública de fecha 10 de octubre de 1940, que fué autorizada en esta capital por el Notario Flavio Herrera. (2)

Artículo segundo.—El Estado asume el activo y pasivo de la sociedad y entrará inmediatamente en posesión de las naves aéreas, construcciones, útiles y enseres y demás haberes sociales, levantándose, en consecuencia, la intervención a que está sujeta. (3)

Artículo tercero.—El Departamento Monetario y Bancario, de acuerdo con el Jefe del Ministerio Público, procederá inmediatamente a verificar la liquidación de la sociedad a efecto de establecer el estado financiero de ésta, satisfacer sus obligaciones y ejercitar sus derechos, así como determinar las responsabilidades en que hubiera incurrido por fraudes a la Hacienda Pública.

(1) El Decreto Legislativo 438 en tomo 18, adicionado por Decreto Gubernativo No. 654, tomo 24.
(2) La escritura y estatutos en tomo 59
(3) La escritura social y estatutos de la "Compañía Guatemalteca de Aviación, S. A." aprobados el 23 de mayo de 1945, tomo 64.

Artículo cuarto.—El valor de las acciones y sus participaciones legales que correspondan a personas no incluídas en las listas proclamadas por el actual Gobierno, será cubierto a sus legítimos propietarios en forma inmediata y el monto de lo que pertenezca a personas sujetas a intervención, será depositado cuando las posibilidades del Estado lo permitan, en su cuenta de depósito congelado. En todo caso, el pago se verificará contra la entrega de los títulos respectivos.

Del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus actuales sesiones extraordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

RAF. PEREZ DE LEON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

M. NORIEGA M.

DECRETO NUMERO 60

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto gubernativo número 961 no ha satisfecho los fines de protección en que se inspiró, debido a que al emitirlo solamente se tuvo en cuenta, como base de garantía, la nacionalidad del trabajador sin que se tomara en consideración el caso económico del mismo, o sea lo relativo a los sueldos que deben devengar en relación al presupuesto total de los salarios que las empresas cubren a sus empleados; que es un deber del Estado procurar por que la protección a los trabajadores guatemaltecos se traduzca en una positiva garantía, no sólo en lo concerniente al aprovechamiento de sus servicios sino que también en cuanto a la justa y equitativa remuneración que deben percibir;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente reforma a la Ley Protectora de Empleados: (1)

El artículo 1° queda así:

"Toda persona individual o jurídica establecida o que se establezca en el país con negocio comercial, industrial o agrícola, está obligada a contratar, en igualdad de condiciones, a trabajadores guatemaltecos de preferencia que extranjeros. En todo caso, deberán integrar su personal de empleados con un setenta y cinco por ciento de guatemaltecos por lo menos, los cuales por ningún motivo devengarán en conjunto sueldos que bajen del setenta y cinco por ciento del presupuesto que, con este destino, paguen periódicamente al cuerpo de empleados a su servicio. Para el cómputo de los porcentajes de que se ha hecho referencia se hará caso omiso de fracciones.

La participación preferente se regulará así: guatemaltecos naturales; guatemaltecos naturalizados con familia nacida en el territorio de la República pero radicados en él; y guatemaltecos naturalizados sin familia."

El artículo 5° queda así:

"Los contraventores de la presente ley serán penados con una multa que no baje de Q200.00 ni exceda de Q500.00, sanciones que se duplicarán en caso de reincidencia comprobada. Todo acto de simulación de sociedad u otro similar, tendiente a burlar estas disposiciones, dará lugar a nulidad absoluta del acto o contrato en que se realizó y será sancionado con arreglo a lo que dispone el Código Penal."

De la presente ley, que entrará en vigor el día quince del mes en curso, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

(1) Publicado el 8 de febrero de 1945 y reformado por Decreto Legislativo 193, tomo 64.

(1) El Decreto 961 y su Reglamento en tomo 46, y su reforma en tomo 47, y todo en Leyes Vigentes de Agricultura y Fomento.

(2) Publicado el 8 de febrero de 1945, y aprobado por Decreto Legislativo 72, tomo 64

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social.

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 61

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que para el estudio y expedición de los negocios que revisten mayor importancia, en algunas Secretarías de Estado funcionan Comisiones Técnicas con carácter puramente consultivo, en las que figuran profesionales a quienes por ese solo hecho no es equitativo vedarles el ejercicio de su profesión;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Los Abogados y Notarios, miembros o Secretarios de las Comisiones Técnicas o Consultivas de las Secretarías de Estado, no tienen incompatibilidad para el ejercicio de sus respectivas profesiones. (1)

El presente Decreto surtirá sus efectos desde el día de su publicación en el Diario oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus presentes sesiones extraordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social.

JUAN CORDOVA CERNA.

(1) Sobre incompatibilidades véase Decretos Gubernativo 2374, tomo 59, y Legislativo 2468 del mismo tomo que reforman Ley del Notariado.

(2) Publicado el 8 de febrero de 1945 y aprobado por Decreto Legislativo 104, tomo 64.

DECRETO NUMERO 62

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que las actividades políticas de abierta o disimulada tendencia totalitaria contradicen fundamentalmente los principios que sostiene y realiza el Gobierno democrático de la República con el firme apoyo del pueblo de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que algunos extranjeros se están dedicando a esta clase de actividades inconvenientes y tratan de ganar la adhesión o colaboración activa de elementos guatemaltecos, faltando así al respeto absoluto que deben a las leyes e instituciones de la República; y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto gubernativo número 2241, de 24 de mayo de 1939, prohibe a los extranjeros cualesquiera actividades políticas; (1)

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Decretos números 17 y 30,

DECRETA:

Artículo 1º—Los extranjeros culpables de actividades vinculadas en una u otra forma con la acción, las normas o los principios de sistemas de gobierno totalitario, o que coincidan con los fines de éstos, serán castigados con dos años de prisión correccional y expulsión del país una vez cumplida la pena.

Artículo 2º — Los guatemaltecos que se presten a las actividades mencionadas en el artículo anterior, serán sancionados con un año de prisión correccional, a reserva de las otras responsabilidades que les resulten de conformidad con las leyes vigentes; y si fueren guatemaltecos naturalizados se les cancelará, además, la nacionalidad guatemalteca y se les expulsará del territorio nacional.

(1) El Decreto 2241 en tomo 58 y en el de Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores.

Del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. MUÑOZ MEANY.

DECRETO NUMERO 63

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que la adopción, instituída como una ficción de la paternidad, fué suprimida del Código Civil emitido en el Decreto legislativo número 1932; pero es el caso de admitirla como medio de extender la asistencia social en favor de los menores desvalidos, dando así oportunidad a personas individuales, de sentimientos humanitarios, para que cooperen en aquella obra con el Estado;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE ADOPCION

Artículo 1º—La adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que se toma como hijo propio a quien no lo es por naturaleza.

Artículo 2º—La adopción no constituye estado civil ni parentesco entre adoptante y adoptado, pero produce entre ellos los mismos derechos y obligaciones que la ley establece entre padres e hijos.

El adoptado tiene derecho a usar el apellido del adoptante.

Artículo 3º—Pueden ser adoptados los menores de edad, siempre que concurra una de las circunstancias siguientes:

1ª—Que sean huérfanos de padre y madre;

2ª—Que sean hijos de padres pobres o incapaces;

3ª—Que sean hijos fuera de matrimonio; y

4ª—Que sean expósitos o que se encuentren asilados en establecimientos de beneficencia pública o de previsión social.

Artículo 4º—Pueden adoptar:

1º—Las personas solteras mayores de cuarenta años, que no tengan hijos bajo su patria potestad;

2º—Los cónyuges sin descendencia, cualquiera que sea su edad; y

3º—El cónyuge, de cualquiera edad, al hijo del otro cónyuge.

Artículo 5º—Ninguno puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso del inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 6º—El tutor no puede adoptar a su pupilo, mientras no estén aprobadas judicialmente las cuentas de la tutela.

Artículo 7º—Si el adoptante llegase a tener hijos, los derechos de éstos no perjudican los del adoptado, en lo que se refiere a alimentos.

Artículo 8º—El adoptante no es heredero legal del adoptado, pero éste sí lo es de aquél, en defecto de descendientes, ascendientes o cónyuge.

Si el adoptado no es heredero, tendrá derecho a ser alimentado hasta la mayoría de edad. En caso de herencia testada, los alimentos sólo se deben, en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.

Artículo 9º—El adoptado y su familia natural conservan sus derechos de sucesión recíproca. Si el adoptado fallece antes que el adoptante, los hijos de aquél no tienen derecho de representación en la herencia ni a ser alimentados por el adoptante.

(1) Publicado el 14 de febrero de 1945 y aprobado por Decreto Leg. 73, tomo 64.

Artículo 10.—El adoptado que sea menor de edad al morir el adoptante, vuelve al poder de sus padres naturales o tutores, o a la institución de beneficencia pública o de previsión social que procediere.

Artículo 11.—La adopción no termina por la mayoría de edad del adoptado, salvo que éste lo solicite al juez de Primera Instancia de su domicilio.

Artículo 12.—Si el adoptante es de costumbres depravadas o da mal trato al adoptado, previa denuncia por cualquiera persona al Ministerio Público, éste instruirá la averiguación correspondiente, y si hubiere mérito, pedirá al juez competente que ponga término a la adopción y se aseguren los alimentos al adoptado.

Artículo 13.—La adopción puede revocarse:

1°—Por atentar el adoptado contra la vida o el honor del adoptante, de su cónyuge, ascendientes o descendientes;
2°—Por causar maliciosamente al adoptante una pérdida de más de la tercera parte de sus bienes;
3°—Por acusar o denunciar al adoptante imputándole algún delito, excepto en causa propia, de sus ascendientes, descendientes o de su cónyuge; y
4°—Por abandonar al adoptante que se halle física o mentalmente enfermo, o preso.

Artículo 14.—La solicitud de adopción se presentará por escrito al juez de Primera Instancia del domicilio del que gestione, indicando los motivos que tiene para hacer su solicitud, y en ella expresará, además de los requisitos que requiere el artículo 81 del Decreto legislativo 2009: (1)

1°—El nombre de la persona que se quiere adoptar, el de sus padres o tutores o de la institución en que éste se encuentre asilado;
2°—El caudal que posee la persona a quien se quiere adoptar;
3°—Que concurre el consentimiento de los padres, tutores, o, en su caso, del representante legal de la institución de asistencia social donde estuviere el menor; y
4°—Se propondrá el testimonio de tres personas de reconocida honorabilidad y vecinos del lugar para acreditar su buena conducta; que dispone de recursos suficientes para el cumplimiento de las obligaciones que impone la adopción y que no tiene hijos bajo su patria potestad.

Con la solicitud se acompañarán:

a) Partidas de nacimiento del solicitante, si es soltero, y de la persona que se pretende adoptar;
b) Partida de matrimonio, si la adopción es solicitada por los cónyuges;
c) Documentos en que conste, si hubiere sido tutor del menor, que fueron aprobadas sus cuentas y entregados los bienes.

Artículo 15.—Presentada la solicitud, previa ratificación, se dará audiencia por seis días al Ministerio Público, el que será parte en las diligencias, así como los padres o representantes legales del menor. Si éste no tuviere padres ni tutor ni estuviere en ninguna institución de asistencia social, se le nombrará un tutor específico para el efecto.

Artículo 16.—Rendida la prueba a que se refiere el artículo 14 de esta ley y si no se hubiese presentado oposición, el juez declarará haber lugar a la adopción y pondrá término a la patria potestad o a la tutela, en su caso.

Si se presentare oposición, el juez, atendiendo a la conveniencia y seguridad del menor, declarará haber lugar o no a la adopción.

Su resolución es apelable.

Artículo 17.—Si el menor no tiene bienes, el tribunal en el mismo auto mandará a otorgar la escritura de adopción.

Artículo 18.—Si el menor tiene bienes, el tribunal ordenará que se haga inventario y tasación de ellos, y que se otorgue hipoteca legal por el valor de los bienes, garantía que calificará el juez, bajo su responsabilidad.

Artículo 19.—Inscrita la hipoteca en el Registro, o firme la resolución judicial que declara la adopción, el juez subscribirá la escritura de adopción con el adoptante y con los padres o tutores del adoptado, o en su caso, con el director del establecimiento de asistencia social que corresponda.

(1) El Decreto Legislativo 2009 es el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 20.—Firmada la escritura a que se refiere el artículo anterior, el menor pasa a poder del adoptante, lo mismo que los bienes, si los hubiere.

Artículo 21.—La escritura de adopción debe presentarse dentro de los 15 días siguientes al de su otorgamiento, al Registro Civil para su inscripción.

Artículo 22.—Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial, y de ella se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social.

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 64

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que habiendo entrado en vigor el 15 de enero del corriente año el Decreto número 47 que contiene la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la cual se dictó con el objeto de que las Secretarías de Estado organicen las dependencias con las que en lo sucesivo van a funcionar;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto número 17,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren a la Secretaría de Economía, las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público relacionadas con las patentes de comercio y de agencias o representaciones de casas extranjeras creadas por los Decretos 2199 y 2326; así como también aquellas a que se refieren los Decretos 1813, 1823, 3084, 3112 y 3132; y las que contienen los acuerdos gubernativos de 26 de mayo de 1902 y el Reglamento para la obtención de patentes de agentes o representantes de casas extranjeras de 12 de mayo de 1944. Se transfieren, igualmente, las funciones del acuerdo gubernativo de 2 de junio de 1944, relacionadas con las licencias de comerciantes ambulantes dispuestas por el acuerdo gubernativo del 12 de diciembre de 1941 y todas las demás disposiciones que se refieran al mismo asunto. (1)

Artículo 2º—Todos los libros y registros de los establecimientos afectos a los Decretos números 1813 y 1823, así como los registros de patentes de comercio, de agencias o representaciones de casas extranjeras y de comerciantes ambulantes (buhoneros), quedarán a cargo de la Secretaría de Economía.

Artículo 3º—Esta ley entrará en vigor el día primero de marzo de 1945 y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

GABRIEL ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 65

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose suprimido el llamado "Servicio de Vialidad", consistente en el trabajo personal obligatorio en los caminos

(1) Publicado el 26 de febrero de 1945.

(1) Las leyes citadas figuran en tomos 11, 21, 46, 50, 55, 57, 58, 60, 62 y este tomo y vease Decreto Legislativo 93 tomo 64 artículo 16 que fija las atribuciones del Ministerio de Economía

(2) Publicado el 28 de febrero de 1945 y aprobado por Decreto Legislativo 111, tomo 64

públicos, por estar en completo desacuerdo con los principios del derecho tributario, procede crear nuevos ingresos para costear los gastos de la obra caminera que se está realizando actualmente,

CONSIDERANDO:

Que los llamados a costear dichos gastos son aquellas personas que hacen uso de los caminos, es decir, los propietarios de vehículos propulsados por motores de gasolina, debiéndose en consecuencia imponer el impuesto sobre el consumo de dicho producto;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El impuesto que se denomina de "Vialidad", establecido sobre la gasolina y las naftas por Decreto legislativo número 1645, y el llamado "Adicional" de vialidad, creado por Decreto gubernativo número 1182, quedarán refundidos en uno solo, y su monto será de veinte centavos de quetzal (Q0.20) por galón. (1)

Artículo 2º—Queda reformado también en este sentido el artículo 2º del Arancel de Aduanas, promulgado por Decreto gubernativo número 1765.

Artículo 3º—La diferencia entre el impuesto anteriormente en vigor y el que establece este Decreto recaerá sobre las existencias que tengan en su poder las compañías importadoras a la fecha en que entre en vigencia la presente ley, para cuyo fin la Dirección General de Aduanas se encargará de efectuar las operaciones correspondientes.

Artículo 4º—El precio de venta de la gasolina y las naftas, será fijado por disposición oficial dictada por la Secretaría de Estado respectiva.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor el 1º de marzo próximo entrante y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa oportunamente. (2)

(1) Los Decretos 1645, y 1084 en tomo 49, los Decretos 1182 y 1765 en tomos 50 y 54.
(2) Publicado el 28 de febrero de 1945.

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 66

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que la ley monetaria actualmente en vigor ya no responde a la realidad económica, ni a las necesidades financieras del país;

CONSIDERANDO:

Que la quiebra del régimen monetario que prevaleció en el mundo hasta el año 1934, así como la evolución de la teoría científica y técnica de la moneda, han dado lugar en casi todas las naciones a leyes que limitan o suspenden la convertibilidad, y sientan al mismo tiempo, las bases de un mecanismo monetario que permita la fácil adaptación de los precios y costos en el interior; y los precios de los productos exportables con los precios de los artículos importados que son necesarios para la vida, la salud, el abrigo, el albergue y el bienestar del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que la rigidez y el automatismo en que se inspira la ley actual, impiden el desarrollo del crédito indispensable para promover la expansión agrícola, industrial y comercial del país, debido al peligro de provocar una inflación que sería funesta y perjudicial para las clases productoras y trabajadoras;

CONSIDERANDO:

Que un sistema bancario bien organizado, sentado sobre sólidas bases monetarias, que responda a las necesidades y estructura peculiar de Guatemala, y, al mismo tiempo

que haga invulnerable su economía a las corrientes y presiones inflacionistas y deflacionistas del extranjero, requiere el dictado de preceptos que contemplen todas las situaciones que puedan presentarse en el futuro;

CONSIDERANDO:

Que desde la suspensión de la convertibilidad y la devaluación del dólar de los Estados Unidos de América, Guatemala vive una situación anómala e incongruente con las propias disposiciones de la ley monetaria, por cuanto el acta de la reserva de oro de aquel país, emitida el 30 de enero de 1934, asignó al dólar una paridad con el oro, equivalente a ochocientas ochenta y ocho mil seiscientas setenta millonésimas de gramo de fino (0.888,670); mientras que el quetzal (que se sigue cambiando a la par con el dólar) mantiene todavía un contenido metálico de un gramo quinientas cuatro mil seiscientas sesenta y cinco millonésimas de gramo de oro puro (1,504.665);

CONSIDERANDO:

Que, aun cuando esta circunstancia no afecta la economía del país, ni tiene repercusiones en la práctica, por la suspensión de la convertibilidad de ambas monedas, es necesario restituir la equivalencia del quetzal y el dólar sobre bases legales de exactitud, para que la moneda y las divisas guatemaltecas se sigan cambiando sin inconveniente alguno, a la par de la moneda y las divisas norteamericanas;

CONSIDERANDO:

Que es preciso armonizar la ley monetaria con los principios enunciados y aceptados por las Naciones Unidas en la conferencia de Bretton Woods, que tienen por objeto mantener la estabilidad monetaria internacional;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY MONETARIA DE LA REPUBLICA

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

De la unidad monetaria

Artículo 1º—La unidad monetaria de Guatemala es el quetzal.

El quetzal se divide en cien partes iguales denominadas centavos.

El símbolo monetario del quetzal se representa por la letra Q.

Artículo 2º—Todos los precios, impuestos, tasas, honorarios, sueldos, salarios, comisiones, primas, intereses, dividendos, alquileres, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza, que deban ser pagados, cobrados, percibidos o ejecutados en la República, se expresarán y liquidarán exclusivamente en quetzales.

Artículo 3º—Se exceptúan de la limitación anterior:

1º—Las obligaciones que establezcan pagos desde Guatemala al extranjero o desde el extranjero a Guatemala;

2º—Las remuneraciones que deban hacerse a personas o entidades efectivamente domiciliadas fuera de la República, por servicios temporales prestados a personas o entidades del país;

3º—Las obligaciones contraídas en favor de personas de derecho público, que por leyes especiales deban ser pagadas en monedas o divisas extranjeras o en especies monetarias; y,

4º—Las remuneraciones y gastos de las misiones diplomáticas y cónsules de carrera del extranjero en Guatemala.

CAPITULO II

De las emisiones monetarias

Artículo 4º—Unicamente el Banco Nacional de Reserva puede emitir piezas monetarias dentro del territorio de la República, con las garantías y limitaciones establecidas en la ley.

Las piezas que sean emitidas contraviniendo esta disposición son nulas y fraudulentas.

Cualquier persona o entidad, pública o privada, distinta del Banco emisor, que haga circular billetes, vales, pagarés o cualquier otro documento que contenga promesa de pagar en efectivo, al portador y a la vista, o fichas, tarjas, laminillas, planchuelas u otros objetos de cualquiera naturaleza, a los que se pretenda atribuir poder liberatorio indeterminado, será castigada, según el caso, con las penas asignadas a los delitos de falsificación de moneda o de títulos al portador.

Artículo 5º—El Banco emisor, de acuerdo con la Constitución y mediante la autorización previa del Poder Ejecutivo, determinará las denominaciones, clases, especies, materiales de composición, dibujos, diseños, leyendas y demás características de las piezas monetarias de la República.

Los gastos de impresión, acuñación y reposición, serán por cuenta del establecimiento.

Artículo 6º—Los billetes y las monedas divisionarias emitidos por el Banco emisor, de acuerdo con esta ley, tendrán curso legal y poder liberatorio ilimitado en toda la Nación.

El Banco cambiará sus billetes por divisas extranjeras en cualquier cantidad, a un tipo que no podrá variar en más del tres por ciento arriba o abajo de la par.

La convertibilidad de billetes por divisas extranjeras estará sujeta en períodos de perturbación a las prescripciones establecidas en la segunda parte de la presente ley, y, en todo caso, a los tratados y convenios internacionales firmados y ratificados por la República con vista a la estabilización monetaria.

Artículo 7º—El Banco emisor canjeará ilimitadamente las piezas que lance a la circulación, a la vista y sin recargo de ninguna clase, en cualquiera de estas formas:

a) Billetes por monedas divisionarias de valor total equivalente;
b) Monedas divisionarias por billetes equivalentes a su valor;
c) Billetes de una denominación por otra y,
d) Monedas divisionarias de unos valores por otros.

Si por causas imprevistas el Banco no dispusiere temporalmente de billetes o monedas divisionarias de las denominaciones que se le piden, cumplirá con entregar piezas de valores más aproximados a los que se le soliciten.

Artículo 8º—El Banco emisor canjeará por nuevos billetes o monedas divisionarias las piezas deterioradas por el uso normal.

No canjeará, sin embargo, los billetes cuya identificación sea imposible, ni aquellos que hayan perdido más de las dos quintas partes de su superficie. Tampoco canjeará las monedas divisionarias que no sean identificables, ni las que tengan señales de limaduras, recortes o perforaciones.

Las piezas de referencia quedarán desmonetizadas y retiradas de la circulación, sin compensación alguna.

Artículo 9º—El Banco emisor podrá llamar al canje los billetes de cualquiera serie o denominación que tengan más de quince años de estar en circulación, así como las monedas divisionarias que tengan más de treinta.

Las piezas que sean llamadas al canje, en virtud de esta facultad, mantendrán su poder liberatorio durante un plazo de seis meses, computados desde la fecha de su respectivo llamamiento. Pasado dicho término, dichos billetes y monedas perderán su poder liberatorio y sólo podrán ser cambiados durante los seis meses subsiguientes, a la par y sin recargo alguno, en las propias cajas del Banco emisor. Concluído este último plazo, las especies no cambiadas perderán su valor y quedarán desmonetizadas.

El Banco no podrá devolver a la circulación las especies canjeadas de conformidad con el presente y el anterior artículo.

Artículo 10.—El monto de las reducciones comprobadas en la emisión de billetes y monedas divisionarias, debidas a pérdida, destrucción o desmonetización, se aplicará, de preferencia, a la formación e incremento de una reserva especial, destinada a la amortización, acuñación y reposición de piezas.

CAPITULO III

De la paridad legal de la moneda y el oro

Artículo 11.—El quetzal tiene una paridad con el oro, equivalente a ochocientas ochenta y ocho mil seiscientas setenta millonésimas de gramo (0.888,670) de fino.

Artículo 12.—La paridad del oro y el quetzal no puede modificarse, a no ser:

I.—Cuando sea necesario hacer aplicación de tratados y convenios internacionales sobre estabilización monetaria, subscritos y ratificados por la República;

II.—Cuando sea absolutamente necesario contrarrestar los efectos perjudiciales y profundos de las fluctuaciones cíclicas, de larga duración y gran intensidad;

III.—Cuando sea vital e impostergable para la economía del país corregir las desviaciones de mayor amplitud experimentadas en los precios oro de los artículos que más interesan y afectan la existencia y el bienestar del pueblo; y,

IV.—Cuando sea preciso corregir los desequilibrios fundamentales de la balanza de pagos, causados por desviaciones importantes y duraderas entre los precios y costos en el interior y los precios en el exterior.

Artículo 13.—Las modificaciones en la paridad del oro y el quetzal, por alguna de las circunstancias excepcionales e imperiosas expresadas en los cuatro incisos del artículo anterior, sólo podrán decretarse de acuerdo con la Constitución, mediante dictamen favorable de los asesores técnicos de la Secretaría de la Economía y de los miembros del Consejo de administración del Banco emisor.

Artículo 14.—Toda modificación que se decrete en la paridad del oro y el quetzal se ajustará a las obligaciones internacionales aceptadas debidamente por la República.

En la fecha en que se publique el decreto que disponga la modificación, se publicarán también, como anexos, los informes justificativos y detallados de los asesores técnicos y de los miembros del Consejo de administración del Banco emisor, que sirvieron de base para adoptar esta medida.

Artículo 15.—Los tipos legales de cambio de las monedas y divisas convertibles de acuerdo con esta ley, se calcularán de acuerdo con las cotizaciones que rijan en los mercados internacionales de mayor importancia.

Artículo 16.—Las pérdidas o ganancias que resultaren de la revaluación de las reservas áuricas del Banco único emisor o de los bancos del sistema, como consecuencia de las modificaciones decretadas en la paridad del oro y el quetzal, o por alteraciones ocurridas en los tipos áuricos de las monedas extranjeras, se compensarán en la contabilidad, mediante amortizaciones o aumentos equivalentes, sin formar parte del cálculo de utilidades o pérdidas del año, ni de las pérdidas o ganancias de los años sucesivos.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

Del régimen de cambios y de la convertibilidad externa de la moneda en períodos de perturbación

Artículo 17.—La segunda parte de la presente ley, que se inicia en este capítulo, únicamente se pondrá en vigor:

a) Durante o en previsión de graves perturbaciones que puedan afectar hondamente la estabilidad monetaria y la vida económica del país; y,

b) Cuando sea necesario hacer aplicación de tratados o convenios internacionales de estabilidad monetaria, aceptados y ratificados debidamente por la República.

Su vigencia se decretará expresamente por el Presidente de la República de entero acuerdo y con las mismas formalidades prescritas en los artículos 13 y 14 de la primera parte.

Artículo 18.—Sólo el Banco emisor podrá comprar y vender oro y divisas en la República, salvo que dicho establecimiento autorice el funcionamiento de un mercado libre de cambios, en las condiciones previstas en los siguientes capítulos.

En las operaciones de cambio que realicen personas o entidades no bancarias, el Banco emisor actuará exclusivamente por conducto de las instituciones bancarias de tipo comercial, que para el efecto autorice y habilite como sus agentes.

El Banco emisor también podrá autorizar a dichas instituciones como agentes suyos para mantener fondos en divisas, hasta por el monto máximo que fijará el Consejo de administración, así como para vender divisas contra dichos fondos.

El fondo máximo que les será autorizado se calculará en relación con el capital integrado y las reservas de los indicados establecimientos.

Artículo 19.—Las instituciones que sean autorizadas para la compra y venta de divisas, comunicarán diariamente al Banco emisor todas las operaciones de cambio que efectúen.

El Banco emisor queda facultado para controlar la exactitud de las cuentas, en el tiempo y en la forma que considere más convenientes.

Artículo 20.—Las operaciones de cambio a que se refieren los dos artículos anteriores se realizarán a los tipos de compra y de venta que fije el Banco emisor, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la presente ley.

Las utilidades provenientes de los cambios serán acreditadas al Banco emisor, permitiéndose a las instituciones autorizadas retener una comisión, cuyo monto será fijado periódica o eventualmente por el Consejo de administración. La comisión por concepto de cambios no podrá exceder del uno por mil sobre el importe de cada transacción.

Artículo 21.—El Banco emisor fijará y anunciará diariamente en quetzales, las cotizaciones que regirán para la compra y venta de divisas a la vista sobre las plazas principales que tengan mayor importancia para la vida económica del país.

Los tipos de cambio podrán variar hasta en el uno por mil, en más o en menos, de los tipos legales establecidos en el artículo 15.

Artículo 22.—En las demás operaciones cambiarias, tales como la compra y venta de billetes o de monedas extranjeras, giros telegráficos, letras a plazo, etcétera, el Consejo de administración del Banco emisor fijará las comisiones máximas que puedan percibirse para costear los gastos adicionales, incluso los intereses de los documentos en tránsito.

La compra y la venta de letras a plazo se regirá, además, por las disposiciones especiales que dictará la Secretaría de la Economía, para evitar que la institución incurra en riesgos especulativos sobre fluctuaciones futuras, no previsibles, en los cambios internacionales.

Artículo 23.—El Banco emisor atenderá todas las demandas y ofertas de divisas que se le presenten, a los tipos indicados en los artículos 21 y 22.

Para el efecto, actuará:

a) Directamente, cuando dichas operaciones emanen de instituciones bancarias; y,

b) Por medio de los bancos autorizados, cuando las operaciones emanen del público o del Erario Nacional o Municipal.

Artículo 24.—La aplicación de los preceptos de este capítulo quedará sujeta, según la clase de perturbaciones monetarias que se pretenda contrarrestar, a las disposiciones de los capítulos siguientes.

CAPITULO II

Del régimen orgánico de las transferencias internacionales

Artículo 25.—Las disposiciones contenidas en el presente y en los siguientes capítulos, tienen por único objeto:

I.—Proteger la estabilidad del poder de compra del quetzal en el interior y su valor en el exterior;

II.—Resguardar la economía del país de los trastornos y perjuicios causados por entradas o salidas excesivas de divisas:

a) Resultantes de desequilibrios en la balanza de pagos, cuando no reflejen tendencias económicas fundamentales; y,

b) Que estén relacionadas con desviaciones en los precios y costos, en el interior y en el exterior.

Artículo 26.—Ninguna restricción en los cambios será aplicada a fines distintos de los indicados en el artículo anterior. Tampoco será puesta en práctica disposición de esta naturaleza:

a) Como medida permanente, que tenga por objeto eludir reajustes económicos fundamentales, requeridos por modificaciones duraderas en los niveles comparativos de precios y costos de producción en el país y en el extranjero;

b) Como instrumento de política proteccionista; y,

c) Como recurso de presiones económicas o políticas, salvo que se trate de acciones internacionales debidamente concertadas.

Artículo 27.—La aplicación y la administración del régimen orgánico de transferencias internacionales, prescritas en este y en los siguientes capítulos, se ajustarán, en todo caso, a los tratados y convenios subscritos y ratificados por la República, procurando evitar:

1°—Toda medida discriminatoria que sea perjudicial para las relaciones económicas y políticas de Guatemala con el extranjero; y,

2°—Toda acción que perjudique los intereses permanentes de la Nación, en lo que se refiere al desarrollo de su comercio y la bien entendida cooperación internacional.

Artículo 28.—Las excepciones indicadas en el artículo anterior no comprenden las discriminaciones indispensables que tienden a establecer diversas clasificaciones, jerarquías o grupos de artículos, servicios y movimientos de capitales:

1°—Cuando dichas discriminaciones se apoyan en fundamentos generalmente aceptados; y,

2°—Cuando son necesarias para defender la estructura monetaria de la República, como resultado de la acción previa de otros países.

Artículo 29.—El Banco emisor, con aprobación de la Secretaría de la Economía, reglamentará el régimen orgánico de las transferencias internacionales, así como su forma de aplicación.

CAPITULO III

Del control y estadística de las transacciones de cambio y la concentración de las reservas monetarias internacionales de la República

Artículo 30.—Toda persona o entidad exportadora, que tenga o llegare a tener monedas o divisas extranjeras, o depósitos en dichas monedas, ya sea en el interior o en el exterior de la República, está obligada a declarar su monto en el Banco emisor o en cualquiera de los bancos del sistema, acreditados como sus agentes, dentro de los diez días siguientes a su adquisición.

Estas declaraciones son estrictamente confidenciales.

Artículo 31.—Los bancos que operen en el país están obligados a informar diariamente al Banco emisor sobre el movimiento de todas sus cuentas en monedas extranjeras, ya sea dentro o fuera del país, propias o de sus clientes.

Artículo 32.—El Banco emisor podrá exceptuar de las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, la obligación de declarar las divisas de libre tráfico, a que se refiere el artículo 41.

Artículo 33.—Toda persona o entidad, antes de utilizar o transferir las monedas, divisas o depósitos a que se refieren los artículos 30 y 31, deberá ponerlo en conocimiento del Banco emisor, a menos que se trate de operaciones ordinarias y corrientes de los bancos del sistema, las cuales se regirán por el mencionado artículo 31.

Artículo 34.—Las declaraciones exigidas en los artículos 30, 31 y 33 irán acompañadas de los datos y comprobaciones que tiendan a establecer el monto, la naturaleza y las condiciones de la operación.

Artículo 35.—Las personas o entidades que contravengan lo dispuesto en los artículos 30, 31, 33 y 34 serán sancionadas por la Secretaría de la Economía con una multa equivalente a la mitad de los valores ocultados u operados subrepticiamente.

Artículo 36.—El Banco emisor anotará y clasificará las declaraciones que reciba de acuerdo con los artículos anteriores:

1°—Para investigar su exactitud, por todos los medios a su alcance;

2°—Con objeto de solicitar la aplicación de las sanciones a los contraventores; y,

3°—Con el fin de preparar corrientemente las estimaciones de la balanza de pagos del país.

Artículo 37.—Las multas que imponga la Secretaría de la Economía de conformidad con el artículo 35, ingresarán al Fondo de regulación monetaria.

Artículo 38.—El Banco emisor podrá prohibir o reglamentar en cualquier momento, total o parcialmente:

a) El mantenimiento de depósitos en el exterior;

b) La tenencia de monedas extranjeras por los particulares; y,

c) La circulación de monedas y billetes extranjeros fuera de los bancos.

Artículo 39.—Queda también facultado el Banco emisor para exigir el pago de cuotas de autorización y márgenes de cambio por todas aquellas licencias que conceda para mantener depósitos.

Asimismo, podrá someter las autorizaciones que conceda a cualquier requisito o condición que tenga por objeto salvaguardar los intereses superiores de la estabilidad monetaria.

Artículo 40.—Queda autorizado el Banco emisor para exigir, en cualquier momento, que le sean vendidas directamente, o por conducto de los bancos autorizados, las divisas provenientes de las exportaciones o de cualquier otro origen.

Esta disposición podrá hacerse extensiva a la totalidad de las divisas adquiridas por cualquier persona o entidad; o a porcentajes o aforos establecidos por el Consejo de administración, con autorización de la Secretaría de la Economía.

Los porcentajes o aforos de referencia pueden ser variables, en atención a las diversas operaciones que originen la adquisición.

Artículo 41.—Las divisas cuya venta no exigiere el Banco emisor, podrán ser negociadas libremente, de acuerdo con las reglamentaciones que dicha institución dictare sobre el particular.

Artículo 42.—Las aduanas y oficinas de fardos y paquetes postales de la República colaborarán con el Banco emisor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones del capítulo II de esta segunda parte y de los siguientes.

Para el efecto, exigirán la prueba de las declaraciones respectivas y la constancia de la obtención o negociación de las divisas, antes de autorizar el despacho de las mercancías destinadas a la importación o la exportación. Remitirán también al Banco emisor una planilla semanal en que figuren las mercancías despachadas, con todos los datos necesarios para que llenen su cometido.

El Consejo de administración del Banco, con autorización de la Secretaría de la Economía, podrá establecer un régimen especial para las exportaciones en consignación.

CAPITULO IV

De los controles antiinflacionistas

Artículo 43.—El Banco emisor actuará de acuerdo con las atribuciones que le confiere la presente ley, en concordancia con la ley orgánica de su creación, para contrarrestar los fenómenos inflatorios debidos a la excesiva afluencia de divisas, siempre que dicho acúmulo no provenga de fundamentales y duraderos desequilibrios en la balanza de pagos directamente relacionados con desviaciones en los precios y costos de producción interiores y exteriores.

Artículo 44.—El Banco único emisor para los efectos del artículo anterior podrá, especialmente:

1°—Dejar total o parcialmente en libertad la tenencia de divisas de depósitos en moneda extranjera, o en personas o entidades del exterior;

2°—Hacer más libre la tenencia de monedas extranjeras;

3°—Rebajar los aforos y porcentajes a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 40;

4°—Dejar en mayor libertad el régimen de venta establecido en los cambios, mediante la reclasificación de las transacciones entre el mercado oficial, el mercado semilibre y el mercado libre, y la oferta de mayores cantidades de divisas en dichos mercados, hasta lograr que sean efectivos los tipos oficiales de venta en todos ellos, sin recargos de ninguna clase;

5°—Restringir las entradas de divisas por concepto de movimiento de capitales y permitir su salida con mayor libertad;

6°—Emitir bonos de estabilización con tasas de interés, vencimientos y condiciones favorables, con la reserva de rescatarlos anticipadamente a la par y por sorteo;

Estos bonos de estabilización serán libremente negociables; y si fuere pertinente, podrán emitirse en oro o en monedas extranjeras. En este último

caso, el oro o el cambio extranjero necesario para el servicio futuro de dichos bonos, será deducido inmediatamente del Fondo de Regulación Monetaria y apartado como garantía del mencionado servicio;

7°—Pagar intereses sobre los depósitos de los bancos del sistema, tanto en moneda nacional como extranjera, reservándose el derecho de suspender el pago de tales intereses o de reembolsar anticipadamente los depósitos;

8°—Disponer que las divisas que ingresen al país por diversos conceptos, sean pagadas, hasta en un límite que no excederá del veinte por ciento, en certificados nominativos de estabilización, los cuales se emitirán en quetzales, con vencimientos que no excederán de dos años y con intereses adecuados que serán fijados por el Consejo de administración;

Estos certificados no serán negociables antes de su vencimiento, ni aceptados en garantía de préstamos o adelantos; pero el Banco emisor podrá estipular el derecho de rescatarlos anticipadamente en el orden en que vayan siendo emitidos.

El Banco emisor podrá conceder autorización a las personas o entidades domiciliadas en el país, en las condiciones que el Consejo de administración establezca, para que puedan liberarse de la obligación de recibir certificados en pago parcial de sus divisas, mediante inversiones equivalentes en importaciones extraordinarias de máquinas, implementos de trabajo u otros bienes de producción; pago anticipado de acreedurías en el extranjero, repatriación de títulos de la deuda externa de la República, compra de empresas u otros activos nacionales pertenecientes a personas o entidades domiciliadas en el extranjero, o en otras operaciones de la misma o parecida índole, que permitan utilizar las divisas en el exterior, de manera ventajosa para los intereses nacionales;

9°—Restringir, en casos de extremo desequilibrio en el mercado de cambios, la compra de divisas en el mercado oficial, mediante el sistema de porcentajes o aforos previamente establecidos, los cuales podrán variar según la clase de operaciones que den lugar a la adquisición de las divisas.

Las divisas no adquiridas por el Banco emisor en el mercado oficial podrán ser vendidas por los tenedores en el mercado libre.

Artículo 45.—El costo de los bonos, depósitos y certificados a que se refieren los incisos 6°, 7° y 8° del artículo anterior se compensará con las utilidades que resulten de los márgenes de cambio y de las tasas cobradas en el mercado de licitaciones, de acuerdo con el artículo 52 de la presente ley. El producto líquido de las emisiones de bonos y certificados, así como el de los depósitos a plazo de los bancos del mismo sistema, se esterilizarán mediante amortizaciones correspondientes en la emisión o en los depósitos a la vista, según el caso.

Artículo 46.—El Banco emisor podrá dispensar un trato preferente en las ventas futuras de cambio, en favor de los titulares de los referidos bonos, certificados y depósitos a plazo, hasta la concurrencia del importe de su respectiva inversión.

CAPITULO V

De los controles antideflacionistas

Artículo 47.—En los períodos de escasez o de salidas excesivas de divisas, que no provengan de fundamentales y duraderos desequilibrios en la balanza de pagos, relacionados con desviaciones en los precios y costos de producción en el interior y en el exterior, el Banco emisor tomará las medidas de resguardo que más convengan al país, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la presente ley y el estatuto orgánico de su creación.

Artículo 48.—El Banco en tales casos, podrá, especialmente:

1°—Amortizar o rescatar los bonos y certificados de estabilización que hubiere emitido anteriormente; y reembolsar los depósitos a plazo de los Bancos del sistema, mediante la reposición de las emisiones o depósitos a la vista, amortizados anteriormente al emitirse dichos bonos y certificados y al constituirse los depósitos a plazo;

Los bonos y certificados adquiridos, reembolsados o amortizados, ordinaria

o extraordinariamente, serán retirados desde luego, y no serán reputados como activos;

Los bonos devengados y los bonos y certificados vencidos, que no sean cobrados dentro de los diez años, a contar de las fechas de sus respectivos vencimientos, prescribirán en favor de la institución;

2°—Hacer más estricta la reglamentación relativa al mantenimiento de dinero en efectivo y depósitos en monedas extranjeras o en el exterior;

3°—Dar mayor libertad para la entrada de divisas por concepto de movimientos de capitales y restringir su salida, de acuerdo con las facultades conferidas a la institución en el artículo 63 y salvo las garantías enunciadas en los incisos 1° y 3° del artículo 49;

4°—Aumentar los aforos y porcentajes a que se refiere el artículo 40;

5°—Hacer más estricto el régimen de venta de cambios, mediante la reclasificación de las transacciones en el mercado oficial, el mercado de licitaciones y el mercado libre, así como la oferta de cantidades menores de divisas en los últimos dos mercados de acuerdo con los artículos comprendidos del 55 al 60 inclusive.

Artículo 49.—Las disponibilidades en oro y en divisas del Banco emisor se emplearán, de preferencia, en la venta de las divisas necesarias a los siguientes fines:

1°—Pagos contractuales en el exterior, que resultaren de las obligaciones autorizadas en consonancia con el artículo 63;

2°—Pagos de servicios indispensables e importaciones necesarias e imposterga bles para el país, de bienes de producción y mercancías de consumo general;

3°—Transferencias por concepto de dividendos, utilidades o amortizaciones de capitales invertidos en la República, por personas o entidades domiciliadas efectivamente en el extranjero, hasta en un monto equivalente del seis al diez por ciento anual de las inversiones comprobadas.

Artículo 50.—La venta de las disponibilidades en oro y en divisas, de conformidad con el artículo anterior, se hará a los tipos fijados por el Banco emisor, a tenor de los artículos 21 y 22 de la presente ley; y sin recargo alguno.

Artículo 51.—Para los efectos del artículo 49 no serán consideradas las declaraciones de deudas y solicitudes de remesas formuladas por personas o entidades que no lleven en el país la contabilidad legal completa de sus operaciones.

Artículo 52.—El saldo de las divisas disponibles se venderá a los mismos tipos de cambio, distribuyéndose entre los demás compradores mediante el sistema de licitaciones.

El Banco emisor podrá determinar alternativa y directamente la tasa que debe cobrar por la concesión de las licencias, estableciéndola sobre la base de las disponibilidades y las demandas corrientes, a fin de aproximar los resultados de las licitaciones y equilibrar la demanda con la oferta.

Sólo el pago de la tasa determinada por el Banco o por el remate será condición precisa para obtener las licencias de cambio en ambos casos.

Artículo 53.—Toda vez que las reservas netas del Fondo de regulación monetaria excedan del cuarenta por ciento del promedio de las ventas anuales de cambio durante los tres años anteriores, el Banco deberá ofrecer a la venta, de manera corriente, la totalidad de las divisas que vaya adquiriendo, excepción hecha de las cantidades necesarias para efectuar los ajustes estacionales indispensables, previstos de mes a mes en los movimientos normales de la balanza de pagos.

Artículo 54.—La obligación impuesta al Banco en el artículo anterior no se hará extensiva a las divisas adquiridas por razón de empréstitos. En este caso, el Banco tendrá derecho a conservar la totalidad o parte de esas divisas, para asegurar su mejor utilización, durante el período del empréstito.

Artículo 55.—Si las reservas netas del Fondo de regulación monetaria fuesen inferiores al porcentaje del cuarenta por ciento ya referido, el Banco podrá, además, sustraer a la venta las divisas necesarias, para la reconstrucción de aquel porcentaje en un término que no será menor de doce meses.

Artículo 56.—El Banco podrá también disponer que las divisas puestas a la venta de conformidad con el artículo 52, se clasifiquen y distribuyan en categorías, sobre

bases generalmente aceptadas, a fin de equilibrar el reparto de las licencias con las necesidades reales de la economía. Si la institución lo estimare conveniente, podrá también limitar el número y monto de las divisas que pueden ser concedidas a una sola persona o entidad, en relación con el importe de sus compras normales en cada uno de los tres años anteriores.

Artículo 57.—Las restricciones de cambio a que se refiere este capítulo, únicamente podrán ser implantadas por resolución justificada del Consejo de administración del Banco emisor, con aprobación previa de la Secretaría de Economía; y sólo cuando las reservas netas del Fondo de regulación monetaria bajaren a menos del treinta y cinco por ciento del promedio anual de las ventas de divisas en los tres años anteriores, o cuando el déficit corriente de la balanza de pagos, teniendo en cuenta los movimientos establecidos, amenazaren la reducción de dichas reservas al treinta por ciento, o menos, en un período de doce meses.

Artículo 58.—Las restricciones de referencia tampoco podrán ser mantenidas por más de un año, computado desde la fecha en que fueren puestas en vigor, si las reservas netas se mantuvieran durante más de cuatro meses por encima del promedio anual del 40%; salvo si el déficit corriente de la balanza de pagos, teniendo en cuenta los movimientos estacionales, amenazare la reducción de aquellas reservas al treinta por ciento, o menos, en un período de doce meses.

Artículo 59.—Si una parte de las reservas del Banco consistiere en divisas congeladas, o que no fueren utilizables libremente en otros mercados, estas divisas no serán tomadas en consideración para los efectos de este capítulo.

El Consejo de administración del Banco establecerá sobre el particular el régimen más adaptable a las circunstancias y a los fines expresados en los artículos comprendidos del 25 al 27 inclusive.

Artículo 60.—No obstante lo dispuesto en el artículo 57 el Banco emisor podrá, en todo momento, aplicar las restricciones de cambio, previstas en este capítulo, a las ventas de divisas escasas en las reservas del Fondo de regulación monetaria, siguiendo para el efecto, las normas establecidas en los artículos 53, 54 y 55.

La venta de esta clase de divisas no podrá ser hecha mediante conversión normal, de los demás activos del Fondo.

Artículo 61.—Durante todo el tiempo en que se mantengan en vigor las restricciones de cambio autorizadas en este capítulo, el Banco emisor elevará un informe mensual a la Secretaría de la Economía, analizando las medidas adoptadas, su necesidad y sus efectos.

En dichos informes el Banco hará las sugerencias que estime pertinentes, sobre las medidas legales complementarias que, a su juicio, convenga poner en práctica.

CAPITULO VI

Del control sobre los movimientos de capitales

Artículo 62.—Todas las operaciones de crédito que proyecte realizar el Gobierno de la República en el extranjero, y las de la misma índole que se propongan llevar a cabo las entidades oficiales y semioficiales, serán precedidas de un dictamen del Banco emisor, sobre sus consecuencias en la economía y las finanzas del país.

Artículo 63.—Los bancos del sistema y las personas o entidades particulares que se propongan:

a) Contratar o concertar operaciones de crédito en el exterior;

b) Invertir capitales extranjeros en Guatemala;

c) Invertir capitales guatemaltecos en el exterior;

están obligados a requerir previamente una autorización previa del Banco emisor.

El Consejo de administración del Banco emisor exceptuará de este requisito, en forma general y por vía reglamentaria, las operaciones de carácter corriente o de menor cuantía, y podrá, además, delegar en el Gerente las facultades de conceder la autorización indicada, dentro de los límites que para el efecto se le fijen.

Artículo 64.—No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, el Consejo de administración del Banco emisor, podrá autorizar en forma general los movimientos de capitales que se realicen por conducto del mercado libre.

Los capitales que ingresen libremente al país, por consiguiente, sin previa autorización del Banco emisor, no gozarán, en cuanto a remesas al exterior, que estén destinadas al pago de intereses, dividendos, reembolsos o amortizaciones, de las garantías establecidas en los incisos 1° y 3° del artículo 49. Dichas remesas podrán hacerse también por conducto del mercado libre, o si fuere autorizado por el Banco emisor, mediante el mercado de licitaciones.

TERCERA PARTE

CAPITULO UNICO

Abrogación

Artículo 65.—Queda abrogada la ley monetaria y de conversión, emitida por decreto legislativo N° 1379, de fecha 2 de mayo de 1925, y todas sus reformas y adiciones. (1)

Artículo 66.—La presente ley se dará a conocer a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA.

El Delegado de la Junta Revolucionaria encargado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Economía,

J. ARBENZ.

DECRETO NUMERO 67

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la creación de un sistema de Banca central, cuya organización responda a las características económicas y financieras del país y pueda asegurar la estabilidad monetaria, en previsión de las perturbaciones que ocasionen los ciclos económicos, y en especial, de las que puedan presentarse durante el período de postguerra;

CONSIDERANDO:

Que para desarrollar, extender y hacer llegar los beneficios del crédito a todos los sectores del país, e incrementar de esta manera la agricultura, la industria, el comercio, y la vida económica de los trabajadores, se hace indispensable reorganizar el sistema bancario de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que la reorganización bancaria debe hacerse en condiciones que, a la vez de garantizar la liquidez y el buen funcionamiento de las instituciones, mediante la constitución de reservas y facilidades de redescuento y compensación, permitan controlar el volumen total de los créditos, para impedir perturbaciones que afecten la estabilidad de los precios;

CONSIDERANDO:

Que el actualmente llamado "Banco Central de Guatemala", si bien desempeña las funciones de único emisor y tiene capacidad suficiente para financiar las actividades económicas del país, no puede, debido a su estructura deficiente y múltiple, llenar las funciones que corresponden a un organismo de su especie; y que, por otra parte, las numerosas operaciones comerciales e hipotecarias que ha efectuado directamente con el público, le impiden transformar debidamente su organización, sin causar perjuicios a los intereses nacionales;

CONSIDERANDO:

Que el derecho exclusivo de emisión fué otorgado al Banco Central de Guatemala, por un término de diez años, que vencieron el 30 de junio de 1936, según autorizaciones legislativas contenidas en la Ley monetaria de 2 de mayo de 1925 y en la Ley de instituciones de crédito, del día 21 del mismo mes y año, por acuerdo de 30 de junio de 1926, incorporado en el artículo 4° de los Estatutos del establecimiento. Que la prórroga de quince años más, unilateral-

(1) El Decreto legislativo 1379 en tomo 44 y sus reformas en tomos 44, 45, 46, 51, 53, 54, 62 y este tomo, y todo sustituido por Decreto legislativo 203, tomo 64.
(2) Publicado el 1o. de marzo de 1945, y sustituido por Decreto legislativo 203, tomo 64.

mente acordada por el Poder Ejecutivo el 3 de abril de 1928, y la ampliación por cinco años adicionales, acordada en el convenio celebrado entre el Gerente del Banco Central de Guatemala y el Secretario de Hacienda, el 7 de mayo de 1932, no constituyen contrato ley, puesto que no han sido incorporados a los Estatutos del Establecimiento, ni fueron aprobados por la Asamblea Nacional Legislativa. Que por estas circunstancias, el privilegio de emisión de que actualmente goza el Banco Central de Guatemala es jurídicamente revocable; (1)

CONSIDERANDO:

Que las reservas de oro que garantizan la circulación monetária, pertenecen esencialmente a la Nación, por haber sido adquiridas en su origen con el producto de impuestos y formadas con el trabajo del pueblo. Que en consecuencia, es del todo inconveniente a los intereses nacionales, que las cuantiosas utilidades que producen el derecho de emisión y el revalúo de las existencias de oro, sirvan para el lucro ilimitado de cierto número de accionistas particulares;

CONSIDERANDO:

Que por todas estas razones, la emisión de moneda y el mantenimiento de las reservas metálicas, deben estar a cargo de un organismo que sirva eficazmente los intereses de las clases productoras y trabajadoras, y sea ajeno a toda finalidad de lucro de carácter privado;

CONSIDERANDO:

Que el Banco Central de Guatemala conservará suficientes recursos para seguir atendiendo los servicios de crédito que prevén sus estatutos; y que posteriormente podrá convertirse en un banco de economía mixta o de tipo comercial, sin necesidad de liquidar sus operaciones corrientes ni de interrumpir sus servicios para con el público;

(1) Las leyes a que se refiere este considerando figuran en los tomos 44, 45, 47 y 51.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE BANCA CENTRAL

CAPITULO I

Creación del Banco Nacional de Reserva

Artículo 1º—Se dispone la creación de una Sociedad Anónima Guatemalteca de Economía Mixta, que se denominará BANCO NACIONAL DE RESERVA.

La institución funcionará con carácter autónomo y se regirá de manera preferente, por las disposiciones de esta ley y por sus estatutos.

El Banco Nacional de Reserva será el centro del sistema de banca central establecido por esta ley.

Artículo 2º—El Banco Nacional de Reserva tendrá por objeto:

Primero:

a) Centralizar las emisiones fiduciarias y mantener las reservas metálicas de la Nación;

b) Regular la oferta y la demanda del medio circulante, para ajustarlo a las necesidades legítimas del país; y

c) Asegurar, hasta donde sea posible, la estabilidad del poder adquisitivo del quetzal en el interior y su valor en el exterior.

Segundo:

a) Controlar las fluctuaciones alternativas que se deban a la expansión y contracción del crédito;

b) Regular el servicio y las tasas de redescuento bancario;

c) Mantener los fondos de reserva constituídos obligatoria o voluntariamente por los bancos, y servirles de cámara de compensación; y

d) Favorecer la liquidez y el buen funcionamiento del sistema bancario nacional.

Tercero:

a) Atender los servicios de tesorería nacional que el Gobierno tuviere a bien encomendarle;

b) Actuar como agente fiscal en las operaciones de crédito público que se le encarguen;

c) Asesorar al Gobierno de la República en las materias financieras que le someta a su consideración; y

d) Prestar servicios al Gobierno de la República, siempre que sean compatibles con esta ley y con la naturaleza de los bancos centrales.

Artículo 3º—El domicilio del Banco Nacional de Reserva será la capital de Guatemala, pudiendo establecer sucursales, agencias y corresponsalías en los lugares que considere convenientes.

Artículo 4º—El Banco Nacional de Reserva, tendrá una duración de cincuenta años, contados desde la fecha en que el Gobierno de la República reconozca su personalidad jurídica y apruebe sus estatutos.

CAPITULO II

Concesión del derecho de emisión

Artículo 5º—El Banco Nacional de Reserva gozará, durante el plazo de su existencia, a título de concesión del Estado, del derecho de único emisor de billetes y monedas de curso legal, de acuerdo con los preceptos de la Ley monetaria.

Artículo 6º—Vencido el término inicial de la concesión, las funciones del Banco Nacional de Reserva como único emisor, se prorrogarán por períodos sucesivos de diez en diez años, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1º) Que los accionistas no dispongan en asamblea general la liquidación del Banco, dentro del año anterior a la fecha del vencimiento del término respectivo; y

2º) Que el Gobierno de la República extienda en favor del establecimiento, para el período subsiguiente, la concesión del derecho exclusivo de emisión.

Artículo 7º—El Estado garantiza en favor del Banco Nacional de Reserva el derecho de único emisor, mientras dure el término de su concesión inicial o el de cualquiera de sus prórrogas.

En consecuencia, no autorizará a persona alguna la emisión de piezas monetarias o de signos y documentos que en la opinión del Banco Nacional de Reserva puedan hacer las veces de moneda, ni permitirá su circulación.

CAPITULO III

Organización del sistema bancario

Artículo 8º—Forman parte del sistema bancario y estarán obligados a adquirir acciones del Banco Nacional de Reserva:

1) Los bancos y casas bancarias de depósitos, nacionales o extranjeras, y, en general, toda empresa o institución que se dedique a explotar negocios cuya principal operación pasiva sea depositaria;

2) Los bancos hipotecarios, y, en general, toda empresa o institución que emita bonos amortizables en circunstancias o fechas determinadas, cuando éstos devenguen intereses y estén garantizados con hipotecas o prendas constituídas a favor de la entidad que los hubiere emitido; y

3) Toda empresa o institución que en su razón social, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, califique sus actividades como de índole bancaria, empleando la palabra "Banco", "operaciones bancarias" u otras denominaciones derivadas de dichos términos.

Los bancos a que se refiere esta disposición, ya establecidos o que en lo futuro se establezcan, no podrán ejercer sus actividades sin cumplir con la obligación de adquirir acciones del Banco Nacional de Reserva, por un valor nominal de treinta mil quetzales (Ø30,000.00), en las condiciones establecidas en esta ley.

Artículo 9º—Los bancos mencionados en el artículo anterior, están obligados a constituir y mantener constantemente una reserva en efectivo equivalente, por lo menos, al 20% de sus "depósitos a la vista", y al 12% de sus "depósitos a plazo" y "depósitos en cuenta de ahorro".

A efecto de constituir y mantener las reservas mencionadas, se entiende que:

a) Los "depósitos a la vista", comprenden todas las obligaciones pagaderas a simple requerimiento del depositario o acreedor a plazo menor de treinta días, o sujetas a un aviso previo, menor de dicho término;

b) Los "depósitos a plazo", incluyen todas las obligaciones pagaderas dentro de un plazo no menor de treinta días o sujetas a un aviso previo no menor de dicho término; y

c) Los "depósitos en cuenta de ahorro", comprenden las obligaciones exigibles en las condiciones especiales convenidas con el ahorrante o estipuladas por la ley.

Los bancos deberán mantener en el Banco Nacional, con carácter de depósito a la vista, por lo menos las tres cuartas partes de la totalidad de sus reservas, y, la cantidad restante, no depositada en el Banco Nacional, deberán mantenerla disponible en billetes nacionales o en moneda acuñada del país.

Los depósitos constituídos en instituciones distintas del Banco Nacional, no podrán incluirse en las reservas a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 10.—Los fondos de reserva depositados en el Banco Nacional, servirán de base para el funcionamiento del sistema de compensación; pero en ningún caso deberá rebajarse, por efecto de la compensación, el monto mínimo de los porcentajes de reserva que los bancos están obligados a mantener en el Banco Nacional.

Artículo 11.—Los bancos del sistema, quedarán sujetos a la vigilancia del Banco Nacional de Reserva, en las condiciones establecidas por esta ley.

Artículo 12.—Los bancos que operen en la República están obligados a remitir al Banco Nacional de Reserva, el último día hábil de cada mes, un informe confidencial sobre sus actividades, de acuerdo con los modelos e instrucciones que para el efecto les proporcione. Deberán, asimismo, suministrarle todos los datos e informaciones adicionales que el Banco Nacional de Reserva requiera.

Después del cierre de su año económico, los bancos deberán remitir también al Banco Nacional de Reserva una copia autorizada de su balance general y del correspondiente estado de pérdidas y ganancias.

El Banco Nacional de Reserva tendrá derecho de hacer verificar los datos contenidos en cualesquiera de los informes o documentos presentados por los bancos, por medio de auditores que aquél designe.

El Banco Nacional de Reserva podrá publicar, en forma de estadística general y resumida, los datos contenidos en los informes suministrados por los bancos.

Artículo 13.—Los bancos que no suministraren los informes o documentos a que se refiere el inciso anterior, dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que deban proporcionarlos, o que se negaren a mostrar sus libros y documentos a los auditores designados por el Banco Nacional de Reserva, serán sancionados por la Secretaría de Economía, con multas hasta de un mil quetzales, a petición del Banco Nacional de Reserva, sin perjuicio de cumplir con aquellas obligaciones.

Artículo 14.—En casos de graves perturbaciones que puedan afectar hondamente la estabilidad monetaria y la vida económica del país, o en previsión de ellas, y cuando sea necesario hacer aplicación de tratados o convenios internacionales de estabilidad monetaria, las actividades del Banco Nacional de Reserva y de los bancos accionistas, se sujetarán a las disposiciones de la Ley monetaria.

Artículo 15.—Ningún banco podrá constituirse en el futuro si no es en forma de Sociedad Anónima y con un capital no inferior a doscientos mil quetzales.

Artículo 16.—Las cooperativas de crédito y de ahorro, las cajas agrícolas, las cajas de ahorro y las sociedades mutualistas, constituídas legalmente y que reciban depósitos únicamente de sus asociados, no estarán sujetas a las disposiciones de esta ley.

CAPITULO IV

Organización básica del Banco Nacional de Reserva

Artículo 17.—El capital del Banco Nacional de Reserva será de seiscientos mil quetzales (Q600,000), pudiendo ser aumentado en las condiciones y dentro de los límites establecidos por esta ley.

El capital se dividirá en seis mil acciones de cien quetzales (Q100) cada una.

Artículo 18.—Sólo podrán ser accionistas del Banco Nacional de Reserva: el Estado, la Universidad, los bancos legalmente autorizados para operar en la República y las asociaciones gremiales.

Se entiende por "Asociaciones Gremiales", las asociaciones autónomas sin fines lucrativos, con personalidad jurídica reconocida, de nacionalidad guatemalteca, que tengan por finalidad proteger los intereses económicos de personas dedicadas al ejercicio de actividades comunes o afines.

Los accionistas responderán por las obligaciones del Banco Nacional de Reserva, hasta concurrencia del valor de sus acciones.

Artículo 19.—Las acciones del Banco Nacional de Reserva se distribuirán en la siguiente proporción:

a) 40% para la serie de "Acciones del Estado", que serán adquiridas por el Gobierno de la República;

b) 10% para la serie de "Acciones Universitarias", que serán adquiridas por la Universidad;

c) 35% para la serie de "Acciones Bancarias", que serán destinadas a los bancos que operan en la República; y

d) 15% para la serie de "Acciones Gremiales", que serán destinadas a la subscripción de las asociaciones gremiales, mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 20.—El capital del Banco Nacional de Reserva podrá ser aumentado por acuerdo de la asamblea general, a propuesta del Consejo de administración.

Para tal efecto se requiere el voto favorable de los accionistas que representen las dos terceras partes de las acciones suscritas y totalmente pagadas.

La emisión de las acciones correspondientes al aumento del capital, se hará en la forma y en la proporción indicada en el artículo anterior.

Artículo 21.—El gobierno del Banco Nacional de Reserva estará a cargo de una asamblea general, representada por todos los accionistas; y por un Consejo de administración, integrado por un presidente y por cuatro directores, quienes serán electos por cada uno de los sectores de accionistas.

Artículo 22.—El Banco Nacional de Reserva efectuará únicamente las operaciones compatibles con la naturaleza de los bancos centrales, de acuerdo con sus estatutos y con las disposiciones de la Ley monetaria.

Artículo 23.—La concesión de único emisor se otorga al Banco Nacional de Reserva en beneficio de la economía nacional y, en consecuencia, las utilidades que obtenga de sus operaciones no servirán para el lucro ilimitado de los accionistas.

De las utilidades del Banco Nacional de Reserva, se podrá repartir anualmente, hasta un 6% de dividendo sobre el valor de las acciones emitidas. Con las utilidades sobrantes se formarán las reservas que establezcan los estatutos del banco, a efecto de asegurar la estabilidad monetaria y de procurar el mejoramiento de los servicios de la institución.

Artículo 24.—En caso de liquidación del Banco Nacional de Reserva, la Universidad, los bancos y asociaciones accionistas, tendrán derecho únicamente a que se les devuelva el valor de sus aportes, deducido lo que por responsabilidad pudiera corresponderles.

Todo el activo que sobrare después de cubiertas las obligaciones y reintegrados los aportes, pertenecerá al Estado.

Artículo 25.—Los estatutos del Banco Nacional de Reserva, serán objeto de una ley especial, que regulará las otras materias relativas a su constitución, organización y funcionamiento.

Las disposiciones de los estatutos serán incorporadas en el instrumento de constitución del Banco Nacional de Reserva, y solamente podrán ser reformadas por la asamblea general de accionistas del banco, con aprobación del Poder Legislativo.

CAPITULO V

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 26.—Queda abrogado el acuerdo gubernativo de fecha tres de abril de 1928, que amplió el derecho exclusivo de emisión del Banco Central de Guatemala, al término de 25 años que vencerían el 30 de junio de 1951, y en consecuencia el acuerdo de 11 de mayo de 1932 en cuanto aprueba la ampliación de dicho plazo por cinco años más, que vencerían el 30 de junio de 1956. Dichos acuerdos no constituyen contrato-ley, ni se encuentran incorporados a los estatutos del establecimiento, como lo está la concesión original. (1)

(1) Tomos 47 y 51.

En consecuencia, desde la fecha que entre en vigor la presente ley quedará sin efecto y cancelado el derecho de emisión de que ha venido gozando el Banco Central de Guatemala.

Artículo 27.—Los billetes emitidos por el Banco Central de Guatemala y las monedas nacionales, que forman la actual circulación monetaria de la República, continuarán con su mismo valor legal, y tendrán poder liberatorio ilimitado.

Artículo 28.—Al quedar constituído el Banco Nacional de Reserva, éste asumirá, en su carácter de Banco único emisor, el pasivo correspondiente a la circulación monetaria de la República, y recibirá las reservas metálicas de la Nación que garantizan la circulación de billetes.

En atención a que las reservas de oro, en poder del Banco Central de Guatemala, constituyen la garantía legal preferente de la moneda fiduciaria de papel, dicho establecimiento traspasará al Banco Nacional de Reserva, una cantidad de oro suficiente para respaldar en el cien por ciento, todos los billetes que hubiere emitido.

El oro que el Banco Central de Guatemala deba traspasar al Banco Nacional de Reserva, en virtud de esta Ley, se estimará a la paridad establecida en el artículo primero del Decreto legislativo número mil ochocientos veinticuatro de fecha cuatro de mayo de mil novecientos treinta y dos [1] o sea a razón de un gramo, quinientas cuatro mil, seiscientas sesenta y cinco millonésimas (1.504.665) de fino, por cada quetzal. Si las reservas constituidas en oro no fueren suficientes para cubrir el monto de los billetes emitidos por el Banco Central de Guatemala, al tipo anteriormente indicado, dicho establecimento cumplirá su obligación entregando las existencias metálicas que en esta fecha obraren en su poder.

El traspaso a que se refieren los incisos anteriores, deberá efectuarse a más tardar, 60 días después de que el Gobierno de la República apruebe la constitución del Banco Nacional de Reserva y reconozca su personalidad jurídica.

Artículo 29.—El Banco Central de Guatemala deberá reformar sus estatutos, dentro de un plazo de seis meses, a contar de la fecha de la vigencia de esta ley, para suprimir las disposiciones que se refieran a sus actividades de emisión de billetes y redescuento bancario, así como la palabra "Central" que figura en el nombre de la institución.

Al reformar sus estatutos, el Banco Central de Guatemala podrá, a opción suya, adoptar la forma de un banco comercial de depósito de acuerdo con la ley de instituciones de crédito; o bien, ajustar su organización a las bases que se dictarán para fundar una sociedad anónima de economía mixta, con participación del Estado y de accionistas particulares, que se denominará "Banco de Comercio e Industria", la cual tendrá por objeto incrementar la economía del país mediante operaciones crediticias de carácter comercial e industrial.

Mientras lleva a cabo la reforma de su organización, el Banco Central de Guatemala, continuará normalmente las operaciones autorizadas por sus estatutos, siempre que sean ajenas a la emisión de moneda.

Artículo 30.—Se fija un plazo de noventa días, a contar de la fecha en que el Gobierno de la República apruebe la constitución del Banco Nacional de Reserva y reconozca su personalidad jurídica, para que los bancos establecidos en la República cumplan con la obligación de adquirir la cuota mínima de 300 acciones del Banco Nacional a que se refiere el artículo octavo de esta ley. Si vencido este plazo no hubieren cumplido con la obligación indicada, cesarán en el ejercicio de sus actividades bancarias.

No obstante, los bancos que durante el referido término de noventa días comprobaren a satisfacción de la Secretaría de Economía, no estar en condiciones de adquirir la cuota mínima de acciones que les corresponde, podrán ser autorizados para continuar sus operaciones, durante un plazo máximo de un año, dentro del cual deberán cumplir aquella obligación. Vencido dicho término, sin que el banco haya adquirido su cuota mínima de acciones, entrará en liquidación.

Artículo 31.—Las gestiones necesarias para la organización del Banco Nacional de Reserva estarán a cargo de un comité organizador, integrado por tres miembros, uno de los cuales será el Secretario de Economía y, los dos restantes, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

(1) El Decreto Legislativo 1824 en tomo 51.

El Comité organizador cesará en sus funciones cuando se formalice la constitución del Banco Nacional de Reserva y haya sido nombrado el Consejo de administración, de conformidad con esta ley y los estatutos del establecimiento.

Artículo 32.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta ley.

Artículo 33.—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

FRANCO. J. ARANA.

El Delegado de la Junta Revolucionaria Encargado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Economía.

J. ARBENZ.

DECRETO NUMERO 68

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que las asignaciones en concepto de jubilaciones y montepíos fueron aumentadas proporcionalmente según Decreto número 24 del 30 de noviembre de 1944, no así las acordadas en concepto de "pensiones", debido a que estas últimas no sufrieron la rebaja mayor que a las primeras se aplicó según Decreto legislativo número 2002. Que no obstante esa circunstancia, existiendo asignaciones de esa índole muy bajas y estimándose de justicia establecer por tal motivo la cantidad mínima y también la máxima que podrá disfrutarse; (2)

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto número 17, de fecha 28 de noviembre del año próximo pasado,

DECRETA:

Artículo 1º—Mientras se procede al estudio de los expedientes respectivos, se fija a las "pensiones" una asignación mínima de quince quetzales (Q15.00) y máxima de ciento veinte quetzales (Q120.00); quedando las comprendidas entre ambas cantidades sin ninguna modificación y reducidas automáticamente al referido máximum todas las que por mayor cantidad se hubieren acordado en ese concepto.

Artículo 2º—La Dirección General de Cuentas queda encargada de revisar lo asignado a las pensiones que en virtud de lo dispuesto en la presente ley deben sufrir modificación.

Artículo 3º—El presente Decreto surtirá sus efectos desde el día primero de marzo del año en curso y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa oportunamente. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 69

La Junta Revolucionaria de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprimen los inspectores de milicias que han venido figurando para las seis zonas en que está dividido el terri-

(1) Publicado el 1º de marzo de 1945 y sustituído por Decreto Legislativo 215, tomo 64.

(2) El Decreto 2002 en tomo 53 prorrogado por el Legislativo 2058, tomo 54 y Gubernativo 1825, tomo 55, y véase el Legislativo 192, tomo 64 sobre pensiones vitalicias.

(1) Publicado el 8 de marzo de 1945, y aprobado por Decreto Legislativo 68, tomo 64.

torio de la República, y a los cuales se refiere el artículo 12 de la Ley Constitutiva del Ejército. (1)

Artículo 2º—El presente Decreto surtirá sus efectos desde el día de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Delegado de la Junta Revolucionaria de Gobierno en la Secretaría de la Defensa Nacional,

FRANCO. J. ARANA.

DECRETO NUMERO 70

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que son muchas las personas que carecen de título hábil para inscribir sus inmuebles en el Registro de la Propiedad, circunstancia anómala que les restringe en sus actividades económicas y que produce además incertidumbre en las transacciones inmobiliarias,

CONSIDERANDO:

Que es justo darles todas las facilidades necesarias para que puedan titular las tierras que poseen y trabajan legítimamente, siempre que no se lesionen derechos de terceros,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo número 2371 que autorizaba la titulación supletoria de bienes raíces, caducó el 12 de mayo de 1941, sin que se haya emitido ninguna nueva ley sobre la materia,

(1) La Ley Constitutiva del Ejército Dto. Gub. 1729 en tomo 54 sustituida por el Decreto Gubernativo 82 de este tomo, y Legislativo 116, tomo 64.
(2) Publicado el 10 de marzo de 1945 y aprobado por Decreto Legislativo 63, tomo 64.

CONSIDERANDO:

Que aun cuando hay leyes que establecen que los bienes inmuebles no reducidos a propiedad particular pertenecen a la Nación, el Estado debe amparar la posesión legítima de la tierra, puesto que sería injusto que en provecho suyo desconociera los derechos de los poseedores, tan sólo por la imposibilidad legal en que se encuentran para obtener títulos inscribibles;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE TITULACION SUPLETORIA

Artículo 1º—El poseedor de bienes inmuebles que carezca de título inscribible en el Registro de la Propiedad, puede solicitar en la vía voluntaria su titulación ante el Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción departamental donde están situados, probando plenamente su posesión legítima, continua, pacífica y pública, durante un término no menor de diez años.

El interesado podrá agregar la posesión de su antecesor o antecesores a la que él tenga en la fecha de su solicitud.

Artículo 2º—La resolución aprobatoria que dicte el juez en las diligencias de información supletoria, es título para adquirir la propiedad por prescripción, la que se consumará por el transcurso de cinco años, que se contarán desde la fecha de la inscripción del título en el Registro.

Artículo 3º—Para solicitar título supletorio de terrenos comprendidos dentro de quince kilómetros a lo largo de las fronteras y del litoral, se requiere la calidad de guatemalteco de nacimiento. Si se trata de entidad jurídica, los socios que la formen deben ser todos guatemaltecos de nacimiento. (1)

Artículo 4º—Los inmuebles situados dentro de las reservas del Estado no pueden titularse.

Artículo 5º—Los excesos de las propiedades raíces no pueden titularse supletoriamente y se adquieren según lo dispuesto por la Ley Agraria. (2)

(2) La Ley Agraria Decreto Leg 2159 en tomo 55, adicionada por Decreto Legislativo 2293 tomo 5º
(1) Véase Decreto 149 del Congreso en tomo 64

Artículo 6º—El solicitante de información supletoria de un inmueble que a sabiendas de que está titulado, asegure que no lo está, o que no existe cuestión pendiente sobre el referido inmueble, habiéndola, quedará sujeto a las responsabilidades criminales consiguientes.

Artículo 7º—Los funcionarios o empleados públicos y municipales no podrán por sí, ni por interpósita persona, solicitar titulación supletoria de propiedades situadas en el departamento o distrito municipal en que ejerzan sus cargos.

Artículo 8º—Si el solicitante reside fuera de la cabecera departamental, en lugar donde no hay notario, podrá ante el intendente y secretario municipal de su respectivo distrito, otorgar poder especial para la tramitación del expediente respectivo. Este poder se extenderá en papel sellado de última clase, y no tendrá valor en juicio declarativo.

Artículo 9º—Además de los requisitos legales de toda solicitud, el escrito en que se pida la titulación supletoria de un inmueble, según sea rústico o urbano, deberá expresar:

a) Lugar en que se encuentra ubicado el inmueble, con indicación de aldea, municipio y departamento;

b) Nombre o dirección municipal; su descripción; extensión en medida métrica decimal; nombres y apellidos de los colindantes actuales; especificación de los linderos; gravámenes que pesen sobre el raíz o sobre los frutos; servidumbres activas y pasivas; edificaciones y cultivos;

c) Nombres y apellidos de las personas de quienes adquirió el inmueble y la fecha y modo de su adquisición;

d) Nombres y apellidos de quienes lo hayan poseído durante los diez años anteriores a la solicitud;

e) El tiempo que el solicitante tiene de poseerlo;

f) Si hubo o hay litigio o cuestión pendiente sobre el inmueble, y en su caso, si está resuelto o el estado en que se encuentra;

g) Declaración de que el inmueble no está inscrito en el Registro de la Propiedad; y,

h) Proposición de dos testigos mayores de edad, vecinos y propietarios de bienes raíces en la jurisdicción municipal donde está situado el inmueble.

Artículo 10.—A la solicitud se acompañará:

a) Los documentos que se relacionen con el inmueble, si los hubiere;

b) La medida legal y el plano, si estuvieren hechos;

c) Los documentos en que se acredite: 1) La fecha en que se abrió la matrícula fiscal correspondiente al inmueble; 2) Valor en que está declarado para los efectos del pago de la contribución sobre inmuebles; y 3) El pago de dicha contribución durante los dos últimos años, o constancia de que el inmueble no está afecto a dicha contribución;

d) Documentos en que conste que el peticionario o las personas que forman la entidad jurídica solicitante, son guatemaltecos de nacimiento, si el inmueble está situado en la zona fronteriza o del litoral. (1)

Artículo 11.—Todo escrito que se dirija al tribunal, en diligencias de titulación supletoria, debe llevar la impresión digital del presentado si no sabe o no puede firmar.

Artículo 12.—El tribunal sólo dará curso a las solicitudes que llenen los requisitos establecidos en los artículos precedentes.

Artículo 13.—Estando la solicitud arreglada a derecho, el juez mandará:

a) Que con citación de los colindantes y de las personas que aparecieren con interés en el inmueble, se publique íntegra en el Diario oficial por tres veces, durante un mes, con intervalos no menores de diez días;

b) Que se fijen edictos en el tribunal y en el juzgado menor de la jurisdicción del inmueble durante el término de veinte días; y,

c) Que se reciba la información testimonial propuesta, con citación del Ministerio Público.

(1) Véase Decreto Leg. 149, tomo 64.

Artículo 14.—El solicitante no está obligado a justificar su calidad de heredero, legatario o donatario, si adquirió el inmueble por alguno de esos títulos.

Artículo 15.—El juez examinará a los testigos para averiguar:

a) Si tienen las calidades requeridas por la ley;

b) Si el solicitante ha poseído y posee a nombre propio, legítima, continua, pacífica y públicamente el inmueble que pretende titular;

c) A qué título ha poseído; y,

d) El tiempo que lleva de poseer el inmueble y el tiempo que lo poseyeron sus antecesores.

Artículo 16.—Recibida la información, el expediente se remitirá a la Municipalidad en cuya jurisdicción esté situado el inmueble, para que informe:

a) Sobre la existencia real del inmueble y su identificación, lo que debe acreditarse con inspección ocular que practicará el propio intendente. En el acta de inspección se hará constar: su extensión y si tiene edificaciones, si el inmueble es urbano; si es rústico: el nombre, si lo tiene; si está cultivado o no; extensión aproximada; aldea, cantón, lugar o paraje de la jurisdicción donde está ubicado;

b) Si en la jurisdicción municipal, el solicitante es reputado dueño del inmueble y desde cuándo se le tiene como tal;

c) Si el solicitante paga impuestos municipales por el inmueble y desde cuándo;

d) Si los testigos que declaran en la información son propietarios de inmuebles en la misma jurisdicción municipal; y,

e) Cualquier otro dato relativo al inmueble.

Este informe se dará de oficio, en un término que no debe exceder de quince días; no causará honorarios y será aprobado en sesión municipal en haz del síndico. Por el correo inmediato, el expediente será devuelto con una copia certificada del punto de acta municipal respectiva. La demora injustificada en la práctica de estas diligencias será penada por el juez, con una multa de cinco quetzales, de la que serán responsables solidariamente el intendente y secretario de la corporación.

La multa ingresará a la Receptoría de Fondos de Justicia.

Artículo 17.—Si el informe de la Municipalidad es contrario a la información producida por el solicitante, el juez le concederá quince días para que presente prueba contradiciéndolo. Recibida la prueba, el juez oirá de nuevo a la Municipalidad, por ocho días.

Artículo 18.—Cuando la finca exceda de 45 hectáreas, 2 áreas y 79.14 centiáreas, o sea una caballería y el solicitante no presente medida legal, el juez mandará practicarla, por medio del ingeniero que proponga el interesado. El facultativo se sujetará a la Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura, sólo en lo relativo a la parte técnica, y sin más trámite remitirá el plano y la medida al juez. (1)

Artículo 19.—Si la finca no excede de la extensión indicada en el artículo anterior, la medida y el plano pueden ser hechos por empírico.

Artículo 20.—La medida no perjudica derechos de terceros.

Artículo 21.—El plano se presentará por duplicado al juez.

Artículo 22.—La demanda de oposición deduciendo igual o mejor derecho, suspende el curso de las diligencias, y se pondrá en autos la razón respectiva. La oposición se sustanciará separadamente en juicio ordinario.

Artículo 23.—Terminado el juicio, si la sentencia es favorable al solicitante de la titulación, podrá proseguirse las diligencias, agregándose al expediente certificación del fallo definitivo.

Artículo 24.—Concluídas las diligencias, el juez dará audiencia por ocho días al representante del Ministerio Público, y con su contestación o sin ella, dictará resolución, en la que aprobará o improbará la información supletoria. Contra este auto procede el recurso de apelación.

Artículo 25.—La resolución aprobatoria, expresará:

1º—Los nombres y apellidos de la persona o la denominación de la entidad jurídica que solicitó la titulación;

(1) Es el Decreto Gubernativo 1786 tomo 54 reformado y adicionado por Decretos Gubernativos 2469, 2474 y 2476 en tomo 59 y 2572 en tomo 60

2°—Si la finca es rústica o urbana; su nombre y dirección municipal, si los tuviere; su situación, aldea, municipio y departamento; extensión en medida métrica decimal; especificación de los linderos; y nombres y apellidos de las personas de quienes el solicitante adquirió el inmueble y la fecha y modo de adquisición;

3°—Apreciación de las pruebas rendidas;

4°—Declaración de que se han cumplido los requisitos legales para los efectos de la expedición del título; y,

5°—Orden de que se extienda certificación de lo resuelto para que sirva de título inscribible en el Registro.

Artículo 26.—La certificación a que se refiere el inciso quinto del artículo anterior, irá acompañada del plano respectivo.

La primera hoja de la certificación causará el impuesto de papel sellado correspondiente al valor de la declaración fiscal del inmueble, y las sucesivas serán de papel sellado de última clase.

Artículo 27.—Para la inscripción de títulos supletorios, el Registro no exigirá el duplicado a que se refiere el artículo 1082 del Código Civil.

Artículo 28.—La prohibición establecida en el artículo cuarto de la presente ley, no se extiende a las reservas creadas por la Ley Agraria contenida en el Decreto gubernativo número 483, derogado por el Decreto legislativo 2159, si la posesión adquirida es anterior al día en que entró en vigor dicha ley. (1)

Artículo 29.—La Sección de Tierras continuará hasta su fenecimiento, el trámite de las diligencias de titulación supletoria iniciadas de conformidad con el Decreto legislativo número 2371. No obstante, los interesados pueden desistir expresamente de tales diligencias e iniciar de nuevo la titulación de acuerdo con la presente ley.

Artículo 30.—El término de prescripción para los títulos que se emitan de conformidad con el Decreto legislativo número 2371 y el párrafo primero del artículo anterior, se rige por lo dispuesto en el artículo segundo de esta ley.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial, y de ella se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

(1) El Decreto 483 en tomo 12, el 2159 en tomo 55 y el 2371 en tomo 58.

DECRETO NUMERO 71

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que dada la nueva organización de las Secretarías de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas y de Agricultura y Minería, la parte aún vigente de las leyes que regulaban la vialidad ha quedado anómala; que, por otra parte, se están formulando reglamentos y organizándose las oficinas encargadas del control contable y de fiscalización en lo que respecta al ramo caminero; que, además, se hace necesario dar facilidades a las referidas oficinas para acelerar sus organizaciones;

CONSIDERANDO:

Que, por su parte, la Secretaría de Agricultura y Minería tiene en mente orientaciones de renovación atingentes con el mejor desenvolvimiento de la agricultura en general y que, por tanto, las actuales "Juntas y Comités de Agricultura y Caminos" no podrían desempeñar eficazmente su cometido dada la organización que les imponen las leyes en cuestión,

(1) Publicado el 6 de marzo de 1945.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suspenden las funciones de las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos. (1)

Artículo 2º—Quedan derogados: los capítulos I, y del V al XI, inclusive, del acuerdo gubernativo de fecha 29 de marzo de 1936, y toda otra disposición que se oponga al presente Decreto. Queda encargada la Auditoría General de Comunicaciones y Obras Públicas de resolver, con la asesoría de la Dirección General de Cuentas, en los casos necesarios, las cuestiones que se susciten mientras se emiten las nuevas disposiciones reglamentarias al respecto. De este Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus actuales sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

JORGE TORIELLO.

J. ARBENZ. FRANCISCO J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería,
PEDRO G. COFIÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,
RAFAEL PEREZ DE LEON

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
G. ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 72

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que las dictaduras sufridas por el país no vacilaron en recurrir a métodos reprobables para movilizar masas electorales analfabetas que sancionaran su perpetuidad en el poder,

CONSIDERANDO:

Que debemos impedir los privilegios políticos de los que han gozado hasta hoy las minorías cultas, y hacer un gobierno efectivamente del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, poniendo a nuestros conciudadanos en aptitud de ejercer conscientemente los derechos y deberes propios de su calidad, para cooperar con firmeza y convicción en el cumplimiento del ideario que se dió a conocer oportunamente, y en la reforma social y económica, que en forma indeclinable traerán para el mundo entero los días de la postguerra,

CONSIDERANDO:

Que los guatemaltecos alfabetos debemos comprender que es inaplazable la cancelación de la deuda de cultura que tenemos con los grandes sectores analfabetos del país, y que a partir de este instante, firmemente identificados gobierno y pueblo, deberá iniciarse con energía y decisión la campaña alfabetizadora, hasta liberar totalmente de la ignorancia a nuestro pueblo;

POR TANTO,

En uso de las facultades de que se halla investida,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE ALFABETIZACION NACIONAL

Artículo 1º—Se declara necesidad nacional de emergencia la alfabetización de los guatemaltecos que no saben leer y escribir.

Artículo 2º—Se entiende por alfabetización, para los efectos de esta ley, además del aprendizaje de la lectura-escritura inicial, la adquisición de un mínimo de nociones que incorporen al analfabeto al ambiente cultural.

Artículo 3º—La campaña nacional tendrá como finalidad precisa la de elevar el índice de alfabetización a una cifra no menor del 95 por ciento. Alcanzado este fin, la alfabetización se efectuará normalmente, a través de la acción escolar.

(1) El Reglamento de las Juntas y Comités en tomo 50 y el acuerdo de 29 de marzo de 1936 en tomo 55.
(2) Publicado el 17 de marzo de 1945 y aprobado por Decreto Legislativo 74, tomo 64.

Artículo 4º—Esta campaña de emergencia se desarrollará en un lapso no menor de cuatro años, conforme al siguiente plan:

a) Un período de experimentación, ensayo y prueba a efectuarse en la ciudad capital, con el fin de determinar las normas, métodos, procedimientos y material de trabajo pedagógico y social, así como el de formar el personal técnico y práctico necesarios para realizar la obra en grande escala;

b) Extensión de la obra de alfabetización a todos los poblados de la República donde predomine la raza mestiza;

c) Acción intensa y metódica de incorporación, alfabetización y castellanización de todos los elementos indígenas de la República;

d) Apreciación estadística de la obra realizada.

Artículo 5º—La campaña de alfabetización se realizará en un esfuerzo consciente de reconstrucción nacional, mediante la cooperación de todos los guatemaltecos hábiles.

Artículo 6º—El Gobierno de la República actuará como promotor y coordinador de las fuerzas vivas de la sociedad y los organismos del Estado, puestos al servicio de esta causa con todos los elementos humanos y recursos que sea posible hacer concurrir.

Artículo 7º—El Presidente de la República (actualmente la Junta Revolucionaria de Gobierno), asume la responsabilidad y la dirección suprema de la campaña alfabetizadora.

El Secretario de Educación Pública es el director ejecutivo y por medio de él se llevará a cabo la coordinación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 8º—El Gobierno de la República contará con la cooperación de los demás Secretarios de Estado, jefes políticos, intendentes municipales, regidores y demás autoridades civiles.

La Secretaría de la Defensa Nacional velará por la alfabetización de los milicianos de la República en servicio activo.

Artículo 9º—Además de los funcionarios y empleados citados con anterioridad, se tendrá como colaboradores natos en la campaña de alfabetización, a los miembros del Magisterio Nacional; a la Universidad Autónoma de San Carlos, a los estudiantes de todos los planteles de enseñanza, públicos y privados, a las Juntas Locales de Educación, a los miembros del Ejército Nacional, y a todas las asociaciones particulares que se establezcan con este fin.

Artículo 10.—El Comité Nacional de Alfabetización, creado por acuerdo del 29 de noviembre de 1944, representará a los elementos no oficiales de la Nación, con el fin de facilitar su organización y disciplina, y hacer eficaz su colaboración con el Estado. (1)

Se procurará por medio de dicho Comité, obtener la cooperación activa de todas las corporaciones gremiales, culturales y económicas; la de las empresas periodísticas y la de las personas individuales para la campaña alfabetizadora.

Artículo 11.—Mientras dure la presente campaña, la Secretaría de Educación podrá hacer uso de todas las radiodifusoras autorizadas en el país; y los programas comerciales que por medio de ellas se difundan, deberán introducir un lema en favor del movimiento de la alfabetización.

Artículo 12.—Todas las personas que residan en el territorio de la República, sin distinción de sexo, mayores de diez y ocho años y menores de sesenta, tienen la obligación de enseñar a leer y escribir, cuando menos a un habitante mayor de siete años, que no sepa hacerlo. Se exceptúa al personal de las representaciones diplomáticas y consulares, y a sus familias.

Artículo 13.—Todo guatemalteco mayor de catorce años que resida en el territorio nacional, y menor de esa edad y mayor de siete años que no asista a la escuela, está en la obligación de aprender a leer y escribir en un plazo de seis años; para ello tendrá derecho a exigir que el Estado provea a su enseñanza.

Artículo 14.—De acuerdo con los datos estadísticos de que se disponga, y aquellos que en lo sucesivo se obtengan, la Secretaría de Educación Pública mandará a imprimir el número de cartillas de alfabetización que sean necesarias. Estas cartillas serán distribuídas en toda la República, procurando que todas las personas que colaboren en la campaña alfabetizadora cuenten con suficiente número de ellas, de tal manera que pueda suministrarse una a cada analfabeto.

(1) Es Decreto No 20 de este tomo.

Los jefes políticos, los intendentes municipales, las Juntas Locales de Educación, y los miembros del Magisterio Nacional en servicio activo, velarán por que se cumpla la presente disposición.

Artículo 15.—Para la enseñanza de los núcleos indígenas que no hablen castellano, la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con el Departamento de Alfabetización y el Consejo Técnico de Educación, imprimirá el número de cartillas bilingües que fuere necesario.

Artículo 16.—Todos los maestros de la República están obligados a suministrar las aclaraciones y consejos que les demanden las personas empeñadas en esta campaña. Destinarán para el efecto una hora diaria en sus respectivas escuelas.

Artículo 17.—Los inspectores del ramo y los maestros en servicio activo, además de velar por el cumplimiento de las presentes disposiciones, fundarán con la ayuda de las autoridades comités y subcomités regionales en todas las ciudades, villas, pueblos, aldeas y caseríos de la República, debidamente incorporados a la campaña alfabetizadora.

Artículo 18.—Cuando una persona considere haber cumplido la obligación mínima de enseñanza que le impone esta ley, acudirá a la escuela más cercana, para que uno de los maestros, en presencia de la autoridad municipal o un delegado de la misma compruebe que el alumno ha aprendido a leer y escribir; y para que expida la consiguiente constancia de que ha cumplido con su deber, y dé aviso al Departamento de Alfabetización de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 19.—La Secretaría de Educación Pública otorgará distinciones especiales a quienes sobresalgan por sus labores en el desarrollo de la campaña; y podrá pedir en casos excepcionales que se otorgue medalla de oro a las personas que a su juicio lo merezcan.

Artículo 20.—Serán sancionadas todas las personas aptas que no cumplan con la presente ley. Los alfabetos que por circunstancias especiales no puedan cumplir con la obligación de enseñar a otra persona, deberán contratar los servicios de persona capacitada que lo haga en vez de ellos.

Una ley especial determinará la calidad de las sanciones, el procedimiento y las autoridades encargadas de aplicarlas.

La falsificación de los documentos indicados en los artículos 18 y 19, es punible de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.

Artículo 21.—En el presupuesto nacional se destinarán las partidas necesarias para constituir el fondo económico oficial para costear estas campañas.

Los comités y subcomités, previa autorización expedida por gestión del Departamento de alfabetización de la Secretaría de Educación Pública, podrán recibir donaciones o procurarse fondos especiales que concurran al mismo fin.

Artículo 22.—Con el objeto de dar oportunidad a que todos los habitantes del país demuestren su buena voluntad por el éxito de esta campaña, la Secretaría de Educación Pública, lanzará emisiones de timbres "Pro-alfabetización nacional", por valor de cinco, diez, veinticinco y cincuenta centavos, uno, dos, tres, cinco, diez, veinticinco, cincuenta y cien quetzales, de adquisición voluntaria.

Artículo 23.—Ninguna autoridad ni persona alguna, podrán conferirse más atribuciones que las señaladas en la presente ley o en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 24.—Todos los departamentos del Gobierno tomarán en cuenta los servicios eficaces prestados por los empleados de sus dependencias a la obra desanalfabetizadora y se los acreditarán en sus hojas de servicio, para los efectos del escalafón, pensiones y retiros.

Artículo 25.—El Departamento de Alfabetización resolverá las consultas que le hagan las autoridades, organismos o personas empeñadas en esta campaña. Hará las observaciones pertinentes, corregirá los errores y girará instrucciones claras y concisas que faciliten el trabajo por realizar.

Artículo 26.—La ley reglamentaria desarrollará los principios contenidos en la presente ley, para su mejor cumplimiento y eficacia.

Artículo 27.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que pudieran oponerse al cumplimiento de la presente ley.

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO. J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

JORGE LUIS ARRIOLA.

DECRETO NUMERO 73

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que en la práctica se ha observado que las restricciones establecidas para que los miembros de las juntas directivas de los Bancos no pueden tener negocios, ni mantener depósitos en las instituciones de crédito en que desempeñan tales funciones, ha sido motivo de impedimento para que personas capaces y de reconocida honorabilidad íntimamente vinculadas con la industria, el comercio y la agricultura del país se nieguen a aceptar los puestos de directores,

CONSIDERANDO:

Que para evitar que ese estado de cosas continúe con perjuicio de las instituciones de crédito al no poder contar en sus directivas con elementos valiosos, se hace indispensable dictar medidas que regulen las referidas prescripciones,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto número 17,

DECRETA:

Artículo 1º—Los efectos de las disposiciones contenidas en los artículos 38, inciso 4º y 173 del Decreto legislativo número 1406, y el artículo 4º del Decreto legislativo número 2318, no serán aplicables a los directores de los Bancos, y, de consiguiente, sí están capacitados para celebrar negocios y entregar depósitos en las instituciones bancarias donde prestan sus servicios como directores, pero sujetándose a las siguientes limitaciones: (1)

a) Cuando en la junta directiva del Banco se traten asuntos que se refieran a negocios en que esté interesado uno de sus directores, éste no deberá estar presente, y por lo tanto, no tendrá voz ni voto en dichos asuntos;

b) Toda operación de préstamo o descuento, apertura de crédito u otra semejante que el Banco celebre con cualquiera de sus directores o de sus parientes dentro del 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad, requerirá, además de los requisitos que señalan los estatutos de la institución y las leyes del país, la aprobación unánime de la junta directiva y de la Secretaría de Economía.

Artículo 2º—Si se faltare a cualesquiera de los requisitos mencionados, los responsables incurrirán en una multa no menor de quinientos quetzales por cada uno de ellos, en favor del Banco que haga la operación, sin perjuicio de las reponsabilidades penales en que pudieran incurrir.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial, regirá mientras se termina la organización bancaria, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus actuales sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Delegado de la Junta Revolucionaria de Gobierno en la Secretaría de Economía,

JACOBO ARBENZ.

(1) El Decreto 1406 en tomo 44 y el 2318 en tomo 57.
(2) Publicado el 10 de marzo de 1945.

DECRETO NUMERO 74

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Sanidad Pública está llamada a desarrollar una labor más efectiva en materia de higiene y saneamiento en favor del sector rural, que comprende más del 70% de la población del país por lo que se hace indispensable organizar con mejores bases el Servicio de Sanidad departamental;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Modificar el Capítulo Segundo del Código de Sanidad, Decreto número 1877, que quedará como sigue: (1)

De la Sanidad departamental

Artículo 18.—La Dirección General de Sanidad Pública ejercerá su acción en todo el país por medio de Unidades Sanitarias departamentales, cuya organización será objeto de reglamento especial.

Artículo 19.—Las Unidades Sanitarias dependerán de la Sección de Higiene y Saneamiento rural adscrita a la Dirección General de Sanidad Pública, y que queda organizada en la forma siguiente:

a) Médico jefe de la Sección;
b) Médico inspector de Unidades Sanitarias;
c) Secretario de la Sección;
d) Médicos jefes de campañas sanitarias, para la lucha contra el paludismo y parasitismo intestinal; tifus exantemático, tuberculosis, oncocercosis y enfermedades venéreas;
e) Médicos jefes de las Unidades Sanitarias en cada cabecera departamental y puertos habilitados;
f) Secretario y ayudante del jefe de la Unidad;
g) Inspector o inspectores locales de Sanidad;
h) Inspectores departamentales en número proporcional a la extensión, población y necesidades de cada departamento;
i) Dentista escolar, enfermeras visitadoras y ayudantes en la proporción que exija el Servicio;
j) Inspector rural en cada municipio o grupo de municipios.

El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario oficial y de éste se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus actuales sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Comuníquese.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,

C. F. MORA.

(1) El Decreto 1877 en tomo 55 reformado por el 2438 en tomo 59 y véase artículo 7º del Reglamento de 17 octubre, 1938, tomo 57.

DECRETO NUMERO 75

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que es necesario el establecimiento de normas que regulen la contratación entre patronos y trabajadores agrícolas, atendiendo tanto a preservar los derechos mínimos que deben garantizarse a los trabajadores, de acuerdo con las modernas tendencias de lograr una mejor justicia social; así como las posibilidades y necesidades de la agricultura, a la que el Estado debe prestar toda protección, ya que es ella la principal fuente de ingresos del país,

(1) Publicado el 27 de marzo de 1945, aprobado por Decreto Legislativo 75, tomo 64, y reglamentado el 2 de abril de 1945.

CONSIDERANDO:

Que en las distintas zonas agrícolas del país, las condiciones y formas de trabajo, así como de la contratación del mismo, varían, atendiendo al clima, extensión de las fincas, clase de cultivo y otras causas similares; que por otra parte, las disposiciones existentes al respecto, revisten un carácter restrictivo a la libertad de contratación, que además, en la práctica han demostrado que aunque pretenden proteger al trabajador, evitando que adquiera deudas para desquitar en trabajo, en cambio han agravado la situación de los mismos, ya que les priva de proveer anticipadamente al sostenimiento de su familia, mientras van a hacer sus trabajos a las fincas; que esto ha traído como consecuencia que los trabajadores no se sientan estimulados a trabajar en la agricultura, con perjuicio de ésta y de ellos mismos; que por todo esto se hace necesario dictar una ley que regule las condiciones en que el trabajo agrícola haya de prestarse;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE CONTRATACION DE TRABAJO AGRICOLA

TITULO I

Artículo 1º—El contrato de trabajo agrícola, puede ser individual o colectivo.

Contrato individual es el que se celebra entre un patrono o su representante y un empleado u obrero agrícola.

Contrato colectivo es la convención celebrada entre un patrono o una asociación de patronos, por una parte y un Sindicato o Confederación de Sindicatos por la otra, con el fin de establecer ciertas condiciones comunes de trabajo o de salario, sea en una finca o un grupo de fincas.

TITULO II

Del contrato individual

Artículo 2º—El contrato individual de trabajo deberá celebrarse en la Municipalidad del lugar en donde tenga su residencia el trabajador, extendiéndose en triplicado, a cuyo original se le agregará un timbre fiscal de cinco centavos de quetzal. Podrán usarse al efecto, formularios impresos.

El original se entregará al patrono o a su representante, el duplicado al trabajador y el triplicado quedará en la Municipalidad, que lo remitirá a la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, previa anotación del mismo en el registro que al efecto llevará cada Municipalidad, y en la libreta del trabajador, haciendo constar el número de jornales contratados.

Artículo 3º—Cada contrato deberá contener las siguientes estipulaciones:

1º—Lugar y fecha del contrato.
2º—Nombres, apellidos y domicilio de los contratantes.
3º—Edad, estado civil, cantón y lugar de procedencia del trabajador; y número de su cédula de vecindad.
4º—Número de jornales convenidos y de su libreta de trabajo.
5º—Determinación precisa y clara de la clase de servicios contratados y del lugar en que deban prestarse.
6º—Si el trabajo se ha de efectuar por unidad de tiempo, de obra, por tarea o a destajo o por dos o más de estos sistemas a la vez, según las exigencias del trabajo.
7º—Monto, forma y período de pago de la remuneración acordada, y si hay ración en qué consiste ésta.
8º—Epoca en que deberán prestarse los servicios contratados.
9º—Cantidad adelantada, a cuenta del convenio.
10.—Contratos anteriores del trabajador, indicando el número de jornales o cajas comprometidas y nombre de las fincas con quienes ha celebrado dichos contratos.
11.—Plazo del contrato.

Artículo 4º—No pueden estipularse en el contrato, trabajos por más de un año y en aquellos en que se establezca que el trabajo a prestarse deberá serlo en lugar distinto de la residencia del trabajador, el máximo de jornales que podrán contratarse será de sesenta, pudiendo el patrono anticipar a cuenta de dichos jornales hasta el treinta por ciento del valor estipulado de los mismos.

Artículo 5º—En caso el trabajador no completare el número de jornales a que se comprometió, en el plazo del contrato, deberá completarlos en la próxima temporada propicia, salvo en el caso de enfermedad adquirida en la finca y que le haya imposibilitado para cumplir el contrato en el plazo convenido.

Artículo 6º—Cuando se trate de contratos para trabajos que deban prestarse fuera de la residencia del trabajador, éste tendrá derecho a percibir del patrono como viático, un jornal por cada día o fracción que emplee en trasladarse al lugar en que deba prestar sus servicios, así como en el regreso a su residencia; jornal que será exclusivamente a cargo del patrono, aunque tal cosa no se especifique en el contrato. Todo pacto en contrario es nulo.

Artículo 7º—Una vez cumplido el contrato de trabajo, deberá ser cancelado por la Administración de la finca locadora, en el original y duplicado, devolviendo el primero a la Municipalidad en que se celebró, para su cancelación en el registro, y entregar al jornalero el segundo, para que pueda cumplir con otros compromisos adquiridos para la misma temporada, anotando en la libreta del trabajador el número de jornales cumplidos.

Artículo 8º—Cada administrador de finca queda obligado a requerir del jornalero que se presente al cumplimiento de su compromiso, el duplicado de los otros contratos que hubiere celebrado por el año anterior y el corriente, debidamente cancelados, condición necesaria para tomarlo a su servicio.

Artículo 9º—Para sufragar los gastos que por la formulación de contratos y registro de los mismos se ocasione, las Municipalidades percibirán un centavo de quetzal, por cada cinco jornales contratados, que deberá ser cubierto por el patrono.

TITULO III

De los contratistas

Artículo 10.—Los contratos a que se refiere la presente ley, podrán ser hechos por los patronos personalmente o por medio de representantes que deberán ser empleados a sueldo de los mismos y estarán provistos de una carta-poder, la que debe registrarse en la Secretaría de Agricultura y Minería.

El registro de cada carta-poder lo ordenará el Secretario de Agricultura y Minería después de haberse formado un expediente satisfactorio sobre antecedentes, vida y costumbres del empleado a que se refiera, y de haberse establecido que nunca ejerció actividades de habilitador de mozos.

Artículo 11.—Los empleados a que se refiere el artículo anterior no deberán percibir emolumento alguno, fuera de su sueldo fijo, por los servicios que prestaren en ejercicio de su poder.

Artículo 12.—Los dueños, arrendatarios o poseedores por cualquier título de tierras que las den a jornaleros para sus cultivos propios, a cambio de servicio personal, no podrán enajenar o ceder por ningún concepto a tercera persona, los jornales convenidos.

TITULO IV

Causas para dar por terminado el contrato de trabajo

Artículo 13.—El contrato de trabajo termina:

1º—Por expiración del plazo.
2º—Por conclusión del trabajo o servicios que dieron origen al contrato.
3º—Por fuerza mayor o caso fortuito.
4º—Por voluntad de una de las partes.
5º—Por muerte del trabajador.
6º—Por falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada, de cualquiera de las partes.
7º—Por un perjuicio material causado intencionalmente en las máquinas, herramientas, útiles de trabajo, instalaciones, cultivos, productos o mercaderías.
8º—Por actos, omisiones o imprudencias temerarias, que afecten a la seguridad de la finca o de los demás trabajadores o la salud de éstos
9º—Por faltas graves a las obligaciones que impone el contrato.
10.—Por no concurrir el trabajador al trabajo sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo; y
11.—Por abandono del trabajo de parte del trabajador.

Se entiende por abandono del trabajo:

a) El retiro intempestivo e injustificado del trabajador, del sitio de la faena y durante las horas de trabajo, sin permiso del patrono o de quien lo represente;

b) La negativa de trabajar en las faenas a que ha sido destinado siempre que éstas sean de acuerdo con el respectivo contrato.

Artículo 14.—Las estipulaciones contrarias a la presente ley serán nulas y los infractores incurrirán en una multa de cien a quinientos quetzales, que será impuesta por el Departamento Nacional del Trabajo y Previsión Social, y con destino a los fondos de Asistencia Social.

Artículo 15.—El contrato colectivo del trabajo agrícola será motivo de una ley especial.

Artículo 16.—Quedan derogados el Decreto legislativo número 1995, el acuerdo gubernativo de 4 de junio de 1943 y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley. (1)

Artículo 17. — Las disposiciones de la Ley del Trabajo serán aplicables en los casos que no estén expresamente contemplados en la presente ley.

Artículo 18.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus actuales sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería,

P. G. COFIÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,

C. F. MORA.

(1) El Decreto 1995 en tomo 53, el acuerdo de 4 de junio de 1943 en tomo 62, y la Ley del Trabajo Decreto Legislativo 1434 en tomo 45.

(2) Publicado el 15 de marzo de 1945 y sustituído por Decreto Legislativo 102, tomo 64.

DECRETO NUMERO 76

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que es necesario unificar las diversas disposiciones que en la actualidad reglamentan la forma de controlar la vagancia entre los trabajadores del campo, refundiéndolas en un solo reglamento que armonice con el Decreto legislativo número 1996 (Ley de Vagancia), así como con las demás leyes en vigor, con las cuales tiene relación, (1)

CONSIDERANDO:

Que por haberse suprimido las Juntas de Agricultura y Caminos, que eran los organismos encargados de controlar y distribuir los libretos de trabajo, debe establecerse quién tendrá ahora a su cargo tales funciones;

CONSIDERANDO:

Que a la vez, es de conveniencia reformar las disposiciones al respecto, conforme la práctica y las necesidades del trabajo agrícola lo demandan;

POR TANTO,

DECRETA:

El siguiente

Reglamento para Control de Jornales de los Trabajadores del Campo

TITULO I

Artículo 1º—Serán tenidos por vagos y castigados como tales, los jornaleros que no porten constancia debidamente registrada, extendida por el o los patronos con quienes hayan trabajado cierto número de días o jornales.

Artículo 2º—Cada jornalero está obligado a trabajar, en la siguiente proporción: cien días o jornales en el año, el que compruebe poseer cultivos propios, por lo menos de diez cuerdas de veinte brazadas, de maíz,

(1) El Decreto Legislativo 1996 en tomo 53, sustituído por el Legislativo 118, tomo 64 que deroga este 76.

frijol, arroz, trigo, etcétera, etcétera; y ciento cincuenta días en el año, el que no tenga cultivos propios.

Artículo 3º—La constancia de que trata el artículo primero consistirá en un libreto o cédula, impresos conforme al modelo que para el efecto se adopte, en los que se anotarán los siguientes datos:

a) El nombre del jornalero;

b) El número que corresponde a su cédula de vecindad, la fecha y el lugar en que fué extendida;

c) El nombre del propietario y el de la finca, jurisdicción a que pertenezca y el número de días o jornales hechos.

Estos jornales se anotarán cada quince días por el propietario o administrador de la finca;

d) Anotación de los contratos de trabajo que haya celebrado el trabajador, con indicación de fecha, lugar, número de jornales comprometidos y nombre y ubicación de la finca en que debe prestarlos.

Artículo 4º—Están obligados a portar la constancia a que se refiere el artículo 1º, los trabajadores agrícolas de 18 años de edad o mayores, hasta 60 años exclusive.

Artículo 5º—Los trabajadores de campo cuya edad esté comprendida entre los 14 años hasta los 18 exclusive, para no ser reputados vagos, deberán dedicarse a trabajos agrícolas compatibles con sus condiciones y aptitudes, de acuerdo con lo que la ley establezca para trabajos de menores; pero no están obligados a hacer el número de jornales que establece el artículo 2º, ni a portar libreto.

Artículo 6º—El libreto será válido por un año que se computará del primero de abril al último de marzo; y el finquero o su administrador, cada vez que extiendan nuevo libreto a un jornalero, cuidarán de anotar los datos indicados en los incisos *a), b), c)* y *d)* del artículo 3º de este Reglamento, haciéndolo visar en la Municipalidad a cuya jurisdicción pertenezca la finca. Si los libretos carecieren de tales requisitos, los dueños de fincas o administradores que los hubieren extendido, incurrirán en multas de uno a cinco quetzales, aplicables a juicio de las autoridades. Esas multas ingresarán a las Municipalidades que las impongan. Sin perjuicio de la imposición de multas, no se les reconocerá ningún valor legal a esos libretos.

Artículo 7º—Los que, estando conceptuados como jornaleros, no tengan compromisos de trabajo, sino que cultiven personalmente y por su propia cuenta las extensiones de terreno a que alude el artículo 9º del Decreto legislativo número 1996, deberán acreditar tal circunstancia con atestados extendidos por las autoridades de los lugares en que estén situados los predios que cultiven, y no están obligados a portar libreto. Esos atestados los expedirán las autoridades sin cobro alguno.

Artículo 8º—Es obligación de los propietarios o administradores de fincas o cultivos, la de anotar bajo su firma y responsabilidad, el número de días que haya trabajado el jornalero en su propiedad.

TITULO II

Artículo 9º—Corresponde a la Dirección General de Cuentas, el control de los libretos para mozos, haciendo las distribuciones correspondientes conforme al presente Reglamento.

Artículo 10.—Los libretos de mozos se imprimirán únicamente en la Tipografía Nacional, la que los entregará a la Dirección General de Cuentas, donde serán numerados, registrados, sellados y autorizados, sin cuyos requisitos no podrán usarse.

Artículo 11.—La Dirección General de Cuentas distribuirá los libretos a los administradores de rentas y agencias departamentales de la Tesorería Nacional, quienes a su vez los distribuirán por medio de las Receptorías Fiscales, sin más cargo que el costo de la impresión.

Artículo 12.—Las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional deberán mandar mensualmente a la Secretaría de Agricultura y Minería un estado del movimiento de libretos, con indicación de las existencias en su poder.

Artículo 13.—Las Municipalidades extenderán recibos en talonarios debidamente autorizados, por las cantidades que reciban en concepto de multas impuestas conforme al artículo 6º.

Artículo 14.—Las Municipalidades llevarán un registro de libretos que autoricen, con especificación de los datos a que se refieren los incisos *a), b)* y *c)* del artículo 3°.

Artículo 15.—Los jefes políticos, administradores de rentas o agentes de la Tesorería Nacional, ejercerán vigilancia sobre el manejo de libretos de mozos, pudiendo hacer revisión de cuentas y constatar las existencias conforme los libros de registro correspondientes.

Artículo 16.—Quedan derogados los acuerdos que se refieren a esta materia, de fechas 24 de septiembre de 1935, 23 de junio de 1936 y 8 de junio de 1940. (1)

Artículo 17.—Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus actuales sesiones ordinarias. (2)

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

J. ARBENZ.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería.

P. G. COFIÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

G. ORELLANA, h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social.

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 77

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 47 de fecha 27 de diciembre de 1944, la Junta Revolucionaria de Gobierno emitió la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, determinando las atribuciones que corresponden a cada Secretaría de Estado en el desempeño de sus funciones administrativas; y que, al asignarse tales atribuciones en la forma en que dicha ley lo hace, se tuvo en mente una distribución adecuada a efecto de que las materias de naturalezas afines quedasen sometidas a organismos determinados, en congruencia con los fines de su creación;

CONSIDERANDO:

Que por virtud de lo expuesto, deben aclararse todos aquellos conceptos que puedan entrañar dudas cuando se trate de definir competencias para el conocimiento de los asuntos que se ventilen, a fin de que puedan adoptarse los procedimientos seguros y adecuados que conduzcan con facilidad a prontas resoluciones;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas (antes de Fomento) ha tenido siempre a su cargo lo relativo a transportes en general, encargándose de celebrar los contratos tendientes al mantenimiento de los servicios que en ese ramo prestan las compañías que operan en la República, fijando sus tarifas, ejerciendo el control que sus actividades requieren, y encargándose, en fin, de todo lo que, directa o indirectamente, se refiere a los transportes ferroviarios, marítimos, lacustres, fluviales y aéreos; que el citado Decreto número 47 incluye lo relativo a transportes en las atribuciones de la Secretaría de Economía, con lo cual puede causarse un innecesario trastorno en las funciones de la de Comunicaciones y Obras Públicas; que, en consecuencia, es conveniente dejar a la primera el estudio y dictamen con respecto a los aspectos económicos concurrentes a dichos servicios, ya que contribuyen al desarrollo financiero del país, pero dejando a la segunda las atribuciones que con anterioridad correspondían a la de Fomento;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2° del Decreto número 17 de esta Junta,

(1) Los acuerdos derogados figuran en los tomos 54, 55 y 59 y sustituidos por Decreto Legislativo 118, tomo 64.
(2) Publicado el 15 de marzo de 1945 y sustituido por Decreto Legislativo 118, tomo 64.

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 19 del Decreto 47 a que se ha hecho referencia, así: "Inciso 24.—Todo lo que se relaciona con ferrocarriles, vapores, aeronaves o cualquier otro medio de transporte por mares, ríos, lagos o aire; celebrando los contratos respectivos y ejerciendo el control que se requiera ya se trate de empresas públicas o privadas o bien de particulares o compañías."

Artículo 2º—El inciso 5º del artículo 21 del propio Decreto, queda así: "El fomento, expansión, asesoramiento y control de los sistemas cooperativos de crédito, de transportes terrestres urbanos e interdepartamentales, de producción, de consumo y de otras clases."

Artículo 3º—A los incisos 12 y 17 del artículo 21 citado debe intercalársele, inmediatamente después de las palabras transportes, las siguientes: "Urbanos e interdepartamentales."

Artículo 4º—Del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus actuales sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

JORGE TORIELLO.

J. ARBENZ. FRANCISCO J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

RAFAEL PEREZ DE LEON.

El Delegado de la Junta Revolucionaria de Gobierno en la Secretaría de Economía,

J. ARBENZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

(1) Publicado el 17 de marzo de 1945 y sustituido por Decreto Legislativo 93, tomo 64.

DECRETO NUMERO 78

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 48, emitido el quince de febrero del año en curso, la Asamblea Legislativa nombró Presidente del Poder Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y, además, designó los abogados que integrarán la Corte de Apelaciones, por lo que es el caso de hacer su distribución a efecto de que puedan organizarse las respectivas Salas,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Las Salas de la Corte de Apelaciones quedan organizadas de la manera siguiente:

SALA PRIMERA

Magistrados propietarios:

Presidente, licenciado Arturo Herbruger Asturias.

Vocal primero, licenciado Emilio Beltranena.

Vocal segundo, licenciado Guillermo Corzo.

Fiscal, licenciado Alfredo E. Figueroa.

Magistrados suplentes:

Suplente primero, licenciado Oscar Quevedo.

Suplente segundo, licenciado Vicente Díaz Samayoa.

SALA SEGUNDA

Magistrados propietarios:

Presidente, licenciado Gregorio Aguilar Fuentes.

Vocal primero, licenciado Luis Arturo González.

Vocal segundo, licenciado Francisco Carrillo Magaña.

Fiscal, licenciado Benjamín Lemus Morán.

Magistrados suplentes:

Suplente primero, licenciado Manuel de Jesús Vásquez.

Suplente segundo, licenciado Carlos Fidel Ortiz Guerra.

SALA TERCERA

Magistrados propietarios:

Presidente, licenciado Miguel Ortiz Passarelli.

Vocal primero, licenciado Arnoldo Reyes Morales.

Vocal segundo, licenciado Héctor Villagrán.

Fiscal, licenciado José Juan Alvarez.

Magistrados suplentes:

Suplente primero, licenciado Víctor Manuel Cáceres.

Suplente segundo, licenciado Ricardo Marroquín Mazariegos.

SALA CUARTA

Magistrados propietarios:

Presidente, licenciado Augusto Linares Letona.

Vocal primero, licenciado José Vicente Rodríguez.

Vocal segundo, licenciado José Luis Quiñónez.

Fiscal, licenciado Cecilio Palma.

Magistrados suplentes:

Suplente primero, licenciado Alfonso Villagrán Alvarado.

Suplente segundo, licenciado Isaí Cabrera.

SALA QUINTA

Magistrados propietarios:

Presidente, licenciado Justo Rufino Morales.

Vocal primero, licenciado José Liberato Valdés.

Vocal segundo, licenciado Luis Edmundo López Durán.

Fiscal, licenciado Octavio Martínez.

Magistrado suplente:

Suplente primero, licenciado Vitalino Martínez Dighero.

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social.

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 79

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el próximo quince del mes en curso entrará en vigor la nueva Constitución de la República y que ese hecho constituye un acontecimiento de trascendencia para la vida nacional,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se declara día de fiesta nacional, con feriado en todas las oficinas públicas, el día quince del presente mes.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus presentes sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

El Ministro de Estado en Gobernación, Trabajo y Previsión Social.

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 80

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que la actual organización del Ejército no responde a las necesidades de la época porque debido a su diseminación en pequeñas guarniciones resulta antieconómico, dificulta la cohesión táctica y estratégica propia de las Fuerzas Armadas modernas y hace difícil su aprovisionamiento e instrucción y hasta la atención de los servicios a que está destinado. Que entre los objetivos primordiales de la Revolución del 20 de octubre de 1944, está la reorganización del Ejército Nacional en su máxima expresión para que todos los jefes, oficiales y tropa que lo inte-

(1) Publicado el 14 de marzo de 1945 y aprobado por Decreto Leg. 69, tomo 64.

gran, tras una sólida y eficiente preparación, respondan a los fines de la institución militar, haciendo de cada uno de sus miembros un elemento culto, capaz, honrado y leal dentro de los principios de una democracia pura y consciente y dignos defensores de la seguridad interna y externa del país.

Que en tal concepto, se hace necesario e indispensable reformar la organización vigente, sustituyendo las Comandancias de Armas y locales por zonas militares con jurisdicción propia bajo cuya estructuración sea posible ampliar los conocimientos del soldado con orientaciones hacia un mejoramiento de sus condiciones en la vida civil, hacer de él un elemento de producción y mejoramiento social y capacitarlo para defenderse mejor en la lucha por la existencia al ser licenciado;

CONSIDERANDO:

Que para llenar los fines anteriormente expuestos, también se hace necesario el establecimiento de centros agrícolas, escuelas y pequeñas industrias dentro de dichas zonas, a efecto de que, además de la instrucción militar correspondiente, cada individuo de tropa resulte al expirar su tiempo de servicio, un hombre capaz de valerse por sí mismo y útil a la sociedad;

CONSIDERANDO:

Que la alfabetización del pueblo por medio de la disciplina e instrucción militar debe llevar como complemento la opción de cada elemento egresado del Ejército, a formar parte de las zonas agrícolas que funde en terrenos nacionales y darles facilidades para que tengan medios de subsistencia, funden sus hogares y hagan una vida independiente,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Dividir el territorio nacional en siete zonas militares, cada una de las cuales tendrá los jefes, personal y organización que indique la Ley Constitutiva del Ejército y demás leyes suplementarias. (1)

Artículo 2º—Por ahora, las zonas militares y los departamentos que comprenderá cada una, son las siguientes:

Zona número 1 (Norte): departamentos de Petén, Alta y Baja Verapaz.

Zona número 2 (Nororiental): departamentos de Zacapa, Chiquimula, El Progreso e Izabal.

Zona número 3 (Suroriental): departamentos de Jalapa, Jutiapa y Santa Rosa.

Zona número 4 (Sur): departamentos de Escuintla, Suchitepéquez y Retalhuleu.

Zona número 5 (Suroccidental): departamentos de Quezaltenango, Sololá y San Marcos.

Zona número 6 (Noroccidental): departamentos de Huehuetenango, Totonicapán y Quiché.

Zona número 7 (Central): departamentos de Guatemala, Chimaltenango y Sacatepéquez.

Artículo 3º—Al entrar en vigor la presente ley, el Estado Mayor del Ejército enviará comisiones técnicas para que seleccionen los lugares adecuados dentro de la demarcación de cada zona, para que sirvan de sede a las mismas, debiendo presentar su informe y estudio concerniente a organización, distribución de efectivos, forma de aprovisionamiento y comunicaciones, lo antes posible.

Artículo 4º—La instalación de la mencionada zona se efectuará inmediatamente después de haber escogido los terrenos adecuados para su instalación, y las erogaciones correspondientes se harán por medio de la Secretaría de la Defensa Nacional, pudiendo en caso que sea necesario, buscar para la construcción de edificios, etcétera, y equipos agrícolas, el financiamiento que sea necesario, por medio de las instituciones bancarias nacionales.

Artículo 5º—La Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social organizará el servicio de Sanidad Pública con los cirujanos que queden fuera del servicio militar.

Artículo 6º—Los comandantes de armas entregarán el mando civil a los jefes políticos que sean designados para substituirlos.

Artículo 7º—Los presidios quedarán a cargo y bajo la vigilancia de la Guardia Cívica respectiva. (1)

Artículo 8º—Los puertos de la República conservarán sus mismas guarniciones, que dependerán de la jefatura de la zona militar respectiva.

(1) La Ley Constitutiva del Ejército es Decreto Gubernativo 82 en este tomo.

(1) Vease Decreto Gubernativo 2554 sobre "Guardias de Presidio", tomo 60

Artículo 9°—En todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto y que no hubieren sido consideradas en él, las Secretarías de Gobernación, Trabajo y Previsión Social y de la Defensa Nacional, tomarán las providencias necesarias.

Artículo 10.—El presente Decreto entrará en vigor después de su publicación en el Diario oficial, debiendo las Secretarías respectivas dictar las medidas necesarias para su cumplimiento. (1)

Dado en el Palacio nacional, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

Por impedimento del Delegado en la Secretaría de la Defensa Nacional, el Subsecretario,

L. HUMBERTO DIAZ.

DECRETO NUMERO 81

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que las condecoraciones y distinciones militares tienen por finalidad dar a conocer públicamente el agradecimiento de la Nación por todos aquellos actos de mérito excepcional, de heroísmo, abnegación o sacrificio de sus servidores, lo mismo que el valor de las obras de carácter científico, moral, literario, artístico o humanitario, como un estímulo de la cultura y dignidad militar;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los acontecimientos políticosociales del mes de junio y los políticomilitares de octubre del año próximo pasado, muchos miembros del Ejército Nacional se hicieron acreedores a una distinción ya por sú actuación en el combate o bien por su intervención en los asuntos que dieron fin a los gobiernos de fuerza recién pasados, mereciendo por tal motivo el reconocimiento simbólico de su actuación mediante el otorgamiento de una condecoración adecuada a sus respectivos merecimientos;

CONSIDERANDO:

Que además de la distinción por méritos personales los miembros del Ejército Nacional también necesitan ser identificados y reconocidos por su comportamiento y tiempo de servicio y su dedicación al estudio y espíritu de empresa.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 5° del Decreto número 30 de fecha ocho de diciembre del año próximo pasado,

DECRETA:

Artículo 1°—Se instituyen las condecoraciones y distintivos siguientes; (1)

1°—Medalla del mérito militar;
2°—Cruz del Servicio Dintinguido;
3°—Roble de Oro;
4°—Distintivo del soldado de combate;
5°—Divisa del soldado experto;
6°—Divisa del soldado de combate;
7°—Medalla aérea;
8°—Medalla de buena conducta;
9°—Medalla de mérito intelectual;
10°—Distintivos por tiempo de servicio.

La medalla del "Mérito Militar" tiene precedencia entre todas las demás condecoraciones y distintivos enumerados anteriormente y se concederá a los miembros del Ejército que se distingan en combate real contra el enemigo y con riesgo de su vida; por actos que estén fuera de los requerimientos del servicio y que, de omitirlos, no hubieran dado lugar a censura. Esta condecoración consiste en un quetzal de frente con las alas ligeramente recogidas, cuyas puntas aparecen entrelazadas con las plumas de la cola. De la cabeza al extremo de la cola tiene cinco y medio centímetros de largo y tres y medio centímetros de extremo a extremo de las alas. El quetzal será de oro; tendrá en el centro de la figura, una panoplia de dos por dos centímetros que llevará en esmalte los colores de la bandera nacional; en la cabeza tiene sujeta una ar-

(1) Publicado el 15 de marzo de 1945 y aprobado por Dto. Leg. 128, tomo 64.

(1) Véase el Decreto 88 de este tomo que crea la "Orden de la Revolución".

golla de oro, de medio centímetro, de la que saldrá otra de igual dimensión para amarrar un listón de seda color púrpura.

La "Cruz de Servicio Distinguido" se concederá a militares que se distingan en operaciones contra el enemigo con extraordinario riesgo de su vida; será de oro macizo y sus brazos laterales e inferior rematarán en una pequeña esfera; el pico superior de los brazos laterales y los picos del brazo superior estarán pegados a un semicírculo de oro de medio centímetro de ancho y tres de largo; la parte superior del semicírculo estará coronada por un prensador sostenido por dos barritas del mismo metal; la condecoración penderá del prensador que está unido a un listón de seda color verde. Dentro del semicírculo llevará la leyenda "Servicio Distinguido".

"Roble de Oro".—Esta condecoración se otorgará a todo oficial o soldado que en un acto de heroísmo haya sido herido en acción contra el enemigo; consistirá en dos hojas de oro, simulando las de roble, unidas en sus extremos, formando un óvalo de tres centímetros de ancho por cuatro de largo. Los extremos inferiores quedarán cruzados y los superiores estarán unidos a una argolla adherida a un prensador que toma el listón de seda color azul marino. Las hojas tendrán un centímetro de ancho en su parte media.

"Distintivo del soldado de combate".—Se concederá a individuos de tropa de conducta ejemplar, determinada por sus jefes superiores. Este distintivo consistirá en un galón triangular de seda amarilla, con bordados de hilo de oro simulando dos ramas de roble entrelazadas, con el vértice hacia abajo. Tendrá un centímetro de ancho y vivos negros en sus orillas.

"Divisa del soldado experto".—Se concederá a los soldados cuya actuación en el servicio y en maniobra, sea calificada de satisfactoria por sus superiores, de acuerdo con los reglamentos respectivos. Consiste en un galón triangular, de seda azul, liso, de un centímetro de ancho, vivos negros en las orillas y con el vértice hacia abajo.

"Divisa del soldado de combate".—Esta divisa precede en mérito a la anterior y su objeto es fomentar el cumplimiento del deber, la eficiencia individual y reconocer las habilidades del soldado en lucha contra el enemigo. Se concederá a unidades que hayan sido citadas y recompensadas con las divisas anteriormente descritas; esa citación debe haber alcanzado por lo menos el 65 por ciento de la unidad, en cuyo caso se hará la investidura con un gallardete blanco que llevará en letras azules la leyenda "Compañía de combate" o "Experto".

"Medalla aérea". — Destinada a premiar las acciones meritorias en actos de vuelo y servicios en misiones de guerra, del Departamento Aéreo. Consiste en una cruz de cuatro brazos superpuestos en una placa formada por dos círculos concéntricos de cuatro y tres centímetros, respectivamente, que llevan en su interior dos ramas de laurel sobre fondo blanco. El círculo del centro será rojo; los brazos de la cruz medirán cinco y medio centímetros de extremo a extremo e irán esmaltados con los colores azul y blanco, así: todo el brazo vertical será blanco, y azul los extremos del brazo lateral. Una argolla pequeña adherida a la parte superior del brazo vertical y a la cual estará entrelazada otra, unida a un prensador que toma el listón de la medalla, color púrpura; será de plata ribeteada de oro, tanto en la cruz como en los círculos que la componen.

"Medalla de buena conducta".—Se concederá a todo individuo del ejército que por su intachable conducta sea recomendado por el comandante de la unidad a que pertenece y aprobado por el jefe de la unidad superior. Consiste en una estrella de cinco aspas cuyas puntas están rematadas por pequeñas esferas; tiene un diámetro exterior de tres y medio centímetros por uno y medio en el interior; va superpuesta a un círculo de tres centímetros de diámetro, de fondo rojo, en el cual hay una corona de laurel esmaltada, color verde. La estrella es de plata.

"Medalla del mérito intelectual".—Destinada a premiar el esfuerzo de los autores de obras militares científicas o didácticas, lo mismo que inventos u obras calificadas de verdadera utilidad para la institución armada. Consistirá en un quetzal esmaltado en sus colores naturales que descansa sobre un semicírculo de seis milímetros de ancho, sostenido en sus extremos por dos ramas de laurel, de oro, expuestos en forma semicircular. Dicho semicírculo ostenta los colores de la bandera nacional, sin esmalte. La medalla tiene cinco centímetros de alto por

cuatro de ancho, y de la cabeza del quetzal sale una argolla pequeña de la cual está prendido el listón de la medalla, que será de seda, color morado. Las orillas del semicírculo también serán de oro.

"Distintivos por tiempo de servicio."—Estos distintivos consistirán en placas de metal de cuatro centímetros de largo por uno de ancho y, como su nombre lo indica, tiene por objeto determinar, por su color, el tiempo de servicio de quien lo lleve. En ese concepto queda establecido que la placa esmaltada en blanco corresponde a todos aquellos que tengan diez años o más de servicio, pero menos de quince; la placa esmaltada en amarillo indica un tiempo de servicio de quince o más años, pero menos de veinte; la placa esmaltada en rojo representa veinte años de servicio o más, pero menos de veinticinco; y, por último, la placa esmaltada en color azul representa veinticinco años o más de servicio. Cada una de estas placas llevará estampado el número de años que le corresponde en letras de medio centímetro de alto.

Artículo 2º—La concesión de estas condecoraciones corresponde al Jefe de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con el reglamento que debe formular el Estado Mayor del Ejército.

Artículo 3º—Cualquiera de las condecoraciones y divisas descritas, podrá ser concedida en carácter póstumo, pero cuando se trate de la medalla "de buena conducta", ésta sólo podrá otorgarse cuando el agraciado haya sido recomendado para el caso, antes de su fallecimiento.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus actuales sesiones. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

Por impedimento del Delegado en la Secretaría de la Defensa Nacional, el Subsecretario,

L. HUMBERTO DIAZ

(1) Publicado el 15 de marzo de 1945 y aprobado por Dto. Leg. 127, tomo 64.

DECRETO NUMERO 82

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que es necesario crear la nueva Ley Constitutiva para el Ejército Nacional de la Revolución, que esté de acuerdo con las necesidades de la época moderna, que contenga y prevea los reglamentos para una institución organizada de acuerdo con las finalidades para que ha sido creada y que prevalezca dentro de su organización un sistema democrático que esté en armonía con los postulados de la Revolución del 20 de octubre de 1944, y a la vez, con la nueva Constitución:

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY CONSTITUTIVA DEL EJERCITO NACIONAL REVOLUCIONARIO (1)

CAPITULO I

Del Ejército y su comando

Artículo 1º—El Ejército Nacional está instituído para defender la integridad de la Nación, sostener el cumplimiento de la Constitución y el principio de la alternabilidad en la presidencia de la República. Es apolítico, esencialmente profesional, obediente y no deliberante. Se organiza como institución garante del orden y de la seguridad interior y exterior y está en un todo sujeto a las leyes y reglamentos militares. Podrá ser llamado por el Ejecutivo a cooperar en obras de comunicaciones, reforestación e incremento de la producción agrícola.

Artículo 2º—El Ejército cumplirá con los postulados siguientes:

a) Garantizará la seguridad del Gobierno legalmente constituído;

b) Velará por que la libertad del pueblo sea efectiva;

c) Mantendrá inmaculado el honor de la institución; y,

(1) Sustituída por Decreto Leg. 116 de 21 de mayo de 1945, tomo 64.

d) Propugnará por la evolución continua de las fuerzas armadas, conforme a la técnica y métodos más modernos.

Artículo 3º—POR SU CREDO TOTALMENTE DEMOCRATICO; POR LA ALTA CONCEPCION DE LOS POSTULADOS DE LA REVOLUCION, JURADOS EL 22 DE DICIEMBRE DE 1944; POR SU AVERSION DECIDIDA HACIA TODO SISTEMA TOTALITARIO; Y POR HABER DADO FIN A LOS REGIMENES DE OPRESION, EL EJERCITO ADOPTA COMO NOMBRE Y COMO SIMBOLO EL DE: *«EJERCITO NACIONAL DE LA REVOLUCION»*, Y COMO LEMA: *«POR LA PATRIA Y LA REVOLUCION»*. (1)

Artículo 4º—El servicio militar es personal y obligatorio para todos los guatemaltecos aptos. Un reglamento especial determinará lo relativo a esta materia.

Artículo 5º—El Comandante en jefe del Ejército es el presidente de la República, quien impartirá sus órdenes por medio del Ministro de la Defensa Nacional, y del jefe de las fuerzas armadas.

Artículo 6º—El jefe de las fuerzas armadas será designado por el Congreso, a propuesta en terna del Consejo Superior de la Defensa Nacional. Durará en sus funciones seis años y sólo podrá ser removido por el Congreso en el caso previsto por el artículo 152 de la Constitución de la República, o en los casos y formas determinados por esta Ley.

Artículo 7º—El Jefe de las Fuerzas Armadas puede ser removido, además:

a) Por haber sido condenado en sentencia firme, por delito común con pena correccional inconmutable;

b) Por decisión del Congreso a petición del Consejo Superior de la Defensa Nacional, cuando notoriamente se aparte de los fines del Ejército, los postulados de la Revolución, o porque adolezca de impedimento físico o mental para el ejercicio del cargo.

Artículo 8º—No podrá ser designado Jefe de las Fuerzas Armadas, ningún pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del Presidente de la República, del Presidente del Congreso o del Ministro de la Defensa Nacional.

(1) El juramento en página 215.

Artículo 9º—De conformidad con el artículo 156 de la Constitución de la República, se instituye el Consejo Superior de la Defensa Nacional, como órgano de consulta encargado de resolver las cuestiones relacionadas con el funcionamiento del Ejército que actuará como Tribunal Superior de las Fuerzas Armadas para juzgar y conocer aquellos casos para que sea convocado por el Presidente de la República, el Ministro de la Defensa Nacional o el Jefe de las Fuerzas Armadas. Cualquier miembro del Ejército podrá solicitar su convocatoria, de acuerdo con lo estipulado por esta Ley.

Dicho Consejo estará constituido así: Jefe de las Fuerzas Armadas, Ministro de la Defensa Nacional, Jefe del Estado Mayor del Ejército, los siete Jefes de las Zonas Militares y trece jefes y oficiales de alta en la Fuerza Permanente, electos por votación secreta por todos los jefes y oficiales de alta en la Fuerza Permanente. Los miembros electos durarán en funciones un período de cuatro años, debiendo renovarse, por mitad, cada dos años.

Artículo 10.—Todos los nombramientos militares serán hechos por el Jefe de las Fuerzas Armadas, con informe previo del Estado Mayor del Ejército y por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional; los del orden administrativo del ramo, por el Ministro de la Defensa Nacional; y los del Estado Mayor Presidencial, por el Presidente de la República.

Artículo 11.—Los ascensos desde Subteniente a Coronel, inclusive, serán otorgados por el Presidente de la República, a propuesta del Jefe de las Fuerzas Armadas, por medio de la Secretaría de la Defensa Nacional y con aprobación del Consejo Superior. Estos ascensos se harán a base de competencia y únicamente para llenar las vacantes de cuya existencia dé cuenta el Estado Mayor del Ejército.

Artículo 12.—Los ascensos a General los hará el Congreso a propuesta del Presidente de la República y del Jefe de las Fuerzas Armadas, por medio de la Secretaría de la Defensa Nacional y con aprobación del Consejo Superior de la Defensa. No habrá más de cinco Generales de División ni diez de Brigada en tiempo de paz. Para ascender a General de Brigada se necesitan por lo menos veinte años de servicios militares y

veinticinco años para el ascenso a General de División. Solamente en caso de méritos efectivos en campaña podrá prescindirse del tiempo que la ley puntualice para cualquier ascenso.

Artículo 13.—En caso de ausencia o falta temporal del Jefe de las Fuerzas Armadas, se hará cargo de la Jefatura del Ejército el Ministro de la Defensa Nacional. En caso de falta o ausencia definitiva, el Consejo Superior de la Defensa propondrá al Congreso, dentro de los ocho días, la terna de candidatos para su designación. Durante ese lapso desempeñará el puesto el Ministro de la Defensa Nacional y, en defecto de éste, por imposibilidad en cualquiera de ambos casos, el Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Artículo 14.—Para cumplir con lo preceptuado en este capítulo, el Consejo Superior de la Defensa Nacional presentará al Congreso, cada seis años y en los primeros días del mes de marzo, la terna de candidatos a que hace referencia el artículo 6º.

Artículo 15.—En caso de movilización por causa de guerra internacional, los guatemaltecos a quienes no comprenda esta ley, sin excepción alguna, podrán ser utilizados según sus aptitudes y facultades en las dependencias o trabajos en que puedan prestar eficaces servicios, tales como oficinas, fábricas, vías de comunicación, industrias o instalaciones y trabajos agrícolas, en provecho de la defensa nacional, devengando la remuneración correspondiente.

Artículo 16.—La jurisdicción territorial de la República se divide militarmente en Comandancias de Zonas y Comandancias de Puertos. La división por Zonas se hará tomando como base la población militar para los fines de la administración, entrenamiento y control táctico de las tres situaciones del Ejército.

Artículo 17.—En cada Zona Militar habrá un Segundo Jefe en el mando militar de la guarnición y milicias del distrito militar.

CAPITULO II

Organismo del Ejército

Artículo 18.—El organismo del Ejército está constituído:

I.—Consejo Superior de la Defensa Nacional;

II.—Comandante en Jefe del Ejército: Presidente de la República;

III.—Jefe de las Fuerzas Armadas;

IV.—Centro Superior de Administración: Ministerio de la Defensa Nacional;

V.—Centro Técnico Directivo: Estado Mayor del Ejército;

VI.—Jefaturas de Zona;

VII.—Armas:
- Infantería,
- Artillería,
- Caballería,
- Ingenieros,
- Fuerza Aérea;

VIII.—Servicios:
- Comunicaciones,
- Departamento de Justicia Militar,
- Departamento del Cuartel Maestre,
- Departamento de Finanzas,
- Departamento Médico,
- Departamento de Maestranza,
- Servicio Químico de Guerra,
- Transportes,
- Policía Militar,
- Ayudantía General,
- Extensión cultural, agrícola y asuntos personales;

IX.—Cuerpos especiales:
- Escuela Superior de Guerra,
- Escuela Politécnica,
- Estado Mayor del Presidente de la República,
- Guardia de Palacio,
- Escuelas de Aplicación de Armas y Servicios;

X.—Músicas militares.

El funcionamiento y atribuciones de todos estos servicios se detallará en los reglamentos especiales que se dictarán para cada uno de ellos.

Artículo 19.—Constituye la escala jerárquica en el Ejército, el conjunto de categorías que puede ocupar el militar desde su ingreso a él.

Artículo 20.—La escala jerárquica en el Ejército es la siguiente:

TROPA
Soldados
De 2ª clase
De 1ª clase
Galonistas
Cabo

Sargento 2º
Sargento 1º
Sargento Mayor

OFICIALES

Subteniente
Teniente
Capitán

JEFES

Mayor
Teniente Coronel
Coronel

GENERALES

General de Brigada
General de División

DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 21.—Son atribuciones del Consejo Superior de la Defensa Nacional:

a) Conocer de los casos en que la organización, dirección técnica, administración y aprovisionamiento del Ejército no se lleven a cabo de acuerdo con la ley y las necesidades del país;
b) Presentar al Congreso, dentro de los cinco primeros días de sesiones ordinarias, la nómina de tres militares para elegir entre ellos al Jefe de las Fuerzas Armadas, por haber cumplido su período legal el que desempeñaba el cargo;
c) En caso de falta o ausencia definitiva del Jefe de las Fuerzas Armadas, proponer al Congreso la terna de candidatos para la elección del que deba ocupar el cargo;
d) Conocer y resolver los casos en que deba pedirse la remoción del Jefe de las Fuerzas Armadas;
e) Aprobar o improbar las propuestas de ascensos de Subteniente a General de División inclusive;
f) Conocer y fallar en definitiva de las resoluciones de las Juntas de Honor;
g) Exigir la anulación de nombramientos militares, recaídos en personas incapacitadas conforme esta ley;
h) Conocer y resolver en todos aquellos casos no previstos en la presente ley y que, siendo de naturaleza militar, sean sometidos a su consideración.

Un reglamento especial, elaborado por el propio Consejo, determinará la forma en que deba ser convocado, las atribuciones de la Mesa Directiva y demás especificaciones relativas a su funcionamiento.

Artículo 22.—La sede ordinaria para las reuniones del Consejo Superior de la Defensa Nacional, será la capital de la República, salvo casos en que para el mejor desempeño de sus obligaciones, disponga hacerlo en otro lugar del país.

Artículo 23.—Cuando se convoque al Consejo Superior de la Defensa Nacional, su reunión debe verificarse cuando menos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se haga la convocatoria.

Artículo 24.—No podrán formar parte del Consejo Superior de la Defensa Nacional, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de cualquiera de los miembros de este Consejo o del Presidente de la República.

Artículo 25.—Además de los casos en que sea convocado el Consejo Superior de la Defensa Nacional, se reunirá ordinariamente el primero de febrero y el primero de agosto de cada año.

Artículo 26.—Cuando un Jefe de Zona justifique ante el Consejo que por necesidades del servicio no le es posible concurrir a la reunión para la cual haya sido convocado, podrá nombrar como su representante, al Jefe u Oficial de mayor categoría de alta en la Zona respectiva.

Artículo 27.—Los miembros del Consejo Superior de la Defensa Nacional son irresponsables ante sus Jefes jerárquicos y ante las Leyes Civiles y Militares por las opiniones e ideas que expongan; no podrán ser removidos de su carácter de miembros del mencionado Consejo, y gozan de antejuicio.

Del Jefe de las Fuerzas Armadas

Artículo 28.—Son atribuciones del Jefe de las Fuerzas Armadas:

a) La organización, dirección técnica, inspección y movilización de las fuerzas, en tiempo de paz y de guerra, en cuyas funciones será asistido por el Estado Mayor del Ejército;
b) Nombrar y remover por medio del Ministerio de la Defensa Nacional y previo informe del Estado Mayor del Ejer-

cito, a los empleados militares, con excepción de los del orden administrativo y los Jefes y Ayudantes del Estado Mayor del Presidente de la República;

c) Propugnar por el constante mejoramiento moral, intelectual, cultural y físico del Ejército, así como de sus condiciones de vida material;

d) Concurrir, o nombrar su representante, a todos aquellos actos en los cuales el Ejército deba estar representado;

e) Desconocer, en el caso señalado por la Constitución, la autoridad del Presidente de la República, cuando éste pretenda continuar en el ejercicio de la Presidencia, por un período mayor que el fijado por la Constitución.

Artículo 29.—Además de las circunstancias a que se refieren los artículos 6, 8 y 13 de esta ley, para ser designado Jefe de las Fuerzas Armadas, es preciso tener por lo menos el grado de Mayor en alguna de las armas del Ejército y haber prestado un mínimum de doce años de servicios militares efectivos.

Artículo 30.—El Jefe de las Fuerzas Armadas, prestará ante el Congreso, al tomar posesión del cargo y, anualmente, el juramento que señala la Constitución en el artículo 154.

Artículo 31.—El Jefe de las Fuerzas Armadas propondrá a los Ministerios correspondientes las personas que deban desempeñar los cargos de Directores Generales de la Guardia Civil, de Caminos y de Comunicaciones; y ejercerá sobre dichos Cuerpos, Guardias Municipal y de Hacienda y demás organismos regulares o irregulares sujetos al régimen o disciplina militar, el derecho de inspección en todo lo relativo a su organización y material de guerra.

Artículo 32.—Además del personal de las oficinas, el Jefe de las Fuerzas Armadas tendrá bajo sus órdenes un Cuerpo de Ayudantes, cuyo número se determinará de acuerdo con las necesidades del servicio.

Centro Superior de Administración

Ministerio de la Defensa Nacional

Artículo 33.—El Ministerio de la Defensa Nacional es el órgano por el cual se comunican las órdenes relativas a la administración del Ejército, la promulgación de los reglamentos que le sean propuestos; y cooperará con el Jefe de las Fuerzas Armadas en el mantenimiento de la disciplina del mismo, a fin de regular el funcionamiento de todos los organismos militares. De este Centro general dependen los cuerpos e instituciones del ramo, en lo que se refiere a la parte administrativa.

Artículo 34.—El Ministro de la Defensa Nacional en las funciones que establece la presente ley, así como en todo aquello en que pueda cooperar con el Jefe de las Fuerzas Armadas, en completa armonía, tendrá como base los principios fundamentales que sustentan los postulados de la Revolución.

Artículo 35.—El cargo de Ministro de la Defensa Nacional será desempeñado por la persona que nombre el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le otorga la Constitución. El referido Ministro de la Defensa Nacional tiene los deberes y atribuciones y goza de las preeminencias que establecen las leyes.

Artículo 36.—Sin perjuicio del personal de las oficinas, el Ministro de la Defensa Nacional tendrá bajo sus órdenes un Cuerpo de Ayudantes, que se compondrá de los Jefes y Oficiales necesarios para el servicio.

Centro Técnico Directivo

Estado Mayor del Ejército

Artículo 37.—El Estado Mayor del Ejército es el Centro Técnico Directivo de la Institución Armada. Sus funciones son:

a) Asistir al Jefe de las Fuerzas Armadas y al Ministro de la Defensa Nacional, dictaminando sobre todos los asuntos militares que éstos le consulten;

b) Planear la movilización de hombres e industrias en una emergencia;

c) Elaborar los planos para la defensa nacional.

Artículo 38.—La Jefatura del Estado Mayor será desempeñada por un Jefe del Ejército.

Artículo 39.—El Estado Mayor del Ejército, estará auxiliado en sus trabajos, tanto en tiempo de paz como en campaña, por los Comandantes de las armas, por los Jefes de los Servicios del Ejército y por todos aquellos de cuyos conocimientos necesita para los trabajos que le son inherentes a su cargo.

Artículo 40.—El Jefe del Estado Mayor del Ejército, sin dejar de tener iniciativa propia en sus funciones, reconocerá como a sus naturales superiores, al Presidente de la República, al Jefe de las Fuerzas Armadas y al Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 41.—Corresponde al Estado Mayor, informar al Jefe de las Fuerzas Armadas y al Ministro de la Defensa Nacional sobre el personal de Jefes y Oficiales designados para ocupar empleos militares, así como la organización y distribución de la tropa, de su equipo y armamento.

Artículo 42.—El Estado Mayor del Ejército comunicará todas las disposiciones concernientes al Ejército, que sean ordenadas por el Jefe de las Fuerzas Armadas y el Ministro de la Defensa Nacional.

Comandos

Artículo 43.—Para mejor control y administración, se divide el territorio de la República en Zonas Militares, cada una de ellas comprenderá el número de departamentos que sean necesarios, de acuerdo con su situación greográfica y población.

Artículo 44.—En cada zona de la República habrá un Comandante que será el Jefe y primera autoridad militar de dicha circunscripción; por consiguiente, estarán subordinados a él todos los militares que residan en su jurisdicción, cualquiera que sea la clase, empleo o graduación de éstos.

Artículo 45.—Los Comandantes de zonas serán nombrados de conformidad con el artículo 10 de esta ley, entre los Jefes del Ejército. Tendrán las atribuciones que les fijan las leyes y los reglamentos del Ejército, así como las que se deducen de la naturaleza del empleo que desempeñan.

Los Comandantes de zonas reconocerán como superiores: al Presidente de la República, al Jefe de las Fuerzas Armadas, al Ministro de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Artículo 46.—En las Comandancias de zona se llevará al día la estadística militar de su jurisdicción, ciñéndose para el efecto, a las prescripciones de los reglamentos militares y a las instrucciones que reciban del Estado Mayor del Ejército, a donde darán cuenta mensualmente con los estados correspondientes y proporcionarán los datos e informes que les sean requeridos.

Artículo 47.—Los Comandantes de Zona tendrán a su cargo, dentro de ésta, las operaciones de reclutamiento y licenciamiento; la ejecución de la movilización; la instrucción premilitar y la militar de los individuos que no pertenezcan a las fuerzas activas, siempre que esa preparación no se atribuya a otra autoridad u organismo; el estudio militar del territorio; la organización de todos los medios de transporte, la dirección de todos los servicios del interior en tiempo de guerra y el funcionamiento de la justicia militar.

Comandancias de puertos

Artículo 48.—En cada uno de los puertos habilitados, conforme a la ley, habrá un Comandante de Puerto, cuya jurisdicción abarcará la extensión del propio municipio, y si fuere marítimo, lacustre o fluvial, en todas las embarcaciones mercantes del lugar, surtas en aguas territoriales.

A la vez ejercerá dicha jurisdicción sobre las naves mercantes de nacionalidad extranjera, en tanto éstas permanezcan en aguas del territorio nacional.

Artículo 49.—Los Comandantes de Puerto, dentro de su jurisdicción, cumplirán con las prescripciones de los Reglamentos Marítimos y Aduanales, así como con los preceptos que señala al respecto, el Derecho Internacional y como primera autoridad del puerto, acatarán las disposiciones que dicte la autoridad militar de la zona respectiva, en lo que no se oponga ni invada las diversas atribuciones, las formalidades y prescripciones establecidas en el Reglamento para el Gobierno y Vigilancia de los Puertos de la República. En lo jurídico-militar, ejercerán jurisdicción de jueces menores, y tendrán, en este concepto, las atribuciones que señalan las leyes respectivas. (1)

Artículo 50.—Corresponde a los Comandantes de Puerto el control y supervigilancia de la entrada y salida de los pasajeros y tripulaciones de todos los barcos mercantes surtos en aguas de Guatemala.

Artículo 51.—Los Comandantes de Puerto serán nombrados en la forma establecida

(1) El Reglamento es de 21 de abril de 1939, tomo 58

en el artículo 10 de la presente ley, entre los Jefes del Ejército; y tendrán el personal necesario para el servicio, según lo determine el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 52.—Según la importancia del puerto, habrá además un Segundo Jefe, con las atribuciones correspondientes a su cargo.

Artículo 53.—El Reglamento para el Gobierno y Vigilancia de los Puertos de la República, determina las diversas atribuciones y deberes del Comandante del Puerto; las formalidades que han de observarse con las tripulaciones y pasajeros de los barcos mercantes surtos en aguas territoriales, y todo lo que se refiere a buques de guerra de nacionalidad extranjera que arriben a jurisdicción nacional. (1)

Artículo 54.—Los Capitanes de los aeropuertos que establezca el Ejecutivo, se sujetarán a las disposiciones y reglamentos que se dicten; para el desempeño de sus funciones se regirán, en cuanto sea aplicable, por lo establecido en los Reglamentos para el Gobierno y Vigilancia de los Puertos de la República. (1)

Armas

Artículo 55.—El Ejército Nacional comprende las Armas siguientes:

1.—Infantería;

2.—Caballería;

3.—Artillería;

4.—Ingenieros;

5.—Cuerpo Aéreo.

Las que se regirán y organizarán de conformidad con sus reglamentos respectivos.

Servicios del Ejército

Artículo 56.—SERVICIOS ADMINISTRATIVOS: los servicios administrativos conocidos por servicios, llenan las necesidades del personal militar.

Artículo 57.—Los Servicios Generales, como su denominación lo indica, extienden su acción sobre todo el organismo del Ejército; y los servicios particulares, atienden en especial a las necesidades de la organización por armas o por unidades parciales, y se regirán por sus respectivos reglamentos.

(1) El Reglamento es de 21 de abril de 1939, tomo 58.

Cuerpos especiales

Escuela Superior de Guerra

Artículo 58.—La Escuela Superior de Guerra estará adscrita al Estado Mayor del Ejército y se organizará y funcionará de acuerdo con un reglamento especial.

Escuela Politécnica

Artículo 59.—La Escuela Politécnica es un centro docente de formación militar, donde los aspirantes a Oficiales reciben la instrucción y educación necesarias para obtener el Diploma de Oficial del Ejército y el despacho de Subteniente del Arma respectiva, y se regirá por un reglamento especial.

Estado Mayor Presidencial

Artículo 60.—El Estado Mayor del Presidente de la República se compondrá del número de Jefes y Oficiales y demás personal técnico que dicho funcionario considere indispensable para el servicio y estará directamente bajo su dependencia. Se constituirá, regirá y administrará por sus reglamentos especiales.

Artículo 61.—A este Cuerpo se destinarán en concepto de agregados, en campaña o expediciones, aquellos Jefes y Oficiales, personal técnico y especializado, cuyos servicios estime necesario el Presidente de la República, cesando en sus destinos cuando terminen las circunstancias que los motivaron.

Artículo 62.—El Jefe del Estado Mayor del Presidente de la República, tiene las facultades disciplinarias que las leyes militares confieren a los Jefes de Cuerpo.

CAPITULO III

Juntas de Honor (1)

Artículo 63.—Se establecen las Juntas de Honor para conocer de los actos que cometan los individuos pertenecientes al Ejército en desprestigio de la institución militar. Un reglamento especial establecerá su organización, jurisdicción y atribuciones.

Artículo 64.—Las Juntas de Honor actuarán y decidirán con toda libertad e independencia, sin que autoridad alguna pueda intervenir ni influir en sus fallos.

(1) El Reglamento es de 16 de septiembre 1938, tomo 57.

CAPITULO IV

Instrucción y educación militar

Artículo 65.—La instrucción y educación militar, tanto teórica como práctica, que corresponde a Jefes y Oficiales del Ejército, se divide en tres ciclos:

a) CICLO DE FORMACION: corresponde a los aspirantes a Oficiales y a los Oficiales de reserva procedentes de tropa, y se obtiene, por los primeros en la Escuela Politécnica, o en escuelas similares; y por los segundos, en las academias que con tal objeto se establezcan en las zonas militares;

b) CICLO DE PERFECCIONAMIENTO: corresponde también a Jefes y Oficiales y se obtiene en el curso de la carrera, en las Escuelas de Aplicación del arma respectiva. En estas escuelas también habrá cursos para perfeccionamiento de galonistas;

c) CICLO DE PREPARACION SUPERIOR: corresponde a Jefes y también a Oficiales que hubieren hecho el ciclo anterior. Se imparte en la Escuela Superior de Guerra.

Artículo 66.—La instrucción y educación militar serán objeto de reglamentos especiales para cada arma o servicio, emitidos por el Estado Mayor del Ejército.

CAPITULO V

Distinciones y recompensas militares

Artículo 67.—El Presidente de la República, a propuesta del Jefe de las Fuerzas Armadas, en virtud de las facultades que para el efecto le confiere la Constitución, asesorado para ello por el Estado Mayor del Ejército, puede instituir y conferir condecoraciones, distinciones, pensiones y recompensas, destinadas a premiar a los miembros del Ejército que por acciones distinguidas, méritos especiales o constancia en el servicio, se hubieren hecho acreedores a tales honores.

Artículo 68.—Los premios a que se refiere este Capítulo, pueden ser individuales o colectivos, según que los hechos se lleven a cabo por uno o varios individuos, o bien por una unidad orgánica inferior a una compañía, escuadrilla, batería o escuadrón.

Artículo 69.—La pensión que se conceda ya sea por acciones distinguidas, méritos especiales o constancia en el servicio, es independiente de los sueldos, asignaciones o jubilaciones de que disfrute el agraciado.

Artículo 70.—Al militar que de conformidad con esta ley, se le cancele el grado obtenido, por haber incurrido en alguno de los delitos que ella misma determina, perderá la distinción o condecoración que se le hubiere otorgado.

CAPITULO VI

Situación de la tropa

Artículo 71.—El Ejército de la República está constituído:

a) Activo; y

b) Reserva.

Artículo 72.—El activo se subdivide en:

a) Fuerza Permanente;

b) Activo Movilizable; y,

c) Activo Territorial.

Artículo 73.—La Fuerza Permanente está formada por: *a)* El contingente que produzca el reclutamiento anual para el servicio militar sobre las armas, por el llamamiento que se efectuará en los meses de diciembre y junio; y por los que voluntariamente se presenten fuera de las épocas mencionadas. *b)* LOS REENGANCHADOS: son reenganchados los galonistas que, habiendo terminado su período reglamentario de servicio se comprometen voluntariamente, previa selección y de acuerdo con lo estipulado por el reglamento respectivo, por todos los oficiales de su unidad, a seguir sirviendo en filas por uno o más períodos, siempre que sean menores de 30 años de edad. Ningún galonista podrá permanecer en servicio más de 10 años.

Artículo 74.—El Activo Movilizable está formado por los individuos que terminaron su servicio militar en la Fuerza Permanente.

Artículo 75.—El Activo Territorial lo forman los individuos menores de 30 años de edad que no han dado su servicio militar; y por los voluntarios a la instrucción que hubiesen satisfecho un año de prácticas militares, siempre que tengan menos de 30 años de edad.

Artículo 76.—La Reserva se subdivide en:

a) Movilizable; y

b) Territorial.

Artículo 77.—La Reserva Movilizable está formada por los individuos procedentes del Activo Movilizable que tengan de 30 a 50 años de edad.

Artículo 78.—La Reserva Territorial la constituyen los individuos comprendidos entre los 30 y los 50 años de edad que no han prestado servicio en filas, ni han recibido la instrucción militar reglamentaria.

Artículo 79.—Al cumplir los 50 años de edad, los individuos de tropa automáticamente pasan al retiro definitivo.

Artículo 80.—El día 1º de enero de cada año, pasan a la situación de reserva todos los individuos de tropa que hubieren cumplido la edad de 30 años en el transcurso del año anterior.

CAPITULO VII

Situación militar

Artículo 81.—Los Generales, Jefes y Oficiales inscritos en el escalafón del Ejército, se hallan en las situaciones siguientes:

a) En activo;

b) En reserva; o,

c) En retiro.

La situación de activo comprende a los Generales, Jefes y Oficiales que se encuentren en servicio efectivo, es decir, ocupando empleo militar, comprendidos en la fuerza permanente o en funciones de carácter militar.

Artículo 82.—Se hallan también en situación de activo los Generales, Jefes y Oficiales que por motivo justificado se encuentren gozando de licencia indefinida, los prisioneros en poder del enemigo y los que por cuenta del Gobierno de la República se encuentren en el extranjero dedicados a estudios profesionales, o como agregados militares.

Artículo 83.—Pertenecen a la reserva los Generales, Jefes y Oficiales que a la promulgación de la presente ley, figuren en la situación de reserva y los que en lo sucesivo sean inscritos dentro de la misma.

Artículo 84.—Pasarán a la situación de reserva en tiempo de paz:

a) Los Jefes y Oficiales que así lo deseen;

b) Los Generales, Jefes y Oficiales que hubieren cumplido las edades siguientes:

Generales	65
Jefes	60
Capitanes y Subtenientes	45

Artículo 85.—La situación de retiro comprende a los Generales, Jefes y Oficiales que hayan cumplido las edades siguientes:

Generales	70
Jefes	65
Capitanes	55
Tenientes y Subtenientes	50

a) Los que física o mentalmente se encuentran incapacitados para servir en la situación de activo;

b) Los que hayan sido separados del Ejército por sentencia firme dictada por Tribunal competente.

Artículo 86.—En caso de guerra los Jefes y Oficiales, comprendidos en las situaciones de reserva y retiro, vuelven al estado de actividad por todo el tiempo que dure.

Artículo 87.—El paso de una situación a otra se efectúa automáticamente en los casos expresados en la presente ley; los que pasen a las situaciones de retiro o reserva, percibirán desde la fecha de su egreso, la jubilación que conforme la escala respectiva les corresponda. Este artículo deberá cumplirse en todas sus partes bajo la vigilancia del Consejo Superior de la Defensa Nacional.

CAPITULO VIII

Inscripciones

Artículo 88.—Todo guatemalteco al cumplir los 18 años de edad, está en la obligación de inscribirse como soldado del Ejército, en la forma que lo establece el reglamento respectivo. Esta inscripción se efectuará durante los meses de mayo y noviembre de cada año.

Artículo 89.—Para los efectos de la disposición que precede, los Comandantes de Zona, en los departamentos a su mando, en los últimos cinco días de los meses de abril y octubre de cada año, recordarán por todos los medios posibles a los individuos que hubieren cumplido 18 años de edad, la obligación de inscribirse. A los que no cum-

plan se les compelerá a que se inscriban y se les impondrán, además, las sanciones que procedan conforme la ley, sin perjuicio de quedar obligados a prestar servicio. Los guatemaltecos residentes en el extranjero, lo harán en el Consulado respectivo.

Artículo 90.—En las cabeceras departamentales, puertos y municipios donde su importancia lo requiera, se organizará una Junta de Inscripción, que será presidida por un delegado del Comandante de Zona en las cabeceras departamentales y municipales; en los puertos por el Comandante del mismo, e integradas por el Alcalde, el depositario del Registro Civil y dos Jefes u Oficiales nombrados por el Comandante de la Zona respectiva.

Artículo 91.—La forma y manera de proceder de la Junta de Inscripción, será objeto de reglamentación.

CAPITULO IX

Reclutamiento

Artículo 92.—Terminadas las inscripciones, hechos los cómputos y tramitados los expedientes de excepciones en los meses de mayo y noviembre, se procederá al reclutamiento del contingente necesario para el relevo de las guarniciones, de acuerdo con las órdenes que para el efecto hubiesen recibido los Comandantes de Zona del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 93.—Para los efectos del artículo anterior, en las cabeceras departamentales, puertos y municipios donde hubiere necesidad, se organizará una comisión de reclutamiento, que será presidida por el respectivo Comandante en los puertos, por un delegado del Comandante de Zona en las otras, e integradas por un representante municipal, un médico y dos Jefes u Oficiales nombrados por el Comandante de Zona.

Artículo 94.—El reclutamiento se hará efectivo:

a) Por citación personal escrita dejada en el domicilio del obligado; y
b) Por captura del obligado en caso de desobediencia a la citación, siempre de acuerdo con lo que para el efecto establece la ley.

Artículo 95.—Los Comandantes de Zona cubrirán los contingentes dando absoluta preferencia a los individuos de 18 años, y así, de manera sucesiva y en orden riguroso y ascendente de edades, quedando prohibido reclutar individuos que hayan prestado servicio. Un reglamento especial detallará todo lo relativo a reclutamiento.

CAPITULO X

Ingreso al Ejército

Artículo 96.—El ingreso a las armas del Ejército se efectuará:

a) Como soldado;
b) Como alumno de las escuelas militares;
c) Por examen de competencia para todos aquellos que quieran adquirir el despacho y grado de Subteniente de Reserva; y si el solicitante deseare entrar al servicio activo, deberá hacer los estudios correspondientes en la Escuela Politécnica.

Artículo 97.—El ingreso como alumno de la Escuela Politécnica, se efectuará conforme a los reglamentos de dicho centro de instrucción y los que terminaren sus estudios en el mencionado establecimiento obtendrán el título de Oficial y el grado de Subteniente del arma. En igualdad de calificaciones tendrán preferencia para el ingreso a la Escuela Politécnica, los galonistas pertenecientes a la fuerza permanente.

Artículo 98.—El ingreso al Ejército como Subteniente de Reserva, por examen de competencia, tendrá efecto siempre que los aspirantes se sujeten a pruebas teóricas y prácticas de acuerdo con el programa de materias que se determine en un reglamento especial.

Artículo 99.—Desde el grado de Subteniente en adelante, la carrera militar constituye una de las profesiones del Estado.

Artículo 100.—A los demás organismos y servicios del Ejército, se ingresará conforme sus reglamentos.

Artículo 101.—El servicio militar en la Fuerza Permanente durará para la tropa, el tiempo estipulado en los reglamentos de cada Arma o Servicio.

Artículo 102.—Los individuos de la Fuerza Permanente que consumaren deserción, por este hecho no se eximen del deber de prestar su servicio militar y una vez que cumplan su condena, podrán ser obligados a completar el tiempo de servicio que dejaron pendiente.

CAPITULO XI

Excepciones del servicio militar

Artículo 103.—Las excepciones del servicio militar son definitivas o temporales: y se tramitan y resuelven en el Estado Mayor del Ejército.

Artículo 104.—Los individuos de tropa pueden exceptuarse definitivamente, por los motivos siguientes:

a) Por enfermedad crónica o contagiosa de carácter incurable;

b) Por impedimento físico o mental, que los incapacite para toda clase de servicio militar;

c) Por haber cumplido cincuenta años de edad.

Artículo 105.—Las excepciones temporales se expiden anualmente, y tienen derecho a ellas:

a) El que adolezca de enfermedad o impedimento físico que pueda curarse en término de un año a juicio del Cirujano de Zona, o de alguno de los médicos al servicio del Departamento Médico;

b) El que tenga tres hijos o más, a quienes sostenga con el producto de su trabajo personal. Si fuere viudo, bastará que los hijos sean dos;

c) El que compruebe mantener con el producto de su trabajo personal a tres o más hermanos suyos, huérfanos y menores de edad;

d) El hijo único de viuda o ancianos pobres, que justifique mantenerlos con el producto de su trabajo personal. Si no fuere hijo único por haber en la familia, además, uno o más hermanos menores de edad, o que estén imposibilitados materialmente para el trabajo, ésta circunstancia le da derecho a excepción temporal;

e) Cuando en una familia hubiere dos o más hijos obligados a prestar servicio, uno de ellos tiene derecho a dispensa, mientras estén en servicio los otros, quedando a voluntad del padre o de la madre elegir entre los hijos, quien deba adquirir dicha dispensa; y,

f) Los funcionarios o empleados de nombramiento o por elección popular, únicamente por el tiempo que duren en sus funciones.

Artículo 106.—Puede conmutarse el servicio militar mediante el pago de una cuota que estipulará el Estado Mayor del Ejército. El reglamento de conmutas determinará todo lo relativo a esta situación.

La solicitud de la conmuta se dirigirá a la Comandancia de la zona del domicilio del interesado, que la cursará al Estado Mayor del Ejército y una vez terminado el trámite, se enterará la cuota fijada en las Oficinas del Departamento de Finanzas.

Artículo 107.—Los que por cualquier causa obtengan un boleto de excepción militar, deben presentarlo a la Comandancia de Zona o de Puerto de su domicilio, para que se hagan en dichas oficinas las anotaciones que el caso requiera.

Artículo 108.—En caso de guerra o necesidad pública, quedan en suspenso las excepciones temporales concedidas, y quienes las gozan deben presentarse a filas. Lo abonado por conmuta no se reintegrará en ningún caso.

Artículo 109.—Los exceptuados por circunstancias de familia o por impedimento temporal, al cesar la causa que originó la excepción, deben presentarse a la Comandancia de Zona, por conducto de la autoridad militar de su domicilio, para que se proceda a la cancelación del respectivo boleto.

Artículo 110.—Las excepciones deben solicitarse en los meses de abril a mayo y de octubre a noviembre de cada año, anteriores al reclutamiento.

CAPITULO XII

Ascensos

Artículo 111.—Solamente los ciudadanos guatemaltecos, de los comprendidos en el artículo 6 de la Constitución de la República, pueden obtener grados, empleos y puestos militares, excepción hecha, en este último, de los profesionales extranjeros con-

tratados especialmente por el Gobierno como asesores técnicos, para la organización e instrucción del Ejército y quienes en ningún caso podrán tener mando en las Fuerzas Armadas de la Nación.

Artículo 112.—El ascenso en el Ejército se obtiene:

a) En tiempo de paz; y

b) En campaña.

ASCENSOS EN TIEMPO DE PAZ

Artículo 113.—Los ascensos en tiempo de paz, se obtienen siempre que se llenen los requisitos que esta Ley establece y de acuerdo con el Reglamento Especial para Ascensos.

Artículo 114.—Los ascensos serán conferidos:

a) Los de General de División y General de Brigada por el Congreso, a propuesta del Jefe del Ejecutivo y del Jefe de las Fuerzas Armadas;

b) Los de Jefes y Oficiales, por el Presidente de la República, a propuesta del Jefe de las Fuerzas Armadas;

c) Los galonistas, por el Jefe de la Unidad respectiva, con autorización del Comandante de Zona.

Artículo 115.—Ningún ascenso será conferido sin que el aspirante haya aprobado los exámenes de competencia que para cada categoría establece el reglamento de la materia.

Artículo 116.—Todo General, Jefe u Oficial del Ejército, comprobará su grado con el despacho respectivo, expedido en la forma reglamentaria, debiendo estar firmado por el Presidente de la República y el Jefe de las Fuerzas Armadas; refrendado por el Secretario de la Defensa Nacional; y registrado en el Estado Mayor del Ejército y en la Dirección General de Cuentas. En caso de extravío o deterioro de un despacho, la comprobación a que se refiere este artículo, podrá hacerse con certificación del registro correspondiente, extendida en forma legal por el Estado Mayor del Ejército o por la Dirección General de Cuentas.

Artículo 117.—Tanto en los despachos de Generales, Jefes y Oficiales como en los nombramientos de Sargentos y Cabos, se indicará, además del grado o clase a que ascienden, el arma, Cuerpo Técnico o Servicio del Ejército a que corresponda.

Artículo 118.—El Estado Mayor del Ejército y las diferentes armas, cuerpos especiales y servicios, deben tener por separado su registro de personal. En él figurarán los Generales, Jefes, Oficiales y tropa que presten sus servicios en dichos Cuerpos.

Artículo 119.—El grado militar pertenece exclusivamente a quien lo haya adquirido, pero puede perderse:

Por el dictamen de una Junta de Honor, nombrada conforme a la ley, siempre que se trate de delitos comunes que se declaren debidamente comprobados en sentencia condenatoria de los Tribunales de Justicia; entendiéndose que tales delitos deben ser de aquellos que por su gravedad o naturaleza, coloquen al culpable en condiciones de conceptuársele como persona indigna de pertenecer al Ejército. De lo resuelto por la Junta de Honor se dará cuenta al Consejo Supremo de la Defensa Nacional para que resuelva definitivamente, cuando se trate de Jefes y Oficiales; en el caso de tratarse de Generales, es el Congreso quien decidirá en definitiva. Cuando se juzgue a galonistas conocerá y resolverá un Consejo de Oficiales.

Artículo 120.—El grado militar puede renunciarse ante la Secretaría de la Defensa Nacional por razones justificadas que expondrá el interesado, siempre que dicha renuncia se presente en tiempo de paz y que el renunciante no tenga ninguna comisión militar pendiente.

Artículo 121.—Previo informe del Comandante de Zona del domicilio del renunciante y dictamen del Estado Mayor del Ejército, la renuncia se admitirá o se denegará, y en el primero de los casos, el interesado devolverá todos los despachos obtenidos, quedando como soldado y en la situación que por su edad y demás condiciones personales le corresponde. Los referidos despachos serán cancelados en la Sección de Personal del Estado Mayor del Ejército y en la Dirección General de Cuentas.

Artículo 122.—No se conferirá grado militar, sin que el propuesto posea el inmediato inferior, pues los ascensos en el Ejército se obtendrán por rigurosa escala, dentro del arma, cuerpo especial o servicio correspondiente y siempre que concurran las demás condiciones exigidas en la presente Ley.

Artículo 123.—La asimilación a un grado militar solamente se obtiene en el caso a

que se refiere la Ley de Ascensos y únicamente en los servicios del Ejército, cuando sus reglamentos respectivos así lo determinen. La asimilación implica todos los derechos, preeminencias y obligaciones del grado; pero tales derechos y obligaciones únicamente subsisten mientras se esté en ejercicio del empleo. Los militares con grado efectivo no podrán tener ninguna asimilación.

Artículo 124.—Los despachos extendidos para cualquier arma, cuerpos técnicos y especiales y servicios dan al que los posee los honores y prerrogativas correspondientes al grado; pero sólo los Jefes y Oficiales pertenecientes a las armas combatientes pueden tener mando sobre la tropa armada.

Artículo 125.—Los ascensos se conferirán únicamente para llenar vacantes. Se exceptúan de esta disposición los alumnos de la Escuela Politécnica, o de otro centro similar, que hubieren terminado sus estudios profesionales para obtener el título de Oficial.

Artículo 126.—Son vacantes las causadas por bajas definitivas en el escalafón correspondiente al activo, producidas por ascensos, pase a la reserva, expulsión o muerte.

Artículo 127.—Los Comandantes de Zona, Jefes de Cuerpos Técnicos, especiales, y servicio, darán cuenta al Estado Mayor del Ejército de las vacantes que hubiere en sus respectivas unidades. El Estado Mayor, previo estudio, propondrá al Jefe de las Fuerzas Armadas, los ascensos procedentes. A la propuesta se acompañará la documentación completa que establezca los años de servicios militares efectivos con el último grado y la competencia del propuesto, por el examen respectivo.

Artículo 128.—Como consecuencia de lo determinado en esta Ley, se prohibe terminantemente a todo individuo del Ejército, de cualquier graduación que fuere, pedir ascensos para sí o para otro; debiendo también rechazarse de plano toda solicitud de ascenso hecha por alguna autoridad o corporación civil, club político o asociación de cualquier índole.

Artículo 129.—Para los efectos de los ascensos, la rigurosa escala de grados comienza por el de Subteniente y termina con el de General de División.

Artículo 130.—El que desempeñare cargo o empleo militar en virtud del cual le corresponda asimilación a un grado, no tendrá por esta circunstancia derecho alguno para que éste se le haga efectivo, ni a que se ascienda al grado inmediato superior de aquél.

Artículo 131.—Todo ascenso se publicará en el Diario Oficial y en la Orden General.

Artículo 132.—Las vacantes que ocurran en las armas y servicios del Ejército, serán llenadas por los Jefes y Oficiales de grado inmediato inferior, que tengan un mínimum de tres años de servicio y que hayan obtenido el mayor punteo en los exámenes respectivos. Para los primeros se exigirá por lo menos, seis meses de práctica en el arma respectiva.

Artículo 133.—Los ascensos en la tropa se harán de conformidad con el reglamento especial.

Artículo 134.—Los ascensos para llenar las vacantes de Generales de Brigada, se harán entre los Coroneles, previo informe del Estado Mayor del Ejército, y siempre que se llenen los requisitos que exigen la Constitución y esta Ley.

Artículo 135.—El ascenso a General de División procederá entre los Generales de Brigada, en la forma que indica el artículo anterior.

Artículo 136.—Para estimar la competencia, tiempo de servicio y demás antecedentes de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, debe tenerse a la vista la correspondiente Tarjeta de Servicios.

Artículo 137.—Todo General, Jefe y Oficial del Ejército tiene la obligación de extender a solicitud del subalterno, certificación de la conducta de éste y de sus aptitudes, así como de las comisiones que hubiere desempeñado, campañas, acciones y demás vicisitudes en que se haya encontrado, que formen la historia militar del solicitante; por último las notas de concepto que le merezca, de acuerdo con el reglamento respectivo. Las certificaciones que tiendan a comprobar el tiempo de servicio y las fechas precisas de alta y baja, podrán extenderlas únicamente los Jefes y Oficiales que por la naturaleza del empleo que ejercen, tienen a su cargo los libros de Ordenes Generales, los libros de alta y baja de hombres y otros documentos que obran en los archivos de los Cuerpos y Oficinas Militares.

Artículo 138.—Cuando se hubieren perdido o destruido, por cualquier motivo, los libros y documentos que sirven de fundamen-

to para compulsar las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, es admisible la prueba supletoria. Con este fin, el interesado se presentará por escrito a la Comandancia de Zona de su domicilio proponiendo, por lo menos, tres testigos, para establecer los extremos especificados en dicho artículo. Tales testigos deben ser miembros de las unidades regulares o irregulares del Ejército o de sus servicios en que haya actuado el solicitante.

Artículo 139.—La Sección respectiva del Estado Mayor del Ejército formulará la Tarjeta de Servicios de los militares, de Subteniente a General de División inclusive, siendo obligación de dicha Sección extender la copia correspondiente sin ningún costo.

ASCENSOS EN CAMPAÑA

Artículo 140.—Los ascensos conferidos en campaña tienen por objeto:

a) Premiar la competencia y capacidad de mando; y

b) Llenar las vacantes que fueren ocurriendo durante el curso de las operaciones.

Solamente en el primer caso, y de acuerdo con lo que establece la Constitución de la República puede prescindirse del tiempo de servicios militares efectivos que puntualiza esta Ley para otorgar ascensos.

Artículo 141.—En el campo de batalla el General en Jefe y Jefes de Unidades, propondrán por el conducto debido para el ascenso, a los que en acciones de armas y otros actos del servicio contraigan méritos especiales, y hayan dado evidentes pruebas de capacidad, para desempeñar el grado inmediato superior. En la Orden General del Ejército de Operaciones se harán publicar los méritos contraídos, cuando éstos lo merezcan, o en las órdenes particulares de las unidades, según el caso.

Artículo 142.—Para proponer el ascenso en campaña, por vacantes ocurridas, se tendrán en cuenta las condiciones de orden jerárquico y competencia de los candidatos, eligiéndose éstos, precisamente, entre los que hubiesen tomado parte en la acción que las motivó.

Artículo 143.—Ningún General, Jefe u Oficial está autorizado para conceder asimilación a un grado superior a sus subalternos. El militar que por una vacante ocurrida desempeñe el puesto de un grado superior, no debe usar ni las divisas ni el título de éste.

Artículo 144.—Solamente por acciones distinguidas de guerra, podrá ser ascendido un militar que se halle en situación de reserva o retiro.

CAPITULO XIII

De la antigüedad

Artículo 145.—La antigüedad en el Ejército se establece de la manera siguiente:

a) El soldado desde la fecha en que sienta plaza;

b) Los galonistas desde la fecha de su nombramiento;

c) Los cadetes o alumnos de las Escuelas militares, desde su ingreso a dichos planteles;

d) Los oficiales, Jefes y Generales, desde la fecha del despacho que acredite su grado; y,

e) Los Jefes y Oficiales asimilados, desde la fecha de su nombramiento.

Artículo 146.—En caso de que dos o más individuos tengan igual fecha en su despacho o nombramiento, se reputará como más antiguo el que hubiere obtenido primero el despacho o nombramiento, del grado o empleo anterior. En igualdad de circunstancias, se seguirá la misma regla, buscándose la antigüedad en el escalafón y resolviéndose, por último en favor del más capacitado.

Artículo 147.—Los Jefes y Oficiales podrán desempeñar interina o accidentalmente, empleos designados a grados superiores; pero no deberá destinárseles para funciones que correspondan a un grado inferior.

CAPITULO XIV

Del tiempo de servicio y modo de computarlo

Artículo 148.—Se consideran como servicios militares efectivos, los prestados por el personal que aparece en los cuadros orgánicos del Ejército permanente, con sueldo en el Presupuesto ordinario o extraordinario del Ramo, pero desempeñando en realidad un cargo o servicio militar. También se considera como servicio militar efectivo, el tiempo empleado en el desempeño de una comisión del Ramo de Guerra, ordenada por alguna autoridad superior del Ejército, aunque no se devengue sueldo.

Artículo 149.—El tiempo que de orden o con autorización expresa del Gobierno de la República se haya permanecido en el extranjero, dedicado a estudios profesionales militares, se considerará como servicio efectivo, abonándose solamente el que los reglamentos del establecimiento determine como duración de éstos, y con presencia de los certificados o diplomas respectivos.

También se conceptúan como servicios militares:

1º—Los que se prestan como agregados militares a las legaciones diplomáticas de Guatemala en el extranjero.

2º—Los prestados por los empleados de las oficinas militares con nombramiento legal.

3º—El tiempo que necesite cualquier miembro del Ejército para curarse de heridas o enfermedades adquiridas en campaña o en el desempeño de funciones militares.

4º—El tiempo que permanezcan como prisioneros de guerra los individuos del Ejército de operación en campaña que cayeren en poder del enemigo, y el que hubierén empleado racionalmente para reincorporarse a sus filas.

Artículo 150.—Los servicios militares efectivos que se detallan en los artículos anteriores de este Capítulo, se abonarán íntegros en cuanto afecta a jubilaciones, montepíos, pensiones y ascensos.

Artículo 151.—El tiempo de servicio en campaña se computará doble para los efectos de jubilaciones, montepíos, ascensos y pensiones.

Artículo 152.—Se consideran como servicios en campaña, los que se hayan prestado en guerra internacional, interior o civil, ocupando un puesto en el Ejército movilizado a las órdenes del Gobierno Constituido, o formando parte de la guarnición de una plaza situada dentro del propio teatro de operaciones, cuyos límites fijará el General en Jefe del Ejército de Operaciones.

Artículo 153.—El tiempo de servicio en campaña se contará desde que se cause alta en alguna de las unidades orgánicas del Ejército de Operaciones, o desde la fecha en que el Gobierno declare en estado de sitio o de guerra el lugar en que se preste el servicio, y se dará por terminado en la fecha en que se levante tal estado.

Artículo 154.—No se considerará como servicio en campaña el prestado en una simple movilización de fuerzas con carácter de inspección, ni el que se siga prestando por las mismas fuerzas expedicionarias, después de terminada la campaña y con el fin de vigilar el orden en los lugares donde pudieran cometerse robos y otros delitos en cuadrilla.

El tiempo de servicio en puertos y lugares malsanos que se fijarán por el Ministerio de la Defensa Nacional, con asesoría del Estado Mayor del Ejército, y consulta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se computará doble para los efectos de jubilación y montepío.

Artículo 155.—A los militares de la situación de reserva, que por acuerdo gubernativo, o elección popular, pasaren a desempeñar un empleo o cargo en el orden civil, que figure en el presupuesto fiscal, se les abonará íntegro el tiempo que permanezcan en dicho puesto, en lo que afecta a jubilación y montepío

Artículo 156.—En ningún caso se tomarán en cuenta servicios que no hayan sido prestados al Gobierno de la República, legítimamente constituido.

Artículo 157.—El tiempo de servicios se contará:

a) Para los individuos de tropa, desde la fecha en que sentaron plaza, hasta el día que fueron dados de baja; y,

b) Para los Jefes y Oficiales, desde la fecha de la Orden General en que fueron alta, hasta la fecha en que por la misma Orden causaren baja. Si se tratare de empleo civil o militar, el tiempo que se abona es el transcurrido desde que se tomó posesión del empleo hasta el día en que se hace entrega del mismo.

CAPITULO XV

Jubilaciones y montepíos en el Ejército

Artículo 158.—La jubilación y el montepío, por su orden, constituyen una institución previsora, que tiene por finalidad cubrir las pensiones a que son acreedores los militares en vida, o sus deudos al fallecer aquéllos, llenándose los requisitos que se expresan en la presente Ley.

Artículo 159.—La jubilación y el montepío no deben considerarse como una gracia o favor, pues constituyen un derecho legítimamente adquirido.

Artículo 160.—El fondo de jubilación y montepío está constituído por la cantidad que el Gobierno destina para ese objeto, y con el descuento del dos por ciento sobre los sueldos, asignaciones y jubilaciones que del Erario Nacional perciben los Generales, Jefes y Oficiales.

Artículo 161.—Los encargados de verificar el pago de los sueldos, asignaciones y jubilaciones, harán el descuento indicado de oficio y bajo su responsabilidad; en consecuencia, no se exigirá al solicitante de una jubilación o montepío que presente prueba especial de haberse hecho el descuento respectivo.

Artículo 162.—Para determinar la cuantía mensual de la jubilación o montepío se tomará como base el sueldo correspondiente al último grado o empleo, ejercido durante los últimos cinco años.

Artículo 163.—El Gobierno no iniciará de oficio los expedientes de jubilación y montepío, de conformidad con el reglamento sobre la materia.

Artículo 164.—Las jubilaciones o montepíos acordados no pueden embargarse.

Artículo 165.—Las jubilaciones o montepíos, en caso de ser procedente su concesión, deberán reconocerse: las primeras desde la fecha de baja definitiva del interesado, y los segundos desde la del fallecimiento del causante.

Artículo 166.—Para los efectos del artículo 165, en caso de devengarse dos o más sueldos, servirá de base la dotación de mayor cuantía; pero en ningún caso se tomarán en cuenta las cantidades que se hubieran percibido y sobre las cuales no se haya hecho el descuento respectivo.

Artículo 167.—Los Jefes y Oficiales de los cuerpos especiales y servicios, tendrán los mismos derechos de jubilación y montepío que los demás miembros que sirven a los diversos organismos del Ejército, tomándose como base el promedio de los sueldos que hubieren disfrutado durante los últimos cinco años de servicio.

Artículo 168.—Para tener derecho a jubilación y montepío militar, no basta poseer nombramiento o grado en el Ejército, es indispensable haber prestado por lo menos, quince años de servicio en dicho Ramo, completándose la progresión que la presente ley establece para ser jubilado, con el tiempo que haya servido en otros puestos de la administración pública. En todo caso, quedan a salvo los derechos del interesado para solicitar su jubilación en el ramo civil por causa justificada, siempre que se lo permitan las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 169.—En caso de retiro definitivo, por cualquier motivo no previsto en esta ley, y no tener el mínimo de tiempo de servicios para jubilación, el militar tiene derecho al total de sus descuentos mensuales, hechos para tal fin, excepto cuando sea por su mala conducta, a juicio de una Junta de Honor y de conformidad con el inciso *f* del artículo 21.

JUBILACIONES

Artículo 170.—Puede obtenerse jubilación militar, por los motivos siguientes:

a) Por el tiempo de servicios prestados; y,

b) Por estar imposibilitado.

Artículo 171.—Por servicios prestados pueden jubilarse, las personas a quienes esta ley comprende, cuando se compruebe haber prestado quince años o más de servicios, conforme está estipulado.

Artículo 172. — Por estar imposibilitado puede jubilarse el General, Jefe u Oficial o empleado del Ejército que compruebe padecer de enfermedad crónica, impedimento físico o mental contraídos en funciones del servicio militar o por causa de él, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados y la edad que tenga; esta jubilación nunca podrá ser menor que el porcentaje mínimo estipulado en la escala del artículo siguiente, cuando el solicitante tenga menos de quince años de servicio.

Artículo 173.—La progresión entre el mínimo y el máximo de jubilación, se graduará conforme a la siguiente escala:

A los 15 años de servicios, el.....	25%
A los 16 años de servicios, el.....	30%
A los 17 años de servicios, el.....	35%
A los 18 años de servicios, el.....	40%
A los 19 años de servicios, el.....	45%
A los 20 años de servicios, el.....	50%
A los 21 años de servicios, el.....	55%
A los 22 años de servicios, el.....	60%
A los 23 años de servicios, el.....	65%
A los 24 años de servicios, el.....	70%
A los 25 años de servicios, el.....	75%
A los 26 años de servicios, el.....	80%
A los 27 años de servicios, el.....	85%
A los 28 años de servicios, el.....	90%

A los 29 años de servicios, el..... 95%
A los 30 años o más de servicios,... 100%

del promedio de los sueldos devengados mensualmente durante los últimos cinco años de servicios.

Artículo 174.—A los Generales, Jefes, Oficiales, Galonistas, Soldados e individuos al servicio del Ejército, que en acción de guerra, en función del servicio o por causa de él, queden inutilizados, se les concederá el total del promedio del sueldo, del grado, cualquiera que sea su tiempo de servicios prestados.

Artículo 175.—A los heridos en acción de guerra o funciones del servicio militar, se les acudirá con el sueldo íntegro de su clase o grado hasta que obtengan su curación completa.

Artículo 176.—Los militares que sean jubilados por servicios prestados pasarán a la situación de reserva o de retiro, según les corresponda por su edad y por lo estipulado en esta Ley; y los que lo sean por estar imposibilitados, pasarán de una vez a la situación de retiro definitivo cualquiera que sea su edad.

Artículo 177.—Los Generales, Jefes y Oficiales jubilados y pertenecientes a la reserva, no podrán ser llamados al servicio sino en caso de guerra.

Artículo 178.—El derecho de jubilación se pierde únicamente por sentencia firme condenatoria de los tribunales de justicia, por los delitos de traición y rebelión, y además, por cambio de ciudadanía, o por fijar residencia en el extranjero sin permiso del Gobierno.

Artículo 179.—Los militares jubilados quedan sujetos a las leyes que rigen en el Ejército, tienen derecho a que se les guarden las consideraciones de su grado, al uso del uniforme, a cambiar de residencia dentro del territorio de la República y a viajar dentro y fuera del país; esto último previo aviso, escrito, al Ministerio de la Defensa Nacional.

MONTEPIOS

Artículo 180.—Por la muerte de un militar tienen derecho a percibir montepío sus parientes, en el orden siguiente:

a) La viuda, los hijos menores de 18 años de edad e hijas hasta los 21 años cumplidos, y los hijos e hijas incapacitados de cualquier edad que el causante dejare a su fallecimiento, entrarán a gozar por partes iguales del monto del montepío que fuere concedido;

b) Faltando la viuda, hijos e hijas a que se refiere el inciso anterior, tiene derecho al montepío: la madre y el padre sexagenario o imposibilitado;

c) El causante puede, por disposición testamentaria, alterar la prelación y proporciones establecidas en este artículo, o excluir a uno o más deudos enumerados en él.

Artículo 181.—El hecho de que el causante hubiere estado percibiendo jubilación, no priva a los deudos, que esta ley comprende, el derecho a obtener montepío.

Artículo 182.—Si después de concedido un montepío se presentaren otras personas que, con fundamento en lo establecido en el artículo 180, se crean con derecho a él, y justificaren sus pretensiones, se procederá a rectificar las asignaciones, a fin de que, conjuntamente y por partes iguales, entren al goce del montepío que hubiere sido acordado en su oportunidad.

Artículo 183.—Los herederos que tengan derecho a percibir montepío, o que ya lo estén gozando, lo pierden:

a) Por traición a la patria;
b) Por rebelión penada por la ley;
c) Por cambio de ciudadanía;
d) Por ejercer las mujeres prostitución públicamente;
e) Porque la mujer viva en concubinato escandaloso;
f) Porque los hijos varones lleguen a la mayor edad y las hijas cumplan 21 años, salvo incapacidad;
g) Porque se casen las hijas solteras; y,
h) Porque las viudas contraigan matrimonio.

Perdido el montepío, no podrá recobrarse, y su pérdida sólo afectará a la persona que hubiere dado lugar a ello.

Artículo 184.—Cuando fueren varias las personas que disfruten un montepío, y una de ellas falleciere o perdiere sus derechos, la asignación correspondiente a éste, se repartirá por partes iguales en los restantes.

Artículo 185.—Los hijos e hijas de los militares fallecidos, que padezcan de algún impedimento físico o mental que los imposi-

bilite racionalmente para el trabajo, tienen derecho a percibir montepío aunque pasen de las edades fijadas por esta ley; pero en estos casos la Secretaría de la Defensa Nacional dictará las disposiciones pertinentes a fin de establecer la naturaleza, existencia y persistencia del impedimento y previa audiencia al Estado Mayor del Ejército, se resolverá lo que sea en justicia.

Artículo 186.—No disfrutará de montepío la mujer divorciada del causante.

Artículo 187.—Prescribirán los derechos que esta ley concede para obtener montepío, si dentro de los cinco años siguientes al fallecimiento del militar, no se promueve la solicitud respectiva; salvo el caso de que se trate de interesados incapaces o menores de edad.

Artículo 188.—A las personas que en virtud de lo establecido en la presente ley, no tuvieren derecho a montepío por no haber prestado el causante el tiempo de servicios requerido si éste hubiere muerto hallándose en servicio efectivo, se les concederá por una sola vez, una gratificación que se graduará conforme la siguiente escala:

De 1 a 5 años completos, una sexta parte;
De 5 a 7 años completos, una quinta parte;
De 7 a 10 años completos, una cuarta parte;
De 10 a 13 años completos, una tercera parte;

De 13 a 15 años completos, la mitad del sueldo de un solo año correspondiente al último grado o clase del causante.

Artículo 189.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de la Defensa Nacional cubrirá los gastos de inhumación de los cadáveres de las personas pertenecientes al organismo del Ejército que fallecieren en servicio activo o en funciones de éste y auxiliará a los deudos del causante, con una cantidad equitativa para lutos, que no podrá ser menor de Ø75.00.

Artículo 190.—Las personas indicadas en el artículo 180 y en el orden establecido en dicha disposición, tendrán derecho a montepío mensual, cuando el militar falleciere en tiempo de paz encontrándose en cualquier situación y con 15 años de servicios militares, completos en su abono, como mínimo, graduándose el monto mensual de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley, y conforme la siguiente escala:

A los 15 años de servicios completos, el 25%;
A los 16 años de servicios completos, el 30%;
A los 17 años de servicios completos, el 35%;
A los 18 años de servicios completos, el 40%;
A los 19 años de servicios completos, el 45%;
A los 20 años de servicios completos, el 50%;
A los 21 años de servicios completos, el 55%;
A los 22 años de servicios completos, el 60%;
A los 23 años de servicios completos, el 65%;
A los 24 años de servicios completos, el 70%;
A los 25 años de servicios completos, el 75%;
A los 26 años de servicios completos, el 80%;
A los 27 años de servicios completos, el 85%;
A los 28 años de servicios completos, el 90%;
A los 29 años de servicios completos, el 95%;
A los 30 años de servicios completos, el 100%

del promedio de los sueldos mensuales devengados durante los últimos cinco años de servicios prestados por el causante.

Artículo 191.—Los deudos de todo General, Jefe u Oficial muerto en campaña a que se refiere el artículo 180 recibirán en el orden y forma expresados en esta Ley, un montepío mensual, cuyo monto se graduará conforme la escala siguiente:

Hasta los 10 años de servicios completos, el 25%;
Hasta los 11 años de servicios completos, el 30%;
Hasta los 12 años de servicios completos, el 35%;
Hasta los 13 años de servicios completos, el 40%;
Hasta los 14 años de servicios completos, el 45%;
Hasta los 15 años de servicios completos, el 50%;
Hasta los 16 años de servicios completos, el 55%;
Hasta los 17 años de servicios completos, el 60%;
Hasta los 18 años de servicios completos, el 65%;
Hasta los 19 años de servicios completos, el 70%;
Hasta los 20 años de servicios completos, el 75%;
Hasta los 21 años de servicios completos, el 80%;
Hasta los 22 años de servicios completos, el 85%;
Hasta los 23 años de servicios completos, el 90%;
Hasta los 24 años de servicios completos, el 95%;

Hasta los 25 años de servicios completos, el 100% *del promedio de los sueldos que percibió el causante en los últimos cinco años de servicios, siempre que la muerte hubiere ocurrido en acción de armas o por causa de ella.*

Artículo 192.—Los mismos deudos expresados en el artículo 180 de todo individuo de tropa muerto en campaña, recibirán en el orden y forma indicados y por una sola vez, un subsidio igual al sueldo que por un año correspondería al causante.

Artículo 193.—En iguales circunstancias y derechos que los expresados en los dos artículos anteriores, están los deudos de los militares que en tiempo de paz mueran en comisiones armadas o accidentes ocurridos en funciones de servicio, pero en estos casos la opción se someterá a juicio del Estado Mayor del Ejército, quien deberá calificar si tales hechos se equiparan en condiciones a los acaecidos en campaña o en acciones de armas.

CAPITULO XVII

Disposiciones finales

Artículo 194.—El personal de la fuerza permanente, además de los servicios que establecen sus reglamentos, podrá ser utilizado en construcción de polígonos, campos de concentración, de maniobras y de ejercicios; líneas de comunicación, caminos, sanidad y obras agrícolas, industriales o de carácter público que tengan relación directa con el interés militar.

Artículo 195.—En caso de guerra, el Ejecutivo tendrá la facultad de requisicionar los elementos de propiedad particular que puedan ser utilizados en la defensa nacional, así como de intervenir las industrias en general y las explotaciones agrícolas, con el mismo objeto.

Artículo 196.—Toda prestación da derecho a una indemnización del servicio prestado o del valor requisicionado. La indemnización será fijada por peritos y abonada por el Tesoro Nacional.

Artículo 197.—Para toda requisición será necesaria la orden militar en campaña en el respectivo teatro de operaciones, dada por escrito y determinando la clase y cuantía de la prestación; deberá darse un recibo inmediato de la misma.

Artículo 198.—Para asegurar o facilitar la ejecución de la presente Ley, el Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de la Defensa Nacional previa audiencia al Estado Mayor del Ejército, emitirá los Reglamentos que fueren necesarios, o hará en aquellos que ya estuvieren en vigor, las reformas que sean procedentes e indispensables, entendiéndose que ninguna reforma o innovación será legal, si no se emite en la forma expresada.

Artículo 199.—En virtud de lo determinado en el artículo anterior, ningún militar, cualquiera que sea su grado o categoría, puede hacer innovaciones o reformas en los reglamentos de servicios y tácticos de las Armas, ni en cualquier otro que corresponda al Ramo de Guerra, bajo pena de responsabilidad criminal.

Artículo 200.—La presente Ley Constitutiva del Ejército empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación, quedando derogada la ley de igual denominación, emitida por Decreto legislativo número 1729, de 30 de marzo de mil novecientos treinta y seis, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente. (1)

Artículo transitorio

Mientras se lleva a cabo la organización del Ejército en la forma dispuesta por esta Ley, el Consejo Superior de la Defensa se integrará provisionalmente por el Ministro de la Defensa Nacional; Jefe del Estado Mayor del Ejército; Comandante de Armas departamental; Jefe de la Guardia de Honor; Jefe del Fuerte de San José; Jefe del Fuerte de Matamoros; Jefe del Cuerpo de Aeronáutica Militar; Jefe del Departamento Médico; Director General de Caminos; Director General de Comunicaciones y trece miembros más, electos entre los diferentes cuerpos de la capital.

El Jefe de las Fuerzas Armadas, automáticamente formará parte del Consejo de mérito de conformidad con esta Ley, al tomar posesión del cargo.

El Ministerio de la Defensa Nacional girará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este artículo.

---

(1) El Decreto 1729 no es Legislativo sino Gubernativo, y figura en tomo 54

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus actuales sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

J. ARBENZ.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

Por impedimento del Delegado en la Secretaría de la Defensa Nacional, el Subsecretario,

L. HUMBERTO DIAZ

DECRETO NUMERO 83

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable para el desarrollo de nuestra agricultura, sobre bases científicas y de acuerdo con las condiciones especiales de nuestros climas y suelos, el establecimiento de una Estación Experimental Agronómica, en la cual puedan hacerse estudios para mejoramiento de nuestros cultivos y la introducción de nuevas plantas susceptibles de ser explotadas en el país, con resultados satisfactorios y que contribuyan a la prosperidad de la agricultura, principal renglón en nuestro sistema económico;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose firmado un convenio con el Gobierno de los Estados Unidos de América, por el cual dicho país prestará su cooperación al establecimiento y función de dicho organismo, deben dictarse las disposiciones necesarias para asegurar la buena marcha de tal Estación Experimental Agronómica;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Las fincas nacionales "Chocolá", "Monterrey" y "Palo Gordo", se destinan para establecer en ellas la primera Estación Experimental Agronómica. (1)

Artículo 2º—La dirección de las actividades de la Estación estará a cargo de una Comisión Supervisora, compuesta de un Representante del Gobierno de los Estados Unidos de América y del Secretario de Agricultura y Minería. (2)

Artículo 3º—Para asesorar a la Secretaría de Agricultura y Minería en la dirección de las actividades de la Estación, así como en la administración de las fincas destinadas para su establecimiento, se organizará una Junta compuesta de siete miembros que serán: el Director General de Agricultura, el Jefe del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, el Director de la Estación y cuatro agricultores nombrados por la Secretaría de Agricultura y Minería, a propuesta de la Asociación General de Agricultores. Los miembros por parte de la Asociación General de Agricultores, desempeñarán sus cargos por períodos de dos años, renovándose por mitad cada año. Durante el primer período, dos de dichos miembros serán nombrados únicamente para un año.

Artículo 4º—Para su instalación y desarrollo, la Estación Experimental Agronómica podrá aprovechar los recursos naturales de las fincas que por el presente decreto se destinan con este fin, tales como madera, piedra, ladrillos, teja y demás similares.

Artículo 5º—Se asigna para el funcionamiento de la Estación, la suma de cincuenta mil quetzales para el período comprendido desde la fecha en que entre en vigor este Decreto, hasta el treinta de junio del corriente año; cualquier saldo no gastado, podrá usarse en el transcurso del siguiente ejercicio fiscal. Para los años subsiguientes se asigna a la Estación, la suma de setenta y cinco mil quetzales anuales. Dichas erogaciones se cargarán a la partida A-65736 del Presupuesto General de Gastos.

Artículo 6º—El Instituto Químico Agrícola, actualmente instalado en la finca nacional "La Aurora", así como todos sus implementos, será trasladado a la finca "Chocolá", y quedará bajo la dependencia de la Estación.

(1) Publicado el 15 de marzo de 1945 y sustituido por Decreto Legislativo 116, tomo 64.

(1) Se denomina Instituto Agropecuario Nacional por acuerdo de 27 de junio de 1945 tomo 64.

(2) Las fincas "Chocolá", "Monterrey" y "Palo Gordo" son controladas y vigiladas por el Ministerio de Agricultura según acuerdo de 9 de junio de 1945 tomo 64 y el 10 de diciembre del mismo año se incorpora la finca "Las Animas", todas en Suchitepequez.

Artículo 7º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus actuales sesiones ordinarias. [1]

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

J. ARBENZ.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería

PEDRO G. COFIÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GABRIEL ORELLANA, h.

DECRETO NUMERO 84

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que las continuas solicitudes de empleo, basadas, en la mayoría de los casos, en razones sentimentales y no en condiciones de capacidad, dan motivo a una considerable pérdida de tiempo por parte de los funcionarios y empleados públicos, que se ven obligados por ello a descuidar actividades de mayor trascendencia; y que, el tiempo invertido en estas atenciones, perjudica grandemente los intereses nacionales;

CONSIDERANDO:

Que para lograr la mayor eficiencia en los servicios públicos, y de conformidad con el artículo 12 del Decreto gubernativo número 47, es necesario contar con personal capacitado en la administración pública, eliminando el empirismo; y que la mejor forma de lograrlo es estableciendo los exámenes de competencia, practicados por ternas de especialistas, para comprobar la eficiencia de los aspirantes a empleo y evitar los favoritismos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Crear anexa a la Secretaría de Gobernación, Trabajo y Previsión Social, una oficina que se denominará Oficina de Personal, la que se encargará de seleccionar y proponer a las respectivas Secretarías de Estado el personal que ha de ocupar, tanto las nuevas plazas como las vacantes que vayan ocurriendo. [1]

Artículo 2º—Las actividades de la Oficina quedarán bajo la supervigilancia de un Consejo Técnico, que integrará un delegado de cada una de las Secretarías de Estado, seleccionado entre los empleados más capacitados. Dicho Consejo actuará *ad honorem* y podrá solicitar la colaboración de las distintas oficinas gubernativas para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 3º—El personal se integrará así:

1 jefe,
1 secretario,
1 oficial,
1 encargado de registros,
1 receptor notificador.

Sus actividades las determinará el respectivo reglamento.

Artículo 4º—Para los efectos del artículo 1º la Oficina nombrará ternas de técnicos que practiquen los respectivos exámenes de oposición. Los honorarios de estas ternas, tres quetzales (Q3.00) por examen, serán cubiertos por los interesados.

Artículo 5º—Los aspirantes presentarán su solicitud en el formulario que suministrará la Oficina de Personal y deberán someterse a examen el día y hora que la oficina señale.

Artículo 6º—Aprobado el examen de competencia, el solicitante se someterá a un examen médico, que comprenderá:

1.—Examen físico general.
2.—Radiografía del aparato respiratorio.
3.—Reacción de Wassermann.
4.—Examen visual y auditivo.

Artículo 7º—El examen físico será practicado por el médico del Palacio nacional y los demás se harán en las dependencias que

(1) Publicado el 15 de marzo de 1945 y aprobado por Decreto Legislativo 76, tomo 64.

(1) En tomo 64, el Reglamento para nombramientos de 13 de agosto de 1945.

señale la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social, sin costo alguno para el interesado. Si de estos exámenes aparece que éste sufre alguna enfermedad que le obstaculice actuar en el cargo que solicita, el médico que lo compruebe dará cuenta de ello a la Oficina respectiva, sin indicar la clase de enfermedad, y si ésta es curable, el propio médico prevendrá al interesado presentarse a nuevo examen en la fecha que estime conveniente y por una sola vez.

Artículo 8º—Sin perjuicio de los requisitos anteriores, la Oficina de Personal podrá seguir una investigación sobre las condiciones cívicas y morales del solicitante y exigir a éste la prueba que considere conveniente para determinar las cualidades que debe reunir como funcionario o empleado de la nación.

Artículo 9º—Los solicitantes que pasen satisfactoriamente el examen médico y ganen la prueba de competencia, de acuerdo con el punteo señalado por el respectivo reglamento de exámenes, figurarán, por orden cronológico, en un registro especial como "disponibles", a fin de que, en ese mismo orden, vayan llenando las vacantes que ocurran en las distintas dependencias de la administración pública. En consecuencia, ningún solicitante podrá exigir, fundado en un examen satisfactorio, que se le dé el empleo en que esté interesado, ya que el Estado se reserva la facultad de seleccionar su personal.

Artículo 10.—El Consejo Técnico, bajo su responsabilidad, podrá dispensar del examen a que se refiere el artículo 4º, a las personas de capacidad y experiencia demostradas en el desempeño de cargos similares durante un año, cuando menos.

Artículo 11.—A partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley, toda vacante ocurrida en las distintas dependencias de la administración pública debe llenarse con persona de reconocida idoneidad y que haya sido aprobada en los exámenes correspondientes, salvo lo previsto en el artículo anterior, pero por razón de orden, en igualdad de circunstancias, se dará preferencia al que ocupe puestos inferiores en la misma oficina. Unicamente quedan excluídos de los efectos de este artículo, además de las personas que indica el anterior, los funcionarios y empleados técnicos que determine el Consejo.

Artículo 12.—La Oficina de Personal mandará mensualmente a cada una de las Secretarías de Estado, la lista de personas disponibles con que cuente y les proporcionará todos los datos que dichas Secretarías soliciten con relación a las personas que figuren en esas listas.

Artículo 13.—Quedan proscritas todas las recomendaciones o actos de igual naturaleza que tiendan a desvirtuar la imparcialidad del nombramiento y en ese concepto, tanto el que lo haga como el Consejo Técnico serán responsables solidariamente por cualquier infracción que cometa la persona nombrada; para ese efecto prestarán la culpa leve.

Artículo 14.—La Oficina de Personal llevará un registro completo de todos los empleados y funcionarios de la administración pública con los datos que indique el Reglamento respectivo. Con ese fin, todo acuerdo de nombramiento le será transcrito y en él se hará constar el número de inscripción que corresponda al nombrado en el registro de "disponibles".

Artículo 15.—El Consejo Técnico, por medio de la Secretaría de Gobernación, Trabajo y Previsión Social, someterá a la consideración del Poder Ejecutivo, toda iniciativa que tienda a mejorar la selección del personal en los distintos ramos de la administración pública.

Artículo 16.—Para la aceptación de meritorios se estará a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto número 47 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, pero el hecho de trabajar como tal, no excluye del examen de competencia ni da derecho para exigir la concesión de empleo. (1)

Artículo 17.—La Oficina de Personal prestará su ayuda en la selección de personal al Poder Legislativo y Judicial, así como a las Municipalidades y demás oficinas que no dependan directamente de las Secretarías de Estado.

Artículo 18.—Un Reglamento determinará los deberes y atribuciones del Consejo Técnico y Oficina de Personal, programas de

(1) El Decreto 47 sustituído por el Legislativo 93 tomo 64.

exámenes, forma de practicarlos, designación de ternas, calificación de los aspirantes, requisitos y formato de los formularios de solicitud y de los libros y tarjetas de registro y, en fin, todo aquello que tienda a la mejor realización de los fines que inspiraron su creación.

Artículo 19.—Quedan a cargo de la Oficina de Personal, las pruebas de aptitud a que se refiere el Decreto gubernativo número 2098 de 26 de mayo de 1938 y todas las demás que ahora se practican por otras dependencias. [1]

Artículo 20.—Se derogan los acuerdos gubernativos de 10 de agosto de 1927 y 22 de mayo de 1940, emitidos por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, que crean el registro para aspirantes a empleos públicos y establecen el orden de ascensos en las oficinas administrativas. [2]

Artículo 21.—El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus presentes sesiones ordinarias. [3]

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social.

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 85

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Scouts Guatemaltecos merece toda clase de estímulo, no sólo por los fines que persigue y para los cuales fué creada, sino por la eficiente y humanitaria labor que ha desarrollado desde su fundación, habiendo comprobado en la revolución del 20 de octubre con su brillante actitud, la abnegación de sus componentes, así como su enaltecedor patriotismo;

CONSIDERANDO:

Que dicha Asociación carece de los fondos suficientes para instalarse en la forma debida para que pueda funcionar eficientemente;

CONSIDERANDO:

Que estas asociaciones en todas partes del mundo gozan del apoyo oficial de los gobiernos que ven en ellas centros culturales y educativos que benefician a la juventud de los pueblos donde funcionan;

CONSIDERANDO:

Que es un deber ineludible de todo gobierno el prestar ayuda a entidades cuyo principal fin es la divulgación de la asistencia humanitaria y recíproca que debe existir entre los seres humanos;

CONSIDERANDO:

Que el Estado es poseedor de solares que no producen rentas para el Fisco y más bien le ocasionan gastos en el mantenimiento y limpieza de los mismos y que el ceder uno de éstos a la mencionada Asociación significa un estímulo y un reconocimiento por su actuación y su ideología,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo primero.—El Gobierno de la República hace donación a los Scouts Guatemaltecos, de la finca urbana número 40, inscrita al folio 82, libro 40 de Guatemala, consistente en un sitio ubicado en la avenida Simeón Cañas de esta ciudad.

Artículo segundo.—La donación se hace bajo la condición precisa de que la Asociación no podrá enajenar ni gravar el inmueble en el término de diez años.

Artículo tercero.—La escritura traslativa de dominio deberá otorgarse por el Procurador General de la Nación al solicitarlo el donatario, debiendo insertarse este Decreto en la escritura.

(1) El Decreto 2098 en tomo 57, y para empleos de hacienda vease acuerdo de 13 de julio de 1945, tomo 64.
(2) El acuerdo de 10 de agosto de 1927 en tomo 46, restablecido por Decreto Legislativo 154, tomo 64.
(3) Publicado el 15 de marzo de 1945 y derogado por Decreto Legislativo 154, tomo 64.

Artículo cuarto.—La Asociación donataria queda exceptuada del pago del impuesto de donaciones y obligada únicamente a la cancelación de los demás gastos que ocasione el contrato.

Artículo quinto.—Del presente Decreto se dará cuenta en las presentes sesiones ordinarias a la Asamblea Legislativa y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social.

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 86

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Nacional de Muchachas Guías merece toda clase de estímulo, no sólo por los fines que persigue y para los cuales fué creada, sino por la eficiente y humanitaria labor que ha desarrollado desde su fundación, habiendo comprobado en la revolución del 20 de octubre con su brillante actitud, la abnegación de sus componentes, así como su enaltecedor patriotismo;

CONSIDERANDO:

Que dicha Asociación carece de los fondos suficientes para instalarse en la forma debida para que pueda funcionar eficientemente;

CONSIDERANDO:

Que estas asociaciones en todas partes del mundo gozan del apoyo oficial de los gobiernos que ven en ellas centros culturales y educativos que benefician a la juventud de los pueblos donde funcionan;

(1) Publicado el 15 de marzo de 1945 y aprobado por Decreto Legislativo 101, tomo 64.

CONSIDERANDO:

Que es un deber ineludible de todo gobierno el prestar ayuda a entidades cuyo principal fin es la divulgación de la asistencia humanitaria y recíproca que debe existir entre los seres humanos;

CONSIDERANDO:

Que el Estado es poseedor de solares que no producen rentas para el Fisco y más bien le ocasionan gastos en el mantenimiento y limpieza de los mismos y que el ceder uno de éstos a la mencionada Asociación significa un estímulo y un reconocimiento por su actuación y su ideología,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo primero.—El Gobierno de la República hace donación a la Asociación Nacional de Muchachas Guías, de la finca urbana número 22343, inscrita al folio 281, libro 220 de Guatemala, consistente en un lote de terreno ubicado en Tívoli, a inmediaciones de la Plazuela España de esta ciudad. (1)

Artículo segundo.—La donación se hace bajo la condición precisa de que la Asociación no podrá enajenar ni gravar el inmueble en el término de diez años.

Artículo tercero.—La escritura traslativa de dominio deberá otorgarse por el Procurador General de la Nación al solicitarlo la donataria, debiendo insertarse este Decreto en la escritura.

Artículo cuarto.—La Asociación donataria queda exceptuada del pago del impuesto de donaciones y obligada únicamente a la cancelación de los demás gastos que ocasione el contrato.

Artículo quinto.—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus presentes sesiones ordinarias y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (2)

(1) Modificado por Decreto Legislativo 101, tomo 64, que adjudica dos lotes

(2) Publicado el 15 de marzo de 1945 y reformado por Dto Leg 101 tomo 64

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

J. ARBENZ. FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social.

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 87

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de las clases trabajadoras, dándoles facilidades para la adquisición de viviendas higiénicas y económicas,

CONSIDERANDO:

Que como un aporte del Gobierno de la República, dentro de los principios revolucionarios que lo inspiran, es el caso de formar la Colonia "20 de Octubre" y hacer más construcciones en la Colonia "25 de Junio", así como las demás que sean necesarias, a efecto de prestar facilidades al obrero y al empleado para que las obtengan al precio más cómodo posible;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2° del Decreto N° 17,

DECRETA:

Artículo 1°—Se autoriza a El Crédito Hipotecario Nacional, para que invierta la suma de Q900,000 en la construcción de 300 casas para obreros en el terreno de su propiedad llamado "Las Victorias", contiguo al Fuerte de Matamoros, lotificación que se denominará Colonia "20 de Octubre"; y en la construcción de 170 viviendas para empleados: 100 en la Colonia "25 de Junio" y 70 en los terrenos que posee en Tivoli y en Santa Clara. (1)

Artículo 2°—Para financiar en parte esta obra, se autoriza al Banco Central de Guatemala o al que desempeñe las funciones de Banco Central, que tome como inversión de su Departamento de Emisión, depósito, descuento y redescuento, a su valor nominal de Q100 cada uno, el resto de los bonos de las siguientes series cuya emisión fué autorizada por diversas leyes:

594 bonos de la Serie "A";
2,600 bonos de la Serie "B"; y
2,675 bonos de la Serie "C".

Artículo 3°—Se amplía en la forma prescrita en los artículos anteriores el destino que a los bonos de las series "A", "B" y "C" dan los Decretos gubernativos 1352, 1677 y 2280. (2)

Artículo 4°—Se faculta al Banco Central de Guatemala o al que desempeñe las funciones de Banco Central, para adquirir los referidos bonos hipotecarios a medida que lo reclamen las necesidades de las obras que se construirán.

Artículo 5°—La Secretaría de Economía queda encargada de supervigilar las nuevas operaciones que en virtud de esta ley, se efectuarán con los bonos de las series indicadas a fin de que éstos se emitan conforme a los requisitos técnicos y estén garantizados en la forma que determina la Ley Orgánica de la institución emisora.

Artículo 6°—La Secretaría de Economía reglamentará oportunamente las condiciones en que El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala deberá vender las casas de las colonias que se fundarán en virtud de esta ley, tomándose en consideración para ese efecto, todas las facilidades que sea dable otorgar a los compradores, a fin de hacer accesible el costo de las viviendas a las limitaciones económicas de los mismos.

Artículo 7°—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus actuales sesiones ordinarias. (3)

---

(1) Véase Decreto 89 y el Legislativo 121, éste en tomo 64.

(2) Los Decretos 1352, 1677 y 2280 en tomos 51, 54 y 58, respectivamente.

(3) Publicado el 15 de marzo de 1945 y sustituído por Decreto Legislativo 121.

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

J. ARBENZ.

FRANCO. J. ARANA.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

M. NORIEGA M.

DECRETO NUMERO 88

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que la gesta heroica del pueblo y ejército de Guatemala, que culminó en la gloriosa Revolución del 20 de octubre de 1944, tuvo como ideal la liberación de los guatemaltecos oprimidos por la dictadura, la reivindicación de los derechos conculcados y la reincorporación de la República al concierto de las naciones democráticas. Que la conquista de tan nobles fines constituye una de las máximas expresiones de la dignidad nacional que debe perpetuarse, creando, para conmemorar esa histórica jornada, una orden con la cual se premie a todas aquellas personas que se hayan destacado o se destaquen en la defensa de la libertad y en el resurgimiento de la democracia;

CONSIDERANDO:

Que la Orden de la Revolución, por la especial índole de sus fines, deberá otorgarse sólo a personas que hayan tenido una actuación egregia de carácter revolucionario, así como a los extranjeros que se hayan significado por sus relevantes servicios a la causa de la libertad y de la democracia;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la ORDEN DE LA REVOLUCION para honrar a guatemaltecos o extranjeros que hayan rendido servicios excepcionalmente meritorios en defensa de la libertad y de la democracia. (1)

Artículo 2º—La Orden de la Revolución comprende tres grados: Gran Cruz, Comendador y Oficial.

Artículo 3º—La condecoración de Gran Cruz consistirá en placa y banda. La placa tendrá la disposición de dos estrellas intercaladas: una de 4 picos de oro, triples, y, alternando con ésta, otra de 4 picos esmaltados compuestos cada uno de dos franjas azules semiovales y una blanca en medio. Las dimensiones de los ocho picos serán de 85 milímetros de diámetro exterior y 69 milímetros de diámetro interior en las intersecciones. Cada uno de los 8 picos centrales rematará en una esférula de oro de 4 milímetros de diámetro. En el centro de la placa aparecerán dos círculos concéntricos, de 31 y 34 milímetros de diámetro, con bordes en oro; el espacio entre ambos será esmaltado en blanco, con la leyenda en oro: "GUATEMALA—20 OCTUBRE 1944"; sobre el campo del círculo menor, esmaltado en azul celeste, figurará una antorcha cuya llama emite numerosos rayos color oro. La placa, elaborada en oro, penderá de un eslabón cuadrangular del mismo metal y éste de una argolla unida a un pasador de igual metal; a través del pasador irá una banda o listón de seda muaré, de 40 milímetros de ancho, roja con filetes blancos a 4 milímetros de las orillas. El botón distintivo de la condecoración será rojo con filetes blancos y aletas doradas.

La condecoración de Comendador, labrada en oro, consistirá en una estrella de 8 picos simples, esmaltados: cuatro rojos y cuatro azules; intercalados entre éstos, ocho pequeños picos esmaltados en amarillo; todos ellos bordeados en oro. Sus dimensiones: diámetro exterior 55 milímetros, diámetro interior 35 milímetros. El motivo central será, en menores dimensiones, el mismo que en la condecoración anterior: círculo interior 18 milímetros y círculo exterior 21 milímetros de diámetro. Penderá de un eslabón de oro por el que pasará un listón muaré de seda roja, de 35 milímetros de ancho, cogido a un alfiler de 38 milímetros. El distintivo de la condecoración será rojo con aletas plateadas.

(1) Vease el Decreto 81 de este tomo que creó diez condecoraciones y distintivos militares

La condecoración de Oficial tendrá la misma disposición, metal y dimensiones que la anterior, con los colores esmaltados así: cuatro picos amarillos, cuatro rojos y ocho azules pequeños en las intersecciones de los mayores. Penderá de un eslabón de oro por el que pasará un listón de seda amarillo-oro, de 30 milímetros de ancho, cogido a un alfiler de 35 milímetros. Su distintivo será amarillo-oro, sin aletas.

Artículo 4º—El Consejo supremo de la Orden estará constituído por: el Presidente de la República que lo será también de la Orden, el Ministro de Relaciones Exteriores como Canciller de la misma, y los demás Ministros del Gabinete.

Artículo 5º—La Orden de la Revolución estará destinada a honrar a los héroes de la libertad; en consecuencia, no podrá otorgarse por motivos de cortesía o de reciprocidad diplomática. El otorgamiento de cualquiera de sus grados, cuando no recaiga en personas de grandes ejecutorias alcanzadas al servicio de la democracia, será nulo e insubsistente.

Artículo 6º—La concesión de las condecoraciones de la Orden no estará determinada por la categoría, posición oficial o política de las personas. El grado de la condecoración se determinará únicamente por el mérito de la persona y con un criterio de estricta justicia.

Artículo 7º—Las condecoraciones de la Orden de la Revolución serán otorgadas por el Presidente de la Orden, a propuesta del Consejo respaldada con la aprobación unánime de sus miembros, manifestada en reunión secreta, después de instruirse un expediente acerca del candidato y de discutir sus méritos.

Artículo 8º—La Cancillería de la Orden reside en el Ministro de Relaciones Exteriores, Despacho que se encargará de cumplir las disposiciones del presente Decreto, extender y refrendar los diplomas correspondientes y formular el Reglamento respectivo. En un registro especial figurarán las condecoraciones otorgadas, con mención del nombre del miembro, grado que recibe y fecha de la concesión.

Artículo 9º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación y de él se dará cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

(1) Publicado el 23 de mayo de 1945.

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. MUÑOZ MEANY.

DECRETO NUMERO 89

La Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de las clases trabajadoras, dándoles facilidades para la adquisición de viviendas higiénicas y económicas;

CONSIDERANDO:

Que como un aporte del Gobierno de la República, dentro de los principios revolucionarios que lo inspiran, es el caso de formar la Colonia "20 de Octubre" y hacer más construcciones en la Colonia "25 de Junio", así como las demás que sean necesarias, a efecto de prestar facilidades al obrero y al empleado para que las obtengan al precio más cómodo posible;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto número 17,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza a El Crédito Hipotecario Nacional, para que invierta la suma de Ø900,000, en la construcción de 300 casas para obreros en el terreno de su propiedad llamado "Las Victorias" contiguo al Fuerte de Matamoros, lotificación que se denominará "Colonia 20 de Octubre"; y en la construcción de 170 viviendas para empleados: 100 en la "Colonia 25 de Junio" y 70 en los terrenos que posee en Tivoli y en Santa Clara. (1)

(1) La colonia "20 de Octubre" creada el 26 de enero de 1946, tomo 64, ubicada al lado norte del campo de Marte.

Artículo 2º—Para financiar en parte esta obra, se autoriza al Banco Central de Guatemala o al que desempeñe las funciones de Banca Central, que tome como inversión de su Departamento de Emisión, depósito, descuento y redescuento, a su valor nominal de Q100.00 cada uno, el resto de los bonos de las siguientes series cuya emisión fué autorizada por diversas leyes:

594 bonos de la serie "A";
2,600 bonos de la serie "B"; y
2,675 bonos de la serie "C".

Artículo 3º—Se amplía en la forma prescrita en los artículos anteriores el destino que a los bonos de las series "A", "B" y "C" dan los Decretos gubernativos 1352, 1677 y 2280.

Artículo 4º—Se faculta al Banco Central de Guatemala o al que desempeñe las funciones de Banca Central, para adquirir los referidos bonos hipotecarios a medida que lo reclamen las necesidades de las obras que se construirán.

Artículo 5º—La Secretaría de Economía queda encargada de supervigilar las nuevas operaciones que en virtud de esta ley, se efectuarán con los bonos de las series indicadas a fin de que éstos se emitan conforme a los requisitos técnicos y estén garantizados en la forma que determina la Ley Orgánica de la Institución emisora.

Artículo 6º—La Secretaría de Economía reglamentará oportunamente las condiciones en que El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala deberá vender las casas de las colonias que se fundarán en virtud de esta ley, tomándose en consideración para ese efecto, todas las facilidades que sea dable otorgar a los compradores, a fin de hacer accesible el costo de las viviendas a las limitaciones económicas de los mismos.

Artículo 7º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus actuales sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

. FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ. JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía.

M. NORIEGA M.

(1) Publicado el 19 de abril de 1945, y vease el Decreto 87 de este tomo, y el Legislativo 121 en tomo 64 que sustituye ambos.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Convenio sobre canje de publicaciones oficiales entre los Gobiernos de Guatemala y de Estados Unidos de América.

Traducción

EMBAJADA DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Nº 109

Guatemala, 23 de marzo de 1944.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia número 3388 de 13 de marzo de 1944, y a la reciente correspondencia relativa al intercambio de publicaciones oficiales entre los Estados Unidos de América y Guatemala.

Me complace informar a Vuestra Excelencia que a mi Gobierno agradará convenir en un intercambio de publicaciones oficiales con el Gobierno de Guatemala, el cual habrá de llevarse a cabo de acuerdo con las provisiones siguientes:

1.—Las oficinas encargadas de la transmisión de las publicaciones oficiales de intercambio, serán, por parte de los Estados Unidos de América, la Institución "Smithsonian"; y, por parte de la República de Guatemala, la Tipografía nacional.

2.—Por parte de los Estados Unidos de América, recibirá las publicaciones del canje la Biblioteca del Congreso; y, por parte de la República de Guatemala, la Biblioteca nacional de Guatemala.

3.—El Gobierno de los Estados Unidos de América proporcionará regularmente al Gobierno de la República de Guatemala un ejemplar de cada una de las publicaciones oficiales enumeradas en el anexo titulado "Lista I"; y el Gobierno de la República de Guatemala proporcionará regularmente al Gobierno de los Estados Unidos de América un ejemplar de cada una de las publicaciones oficiales enumeradas en el anexo titulado "Lista II".

4.—Cada Gobierno suministrará regularmente al otro Gobierno, sin necesidad de nueva negociación, (a) Un ejemplar de cualquier publicación importante que no esté enumerada en la "Lista I" ni en la "Lista II" y la cual pueda ser editada en el futuro por un departamento u otra dependencia gubernativa; (b) Un ejemplar de cualquier publicación importante que pueda hacerse en el futuro por un departamento u otra dependencia gubernativa, que al presente no haga publicaciones; y (c) Un ejemplar de cualquier publicación importante que pueda hacer un departamento u otra dependencia gubernativa que pueda establecerse con posterioridad.

5.—Ninguno de los dos Gobiernos estará obligado por este convenio a proporcionar publicaciones confidenciales, formularios en blanco, ni cartas circulares que no sean para el conocimiento público.

6.—Cada Gobierno conviene en sufragar los derechos postales, ferroviarios, navieros y otros gastos, dentro de su propio territorio.

7.—Cada Gobierno conviene en facilitar lo más posible los despachos de publicaciones.

8.—No se entenderá que este convenio modifique ningún arreglo relativo a canje de publicaciones oficiales en vigor entre un departamento u otra dependencia gubernativa de cualquiera de ambos Gobiernos y otro departamento o dependencia del otro Gobierno.

Si el Gobierno de Guatemala está de acuerdo con el texto anterior, mi Gobierno, al recibir la nota respectiva de Vuestra Excelencia, considerará el convenio concluído, y en efecto desde el 23 de marzo de 1944.

Sírvase aceptar, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta y más distinguida consideración. (1)

BOAZ LONG.

A Su Excelencia
Licenciado don Carlos Salazar,
Ministro de Relaciones Exteriores.
Guatemala.

(1) Publicado el 17 de mayo de 1944

342-P (73-0)
Nº 4819 Guatemala, 13 de abril de 1944.

Señor Embajador:

He tenido el honor de recibir la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 109, de fecha 23 del mes de marzo recién pasado, en la cual se sirve comunicarme que el ilustrado Gobierno de los Estados Unidos está de acuerdo en poner en práctica un intercambio de publicaciones oficiales con el Gobierno de Guatemala.

Me es grato manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala conviene, desde luego, en que dicho intercambio de publicaciones se lleve a cabo, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

1.—Las oficinas encargadas de la transmisión de las publicaciones oficiales de intercambio, serán, por parte de Guatemala, la Tipografía nacional, y por parte de los Estados Unidos, la Institución "Smithsonian".

2.—Por parte de la República de Guatemala, recibirá las publicaciones del canje la Biblioteca nacional de Guatemala; y por parte de los Estados Unidos, la Biblioteca del Congreso.

3.—El Gobierno de la República de Guatemala proporcionará regularmente al Gobierno de los Estados Unidos un ejemplar de cada una de las publicaciones oficiales enumeradas en el anexo titulado "Lista II", y el Gobierno de los Estados Unidos proporcionará regularmente al Gobierno de la República de Guatemala un ejemplar de cada una de las publicaciones oficiales enumeradas en el anexo titulado "Lista I".

4.—Cada Gobierno suministrará regularmente al otro Gobierno, sin necesidad de nueva negociación, (a) Un ejemplar de cualquier publicación importante que no esté enumerada en la "Lista I" ni en la "Lista II" y la cual pueda ser editada en el futuro por un departamento u otra dependencia gubernativa; (b) Un ejemplar de cualquier publicación importante que pueda hacerse en el futuro por un departamento u otra dependencia gubernativa, que al presente no haga publicaciones; y (c) Un ejemplar de cualquier publicación importante que pueda hacer un departamento u otra dependencia gubernativa que pueda establecerse con posterioridad.

5.—Ninguno de los dos Gobiernos estará obligado por este convenio a proporcionar publicaciones confidenciales, formularios en blanco, ni cartas circulares que no sean para el conocimiento público.

6.—Cada Gobierno conviene en sufragar los derechos postales, ferroviarios, navieros y otros gastos, dentro de su propio territorio.

7.—Cada Gobierno conviene en facilitar lo más posible los despachos de publicaciones.

8.—No se entenderá que este convenio modifique ningún arreglo relativo a canje de publicaciones oficiales en vigor entre un departamento u otra dependencia gubernativa de cualquiera de ambos Gobiernos y otro departamento o dependencia del otro Gobierno.

El Gobierno de Guatemala está de acuerdo en que esta nota y la muy atenta de Vuestra Excelencia, número 109, del día 23 de marzo último, con las listas anexas, constituyan el convenio para intercambio de publicaciones oficiales entre Guatemala y los Estados Unidos; y, asimismo, en que dicho convenio se considere en vigor, a partir del 23 de marzo de 1944.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración. (1)

CARLOS SALAZAR.

Excelentísimo señor Boaz Long,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de los Estados Unidos.
Ciudad.

— —

LISTA I

PUBLICACIONES OFICIALES QUE SERAN PROPORCIONADAS REGULARMENTE POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS

House Journal
Senate Journal
Code of Laws and Supplements.

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

Annual Messages to Congress.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

Annual Report of the Secretary of Agriculture
Farmers' Bulletins
Yearbook.

DEPARTAMENTO DE COMERCIO

Annual Report of the Secretary of Commerce.
Bureau of the Census

(1) Publicada el 17 de mayo de 1944.

Reports
Abstracts
Statistical Abstract of the United States (anual).

Bureau of Foreign and Domestic Commerce
Foreign Commerce (semanal)
Foreign Commerce and Navigation of the United States (anual)
Survey of Current Business (mensual)
Trade Information Bulletins.

National Bureau of Standards
Technical News Bulletin.

Weather Bureau
Monthly Weather Review.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

Annual Report of the Secretary of Labor.

Bureau of Labor Statistics
Bulletins
Monthly Labor Review.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Department of State Bulletin (semanal)
Executive Agreements Series
Foreign Relations of the United States (anual)
Inter-American Series
Statutes at Large
Treaty Series.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Annual Report of the Secretary of the Interior.

Fish and Wildlife Service
Bulletins
Investigational Reports.

Bureau of Mines
Minerals Yearbook.

National Park Service
General Publications.

DISTRITO DE COLUMBIA

Annual Report of the Government of the District of Columbia
Annual Report of the Public Utilities Commission.

AGENCIA FEDERAL DE SEGURIDAD

Office of Education
Education for Victory (bisemanal).

Public Health Service
Public Health Reports (semanal).

Social Security Board
Social Security Bulletin (mensual).

AGENCIA DE TRABAJOS FEDERALES

Public Roads Administration
Public Roads (mensual).

COMISION DE COMERCIO INTERESTATAL

Annual Report.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO

Annual Report of the Librarian of Congress.

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE AERONAUTICA

Annual Report with Technical Reports.

ARCHIVOS NACIONALES

Annual Report.

DEPARTAMENTO DE MARINA

Annual Report of the Secretary of the Navy.

Nautical Almanac Office
American Ephemeris and Nautical Almanac.

DEPARTAMENTO DE CORREOS

Annual Report of the Postmaster General.

INSTITUCION "SMITHSONIAN"

Annual Report.

CORTE SUPREMA

United States Reports.

DEPARTAMENTO DEL TESORO

Annual Report on the State of the Finances.

Bureau of Internal Revenue
Annual Report of the Commissioner.

Bureau of the Mint
Annual Report of the Director.

Comptroller of Currency
Annual Report.

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Annual Report.

LISTA II

PUBLICACIONES OFICIALES QUE SERAN PROPORCIONADAS REGULARMENTE POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA

ARCHIVO GENERAL DEL GOBIERNO

Boletín (trimestral).

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Diario de Sesiones.

BANCO AGRICOLA HIPOTECARIO
Informe (anual).

BANCO CENTRAL
Memoria (anual)
Revista de la Economía Nacional (mensual).

CASAS DE BENEFICENCIA
Memoria (anual).

CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL
Memoria (anual).

CRUZ ROJA GUATEMALTECA
Revista.

DIRECCION DE LA RADIODIFUSORA NACIONAL
Memoria
La Voz de Guatemala (anual).

DIRECCION GENERAL DE MINERIA
Publicaciones.

DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
La Gaceta—Revista ilustrada de Policia y variedades (semanal)
Memoria (anual).

HOSPITAL GENERAL Y DEPENDENCIAS
Memoria (anual).

PRESIDENCIA
Mensaje.

SANIDAD PUBLICA
Todas las publicaciones.

SECRETARIA DE AGRICULTURA
El Campesino (mensual)
Memoria (anual).

PUBLICACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA
Revista Agrícola (mensual).

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
Boletín de Museos y Bibliotecas (trimestral)
Cultura Física (irregular)
Leyes, reglamentos, etcétera
Libros nacionales de lectura
Memoria (anual)
Programas
Publicaciones
Revista de Educación (mensual)
Vida Scóutica (irregular).

SECRETARIA DE FOMENTO
Leyes
Memoria.

SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA
Boletín Sanitario de Guatemala (anual)
Códigos
Diario de Centro América (diario)
Gaceta de los Tribunales (mensual)
Memoria (anual)
Recopilación de leyes (anual).

SECRETARIA DE GUERRA
Memoria (anual)
Reglamentos
Revista Militar (mensual).

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Memoria (anual)
Presupuesto general de gastos de la nación (anual)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
Informes sobre límites
Cuestión de Belice, 1938 y suplementos
Libro Blanco
Lista de los Cuerpos Consulares
Lista Diplomática
Memoria (anual)
Pactos de Guatemala
White Book.

SERVICIO DE COMUNICACIONES
Gaceta de Comunicaciones (mensual).

SOCIEDAD DE GEOGRAFIA E HISTORIA DE GUATEMALA
Anales (trimestral)
Cualquiera otra publicación.

TIPOGRAFIA NACIONAL
Diario de Centro América
Toda publicación extraoficial.

UNIVERSIDAD NACIONAL
Studium—Revista Universitaria (trimestral).

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista (cada dos meses).

Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia
La Escuela de Farmacia (mensual).

Facultad de Ingeniería
Ingeniería Nacional.

Convenio sobre la administración de las Naciones Unidas para socorros y rehabilitación.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Asamblea Nacional Legislativa, en Decreto número 2792, de fecha 27 de abril del presente año, ha aprobado el convenio sobre la Administración de las Naciones Unidas para socorros y rehabilitación, suscrito en la ciudad de Washington, D. C., el 9 de noviembre de 1943, que literalmente dice:

Convenio Sobre la Administración de las Naciones Unidas para Socorros y Rehabilitación

Los gobiernos o autoridades cuyos representantes autorizados suscriben el presente Convenio,

Que son Naciones Unidas o están asociados a ellas en esta guerra,

Decididos a que, inmediatamente después de la liberación de un territorio por las fuerzas armadas de las Naciones Unidas, o como consecuencia de la retirada del enemigo, los habitantes del mismo reciban ayuda y socorro en sus sufrimientos, víveres, ropa y albergue, ayuda en la prevención de epidemias y en la recuperación de la salud del pueblo, y a que se hagan los arreglos y preparativos necesarios para que prisioneros y exilados regresen a sus hogares y para ayudar a que se reanude la producción agrícola e industrial que se necesite con urgencia y se restauren los servicios esenciales,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Se establece por el presente Convenio la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación.

1.—La Administración tendrá facultades para adquirir, conservar y traspasar bienes, suscribir contratos y asumir obligaciones, designar o crear dependencias y examinar las actividades de las así creadas, administrar empresas, y, en general, realizar todo acto lícito apropiado a sus fines y propósitos.

2.—Sujetos a las disposiciones del artículo VII, los propósitos y funciones de la Administración serán los siguientes:

a) Proyectar, coordinar, administrar o disponer la administración de medidas para el socorro de las víctimas de la guerra en cualquier región bajo el dominio de cualquiera de las Naciones Unidas, mediante el abastecimiento de alimentos, combustible, ropa, albergue y otros artículos básicos, servicios médicos y otros servicios esenciales; y facilitar en dichas regiones, hasta donde sea necesario para proveer el socorro adecuado, la producción y el transporte de estos artículos y la prestación de estos servicios.

La índole de las actividades de la administración en el territorio de un gobierno miembro en donde éste ejercite autoridad administrativa, y la responsabilidad que haya de asumir ese gobierno miembro en la realización de las medidas proyectadas por la Administración en el susodicho territorio, se determinarán después de consultar al gobierno miembro y de obtener su asentimiento.

b) Formular y recomendar medidas para la acción individual o conjunta de uno o todos los gobiernos miembros, para la coordinación de compras, la utilización de barcos o cualquier otra gestión relacionada con las compras en el período inmediato a la cesación de hostilidades, con miras a integrar los planes y actividades de la Administración al movimiento total de suministros y con el propósito de realizar una distribución equitativa de las existencias disponibles. La Administración podrá administrar cuantas medidas coordinadoras autoricen los gobiernos miembros interesados.

c) Estudiar, formular y recomendar para la acción individual o conjunta de uno o todos los gobiernos miembros medidas sobre asuntos conexos que surjan de su experiencia al planear

y realizar las obras de socorro y rehabilitación, que proponga cualquiera de los gobiernos miembros. Se estudiarán estas proposiciones y, si las apoya el Consejo con su voto, se formularán recomendaciones sobre las mismas. Si estas recomendaciones se aprueban por el voto unánime del Comité Central y el voto del Consejo, se referirán a cualquiera o a todos los gobiernos miembros, para acción individual o conjunta.

ARTICULO II

De los miembros

Serán miembros de la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación los gobiernos o autoridades signatarios del presente Convenio y cualesquiera otros gobiernos o autoridades que después de solicitarlo sean admitidos como miembros por acción del Consejo. El Consejo, si así lo desea, podrá autorizar al Comité Central a aceptar nuevos miembros entre sesiones del Consejo.

Siempre que en este Convenio se use el término "gobierno miembro" se entenderá que se refiere a un miembro de la Administración, sea gobierno o autoridad.

ARTICULO III

Del Consejo

1. Cada gobierno miembro nombrará un representante, y tantos suplentes como sean necesarios, al Consejo de la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación, que será el cuerpo directivo de la Administración. En cada sesión el Consejo seleccionará uno de sus miembros para que presida. El Consejo determinará sus propias reglas de procedimiento y, excepto lo que se dispone en contrario por el Convenio o por acción del Consejo, votará por simple mayoría.

2. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria no menos de dos veces al año, por convocatoria del Comité Central. Podrá reunirse en sesión extraordinaria, siempre que el Comité Central lo estime necesario, y se reunirá en el término de treinta días después de solicitarlo la tercera parte de los miembros del Consejo.

3. El Comité Central del Consejo constará de los representantes de la China, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido y los Estados Unidos de América, y lo presidirá el Director General, que no tendrá voto. Entre sesiones del Consejo, el Comité Central, cuando sea necesario, tomará decisiones en cuanto a las pautas a seguir en asuntos de urgencia. Todas estas decisiones constarán en las actas del Comité Central, que se comunicarán prontamente a cada gobierno miembro. El Consejo podrá reconsiderar dichas decisiones en cualquier sesión regular o en cualquier sesión extraordinaria que se convoque de acuerdo con el párrafo 2 del artículo III. El Comité Central invitará a los representantes de cualquier gobierno miembro a participar en aquellas de sus reuniones en que se discutan asuntos de interés especial para dicho gobierno. Invitará al representante que actúe en calidad de Presidente del Comité de Abastecimientos del Consejo a participar en aquellas de sus reuniones en que se discutan pautas que afecten el suministro de abastecimientos.

4. El Comité de Abastecimientos del Consejo constará de aquellos miembros del Consejo, o sus suplentes, que representen a aquellos gobiernos miembros que tengan probabilidades de ser los principales abastecedores de materiales para socorro y rehabilitación. Los miembros serán nombrados por el Consejo, y éste podrá autorizar al Comité Central a hacer nombramientos de urgencia entre sesiones del Consejo. Dichos nombramientos continuarán hasta la próxima sesión del Consejo. El Comité de Abastecimientos estudiará, formulará y recomendará al Consejo y al Comité Central pautas que tengan por objeto garantizar el suministro de provisiones necesarias. El Comité Central se reunirá de tiempo en tiempo con el Comité de Abastecimientos para considerar las cuestiones de política que afecten a los abastecimientos.

5. Formarán el Comité del Consejo para Europa todos los miembros del Consejo, o sus suplentes, que representen a los gobiernos miembros de territorios comprendidos en la zona europea, y aquellos otros miembros del Consejo, representantes de otros gobiernos directamente interesados en los problemas de socorro y rehabilitación en la zona europea, que designe el Consejo; el Consejo podrá autorizar al Comité Central a hacer estos nombramientos en casos de urgencia entre sesiones del Consejo; y dichos nombramientos continuarán hasta la próxima sesión del Consejo. El Comité del Consejo para el Extremo Oriente lo formarán todos los miembros del Consejo, o sus suplentes, que representen a los gobiernos miembros de territorios comprendidos en la zona del Extremo Oriente, y aquellos otros miembros del Consejo, representantes de otros gobiernos directamente interesados en los problemas de socorro y rehabilitación en la zona del Extremo Oriente, que designe el Consejo; el Consejo podrá autorizar al Comité Central a hacer

estos nombramientos en casos de urgencia entre sesiones del Consejo; dichos nombramientos continuarán hasta la próxima sesión del Consejo. Los comités regionales se reunirán, por lo regular, dentro de sus respectivas zonas. Estudiarán y recomendarán al Consejo y al Comité Central pautas relacionadas con el socorro y rehabilitación en sus respectivas zonas. El Comité del Consejo para Europa reemplazará al Comité Interaliado de Socorro para Europa en la postguerra, establecido en Londres el 24 de septiembre de 1941, y los archivos de éste se pondrán a disposición del Comité para Europa.

6. El Consejo establecerá cualesquiera otros comités regionales permanentes que considere convenientes; y las funciones de dichos comités y la forma de nombrar sus miembros serán idénticas a las que se proveen en el párrafo 5 de este artículo con respecto a los Comités del Consejo para Europa y para el Extremo Oriente. El Consejo establecerá, además, cualesquiera otros comités permanentes que considere necesarios para que lo asesoren y para que asesoren al Comité Central cuando el Consejo no esté reunido. Los miembros de los comités técnicos permanentes que se establezcan para problemas especiales tales como nutrición, salubridad, agricultura, transporte, repatriación y finanzas, podrán ser miembros del Consejo o suplentes designados por ellos en consideración a especial idoneidad en sus respectivos campos de acción. Los miembros serán nombrados por el Consejo, y el Consejo podrá autorizar al Comité Central a hacer nombramientos de urgencia entre sesiones del Consejo; dichos nombramientos continuarán hasta la próxima sesión del Consejo. Si así lo deseare un comité regional, los comités técnicos, en consulta con los comités regionales, establecerán subcomités de los comités técnicos permanentes para que asesoren a los comités regionales.

7. Los gastos de viaje y otros gastos de los miembros del Consejo y de los miembros de sus comités correrán por cuenta de los gobiernos que estos miembros representen.

8. Todos los informes y recomendaciones de los comités del Consejo se transmitirán al Director General para su distribución al Consejo y al Comité Central por la Secretaría del Consejo, establecida según las disposiciones del artículo IV, párrafo 4.

ARTICULO IV

Del Director General

1. La autoridad ejecutiva de la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación residirá en el Director General, quien será nombrado por el Consejo mediante designación unánime del Comité Central. El Director General podrá ser destituido por el Consejo si lo recomendare el Comité Central por voto unánime.

2. El Director General tendrá plenos poderes y autoridad para llevar a cabo las operaciones de socorro que dispone el artículo I, párrafo 2 *a)*, dentro de los límites de los recursos disponibles y de las pautas establecidas por el Consejo o su Comité Central. Inmediatamente después de asumir las funciones de su cargo el Director General, junto con las autoridades militares y otras autoridades correspondientes de las Naciones Unidas, preparará planes para el socorro de emergencia de la población civil de cualquiera zona ocupada por las fuerzas armadas de cualquiera de las Naciones Unidas; realizará las gestiones necesarias para la obtención y acumulación de las provisiones necesarias, y creará o designará el organismo de emergencia que para estos fines se requiera. Al disponer la obtención, el transporte y la distribución de provisiones y servicios, él y sus representantes consultarán y colaborarán con las autoridades correspondientes de las Naciones Unidas, y, siempre que sea posible, usarán los medios que tales autoridades pongan a su disposición. Ningún organismo voluntario de socorro extranjero desempeñará función alguna en zonas que reciban socorro de la Administración sin el consentimiento del Director General y sin que se someta a la reglamentación del Director General. Las funciones y los deberes del Director General están sujetos a las limitaciones impuestas por el artículo VII.

3. El Director General tendrá a su cargo también la organización y dirección de las funciones que se establecen en el artículo I, párrafos 2 *b)* y 2 *c)*.

4. El Director General nombrará los Subdirectores Generales, oficiales, peritos, y el personal de su oficina principal y de otras partes, inclusive el personal de campo, que considere necesarios, y podrá delegar en ellos las funciones que crea pertinentes. El Director General o los Subdirectores Generales, con autorización de éste, proveerán el personal de secretaría y otro personal y facilidades correspondientes, que requieran el Consejo y sus comités inclusive los comités y subcomités regionales. Los Subdirectores Generales a que se asignen funciones especiales en una región determinada asistirán a las reuniones del comité regional permanente, siempre que les sea posible, y tendrán al comité informado del programa de socorro y rehabilitación en la región.

5. El Director General informará periódicamente

al Comité Central y al Consejo del progreso de las gestiones de la Administración. Los informes se darán a la publicidad, excepto aquellas partes a que el Comité Central juzgue necesario darles carácter confidencial en beneficio de las Naciones Unidas. Si un informe afectare los intereses de un gobierno miembro en forma tal que haga discutible si debe publicarse o no, se le dará oportunidad a dicho gobierno de expresar su opinión sobre el asunto. El Director General dispondrá también la preparación de informes periódicos que abarquen las actividades de la Administración en cada región, y los transmitirá con sus observaciones al Consejo, al Comité Central y a los respectivos comités regionales.

ARTICULO V

De los abastecimientos y recursos

1. Cada gobierno miembro contribuirá al sostenimiento de la Administración para lograr los propósitos del párrafo 2 *a)* del artículo I, hasta el punto en que lo autorice su cuerpo constitucional pertinente. El monto y la naturaleza de la contribución que haga cada gobierno miembro de acuerdo con esta disposición lo determinará periódicamente su cuerpo constitucional pertinente. Se llevará una contabilidad de todas las contribuciones que reciba la Administración.

2. El Director General confrontará los abastecimientos y recursos suministrados por los gobiernos miembros con las posibles peticiones, e iniciará gestiones ante los gobiernos miembros a fin de asegurar los abastecimientos y recursos adicionales que se necesiten.

3. Toda compra por un gobierno miembro que haya de hacerse fuera de su propio territorio durante la guerra con fines de socorro o rehabilitación, sólo se efectuará después de consultar al Director General, y siempre que sea posible, por conducto del organismo apropiado de las Naciones Unidas.

ARTICULO VI

De los gastos y administración

El Director General someterá al Consejo un presupuesto anual y, de tiempo en tiempo, los presupuestos suplementarios que sean necesarios, para cubrir los gastos administrativos de la Administración. Después de la aprobación del presupuesto por el Consejo, el total de la cantidad aprobada se prorrateará entre los gobiernos miembros en las proporciones que el Consejo determine. Cada gobierno miembro se compromete, sujeto a los requisitos de sus procedimientos constitucionales, a aportar a la Administración, sin demora, la parte alícuota de los gastos administrativos así determinados.

ARTICULO VII

No obstante cualquiera otra estipulación del presente Convenio, la Administración y su Director General no emprenderán ninguna actividad en ninguna zona mientras existan hostilidades u otras exigencias militares en tal zona, sin el consentimiento del comando militar de la misma, y a menos que esté subordinada al control que dicho comando juzgue necesario. Incumbe al jefe militar de la zona el determinar si existen tales hostilidades o exigencias militares en dicha zona.

ARTICULO VIII

De las enmiendas

Las disposiciones de este Convenio podrán enmendarse de la manera siguiente:

a) Las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para los gobiernos miembros requerirán la aprobación del Consejo por un voto de dos terceras partes de sus miembros, y entrarán en vigor, respecto a cada gobierno miembro, cuando éste las acepte.

b) Las enmiendas que impliquen una modificación del artículo III o el artículo IV entrarán en vigor al ser aprobadas por un voto de dos terceras partes de los miembros del Consejo, siempre que incluyan los votos de todos los miembros del Comité Central.

c) Otras enmiendas entrarán en vigor al ser aprobadas por un voto de dos terceras partes de los miembros del Consejo.

ARTICULO IX

Vigencia

Este Convenio comenzará a regir con respecto a cada uno de los signatarios en la fecha en que lo firme dicho signatario, a menos que éste especifique otra cosa.

ARTICULO X

Retiro de un gobierno miembro

Cualquier gobierno miembro podrá notificar que se retira de la Administración en cualquier momento después de pasados seis meses de entrar en vigor

el Convenio para dicho gobierno. Dicha notificación entrará en vigencia doce meses después de la fecha en que se comunique al Director General siempre que el gobierno miembro haya satisfecho para esa fecha todas las obligaciones de carácter financiero o referentes a abastecimientos u otros materiales, que haya aceptado o a que se haya comprometido.

En testimonio de lo cual, firman este Convenio los siguientes representantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos o autoridades.

Firmado en Washington, este día nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, en idioma inglés; el original deberá depositarse en los archivos del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América y se suministrarán copias certificadas de este documento por el gobierno de los Estados Unidos a cada uno de los gobiernos y autoridades en cuyo nombre se ha firmado este Convenio.

Por Australia:
Owen Dixon.

Por Bélgica:
Paul-Henry Spaak.

Por Bolivia:
Luis Fernando Guachalla.

Por los Estados Unidos del Brasil:
Eurico Penteado.

Por Canadá:
Leighton McCarthy.

Por Chile:
Este Convenio regirá respecto a Chile, de acuerdo con los preceptos de su Carta Fundamental, una vez que haya sido aprobado por el Congreso Nacional y ratificado por los organismos constitucionales correspondientes de la República.
Rodolfo Michels.

Por China:
Tingfu F. Tsiang.

Por Colombia:
El Plenipotenciario de Colombia firma con la salvedad de la ulterior aprobación del Congreso Colombiano.
Alberto Vargas Nariño.

Por Costa Rica:
Carlos Manuel Escalante.

Por Cuba:
Este Convenio, previa la aprobación del Senado de la República, será ratificado por el Ejecutivo.
Aurelio F. Concheso.

Por Checoslovaquia:
Jan Masaryk.

Por la República Dominicana:
Julio Vega Batlle.

Por Ecuador:
Sujeto a ratificación por el Congreso de la República del Ecuador.
Sixto Durán Ballén.

Por Egipto:
Mahmoud Hassan.

Por El Salvador:
Héctor David Castro.

Por Etiopía:
Sujeto a la ratificación del Gobierno imperial etiope.
Blatta Ephrem Tewelde Medhen.

Por el Comité Francés de Liberación Nacional:
Jean Monnet.

Por Grecia:
Kyriakos Varvaressos.

Por Guatemala:
Estando pendiente la aprobación requerida por parte de la Asamblea Nacional de Guatemala, la inmediata aplicación de este Convenio se considerará provisional con respecto al Gobierno de Guatemala.
Adrián Recinos:

Por Haiti:
André Liautaud.

Por Honduras:
Julián R. Cáceres.

Por Islandia:
Magnús Sigurdsson.

Por India:
Este Convenio se firma sujeto a reserva, conforme el artículo IX, de que entrará en vigor en cuanto al gobierno de la India, tan pronto como la Legislatura de la India le haya dado su aprobación.
Girja Shankar Bajpai.

Por Irak:
Sujeto a la ratificación por el Parlamento de Irak.
Ali Jawdat.

Por Irán:
Este Convenio será puesto en vigor inmediatamente después que haya sido aprobado por la Cámara de Diputados de Irán.
Mohammed Shayesteh.

Por Liberia:
Walter F. Walker.

Por Luxemburgo:
Pierre Dupong.

Por los Estados Unidos Mexicanos:
Sujeto a ratificación por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos.
Francisco Castillo Nájera.

Por los Países Bajos:
P. A. Kerstens.

Por Nueva Zelandia:
Geoffrey S. Cox.

Por Nicaragua:
Ad referendum, Guillermo Sevilla Sacasa.

Por Noruega:
Wilhelm Munthe de Morgenstierne.

Por Panamá:
Enrique A. Jiménez.

Por Paraguay:
Celso R. Velásquez.

Por Perú:
Bajo reserva de su ratificación constitucional.
Manuel de Freyre y Santander.

Por Filipinas:
Sergio Osmena.

Por Polonia:
Jan Kwapinski.

Por la Unión de Sudáfrica:
Ralph William Close.

Por la Unión de las Repúblicas socialistas soviéticas:
Andrei A. Gromyko.

Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
Halifax.

Por los Estados Unidos de América:
Franklin D. Roosevelt.

Por Uruguay:
Con la reserva de que no podrá entrar en vigor con respecto al Uruguay hasta tanto se alcance la aprobación legislativa.
Juan Carlos Blanco.

Por Venezuela:
El Plenipotenciario de Venezuela firma el presente Convenio en la inteligencia de que queda sujeto a la ratificación de los Poderes Públicos de la Nación, conforme al procedimiento constitucional venezolano.
Diógenes Escalante.

Por Yugoslavia:
Constantin Fotitch.

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico dicho convenio sobre la Administración de las Naciones Unidas para socorros y rehabilitación, y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. (1)

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Asamblea Nacional Legislativa, en Decreto número 2778, de fecha 31 de marzo del presente año, ha aprobado la Convención sobre la re-

(1) Publicado el 20 de junio de 1944.

glamentación del tráfico automotor interamericano, suscrita en la ciudad de Washington, D. C., el 15 de diciembre de 1943, que literalmente dice:

Convención Sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, deseosos de establecer entre sí reglas uniformes para el control y la reglamentación del tráfico automotor internacional en sus carreteras, y para facilitar el movimiento de vehículos entre dichos Estados.

Han decidido celebrar una Convención con tales propósitos, habiendo convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Se reconoce que cada Estado tiene jurisdicción exclusiva sobre el uso de sus carreteras, pero conviene en el uso internacional de las mismas tal como se especifica en la presente Convención.

ARTICULO II

De acuerdo con la presente Convención, se entenderá por vehículo automotor todo vehículo impulsado por sí mismo que circule en la vía pública sin necesidad de rieles, y que se use para el transporte de personas o mercaderías.

Por carretera se entenderá cualquier vía pública conservada y abierta al público para el tránsito de vehículos.

Por conductor se entenderá cualquier persona que guíe o tenga efectivamente el control físico de un vehículo automotor en una carretera.

ARTICULO III

El conductor de un vehículo automotor que circule en cualquier Estado, parte en esta Convención, está sujeto a las leyes y reglamentos de tráfico vigentes en dicho Estado o subdivisión política del mismo.

Copia de dichas leyes o reglamentos podrá ser suministrada al conductor, al entrar en cada Estado, ya por las autoridades aduaneras que tramitan la entrada del vehículo, o por cualquier agencia autorizada.

ARTICULO IV

Los Estados Contratantes no permitirán que se pongan en vigor medidas aduaneras que interpongan obstáculo al tránsito internacional.

Se considerará en apoyo de esta Convención y se fomentará toda simplificación de los reglamentos aduaneros y demás medidas regulatorias que han sido o sean puestas en vigor por cualquiera de los Estados limítrofes, partes en esta Convención, para facilitar el tráfico internacional de vehículos automotores.

ARTICULO V

Antes de ser admitido al tráfico internacional, todo vehículo deberá ser inscrito por el Estado de origen en la forma que prescriban sus leyes, o por cualquier subdivisión del mismo que tenga autoridad legítima para hacerlo.

ARTICULO VI

Antes de ser admitido al tráfico internacional, todo conductor de vehículo automotor deberá tener el permiso para conducir que requieran las leyes de su Estado o que sea expedido por cualquiera de las subdivisiones políticas del mismo autorizadas para ello. En caso de no ser necesario tal permiso en su Estado, o en las subdivisiones políticas del mismo, será válido un permiso internacional especial para conducir como el que se especifica en el Artículo XIII. Ningún conductor menor de 18 años de edad será admitido al tránsito internacional.

ARTICULO VII

Prueba de haber cumplido con las disposiciones de esta Convención dará a los vehículos automotores y a los conductores de los mismos el derecho de circular por las carreteras de cualquiera de los Estados Contratantes.

ARTICULO VIII

Cada Estado o subdivisión política del mismo mantendrá oficinas centrales de registro con facilidades para el intercambio de informaciones, con otros países, sobre la inspección de vehículos y conductores.

ARTICULO IX

Además de la placa o placas de registro del Estado de origen o de las subdivisiones políticas del mismo, cada vehículo deberá llevar un distintivo de registro internacional que indique el país de origen. Este distintivo consistirá de una placa ovalada no menor de 8 centímetros (3 pulgadas) de ancho por 26 centímetros (10 pulgadas) de largo, con letras latinas mayúsculas negras sobre fondo blanco.

Las letras o nombres distintivos correspondientes a los diversos países serán como sigue:

Argentina	ARGENTINA
Bolivia	BOLIVIA
Brasil	BRASIL
Colombia	COLOMBIA
Costa Rica	COSTA RICA
Cuba	CUBA
Chile	CHILE
Ecuador	ECUADOR
El Salvador	SALVADOR
Estados Unidos de América	U. S. A.
Guatemala	GUATEMALA
Haití	HAITI
Honduras	HONDURAS
México	MEXICO
Nicaragua	NICARAGUA
Panamá	PANAMA
Paraguay	PARAGUAY
Perú	PERU
República Dominicana	REP. DOM.
Uruguay	URUGUAY
Venezuela	VENEZUELA

Esta placa distintiva será expedida por el Estado, o por sus representantes autorizados.

Toda placa de registro deberá estar claramente visible.

Todo vehículo automotor que lleve el distintivo internacional de registro previsto en la Convención Internacional para la Circulación de Automóviles, suscrita en 1909 y modificada en 1926, se considerará que ha cumplido con las condiciones anteriores respecto a distintivos internacionales de registro. (1)

Para ser admitido al tráfico internacional, cada vehículo deberá llevar, en lugar de fácil acceso, el nombre del fabricante del vehículo, el número de fábrica del chasis y el número de fábrica del motor.

ARTICULO X

Siempre que no se haya dispuesto de otra manera en las leyes o reglamentaciones de los respectivos Estados o de sus subdivisiones políticas, el tamaño de los vehículos y de las cargas tendrán las siguientes limitaciones:

1. Ningún vehículo excederá una anchura exterior total de 2 metros y 44 centímetros (8 pies), inclusive la carga que lleve.

2. Ningún vehículo con o sin carga deberá exceder una altura máxima de 3 metros y 80 centímetros (12 pies, 6 pulgadas).

3. Ningún vehículo excederá una longitud total de 10 metros y 70 centímetros (35 pies) y ningún tren o combinación de vehículos enganchados deberá exceder una longitud total de 13 metros y 75 centímetros (45 pies).

4. Ningún vehículo deberá llevar una carga que se extienda más de 91 centímetros (3 pies) fuera del frente del mismo.

5. Ningún vehículo de pasajeros deberá llevar una carga que se extienda fuera de la línea exterior de los guardabarros del lado izquierdo, ni que se extienda más de 15.2 centímetros (6 pulgadas) fuera de la línea exterior de los guardabarros del lado derecho; disponiéndose, sin embargo, que, en los Estados donde sea obligatorio conservar la izquierda, regirán a la inversa las disposiciones de este párrafo relativas al lado donde deben llevarse las cargas.

6. Las autoridades competentes de los Estados podrán expedir permisos especiales para vehículos o combinaciones de vehículos que excedan los límites que acaban de estipularse.

ARTICULO XI

Siempre que no dispongan otra cosa las leyes y reglamentos de los respectivos Estados o de las subdivisiones políticas de los mismos, serán indispensables en los vehículos automotores admitidos al tráfico internacional los accesorios siguientes:

1. Todo vehículo deberá tener frenos adecuados para controlar el movimiento del vehículo, pararlo y mantenerlo inmóvil. Los frenos serán capaces de parar el vehículo dentro de una distancia de 9 metros (30 pies), moviéndose a una velocidad de 32 kilómetros (20 millas) por hora, en un camino a nivel, seco y liso.

2. Todo vehículo deberá tener una bocina u otro aparato destinado a llamar la atención, que estimen satisfactorio las autoridades competentes.

3. Todo vehículo automotor, a excepción de las motocicletas, deberá tener dos faros, uno a cada lado de la parte delantera del vehículo, los cuales deberán proyectar de noche, en condiciones atmosféricas normales y en camino a nivel, un haz suficiente para distinguir claramente a una persona hasta una distancia no menor de 107 metros (350 pies) y que puedan funcionar sin producir una luz que deslumbre o encandile. Toda motocicleta deberá tener por lo menos un faro delantero.

4. Todo vehículo automotor, y todo remolque o semirremolque que ocupe el último lugar en un tren de vehículo, deberá llevar en la parte trasera una lámpara que proyecte una luz roja, claramente

(1) La Convención de 1909 modificada en 1926 no figura en la recopilación por no haber tomado parte Guatemala.

visible de noche en condiciones atmosféricas normales, desde una distancia de 152 metros (500 pies). La placa de registro en la parte trasera de dicho vehículo deberá estar iluminada por una luz blanca de modo que, en iguales condiciones, pueda leerse desde una distancia de 15 metros (50 pies).

5. Todo vehículo automotor deberá tener un silenciador en buen estado de funcionamiento y en uso constante para evitar ruido excesivo o anormal.

6. Todo vehículo automotor, construído o cargado de manera que obstruya la vista del conductor hacia atrás, deberá llevar un espejo colocado de modo que refleje el camino a la vista del conductor hasta una distancia, hacia atrás, no menor de 70 metros (200 pies).

7. Todo vehículo automotor, a excepción de las motocicletas, deberá tener un limpiaparabrisas en buen estado de funcionamiento.

ARTICULO XII

Podrá exigirse para cada vehículo automotor que se admita al tráfico de un Estado, parte de esta Convención, un certificado internacional especial para automóviles, además de la matrícula prevista en el artículo V, si dicho Estado así lo desea. Cada Estado Contratante dispondrá lo necesario para la expedición de tal certificado, el que será expedido por dicho Estado, por cualquiera de sus subdivisiones políticas debidamente autorizadas; por una asociación debidamente habilitada por dichas autoridades, o por un representante autorizado del Estado Contratante o de una de sus subdivisiones políticas que tengan autoridad legal para expedir tales certificados. La validez de tal certificado internacional especial para automóviles será reconocida por todos los funcionarios que tengan jurisdicción sobre asuntos relacionados con la propiedad legítima del vehículo. El certificado tendrá la forma, el tamaño y la información prescritas en el anexo "A" de esta Convención, y será válido por un año a partir de la fecha de emisión.

Se estimará que el certificado internacional para automóviles expedido de acuerdo con la Convención internacional de 1926, para la circulación de automóviles, satisface los requisitos de este artículo. (1)

ARTICULO XIII

Podrá exigirse un permiso especial internacional para conducir a cada conductor que se admita al tráfico en cualquier Estado, parte en esta Convención, si éste así lo desea. En todo caso, se exigirá dicho permiso especial al conductor que no posea un permiso para conducir en su propio país, como se establece en el Artículo VI. Cada Estado Contratante dispondrá lo necesario para la expedición de tal permiso internacional para conducir, el que será expedido por dicho Estado; por cualquiera de sus subdivisiones políticas debidamente autorizadas; por una asociación debidamente habilitada por dichas autoridades, o por un representante autorizado del Estado Contratante o de una de sus subdivisiones políticas que tenga autoridad legal para expedir permisos para conducir. La validez de dicho permiso especial para conducir será reconocida por todos los funcionarios facultados para reglamentar el tráfico automotor. El permiso tendrá la forma, el tamaño y la información prescritas en el Anexo "B" de esta Convención, y será válido por un año a partir de la fecha en que sea expedido.

Se estimará que el permiso internacional de conducir expedido según la Convención internacional de 1926 satisface los requisitos de este Artículo. (1)

ARTICULO XIV

Cualquier Estado, parte en esta Convención, podrá exigir el depósito de una fianza que garantice el pago de derechos aduaneros sobre cualquier vehículo admitido al tráfico internacional, y pagadera en el Estado donde se incurran tales derechos.

Se estimará que la Libreta internacional de Paso por Aduanas (Carnet de Passage en Douane) de la Asociación internacional de Automóvil Clubs reconocidos (Association Internationale des Automobile Clubs Reconnues) o de la Alianza internacional de Turismo (Alliance Internationale de Tourisme) satisface los requisitos de este Artículo por lo que respecta a cualquier Estado Contratante en el cual se exija depósito de fianza.

En ninguno de los Estados Contratantes se exigirá depósito de fianza si la estadía del vehículo extranjero no excede del plazo libre que le está permitido.

ARTICULO XV

Cada Estado podrá establecer las formalidades que estime necesarias para registrar el paso de vehículos y conductores admitidos al tráfico internacional, al entrar y al salir de su territorio. Tales registros, si se llevan, deberán incluir anotaciones al efecto de que el vehículo ha cumplido con las disposiciones de los Artículos X y XI.

ARTICULO XVI

Las horas y rutas habilitadas para el cruce de las fronteras por vehículos debidamente inscritos

(1) En la Convención de 1926 no tomó parte Guatemala.

(1) En la Convención de 1926 no tomó parte Guatemala.

se fijarán de común acuerdo entre los Estados limítrofes, comunicándose sus decisiones a las autoridades aduaneras correspondientes.

ARTICULO XVII

Las infracciones a la presente Convención serán castigadas de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado en el cual se cometan.

Las infracciones que sean motivo de multa legal serán comunicadas por el juez o magistrado a las autoridades correspondientes, las que, a su vez, darán cuenta a las autoridades del país, o de la subdivisión política correspondiente del mismo, en el cual el vehículo y su dueño o conductor se hubieren inscrito originalmente.

ARTICULO XVIII

Todo vehículo o conductor admitido al tráfico internacional de acuerdo con los términos de la Convención internacional para la Circulación de Automóviles, suscrita en 1909 y enmendada en 1926, y que exhiba los correspondientes documentos exigidos en la misma, se considerará que ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO XIX

El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de las Repúblicas Americanas. La Convención quedará abierta, además, a la adhesión y accesión de los Estados Americanos que no sean miembros de la Unión Panamericana. La Unión Panamericana enviará copias certificadas auténticas a los gobiernos para los efectos de la ratificación.

ARTICULO XX

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales respectivos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, la cual notificará el depósito a los gobiernos signatarios. Se considerará tal notificación como un cambio de ratificaciones.

ARTICULO XXI

La presente Convención entrará en vigor, con respecto a las Altas Partes Contratantes, en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO XXII

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero podrá ser denunciada previo aviso de un año que se dará a la Unión Panamericana, la que comunicará la denuncia a los demás gobiernos signatarios. Terminado este plazo, la Convención dejará de tener efecto en lo que respecta a la Parte denunciante, pero continuará en vigor para las demás Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en la Unión Panamericana, Washington, D. C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas junto a sus firmas.

POR BOLIVIA:
(f) *Luis F. Guarchalla*
15 de diciembre de 1943 (sello)

POR BRASIL:
(f) *Fernando Lobo*
15 de diciembre de 1943 (sello)

POR CUBA:
(f) *Aurelio F. Concheso*
15 de diciembre de 1943 (sello)

POR ECUADOR:
(f) *C. E. Alfaro*
15 de diciembre de 1943 (sello)

POR GUATEMALA:
(f) *Adrián Recinos*
15 de diciembre de 1943 (sello)

POR HAITI:
(f) *A. Liautaud*
15 de diciembre de 1943 (sello)

POR NICARAGUA:
(f) *Guillermo Sevilla S.*
15 de diciembre de 1943 (sello)

POR PERU:
(f) *M. de Freyre y S.*
15 de diciembre de 1943 (sello)

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

El Plenipotenciario de la República Dominicana firma la Convención con la siguiente reserva:

Que la disposición del Artículo XIV no implica que el término de un año que indica el Artículo XII se refiere al tiempo durante el cual un vehículo puede transitar en un Estado Contratante, sin

haber puesto fianza o sin pagar los derechos que sus leyes exijan, sino al término de caducidad del certificado de admisión que el Estado puede no exigir. Asimismo, que esta Cónvención no afecta los tratados, convenciones u otros acuerdos internacionales que la República Dominicana haya consentido o consienta ni a sus leyes de inmigración.

(f) *A. Copello.*

15 de diciembre de 1943 (sello)

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Firmado en la inteligencia y con reserva de que no se interpretará el Artículo XV en el sentido de que se requiera el uso de personal y facilidades de los Estados Unidos de América para determinar si los vehículos cumplen las provisiones de los Artículos X y XI, siempre que, en opinión de las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, resultara menoscabo de los servicios esenciales llevados a cabo por tales personal y facilidades, o un obstáculo indebido al movimiento del tráfico automotor dentro del territorio de los Estados Unidos de América o procedente de él.

(f) *Cordell Hull.*

31 de diciembre de 1943 (sello)

POR EL SALVADOR:

(f) *Héctor David Castro.*

6 de enero de 1944 (Sello)

Anexo A

(Nombre del país)

CERTIFICADO
INTERNACIONAL
PARA AUTOMOVILES

(Tamaño del carnet impreso: 14.5 × 8.5 cm.)

La validez de este certificado será reconocida por todas las autoridades con atribuciones para reglamentar el registro de vehículos en los países siguientes, a excepción del país que lo expida:

Argentina
Bolivia
Brasil
Colombia
Costa Rica
Cuba
Chile
Ecuador
El Salvador
Estados Unidos de América
Guatemala
Haití
Honduras
México
Nicaragua
Panamá
Paraguay
Perú
República Dominicana
Uruguay
Venezuela

(Ráyense los nombres de los países que aún no hayan ratificado la Convención cuando se expida el certificado.)

CERTIFICADO INTERNACIONAL PARA AUTOMOVILES

Expedido de acuerdo con las disposiciones previstas en la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano firmada en Washington, D. C., E. U. A., en 1943.

Expedido por .. ..
En .. ..
Fecha .. ..
Firma (1) .. ..
Número .. ..

Válido por un año a partir de la fecha de emisión.

Propietario o Conductor { Apellidos .. .. / Nombre .. .. / Domicilio .. ..
Clase de vehículo .. ..
Nombre del fabricante del chasis .. ..
Tipo del chasis .. ..
Número de serie del tipo o número de fábrica del chasis .. ..

Motor . . . . { Número de cilindros .. .. .. / Número del motor .. .. .. / Carrera del émbolo .. .. .. / Diámetro .. .. / Potencia en C. F. .. ..

Carroceria . . { Forma .. .. / Color .. .. / Número de asientos .. ..

(1) La firma de la autoridad o la firma de la asociación con poder otorgado por la autoridad, y visto bueno de ésta.

Peso del vehículo descargado (en kilos) .. ..
Peso del vehículo cargado (en kilos) si excede de 3.500 kilos .. ..
Letras y número de matrícula que deben figurar en las placas .. ..

VISA DE ENTRADA

(La visa de entrada debe contener los siguientes datos: país, lugar, fecha, firma y sello de la autoridad que otorga la visa.)

Anexo B

(Nombre del país.)

PERMISO
INTERNACIONAL
PARA CONDUCIR

(Tamaño del carnet impreso: 14.5 × 8.5 cm.)

La validez de este permiso será reconocida por todos los funcionarios con atribuciones para reglamentar el tráfico en los siguientes países, a excepción del país que lo expida:

Argentina
Bolivia
Brasil
Colombia
Costa Rica
Cuba
Chile
Ecuador
El Salvador
Estados Unidos de América
Guatemala
Haití
Honduras
México
Nicaragua
Panamá
Paraguay
Perú
República Dominicana
Uruguay
Venezuela

(Ráyense los nombres de los países que aún no hayan ratificado la Convención al momento de expedir el permiso.)

PERMISO INTERNACIONAL PARA CONDUCIR

Expedido de acuerdo con las disposiciones de la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Interamericano Automotor firmada en Washington, D. C., E. U. A., en 1943.

Expedido por .. ..
En .. ..
Fecha .. ..
Firma (1) .. ..
Número .. ..

Válido por un año a partir de la fecha de emisión.

DETALLES SOBRE EL CONDUCTOR

(Fotografía)

Sello
oficial

Apellido .. ..
Nombre .. ..
Lugar de nacimiento .. ..
Fecha de nacimiento .. ..
Domicilio .. ..

(Nombre del país)

REVOCACION

Sr. (apellido y nombre) .. ..
autorizado por este permiso expedido en (país) ..
.. ..
queda inhabilitado para conducir en territorio de (país) .. ..
Por .. ..
Lugar .. ..
Fecha .. ..
(Sello de la autoridad) Firma

FILIACION DEL CONDUCTOR

(Fotografía)

Apellidos .. ..
Nombre .. ..
Lugar de nacimiento .. ..
Fecha de nacimiento .. ..
Domicilio .. ..

(Las tres categorías de permisos para conducir —A, B y C—abajo indicadas, permitirán a los Estados, o subdivisiones políticas de los mismos, donde se exijan formalidades especiales a los conductores de vehículos ligeros, pesados o en combinaciones, y a los de motocicletas, que expidan las licencias correspondientes para dichas catego-

(1) La firma de la autoridad o la firma de la asociación con poder otorgado por la autoridad, y visto bueno de ésta.

rías, o cualquiera de ellas. Se provee un sello especial de autoridad para tales casos.)

A

Automóviles cuyo peso, cargados, no excede de 3,500 kilos.

Sello de autoridad

B

Automóviles cuyo peso, cargados, excede de 3,500 kilos.

Sello de autoridad

C

Motocicletas con o sin cochecillo lateral.

Sello de autoridad

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico dicha Convención sobre la reglamentación del tráfico automotor interamericano, y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala a los siete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. (1)

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala.

POR CUANTO:

La Asamblea Nacional Legislativa, en Decreto número 2799, de fecha 28 de abril del presente año, ha aprobado la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, suscrita en la ciudad de Washington, D. C., el 16 de marzo de 1944, que literalmente dice:

Convención Sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, animados del propósito de fomentar el adelanto de las ciencias agrícolas, así como de las artes y ciencias conexas; y deseosos de dar cumplimiento en forma práctica a la resolución aprobada por el Octavo Congreso Científico Americano que se celebró en Washington en 1940, recomendando el establecimiento de un Instituto Interamericano de Agricultura Tropical, han resuelto concertar una Convención para reconocer como institución permanente al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, que en el texto de esta Convención se designará como "el Instituto", sobre las bases que se determinan en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Los Estados Contratantes reconocen mediante la presente Convención como Institución permanente al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, organizado como sociedad autorizada de acuerdo con las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, con fecha 18 de junio de 1942; y convienen en darle al Instituto el carácter de persona jurídica de acuerdo con su propia legislación. El Instituto gozará de todos los derechos, beneficios, capital, terrenos y otros bienes que ha adquirido o adquiera en calidad de corporación y asumirá todas las obligaciones y cumplirá los contratos que ha celebrado o celebre en la misma capacidad.

La oficina central ejecutiva del Instituto tendrá su sede en Washington, D. C. La oficina principal de actividades radicará en Turrialba, Costa Rica. Oficinas regionales del Instituto podrán ser establecidas en todas las otras Repúblicas Americanas.

FINES

ARTICULO II

Los fines del Instituto serán los de estimular y promover el desarrollo de las ciencias agrícolas en las Repúblicas Americanas mediante la investigación, la enseñanza y la divulgación de la teoría

(1) Publicada el 21 de junio de 1944.

y de la práctica de la agricultura, así como de otras artes y ciencias conexas.

Para realizar estos fines, el Instituto podrá, de conformidad con las leyes de los distintos países, hacer uso de las siguientes atribuciones: crear, sostener y administrar establecimientos similares e instalaciones en una o más de las Repúblicas Americanas; prestar ayuda al establecimiento y mantenimiento de organizaciones que persigan finalidades análogas en dichas Repúblicas; comprar, vender, arrendar, mejorar o administrar cualquiera propiedad en las Repúblicas Americanas, de acuerdo con las finalidades del Instituto; colaborar con el Gobierno de cualquiera República Americana, o con cualesquiera otros organismos o entidades y prestar ayuda a los mismos; aceptar contribuciones y donativos en forma de dinero o bienes, tanto muebles como inmuebles; celebrar y llevar a cabo contratos y acuerdos; cultivar o adquirir toda clase de productos agrícolas y sus derivados o disponer de los mismos en cualquiera forma cuando sea esencial para fines de investigación o experimentación; y efectuar cualquier otro negocio o llevar a cabo cualquiera otra actividad que sean convenientes para los fines indicados.

LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO III

Los representantes de las veintiuna Repúblicas Americanas en el Consejo Directivo de la Unión Panamericana actuarán como miembros del Instituto y se considerarán como miembros de la Junta Directiva del mismo. Si alguno de ellos no pudiere asistir a una reunión de la Junta Directiva se podrá designar un suplente para ese fin, ya sea por el propietario o por su respectivo Gobierno. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por la mayoría de los votos de sus miembros, cuya mayoría de votos incluirá una mayoría de votos de los representantes de los Estados Contratantes. La Junta tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

Elegir al Director del Instituto y ratificar el nombramiento del Secretario.

Remover tanto al Director como al Secretario.

Fijar la remuneración del Director y del Secretario.

Vigilar las actividades del Director, quien será responsable de dar cumplimiento a todas las órdenes y resoluciones de la Junta.

Nombrar un Comité Administrativo, asignándole sus deberes y fijándole sus gastos o emolumentos, el que consistirá de no más de ocho personas, entre las cuales servirá de miembro *ex officio* el Director del Instituto. No se requiere que los miembros de este Comité sean miembros de la Junta Directiva del Instituto.

Aprobar el presupuesto que someterá anualmente el Director para la administración del Instituto.

La Junta fijará las cuotas anuales del Instituto.

La Junta recibirá del Director un informe anual sobre las actividades del Instituto, así como de su estado general y situación financiera.

FUNCIONARIOS

ARTICULO IV

El Instituto tendrá un Director y un Secretario. El Director será elegido por la Junta Directiva en sesión plenaria y durará seis años en su cargo; podrá ser reelegido una o más veces. El primer período del Director, para los fines de la presente Convención, principiará el día que ésta entre en vigor.

El Secretario será nombrado por el Director con la aprobación de la Junta Directiva del Instituto y será directamente responsable ante el Director.

El Director y el Secretario desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores respectivos sean designados y entren al desempeño de sus cargos; pero podrán ser removidos por el voto de la mayoría de los miembros del Instituto.

EL DIRECTOR

ARTICULO V

1. El Director tendrá amplios y plenos poderes para dirigir las actividades del Instituto, bajo la vigilancia de la Junta Directiva del mismo; y será responsable del cumplimiento de todas las órdenes y resoluciones de dicha Junta.

2. El Director tendrá la representación legal del Instituto bajo la vigilancia de la Junta Directiva del mismo; y podrá legalizar con el sello del Instituto todos los contratos, traspasos y otros instrumentos que requieran ese trámite y que en su opinión sean necesarios y convenientes para el funcionamiento del Instituto. Además estará facultado para tomar cualquiera otra medida necesaria para dar fuerza legal a tales instrumentos, de conformidad con los requisitos o disposiciones de la ley. El Director podrá otorgar poderes a otras personas para todos aquellos actos que no pueda realizar él personalmente.

3. El Director, sujeto a la supervigilancia de la Junta Directiva del Instituto, tendrá facultad para

nombrar y remover empleados y fijar su remuneración.

4. El Director preparará el presupuesto del Instituto para cada año fiscal y lo someterá a la Junta Directiva con no menos de dos meses de anticipación a la reunión anual, en la cual se considerará su aprobación.

5. El Director presentará un informe anual a la Junta Directiva del Instituto, dos meses antes de celebrarse la reunión anual, en el que dará cuenta de las labores del Instituto durante el año, así como de su estado general y situación financiera; y someterá a la aprobación de la misma Junta el presupuesto y los planes para el año siguiente.

EL SECRETARIO

ARTICULO VI

El Secretario tendrá bajo su cuidado las actas y archivos del Instituto, gozará de todas las facultades y desempeñará todas las funciones administrativas que le encomiende el Director.

EL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO

ARTICULO VII

Se establecerá un Consejo Técnico Consultivo, que se organizará en la forma siguiente:

1. Cada uno de los Estados Contratantes podrá designar un experto agrícola, quien actuará como su representante en el seno del Consejo Técnico Consultivo del Instituto. Este Consejo cooperará con el Director en asuntos de índole técnica agrícola. El nombramiento de cada representante se comunicará oficialmente al Secretario del Instituto. Los miembros del Consejo, sujetos a la voluntad de sus gobiernos, ejercerán sus funciones durante un período de cinco años, pudiendo ser nombrados nuevamente una o más veces para continuar en el desempeño de sus cargos.

2. El Consejo Técnico Consultivo se reunirá, a lo menos una vez al año, bajo la presidencia del Director del Instituto, en el lugar en que las actividades del Instituto lo requieran. El Director podrá citar al Consejo a reuniones extraordinarias por su propia iniciativa, cuando la buena marcha del Instituto así lo requiera. Cada una de estas reuniones deberá convocarse con dos meses de anticipación por lo menos, indicándose el motivo o motivos de la reunión propuesta. Una mayoría de los miembros del Consejo constituirá *quorum*.

3. Ningún miembro del Consejo Técnico Consultivo recibirá del Instituto, en tal capacidad, remuneración pecuniaria alguna por sus servicios; pero el Instituto podrá sufragar los gastos de viaje de los miembros del Consejo para su reunión anual.

AGENTE FISCAL

ARTICULO VIII

La Unión Panamericana actuará como agente fiscal del Instituto, y en tal capacidad recibirá y administrará los fondos del Instituto.

SOSTENIMIENTO DEL INSTITUTO

ARTICULO IX

Los recursos para sostener y fomentar las labores del Instituto consistirán en las cuotas anuales que cubran los Estados Contratantes, así como en los legados, donativos y contribuciones que el Instituto acepte. Tales fondos y contribuciones se utilizarán exclusivamente para fines que estén de acuerdo con el carácter del Instituto.

La Junta Directiva del Instituto fijará las cuotas anuales, en el entendimiento de que el voto deberá ser unánime en lo que respecta a los miembros que representen a los Estados Contratantes. El monto de las cuotas respectivas se fijará en proporción con el número de habitantes de cada Estado Contratante, tomándose como base las últimas estadísticas oficiales que existan en la Unión Panamericana el 1º de julio de cada año.

Se fijará la cuota anual de cada Estado Contratante, la que no excederá de un dólar en moneda de los Estados Unidos de América, por cada mil habitantes. Sin embargo, esa cuota podrá aumentarse mediante la recomendación unánime de los miembros de la Junta Directiva que represente los Estados Contratantes y con la aprobación de las autoridades competentes de cada Estado Contratante.

La Unión Panamericana comunicará a los Gobiernos de los Estados Contratantes las cantidades que les correspondan, las que deberán pagarse antes del 1º de julio de cada año.

El pago de la cuota correspondiente a cada Estado Contratante se comenzará a partir de la fecha en que esta Convención entre en vigor con respecto a ese Estado, calculándose la cantidad a base del número de meses completos que quedaren por terminarse dentro del año fiscal en curso.

El año fiscal del Instituto comenzará cada 1º de julio.

IDIOMAS

ARTICULO X

Serán idiomas oficiales del Instituto el español, el inglés, el portugués y el francés.

FRANQUICIA POSTAL

ARTICULO XI

Los Estados Contratantes acuerdan hacer extensiva al Instituto, desde luego dentro de sus respectivos territorios, y entre unos y otros, la franquicia postal establecida en las convenciones postales interamericanas en vigencia, pidiendo a los Estados miembros de la Unión Panamericana, que no hayan ratificado la presente Convención, que concedan al Instituto dicha prerrogativa.

EXENCION DE IMPUESTOS

ARTICULO XII

Los bienes inmuebles que posea el Instituto, en derecho o equidad, en cualquiera de los Estados Contratantes, y que se utilicen exclusivamente para los fines que persigue el Instituto, estarán exentos de impuestos de cualquiera naturaleza, ya sean nacionales, estadales, provinciales o municipales, con excepción de las tasas que deban ser pagadas por razón de servicios o de mejoramientos públicos locales que redunden en beneficio de dichos inmuebles.

El mobiliario, los efectos, enseres, utensilios, materiales de construcción y cualesquiera otros artículos destinados al uso oficial del Instituto estarán exentos, en el territorio de cualquiera de los Estados Contratantes, de todo gravamen, incluyendo derechos aduaneros, contribuciones indirectas y sobretasas, o cualesquiera otros.

Estarán también exentos de toda clase de impuestos, en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes, los fondos y otros bienes que se empleen para los fines del Instituto, y todos los contratos y actos oficiales del Instituto, que se mantengan dentro de los límites de sus funciones.

CIRCULACION DE FONDOS

ARTICULO XIII

Cada uno de los Estados Contratantes tomará las medidas que sean necesarias para facilitar el movimiento de los fondos del Instituto.

FACILIDADES PARA EL PERSONAL Y ESTUDIANTES

ARTICULO XIV

Cada uno de los Estados Contratantes conviene en acordar a las personas al servicio del Instituto, o que realicen estudios auspiciados por él, todas aquellas facilidades que puedan conceder en cuanto concierne a exenciones de impuestos y otros recargos que afecten la entrada, viajes y residencia de tales personas, conforme a sus leyes y reglamentos.

FIRMA Y RATIFICACION

ARTICULO XV

1. El original de la presente Convención, redactado en los idiomas español, inglés, portugués y francés, será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobiernos de las Repúblicas Americanas. La Unión Panamericana enviará copias certificadas auténticas de la presente Convención a los Gobiernos signatarios y a los Gobiernos de los Estados no signatarios que sean miembros de la Unión Panamericana. La Unión Panamericana informará a todos los Gobiernos de los países miembros de la Unión Panamericana acerca de las firmas de adhesión que se registren y de las fechas respectivas de las mismas.

2. La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la que comunicará a todos los Gobiernos signatarios los datos sobre cada ratificación depositada.

3. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de que se hayan depositado en la Unión Panamericana cinco ratificaciones cuando menos. Cualquiera ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor, tendrá efecto un mes después de la fecha del depósito de dicha ratificación en la Unión Panamericana.

DENUNCIA

ARTICULO XVI

1. La presente Convención, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º de este Artículo, regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquier Estado Contratante, dando aviso por escrito a la Unión Panamericana, la cual informará a todos los otros Estados Contratantes acerca de

cada notificación de denuncia que sea recibida. Transcurrido un año a contar de la fecha en que haya sido recibida por la Unión Panamericana la notificación de denuncia, la presente Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, pero permanecerá en pleno efecto en lo que respecta a todos los otros Estados Contratantes.

2. En el caso de que el número de Estados Contratantes quedare reducido a menos de cinco, como resultado de las denuncias, los Estados restantes se consultarán recíprocamente y de modo inmediato con el objeto de revisar la presente Convención y resolver lo conveniente sobre el futuro del Instituto. Si dentro de dos años, a partir de la fecha en que el número de Estados quedare reducido a menos de cinco, como resultado de denuncias, esos Estados no hubieren llegado a un acuerdo respecto a la continuidad de la Convención y al futuro del Instituto, la Convención cesará de tener vigor seis meses después de la fecha en que cualquiera de dichos Estados notifique por escrito a los otros su intención de terminarla. En el caso de que la Convención cesare de tener efecto, el futuro destino del Instituto será determinado por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la Unión Panamericana, Washington, D. C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas al lado de sus firmas.

Por Costa Rica:
(f) *Carlos Manuel Escalante*
15 de enero de 1944. (Sello)

Por Nicaragua:
(f) *Guillermo Sevilla Sacasa*
15 de enero de 1944. (Sello)

Por Panamá:
(f) *Enrique A. Jiménez*
15 de enero de 1944. (Sello)

Por los Estados Unidos de América:
(f) *Cordell Hull*
15 de enero de 1944. (Sello)

Por Cuba:
(f) *Aurelio F. Concheso*
20 de enero de 1944. (Sello)

Por Ecuador:
(f) *C. E. Alfaro*
20 de enero de 1944. (Sello)

Por Honduras:
(f) *Julián R. Cáceres*
28 de enero de 1944. (Sello)

Por la República Dominicana:
(f) *A. Copello*
28 de enero de 1944. (Sello)

Por El Salvador:
(f) *Héctor David Castro*
18 de febrero de 1944. (Sello)

Por Guatemala:
(f) *Adrián Recinos*
16 de marzo de 1944. (Sello)

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico dicha Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. (1)

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Convenio sobre intercambio de valijas diplomáticas entre Guatemala y el Ecuador.

Los Gobiernos de Guatemala y del Ecuador, deseosos de facilitar el despacho y transporte de su correspondencia diplomática, han acordado celebrar el presente Convenio, para cuyo efecto han designado sus plenipotenciarios, a saber:

(1) Publicada el 21 de junio de 1944.

Su Excelencia el señor Presidente de Guatemala, al Excelentísimo señor licenciado don Carlos Salazar, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y su Excelencia el señor Presidente del Ecuador, al Excelentísimo señor doctor don Cristóbal de Gangotena y Jijón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en Guatemala.

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

1.—El servicio de valijas diplomáticas para el transporte de correspondencia oficial entre los Ministerios de Relaciones Exteriores de Guatemala y del Ecuador y sus respectivas Legaciones en Quito y en Guatemala, será gratuito y quedará exento del pago de todo impuesto o gravamen.

2.—Las valijas diplomáticas guatemaltecas y ecuatorianas serán inviolables y gozarán de las franquicias y garantías otorgadas a los correos de gabinete.

3.—Las valijas serán transportadas por los medios usuales de que dispongan ambos países para la conducción de su correspondencia oficial. Queda entendido que este Convenio no comprende el transporte de valijas por la vía aérea.

4.—Los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada uno de los países contratantes y sus respectivas Legaciones quedarán en posesión de las llaves correspondientes de sus propias valijas.

5.—El peso de las valijas será de hasta treinta kilogramos, y las dimensiones máximas, de sesenta centímetros de largo, cincuenta centímetros de ancho y treinta centímetros de alto.

6.—Las Administraciones de Correos de Guatemala y del Ecuador convendrán en la mejor forma de llevar a cabo este servicio de valijas diplomáticas entre los dos países, arbitrando, especialmente, las medidas que conduzcan a la celeridad en el servicio.

7.—El presente Convenio regirá desde el día de hoy, hasta un año después de que una de las partes haga conocer a la otra su voluntad de darlo por terminado.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman y sellan el presente documento, en duplicado, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. (1)

C. DE GANGOTENA Y JIJON

CARLOS SALAZAR.

Convenio sobre intercambio de valijas diplomáticas entre Guatemala y la República Dominicana (Intercambio de notas).

Guatemala, 2 de abril de 1945.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 88, de fecha 25 de noviembre de 1944, por medio de la cual se sirvió proponer a este Despacho la concertación de un acuerdo sobre intercambio de valijas diplomáticas entre Guatemala y la República Dominicana.

Me es grato manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno encuentra aceptables las bases propuestas en la nota referida, y está de acuerdo en que el mencionado convenio se lleve a efecto en los siguientes términos:

1.—Los gobiernos de Guatemala y de la República Dominicana acuerdan establecer, a partir del día primero de mayo de 1945, el intercambio de valijas diplomáticas para el transporte de despachos oficiales entre los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada uno de los dos países y su respectiva representación diplomática en el otro.

2.—El acuerdo anterior queda sujeto, para su desarrollo y aplicación, a las disposiciones contenidas en el artículo 13 del convenio de la Unión Postal de las Américas y España y en el artículo 106 de su reglamento de ejecución; actos éstos originarios del Congreso respectivo celebrado en Panamá en el año de 1936. (2)

(1) Publicado en el Diario Oficial No. 75, tomo 43 del 1o. de junio de 1945.
(2) El Convenio de la Unión Postal de las Américas y España en tomos 53 y 57.

3.—Como consecuencia del punto segundo, el servicio de valijas acordado disfrutará de las franquicias y prerrogativas correspondientes.

4.—El peso de las valijas no podrá exceder de 30 kilogramos, ni sus dimensiones serán mayores de 50 centímetros de largo por 40 de ancho.

5.—Los Administradores de Correos de Guatemala y de la República Dominicana convendrán entre sí sobre la mejor manera de poner en práctica el servicio convenido.

Si el ilustrado Gobierno de la República Dominicana estuviese de acuerdo con los términos de este convenio y con el procedimiento, esta nota y la respuesta de Vuestra Excelencia podrían constituir el instrumento oficial del acuerdo sobre intercambio de valijas diplomáticas entre Guatemala y la República Dominicana.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi consideración más alta y distinguida.

GUILLERMO TORIELLO.

Excelentísimo señor Licenciado
don Roberto Despradel,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
de la República Dominicana.
Ciudad.

Legación de la República Dominicana,
Nº 108.

Ciudad de Guatemala, 5 de abril de 1945.

Excelentísimo señor:

Por instrucciones recibidas de mi Cancillería tengo el honor de manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República Dominicana reitera por las presentes al de Guatemala, mediante el alto conducto de Vuestra Excelencia, su acuerdo con los términos propuestos en la nota Nº 88, de fecha 25 de noviembre de 1944, de la Legación Dominicana, para concertar un convenio sobre el intercambio de valijas diplomáticas, que han sido aceptados por el Gobierno de Guatemala, según me lo informa la atenta Nota Nº 3449 fechada el 2 de abril corriente, de esa Honorable Cancillería.

Con los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración saludo a Vuestra Excelencia,

ROBERTO DESPRADEL.

Excelentísimo señor Licenciado don Guillermo Toriello, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc., Palacio nacional.—Guatemala.

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

Mensaje del Presidente de la República, general Jorge Ubico a la Asamblea Legislativa en las sesiones ordinarias de 1944 y sus anexos III

Resumen de los trabajos realizados en cada una de las Secretarías de Estado y sus dependencias, como sigue:

Gobernación y Justicia XV

Relaciones Exteriores XXIV

Hacienda y Crédito Público XXX

Guerra XLV

Educación Pública LXX

Agricultura LXXXII

Fomento CVII

Principales obras públicas y trabajos llevados a cabo en 1943 CXXIX

Contestación al Mensaje CXLIII

Mensaje del Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, general Federico Ponce V. a la Asamblea Legislativa, convocada para conocer de la expropiación y nacionalización de los bienes alemanes y de otras personas CLI

Contestación al Mensaje anterior CLIII

Discurso pronunciado ante la Asamblea Legislativa por el señor Jorge Toriello en nombre de la Junta Revolucionaria de Gobierno CLV

Discurso improvisado de contestación al que antecede CLIX

Mensaje de la Junta Revolucionaria de Gobierno a la Asamblea Constituyente, leído por el mayor Francisco Javier Arana CLXI

Respuesta al Mensaje que antecede, expresada por el Presidente de la Asamblea Constituyente, licenciado Jorge García Granados CLXII

Mensaje del Presidente electo, doctor Juan José Arévalo, al pueblo de Guatemala (Febrero 10 de 1945.) CLXV

MANIFIESTOS

AÑO 1944

	MES	DIA	PAGINA
Manifiesto del general Jorge Ubico, Presidente de la República con motivo de la restricción de algunas de las garantías constitucionales	Junio	22	CLXXIX
Otro del mismo funcionario general Ubico en que manifiesta haber presentado su renuncia irrevocable del cargo, por los motivos que expresa	Julio	1º	CLXXXI
Manifiesto de la Junta Militar en que informa haber asumido el mando supremo de la República por renuncia del Presidente, general Jorge Ubico	Julio	1º	CLXXXIII
Otro del Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, general Federico Ponce V. en que manifiesta haber sido electo como tal y tomado posesión del cargo	Julio	4	CLXXXV
Otro del mismo Designado general Ponce V. en que lamenta las actividades de elementos agitadores, que procuran la intranquilidad y el desorden y llama a la rectificación	Julio	17	CLXXXVII
Otro del propio Designado general Ponce V. en que se dirige a la Representación nacional para resolver el problema de la expropiación de bienes alemanes en beneficio de los intereses de la República	Agosto	18	CLXXXIX

INDICE

DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LAS MEMORIAS DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 1943 Y PRESENTADAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN MARZO DE 1944

Secretaría de Relaciones Exteriores. Diario oficial Nº 15, tomo 40, de 15 de marzo de 1944. El dictamen de la Asamblea Legislativa en el Nº 63 del 15 de mayo del mismo año y tomo.

Secretaría de Guerra. Diario oficial Nº 28, tomo 40, de 30 de marzo de 1944. El dictamen de la Asamblea en el Nº 37 de 13 de abril del mismo año y tomo.

Secretaría de Fomento. Diario oficial Nº 56, tomo 40, de 6 de mayo de 1944. El dictamen de la Asamblea en el Nº 63 del 15 del mismo mes, año y tomo.

Secretaría de Gobernación y Justicia. Diario oficial Nº 74, de 27 de mayo de 1944. El dictamen de la Asamblea en el Nº 76, del 30 del mismo mes, año y tomo.

Secretaría de Agricultura. Diario oficial Nº 92, de 17 de junio de 1944. El dictamen de la Asamblea en el Nº 96, de 22 del mismo mes, año y tomo.

De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no se publicó parte expositiva ni dictamen a la misma.

De la Secretaría de Educación Pública no se publicó la parte expositiva sino solamente el dictamen a la misma en el Diario oficial Nº 37, tomo 40, de 13 de abril de 1944.

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO DEL 15 DE MARZO DE 1944 AL 14 DEL MISMO MES DE 1945

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
AGRICULTURA			
AÑO 1944			
Decreto gubernativo 3096.—Agencias y cajas rurales de crédito en las cabeceras para fomento y desarrollo de la agricultura, la ganadería y pequeñas industrias rurales, para estimular el auge de la producción alimenticia.	Marzo	18	357
Formalidades para la entrega de combustibles y lubricantes del ramo de vialidad en los depósitos	Marzo	23	3
Decreto legislativo 2776.—Exonera del pago de impuestos de importación, de reconstrucción, rentas consignadas y derechos consulares a la maquinaria agrícola que expresa	Marzo	31	296
Decreto legislativo 2794.—Aprueba los Convenios suplementarios de 14 de junio, 9 de agosto, 28 de septiembre y 12 de octubre de 1943 que modifican el contrato con los Estados Unidos de América de 14 de octubre de 1942 para construir la Carretera militar de emergencia. (Este decreto y los convenios suplementarios a que se refiere, no fueron publicados en el Diario oficial.)	Abril	27	
Decreto legislativo 2795.—Exime de responsabilidad criminal a los propietarios o representantes legales de fincas rústicas cercadas, por los delitos cometidos contra individuos hallados in fraganti, cogiendo o llevándose los animales, frutos, productos forestales o instrumentos de labranza	Abril	27	304
Honorarios del 10% a los tesoreros de vialidad, sin exceder de Q75 al mes.	Abril	28	22
Decreto legislativo 2799.—Aprueba la Convención sobre el Instituto interamericano de ciencias agrícolas, suscrito en Washington el 16 de marzo de 1944	Abril	28	306
Decreto gubernativo 3099.—La comisión que cobra el Banco Central por cada quintal de café intervenido destinado a la exportación, se hace extensiva al del consumo local	Mayo	12	389
Decreto gubernativo 3105.—Suprime los impuestos sobre el tabaco en rama o cernido producido en lugares limítrofes y en los departamentos que expresa	Mayo	12	393
Usos del agua de la finca nacional "San Jerónimo"	Mayo	22	46

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Reglamento de Agencias y Crédito rural del Crédito hipotecario nacional. (Sustituido por Decreto legislativo 146, tomo 64.)	Junio	2	55
Todo camino de uso público que sea cerrado, debe ordenarse su reapertura o ensanche, salvo los casos que expresa	Junio	3	61
Reglamento para la administración de las fincas nacionales "Navajó" y "Santa Inés", en Izabal	Junio	8	70
Decreto gubernativo 3110.—El servicio de vialidad se conmuta a razón de Q1 por cada semana obligatoria de trabajo en el semestre, y para el Petén con Q3	Junio	13	396
Exonera el arbitrio adicional sobre el destace de vacas mayores de diez años	Junio	16	71
Validez de los nombramientos en papel sellado y casos en que deben revalidarse. Sustituído por Decreto legislativo 191. Tomo 64.)	Junio	23	77
Los fondos de vialidad en Alta Verapaz son invertidos durante un año en los trabajos del ramo	Junio	24	78
Decreto gubernativo 3120.—El chicle que se produzca en todos los departamentos, para que pueda llegar a los lugares de concentración para ser exportado vía Puerto Barrios-Izabal, debe ser amparada cada remesa con pase franco	Junio	27	403
Nombra secretario de Agricultura	Julio	1	79
Deroga todas las disposiciones que limiten el libre comercio y destace de ganado vacuno, y sólo prohibe la exportación	Julio	2	80
Declara libre la siembra de caña de azúcar y la fabricación de panela, y deroga las limitaciones que tenía	Julio	2	80
Suprime la Oficina de paneleros	Julio	3	80
Crea la Oficina de reforestación y suelos	Julio	3	93
No acepta las renuncias de los secretarios de Relaciones Exteriores, Fomento, Hacienda, Agricultura y Educación Pública	Julio	5	93
Autoriza el establecimiento de tiendas en las fincas y prohibe en ellas el expendio de licores o bebidas alcohólicas	Julio	5	93
La Escuela de Agricultura de la finca nacional "Bárcena" es dependencia de la Secretaría de Agricultura, bajo la intervención y vigilancia de la de Educación Pública	Julio	6	94
Es libre la pesca en los ríos y lagos bajo la reglamentación y condiciones que expresa	Julio	6	94
Establece almacenes de depósito de artículos de primera necesidad en los departamentos y para los fines que expresa	Julio	6	95
Decreto gubernativo 3123.—Crea adscrito a la Secretaría de Hacienda el Departamento de fincas rústicas nacionales y de las intervenidas por virtud de los decretos gubernativos 2601, 2628, 2655, 2789, 2791 y 2795. (Tomos 60 y 61.)	Julio	11	405
Decreto gubernativo 3124.—Reglamento del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas	Julio	11	406
Ratifica el acuerdo que reconoció la Asociación general de agricultores	Julio	15	107
Restablece el régimen presupuestal de la Oficina central del café y su Junta asesora	Julio	17	109
Decreto gubernativo 3126.—Arrendamiento de terrenos a orillas de los lagos de Amatitlán y Atitlán comprendidos en la zona de reserva nacional y para establecer clubes deportivos, hoteles, quintas de recreo o residencias privadas	Julio	18	412
La oficina de compras de la Junta central de Agricultura y Caminos queda adscrita a la Dirección general del ramo	Julio	24	118

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto gubernativo 3128.—Deroga el Decreto gubernativo 2503 que incorporó al plan de estudios de la Escuela de Agricultura, materias que corresponden al curso militar y estableció el régimen disciplinario militar	Julio	27	413
Prohibe terminantemente el cambio de empleados sin motivo legal justificado y expedir o recibir recomendaciones	Agosto	21	125
Las horas de despacho en las oficinas públicas son de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18. Los sábados serán de las 8 a las 12	Agosto	25	126
La vacunación de animales de propietarios de menos de 30 cabezas es practicada por operadores oficiales, al costo	Septiembre	4	129
Las juntas de Agricultura y Caminos de Sololá y el Quiché perciben íntegros los fondos de vialidad durante el presente año fiscal	Septiembre	11	131
Establece una Estación experimental de chinchona en los lugares y forma que expresa	Septiembre	19	144
La Junta de Agricultura y Caminos de Jalapa percibe íntegros los fondos de vialidad durante el presente año fiscal	Septiembre	19	145
Establece la Oficina antirrábica adscrita a la Sección de Zootecnia y Veterinaria	Septiembre	22	148
La vacunación de los perros contra la rabia es obligatoria y gratuita	Septiembre	26	150
Decreto gubernativo 3146.—El servicio de vialidad se conmuta a razón de Ø1 por cada semana de servicio obligatorio en el semestre, y para el Petén con Ø2	Septiembre	26	431
Honorarios y formalidades que deben llenar los tesoreros de las Juntas de Agricultura y Caminos	Septiembre	26	150
El jefe del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas forma parte de la Junta asesora de la Oficina central del café	Septiembre	[illegible]	155
Instituye la campaña para la erradicación de la garrapata	Octubre	5	156
Reglamento para obtener becas en la Facultad de ciencias matemáticas para empleados de caminos	Octubre	5	157
Autoriza a la "Freiberg Mahogany Company" para cortar y exportar dos millones de pies de caoba para el gobierno de los Estados Unidos	Octubre	9	160
Análogo para la "Weis Fricker Mahogany Co."	Octubre	9	161
Establece dos estaciones de piscicultura en los lagos de Amatitlán y Atitlán	Octubre	9	161
Crea la Oficina de contabilidad y estadística de la carretera interamericana	Octubre	9	162
La Oficina de Zootecnia y Veterinaria se denomina "Dirección de Ganadería, Caza y Pesca". (El Departamento de Caza y Pesca creado el 4 de marzo de 1946, Tomo 64.)	Octubre	13	167
Contrato con la "The Freiberg Mahogany Company" para cortar y exportar dos millones de pies de caoba	Octubre	13	167
Análogo para la "Weis Fricker Mahogany Company"	Octubre	[illegible]	169
Decreto gubernativo 3156.—El 25% del impuesto de vialidad quedará a la orden de la Junta central de Agricultura y Caminos, y el resto del 75% para cada Comité local del ramo	Octubre	13	437
Decreto gubernativo 3157.—Facilidades y condiciones para la fabricación de aceites esenciales de vegetales o partes de éstos bajo la vigilancia y control que expresa	Octubre	13	437
JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO			
Nombra Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura	Octubre	21	172

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto gubernativo Nº 4.—Libre de derechos consulares y rentas consignadas la importación de ganado de raza para destinarlo a mejorar la ganadería, con los requisitos que expresa	Octubre . . .	27	442
Autoriza a la "Ichabod T. Williams & Sons" para cortar y exportar dos millones de pies de caoba para el gobierno de Estados Unidos	Octubre . . .	10	174
Decreto gubernativo Nº 5.—La Oficina central del café procederá siempre de acuerdo con las decisiones que le marque la Junta asesora nombrada y renovada en la forma que expresa	Octubre . . .	31	443
Decreto gubernativo Nº 7.—Suprime el servicio personal de vialidad cuyo sistema tributario y trabajos deben organizarse sobre bases técnicas y justas	Octubre . . .	31	444
Deroga los acuerdos que crearon la Oficina antirrábica y las estaciones de piscicultura en Amatitlán y Atitlán	Octubre . . .	31	175
Contrato con la "Ichabod T. Williams & Sons" para extraer y exportar dos millones de pies de caoba	Octubre . . .	31	175
Decreto gubernativo Nº 9.—Abroga el Decreto legislativo 2795 que eximía de responsabilidad criminal a los propietarios de fincas rústicas por los delitos cometidos contra individuos hallados in fraganti llevándose animales, frutos o productos forestales	Noviembre .	1	446
Decreto gubernativo Nº 11.—Se exceptúan de los requisitos y limitaciones de la Ley forestal los contratos que expresa para extracción de caoba con destino a las industrias de guerra de los Estados Unidos de Norteamérica	Noviembre .	6	448
Deroga el acuerdo de 13 de octubre anterior que denominaba "Dirección de ganadería, caza y pesca" la Oficina de zootecnia y veterinaria	Noviembre .	8	180
Deroga el acuerdo que estableció medidas sobre informaciones meteorológicas	Noviembre .	9	182
Reglamento para el manejo de fondos para alimentación de alumnos y demás servicios en la Escuela de Agricultura	Noviembre .	23	188
Estatutos de la Asociación general de agricultores	Noviembre .	29	194
Delegado de la Junta central del café para suscribir el acta de constitución del Pan American Coffee Bureau en Nueva York	Noviembre .	30	199
Decreto gubernativo 28.—Crea la Secretaría de Estado de Economía y agricultura, que substituye a la actual Secretaría de Agricultura para el objeto que expresa	Diciembre .	4	464
Decreto gubernativo 41.—El impuesto sobre utilidades de empresas lucrativas se hace extensivo a todos los que deriven ingresos, inclusive representantes de casas extranjeras, comisionistas, intermediarios, empresas agrícolas no accionadas, etc., etc.	Diciembre .	18	475
Prohibe la pesca en los lagos, con las excepciones y bajo las penas que expresa	Diciembre .	21	481
Decreto gubernativo 46.—Denomina las Secretarías de Estado y crea las de Economía y Salud Pública y Asistencia Social	Diciembre .	26	481
Arrendamiento por 25 años de un lote a orillas del lago de Amatitlán	Diciembre .	26	216
AÑO 1945			
Traslada las secciones o dependencias que corresponden a la Secretaría de Agricultura y Minería	Enero	25	229
Prorroga el término de los contratos para la extracción de chicle en el Petén	Enero	31	231

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
El Jardín botánico es dependencia de la Facultad de ciencias naturales y farmacia	Febrero	1	232
Las fincas nacionales que expresa pasan a jurisdicción del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas. (En "La Blanca" se estableció una empresa agropecuaria el 20 de mayo de 1946. Tomo 65.)	Febrero	1	232
Prorroga el término de los contratos para extracción de chicle en Izabal, Alta Verapaz, Quiché y Huehuetenango	Febrero	7	237
Libre la pesca en el lago de Güija (parte nacional)	Febrero	7	237
Contrato de arrendamiento por diez años del hipódromo de La Aurora para competencias hípicas y eventos deportivos	Febrero	27	248
Bases para la venta en pública subasta del ganado procedente de las fincas intervenidas	Marzo	8	257
Decreto gubernativo 71.—Suspende las funciones de las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos y deroga el reglamento para el servicio de vialidad	Marzo	8	530
Decreto gubernativo 75.—Ley de contratación de trabajo agrícola	Marzo	10	535
Decreto gubernativo 76.—Reglamento para control de jornales de los trabajadores del campo, manejo de libretos y penas para los jornaleros vagos	Marzo	10	538
Decreto gubernativo 83.—Establece una estación experimental agronómica en las fincas nacionales "Chocolá", "Palo Gordo" y "Monterrey" (Suchitepéquez) con la organización que expresa	Marzo	14	565
Estatutos de la Asociación de agricultores de San Pablo	Marzo	14	270

AGUAS

AÑO 1944

Convenio entre las municipalidades de San Miguel Dueñas y Alotenango para el uso de las aguas en sus poblaciones	Mayo	6	24
Reglamento para el uso del agua de la finca nacional "San Jerónimo"	Mayo	22	46
Venta de pajas de agua por abonos en Chichicastenango	Junio	8	61
Decreto gubernativo 3117.—Declara servicios auxiliares del Ejército los de ferrocarriles, comunicaciones, transportes, sanidad, luz y agua, y su personal que quedan sujetos a las leyes y reglamentos militares	Junio	26	103
Arbitrios por canon y pajas de agua en Santa María Ixtahuacán	Septiembre	4	130

ALUMBRADO

AÑO 1944

La gerencia de la Empresa eléctrica de Catarina queda adscrita a la intendencia municipal	Abril	20	12
Suministro de energía eléctrica a la estación de los ferrocarriles en Zacapa	Mayo	8	27
Tarifa de alumbrado público en El Asintal	Mayo	10	28
La gerencia de la Empresa eléctrica de Comitancillo queda adscrita a la intendencia municipal	Mayo	11	29
Tarifa para los servicios de la Empresa eléctrica de Chiquimula	Mayo	31	54
Decreto gubernativo 3117.—Declara servicios auxiliares del Ejército los de ferrocarriles, comunicaciones, transportes, sanidad, luz y agua, y su personal que quedan sujetos a las leyes y reglamentos militares	Junio	26	400

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
En Chicacao no se cobran las cuotas de alumbrado por un mes que no lo hubo	Septiembre	4	129
La municipalidad del Quiché vende a la de Chichicastenango una planta hidroeléctrica	Septiembre	4	130
Organiza el comité de la Empresa eléctrica municipal de El Tumbador	Septiembre	18	142
Tarifa por servicio de alumbrado en Jalapa	Octubre	18	171
Otra por alumbrado público en Rabinal	Octubre	18	171
AÑO 1945			
Tarifa para servicios de la Empresa eléctrica municipal de Zacapa	Febrero	2	233
Contrato de alumbrado en Nebaj	Febrero	21	244
Deroga el arbitrio por alumbrado público en la cabecera de San Marcos	Marzo	13	268
ARQUEOLOGIA			
AÑO 1944			
Decreto legislativo 2772.—Declara monumento nacional la ciudad de la Antigua Guatemala, y dicta otras medidas para su conservación, restauración y nuevas construcciones que modifiquen las existentes para reponerlas a su estilo primitivo	Marzo	30	294
AVIACION			
AÑO 1944			
Compra un terreno para ampliar el campo de aterrizaje de Jalapa	Mayo	19	36
Reglamento y tarifa para trabajo extraordinario de las autoridades en los aeropuertos	Septiembre	29	154
Registro de equipajes que no causen derechos de importación en los aeropuertos	Octubre	5	158
Decreto Nº 3155.—Condiciones para la excepción de derechos a los equipajes que ingresen al país por la vía aérea	Octubre	6	436
Interviene la Empresa "Aerovías de Guatemala, S. A."	Noviembre	1	177
Propiedad del Estado en un terreno ocupado por el campo de aviación del Puerto de San José	Noviembre	8	181
Atribuciones, funciones y deberes del interventor de la Compañía guatemalteca "Aerovías de Guatemala, S. A."	Noviembre	13	184
AÑO 1945			
Decreto Nº 59.—Expropiación de los bienes que integran el patrimonio de la sociedad "Aerovías, S. A." y forma de cubrir las acciones de las personas que expresa	Febrero	6	503
Condiciones para el reclutamiento de alumnos en la Escuela de aviación militar y de mecánicos de aeronáutica	Febrero	22	246
Reglamento para las actividades de la aviación civil privada	Marzo	6	262
Con bienes de la compañía "Aerovías de Guatemala, S. A." se forma la sociedad anónima "Compañía guatemalteca de Aviación, S. A.". (Sin valor ni efecto por Decreto legislativo 260. Tomo 65.)	Marzo	14	274

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
ABOGADOS Y NOTARIOS			
AÑO 1945			
Decreto Nº 61.—Los abogados y notarios, miembros o secretarios de las comisiones técnicas o consultivas de las Secretarías de Estado, no tienen incompatibilidad para el ejercicio de sus respectivas profesiones	Febrero	7	506
BENEFICENCIA PUBLICA			
AÑO 1944			
El Consejo directivo de la Escuela nacional de enfermeras se integra con las personas que expresa	Abril	20	12
Tarifa para construcciones en el Cementerio general de la capital	Mayo	26	47
Prohibe terminantemente el cambio de empleados sin motivo legal justificado, y expedir o recibir recomendaciones	Agosto	21	125
Decreto gubernativo 3154.—Franquicia de todo impuesto para las importaciones que efectúen los hospitales y casas de beneficencia que detalla sobre los artículos y previos los requisitos que expresa	Octubre	6	435
Forma de integrar el Consejo directivo de la Escuela nacional de enfermeras	Noviembre	27	193
Decreto gubernativo 46.—Crea la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social	Diciembre	26	481
AÑO 1945			
Nombra Secretario de Salud Pública y Asistencia Social	Enero	19	219
Adjudica a la Beneficencia pública una finca urbana en Escuintla	Enero	22	229
La Dirección general de Beneficencia pública y Previsión social pasa a ser dependencia de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social.	Enero	25	229
El jefe médico del Asilo de ancianos se hace cargo de la Dirección tecnicoadministrativa de dicho establecimiento	Febrero	[illegible]	232
Delegados para suscribir el convenio adicional para construcción del Hospital "Roosevelt"	Febrero	2	234
Impuestos de beneficencia que deben pagar los empresarios de espectáculos públicos o compañías teatrales. (Derogado el 27 junio 1946.)	Febrero	3	234
El jefe médico del Asilo "La Piedad", asume el cargo de director técnico y administrativo de dicho establecimiento	Febrero	13	238
Análogo para el jefe médico del Asilo de inválidos	Febrero	13	238
Nombra al doctor José Fernández de León, médico honorario del Hospital general y sus dependencias	Febrero	13	238
Separa la Dirección del Hospital "Pedro de Bethancourt" de la del Hospital general	Febrero	16	241
Organización y funcionamiento de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social	Marzo	5	253
De las cantidades que ha de reintegrar al Estado el expresidente general Jorge Ubico, se abonan por mitad a los ramos de Educación y Salud Públicas	Marzo	14	269
Aprueba el convenio para organizar y administrar la Oficina de sanidad municipal de la capital	Marzo	[illegible]	276

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
BIENES NACIONALES			
AÑO 1944			
Cesión al Estado de los terrenos "Crique Seco", "Santa Elenita", "San Juan" y "Bejuquito", ubicados en zonas de reserva en Izabal	Marzo	17	1
El Banco de Occidente traspasa al Gobierno la propiedad de un terreno en Quezaltenango para abonar a su adeudo	Marzo	17	2
Adjudicación al Estado de los derechos hereditarios en la tercera parte de una finca	Marzo	30	8
Propiedad del Estado en las fincas "El Sacramento" y "El Majagual", en Escuintla	Abril	1	9
El Banco Agrícola Hipotecario vende al Estado dos fincas rústicas ubicadas en Retalhuleu	Abril	1	9
El Estado compra la finca que indica, ubicada en Jutiapa	Abril	13	10
Compra una casa frente al parque "Rosendo Santa Cruz", de la cabecera de Jutiapa	Abril	20	13
Se inscriben a favor de la Nación los excesos de la finca "El Recreo"	Abril	25	17
Se adjudican al Estado las fincas y derechos reales de la Guatemala Marble and Mining Company, en pago de adeudo al Fisco	Mayo	2	23
Propiedad del Gobierno, en los terrenos y edificios en que están ubicadas las oficinas públicas de Santa Lucía Cotzumalguapa	Mayo	11	29
Compra un terreno para ampliar el campo de aterrizaje de Jalapa	Mayo	19	36
Reglamento para el uso del agua de la finca nacional "San Jerónimo"	Mayo	22	46
Reglamento para la administración de las fincas nacionales "Navajó" y "Santa Inés", en Izabal	Junio	8	70
Decreto gubernativo 3115.—Expropiación de las fincas de café y las acciones y participaciones que en ellas tengan las personas de nacionalidad alemana, por los motivos y en las condiciones que expresa	Junio	22	399
Compra los terrenos "El Sacramento" y "El Majagual", en el puerto de San José y cede su uso a los ferrocarriles	Junio	23	78
Decreto gubernativo 3119.—Expropiación y nacionalización de las fincas de café, bonos, acciones y participaciones pertenecientes a las personas de nacionalidad alemana que expresa, y las de la sociedad agrícola "Viñas Zapote" y compañía de Plantaciones "Concepción"	Junio	26	401
Decreto gubernativo 3123.—Crea, adscrito a la Secretaría de Hacienda, el Departamento de fincas rústicas nacionales y de las intervenidas por virtud de los Decretos gubernativos 2601, 2628, 2655, 2789, 2791, y 2795. (Tomos 60 y 61.)	Julio	11	405
Decreto gubernativo 3124.—Reglamento del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas	Julio	11	406
El Estado compra una finca en Alta Verapaz	Julio	13	107
Compra una finca urbana en la capital	Julio	21	111
Paga el precio de la anterior	Agosto	5	121
Permuta una finca urbana propiedad del Estado en esta capital por otra en Chiquimula	Agosto	11	123
Decreto gubernativo 3134.—Expropiación de todos los bienes inmuebles en general, establecimientos comerciales e industriales, bonos, participaciones, acciones y derechos reales pertenecientes a las personas individuales o jurídicas incluídas en las listas proclamadas y las otras que			

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
indica. (Véase Decreto que sigue, el 3138 y los legislativos 2811 y 2812 y en tomo 64 los Decretos 114 y 129 del Congreso.)	Agosto	14	418
Decreto gubernativo 3135.—Expropiación y nacionalización de las fincas y sus anexos que se detallan, bonos, acciones, participaciones, inclusive las de la Sociedad agrícola Viñas Zapote y de la Compañía de plantaciones Concepción y sus anexos que se encuentran en poder de las personas que expresa. (Véase el Decreto anterior, el 3138 y los legislativos 2811 y 2812 y en tomo 64 los Decretos 114 y 129 del Congreso)	Agosto	14	419
Decreto gubernativo 3138.—Ley para la aplicación y ejecución de los Decretos gubernativos 3134 y 3135 sobre expropiación y nacionalización de los bienes de propiedad alemana	Agosto	23	424
Decreto legislativo 2811.—Aprueba y reforma los Decretos gubernativos 3134 y 3135 que se refieren a la expropiación y nacionalización de los bienes en general pertenecientes a súbditos alemanes que serán adjudicados a guatemaltecos naturales	Agosto	23	312
Decreto legislativo 2812.—Aprueba y reforma el Decreto gubernativo 3138. Condiciones para traspasar a guatemaltecos naturales los bienes alemanes expropiados y nacionalizados	Agosto	30	313
Compra de una finca en Alta Verapaz	Agosto	30	128
Traspasa la propiedad del sitio y casa Nº 11 de la 5ª calle oriente de la capital a la Sociedad de auxilios mutuos del comercio de Guatemala	Octubre	9	162

JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO

Decreto número 3.—Quedan intervenidos los bienes de los expresidentes generales Jorge Ubico y Federico Ponce V., y los de exfuncionarios empleados y personas que figuren en las listas proclamadas, lo mismo que los traspasos	Octubre	27	441
Propiedad del Estado en un terreno ocupado por el campo de aviación del puerto de San José	Noviembre	8	181
Sin efecto el acuerdo de 11 de agosto anterior que permutaba una casa en esta capital por otra en Chiquimula	Diciembre	7	209
Arrendamiento por 25 años de un lote a orillas del lago de Amatitlán	Diciembre	26	216

AÑO 1945

Adjudica a la Beneficencia pública una finca urbana en Escuintla	Enero	22	229
Las fincas nacionales que expresa pasan a jurisdicción del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas	Febrero	1	232
Se inscriben a favor de la Nación los excesos de la finca "La Esperanza", en Escuintla	Febrero	14	239
Contrato de arrendamiento por diez años del hipódromo de "La Aurora" para competencias hípicas y eventos deportivos	Febrero	27	248
Bases para la venta en pública subasta del ganado procedente de las fincas intervenidas	Marzo	6	257
Compra una casa y lote para escuela de párvulos en "El Gallito"	Marzo	9	265
Donación al Estado de unos predios al oriente de la Aduana central	Marzo	14	268
Con los bienes de la "Compañía Aerovías de Guatemala, S. A.", se forma la sociedad anónima "Compañía Guatemalteca de Aviación, S. A."	Marzo	14	274

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
BANCOS Y CASAS BANCARIAS			
AÑO 1944			
El Banco de Occidente traspasa al Gobierno la propiedad de un terreno en Quezaltenango para abonar a su deuda	Marzo	17	2
El Banco Agrícola Hipotecario vende al Estado dos fincas rústicas en Retalhuleu	Abril	4	9
Decreto gubernativo 3100.—La circulación de billetes y los depósitos del Banco Central no podrá exceder de la cantidad que resulte multiplicando por veinte el capital pagado, más el fondo de reserva	Mayo	12	359
Reglamento de Agencias y Crédito rural del Crédito Hipotecario Nacional.	Junio	2	55
Levanta la intervención del Banco de Occidente	Julio	21	110
Análogo para el Banco Agrícola Hipotecario	Julio	24	118
Deroga dos acuerdos que suprimían los artículos 94 e inciso C del 95 del Reglamento interior del Banco de Occidente que quedan nuevamente en vigor	Agosto	17	124
Patente a la Casa Banco Lippmann & Compañía, S. C., como banco de depósito en San Marcos	Agosto	23	125
Finiquito al Banco Central por la intervención, manejo y custodia de las fincas de café propiedad de personas inscritas en las listas proclamadas	Agosto	24	125
AÑO 1945			
Deroga un acuerdo que reformó el artículo 66 de los estatutos del Banco Central	Enero	31	231
Decreto gubernativo 73.—Los directores de los bancos pueden celebrar negocios y entregar depósitos en las instituciones bancarias donde presten sus servicios, bajo las limitaciones y penas que expresa	Marzo	9	534
CAMBIOS DE GABINETE			
AÑO 1944			
Nombra secretario de Hacienda y Crédito Público	Julio	1	79
Nombra secretario de Gobernación y Justicia	Julio	2	79
No acepta las renuncias de los secretarios de Relaciones Exteriores, Fomento, Hacienda, Agricultura y Educación Pública	Julio	5	93
El subsecretario de Gobernación y Justicia se hace cargo interinamente del Despacho	Julio	5	94
Nombra secretario de Gobernación y Justicia	Septiembre	5	131
Nombra secretario y subsecretario de Hacienda	Septiembre	12	132
Nombra secretario de Relaciones Exteriores	Septiembre	27	151
Nombra secretario de Gobernación y Justicia	Octubre	21	172
Nombra secretario de Educación Pública	Octubre	21	172
Nombra secretario de Relaciones Exteriores	Octubre	21	172
Nombra secretario de Agricultura	Octubre	21	172
Nombra secretario de Fomento	Octubre	21	173
Nombra secretario de la Junta Revolucionaria de Gobierno	Octubre	21	173
Nombra secretario de Hacienda y Crédito Público	Octubre	21	173

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
AÑO 1945			
Nombra secretario de Economía	Enero	19	219
Nombra secretario de Salud Pública y Asistencia Social	Enero	19	219
Nombra interinamente secretario de Economía	Febrero	24	247
El secretario de Economía reasume el cargo	Marzo	12	267
CEMENTERIOS			
AÑO 1944			
Deroga un arbitrio por exhumación de restos en el cementerio antiguo de San Benito, Petén	Marzo	18	2
Establece cementerio para las aldeas Los Dolores y Los Pocitos en Villa Canales	Marzo	31	8
Tarifa para construcciones en el Cementerio general de la capital	Mayo	24	47
Legaliza el uso del cementerio de la finca "Olas de Mocá y anexos", en Santiago Atitlán	Junio	1	55
Establece el de la finca "Polonia y anexos", que servirá también para las otras fincas que expresa en La Democracia	Julio	12	106
Arbitrio por derechos de cementerio en San Sebastián H.	Julio	18	110
Cementerio en la aldea San José Nil, de El Asintal, Retalhuleu	Noviembre	16	185
COMUNICACIONES			
(TELEGRAFOS, TELEFONOS, CORREOS Y RADIOS)			
AÑO 1944			
Frecuencias para tipos de emisión de la Pan American Airways Inc.	Marzo	15	1
Categoría de segundo orden a la oficina de Comunicaciones de Pochuta	Marzo	20	3
Frecuencias, tipo de onda y llamadas a la Compañía Pan American Airways Inc. en sus estaciones de La Libertad, Petén	Abril	20	13
A la misma compañía para su estación en Puerto Barrios y ruta a Nueva Orleáns	Abril	20	13
Frecuencia a la estación TG2 Radio Morse de la Dirección general de comunicaciones	Abril	28	22
Las compañías All America Cables and Radio, Inc. y la Tropical Radio Telegraph rebajan sus tarifas	Abril	28	23
Prorroga el contrato con la Grace Line, Inc., para transporte de correspondencia en sus barcos	Mayo	12	30
Frecuencia y tipo a la Pan American Airways, Inc. en sus estaciones de esta capital, La Libertad y Puerto Barrios	Mayo	18	35
Decreto gubernativo 3117.—Declara servicios auxiliares del Ejército, los de ferrocarriles, comunicaciones, transportes, sanidad, luz y agua, y su personal sujetos a las leyes y reglamentos militares	Junio	26	400
Convenio sobre intercambio de valijas diplomáticas con el Ecuador	Junio	28	595
Deroga el acuerdo que creó el servicio expreso para transporte de correspondencia a las Verapaces	Julio	12	106

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Establece en San Rafael Petzal una oficina de Comunicaciones de 4ª categoría	Septiembre	13	141
Frecuencia a la Pan American Airways, Inc. para su estación de radio en el aeropuerto "La Aurora"	Septiembre	26	151
Categoría de 2ª clase a las oficinas de Comunicaciones de Santa María de Jesús, Flores C. C. y Génova	Octubre	10	164
Clausura la oficina de Comunicaciones de la finca "El Porvenir"	Octubre	10	164
Categoría de tercer orden a la oficina de Comunicaciones de Carmelita en el Petén	Noviembre	7	179
Establece la nueva estación radiodifusora oficial "La Voz de la Libertad"	Noviembre	8	182
Tarifa radiotelefónica entre Guatemala y los Estados Unidos de Norteamérica de la Tropical Radio Telegraph Company	Noviembre	13	183
Deroga el acuerdo que estableció el sistema de felicitaciones telegráficas a base de claves	Noviembre	22	187
Decreto gubernativo 28.—La Secretaría de Fomento se denomina de Comunicaciones y Obras públicas para el objeto que expresa	Diciembre	4	464
AÑO 1945			
Decreto gubernativo 50.—Los servicios de radiocomunicaciones quedan supeditados al control de la Dirección general de Comunicaciones, de conformidad con el Código del ramo	Enero	18	191
Traslada las secciones o dependencias que corresponden a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas	Enero	25	229
Frecuencias a la Pan American Airways Inc., para sus estaciones de La Libertad y esta capital	Enero	27	230
Otra a la misma y para las mismas estaciones	Enero	27	230
Establece la Auditoría general de Comunicaciones y Obras Públicas y el Departamento de contabilidad y estadística de la Dirección general de caminos	Enero	31	231
Clausura la oficina de Comunicaciones de San Antonio Las Flores	Febrero	5	235
Letras de llamada para una radiodifusora comercial	Marzo	8	253
Establece oficina de Comunicaciones en San Rafael Petzal	Marzo	7	264
CONSORCIO SALINERO			
AÑO 1944			
Las órdenes de despacho de sal expedidas por la gerencia del Consorcio deben acatarse sin excusa ni pretexto y bajo las penas que expresa	Julio	26	119
Decreto gubernativo 3148.—Vuelven a formar parte del Consorcio salinero los productores de sal común de cuotas mínimas de mil quintales o menos que habían sido excluídos y liberados de ciertas cargas	Septiembre	28	432
Decreto gubernativo 3149.—El precio de la sal común es de tres centavos la libra para el público consumidor; para los revendedores Ø2.25 el quintal, y para los productores el aumento que expresa	Septiembre	29	432
AÑO 1945			
Decreto número 52.—Libre la elaboración y venta de sal común, con las limitaciones y bajo las condiciones que expresa	Enero	19	497

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
CONDECORACIONES			
AÑO 1945			
Decreto gubernativo 81.—Instituye y clasifica diez condecoraciones y distintivos militares como premio a los miembros del Ejército por servicios, obras y actos de mérito excepcional en que se distingan	Marzo	14	541
Confiere al coronel Federico Amaya Rodríguez la Cruz del Mérito Militar de primera clase	Marzo	14	274
Decreto gubernativo 88.—Crea la Orden de la Revolución para honrar a guatemaltecos o extranjeros que hayan rendido servicios meritorios en defensa de la libertad y de la democracia	Marzo	15	571
DEMOSTRACIONES DE RECONOCIMIENTO			
AÑO 1944			
Conmemora el primer centenario del nacimiento del poeta José Joaquín Palma, autor de la letra del Himno nacional	Septiembre	7	128
Placa conmemorativa del primer centenario del autor del Himno nacional	Octubre	13	164
DEUDA INGLESA			
AÑO 1944			
Decreto de presupuesto Nº 324.—Pago total de la Deuda inglesa con sus intereses hasta la fecha: Ø6.150,000.00; y de los bonos de la República de 1927 con sus intereses hasta la fecha: Ø1.900,000.00. Total: Ø8.050,000	Junio	28	403
Paga los bonos de la Deuda externa (Ø650,000.00) y los cupones de intereses vencidos. (Véase en tomo 64 el acuerdo de 25 de septiembre de 1945 que cancela el pasivo de Ø1.757,321.38.)	Octubre	11	161
DECRETOS VETADOS			
AÑO 1945			
Veta y devuelve el Decreto legislativo 39 que fijó el 15 de marzo próximo para la toma de posesión del Presidente electo sin haberse promulgado la Constitución	Febrero	14	238
Por las razones que expresa, veta y devuelve el Decreto legislativo 51 que desaprobó el gubernativo 40 aumentando los impuestos sobre alcoholes potables	Marzo	8	264
EDUCACION PUBLICA			
AÑO 1944			
Informe mensual de las Facultades acerca del número de clases impartidas por cada catedrático	Marzo	23	4

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Reglamento para el ingreso a la escuela nacional de gimnasia escolar	Marzo . . .	25	4
Decreto legislativo 2772.—Declara monumento nacional la ciudad de Antigua Guatemala, y dicta otras medidas para su conservación, restauración y nuevas construcciones que modifiquen las existentes para reponerlas a su estilo primitivo	Marzo . . .	30	294
Adiciona el plan de estudios de Odontología con la cátedra de Patología dental	Mayo	18	35
La municipalidad de Quezaltenango compra una casa para instalar una escuela en el barrio La Democracia	Junio	2	60
Validez de los nombramientos en papel sellado y casos en que deben revalidarse. (Sustituido por Decreto legislativo 191, tomo 64.).....	Junio	23	77
Decreto gubernativo 3122.—Suprime las cuotas de enseñanza normal, secundaria y técnica	Julio	4	405
No acepta las renuncias de los Secretarios de Relaciones Exteriores, Fomento, Hacienda, Agricultura y Educación Pública	Julio	5	93
La Escuela de Agricultura de la finca nacional "Bárcena" es dependencia de la Secretaría de Agricultura bajo la intervención y vigilancia de la de Educación Pública	Julio	6	94
Condona las deudas por concepto de cuotas de enseñanza normal, secundaria y técnica	Julio . . .	11	105
Instituye una Comisión de reformas para la Universidad nacional	Julio	18	110
Decreto gubernativo 3127.—Deroga los Decretos gubernativos 2201, 2354 y 2412 que incluyeron materias militares a los planes de estudio de las Escuelas normales, de Artes y oficios e Institutos de secundaria para varones	Julio	18	413
Decreto gubernativo 3128.—Deroga el Decreto gubernativo 2503 que incorporó al plan de estudios de la Escuela de Agricultura, materias que corresponden al curso militar y estableció el régimen disciplinario militar	Julio	27	413
Restablece los institutos de varones de Jalapa y Cobán y crea las escuelas normales anexas a los mismos y a los de Quezaltenango, Antigua Guatemala y Chiquimula. (El de Cobán fué creado el 29 de marzo de 1922, tomo 41.)	Agosto . . .	7	121
Los empleados del personal administrativo y profesores de las escuelas primarias, pueden desempeñar asignaturas en un mismo plantel	Agosto . . .	10	122
Restablece las escuelas normales de varones y de señoritas de San Marcos La Unión	Agosto . . .	10	122
Establece bibliotecas en los establecimientos de enseñanza primaria	Agosto . . .	21	124
Prohibe terminantemente el cambio de empleados sin motivo legal justificado, y expedir o recibir recomendaciones	Agosto . . .	21	125
Aprueba el convenio con el Coordinador de Asuntos Interamericanos para el desarrollo del programa cooperativo educacional. (El Convenio se publicó hasta el 8 de mayo de 1946, tomo 64.)	Agosto . . .	24	126
Las horas de despacho en las oficinas públicas son de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18. Los sábados serán de las 8 a las 12	Agosto . . .	25	126
En la Escuela nacional de música, el curso de arte escénico no es obligatorio sino como disciplina optativa y vocacional	Agosto . . .	25	126
Restablece la Escuela normal de señoritas de Jalapa. (Fué creada el 17 de enero de 1923, tomo 41.)	Agosto . . .	28	126
Conmemora el primer centenario del nacimiento de poeta José Joaquín Palma, autor de la letra del Himno nacional	Septiembre .	1	128

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Suprime el curso de educación física del plan de estudios de la Escuela normal de maestras para párvulos	Septiembre	4	129
Se denomina "Abraham A. Cerezo" una escuela de Chiquimula	Septiembre	12	132
Reglamento interior para la Escuela nacional de música y declamación	Septiembre	13	133
Cancela las becas que estaban en vigor en la Escuela normal central de varones y organiza el concurso para renovarlas	Septiembre	28	151
Reglamento para obtener becas en la Facultad de ciencias matemáticas para empleados de caminos	Octubre	5	157
Placa conmemorativa del primer centenario del autor del Himno nacional	Octubre	13	166
Nombra Secretario de Educación Pública	Octubre	21	172
Deroga el acuerdo que canceló las becas en la Escuela normal central de varones	Octubre	28	173
Nombra profesores honorarios de la Facultad de ciencias médicas a los doctores Antonio G. Valdeavellano y Eduardo Lizarralde	Noviembre	9	182
Decreto gubernativo 12.—Declara autónoma la Universidad nacional con personalidad jurídica necesaria para el desarrollo de sus fines, e integrada con las Facultades que expresa bajo la suprema inspección del Poder Ejecutivo	Noviembre	9	448
Tarifa por matrícula y exámenes en los establecimientos de segunda enseñanza, nacionales y particulares	Noviembre	15	184
Decreto gubernativo 15.—Impuesto de Ø0.05 sobre cada litro de aguardiente y licores preparados que se realicen, asignado a la Universidad de San Carlos	Noviembre	17	451
Plan de estudios para la Facultad de odontología	Noviembre	21	186
Reglamento para el manejo de fondos para alimentación de alumnos y demás servicios en la Escuela de agricultura	Noviembre	23	188
Plan de estudios para la Facultad de ciencias médicas	Noviembre	25	191
Reforma el de la Escuela nacional de enfermeras	Noviembre	27	193
Decreto gubernativo 20.—Se crea el Comité nacional de alfabetización integrado por guatemaltecos y extranjeros para los fines que expresa y con jurisdicción en todo el territorio de la República	Noviembre	29	458
Decreto legislativo 14.—Aprueba y reforma el Decreto número 12 que declaró la autonomía de la Universidad nacional denominada "Universidad de San Carlos" con las Facultades y para los fines que expresa	Diciembre	16	324
AÑO 1945			
Decreto legislativo 19.—Aprueba y reforma el Decreto Nº 20 por el que fué creado el Comité nacional de alfabetización integrado por guatemaltecos y extranjeros	Enero	5	327
Decreto legislativo 27.—Aprueba y reforma el Decreto número 15 asignando rentas a la Universidad autónoma de San Carlos	Enero	9	330
Reglamento para la práctica de los exámenes en las escuelas de enseñanza primaria	Enero	20	220
Reglamento para la práctica de los exámenes generales en las escuelas normales integrales e institutos de segunda enseñanza	Enero	20	227
Decreto gubernativo 55.—Los exámenes de los establecimientos nacionales y particulares de enseñanza, son practicados por ternas de propietarios y suplentes para cada materia o grado	Enero	25	500
El Jardín botánico es dependencia de la Facultad de ciencias naturales y farmacia	Febrero	1	232
Sueldo de vacaciones al personal docente, proporcional al tiempo de servicio y casos de excepción	Febrero	6	236

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Suprime el séptimo año para alumnos de enseñanza rural en las escuelas de las cabeceras	Febrero	23	247
Estatutos de la Asociación de profesores y estudiantes de Bellas Artes	Febrero	25	250
Reglamento para la reçaudación del impuesto sobre aguardiente asignado a la Universidad de San Carlos	Marzo	6	258
Decreto gubernativo 72.—Ley de alfabetización nacional declarada necesidad nacional de emergencia y obligatoria a todos los habitantes hábiles del país y organismos del Estado	Marzo	8	531
Compra una casa y lote para escuela de párvulos en "El Gallito"	Marzo	9	265
Decreto gubernativo 83.—Establece una estación experimental agronómica en las fincas nacionales "Chocolá", "Palo Gordo" y "Monterrey" (Suchitepéquez) con la organización que expresa	Marzo	14	565
Créditos y comité para construir el estadio nacional al norte del Campo de Marte	Marzo	14	269
De las cantidades que ha de reintegrar al Estado el expresidente general Jorge Ubico se abonan por mitad a los ramos de Educación y Salud Pública	Marzo	14	269

EXPROPIACION

AÑO 1944

Decreto gubernativo 3115.—Expropiación de las fincas de café y las acciones y participaciones que en ellas tengan las personas de nacionalidad alemana, por los motivos y en las condiciones que expresa	Junio	22	399
Decreto gubernativo 3119.—Expropiación y nacionalización de las fincas de café, bonos, acciones y participaciones pertenecientes a las personas de nacionalidad alemana que expresa y las de la Sociedad agrícola Viñas Zapote y Compañía de plantaciones Concepción	Junio	24	401
Decreto gubernativo 3134.—Expropiación de todos los bienes inmuebles en general, establecimientos comerciales e industriales, bonos, participaciones, acciones y derechos reales pertenecientes a las personas individuales o jurídicas incluídas en las listas proclamadas y las otras que indica. (Véase Decreto que sigue, el 3138 y los legislativos 2811 y 2812 y en tomo 64 el 114 del Congreso.)	Agosto	14	418
Decreto gubernativo 3135.—Expropiación y nacionalización de las fincas y sus anexos que se detallan, bonos, acciones, participaciones, inclusive las de la Sociedad agrícola Viñas Zapote y de la Compañía de plantaciones Concepción y sus anexos que se encuentren en poder de las personas que expresa. (Véase el Decreto anterior, el 3138 y los legislativos 2811 y 2812 y en tomo 64 el 114 del Congreso.)	Agosto	14	419
Decreto gubernativo 3138.—Ley para la aplicación y ejecución de los Decretos gubernativos 3134 y 3135 sobre expropiación y nacionalización de los bienes de propiedad alemana	Agosto	23	424
Decreto legislativo 2811.—Aprueba y reforma los Decretos gubernativos 3134 y 3135 que se refieren a la expropiación y nacionalización de los bienes en general pertenecientes a súbditos alemanes que serán adjudicados a guatemaltecos naturales	Agosto	23	312
Decreto legislativo 2812.—Aprueba y reforma el Decreto gubernativo 3138. Condiciones para traspasar a guatemaltecos naturales los bienes alemanes expropiados y nacionalizados	Agosto	30	313
NOTA: Con relación a estas expropiaciones, véase en tomo 65 el Decreto legislativo 258 y acuerdos de 2 de julio y 2 de agosto de 1946.			

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
AÑO 1945			
Con los bienes de la "Compañía Aerovías de Guatemala, S. A." se forma la sociedad anónima "Compañía Guatemalteca de Aviación, S. A."	Marzo . . .	14	274
ECONOMIA			
AÑO 1944			
Libre la pesca en los lagos con las excepciones y bajo las penas que expresa	Diciembre .	21	214
Decreto Nº 46.—Crea la Secretaría de Economía y denomina las otras ...	Diciembre .	26	481
Arrendamiento por veinticinco años de un lote a orillas del lago de Amatitlán	Diciembre .	26	216
AÑO 1945			
Decreto Nº 52.—Libre la elaboración y venta de sal común, con las limitaciones y bajo las condiciones que expresa	Enero	19	497
Nombra Secretario de Economía	Enero	19	219
Traslada las secciones o dependencias que corresponden a la Secretaría de Economía	Enero	25	229
Deroga un acuerdo que reformó el artículo 66 de los estatutos del Banco Central	Enero	31	231
Decreto número 59.—Expropiación de los bienes que integran el patrimonio de la Sociedad "Aerovías de Guatemala, S. A." y forma de cubrir las acciones de las personas que expresa	Febrero . . .	6	503
Reformas al Reglamento para el comercio de artículos de hierro y acero que detalla	Febrero . . .	17	241
Nombra interinamente Secretario de Economía	Febrero . . .	14	247
La "Rhode Island Insurance Company" puede hacer operaciones de seguro contra incendio, terremoto y otros riesgos	Febrero . . .	26	247
Análogo para "Milwaukee Mechanics Insurance Company"	Febrero . . .	26	248
El galón de gasolina se vende a cincuenta centavos	Febrero . . .	28	250
Decreto número 64.—Transfiere a la Secretaría de Economía las atribuciones de la de Hacienda relacionadas con las patentes de comercio, de agencias o representaciones de casas extranjeras, comercio ambulante (buhoneros), libros y registros de los establecimientos de comercio afectos a las leyes que expresa.....	Febrero . . .	28	509
Decreto número 66.—Ley monetaria	Febrero . . .	28	510
Decreto número 67.—Ley de Banca Central. Crea la Sociedad anónima guatemalteca de Economía Mixta denominada "Banco Nacional de Reserva" para los fines que expresa	Febrero . . .	28	520
Decreto gubernativo 73.—Los directores de los bancos pueden celebrar negocios y entregar depósitos en las instituciones bancarias donde prestan sus servicios, bajo las limitaciones y penas que expresa	Marzo . . .	9	534
El Secretario de Economía reasume el cargo	Marzo . . .	12	267
Decreto gubernativo 77.—Adiciona y modifica la Ley orgánica del Poder Ejecutivo pasando a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las atribuciones relativas a ferrocarriles, vapores, aeronaves, y cualquier otro medio de transporte por mares, ríos, lagos o aire; y a la de Economía lo relacionado con transportes urbanos e interdepartamentales . . .	Marzo . . .	13	540

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto gubernativo 87.—Crédito de Q900,000.00 para construir trescientas casas para obreros en el terreno "Las Victorias" del Crédito Hipotecario Nacional, contiguo al Fuerte de Matamoros, cuya lotificación se denominará Colonia 20 de octubre; y ciento setenta viviendas para empleados en dicho terreno y Colonia 25 de junio	Marzo	14	570
Con los bienes de la Compañía "Aerovías de Guatemala, S. A." se forma la sociedad anónima Compañía Guatemalteca de Aviación, S. A.	Marzo	14	274
Decreto gubernativo número 89.—Este decreto es igual al número 87 con la diferencia de que los artículos 2º y 4º que se refieren a "Banca Central", en el número 87 dicen "Banco Central"	Marzo	14	572
ESPECTACULOS PUBLICOS			
AÑO 1945			
Impuestos que deben pagar los empresarios de espectáculos públicos o compañías teatrales. (Suprimido el 27 junio 1946, tomo 65.)	Febrero	3	234
FOMENTO			
AÑO 1944			
Decreto legislativo 2793.—Penas a compañías de transportes y particulares que acepten o faciliten el ingreso o salida de pasajeros sin la documentación y formalidades legales, o cuyo ingreso esté prohibido por la Ley de extranjería	Abril	27	304
Validez de los nombramientos en papel sellado y casos en que deben revalidarse. (Sustituido por Decreto legislativo 191, tomo 64.)	Junio	23	77
Decreto gubernativo 3117.—Declara servicios auxiliares del Ejército los de ferrocarriles, comunicaciones, transportes, sanidad, luz y agua y su personal que quedan sujetos a las leyes y reglamentos militares	Junio	26	405
Pueden ser intervenidos por el Gobierno los establecimientos comerciales e industriales que en días laborables suspendan el curso ordinario de sus actividades, bajo las penas que expresa	Junio	28	79
No acepta las renuncias de los Secretarios de Relaciones Exteriores, Fomento, Hacienda, Agricultura y Educación Pública	Julio	5	93
Establece almacenes de depósito de artículos de primera necesidad en los departamentos y para los fines que expresa	Julio	6	95
Deja sin efecto el acuerdo que estableció el Cuerpo de ingenieros del gobierno en el Palacio nacional	Julio	11	105
Deroga el acuerdo que creó el servicio expreso para transporte de correspondencia a las Verapaces	Julio	12	106
Las órdenes de despacho de sal expedidas por la gerencia del Consorcio salinero deben acatarse sin excusa ni pretexto y bajo las penas que expresa	Julio	26	119
Prohibe terminantemente el cambio de empleados sin motivo legal justificado, y expedir o recibir recomendaciones	Agosto	11	125
Las horas de despacho en las oficinas públicas son de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18. Los sábados serán de las 8 a las 12	Agosto	25	126
Decreto gubernativo 3148.—Vuelven a formar parte del Consorcio salinero los productores de sal común de cuotas mínimas de mil quintales o menos que habían sido excluídos y liberados de ciertas cargas	Septiembre	28	432

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto gubernativo 3149.—El precio de la sal común es de tres centavos la libra para el público consumidor: para los revendedores Ø2.25 el quintal, y para los productores el aumento que expresa	Septiembre	29	432
Establece dos estaciones de piscicultura en los lagos de Amatitlán y Atitlán	Octubre	9	161
JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO			
Nombra Secretario de Fomento	Octubre	11	173
Deroga el acuerdo que estableció las estaciones de piscicultura en Amatitlán y Atitlán	Octubre	31	175
Deroga el acuerdo que estableció medidas sobre informaciones meteorológicas	Noviembre	9	182
Deroga el acuerdo que estableció el sistema de felicitaciones telegráficas a base de claves	Noviembre	22	187
Decreto gubernativo número 16.—La exportación de minerales aplicables a la industria de guerra es controlada por la Oficina de coordinación económicofinanciera	Noviembre	22	451
Registro de comerciantes en general y de establecimientos industriales o fabriles	Noviembre	25	192
Decreto gubernativo número 22.—El personal del servicio de comunicaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas es nombrado por la Secretaría de Fomento, y queda sujeto al fuero de guerra y organizado como expresa	Noviembre	30	459
Decreto gubernativo 28.—La Secretaría de Fomento se denomina de Comunicaciones y Obras Públicas para el objeto que expresa	Diciembre	1	464
Deroga el reglamento para la adquisición y suministro de materiales para obras públicas	Diciembre	5	199
Decreto gubernativo 32.—Las oficinas telegráficas, cablegráficas y de radiocomunicaciones, serán controladas por el gobierno, y las compañías o empresas extranjeras propietarias o que manejen tales servicios quedan obligadas a prestar las facilidades que el gobierno necesite	Diciembre	9	469
AÑO 1945			
Decreto gubernativo 50.—Los servicios de radiocomunicaciones quedan supeditados al control de la Dirección general de comunicaciones de conformidad con el Código del ramo	Enero	18	494
Decreto gubernativo 52.—Libre la elaboración y venta de sal común, con las limitaciones y bajo las condiciones que expresa	Enero	19	497
Traslada las secciones o dependencias que corresponden a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas	Enero	25	229
Establece la Auditoría general de comunicaciones y obras públicas y el Departamento de contabilidad y estadística de la Dirección general de caminos	Enero	31	231
Decreto número 59.—Expropiación de los bienes que integran el patrimonio de la Sociedad Aerovías, S. A. y forma de cubrir las acciones de las personas que expresa	Febrero	6	503
Restablece la tarifa para uso de altoparlantes de propaganda comercial (micrófonos ambulantes y fijos)	Febrero	16	241
Decreto gubernativo 64.—Transfiere a la Secretaría de Economía las atribuciones de la de Hacienda relacionadas con las patentes de comercio,			

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
de agencias o representaciones de casas extranjeras, comercio ambulante (buhoneros), libros y registros de los establecimientos de comercio afectos a las leyes que expresa	Febrero	28	509
Decreto gubernativo 65.—El impuesto de vialidad sobre la gasolina y naftas es de veinte centavos de quetzal por galón	Febrero	28	509
El galón de gasolina se vende a cincuenta centavos	Febrero	28	250
Decreto gubernativo 71.—Suspende las funciones de las Juntas y comités de agricultura y caminos y deroga el reglamento para el servicio de vialidad	Marzo	8	530
Decreto gubernativo 77.—Adiciona y modifica la Ley orgánica del Poder Ejecutivo pasando a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las atribuciones relativas a ferrocarriles, vapores, aeronaves y cualquier otro medio de transporte por mares, ríos, lagos o aire; y a la de Economía lo relacionado con transportes urbanos e interdepartamentales	Marzo	13	540
Créditos y comité para construir el Estadio nacional al noroeste del Campo de Marte	Marzo	14	269
Organización y funciones de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas	Marzo	14	273

FERIAS Y FIESTAS

AÑO 1944

La fiesta titular de Gualán se celebra los días del 27 al 29 de septiembre	Abril	20	12
Suspende por el presente año la celebración de la feria nacional de noviembre	Septiembre	18	141
Decreto gubernativo 3152.—Suspende por este año los días feriados con motivo de la feria nacional. (Suspendida la feria definitivamente por Decreto legislativo 190, tomo 64.)	Octubre	5	434
Crea la feria titular de Mataquescuintla denominada "Flor del Café" durante los días del primer viernes de dolores al domingo de ramos	Diciembre	18	214

AÑO 1945

Decreto gubernativo número 79.—Declara día de fiesta nacional con feriado el 15 de marzo de 1945 en que entra en vigor la nueva Constitución de la República	Marzo	14	542

FERROCARRILES

AÑO 1944

La administración y control del Ferrocarril Verapaz y servicios anexos es dependencia de Hacienda y Crédito Público	Marzo	17	3
Las fincas "El Sacramento" y "El Majagual" en Escuintla, se dan en uso a los ferrocarriles	Abril	1	9
Liquidación del ferrocarril occidental con las reservas de los derechos que al Estado confieren los contratos	Abril	19	11
Suministro de energía eléctrica a la estación de los ferrocarriles en Zacapa	Mayo	8	27
Cede a los ferrocarriles el uso de los terrenos "El Sacramento" y "El Majagual" en el puerto de San José	Junio	23	78

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto gubernativo 3117.—Declara servicios auxiliares del Ejército los de los ferrocarriles, comunicaciones, transportes, sanidad, luz y agua, y su personal que quedan sujetos a las leyes y reglamentos militares	Junio	26	400
GOBERNACION			
AÑO 1944			
Reglamenta las atribuciones del Procurador para gente pobre	Abril	17	10
Reglamenta la reproducción de códigos y recopilación de leyes patrias	Abril	21	16
Decreto legislativo 2795.—Exime de responsabilidad criminal a los propietarios o representantes legales de fincas rústicas cercadas, por los delitos cometidos contra individuos hallados in fraganti, cogiendo o llevándose los animales, frutos, productos forestales o instrumentos de labranza. (Derogado por Decreto gubernativo 9.)	Abril	27	304
Decreto gubernativo 3098.—Contribución de los jefes, agentes y empleados de la Policía nacional que sirven en la ciudad capital, para auxilio a la familia de cualquiera de ellos que fallezca	Mayo	4	339
Decreto gubernativo 3113.—Los dueños de establecimientos tipográficos y los directores, empresarios o administradores de periódicos o revistas deben remitir a las instituciones que expresa, el número de ejemplares de las obras editadas y suscripciones que indica	Junio	19	397
Reglamento para la administración y control de los servicios y gastos de la Casa del gobierno	Junio	22	72
Decreto gubernativo 3114.—Restringe en toda la República las garantías individuales contenidas en los artículos 25, 26, 30, 37 y 38 de la Constitución	Junio	22	398
Validez de los nombramientos en papel sellado y casos en que deben revalidarse. (Sustituido por Decreto legislativo 191, tomo 64).....	Junio	23	77
Decreto gubernativo 3117.—Declara servicios auxiliares del Ejército los de ferrocarriles, comunicaciones, transportes, sanidad, luz y agua, y su personal que quedan sujetos a las leyes y reglamentos militares	Junio	26	400
Decreto gubernativo 3118.—Reforma el artículo 46 del Código penal. La pena de multa tiene carácter personal, no excederá de la renta, emolumento o sueldo de un mes, y por insolvencia se cumplirá con prisión preventiva, regulándose como indica y con las excepciones que expresa para el orden administrativo o fiscal	Junio	26	401
Decreto gubernativo 3119.—Expropiación y nacionalización de las fincas de café, bonos, acciones y participaciones pertenecientes a las personas de nacionalidad alemana que expresa, y las de la Sociedad Agrícola Viñas Zapote y Compañía de Plantaciones Concepción.	Junio	26	401
Nombra Secretario de Gobernación y Justicia	Julio	2	79
Decreto gubernativo 3121.—Levanta la suspensión de garantías que restringió el Decreto gubernativo 3114.....	Julio	2	404
Decreto número 10.—La Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa convoca a la misma para conocer de la renuncia del Presidente de la República y de los tres Designados a la Presidencia	Julio	3	308
Decreto legislativo número 2804.—Abre las sesiones extraordinarias a que fué convocada por el Decreto número 10 que antecede	Julio	3	309
Decreto legislativo 2805.—Acepta las renuncias de los Designados a la Presidencia y nombra los sustitutos	Julio	4	309

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto legislativo 2806.—Admite la renuncia que del cargo de Presidente de la República presentó el general Jorge Ubico, dándole los agradecimientos por sus importantes servicios y da posesión al Primer Designado	Julio	4	310
No acepta las renuncias de los Secretarios de Relaciones Exteriores, Fomento, Hacienda, Agricultura y Educación Pública	Julio	5	93
El Subsecretario de Gobernación se hace cargo interinamente del Despacho	Julio	5	94
Decreto legislativo 2807.—Acepta la renuncia del cargo de Tercer Designado a la Presidencia de la República	Julio	5	311
Decreto legislativo 2808.—Nombra Tercer Designado a la Presidencia de la República	Julio	5	311
Decreto legislativo 2809.—Clausura las sesiones extraordinarias para que fué convocada por el Decreto número 10 de la Comisión Permanente	Julio	5	311
Decreto gubernativo 3125.—Convoca a elecciones de Presidente de la República	Julio	11	411
Decreto gubernativo 3137.—Convoca a sesiones extraordinarias a la Asamblea legislativa para que conozca de los decretos de expropiación y nacionalización de los bienes, derechos y acciones de propiedad alemana	Agosto . . .	14	424
Prohibe terminantemente el cambio de empleados sin motivo legal justificado, y expedir o recibir recomendaciones	Agosto . . .	21	125
Decreto gubernativo 3139.—Amplia el Decreto gubernativo 3137 que convocó a la Asamblea Legislativa, para que también conozca del Decreto gubernativo 3138	Agosto . . .	23	427
Las horas de despacho en las oficinas públicas son de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18. Los sábados serán de las 8 a las 12	Agosto . . .	25	126
Nombra Secretario de Gobernación y Justicia	Septiembre .	5	131
Nombra Secretario y Subsecretario de Hacienda	Septiembre .	12	132
Nombra Secretario de Relaciones Exteriores	Septiembre .	27	151
Decreto gubernativo 3147.—Convoca a elecciones de un Diputado por cada departamento de Izabal, Quezaltenango, Alta Verapaz y Escuintla	Septiembre .	27	431
Decreto gubernativo 3150.—Reorganiza las Salas de la Corte de apelaciones	Septiembre .	29	433
Instituye la campaña para la erradicación de la garrapata	Octubre . . .	5	156
Decreto gubernativo 3151.—Convoca a elección de un Diputado por el departamento de Santa Rosa	Octubre . . .	5	434
Decreto gubernativo 3152.—Suspende por este año los días feriados con motivo de la feria nacional	Octubre . . .	5	434
Nombra Secretario de Gobernación y Justicia	Octubre . . .	21	172
Nombra Secretario de Educación Pública	Octubre . . .	21	172
Nombra Secretario de Relaciones Exteriores	Octubre . . .	21	172
Nombra secretario de Agricultura	Octubre . . .	21	172
Nombra Secretario de Fomento	Octubre . . .	21	173
Nombra Secretario de la Junta Revolucionaria de Gobierno	Octubre . . .	21	173
Nombra Secretario de Hacienda y Crédito Público	Octubre . . .	21	173

JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO

AÑO 1944

Decreto número 1.—Declara disuelta la actual Asamblea Legislativa, cesan en sus funciones los diputados que la integraban y convoca a los pueblos de la República a elecciones generales de la totalidad de diputados	Octubre . . .	25	440

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto gubernativo número 3.—Quedan intervenidos los bienes de los expresidentes generales Jorge Ubico y Federico Ponce V., y los de exfuncionarios, empleados y personas que figuren en las listas proclamadas, lo mismo que los traspasos	Octubre . . .	27	441
Decreto gubernativo número 6.—Declara nulas las certificaciones de inscripción de ciudadanos extendidas por los Registros civiles con fecha anterior al 20 de octubre de 1944 y para extender dicho certificado debe presentarse la cédula de vecindad que será anotada con el número y fecha del boleto	Octubre . . .	31	444
Decreto gubernativo número 8.—La Oficina de identificación queda adscrita a la Dirección general de la Policía nacional, y abroga el Decreto gubernativo 1745 que creó el Juzgado de instrucción, adscrito a dicha Dirección	Noviembre .	1	445
Decreto gubernativo número 9.—Abroga el Decreto legislativo 2795 que eximía de responsabilidad criminal a los propietarios de fincas rústicas por los delitos cometidos contra individuos hallados in fraganti llevándose animales, frutos o productos forestales	Noviembre .	1	445
Ninguna autoridad puede exigir la prestación gratuita de servicios personales que no sean de los previstos por la ley	Noviembre .	6	178
Comité que distribuye fondos recaudados para damnificados del 20 de octubre anterior	Noviembre .	11	186
Decreto gubernativo número 17.—Declara principios fundamentales de la Revolución libertadora del 20 de octubre de 1944 los que expresa	Noviembre .	28	453
Decreto gubernativo número 18.—Deroga la Constitución de la República y mientras se dicta la nueva Carta fundamental, declara en vigor los títulos I, II, III, V y VI de la existente con las modificaciones que expresa	Noviembre .	28	455
Decreto gubernativo número 19.—Convoca a la Asamblea Legislativa electa en los últimos comicios para que previa calificación de elecciones y aprobación de credenciales, se constituya y conozca de los asuntos que expresa	Noviembre .	28	456
Decreto gubernativo número 21.—En el momento de ejercer el derecho de sufragio, debe presentarse el boleto de ciudadanía y la cédula de vecindad, en la que se hará constar haberse depositado el voto	Noviembre .	30	459
Decreto gubernativo 29.—Normas y procedimientos en la investigación de los hechos para aplicación de la Ley de probidad y la de Responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos y las demás personas individuales y jurídicas que expresa	Diciembre .	6	465
Decreto número 30.—Condiciones para ser electo Presidente y Vicepresidente de la República. Forma en que la Junta Revolucionaria de Gobierno continuará transitoriamente ejerciendo el Poder Ejecutivo asesorada de un Consejo técnico consultivo y bases para integrar la Asamblea Constituyente	Diciembre .	8	466
Decreto número 31.—Convoca a elecciones de Presidente de la República	Diciembre .	8	468
Decreto legislativo 4.—Aprueba y reforma el Decreto número 19 que convocó a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa para conocer de los puntos expresados en dicho Decreto	Diciembre .	8	316
Decreto gubernativo 32.—Las oficinas telegráficas, cablegráficas y de radiocomunicaciones, serán controladas por el gobierno, y las compañías o empresas extranjeras propietarias o que manejen tales servicios quedan obligadas a prestar las facilidades que el gobierno necesite	Diciembre .	9	469

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto legislativo 5.—Aprueba y reforma el Decreto número 18 que derogó la Constitución de la República y declaró vigentes transitoriamente los títulos I, II, III, V y VI de la misma, y convoca a elección de la Asamblea Constituyente	Diciembre	9	316
Decreto legislativo 6.—Aprueba y reforma los Decretos gubernativos 6 y 21 relativos a las formalidades para extender los boletos de ciudadanía y ejercer el derecho de sufragio, y penas a los infractores	Diciembre	11	318
Decreto número 36.—Las Jefaturas políticas aceptarán las renuncias de las Juntas municipales que dimitieron el cargo, y los intendentes de las mismas convocarán a nuevas elecciones	Diciembre	15	472
Decreto número 37.—Cuando los funcionarios hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, no gozarán de antejuicio, aun cuando se trate de delito cometido por razón de las funciones que desempeñaban	Diciembre	15	473
Decreto número 38.—Declara fraudulentas y nulas las ventas de bienes que las instituciones de crédito, organismos del Estado o particulares hayan efectuado a favor de funcionarios públicos y sus parientes o intermediarios por menor valor del que les correspondían	Diciembre	15	473
Decreto legislativo 15.—Aprueba el Decreto gubernativo número 30, que fija las calidades y prohibiciones para ser electo Presidente de la República, manda formar la tabla de distritos electorales y señala días para la elección de diputados a la Constituyente	Diciembre	16	325
Decreto gubernativo 39.—Tabla del número de diputados para la Asamblea Constituyente según el cómputo de población habido en el último censo de 1940	Diciembre	18	474
Decreto número 45.—Ratifica transitoriamente y reforma los artículos 1º y 12 del Decreto legislativo 159 que reglamenta las condiciones para conceder indultos y conmutaciones de penas por los delitos y en los casos que expresa	Diciembre	23	480
Decreto legislativo 17.—Aprueba y modifica el Decreto número 36 sobre las elecciones de las Juntas municipales convocadas por los intendentes de las mismas	Diciembre	23	326
Decreto gubernativo 46.—Denominación de las Secretarías de Estado y crea las de Economía y Salud Pública y Asistencia Social	Diciembre	26	481
Decreto número 47.—Ley orgánica del Poder Ejecutivo. Atribuciones y jerarquías de la administración pública. Nomenclatura y funciones de las Secretarías de Estado	Diciembre	27	481
Decreto número 48.—Amplía el Decreto 19 que convocó a la Asamblea Legislativa a sesiones para que también conozca de la licencia que la Junta Revolucionaria de Gobierno solicita para que uno de sus miembros vaya al exterior en misión especial	Diciembre	27	493
AÑO 1945			
Decreto número 1.—Queda solemne y legítimamente instalada la Asamblea Constituyente de 1945	Enero	10	344
Decreto legislativo 29.—Las facultades de un miembro de la Junta Revolucionaria de Gobierno se delegan en los otros dos que la integran por el tiempo que expresa	Enero	15	331
Nombra Secretario de Estado en el Despacho de Economía	Enero	19	219
Nombra Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social	Enero	19	219

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 51.—No causan excepción de cosa juzgada las sentencias firmes de los tribunales en los procesos de personas ultimadas por atribuírseles intentos de fuga, y en que se haya declarado exentos de responsabilidad a los ejecutores; y término de la prescripción	Enero	19	495
Decreto gubernativo 54.—Quedan sin efecto los Decretos legislativo 2445 y gubernativo 2362 relativos a la erogación de doscientos mil quetzales para recompensar sus servicios al general Jorge Ubico, cuya suma debe reintegrarse, siendo responsables los funcionarios que expresa	Enero	23	498
Decreto gubernativo 57.—Amplía el Decreto 19 de convocatoria a la Asamblea Legislativa para que verifique el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclame electo al ciudadano que haya obtenido mayoría absoluta	Enero	25	502
Traslada las secciones o dependencias que corresponden a las Secretarías de Salud Pública y Asistencia Social, Economía, Agricultura y Minería y Comunicaciones y Obras Públicas	Enero	25	229
Reformas a la Ley protectora de empleados (Decreto gubernativo 961) y penas por la infracción	Febrero	5	235
Decreto gubernativo 60.—Reforma la Ley protectora de empleados: 75% de guatemaltecos en toda empresa o negocio comercial, industrial y agrícola, cuyos sueldos no bajarán del 75% del presupuesto total de empleados	Febrero	6	505
Decreto gubernativo 61.—Los abogados y notarios, miembros o secretarios de las comisiones técnicas o consultivas de las Secretarías de Estado, no tienen incompatibilidad para el ejercicio de sus respectivas profesiones	Febrero	7	506
Decreto legislativo número 41.—Amnistía amplia a todas las personas civiles y militares y autoridades a quienes pudieran deducirse responsabilidades por hechos calificados como delitos militares, políticos y comunes conexos, cometidos al servicio o en favor de la causa popular y durante el término que expresa	Febrero	8	336
Decreto legislativo 44.—Aprueba y reforma el Decreto gubernativo 54 que dejó sin efecto los relativos a la erogación de doscientos mil quetzales para recompensar sus servicios al general Jorge Ubico	Febrero	12	338
Decreto legislativo 45.—Aprueba y reforma el Decreto gubernativo 56 que dejó sin efecto, el legislativo 1905 que concedió una pensión mensual vitalicia al general Jorge Ubico	Febrero	12	339
Veta y devuelve el Decreto legislativo 39 que fijó el 15 de marzo próximo para la toma de posesión del Presidente electo sin haberse promulgado la Constitución	Febrero	14	233
Decreto gubernativo 62.—Penas para los extranjeros y guatemaltecos culpables de actividades políticas vinculadas en una u otra forma con la acción, las normas o los principios de sistemas de gobierno totalitario, o que coincida con éstos	Febrero	14	506
Decreto legislativo 48.—Nombra Presidente del Poder Judicial, magistrados de la Corte suprema de justicia, de la Corte de apelaciones y suplentes y Fiscales de esta misma	Febrero	15	341
Decreto legislativo 39.—Proclama popularmente electo Presidente de la Repúbica al ciudadano Juan José Arévalo para el próximo período constitucional	Febrero	16	335
Nombra interinamente Secretario de Economía	Febrero	24	247
Decreto gubernativo 63.—Ley de adopción	Febrero	24	507

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto gubernativo 70.—Requisitos para solicitar ante los juzgados de 1ª instancia título supletorio de propiedad inscribible de los inmuebles que no lo tengan	Marzo . . .	5	527
Decreto gubernativo 75.—Ley de contratación de trabajo agrícola	Marzo . . .	10	535
Decreto gubernativo 76.—Reglamento para control de jornales de los trabajadores del campo, manejo de libretos y penas para los jornaleros vagos	Marzo . . .	10	538
Constitución de la República de Guatemala	Marzo . . .	11	348
El Secretario de Economía reasume el cargo nuevamente	Marzo . . .	12	267
Decreto gubernativo 77.—Adiciona y modifica la Ley orgánica del Poder Ejecutivo pasando a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las atribuciones relativas a ferrocarriles, vapores, aeronaves y cualquier otro medio de transporte por mares, ríos, lagos o aire; y a la de Economía lo relacionado con transportes urbanos e interdepartamentales	Marzo . . .	13	540
Decreto gubernativo 78.—Distribuye y organiza el personal que integra las Salas de la Corte de apelaciones	Marzo . . .	13	541
Decreto gubernativo 79.—Declara día de fiesta nacional con feriado el 15 de marzo de 1945 que entra en vigor la nueva Constitución de la República	Marzo . . .	14	542
Decreto gubernativo 84.—Crea la oficina de personal y Consejo técnico para el examen y selección del personal disponible y aspirante a empleos públicos	Marzo . . .	14	566
Decreto número 85.—Donación condicional a la Asociación de Scouts Guatemaltecos, de un sitio urbano en la Avenida Simeón Cañas de la capital	Marzo . . .	14	568
Decreto gubernativo 86.—Donación condicional a la Asociación Nacional de Muchachas Guías de un lote de terreno ubicado en Tivoli, inmediato a la Plazuela España	Marzo . . .	14	569
Decreto número 4 de la Constituyente. Recomienda al Congreso Legislativo emitir una ley transitoria que comprenda entre los casos en que proceda el recurso de revisión, aquellos que expresa, y amplíe los de libertad condicional y relajación de penas	Marzo . . .	15	346
Decreto número 5 de la Constituyente. Reconoce la validez legal a los Decretos números 1, 17 y 18 emitidos por la Junta Revolucionaria de Gobierno y a los números 3, 5 y 13 de la Asamblea Legislativa que los aprueban	Marzo . . .	15	347
Decreto número 6 de la Constituyente. Clausura sus sesiones y se declara disuelta	Marzo . . .	15	347
Aprueba el convenio para organizar y administrar la oficina de Sanidad municipal de la capital	Marzo . . .	14	276

GUERRA

AÑO 1944

Decreto legislativo 2796.—Adiciona el artículo 18 del Código militar primera parte. Las penas por hurto o robo son inconmutables y se prohibe la excarcelación bajo fianza de haz	Abril	21	305
Reformas al Reglamento de ametralladoras	Mayo	17	34
Validez de los nombramientos en papel sellado y casos en que deben revalidarse. (Sustituido por Decreto legislativo 191, tomo 64.)	Junio	23	77

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto gubernativo 3117.—Declara servicios auxiliares del Ejército los de ferrocarriles, comunicaciones, transportes, sanidad, luz y agua, y su personal que quedan sujetos a las leyes y reglamentos militares	Junio	26	400
No acepta las renuncias de los Secretarios de Relaciones Exteriores, Fomento, Hacienda, Agricultura y Educación Pública	Julio	1	93
La Orquesta progresista se denomina Orquesta sinfónica nacional	Julio	11	105
Circular de Guerra a los Comandantes de armas, miembros del Ejército y todo empleado militar, para no inmiscuirse en la política	Julio	16	107
Decreto gubernativo 3127.—Deroga los Decretos gubernativos 2201, 2354 y 2412 que incluyeron materias militares a los planes de estudios de las Escuelas normales, de Artes y oficios e Institutos de secundaria para varones	Julio	18	413
Decreto gubernativo 3128.—Deroga el Decreto gubernativo 2503 que incorporó al plan de estudios de la Escuela de Agricultura materias que corresponden al curso militar y estableció el régimen disciplinario militar	Julio	27	413
Crea la plaza de jefe del servicio de Sanidad militar	Agosto	1	120
Prohibe terminantemente el cambio de empleados sin motivo legal justificado, y expedir o recibir recomendaciones	Agosto	21	125
Las horas de despacho en las oficinas públicas son de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18. Los sábados serán de las 8 a las 12	Agosto	25	126
La Intendencia del Ejército controla la importación y distribución de llantas y gasolina	Septiembre	18	141
Apéndice número 4 que modifica el Reglamento de uniformes del Ejército	Septiembre	20	145
Grados efectivos y asimilación militar para los empleados de la Secretaría de Guerra	Septiembre	21	146
La Intendencia del Ejército queda encargada del control para distribución de gasolina, kerosina, aceite Diesel, llantas y tubos de caucho	Septiembre	22	149
Asimilaciones militares del personal de empleados sedentarios del ramo de caminos	Octubre	7	160
Modifica el Reglamento de uniformes del Ejército en las divisas para uniformes de diario y oficinas militares	Octubre	11	164

JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO

Decreto número 2.—Por los motivos que expresa, dispone se siga el proceso correspondiente ante el Tribunal militar contra los generales Federico Ponce Vaides, Daniel Corado y Heliodoro Ponce y cancela los despachos militares al coronel Moisés Evaristo Orozco	Octubre	27	441
Denomina Departamento de finanzas la Intendencia del Ejército	Octubre	29	174
La jefatura del servicio de Sanidad militar se denomina Departamento médico	Noviembre	1	177
La "Revista Militar" depende del Estado Mayor del Ejército	Noviembre	1	177
Otorga la Medalla del Mérito militar a la Escuela politécnica, Guardia de honor, Escuadrón de caballería y Fuertes de San José y Matamoros	Noviembre	19	186
Prevenciones de la Secretaría de Guerra para que el Ejército cumpla con los postulados de su institución apolítica	Noviembre	25	190
Decreto gubernativo número 22.—El personal del servicio de Comunicaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas es nombrado por la Secretaría de Fomento y queda sujeto al fuero de guerra y organizado como expresa	Noviembre	30	459
Reglamento de uniformes del Ejército. (Vestuario, divisas, insignias y equipo militar.)	Diciembre	6	200

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto gubernativo 32.—Las oficinas telegráficas, cablegráficas y de radiocomunicaciones, serán controladas por el gobierno, y las compañías o empresas extranjeras propietarias o que manejen tales servicios quedan obligadas a prestar las facilidades que el gobierno necesite	Diciembre .	9	469
El Ejército nacional jura los principios de la Revolución. (Garantías de libertad, democracia, alternabilidad en el poder y de no ser instrumento de opresión ni arbitrariedad.)	Diciembre .	22	215
Decreto gubernativo 46.—Denominación de las Secretarías de Estado y crea la de Economía y Salud Pública y Asistencia Social	Diciembre .	16	151
AÑO 1945			
Decreto gubernativo 50.—Los servicios de radiocomunicaciones quedan supeditados al control de la Dirección general de Comunicaciones de conformidad con el Código del ramo	Enero	18	494
Decreto gubernativo 51.—No causan excepción de cosa juzgada las sentencias firmes de los tribunales en los procesos de personas ultimadas por atribuírseles intentos de fuga, y en que se haya declarado exentos de responsabilidad a los ejecutores; y término de la prescripción	Enero	19	495
La Escuela de enfermeras del Ejército se incorpora a la Escuela nacional de enfermeras y queda bajo la jurisdicción de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social	Enero	25	229
Condiciones para el reclutamiento de alumnos en la Escuela de aviación militar y de mecánicos de aeronáutica	Febrero . . .	22	246
Decreto gubernativo 69—Suprime los inspectores de milicias que han figurado para las seis zonas en que fué dividido el territorio de la República	Marzo . . .	2	526
Decreto gubernativo 80.—Divide el territorio nacional en siete zonas militares para los fines que expresa, y suprime las Comandancias de armas y locales, quedando los presidios a cargo de la Guardia civil	Marzo . . .	14	542
Decreto gebernativo 81.—Instituye y clasifica diez condecoraciones y distintivos militares como premio a los miembros del Ejército por servicios, obras y actos de mérito excepcional en que se distingan	Marzo . . .	14	544
Decreto gubernativo 82.—Ley constitutiva del Ejército Nacional Revolucionario	Marzo . . .	14	545
Decreto gubernativo 88.—Crea la Orden de la Revolución para honrar a guatemaltecos o extranjeros que hayan rendido servicios meritorios en defensa de la libertad y de la democracia	Marzo . . .	15	571
HACIENDA			
AÑO 1944			
La administración y control del ferrocarril Verapaz y servicios anexos es dependencia de Hacienda y Crédito Público	Marzo . . .	17	2
Decreto gubernativo 3096.—Agencias y Cajas rurales de Crédito en las cabeceras para fomento y desarrollo de la agricultura, la ganadería y pequeñas industrias rurales para estimular el auge de la producción alimenticia	Marzo . . .	18	387
Formalidades para la entrega de combustibles y lubricantes del ramo de vialidad	Marzo . . .	23	3

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto legislativo 2767.—Los aguardientes naturales extraídos de los depósitos pagarán Ø0.36 de impuesto fiscal y Ø0.04 de arbitrio municipal, este arbitrio será percibido por el Erario público	Marzo	28	292
Decreto legislativo 2776.—Exonera del pago de impuestos de importación, reconstrucción, rentas consignadas y derechos consulares a la maquinaria agrícola que expresa	Marzo	31	296
Salario mínimo de cincuenta centavos al día por ocho horas diurnas de trabajo individual de operarios en las fábricas de cigarros-puros, cigarrillos, aguas gaseosas, etc., y veinticinco centavos para los ayudantes o peones	Abril	21	16
Reglamento interior del Taller de grabados en acero para especies fiscales y postales, anexo a la Tipografía nacional	Abril	27	17
Decreto gubernativo 3097.—Transcurrido el término de treinta días del ingreso a las aduanas de todo artículo de importación causará derechos de almacenaje. (Sustituído por Decreto legislativo 236. Tomo 65.)	Mayo	1	388
Penas por falta de matrícula en los cayucos y lanchas que naveguen en el Canal de Chiquimulilla y en el mar	Mayo	8	27
Patente para representantes y agentes comerciales de casas extranjeras	Mayo	12	29
Decreto gubernativo 3099.—La comisión que cobra el Banco central por cada quintal de café intervenido destinado a la exportación, se hace extensiva al del consumo local	Mayo	12	389
Decreto gubernativo 3100.—La circulación de billetes y los depósitos del Banco central no podrán exceder de la cantidad que resulte multiplicando por veinte el capital pagado más el fondo de reserva	Mayo	12	389
Decreto gubernativo 3101.—Para las operaciones del Crédito hipotecario nacional en seguros de incendio, terremoto y otros riesgos, se requiere el concurso de empresas aseguradoras que reaseguren la Institución	Mayo	12	390
Decreto gubernativo 3102.—Mientras dure el actual conflicto mundial, prohibe la exportación de maquinaria, herramienta, motores, vehículos de transporte, aparatos, cañería, lámina, alambre, piezas de distintos metales repuestos y todos los demás artículos que expresa	Mayo	12	391
Decreto gubernativo 3103.—Aforo de aduanas para las distintas clases de hilos de algodón, prendas y artículos de vestir, tejidos de punto, caucho, sales y compuestos de sodio	Mayo	12	391
Decreto gubernativo 3104.—Reforma los artículos 278, 302, 308, 309, 310 y 356 del Código de aduanas. (Aprobado por Decreto legislativo 249. Tomo 65.)	Mayo	12	392
Decreto gubernativo 3105.—Suprime los impuestos sobre el tabaco en rama o cernido producido en lugares limítrofes y en los departamentos que expresa	Mayo	12	393
Para adquirir llantas y tubos de hule usados para vehículos, debe darse aviso a la Sección de coordinación económico financiera	Mayo	17	34
Reglamento interior de la Administración de rentas y Aduana de San Marcos	Mayo	18	36
Decreto gubernativo 3107.—Distribuye los egresos para el año fiscal de julio de 1944 a junio de 1945 de acuerdo con las especificaciones y cómputos que expresa	Mayo	20	394
Decreto gubernativo 3108.—Facilidades para el pago de la última asignación al empleado que falleciere en servicio o que se destine a gastos últimos de enfermedad o funerales	Mayo	26	395
Reglamento interior de la Administración de rentas de Totonicapán	Mayo	29	48
Reglamento de Agencias y Crédito rural del Crédito hipotecario nacional	Junio	2	55

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Requisitos para ejercer el comercio ambulante de artículos o mercaderías naturales o manufacturados en el país, Centroamérica y México	Junio	2	59
Decreto gubernativo 3109.—Aforo de 20% *ad valorem* a la importación de llantas de caucho ya usadas y mientras dure la guerra	Junio	2	395
Reglamento interior de la Administración de rentas de Sololá	Junio	8	61
Requisitos para extender las patentes de agentes viajeros	Junio	9	71
Decreto gubernativo 3110.—El servicio de vialidad se conmuta a razón de Ø1 por cada semana de trabajo obligatorio en el semestre y para el Petén con Ø3	Junio	13	396
Decreto gubernativo 3111.—Eleva en 15% los sueldos de funcionarios y empleados públicos y los emolumentos de trabajadores pagados por planillas que los devenguen del Erario nacional	Junio	14	396
Exonera el arbitrio adicional sobre el destace de vacas mayores de diez años	Junio	16	71
Decreto gubernativo 3112.—Excluye de las restricciones y limitaciones comerciales impuestas por los Decretos gubernativos 1813 y 1823 a los nacionales e individuos originarios de Polonia	Junio	16	397
Habilita la Receptoría fiscal de Cubulco para funcionar como Centralización de tabacos	Junio	19	72
Reglamento para la administración y control de los servicios y gastos de la Casa del gobierno	Junio	22	72
Decreto gubernativo 3115.—Expropiación de las fincas de café y las acciones y participaciones que en ellas tengan las personas de nacionalidad alemana, por los motivos y en las condiciones que expresa	Junio	22	399
Validez de los nombramientos en papel sellado y casos en que deben revalidarse. (Sustituido por Decreto legislativo 191, tomo 64.)	Junio	23	77
Decreto gubernativo 3116.—Mientras dure la guerra actual, prorroga los términos que expresa para presentar los documentos de embarque que amparan las importaciones	Junio	24	400
Decreto gubernativo 3119.—Expropiación y nacionalización de las fincas de café, bonos, acciones, y participaciones pertenecientes a las personas de nacionalidad alemana que expresa, y las de la Sociedad agrícola "Viñas Zapote" y Compañía de plantaciones "Concepción"	Junio	26	401
Decreto gubernativo 3120.—El chicle que se produzca en todos los departamentos para que pueda llegar a los lugares de concentración para ser exportado vía Puerto Barrios-Izabal, debe ser amparada cada remesa con pase franco	Junio	27	403
Pueden ser intervenidos por el gobierno los establecimientos comerciales e industriales que en días laborables suspendan el curso ordinario de sus actividades, bajo las penas que expresa	Junio	28	79
Decreto de presupuesto número 324.—Pago total de la Deuda inglesa con sus intereses hasta la fecha Ø6.150,000.00; y los de los Bonos de la República de 1927 con sus intereses hasta la fecha Ø1.900,000.00. Total: Ø8.050,000	Junio	30	403
Nombra Secretario de Hacienda y Crédito Público	Julio	1	79
Reglamento interior de la Administración de rentas y Aduana de Quezaltenango	Julio	3	80
Decreto gubernativo 3122.—Suprime las cuotas de enseñanza normal, secundaria y técnica	Julio	4	405
No acepta las renuncias de los Secretarios de Estado de Relaciones Exteriores, Fomento, Hacienda, Agricultura y Educación Pública	Julio	5	93

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Autoriza el establecimiento de tiendas en las fincas, y prohibe en ellas el expendio de licores o bebidas alcohólicas	Julio	5	93
Permite las ventas de refrescos o cervezas y servicio de restaurantes y comedores en los expendios de licores del tipo "C"	Julio	7	95
Reglamento interior para la Administración de rentas y Aduana de Huehuetenango	Julio	8	95
Condona las deudas por concepto de cuotas de enseñanza normal, secundaria y técnica	Julio	11	105
Decreto gubernativo 3123.—Crea adscrito a la Secretaría de Hacienda el Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas por virtud de los Decretos gubernativos 2601, 2628, 2655, 2789, 2791 y 2795. (Tomos 60 y 61.)	Julio	11	405
Decreto gubernativo 3124.—Reglamento del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas	Julio	11	406
Restablece el régimen presupuestal de la Oficina central del café y su Junta asesora	Julio	17	109
Decreto gubernativo 3126.—Arrendamiento de terrenos a orillas de los lagos de Amatitlán y Atitlán comprendidos en la zona de reserva nacional y para establecer clubes deportivos, hoteles, quintas de recreo o residencias privadas	Julio	18	412
Levanta la intervención del Banco de Occidente	Julio	21	110
Análogo, para el Banco agrícola hipotecario	Julio	24	118
Decreto gubernativo 3129.—Visa consular de los documentos de embarque que amparan mercaderías importadas dentro los sesenta días subsiguientes a la fecha de llegada al país	Julio	28	414
Decreto gubernativo 3130.—Aumenta un diez por ciento los sueldos de funcionarios y empleados públicos que excedan de Ø150 mensuales y que no hubieren gozado del aumento del Decreto 3111; y los no mayores de Ø50 además del 15% de dicho Decreto	Julio	28	414
Rebaja a Ø75 la cuota para expendio de bebidas alcohólicas en los clubes, centros sociales, cantinas, bares, cafés y cabarets establecidos fuera del perímetro urbano que expresa	Julio	29	120
Forma y diámetros de las monedas de plata de diez y cinco centavos de quetzal, y las de latón de uno y dos centavos. (Adicionado el 3 de enero de 1946. Tomo 64.)	Agosto	7	121
Decreto gubernativo 3131.—Fija las fechas de pago de las primas sobre pólizas de ahorro y reforma el procedimiento de los sorteos para simplificarlo y hacerlo más eficiente	Agosto	8	415
Decreto gubernativo 3132.—Los nacionales de la China quedan excluidos de las restricciones y limitaciones comerciales impuestas por los Decretos gubernativos 1813 y 1823, quedando vigentes las relativas a inmigración	Agosto	11	416
Decreto gubernativo 3133.—Plazo de 15 días para asentar ventas efectuadas por agentes de casas nacionales o extranjeras en los departamentos o lugares distantes donde se lleva la contabilidad	Agosto	11	417
Decreto gubernativo 3134.—Expropiación de todos los bienes inmuebles en general, establecimientos comerciales e industriales, bonos, participaciones, acciones y derechos reales pertenecientes a las personas individuales o jurídicas incluídas en las listas proclamadas y las otras que indica. (Véase el Decreto que sigue, el 3138 y los legislativos 2811 y 2812, y en Tomo 64 los Decretos 114 y 129 del Congreso.)	Agosto	11	418

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto Nº 3135.—Expropiación y nacionalización de las fincas y sus anexos que se detallan, bonos, acciones, participaciones inclusive las de la Sociedad agrícola "Viñas Zapote" y de la Compañía de plantaciones "Concepción" y sus anexos que se encuentren en poder de las personas que expresa. (Véase el Decreto anterior, el 3138 y los legislativos 2811 y 2812, y en tomo 64 los Decretos legislativos 114 y 129 del Congreso.) ...	Agosto . . .	14	419
Decreto gubernativo 3136.—Transcurrido el término de sesenta días del ingreso a las aduanas de todo artículo de importación o exportación, causará derechos de almacenaje. (Sustituído por Decreto legislativo 236. Tomo 65.)	Agosto . . .	14	423
Deroga dos acuerdos que suprimen los artículos 94 e inciso c). del 95 del Reglamento interior del Banco de Occidente que quedan nuevamente en vigor	Agosto . . .	17	124
Prohibe terminantemente el cambio de empleados sin motivo legal justificado, y expedir o recibir recomendaciones	Agosto . . .	21	125
Patente a la casa "Banco Lippman & Compañía, S. C.", como banco de depósito en San Marcos	Agosto . . .	23	125
Decreto gubernativo 3188.—Ley para aplicación y ejecución de los Decretos gubernativos 3134 y 3135 sobre expropiación y nacionalización de los bienes de propiedad alemana	Agosto . . .	23	424
Decreto legislativo 2811.—Aprueba y reforma los Decretos gubernativos 3134 y 3135 que se refieren a la expropiación y nacionalización de los bienes en general pertenecientes a súbditos alemanes que serán adjudicados a guatemaltecos naturales	Agosto . . .	23	312
Finiquito al Banco central por la intervención, manejo y custodia de las fincas de café propiedad de personas inscritas en las listas proclamadas	Agosto . . .	24	125
Las horas de despacho en las oficinas públicas son de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18. Los sábados serán de las 8 a las 12	Agosto . . .	25	126
Decreto gubernativo 3140.—Refunde en una sola dependencia denominada "Departamento monetario, bancario y de empresas lucrativas", las funciones que las leyes les asignan y las de Inspección de Hacienda y de fincas rústicas nacionales	Agosto . . .	29	427
Decreto legislativo 2812.—Aprueba y reforma el Decreto 3138. Condiciones para traspasar a guatemaltecos naturales los bienes alemanes expropiados y nacionalizados	Agosto . . .	30	313
Decreto gubernativo 3141.—El expendio de la bebida fermentada denominada "boj" en número de uno a seis litros, no constituye delito de contrabando sino falta penada económicamente	Agosto . . .	31	428
Honorarios de los tesoreros municipales que a la vez sean Receptores fiscales. (Substituído el 2 de noviembre de 1945, tomo 64.) (Para Receptores de fondos de sanidad véase acuerdo de 3 de enero de 1946. Tomo 64.)	Septiembre .	6	131
Decreto gubernativo 3142.—Modifica unas partidas del Arancel de aduanas y suprime otras sobre importación de leche y crema desecadas, hilos de algodón, aceites lubricantes y su clasificación	Septiembre .	6	429
Nombra Secretario y Subsecretario de Hacienda	Septiembre .	12	132
Validez de los nombramientos en papel sellado y casos en que deben revalidarse. (Sustituído por Decreto legislativo 191. Tomo 64.)	Septiembre .	13	140
Decreto gubernativo 3143.—En la ley de tabacos define el tipo "Mixtura" o "Cigarrillo-puro", su forma, peso, composición y tamaño	Septiembre .	13	429
La Intendencia del ejército controla la importación y distribución de llantas y gasolina	Septiembre .	18	141

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Reglamento para los expendios de cerveza en la República	Septiembre	22	147
Decreto gubernativo 3144.—Deroga los Decretos gubernativos 2436 y 3055 que restringían la expedición de pasaportes a las personas deudoras de las instituciones bancarias	Septiembre	22	430
Decreto Nº 3145.—Libre la propaganda comercial a base de álbumes de carácter educativo ("Nestlé"), conciertos o representaciones teatrales para estimular conocimientos artísticos o viajes al extranjero	Septiembre	22	430
La vacunación de los perros contra la rabia es obligatoria y gratuita	Septiembre	26	150
Decreto gubernativo 3146.—El servicio de vialidad se conmuta a razón de Ø1 por cada semana obligatoria de trabajo en el semestre, y para el Petén con Ø2	Septiembre	26	431
Honorarios, y formalidades que deben llenar los tesoreros de las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos	Septiembre	26	150
Reglamento para licitaciones de realización de aguardientes y alcoholes	Septiembre	29	152
(Suprimido el artículo 12 el 11 de julio de 1946. Tomo 65.)	Septiembre	29	153
Reglamento para concursos de propaganda comercial			
Reglamento y tarifa para trabajo extraordinario de las autoridades en los aeropuertos	Septiembre	29	154
El jefe del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas forma parte de la Junta asesora de la Oficina central del café	Septiembre	29	155
Registros de equipajes que no causen derechos de importación y los exceptuados en los aeropuertos	Octubre	1	158
Patente para elaborar cigarrillos de tusa o de papel fiscal, hechos a mano	Octubre	1	159
Reglamento para la tramitación de jubilaciones, pensiones y montepíos	Octubre	6	159
Decreto gubernativo 3153.—Son investidos con el carácter de depositarios-interventores, los directores, gerentes, apoderados o administradores de establecimientos comerciales e industriales pertenecientes a personas individuales o jurídicas a que se refiere el Decreto gubernativo 3134 (listas proclamadas)	Octubre	6	435
Decreto gubernativo 3154.—Franquicia de todo impuesto para las importaciones que efectúen los hospitales y casas de beneficencia que detalla sobre los artículos y previos los requisitos que expresa	Octubre	1	435
Decreto gubernativo 3155.—Condiciones para la excepción de derechos a los equipajes de personas que ingresen al país por la vía aérea	Octubre	6	436
Autoriza a la "Freiberg Mahogany Company" para cortar y exportar dos millones de pies de caoba para el gobierno de los Estados Unidos	Octubre	9	160
Análogo para la "Weis Fricke Mahogany Co."	Octubre	9	161
Paga los bonos de la Deuda externa y los cupones de intereses vencidos. (Véase en tomo 64 el acuerdo de 25 de septiembre de 1945 que cancela el pasivo de Ø1.757,321.38.)	Octubre	11	166
Decreto gubernativo 3156.—El 25% del impuesto de vialidad quedará a la orden de la Junta central de Agricultura y Caminos, y el resto del 75% para cada Comité local del ramo	Octubre	13	437
Decreto gubernativo 3157.—Facilidades y condiciones para la fabricación de aceites esenciales de vegetales o partes de éstos bajo la vigilancia y control que expresa	Octubre	13	437
Sólo con autorización de la Sección de coordinación económicofinanciera, pueden efectuarse ventas de papel para imprenta	Octubre	17	170
Nombra Secretario de Hacienda y Crédito Público	Octubre	21	173
Deroga el acuerdo que racionaba el papel para imprenta	Octubre	26	174

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO			
AÑO 1944			
Decreto número 3.—Quedan intervenidos los bienes de los expresidentes generales Jorge Ubico y Federico Ponce Vaides, y los de exfuncionarios, empleados y personas que figuren en las listas proclamadas, lo mismo que los traspasos	Octubre	27	441
Decreto Nº 4.—Libre de derechos consulares y rentas consignadas la importación de ganado de raza pura destinado a mejorar la ganadería, con los requisitos que expresa	Octubre	27	442
Autoriza a la "Ichabod T. Williams & Sons" para cortar y exportar dos millones de pies de caoba para el gobierno de los Estados Unidos	Octubre	30	174
Contrato al que se refiere el acuerdo anterior	Octubre	31	175
Decreto Nº 5.—La Oficina central del café procederá siempre de acuerdo con las decisiones que le marque la Junta asesora nombrada y renovada en la forma que expresa	Octubre	31	443
Decreto Nº 7.—Suprime el servicio personal de vialidad cuyo sistema tributario y trabajos deben organizarse sobre bases técnicas y justas	Octubre	31	444
Deroga el acuerdo que intervenía los establecimientos comerciales e industriales que suspendieran sus actividades en días laborables	Noviembre	1	176
Interviene la empresa "Aerovías de Guatemala, S. A."	Noviembre	1	177
Decreto gubernativo Nº 10.—Amplía el Decreto Nº 3 incluyendo en la intervención de bienes los de las personas particulares, individuales o jurídicas que directa o indirectamente hubieren cooperado con funcionarios o empleados públicos sujetos a la Ley de probidad	Noviembre	4	446
La "Colonia presidente Ubico" se denomina "Colonia 25 de junio"	Noviembre	8	179
Atribuciones, funciones y deberes del interventor de la compañía guatemalteca "Aerovías de Guatemala, S. A."	Noviembre	13	184
Decreto gubernativo Nº 14.—Impuesto fiscal y municipal sobre los aguardientes naturales que salgan de los depósitos, y sobre la producción nacional de cerveza	Noviembre	17	450
Decreto gubernativo Nº 15.—Impuesto de Ø0.05 sobre cada litro de aguardiente y licores preparados que se realicen, asignado a la Universidad de San Carlos	Noviembre	17	451
Decreto gubernativo Nº 16.—La exportación de minerales aplicables a la industria de guerra, es controlada por la Oficina de coordinación económicofinanciera	Noviembre	21	451
Reglamento para el manejo de los fondos para alimentación de alumnos y demás servicios en la Escuela de Agricultura	Noviembre	23	187
Estatutos y personalidad jurídica de la sociedad "Cervecería Guatemalteca, S. A."	Noviembre	29	193
Reglamento para ventas de cerveza por vasos	Noviembre	30	198
Decreto gubernativo Nº 23.—Los patentados para elaborar alcoholes rectificados y bebidas alcohólicas, están obligados al pago del impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas	Noviembre	30	449
Decreto gubernativo 24.—Fija las asignaciones mínima y máxima para las jubilaciones y montepíos, y aumenta otras en la proporción de la tabla inserta	Noviembre	30	460
Decreto gubernativo Nº 25.—Divide en dos organismos las atribuciones del Departamento monetario, bancario y de empresas lucrativas, éste se denomina "Contraloría del impuesto sobre utilidades" y señala las funciones de cada uno	Noviembre	30	461

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto gubernativo Nº 26.—Aumenta el impuesto sobre las utilidades de las empresas lucrativas en la proporción que expresa	Noviembre	30	463
Decreto gubernativo Nº 27.—Reformas al Arancel de aduanas en el renglón de "Artículos de vidrio"	Noviembre	30	463
Decreto gubernativo Nº 28.—Se crea la Secretaría de Estado en el Despacho de Economía y Agricultura que substituye a la actual Secretaría de Agricultura; y la de Fomento se denominará de Comunicaciones y Obras Públicas, para el objeto que expresa	Diciembre	1	464
Deroga el Reglamento para la adquisición y suministro de materiales para obras públicas	Diciembre	5	199
Decreto gubernativo 29.—Normas y procedimiento en la investigación de los hechos para aplicación de la Ley de probidad y la de responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos y las demás personas naturales y jurídicas que expresa	Diciembre	6	465
Decreto gubernativo 33.—Aumenta los impuestos sobre el consumo de tabacos elaborados en la proporción y tipos que expresa	Diciembre	11	470
Decreto Nº 40.—Impuesto fiscal y municipal sobre alcoholes potables	Diciembre	18	475
Decreto Nº 41.— El impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas se hace extensivo a todas las que derivan ingresos, inclusive representantes de casas extranjeras, comisionistas, intermediarios, empresas agrícolas no accionadas, etc., etc.	Diciembre	11	475
Decreto Nº 42.—Los directores de los bancos pueden celebrar negocios y mantener depósitos en la propia institución en que desempeñan tales cargos, con las restricciones que expresa	Diciembre	11	477
Decreto Nº 43.—La acuñación de monedas de plata no puede exceder de tres millones de quetzales, y la de cobre, de medio millón, salvo el caso cuando sea para cambiarlas por oro, y siempre con previa autorización expresa	Diciembre	18	477
Decreto gubernativo 44.—Establece un impuesto anual y progresivo sobre todos los ingresos y beneficios de capital comprendiendo como tales los que expresa y fija la tarifa para su cobro	Diciembre	22	478
AÑO 1945			
Decreto legislativo 27.—Aprueba y reforma el Decreto Nº 15 asignando rentas a la Universidad autónoma de San Carlos	Enero	9	330
Decreto gubernativo 49.—Impuesto fiscal sobre las cajetillas de fósforos fabricados en el país, según el número de palillos que contengan. (Sustituído por Decreto legislativo 233. Tomo 65.)	Enero	18	332
Decreto legislativo 30.—Aprueba y reforma el Decreto gubernativo 10 relativo a la intervención de bienes de las personas incluídas en las listas proclamadas, y sueldos de los interventores cuyos gastos son a cargo de las personas que resulten culpables	Enero	18	332
Decreto gubernativo 52.—Libre la elaboración y venta de sal común, con las limitaciones y bajo las condiciones que expresa	Enero	19	497
Decreto gubernativo 54.—Quedan sin efecto los Decretos legislativo 2445 y gubernativo 2362, relativos a la erogación de doscientos mil quetzales para recompensar sus servicios al general Jorge Ubico, cuya suma debe reintegrarse, siendo responsables los funcionarios que expresa	Enero	23	498
Decreto gubernativo 56.—Deja sin efecto el Decreto legislativo 1905 y otras disposiciones relativas a la pensión mensual vitalicia concedida al general Jorge Ubico, cuyas sumas deben reintegrarse, siendo res-			

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
ponsables los funcionarios que exprésa y prohibe operar inscripciones de bienes que reputa nulas	Enero	25	501
Prorroga el término de los contratos para la extracción de chicle en el Petén	Enero	31	231
Las fincas nacionales que expresa pasan a jurisdicción del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas	Febrero	1	232
Impuestos que deben pagar los empresarios de espectáculos públicos o compañias teatrales. (Derogado el 27 de junio de 1945. Tomo 64.)	Febrero	3	234
Prorroga el término de los contratos para extracción de chicle en Izabal, Alta Verapaz, Quiché y Huehuetenango	Febrero	7	237
Decreto legislativo 40.—Aprueba y reforma el Decreto gubernativo 41 que hizo extensivo el impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas a todas las que derivan ingresos y otras que detalla	Febrero	7	336
Decreto legislativo 43.—Aprueba y reforma el Decreto gubernativo 49 que fija el impuesto fiscal sobre las cajetillas de fósforos fabricados en el país, y según el número de palillos que contengan	Febrero	9	338
La "Rhode Island Isurance Company" puede hacer operaciones de seguro contra incendio, terremoto y otros riesgos	Febrero	26	247
Análogo para la "Milwaukee Mechanics Insurance Company"	Febrero	26	248
Decreto gubernativo 64.—Transfiere a la Secretaría de Economía las atribuciones de la de Hacienda relacionadas con las patentes de comercio, de agencias o representaciones de casas extranjeras, comercio ambulante (buhoneros), libros y registros de los establecimientos de comercio afectos a las leyes que expresa	Febrero	28	509
Decreto gubernativo 65.—El impuesto de vialidad sobre la gasolina y naftas es de veinte centavos de quetzal por galón	Febrero	28	509
Decreto gubernativo 66.—Ley monetaria	Febrero	28	510
Decreto gubernativo 67.—Ley de Banca central. Crea la sociedad anónima guatemalteca de economía mixta denominada Banco nacional de reserva para los fines que expresa	Febrero	28	520
Decreto gubernativo 68.—Fija a las "pensiones" una asignación mínima de Q15 y máxima de Q120, quedando reducidas automáticamente a dicho máximum las que por mayor cantidad se hubieren acordado	Febrero	28	526
Bases para la venta en pública subasta del ganado procedente de las fincas intervenidas	Marzo	6	257
Reglamento para la recaudación del impuesto sobre aguardiente asignado a la Universidad de San Carlos	Marzo	6	258
Por las razones que expresa, veta y devuelve el Decreto legislativo 51 que desaprobó el gubernativo 40, aumentando los impuestos sobre alcoholes potables	Marzo	8	264
Decreto gubernativo 71.—Suspende las funciones de las juntas y comités de agricultura y caminos y deroga el Reglamento para el servicio de vialidad	Marzo	8	530
Decreto gubernativo 73.—Los directores de los bancos pueden celebrar negocios y entregar depósitos en las instituciones bancarias donde prestan sus servicios, bajo las limitaciones y penas que expresa	Marzo	9	534
Decreto gubernativo 76.—Reglamento para control de jornales de los trabajadores del campo, manejo de libretos y penas para los jornaleros vagos	Marzo	10	538
Decreto gubernativo 83.—Establece una estación experimental agronómica en las fincas nacionales "Chocolá", "Palo Gordo" y "Monterrey" (Suchitepéquez), con la organización que expresa. (Fué incorporada la finca "Las Animas" el 10 de diciembre de 1945. Tomo 64.)	Marzo	14	565

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto gubernativo 87.—Crédito de Ø900,000 para construir 300 casas para obreros en el terreno "Las Victorias" del Crédito hipotecario nacional, contiguo al Fuerte de Matamoros, cuya lotificación se denomina Colonia "20 de octubre"; y 170 viviendas para empleados, en dicho terreno y Colonia "25 de junio"	Marzo	14	570
Créditos y comité para construir el Estadio nacional al noroeste del Campo de Marte	Marzo	14	569
De las cantidades que ha de reintegrar al Estado el expresidente general Jorge Ubico se abonan por mitad a los ramos de Educación y Salud Pública	Marzo	14	569
Plazo para pagar sin multa las deudas por impuestos fiscales	Marzo	14	569
Decreto gubernativo 89.—Este Decreto es igual al Nº 87 con la diferencia de que los artículos 2º y 4º que se refieren a Banca central en el Nº 87 son Banco central	Marzo	14	572
JUBILACIONES, PENSIONES Y MONTEPIOS			
AÑO 1944			
Reglamento para la tramitación de jubilaciones, pensiones y montepíos	Octubre	6	119
Decreto Nº 24.—Fija las asignaciones mínima y máxima para las jubilaciones y montepíos, y aumenta otras en la proporción de la tabla inserta. (Para Pensiones véase el Decreto 68 que sigue.)	Noviembre	10	460
AÑO 1945			
Decreto Nº 68.—Fija a las pensiones una asignación mínima de Ø15 y máxima de Ø120, quedando reducidas automáticamente a dicho máximum las que por mayor cantidad se hubieren acordado	Febrero	28	526
MUNICIPALIDADES			
AÑO 1944			
Deroga un arbitrio por exhumación de restos en el cementerio antiguo de San Benito, Petén	Marzo	11	2
La de San Miguel Panán compra un predio para escuela nacional de niñas	Marzo	11	3
Arbitrio por almacenes de comercio en Jutiapa	Marzo	30	8
Los secretarios de las municipalidades de Xenacoj y Santa María de Jesús, asumen las funciones de tesoreros municipales	Abril	5	9
Deroga el acuerdo de 28 de enero anterior que dispuso trasladar a Quiriguá la cabecera del municipio de Los Amates	Abril	12	10
La gerencia de la empresa eléctrica de Catarina queda adscrita a la intendencia municipal	Abril	20	12
Convenio entre las municipalidades de San Miguel Dueñas y Alotenango para el uso de las aguas en sus poblaciones	Mayo	6	24
Propiedad del gobierno en los terrenos y edificios en que están ubicadas las oficinas públicas de Santa Lucía Cotzumalguapa	Mayo	11	29
La gerencia de la empresa eléctrica municipal de Comitancillo, queda adscrita a la intendencia municipal	Mayo	11	29
Arbitrios a la de Santo Tomás La Unión	Mayo	12	30

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Otros a la de Pueblo Nuevo Viñas	Mayo	11	31
Otros a la de La Victoria	Mayo	12	31
Otros a la de Santa Catarina Mita	Mayo	12	32
Otros a la de San Marcos La Laguna	Mayo	11	33
Otros a la de San Pablo Jocopilas	Mayo	12	33
Rebaja el arbitrio sobre mesas de billar o pool en Chimaltenango	Mayo	12	34
La de Santa Bárbara H. compra una casa y sitio para escuelas nacionales	Mayo	13	34
Análogo para la de San Raimundo	Mayo	31	54
La de Quezaltenango compra una casa para instalar una escuela nacional en el barrio La Democracia	Junio	2	60
Venta de pajas de agua por abonos en Chichicastenango	Junio	6	61
Exonera el arbitrio adicional sobre el destace de vacas mayores de diez años	Junio	16	71
La de la capital compra un lote para ampliar el mercado del sur	Junio	17	72
Validez de los nombramientos en papel sellado y casos en que deben revalidarse. (Sustituído por Decreto legislativo 191. Tomo 64.)	Junio	23	77
Arbitrios por sepulturas en San Martín Jilotepeque	Junio	23	77
La de la Antigua G., concede permiso para construir una escuela para pobres en su predio "El Chivero"	Junio	26	78
Deroga todas las disposiciones que limiten el libre comercio y destace de ganado vacuno, y sólo prohibe la exportación	Julio	2	80
Declara libre la siembra de caña y fabricación de panela	Julio	2	80
Autoriza el establecimiento de tiendas en las fincas, y prohibe en ellas el expendio de licores o bebidas alcohólicas	Julio	5	93
Deroga el arbitrio por ingerir desagües particulares al colector general en San Andrés Itzapa	Julio	13	106
Arbitrio por derechos de cementerio en San Sebastián H.	Julio	18	110
El secretario municipal de San Antonio Palopó asume el cargo de tesorero	Julio	26	119
Deroga un arbitrio por expendios de carne fuera del mercado municipal en Sololá	Agosto	10	123
Prohibe terminantemente el cambio de empleados sin motivo legal justificado, y expedir o recibir recomendaciones	Agosto	21	125
Las horas de despacho en las oficinas públicas son de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18. Los sábados serán de las 8 a las 12	Agosto	25	126
La de Sololá compra un predio para la escuela rural del cantón El Tablón	Agosto	31	127
La de la capital compra un predio para ampliar el mercado del sur, número 2	Septiembre	1	128
La de Chicacao no cobra las cuotas de alumbrado por un mes que no lo hubo	Septiembre	4	129
Arbitrios por canon y pajas de agua en Santa María Ixtahuacán	Septiembre	4	130
Otro por extracción de madera en Comalapa	Septiembre	4	130
La del Quiché vende a la de Chichicastenango una planta hidroeléctrica	Septiembre	4	130
Honorarios de los tesoreros municipales que a la vez sean receptores fiscales. (Sustituído el 2 de noviembre de 1945. Tomo 64.)	Septiembre	6	131
La de la capital compra una finca urbana para ampliar el mercado del sur, número 2	Septiembre	13	140
La de Palestina permuta un terreno de 8 cuerdas por otro de 14	Septiembre	18	141
Organiza el comité de la Empresa eléctrica municipal de El Tumbador	Septiembre	18	142
Establece la Oficina antirrábica	Septiembre	22	148
La de la capital exonera condicionalmente el pago de las multas a los deudores de contribuciones municipales	Septiembre	30	155
Denomina Santa Cruz Cabañas el caserío Plan del Morro en Cabañas	Octubre	3	156

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Rebaja a Ø2.50 sobre cada mesa de billar en Mixco	Octubre	11	163
Deroga un arbitrio por las propiedades urbanas sin acera y pared en Cobán	Octubre	10	163
Rebaja a Ø0.60 el arbitrio sobre cada molino de cereales en Parramos	Octubre	10	163
El secretario de la municipalidad de Santa María Visitación asume las funciones de tesorero municipal	Octubre	13	166
La de Sololá vende un predio para construir un sanatorio y consultorio gratuito	Octubre	13	167
Tarifa por servicio de alumbrado en Jalapa	Octubre	11	171
Otra por alumbrado público en Rabinal	Octubre	18	171
Deroga un arbitrio por marranerías fuera del mercado en Sololá	Noviembre	1	178
Rebaja unos arbitrios por expendios de carne en Atescatempa	Noviembre	9	183
La de la capital exonera las multas a todas las deudas que la tengan y paguen dentro el plazo que expresa	Noviembre	15	185
La de El Asintal compra un terreno para el mercado municipal	Noviembre	17	185
A la de la capital aumenta un síndico y un regidor	Noviembre	24	189
Prorroga hasta el 31 de enero de 1945 los acuerdos de 30 de septiembre y 15 de noviembre anteriores que autorizan a la municipalidad de la capital para exonerar multas a sus deudores	Diciembre	15	213
AÑO 1945			
Arbitrio de Ø2 al mes por cada mesa de billar en Santa Ana Mixtán	Enero	8	219
Tarifa para servicio de la Empresa eléctrica municipal de Zacapa	Febrero	2	233
La finca "San José Parrachoch" pasa a jurisdicción de Purulhá, segregándose de Salamá	Febrero	19	243
Arbitrio por licencia condicional de zarabandas en Champerico	Febrero	19	243
Otro para lo mismo en Santa Lucía Milpas Altas	Febrero	20	243
Contrato de alumbrado en Nebaj	Febrero	21	244
La de la capital compra un predio para edificar el mercado cantonal de La Parroquia	Marzo	5	256
Deroga el arbitrio por alumbrado en San Marcos	Marzo	13	268
Deroga un arbitrio por extracción de maíz en La Libertad, Huehuetenango	Marzo	13	268
Plazo para pagar sin multa la deuda por impuestos municipales en la capital	Marzo	14	274
Aprueba el convenio para organizar y administrar la Oficina de sanidad municipal de la capital	Marzo	14	276
MINERIA			
AÑO 1944			
Decreto gubernativo 16.—La exportación de minerales aplicables a la industria de guerra es controlada por la Oficina de coordinación económicofinanciera	Noviembre	11	451
NACIONALIDAD GUATEMALTECA			
AÑO 1944			
Indice de los acuerdos que conceden o reconocen la nacionalidad guatemalteca a las personas siguientes:			
A la señora María Luisa Hernández Ramírez, originaria de Honduras. (Diario oficial Nº 40. Tomo 40.)	Marzo	18	

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Al señor José Batle Negrón, de nacionalidad española. (Diario oficial Nº 60. Tomo 40.)	Abril	18	
A la señora Margarita Lainfiesta Gómez de Cadavid, originaria de esta capital. (Diario oficial Nº 12. Tomo 41.)	Junio	13	
A la señora María Angélica Nicol Elizondo de Eichenberger, originaria de Managua y casada con guatemalteco. (Diario oficial Nº 87. Tomo 41.)	Agosto	21	
Cancela la del señor Eugenio Reinhardt, originario de Alemania, que fué concedida el 2 de mayo de 1930. (Diario oficial Nº 87. Tomo 41.)	Septiembre	8	
AÑO 1945			
Al señor Aurelio Pérez Lagomasini, originario de La Habana y de nacionalidad española. (Diario oficial Nº 75. Tomo 43.)	Febrero	15	
Al señor Moisés Enrique Mizrahí y Mizrahí, originario de Jerusalén, Palestina. (Diario oficial Nº 93. Tomo 43.)	Marzo	10	
PATENTES Y MARCAS			
AÑO 1944			
Patente de invención por un "nuevo procedimiento para la producción de ácido fosfórico"	Abril	21	14
Otra por un "aparato para la extracción del látex del "cojón de puerco" así como la de otros frutos cuya savia sea extraida por incisión de su corteza"	Abril	21	14
Otra por un "tambor o resorte de madera para cama"	Abril	21	14
Otra por "mejoras en máquinas de afeitar de seguridad"	Abril	21	15
Otra por "mejoras en estimulantes de proliferación y en los procedimientos de hacerlos"	Abril	21	15
Otra por el "procedimiento y aparato para la manufactura de extractos secos solubles"	Junio	17	71
Otra por "un nuevo insecticida denominado Hermatogen"	Agosto	11	123
Otra por mejoras nuevas y útiles en la preparación de "substancias parasiticidas"	Agosto	11	123
Otra por "nuevos sistemas eléctricos de regulación"	Septiembre	23	149
Otra por "mejoras en o relacionadas con sistemas telefónicos	Septiembre	23	149
Otra por una "secadora de café por sistema fijo"	Octubre	11	165
Otra por un "calentador de aire a fuego directo"	Octubre	11	165
Otra por "mejoras en remedios locales"	Noviembre	8	179
Otra por "mejoras en hoja de afeitar protegida"	Noviembre	8	180
Otra por "mejoras en hojas para máquinas de afeitar de seguridad y máquinas de afeitar de seguridad"	Noviembre	8	181
AÑO 1945			
Patente por "mejoras en cámaras para hojas de afeitar"	Enero	27	230
Cancela el registro de la marca "Penicilina", otorgada a favor de la sociedad que expresa	Marzo	9	266
Patente por "mejoras en elementos estructurales"	Marzo	9	266
Otra por un "mecanismo mejorado para plumas fuente"	Marzo	10	267

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
PODER JUDICIAL			
AÑO 1944			
Decreto legislativo 2795.—Exime de responsabilidad criminal a los propietarios o representantes legales de fincas rústicas cercadas, por los delitos cometidos contra individuos hallados *in fraganti*, cogiendo o llevándose los animales, frutos, productos forestales o instrumentos de labranza	Abril	27	304
Decreto legislativo 2796.—Adiciona el artículo 18 del Código militar, primera parte. Las penas por hurto o robo son inconmutables y se prohibe la excarcelación bajo fianza de haz	Abril	28	304
Validez de los nombramientos en papel sellado y casos en que deben revalidarse. (Sustituído por Decreto legislativo 191. Tomo 64.)	Junio	23	77
Decreto gubernativo 3118.—Reforma el artículo 46 del Código penal. La pena de multa tiene carácter personal, no excederá de la renta, emolumento o sueldo de un mes, y por insolvencia se cumplirá con prisión preventiva regulándose como indica y con las excepciones que expresa para el orden administrativo o fiscal	Junio	26	601
Prohibe terminantemente el cambio de empleados sin motivo legal justificado, y expedir o recibir recomendaciones	Agosto	21	125
Las horas de despacho en las oficinas públicas son de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18. Los sábados serán de las 8 a las 12	Agosto	25	126
Decreto gubernativo Nº 8.—La oficina de Identificación queda adscrita a la Dirección general de la Policía nacional, y abroga el Decreto gubernativo 1745 que creó el Juzgado de instrucción, adscrito a dicha Dirección	Noviembre	1	445
Decreto gubernativo Nº 9.—Abroga el Decreto legislativo 2795 que eximía de responsabilidad criminal a los propietarios de fincas rústicas por los delitos cometidos contra individuos hallados *in fraganti* llevándose animales, frutos o productos forestales	Noviembre	1	446
Decreto Nº 37.—"Cuando los funcionarios hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, no gozarán de antejuicio aun cuando se trate de delito cometido por razón de las funciones que desempeñaban"	Diciembre	15	473
Decreto Nº 38.—Declara fraudulentas y nulas las ventas de bienes que las instituciones de crédito, organismos del Estado o particulares hayan efectuado a favor de funcionarios públicos y sus parientes o intermediarios, por menor valor del que les correspondía. (Declarado inconstitucional, véase página 474.)	Diciembre	15	473
Decreto gubernativo 45.—Ratifica transitoriamente y reforma los artículos 1º y 12 del Decreto legislativo 159 que reglamenta las condiciones para conceder indultos y conmutaciones de penas por los delitos y en los casos que expresa	Diciembre	23	481
AÑO 1945			
Decreto gubernativo 51.—No causan excepción de cosa juzgada las sentencias firmes de los tribunales en los procesos de personas ultimadas por atribuirles intentos de fuga, y en que se haya declarado extentos de responsabilidad a los ejecutores; y término de la prescripción	Enero	19	495
Decreto legislativo 41.—Amnistía amplia a todas las personas civiles y militares y autoridades a quienes pudieran deducirse responsabilidades por hechos calificados como delitos militares, políticos y comunes co-			

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
nexos cometidos al servicio o en favor de la causa popular y durante el término que expresa	Febrero . . .	8	336
Decreto gubernativo 62.—Penas para los extranjeros y guatemaltecos culpables de actividades políticas vinculadas en una u otra forma con la acción, las normas o los principios de sistemas de gobierno totalitario, o que coincida con éstos	Febrero . . .	14	506
Decreto legislativo 48.—Nombra presidente del Poder Judicial, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y suplentes y Fiscales de esta misma	Febrero . . .	15	341
Decreto gubernativo 63.—Ley de adopción	Febrero . . .	24	507
Decreto gubernativo 70.—Requisitos para solicitar ante los juzgados de 1ª Instancia título supletorio de propiedad inscribible de los inmuebles que no lo tengan. (Sustituido por Decreto legislativo 232. Tomo 65.)	Marzo . . .	5	527
POLICIA NACIONAL			
AÑO 1944			
Decreto legislativo 2778.—Aprueba la Convención internacional sobre la reglamentación del tráfico automotor interamericano suscrita en Washington, el 15 de diciembre de 1943	Marzo . . .	31	297
Decreto gubernativo 3098.—Contribución de los jefes, agentes y empleados de la Policía nacional que sirven en la ciudad capital, para auxilio a la familia de cualquiera de ellos que fallezca	Mayo	4	389
Validez de los nombramientos en papel sellado y casos en que deben revalidarse. (Sustituido por Decreto legislativo 191. Tomo 64.)	Junio	23	77
Prohibe terminantemente el cambio de empleados sin motivo legal justificado, y expedir o recibir recomendaciones.	Agosto . . .	21	125
Las horas de despacho en las oficinas públicas son de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18. Los sábados serán de las 8 a las 12	Agosto . . .	25	126
Establece la Oficina antirrábica	Septiembre .	22	148
La vacunación de los perros contra la rabia es obligatoria y gratuita	Septiembre .	26	150
Decreto gubernativo Nº 8.—La Oficina de identificación queda adscrita a la Dirección general de la Policía nacional y abroga el Decreto gubernativo 1745 que creó el Juzgado de instrucción adscrito a dicha Dirección	Noviembre .	1	445
La Policía nacional se denomina "Guardia civil"	Noviembre .	15	184
AÑO 1945			
Los conductores de automóviles deben caucionar su responsabilidad y no haber sido condenados por infracciones al Reglamento	Febrero . . .	7	236
PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA			
AÑO 1944			
A la señorita Edith Hoyt por su acuarela del "Cristo Negro de Esquipulas"	Marzo . . .	25	4
Al señor James Earle Osgood por su método "Inglés para todos"	Mayo	5	34

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Al señor Jaime F. Sánchez por su "Método Práctico de Escritura Comercial"	Junio	8	61
Al licenciado Fabián S. Imeri M. por su libro "Cien lecciones de Inglés", etcétera	Julio	12	106
Al profesor José Rodríguez Galo por su obra "Aritmética razonada"	Septiembre	12	132
Al profesor Raúl Echeverría Magariño por su obra "Pescadores de Hombres"	Septiembre	29	152
A los señores Ovidio Rodas Corzo y Angel Ramírez M., la propiedad artística y literaria respectivamente de la obra de dibujo y poesía "Once ritmos para una ronda"	Octubre	2	156

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1944

Decreto legislativo 2792.—Aprueba el Convenio que establece la Administración de las Naciones Unidas para el socorro y rehabilitación, suscrito en Washington el 9 de noviembre de 1943	Abril	27	303
Decreto legislativo 2793.—Penas a las compañías de transportes y particulares que acepten o faciliten el ingreso o salida de pasajeros sin la documentación y formalidades legales, o cuyo ingreso esté prohibido por la Ley de extranjería	Abril	27	304
Decreto legislativo 2794.—Aprueba los Convenios suplementarios de 14 de junio, 9 de agosto, 28 de septiembre y 12 de octubre de 1943 que modifican el contrato con los Estados Unidos de América de 14 de octubre de 1942 para construir la carretera militar de emergencia. (Este Decreto y los convenios suplementarios a que se refiere, no fueron publicados en el Diario oficial.)	Abril	27	
Decreto legislativo 2798.—Fija en 657 el número de chinos de uno y otro sexo que pueden residir en la República, bajo las condiciones y excepciones que expresa	Abril	28	304
Decreto legislativo 2799.—Aprueba la Convención sobre el Instituto interamericano de ciencias agrícolas suscrito en Washington el 16 de marzo de 1944	Abril	28	306
Decreto gubernativo 3102.—Mientras dure el actual conflicto mundial, prohibe la exportación de maquinaria, herramienta, motores, vehículos de transporte, aparatos, cañería, lámina, alambre, piezas de distintos metales, repuestos y todos los demás artículos que expresa	Mayo	12	391
Para adquirir llantas y tubos de hule usados para vehículos, debe darse aviso a la Sección de coordinación económicofinanciera	Mayo	17	11
Decreto gubernativo 3106.—Suprime de las leyes vigentes todas las palabras, o frases que, por razón de raza u otros motivos, califiquen de indeseables a los nacionales chinos	Mayo	17	394
Decreto gubernativo 3109.—Aforo de 20% *ad valorem* a la importación de llantas de caucho ya usadas y mientras dure la guerra	Junio	2	395
Decreto gubernativo 3112.—Excluye de las restricciones y limitaciones comerciales impuestas por los Decretos gubernativos 1813 y 1823, a los nacionales e individuos originarios de Polonia	Junio	16	397
Decreto gubernativo 3115.—Expropiación de las fincas de café y las acciones y participaciones que en ellas tengan las personas de nacionalidad alemana, por los motivos y en las condiciones que expresa	Junio	22	399

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Validez de los nombramientos en papel sellado y casos en que deben revalidarse. (Sustituido por Decreto legislativo 191. Tomo 64.)	Junio	23	77
Decreto gubernativo 3116.—Mientras dure la guerra actual, prorroga los términos que expresa para presentar los documentos de embarque que amparan las importaciones	Junio	21	400
Decreto gubernativo 3119.—Expropiación y nacionalización de las fincas de café, bonos, acciones y participaciones pertenecientes a las personas de nacionalidad alemana que expresa, y las de la Sociedad agrícola "Viñas Zapote" y Compañía de plantaciones "Concepción"	Junio	26	401
Decreto gubernativo 3120.—El chicle que se produzca en todos los departamentos para que pueda llegar a los lugares de concentración para ser exportado vía Puerto Barrios, Izabal, debe ser amparada cada remesa con pase franco	Junio	27	403
Decreto de presupuesto Nº 324.—Pago total de la Deuda inglesa con sus intereses hasta la fecha: Ø6.150,000 y de los bonos de la República, de 1927 con sus intereses hasta la fecha: Ø1.900,000. Total: Ø8.050,000	Junio	28	403
No acepta las renuncias de los Secretarios de Relaciones Exteriores, Fomento, Hacienda, Agricultura y Educación Pública	Julio	5	93
Decreto gubernativo 3123.—Crea, adscrito a la Secretaría de Hacienda, el Departamento de fincas rústicas nacionales y de las intervenidas por virtud de los Decretos gubernativos 2601, 2628, 2655, 2789, 2791 y 2795. (Tomos 60 y 61.)	Julio	11	405
Decreto gubernativo 3124.—Reglamento del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas	Julio	11	406
Decreto gubernativo 3129.—Visa consular de los documentos de embarque que amparan mercaderías importadas dentro los sesenta días subsiguientes a la fecha de llegada al país	Julio	18	414
Decreto gubernativo 3132.—Los nacionales de China quedan excluídos de las restricciones y limitaciones comerciales impuestas por los Decretos gubernativos 1813 y 1823, quedando vigentes las relativas a inmigración	Agosto	11	416
Decreto gubernativo 3134.—Expropiación de todos los bienes inmuebles en general, establecimientos comerciales e industriales, bonos, participaciones, acciones y derechos reales pertenecientes a las personas individuales o jurídicas incluídas en las listas proclamadas y las otras que indica. (Véase Decreto que sigue, el 3138 y los legislativos 2811 y 2812 y en tomo 64 el 114 del Congreso.)	Agosto	14	418
Decreto gubernativo 3135.—Expropiación y nacionalización de las fincas y sus anexos que se detallan, bonos, acciones, participaciones, inclusive las de la Sociedad agrícola "Viñas Zapote" y de la Compañía de plantaciones "Concepción" y sus anexos que se encuentren en poder de las personas que expresa. (Véase el Decreto anterior, el 3138 y los legislativos 2811 y 2812, y en tomo 64 el 114 del Congreso.)	Agosto	14	419
Prohibe terminantemente el cambio de empleados sin motivo legal justificado, y expedir o recibir recomendaciones	Agosto	21	125
Decreto gubernativo 3138.—Ley para la aplicación y ejecución de los Decretos gubernativos 3134 y 3135 sobre expropiación y nacionalización de los bienes de propiedad alemana	Agosto	23	424
Decreto legislativo 2811.—Aprueba y reforma los Decretos gubernativos 3134 y 3135 que se refieren a la expropiación y nacionalización de los bienes en general pertenecientes a súbditos alemanes que serán adjudicados a guatemaltecos naturales. (Relativo a estas expropiaciones véase			

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
en tomo 65 el Decreto legislativo 258 y acuerdos de 2 de julio y 2 de agosto de 1946.)	Agosto	23	312
Finiquito al Banco Central por la intervención, manejo y custodia de las fincas de café, propiedad de personas inscritas en las listas proclamadas	Agosto	24	125
Aprueba el convenio con el Coordinador de asuntos interamericanos para el desarrollo del programa cooperativo educacional. (El convenio en tomo 64.)	Agosto	24	126
Las horas de despacho en las oficinas públicas son de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18. Los sábados serán de las 8 a la 12	Agosto	25	126
Prorroga el convenio para los trabajos de saneamiento celebrado con el Instituto de asuntos interamericanos	Agosto	30	127
Decreto legislativo 2812.—Aprueba y reforma el Decreto gubernativo 3138. Condiciones para traspasar a guatemaltecos naturales los bienes alemanes expropiados y nacionalizados	Agosto	31	313
Decreto gubernativo 3144.—Deroga los Decretos gubernativos 2436 y 3055, que restringían la expedición de pasaportes a las personas deudoras de las instituciones bancarias	Septiembre	22	430
Nombra Secretario de Relaciones Exteriores	Septiembre	27	151
Convierte en Consulado de carrera el Consulado *ad honorem* en Los Angeles, California	Septiembre	28	152
Decreto gubernativo 3153.—Son investidos con el carácter de depositarios-interventores, los directores, gerentes, apoderados o administradores de establecimientos comerciales e industriales pertenecientes a personas individuales o jurídicas a que se refiere el Decreto gubernativo 3134 (listas proclamadas)	Octubre	6	435
Decreto gubernativo 3154.—Franquicia de todo impuesto para las importaciones que efectúen los hospitales y casas de beneficencia pública que detalla sobre los artículos y previos los requisitos que expresa	Octubre	8	435
Sólo con autorización de la Sección de coordinación económicofinanciera, pueden efectuarse ventas de papel para imprenta	Octubre	17	170
JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO			
Nombra Secretario de Relaciones Exteriores	Octubre	21	172
Decreto gubernativo 11.—Se exceptúan de los requisitos y limitaciones de la Ley forestal los contratos que expresa para extracción de caoba con destino a las industrias de guerra de los Estados Unidos de Norteamérica	Noviembre	6	448
Decreto gubernativo 13.—Se considera como Gobierno legítimo de Francia al actual Gobierno provisional del Estado Francés, presidido por el general Charles de Gaulle	Noviembre	11	449
Decreto gubernativo 16.—La exportación de minerales aplicables a la industria de guerra es controlada por la Oficina de coordinación económicofinanciera	Noviembre	22	451
Delegado de la Junta central del café, para suscribir el acta de constitución del "Pan American Coffee Bureau", en Nueva York	Noviembre	30	198
AÑO 1945			
Decreto gubernativo 53.—Queda sin efecto el reconocimiento dado por el gobierno de Guatemala al régimen que preside en España el general Francisco Franco	Enero	11	498

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto gubernativo 58.—Confiere al Excelentísimo señor doctor Romeo Ortega, Embajador extraordinario y plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, la condecoración de la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial	Enero . . .	23	503
La Sección de tratados internacionales se anexa a la Oficina de Belice	Febrero . . .	6	235
Decreto gubernativo 62.—Penas para los extranjeros y guatemaltecos culpables de actividades políticas vinculadas en una u otra forma con la acción, las normas o los principios de sistemas de gobierno totalitario o que coincida con éstos	Febrero . . .	14	506
La Oficina de traductores de cables de prensa queda adscrita a la Secretaría de la Presidencia	Febrero . . .	16	241
Reformas al Reglamento para el comercio de artículos de hierro y acero que detalla	Febrero . . .	17	241
Decreto gubernativo 64.—Transfiere a la Secretaría de Economía las atribuciones de la de Hacienda relacionadas con las patentes de comercio, de agencias o representaciones de casas extranjeras, comercio ambulante (buhoneros), libros y registros de los establecimientos de comercio afectos a las leyes que expresa	Febrero . . .	28	509
Restablece el Consulado *ad honorem* en Marsella, Francia	Marzo . . .	2	253
Jurisdicción del Consulado *ad honorem* en Maracaibo, Venezuela	Marzo . . .	3	253
Decreto gubernativo 88.—Crea la "Orden de la Revolución" para honrar a guatemaltecos o extranjeros que hayan rendido servicios meritorios en defensa de la libertad y de la democracia	Marzo . . .	15	571

INDICE
DE LAS AUTOGRAFAS DE JEFES DE ESTADO

Del Presidente de la República de El Salvador, general Maximiliano Hernández Martínez, en que comunica haber sido electo para ejercer la Presidencia de la República por un nuevo período. Firmada el 1º de marzo y contestada el 3 de abril de 1944. (Diario oficial Nº 65. Tomo XL.)

De su Majestad Guillermina, Reina de los Países Bajos, etc., etc., en que comunica el nombramiento del señor doctor Johannes Coenraad Kielstra, como su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario ante los Estados Unidos Mexicanos y Guatemala. Firmada en Londres el 27 de enero y contestada el 18 de abril de 1944. (Diario oficial Nº 95. Tomo XL.)

Dos autógrafas de su Majestad Gustavo V, Rey de Suecia, en que comunica el retiro de su representante diplomático señor Per Wilhelm Gustaf Assarsson, y acredita como su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario al señor Herbert Bosson Ribin. Firmadas ambas autógrafas en el Castillo de Estocolmo el 29 de julio de 1943 y contestadas el 18 de abril de 1944. (Diario oficial Nº 95. Tomo XL.)

Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, general Manuel Avila Camacho, en que comunica el retiro del licenciado Romeo Ortega como Embajador extraordinario y plenipotenciario, y acredita con dicho carácter al señor José María Dávila en sustitución del señor Ortega. Firmadas el 7 y contestadas el 19 de febrero de 1945. (Diario oficial Nº 13. Tomo 44.)

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
REGISTRO CIVIL			
AÑO 1944			
Repone cuatro libros del Registro de nacimientos en Rabinal	Mayo	11	11
El de Concepción Tutuapa, repone cinco libros de nacimientos números 2, 6, 7, 8 y 18	Septiembre .	22	148
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE			
AÑO 1944			
Reglamento de Agencias y Crédito rural. Artículo 30. Los registros y cancelaciones de garantías hipotecarias se harán en los Registros de la propiedad inmueble sin costo alguno, siempre que provengan de negocios efectuados con el Departamento agrícola, por concepto de crédito rural ..	Junio	2	55
De los honorarios del Registro de la propiedad inmueble el 30% corresponde al Fisco; el 10% para el costo de libros, muebles y demás útiles, y el resto para los emolumentos del personal de la oficina. (Sustituido por el que sigue)	Noviembre .	29	193
AÑO 1945			
De los honorarios del Registro de la propiedad inmueble el 15% corresponde al Fisco; el 10% para el costo de libros, muebles y demás útiles, y con el resto de 75% se cubrirán los emolumentos del personal	Febrero . . .	15	240
REPRODUCCION DE CODIGOS Y LEYES			
AÑO 1944			
Reglamenta la reproducción de códigos y recopilación de leyes patrias	Abril	21	16
RIFAS, LOTERIAS, JUEGOS Y SORTEOS			
AÑO 1944			
Decreto gubernativo 3145.—Libre la propaganda comercial a base de álbumes de carácter educativo ("Nestlé"), conciertos o representaciones teatrales para estimular conocimientos artísticos o viajes al extranjero ...	Septiembre .	22	430
SANIDAD PUBLICA			
AÑO 1944			
Decreto gubernativo 3117.—Declara servicios auxiliares del ejército los de ferrocarriles, comunicaciones, transportes, sanidad, luz y agua, y su personal queda sujeto a las leyes y reglamentos militares.....	Junio	16	400
Crea la plaza de jefe del Servicio de sanidad militar	Agosto . . .	1	120

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Prohibe terminantemente el cambio de empleados sin motivo legal justificado, y expedir o recibir recomendaciones	Agosto	21	125
Las horas de despacho en las oficinas públicas son de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18. Los sábados serán de las 8 a la 12	Agosto	25	126
Prorroga el convenio para los trabajos de saneamiento celebrado con el Instituto de asuntos interamericanos	Agosto	30	127
Establece la Oficina antirrábica adscrita a la Sección de zootecnia y veterinaria	Septiembre	22	148
La vacunación de los perros contra la rabia es obligatoria y gratuita	Septiembre	26	150
La municipalidad de Sololá vende un predio para construir un sanatorio y consultorio gratuito	Octubre	13	167
Decreto gubernativo 46.—Crea la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social	Diciembre	26	481
AÑO 1945			
La Dirección general de Sanidad y sus dependencias pasan a la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social	Enero	25	247
La Dirección general de Sanidad y sus delegaciones extienden las licencias para el traslado de cadáveres	Febrero	22	247
Organización y funciones de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social	Marzo	5	253
Decreto gubernativo 74.—Organiza el Servicio de sanidad departamental en todo el país por medio de Unidades sanitarias (Delegaciones) dependientes de la Sección de higiene y saneamientos rural	Marzo	9	535
Aprueba el convenio para organizar y administrar la Oficina de sanidad municipal de la capital	Marzo	14	276
SOCIEDADES, ASOCIACIONES, COMPAÑIAS Y ESTATUTOS			
AÑO 1944			
Estatutos de la Comunidad de Yupiltepeque	Marzo	29	5
Decreto legislativo 2793.—Penas a las compañías de transportes y particulares que acepten o faciliten el ingreso o salida de pasajeros sin la documentación y formalidades legales, o cuyo ingreso esté prohibido por la Ley de extranjería	Abril	27	304
Estatutos de la Asociación Checoslovaca de Guatemala	Mayo	6	24
Cancela el registro de la "Guatemala Marble and Mining Company"	Mayo	19	36
La "Royal Insurance Company Limited" puede efectuar operaciones de seguro contra incendio, terremoto y otros riesgos	Mayo	27	48
Ratifica el acuerdo que reconoció la entidad jurídica de la Asociación general de agricultores	Julio	15	107
Estatutos del Club de Leones de Guatemala	Julio	22	111
Patente a la casa "Banco Lippmann & Compañía, S. C." como banco de depósito en San Marcos	Agosto	23	125
Deroga el acuerdo que aprobó la escritura social y estatutos de la Compañía Salinera Guatemalteca, S. A.	Septiembre	11	131
Estatutos del "Club Mazateco"	Septiembre	18	142

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Traspasa la propiedad del sitio y casa Nº 11 de la 5ª calle oriente de la capital a la "Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala"...	Octubre . . .	9	162
Estatutos y personalidad jurídica de la Sociedad "Cervecería Guatemalteca, S. A."	Noviembre .	29	194
Otros de la Asociación general de agricultores	Noviembre .	29	194
Otros de la Asociación deportiva "Centro Ecuestre"	Diciembre .	8	210
Otros de la Asociación guatemalteca Pro-turismo	Diciembre .	28	216
AÑO 1945			
Estatutos del Instituto guatemalteco-americano	Enero	20	225
Aprueba la escritura social y estatutos de la fábrica de cigarrillos "La Altense, S. A."	Enero	22	228
Decreto Nº 59.—Expropiación de los bienes que integran el patrimonio de la sociedad "Aerovías, S. A." y forma de cubrir las acciones de las personas que expresa	Febrero . . .	6	503
La "Rhode Island Insurance Company" puede hacer operaciones de seguro contra incendio, terremoto y otros riesgos	Febrero . . .	26	247
Análogo para la "Milwaukee Mechanics Insurance Company"	Febrero . . .	26	248
Estatutos de la Asociación de profesores y estudiantes de bellas artes ...	Febrero . . .	28	250
Otros del Casino chiquimulteco	Marzo . . .	6	259
Cancela el registro de la marca "Penicilina", otorgado a favor de la sociedad que expresa	Marzo . . .	9	266
Estatutos de la "Asociación de agricultores de San Pablo"	Marzo . . .	14	270
Con los bienes de la compañía "Aerovías de Guatemala, S. A.", se forma la sociedad anónima "Compañía Guatemalteca de Aviación, S. A."	Marzo . . .	14	274
SALARIOS MINIMOS			
AÑO 1944			
Establece el salario mínimo de cincuenta centavos al día por ocho horas diurnas de trabajo individual de operarios en las fábricas de cigarros-puros, cigarrillos, aguas gaseosas, etc., y veinticinco centavos para los ayudantes o peones	Abril	21	16
SERVICIOS GRATUITOS			
AÑO 1944			
Reglamenta las atribuciones del Procurador para gente pobre	Abril	17	10
Ninguna autoridad puede exigir la prestación gratuita de servicios personales que no sean los previstos por la ley	Noviembre .	6	178
TIERRAS			
(Figura sólo lo que interesa a la Nación o municipalidades, y véase la Sección de "Bienes nacionales".)			
AÑO 1944			
Se inscriben a favor de la nación los excesos de la finca "El Recreo" (libro de Guatemala)	Abril	25	17

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
AÑO 1945			
Adjudica a la nación los excesos de la finca "La Esperanza" (libro de Escuintla)	Febrero . . .	14	239
Decreto Nº 70.—Requisitos para solicitar ante los Juzgados de 1ª instancia, título supletorio de propiedad inscribible de los inmuebles que no lo tengan. (Sustituido por Decreto legislativo 232. Tomo 65.)	Marzo . . .	5	527
TIPOGRAFIA NACIONAL			
AÑO 1944			
Reglamento interior del Taller de grabados en acero para especies fiscales y postales, anexo a la Tipografía nacional	Abril	27	17
VIALIDAD			
(Caminos, Carreteras, Puentes y Canales)			
AÑO 1944			
Formalidades para la entrega de combustibles y lubricantes del ramo de vialidad en los depósitos	Marzo . . .	23	3
Honorarios del 10% a los tesoreros de vialidad sin exceder de Q75.00 al mes. (Sustituido el 2 de noviembre de 1945. Tomo 64.)	Abril	28	22
Todo camino de uso público que sea cerrado debe ordenarse su reapertura o ensanche salvo los casos que expresa	Junio	3	61
Decreto gubernativo 3110.—El servicio de vialidad se conmuta a razón de Q1 por cada semana obligatoria de trabajo en el semestre, y para el Petén con Q3	Junio	13	396
Los fondos de vialidad en Alta Verapaz son invertidos durante un año en los trabajos del ramo	Junio	24	78
La Oficina de compras de la Junta central de Agricultura y Caminos, queda adscrita a la Dirección general del ramo	Julio	24	118
Prorroga el plazo para pagar sin multa el boleto de vialidad	Julio	27	120
Las Juntas de Agricultura y Caminos de Sololá y el Quiché, perciben íntegros los fondos de vialidad durante el presente año fiscal	Septiembre .	11	131
La Junta de Agricultura y Caminos de Jalapa percibe íntegros los fondos de vialidad durante el presente año fiscal	Septiembre .	19	145
Honorarios y formalidades que deben llenar los tesoreros de las Juntas y comités de Agricultura y Caminos	Septiembre .	26	150
Decreto gubernativo 3146.—El servicio de vialidad se conmuta a razón de Q1 por cada semana obligatoria de trabajo en el semestre, y para el Petén con Q2	Septiembre .	26	431
Asimilaciones militares del personal de empleados sedentarios del ramo de caminos	Octubre . . .	7	160
Crea la oficina de contabilidad y estadística de la Carretera interamericana	Octubre . . .	9	162
Decreto gubernativo 3156.—El 25% del impuesto de vialidad quedará a la orden de la Junta central de Agricultura y Caminos, y el resto del 75% para cada comité local del ramo	Octubre . . .	13	437

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO			
Decreto Nº 7.—Suprime el servicio personal de vialidad cuyo sistema tributario y trabajos deben organizarse sobre bases técnicas y justas	Octubre . . .	31	444
AÑO 1945			
Establece el Departamento de contabilidad y estadistica de la Dirección general de caminos y Auditoría general de Comunicaciones y obras públicas	Enero	31	231
Decreto gubernativo 71.—Suspende las funciones de las Juntas y comités de Agricultura y Caminos y deroga el Reglamento para el servicio de vialidad	Marzo . . .	8	530

DECRETOS

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. — SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1944

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 2728.—Inaugura el período de sesiones ordinarias de 1944...	Marzo . . .	1	277
Decreto número 2729.—Elección de un Diputado por el departamento de Guatemala	Marzo . . .	8	277
Decreto número 2730.—Nombra Presidente del Poder judicial para el período de 1944 a 1948; Magistrados de la Corte suprema de justicia, y propietarios, suplentes y Fiscales de la de Apelaciones	Marzo . . .	9	278
Decreto número 2731.—Nombra Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal de lo Contencioso-administrativo	Marzo . . .	9	278
Decreto número 2732.—Nombra Consejeros de Estado	Marzo . . .	9	279
Decreto número 2733.—Nombra Magistrados propietario y suplente del Tribunal de Conflictos de jurisdicción	Marzo . . .	10	279
Decreto número 2734.—Nombra Designados a la Presidencia de la República	Marzo . . .	14	279
Decreto número 2735.—Aprueba el Decreto gubernativo 3074 referente a los contratos de locación de inmuebles urbanos	Marzo . . .	15	280
Decreto número 2736.—Aprueba el Decreto gubernativo 3079 que reforma la Ley municipal en el sentido de que el nombramiento de secretarios municipales corresponde al Ejecutivo	Marzo . . .	16	280
Decreto número 2737.—Aprueba el Decreto gubernativo 3081 que convocó al departamento de Escuintla a la elección de un Diputado	Marzo . . .	16	281
Decreto número 2738.—Aprueba el Decreto gubernativo 3084 que dispone que los libros, registros y patentes de comercio de extranjeros de las razas que expresa y de representantes de casas extranjeras, sean llevados por la Contraloría del impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas	Marzo . . .	16	281
Decreto número 2739.—Aprueba el Decreto gubernativo 3089 que prohibe la exportación de artículos de primera necesidad, con las excepciones que expresa	Marzo . . .	16	281
Decreto número 2740.—Aprueba el Decreto gubernativo 3047 que modifica el impuesto sobre chicle extraído de los bosques y que no se destine a la exportación	Marzo . . .	17	282
Decreto número 2741.—Aprueba el Decreto gubernativo 3051 que dispone que los impuestos de guerra sobre exportación del café se cobren sobre la producción aunque ésta se destine al consumo interior	Marzo . . .	17	282

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 2742.—Aprueba los Decretos gubernativos 3048 y 3082 que suprimieron los artículos 98 y 99 de la Ley de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas y reformó el artículo 97 de la propia ley	Marzo	17	282
Decreto número 2743.—Aprueba el Decreto gubernativo 3059 que aumenta a Ø1.50 el impuesto adicional de guerra sobre cada quintal de azúcar que se produzca en las fincas pertenecientes a nacionales bloqueados o a personas inscritas en las listas proclamadas	Marzo	17	283
Decreto número 2744.—Aprueba el Decreto gubernativo 3087, sobre la patente que deben obtener los clubes y centros sociales para la venta de bebidas alcohólicas dentro de su sede	Marzo	17	283
Decreto número 2745.—Aprueba el Decreto gubernativo 3092 que establece la pena de dos años de prisión correccional para toda colusión encaminada a burlar las disposiciones sobre congelación y racionamiento de los artículos que expresa	Marzo	20	284
Decreto número 2746.—Aprueba el Decreto gubernativo 3056 que establece penas por evadir o demorar el pago de los impuestos que afectan a las sociedades lucrativas por acciones	Marzo	20	284
Decreto número 2747.—Aprueba el Decreto gubernativo 3063 que adiciona la Ley de tabacos con el impuesto a las picaduras de tabaco extranjero elaboradas en el país	Marzo	20	284
Decreto número 2748.—Aprueba el Decreto gubernativo 3067 sobre la forma de habilitar los libros de contabilidad que deben presentarse en blanco	Marzo	20	285
Decreto número 2749.—Aprueba el Decreto gubernativo 3080 que fija la composición metálica y peso de las monedas de dos centavos, un centavo y medio centavo de quetzal sin afectar el curso de las de cobre que expresa	Marzo	20	285
Decreto número 2750.—Aprueba el Decreto gubernativo 3083 que excluye a los salineros en pequeña escala del control del Consorcio salinero y les fija las circunscripciones comerciales para venta de su producto	Marzo	22	285
Decreto número 2751.—Aprueba los Decretos gubernativos 3053 y 3069 que fijan la ganancia y beneficios brutos a los importadores y comerciantes sobre el volumen de ventas durante un período de imposición y su costo en artículos no fungibles	Marzo	22	286
Decreto número 2752.—Aprueba el Decreto gubernativo 3071 que exceptúa del impuesto por expedición o visa de pasaportes y turismo, en los casos y a los empleados y personas que expresa	Marzo	23	286
Decreto número 2753.—Aprueba el Decreto gubernativo 3090 que señala las formalidades que deben llenar los nacionales civiles de Alemania, el Japón e Italia que se encuentran en campos de concentración y antes residían en el país, en cuanto a los documentos que otorguen ya sea respecto de las personas o de los bienes	Marzo	23	286
Decreto número 2754.—Aprueba el Decreto gubernativo 3044 que fija término para la legalización de documentos consulares que amparen la importación de mercaderías	Marzo	23	287
Decreto número 2755.—Aprueba los Decretos gubernativos 3046, 3060, y 3065 que señalan impuestos de exportación sobre el chicle, artículos de joyería y el café, respectivamente	Marzo	23	287
Decreto número 2756.—Aprueba el Decreto gubernativo 3062 que previene anotar el precio del artículo en las declaraciones de productos destinados a la exportación	Marzo	23	288

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 2757.—Aprueba el Decreto gubernativo 3072 que fija el impuesto de importación sobre las frutas frescas no denominadas, cuando se importen por "express aéreo"	Marzo . . .	23	288
Decreto número 2758.—Aprueba el Decreto gubernativo 3093 que contiene la Ley orgánica y reglamentaria de la Casa nacional de moneda	Marzo . . .	23	288
Decreto número 2759.—Aprueba el Decreto gubernativo 3094 que establece impuestos para sostenimiento de la Sección de coordinación económico-financiera	Marzo . . .	23	289
Decreto número 2760.—Aprueba el Decreto gubernativo 3085 que señala los lugares donde puede pagarsé el impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles	Marzo . . .	24	289
Decreto número 2761.—Aprueba el Decreto gubernativo 3088 que fija el impuesto de exportación de café tostado en bolsas de papel cuyo peso no exceda de una libra	Marzo . . .	24	289
Decreto número 2762.—Aprueba el Decreto gubernativo 3058 que contiene reformas, adiciones y supresiones al Arancel de aduanas	Marzo . . .	27	290
Decreto número 2763.—Aprueba el Decreto gubernativo 3076 sobre que los agentes de aduanas firmen las pólizas en que intervengan y justifiquen la autorización obtenida de los importadores	Marzo . . .	27	290
Decreto número 2764.—Aprueba el Decreto gubernativo 3049 que establece impuesto de guerra sobre exportación de corteza de chinchona, miel de abejas y cera procedentes de fincas de nacionales bloqueados o personas inscritas en las listas proclamadas	Marzo . . .	28	291
Decreto número 2765.—Aprueba el Decreto gubernativo 3078 que declaró la expropiación forzosa de todos los bienes, líneas, vehículos, instalaciones y depósitos del Ferrocarril Verapaz y Agencias del Norte Limitada	Marzo . . .	28	291
Decreto número 2766.—Aprueba el Decreto gubernativo 3091 que manda identificar los títulos correspondientes a la Deuda externa de Guatemala del 4%, dispone el resello de los mismos y suspende el servicio respectivo	Marzo . . .	28	291
Decreto número 2767.—Los aguardientes naturales extraídos de los Depósitos pagarán Ø0.36 de impuesto fiscal y Ø0.04 de arbitrio munícipal, este arbitrio será percibido por el Erario público	Marzo . . .	28	292
Decreto número 2768.—Aprueba el Decreto gubernativo 3086 sobre que el servicio de vialidad pueda conmutarse a razén de Ø1.50 por cada semana obligatoria de trabajo en el semestre y Ø4.50 para el departamento del Petén	Marzo . . .	28	292
Decreto número 2769.—Estima los ingresos y fija el monto máximo de los gastos de cada ramo para el ejercicio fiscal de julio de 1944 a junio de 1945	Marzo . . .	29	293
Decreto número 2770.—Aprueba el Decreto gubernativo 3052 que prorroga el término estipulado para el pago de créditos hipotecarios celebrados antes de la fecha que indica, siempre que se paguen los intereses caídos y un abono a cuenta del capital	Marzo . . .	30	293
Decreto número 2771.—Aprueba el Decreto gubernativo 3055 sobre excepciones al 2436 que prohibe extender pasaporte a personas deudoras de las instituciones bancarias	Marzo . . .	30	294
Decreto número 2772.—Declara monumento nacional la ciudad de la Antigua Guatemala, y dicta otras medidas para su conservación, restauración y nuevas construcciones que modifiquen las existentes para reponerlas a su estilo primitivo	Marzo . . .	30	294

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 2773.—Aprueba el Decreto gubernativo 3064 que contiene la Ley del salario mínimo que deben pagar las empresas industriales y todo establecimiento manufacturero	Marzo	31	295
Decreto número 2774.—Aprueba el Decreto gubernativo 3070 sobre que las fincas intervenidas por las instituciones de crédito rindan cada mes los estados de contabilidad agrícola	Marzo	31	296
Decreto número 2775.—Aprueba el Decreto gubernativo 3075 sobre la clasificación de medicamentos que no se reputan especialidades farmacéuticas	Marzo	31	296
Decreto número 2776.—Exonera el pago de impuestos de importación, de reconstrucción, rentas consignadas y derechos consulares a la maquinaria agrícola que expresa	Marzo	31	296
Decreto número 2777.—Aprueba la Cuenta general de gastos de la Nación correspondiente al ejercicio fiscal de julio de 1942 a junio de 1943	Marzo	31	297
Decreto número 2778.—Aprueba la Convención internacional sobre la reglamentación del Tráfico automotor interamericano suscrita en Washington el 15 de diciembre de 1943	Marzo	31	297
Decreto número 2779.—Aprueba el Decreto gubernativo 3057 que señala el valor del papel sellado para los títulos o diplomas de especialización técnica o académica que expresa	Abril	24	298
Decreto número 2780.—Amplía en cuarenta y cinco mil quetzales una partida de gastos de Gobernación para alimentación y medicinas de las prisiones de la capital	Abril	27	298
Decreto número 2781.—Aprueba los Decretos de presupuesto fiscal 67, 68, 72, 75, 78, 86, 103, 104 y 105 que contienen ampliaciones y transferencias	Abril	27	299
Decreto número 2782.—Aprueba los Decretos de presupuesto 107, 128, 152, 206 y 209 que contienen ampliaciones al ramo de Gobernación y Justicia	Abril	27	299
Decreto número 2783.—Aprueba el Decreto de presupuesto 197 que amplió en dos mil quinientos quetzales los productos y gastos de la "Gaceta de la Policía"	Abril	27	300
Decreto número 2784.—Aprueba los Decretos de presupuesto 19 y 101 que ampliaron una partida de gastos extraordinarios de Relaciones exteriores	Abril	27	300
Decreto número 2785.—Aprueba los Decretos de presupuesto 23, 173 y 210 que ampliaron la partida de gastos extraordinarios de Guerra	Abril	27	301
Decreto número 2786.—Aprueba los Decretos de presupuesto 182 y 198 que amplian el presupuesto de Educación pública	Abril	27	301
Decreto número 2787.—Aprueba el Decreto de presupuesto 185 que amplió en trescientos mil quetzales la partida destinada a Obras públicas	Abril	27	301
Decreto número 2788.—Aprueba los Decretos de presupuesto 59 y 121 que contienen ampliaciones al presupuesto de Agricultura	Abril	27	302
Decreto número 2789.—Aprueba los Decretos de presupuesto 41, 87 y 96 que ampliaron la partida de gastos extraordinarios de Hacienda	Abril	27	302
Decreto número 2790.—Aprueba los Decretos de presupuesto 9, 51, 65, 139, 151 y 153 que efectuaron transferencias en el Presupuesto general de gastos vigente	Abril	27	302
Decreto número 2791.—Aprueba los Decretos de presupuesto 94 y 118 que incorporaron los ingresos y egresos de la Sección de coordinación económicofinanciera y Oficina central del café	Abril	27	303
Decreto número 2792.—Aprueba el Convenio que establece la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y rehabilitación, suscrito en Washington el 9 de noviembre de 1943	Abril	27	303

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 2793.—Penas a las compañías de transportes y particulares que acepten o faciliten el ingreso o salida de pasajeros sin la documentación y formalidades legales, o cuyo ingreso esté prohibido por la Ley de extranjería	Abril	27	304
Decreto número 2794.—Aprueba los Convenios suplementarios de 14 de junio, 9 de agosto, 28 de septiembre y 12 de octubre de 1943 que modifican el contrato con los Estados Unidos de América de 14 de octubre de 1942 para construir la Carretera militar de emergencia. (Este Decreto y los Convenios a que se refiere no fueron publicados y véase en tomo 65 el convenio de 23 de abril de 1946, sobre finiquito de estas obligaciones.)	Abril	27	
Decreto número 2795.—Exime de responsabilidad criminal a los propietarios o representantes legales de fincas rústicas cercadas, por los delitos cometidos contra individuos hallados *in fraganti*, cogiendo o llevándose los animales, frutos, productos forestales o instrumentos de labranza. (Abrogado por Decreto gubernativo Nº 9 de este tomo.)	Abril	27	304
Decreto número 2796.—Adiciona el artículo 18 del Código militar primera parte. Las penas por hurto o robo son inconmutables y se prohibe la excarcelación bajo fianza de haz	Abril	28	305
Decreto número 2797.—Confiere el grado de general de brigada al coronel Félix Castellanos Blanco	Abril	28	305
Decreto número 2798.—Fija en 657 el número de chinos de uno y otro sexo que pueden residir en la República bajo las condiciones y excepciones que expresa	Abril	28	306
Decreto número 2799.—Aprueba la Convención sobre el Instituto interamericano de ciencias agrícolas, suscrito en Washington el 16 de marzo de 1944	Abril	28	306
Decreto número 2800.—Nombra un Magistrado propietario de la Sala cuarta de la Corte de apelaciones	Abril	29	307
Decreto número 2801.—Nombra un Magistrado suplente de la Sala tercera de la Corte de apelaciones	Abril	30	307
Decreto número 2802.—Integra la Comisión permanente que funcionará durante el receso de la Asamblea Legislativa	Abril	30	307
Decreto número 2803.—Clausura el período de sesiones ordinarias de 1944	Abril	30	308
SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 1944			
Decreto número 10.—La Comisión permanente de la Asamblea Legislativa convoca a la misma para conocer de la renuncia del Presidente de la República y de los tres Designados a la Presidencia	Julio	3	308
Decreto número 2804.—Abre las sesiones extraordinarias a que fué convocada por el Decreto número 10 que antecede	Julio	3	309
Decreto número 2805.—Acepta las renuncias de los Designados a la Presidencia de la República y nombra los substitutos	Julio	4	309
Decreto número 2806.—Admite la renuncia que del cargo de Presidente de la República presentó el general Jorge Ubico, dándole los agradecimientos por sus importantes servicios, y da posesión al Primer Designado	Julio	4	310
Decreto número 2807.—Acepta la renuncia del cargo de Tercer Designado a la Presidencia de la República	Julio	5	311

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 2808.—Nombra Tercer Designado a la Presidencia de la República	Julio	5	311
Decreto número 2809.—Clausura las sesiones extraordinarias para que fué convocada por el Decreto número 10 de la Comisión permanente	Julio	5	311
SEGUNDAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 1944			
Decreto número 2810.—Declara inaugurado el período de sesiones extraordinarias a que fué convocada por Decreto gubernativo 3137	Agosto	18	312
Decreto número 2811.—Aprueba y reforma los Decretos gubernativos 3134 y 3135 que se refieren a la expropiación y nacionalización de los bienes en general pertenecientes a súbditos alemanes que serán adjudicados a guatemaltecos naturales	Agosto	23	312
Decreto número 2812.—Aprueba y reforma el Decreto gubernativo 3138. Condiciones para traspasar a guatemaltecos naturales los bienes alemanes expropiados y nacionalizados	Agosto	31	313
Decreto número 2813.—Clausura las sesiones extraordinarias a que fué convocada por Decreto gubernativo 3137 ampliado por el 3139	Agosto	30	314
TERCERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 1944			
Decreto número 1.—Declara inaugurado el período de sesiones extraordinarias de 1944 a que fué convocada por Decreto 19 de la Junta Revolucionaria de Gobierno	Diciembre	3	314
Decreto número 2.—Aprueba el Decreto número 13 que reconoce el Gobierno provisional del general Charles de Gaulle como legítimo de la República de Francia	Diciembre	6	314
Decreto número 3.—Aprueba el Decreto número 1 de la Junta Revolucionaria de Gobierno que declaró disuelta la anterior Asamblea Legislativa y convocó a elección para la nueva	Diciembre	8	315
Decreto número 4.—Aprueba y reforma el Decreto número 19 que convocó a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa para conocer de los puntos expresados en dicho Decreto	Diciembre	8	316
Decreto número 5.—Aprueba y reforma el Decreto número 18 que derogó la Constitución de la República y declaró vigentes transitoriamente los Títulos I, II, III, V y VI de la misma, y convoca a elección de la Asamblea Constituyente	Diciembre	9	316
Decreto número 6.—Aprueba y reforma los Decretos 6 y 21 relativos a las formalidades para extender los boletos de ciudadanía y ejercer el derecho de sufragio, y penas a los infractores. (Sustituido por "Ley Electoral" Decreto legislativo 255. Tomo 65.)	Diciembre	11	318
Decreto número 7.—Aprueba el Decreto número 4 que exonera los derechos consulares y rentas consignadas a la importación de ganado de raza pura destinado a mejorar la ganadería del país	Diciembre	12	319
Decreto número 8.—Aprueba el Decreto número 5 relativo a las funciones de la Oficina central del café de acuerdo con las de la Junta asesora	Diciembre	12	319
Decreto número 9.—Aprueba el Decreto número 16 que deja a la Oficina de coordinación económicofinanciera el control de la exportación de minerales aplicables a la industria de guerra	Diciembre	13	320

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto numero 10.—Reformas a la Ley de extranjería sobre nacionalidad, condición jurídica de los inmigrantes y otros capítulos	Diciembre	14	320
Decreto número 11.—Aprueba el Decreto número 7 que suprimió el servicio personal de vialidad para organizarlo bajo otro sistema tributario	Diciembre	15	323
Decreto número 12.—Aprueba el Decreto número 22 que organiza y sujeta al fuero de guerra el personal del servicio de Comunicaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas que es nombrado por la Secretaría del ramo	Diciembre	15	323
Decreto número 13.—Aprueba el Decreto número 17 que declaró los principios fundamentales de la Revolución libertadora del 20 de octubre de 1944	Diciembre	15	324
Decreto número 14.—Aprueba y reforma el Decreto número 12 que declaró la autonomía de la Universidad nacional denominada "Universidad de San Carlos", con las facultades y para los fines que expresa	Diciembre	16	324
Decreto número 15.—Aprueba el Decreto número 30 que fija las calidades y prohibiciones para ser electo Presidente de la República, manda formar la tabla de distritos electorales y señala días para la elección de Diputados a la Constituyente	Diciembre	16	325
Decreto número 16.—Aprueba el Decreto número 23 que obliga a los patentados para elaborar alcoholes rectificados y bebidas alcohólicas, al pago del impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas	Diciembre	21	326
Decreto número 17.—Aprueba y modifica el Decreto número 36 sobre las elecciones de las juntas municipales convocadas por los intendentes de las mismas	Diciembre	23	325
AÑO 1945			
Decreto número 18.—Aprueba el Decreto número 27 que reforma el Arancel de aduanas en el renglón de "Artículos de vidrio"	Enero	4	326
Decreto número 19.—Aprueba y reforma el Decreto número 20 por el que fué creado el Comité nacional de alfabetización, integrado por guatemaltecos y extranjeros	Enero	5	327
Decreto número 20.—Aprueba el Decreto número 24 que fija las asignaciones mínima y máxima para las jubilaciones y montepíos y aumenta otras en la proporción que expresa	Enero	5	327
Decreto número 21.—Aprueba el Decreto número 14 que fija los impuestos fiscal y municipal sobre los aguardientes naturales, los preparados y licores que salgan de los depósitos, y sobre la producción nacional de cerveza	Enero	6	328
Decreto número 22.—Aprueba el Decreto número 25 que deroga el 3140 y organiza las funciones que corresponderán al Departamento monetario bancario y a la "Contraloría del impuesto sobre utilidades"	Enero	6	328
Decreto número 23.—Aprueba el Decreto gubernativo número 9 que abrogó el legislativo 2795, que eximía de responsabilidad criminal a los propietarios de fincas rústicas por los delitos contra personas encontradas *in fraganti* dentro de aquellas propiedades llevándose animales, frutos o productos forestales	Enero	8	329
Decreto número 24.—Aprueba el Decreto gubernativo 31 que convocó a elecciones presidenciales	Enero	8	329
Decreto número 25.—Aprueba el Decreto gubernativo número 37 que declara que no gozan de antejuicio los funcionarios públicos cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos	Enero	8	330

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 26.—Aprueba el Decreto gubernativo número 3 por el cual fueron intervenidos los bienes de los expresidentes generales Jorge Ubico y Federico Ponce V., y los de exfuncionarios, empleados y personas que expresa, lo mismo que los traspasos	Enero	7	330
Decreto número 27.—Aprueba y reforma el Decreto número 15 asignando rentas a la Universidad autónoma de San Carlos	Enero	9	330
Decreto número 28.—Declara vacantes las curules de los representantes por Quezaltenango y Zacapa y convoca a elección de los substitutos	Enero	11	XII
Decreto número 29.—Las facultades de un miembro de la Junta Revolucionaria de Gobierno, se delegan en los otros dos que la integran por el tiempo que expresa	Enero	15	XII
Decreto número 30.—Aprueba y reforma el Decreto número 10 relativo a la intervención de bienes de las personas incluidas en las listas proclamadas, y sueldos de los interventores cuyos gastos son a cargo de las personas que resulten culpables	Enero	18	332
Decreto número 31.—Aprueba el Decreto gubernativo número 32 que establece el control de las oficinas telegráficas, cablegráficas y de radiocomunicaciones que existan en el país	Enero	18	333
Decreto número 32.—Aprueba el Decreto número 35 que fija el impuesto de importación para las corbatas de lana pura con mezcla de seda artificial	Diciembre	14	333
AÑO 1945			
Decreto número 33.—Aprueba el Decreto gubernativo número 33 que aumenta los impuestos sobre el consumo de tabacos elaborados en la proporción y tipos que aquel Decreto expresa	Enero	20	333
Decreto número 34.—Aprueba el Decreto gubernativo número 34 que establece condiciones y requisitos para la libre fabricación y venta del rompopo	Enero	20	XII
Decreto número 35.—Aprueba el Decreto gubernativo número 11 que exceptúa de los requisitos y limitaciones de la Ley forestal, tres contratos para extracción de caoba destinada a los Estados Unidos de Norteamérica	Enero	27	334
Decreto número 36.—Desaprueba el Decreto 42 de la Junta Revolucionaria de Gobierno. (No fué publicado.)	Enero	11	
Decreto número 37.—Aprueba el Decreto número 29 que determina la norma y procedimiento en la aplicación práctica de las leyes de probidad y responsabilidades	Febrero	2	335
Decreto número 38.—Aprueba el Decreto número 57 que amplió el de convocatoria a la Asamblea Legislativa para conocer también de la elección de Presidente de la República	Febrero	3	335
Decreto número 39.—No fué publicado por haberse devuelto con veto por las razones que expresa lo resuelto en Consejo de Gabinete el 14 de febrero de 1945. (Fijaba la fecha de 15 de marzo próximo para la toma de posesión del Presidente electo.)	Febrero	5	
Decreto número 39.—Proclama popularmente electo Presidente de la República al ciudadano Juan José Arévalo, para el próximo período constitucional	Febrero	16	335
Decreto número 40.—Aprueba y reforma el Decreto gubernativo 41 que hizo extensivo el impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas a todas las que derivan ingresos y otras que detalla. (Véase en Tomo			

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
64 el Decreto legislativo 204 que señala la tarifa progresiva del impuesto.)	Febrero . . .	7	336
Decreto número 41.—Amnistía amplia a todas las personas civiles y militares y autoridades a quienes pudieran deducirse responsabilidades por hechos calificados como delitos militares, políticos y comunes conexos cometidos al servicio o en favor de la causa popular y durante el término que expresa	Febrero . . .	8	336
Decreto número 42.—Nombra tres consejeros de Estado para integrar el Cuerpo técnico consultivo como asesor de la Junta Revolucionaria de Gobierno	Febrero . . .	8	337
Decreto número 43.—Aprueba y reforma el Decreto gubernativo 49 que fija el impuesto fiscal sobre las cajetillas de fósforos fabricados en el país, y según el número de palillos que contengan. (Sustituídos por Decreto legislativo 233. Tomo 65.)	Febrero . . .	9	338
Decreto número 44.—Aprueba y reforma el Decreto gubernativo 54 que dejó sin efecto los relativos a la erogación de doscientos mil quetzales para recompensar sus servicios al general Jorge Ubico	Febrero . . .	12	338
Decreto número 45.—Aprueba y reforma el Decreto gubernativo 56 que dejó sin efecto el legislativo 1905 que concedió una pensión mensual vitalicia al general Jorge Ubico	Febrero . . .	12	339
Decreto número 46.—Aprueba el Decreto gubernativo 53 que canceló el reconocimiento oficial otorgado al Gobierno que preside en España el general Francisco Franco	Febrero . . .	12	340
Decreto número 47.—Aprueba el Decreto gubernativo 26 que aumenta el impuesto sobre las utilidades netas de las empresas lucrativas. (Sustituido por Decreto legislativo 204 tomo 64 que señala la tarifa progresiva del impuesto.)	Febrero . . .	15	341
Decreto número 48.—Nombra Presidente del Poder Judicial, Magistrados de la Corte suprema de Justicia, de la Corte de apelaciones y suplentes y Fiscales de esta misma	Febrero . . .	15	341
Decreto número 49.—Fija las fechas para elección de Diputados por Quezaltenango y Zacapa, y convoca para las mismas fechas a elección de un Diputado por cada departamento de Huehuetenango, Guatemala y Sololá	Febrero . . .	15	342
Decreto número 50.—Integra la Comisión permanente que funcionará durante el receso de la Asamblea Legislativa	Febrero . . .	15	343
Decreto número 51.—Desaprueba el Decreto gubernativo 40 que aumentó los impuestos sobre alcoholes potables y fué devuelto con veto por las razones que expresa lo resuelto en Consejo de Gabinete el 8 de marzo de 1945. (Véase Decreto legislativo 175 que aprueba el 40. Tomo 64.)	Febrero . . .	23	
Decreto número 52.—Clausura otro período de sesiones extraordinarias de 1944-45	Febrero . . .	23	343
ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 1945			
Decreto número 1.—Queda solemne y legítimamente instalada la Asamblea Constituyente de 1945	Enero	10	344
Decreto número 2.—Convoca a elección de Diputados por los departamentos de Guatemala, Chimaltenango y el Quiché	Febrero. . .	8	345
Decreto número 3.—Deroga el Decreto número 2 y fija los días para elecciones de dos Diputados por el departamento de Guatemala, uno por el Quiché y otro por Chimaltenango	Febrero. . .	15	345

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 4.—Recomienda al Congreso Legislativo emitir una ley transitoria que comprenda entre los casos en que proceda el recurso de revisión, aquellos que expresa, y amplie los de libertad condicional y relajación de penas	Marzo . . .	15	346
Decreto número 5.—Reconoce la validez legal a los Decretos números 1, 17 y 18 emitidos por la Junta Revolucionaria de Gobierno, y a los números 3, 5 y 13 de la Asamblea Legislativa que los aprueban	Marzo . . .	15	347
Decreto número 6.—Clausura sus sesiones y se declara disuelta	Marzo . . .	15	347
Constitución de la República de Guatemala	Marzo . . .	11	348

DECRETOS

DEL PODER EJECUTIVO EMITIDOS DEL 15 DE MARZO DE 1944 AL 15 DEL MISMO MES DE 1945

(Los que no tengan anotada la aprobación legislativa, quedaron sin ella o no fué publicada en tiempo)

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto 3096.—Agencias y Cajas rurales de crédito en las cabeceras para fomento y desarrollo de la agricultura, la ganadería y pequeñas industrias rurales para estimular el auge de la producción alimenticia	Marzo . . .	18	387
Decreto número 3097.—Transcurrido el término de treinta días del ingreso a las aduanas, todo artículo de importación causará derechos de almacenaje. (Sustituido por Decreto legislativo 236. Tomo 65.)	Mayo	1	388
Decreto número 3098.—Contribución de los jefes, agentes y empleados de la Policía nacional que sirven en la ciudad capital, para auxilio a la familia de cualquiera de ellos que fallezca	Mayo	4	389
Decreto número 3099.—La comisión que cobra el Banco Central por cada quintal de café intervenido destinado a la exportación, se hace extensiva al del consumo local	Mayo	12	389
Decreto número 3100.—La circulación de billetes y los depósitos del Banco central, no podrá exceder de la cantidad que resulte multiplicando por veinte el capital pagado más el fondo de reserva	Mayo	12	389
Decreto número 3101.—Para las operaciones del Crédito hipotecario nacional en seguros de incendio, terremoto y otros riesgos, se requiere el concurso de empresas aseguradoras que reaseguren la institución	Mayo	12	390
Decreto número 3102.—Mientras dure el actual conflicto mundial, prohibe la exportación de maquinaria, herramienta, motores, vehículos de transporte, aparatos, cañería, lámina, alambre, piezas de distintos metales, repuestos y todos los demás artículos que expresa	Mayo	12	391
Decreto número 3103.—Aforo de aduanas para las distintas clases de hilos de algodón, prendas y artículos de vestir, tejidos de punto, caucho, sales y compuestos de sodio	Mayo	12	391
Decreto número 3104.—Reforma los artículos 278, 302, 308, 309, 310 y 356 del Código de aduanas	Mayo	12	392
Decreto número 3105.—Suprime los impuestos sobre el tabaco en rama o cernido producido en lugares limítrofes y en los departamentos que expresa	Mayo	12	393
Decreto número 3106.—Suprime de las leyes vigentes todas las palabras o frases que, por razón de raza u otros motivos, califiquen de indeseables a los nacionales chinos	Mayo	17	394

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 3107.—Distribuye los egresos para el año fiscal de julio de 1944 a junio de 1945 de acuerdo con las especificaciones y cómputos que expresa	Mayo	20	394
Decreto número 3108.—Facilidades para el pago de la última asignación al empleado que falleciere en servicio o que se destine a gastos últimos de enfermedad o funerales	Mayo	26	395
Decreto número 3109.—Aforo de 20% *ad valorem* a la importación de llantas de caucho ya usadas y mientras dure la guerra	Junio	2	395
Decreto número 3110.—El servicio de vialidad se conmuta a razón de Ø1. por cada semana obligatoria de trabajo en el semestre, y para el Petén con Ø3	Junio	13	396
Decreto número 3111.—Eleva en 15% los sueldos de funcionarios y empleados públicos y los emolumentos de trabajadores pagados por planillas que los devenguen del Erario nacional	Junio	14	396
Decreto número 3112.—Excluye de las restricciones y limitaciones comerciales impuestas por los Decretos gubernativos 1813 y 1823 a los nacionales e individuos originarios de Polonia	Junio	16	397
Decreto número 3113.—Los dueños de establecimientos tipográficos y los directores, empresarios o administradores de periódicos o revistas, deben remitir a las instituciones que expresa, el número de ejemplares de las obras editadas y suscripciones que indica	Junio	19	397
Decreto número 3114.—Restringe en toda la República las garantías individuales contenidas en los artículos 25, 26, 30, 37 y 38 de la Constitución	Junio	22	398
Decreto número 3115.—Expropiación de las fincas de café y las acciones y participaciones que en ellas tengan las personas de nacionalidad alemana, por los motivos y en las condiciones que expresa	Junio	22	399
Decreto número 3116.—Mientras dure la guerra actual, prorroga los términos que expresa para presentar los documentos de embarque que amparan las importaciones	Junio	24	400
Decreto número 3117.—Transitoriamente se declaran servicios auxiliares del ejército los de ferrocarriles, comunicaciones, transportes, sanidad, luz y agua, y su personal que quedan sujetos a las leyes y reglamentos militares	Junio	26	400
Decreto número 3118.—Reforma el artículo 46 del Código penal. La pena de multa tiene carácter personal, no excederá de la renta, emolumento o sueldo de un mes y por insolvencia se cumplirá con prisión preventiva regulándose como indica y con las excepciones que expresa para el orden administrativo o fiscal	Junio	26	401
Decreto número 3119.—Expropiación y nacionalización de las fincas de café, bonos, acciones y participaciones pertenecientes a las personas de nacionalidad alemana que expresa, y las de la Sociedad agrícola Viñas Zapote y Compañía de plantaciones Concepción	Junio	26	401
Decreto número 3120.—El chicle que se produzca en todos los departamentos para que pueda llegar a los lugares de concentración para ser exportado vía Puerto Barrios-Izabal, debe ser amparada cada remesa con pase franco	Junio	27	403
Decreto de presupuesto número 324.— Pago total de la Deuda inglesa con sus intereses hasta la fecha: Ø6.150,000; y de los bonos de la República, de 1927 con sus intereses hasta la fecha: Ø1.900,000. Total: Ø8.050,000	Junio	28	403
Decreto número 3121.—Levanta la suspensión de garantías que restringió el Decreto gubernativo 3114	Julio	2	404

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 3122.—Suprime las cuotas de enseñanza normal, secundaria y técnica	Julio	4	405
Decreto número 3123.—Crea, adscrito a la Secretaría de Hacienda, el Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas por virtud de los Decretos gubernativos 2601, 2628, 2655, 2789, 2791 y 2795. (Tomos 60 y 61.)	Julio	11	405
Decreto número 3124.—Reglamento del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas	Julio	11	406
Decreto número 3125.—Convoca a elecciones de Presidente de la República	Julio	11	411
Decreto número 3126.—Arrendamiento de terrenos a orillas de los lagos de Amatitlán y Atitlán comprendidos en la zona de Reserva nacional y para establecer clubes deportivos, hoteles, quintas de recreo o residencias privadas. (Véase Decreto legislativo 149. Tomo 64.)	Julio	18	412
Decreto número 3127.—Deroga los Decretos gubernativos 2201, 2354 y 2412 que incluyeron materias militares a los planes de estudios de las Escuelas normales, de Artes y oficios e Institutos de secundaria para varones	Julio	18	413
Decreto número 3128.—Deroga el Decreto gubernativo 2503 que incorporó al Plan de estudios de la Escuela de Agricultura, materias que corresponden al curso militar y estableció el régimen disciplinario militar	Julio	27	413
Decreto número 3129.—Visa consular de los documentos de embarque que amparan mercaderías importadas dentro de los sesenta días subsiguientes a la fecha de llegada al país. (Véase Decreto legislativo 236. Tomo 65.)	Julio	28	414
Decreto número 3130.—Aumenta en diez por ciento los sueldos de funcionarios y empleados públicos que excedan de Q150 mensuales y que no hubieren gozado del aumento del Decreto 3111; y los no mayores de Q50 además del 15% de dicho Decreto	Julio	28	414
Decreto número 3131.—Fija las fechas de pago de las primas sobre pólizas de ahorro y reforma el procedimiento de los sorteos para simplificarlo y hacerlo más eficiente	Agosto	8	415
Decreto número 3132.—Los nacionales de la China quedan excluídos de las restricciones y limitaciones comerciales impuestas por los Decretos gubernativos 1813 y 1823, quedando vigentes las relativas a inmigración...	Agosto	11	416
Decreto número 3133.—Plazo de 15 días para asentar ventas efectuadas por agentes de casas nacionales o extranjeras en los departamentos o lugares distantes donde se lleva la contabilidad	Agosto	11	417
Decreto número 3134.—Expropiación de todos los bienes inmuebles en general, establecimientos comerciales e industriales, bonos, participaciones, acciones y derechos reales pertenecientes a las personas individuales o jurídicas incluídas en las listas proclamadas y las otras que indica. (Véase el Decreto que sigue, el 3138 y los legislativos 2811 y 2812; y en tomo 64 el Decreto 114 del Congreso y 129.)	Agosto	14	418
Decreto número 3135.—Expropiación y nacionalización de las fincas y sus anexos que se detallan, bonos, acciones, participaciones, inclusive las de la Sociedad agrícola Viñas Zapote y de la Compañía de plantaciones Concepción y sus anexos que se encuentran en poder de las personas que expresa. (Véase el Decreto anterior, el 3138 y los legislativos 2811 y 2812 y en tomo 64 el Decreto 114 del Congreso y el 129.)	Agosto	14	419
Decreto número 3136.—Transcurrido el término de sesenta días del ingreso a las Aduanas de todo artículo de importación o exportación, causará			

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
derechos de almacenaje. (Sustituido por Decreto legislativo 236. Tomo 65.)	Agosto	14	423
Decreto número 3137.—Convoca a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa para que conozca de los Decretos sobre expropiación y nacionalización de los bienes, derechos y acciones de propiedad alemana	Agosto	14	424
Decreto número 3138.—Ley para la aplicación y ejecución de los Decretos gubernativos 3134 y 3135 sobre expropiación y nacionalización de los bienes de propiedad alemana	Agosto	23	424
Decreto número 3139.—Amplía el Decreto gubernativo 3137 que convocó a la Asamblea legislativa, para que también conozca del Decreto anterior 3138	Agosto	23	427
Decreto número 3140.—Refunde en una sola dependencia denominada "Departamento monetario, bancario y de empresas lucrativas", las funciones que las leyes les asignan y las de Inspección de Hacienda y de fincas rústicas nacionales	Agosto	29	427
Decreto número 3141.—El expendio de la bebida fermentada denominada "boj" en número de uno a seis litros, no constituye delito de contrabando sino falta penada económicamente	Agosto	31	428
Decreto número 3142.—Modifica unas partidas del Arancel de aduanas y suprime otras sobre importación de leche y crema desecadas, hilos de algodón, aceites lubricantes y su clasificación	Septiembre	6	429
Decreto número 3143.—En la Ley de tabacos define el tipo "Mixtura" o "Cigarrillo-puro", su forma, peso, composición y tamaño	Septiembre	13	429
Decreto número 3144.—Deroga los Decretos gubernativos 2436 y 3055 que restringían la expedición de pasaportes a las personas deudoras de las instituciones bancarias	Septiembre	22	430
Decreto número 3145.—Libre la propaganda comercial a base de álbumes de carácter educativo ("Nestlé"), conciertos o representaciones teatrales para estimular conocimientos artísticos o viajes al extranjero	Septiembre	22	430
Decreto número 3146.—El servicio de vialidad se conmuta a razón de Q1 por cada semana obligatoria de trabajo en el semestre, y para el Petén con Q2	Septiembre	26	431
Decreto número 3147.—Convoca a elección de un Diputado por cada departamento de Izabal, Quezaltenango, Alta Verapaz y Escuintla	Septiembre	27	431
Decreto número 3148.—Vuelven a formar parte del Consorcio salinero los productores de sal común de cuotas mínimas de mil quintales o menos que habían sido excluídos y liberados de ciertas cargas	Septiembre	28	432
Decreto número 3149.—El precio de la sal común es de tres centavos la libra para el público consumidor; para los revendedores Q2.25 el quintal y para los productores el aumento que expresa	Septiembre	29	432
Decreto número 3150.—Reorganiza las Salas de la Corte de apelaciones	Septiembre	29	433
Decreto número 3151.—Convoca a elección de un Diputado por el departamento de Santa Rosa	Octubre	5	434
Decreto número 3152.—Suspende por este año los días feriados con motivo de la feria nacional	Octubre	5	434
Decreto número 3153.—Son investidos con el carácter de depositarios-interventores, los directores, gerentes, apoderados o administradores de establecimientos comerciales e industriales pertenecientes a personas individuales o jurídicas a que se refiere el Decreto gubernativo 3134 (listas proclamadas)	Octubre	6	435

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 3154.—Franquicia de todo impuesto para las importaciones que efectúen los hospitales y casas de beneficencia que detalla sobre los artículos y previos los requisitos que expresa	Octubre . . .	6	435
Decreto número 3155.—Condiciones para la excepción de derechos a los equipajes de personas que ingresen al país por la vía aérea	Octubre . . .	6	436
Decreto número 3156.—El 25% del impuesto de vialidad quedará a la orden de la Junta central de Agricultura y Caminos, y el resto del 75% para cada comité local del ramo	Octubre . . .	13	437
Decreto número 3157.—Facilidades y condiciones para la fabricación de aceites esenciales de vegetales o partes de éstos bajo la vigilancia y control que expresa	Octubre . . .	13	437
JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO			
AÑO 1944			
La Junta asume el Poder Ejecutivo	Octubre . . .	20	439
Decreto número 1.—Declara disuelta la actual Asamblea Legislativa, cesan en sus funciones los Diputados que la integraban y convoca a los pueblos de la República a elecciones generales de la totalidad de Diputados	Octubre . . .	25	440
Decreto número 2.—Por los motivos que expresa, dispone se siga el proceso correspondiente ante el Tribunal militar contra los generales Federico Ponce Vaides, Daniel Corado y Heliodoro Ponce, y cancela los despachos militares al coronel Moisés Evaristo Orozco	Octubre . . .	27	441
Decreto número 3.—Quedan intervenidos los bienes de los expresidentes generales Jorge Ubico y Federico Ponce Vaides, y los de exfuncionarios, empleados y personas que figuren en las listas proclamadas, lo mismo que los traspasos	Octubre . . .	27	441
Decreto número 4.—Libre de derechos consulares y rentas consignadas la importación de ganado de raza pura destinado a mejorar la ganadería, con los requisitos que expresa	Octubre . . .	27	442
Decreto número 5.—La Oficina central del café procederá siempre de acuerdo con las decisiones que le marque la Junta asesora nombrada y renovada en la forma que expresa	Octubre . . .	31	443
Decreto número 6.—Declara nulas las certificaciones de inscripción de ciudadanos extendidas por los Registros civiles con fecha anterior al 20 de octubre de 1944 y para extender dicho certificado debe presentarse la cédula de vecindad que será anotada con el número y fecha del boleto	Octubre . . .	31	444
Decreto número 7.—Suprime el servicio personal de vialidad cuyo sistema tributario y trabajos deben organizarse sobre bases técnicas y justas	Octubre . . .	31	444
Decreto número 8.—La Oficina de identificación queda adscrita a la Dirección general de la Policía nacional, y abroga el Decreto gubernativo 1745 que creó el Juzgado de instrucción adscrito a dicha Dirección	Noviembre .	1	445
Decreto número 9.—Abroga el Decreto legislativo 2795 que eximía de responsabilidad criminal a los propietarios de fincas por los delitos cometidos contra individuos hallados in fraganti llevándose animales, frutos o productos	Noviembre .	1	446
Decreto número 10.—Amplía el Decreto número 3 incluyendo en la intervención de bienes los de las personas particulares individuales o jurídicas que directa o indirectamente hubieren cooperado con funcionarios o empleados públicos sujetos a la Ley de probidad	Noviembre .	4	446

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 11.—Se exceptúan de los requisitos y limitaciones de la Ley forestal los contratos que expresa, para extracción de caoba con destino a las industrias de guerra de los Estados Unidos de Norteamérica	Noviembre	6	448
Decreto número 12.—Declara autónoma la Universidad nacional con personalidad jurídica necesaria para el desarrollo de sus fines e integrada con las Facultades que expresa bajo la suprema inspección del Poder Ejecutivo	Noviembre	9	448
Decreto número 13.—Se considera como Gobierno legítimo de Francia al actual Gobierno provisional del Estado Francés, presidido por el general Charles de Gaulle	Noviembre	11	449
Decreto número 14.—Impuesto fiscal y municipal sobre los aguardientes naturales que salgan de los depósitos y sobre la producción nacional de cerveza	Noviembre	17	450
Decreto número 15.—Impuesto de Ø0.05 sobre cada litro de aguardientes y licores preparados que se realice, asignado a la Universidad de San Carlos	Noviembre	17	451
Decreto número 16.—La exportación de minerales aplicables a la industria de guerra es controlada por la Oficina de coordinación económica financiera	Noviembre	22	451
Decreto número 17.—Declara principios fundamentales de la Revolución libertadora del 20 de octubre de 1944 los que expresa	Noviembre	28	452
Decreto número 18.—Deroga la Constitución de la República, y mientras se dicta la nueva Carta fundamental declara en vigor los Títulos I, II, III, V y VI de la existente con las modificaciones que expresa	Noviembre	28	455
Decreto número 19.—Convoca a la Asamblea Legislativa electa en los últimos comicios para que previa calificación de elecciones y aprobación de credenciales, se constituya y conozca de los asuntos que expresa	Noviembre	28	456
Decreto número 20.—Se crea el Comité nacional de alfabetización integrado por guatemaltecos y extranjeros para los fines que expresa y con jurisdicción en todo el territorio de la República	Noviembre	29	458
Decreto número 21.—En el momento de ejercer el derecho de sufragio, debe presentarse el boleto de ciudadanía y la cédula de vecindad en la que se hará constar haberse depositado el voto. (Substituido por Ley Electoral Decreto legislativo 255. Tomo 65.)	Noviembre	30	459
Decreto número 22.—El personal del servicio de Comunicaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas es nombrado por la Secretaría de Fomento y queda sujeto al fuero de guerra y organizado como expresa	Noviembre	30	459
Decreto número 23.—Los patentados para elaborar alcoholes rectificados y bebidas alcohólicas, están obligados al pago del impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas	Noviembre	30	460
Decreto número 24.—Fija las asignaciones mínima y máxima para las jubilaciones y montepíos, y aumenta otras en la proporción de la tabla inserta. (Para "Pensiones", véase el Decreto 68.)	Noviembre	30	460
Decreto número 25.—Divide en dos organismos las atribuciones del Departamento monetario, bancario y de empresas lucrativas; éste se denomina "Contraloría del impuesto sobre utilidades", y señala las funciones de cada uno	Noviembre	30	461
Decreto número 26.—Aumenta el impuesto sobre las utilidades de las empresas lucrativas en la proporción que expresa	Noviembre	30	462
Decreto número 27.—Reformas al Arancel de aduanas en el renglón "Artículos de vidrio"	Noviembre	30	463

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 28.—Se crea la Secretaría de Estado en el Despacho de Economía y Agricultura que substituye a la actual Secretaría de Agricultura y la de Fomento se denominará de Comunicaciones y Obras Públicas para el objeto que se expresa	Diciembre	4	464
Decreto número 29.—Normas y procedimiento en la investigación de los hechos para aplicación de la Ley de probidad y la de Responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos y las demás personas naturales y jurídicas que expresa	Diciembre	6	465
Decreto número 30.—Condiciones para ser electo Presidente y Vicepresidente de la República. Forma en que la Junta Revolucionaria de Gobierno continuará transitoriamente ejerciendo el Poder Ejecutivo asesorada de un Consejo técnico consultivo, y bases para integrar la Asamblea Constituyente	Diciembre	8	466
Decreto número 31.—Convoca a elección de Presidente de la República	Diciembre	8	468
Decreto número 32.—Las oficinas telegráficas, cablegráficas y de radiocomunicaciones, serán controladas por el Gobierno, y las compañías o empresas extranjeras propietarias o que manejen tales servicios quedan obligadas a prestar las facilidades que el Gobierno necesite	Diciembre	9	469
Decreto número 33.—Aumenta los impuestos sobre el consumo de tabacos elaborados en la proporción y tipos que expresa	Diciembre	14	470
Decreto número 34.—Libre la fabricación y venta del rompopo bajo las condiciones y requisitos que expresa	Diciembre	14	471
Decreto número 35.—Impuesto de importación para las corbatas de lana pura con mezcla de seda artificial	Diciembre	14	472
Decreto número 36.—Las jefaturas políticas aceptarán las renuncias de las juntas municipales que dimitieron el cargo, y los intendentes de las mismas convocarán a nuevas elecciones	Diciembre	15	472
Decreto número 37.—Cuando los funcionarios hubiesen cesado en el ejercicio de sus cargos, no gozarán de antejuicio, aun cuando se trate de delito cometido por razón de las funciones que desempeñaban	Diciembre	15	473
Decreto número 38.—Declara fraudulentas y nulas las ventas de bienes que las instituciones de crédito, organismos del Estado o particulares hayan efectuado a favor de funcionarios públicos y sus parientes o intermediarios por menor valor del que les correspondía. (Declarado inconstitucional por la Sala primera de apelaciones y Corte suprema de justicia en abril de 1946 y sustituido por Decreto 270 del Congreso. Tomo 65.)	Diciembre	15	473
Decreto número 39.—Tabla del número de Diputados para la Asamblea Constituyente según el cómputo de población habido en el último censo de 1940. (Véase artículo 2 Disposiciones transitorias de la Constitución en este Tomo.)	Diciembre	18	474
Decreto número 40.—Impuesto fiscal y municipal sobre alcoholes potables de 88° de riqueza que se extraigan de los depósitos fiscales, aumentándose en proporción al grado de riqueza	Diciembre	18	475
Decreto número 41.—El impuesto sobre utilidades de empresas lucrativas se hace extensivo a todas las que derivan ingresos, inclusive representantes de casas extranjeras, comisionistas, intermediarios, empresas agrícolas no accionadas, etc., etc.	Diciembre	18	477
Decreto número 42.—Los directores de los Bancos pueden celebrar negocios y mantener depósitos en la propia institución en que desempeñan tales cargos, con las restricciones que expresa	Diciembre	18	475
Decreto número 43.—La acuñación de monedas de plata no puede exceder de tres millones de quetzales, y la de cobre, de medio millón, salvo el			

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
caso cuando sea para cambiarlas por oro, y siempre con previa autorización expresa	Diciembre	18	477
Decreto número 44.—Establece un impuesto anual y progresivo sobre todos los ingresos y beneficios de capital comprendiendo como tales los que expresa y establece la tarifa para su cobro	Diciembre	22	478
Decreto número 45.—Ratifica transitoriamente y reforma los artículos 1º y 12 del Decreto legislativo 159 que reglamenta las condiciones para conceder indultos y conmutaciones de penas por los delitos y en los casos que expresa	Diciembre	23	480
Decreto número 46.—Denominación de las Secretarías de Estado y crea las de Economía y Salud Pública y Asistencia Social	Diciembre	24	481
Decreto número 47.—Ley orgánica del Poder Ejecutivo, atribuciones y jerarquías de la Administración pública. Nomenclatura y funciones de las Secretarías de Estado	Diciembre	27	481
Decreto número 48.—Amplía el Decreto 19 que convocó a la Asamblea Legislativa para que también conozca de la licencia que la Junta Revolucionaria de Gobierno solicita para que uno de sus miembros vaya al exterior en misión especial	Diciembre	27	493
AÑO 1945			
Decreto número 49.—Impuesto fiscal sobre las cajetillas de fósforos fabricados en el país, y según el número de palillos que contengan. (Sustituído por Decreto legislativo 233. Tomo 65.)	Enero	18	493
Decreto número 50.—Los servicios de radiocomunicaciones quedan supeditados al control de la Dirección general de Comunicaciones de conformidad con el Código del ramo	Enero	18	494
Decreto número 51.—No causan excepción de cosa juzgada las sentencias firmes de los tribunales en los procesos de personas ultimadas por atribuírseles intentos de fuga, y en que se haya declarado exentos de responsabilidad a los ejecutores; y término de la prescripción	Enero	18	495
Decreto número 52.—Libre la elaboración y venta de sal común, con las limitaciones y bajo las condiciones que expresa	Enero	19	497
Decreto número 53.—Queda sin efecto el reconocimiento dado por el Gobierno de Guatemala al régimen que preside en España el general Francisco Franco	Enero	22	498
Decreto número 54.—Quedan sin efecto los Decretos legislativos 2445 y gubernativo 2362 relativos a la erogación de doscientos mil quetzales para recompensar sus servicios al general Jorge Ubico, cuya suma debe reintegrarse siendo responsables los funcionarios que expresa	Enero	23	498
Decreto número 55.—Los exámenes de los establecimientos nacionales y particulares de enseñanza son practicados por ternas de propietarios y suplentes para cada materia o grado	Enero	25	500
Decreto número 56.—Deja sin efecto el Decreto legislativo 1905 y otras disposiciones relativas a la pensión mensual vitalicia concedida al general Jorge Ubico, cuyas sumas deben reintegrarse, siendo responsables los funcionarios que expresa, y prohibe operar inscripciones de bienes que reputa nulas	Enero	25	501
Decreto número 57.—Amplía el Decreto 19 de convocatoria a la Asamblea Legislativa para que verifique el escrutinio de votos para Presidente de			

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
la República y proclame electo al ciudadano que haya obtenido mayoría absoluta	Enero	25	502
Decreto número 58.—Confiere al Excelentísimo señor doctor Romeo Ortega, Embajador extraordinario y plenipotenciario de los Estados Unidos Méxicanos, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial	Enero	23	503
Decreto número 59.—Expropiación de los bienes que integran el patrimonio de la Sociedad "Aerovías, S. A." y forma de cubrir las acciones de las personas que expresa	Febrero	6	503
Decreto número 60.—Reforma la Ley protectora de empleados; 75% de guatemaltecos en toda empresa o negocio comercial, industrial o agrícola, cuyos sueldos no bajarán del 75% del presupuesto total de empleados...	Febrero	6	505
Decreto número 61.—Los abogados y notarios, miembros o secretarios de las Comisiones técnicas o consultivas de las Secretarías de Estado, no tienen incompatibilidad para el ejercicio de sus respectivas profesiones	Febrero	7	506
Decreto número 62.—Penas para los extranjeros y guatemaltecos culpables de actividades políticas vinculadas en una u otra forma con la acción, las normas o los principios de sistemas de gobierno totalitario, o que coincidan con éstos	Febrero	14	506
Decreto número 63.—Ley de adopción	Febrero	24	507
Decreto número 64.—Transfiere a la Secretaría de Economía las atribuciones de la de Hacienda relacionadas con las patentes de comercio, de agencias o representaciones de casas extranjeras, comercio ambulante (buhoneros), libros y registros de los establecimientos de comercio afectos a las leyes que expresa	Febrero	28	509
Decreto número 65.—El impuesto de vialidad sobre la gasolina y naftas es de veinte centavos de quetzal por galón	Febrero	28	509
Decreto número 66.—Ley monetaria	Febrero	28	510
Decreto número 67.—Ley de Banca Central. Crea la sociedad anónima guatemalteca de economía mixta denominada "Banco Nacional de Reserva" para los fines que expresa	Febrero	28	520
Decreto número 68.—Fija a las "Pensiones" una asignación mínima de Ø15 y máxima de Ø120, quedando reducidas automáticamente a dicho máximum las que por mayor cantidad se hubieren acordado	Febrero	28	526
Decreto número 69.—Suprime los inspectores de milicias que han figurado para las seis zonas en que está dividido el territorio de la República	Marzo	2	526
Decreto número 70.—Requisitos para solicitar ante los Juzgados de 1ª instancia título supletorio de propiedad inscribible de los inmuebles que no lo tengan. (Sustituido por Decreto legislativo 232. Tomo 65.)	Marzo	5	527
Decreto número 71.—Suspende las funciones de las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos y deroga el Reglamento para el servicio de vialidad	Marzo	8	530
Decreto número 72.—Ley de alfabetización nacional. Declarada de necesidad nacional de emergencia y obligatoria a todos los habitantes hábiles del país y organismos del Estado	Marzo	8	531
Decreto número 73.—Los directores de los Bancos pueden celebrar negocios y entregar depósitos en las instituciones bancarias donde prestan sus servicios bajo las limitaciones y penas que expresa	Marzo	9	534

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 74.—Organiza el Servicio de sanidad departamental en todo el país por medio de Unidades sanitarias dependientes de la Sección de higiene y saneamiento rural	Marzo	9	535
Decreto número 75.—Ley de contratación de trabajo agrícola	Marzo	10	535
Decreto número 76.—Reglamento para control de jornales de los trabajadores del campo, manejo de libretos y penas para los jornaleros vagos	Marzo	10	538
Decreto número 77.—Adiciona y modifica la Ley orgánica del Poder Ejecutivo, pasando a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las atribuciones relativas a ferrocarriles, vapores, aeronaves y cualquier otro medio de transporte por mares, ríos, lagos o aire; y a la de Economía lo relacionado con transportes urbanos e interdepartamentales	Marzo	13	540
Decreto número 78.—Distribuye y organiza el personal que integra las Salas de la Corte de Apelaciones	Marzo	13	541
Decreto número 79.—Declara día de fiesta nacional con feriado el 15 de marzo de 1945 que entra en vigor la nueva Constitución de la República	Marzo	14	542
Decreto número 80.—Divide el territorio nacional en siete zonas militares para los fines que expresa, y suprime las Comandancias de armas y locales quedando los presidios a cargo de la Guardia civil	Marzo	14	542
Decreto número 81.—Instituye y clasifica diez condecoraciones y distintivos militares como premio a los miembros del ejército por servicios, obras y actos de mérito excepcional en que se distingan	Marzo	14	544
Decreto número 82.—Ley constitutiva del ejército nacional revolucionario	Marzo	14	546
Decreto número 83.—Establece una estación experimental agronómica en las fincas nacionales "Chocolá", "Palo Gordo" y "Monterrey" (Suchitepéquez) con la organización que expresa. (Incorporada la finca "Las Animas".)	Marzo	14	565
Decreto número 84.—Crea la Oficina de personal y consejo técnico para el examen y selección del personal disponible y aspirante a empleos públicos	Marzo	14	566
Decreto número 85.—Donación condicional a la Asociación de Scouts Guatemaltecos, de un sitio urbano en la avenida Simeón Cañas, de la capital	Marzo	14	568
Decreto número 86.—Donación condicional a la Asociación nacional de Muchachas Guías, de un lote de terreno ubicado en Tívoli, inmediato a la Plazuela España	Marzo	14	569
Decreto número 87.—Crédito de Ø900,000 para construir 300 casas para obreros en el terreno "Las Victorias" del Crédito hipotecario nacional, contiguo al Fuerte de Matamoros, cuya lotificación se denomina Colonia "20 de octubre"; y 170 viviendas para empleados en dicho terreno y Colonia "25 de junio". (El 26 de enero de 1946, tomo 64, crea otra Colonia "20 de octubre".)	Marzo	14	570
Decreto número 88.—Crea la "Orden de la Revolución" para honrar a guatemaltecos o extranjeros que hayan rendido servicios meritorios en defensa de la libertad y de la democracia	Marzo	15	571
Decreto número 89.—Este Decreto es igual al número 87 con la diferencia de que los artículos 2º y 4º que se refieren a "Banca Central" en el número 87 son "Banco Central"	Marzo	14	572

INDICE

DE LOS DECRETOS DEL PRESUPUESTO FISCAL

AÑO FISCAL 1944-1945

NOTA: Los Decretos 19, 35, 59, 61, 72, 76, 95, 113, 118, 121, 138, 142, 143, 150, 289 y 314 no fueron publicados de orden del exsecretario de Hacienda, señor Humberto Ubico, según informe del ministro del ramo, señor Jorge Toriello, en oficio Nº 17,368 de 27 de octubre de 1945, cuyo informe dice también no haberse publicado por haber quedado sin efecto los siguientes: 81, 123, 153, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 195, 233, 235, 239, 323, 324, 337, 343, 344, 345, 346 y 347. (Los seis últimos figuran en el índice del tomo 64.)

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 224.—Transfiere una partida para el presupuesto de la Casa nacional de moneda y el taller de grabados de especies fiscales. (Diario Oficial número 40, tomo 40.)	Marzo	20	
Decreto número 225.—Se transfiere una suma para el presupuesto de la Policía de Hacienda en el departamento de Guatemala. (Diario oficial número 40, tomo 40.)	Marzo	20	
Decreto número 226.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Oficina de degustación del café. (Diario oficial Nº 40, tomo 40.)	Marzo	20	
Decreto número 227.—Transfiere una partida para el presupuesto del Hospital "Pedro de Bethancourt". (Diario oficial Nº 40, tomo 40.)	Marzo	20	
Decreto número 228.—Se transfiere una partida para el presupuesto de la Escuela nacional de niñas "República de Colombia". (Diario oficial Nº 40, tomo 40.)	Marzo	29	
Decreto número 229.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Oficina de radiocomunicaciones de Cuilapa. (Diario oficial Nº 40, tomo 40.)	Marzo	30	
Decreto número 230.—Transfiere una suma para el presupuesto de la Prisión de mujeres de esta capital. (Diario oficial Nº 40, tomo 40)	Marzo	30	
Decreto número 231.—Se transfieren unas partidas para el presupuesto de la Junta central de Agricultura y caminos y de la Carretera internacional del Pacífico. (Diario oficial Nº 40, tomo 40.)	Marzo	30	
Decreto número 232.—Transferencia de una cantidad para abonarla a la de partidas globales compras del Estado artículos estancados, grabados de especies fiscales. (Diario oficial Nº 40, tomo 40.)	Marzo	31	
Decreto número 233.—Transfiere una suma para el presupuesto del Juzgado tercero de paz de la capital. (Diario oficial Nº 40, tomo 40.)	Marzo	31	
Decreto número 234.—Se transfieren unas partidas para el presupuesto de la Jefatura política y Comandancia de armas de San Marcos. (Diario oficial Nº 41, tomo 40.)	Abril	3	
Decreto número 235.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Administración de rentas y Aduana de Champerico. (Diario oficial Nº 41, tomo 40.)	Abril	3	
Decreto número 236.—Transfiere una suma para el presupuesto de la Policía de hacienda en El Progreso. (Diario oficial Nº 41, tomo 40.)	Abril	3	
Decreto número 237.—Se transfiere una partida para el presupuesto del Depósito de traslados de Rabinal. (Diario oficial Nº 41, tomo 40.)	Abril	3	

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 238.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Carretera internacional del Pacífico. (Diario oficial Nº 41, tomo 40.) ...	Abril	3	
Decreto número 239.—Transfiere unas partidas para el presupuesto del Estado mayor del ejército. (Diario oficial Nº 41, tomo 40.)	Abril	10	
Decreto número 240.—Se transfieren unas partidas para el presupuesto de la Música militar del Petén. (Diario oficial Nº 41, tomo 40.)	Abril	10	
Decreto número 241.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Dirección general de caminos. (Diario oficial Nº 60, tomo 40.)	Abril	11	
Decreto número 242.—Transfiere una suma para el presupuesto de la Comandancia local de Malacatán. (Diario oficial Nº 60, tomo 40.)	Abril	11	
Decreto número 243.—Se transfieren unas partidas para los presupuestos de la Música militar de Amatitlán, Alta Verapaz, Chimaltenango, Chiquimula, Retalhuleu, Sololá y Suchitepéquez. (Diario oficial Nº 60, tomo 40.)	Abril	18	
Decreto número 244.—Transferencia de una suma tomada de dos partidas para los presupuestos del Hospital general, Asilo de inválidos y Campaña de Onchocerca. (Diario oficial Nº 61, tomo 40.)	Abril	18	
Decreto número 245.—Transfiere unas partidas para el presupuesto de la guarnición de Puerto Barrios. (Diario oficial Nº 61, tomo 40.)	Abril	18	
Decreto número 246.—Se transfiere una suma para los presupuestos de dos Consulados en el exterior. (Diario oficial Nº 61, tomo 40.)	Abril	22	
Decreto número 247.—Transferencia de una partida para el presupuesto de Educación pública. (Diario oficial Nº 61, tomo 40.)	Abril	22	
Decreto número 248.—Se transfieren varias partidas para los presupuestos de Educación pública en varios departamentos. (Diario oficial Nº 64 tomo 40.)	Abril	22	
Decreto número 249.—Transfiere una suma para el presupuesto de la Orquesta progresista. (Diario oficial Nº 61, tomo 40.)	Abril	22	
Decreto número 250.—Se transfiere una partida para el presupuesto de la Tesorería general de Beneficencia pública. (Diario oficial Nº 61, tomo 40.)	Abril	24	
Decreto número 251.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Carretera internacional del Pacífico. (Diario oficial Nº 61, tomo 40.) . .	Abril	25	
Decreto número 252.—Transfiere una cantidad de partidas globales de Relaciones exteriores para abonar a las de Delegaciones a Congresos y Conferencias. (Diario oficial Nº 61, tomo 40.)	Abril	26	
Decreto número 253.—Se transfiere una partida para los presupuestos de Guerra y Hacienda. (Encargado de formular proyecto de reformas a los Códigos militar y fiscal.) (Diario oficial Nº 61, tomo 40.).....	Abril	26	
Decreto número 254.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Jefatura política de Retalhuleu. (Diario oficial Nº 64, tomo 40.)	Abril	28	
Decreto número 255.—Transfiere una suma para los presupuestos de varios establecimientos de Educación pública. (Diario oficial Nº 64 tomo 40.)	Abril	28	
Decreto número 256.—Se transfiere una suma para el presupuesto de la Carretera internacional del Pacífico. (Diario oficial Nº 64, tomo 40.) . .	Abril	28	
Decreto número 257.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Comandancia de armas de San Marcos. (Diario oficial Nº 72, tomo 40.)	Mayo	1	
Decreto número 258.—Transfiere una suma en el presupuesto de la Secretaría de Relaciones exteriores. (Diario oficial Nº 72, tomo 40) ...	Mayo	1	

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 259.—Se transfiere una suma para el presupuesto de la escuela mixta de la finca nacional "Navajó" en Morales. (Diario oficial Nº 72, tomo 40.)	Marzo	1	
Decreto número 260.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Junta central de Agricultura y Caminos. (Diario oficial Nº 72, tomo 40.)	Marzo	4	
Decreto número 261.—Transfiere una suma para el presupuesto del Vice-consulado en David, Panamá. (Diario oficial Nº 72, tomo 40.)	Marzo	4	
Decreto número 262.—Se transfiere una partida para el presupuesto de la Escuela normal de señoritas de la Antigua G. (Diario oficial Nº 72, tomo 40.)	Marzo	4	
Decreto número 263.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Presidencia de la República. Casa del Gobierno. (Diario oficial Nº 72, tomo 40.)	Marzo	4	
Decreto número 264.—Transfiere una partida en el presupuesto de la Mayoría de plaza de Izabal. (Diario oficial Nº 72, tomo 40.)	Mayo	4	
Decreto número 265.—Se transfiere una suma en el presupuesto de la Oficina central del café. (Diario oficial Nº 72, tomo 40.)	Mayo	4	
Decreto número 266.—Transferencia de cantidades en el presupuesto de comunicaciones y transporte aéreo de correspondencia internacional. (Diario oficial Nº 72, tomo 40.)	Mayo	4	
Decreto número 267.—Transfiere unas partidas en el presupuesto de Comunicaciones de varios departamentos. (Diario oficial Nº 72, tomo 40.)	Mayo	4	
Decreto número 268.—Se transfieren unas partidas para los presupuestos de la Escuela normal central de señoritas y las primarias de San Antonio Ilotenango. (Diario oficial Nº 72, tomo 40.)	Mayo	4	
Decreto número 269.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Casa nacional de moneda. (Diario oficial Nº 72, tomo 40.)	Mayo	6	
Decreto número 270.—Transfiere dos cantidades para los presupuestos del Asilo de ancianos y el de indigentes de Quezaltenango. (Diario oficial Nº 79, tomo 40.)	Mayo	10	
Decreto número 271.—Se transfiere una suma en el presupuesto de la Carretera internacional del Pacífico. (Diario oficial Nº 79, tomo 40.)	Mayo	15	
Decreto número 272.—Transferencia de una suma para el presupuesto del Instituto nacional central de varones. (Diario oficial Nº 79, tomo 40.)	Mayo	15	
Decreto número 273.—Transfiere unas partidas para el presupuesto de la Secretaría de Hacienda (Archivo antiguo) y el del Tribunal de cuentas. (Diario oficial Nº 79, tomo 40.)	Mayo	15	
Decreto número 274.—Se transfiere una partida para el presupuesto del Estado mayor general del ejército. (Diario oficial Nº 79, tomo 40.)	Mayo	19	
Decreto número 275.—Transferencia de una suma para el presupuesto del Juzgado quinto de 1ª instancia de lo criminal. (Diario oficial Nº 79, tomo 40.)	Mayo	19	
Decreto número 276.—Transfiere dos partidas para el presupuesto de las escuelas nacionales de ambos sexos en Santa Ana Mixtán. (Diario oficial Nº 79, tomo 40.)	Mayo	19	
Decreto número 277.—Se transfiere una suma en el presupuesto de la Carretera internacional del Pacífico. (Diario oficial Nº 79, tomo 40.)	Mayo	19	
Decreto número 278.—Amplía en Q127,496.39 una partida para los gastos de las casas de Beneficencia de la capital. (Diario oficial Nº 79, tomo 40. Aprobado por Decreto legislativo Nº 97, tomo 64.)	Mayo	19	

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 279.—Transferencia de dos sumas para los presupuestos de la Sección de coordinación económicofinanciera y el del Viceconsulado en Mérida, Yucatán, México. (Diario oficial Nº 79, tomo 40.)	Mayo	19	
Decreto número 280.—Transfiere unas partidas en el presupuesto de la Dirección general de caminos. (Diario oficial Nº 79, tomo 40.)	Mayo	19	
Decreto número 281.—Se transfiere una partida en el ramo de Gobernación para la oficina del Defensor de pobres. (Diario oficial Nº 79, tomo 40.)	Mayo	19	
Decreto número 282.—Transferencia de dos sumas para los presupuestos del Servicio de Rayos X del Hospital general y el de Retalhuleu. (Diario oficial Nº 90, tomo 40.)	Mayo	23	
Decreto número 283.—Prorroga un decreto y transfiere una suma para el presupuesto de la Dirección general de obras públicas. (Diario oficial Nº 90, tomo 40.)	Mayo	23	
Decreto número 284.—Transfiere una suma para el presupuesto del Hospicio nacional. (Diario oficial Nº 90, tomo 40.)	Mayo	25	
Decreto número 285.—Se transfiere una cantidad para incrementar el saldo de gastos imprevistos de Gobernación y Justicia. (Diario oficial Nº 90, tomo 40.)	Mayo	25	
Decreto número 286.—Transferencia de partidas para el presupuesto del Taller de grabados de especies fiscales de la Tipografía nacional. (Diario oficial Nº 90, tomo 40.)	Mayo	26	
Decreto número 287.—Transfiere una suma para el presupuesto del Consulado en Nueva Orleáns. (Diario oficial Nº 90, tomo 40.)	Mayo	26	
Decreto número 288.—Se transfiere una suma para el presupuesto del Jardín botánico. (Diario oficial Nº 90, tomo 40.)	Mayo	26	
Decreto número 289.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Comisión técnica nacional de lotificación. (Diario oficial Nº 90, tomo 40.)	Mayo	31	
Decreto número 290.—Amplía en la suma de Ø93,540.39 para amortizar en cuenta, fletes y pasajes de ferrocarriles, Deuda pública y en la de Ø338,679.48 la de gastos extraordinarios de Hacienda. (Diario oficial Nº 90, tomo 40. Aprobado por Decreto legislativo 99, tomo 64.)	Mayo	31	
Decreto número 291.—Se amplía en Ø40,000.00 la partida de gastos extraordinarios de Educación pública. (Diario oficial Nº 90, tomo 40. Aprobado por Decreto legislativo Nº 97, tomo 64.)	Mayo	31	
Decreto número 292.—Transfiere una partida para el presupuesto de la Mayoría de plaza y Fiscalía militar de Izabal. (Diario oficial Nº 90, tomo 40.)	Mayo	31	
Decreto número 293.—Amplía en Ø30,000.00 la partida de Gastos extraordinarios de Guerra. (Diario oficial Nº 93, tomo 40. Aprobado por Decreto legislativo Nº 97, tomo 64.)	Junio	5	
Decreto número 294.—Amplía en Ø160,000.00 la partida destinada a Obras públicas. (Diario oficial Nº 93, tomo 40. Aprobado por Decreto legislativo 97, tomo 64.)	Junio	5	
Decreto número 295.—Se transfiere una suma para el presupuesto del personal médico en el Hospital general. (Diario oficial Nº 91, tomo 40.)	Junio	5	
Decreto número 296.—Amplía en Ø265,782.59 la partida de gastos extraordinarios de Agricultura. (Diario oficial Nº 91, tomo 40. Aprobado por Decreto legislativo 97, tomo 64.)	Junio	5	
Decreto número 297.—Transferencia de una suma en el presupuesto de la Policía de seguridad. (Diario oficial Nº 91, tomo 40.)	Junio	5	

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 298.—Amplia en Q10,575.00 el presupuesto de la Policía nacional. (Diario oficial Nº 91, tomo 40.)	Junio	5	
Decreto número 299.—Transfiere una suma para el presupuesto de la Empresa hidroeléctrica del Estado. (Diario oficial Nº 91, tomo 40.)	Junio	5	
Decreto número 300.—Amplía en Q10.000.00 la partida de gastos extraordinarios de Relaciones exteriores. (Diario oficial Nº 5, tomo 41. Aprobado por Decreto legislativo 97, tomo 64.)	Junio	9	
Decreto número 301.—Se transfiere una suma para el presupuesto de la finca nacional "Los Cipresales". (Diario oficial Nº 5, tomo 41.)	Junio	9	
Decreto número 302.—Transferencia de partidas para el presupuesto de la Legación en El Salvador. (Diario oficial Nº 6, tomo 41.)	Junio	9	
Decreto número 303.—Se transfiere una suma para el presupuesto de la Secretaría de Relaciones exteriores y Delegación de migración en Ayutla. (Diario oficial Nº 4, tomo 41.)	Junio	9	
Decreto número 304.—Transferencia de una cantidad para abonar al presupuesto de Delegaciones a Congresos en el exterior. (Diario oficial Nº 4, tomo 41.)	Junio	9	
Decreto número 305.—Transfiere una partida en el presupuesto de la Policía nacional de Quezaltenango. (Diario oficial Nº 4, tomo 41.)	Junio	9	
Decreto número 306.—Amplía en Q7,000.00 la partida para honorarios de Receptores fiscales sin sueldo; y en Q246,826.23, saldo del último ejercicio, para pago de acreedurías legítimas del mismo. (Diario oficial Nº 4, tomo 41. Aprobado por Decreto legislativo 97, tomo 64.)	Junio	9	
Decreto número 307.—Se transfiere una suma para el presupuesto del Consulado en México. (Diario oficial Nº 4, tomo 41.)	Junio	9	
Decreto número 308.—Amplía en Q7,000.00 la partida para valor de fletes y pasajes del ramo de Guerra en los ferrocarriles. (Diario oficial Nº 4, tomo 41. Aprobado por Decreto legislativo Nº 97, tomo 64.)	Junio	13	
Decreto número 309.—Transfiere unas partidas para el presupuesto de las escuelas nacionales de ambos sexos en Puerto Barrios. (Diario oficial Nº 4, tomo 41.)	Junio	13	
Decreto número 310.—Transferencia de una suma para el presupuesto de servicios de fardos postales en la Aduana central. (Diario oficial Nº 4, tomo 41.)	Junio	15	
Decreto número 311.—Se transfieren unas partidas del presupuesto del Consulado en México para abonar a la de gastos extraordinarios de Relaciones exteriores. (Diario oficial Nº 4, tomo 41.)	Junio	15	
Decreto número 312.—Transfiere una cantidad para planillas semanales de peones en la Aduana central. (Diario oficial Nº 4, tomo 41.)	Junio	15	
Decreto número 313.—Transferencia de partidas para los presupuestos de la Escuela de música y la de varones "República El Salvador". (Diario oficial Nº 4, tomo 41.)	Junio	15	
Decreto número 314.—Se transfiere una partida para el presupuesto del Tribunal y Dirección general de cuentas. Asesor jurídico. (Diario oficial Nº 4, tomo 41.)	Junio	15	
Decreto número 315.—Transfiere unas partidas del presupuesto del Palacio nacional para abonar a la de extraordinarios de Guerra. (Diario oficial Nº 4, tomo 41.)	Junio	15	
Decreto número 316.—Amplía en Q11.045.40 la partida para gastos de la Policía nacional. (Diario oficial Nº 4, tomo 41. Aprobado por Decreto legislativo Nº 97, tomo 64.)	Junio	15	

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 317.—Transferencia de una suma para el presupuesto de establecimientos de educación pública en la capital y Jutiapa. (Diario oficial Nº 4, tomo 41.)	Junio	15	
Decreto número 318.—Amplía en Ø65,000.00 la partida para recompensas de funcionarios y empleados de Hacienda. (Diario oficial Nº 4, tomo 41. Aprobado por Decreto legislativo Nº 97, tomo 64.)	Junio	15	
Decreto número 319.—Se transfiere una suma para el presupuesto de servicio de vigilancia en la Aduana central. (Diario oficial Nº 4, tomo 41.)	Junio	15	
Decreto número 320.—Amplía en Ø10,000.00 una partida para fletes y pasajes del ramo de Fomento en los ferrocarriles. (Diario oficial Nº 9, tomo 41. Aprobado por Decreto legislativo Nº 97, tomo 64.)	Junio	26	
Decreto número 321.—Amplía en Ø32,000.00 la partida para pasajes y fletes del ramo de Agricultura en los ferrocarriles; y en Ø15.000.00 la partida para honorarios de receptores de vialidad. (Diario oficial Nº 9, tomo 41. Aprobado por Decreto legislativo 97, tomo 64.)	Junio	26	
Decreto número 322.—Transfiere una suma para el presupuesto de la Junta central de Agricultura. (Diario oficial Nº 9, tomo 41.)	Junio	29	
Decreto número 323.—Amplia en Ø100,000.00 la partida de gastos extraordinarios de Agricultura. (Diario oficial Nº 9, tomo 41. Aprobado por Decreto legislativo Nº 97, tomo 64.)	Junio	29	
Decreto número 324.—Pago total de la Deuda inglesa con sus intereses hasta la fecha: Ø6.150,000.00; y de los bonos de la República de 1927, con sus intereses hasta la fecha, Ø1.900,000.00. Total: Ø8.050,000.00. (Diario oficial Nº 9, tomo 41 del 8 de julio de 1944. Aprobado por Decreto legislativo 103, tomo 64.)	Junio	28	
Decreto número 1.—Amplía en Ø50,000.00 la partida de gastos extraordinarios de Guerra. (Diario oficial Nº 18, tomo 41. Aprobado por Decreto legislativo Nº 100, tomo 64.)	Julio	1	
Decreto número 325.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Central de Radiocomunicaciones. (Diario oficial Nº 24, tomo 41.)	Julio	15	
Decreto número 326.—Se transfiere una cantidad para incrementar el saldo de otra partida destinada a recompensar a funcionarios y empleados de Hacienda. (Diario oficial Nº 24, tomo 41.)	Julio	15	
Decreto número 327.—Transfiere una cantidad para incrementar el saldo de la asignación para gastos imprevistos y no presupuestos de Fomento. (Diario oficial Nº 24, tomo 41.)	Julio	15	
Decreto número 2.—Transferencia de una suma para el presupuesto de Guerra en comisiones militares. (Diario oficial Nº 28, tomo 41.)	Julio	17	
Decreto número 3.—Amplía en Ø147,972.00 la partida para el presupuesto de la Policía nacional de la capital. (Diario oficial Nº 28, tomo 41. Aprobado por Decreto legislativo Nº 100, tomo 64.)	Julio	17	
Decreto número 4.—Se transfieren unas partidas de la oficina de paneleros para la de reforestación y suelos. (Diario oficial Nº 28, tomo 41.)	Julio	17	
Decreto número 5.—Transfiere una partida para el presupuesto de la Aduana central y servicio de fardos postales en el aeropuerto "La Aurora". (Diario oficial Nº 28, tomo 41.)	Julio	17	
Decreto número 6.—Transferencia de partidas de los presupuestos de Oficinas de paneleros en los departamentos para abonar a los extraordinarios de Agricultura. (Diario oficial Nº 28, tomo 41)	Julio	19	
Decreto número 7.—Se transfiere una suma para el presupuesto del Cuerpo técnico de Obras públicas. (Diario oficial Nº 28, tomo 41)	Julio	19	

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 8.—Transfiere unas partidas para el presupuesto de la finca nacional "Bárcena". Personal administrativo. (Diario oficial Nº 28, tomo 41.)	Julio	19	
Decreto número 9.—Transferencia de una suma para el presupuesto de Radiocomunicaciones de la Central. (Diario oficial Nº 28, tomo 41.)	Julio	19	
Decreto número 10.—Se transfieren unas partidas en el presupuesto de la Proveeduría escolar. (Diario oficial Nº 28, tomo 41.)	Julio	19	
Decreto número 11.—Transfiere unas partidas para el presupuesto de la Escuela de música y declamación y dos escuelas mixtas en San Marcos y Cuilapa. (Diario oficial Nº 28, tomo 41.)	Julio	19	
Decreto número 12.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Policía nacional del Quiché. (Diario oficial Nº 39, tomo 41.)	Julio	19	
Decreto número 13.—Se transfiere una partida para los presupuestos del Estado mayor general, Hospital militar, Cuerpo de enfermeras del ejército y Guardia de honor. (Diario oficial Nº 39, tomo 41.)	Julio	19	
Decreto número 14.—Transfiere unas partidas para el presupuesto de empleados de la Secretaría de Hacienda. (Diario oficial Nº 39, tomo 41.)	Julio	19	
Decreto número 15.—Transferencia de partidas en el presupuesto de Relaciones exteriores. (Diario oficial Nº 39, tomo 41.)	Julio	27	
Decreto número 16.—Se transfiere una suma para el presupuesto de la planta telefónica en la Oficina telegráfica de la Presidencia de la República. (Diario oficial Nº 40, tomo 41.)	Julio	27	
Decreto número 17.—Transfiere una partida para la plaza de asesor jurídico del Tribunal y Dirección general de cuentas. (Diario oficial Nº 40, tomo 41.)	Julio	27	
Decreto número 18.—Transferencia de partidas en el presupuesto de Agricultura (Escuela, Auditoría, y Dirección de caminos). (Diario oficial Nº 40, tomo 41.)	Julio	27	
Decreto número 19.—(No se publicó y fué aprobado por Decreto legislativo Nº 100, tomo 41.)			
Decreto número 20.—Se transfieren unas partidas para los presupuestos de la Dirección general de Obras públicas y Orquesta sinfónica nacional. (Diario oficial Nº 54, tomo 41.)	Julio	27	
Decreto número 21.—Transfiere una suma para los presupuestos de las Facultades de Ciencias médicas y económicas. (Diario oficial Nº 54, tomo 41.)	Julio	27	
Decreto número 22.—Transferencia de partidas en el presupuesto del Estado mayor presidencial. (Diario oficial Nº 55, tomo 41.)	Julio	26	
Decreto número 23.—Se transfiere una suma para el presupuesto de Administración de la Aduana central. (Diario oficial Nº 55, tomo 41.)	Julio	26	
Decreto número 24.—Transfiere una suma en el presupuesto de la Radiodifusora nacional "La Voz de Guatemala". (Diario oficial Nº 55, tomo 41.)	Julio	31	
Decreto número 25.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Comisión técnica nacional de lotificación. (Diario oficial Nº 55, tomo 41.)	Julio	31	
Decreto número 26.—Se transfieren unas sumas para los presupuestos de la Jefatura política y Hospital de Retalhuleu. (Diario oficial Nº 56, tomo 41.)	Julio	31	
Decreto número 27.—Transfiere una partida en el presupuesto del Tribunal y Dirección general de cuentas (Contabilidad). (Diario oficial Nº 56, tomo 41.)	Julio	31	

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 28.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Legación en Honduras. (Diario oficial Nº 56, tomo 41.)	Julio	31	
Decreto número 29.—Se transfieren unas partidas para los presupuestos de la Escuela de Agricultura y Laboratorio químico agrícola. (Diario oficial Nº 56, tomo 41.)	Agosto	8	
Decreto número 30.—Transfiere unas partidas en el presupuesto de la Direción general de caminos. (Diario oficial Nº 58, tomo 41.)	Agosto	8	
Decreto número 31.—Transfiere una suma para los presupuestos del Laboratorio químico agrícola y Carretera internacional del Pacífico. (Diario oficial Nº 57, tomo 41.)	Agosto	8	
Decreto número 32.—Amplía en cien mil quetzales la partida de gastos extraordinarios de Relaciones exteriores. (Diario oficial Nº 57, tomo 41. Aprobado por Decreto legislativo 100, tomo 64.)	Agosto	8	
Decreto número 33.—Transferencia de una partida del presupuesto de la Mayoría de plaza de Izabal para abonar su diferencia a la de gastos extraordinarios de Guerra. (Diario oficial Nº 57, tomo 41.)	Agosto	8	
Decreto número 34.—Se transfiere una suma en el presupuesto de la Carretera internacional del Pacífico. (Diario oficial Nº 57, tomo 41.)	Agosto	8	
Decreto número 35.—No se publicó.			
Decreto número 36.—Amplía en Ø1.048,702.41 el presupuesto general de gastos para cubrir el aumento de sueldos ordenado por el Decreto gubernativo 3111 y distribuido en la proporción y ramos que expresa. (Diario oficial Nº 57, tomo 41. Quedó sin aprobación de la Asamblea y fué derogado por el de presupuesto número 295.)	Agosto	8	
Decreto número 37.—Transfiere una suma para el presupuesto de la Comandancia de armas de San Marcos. (Diario oficial Nº 57, tomo 41.)	Agosto	8	
Decreto número 38.—Transferencia de una suma para el sostenimiento de dos personas que en Washington estudian grabados en acero. (Diario oficial Nº 57, tomo 41.)	Agosto	8	
Decreto número 39.—Se transfiere una partida en el presupuesto de la Jefatura política y Comandancia de armas de San Marcos. (Diario oficial Nº 57, tomo 41.)	Agosto	8	
Decreto número 40.—Transfiere varias partidas para los presupuestos del Estado mayor del ejército, Fuerte de Matamoros, Sanidad militar y empleados varios. (Diario oficial Nº 57, tomo 41.)	Agosto	8	
Decreto número 41.—Transferencia de una suma en el presupuesto de la Empresa hidroeléctrica del Estado. (Diario oficial Nº 57, tomo 41.)	Agosto	8	
Decreto número 42.—Se transfiere una suma para el presupuesto de la Dirección general de cuentas (Archivo). (Diario oficial Nº 57, tomo 41.)	Agosto	8	
Decreto número 43.—Transfiere una suma para los presupuestos del Juzgado quinto de primera instancia y tercero de paz en la capital. (Diario oficial Nº 57, tomo 41.)	Agosto	8	
Decreto número 44.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Junta central de Agricultura y Caminos. (Diario oficial Nº 57, tomo 41.)	Agosto	8	
Decreto número 45.—Se transfieren unas partidas para los presupuestos del Asilo de inválidos, servicio médico del Palacio nacional y Defensor de pobres. (Diario oficial Nº 57, tomo 41.)	Agosto	8	
Decreto número 46.—Transfiere una partida para el presupuesto de varios planteles de enseñanza. (Diario oficial Nº 57, tomo 41.)	Agosto	8	

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 47.—Transferencia de partidas para los presupuestos de la Dirección general de obras públicas y de la Radiodifusora nacional. (Diario oficial Nº 57, tomo 41.)	Agosto . . .	8	
Decreto número 48.—Se transfieren unas partidas para los presupuestos de la Sección económicofinanciera, Legación en Costa Rica y Panamá y Consulados en Nueva Orleáns, La Habana y Ocotepeque. (Diario oficial Nº 64, tomo 41.)	Agosto . . .	8	
Decreto número 49.—Transfiere una suma para los presupuestos de la Agencia de la Tesorería nacional en Sanidad pública y Administración de Rentas de Izabal. (Diario oficial Nº 64, tomo 41.)	Agosto . . .	8	
Decreto número 50.—Transferencia de partidas para los presupuestos del Instituto nacional central de varones y escuelas nacionales de ambos sexos de San Antonio Ilotenango. (Diario oficial Nº 64, tomo 41.)	Agosto . . .	8	
Decreto número 51.—Se transfiere una suma para la guarnición de la cabecera y Comandancias locales de Huehuetenango y Base militar de Puerto Barrios. (Diario oficial Nº 64, tomo 41.)	Agosto . . .	8	
Decreto número 52.—Transfiere una suma para los presupuestos de la Escuela normal central de señoritas y la de niñas en Santa Catarina Pinula. (Diario oficial Nº 64, tomo 41.)	Agosto . . .	8	
Decreto número 53.—Transferencia de unas sumas para los presupuestos de la Carretera internacional del Pacífico, caminos y Escuela de Agricultura. (Diario oficial Nº 65, tomo 41.)	Agosto . . .	8	
Decreto número 54.—Se transfieren unas sumas para los presupuestos de la Jefatura política de Huehuetenango y Delegación sanitaria del Petén. (Diario oficial Nº 65, tomo 41.)	Agosto . . .	8	
Decreto número 55.—Transfiere una suma para el presupuesto del Hospicio nacional. (Diario oficial Nº 65, tomo 41.)	Agosto . . .	8	
Decreto número 56.—El valor de unas partidas se transfiere a otras del presupuesto de la Secretaría de Agricultura. (Diario oficial Nº 65, tomo 41.)	Agosto . . .	8	
Decreto número 57.—Se transfieren unas sumas para los presupuestos de la Carretera internacional del Pacífico, caminos y Escuela de Agricultura. (Diario oficial Nº 66, tomo 41.)	Agosto . . .	8	
Decreto número 58.—Transfiere una suma para los presupuestos de la prisión de mujeres de la capital. Dirección de beneficencia pública y Asilo de indigentes de Quezaltenango. (Diario oficial Nº 66, tomo 41.)	Agosto . . .	8	
Decreto número 59.—No se publicó y fué aprobado por Decreto legislativo 106, tomo 64.)			
Decreto número 60.—Transferencia de una partida para el presupuesto de la Clínica de higiene buco-dental escolar de Sanidad pública. (Diario oficial Nº 66, tomo 41.)	Agosto . . .	8	
Decreto número 61.—No se publicó.			
Decreto número 62.—Se transfieren unas partidas para los presupuestos de las escuelas nacionales de Puerto Barrios y una de la finca nacional "Navajó". (Diario oficial Nº 66, tomo 41.)	Agosto . . .	8	
Decreto número 63.—Transfiere una suma para el presupuesto de la Oficina comisión interamericana de mujeres, Washington. (Diario oficial Nº 67, tomo 41.)	Agosto . . .	8	
Decreto número 64.—Transferencias de partidas en los presupuestos de las Comandancias locales de Santa Rosa de Lima y Nueva Santa Rosa. Diario oficial Nº 64. tomo 41	Agosto . . .	11	

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 65.—Se transfiere una suma para los presupuestos de las Legaciones en Costa Rica y Panamá. (Diario oficial Nº 67, tomo 41.) ...	Agosto . . .	22	
Decreto número 66.—Transfiere una partida para los presupuestos de la Intendencia del ejército y Aeronáutica militar. (Diario oficial Nº 67, tomo 41.)	Agosto . . .	22	
Decreto número 67.—Transferencia de una partida para el presupuesto de la Comandancia de armas de Huehuetenango. (Diario oficial Nº 67, tomo 41.)	Agosto . . .	22	
Decreto número 68.—Se transfieren unas partidas para los presupuestos de las escuelas de niñas "15 de septiembre" y "J. Antonio Salazar", de esta capital. (Diario oficial Nº 67, tomo 41.)	Agosto . . .	22	
Decreto número 69.—Transfiere una suma para el presupuesto de la Legación de Honduras. (Diario oficial Nº 67, tomo 41.).....	Agosto . . .	22	
Decreto número 70.—Amplía en Ø75,000.00 la partida de gastos extraordinarios de Guerra. (Diario oficial Nº 67, tomo 41. Quedó sin aprobación de la Asamblea.)	Agosto . . .	22	
Decreto número 71.—Transferencia de una cantidad en el presupuesto de obras de vialidad para gastos imprevistos y no presupuestos. (Diario oficial Nº 67, tomo 41.)	Agosto . . .	22	
Decreto número 72.—No se publicó.			
Decreto número 73.—Se transfieren unas sumas para los presupuestos del Hospital general, el de epidemias "San José" y de la Penitenciaria central. (Diario oficial Nº 67, tomo 41.)	Agosto . . .	22	
Decreto número 74.—Transfiere unas partidas para el presupuesto del depósito de licores de la capital. (Diario oficial Nº 67, tomo 41.)	Agosto . . .	22	
Decreto número 75.—Transferencia de una suma para el presupuesto de demarcación de la frontera entre Guatemala y México. (Diario oficial Nº 72, tomo 41.)	Agosto . . .	22	
Decreto número 76.—No se publicó.			
Decreto número 77.—Se transfiere una suma para los presupuestos de las Facultades de Odontología y Ciencias económicas, Escuela central de estudios comerciales para señoritas y Proveeduría escolar. (Diario oficial Nº 72, tomo 41.)	Agosto . . .	22	
Decreto número 78.—Transfiere unas partidas para los presupuestos de las escuelas "Santos Toruño" y "República de El Salvador". (Diario oficial Nº 72, tomo 41.)	Agosto . . .	22	
Decreto número 79.—Transferencia de una suma para los presupuestos de la Dirección general de caminos y Junta central de Agricultura. (Diario oficial Nº 72, tomo 41.)	Agosto . . .	22	
Decreto número 80.—Se transfieren unas partidas para los presupuestos de las escuelas de Santa Ana Mixtán y Livingston. (Diario oficial Nº 72, tomo 41.)	Agosto . . .	22	
Decreto número 81.—No se publicó.			
Decreto número 82.—Amplía en Ø25,000.00 la partida de gastos extraordinarios de Educación pública. (Diario oficial número 72, tomo 41. Aprobado por Decreto legislativo Nº 100, tomo 64.)	Agosto . . .	22	
Decreto número 83.—Transfiere una suma para aumentar la partida de gastos generales de Relaciones exteriores. (Diario oficial número 72, tomo 41.)	Agosto . . .	22	
Decreto número 84.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Oficina económica financiera. (Diario oficial Nº 72, tomo 41.)	Agosto . . .	22	

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 85.—Se transfiere una suma para el presupuesto del Hospital militar. (Diario oficial Nº 72, tomo 41.)	Agosto	22	
Decreto número 86.—Transfiere una partida para el presupuesto de correos peatones entre Patulul y San Francisco Miramar. (Diario oficial Nº 73, tomo 41.)	Agosto	31	
Decreto número 87.—Transferencia de partidas para los presupuestos de la escuela de niñas en Chiquimula y una mixta en Esquipulas "San Nicolás". (Diario oficial Nº 73, tomo 41.)	Agosto	31	
Decreto número 88.—Se transfieren unas partidas para los presupuestos de la Escuela normal central de varones, la de señoritas y una primaria mixta en Sibilia. (Diario oficial Nº 73, tomo 41.)	Agosto	31	
Decreto número 89.—Transfiere una partida para el presupuesto de los Inspectores de vialidad. (Diario oficial Nº 73, tomo 41.)	Agosto	31	
Decreto número 90.—Transferencia de una cantidad para incrementar la partida de gastos extraordinarios e imprevistos de Guerra. (Diario oficial Nº 88, tomo 41.)	Agosto	31	
Decreto número 91.—Transferencia de partidas para el presupuesto de la Dirección general de caminos. Oficina de compras. (Diario oficial Nº 95, tomo 41.)	Agosto	31	
Decreto número 92.—Se transfiere una partida para los presupuestos de varios establecimientos de enseñanza. (Diario oficial Nº 88, tomo 41.)	Agosto	31	
Decreto número 93.—Transfiere dos sumas para los presupuestos de la Presidencia del Poder judicial y Hospital de Huehuetenango. (Diario oficial Nº 88 tomo 41.)	Agosto	31	
Decreto número 94.—Transferencia de partidas para el presupuesto del Departamento monetario bancario y de empresas lucrativas. (Diario oficial Nº 89, tomo 41.)	Agosto	31	
Decreto número 95.—No se publicó.			
Decreto número 96.—Se transfiere una partida para el presupuesto de la Comandancia local de Rabinal, Instructor militar. (Diario oficial Nº 89, tomo 41.)	Septiembre	7	
Decreto número 97.—Transfiere unas partidas para los presupuestos de la Central de Radiocomunicaciones, la del Petén y Empresa hidroeléctrica del Estado. (Diario oficial Nº 89, tomo 41.)	Septiembre	7	
Decreto número 98.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Secretaría de Relaciones exteriores, aumento de traductores y bibliotecario. (Diario oficial Nº 89, tomo 41.)	Septiembre	7	
Decreto número 99.—Se transfieren unas partidas para el presupuesto de empleados de la Secretaría de Relaciones exteriores. (Diario oficial Nº 91, tomo 41.)	Septiembre	7	
Decreto número 100.—Se transfiere una suma para los presupuestos de la Guardia de honor y la Base militar de Puerto Barrios. (Diario oficial Nº 90, tomo 41.)	Septiembre	7	
Decreto número 101.—Amplía en veinte mil quetzales la partida de gastos extraordinarios de la Policía de seguridad. (Diario oficial Nº 90, tomo 41. Aprobado por Decreto legislativo Nº 100, tomo 64.)	Septiembre	7	
Decreto número 102.—Transfiere unas partidas para el presupuesto de la Policía de hacienda de San Cristóbal Frontera. (Diario oficial Nº 90, tomo 41.)	Septiembre	7	
Decreto número 103.—Transferencia de partidas para los presupuestos del Ministerio público, Sanidad, Hospital general y Juzgado de paz de Cobán. (Diario oficial Nº 90, tomo 41.)	Septiembre	7	

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 104.—Se transfiere una suma para el presupuesto del Estado mayor general del ejército. (Diario oficial Nº 90, tomo 41.)	Septiembre .	7	
Decreto número 105.—Transfiere unas partidas para los presupuestos del Instituto nacional central y Escuela normal de varones, la Central de artes y oficios y la de Puerto Barrios. (Diario oficial Nº 90, tomo 41.) ...	Septiembre .	7	
Decreto número 106.—Transferencia de partidas para el presupuesto de la Aduana central, servicio de fardos postales. Visturías. (Diario oficial Nº 92, tomo 41.)	Septiembre .	7	
Decreto número 107.—Se transfiere una cantidad para incrementar el saldo de partidas globales de gastos extraordinarios de Hacienda. (Diario oficial Nº 92, tomo 41.)	Septiembre .	7	
Decreto número 108.—Transfiere una suma para el presupuesto del Hospital general, Servicio de Rayos X. (Diario oficial Nº 92, tomo 41.)	Septiembre .	13	
Decreto número 109.—Transferencia de una partida para el presupuesto de la Embajada en México, D. F. (Diario oficial Nº 92, tomo 41.)	Septiembre .	13	
Decreto número 110.—Se transfieren unas partidas para los presupuestos de la Dirección general y Escuela de agricultura, Carretera internacional del Pacífico y Dirección general de caminos. (Diario oficial Nº 92, tomo 41.)	Septiembre .	20	
Decreto número 111.—Transfiere una suma para el presupuesto de la escuela de párvulos Nº 9. Mercado central. (Diario oficial Nº 92, tomo 41.)	Septiembre .	20	
Decreto número 112.—Transferencia de una partida para el presupuesto de la Casa del Estado en el Puerto de San José, conserje. (Diario oficial Nº 93, tomo 41.)	Septiembre .	20	
Decreto número 113.—No se publicó			
Decreto número 114.—Se transfiere una partida en el presupuesto de Agencias de la Tesorería nacional en Obras públicas. (Diario oficial Nº 95, tomo 41.)	Septiembre .	25	
Decreto número 115.—Transfiere una partida para el presupuesto de la Secretaría de Relaciones exteriores. (Diario oficial Nº 95, tomo 41) ..	Septiembre .	26	
Decreto número 116.—Se transfieren unas partidas para los presupuestos de Relaciones exteriores, Embajadas, Legaciones y Consulados en el extranjero. (Diario oficial Nº 96, tomo 41.)	Septiembre .	26	
Decreto número 117.—Transferencia de partidas para el presupuesto de la Dirección general de rentas. (Diario oficial Nº 95, tomo 41.)	Septiembre .	26	
Decreto número 118.—No se publicó y fué aprobado por Decreto legislativo 100, tomo 64.			
Decreto número 119.—Transfiere una suma para el presupuesto del Consulado en Los Angeles, California. (Diario oficial Nº 95, tomo 41)	Septiembre .	26	
Decreto número 120.—Transferencia de una partida (Dragado del Canal de Chiquimulilla) para abonar a la de extraordinarios de Fomento. (Diario oficial Nº 96, tomo 41.)	Septiembre .	26	
Decreto número 121.—No se publicó.			
Decreto número 122.—Transfiere dos sumas para los presupuestos del Hospital San Vicente y Departamento nacional del trabajo. (Diario oficial Nº 97, tomo 41. Aprobado por Decreto legislativo Nº 100. Tomo 64)	Septiembre .	26	
Decreto número 123.—No se publicó.			
Decreto número 124.—Transfiere unas partidas para el presupuesto de empleados de la Tipografía nacional y Taller de grabados de especies fiscales. (Diario oficial Nº 95, tomo 41.)	Octubre . . .	6	
Decreto número 125.—Se transfiere una suma para el presupuesto de la Policía nacional en San Marcos. (Diario oficial Nº 97, tomo 41.)	Octubre . .	6	

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto numero 126.—Amplia en Q6.700.00 la partida destinada a vestuario, equipo y útiles de enseñanza para la Escuela Politécnica. (Diario oficial Nº 97, tomo 41. Aprobado por Decreto legislativo 100. Tomo 64.)	Octubre . . .	6	
Decreto número 127.—Transferencia de una suma para los presupuestos de la finca nacional "Los Cipresales" y Comandancia local de Villa de Guadalupe. (Diario oficial Nº 97, tomo 41.)	Octubre . . .	6	
Decreto número 128.—Transfiere varias partidas para el presupuesto de varios establecimientos de enseñanza. (Diario oficial Nº 97 tomo 41.) ...	Octubre . . .	6	
Decreto número 129.—Se transfieren unas partidas para los presupuestos de Comandancias locales de Nentón, La Libertad, San Mateo Ixtatán y Música militar de El Progreso. (Diario oficial Nº 97, tomo 41.)	Octubre . . .	6	
Decreto número 130.—Amplia en Q250,000.00 la partida de gastos extraordinarios de Guerra. (Diario oficial Nº 7, tomo 42. Aprobado por Decreto legislativo 100, tomo 64.)	Octubre . . .	6	
Decreto número 131.—Transferencia de partidas para el presupuesto de la Secretaría de la Presidencia, Segundo negociado. (Diario oficial Nº 97, tomo 41.)	Octubre . . .	6	
Decreto número 132.—Transfiere unas partidas para el presupuesto de la Secretaría de Gobernación y Justicia. (Diario oficial Nº 97, tomo 41.) ..	Octubre . . .	6	
Decreto número 133.—Se transfiere una suma para el presupuesto de la Oficina telegráfica de la Presidencia, Planta telefónica automática. (Diario oficial Nº 7, tomo 42.)	Octubre . . .	6	
Decreto número 134.—Transferencia de partidas para los presupuestos de la Legación en Gran Bretaña y Consulado en Los Angeles, California. (Diario oficial Nº 7, tomo 42.)	Octubre . . .	6	
Decreto número 135.—No se publicó.			
Decreto número 136.—Se transfieren dos sumas para los presupuestos de la Secretaría de la Presidencia, Ministerio público y Beneficencia pública. (Diario oficial Nº 7, tomo 42.)	Octubre . . .	6	
Decreto número 137.—Transferencia de partidas para los presupuestos de la Sala de curaciones de Izabal y Jefatura política de Totonicapán. (Diario oficial Nº 7, tomo 42.)	Octubre . . .	6	
Decreto número 138.—No se publicó y fué aprobado por Decreto legislativo 105, tomo 64.			
Decreto número 139.—Se transfiere una suma para los presupuestos de Radiocomunicaciones en Cobán, Quezaltenango, Mazatenango y Dirección de obras públicas. (Diario oficial Nº 8, tomo 42.)	Octubre . . .	6	
Decreto número 140.—Transferencia de una suma para el presupuesto del Estado mayor del ejército —25 forrajes a Q15 cada uno. (Diario oficial Nº 98, tomo 41.)	Octubre . . .	6	
Decreto número 141.—Transfiere varias partidas para el presupuesto de la Secretaría de Educación pública. (Diario oficial Nº 8, tomo 42.)	Octubre . . .	6	
Decreto número 142.—No se publicó y fué aprobado por Decreto legislativo 106, tomo 64.			
Decreto número 143.—No se publicó y fué aprobado por Decreto legislativo 100, tomo 64.			
Decreto número 144.—Transfiere una suma para asignación al Boletín del Aire para propaganda del gobierno y del país. (Diario oficial Nº 8, tomo 42.)	Octubre . . .	13	
Decreto número 145.—Amplia en Q101 992.91 la partida destinada a Caminos. (Diario oficial Nº 8, tomo 42. Aprobado por Decreto legislativo 100, tomo 64.)	Octubre . . .	13	

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 146.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Aduana de Ayutla. Servicio de transportes en pangas. (Diario oficial Nº 8, tomo 42.)	Octubre . . .	13	
Decreto número 147.—Transfiere unas partidas para los presupuestos del Estado mayor del ejército, Hospital militar, Fuertes de San José y Matamoros y Comisiones militares. (Diario oficial Nº 8, tomo 42.)	Octubre . . .	13	
Decreto número 148.—Se transfiere una suma para los presupuestos de la Sección de pasaportes y Legación en Ecuador. (Diario oficial Nº 8, tomo 42.)	Octubre . . .	13	
Decreto número 149.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la escuela de párvulos en Cobán. (Diario oficial Nº 8, tomo 42.)	Octubre . . .	13	
Decreto número 150.—No se publicó y fué aprobado por Decreto legislativo 105, tomo 64.			
Decreto número 151.—Se transfieren unas partidas para el presupuesto de la Dirección general de rentas. (Diario oficial Nos. 8 y 58, tomo 42.)	Oct. y Nov. .	13	
Decreto número 152.—Transferencia de partidas en el presupuesto de Comunicaciones postales de la capital. (Diario oficial Nº 64, tomo 42.)	Octubre . . .	19	
Decreto número 153.—No se publicó.			
Decreto número 154.—De la partida destinada a Caminos transfiere la suma de Ø50,000.00 para incrementar los gastos extraordinarios de Agricultura. (Diario oficial Nº 64, tomo 42.)	Octubre . . .	19	
Decreto número 155.—No se publicó.			
Decreto número 156.—No se publicó.			
Decreto número 157.—No se publicó.			
Decreto número 158.—No se publicó.			
Decreto número 159.—No se publicó.			
Decreto número 160.—No se publicó.			
Decreto número 161.—No se publicó.			
Decreto número 162.—Transferencia de una partida para el presupuesto del Consejo técnico de Hacienda. (Diario oficial Nº 58, tomo 42.)	Octubre . . .	31	
Decreto número 163.—Transfiere una cantidad del presupuesto de la Policía de investigación para incrementar el saldo del de Educación pública. (Diario oficial Nº 58, tomo 42.)	Octubre . . .	[illegible]	
Decreto número 164.—Se transfiere una suma en el presupuesto de la Policía nacional. (Diario oficial Nº 58, tomo 42.)	Noviembre .	4	
Decreto número 165.—Transferencia de una partida en el presupuesto de Comandancias locales. División Canales. (Diario oficial Nº 58, tomo 42.)	Noviembre .	9	
Decreto número 166.—Transfiere unas partidas para el presupuesto de la Oficina de comunicaciones de El Palmar. (Diario oficial Nº 58, tomo 42.)	Noviembre .	9	
Decreto número 167.—Se transfiere una suma para el presupuesto de la Policía nacional y la de Hacienda en Champerico. (Diario oficial Nº 58, tomo 42.)	Noviembre .	9	
Decreto número 168.—Transferencia de una partida para el presupuesto de la Agencia de la Tesorería nacional en El Progreso. (Diario oficial Nº 58, tomo 42.)	Noviembre .	9	
Decreto número 169.—Transfiere unas partidas en los presupuestos de la Secretaría de Fomento y de la Dirección general de minería. (Diario oficial Nº 58, tomo 42.)	Noviembre .	13	

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 170.—Se transfiere una partida del presupuesto de la Proveeduría escolar para el de Estadística y escalafón. (Diario oficial Nº 58, tomo 42.)	Noviembre	13	
Decreto número 171.—Amplía en doscientos mil quetzales los gastos extraordinarios de la Carretera interamericana. (Diario oficial Nº 58, tomo 42. Aprobado por Decreto legislativo 100, tomo 64.)	Noviembre	13	
Decreto número 172.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Secretaría de Guerra. (Diario oficial Nº 58, tomo 42.)	Noviembre	13	
Decreto número 173.—Transfiere una partida en el presupuesto de la Secretaría de la Presidencia. (Diario oficial Nº 58, tomo 42.)	Noviembre	13	
Decreto número 174.—Se transfiere una partida para el presupuesto de la Mayoría de plaza de Quezaltenango. (Diario oficial Nº 58, tomo 42.)	Noviembre	13	
Decreto número 175.—Transferencia de una partida para el presupuesto de la Secretaría de la Presidencia. (Diario oficial Nº 58, tomo 42.)	Noviembre	13	
Decreto número 176.—Transfiere una suma para el presupuesto del Comité nacional de turismo. (Diario oficial Nº 58, tomo 42.)	Noviembre	13	
Decreto número 177.—Se transfiere una suma para el presupuesto de la Escuela normal central de varones. (Diario oficial Nº 58, tomo 42.)	Noviembre	13	
Decreto número 178.—Transferencia de una partida para el presupuesto de la Escuela de Agricultura. (Diario oficial Nº 58, tomo 42.)	Noviembre	13	
Decreto número 179.—Transfiere una suma para el presupuesto de la Agencia de la Tesorería nacional en la Oficina de coordinación económica-financiera. (Diario oficial Nº 58, tomo 42.)	Noviembre	17	
Decreto número 180.—Se transfiere una partida para el presupuesto del Hospital militar. (Diario oficial Nº 58, tomo 42.)	Noviembre	13	
Decreto número 181.—Transferencia de una suma para subvención a la biblioteca de la Sociedad "Seguro Auxilio Póstumo". (Diario oficial Nº 59, tomo 42.)	Noviembre	10	
Decreto número 182.—Transfiere unas partidas para el presupuesto de la Policía nacional en Quezaltenango. (Diario oficial Nº 59, tomo 42.)	Noviembre	10	
Decreto número 183.—Se transfieren unas partidas para el presupuesto de la Dirección general de rentas y Depósito de licores de la capital. (Diario oficial Nº 59, tomo 42.)	Noviembre	10	
Decreto número 184.—Amplía en Q73.028.58 el presupuesto general de gastos para cubrir el aumento de 15% sobre sueldos del mes de junio anterior. (Diario oficial Nº 59, tomo 42. Aprobado por Decreto legislativo 107, tomo 64.)	Noviembre	25	
Decreto número 185.—Transferencia de partidas en el presupuesto de la Auditoría de Agricultura. (Diario oficial Nº 59, tomo 42.)	Noviembre	25	
Decreto número 186.—Transfiere una partida en el presupuesto de la Secretaría de Relaciones exteriores. (Diario oficial Nº 59, tomo 42.)	Noviembre	25	
Decreto número 187.—Se transfiere una partida en el presupuesto de la Jefatura política de Retalhuleu. (Diario oficial Nº 59, tomo 42.)	Noviembre	25	
Decreto número 188.—Transferencia de partidas para el presupuesto de la Secretaría de Educación pública. (Diario oficial Nº 59, tomo 42.)	Noviembre	10	
Decreto número 190.—Se transfiere una partida para el presupuesto del Consulado en Los Angeles, California. (Diario oficial Nº 60, tomo 42.)	Noviembre	18	
Decreto número 191.—Transferencia de partidas en el presupuesto de la Radiodifusora nacional "La Voz de Guatemala". (Diario oficial Nº 60, tomo 42.)	Noviembre	18	

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 192.—Transfiere una suma del presupuesto de Educación pública para subvención a doña Carmen Zebadúa de Méndez. (Diario oficial Nº 60, tomo 42.)	Noviembre	25	
Decreto número 193.—Se transfiere una suma para el presupuesto del Tribunal y Dirección general de cuentas. (Diario oficial Nº 60, tomo 42.)	Noviembre	25	
Decreto número 194.—Transferencia de una suma en el presupuesto de gastos del Palacio nacional. (Diario oficial Nº 61, tomo 42.)	Noviembre	28	
Decreto número 195.—No se publicó.			
Decreto número 196.—Se transfieren unas partidas para el presupuesto de la Embajada en México, D. F. (Diario oficial Nº 61, tomo 42.)	Noviembre	30	
Decreto número 197.—Transferencia de una suma en el presupuesto de la Dirección general de caminos. (Diario oficial Nº 63, tomo 42.)	Diciembre	6	
Decreto número 198.—Transfiere unas partidas en el presupuesto de la Oficina de comunicaciones de Candelaria Xolhuitz. (Diario oficial Nº 63, tomo 42.)	Diciembre	6	
Decreto número 199.—Se transfieren unas partidas para los presupuestos del aeropuerto "La Aurora" y Aduana del puerto de San José. (Diario oficial Nº 63, tomo 42.)	Diciembre	6	
Decreto número 200.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Policía montada en Chiquimula. (Diario oficial Nº 63, tomo 42.)	Diciembre	6	
Decreto número 201.—Transfiere unas partidas en el presupuesto de Relaciones exteriores para la oficina del Protocolo y suscripciones de prensa. (Diario oficial Nº 63, tomo 42.)	Diciembre	6	
Decreto número 202.—Se transfiere una suma para el presupuesto de la Delegación de migración en Ayutla. (Diario oficial Nº 63, tomo 42.)	Diciembre	6	
Decreto número 203.—Amplía en cincuenta mil quetzales la partida de gastos extraordinarios de Sanidad pública. (Diario oficial Nº 63, tomo 42. Aprobado por Decreto legislativo 100, tomo 64.)	Diciembre	6	
Decreto número 204.—Transferencia de una suma para subvención al colegio "Juana de Arco". (Diario oficial Nº 63, tomo 42.)	Diciembre	6	
Decreto número 205.—Transfiere unas partidas en el presupuesto de la Orquesta sinfónica nacional. (Diario oficial Nº 63, tomo 42.)	Diciembre	6	
Decreto número 206.—Se transfieren unas partidas en el presupuesto del Estado mayor presidencial. (Diario oficial Nº 63, tomo 42. Aprobado por Decreto legislativo 105, tomo 64.)	Diciembre	6	
Decreto número 207.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Sección de fianzas y probidad en la Dirección general de cuentas (Diario oficial Nº 63, tomo 42.)	Diciembre	6	
Decreto número 208.—Para incorporar al presupuesto general el Servicio de Auditoría prestado a la Municipalidad de esta capital, amplía un título y adiciona dicho presupuesto. (Diario oficial Nº 89, tomo 42 Aprobado por Decreto legislativo 108, tomo 64.)	Diciembre	13	
Decreto número 209.—Transfiere una partida del presupuesto para sueldo del Defensor de pobres y abona su diferencia en el de Gobernación y Justicia. (Diario oficial Nº 89, tomo 42.)	Diciembre	13	
Decreto número 210.—Se transfiere una suma para subvención de dos médicos bequistas que estudian en el Instituto de cardiología de México (Diario oficial Nº 89, tomo 42.)	Diciembre	13	
Decreto número 211.—Transferencia de partidas para el presupuesto del servicio médico y servidumbre del Palacio nacional. (Diario oficial Nº 89, tomo 42.)	Diciembre	13	

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 212.—Transfiere una suma para el presupuesto de la Radiodifusora oficial "La Voz de la Libertad". (Diario oficial Nº 89, tomo 42.)	Diciembre	18	
Decreto número 213.—Se transfieren unas partidas para el presupuesto del Departamento monetario y bancario y el de Contraloría del impuesto sobre utilidades. (Diario oficial Nº 89, tomo 42.)	Diciembre	15	
Decreto número 214.—Transferencia de una suma de la partida "Deuda pública" con destino al Convenio cooperativo educacional celebrado con el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica. (Diario oficial Nº 89, tomo 42. Aprobado por Decreto legislativo 105, tomo 64.)	Diciembre	15	
Decreto número 215.—Transfiere una cantidad del presupuesto de Comunicaciones telegráficas para incrementar el saldo de gastos extraordinarios de Fomento. (Diario oficial Nº 89, tomo 42.)	Diciembre	15	
Decreto número 216.—Se transfieren varias sumas para los presupuestos del Ministerio público y Hospital de Chiquimula. (Diario oficial Nº 90, tomo 42. Aprobado por Decreto legislativo 105, tomo 64.)	Diciembre	15	
Decreto número 217.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Oficina de zootecnia y veterinaria. (Diario oficial Nº 90, tomo 42.)	Diciembre	15	
Decreto número 218.—Transfiere unas partidas para incrementar los gastos extraordinarios de Fomento. (Diario oficial Nº 90, tomo 42.)	Diciembre	19	
Decreto número 219.—Se transfieren unas partidas en el presupuesto de la Radiodifusora nacional "La Voz de Guatemala". (Diario oficial Nº 90, tomo 42.)	Diciembre	21	
Decreto número 220.—Transferencia de una partida en el presupuesto de la Dirección general de Aduanas. (Diario oficial Nº 90, tomo 42.)	Diciembre	21	
Decreto número 221.—Transfiere una suma para el presupuesto del Jardín botánico. (Diario oficial Nº 90, tomo 42.)	Diciembre	21	
Decreto número 222.—Se transfiere una suma para el presupuesto de la Biblioteca popular de San Antonio Suchitepéquez. (Diario oficial Nº 90, tomo 42.)	Diciembre	21	
Decreto número 223.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la escuela "20 de octubre" en la capital. (Diario oficial Nº 90, tomo 42.)	Diciembre	21	
Decreto número 224.—Transfiere unas partidas en el presupuesto de la Sección de ingeniería de Relaciones exteriores. (Diario oficial Nº 90, tomo 42.)	Diciembre	21	
Decreto número 225.—Se transfiere una suma para el presupuesto del Juzgado de 1ª instancia de Huehuetenango. (Diario oficial Nº 90, tomo 42.)	Diciembre	21	
Decreto número 226.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Dirección general de Agricultura. (Diario oficial Nº 90, tomo 42.)	Diciembre	21	
Decreto número 227.—Transfiere una partida para el presupuesto de la Dirección general de rentas. (Diario oficial Nº 90, tomo 42.)	Enero 1945	23	
Decreto número 228.—Se transfieren unas partidas para los presupuestos de la Central de comunicaciones y la de Santa Lucía Cotzumalguapa. (Diario oficial Nº 90, tomo 42.)	Dic. 1944	21	
Decreto número 229.—Transferencia de Ø12.140.00 del Ramo V, Deuda pública, para incrementar el saldo de gastos extraordinarios de Fomento. (Diario oficial Nº 90, tomo 42. Aprobado por Decreto legislativo 105, tomo 64.)	Enero 1945	23	
Decreto número 230.—Transfiere unas cantidades del presupuesto de Comunicaciones para incrementar el saldo de gastos extraordinarios de Fomento. (Diario oficial Nº 90, tomo 42.)	Dic. 1944	27	

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 231.—Se transfiere una partida en el presupuesto de la Escuela de música y declamación. (Diario oficial Nº 90, tomo 42.)	Dic. 1944	27	
Decreto número 232.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Escuela nacional de gimnasia escolar. (Diario oficial Nº 90, tomo 42.)	Enero 1945	23	
Decreto número 233.—No se publicó.			
Decreto número 234.—Transfiere unas partidas en el presupuesto de la Tipografía nacional. (Diario oficial Nº 90, tomo 42.)	Enero. . . .	23	
Decreto número 235.—No se publicó.			
Decreto número 236.—Se transfiere una suma para el presupuesto de la Embajada y Consulado en México, D. F. (Diario oficial Nº 90. tomo 42.)	Enero. . . .	23	
Decreto número 237.—De la partida destinada al pago de intereses de la Deuda inglesa, se transfiere una cantidad para ampliar las partidas del Servicio de estiba de la Aduana central, y de las clases pasivas. (Diario oficial Nº 8, tomo 43. Aprobado por Decreto legislativo 108, tomo 64.) ...	Enero. . . .	31	
Decreto número 238.—Transferencia de dos sumas para el presupuesto de la Guardia judicial en la capital. (Diario oficial Nº 90, tomo 42.)	Dic. 1944	27	
Decreto número 239.—No se publicó.			
Decreto número 240.—Se transfiere una suma para el presupuesto de la Junta departamental de Agricultura en Totonicapán. (Diario oficial tomo 42.)	Enero 1945	23	
Decreto número 241.—Transfiere una suma para sueldo de dos mecanógrafos en la Secretaría de Hacienda. (Diario oficial Nº 90, tomo 42.) ...	Enero. . . .	23	
Decreto número 242.—Transferencia de una suma para sueldo de enfermera y costurera de la Escuela de maestras para enseñanza elemental. (Diario oficial Nº 90, tomo 42.)	Enero	23	
Decreto número 243.—Se transfieren dos sumas para el presupuesto del servicio de Comunicaciones eléctricas en esta capital y Jutiapa. (Diario oficial Nº 90, tomo 42.).....	Enero	23	
Decreto número 244.—Transfiere una suma para el presupuesto de la Embajada en los Estados Unidos de América. (Diario oficial Nº 8, tomo 43.)	Febrero . .	16	
Decreto número 245.—Transfiere una suma para el presupuesto de la Escuela normal central de varones y la escuela mixta de Santa Inés Petapa. (Diario oficial Nº 90, tomo 42.)	Enero	23	
Decreto número 246.—Transferencia de una suma y varias partidas para los presupuestos de la Comisión de legislación y el Hospicio nacional. (Diario oficial Nº 90, tomo 42.)	Enero	23	
Decreto número 247.—Transfiere una partida en el presupuesto de la Carretera internacional del Pacífico. (Diario oficial Nº 90, tomo 42.)	Enero	23	
Decreto número 248.—Se transfiere una suma para incrementar el saldo de gastos en la finca nacional "Bárcena". (Diario oficial Nº 90. tomo 42.)	Enero	23	
Decreto número 249.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Carretera internacional del Pacífico. (Diario oficial Nº 90, tomo 42.) ..	Enero	23	
Decreto número 250.—Transfiere una suma para el presupuesto de la Oficina de Radiocomunicaciones del campamento ambulante en la carretera a Cobán-Petén. (Diario oficial Nº 90, tomo 42.)	Enero	23	
Decreto número 251.—Se transfiere una partida en el presupuesto de la Sección de coordinación económicofinanciera, para el de la Oficina internacional de prensa. (Diario oficial Nº 90, tomo 42.)	Enero	23	
Decreto número 252.—Transferencia de una partida del presupuesto del Laboratorio químico agrícola para abonar a la de gastos extraordinarios de Agricultura. (Diario oficial Nº 93, tomo 42.)	Enero	23	

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 253.—Transfiere una suma para los presupuestos de la Direccion general de Obras públicas y la de Aeronáutica civil. (Diario oficial Nº 93, tomo 42.)	Enero	23	
Decreto número 254.—Se transfieren unas partidas en el presupuesto de la Presidencia de la República, segundo negociado. (Diario oficial Nº 94, tomo 42.)	Enero	24	
Decreto número 255.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Orquesta sinfónica nacional. (Diario oficial Nº 8, tomo 43.)	Enero	31	
Decreto número 256.—Se transfiere una suma para el presupuesto del servicio de fardos postales en la Aduana central. (Diario oficial Nº 8, tomo 43.)	Enero	31	
Decreto número 257.—Transfiere una suma para el presupuesto de la Administración de rentas de Chimaltenango. (Diario oficial Nº 8, tomo 43.)	Enero	31	
Decreto número 258.—Transferencia de partidas del Comité nacional de turismo para abonar a la de gastos extraordinarios de Relaciones exteriores. (Diario oficial Nº 8, tomo 43.)	Enero	31	
Decreto número 259.—De la partida destinada al pago de intereses de la Deuda inglesa. Deuda pública, se toma la suma de Q26,000.00 para el pago de la asignación mensual a los diputados de la Asamblea Nacional Constituyente. (Diario oficial Nº 94, tomo 42. Aprobado por Decreto legislativo 108, tomo 64.)	Enero	30	
Decreto número 260.—Se transfiere una suma para subvención a los señores José Ernesto del Aguila Azmitia y Carlos Alfredo Sierra Franco que hacen estudios en Washington. (Diario oficial Nº 8, tomo 43.)	Enero	31	
Decreto número 261.—Transfiere unas partidas en el presupuesto del Consulado en San Francisco. (Diario oficial Nº 8, tomo 43.)	Enero	31	
Decreto número 262.—Transferencia de partidas en el presupuesto del Consulado en México. (Diario oficial Nº 8, tomo 43.)	Febrero	5	
Decreto número 263.—Se transfiere una suma para el presupuesto de la Policía de hacienda en el Petén. (Diario oficial Nº 8, tomo 43.)	Febrero	5	
Decreto número 264.—Transfiere una suma para el presupuesto de la Contraloría del impuesto sobre utilidades. (Diario oficial Nº 8, tomo 43.)	Febrero	5	
Decreto número 265.—De la partida Deuda pública, intereses de la Deuda inglesa, transfiere la suma de Q50,000.00 para incrementar el saldo de gastos extraordinarios de Relaciones exteriores. (Diario oficial Nº 8, tomo 43. Aprobado por Decreto legislativo 105, tomo 64.)	Febrero	5	
Decreto número 266.—Se transfiere la suma de setenta mil quetzales de la partida Deuda pública, intereses de la Deuda inglesa para incrementar el saldo de gastos extraordinarios de Educación pública. (Diario oficial Nº 12, tomo 43. Aprobado por Decreto legislativo 105, tomo 64.)	Febrero	5	
Decreto número 267.—Transferencia de una suma para el presupuesto del Tribunal y Dirección general de cuentas. (Diario oficial Nº 11, tomo 43.)	Febrero	19	
Decreto número 268.—Transfiere la suma de Q45,000.00 de la partida para administración de fincas nacionales, para incrementar las de Policía nacional y gastos extraordinarios. (Diario oficial Nº 12, tomo 43. Aprobado por Decreto legislativo Nº 105, tomo 64.)	Febrero	5	
Decreto número 269.—Se transfiere la suma de Q142,000.00 de la partida para administración de fincas nacionales, para incrementar las de Comunicaciones y Obras públicas. (Diario oficial Nº 14, tomo 43. Aprobado por Decreto legislativo 105, tomo 64.)	Febrero	5	
Decreto número 270.—Transferencia de la suma de Q18,090.00 de la partida para administración de fincas nacionales para el presupuesto de			

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Comunicaciones postales (Correos peatones.) (Diario oficial Nº 14, tomo 43.)	Febrero . . .	16	
Decreto número 271.—Transfiere unas partidas para el presupuesto de la Embajada en México, D. F. (Diario oficial Nº 16, tomo 43.)	Febrero . . .	16	
Decreto número 272.—Se transfieren unas partidas en el presupuesto de la Escuela central de artes y oficios para varones. (Diario oficial Nº 16, tomo 43.)	Febrero . . .	16	
Decreto número 273.—Transferencia de partidas en el presupuesto de la Embajada en México, D. F. (Diario oficial Nº 16, tomo 43.)	Febrero . . .	16	
Decreto número 274.—Transfiere una suma para el presupuesto del Departamento de alfabetización. (Diario oficial Nº 16, tomo 43.)	Febrero . . .	16	
Decreto número 275.—Se transfiere una suma para el presupuesto del Diario oficial en la Tipografía nacional. (Diario oficial Nº 17, tomo 43.)	Febrero . . .	16	
Decreto número 276.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Escuela de párvulos Nº 11 "María Montessori". (Diario oficial Nº 17, tomo 43.)	Febrero . . .	20	
Decreto número 277.—Transfiere una suma para el presupuesto de la Oficina del censor de espectáculos públicos. (Diario oficial Nº 17, tomo 43.)	Febrero . . .	16	
Decreto número 278.—Se transfieren unas partidas para los presupuestos de varias escuelas en esta capital, Villa Canales y San Miguel Petapa. (Diario oficial Nº 17, tomo 43.)	Febrero . . .	20	
Decreto número 279.—Transferencia de una suma en el presupuesto de Relaciones exteriores para suscripciones de prensa. (Diario oficial Nº 38, tomo 43.)	Febrero . . .	23	
Decreto número 280.—Transfiere una suma en el presupuesto de Educación pública para dos plazas de becarios en Chile. (Diario oficial Nº 38, tomo 43.)	Febrero . . .	22	
Decreto número 281.—Se transfiere una suma en el presupuesto de Educación pública para una plaza de becario en México. (Diario oficial Nº 38, tomo 43.)	Febrero . . .	22	
Decreto número 282.—Transferencia de una partida para el presupuesto de la Agencia de la Tesorería nacional en Sacatepéquez. (Diario oficial Nº 39, tomo 43.)	Febrero . . .	22	
Decreto número 283.—Amplía el presupuesto de Guerra en Ø1.227,350.00 para pago de sueldos, comisiones, alimentación y movilización de tropas, recompensas, instalaciones de emergencia, gastos diversos y de representación, del 20 de octubre de 1944 al 31 de enero de 1945. (Diario oficial Nº 39, tomo 43. Aprobado por Decreto legislativo Nº 100, tomo 64.)	Febrero . . .	28	
Decreto número 284.—Transfiere una suma para el presupuesto del Laboratorio químico agrícola. (Diario oficial Nº 39, tomo 43.)	Febrero . . .	28	
Decreto número 285.—Se transfieren unas partidas del presupuesto de la Policía de investigación para el de la Guardia judicial. (Diario oficial Nº 39, tomo 43. Aprobado por Decreto legislativo 105, tomo 64.)	Febrero . . .	28	
Decreto número 286.—Transferencia de una suma para el presupuesto de las radiodifusoras TG1, TG2 y TG3. (Diario oficial Nº 39, tomo 43.)	Febrero . . .	28	
Decreto número 287.—Transfiere unas partidas del presupuesto de la Auditoría de Agricultura para el de la Auditoría general de Comunicaciones. (Diario oficial Nº 39, tomo 43.)	Febrero . . .	28	

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 288.—Se transfieren unas partidas en el presupuesto de la Jefatura de servicio del Palacio nacional. (Diario oficial Nº 40, tomo 43.)	Febrero . . .	28	
Decreto número 289.—No se publicó y fué aprobado por Decreto legislativo 107, tomo 64.			
Decreto número 290.—Transfiere unas partidas del presupuesto de la Embajada en México para la de Chile. (Diario oficial Nº 41, tomo 43.) ..	Febrero . . .	28	
Decreto número 291.—Se transfiere una suma de los honorarios de receptores de vialidad para las Agencias de la Tesorería nacional en Caminos. (Diario oficial Nº 41, tomo 43.)	Febrero . . .	28	
Decreto número 292.—Amplía en Ø2,248.20 los gastos extraordinarios de Agricultura. (Diario oficial Nº 41, tomo 43. Aprobado por Decreto legislativo 107, tomo 64.)	Febrero . . .	28	
Decreto número 293.—Transferencia de partidas en el presupuesto de la Radiodifusora nacional "La Voz de Guatemala". (Diario oficial Nº 41, tomo 43.)	Febrero . . .	28	
Decreto número 294.—Transfiere unas partidas en el presupuesto de Comunicaciones y Obras públicas. (Diario oficial Nº 41, tomo 43.)	Febrero . . .	28	
Decreto número 295.—Amplía en Ø140,000.00 el presupuesto de Educación pública para pago de complemento de sueldos del personal docente por los meses de mayo y junio próximos. (Diario oficial Nº 41, tomo 43. Aprobado por Decreto legislativo 107, tomo 64.)	Febrero . . .	28	
Decreto número 296.—Amplía en Ø15,000.00 el presupuesto para gastos extraordinarios de la Mayordomía de la Casa presidencial. (Diario oficial Nº 41, tomo 43. Aprobado por Decreto legislativo 100, tomo 64.)	Febrero . . .	28	
Decreto número 297.—Se transfieren unas partidas en el presupuesto de la Escuela de música y declamación. (Diario oficial Nº 41, tomo 43.)	Marzo . . .	7	
Decreto número 298.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Escuela de Agricultura. (Diario oficial Nº 41, tomo 43.)	Marzo . . .	7	
Decreto número 299.—Transfiere unas partidas del presupuesto de la Legación en España para el de la de Portugal. (Diario oficial Nº 41, tomo 43.)	Marzo . . .	7	
Decreto número 300.—Se transfieren unas partidas en el presupuesto de la Oficina de comunicaciones de Chiché. (Diario oficial Nº 41, tomo 43.) ..	Marzo . . .	7	
Decreto número 301.—Transferencia de partidas en el presupuesto de la Comandancia de la División Canales. (Diario oficial Nº 41, tomo 43.) ..	Marzo . . .	7	
Decreto número 302.—Transfiere una partida en el presupuesto del Servicio de teléfonos automáticos de la Central. (Diario oficial Nº 41, tomo 43.)	Marzo . . .	7	
Decreto número 303.—Se transfiere una suma para el presupuesto del Registro civil de la capital. (Diario oficial Nº 41, tomo 43.)	Marzo . . .	7	
Decreto número 304.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la oficina de la Contraloría del impuesto sobre utilidades. (Diario oficial Nº 41, tomo 43.)	Marzo . . .	7	
Decreto número 305.—Transfiere unas partidas en el presupuesto del Cuerpo de enfermeras del ejército. (Diario oficial Nº 42, tomo 43.)	Marzo . . .	7	
Decreto número 306.—Se transfieren unas partidas de la Comandancia local de Chichimecas, División Canales, para abonar a los gastos de la Defensa nacional. (Diario oficial Nº 42, tomo 43.)	Marzo . . .	7	
Decreto número 307.—Transferencia de partidas en el presupuesto de la Auditoría de Agricultura y Repoblación forestal. (Diario oficial Nº 43, tomo 43.)	Marzo . . .	14	

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 308.—Transfiere una suma para el presupuesto de la Dirección general de Agricultura. (Diario oficial Nº 43, tomo 43.)	Marzo	7	
Decreto número 309.—Se transfiere una partida del presupuesto del Casino militar para abonarla al de Defensa nacional. (Diario oficial Nº 43, tomo 43.)	Marzo	7	
Decreto número 310.—Transferencia de una suma para el presupuesto del Registro civil de la capital y el de San Pedrito. (Diario oficial Nº 44, tomo 43.)	Marzo	11	
Decreto número 311.—Transfiere una partida en el presupuesto de la Embajada en los Estados Unidos de América. (Diario oficial Nº 44, tomo 43.)	Marzo	11	
Decreto número 312.—Se transfiere una suma de lo asignado al pago de intereses de la Deuda inglesa para el presupuesto de mensajeros de comunicaciones eléctricas de la capital. (Diario oficial Nº 44, tomo 43.)	Marzo	11	
Decreto número 313.—Transferencia de partidas del presupuesto de la Comandancia local de Ocós para el de Ayutla. (Diario oficial Nº 44, tomo 43.)	Marzo	11	
Decreto número 314.—No se publicó.			
Decreto número 315.—Se transfieren unas partidas y una suma del presupuesto de la Sección de ingeniería de Relaciones Exteriores para el de la misma Sección en Obras públicas. (Diario oficial Nº 44, tomo 43.)	Marzo	11	
Decreto número 316.—Transferencia de partidas en el presupuesto del Tribunal y Dirección general de cuentas. (Diario oficial Nº 44, tomo 43.)	Marzo	7	
Decreto número 317.—Transfiere unas partidas del presupuesto de Comisiones militares para abonar al de Defensa nacional. (Diario oficial Nº 45, tomo 43.)	Marzo	11	
Decreto número 318.—Se transfieren unas partidas para el presupuesto del Consejo técnico de Hacienda y el de Contabilidad en Comunicaciones. (Diario oficial Nº 45, tomo 43.)	Marzo	14	
Decreto número 319.—Transferencia de una suma para subvención de dos plazas de becarios que hacen estudios en México. (Diario oficial Nº 46, tomo 43.)	Marzo	14	
Decreto número 320.—Transfiere una partida del presupuesto de la Guardia civil de Quezaltenango para abonar al de Gobernación. (Diario oficial Nº 46, tomo 43.)	Marzo	14	
Decreto número 321.—Se transfiere una suma en el presupuesto de Educación pública. (Diario oficial Nº 46, tomo 43.)	Marzo	14	
Decreto número 322.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Dirección general de caminos. (Diario oficial Nº 46, tomo 43.)	Marzo	11	
Decreto número 323.—No se publicó.			
Decreto número 324.—No se publicó.			
Decreto número 325.—Transfiere la suma de Q23,785 para el presupuesto de Salud pública y Asistencia social. (Diario oficial Nº 52, tomo 43.)	Marzo	11	
Decreto número 326.—Se transfiere una suma para el presupuesto de la Secretaría de la Presidencia. (Diario oficial Nº 52, tomo 43.)	Marzo	11	
Decreto número 327.—Transferencia de partidas para el presupuesto de la Secretaría de Economía. (Diario oficial Nº 68, tomo 43.)	Marzo	11	

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGINA
TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES			
Convenio sobre canje de publicaciones oficiales con los Estados Unidos de América. Notas cruzadas el 23 de marzo y 13 de abril de 1944	. . . . .	. . .	575
Convenio sobre la administración de las Naciones Unidas para socorro y rehabilitación suscrito en Washington, D. C., el 9 de noviembre de 1943	. . . . .	. . .	579
Convención sobre la Reglamentación del tráfico automotor interamericano suscrita en Washington el 15 de diciembre de 1943	. . . . .	. . .	584
Convención sobre el Instituto interamericano de ciencias agrícolas suscrita en Washington el 16 de marzo de 1944	. . . . .	. . .	591
Convenio sobre intercambio de valijas diplomáticas con el Ecuador, suscrito en Guatemala, el 28 de junio de 1944	. . . . .	. . .	595
Aprueba el Convenio con el Coordinador de asuntos interamericanos para el desarrollo del programa cooperativo educacional. (1)	Agosto	24	126
Convenio sobre intercambio de valijas diplomáticas con la República Dominicana. (Notas cruzadas con la Legación el 2 y 5 de abril de 1945.)	. . . . .	. . .	596

(1) El convenio se publicó hasta el 8 de mayo de 1946, Diario oficial Nº 43, tomo 46 y figura en el tomo 64 de leyes y junto con el ampliatorio del 23 de octubre de 1945.

FIN DEL INDICE

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004686